

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL



TOMO II



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

1876

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1827

NUMERO 496.

Enero 13 de 1827.—Ley.—La casa de moneda de México, presentará sus cuentas al secretario de Hacienda.

La casa de moneda de México, en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, presentará sus cuentas al secretario de Hacienda, acompañando como comprobantes de ellas, la de gastos de todos sus departamentos, con los justificativos correspondientes.—*Cayetano Ibarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Valentín Gómez Farías*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 13 de Enero de 1827.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 497.

Enero 19 de 1827.—Sobre que no tenga efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre del Estado de México.

No debe tener efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre, dado por la asamblea constituyente del Estado de México.—*José Hernandez Chico*, presidente del senado.—*José María Bocanegra*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan de Dios Cañedo*, senador secretario.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.

México, 19 de Enero de 1827.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 498.

Febrero 10 de 1827.—Ley.—Se declara admistracion marítima, Tampico de Tamaulipas.

Se declara administracion marítima la receptoría del pueblo de Tampico de Ta-

maulipas.—*José María Bocanegra*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan de Dios Rodríguez*, presidente del senado.—*Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.—*Pedro Franco Coronel*, senador secretario.

México, 10 de Febrero de 1827.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 499.

Febrero 27 de 1827.—Circular.—Se recuerda el cumplimiento de los artículos de la Instrucción de comisarios sobre presentación de cuentas.

En los artículos 69 y 70 de la instrucción provisional para las comisarias generales, de 22 de Diciembre de 1824, se previno lo siguiente:—69. Dentro de los tres primeros meses de cada año, formarán los comisarios su cuenta general de todo el anterior, comprensiva de los ramos que han sido á su cargo, y con los correspondientes comprobantes, la remitirán á la secretaría de hacienda, antes de cumplirse dicho plazo, en lo cual no se permitirá demora alguna.—70. Para el efecto, tendrán cuidado de que todos sus subalternos foráneos, rindan las suyas con tiempo y la anticipación necesaria, á fin de que por falta de ellas no se entorpezca el arreglo y formación de dicha cuenta general, que debe comprender todas las del distrito de cada comisaría, removiéndole oportunamente toda clase de tropiezos ó embarazos que acuso puedan presentarse, pues siendo esto una de las partes mas esenciales de la buena administración, debe cuidarse escrupulosamente de ella con toda la mas absoluta preferencia, bajo de responsabilidad que se impondrá al que se califique culpado.—Hasta ahora no han tenido estas prevenciones el puntual cumplimiento que corresponde, observándose, no solo demora en la presentación de cuentas al tiempo señalado, sino que todas las comisarias carecen de la reunión preveni-

da que es absolutamente indispensable.— Los comisarios generales son en todo su distrito gefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, como dispuso el artículo 3 del soberano decreto número 81, de 21 de Setiembre de 1824, y de consiguiente están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo.—Para ello deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprenda, sirviendo aquellas de comprobantes de ésta, y ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde, quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen ó no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.—Solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas, las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administración general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta, á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general, para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los anunciados ramos de lotería y correos, y su buena administración.—Están ya arreglados los años económicos dispuestos por el congreso general, para la presentación de cuentas, que empiezan en primero de Julio, y concluyen en fin de Junio del año siguiente; y debiendo hacerse la presentación y envío dentro de los tres meses inmediatos, cuidará vd. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la mas leve falta y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría, antes de que concluya el mes de Setiembre de cada año, como que en los tres meses siguientes deben reconocerse y extractarse en el de-

partamento de cuenta y razon, para que en fin de Diciembre pasen á la contaduría mayor.—Por consecuencia de lo que se previene en el artículo 71 de la referida instruccion de comisarios generales, deben remitir á esta secretaría cada tres meses, estados generales de ingresos, egresos y productos liquidos; uno en el mes de Octubre que comprenda tres meses: otro de seis en el de Enero; otro de nueve en el de Abril, y otro de todo el año en el de Julio.—Estas constancias son muy precisas para el debido y necesario conocimiento del gobierno, y para la formacion de los estados generales que se presentan al congreso general en principio de Enero de cada año, en lo cual no puede ni debe haber la mas leve falta.—Instruido vd. en las prevenciones que tiene esta orden, cuidará de comunicarias en la parte que corresponda á todos sus subalternos, estando muy vigilante en la mas exacta observancia, para lo cual no debe haber causa que se oponga por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas como base la mas esencial de la buena administracion, esperando me avise vd. el recibo y quedar en ejecutarlo.

NUMERO 500.

Febrero 23 de 1827.—*Facultades concedidas al Gobierno para contener los desórdenes de Tejas.* (1)

1. Se faculta al gobierno para que, durante los desórdenes de Tejas, pueda usar dentro del círculo que forman los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y territorio de Nuevo México, de la milicia local de los mismos, hasta en número de cuatro mil hombres.

2. El gobierno podrá disponer hasta de la cantidad de quinientos mil pesos en objetos extraordinarios para conservar la in-

1 La cuestion de Tejas concluyó, como todo el mundo sabe, con el tratado llamado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, que costó á la República Mexicana la pérdida de una gran parte de su territorio.

tegridad de la República en las fronteras del Norte, y gratificaciones de las tribus de indios.

3. Se faculta igualmente al gobierno, á fin de que, para la subsistencia de las tropas de aquella demarcacion, haga por su cuenta la introducción de víveres y harinas, por los puertos de Galveston, Bahía del Espiritu Santo y la Barca.—*José María Tornel*, vicepresidente de la cámara de representantes.—*Juan de Dios Rodríguez*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 23 de Febrero de 1827.—A. D. Manuel Rincon.

NUMERO 501.

Marzo 9 de 1827.—*Ley.*—*No están Impedidas para obtener empleos las personas acusadas ante el jurado de cualquiera de las cámaras.*

No hay impedimento en las personas que tienen acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegidas ó provistas para algun empleo, hasta que se declare haber lugar á la formacion de causa.—*José María Panto*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 9 de Marzo de 1827.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 502.

Marzo 14 de 1827.—*Ley.*—*Quedan libres de todo derecho en el distrito algunos efectos de industria y portacion de las clases pobres.*

Art. 1º Quedan libres de todo derecho nacional en el distrito y territorios de la federacion, los siguientes articulos:

Aventadores, Ayates, Arenilla para plateros, Arenilla para vibrios, Arenilla para

alfareros, Arenilla del desagüe ó marmagita, Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan, Arpillera corriente de vara, Bateas de todos tamaños, de madera blanca, Canastos y canastillas de todos tamaños y calidades, Carbon en hombros de hombre, Cedazos de todos tamaños y calidades, Chomito ó cordon de lana, Cola, Costales de Tlayacapa ó Ixmiquilpan, de malva ó de ixtle de todos tamaños y calidades, Cucharas de madera torneadas, Cucharas sin tornear, Dátil verde ó azucarado, Escobas de palma ó de popote, Escobetas de todas calidades, Gerguetillas de lana ordinaria, Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades, Jaquimas de mecate, Lazos de todas calidades, Leña en hombros de hombre, Mantas lechuguilla de Ixmiquilpan y de Cadereita, Molinillos, Madera blanca ordinaria de jalocote ó oyamel en hombros de hombre, Nuez de todas calidades, Palas de madera, Pepita de calabaza ó de melon, lisa ó pelada, Palma, Patates de todas calidades, Pepitoria de nuez ó de pepita, Pescado blanco, Pita, Reatas, Romero seco, Sabanilla de lana ordinaria, Sacas morosqueras, Sal tierra, Semilla de cebolla, Sombreros de palma, Talegas de malva ó ixtle, Tarabillas, Telas de florear ó cedazo, Tajamanil en hombros de hombre, Tequesquite, Tinageros de madera ordinaria, Tempeates de todos tamaños, Toda clase de fruta, á excepcion del higo, uva, plátano, ciruela y dátil pasados.

Art. 2º El propietario que alquile gente de á pié para introducir á hombros efectos de los exceptuados de derechos con esta calidad en la presente ley, incurrirá en la pena de comiso prescrita al contrabando de los demas efectos sujetos á alcabala.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Isidro Rafael Gondra*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, Marzo 14 de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 503.

Marzo, 15 de 1827.—*No quedan exonerados de empleos populares los diputados suplentes.*

Los diputados suplentes al congreso general no quedan por este hecho exonerados de los destinos populares que obtengan, ya sea en los Estados, ya en el distrito y territorios de la federacion, sino hasta el dia en que sean llamados á llenar aquellas funciones.

México, 15 de Marzo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 504.

Marzo, 16 de 1827.—*Providencias sobre los aforos de los lienzos de algodón.*

Los aforos de lienzos de algodón mandados alterar por el gobierno, en órden de 14 de Octubre del año próximo pasado, se guardarán intèrin se arregla definitivamente este punto en el arancel que está pendiente, á razon de dos reales vara en los angostos y tres en los anchos, entendiéndose por angostos los que no excedan de una vara, y por anchos los que pasen de ella y no excedan de una terciá vara, estableciéndose una pulgada por latitud media: los lienzos que pasen del mayor ancho expresado, se aforarán á tres granos más por cada ochava vara del exceso.

México, 16 de Marzo de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 505.

Marzo 22 de 1827.—*Ley.*—*Al fin de las Memorias de los ministerios se pondrán en iniciativa las medidas que crea conducentes el Gobierno.*

Art. 1. Al fin de las Memorias que los secretarios del despacho deben leer cada año á las cámaras, sin perjuicio de poderlo hacer en cualquiera otra ocasion, propondrán todas las leyes que en concepto del

gobierno deban dictarse, tanto para corregir los males que hayan notado en su respectivo ramo, como para promover las mejoras que en el mismo crean convenientes.

2. Estas iniciativas deberán presentarse redactadas en proyectos de ley, según y como el gobierno crea deban expedirse éstas.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Isidro Rafael Gándara*, diputado secretario.

México, 22 de Marzo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 506.

Marzo 24 de 1827.—*El Gobierno no podrá usar de la milicia activa sin permiso del congreso.*

Sin consentimiento del congreso general no podrá el gobierno poner sobre las armas las tropas de milicia activa, sin perjuicio de continuar su organizacion.—*Valentin Gomez Farias*, presidente del senado.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.

México, 24 de Marzo de 1827.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 507.

Marzo 29 de 1827.—*Se permite la introduccion de maíces extranjeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones.*

1. Se permite la introduccion de maíces extranjeros en el Estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.

2. A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maíz que introduzcan.

3. La legislatura de aquel Estado, se gun el aspecto que presenten sus cosechas,

designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2°

4. Lo dispuesto en el artículo 1° se hace extensivo á los otros Estados litotales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.

México, 29 de Marzo de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 508.

Marzo 30 de 1827.—*Se prorogan las sesiones ordinarias de 1827.*

El congreso de la Union prorroga sus sesiones por los treinta dias útiles que permite el artículo 71 de la constitucion federal.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del Senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 30 de Marzo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 509.

Abril 10 de 1827.—*La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber de la permanente.*

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber del ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales.—*Cayetano Ibarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 10 de Abril de 1827.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 510.

Abril 21 de 1827.—Ley.—Aclaracion del artículo 137 de la constitucion.

En las palabras *tribunales de la federacion* del artículo 137 de la constitucion general, atribucion 4, de la Corte Suprema de Justicia, se comprenden los *jucces* de la federacion.

México 21 de Abril de 1827.—A D. Manuel Ramos Arizpe.

NUMERO 511.

Abril 21 de 1827.—Ley.—Se permite la introduccion del aguardiente Ginebra.

1. Se permite la introduccion del aguardiente Ginebra con calidad de acreditar su legitimidad con factura de la fabrica de su procedencia.

2. El aforo del aguardiente Ginebra para el pago de los derechos nacionales será el de sesenta y cuatro reales arroba.—José Joaquín de Herrera, diputado presidente.—Simón de la Garza, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.—Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 21 de Abril de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 512.

Abril 24 de 1827.—Ley.—Aclaracion del artículo 2º de la ley de 4 de Agosto de 1824.

1. El artículo 2º de la ley de 4 de Agosto del año de 1824, comprendió á los licoreros en el derecho de internacion que señala.

2. Quedan sin ningun valor ni efecto las fianzas que hayan otorgado los introductores por la diferencia entre el derecho de internacion que se declara en el artículo anterior, y el que señalaban los artículos 2º y 3º del decreto de 9 de Agosto de 1822.—Manuel Crescencia Rejon,

presidente de la cámara de diputados.—Simón de la Garza, presidente del senado.—Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 24 de Abril de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 513.

Abril 25 de 1827.—Ley.—Se declara libre la explotacion y venta del azufre y salitre.

1. Se declara libre la explotacion y venta del azufre y salitre.

2. El gobierno se proveerá de estos artículos á los precios corrientes, ó convenidos, sin preferencia.

3. En el distrito federal y territorios pagarán un tres por ciento de alcabala el azufre y salitre que se introduzcan al consumo.—José Joaquín de Herrera, diputado presidente.—Simón de la Garza, presidente del senado.—Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.—Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 25 de Abril de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 514.

Mayo 5 de 1827.—Ley.—Es nula la ley de 16 de Marzo de este año, de la legislatura de Durango.

La ley de 16 de Marzo del presente año dada por la legislatura del Estado de Durango para su renovacion en el próximo mes de Agosto, es nula y de ningun efecto mientras no se ratifique por la legislatura.—Carlos García, diputado presidente.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.—Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 5 de Mayo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Numero 515.

Mayo 8 de 1927.—Reglamento sobre el modo con que deben usarse los bayages asignados á cada cuerpo.

Art. 1 Con el objeto de conducir en las marchas los equipajes de oficiales, caja y menajes de los cuerpos, ó á quienes antiguamente se les gravaba con el pago¹ que hacian del número de leguas que caminaban, sufriendolo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo, 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, sino la mas fácil movilidad en el ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los mas interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruajes para facilitar los trasportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de igual comodidad, ha sido necesario valerse del mas usual que es cargar á lomo de mula.

Art. 2. Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantencion, ha dispuesto la ley, les sean abonados por la tesoreria ocho pesos mensales por cada mula en el discurso de seis meses con los cuales se juntará una cantidad de cuarenta y ocho pesos, que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio que es el suficiente, se proveerán los cuerpos del número de mulas que les está asignado al fin de los seis meses que señala la ley.

Art. 3. Los jefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infanteria de los tres jefes y dos capitanes, y en la caballeria de los dos jefes principales y los comandantes de escuadron para que con auencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de pro-

fesion para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas (cosa importante para su conservacion) las recosan, compongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y util servicio.

Art. 4. Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniéndoles, además, una B si fuere de infanteria, y una R si perteneciere á la caballeria, en esta forma: B N 1, R N 7.

Art. 5. Estas mulas pasarán revista de comisario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los cuatro pesos que se les han asignado para su mantencion.

Art. 6. Si alguna ó algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificando como el de la lista de revista.

Art. 7. La lista de revista se formará segun el modelo siguiente:

REGIMIENTO O BATALLON NUM.

Lista que comprende las 46 mulas de bagaje, con expresion de sus pelos, señales, y de su alta y baja.

NUM.	PELOS Y SEÑALES.	PROB. PROB. DEL CPO.
1	Toallilla quemada ochinegra	B B N 1
1	Retinta, golondrina tresalva	R R N 1

NOTAS:

ALTAS.

Se compró la mula mora de este fierro O, el dia tantos.

¹ Véase la nota del fin.

BAJAS.

Murió la mula tordilla tal día.

FECHAS.

CÓNSTAME
El primer ayudante

FIRMA DEL ENCARGADO
DE LAS MULAS

Art. 8. Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas, están asignados cuatro pesos mensales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será á fines de Mayo, y presentarlas en la revista de Junio, desde este mes principiarán á recibir los cuerpos solamente los indicados cuatro pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagajes en los términos que previene la citada ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 9. Con el expresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las expresadas mulas, dándolas lo ménos, dos cuartillos de maiz á cada una, y ocho libras de paja diariamente, formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en la circular de 17 de Julio de 1826 que habla del modo con que se practica en la caballería.

Art. 10. A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros, lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas enfermas, herrajes de éstas y reposicion de las que se mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.

Art. 11. Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos, serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga

las albardas, etc., y este cargo ha de formarse principiando por el parte, que dé el comisionado al primer ayudante, de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pié la órden para que se haga, y verificado, acompañando el recibo del artesano, pondrá su *constancia*, y el coronel el *dese*, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.

Art. 12. En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel, como todos los demas pertenecientes á caballos.

Art. 13. Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten, ocasionaria una desmejora en su ejército, será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletándolas para que hagan un ejercicio moderado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen; y la caballería podrá mandarlas para conducir sus forrajes desde donde los encuentre mas baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.

Art. 14. La asignacion de las enunciasdas mulas, para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clase y sin que cargue cada mula mas peso que el de doce arrobas, cuando mas.

Art. 15. A cada una de las clases de un cuerpo, se considerarán las mulas siguientes:

Clases.	Mulas de carga.
Al coronel.....	2
Teniente coronel.....	1
Al primer ayudante.....	1
2 Comandantes de escuadron....	2
2 Segundos ayudantes.....	1
Capellan con su capilla.....	1
Cirujano con su botiquin.....	1
Para la caja y papelera de la mayoría	5
Al frente.....	14

Clases.	Mulas de carga.
Del frente.....	14
Para oficiales agregados.....	2
8 Capitanes.....	8
8 Tenientes.....	4
16 Subtenientes ó alferes.....	8
Para ránchos de las compañías.....	8
Para vestuario sobrante ó repuestos.....	2
Total.....	46

Art. 16. Cuando hubiese vacantes en los cuerpos, las mulas que sobraren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la orden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen á campaña, á la que no deben llevar sino lo mas preciso, pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion, en el destino que deban permanecer por algun tiempo, desde el volverán con una partida las mulas, para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo quanto les pertenece.

Art. 17. A la salida de una guarnicion todo el armamento sobrante, depósito y quanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el paraje que designe, y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuvieren, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.

Art. 18. Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza á una compañía y sea un solo subalerno el que la mande, se le destinará una mula para su equipaje; pero si saliese toda la compañía, llevará las mulas que le son asignadas.

Art. 19. No se permitirá que por motivo alguno, se use de las mulas con otro ob-

jeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar á los jefes, el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagajes, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los expresados bagajes, sean empleados fuera de otros casos que los del servicio; pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con licencia, él debe buscar y pagar de su peculio la mula ó mulas que conduzcan su equipaje.

Art. 20. El de un subalerno con el peso de seis arrobas, que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener á un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en qué encerrarlo, podrá llevar doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos toallas, un estuche de afeitarse, sus tomos de ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchon, una sombrerera, una olla de hoja de lata y seis platos, y todo esto bien acomodado no llega al peso de seis arrobas que se le permite y que es muy justo tenga para que se presente conforme á su empleo (ordenanza general, tratado 2º, título 17, artículo 1), siendo de la inspeccion de los jefes el que no exceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservacion de las mulas.

Art. 21. Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos que es preciso proveer, y siendo de los mas frecuentes el de morir-se la mula en el camino, si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al paraje, donde del fondo de bagajes se compre la que debe reemplazar.

Art. 22. Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda continuarla, en el paraje donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil, se solicitará una caballería alquilada hasta el lugar donde deba quedar el enfermo en el hospital, pues que estándolo no debe

continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que en la division que marcha no lleve carro de hospital ambulante.

Art. 23. Nadie es mas interesado en la conservacion y buen estado de los bagajes que los jefes de los cuerpos, y por tanto se confia á su celo el cumplimiento de este reglamento que se observará en todos los puntos que comprende.

Art. 24. Conforme al artículo 6 de la citada ley de 23 de Noviembre y al Reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por este supremo gobierno en 7 de Diciembre último, se consideran á los generales, estado mayor y plana mayor del ejército, las mulas de carga siguientes:

A un general de division.....	6
General jefe del estado mayor general	6
Jefe del estado mayor divisionario que no sea general.....	4
General de brigada.....	4
Ayudante general de estado mayor..	3
Ayudante primero.....	2
Ayudante segundo.....	1
Comisario de guerra.....	3
A cada oficial del Ministerio de hacienda.....	1
Cirujano del ejército y botiquin.....	2
Mayor de brigada.....	2

Art. 25. A los jefes y oficiales de artillería é ingenieros, se les considera para sus equipajes los mismos que á los de infantería

NUMERO 516.

Mayo 10 de 1827.—Ley.—Los españoles no podrán tener empleo de nombramiento de los supremos poderes.

Art. 1. Ningun individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la

administracion pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nacion.

2. Se extiende lo prevenido en el artículo anterior á los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales. Esta disposicion no comprende á los reverendos obispos.

3. El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo 1 á los curas, á los misioneros y doctrineros del distrito y territorios de la federacion.

4. Tampoco se comprenden en los artículos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la Republica.

5. Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.

6. Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisionalmente conforme á las leyes.

7. Los curas que separare el gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 3, continuarán percibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que ántes de su separacion: y los coadjutores ó sustitutos serán pagados de la hacienda pública.—Carlos Garcia, presidente de la cámara de diputados.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Vicente Guido de Guido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 10 de Mayo de 1827.—A D Tomás Salgado.

NUMERO 517.

Mayo 10 de 1827.—Ley.—Se conceden ferias anuales á Tlaxcala y Huamantla.

En lugar de la feria anual que la ley de 20 de Abril de 1826 concedió al terri-

torio de Tlaxcala por diez años, alternándose la capital y el pueblo de Huamantla en cada año con libertad de todo derecho, y por diez y siete días contados desde el Domingo de septuagésima, se amplía esta gracia á dos ferias anuales, una en Tlaxcala y otra en Huamantla por quince días, comenzando la primera el Martes próximo después de la dominica de septuagésima, y la segunda el 23 de Diciembre.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Tomás Vargas*, senador presidente.—*Isidro Rafael Gondra*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 10 de Mayo de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO 518.

Mayo 12 de 1827.—*Se extingue la compañía de alabarderos.*

Se extingue la compañía de alabarderos, quedando éstos con su sueldo íntegro entre tanto que el gobierno los destina según su aptitud y mérito.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 12 de Mayo de 1827.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 519.

Mayo 19 de 1827.—*Ley.—El gobierno tiene facultad para remover á los ministros y agentes diplomáticos (1).*

El poder ejecutivo de la República mexicana tiene facultad para remover libremente á los ministros y agentes diploma-

1 Esta facultad es hoy una atribucion constitucional del presidente de la República, conforme al art. 85, fraccion II, de la Constitución de 1857.

tivos.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Carlos García*, presidente de la cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

México, 19 de Mayo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 520.

Mayo 21 de 1827.—*Ley.—Sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema.*

1 El presidente de la República designará el día en que las legislaturas de los Estados deben elegir el individuo ó individuos que hayan de llenar las vacantes de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

2 Estas elecciones se verificarán dentro del término improrogable de noventa días contados desde la fecha en que el gobierno reciba el parté de la vacante ó vacantes que hubiere.

3. Si verificadas las elecciones se dijese de nulidad de alguna de ellas, la cámara de diputados tomará en consideración este negocio, que, previos los trámites de reglamento, se votará por Estados con arreglo al artículo 93 de la Constitución Federal.

4 En el caso de declararse nula la elección de algun ministro de la Suprema Corte, se participará desde luego al gobierno para que cumpla con lo prevenido en los artículos 1 y 2 de esta ley.

5 Siempre que el elegido antes ó después de haber tomado posesion de su empleo haga dimision de él ante el gobierno, ó cuando algun ministro de la Corte de Justicia fuere depuesto perpétuamente por autoridad competente, la cual lo avisará al gobierno, ó cuando incurra en imposibilidad perpétua calificada por la Corte de Justicia, que lo participará al mismo, procederá éste conforme se previene en el artículo anterior.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Tomás Vargas*, presi-

dente del senado.—*Isidro Rafael Gondra*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 521.

Mayo 21 de 1827.—Ley.—Sueldos á los plenipotenciarios de Tacubaya: (1)

Los plenipotenciarios de México en el congreso de Tacubaya, tendrán cinco mil pesos anuales.

El secretario de la misma legacion disfrutará dos mil pesos anuales, y los dos escribientes seiscientos pesos cada uno.

Los sueldos que actualmente perciben los individuos de la legacion, dejarán de correrles desde el día de la publicacion de este decreto.—*Valentin Gómez Furias*, presidente del senado.—*Juan Cayetano Portugal*, presidente de la cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Isidro Rafael Gondra*, diputado secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.—A. D. Juan Espinosa de los Monteros.

NUMERO 522.

Mayo 21 de 1827.—Ley.—Puedan ser generales de brigada los coroneles efectivos aunque no sean graduados.

El nombramiento de generales de brigada puede recaer en coroneles efectivos aunque no sean graduados de aquel empleo.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Carlos García*, presidente de la cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.—A. D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 523.

Mayo 22 de 1827.—Ley.—Se permite la importacion de maderas para fomentar las poblaciones de las costas.

1 Se permite la importacion de maderas libres de derechos por el término de dos años, para solo el objeto de formar, conservar ó aumentar poblaciones en las costas en la extension de veinte leguas litorales.

2 Son igualmente libres de derechos las maderas nacionales que se inviertan en los objetos de que habla el artículo anterior.

—*Carlos García*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 22 de Mayo de 1827.—A. D. Tomás Salgado.

NUMERO 524.

Mayo 22 de 1827.—Se establece un correo de Chiapas á Tehuantepec.

Se establecerá un correo semanal de la capital de Chiapas, á la villa de Tehuantepec.

México, 22 de Mayo de 1827.—A. D. Tomás Salgado.

NUMERO 525.

Mayo 22 de 1827.—Se establece un correo de Refugio á esta capital.

Se establecerá un correo que, saliendo del Refugio para Pueblo-Viejo, y tocando en Soto la Marina, conduzca semanalmente la correspondencia á esta capital.

México, 22 de Mayo de 1827.—A. D. Tomás Salgado.

1 Solo por su interes histórico se inserta este decreto.

NUMERO 526.

Mayo 23 de 1827.—*Se cede un edificio al Estado de San Luis.*

Se cede al Estado de San Luis Potosí el cuartel de caballería inmediato al colegio, con la indemnización correspondiente y en los términos que propuso el gobernador.

Si el Estado de San Luis Potosí acreditare pertenecerle en todo ó en parte el cuartel de que habla el artículo anterior, quedará libre respectivamente de la indemnización.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Perfecto Sainz de Baranda*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 23 de Mayo de 1827.—*A D. Juan José Espinosa de los Monteros.*

NUMERO 527.

Agosto 31 de 1827.—*Cartilla aprobada por el ayuntamiento de México, para los alcaldes, auxiliares y ayudantes de cuartel.*

Art. 1. El empleo de auxiliar es carga concejil honrosa, de que ninguno puede excusarse sin justa causa: el que lo sirva bien, es tenido por bencmérito del público y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.

Art. 2. Los nombrados deben servir por un año; y si conviniere pueden ser reelegidos.

Art. 3. Todo cuartel tendrá dos auxiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.

Art. 4. Cada auxiliar propondrá al Exmo. ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen á las rondas, y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias; éstos no pueden excusarse sin justa causa.

Art. 5. A cada auxiliar se le entregará un libro para que asiente las casas de su

medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio ó ocupación, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas y bodegones, y todas las demas de elaboración, trato ó comercio, dueños, directores ó administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino ó dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido, á la secretaría del ayuntamiento.

Art. 6. Pondrán V. B. en los papeles que den los amos á los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán á los cabezas de las familias á que sin esta circunstancia no los admitan.

Art. 7. Exigirán de los mesones, sociedades y demas hospederías, que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.

Art. 8. Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitucion, dando parte al regidor de lo que adviertan.

Art. 9. Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el orden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.

Art. 10. Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrepito, y de los mayores darán parte al regidor.

Art. 11. No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluir las de un modo paternal; y por cualesquier exceso en que incidan serán escarmentados.

Art. 12. Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán á la cárcel: velarán porque en las vinaterías, pulquerías y acesorias en que se venda este licor, almuer

certas y figones, se observen puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.

Art. 13. Cuidarán asimismo de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, y que los mas grandes los pongan en oficio; exhortándolos á ellos por los medios de la persuacion y la prudencia.

Art. 14. En caso de incendio se presentarán los auxiliares y sus ayudantes en el lugar donde ocurra para auxiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto.

Art. 15. Un dia cada semana saldrá cada auxiliar con sus ayudantes á rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y á él ocurrirán para que los dé seña y contraseña, á fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el auxilio que necesitan.

Art. 16. Todos los excesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños se terminarán con moderacion y prudencia, y si fueren graves darán parte al regidor.

Art. 17. En ronda ó fuera de ella pueden prender á todo delincuente que sorprendieren infraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, y en uno y en otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esto, lo conducirán á la cárcel en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.

Art. 18. En caso de riña de que resultaren heridas ó muerte, aprehenderán á los reos, si es posible, al herido ó muerto lo conducirán al principal, y á los primeros despues de tomada razon, los mandarán al hospital: anotará el nombre de los testigos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.

Art. 19. Si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro

próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, é inmediatamente darán parte al regidor.

Art. 20. Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.

Art. 21. En estos casos hará se ministren al herido prontamente y lo primero los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano que reconozca las heridas para evitar las desgracias que origina la demora en parte tan esencial.

Art. 22. En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren exijir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

México, Agosto 31 de 1827.—Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus articulos, previniéndose que se imprima suficiente numero de ejemplares, y que se encuadernen los libros necesarios para los auxiliares de á trescientas fojas cada uno.—Así consta del libro de actas.—*Lic. Alcocer.*

NUMERO 528.

Septiembre 6 de 1827.—*Ley.*—Presupuesta de gastos para la comision de límites.

Se aprueba el siguiente presupuesto presentado por el gobierno, para los gastos que podrá erogar la comision encargada de arreglar los límites de la República mexicana con los Estados-Unidos del Norte.

Del viático	5,200
Sueldo del médico botánico	2,400
Sueldo del mineralogista	1,500

Al frente 9,100

Del frente	9,100
Para compra de instrumen- tos	2,000
Gastos de escritorio	500
Gastos anexos á la comision, imprevistos	3,400
Total	15,000

José de Jesus Huerta presidente de la cámara de diputados.—*José María Guzman*, presidente del senado.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, senador secretario.
 México, 6 de Setiembre de 1827.—*A. D. Juan José Espinosa de los Monteros*.

NUMERO 529.

Setiembre 11 de 1827.—Ley.—Junta de peajes sobre los caminos que estaban ántes á cargo del consulado.

1. Siempre que los individuos que tienen capitales impuestos sobre los peajes establecidos en los caminos que administraba el consulado de México, se convengan en recibir el producto de dichos peajes como única hipoteca responsable de sus derechos y sin accion á repetir ningun reclamo, sea de la clase que fuere, sobre el nuevo camino proyectado de México á Veracruz, se creará una junta compuesta de todos los accionistas, presidida ahora por el comisario del distrito federal, y quando se establezca la oficina directora del crédito público, por el primer jefe de ella.

2. El objeto de dicha junta será la conservación del camino, y el cobro y administracion de los peajes que le correspondan, y su inversion en los objetos para que fueron establecidos.

3. El producto líquido del peaje se destinará: primero, á la recomposicion del camino: segundo, al pago de réditos corrientes: tercero, al de los atrasados: cuarto, á la extincion de capitales: cualquiera preferencia en la distribucion de intereses,

prevénida en este artículo, se castigará con una multa de igual tanto con destino al fondo general del crédito público.

4. Mientras no se hubiere concluido á juicio del gobierno la recomposicion del camino, se invertirá una tercera parte, por lo ménos, del producto líquido del peaje, en dicho objeto. Cuando éste se haya llenado, se destinará anualmente á la conservación del camino, la suma que disponga la junta con aprobacion del gobierno.

5. Las resoluciones de la junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos de los accionistas presentes ó de sus apoderados, teniendo cada uno de ellos un voto. El presidente solo tendrá voto en caso de empate.

6. Esta, para facilitar y proporcionar el mayor desempeño de los objetos para que es creada, podrá delegar alguna ó algunas de sus facultades, en uno ó más de sus individuos.

7. La junta deberá tomar las medidas que considere más oportunas para cumplir con lo que se le encarga, y podrá nombrar y dotar los dependientes que juzgue necesarios.

8. La junta no podrá dictar providencia alguna de las que se habla en este decreto, sin conocimiento del presidente de ella, quien no podrá impedir las ni embarazarlas; pero dará parte al gobierno de todas las que juzgare se oponen al interes público, á esta ley y á las demas por que la junta debe regirse, suspendiéndose en este caso la ejecucion de la medida ó providencia dictada, si al gobierno pareciere conveniente.

9. Los peajes se seguirán cobrando con arreglo á los actuales aranceles; pero si la junta tuviere por conveniente hacer en ellos alguna alteracion, la propondrá al gobierno para que el congreso la tome en consideracion.

10. Luego que la junta se halle constituida formará el reglamento que ha de determinar su gobierno económico sobre las bases que le dá la presente ley, el

cual se pasará á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de ponerse provisionalmente en práctica.

11. Formado que sea el reglamento, hará el gobierno á la junta con la brevedad posible una entrega exacta de todos los papeles que recibió del consulado de México, correspondientes á este ramo, y de los demas que le pertenezcan por el tiempo que él le ha administrado, así como de los productos que ha recibido, los cuales se destinarán desde luego á la reparacion del camino.

12. Anualmente pasará la junta al congreso general por conducto del gobierno, (quien informará lo conveniente) las cuentas generales de los caudales administrados, y mensalmente dará al público por los periódicos de esta ciudad, estados de los ingresos y egresos de los caudales, firmados por quienes corresponda.

13. Cuando se arregle la deuda pública se ajustarán las escrituras de los capitalistas comprendidos en este decreto, á las reglas que prescriban para la formacion, division, renovacion y circulacion del papel representativo de dicha deuda.

14. Se deroga en la parte concerniente al peaje de que habla este decreto el artículo 5º de la ley de 21 de Setiembre de 1824, y los artículos 3º y 4º de la de 16 de Octubre del mismo año.—*José de Jesus Huerta*, diputado presidente.—*José Maria Guzman*, presidente del senado.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardín*, senador secretario.

México, 11 de Setiembre de 1827.—A D. Tomás Salgado.

NUMERO. 530

Octubre 9 de 1827.—*Instrucciones al enviado de nuestra República cerca de Roma.* (1)

1. Que su Santidad autorice en la nacion mexicana el uso del patronato con

1 Las instrucciones que aquí se insertan no tienen mas interés que el histórico.

que han sido regidas sus iglesias desde su ereccion hasta hoy.

2. Que se continen á los obispos las facultades llamadas solitas por el periodo de veinte ó mas años, ampliadas, como lo han sido, á dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero, y segundo grado, con atingencia al primero por línea transversal, y en el primero de afinidad por cópula licita.

3. Que su Santidad declare la agregacion de la iglesia de las Chiapas á la cruz arzobispal de México, y que á ella se extienda el patronato como á parte de la nacion.

4. Que su Santidad provea de gobierno superior á los regulares, combinado con las instituciones de la República, y de las particulares constituciones religiosas.

5. Que el gobierno, partiendo de estas bases, haga al enviado todas las explicaciones que estime convenientes para llenar el objeto de su mision.

Publicado en 9 de Octubre de 1827.

NUMERO 531.

Octubre 17 de 1827.—*Ley.*—*No se reemplazarán los cuerpos permanentes con individuos de la milicia activa.*

Art. 1. No se reemplazarán los cuerpos permanentes del ejército con individuos de la milicia activa; y los que se hallen en ellos habiendo ocultado su nombre, ó de otra cualquiera suerte, serán restituidos á sus banderas por los respectivos oficiales, á quienes de lo contrario se aplicará la pena de ordenanza, y á los soldados la de desercion.

Art. 2. No queda por eso derogada la ordenanza de milicia activa, en lo relativo al pase de los individuos de ella á los cuerpos permanentes.—*Vicente Gáido* de diputado presidente de la cámara de diputados.—*Juan de Dios Rodríguez*, presidente del senado.—*Félix Maria Aburto*,

diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 17 de Octubre de 1827.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 532.

Octubre 24 de 1827.—Ley.—Las comisarias generales de los departamentos de marina desempeñarán las funciones del Ministerio de Cuenta y razon de la misma.

1. Las comisarias generales de los departamentos marítimos, y en su respectivo caso las subcomisarias, desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos actuales encargan al Ministerio de Cuenta y razon de marina.

2. El gobierno formará el reglamento necesario para el ejercicio de estas atribuciones y lo pasará á la aprobacion del congreso.—*Valentin Gómez Furtas*, presidente del Senado.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente de la Cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Agustín Pérez de Lebrija*, diputado secretario.

México, 24 de Octubre de 1827.—A D. Tomas Salgado.

NUMERO 533.

Octubre 25 de 1827. Tratados de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en la capital de Londres se concluyó y firmó el día 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegacion, con dos artículos adicionales entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, per medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y

respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales, son en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

Habiéndose establecido hace algun tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de Su Majestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mutuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ámbos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de México, á Su Excelencia el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones.

Y por Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy Honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha Majestad, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Majestad; y á James Morier, Escudero.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

1. Habrá una perpétua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

2. Habrá entre los Estados Unidos Mexicanos y todos los dominios de Su Majes-

tad Británica en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y ríos de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permisiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion respectivamente, gozarán en los territorios de la otra, la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

3. Su Majestad el Rey, del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga, además, á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precitado artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó más adelante se permisiere á cualquiera otra nacion.

4. No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los dominios de Su Majestad Británica, á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se

impondrán tampoco á las de los dominios de Su Majestad Británica, sino los que pagan ó págasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica en los territorios de México, y ni á las de esta nacion en los dominios de Su Majestad Británica, que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

5. No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fual, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de Su Majestad Británica se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

6. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de Su Majestad Británica de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que la exportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de

México en los dominios de Su Majestad Británica, sea que esta exportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

7. Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques contruidos en los dominios de Su Majestad Británica, ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de Su Majestad Británica, ó por súbditos de su referida Magestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de Presa de Su Majestad como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques contruidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provcan otra cosa por circunstancias extremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula, además, que todo buque hábil para traficar segun los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla conforme á las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de Su Majestad Británica ó en los territorios de México cada uno en su caso, y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario* ó propietarios, en

la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

8. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de Su Majestad Británica, gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargarse su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona, mas que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de México, como ocrean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de Su Majestad Británica los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este mismo respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

9. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, per-

muta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelanto pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

10. En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos, y no ostará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada; por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de Su Majestad Británica, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación mas favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de Su Majestad Británica en los territorios mexicanos gozarán, conforme á

la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de Su Majestad Británica.

12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se los interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes; mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

13. Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, la protección del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su reli-

gion, con tal que respeten la del país en que residan, así como la Constitución, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de Su Majestad Británica que mueran dentro del territorio de los Estados- Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo ni por ningún motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, la misma protección, y se les permitirá el libre ejercicio de su religión en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

14. Los súbditos de Su Majestad Británica no podrán por ningún título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios ó inmunidades que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios ó inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención, ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados: reservándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

15. El gobierno de México se compromete á cooperar con Su Majestad Británica, á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos; y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en

adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aún más eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelantó ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á los veinte y seis días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis. (L. S.) *Sebastian Camacho*. (L. S.) *William Huskisson*. (L. S.) *James J. Morier*.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Por cuanto, en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este día si aquella parte del artículo 7 que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, según un acto del gobierno que

los constituya súbditos legítimos, certificado según las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca, estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegación inglesa resultaren perjudicados por la presente excepción, de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

2. Se estipula, además, que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5 y 6 del presente tratado; y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de Su Magestad Británica, y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nación más favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de Su Magestad Británica, procedentes de los Estados Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nación más favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de

cada uno de los dos países en los buques del otro, más que á la exportación de dichos artículos en los buques de cualquiera otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos V y VI, regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres á los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskison*.—(L. S.) *James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dado cuenta con él al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre Su Magestad Británica y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario”.

Y que en vista de este decreto tuve á bien expedir, en 3 de Abril del presente año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales por Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio del castillo de Windsor á 16 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México á 25 de Octubre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 534.

Octubre 27 de 1827. —Circular. —En qué casos pueden los Estados enviar directamente á presidio á los reos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los Estados, den aviso al general de la federacion, de todos los reos que son sentenciados á los presidios nacionales, acompañando sus respectivas condenas para su cumplimiento, puedan remitir directamente á dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo Estado y á la residencia de los pacientes, ó se les proporcione conducto seguro para evitar que sean molestados con la detencion y duplicacion del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas, á disposicion del Supremo Gobierno. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 535.

Noviembre 5. de 1827. —Ley. —Arreglo del cuerpo de Ingenieros.

1. Un general de conocimientos mandará el cuerpo de ingenieros, con la denominacion de director general.

2. Constará el cuerpo de cuatro coroneles, cuatro tenientes coroneles, catorce ca-

pitanes, quince tenientes y diez y seis subtenientes.

3. A cargo del cuerpo de ingenieros se establecerá un colegio para la instruccion de todas las armas del ejército.

4. Para el servicio del cuerpo se dividirá el territorio mexicano en cinco departamentos. Cada departamento será atendido por una brigada. Las brigadas se organizarán por el gobierno.

5. Se formará una brigada de zapadores, minadores, pontoneros, compuesta de dos compañías veteranas, y tres de milicia activa.

6. Estas compañías se establecerán en el pié y fuerza que hoy tienen las de artillería permanente y activa, constando su plana mayor de un teniente coronel, comandante y jefe de instruccion, y de un primer ayudante con las atribuciones señaladas para esta clase en la infantería.

7. Se observará provisionalmente la Ordenanza de 1803, y sus artículos adicionales, en lo que no pugnen con las instituciones y leyes de la República. El gobierno formará la Ordenanza para este cuerpo, y la presentará al congreso general para su aprobacion.

8. Prévio consentimiento del gobierno general, auxiliaran las brigadas á los Estados en las obras de utilidad y ornato público que emprendan.—*José María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio Tarrazo*, presidente del senado.—*Félix María Aburto*, diputado secretario.—*Pedro de Ocampo*, senador secretario.

México, 5 de Noviembre de 1827.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 536.

Noviembre 16 de 1827.—Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República mexicana. (1)

CAPITULO I.

Bases.

1. En cada aduana y receptoría marítima de su territorio, pondrá el Estado litoral un interventor por su cuenta y de su satisfaccion, y cualquier Estado podrá hacer otro tanto en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que le convenga.

2. La intervencion de que habla el artículo precedente, estará ceñida á la exacta legalidad de la liquidacion de adeudos y calificacion de los géneros, frutos y efectos de comercio; á examinar si se observan las reglas dictadas ó que se dictaren para evitar el contrabando, y á perseguir en juicio los fraudes é infracciones de ley que advirtieren. De cuanto noten en estos particulares, y de cuanto les parezca conveniente, darán informe á los gobiernos de sus Estados, y éstos pondrán en noticia del supremo de la Union, todas las observaciones que estimen dignas de ello.

3. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con los Estados-Únidos Mexicanos, será admitido en los puertos habilitados de la República, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel, y reglamentos dados ó que se dieren para las aduanas marítimas.

4. Queda abolido el derecho de anclaje, y á todo buque extranjero que por cualquier motivo arribe á nuestros puertos, se le cobrarán diez y siete reales por tonelada,

de los cuales se cederán dos á los Estados á que pertenezcan los puertos.

5. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje, en los puertos de la República.

6. Cualquiera buque que fondee en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averia, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, sin perjuicio del manifiesto y visitas de guardas que correspondan si fuere mercante, siendo, además, tratado segun lo sean los de la República en los puertos respectivos, cobrándoles los derechos establecidos.

7. Todo buque, en el acto de fondear, entregará al comisionado de la aduana el manifiesto por triplicado del cargamento que conduce. De estos documentos, rubricados precisamente por el interventor ó interventores de los Estados que se hallen en el puerto, uno se pasará inmediatamente por el administrador de la aduana, al comisario general, y por éste, en el primer correo, al secretario de hacienda: de los dos restantes, uno servirá á la contaduría de la aduana, que pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho, y el otro al comandante del resguardo y á los vistas. La obligacion de presentar el manifiesto en el acto de fondear, regirá á los seis meses de publicado este arancel.

8. El cargamento debe constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra, los fardos, cajas, barriles, pacas, etc., con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas, etc., de que consten.

9. Cualquier género, fruto, ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion.

10. Cualquier género, fruto ó efecto, que no esté comprendido en el manifiesto, y toda suplantacion en calidad ó cantidad,

1 En esta materia lo vigente es el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872; pero el interes de la historia administrativa del país, principalmente en lo que dice relacion al importantísimo ramo de su comercio, nos obliga á insertar este arancel, así como publicamos en su lugar oportuno el de 15 de Octubre de 1821, que fué el primero que se expidió. *Sic.*

caerá en la pena de comiso, y su producto se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de Setiembre de 1823.

11. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion hasta los almacenes de la aduana, serán de cuenta de los dueños del cargamento.

12. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurrendo á esta operacion el interventor ó interventores, el vista y el comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería, etc.

13. Si el administrador, interventor ó interventores, ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretexto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

14. Las medidas de longitud y peso de que habla el arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las conocidas y corrientes bajo sus nombres en los Estados-Unidos Mexicanos; y los reales en que se designan las cuotas, los de plata efectiva de á ocho en peso duro.

15. Los géneros, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefija; y si su ancho excediere del máximo designado en él, por cada ochava del exceso se le cobrará otra ochava de cuota. Los no especificados, pagarán un cuarenta por ciento sobre el aforo que se haga de ellos en el puerto.

16. Para el aforo de que habla el artículo precedente, nombrará un perito el interesado, otro el administrador ó receptor de la aduana, y otro el interventor ó interventores de los Estados, y se estará

á la opinion del mayor número. En caso de discordia se nombrarán otros dos peritos de comun acuerdo del interesado, del administrador ó receptor, y del interventor ó interventores de los Estados, que votarán por uno de los tres precios propuestos, y se estará á la opinion de la mayoría absoluta: si no la hubiere se estará al medio aritmético entre los aforos de las mayorías respectivas.

17. Quedan suprimidos el derecho de avería y todos los demas que con diversos títulos se pagaban á la federacion.

18. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá por mitad, debiéndose pagar la primera en el puerto dentro de noventa dias despues de la descarga, y la segunda á los noventa dias de cumplido el plazo anterior en el mismo puerto, en la tesorería general, ó en las comisariás á que pertenezcan los puertos por donde se hubiere hecho la introduccion.

19. Sin pagar ó afianzar el pago del impuesto á satisfaccion del administrador, no se permitirá extraer efecto alguno.

20. Los efectos importados antes de que se ponga en práctica esta ley, quedan sujetos al pago del derecho de internacion actualmente establecido, y el gobierno tomará las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

21. Una vez pagados los derechos de arancel de los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion ni rebaja por protesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error de cuenta ó pago.

22. El reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros importados en cualquiera época que se verificare, no les exime del pago de los derechos de internacion que señala ó en lo sucesivo señalare el arancel.

23. Del total producto de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion; del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público, en subrogacion de la avería en la parte

equivalente, con absoluta prohibicion de emplearla en ningun otro destino.

24. Los administradores y receptores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozca el tercio, fardo, cajon, cofre, petaca, barril etc. que designe, ó el vista conforme á sus atribuciones, ó el interventor ó interventores de los Estados. Si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo que expresa el manifiesto, se repetirá el reconocimiento en piezas de la misma especie, para los efectos prevenidos en el artículo 10.

25. En los efectos acriados se hará por el vista, á presencia del administrador, y de acuerdo con el interventor ó interventores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.

26. Cualquiera fraude causará por el mismo hecho destitucion del empleo al delincuente, y á cuantos empleados de la federacion sean cómplices, entre los cuales se juzgarán aquellos que sabiéndolo no dón aviso oportuno á los jueces, quienes procederán á declararla luego que haya deposicion conteste de dos testigos, ó confesion del reo, ú otra prueba legal, quedando á éste en el primer caso su derecho á salvo para justificarse. La destitucion del empleado prevenida en este artículo, se verificará sin perjuicio de las demas penas establecidas por ley.

27. La omision en el cumplimiento de esta ley y del reglamento de aduanas marítimas, será castigada por primera vez en los empleados á quienes toque su observancia, con suspension del empleo y sueldo por tres meses, y en la segunda con la destitucion. La suspension del empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse cuando no resulte perjuicio á la hacienda pública, pues entónces los empleados serán, además, responsables con arreglo á las leyes.

28. Este arancel regirá en las aduanas fronterizas y de los puertos de los Estados- Unidos Mexicanos habilitados por la ley, y comenzará á regir á los sesenta dias de su publicacion en la capital.

29. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la Union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados- Unidos Mexicanos.

30. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion.

CAPITULO II.

Exencion de derechos en todo ó parte.

31. Los géneros, frutos ó efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas de Yucatán y territorios de Californias, solo adeudarán tres quintas partes de la que señala este arancel; pero si se exportaren de allí para otros puertos ó aduanas fronterizas de la República, se les exigirán á su salida los dos quintos restantes.

32. Los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas fronterizas del Estado de las Chiapas, adeudarán los mismos derechos señalados para Yucatán.

33. Los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la República en buques nacionales, adeudarán la sexta parte ménos de lo que les correspondia por arancel.

34. Los géneros, frutos y efectos nacionales serán libres de todo derecho de importacion en las aduanas marítimas.

35. Serán igualmente libres de todo derecho:

Alambre de cardas.

Animales exóticos, vivos ó disecados.

Azogue.

Carruajes de transporte, de nueva invención.
 Casas de madera.
 Cosas preciosas de historia natural.
 Libros impresos.
 Mapas geográficos y topográficos.
 Máquinas é instrumentos para las ciencias, agricultura, minería y artes.
 Medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.
 Música escrita ó impresa.
 Navíos y todas embarcaciones, en la naturalización y venta.
 Pizarras de piedra ó de carton de varios tamaños, con marcos de madera.
 Plantas exóticas y sus simientes.
 Prismas de cristal.
 Tafetanes ingleses para heridas.

CAPITULO III.

Prohibiciones.

36. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introducción de los artículos siguientes:
 Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra.
 Almidon.
 Anís, cominos ó alcarabáa.
 Azúcar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.
 Arroz.
 Baquetas y badanas de todos colores.
 Botas y medias botas de piel, para hombre y mujer.
 Bridones.
 Café.
 Carne salada ó ahumada.
 Cera labrada.
 Chocolate.
 Chales ó paños de rebozo, de algodón ó seda.
 Charroteras de todos géneros para insignias militares.
 Cinta de algodón blanca ó de colores.
 Colchas hechas.
 Colchones.
 Cordones de todo género.
 Cortinas de idem.
 Costales de lienzo.
 Carpetas.
 Cinchas.
 Cordoban de todas clases y colores.
 Cortes de toda piel para botas.
 Coyundas.
 Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.
 Cobre en bruto ó planchas.
 Estampas obscenas y contrarias á la religión y buenas costumbres.
 Galletas.
 Galones de seda y de todas clases.
 Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
 Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, baqueta, taflete ú otra piel con hebillaje de todas clases.
 Harina, excepto en Yucatan.
 Hilo ó hilaza de algodón, del número 20 abajo.
 Jabon duro y blando.
 Lentejas.
 Loza de barro muy ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
 Libros que estuvieren especifica y legalmente prohibidos por autoridad competente.
 Manteca de cerdo y oso.
 Miel de caña.
 Muletas de todos géneros.
 Paños ordinarios de segunda y tercera.
 Pergaminos.
 Plomo en bruto, pasta, ó municiones.
 Pastas en fideo.
 Ropas exteriores ó interiores hechas de todas figuras, materias, nominaciones y cortes.
 Sal comun.
 Sebo en rama y labrado.
 Sombreros de suela.
 Idem de lana mezclada con algodón.
 Sarapes y frazadas.
 Tabaco en rama, nacional y extranjero.
 Idem labrado en puros, cigarros, polvo y rapé.
 Trigo y toda clase de semillas, con excep-

cion del maíz en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1927.

Tocino curado, salado ó salpreso, y los destrozados del cerdo.

Zapatos de todas clases.

37. Queda derogada la ley de 20 de Mayo de 1924 en la prohibicion de géneros, frutos y efectos que no están especificados en el artículo anterior.

38. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1927.

39. Se permite la importacion de trigo en el Estado de Chiapas, en los casos que así lo determine la legislatura del mismo Estado.

CAPITULO IV.

De la exportacion.

40. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos, y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda pública de la federacion.

Oro acuñado, dos por ciento.

Idem labrado, dos por ciento.

Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

41. Se prohíbe bajo la penade comiso la exportacion de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes.

CAPITULO V.

Nomenclatura y clasificacion de artículos, y asignacion de cuotas.

NOTA.—Para facilitar esta clasificacion, se dividen los géneros, frutos y efectos extranjeros en nueve clases; Primera: comestibles, vinos, licores, especiería, hierro, acero y algunos otros artículos que por analogía pueden comprenderse en esta clasificacion. Segunda: lienzo de lino y cáñamo. Tercera: lana en pelo y rama, tejida y manufacturada, pelote, cerda, crin y pluma. Cuarta: seda en rama y manufacturada, con mezcla de lana ó metales. Quinta: algodón. Sexta: papel de todas clases. Séptima: quincallería. Octava: peletería. Novena: muebles y útiles de madera.

PRIMERA CLASE.

Núm. peso DERECHO.
ó medida. rs. cs.

A

Aceite comun ó de comer en barriles, tinajas, pellos, botijas, etc., incluso el derecho de las vasijas.	arroba	10.	0
Aceitunas aderezadas, ó en salmuera, incluso el derecho de las vasijas.	"	5.	0
Agua de olor de la reina, del carmen, de la banda y demas yerbas, flores y pulos, en frascos, botellas ó barriles.	"	33.	4
Aguardiente de uva.	"	33.	4
Id. de Ginebra.	"	33.	4
Id. compuesto como rosoli, ratafias, mistelas, marasquines, etc.	"	33.	4
Alcaparas y alcaparrones, aderezados ó en salmuera	"	6.	8
Algarrobas, garrobas ó garrofos	"	3.	4
Alucema.	"	7.	6
Almendra dulce, y amarga con cáscara.	"	6.	8
Id. sin cáscara.	"	16.	8
Atun salado, salpresado ó escabechado	"	10.	0

		<i>Núm. peso DERECHO.</i> <i>ó medida. rs. gs.</i>				<i>Núm. peso DERECHO.</i> <i>ó medida. rs. gs.</i>	
Avellanas	arroba	6.	8	Alambre de hierro de to-			
Azafran secco	libra	16.	8	dos gruesos	arroba	81.	3
Id. con aceite	"	16.	8	Id. laton amarillo y blan-			
Acero de todas calidades.	arroba	10.	0	co.	libra	2.	6
SEGUNDA CLASE.				Id. laton y acero en carre-			
Arabias	vara	0.	10	tes, de todos tamaños..	"	5.	0
TERCERA CLASE.				Albortantes de laton de			
Alepin de una y cuarta á				una y de dos luces, pa-			
una y tercia varas de				res corrientes	docena	31.	8
ancho	vara	3.	4	Alfiler en paquete, núme-			
Angosto ó bombareau, pru-				ro de 4 á 30, paquete.	de 6 millares	7.	6
nela y fileile de todas				Id. suelto ó en cajitas, sur-			
calidades y anchos.	"	1.	8	tidas en paquete de 4.	libra	4.	2
Alfombras hasta de una				Id y horquillas negras ...	millar	8.	4
vara	"	6.	8	Alicates de todas clases.	docena	10.	0
Amiens, monfors, perdu-				Almendra ovalada y de to-			
rables, doraspías, rom-				das figuras, de cristal. .	millar	26.	8
pecoches, fileile, perpe-				Almireces de cristal ó már-			
tuela y eterna, de todas				mol y alabastro, con mano.	cada uno	5.	0
calidades y colores.	"	1.	3	Antcojos y espejuelos con			
Anascotes ó cúbicas, hasta				gafas de acero, y de me-			
de una y cuarta varas.	"	1.	8	tal y carey, con estuche.	docena	20.	0
Arretin, barragan ó filipi-				Id. con id. doradas y pla-			
chin de todas calidades,				teadas	"	30.	0
hasta de una y tercia				Id ó lentes de uno y de dos			
varas.	"	1.	4	vidrios, en caja de asta			
QUINTA CLASE.				y carey	"	20.	0
Arabias de siete ochavas				Id. id. en concha de nácar.	"	40.	0
á una vara	vara	0.	8	Argollas de metal para cor-			
SÉTIMA CLASE.				tinas	gruesa	2.	6
Abalorios de todos colo-				Argollitas con tornillos de			
res	quintal	83.	4	varios tamaños	"	10.	0
Agujas de coser, de todos				Arillos de metal dorado y			
números	millar	3.	4	de acero	gruesa doble	15.	0
Agujas de arria de cuatro				Azabache sin labrar	libra	1.	3
y media á seis pulgadas.	"	7.	6	Id. labrado	"	2.	6
NOVENA CLASE.				Acicatos de hierro, metal			
				amarillo y blanco.	doc. de pares	10.	0
				Azul de Prusia	libra	5.	0
				Armarios de uno ó dos cuer-			
				pos, de cualquiera clase,			
				de madera fina	cada uno	291.	8

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
Asientos comunes de tablaz y de bejuco charolados, para una persona.	cada uno	10. 0

B

PRIMERA CLASE.

Bacalao, sin distincion de clases, incluidas tripas y demas despojos.	arroba	10. 0
Barba de ballena.	libra	1. 8
Bermellon.	"	3. 4
Botellas vacias.	docena	2. 6
Botellones ó damajuanas.	"	40. 0

SEGUNDA CLASE.

Bocasí ó bocarán, lienzo engomado ordinario, hasta de una vara de ancho.	vara	0. 10
Brabante florete ó rodondo, brabantillo menaje, casero, retortas, arocas, gante ó imitado á él, chavarri ó lenzal de Génova, cretonas, grenobles, á modo de caseros, presillas y lienzo del sol, blancos ordinarios, entrefinos y finos de todas partes hasta de una y cuarta varas.	"	1. 8
Bretañas con trama de algodón.	"	0. 10
Id. anchas, legítimas de todas calidades.	"	1. 8
Id. angostas.	"	1. 3
Id. anchas contrahechas.	"	1. 3
Id. entre anchas contrahechas.	"	1. 0
Bring de siete ochavas.	"	0. 10

TERCERA CLASE.

Barragan, osparragona ó peñasquillo liso ó con aguas, de todas calidades y colores.	vara	1. 8
Bayeta, fajuela de milliquin dealconchel, de pellon, de cubillana, á modo de segovias, incluidas las de dos frisas de todos colores, labores y anchos, hasta de dos varas.	"	1. 8
Bayetones ó moletones apañados y ratinados de todas calidades, colores, labores y anchos, hasta de dos varas.	"	5. 0
Burato, velillo, estameñas de rejas de amiens y mans, quinetes ó franclas ordinarias y finas, hasta de dos tercias vara.	"	1. 6

CUARTA CLASE.

Blondas.	libra	106. 8
Blondillas.	"	106. 8
Brocado ó brocato, damasco griseta, lustrina, restañ, hermosilla, tafetan, fondo liso ó escarchado, etc. hasta de dos tercias, con flores y matices al telar sin metal.	vara	6. 8
Buratos y espumillas.	"	2. 3

SÉTIMA CLASE.

Bacias de composicion de laton y churoí, para barbero.	docena	30. 0
--------------------------------------------------------	--------	-------

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.
Balancitas en cajitas de nogal..... docena	40. 0
Id. de varios tamaños....	33. 4
Bandolas ó ganchos de sable..... docena	20. 0
Barillas de latón para muebles, de una yarda.... docena	20. 8
Barrenas de todos tamaños..... gruesa	15. 0
Bases y capiteles de latón para columnas de.... 4 piezas	6. 8
Bastones de palo de todas clases y tamaños, incluidas cervatanas..... cada uno	3. 4
Id. id. con puño de oro....	66. 8
Bisagras de hierro de todos tamaños, docena doble de pares..... docena	5. 8
Id. de latón id.....	10. 0
Blandoncitos de bronce dorados y plateados, de seis á siete ochavas.... par	10. 0
Bolas de marfil, de seis á ocho onzas, juego de... 4 bolas	26. 8
Bolsitas para dinero, para señoras, con boquillas de acero y de metal dorado y plateado..... docena	20. 0
Botiquines, hasta sesenta frascos..... cada uno	33. 4
Botones de nácar para chalecos..... gruesa	6. 8
Id. blanco y amarillo, ordinario para casaca ó librea.....	3. 4
Id. para chupa y chaleco....	1. 8
Id. bolita y cascabel, blancos y amarillos.....	3. 4
Id. dorados y plateados para casaca.....	6. 8
Id. para chupa ó chaleco....	3. 4
Id. de filigrana con piedras....	7. 6
Id. sin ellas.....	5. 0
Braseros de metal amarillo, blanco y de latón... docena	20. 0
Brocas para zapateros... millar	10. 0

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.
OCTAVA CLASE.	
Becerrillo de todas clases, de colores, castor y primales que no pasen de tres libras, incluidos los tafiletos de colores....	5. 0
PRIMERA CLASE.	
Cacao guayaquillo, arroba	8. 4
Id. de todos los demas....	16. 8
Canela fina..... libra	10. 0
Cardenillo..... arroba	30. 0
Cera en marqueta de todas clases.....	50. 0
Cerveza en botellas con casco..... docena	12. 6
Id. en barril..... arroba	12. 6
Ciruelas pasadas.....	5. 0
Clavo de especia ó clavillo. libra	4. 2
SEGUNDA CLASE.	
Cambrey clarin de hilo, lino, imitado á él, gasas de clarin, marfil, olán clarin, cambrayones ó combrayuelos, lisos ó labrados, ordinarios, ontas finos y superfinos, incluidos los pañuelos y delantares señalados al telar, hasta una y tercia varas. vara	2. 6
Caserillos, cardenales, lailas, enrolla billos, romanos, linetes, dorados, llo ó barallo, osuna, ravesete, rains, gámbano, doufina, wesfalia, lienzo de S. Juan ó del imperio y otros más ordinarios, blancos, hasta de 1 vara. "	0. 10
Cotí, coláneo ó bredal, gri-	

		Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.			Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.
setillas, ludas ó tolmesas con colores ó blancos, ordinarios, entrefinos y finos hasta de una vara de ancho.....	vara	1.	0	Camelote de pelo de ángo- ra y demas, con mezcla de seda id. id.	vara 3. 4
Cotonía listada, córneo ó calamandra ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara.....	"	1.	3	Casimir de todas clases, pafete y medios paños, hasta de una vara.....	" 5. 0
De solo hilo con parte de algodon, de todas calida- des idem.....	"	1.	3	Circasia de una y media varas.....	" 3. 4
Cotray blanco, trué, labal ó royal y saulis blancos de todas calidades id..	"	1.	0	Crespon id.....	" 1. 8
Creas legítimas y contra- hechas, incluso las de tramas de algodon id..	"	0.	10	Cristal ó tamiz, durois ó durancillos.....	" 1. 3
Crehuelas, coleta y lienzo de la rosa de todas cla- ses, blanco, hasta tres y media cuarta.....	"	0.	7	Calamacos y lamparillas de lana con seda.....	" 2. 6
Cinta de reata de todos co- lores y anchos.....	libra	6.	8		
Calcetines.....	docena	13.	4		
TERCERA CLASE.					
Calamaco, damasco y sac- tin, arlequines, batallas, brillantes, diamantillos, floretes, grisetas, ladi- nes, tabaretes, recetas, brocato, tapizon y cala- mandra de todas calida- des, colores y labores, hasta siete ochavas....	vara	1.	3		
Camelote, principela de todos colores, hasta de tres cuartas.....	"	1.	8		
Con mezcla de seda id. . .	"	2.	1		
Camellon, carro de oro de pelo fino, de todas cali- dades y colores, hasta de siete ochavas.....	"	2.	1		
CUARTA CLASE.					
				Canetón.....	" 3. 4
				Cintas de terciopelo con máticos al telar.....	libra 62. 6
				Id. de seda id. id.....	" 39. 7
				Id. con mezcla de metales.	" 50. 0
				Id. estampadas y pintadas de colores de todas cali- dades.....	" 50. 0
QUINTA CLASE.					
				Calicoes listados y con cua- dros, hasta de una vara.	vara 0. 10
				Carranclanes de la India de quince yardas.....	" 1. 3
				Id. angostos inglesos id..	" 0. 10
				Coletilla y mahones an- chos y angostos.....	" 0. 6
				Cortes de tónico de zaraza inglesa.....	cada uno 6. 8
				Id. id. franceses.....	" 13. 4
SEXTA CLASE.					
				Cartones de pasta ó papel acartonado.....	arroba 2. 6
				Id. sin batir de todos ta- maños.....	docena 1. 3

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gr.
SETIMA CLASE.	
Cajitas de miniatura de frascos ó panecillos, desde doce hasta cuarenta y ocho, y sin otro avio. docena	40. 0
Id. con el mismo número de frascos y panecillos y distintos avios para su uso. cada una	16. 8
Id. de varias piezas para limpiar dientes. docena	40. 0
Id. con anteojos números 6 y 8. " "	15. 0
Candados grandes y medianos para puertas. cada uno	6. 8
Id. chicos para maleta y maletones. docena	6. 8
Candeleros de metal de misto, estaño ó hoja de lata charolados. docena de pares	23. 4
Id. de laton amarillo. " "	16. 8
Id. plateado. " "	25. 0
Canutillo de vidrio de todos colores. docena de mazos	2. 6
Id. id. acerado. " "	8. 4
Carátulas ó porcelanas para reloj de bolsa. docena	10. 0
Carey manufacturado. libra	40. 0
Carteras de tafilote de varias piezas. cada una	6. 8
Id. id. sin piezas, de cuatro á seis pulgadas. docena	10. 0
Cascabel de laton de todos números. paquete	1. 10
Cepillos para limpiar dientes. docena	1. 8
Id. para ropa y pelo. " "	10. 0
Id. para botas. " "	5. 0
Cerdas para zapateros, en cajas ó manojos. " "	10. 0
Id. mazos de á libra. mazo	12. 6
Chapas ó cerraduras de hierro ó de laton, de todas clases y tamaños. docena	20. 0

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gr.
Chocolateras de laton ó azofar. cada una	3. 4
Colgantes ó mamaderas de cristal para candil, de una á cinco pulgadas. millar	50. 0
Coral fino labrado abricantado, surtido de todos gruesos, y liso. libra	31. 8
Cordelina ó granates de 40 hilos surtida, núm. 1 á 6. inazo	2. 6
Cristal de bucosidad corriente, cajon comun y sin rebaja por roturas. cajon	66. 8
Id. id. dorado y de colores id. " "	100. 0
Id. id. abricantado de id. idem. " "	200. 0
Cruces chicas de laton número 5 á 8. millar	20. 0
Cubiertos de cuchara y tenedor de metal, acero ó estaño. gruesa	40. 0
Id. id. de marfil en estuche. estuche	2. 6
Cuentas ó perlas de cristal macizo de varios colores desde 1 á 8. quintal	166. 8
Id. id. de laton dorado, mazo de doce hilos de doce docenas. " "	8. 4
Cuerdas para reloj de todos números. docena	15. 0
Cucharitas de metal para café. " "	15. 0
Cuchillos hojas sin cabos. " "	5. 0
Cuchillos flamencos. " "	3. 4
Id. corrientes cachas de hueso y palo. " "	5. 0
Id. de mesa cacha de marfil. " "	20. 1
Culebras de asta en estuches de madera. " "	2. 6

OCTAVA CLASE.

Cabretillas finas. libra	3. 4
----------------------------------	------

	Núm. peso DERECHO. ó medida.	rs. gr.
Colas ó puntas sueltas de armiño.....	ciento	10. 0
NOVENA CLASE.		
Calesas de solo dos ruedas, de uno á dos asientos, cada una	1000.	0
Cilindros ú organillos de flautitas de madera cor- rientes.....	cada uno	16. 8
Clarines y cornetas.....	par	128. 4
Clarinetes ó clariones.....	"	75. 0
Claves ó fortepianos de figura cuadrilonga.....	cada uno	1000. 0
Id. id. de cola y verticales.....	"	1333. 4
Id. con órgano agregado.....	"	2059. 8
Coches ó berlinas de dos, cuatro ó seis asientos, y de dos ó cuatro ruedas.....	"	2333. 4

D

SEGUNDA CLASE.		
Drilins de siete ochavas, blanco y de colores.....	vara	1. 3
CUARTA CLASE.		
Damasco de todos colores, con mezcla de hilo, seda ó hiladillo, de 2 tercias.....	"	5. 0
Id. con matices de plata.....	"	13. 4
SETIMA CLASE.		
Dedal de latón blanco para mujer, y amarillo con cabeza de acero.....	gruesa	5. 0
Id. de hierro para sastro.....	"	6. 8
Id. id. latón forrado.....	"	7. 6
Despabiladeras ordinarias de acero.....	docena	5. 0
Id. finas con muelle.....	"	20. 0
Id. metal plateado y do- rado.....	"	25. 0

Núm. peso DERECHO.
ó medida. rs. gr.

E

PRIMERA CLASE.		
Esperma labrada.....	libra	2. 6
Id. en marqueta.....	"	1. 8
SEGUNDA CLASE.		
Estopillas clarines y ola- nadas, lisas y labradas, hasta de una vara.....	vara	1. 8
TERCERA CLASE.		
Escarlatin, escarlatón ó es- carlatilla, hasta de una vara.....	"	1. 3
Estambre en pelo.....	libra	1. 3
Id. hilado.....	"	6. 3
SETIMA CLASE.		
Enténallas de mano.....	docena	10. 0
Escarmenadores de asta..	gruesa	16. 8
Esmalte de hoja de colo- res.....	docena	3. 4
Id. recortado de flores.....	libra	13. 4
Esmeril.....	arroba	20. 0
Espadas y espadines mon- tados.....	cada una	20. 0
Espejos de papel dorado en estuche de id. núme- ro 4 á 4 ceros.....	docena	3. 4
Id. tocadores forrados en papel con cajoncito des- de una ochava hasta una tercia de luna.....	"	12. 6
Espigas de leznas surtidas.	millar	20. 0
Ebillas de acero para pre- tina.....	gruesa	20. 0
F		
PRIMERA CLASE.		
Flores de árbol de canela.	arroba	5. 0

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.	
TERCERA CLASE.		
Fileta con mezcla de seda, desde una hasta una y tercia varas..... vara	3.	4
Franela de lana lisa hasta de una y cuarta varas..... "	1.	8
Listada y de colores..... "	1.	8
SETIMA CLASE.		
Faroles pequeños para do- blar..... docena	20.	0
Figuras de madera en ju- guetes..... "	2.	6
Fichas, tantos, ó monedas de metal blanco y ama- rillo..... libra	3.	4
Idem de concha, hueso ó marfil..... millar	8.	4
Fistol ó yarcas, amarillo y blanco..... "	6.	8
Id. medio id. id..... "	3.	4
Flemas de varias piezas para sangrar bestias..... docena	3.	0
Floroncitos y mascarones con tornillos para tira- dores de muebles..... "	5.	0
Id. gres, ó perchas para cortinas..... "	13.	6
Fósforos en cajas de car- ton con sus frasquitos..... "	5.	0
Id. id. en hojas de lata charoladas..... "	6.	8
NOVENA CLASE.		
Fagotes..... cada uno	26.	8
Flautas travesceras con ani- llos de marfil..... "	13.	6

	Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gr.	
G		
SEGUNDA CLASE.		
Griseta de solo lilo hasta de una vara..... vara	1.	8
TERCERA CLASE.		
Griseta y franela con hilo hasta de una vara..... "	1.	8
Id. con seda id..... "	2.	6
CUARTA CLASE.		
Gasa de todas clases, y pun- to de blonda hasta de cinco cuartas..... "	3.	4
Id. listada con flores suel- tas pasadas y sin pasar..... "	6.	8
Glacé de oro y plata..... "	13.	4
Guantes y manguillos... docena	30.	0
QUINTA CLASE.		
Guineas azules..... vara	0.	10
SETIMA CLASE.		
Gargantillas de vidrio ma- cizo de varios colores, engarzados en similar. docena	13.	6
Garruchas de una y más rodajas, de varios tama- ños, de hierro y latón.. "	10.	0
Geringas de composición ó latón, de tamaño gran- de y mediano, de uno y dos usos..... "	40.	0
Id. chicas id..... "	8.	4
Granates de doce hilos co- lor rubí, de varios tama- ños, docena de mazos.. "	6.	8
Id. morado y negro..... "	5.	0

Núm. peso DERECHO.
ó medida. vs. gr.

Núm. peso DERECHO.
ó medida. vs. gr.

OCTAVA CLASE.

Guadamaciles, estampa-
dos, plateados y dorados,
en piezas sueltas, cada uno 3. 4

H

PRIMERA CLASE.

Hierro de todas calidades
en bruto. quintal 16. 8
Id. labrado en barras y al-
madanetas " 20. 0
Id. colado en piezas, sarte-
nes, etc. arroba 50. 0
Id. id. batido en id. " 66. 8
Hojas de espada, espadon
ó sable. cada uno 5. 0
Haja de lata, caja de. 225 50. 0
Hoja de lata de marca, caja
de 100 50. 0

SEGUNDA CLASE.

Hilaza cruda de hilo sin
torcer libra 1. 8
Blanqueada. " 2. 6
Hilo torcido de todas cla-
ses. " 8. 1
Id. brabante ó carreto, de
compañía legítimo. arroba 26. 8

CUARTA CLASE.

Hermosilla con metales. vara 13. 4

QUINTA CLASE.

Hilo de algodón del núme-
ro 21 arriba. libra 10. 0
Id. de colores para bordar. " 10. 0

SÉTIMA CLASE.

Horrages para cómodas,
compuestos de cuatro bo-

callaves, ocho tiradores
con sus escudos de diez
y seis tornillos. juego 10. 0

TERCERA CLASE.

Ipres blancos y negros has-
ta una y cuarta varas. vara 1. 8

CUARTA CLASE.

Imperial con metales. " 13. 4

J

PRIMERA CLASE.

Jalamina, ó calamina. libra 2. 6
Jaldre. " 1. 8

SEGUNDA CLASE.

Jarcias de lino, cáñamo y
estopa, alquitranadas,
embreadas ó en blanco,
de todos géneros. quintal 40. 0

SÉTIMA CLASE.

Juego de lotería de carton. cajita 2. 0

L

PRIMERA CLASE.

Lacre libra 6. 8
Laton en hoja. " 3. 4
Loza de pedernal blanca. docena 5. 0
Id. id. de colores. " 7. 6

SEGUNDA CLASE.

Lienzos blancos de Irlanda. vara 1. 8

			Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gr.					Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gr.	
Encerados ó hule hasta una y media varas.	vara	1.	8		Id. francés número 15, imitando al de Granada, de 40 varas.	pieza	2.	6	
De lino, cañamazo y estopa, como angulemilla, arpillera, beatana, etc.	"	0.	8		Id. número 20 id. id.	"	3.	4	
Lienzos crudos, presilla, brabante ó brabantillo, cacias, platillas crudas, caballines, cotray, gante, morlés, ruanote, guingay, osuna, rabetes, rants, gambano, S. Jorge, Wetsfalia de S. Juan ó del imperio, etc.		0.	8		Id. número 40 id.	"	5.	0	
Id. pintados ordinarios.		0.	8	QUINTA CLASE.					
Id. terlices de tejido llano listados y nubados, de colores: cholet, arabia, manufazul, hasta de una vara.		0.	10	Libreteas de doce y trece yardas	"	6.	8		
Lonas y lonetas, sin algodón, hasta de tres cuartas		1.	3	Id. con mezcla de seda, hasta una y una ochava varas.	vara	2.	6		
TERCERA CLASE.				Lienzos blancos y crudos de algodón de cualquier clase, nombre y procedencia, hasta de una vara de ancho.	"	1.	6		
Lamparilla, picotes, camelotillo y principalilla, hasta de dos tercias.		1.	3	Listados de treinta y cinco yardas.	"	0.	8		
Lanillas blancas de siete ochavas	"	1.	8	Loo ó rengue.	"	0.	8		
CUARTA CLASE.				Lapiceros de todas clases de metales.	docena	7.	6		
Lama de oro y plata.	vara	13.	4	Lápices en madera y composición sin caña, de todas clases.	gruesa	7.	6		
Lamparilla con metales.	"	13.	4	Lápiz piedra, negro y rojo. arroba		33.	4		
Linos ó ninfas de todos colores, hasta de tres cuartas	"	1.	3	Látigos de mano.	docena	15.	0		
Listones acapicholados y de aguas, números 5 á 60.	libra	30.	0	Id. ó fustas largas para birloches	"	30.	0		
Id. de raso número 1½ á 4, de treinta y dos varas.	pieza	3.	4	SETIMA CLASE.					
				Latón de berberia, planchas y rollos.	arroba	41.	8		
				Libros de memoria con hojas de marfil y cobre, cubierta de carey ó otra materia	cada uno	6.	8		
				Limas de acero para relojero.	docena	2.	6		
				Id. grandes de cinco á mas de diez pulgadas.	"	10.	0		
				Linternas mágicas de varios tamaños, con sus					

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
correspondientes vidrios.....	cada tina	8. 4
LL.		
TERCERA CLASE.		
Llaveros ó argollas de acero.....	gruesa	6. 8
Llaves de bronce para barriles y demás usos.....	docena	20. 0
Llaves de metal ó acero para reloj.....	gruesa	20. 0
Id. con piedras.....		25. 0
M.		
SEGUNDA CLASE.		
Mantel, alemanisco crudo y blanco, liso ó de cualquier labor, ordinario, comun, entre fino y fino, hasta de una vara de ancho sin algodón.....	vara	1. 3
Id. adamascado ordinario, entrefino y fino, id. de una vara.....		1. 3
Medias de hilo.....	docena	20. 0
Morlés blanco y teñido, de todas calidades hasta de una vara.....	vara	0. 10
TERCERA CLASE.		
Medias de lana ó pelo.....	docena	15. 0
Mexicanos lisos de cordoncillo hasta de tres cuartas.....	vara	1. 8
CUARTA CLASE.		
Macedonia de todos colores.....		2. 11
Medias de todas clases.....	docena	60. 0

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
QUINTA CLASE.		
Mahónes ingleses de colores hasta de tres cuartas.....	vara	0. 10
Id. con mezcla de lana, hasta de siete varas.....	"	1. 3
Medias de todas clases.....	docena	30. 0
Musolinas de colores hasta de una vara.....	vara	1. 8
SETIMA CLASE.		
Mamaderas de cristal, engarzadas, engastadas ó con casquillo.....	gruesa	20. 0
Mancerinas de charol, de todas clases.....	docena	15. 0
Manos y minutereros de metal ó acero para relojes.....	docena de pares	5. 0
Martillos de varios tamaños, encabados.....	docena	10. 0
Molinos chicos y grandes para café, de todas clases.....	"	30. 0
Mostacilla ó chaquina de varios tamaños y colores.....	libra	2. 6
Muelles para relojes.....	docena	10. 0
Municioneros de varias clases y hechuras, con boquilla de laton.....	"	15. 0
N.		
PRIMERA CLASE.		
Nuez moscada ó de especia.	libra	7. 6
SETIMA CLASE.		
Navajas corta-plumas, desde una hasta ocho hojas.....	docena	20. 0
Idem idem con tijeras de dos á cuatro hojas, ca-		

	Núm. peso DERECHO. ó medida.	rs.	gs.
chas de carey, nacar etc. docena	33.	4	
Idem de bolsa, de varios tamaños, de una hasta seis hojas, cache de hueso, asta ó búfalo.	15.	0	
Idem del anzuelo gruesa	25.	0	
Idem cabo de metal esmaltadas, de varios tamaños	15.	50	
Idem idem de cuatro piezas	40.	0	
Idem de afeitar, cache de asta.	50.	0	
Idem idem con estuche de carton y fafilete, de á dos navajas.	30.	0	Docena de estuches.
Idem idem con cache de carey, marfil ó nacar.	40.	0	
PRIMERA CLASE.			
Oropel	libra	5.	0
SEGUNDA CLASE.			
Olan batista de todas calidades	vara	5.	10
Olanda y lienzo, á modo de olanda y royales de todas calidades, hasta una y una ochava varas.	"	2.	6
Olandillas	"	0.	10
SETIMA CLASE.			
Oro labrado de cualquiera quilates.	onza	60.	0
Oro y plata falso en libro.	paquete de 10 libras.	0.	10
NOVENA CLASE.			
Octavinos	cada uno	6.	8

	Núm. peso DERECHO. ó medida.	rs.	gs.
PRIMERA CLASE.			
Pan de higos	arroba	5.	0
Pasas	"	6.	8
Pimienta fina	"	16.	8
Piedras de chispa	"	20.	10
Idem de ágata y demas.	"	41.	8
Plumas para escribir	millar	25.	0
SEGUNDA CLASE.			
Pañuelos de solo hilo, de todas calidades y colores, hasta de una vara, docena	25.	0	
Idem de bearne é imitados á ellos, de otras fábricas, con mezcla de algodón en la cenefa á orilla, hasta de una vara, finos	12.	6	
Idem de idem ordinarios	10.	0	
Idem bordados á mano	5.	0	
Id. corrientes de hilo con mezcla de algodón	1.	8	
Id. de olán	3.	4	
Id. puramente de yerba	7.	6	
Platillas, bocadillos ó caballines puntivicholet, 16, 18, 20, y 24 números, lustrinas, omitanes de lino, blancos ó teñidos y de todas calidades, hasta de una vara	0.	10	
TERCERA CLASE.			
Paños finos de primera, hasta de una y media varas	17.	0	
Pañuelos de royal, de siete ochavas á una vara	6.	8	
CUARTA CLASE.			
Pañuelos de todas clases y calidades hasta de una vara	2.	1	

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
Id. desde una y media hasta dos varas.....	cada uno	10. 4
Punto de tül negro y blanco, hasta de tres cuartas, liso.....	vara	2. 6
Id. id. id. bordado.....	"	5. 0

QUINTA CLASE.

Paliacates.....	docena	10. 0
Panas.....	vara	1. 8
Panillas.....	"	1. 0
Pañuelos lisos de musolina, de una vara.....	docena	18. 4
Id. labrados de olán y de musolina de tres cuartas.....	"	10. 0
Id. de una vara.....	"	12. 8
Id. de cinco cuartas.....	"	16. 8
Id. de seis cuartas.....	"	36. 0
Id. de Bayona, hasta de una vara.....	"	4. 7
Id. franceses, id.....	"	20. 0
Id. de Madrás, id.....	"	7. 6
Id. de la pia, id.....	"	11. 8
Id. de olancillo, id.....	"	14. 0

SEXTA CLASE.

Papel de estraza, resma de quinientos pliegos.....	resma	1. 8
Id. estracilla.....	"	4. 2
Id. que llaman de seda.....	"	4. 2
Id. de marquilla rayado para escribir música, la resma de quinientos pliegos.....	"	20. 0
Id. semejante al de estraza, embetunado y aspero.....	"	3. 4
Id. de marca mayor.....	"	26. 8
Id. de marquilla, de lino ó algodón.....	"	16. 8
Id. medio florete de Francia ó de Génova.....	"	8. 4
Id., id. florete, id.....	"	12. 6

Núm. peso
ó medida. rs. gs.

SÉTIMA CLASE.

Peinecillos de rizo para peluquero.....	gruesa	30. 0
Paraguas de 26 á 34 pulgadas.....	cada uno	11. 8
Id. quitasoles con cabo de marfil y maderas finas, para señoras.....	"	11. 8
Peines de box.....	gruesa	10. 0
Peines de marfil de varios tamaños.....	docena	10. 0
Peinetas de metal guardadas de piedras y perlas falsas, de varias hechuras y tamaños.....	cada una	16. 8
Perlas falsas de papelillo, rellenas y huecas.....	docena de hilos	2. 6
Pescados y ansares imantados y de toda clase de juguetes.....	cajita	1. 8
Pesalicores ó venciás.....	docena	10. 0
Piedras para bordar de diversas formas y tamaños.....	gruesa	1. 8
Id. encasquilladas para afilar navajas.....	docena	5. 0
Pinceles de varios tamaños.....	gruesa	20. 0
Pinzas de cirujano.....	docena	10. 0
Pincitas para espinas.....	gruesa	20. 0
Plata labrada de cualquier ley.....	onza	6. 8
Platillos charolados para despabiladeras.....	docena	10. 0
Id. de metal dorado y plateado para id.....	"	40. 0
Portadores ó arandelas de madera ó hoja de lata para vinageras, y de varios metales.....	"	30. 0
Porta licores.....	"	60. 0
Polvorines de varias clases y hechuras, de metal de liga y asta.....	"	33. 4

Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.		Núm. peso DERECHO. ó medida. rs. gs.	
Polvos azul-ésmalte..... arroba	41. 8	de todos colores..... docena	7. 6
Q		Rosetas de metal, de la- ton, con espigas y adór- nos de metal..... gruesa	22. 6
PRIMERA CLASE.		S	
Quina en polvo ó raja... libra	1. 8	PRIMERA CLASE.	
R		Salmón y congrio salado ó escabechado..... arroba	10. 0
SEGUNDA CLASE.		Sardinias, anchoas, aren- ques y arcncones, esca- bechados, salpresos y sa- lados.....	10. 0
Ruan blanco y teñido de todas calidades hasta una y cuarta varas, in- clausos los de trama de algodon..... varas	1. 0	Sidra en botellas con cas- cos..... docena	20. 0
CUARTA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
Rasos franceses de colo- res.....	4. 2	Servilleta cruda y blanca, de todas labores y cali- dades, sin algodon....	16. 8
Id. de China, cantón de colores.....	5. 0	Id. adamasgadas.....	16. 8
Id. negros lanquin.....	5. 10	TERCERA CLASE.	
Revesillos de todos coló- res y calidades de 32 á 34 varas..... pieza	2. 1	Sargas de todas calidades, hasta de una vara.... vara	1. 8
SETIMA CLASE.		Id. casinete, cubica, saya- lete, droguetillo sin prensa, y estamocñas etc. hasta una y cuarta va- ras.....	1. 8
Raquetas para jugar al vo- lante..... par de palas	2. 6	Sayal de pelo burdo hasta de una vara.....	2. 1
Rocados de escribir de tres piezas de cristal, y pla- to de metal charolado. docena	40. 0	Sempiternas, hasta de una vara.....	1. 8
Requintos..... par	41. 8	Sayalete, hasta de una y cuarta varas.....	2. 6
Ridículos ó indispensa- bles, con boquillas de acero, metal dorado, plateado etc..... docena	41. 8	Serafinas, gandallas etc. hasta una y cuarta va- ras.....	2. 1
Rodajas giratorias para muebles, de metal, ó de hierro..... pieza de cuatro	5. 0	Sobretodos de todas cla- ses, de una y media á dos varas..... cada uno	10. 4
Rosarios de vidrio, de sic- te á quince misterios,			

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
Id. de lana merina y de cachemira.....	cada uno	20. 0
Sombreros de lana, extranjeros.....		20. 0
CUARTA CLASE.		
Sarga hasta de una vara de ancho.....	vara	4. 2
Id. matizada con flores.....		6. 8
Id. con metal.....		13. 4
Id. francesa superior, trama azul.....		5. 0
Id. trama negra.....		3. 9
Id. sencilla, hasta de dos tercias.....		2. 6
Sayasayas de todos colores.....		0. 8
Sedapelo, de uno ó más cabos.....	libra	33. 4
Id. cruda, en rama, de toda suerte.....		16. 8
CUARTA CLASE.		
Id. floja, para bordar y para medias.....		23. 4
Seda torcida.....		25. 0
SETIMA CLASE.		
Sortijas de laton ordinario, lisas y labradas... gruesa		1. 8
T		
PRIMERA CLASE.		
Tapones de corcho para barriles y frascos.....	millar	6. 8
Té ó cha.....	libra	10. 0
SEGUNDA CLASE.		
Tohallas ó paños de mano, de solo hilo, de una y tercia vara.s.....	docena	20. 0

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
Torzal de hilo.....	libra	8. 1
TERCERA CLASE.		
Telas de punto.....	vara	2. 0
Tripes y felpas de todas clases, hasta de dos tercias.....		1. 8
CUARTA CLASE.		
Tafetan liso y labrado, sencillo, hasta de dos tercias de ancho.....		8. 8
Id. doble y doblete.....		2. 1
Id. de China ó Batavia.....		2. 11
Id. listado, nubado, tornasolado ó estampado, hasta de dos tercias.....		3. 4
Id. frances, de cinco cuartas de ancho.....		3. 4
Tejidos de solo seda, como gorgorán, teleton, melania, gros de Tours, gros de Nápoles, nobleza, paño de seda, griseta, portuguesa, lustrina, droguede, hermosilla, prusianas, imperial y muer, etc., hasta de dos tercias varas.....		3. 4
Tejidos (excepto los comprendidos en el artículo brocado) con flores matizadas y pasadas, hasta de dos tercias varas.....		5. 10
Id. con mezcla de metales, felpa corta matizados, y con cenefa hasta de dos tercias varas.....		8. 4
Terciopelo y felpa corta de las mismas clases y con metales y flores, al telar, hasta de dos tercias varas.....		10. 0
Terciopelo de Italia.....		13. 4

	Núm. peso ó medida.	DERECHO. rs. gs.
Tist de oro y plata.....	vara	41. 8
Id. medio.....	"	25. 0
Trajes de burato, en cor- tes.....	cada uno	16. 8
Id. de tull, id.....	"	33. 4

QUINTA CLASE.

Tápalos de zaraza inglesa, hasta de una y media varas.....	docena	36. 0
Id. franceses hasta una y media varas.....	"	90. 0
Trajes en corte, bordados al tambor.....	cada uno	5. 0
Id. bordados al pasado.....		18. 0

SEXTA CLASE.

Tachuela y clavos de ca- beza dorada de varios tamaños.....	millar	5. 0
Tijera vaciada y fundida de todas clases y tama- ños, ordinaria.....	gruesa	15. 0
Id. forjadas ó finas, para costura.....	docena	15. 0
Id. para sastré ó mostra- dor.....	"	40. 0
Tinteros de asta para bol- sa, de varios tamaños..	"	6. 8
Id. de laton de id., con pie- zas ó sin ellas.....	"	12. 6
Tirabuzones ó saca cor- chos, para botellas, de varias hechuras.....	"	7. 6
Trómpas de metal, para concierto.....	par	80. 0
Id. ó trompitas de Alema- nia, de hierro ó laton, gruesa	gruesa	7. 6
Tornillos de mesa para plateros y relojeros....	cada uno	7. 6
Id. de hierro y laton, para madera, de todos tama- ños.....	gruesa	2. 6

Núm. peso DERECHO,
ó medida. rs. gs.

V

PRIMERA CLASE.

Vinagre.....	arroba	6. 0
Vino de todas clases.....	"	20. 0
Vino tinto.....	"	16. 0

SETIMA CLASE.

Varas, toesas, piés de hier- ro, laton, maderas finas y marfil.....	docena	8. 4
Vaseras de seis á ocho va- sos dorados con caja ó estuche.....	cada una	5. 0
Vidrios de reloj, de todos tamaños.....	gruesa	20. 0
Id. para encender, con guarnicion de metal en estuche de papel ó car- ton, número 1 á 4.....	docena	3. 4
Id. planos, cuadro regular, desde 1 á 40.....	el núm.	13. 4
Si excedieren de 41 pul- gadas de largo, y 31 de ancho, se aumentarán un real ocho granos por pulgada.		

Z

SEGUNDA CLASE.

Zangalas y zangaletos, de siete ochavas.....	vara	0. 10
-------------------------------------------------	------	-------

QUINTA CLASE.

Zarazas inglesas, hasta de una vara de ancho....	"	1. 3
Id. francesas, hasta de una vara.....	"	2. 0

Núm. peso DERECHO.
 & medida. rs. gr.

SETIMA CLASE.

Zarcillos ó aretes, de cual- quiera figura, con ador- nos de perlas falsas, etc. engastados en metal. . . docena.	10.	0
Id. id. con solo aguacate ó pendiente ordinario.	5.	0
Id. de piedras falsas, en plata dorada y sin dorar.	66.	8

José María Anaya, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio Turrazo*, presidente de la cámara del senado.—*Félix María Aburto*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Monjardin*, senador secretario.

México, 16 de Noviembre de 1827.—
A. D. Francisco García.

NUMERO 537.

Noviembre 21 de 1827.—Ley.—Se autoriza al gobierno para un préstamo de cuatro millones.

1. Se autoriza al gobierno para abrir una negociacion sobre el crédito público, recibiendo en dinero efectivo, sin obligacion de premio alguno, hasta la cantidad de cuatro millones.

2. Recibirá hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos con arreglo á la ley de la materia.

3. Los cuatro millones de que habla el artículo anterior, se computarán, no por su valor nominal, sino abonando al contratista el cincuenta y seis por ciento, ó ménos si fuere posible.

4. El pago se verificará en las aduanas marítimas á razon de cien mil pesos mensales, con los derechos que causen las importaciones que se hagan de cuenta del contratista, y además con treinta y cinco mil pesos mensales sobre la renta del tabaco.

5. El producido de este arbitrio se invertirá precisamente en los objetos siguientes: pago de los haberes atrasados de las tropas de Yucatan, Chiapas, Nuevo-México, las Californias, Estados de Oriente y Veracruz; de dividendos y amortizacion de Londres hasta fines de Diciembre próximo; de libranzas respaldadas; de cantidades anticipadas por el gobierno de Chile, para gastos del navío Congreso; de sueldos de los agentes diplomáticos de la República, y á los cosecheros que se les resta del año de 826, y el títal del presente; socorro al comodoro Porter; pago de las contrataciones de buques mandados construir en los Estados Unidos del Norte; de gastos hechos por la legacion de esta república; de las cantidades adeudadas en el departamento de San Blas, y de las que se pidieron prestadas para cubrir los vencimientos del mes pagado en este distrito.

6. Las cantidades de que habla el artículo 1º, las recibirá el gobierno dentro de tres meses de verificado el contrato; pero precisamente en dinero del cuño mexicano, y de ninguna manera en otras especies, si no es la parte que tiene que remitir á Londres, la que podrá recibir en libranzas.

7. Los créditos de que habla el artículo 2º, serán precisamente capitales que causen réditos, y lo que se debe de créditos privilegiados, ó de las cantidades tomadas de las conductas.

8. La contaduría de crédito público reconocerá la legitimidad de los que presente el contratista para su amortizacion.—*José María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio Turrazo*, presidente del senado.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Monjardin*, senador secretario.

México, 21 de Noviembre de 1827.—
A. D. Francisco García.

NÚMERO 538.

Diciembre 20 de 1827.—Ley.—Expulsión de españoles. (1)

1. Los españoles capitulados y los demas españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses.

2. El gobierno podrá exceptuar de la disposicion anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital; segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles; tercero, á los que sean mayores de sesenta años; cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3. Los españoles que se hayan introducido en territorio de la República despues del año de 1821, con pasaporte ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

4. Las excepciones que contiene el artículo 2º, tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 21.

5. Los españoles del clero regular, saldrán tambien de la República, pudiendo exceptuar el gobierno á los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2º

6. Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo ménos de dos años á esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la República donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 5º

1 La presente ley fué modificada por la de 20 de Marzo de 1829. Ambas, lo mismo que la de 10 de Mayo de este año, y todas las relativas sobre españoles, publicadas en la época á que se refiere la presente, fueron obra de aquellas circunstancias. Reconocida que fué por España la independencia de la nacion, los españoles, lo mismo que los demas extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República, en la que encuentran una hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y bajo la amplia proteccion de nuestras leyes.

7. El gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la República, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la independencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de éstos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y á los profesores de alguna ciencia, arte ó industria útil en ella, que no sean sospechosos al mismo gobierno.

8. El presidente, en consejo de ministros y previo informe del gobernador del Estado respectivo, hará la exencion del artículo anterior.

9. En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el país de los demas españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10. Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7º y 9º, cesarán dentro de seis meses contados desde el día de la publicacion de la presente ley.

11. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y éste en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12. Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion, hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados-Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía, segun la clase y rango de cada individuo.

13. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costárselos, por falta de fondos, la provincia ó convento á que pertenezcan.

14. Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un

país que no sea enemigo, disfrutará de su sueldo, pagadero en el punto de la República que señale el gobierno.

15. La separación de los españoles del territorio de la República, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia.

16. Los españoles que, conforme a esta ley, pudieren permanecer en el territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independencia de la nación mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la Constitución y leyes generales, y la Constitución y leyes del Estado, distrito y territorios en que residieren.

17. Los españoles que rehusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la República.

18. Se derogan los artículos 2º y 3º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1º, en que se prohibió la introducción por los puertos de la República de los nacidos en España o súbditos de su gobierno.

19. Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos a que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

20. Se concede amnistía a los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federación, dejando á salvo el derecho de los Estados.

21. La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende á los que también hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nación mexicana.—*José María Irigoyen*, presidente de la cámara de dipu-

tados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Félix María Abasco*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Monjardín*, senador secretario.

México, 20 de Diciembre de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 539.

Diciembre 21 de 1827.—Ley.—Se señala día para cerrar las sesiones del año de 1827.

El congreso cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 24 del corriente mes de Diciembre.

México 21 de Diciembre de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 540.

Diciembre 24 de 1827.—Aclaración de la ley de 21 de Noviembre último sobre préstamo de cuatro millones.

Art. 1º Los cuatro millones de que habla el artículo 2 del decreto de 21 de Noviembre último se computarán no por su valor nominal, sino por el en que se convenga el gobierno con los contratistas.

2. El pago se verificará dentro de cinco años, en el modo y términos que igualmente convengan con el gobierno.

3. El plazo que señala el artículo 6 del citado decreto de 21 de Noviembre, podrá ampliarse hasta el término de seis meses.

4. Los réditos de los capitales que presenten los contratistas con arreglo al artículo 7 del repetido decreto, se recibirán y amortizarán con los expresados capitales.

5. Quedan derogados los artículos del citado decreto, que se opongan á las anteriores variaciones.

6. Los capitales con causa de réditos que no se amorticen por el contrato, quedan sujetos á las reglas generales que se dicten sobre la materia.

México, 24 de Diciembre de 1827.—A
D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 541.

Diciembre 29 de 1827.—Arreglo de la milicia local.

Art. 1. Todo mexicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

2. Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.

3. La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los Estados y al presidente de la República.

4. La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la Constitucion de la República, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion, en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los Estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5. La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6. Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el congreso general.

7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9. La fraccion que resulte en la infantería, no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de suel-

tas, en la caballería; no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente, con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de inspector, jefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el congreso general expediendo los despachos el presidente de la república por conducto del Ministerio de Guerra.

15. Para ser inspector, jefe ó oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere, además, ser vecino del Estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la fede-

racion y los comisionados de esta interinduren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar a servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme a la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre a los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartirá a los Estados, distrito y territorios por esta sola vez treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido ó remitieren al congreso general ántes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia a la Federacion,

quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales a las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas a los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquier otro acto que se reúnan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo a ambas cuando la milicia local forme cuerpo y las otras nó, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe más graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, a ménos que el de la civil sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán reciprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el Código penal a que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán a reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo a las bases establecidas por esta ley; señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible, respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organizada su milicia local a los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el dia que se

ponga á su disposicion hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente, segun sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la Federacion, será satisfecho por ésta al respectivo Estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa, interin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensuales de gratificacion la infantería y la artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario ó indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieron en accion de guerra ó de sus resultas, tendrán opcion á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local, desde el dia en que se ponga á disposicion del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guardaban aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la Federacion.

39. Los gobernadores de los Estados y el gobierno general, por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia civil.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de Abril de 1823, que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de Mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.

México, 29 de Diciembre de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 542.

Enero 26 de 1828.—Ley.—Se establece una estafeta en Jalpan.

Se autoriza al Gobierno para el establecimiento de una estafeta en el pueblo de Jalpan, del Estado de Querétaro.—José Maria Tornel, presidente de la cámara de diputados.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—José Ramon Pacheco, diputado secretario.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 26 de Enero de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 543.

Enero 28 de 1828.—Presupuesto de gastos para el año económico, desde 1º de Julio de 1827 hasta 30 de Junio de 1828.¹

1. Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprensivo desde 1º de Julio de 1827 hasta 30 de Junio de 1828, en los términos siguientes:

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

	Ps.	Rs.	Gs.
Sueldos y gastos de la secretaria, unidos los 23,000 decretados con los 7,720 de iniciativa, importan.....	30,720	0	0
Para gastos extraordinarios (de iniciativa)...	20,000	0	0
Para gastos secretos de relaciones exteriores (de iniciativa).....	100,000	0	0
Legacion de la gran asamblea americana (decretados).....	26,400	0	0
A la vuelta.....	177,120	0	0

¹ Se inserta este presupuesto, el primero que se expidió para arreglar el servicio de la República, por el interés que presenta como un dato importante para conocer y estudiar la historia administrativa del país.

De la vuelta	177,120 0 0	Del frente	257,467 0 0
Para gastos de escritorio y conservacion de la secretaría particular de nuestra legacion, parte que á ésta corresponde en los de la secretaría general de la asamblea, disposicion, adorno y conservacion del local destinado para sus sesiones y conferencias (de iniciativa)	5,587 0 0	Gastos de oficio, con inclusion de la obra y provision de utensilios del archivo general (de iniciativa)	897 5 6
Legacion de los Estados Unidos del Norte (decretados)	13,800 0 0	Para gastos de la Comision de reconocimiento de limites, y sueldos de un botánico y un mineralogista agregados en ella (decretados)	15,000 0 0
Gastos de escritorio, parte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios, unidos los 500 pesos decretados con los 2,300 de iniciativa, importan	2,800 0 0	Para sueldos y gastos de la Comision de Goatzacoalcos, nombrada por el Gobierno para poner en práctica el decreto de 3 de Junio de 1826 (de iniciativa)	4,500 0
Legacion de Colombia (decretados)	12,000 0 0	Para el mejor cumplimiento del art. 4º de la ley de 9 de Octubre de 1826, se cree necesario nombrar algunas comisiones que por conocimientos prácticos rectifiquen los derroteros que ofrezcan mayores ventajas á la Nacion, y para esto se presupone el gasto (de iniciativa)	15,000 0 0
Para establecimiento de casa, con arreglo al decreto de 8 de Abril de 1821 (decretados)	3,000 0 0	Para sueldos y gastos del jardin botánico de Palacio (decretados)	2,849 3 0
Gastos de escritorio, parte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios (de iniciativa)	400 0 0	Para el Conservatorio de plantas nuevas que se ha establecido en Chiapultepec, y adquisicion de otras exóticas (de iniciativa)	5,470 0 0
Gastos de viaje del enviado (de iniciativa)	6,500 0 0	Para sueldos de empleados en la Escuela nacional de cirugía (decretados)	1,500 0 0
Legacion de Lóndres (decretados)	20,000 0 0	Para sueldos y gastos del	
Gastos de oficio (de iniciativa)	1,540 0 0		
Sueldos del Exmo. Sr. D. Sebastian Camacho, ministro plenipotenciario extraordinario (de iniciativa)	12,000 0 0		
Agencia de los Países Bajos	2,520 0 0		
Al frente	257,467 0 0	Al frente	302,684 1 6

Del frente.....	302,684 1 6	Del frente.....	399,229 5 6
Conservatorio de anti- güedades mexicanas (de iniciativa).....	4,282 0 0	Sueldos de empleados de su secretaría y gastos de oficio (de iniciativa).	1,020 0 0
Para formar este estable- cimiento se necesita un aumento de (inicia- tiva).....	3,000 0 0	Sueldos de empleados de la contaduría de pro- pios y arbitrios (decre- tados).....	4,520 0 0
Para sueldos de los em- pleados en el desagüe de Huehuetoca, y gas- tos de la Comisión nombrada por el Go- bierno en cumplimen- to de la ley de 18 de Abril de 1826, unidos los 2,100 pesos decre- tados á los 250 de ini- ciativa, importan....	2,350 0 0	Sueldos de los catedrati- cos de la universidad de México (decreta- dos).....	7,613 6 9
Sueldos del gobernador del Distrito (de inicia- tiva).....	4,000 0 0	Para la conservacion de la academia de San Carlos (decretados)...	13,000 0 0
Para gastos de escritorio y oficina (de iniciativa).	500 0 0	Para una pensión á la viuda de D. Rafael Xi- meno, entretanto la aprueba el congreso, se ministran por cuen- ta del haber de su ma- rido.....	500 0 0
Para sostenimiento de ce- ladores públicos (de- cretados).....	67,513 4 0	Para fomento de la refe- rida academia de San Carlos (de iniciativa).	11,000 0 0
Sueldo del jefe político de la Alta California (de iniciativa).....	3,000 0 0	Al colegio de San Juan de Letran, se le acude anualmente con (de- cretados).....	1,378 4 0
Sueldo del jefe político de la Baja California (de iniciativa).....	3,000 0 0	Se necesitan, además, pa- ra el fomento de este colegio (de iniciativa).	4,000 0 0
Sueldo del jefe político de Colima (de inicia- tiva).....	3,000 0 0	Para varios objetos de la capilla de palacio y se- mejantes (de inicia- tiva).....	1,450 0 0
Sueldos y gastos de su secretaría (de inicia- tiva).....	850 0 0	Gastos de impresiones del gobierno (de inicia- tiva).....	18,956 0 0
Sueldo del jefe político de Nuevo México (id).	3,000 0 0	Para cubrir el gasto de las obras hechas en el palacio, quedando es- te gasto sujeto en cuanto á su legalidad y exactitud al juicio de las cámaras cuando	
Sueldos y gastos de su secretaría (id).....	850 0 0		
Asignacion provisional al jefe político de Tlax- cala (de iniciativa)...	1,200 0 0		
Al frente.....	399,229 5 6	A la vuelta.....	462,668 0 8

De la vuelta....	462,668 0 3	Del frente.....	210,592 0 0
examinen la cuenta respectiva.....	898 6 11	Misiones (de iniciativa)...	7,590 0 0
Para fomento del colegio de San Ildefonso (de iniciativa).....	4,000 0 0	Gastos extraordinarios ó imprevistos (de iniciativa).....	8,000 0 0
Para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes (de iniciativa).....	6,000 0 0	Para gastos de fiscales y escribientes que trabajan en las causas de ladrones (de iniciativa).	2,583 0 0
Para el fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el distrito (de iniciativa).....	3,000 0 0	Para gastos de seguridad pública (de iniciativa).	50,000 0 0
Total.....	476,566 7 2	Para completar los gastos de la obra de las Salas y oficinas de la Corte Suprema de Justicia (de iniciativa)...	1,943 0 9
		Total... ..	280,708 0 9

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS
ECLESIÁSTICOS.

Sueldos de la secretaría y gastos de oficina, unidos los 23,000 pesos decretados con los 4720 (de iniciativa), importan.....	27,720 0 0
Alta Corte de Justicia, unidos los 71,800 pesos decretados con los 500 (de iniciativa), importan.....	72,300 0 0
Tribunales de circuito (decretados).....	32,000 0 0
Juzgados de distrito (decretados).....	42,000 0 0
Administración de Justicia en el distrito Federal (decretados).....	21,052 0 0
Legación de Roma, unidos los 14,900 pesos decretados á los 620, (de iniciativa), importan.....	15,520 0 0
Al frente.....	210,592 0 0

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Guerra.

Sueldos de la secretaría, unidos los 23,000 pesos decretados á los 4,720 (de iniciativa), importan.....	27,720 0 0
Gastos de la misma (de iniciativa).....	2,400 0 0
Estado mayor general, unidos los 42,124 pesos 7 reales decretados á los 3,222 pesos 5 reales (de iniciativa), importan.....	45,347 4 0
Inspección general de milicias (de iniciativa)...	650 0 0
Comisaría general de guerra (decretados)...	8,360 0 0
Dos comandantes generales inspectores en los Estados internos de Oriente y Occidente (decretados).....	8,000 0 0
Cinco ayudantes inspec-	
Al frente.....	92,477 4 0

Del frente.....	92,477	4	0
tores en los referidos Estados (decretados)...	15,000	0	0
Gastos de las comandancias generales, á razon de cuarenta pesos mensales á los secretarios, y doscientos anuales para gastos de escritorio, unidos los ocho mil ciento sesenta decretados, á los tres mil cuatrocientos ochenta de iniciativa, importan...	11,640	0	0
Gastos de las comandancias principales, á razon de ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio (de iniciativa).....	1,200	0	0
Sueldos de diez generales de division (decretados).....	53,333	2	8
Sueldos de diez y ocho generales de brigada efectivos, incluyendo dos que omitió el ministro (decretados).....	72,000	0	0
Cuerpo-médico quirúrgico y gastos de hospitales militares (de iniciativa).....	59,045	3	0
Oficiales de ingenieros y su academia (de iniciativa).....	24,877	1	0
Tres brigadas de artillería permanente (decretados).....	509,625	6	0
Doce batallones de infantería permanente (decretados).....	1,785,369	0	0
Doce regimientos de caballería permanente (decretados).....	1,892,182	4	0
Cinco compañías de caballería permanente en			
Al frente.....	4,516,750	4	8

Del frente.....	4,516,750	4	8
Californias (de iniciativa).....	114,767	1	2
Veinte y nueve compañías de caballería permanente en los Estados de Oriente y Occidente (decretados).....	829,366	2	0
Once compañías de infantería y caballería permanente en varios puntos de la costa (decretados).....	207,081	2	0
Dos compañías de inválidos (decretados).....	18,687	7	0
Para los inválidos existentes en las comisarías de los Estados de Occidente, Chihuahua, Yucatan y Oajaca (decretados).....	49,547	6	0
Cuatro batallones de milicia activa en lo interior de la República, puestos sobre las armas (decretados).....	847,022	4	0
Cuatro batallones guarda costas de milicia activa, puestos sobre las armas (de iniciativa)...	359,386	4	0
Tres escuadrones y tres compañías sueltas guarda-costas, puestos sobre las armas (de iniciativa).....	308,489	0	6
Quince compañías de milicia activa de caballería, en los Estados internos, puestas sobre las armas (de iniciativa).....	429,360	0	0
Por los haberes de los capitanes, sargentos primeros y cabos veteranos de las doce compañías de milicia acti-			
A la vuelta.....	7,680,458	7	4

De la vuelta....	7,680,458 7 4	Del frente.....	9,539,953 1 5
va de artillería (decretados).....	29,353 4 0	Para la pacificación de Tejas (decretados)....	500,000 0 0
Por los haberes de diez y seis Planas Mayores veteranas de los batallones de milicia activa que no están sobre las armas (decretados)...	142,113 0 0	Total.....	10,039,953 1 5
Por los haberes de los oficiales del ministerio, de cuenta y razon de artillería y maestranza (decretados).....	31,594 2 0	<i>Marina.</i>	
Por los haberes de los oficiales agregados á los cuerpos del ejército (decretados).....	298,965 5 0		
Sueldos de diez generales de brigada graduados, sueltos, con el sueldo de sus empleos, de otros oficiales sueltos, retirados, montepíos y pensiones militares que se pagan por la hacienda pública (decretados).....	1,078,656 1 7	Ps. Rs. Ms.	
Gastos extraordinarios de guerra (de iniciativa)..	100,951 4 6	Planas Mayores de los departamentos (de iniciativa).....	23,539 2 7
Por reparos de cuarteles y gastos imprevistos del ramo de guerra (de iniciativa).....	60,000 0 0	Ingenieros y academias elementales (id.)....	6,212 1 32
Por gastos de bagajes desde 1 ^o de Julio de 827, hasta fin de Junio de 1828, segun la ley de 23 de Octubre de 1826 (decretados)...	52,992 0 0	Contaduría de departamentos y careneros (de iniciativa).....	24,522 0 0
Para las Planas Mayores de nueve batallones, tres escuadrones y seis compañías de milicia activa guarda-costas (decretados).....	69,868 1 0	Capellanes desembarcados (id.).....	1,233 1 5
		Cirujanos, gastos de hospitales y botica de S. Blas (id.).....	7,177 3 23
		Oficiales retirados que se pagan por la marina (id.).....	3,300 0 23
		Viudedades é invalidos (id.).....	1,564 7 24
		Oficiales de mar y marinería correspondiente á careneros y lanchas de auxilio (id.).....	14,438 3 26
		Rondines (id.).....	6,289 0 0
		Presidarios (id.).....	2,555 0 0
		Navío congreso (id.)....	272,771 1 18
		Fragatas Libertad y Tepeyac á ciento treinta y cuatro mil doscientos veinte y un pesos seis reales ocho maravedises cada una (id.)...	268,443 4 16
		Corbeta Morcos (id.)...	54,740 7 4
		Bergantín Guerrero (id.)...	99,396 6 2
		Bergantín Victoria (id.)...	52,886 1 12
		Bergantín Bravo (id.)...	44,516 5 12
Al frente.....	9,539,953 1 5	Al frente.....	883,586 7 10

Del frente.....	883,586 7 10
Bergantín Constante (id.)	37.285 7 24
Goleta Hermoní (id.)...	28.139 5 22
Cuatro cañoneras á vein- te y un mil novecien- tos cuarenta pesos cua- tro reales veinte y seis maravedises.....	87.762 3 2
Cuatro goletas á diez y seis mil ochocientos quince pesos cinco rea- les dos maravedises (id.).....	67.262 4 8
Dos goletas correos de California (id.).....	5.890 6 10
Artillería de marina (id.)	30.196 2 0
Repuesto de almacenes hallándose el mayor gasto en los reempla- zos de los buques (id.)	19.638 3 24
Maestranza de careneros (id.).....	143.441 5 16
Total.....	1.303.154 5 14

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dietas de los señores di- putados (decretados).	228.000 0 0
Dietas de los señores se- nadores (id.).....	114.000 0 0
Sueldos de los empleados de la secretaría de la cámara de diputados (id.).....	12.200 0 0
Sus gastos de oficina (de iniciativa).....	1.440 0 0
Sueldos de empleados de la secretaría de la cá- mara de senadores (de- cretados).....	6.400 0 0
Gastos de oficina (de ini- ciativa).....	1.063 0 0
Sueldos y gastos de la oficina de redacción...	10.800 0 0
Al frente.....	43,903 0 0

Del frente.....	43,903 0 0
Sueldos de empleados en la contaduría mayor, en sus dos secciones (decretados).....	43.400 0 0
Gastos corrientes de es- critorio (de iniciativa).	500 0 0
Sueldos de los excelenti- simos señores presi- dente y vicepresidente (decretados).....	46.000 0 0
Sueldos de empleados en la secretaría del des- pacho, unidos los.... 23.000 pesos decreta- dos á los 5.120 de ini- ciativa, importan....	23.120 0 0
Para organizar la oficina del despacho de cuen- ta y razon, y dotarla de los empleados que le faltan, entretanto se forma el plan que debe tener (de inicia- tiva).....	10.000 0 0
Para gastos de dichas ofi- cinas y la de rezagos y liquidacion de cuentas (id.).....	3.000 0 0
Sueldos de la tesorería general segun su ac- tual estado (decreta- dos).....	39.707 0 0
Sus gastos (de iniciati- va).....	2.000 0 0
Sueldos de empleados en los almacenes genera- les, unidos los 1.700 pesos decretados á los 1.300 de iniciativa, im- portan.....	3.000 0 0
Gastos de las comisarias generales segun su es- tado actual (de inicia- tiva).....	19.084 2 10
Para auxiliarlas con los	
A la vuelta.....	238,714 2 10

De la vuelta...	238,714 2 10
empleados que necesi- tan entre tanto se aprueban sus regla- mentos (de iniciativa).	20.000 0 0
Gastos generales comu- nes de hacienda (de iniciativa)...	140.000 0 0
Sueldos de empleados suelos y de diversos ramos y oficinas (de- cretados)	98.000 0 0
Sueldos de empleados ce- santes, jubilados y pen- sionistas (decretados).	325.274 0 0
Pensiones y encomiendas sobre tributos (id.)...	10.801 1 3
Pensiones sobre vacantes eclesiásticas (id.)...	9.476 0 0
Pensiones sobre ramos de hacienda en comuni (id.)	17.999 3 6
Para completo de los gas- tos de administracion de la renta de pólvora (decretados.)	14,122 0 0
Para completo de mon- teptos de ministros y oficinas (decretados).	31,300 0 0
Para los dividendos de intereses y amortiza- ciones del préstamo ex- trangero de Golsmith y compañía, á razon de cinco por ciento (de- cretados)	973,248 0 0
Para el de seis por cien- to de los señores Bar- clay, Herring, Ri- chardson y compañía (decretados.)	1.135,902 7 0
Para el pago de lo que se adeuda de las libran- zas protestadas por la casa de los señores Barclay, Herring, Ri-	
Al frente.....	3.014,837 6 7

Del frente.....	3.014,837 6 7
Richardson y compañía de Londres (decreta- dos)	113,055 6 1
Total.....	3.457,893 4 8

Art. 2. Los juros que consistan en pen-
siones, se comprenderán en las partidas
que tratan de pensiones.

Art. 3. Los gastos de que hablan las
partidas 20 y 21 del presupuesto de ha-
cienda, y la 30 del de guerra, se verifica-
rán quedando el gobierno responsable de
los pagos que se hagan á cesantes y pen-
sionistas ilegítimos.

Art. 4. Los gastos que se hallan con
la nota de iniciativa, se harán provisio-
nalmente sin perjuicio de las modificacio-
nes que se decretaren.

Art. 5. Las cantidades que se destinan
á la amortizacion, pago de intereses de los
préstamos extrangeros y sus comisiones,
no se remitirán en plata acuñada.

México, 28 de Enero de 1828.—A D.
José Ignacio Pavon.

NUMERO 544.

Enero 31 de 1828.—Se establece un correo des-
de Oaxaca á Acapulco.

Se establecerá un correo desde Oaxaca
á Acapulco; por el camino de Ometepec á
Ayutla.

México, 31 de Enero de 1828.—A D.
José Ignacio Pavon.

NUMERO 545.

Febrero 1º de 1828.—Libertad de derechos en
el Distrito y Territorios, á sus tejidos de al-
godon, lana y seda.

Los tejidos de algodón, lana y seda de
fábrica mexicana, serán libres de todo de-

recho en el distrito y territorios de la federacion.

México, 1º de Febrero de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 546.

Febrero 2 de 1828.—*Adiciones al reglamento interior de las cámaras, sobre el gran jurado.*

Después del artículo 147 del reglamento para el gobierno interior del congreso general, se tendrá por insertos los cuatro siguientes:

148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leersele, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado, á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal, para que lo remita á la seccion del gran jurado.—*José Maria Tornel*, presidente de la cámara de representantes.—*Mariano Orcasitas*, vicepresidente del senado.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.—*Florentino Martínez*, senador secretario.

México, 2 de Febrero de 1828.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 547.

Febrero 7 de 1828.—*Ley.—Cesion al Estado de Chihuahua del Colegio que fué de los Jesuitas.*

Se cede al Estado de Chihuahua el Colegio que fué de los Jesuitas en aquella capital, con tal de que lo destine á la enseñanza pública, y construya en la misma de su cuenta, y entregue al gobierno general un hospital militar proporcionado, en situacion conveniente y á contento del mismo gobierno, cuyo valor no baje de ocho mil pesos.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*José Mariano Blasco*, presidente de la cámara de representantes.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.

México, 7 de Febrero de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 548.

Febrero 11 de 1828.—*Ley.—Aclaracion de la de 8 de Octubre de 1823.—Sobre viñas.*

1. Las viñas y demas plantas que menciona la ley de 8 de Octubre de 1823, fueron sin excepcion de nuevos y antiguos comprendidos en las gracias que allí se conceden.

2. Los plantíos que ya existian en fruto, debieron gozar de las gracias expresadas desde la fecha de la ley.

3. Los que aun no existian en fruto, y los que se plantearan en lo de adelante, debian gozar de las mismas gracias desde que empezaron á rendir lo que se llama cosecha.—*José Maria Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México 11 de Febrero de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 549.

Febrero 12 de 1828.—*Ley.*—*Se declara ciudad la villa de Guadalupe.*

La villa de Guadalupe se denominará ciudad Guadalupe de Hidalgo.—*José Mariano Blasco*, presidente de la cámara de diputados.—*José Domingo M. Zurita*, presidente del senado.—*Joaquín Huariz*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 12 de Febrero de 1828.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 550.

Febrero 19 de 1828.—*Circular de la Inspección de milicia permanente.*—*Reglas para cubrir los vacantes de oficiales en los cuerpos.*

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.—'He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia promovida por el segundo ayudante del 4.^o batallón permanente, D. Santiago Romero, en solicitud de que se le confiera una de las compañías que se hallan vacantes en el mismo cuerpo, sin colocarse en ella algún capitán suelto, porque cuando ascendió á su actual empleo, no se le confirió el de capitán, por haberse reemplazado á dos sueltos del ejército.—Para resolver con acierto sobre la indicada solicitud, ha visto S. E. por la provision de empleos vacantes, hecha en el citado batallón en 3 de Enero último, que en ella se concilió el derecho de los oficiales del mismo cuerpo á su ascenso, con la justicia de los sueltos, á ser colocados, pues al efecto proveyó S. E. tres compañías vacantes en dos tenientes propietarios, y una en capitán supernumerario, habiendo sido antes reemplazado en otra el capitán D. Florencio Villareal, en cuya alternativa quedaron cumplidas las órdenes de 20 y 27 de Diciembre anterior: mas como quiera que por las vacantes que hay actualmente en el mismo cuerpo, se halla

en el caso de volver á sufrir la misma alternativa, que es á lo que ha dado origen el curso de Romero, S. E. para evitar reclamos de los que se consideren agraviados porque no tienen ascensos ó dejen de ser colocados por hallarse en la clase de sueltos, y deseando al mismo tiempo que se extinga por los medios compatibles con la justicia, el crecido número de oficiales sobrantes en el ejército, por el gravamen que soporta el Erario Nacional con el pago de sus sueldos, se ha servido declarar que desde esta fecha se observe invariablemente en todos los cuerpos de infantería y caballería, la alternativa prevenida en las citadas órdenes, en los términos siguientes:—Al efecto, todos los oficiales sueltos, para obtener sus ascensos, deberán antes ser reemplazados en los cuerpos de la arma á que correspondan, en la inteligencia de que ninguno podrá ser ascendido, aunque tenga mucha antigüedad en su empleo, sin que primero obtenga colocacion efectiva en algún cuerpo.—Las vacantes que haya en la actualidad ó hubiere en adelante en los de infantería y caballería permanente, se proveerá una mitad de las que sean, en oficiales sueltos reemplazados en ellas, y en la otra mitad se ascenderá á efectivos de los mismos cuerpos á quienes corresponda el ascenso; pero el cuerpo en que desde ahora se verifique por primera vez esta alternativa, no volverá á sufrirla hasta que queda practicada del mismo modo en los demás de su respectiva arma, proveyéndose las vacantes que ocurran en este intermedio, en oficiales propietarios de los cuerpos, á fin de que logren los ascensos á que sean acreedores por su antigüedad con arreglo á ordenanza. Y de orden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. S. esta resolución, para que circulándola á todos los cuerpos del ejército, tenga sin pretexto alguno, el mas puntual y debido cumplimiento.—Y lo traslado á V. para su conocimiento.—Dios y libertad.—México, 19 de Febrero de 1828.—*Ignacio Mora.*

NUMERO 551.

Febrero 21 de 1828.—Ley.—Se reduce el derecho de internacion de los efectos extranjeros.

1. El derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros de que habla el artículo 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, quedará reducido al diez por ciento sobre los aforos por que se reguló el de importacion, si los tenedores de dichos efectos verificasen el pago de aquel derecho dentro de noventa dias, contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

2. En el caso del precedente artículo, los efectos á que se contrae serán libres del derecho de avería, y si lo hubieren pagado, se les abonará en cuenta del de internacion.

3. Los tenedores de efectos sujetos al pago del derecho de internacion, estarán obligados á dar noticia dentro del término que les señale el gobierno, de las existencias con que se hallaren.

4. Se faculta al gobierno para que pueda tomar en arrendamiento los edificios necesarios, para que sirvan de almacenes de depósito.—*José Mariano Blasco*, presidente de la cámara de diputados.—*José Domingo M. Zurita*, presidente del senado.—*Joaquín Guerrero*, diputado secretario.—*Florentino Martínez*, senador secretario.

México, 21 de Febrero de 1828.—A. D. José Ignacio Pavón.

NUMERO 552.

Marzo, 3 de 1828.—Tribunales de vagos en el distrito y territorios.

Art. 1. Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federacion, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde 1.º y dos regidores adjuntos. De éstos se renovará uno cada mes,

saliendo en el primero el ménos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.

2. Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lunes y juéves de cada semana, no siendo feriados; y en el caso de serlo, en el dia útil mas inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.

3. Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular, y cuando las causas tengan estado de sentencia se verán en público, si lo permite la decencia pública.

4. Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ella, sin llevar derechos algunos á los procesados.

5. En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.

6. Se declaran por vagos y viciosos:

I. A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios licitos y honestos.

II. El que teniendo algun patrimonio ó emolumento ó siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.

III. El que vigoroso, sano, robusto en edad y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.

IV. El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia á obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.

7. Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento para que haga las veces del promotor fiscal.

8. En los ayuntamientos en que haya

dos síndicos, la citacion se entenderá con el más antiguo por el término de seis meses, y cumplidos éstos, la expresada citacion se entenderá con el otro.

9. Habiendo semiplena prueba ó indicio de que alguno es vago, ó ocioso, se procederá á su aprehension y se pondrá en la cárcel en el departamento de los detenidos.

10. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo en el preciso término de 24 horas.

11. Si el detenido por vago ó ocioso pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan de puesto en su contra, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad.

12. Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.

13. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.

14. Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion.

15. Los impedidos para trabajar, ó los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años, serán puestos en casas de correccion, ó á falta de éstas se pondrá á los últimos, á aprender oficio, bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad política.

16. Al hacer el tribunal la declaracion expresará en la sentencia el punto ó lugar á que se destina la persona ó personas sobre que recaiga, con expresion del tiempo de servicio, si fuese al ejército ó la marina, no debiendo pasar de cuatro años.

17. Los destinados á la colonizacion, serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el presidente de la República.

18. El gobierno supremo podrá expulser del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontrasen, prévia la

declaracion de que lo sean, por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieran, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.

19. Si notificada la sentencia al procesado se sintiese agraviado, podrá apelar dentro de 24 horas de dada la sentencia.

20. El alcalde 2º de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor más antiguo no impedido, asociado de dos vecinos honrados nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelacion.

21. A los tres dias de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo y su defensor si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá á confirmar, revocar ó moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.

México, 3 de Marzo de 1828.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NÚMERO 553.

Marzo 3 de 1828.—Reglamento de la ley anterior.

Para el mas exacto cumplimiento de la antecedente ley, que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes:—1º Entretanto se hace la conveniente division del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el artículo primero, se establecerá en la ciudad de México.—2º El Exmo. ayuntamiento de la capital nombrará dentro de tercero dia los dos regidores adjuntos.—3º Un dia ántes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periódicos.—4º Los alcaldes de los pueblos foráneos remitirán á los que aprehendieren como vagos, á la calificacion del tribunal residente en México.—5º Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se halla dividida esta capital, informarán á este gobierno en el preciso término de quin-

ce dias, contados desde la publicacion de este bando, de los individuos que existan en el cuartel que está á su cuidado, y les comprenda en su concepto la ley.—6^o Los alcaldes constitucionales, regidores, auxiliares, sus ayudantes por sí, y los jefes de la fuerza de celadores públicos, y los comandantes de la milicia local bajo mis inmediatas órdenes, vigilarán sobre las pulquerías, casillas, vinoterías, billares y demas casas de juego en que pasan el día y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupacion, y los aprehenderán, poniéndolos á disposicion del tribunal.—7^o Respecto á que no existe departamento de detenidos en las cárceles de México, se considerará como tal la de la ciudad, á donde serán conducidos los reputados como vagos.—8^o Cada mes remitirá el tribunal á este gobierno una relacion circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, explicando su calidad, y de las que se hubiere apelado, conforme al art. 19 de la ley.—9^o Los que fueren destinados al servicio de las armas ó de la marina nacional, se pondrán á disposicion del comandante general de las armas del distrito, y los condenados á la colonizacion, á la de este gobierno, acompañando en uno y otro caso el testimonio de la condena.—10^o Entretanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de pobres y se adoptan arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante á la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años, á aprender algun arte ó oficio, bajo la direccion de los maestros que señalaré el alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres ó parientes que los abandonaron á la ociosidad, y en consecuencia, á los vicios.—11^o Se prohíbe bajo la pena de 25 pesos, dar limosna á los que la pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, alameda y demas pascos, mesones, cafés, fundas y bodegonas.—12^o Para el cumpli-

miento del art. 18 de la ley, informará el tribunal á este gobierno de toda preferencia, de los extranjeros declarados vagos, manteniéndolos detenidos despues de la sentencia hasta la resolucion del supremo gobierno, que le sera comunicada por el del distrito.—13^o Los que abrigaren en sus casas, sin dar parte á alguna de las autoridades politicas, á hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el art. 6^o de la ley, sufrirán una multa, que no bajara de 10 pesos ni pasará de 100, por declaracion del gobernador del distrito.—
(Se publicó en bando de 7 de Marzo de 1828)

NUMERO 554.

Marzo 5 de 1828.—Carácter y sueldo de los primeros ayudantes establecidos por la ley de 1^o de Setiembre de 1824.

1. Los primeros ayudantes que estableco el art. 5^o de la ley de 1^o de Setiembre de 1824 tendrán el carácter, sueldos, y atribuciones señaladas por la ordenanza á los sargentos mayores, y los tenientes coroneles de los regimientos de caballeria, serán jefes de instruccion.

2 Se suprime en los regimientos el empleo de comandante de escuadron.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*José Domingo Martínez Zurita*, presidente del senado.—*José Pérez de Palacios*, diputado secretario.—*Florentino Martínez*, senador secretario.

México, 5 de Marzo de 1828.—A. D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 555.

Marzo 8 de 1828.—*Leg.*—Se incorporan al Montepío militar los empleados de la Contaduría mayor.

Los empleados de la Contaduría mayor quedan incorporados al Montepío militar, para sus descuentos y pensiones segun re-

glamento, en los mismos términos que lo están las secretarías de las cámaras y gobierno.—*José María Blasco*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente de la cámara del senado.—*Joaquín Huarritz*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 8 de Marzo de 1828.—A. D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 556.

Marzo 12 de 1828.—*Reduccion del derecho de internacion de los efectos de que habla el art. 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.*

1. El derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros de que habla el artículo 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, quedará reducido al ocho por ciento sobre los aforos por que se reguló el de importacion, si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago de aquel derecho, aunque no se internen, dentro de quince dias contados desde la publicacion de este decreto en la cabecera del respectivo puerto.

2. Para gozar de la gracia expresada en el artículo anterior, deberá verificarse la satisfaccion de los derechos en numerario, y no en crédito contra la hacienda pública, ni en órdenes de pago contra las respectivas aduanas marítimas.

3. En el caso de los precedentes artículos, los efectos á que se contraen, serán libres del derecho de averfa de internacion.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente de la cámara de senadores.—*José Raman Pacheco*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 12 de Marzo de 1828.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO. 557.

Marzo 12 de 1828.—*Ley sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros.*

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto, proscribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los Estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes en que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la República, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3°, hasta el de veinticuero.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas & que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que con-

forme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes a las haciendas de plata, que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los congresos particulares darán ó nó el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base a todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas pero no ampliarlas: Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, a juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquieran por extranjeros no naturalizados, en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano a quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los Estados, en su caso, observarán religiosamente, a la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Pa-*

redes, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

México, 12 de Marzo de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 558.

Marzo 14 de 1828.—*Ley.*—*Aclaracion al arancel general de 16 de Noviembre de 1827.*

1. El aforo para cobrar en los Estados el derecho de consumo que les está concedido sobre los efectos extranjeros, será la cantidad que se forme con el duplo de las cuotas respectivas señaladas en el arancel general de 16 de Noviembre último, y además la mitad de las mismas cuotas.

2. Cuando el ancho de los tegidos excediere del máximo señalado en el arancel, se observará lo prevenido en el artículo 15.

3. Los aforos que se hagan en el puerto en el caso de que habla la última parte del citado artículo 15, servirán para el cobro del derecho de consumo en los Estados.—*Francisco Amiceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Florentino Martínez*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

México, 14 de Marzo de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 559.

Marzo 27 de 1828.—*Pension a la viuda de D. David Porter.*

Art. 1. Se faculta al gobierno para conceder a la viuda de D. David H. Porter; una pension de ciento ochenta pesos mensuales, la que en su fallecimiento pasará a sus hijos conforme al reglamento de montepío.

2. Las viudas, hijos ó madres de los individuos que murieron en el combate en que falleció D. David H. Porter, gozarán respectivamente todo el sueldo y gratificaciones que disfrutaban éstos.

México, 27 de Marzo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 560.

Marzo 28 de 1828.—Ley.—En la milicia permanente de infantería y artillería se establecerán ciertos tambores en lugar de cornetas.

En la plana mayor de los cuerpos de la milicia permanente de infantería y artillería, se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de los cornetas de dichas compañías.—Casimiro Liccaga, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—Joaquín Guerrero, diputado secretario.—Florentino Martínez, senador secretario.

México, 28 de Marzo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 561.

Abril 6 de 1828.—Se exceptúan de la ley de 10 de Mayo de 1827 á los que hayan sido representantes en el congreso despues de jurada la constitucion.

No se comprenden en la ley de 10 de Mayo á los españoles que hubieren merecido la confianza de la nación para representarla en el congreso general despues de jurada la constitucion federal, con tal de que no haya variado su conducta posterior.—Isidro Rafael Gandra, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara de senadores.—Joaquín Guerrero, diputado secretario.—Florentino Martínez, senador secretario.

México, 6 de Abril de 1828.—A Don Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 562.

Abril 10 de 1828.—Se prorogan las sesiones ordinarias de este año.

El congreso de la Union prorroga sus sesiones por los treinta dias útiles que permite el artículo 71 de la constitucion federal.—Casimiro Liccaga, presidente de la cámara de diputados.—José Agustín Paz, presidente del senado.—Joaquín Guerrero, diputado secretario.—Florentino Martínez, senador secretario.

México, 10 de Abril de 1828.—A Don Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 563.

Abril 14 de 1828.—Ley.—Reglas para dar cartas de naturaleza.

Art. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta, do que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que, intente naturalizarse, presentarse por escrito, un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en

el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito federal, ó territorios de la federación, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumisión y obediencia de cualquiera nación ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoración ó gracia, que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Únidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuación de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalización no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipación, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalización en país extranjero, y admisión de empleo, comisión, ren-

ta ó condecoración de otro gobierno, privará de los derechos de naturalización.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá, jurando la debida obediencia á la constitución y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitución, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumisión y obediencia de cualquiera dominación ó gobierno extranjero, como también á todo título, condecoración ó gracia, que no sea de la nación mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas, quien virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nación con que se hallen en guerra los Estados-Únidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1^o de Marzo del año de 1826, se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalización, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, distrito ó territorio, al presidente

de la federación, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pie de ella, las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligación, en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liccaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

FÓRMULA PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA.

N. N. Gobernador de N., ó Jefe político de N.

Habiendo *N.* originario de *N.*, cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido *N.* por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas.

México, 14 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 564.

Abril 18 de 1828.—Ley.—Se dona el desierto viejo á los pueblos de San Angel.

Art. 1. La tercera parte del terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo, se dona á los pueblos de San Bernabé, San Bartolomé, y Santa Rosa del distrito de San Angel, para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extensión de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.

2. Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.

3. Les servirá de título de dominio el expediente y decreto en que el gobierno cumplimento esta ley.

4. El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisición, la perderá, y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.

5. Ninguno de los partícipes podrá enajenar su suerte sino después de cuatro años de poseerla.

6. El que contraviniere á la disposición del artículo anterior, perderá su suerte, y se le dará el destino de que se habla en el artículo 4.

7. El gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y excluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al congreso en qué términos y por qué suertes podrá enajenarse á particulares.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Domingo M. Zurita*, presidente del senado.—*Joaquín Guerrero*, diputado secretario.—*Florentino Martínez*, senador secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 565.

Abril 18 de 1828.—Ley.—Se dispensa la de 20 de Diciembre de 1827, en favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.

Se concede dispensa del artículo 18 de la ley de 20 de Diciembre de 1827, á D. Bernabé Sanchez y á su hijo D. Ignacio.—*Isidro Rafael Gaudra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustín Paz*, presidente del senado.—*Joaquín Guerrero*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 566.

Abril 22 de 1828.—Derechos sobre el cacao del Pará.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importacion la misma cuota señalada al de Guayaquil.

México, 22 de Abril de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 567.

Abril 22 de 1828.—Ley.—Se extingue el Estado mayor.

Art. 1. Se extingue el Estado mayor general del ejército.

2. Se establece una inspeccion general de milicia permanente con dos secciones, de infanteria y caballeria.—*José María Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustín Paz*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 22 de Abril de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 568.

Mayo 1º de 1828.—Reglamento sobre pasaportes.

El Presidente, etc., sabed: que aunque en 6 de Junio de 1826 expedit un decreto reglamentario para simplificar y metódizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admision y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2º, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL RAMO DE PASAPORTES.

Art. 1. El patron ó comandante de cada buque precedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al jefe de la aduaná marítima, el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehuse exhibir esta declaracion, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y además en veinte pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros ó individuos de tripulacion que segun el roll se hallen al servicio actual del buque.

2. Todo extranjero, antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su destino, objeto de su viaje y su profesion. Esta declaracion, otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mujeres é hijos.

3. Dicha declaracion deberá recibirse por escrito y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto ó el que haga sus veces.

4. Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que lo sustituya, dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya concesion tendrá presentes las reglas que siguen:

1ª. Que ningún español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 26 de Diciembre de 1827.

2ª. Que cualquier extranjero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.

3ª. Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América, y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República, pueden también desembarcar con pasaportes expedidos ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

4ª. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el expedido ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

5. Al otorgarse al extranjero el *boleto de desembarco*, se le prevendrá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de veinticuatro horas después de saltar en tierra. En vista de este documento, no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnición del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningún extranjero.

6. El administrador de la aduana de cada puerto ó el que le sustituya, concluida

la visita, pasará á la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2º, y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hayan trasladado al ponton ó punto establecido para ser detenidos.

7. El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y frances, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.

8. La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan, conforme á las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º, y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razon correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viaje y profesion de cada extranjero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que según el art. 6º le pasará al administrador de la aduana.

9. Los extranjeros así habilitados para internarse, deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion. Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion, si las circunstancias particulares del extranjero ó la clase

de sus negocios lo exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano. Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

10. Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer más de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ámbos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en veinte pesos, que exhibirán desde luego, ó sufrirán, en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

11. En virtud de lo declarado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo anterior (de 1828), los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo artículo 6º y siguientes de la expresada ley.

12. Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los Estados, Distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion de los documentos correspondientes á otro individuo, los

que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 2º, y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que los autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

14. Tambien serán expulsos por el gobierno general los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido, segun los principios prescritos en la citada ley.

15. La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario; segun las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones, ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los Estados, Distrito ó territorios.

16. El administrador de la aduana en cada uno de los puertos, llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4º, y de este registro remitirá mensualmente copia á la secretaría de Relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los arts. 1º y 2º

17. Los gobernadores de los Estados y Distrito federal, y jefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circular en 12 de

Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

18. Para salir del territorio de la República, podrán los extranjeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9º.

19. Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la República, solicitarán pasaporte, ó del gobierno general, ó del Estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que atribuyen, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viaje en punto enemigo. En consideración á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18, los jefes políticos de Nuevo-México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y éste, se dará parte al gobierno general.

20. Las introducciones de extranjeros por tierra, procedentes de países limítrofes con los Estados Unidos Mexicanos, se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los arts. 3º y 4º de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera, en caso de que en ésta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solici-

tarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9º, que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º, serán remitidas por la autoridad civil respectiva á la secretaria de Relaciones por conducto del gobierno del Estado ó territorio de que dependa.

21. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente, relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, Distrito y territorios, y á las demas autoridades de la Federacion.

22. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hacia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

NUMERO 569.

Mayo 2 de 1828.—Ley.—Sobre montepio de las viudas de los primeros ayudantes.

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda montepio, obtendrán el señalado anteriormente para la de los sargentos mayores.—*José María Fernélez*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramón Morales*, presidente del senado.—*José Pérez Palacios*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 2 de Mayo de 1828.—A D Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 570.

Mayo 5 de 1828.—Ley.—Serán libres de todo derecho el algodón y lana de fábrica nacional.

El algodón y lana, en cualquiera clase de hilado de fábricas nacional, serán libres

de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 5 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Esteva,

NÚMERO 571.

Mayo 12 de 1828.—*Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.*

Se permite, á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la República, para llevar la guerra á la isla de Cuba á otros puntos dependientes del gobierno español.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 12 de Mayo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 572.

Mayo 14 de 1828.—*Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas la milicia activa y civil que necesite.*

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la civil en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos Estados, Distritos ó territorios.

México, 14 de Mayo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 573.

Mayo 17 de 1828.—*Ley.—Aclaracion de la de 10 de Mayo de 1827.*

Art. 1. Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1827, son acreedores á la gracia que les concede el artículo 5 de ella.

2. Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de Febrero, de 21 de Setiembre ó de 16 de Noviembre de 1824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondia al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren se les adquirirá con lo que les corresponda como á jubilados.

3. Los sueldos que no pasen de trescientos pesos no sufrirán rebaja alguna.

4. Si las dos terceras partes del sueldo del cesante no llegaren á trescientos pesos, se les adquirirá con esta cantidad.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 17 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NÚMERO 574.

Mayo 19 de 1828.—*Se habilitan los puertos de Tecolulla y Santecomapan. (1)*

Se habilitan para el comercio de cabotaje los puertos de Tecolulla y Santecomapan en el Estado de Veracruz.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, di-

(1) Corresponde en la actualidad á las facultades del presidente de la República, conforme al artículo 85 de la constitucion, fracción XIV, la de habilitar toda clase de puertos.

putado secretario.—*Florentino Martínez*, senador secretario.

México, 19 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 575.

Mayo 20 de 1828.—*Sobre pension á los trabajadores de la casa de moneda.*

Art. 1. Los trabajadores á estajo de la casa de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1º de Diciembre de 1824, que trata de los jornaleros de las mismas casas.

2. Los jornaleros y trabajadores á estajo que se hallaren en los casos de este decreto, ó del de 1º de Diciembre de 1824, gozarán de su pension, aunque su inutilidad ó imposibilidad sea anterior á la fecha de uno y otro.

3. La pension de que habla el referido decreto, se concederá á los jornaleros y trabajadores á estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.

4. Los trabajadores á estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un día comun del año de 1823.

5. No se hará novedad en las pensiones concedidas á algunos individuos ántes del citado decreto.

México, 20 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 576.

Mayo 20 de 1828.—*Ley.—Se prohíbe la introduccion de seda torcida.*

Se prohíbe la introduccion de seda torcida bajo la pena de comiso.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Manuel de Herrera*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*Joaquin Guerra*, diputado secretario.

México, 20 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 577.

Mayo 23 de de 1828.—*Se habilita para el cabotaje la barra de Nautla.*

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotaje.—*Isidro Rafael Gandra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 22 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 578.

Mayo 23 de 1828.—*Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.*

1. Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 579.

Julio 2 de 1828.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Estados que deben remitir las comisarías, de ingresos, egresos y productos líquidos.*

Consecuente á lo prevenido en el artículo 71 de la instrucción de comisarios y

en circular de 10 de Setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico que cumplió en fin de Junio último, que comprenda todos los ramos, con distincion de cada uno, en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados en 5 de Marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, hago á V. el más estrecho encargo sobre este particular con prevencion de que todas las partidas tengan la mayor claridad para que desde luego se comprenda su objeto y procedencia; que se expliquen por notas las que lo exijan; que sirva por norma ó modelo tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir la inversion de éste en los gastos y cargos generales; el estado general formado por el departamento de cuenta y razon que consta en la última memoria de esta secretaría, que se ha remitido á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.—El referido estado, debe V. remitirlo á más tardar en principios del próximo mes de Agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la más leve entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad, que acaso pueda presentarse.—Al tiempo de enviarme V. el estado de que va hecha mencion, acompañará á él en pliego separado, una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes, en fin del último mes de Junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.—Del recibo de esta orden, y quedar V. en darle puntual cumplimiento, me dará aviso.

NUMERO 580.

Julio 19 de 1828.—Se permite la extraccion de oro y plata en pasta.

Art. 1. Se derogan el art. 2º del decreto de la junta provisional gubernativa de 14 de Enero del año de 1822, y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohiben la extraccion de oro y plata en pasta.

2. A nadie se podrá negar on lo sucesivo la guía correspondiente para la extraccion de dichos metales por cualquier puerto de la República.

3. Los Estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos á estos metales, que son los señalados por el decreto de la junta provisional gubernativa de 22 de Noviembre de 1821.

4. El oro y plata en pasta que de lo interior de la República se conduzcan á los puertos, en barras, barretones, tejos ó rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley, estar quintados, ó acreditarse de otro modo que dispongan los Estados, ó el congreso general por lo tocante al Distrito y Territorios de la Federacion, el pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.

5. Las guías ó documentos con que se transporten el oro ó plata pasta á los puertos, se expedirán por las autoridades ó funcionarios públicos que señalaren los Estados y el gobierno general en el Distrito y Territorios de la Federacion, y contendrán tambien todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.

6. El oro ó plata pasta que se aprehenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4º y 5º, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la disconformidad no proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de Setiembre de 1823, deducidos los derechos correspondientes al Estado ó Esta

dos, ó Territorios respectivos, ó al Distrito Federal.

7. El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportacion en la aduana ó receptoría marítima ó fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.—*José María Gil y Camino*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Molinos*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*José Agustín Paz*, senador secretario.

México, 19 de Julio de 1828.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 581.

Septiembre 13 de 1828. Circular de la secretaria de hacienda. Reglamento de la ley anterior.

El Excelentísimo señor presidente se ha servido mandar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Julio último que permite la exportacion de oro y plata pastas, se observen en las aduanas de los Territorios, en las del Distrito Federal y en las marítimas de los puertos de la república, las prevenciones y reglas siguientes:

1. Todo individuo que quiera sacar guía para cualquiera puerto en alguna aduana de las expresadas, presentará en ella dos pedimentos ó facturas segun el modelo número 1 que se acompaña, cuidando la misma aduana de examinar si se hallan arreglados, y si en uno consta la obligacion á la tornaguía.

2. Asegurada la aduana de estar los pedimentos arreglados en cuanto á sus operaciones aritméticas, dispondrá por sí mismo el administrador, ó por medio del vista ó de persona de toda su confianza pasar al sitio donde se hallaren las piezas de plata ó oro, y cotejará si los números, marcas, peso y ley, convienen con los de las facturas. En caso de notarse alguna dife-

rencia, no se librará la guía hasta despues de haberla salvado.

3. Uno de los primeros objetos de la aduana, será el de examinar si las barras, barretones, tejos ó rieles tienen la marca que acredite haber pagado los derechos de que habla la ley en los artículos 4 y 5, sin cuyo requisito no se librará la guía; y aunque los interesados podrán acreditar aquel pago con certificacion de las cajas respectivas, segun lo hayau dispuesto los Estados, precederá confrontacion de ésta con las piezas, y estando conforme se anotará en el mismo certificado por el administrador, que el día tantos se libró guía á fulano para tal parte, de tales y tales piezas de aquellas, expresándose por menor su número, marca, peso y ley, en términos que no vuelva á repetirse la guía para diversas piezas.

4. Las aduanas anotarán en las guías, iguales requisitos á los que han de constar en las facturas, para que si ésta se perdiese, no se demoren los despachos en los puertos por falta de aquellas constancias.

5. En las garitas de entrada ó salida, y en los contraresguardos del tránsito, se tomará razon separada de esta clase de guías, y nunca se omitirá en ellas el *cumplido* que deberá firmar precisamente el dependiente que funcione de jefe, en unos y otros puntos.

6. Luego que las piezas de oro y plata lleguen al puerto final, se presentarán con su guía y factura á la aduana marítima donde se hará por el vista y el administrador el más escurpuloso reconocimiento, y la más exacta confrontacion; y si ella saliese igual, pondrá aquel, bajo su firma, el *conforme*, y éste, bajo la suya el *cumplido*, en la misma guía.

7. Todas las guías, y facturas de esta clase, quedarán desde el acto del reconocimiento bajo la custodia, y responsabilidad del contador de la aduana marítima, quien tendrá cuidado de ir las anotando conforme se vayan embarcando las piezas, hasta que concluyan todas, en cuyo caso

pondrá el *concluido*, y se archivará hasta que se determine de ellas lo conveniente.

8. Para la exportación de oro y plata pastas, han de presentar los interesados dos pólizas iguales á los modelos que se acompañan con el número 2, y la aduana marítima examinará si están arregladas en todas sus partes, prévia confrontación de la guía y factura con que fueron introducidas, cuya operación hará la contaduría bajo de su firma.

9. Cuando las piezas de plata ú oro se hayan vendido en el puerto, esto es, cuando diversa persona que la que introdujo pida permiso para exportarlas, se exigirá papel de venta que servirá de comprobante á la anotación que deberá hacerse en la guía respectiva para evitar fraudes.

10. Sobre el verdadero valor total de las piezas de oro y plata, se exigirá en las aduanas marítimas el derecho de exportación á siete por ciento, conforme se previene en el artículo 7 de la ley de 19 de Julio ya citada.

11. Para que las aduanas marítimas puedan con más facilidad deducir el verdadero valor del oro y la plata pastas, y para que las del Distrito Federal y las de los Territorios tengan más datos con qué examinar los pedimentos que se les presentaren, deberán advertir que toda barra, barretón, tejo ó riel, deberá presentarse al despacho de guía, con la numeración y marca del peso y ley que previene el artículo 4 de la referida ley.

12. Por peso general de la plata se entiende el marco. Este consta de ocho onzas: la onza de ocho ochavas; la ochava de seis tomines; y cada tomin de doce granos, pero el marco de oro debe dividirse en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, y cada tomin en doce granos.

13. El oro se entiende por quilates, siendo el de suprema ley de veinticuatro quilates en cada marco: el quilate se divide en cuatro granos de ley, y cada uno de éstos en cincuenta granos de peso, que va-

le cada uno dos granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de otro de moneda ó de valor.

14. La plata se entiende por dineros, y es la suprema la de ley de doce dineros en marco: cada dinero tiene veinticuatro granos de ley, y cada uno de éstos vale tres granos de moneda ó de valor.

15. Suelen presentarse algunas barras de plata que tienen cierta cantidad de oro; pero los ensayadores, al marcarlas, las distinguen en la forma siguiente; ú otra semejante: 80 *marcos*, 4 *onzas*, 4: 11 *dineros*. Oro 150 *granos*. Quiere decir que esta pieza contendrá 150 granos de oro de 24 quilates por cada marco de plata, y los que correspondan á su respectivo quebrado de cuatro onzas cuatro ochavas; y en estos casos, se pondrá especial cuidado en sacar su valor á la plata, y en seguida con toda expresión y claridad se sentará el del oro, todo con respecto á lo que queda explicado.

16. Cada una de las oficinas de la Federación á quienes se comunicare esta orden, la fijarán en la puerta principal para que el público se entere del cumplimiento que por su parte corresponde á cuyo efecto se acompañará competente número de ejemplares, como asimismo de los modelos números 1 y 2 que se han citado.

17. Todas las oficinas expresadas donde se presentaren algunas piezas de oro ó plata, sin los requisitos del número y marca de su peso y ley, darán conocimiento del caso al juez respectivo, para las averiguaciones y efectos del artículo 6 de la citada ley de 19 de Julio de este año.

MODELO NUM. I.

PARA LAS FACTURAS DE PEDIMENTOS de
GUIAS DE ORO Y PLATA PASTAS.

Señor administrador de esta aduana nacional.

Sírvase vd. mandar se me libre la correspondiente guía para dos piezas de plata y una de oro, que con el conductor. . . N.

remito al puerto de . . . N. á la consignación de . . . N; teniendo dichas piezas la procedencia, marca, número, peso y ley siguientes:

DE LAS CAJAS DE ZACATECAS.

Marca tal N. tantos	Una pieza de plata de ley de 12 dineros, con peso de 100 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 28.800; y cada uno á 3 granos de moneda importan.	900. 0. 0
---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Marca tal N. tantos	Una pieza de plata de ley de 9 dineros y 10 granos, con peso de 80 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 18.080 granos; y cada uno á 3 granos de moneda importan.	565. 0. 0
---------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

DE LAS CAJAS DE GUANAJUATO.

Marca tal N. tantos	Un tejo de oro de 24 quilates, con peso de 10 marcos, que reducidos á granos de ley hacen 960, y de peso componen 48.000 granos; que á razón de 3 granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de moneda, cada uno, importan.	1.480. 7. 3
---------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Total valor. 2,945. 7. 3

Por esta me obligo á la tornaguia dentro del término regular.

Tal parte, tantos, tal día mes de tal año.

(Firma entera.)

NOTA.— Los interesados han de presentar dos facturas iguales á ésta: en una pondrán la obligación expresada, y es la que ha de quedar en la aduana; y con la otra se librará la guía, á cuyo margen, ó al calce se anotarán también las piezas ó barras por menor; firmando esta razon el administrador y el contador.

MODELO NUM. 2.

PARA LAS PÓLIZAS Ó FACTURAS DE PEDIMENTOS

DE EMBARQUE DE ORO Y PLATA PASTAS.

Sr. administrador de la aduana marítima de este puerto.

Sírvase vd. mandar se me permita, previo el pago de los derechos correspondientes, el embarque de las siguientes piezas de oro y plata, que con la marca, número, peso y ley que se expresarán, vinieron con la guía de . . . tal parte, número . . . tantos, de . . . tal fecha, los mismos que ahora remito á . . . tal parte, á consignación de . . . N, en el . . . buque . . . N . . . , su capitán . . . Fulano.

Marca tal N. tantos	Una pieza de plata de ley de 12 dineros, con peso de 100 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 28.800; y cada uno á 3 granos de valor, importan.	900. 0. 0
---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Marca tal N. tantos	Una pieza de plata de ley de 9 dineros y 10 granos, con peso de 80 marcos, que reducidos á granos de ley hacen 18.080 granos; y cada uno á 3 granos de valor, importan.	565. 0. 0
---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Marca tal N. tantos	Un tejo de oro de ley de 24 quilates, con	1,465. 0. 0
	Al frente.	1,465. 0. 0

Del frente.... 1.465. 0. 0
 peso de 10 marcos,
 que reducidos á gra-
 nos de ley, hacen
 960, y éstos a los de
 peso, componen...
 48.000 granos; que
 á razon de 2 granos,
 quinientos veinti-
 nueve, quinientos
 cincuenta avos de
 moneda, ó valor ca-
 da uno, importan... 1.480, 7. 3

Tótal valor.... 2.945. 7. 3

via confrontacion por la contaduría y el
 vista, y por la comandancia del resguardo.

(Media firma del administrador).

Conforme en todas sus partes. Conforme, y pasen á bordo del buque N.

(Media firma del contador). (Media firma del coman-
 (-Id. del vista). dante).

Cumplido por el mae- Cumplido á bordo del
 lle. buque N.

(Fecha y media firma del (Fecha y firma del guar-
 guarda). da).

NOTA.—Los interesados han de presentar dos pólizas iguales á ésta: en una se correrán los trámites expresados, y original se acompañará de comprobante con el registro; y en la otra se copiarán los mismos trámites, autorizándoles el administrador y contador, y quedará de comprobante en el registro borrador.

Puerto de... N, tantos de tal mes de tal año.

(Firma entera.)

Despáchese por la contaduría, y pagados los derechos respectivos, vuelva á esta administracion.

(Fecha y media firma del administrador.)

Fulano de tal embarca para tal parte las dos piezas de plata y una de oro en pasta expresadas arriba, cuyo valor importa..... 2.945 7 3

Derechos de exportacion á 7 por 100 sobre los 2.945 7 3 expresados..... 2.06 1 8

Quedan satisfechos los doscientos seis pesos un real ocho granos de los derechos del oro y plata pasta que anteceden. Contaduría de la aduana marítima de... N, tantos de tal mes, etc.

(Media firma del contador).

Permitase el embarque de las dos piezas de plata y una de oro que antecede; pró-

NUMERO 582.

Setiembre 17, de 1828.—Ley.—Se pone fuera de la ley al general Santa-Anna. (1)

1. Se pone fuera de la ley al general D. Antonio López de Santa-Anna, identificándose previamente su persona, si dentro del término que le prefijo el gobierno, no rinde á su disposicion las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.

2. Los gefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, segun el artículo anterior, no se separasen de aquel cábecilla, poniéndose á disposicion del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo á Ordenanza. Los que por el contrario, lo verificaren dentro de dicho término, serán juzgados en consejo de guerra de generales, é indultados de la pena capital, y si ante el consejo acreditaren seducción ó engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.

1 Esta ley fué derogada por la de 17 de Marzo de 1829, que se insertará en su lugar oportuno.

3. Los militares de sargento abajo que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo á Ordenanza, como reos de alta traicion.

4. Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado á los revolucionarios, y los abandonaren en el término que les señale, segun el artículo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario, tambien serán juzgados con arreglo á las leyes.

5. Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa-Anna, apoyándolo de hecho ó promoviéndolo de palabra ó por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*Juan José Romero*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José María Cuervo*, diputado secretario.

México, 17 de Setiembre de 1828.—A. D. Juan de Dios Cañedo

NUMERO 583.

Octubre 3 de 1828.—Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito de tres millones.

1. Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.

2. Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la República, los efectos que importaren en buques procedentes directa-

mente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.

3. Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés, la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros de la aduana marítima de Veracruz.

4. Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés de la primera cantidad expresada en el artículo 2º; y para la segunda, la señalada en el artículo 3º, con deduccion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al pago del prestamista extranjero.

5. Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores; ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á éstos por cuenta de aquellos.

6. El entero ó enteros del empréstito, se verificará en la tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto, contra la hacienda pública, los créditos de los prestamistas.

7. Los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre, y 24 de Diciembre último, y los que se celebraren dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término, quedarán derogados aquellos decretos.

8. El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numerario y créditos haya percibido; á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.

9. La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de Noviembre

y 24 de Diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el artículo 1º, si pasare de un millon de pesos.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*José Agustín Paz*, senador secretario.

México, 3 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 584.

Octubre 4 de 1828.—*Ley*.—*Se prorratean para gastos de guerra entre los Estados, seiscientos mil pesos.*

1. Se prorratea la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los Estados de la federacion, en los términos siguientes:

Al Estado de las Chiapas.....	4,000
Al de Chihuahua.....	10,000
„ „ Coahuila y Tejas.....	4,000
„ „ Durango.....	30,000
„ „ Guanajuato.....	54,000
„ „ México.....	100,000
„ „ Michoacan.....	30,000
„ „ Nuevo-Leon.....	5,000
„ „ Oajaca.....	58,000
„ „ Puebla.....	32,000
„ „ Querétaro.....	10,000
„ „ San Luis Potosí.....	30,000
„ „ Sonora y Sinaloa.....	5,000
„ „ Tabasco.....	4,000
„ „ Tamaulipas.....	4,000
„ „ Veracruz.....	58,000
„ „ Jalisco.....	56,000
„ „ Yucatan.....	40,000
„ „ Zacatecas.....	66,000
	600,000

2. Esta cantidad se les abonará en la liquidacion de contingentes y señalamiento del que deben pagar en el corriente año económico, ó en el próximo que sigue, y entretanto no dejarán de exhibir el que es.

tán obligados á satisfacer conforme á las leyes vigentes.

3. A los Estados que han prestado algunas cantidades al gobierno, se les rebajarán de la que ahora se les señala.

4. Los Estados verificarán la exhibicion de su respectivo cupo dentro de ciento ochenta dias, por sextas partes, una cada treinta dias.

5. El gobierno intervendrá las rentas de los Estados que no cumplieren con las exhibiciones señaladas.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 4 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 585.

Octubre 14 de 1828.—*Ley*.—*Se sustituye el título 7º del reglamento de imprenta sobre jurados. (1)*

1. Interin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene á los Estados-Unidos Mexicanos, se deroga el título 7º del que rige actualmente, sustituyendo en su lugar los artículos siguientes.

2. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los Estados, distrito y territorios, para que éste convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

4. Servirán para jurados en su respectivo caso, todos los ciudadanos mexicanos

1. La ley actualmente vigente en esta materia, con el carácter de orgánica, de los artículos 6 y 7 de la constitucion de 1857, es la de 4 de Febrero de 1868.

por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria u oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de las legislaturas en los Estados.

5. No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdicción, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos.

6. Todo ciudadano que notoriamente tenga las circunstancias expresadas en el artículo 4º, deberá ocurrir dentro de quince días, contados desde la publicación de esta ley, á inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo, ó el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del alistamiento.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lista de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 4º, por el orden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándose en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado. Por la primera vez se hará la rectificación en Enero del año de treinta.

8. Luego que los ayuntamientos de que habla el artículo anterior hayan formado sus respectivas listas, las mandarán imprimir y publicar, y dirigirán ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos al congreso general, á los secretarios del despacho, suprema corte de justicia, y á las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos.

9. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará también en la rectificación anual de las listas.

10. Todo ciudadano puede pedir desde la publicación de las listas, la inclusión en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demás y la exclusión de los que lo estuvieren debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos Estados, distrito y territorios, ó ante la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

11. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte y cinco á quinientos por tercera.

12. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse averiguado en otro Estado.

13. Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que, debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado.

14. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de *acusación* y el otro de *sentencia*. El primero en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista: el segundo los veinte y tres siguientes; y para ambos se observará en lo sucesivo, con las personas restantes, el turno correspondiente hasta volver á comenzar cuando hayan servido todas las de la lista.

15. Denunciado un impreso ante el al-

calde constitucional, éste mandará citar inmediatamente á los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren, en un libro destinado al efecto.

16. Reunido aquel número á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? Sí juramos. Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden."

17. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de éstos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista, hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia.

18. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos, *si la acusacion es ó nó fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

19. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

20. Si la declaracion fuese de *ser fundada la acusacion*, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el artícu-

lo 5 del reglamento vigente; pero antes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

21. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á éstos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia los impresos que circulan por la estafeta no podrán detenerse.

22. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título segundo del reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra, se le pondrá igualmente en custodia.

23. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasada dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia, una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para

que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.

25. El mismo juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que pueda recusar hasta once de los que la componen, sin expresion de causa; en el perentorio término de veinte y cuatro horas. El juez de primera instancia mandará citar por el orden alfabético de los nombres, doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar éste, les recibirá el juramento siguiente:

¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título 3º de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis, etc.

26. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

27. Asimismo podrá asistir y hablar, para sostener la denuncia, el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar, despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

28. En seguida hará el juez de primera instancia, ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustración de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata, nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el artículo 18: conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título 3º del reglamento vi-

gente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.

29. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

30. Hecho esto, y extendida la calificación en un libro, y al pié de la denuncia lo mismo que dispone el artículo 18, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

31. Si la calificación fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

33. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional, para que con la citacion de que habla el artículo 24, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, den-

tro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia previamente.

34. Citados los doce jurados como previene el artículo 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.

35. Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 29. Si se declara reabsuelto procederá el juez con arreglo al artículo 31.

36. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se los justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

37. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento vigente, el juez de primera instancia, deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N... responsable de dicho impreso, á la pena de... expresada en el artículo... del título 4º y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

38. Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

39. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el

juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

40. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

41. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dichos papeles.

42. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

43. El responsable de un impreso que haya sido condenado, cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente á cumplir la pena que le falte por el primer escrito, y la que le toque por el segundo á un lugar que no sea la capital del distrito, de los Estados ó territorios, y que diste á lo ménos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por éste le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la baja California, que señale el juez, y á donde se remitirá inmediatamente. Si todavía resultare responsable de algun otro impreso condenado, será expelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando éstos sujetos únicamente á las penas del reglamento.

44. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces, de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley;

salvo lo dispuesto por las legislaturas de los Estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores y á las personas que compongan sus tribunales supremos.

45. A los ocho dias despues de publicada en las capitales de los Estados, distrito ó territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo ménos cincuenta jurados, y con ellos comenzarán á juzgarse los impresos que desde entónces fueren denunciados, interin se concluyen las listas permanentes.

46. En el Distrito federal y en las capitales de los Estados habrá dos fiscales de imprenta, y uno en las demas partes en que deba haber esta clase de juicios. Los nombrarán en el Distrito el Supremo Gobierno, en los Estados sus respectivos gobernadores, y en las demas partes la primera autoridad política. Su duración será la de dos años, pudiendo ser reelegidos.

47. Se indulta á cuantos se hallaban presos por delitos de imprenta hasta el 16 de Setiembre del presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustín Paz*, senador secretario.—*José María Cuervo*, diputado secretario.

México, 14 de Octubre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 586.

Octubre 25 de 1828.—*Se prohíbe toda reunion clandestina que haga profesion de secreto.*

1. Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina que, por reglas ó instituciones determinadas, forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto.

2. Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones, despues de la publicacion de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspension de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confina-

cion á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán expulsados de la República por dos años.

3. Los empleados de la federacion, y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán, ademas, la pena de suspension de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía, en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.

4. Los naturales y naturalizados que no tengan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prision; doble el tiempo por la segunda; privacion perpétua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán extrañados para siempre de la República.

5. No se comprenden en la disposicion del artículo anterior los mexicanos por nacimiento, que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto ó prision; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias.

6. Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán expelidos de la República, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda y perpétuamente por la tercera.

México, 25 de Octubre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 587.

Octubre 28 de 1828.—*Ley.—Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.*

1. El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividen-

dos vencidos, y obtenido, les capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, según la procedencia del crédito.

2. Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo exclusivo de amortización ó de otro cualquiera, si éste no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 588.

Noviembre 29 de 1828.—Se proroga el término señalado en el artículo 7 de la ley de 8 de Octubre de este año.

Se proroga por sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto, el término señalado en el art. 7º del de 3 de Octubre último, para los efectos que en éste se expresan.

México, 29 de Noviembre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 589.

Diciembre 20 de 1828.—Reglamento de vigilantes.

Art. 1. Los regidores encargados de los cuarteles señalarán el día y hora en que haya de hacerse el nombramiento de vigilantes del orden público en cada manzana,

anunciándolo por medio de avisos que se fijaran en la respectiva.

2. Para que se verifique el nombramiento, bastará que concurren veinte individuos cabezas de familia.

3. Aunque todos los ciudadanos están obligados a cuidar del orden, dando parte á las autoridades de las faltas que noten, así en esto como en el cumplimiento de las leyes de policía, lo estarán más particularmente los vigilantes del orden público.

4. Estos procederán en el ejercicio de sus funciones con sujeción al regidor del cuartel, auxiliando to las sus providencias y las de sus dependientes.

5. Todo ciudadano está obligado igualmente á prestar auxilio á los vigilantes y demas personas encargadas del orden para la conservación de este y aprehension de malhechores.

6. Para que los vigilantes puedan desempeñar las funciones que les impone el bando de 14 del corriente, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por orden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando su ocupacion, y si se les ha dado la boleta de que se hablará despues.

7. Todo ciudadano, cabeza de familia, deberá tener una boleta de seguridad, dada por el regidor del cuartel, de la que tomará razon el vigilante de la respectiva manzana.

8. Las boletas de seguridad serán concebidas en estos términos: N., de oficio vecino honrado, de la manzana calle de ha cumplido con la obligacion que le impone el artículo anterior: aquí la fecha y firma del regidor. Estas boletas serán impresas y numeradas al margen.

9. Se darán precisamente por el regidor del cuartel, previa certificación del vigilante respectivo visada por el auxiliar del mismo cuartel, en que consten la honradez y oficio del que la solicita.

10. El individuo que no tuviere boleta

de seguridad, será reputado como sospechoso en su conducta, y el vigilante dará parte al regidor del cuartel para que se imponga á aquel una multa desde uno hasta diez pesos, y se averigüe si tiene oficio ó modo de vivir conocido, poniéndolo, según lo que resulte, á disposición del tribunal competente.

11. Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador y alcaldes, á los que hubieren obtenido boleta de seguridad, de la que se tomará razon en la misma licencia.

12. Para la conservacion del orden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que ronden y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el dia y noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho dias la lista de los individuos á quienes toque la ronda en la semana, expresándose el dia que á cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos.

13. Así el vigilante como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del orden, evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelias, sea cual fuere el origen y circunstancias de la persona á que se dirijan, pues no puede haber pretexto alguno que las autorice aun respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponda exclusivamente á la justicia.

14. Los individuos que estén de ronda serán responsables del orden en el punto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata cuando no sea bastante el que debe haber en ella.

15. El vigilante y los individuos de la ronda podrán aprehender por orden de las autoridades legítimas, y sin ella, á los de-

licuentes in fraganti, y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demas faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.

16. Los vecinos encargados de la ronda diaria darán parte inmediatamente al vigilante, de las ocurrencias ejecutivas, y al dia siguiente de las que no lo sean, y éste lo hará en los mismos términos al regidor del cuartel.

17. Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el vigilante, en que se exprese la calle en que deban hacerla. Esta cédula se presentará á la autoridad que la requiera, y á las otras rondas y patrullas para reconocerse mutuamente.

18. Los individuos de la ronda portarán un sable con talí, como distintivo de su encargo.

19. En los pueblos del Distrito se nombrarán tambien vigilantes del orden, á proporcion de su poblacion, debiendo haberlos precisamente en las haciendas y ranchos.

20. Estos vigilantes cuidarán de aprehender á los malhechores en los caminos y travestias, poniéndolos inmediatamente á disposicion del alcalde ó regidor, para que éste lo haga á la de la autoridad correspondiente.

21. Estas disposiciones no derogán en manera alguna las facultades que tienen los auxiliares y sus ayudantes por el reglamento de 7 de Febrero de 1822 que queda en toda su fuerza y vigor.

Los artículos 7º y 8º del bando de 14 de Diciembre de 1828 citado en el 6º, del que antecede, son los únicos que hablan de vigilantes, y ordenan que los regidores encargados de los cuarteles hagan que los vecinos de cada manzana se reúnan ante él dentro de tercero dia, á nombrar un vecino de su confianza que tomará el nombre de vigilante del orden público, para

que cuide de su conservacion con el auxilio de los mismos vecinos, y con sujecion al regidor del cuartel, quien le expedirá el nombramiento.—Que los vigilantes del orden público en las manzanas respectivas, cuiden del cumplimiento de todas las leyes de policia y de evitar riñas y violencias.

NUMERO 590.

Diciembre 26 de 1828.—El congreso 2º constitucional cierra sus sesiones.

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el 27 del corriente mes.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—Simon de la Garza, presidente del senado.—Antonio Escudero, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 26 de Diciembre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 591.

Enero 5 de 1829.—Bando de policia.—Prohibicion de los juegos públicos.

1º Se renueva la prohibicion de juegos públicos, incluyendo el imperial y las loterías.

2º Los dueños de las casas en que se celebraren estos juegos pagarán veinticinco pesos de multa, aplicables al hospicio de pobres, por cada infraccion que cometieren.

NUMERO 592.

Enero 5 de 1829.—Bando de policia.—Prevencciones para que se recojan todas las armas de municion existentes en poder de los que no tubieren licencia para portarlas.

1º Se recogerán todas las armas de fuego y blancas de municion que se hallaren

en poder de los que no son militares en alguna de las tres clases del ejército, ó que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas.

2º Todas estas armas se pondrán á disposicion de la comandancia general.

3º El señor comandante general puede por su parte mandar recoger estas armas, y autorizo para hacerlo á los ciudadanos gefes del 1º y 2º batallon de milicia local, de la brigada de artillería, y regimiento de caballería de la misma clase.

NUMERO 593.

Enero 5 de 1829.—Bando de policia.—Prohibe los juegos de muchachos en las calles públicas, con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.

Se han dado á este gobierno repetidas noticias de los escandalosos juegos de los muchachos que se baten en las calles, usando pequeñas piezas de artillería cargadas de municion; y no pudiendo tolerarse ya mas tiempo este desorden, he resuelto se observen las providencias siguientes.

1º Los muchachos que se encontraren en esta clase perniciosa de diversion, serán conducidos á la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen á aprender oficio en que puedan ser útiles á la sociedad y á sí mismos.

2º Se encarga muy particularmente á los vigilantes del orden público el cumplimiento de esta providencia en las calles de sus respectivas manzanas.

NUMERO 594.

Enero 7 de 1829.—Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca.

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oaxaca es contrario al artículo 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(Esta ley

se circuló en el mismo día y por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 9.)

EL DECRETO CITADO ES COMO SIGUE:

Art. 1º Que sea expulsado del territorio del estado el diácono D. Ignacio Ordoño.—Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del Estado la pensión que disfruta.—Si regresare á cualquier punto de este territorio, se le declarará traidor y enemigo del Estado.

2º Será expulsado igualmente del Estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.

NUMERO 595.

Enero 10 de 1829.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oaxaca es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 14.)

EL DECRETO CITADO DE LA LEGISLATURA DE OAXACA, ES COMO SIGUE:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto á otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, á cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare ó hiciere proposicion, aunque no sea aceptada, para promover ó secundar el plan del teniente coronel Montaña, ó para atacar á las autoridades supremas de la federacion y particular de Oaxaca, ó para alterar de

cualesquiera manera que sea el orden y tranquilidad pública.

2º El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sosiego público en esta capital y en el Estado.

3º El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

NUMERO 596.

Enero 12 de 1829.—Ley.—Sobre las elecciones del general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante.

1º Se califica de insubsistente y de ningún efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la República mexicana.

2º So califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.—El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.—El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.—El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Guanajuato, por el general Cortazar.—El de México, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.—El de Michoacan, por el mismo general.—El de Nuevo-Leon, por el general Bustamante.—El de Oaxaca, por el general D. Ignacio Rayon.—El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.—El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.—El de San Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Occidente, por los mismos generales.—El de Tabasco, por el general Guerrero.—El de Tamaulipas, por los generales Guerre-

ro y Bustamante.—El de Veraacruz, por el expresado general Rayon.—El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farias.—El de Yucatan, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.—El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3º En consecuencia la cámara procedera á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente, conforme al 88 de la misma. Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de Estados que tienen representantes presentes, y vice-presidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de Estados.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del 15.)

NUMERO 597.

Enero 14 de 1829.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Que los cuerpos militares den noticia cada dia á los comisarios de las altas y bajas que en él tengan.

Exmo. Sr.—Para que las comisarias generales de la federacion y sus subalternas tengan noticia de las altas y bajas que cada dia haya en los cuerpos militares que por aquellas pasen revistas, segun está mandado en los artículos respectivos del reglamento de la materia, circulado en 7 de Mayo de 1828, ha determinado el Exmo. Sr. Presidente que V. S. se sirva circular orden á todos los comandantes generales, para que estos las libren á los referidos cuerpos con el fin de que diariamente den á los referidos comisarios generales y sus subalternos por donde pasen sus revistas, las mencionadas noticias.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines indicados.

NUMERO 598.

Enero 28 de 1829.—Bando de policia. Providencias sobre las casas de trato en que se expenden licores.

La experiencia que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de Mayo de 1823, para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez. Apesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el art. 2º del expresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas, en los cafés, fondas, bodegonos y otros lugares excusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas decentes que no ocurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el expresado bando han cesado, y él mismo explica la provisionalidad de la medida, he creído conveniente derogarla, despues de haberse formado un expediente cumuloso, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810, el venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crimen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó, y sin embargo de que en el de 1822 el Excmo. ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre y aun fijó expresamente las nueve de la noche para que las

vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen. Se ha considerado también como opresivo, el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del orden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen, despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creído que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio, y que prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no haremos males á la sociedad, cuando nos anima exclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia se observarán las providencias siguientes:—1^a Se deroga el artículo segundo del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche.—2^a Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrarán á las nueve de la noche.—3^a En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esta hora.—4^a Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.—5^a Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.—6^a Se prohíbe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.—7^a Los dueños de las casas en que se vendan

licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ébrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa, aplicable también al hospicio de pobres.—8^a Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la diputacion á los ébrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de seguridad pública tendrán la misma obligacion.—9^a Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de Junio de 1810, en que se imponen penas á los ébrios, y éstas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.—10^a Se renueva el artículo 6 del expresado bando de 5 de Junio de 1810, en el que se previene que ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulperías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

NUMERO 599.

Enero 31 de 1829.—Ley.—Sobre correo de Durango á Chihuahua.

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango á la de Chihuahua.—*(Se circuló por la secretaria de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 16 del siguiente Febrero).*

NUMERO 600.

Febrero 8 de 1829.—Orden general de la plaza.—Que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde.

Estando prevenido que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde, y habiendo notádose que con desprecio de esta prevencion, andan en las calles aun á mas de la media noche muchos individuos de aquella, armados y escandalizando, previene el Sr. comandante general que se observe exactamente la pri-

mera órden relativa, haciendo responsable de cualquier resultado á los Sres. jefes de los cuerpos que disimularon su contravencion.—(Concuerda con ésta la providencia de la comandancia general de México de Enero 4 de 836).

NUMERO 601.

Febrero 11 de 1829.—Circular de la comisaría general.—Sobre pagos á militares retirados y pensionistas.

Son muchas las confusiones que se siguen del actual manejo de las comisarias subalternas, con relacion á las cantidades que les ministra el gobierno del Estado libre de México para pago de militares retirados y pensionistas, hechas en virtud de los pedidos que hace esta comisaria general al mismo gobierno para dicho objeto. Estas confusiones deben su origen á que no hay establecido hasta la fecha un sistema uniforme en todas ellas para recibir y pagar, siguiéndose de aquí muchas consecuencias perjudiciales al servicio de la nacion, y con particularidad al del gobierno de Tlalpam, por las diferencias que continuamente se notan al tiempo de liquidar los tabacos que él tiene recibidos por cuenta de la federacion, y las cantidades que ha abonado al propio ramo entregadas á los comisarios subalternos, con el repetido fin de pagar á los expresados militares.

Para corregir, pues, estos defectos, y aclarar este importante particular de un modo claro y uniforme, de manera que al primer golpe de vista se consiga el interesante fin de saber, sin traqueo y sin mayor trabajo, qué cantidades han recibido las comisarias subalternas, del gobierno de Tlalpam, por cuenta de los tabacos que le ministra la Federacion, y cuáles las legítimas que han pagado á los militares retirados y pensionistas, espero que sin salir una línea de los adjuntos modelos, se sujete V. á ellos,

presentando cada mes á esta comisaria general dicho documento, comprobando la data en los propios términos que se previene, como tambien el justificante de revista, que deberá acompañarse precisamente con la relacion indicada.

La reunion de estas relaciones mensuales, formará la cuenta general de esta comisaria, y me prometo del celo y patriotismo de V., que cumplirá con exactitud cuanto contiene esta providencia, advirtiéndole que los presupuestos de los militares retirados y pensionistas, los dirija á esta comisaria general á principios de cada mes, para facilitar de este modo que con oportunidad se le ministre su importe.

NUMERO 602.

Febrero 12 de 1829.—Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto núm. 138 del congreso de Veracruz. (1)

Art. 1. El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz, es contrario al artículo 158 de la constitucion federal.

2. El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de Octubre último.

El decreto del congreso de Veracruz núm. 138, anulando las elecciones, es á la letra:

El Estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta:

1. Se declaran nulas en cuanto fueron celebradas para el nombramiento de representantes en el futuro congreso del Estado, las elecciones primarias hechas en Julio del presente año en Veracruz, Jalapa, Orizava, Jico, Coatepec y Naolinco, y en consecuencia las secundarias de Veracruz, Jalapa y Orizava, y la final que se hizo en esta villa el 5 del pasado Octubre.

2. El día 30 del presente mes se harán en Veracruz, Orizava, Jalapa, Jico, Coate-

1 Esta ley se derogó por la de 6 de Marzo de 1830 que se insertará en su lugar oportuno.

pec y Naolinco las elecciones primarias: el 7 del siguiente Diciembre las secundarias, y el 18 del mismo se verificará la final en esta villa.

3. El gobierno hará que los diputados que fueren electos y estuvieren á distancias proporcionadas para presentarse en esta villa, lo harán precisamente el 29 del mismo Diciembre, sin excusa ni pretexto: con tal fin les comunicará por extraordinario su nombramiento.

4. Las juntas preparatorias de que habla el artículo 2º del reglamento interior del congreso, se celebrarán por esta vez el 30 y 31 del referido Diciembre.

5. Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 2º de esta ley, dispondrá el gobierno se dirijan avisos con la puntualidad que el caso exige, y por extraordinario á los lugares que fuere preciso, para que concurran en esta villa el citado día 18, y que los jefes del departamento y canton los dirijan tambien del mismo modo á los electores primarios que ya están nombrados, á fin de que oportunamente ocurran á hacer la eleccion secundaria con los que de nuevo se nombraren.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe: en Jalapa á 22 de Noviembre de 1828.—8º y 7º.—*Nemecio Iherri*, presidente de la cámara de diputados.—*José Maria Jáuregui*, presidente del senado.—*Manuel Maria Carvajal*, diputado secretario.—*Agustin Garcia*, senador secretario.

NUMERO 603.

Febrero 21 de 1829.—Ley.—Sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos.

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.—(Se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 2 del siguiente Marzo).

NUMERO 604.

Febrero 21 de 1829.—Ley.—Fecha desde que debe contarse la próroga de la facultad concedida al Supremo Gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se contará desde el día 22 de Enero último (esto es, de 829)—(Esta ley de 21 de Febrero se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día).

NUMERO 605.

Febrero 24 de 1829.—Ley.—Sobre cobro de derechos de consumo.

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, para cuya imposicion se facultó á los Estados en 22 de Diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la Federacion, exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.—(Esta ley de 24 de Febrero se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 2 del siguiente Marzo. Véase la ley de 22 de Agosto del presente año.)

NUMERO 606.

Febrero 25 de 1829.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares, los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la Federacion.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la Federacion.

2. El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fabrica.

3. Los particulares no podrán expendar el tabaco sino al gobierno de los Es-

tados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la República, lo que les será permitido), ni á mayor precio que á aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos Estados.

4. Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los Estados de la Federacion, ó de haberlos exportado fuera de la República. El gobierno les señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

5. El que no la presentare al plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir éste.

6. La misma pena se le aplicará, y las demas señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun Estado.

7. Mientras no se presentare la constancia de que habla el artículo 5º, los comisarios generales ó subalternos de hacienda, deberán reconocer, represar ó recontar las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

8. En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

9. Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

10. Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente, desde el año de 821 hasta la del de 1828.

11. La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital á el apoderado, ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que es haga venta de tabacos.

12. El gobierno podrá admitir á los Estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

13. Podrá asimismo contratar con los Estados la venta del tabaco, lo mismo que con los particulares.

14. Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recessos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre, en virtud de esta autorizacion.

NUMERO 607.

Febrero 26 de 1829.—Providencia de la secretaria de Hacienda.—Desde el momento en que algun soldado consuma la desercion se dé parte á la comisaria respectiva para el descuento de su haber.

Exmo. Sr.—En virtud de la nota de V. E., de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca, en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaria no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaria respectiva para que se descante el haber desde el dia en que se dió la baja; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.

NUMERO 608.

Febrero 28 de 1829.—Circular de la administracion general de correos.—Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto ó intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viaje, poniendo ellos otro que lo continúe.

Para que los actos de una administracion celosa y activa correspondan á la confianza que en ella se deposita, y no debiéndose omitir providencia alguna con relacion á este objeto, es de necesidad que V. duplique su cuidado al recibir la correspondencia que le sea dirigida de otras administraciones, y siempre que llegue á comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta, ó se haya intentado este crimen, en el acto tome V. razon del estado en que la reciba, lo avise á quien se le hubiere remitido, y dé conocimiento á esta administracion general con la justificacion que en el caso hubiere promovido. —Igualmente debo prevenir á vd. que se ha advertido el que muchos correos, sacando el viaje de esta administracion general ó otras principales, en algun punto del camino hacen seguir al postillon con la baliya, ó ponen otro en su lugar que la conduzca, y ellos aguardan su regreso para figurar que han verificado el viaje. —A efecto de remediar este abuso, que notoriamente pone en peligro la confianza pública, he dispuesto que todas las administraciones en donde no se presente con la correspondencia el mismo correo que la sacó del punto de su origen y conste en el parte, se dé allí por concluido el viaje de la persona que lo lleve, y que la administracion respectiva ponga de los correos de su dotacion uno que continúe el viaje, y lo regrese hasta la misma administracion de que procede, sin entregarlo á persona alguna, dando precisamente parte circunstanciado del suceso á esta administracion general. —Dispondrá vd. el cumplimiento de esta providencia por su parte, y la cir-

culará á las subalternas de su administracion para que en todas lo tenga cumplido.

NUMERO 609.

Marzo 4 de 1829.—Ley.—Se establece un correo de Monterey al puerto del Refugio.

Se establece un correo semanal desde Monterey en el Nuevo-Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas. —(Se circuló por la secretaría de Hacienda en el mismo dia 4, y se publicó en bando de 9 del propio mes).

NUMERO 610.

Marzo 6 de 1829.—Providencia de la secretaría de Guerra.—Que un jefe de la guarnicion asista diariamente á la tesorería general, y que al militar que se desmanda lo ponga preso dando cuenta á la comandancia general.

El Exmo. Sr. secretario de Hacienda, en oficio de hoy, me dice lo que sigue. — Exmo. Sr.—No obstante que los señores ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares, arreglando la distribucion con preferencia absoluta á toda otra atencion, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren á los referidos señores ministros, y respecto á que semejantes ocurrencias perturban el servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están revestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicte una providencia enérgica que los sofoque y refrene. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva acordarla, pareciéndele á este ministerio que convendría á este fin que el señor comandante general nombrase un jefe que, presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares. —Dios, etc.—

Y de orden del presidente lo traslado á V. S. para que de preferencia disponga que un jefe de la guarnicion asista á los pagos que se hagan en la tesoreria general, con prevencion de que el militar que se demande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

NUMERO 611.

Marzo 9 de 1829.—Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente.

El decreto número 97 de 20 de Diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del Estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al artículo 157 de la constitucion federal.—(Esta ley de 9 de Marzo se circuló en la misma fecha por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del día 10).

NUMERO 612.

Marzo 10 de 1829.—Ley.—Se faculta al gobierno para gastar hasta 6,000 pesos en la propagacion del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios, y cuide de su conservacion en los Estados. (1).

1º Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios.

2º El gobierno federal cuidará, bajo su responsabilidad, de remitir y hacer que se conserve el fluido en los Estados de la federacion.—(Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la secretaria de relaciones,

1 Véase el reglamento de 27 del mismo mes, que se inserta adelante.

á los gobernadores de los Estados, añadiendo): Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula á ese gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe ó nó fluido vacuno en ese Estado; y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria, para que pueda propagarse con la debida oportunidad.

NUMERO 613.

Marzo 11 de 1829.—Ley.—Que á los empleados de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo interin no se reuna la que debia haberse instalado en Panamá.

A los empleados de nuestra República, en la asamblea de Tacubaya, se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, interin el congreso no se reuna.—(Se circuló en el propio día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del día 13).

NUMERO 614.

Marzo 17 de 1829.—Ley.—Se revoca la de 17 de Setiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril de 1828, y se concede amnistia á todos los pronunciados, desde el 12 de Setiembre de dicho año, hasta el 12 de Enero del presente.

1º Se revoca la ley de 17 de Setiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril del año de 1828.

2º Se concede una completa amnistia en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito, hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la República, desde 12 de Setiembre del año pasado, hasta el 12 de Enero del presente año.—(Esta ley de 17 de Marzo se circuló en el mismo día por la secretaria de guerra, y

en la propia fecha se publicó por bando en esta capital).

NUMERO 615.

Marzo 20 de 1829.—Ley.—Sobre expulsión de españoles.

1. Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados ó Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada esta ley, del Estado ó Territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados y Territorios intermedios y Distrito Federal; dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte, saldrán de la República dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 1º: primero, los impedidos físicamente mientras dure el impedimento; segundo, los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaría de Relaciones, los documentos que acrediten su excepción.

5. Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo 1º, serán castigados seis meses en una fortaleza, y después embarcados; lo mismo los que vuelvan al Territorio de la República mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se les costeará por cuenta de la Hacienda pública de la federación, hasta el primer puerto de los Estados Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la más estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la Hacienda pública, el viaje y transporte de los religiosos, á quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepción á los españoles que hayan de permanecer en la República, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas, á que se internen en el caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pensión, sueldos de la federación ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda según derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los cónsules de ésta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 1827, á excepcion del artículo 18, que prohíbe la introducción en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.

NUMERO 616.

Marzo 20 de 1829.—Reglamento de la ley anterior.

1º Los gobiernos de los Estados cuidarán de que, conforme al artículo 1º del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren

exceptuados, con arreglo á las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 9º de dicho decreto.

2º Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que, conforme al artículo antecedente, deben salir de su propio Estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.

3º Iguales avisos darán al supremo gobierno, publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos, á la conclusion del término señalado en el artículo 1º del citado decreto, le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4º Los gobernadores del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del Estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.

5º En todos los correos darán puntual y exacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecucion del anterior decreto, para que el supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6. de él.

6.º Para cumplir con el art. 7º los gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viaje y trasporte.

7º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la más estrecha economía deba ministrarse la hacienda pública de la federacion para hacer su viaje hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que

con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

8º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.

9º De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada Estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viaje y trasporte, darán aviso á los gobiernos de los Estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.

10º Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, dispondrán que se costee el trasporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la más estrecha economía que previene el referido art. 7º

11.º Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 8º del mismo decreto, no tienen fondos para costearles el viaje y trasporte, dispondrán los gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias, hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su trasporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.

12º Los españoles de que habla el art. 10º del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia ó residencia en alguna de las repúblicas ó naciones amigas.

13º Por lo que toca al Distrito Federal y Territorios, procederán respectivamente el gobernador y jefes políticos con total sujecion á lo que queda prevenido.—(Se

publicó en bando del día 20 del mismo mes).

NUMERO 617.

Marzo 20 de 1829.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran sino que se pasen al juez de distrito, y se quemen cerradas.

Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin direccion alguna y con el sobre en blanco, segun expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de ese mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho ménos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede éste entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público. Lo que de suprema orden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente para su inteligencia y efectos que le corresponden.

NUMERO 618.

Marzo 26 de 1829.—*Ley.*—*Ortes de caja de la Tesorería general.*

El contador mayor de Hacienda autorizará el corte de caja de la Tesorería general de la federacion que debe hacerse el 1º de cada mes.—(Se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Hacienda).

NUMERO 619.

Marzo 27 de 1829.—*Reglamento provisional para la propagacion de la vacuna en el Distrito Federal formado por el señor gobernador del Distrito y aprobado por el supremo gobierno.*

Art. 1. Se formará en cada parroquia de la capital, y en cada uno de los pueblos del distrito que tienen ayuntamiento, una junta denominada de *vacuna*.

2. Esta junta tiene por objeto la propagacion del fluido vacuno y se compondrá del cura respectivo, (ó vicario donde no lo haya) un individuo del ayuntamiento respectivo, siéndolo en los pueblos un alcalde, un facultativo, dos vecinos benéficos y un escribiente, los que de comun acuerdo arbitrarán los medios de hacer efectiva su comision.

3. Los facultativos de que habla el artículo anterior deberán ser ocho para la capital, y cuatro para los demas pueblos de la comprehension del Distrito, señalando el gobernador los términos en que deben repartir sus trabajos en las juntas. Los escribientes serán seis.

4. Los vecinos, facultativos y escribientes serán nombrados por el citado gobernador del Distrito, procurando que la eleccion recaiga en profesores examinados y aprobados, que á su notoria pública instruccion reúnan la cualidad de ser solícitos por el adelanto de este ramo.

5. Cada junta particular señalará y arbitrará con anticipacion los dias y horas en que debé verificarse la vacuna en sus respectivos lugares, cuyo acto presenciará, tomando el escribiente relacion del nombre, edad, patria, padres y casa de habitacion de los vacunados.

6. Cada facultativo tendrá obligacion, bajo su responsabilidad, de visitar dos veces en la semana á los que últimamente haya vacunado, para observar con escrupulosidad el curso de esta operacion, anotar circunstanciadamente cualquiera acaecimiento extraordinario, y remitir sema-

nariamente una noticia circunstanciada y científica de sus trabajos y observaciones: los de la capital lo harán á la comision encargada de la perpetuidad de la vacuna, para que unidas á las suyas las remita luego á esta junta superior de sanidad, y los de fuera de la capital las dirigirán inmediatamente á la misma junta, las cuales se publicarán.

7. Se asignará á cada profesor, dentro de la capital, la cantidad de 40 pesos mensuales, y 60 á los de fuera: los escribientes disfrutarán 15 pesos, con obligacion de poner los necesarios de escritorio.

8. El gobierno del Distrito, oida la junta superior de sanidad, resolverá cuándo debe cesar el ejercicio de las juntas provisionales, y recogerá en su caso todas las apuntaciones que se hubieren hecho.—*(Este reglamento se publicó en bando del día 7 del siguiente mes de Abril, con las prevenciones necesarias para su ejecucion por aquella vez.)*

NUMERO 620.

Marzo 28 de 1829.—*Ley.*—*Se faculta al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre.*

Art. I. Para el surtimiento del Distrito, Territorios y Estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieziseisavos.

2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los deacuatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.

3. El tipo de la moneda nueva, será el que prañja la ley de 1º de Agosto de 1823.

4. No habrá obligacion de recibir más que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagando á los tenedores por su valor nominal,

equivalente en la nueva moneda, de suerte que, dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, tendrá recogida la antigua.

6. Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulacion de las actuales monedas de cobre y las perderán sus tenedores.

NUMERO 621.

Abril 4 de 1829.—*Ley.*—*Sobre que la Contaduria mayor proceda á expedir los finiquitos de sus cuentas á los responsables, pasándolos despues á la cámara de diputados para que recaiga la resolucion del congreso.*

La contaduria mayor procederá conforme al art. 9 de su reglamento de 10 de Mayo de 1826, á expedir á los responsables los correspondientes finiquitos de sus cuentas, sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados, concluida que sea la glosa de todas las del año á que pertenecen, para que recaiga la conveniente resolucion del congreso.—*(Esta ley se circuló en el mismo día 4 por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 14.)*

NUMERO 622.

Abril 4 de 1829.—*Circular de la secretaria de hacienda.*—*Autorizacion á los gobiernos de los Estados en que hay aduanas maritimas para que nombren visitadores de ellas: circunstancias que han de tener, prevenciones que han de hacerseles y pago de viáticos por cuenta de la federacion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente que está íntimamente convencido de que los recursos naturales de la República bastan para cubrir sus atenciones, que se desvela por hacer la felicidad de la patria, y que conoce que á la inmensa distancia en que están situadas las aduanas maritimas, se debilita el resorte de los poderes

generales para poder fiscalizarlas y arreglar exactamente sus operaciones, me manda decir á V. E. que contando con su notorio patriotismo y el influjo y poder de su autoridad en ese Estado, desde luego le autoriza con todas sus facultades para que eligiendo un patriota honrado, inteligente en el manejo de rentas, y de la calificación y confianza de V. E., se sirva nombrarle visitador de las aduanas marítimas de esa demarcación; previniéndole informe consecutivamente sobre el estado en que las encuentra, abusos que note, y medidas que deban tomarse para su arreglo definitivo, con prevención de que se les asignará el viático de cuatro y medio pesos diarios mientras dure su comisión, los mismos que V. E. se servirá mandar pagar por la tesorería de ese Estado; en el concepto de que le serán abonados por cuenta de la federación.

NUMERO 623.

Abril 8 de 1829.—*Ley.—Prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.*

Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso general por treinta días útiles.—*(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 10.)*

NUMERO 624.

Abril 14 de 1829.—*Providencia de la secretaría de guerra.—Aclaración por lo respectivo á grados militares.*

Los grados sirven para antiguar la clase cuando los individuos que los obtienen ascienden á ella, y así es que el oficial de milicia activa toma la antigüedad de grado miliciano luego que logra en propiedad el empleo á que se refiere el grado, y lo mismo sucede al oficial de la milicia permanente que lo obtiene de ejército. Bajo de este principio el capitán del batallón

13 permanente, D. Perfecto Sainz de Baranda, no puede disfrutar otra antigüedad en su actual empleo que la que le corresponde por la fecha de su despacho, y de ninguna manera debe solicitar que se le abone la que podría darle el grado de capitán de milicias, pues siendo en el día veterano, no puede disfrutar en esta clase la gracia que solo podría obtener en la de miliciano. Así lo ha declarado el Excmo. Sr. Presidente en vista de la consulta que me traslada V. S. *(habla con el comandante general de Yucatan)* en su oficio número 41 de 18 de Marzo anterior, y se lo comunico en contestación para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 625.

Abril 21 de 1829.—*Ley.—Aclaración de la ley de 20 de Marzo último.*

No corre el término de la ley de 20 de Marzo último, á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de Abril.—*(Esta ley de 21 de Abril se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 22.)*

NUMERO 626.

Abril 25 de 1829.—*Decreto del supremo gobierno.—Previsiones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último por impedimento físico.*

1.º Todos los españoles existentes en el Distrito, que estuvieren exceptuados de la ley de 20 de Marzo último por impedimento físico, con la calidad *mientras* subsista el impedimento, se presentarán al gobierno del Distrito á nuevo reconocimiento dentro de dos meses contados desde la fecha.

2.º Este reconocimiento se hará por una junta compuesta de siete facultativos exa-

minados, que podrá tener sesion con la asistencia de solo cinco.

3ª Los individuos de esta junta se renovarán por el gobierno del Distrito los dias 1º y 15 de cada mes, siguiéndose el orden de la lista general que se pedirá al protomedicató: recibida se publicará en los periódicos.

4ª La calificacion se reducirá á las tres fórmulas siguientes:

1ª "Continúa N. con impedimento físico temporal."

2ª "El impedimento físico de N. se ha convertido en perpetuo."

3ª "Ha cesado el impedimento físico de N."

5ª Los que tuvieren la primera de estas calificaciones, se presentarán á nuevo reconocimiento dentro de otros dos meses, repitiendo sucesivamente la misma presentacion dentro del mismo término, mientras obtengan la misma calificacion de impedimento temporal; en el concepto, de que no verificándose la presentacion en el discurso de algun trimestre (*en lugar de trimestre debe decir bimestre*), á la conclusion de éste se entenderá haber cesado el impedimento. Los que tuvieren la segunda calificacion no tendrán que presentarse á nuevo reconocimiento. Los que tuvieren la tercera saldrán respectivamente del Distrito y de la República con arreglo á la ley.

6ª La junta de facultativos pasará al gobierno del Distrito las calificaciones que fuere haciendo, quien las remitirá al supremo gobierno para lo conveniente.—(*Este decreto se circuló en el mismo dia 25 por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del 28.*)

NUMERO 627.

Abril 27 de 1829.—Ley.—Licencia al ciudadano Mariano Galvan para imprimir y expender la coleccion de decretos de la junta gubernativa y congreso de la union hasta 1828.

Art. 1. Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la union, desde su instalacion hasta el año de 1828, y cuatro años para que pueda expenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.

2. Se admiten las condiciones que propone, y son las siguientes:

Primera. La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las pruebas.

Segunda. El empresario entregará doscientas cincuenta colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

Tercera. Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.

Cuarta. La obra quedará concluida á los cuatro meses de habersele concedido la licencia.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del dia 29.*)

NUMERO 628.

Abril 27 de 1829.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Aclaracion del articulo 15 del arancel vigente, relativa á que por el exceso de los géneros que no lleguen á una ochava de vara no se cobren derechos.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz, lo que sigue:—En el expediente instruido sobre el aforo de los géneros de algodón que recibieron en el bergantín Chile los Sres. D. Juan Welchs y compañía, sobre que informó esa comisaría con fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, ha expuesto el

jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría, en informe de 9 del corriente lo que copio.—Exmo. señor.—El artículo 15 del nuevo arancel dice: "Los géneros, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefiija, y si su ancho excediere del máximo designado en él, por cada ochava de exceso se le cobrará otra ochava de cuota."—La expresion literal de la ley evita en mi concepto toda duda de lo que corresponde hacerse que no es otra cosa que la de calcular el derecho por octavas partes, segun sea el número de ochavas completas que tenga el ancho de los lienzos que lo excedan en una vara; y por consiguiente, si este exceso es de modo que no complete una ochava, ó que teniendo más de ella no llegue á dos etc., deberá calcularse el derecho en el primer caso de solo lo que pertenece á una vara, y en el segundo de lo que toca á vara y ochava, y así respectivamente de los demas, despreciándose las cortas demasias que no hagan ochava, porque así lo quiso la ley que expresamente designa el aumento de derecho por cada ochava, y no establece diferencia ninguna en las menores dimensiones de la vara.—Pretender esta diferencia, es lo mismo que obrar contra la mente del legislador, que no solo no la fijó, pero ni aun la indicó, y á la verdad con sobrado fundamento; porque ó no se graduaban los derechos legítimos de toda demasia de ancho, ó para hacerlo, era preciso recorrer todos los puntos de la vara, y calcular hasta centésimas partes, en lo que no se lograría otro fruto que el de la confusion, sumo trabajo, gravámen al comercio y ningun luero del erario, pues los productos de los pequeños excesos de ancho, ó se invertirían en mas número de manos, cual requiere el mayor trabajo, ó se desatenderian otras labores que proporcionan verdaderos rendimientos.—Por estas reflexiones está apoyado en la ley, el reclamo del señor cónsul de S. M. B., resistiendo á nombre de D. Juan Welch, y

compañía de Veracruz, el que se cobren derechos por el exceso de ancho que no llega á una ochava de vara de algunos de los lienzos que arribaron á aquel punto en el bergantin Chile, procedente de Liverpool. Así lo juzga tambien la primera seccion de este departamento en su precedente informe que suscribo, y si V. E. fuere del mismo sentir, podrá librarse la orden correspondiente á la comisaría de Veracruz para su inteligencia, la del administrador y vistas de aquella aduana marítima acerca del presente caso y los sucesivos que se ofrezcan, pareciéndome oportuno se expidiese á las demas comisarías la circular conveniente para que no se incurra en el defecto advertido; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más acertado.—Dada cuenta al Exmo. señor presidente con el inserto informe y con nueva solicitud del cónsul general de S. M. B. contrahida á sucesos semejantes ocurridos en esa aduana marítima con el cargamento del bergantin Arab, y en Tampico de Tamaulipas con el de la goleta Correo, se ha servido acordar de conformidad con dicho informe; y de su órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico circularmente la expresada providencia.

NUMERO 629.

Abril 28 de 1829.—Lry.—El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de Enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitucion federal.

El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de Enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitucion federal.—(Esta ley de 28 de Abril se circuló en el mismo dia por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del dia 30).

El decreto de la legislatura de Zacatecas que en ella se cita, es como sigue:

Habiendo tomado en consideracion el congreso lo practicado por el anterior acerca de la calificacion de la persona del ciudadano José Miguel Díaz de Leon para diputado por el partido de Pinos, despues de una detenida discusion, y con presencia de todos los antecedentes, ha resuelto:

1. Que el anterior congreso reprobó la persona del C. Lic. José Miguel Díaz de Leon para representante por el partido de Pinos.

2. Que á la posible brevedad se reuna la junta electoral á nombrar diputado propietario.

3. Que con esta fecha se comuniqué esta resolucion al repetido Lic. Miguel Díaz de Leon.

Y lo decimos á V. E. de órden del congreso para su inteligencia y cumplimiento.

Casa del Estado libre de los Zacatecas, Enero 3 de 1827.—*J. M. García Rojas.*
—*Maniel Gómez Costo.*

NUMERO 630.

Mayo 2 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Relaciones, relativa á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Union, de la ley de 20 de Marzo último.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 27 del anterior, en que consulta sobre algunos puntos relativos al cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último.

En su vista me manda contestar á V. S., primero: que por regla general se observe que permanezcan los españoles comprendidos en las listas de las cámaras pasadas al gobierno en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra el término: segundo, que las cantidades dadas á estos individuos para socorro se recojan de ellos, si no afianzaren á satisfaccion de ese go-

bierno; y tercero, que respecto de los españoles que habiendo sido socorridos por la comisaría se hallan aún en esta capital en espera de que se satisfagan sus haberes por la tesorería general, se observe lo dispuesto con anterioridad sobre este punto, á saber: que no debe estrecharse á dichos españoles á salir de la República, mientras no puedan ministrárseles los haberes que les corresponden.—*(Esta providencia se publicó en bando del día 6 del propio mes, añadiendo):*

1^a Los españoles exceptuados por las cámaras no podrán introducirse al Distrito Federal.

2^a Los españoles que han percibido ya las cantidades que se les regularon para salir de la República, y no lo han verificado por haberlos exceptuado alguna de las cámaras, las devolverán inmediatamente á la comisaría general de Hacienda, si no acreditan en este gobierno haberlas afianzado á satisfaccion de la misma comisaría.

NUMERO 631.

Mayo 2 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Relaciones.—Declaracion á favor de los españoles que pertenecian al navío Asia.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que, mientras se resuelve por el congreso general si deben tenerse por comprendidos en la ley de 20 de Marzo último los españoles súbditos de naciones amigas, así como los que pertenecian á la tripulacion del navío Asia, hoy congreso, no se les estreche á salir de la República á virtud de dicha ley; y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—*(Esta circular se publicó par bando del día 6).*

NUMERO 632.

Mayo 6 de 1829.—*Ley.*—*Facultad al gobierno para abonar mermas en la pólvora á los guardas almacenes de la República.*

Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en la pólvora que despache el guarda almacenes general del ramo, haciéndose extensiva esta medida á todos los guarda almacenes de la República.—*(Se circuló en el propio día 6 por la secretaria de Hacienda, y se publicó en bando del día 13).*

NUMERO 633.

Mayo 8 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Relaciones.*—*Aclaracion de las dictadas por dicha secretaria en 2 del corriente, y publicadas en bando del día 6 relativas á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Union, de la ley de 20 del último Marzo.*

He recibido el oficio de V. S. de 5 del corriente, en que consulta lo que debía practicarse con respecto á los españoles comprendidos en las listas de ambas cámaras, que han entrado al Distrito á virtud de la disposicion que previene no les corra el término de la ley de 20 de Marzo, por no hallarse resuelto el caso en la suprema orden de 1º del mismo mes, que arregla en lo general este asunto.

En su vista advierte S. E. el presidente, que conviene fijar el sentido de la citada orden de 2 del actual, para evitar que se entienda deberse compeler á los españoles de que se trata, á que permanezcan precisa y exclusivamente en el lugar en que estaban al tiempo de recibirse la disposicion que previene no les corra el término de la ley.

No fué esta la mente del gobierno acerca de estos individuos, respecto de los que, como V. S. muy bien reflexiona, ni hay ley que les imponga obligacion alguna de permanecer en punto determinado, ni tiene lugar todavía la de 20 de Marzo último,

por no correrles el término que prescribe. Así que, cuando el Supremo Gobierno previno que los españoles comprendidos en dichas listas permanezcan en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra término, no quiso decir otra cosa, sino que, supuesto que se ha dado tal disposicion por la que quedan exentos de las medidas de ejecucion que la ley ordena, no se haga novedad en cuanto á ellos, en razon del lugar en que se les halle ó encuentre, dejándose por regla general que permanezcan libremente en él; de manera que el que se halle ó encuentre dentro de la demarcacion del Distrito, ya por haber permanecido dentro del mismo, ya por haber regresado del viaje que habia emprendido para salir de la República (que son los dos extremos que abraza la consulta de V. S. contestada en dicha orden de 1º del que rige) no debiendo ser perseguido á virtud de la expresada ley, debe dejársele por consiguiente en el lugar en que se halle.—*(La providencia que antecede se publicó en bando de 11 del propio mes de Mayo).*

NUMERO 634.

Mayo 8 de 1829.—*Ley.*—*Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que deba en razon del papel moneda de Tejas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados.*

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, y pagará la que resulte, segun convenga con los interesados.—*(Se circuló en el mismo día por la secretaria de Hacienda, y se publicó en bando del día 18).*

NUMERO 635.

Mayo 9 de 1829.—*Ley.—Privilegio exclusivo al C. Juan Davis para buques de vapor ó de caballo en el Río grande del Norte.*

Se concede al C. Juan Davis Bradvurn por el término de quince años, privilegio exclusivo de introducir buques de vapor ó de caballo en el Río grande del Norte, siempre que de su cuenta lo ponga en disposición de poderlo verificar dentro de dos años y comience sus trabajos á los seis meses contados desde la fecha de este decreto.—(Se circuló en el mismo día por la secretaria de relaciones y se publicó en bando de 13 del propio mes).

NUMERO 636.

Mayo 9 de 1829.—*Ley.—Sueldos que deben gozar los empleados en el montepio de Animas; caso en que ha de reformárseles, y su obligación de auxiliarse mutuamente en sus labores.*

1. Los empleados en el montepio de Animas de esta ciudad tendrán en lo sucesivo los siguientes sueldos. Director, tres mil pesos, Tesorero, mil y novecientos, en que se incluyen los cien pesos que hasta ahora se le han dado anualmente por indemnización de faltas, equivocaciones y monedas falsas. Los otros tres ministros, á mil ochocientos pesos cada uno. Interventor, novecientos pesos. Los tres oficiales más antiguos, á ochocientos pesos cada uno. Los tres oficiales menos antiguos, á setecientos pesos. Oficial último, seiscientos pesos. Avaluador de alhajas, setecientos pesos. Avaluador de ropa, seiscientos pesos. Tres meritorios, á ciento cincuenta pesos por vía de gratificación. Portero, cuatrocientos pesos. Dos guardas, doscientos setenta y tres pesos seis reales cada uno.

2. Cuidará el gobierno de proponer la correspondiente reforma luego que por algun quinquenio resulte exceder las dota-

ciones del artículo anterior á las utilidades del establecimiento.

3. Los empleados en aquella oficina se auxiliarán mutuamente en las labores cuando así lo exija el despacho de los negocios á juicio del director.—(Se circuló en el mismo día 9 por la secretaria de Relaciones, y se publicó en bando del día 13).

NUMERO 637.

Mayo 9 de 1829.—*Ley.—Permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento, para la apertura de un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comuniqué con el mar del Norte.*

Se concede permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento, para que ó por sí ó por empresarios abra un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comuniqué con el mar del Norte.—(Se circuló en la misma fecha por la secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 13 del propio mes de Mayo).

NUMERO 638.

Mayo 10 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Guerra.—Que para la sucesion se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se fuesen nombrando.*

Incluyo á V. S., para su curso, el despacho de primer ayudante del segundo regimiento, que el presidente se ha servido mandar extender á favor del de igual clase D. Antonio Barreda, previniendo á V. S. de orden de S. E. que para lo sucesivo se consideren propietarios todos los que se fueren dando. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia en contestacion á su nota de 14 del corriente.

NUMERO 639.

Mayo 10 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Hacienda.*—*Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades y cobro de créditos á favor de la Hacienda federal, por razon de los expresados bienes.*

Ha visto el Exmo. Sr. presidente con detenida meditacion las noticias y razon que V. S. remitió á esta secretaria con oficio de 3 del último Marzo, de los bienes en que consisten los fondos de las temporalidades de ex-jesuitas y monacales; de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la inquisicion, y la de los capitales impuestos sobre los mismos bienes, con distincion de los réditos pagados y los pendientes; y considerando S. E. que en estos bienes tiene la federacion un cuantioso capital muerto, de que no saca el erario un competente producto, ni los particulares á quienes están entregadas algunas de dichas fincas, los que las destruyen y esquilman para sacar de ellas las utilidades que les interesan, con notable perjuicio de las mismas fincas y de la Hacienda pública: convencido igualmente S. E. por una larga experiencia de esta verdad, y deseoso por otra parte, de proporcionar á la Hacienda pública los ingresos que imperiosamente necesita, sin los cuales es consiguiente la disolucion del Estado, ha tenido á bien determinar que se pongan en almoneda pública todas las fincas y bienes pertenecientes á los referidos ramos de inquisicion y temporalidades, para su remate en el mayor y mejor postor, admitiéndose para su pago una mitad en créditos procedentes de sueldos y pagos privilegiados; que trayendo V. S. á su vista las indicadas noticias, deduzca de ellas, tanto los réditos que constan insolutos á favor del erario, para que se proceda ejecutivamente á su cobro, como los expedientes, que las mismas noticias de los bienes y fincas manifiestan hallarse en cuestion, para que se determinen definitivamente en justicia, hacia

este sobre todos y ca

da uno de dichos expedientes los recuerdos oportunos con la debida separacion, ante los jefes ó autoridades que los tengan demorados. En el más exacto y puntual cumplimiento de esta resolucion, espera S. E. el presidente recibir un nuevo testimonio del celo de V. S. por el mejor servicio de su amor á las actuales instituciones, y de adhesion á su respetable persona, de que tantas pruebas ha dado.—*(Esta providencia se hizo saber por medio de anuncios públicos, añadiendo).*—Y deseando el señor comisario, en desempeño de sus deberes, que tenga su más puntual cumplimiento la suprema orden inserta, ha dispuesto se anuncie al público para su inteligencia y efectos consiguientes, en la parte relativa al remate de las fincas rústicas y urbanas á que se refiere, de las que, y de todo lo conducente á ellas, se darán las oportunas noticias que al efecto se están imprimiendo, cuya reunion ha demorado hasta ahora este anuncio, por el que se convocan postores, que en el entretanto podrán ocurrir á la escribania de la aduana de esta capital, en donde se les ministrarán las noticias necesarias.

NUMERO 640.

Mayo 14 de 1829.—*Providencia de la secretaria de Guerra.*—*Destino que debe darse á los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes.*

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. S. de ayer, en que manifiesta la duda ocurrida al comandante del escuadron permanente de Tiacotalpan, sobre el destino que debia darse á los desertores de segunda y tercera, en virtud de las órdenes que se han dictado al efecto, ha dispuesto conteste á V. S. que la de 8 de Julio del año próximo pasado no deroga la de 16 de Febrero del mismo año. *(Se circuló por dicha inspeccion general en 17 del mismo Mayo, añadiendo).*—*Inseriólo á vd. para su inteligencia, en con*

cepto de que la suprema orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, que queda vigente por la anterior inserta, previene que los desertores de segunda de caballería sean destinados á los cuerpos de la Costa de Veracruz, en que se comprende el de Tlacotalpan y el de dicho Estado.

NUMERO 641.

Mayo 15 de 1829.—Ley.—Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, y sobre próroga del plazo que se le fijó; se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1823.

Art. 1º La próroga concedida al gobierno por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se extiende á cuatró meses, contados desde la publicacion de esta ley.

2º Los créditos de que hablan los decretos de 21 de Noviembre, y 24 de Diciembre de 1827, serán precisamente créditos contraídos desde el grito de Iguala en adelante.

3º Se autoriza, además, al gobierno para emitir, con el debido conocimiento de la tesorería general, para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.

4º La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que faltan para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de Noviembre de 1827.

5º El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8º del decreto de 3 de Octubre de 1828.—(Esta ley de 15 de Mayo se circuló en el mismo dia por la secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 18).

NUMERO 642.

Mayo 22 de 1829.—Ley.—Sobre provision de los curatos y sacristías mayores.

Art. 1. Se proveerán cuanto ántes en propiedad todos los curatos y sacristías mayores de la República, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias.

2. Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán ménos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al ménos dos para que pueda hacerse libre provision.

3. El excluido para una parroquia podrá ser presentado para otras.

4. En el Distrito y Territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la República.

5. Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce dias desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.

NUMERO 643.

Mayo 22 de 1829.—Prohibicion de la introduccion de algunos géneros y efectos extranjeros.

Se prohíbe bajo la pena de comiso, la introduccion de los artículos siguientes:—Acicates y espuelas de hierro ó metal.—Aguardiente de fábricas extranjeras.—Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjera.—Almohadillas.—Anillos y aretes ordinarios.—Anís en grano.—Añiles.—Alambre grueso de hierro y de cobre.—Azadones, hoces, rejas, y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país.—Bayetas y bayetones ordinarios.—Brochas para pintar.—Cajitas de mariposas.—Candados, chapas y cerra-

duras de hierro.—Cardas en parche y horma.—Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón.—Casimir, que no sea apañado.—Cerdas para zapatero.—Cinta de algodón y lino ordinario.—Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.—Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.—Cobre labrado en piezas ordinarias.—Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue a la de la india inglesa fina.—Cuerdas para instrumentos músicos.—Dulces.—Escarmenadores, peines y peinetas de madera, asta y carey.—Esperma labrada.—Estaño en greña.—Faroles y lanternas de lata y papel.—Flecos de algodón y de lana.—Frenos.—Gerga y gerguetilla.—Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.—Guinea.—Herraje para bestias.—Hilaza de lana y estambre.—Juguetes de todas materias, para niños.—Libros en blanco, de papel.—Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.—Manteca y mantequilla de vaca.—Medias de lana.—Naipes de todas clases.—Ore volador fino y falso.—Oropel.—Oblea.—Pañetes ó medios paños.—Papel de colores.—Pomadas de olor.—Queso de todas clases.—Sargas de lana.—Soyal ó sayaleta de pelo burdo.—Sillas de montar, y toda clase de talabartería.—Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.—Tápalos de algodón.—Tejidos, ó lienzo trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominación, cuya calidad no llegue a la del coco fino.—Zangalás y zangalétes.

NUMERO 644.

Mayo 22 de 1829.—Ley.—Contribucion de un 5 por ciento sobre rentas que pasen de 1.000 pesos, y de un 10 por ciento sobre las que pasen de 10.000 pesos. Derecho de patente en el Distrito Federal sobre los almaces, cajones y tiendas de ropa que se expresan. (1)

Art. 1 Se establece por un año en toda la extencion de la República una contribucion de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza siempre que paso de 1.000 ps., y de un 10 por ciento sobre las que excedan de 10.000. Esta disposicion no comprende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los Estados.—(Véase el art. 56 del decreto de 15 de Setiembre del presente año adelante en su fecha).

2. Esta contribucion se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en las capitales.

3. Los individuos que hayan de pagar esta contribucion por sueldo, pension, retiro ó jubilacion que perciban de la hacienda de la federacion, de la de los Estados ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.

4. Las legislaturas de los Estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes se pase copia de ellas á los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarias ó sub-comisarias de la Federacion.

5. Si en algun Estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el art. 2. lo arreglará el gobierno general, y si los pagos no se

(1) Se inserta la presente ley en razon de su interes histórico pues pareció oportuno, como un dato para la historia de la marcha que ha seguido entre nosotros el régimen de contribuciones directas.

hicieren dentro de los quince días siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo artículo 2., se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme a las leyes de la federación.

6. En el Distrito y Territorios de la Federación se cobrará la contribución con arreglo a la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el art. 3. Esta regla se observará también en los casos del art. 5.

7. Se aplicará a la hacienda pública de los Estados el 2 por 100 sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de éstos.

8. El gobierno general en el Distrito y Territorios, y las legislaturas en los Estados exceptuarán en todo ó en parte de esta contribución, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte después de cubiertos sus gastos de rigurosa justicia.

9. En el Distrito Federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo no pagarán la contribución impuesta por el art. 1, pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo á la clasificación que sigue:

1. ^a clase: Los que tengan un capital de 100.000 ps. para arriba.....	1.000.
2. ^a " de 50.000 para arriba.....	500
3. ^a " de 25.000 para arriba.....	250
4. ^a " de 12.000 para arriba.....	125
5. ^a " de 6.000 para arriba.....	60
6. ^a " de 3.000 para arriba.....	30

10. El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

11. Se dará cuenta al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada Estado, y en el Distrito y Territorios,

y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8, dentro de los primeros quince días de las primeras sesiones ordinarias.

—(Esta ley se circuló en el mismo día 22 por la Secretaría de Hacienda, añadiendo las siguientes reglas para su cumplimiento.)—

Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuación:—Primero. Todos los propietarios vecinos del Distrito Federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que se comprendan en el art. 1 de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaría general, dentro del término de un mes contado desde la publicación de esta ley á fin de que, tomada razón de sus nombres en un libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el art. 6.—Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algun individuo ha perjurado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instrucción debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal á que corresponda.

Segundo. Asimismo se presentarán en la misma comisaría los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez días, á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

Tercero. Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaría general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.

Cuarto. Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribución correspondiente al producto de todas sus rentas.

Quinto. Los comprendidos en el ar-

título nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro ó comercio.

Sexto. Las oficinas, jefes de cuerpos y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.

Séptimo. Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban más de mil pesos de sueldo ó pensiones.

Octavo. Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. ayuntamiento pasará al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, lo más exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquiera otro punto de la República.

Noveno. Pasará igualmente una noticia exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.

Décimo. Los comisarios generales de los Estados, cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.

Undécimo. Los comisarios y sub-comisarios de los territorios, harán ejecutar respectivamente estas prevenciones, según los términos de esta ley y su reglamento. —(Se publicó en bando de 26 del propio mes de Mayo).

NUMERO 645.

Mayo 23 de 1829.—Ley.—Que sea semanario el correo que cada quince dias sale de Alamos para la alta Sonora.

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1º de Junio).

NUMERO 646.

Mayo 23 de 1829.—Ley.—Libertad de la siembra y expendio del tabaco. (1)

Art. 1. La siembra y expendio del tabaco, será libre por parte del gobierno general, desde fin de Diciembre de 1830, ó antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federacion. Los Estados podrán continuar ó abolir el estanco.

2. Los que se dediquen á este ramo de agricultura, se matricularán en las comisarias generales ó subalternas, designando los parajes y el número de matas, para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los Estados.

3. Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federacion, y uno á las de los Estados en que se hagan las siembras. Esta contribucion se recaudará en los Estados con arreglo á las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios según las disposiciones del gobierno de la union.

4. Los Estados que declaren libre el tabaco podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el Distrito y Territorios

(1) Esta ley se derogó por la de 26 de Mayo de 1832, derogada á su vez por la de 3 de Junio de 1833.

pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.

5. Los cosecheros pagarán á la federacion medio real por cada libra del tabaco que tengan en su poder, y á razon de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

6. El gobierno contratará con los cosecheros la devolucion al costo y costos de los tabacos existentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legítimamente contraídos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan en recibir tabacos, la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

7. El gobierno dispondrá desde luego, con conocimiento de la tesorería general, ó intervencion del departamento de cuenta y razon, la venta del resto de las existencias, ya sea con los Estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

8. Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicacion de esta ley resultaren á los Estados, las pagarán á la federacion al precio de que habla el artículo anterior, á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de Febrero último.

9. La deuda de los Estados por tabaco, la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicacion de esta ley, con enteros mensuales proporcionados al total importe.

10. A los Estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

11. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los Estados para purificar las existencias de que habla al art. 8º

12. El tabaco de que habla el artículo

5º, podrá exportarse desde ahora libre de derechos; y del que no se exporte, no se cobrará la pension sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.

NUMERO 647.

Mayo 23 de 1829.—Reglas dictadas por la Secretaria de Hacienda para el cumplimiento de la ley anterior.

1º Desde principio del año de 1830, tienen libertad todos los ciudadanos de la Republica de hacer siembras de tabaco en los parajes que los acomode, pero los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el artículo 2º, ocurrirán á la respectiva comisaria general ó subalterna, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razon en la misma oficina, y tambien en la del respectivo Estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los jefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco, en tal paraje.*

2º Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le recoja y dé otro nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.

3º Las comisarias generales y las subalternas llevarán un libro titulado: "matricula de siembras de tabaco," en el cual sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.

4º Todos los años á los quince dias de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que hayan expedido, con toda especificacion, á los comisarios generales, para que se sienten en el libro de éstos, y tambien en el de la oficina del Estado, y conste el nú-

mero de matas que se siembra en cada Estado y parajes en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la secretaría de hacienda.

5º Para la exaccion de los tres reales de pension que señala el artículo 3º por cada cien matas de siembra, dictarán los Estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta días de verificada la siembra se hará el pago de dichos tres reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.

6º Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los Estados, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.

7º La recaudacion de esta pension en los Estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del Estado que elija su gobierno, para constancia de que éste ha recibido igualmente el real ó la tercera parte que le corresponde.

8º El tabaco que se extraiga de los parajes de su cosecha, caminará con la correspondiente guía, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por libra de rama, labrado ó cernido, que señala el artículo 4º de la ley, bajo los términos que satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.

9º Para el cumplimiento del artículo 9º dispondrán los factores de Orizava y

Córdoba, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.

10. En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los Estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º de estas prevenciones.

11. Los cosecheros, ó sus representantes, que sean acreedores del gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 821 hasta ahora, acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el artículo 6º, se les entregará á costo y costas segun les acomode, bien sea en rama, en cernido ó en labrados.

12. Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que trata el párrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán accion á la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorrateos, segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la absolucion de los créditos.

13. Para el cumplimiento del artículo 7º, tendrá conocimiento la tesorería general, é intervencion el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos; y para el surtimiento del público hasta fin de diciembre de 1830, ó antes si lo avisare el

gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.

14. Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el estado en que se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la libertad ó estincion del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa estincion, y los fielatos y estauquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtirlos.

15. Dispondrán los respectivos comisarios generales que el dia 1º de junio se comience y haga en las fábricas un exacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedan avaluarse para su venta por mayor ó menor en almoneda.

16. El mismo dia que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores de los Estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federacion, como disponen los artículos 8º y 11 de la ley, para arreglar su importe al precio de tres reales libra, en lugar del de ocho reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibidos los Estados, comprados á seis reales libra, mitad á dinero y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del artículo 8º.

17. Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los Estados con la federacion por entregas de tabacos de cuenta de esta, poniéndose al efecto de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores, y dando aviso justificado del resultado á esta secretaría de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre

tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, á calcular la deuda de los Estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el artículo 9º, hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.

18. La intervencion que proviene el artículo 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los señores gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los Estados se satisfaga á la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el artículo 12 podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la república, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el artículo 5º; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el artículo 4º, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compran al gobierno existencias, y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

NUMERO 648.

Mayo 23 de 1829. — Ley. — Reglas para calificar cuales empleados de los que al tiempo de la clasificacion de rentas pasaron al servicio de los Estados y han quedado separados de él, son ó no cesantes de la federacion.

1. Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los Estados conti-

nuaron al servicio de éstos, entre tanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada Estado quedaron separados de su servicio.

2. Los empleados que despues de haber arreglado los Estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de éstos no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado ó queden sin destino en los Estados, á ménos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos Estados en empleos que no sean vitalicios.

3. Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del Estado respectivo.—(Se circuló en el mismo día 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 11 del siguiente mes de Junio.)

NUMERO 649.

Mayo 23 de 1829.—Ley.—Contribucion que pagarán los individuos no residentes en la República, dueños de bienes raices en el Distrito y territorios.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el Distrito y territorios, y nunca hubieren residido, ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, además de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la República.—(Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del día 30.)

NUMERO 650.

Mayo 23 de 1829.—Providencia de la secretaría de hacienda.—Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libran por la secretaría de hacienda se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas en la forma que expresa.

El Exmo. Sr. Presidente manda que todas las órdenes circulares que se pongan por esta secretaría, así impresas como manuscritas, despues de puestas por las respectivas mesas, se entreguen al archivo de la misma secretaría, para que en este departamento se cierren, llevándose de todas ellas la correspondiente numeracion, anotándose en un libro particular, y llevándose un legajo de todas ellas por su orden, número, ramo y fecha. Hágase saber esta providencia á todas las mesas de esta secretaría, y al archivo para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 651.

Mayo 29 de 1829.—Ley.—Excepto el 16 de Setiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la Federacion, los días de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna causa legal.

1. Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la Federacion los días de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna otra causa legal.

2. Excepción de la disposicion del artículo anterior el día 16 de Setiembre, aniversario del primer grito de independencia.—(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 1º de Junio.)

NUMERO 652.

Mayo 31 de 1829.—Anuncio de la comisaria general de México, publicando las constancias conducentes á los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instruccion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas. (1)

A consecuencia del anuncio que se publicó el 16 del corriente, en que por disposicion de la comisaria general se insertó la orden suprema relativa á la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los ramos de inquisicion, ex-jesuitas y monacales exclaustrados, en los términos que ella misma expresa, ha determinado la propia comisaria, que se publiquen las noticias conducentes que en aquel se ofrecieron, las que se hallan en los dos estados y notas que á continuacion se insertan, para instruccion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.

Asimismo ha dispuesto el señor comisario general, para cumplir con el texto de la citada orden suprema, se circuló es-

1. Se inserta este anuncio que se encuentra en la coleccion formada por el Sr. Arrillaga, por el interés que tiene como un dato histórico para seguir la marcha de la nacionalizacion de los bienes que pertenecieron á las extinguidas comunidades religiosas.

te anuncio (sin embargo de haberse hecho por los periódicos) á todas las comisarias generales, con el objeto de que haciéndolo publicar en las capitales de su residencia, y en los demas lugares de su comprension por medio de los comisarios subalternos, tenga la publicidad necesaria; á fin de facilitar la mayor concurrencia de licitantes.

El mismo señor comisario general, deseando abreviar en cuanto penda de su arbitrio el curso y término de este negociado, segun los deseos manifestados por el supremo gobierno, y conforme demandan imperiosamente las multiplicadas ejecutivas atenciones del erario, ha acordado se celebre la primera almoneda, la mañana del día 11 del entrante Junio, en la escribanía de esta aduana, por lo respectivo á las fincas que se hallan ubicadas en esta capital, quedando ella abierta para recibir y dar el curso que correspondá á las posturas que se hagan á las foráneas, para lo que no se señala término, por no ser fácil calcular el que sea necesario para tantas y tan diversas distancias, y atendiendo por otra á que está en el interés de los postores abreviarlo cuanto les sea posible, para lograr las ventajas que ofrece el remate de las fincas de que se trata en los términos propuestos.

ESTADO de las fincas urbanas y rísticas respectivas á las temporalidades de los ex-jesuitas y monacales suprimidas, con expresion de sus valores, gravámen que reportan, y renta anual.

FINCAS URBANAS DE LOS EX-JESUITAS.	Valor de fincas.	Gravámen que reportan.	Renta anual.
Unas casas marcadas con el número 8, situadas en la calle del puente de Peredo, valuadas en 20,033 pesos destinados para cuartel de tropas.	20,033		
Otra número 5 en la calle de Venero, compuesta de seis piezas y un gabinete, su entresuelo con tres viviendas, cinco cuartos y dos accesorias, con merced de agua, produce anualmente 300 pesos, es su valor de 6,000, destinados á obras pias.	6,000	6,000	300
Otra número 6 en la misma calle, con seis piezas en alto, cinco cuartos bajos, una accesorias, y con la misma merced, produce anualmente 336 pesos, es su valor 6,720 pesos con el propio destino.	6,720	6,720	336
Otra número 6, de vecindad en la calle del Carmen, compuesta de dos viviendas y ocho cuartos altos, diez bajos y dos accesorias que produce al año 616 pesos 4 reales, es su valor 12,330 pesos á igual destino.	12,330	12,330	616 4
Otras dos en la ciudad de Puebla, nombradas de la Cholulteca, valuadas en 5,611 pesos, y producen anualmente 139 pesos 2 reales.	5,611		139 2
Otras dos y un terreno nombrado la Ladrillera, en el pueblo de San Miguelito, Estado de San Luis Potosí, el valor de las primeras es de 1,920 pesos y su producto anual el de 96 pesos.	1,920		096
Otra ubicada en la villa de Parras que pertenece á dicho Estado y tiene hecha postura D. José Ignacio Alsabe, en cantidad de.	1,635		
Otras seis casas y diez solares deteriorados en el de Zacatecas, cuyo valor asciende á.	3,861 7		
Otras nueve en el de Chihuahua, dos del colegio y las siete embargadas, en estado ruinoso, que deben valuarse.			
Otra que sirve de tienda en el de Durango, cuyos productos de 175 pesos rendidos en los ocho primeros meses de 825 constan enterados, y de los demas y su valor debe dar razon aquella comisaría			
Tambien hay en una mina nombrada la Porcionera, que se halla en el mineral de Sta. Eulalia, ocho barras, ó tercera parte de este ramo.			
Al frente.	58,110 7	25,050 0	1,487 6

	Valor de fincas.	Gravámen que reportan.	Renta anual.
Del frente.....	58,110 7	25,050 0	1,487 6
IDEM DEL MONASTERIO DE MONSERRATE.			
La casa número 15 ubicada en la calle de D. Juan Manuel, tiene siete cuartos altos, cinco bajos y dos accesorias que sirven de tiendas, rinde anualmente 648 pesos, es su valor.....	12,960		648
Otra número 16 en la misma calle, con seis piezas altas y su accesoría, que produce 216 pesos, es su valor de 4320. Tienen de gravámen ambas casas un censo perpetuo de 148 pesos 7 reales, que se paga anualmente al convento de San Agustín de esta capital.....	4,320	2,977 4	216
Otra número 2 en la calle de D. Toribio, tiene cinco cuartos bajos y una accesoría, rinde anualmente 75 pesos, es su valor.....	1,500		075
Otra número 3 en la misma calle con seis habitaciones, azotehuera, nueve cuartos bajos, un horno y una accesoría, rinde anualmente 168 pesos, es su valor.....	3,360		168
Otra número 5 en la misma calle, con cuatro cuartos altos, seis bajos y una accesoría, rinde anualmente 216 pesos, es su valor.....	4,320		216
Otra número 18 en idem, idem, compuesta de dos viviendas altas de siete habitaciones con azotehuera, veintidos cuartos bajos y dos accesorias, rinde anualmente 465 pesos, es su valor 9,300. Esta finca y la del número 2, están gravadas en 2,560 pesos para misas y fiestas instituidas por los donantes.....	9,300	2,560	465
Otra número 6 en la calle del Chapitel de Monserrate, se compone de tres viviendas altas, siete cuartos bajos, y dos accesorias, rinde anualmente 204 pesos, es su valor.....	4,080		204
Otra número 16, en la misma calle, con quince cuartos, un pequeño tanque y cinco accesorias rinde anualmente 452 pesos, es su valor.....	9,040		452
Un sitio de jacales en idem, idem, que rinde al año 40 pesos, está bastante deteriorado y es su valor.....	800		040
Otras dos casas bajas en la calle de Monserrate, la primera tiene seis cuartos y corralón, la segunda siete cuartos y un patio, producen anualmente 240 pesos, es su valor 4,800, y tienen el gravámen de 1,400 para misas.....	4,800	1,400	240
Otra número 6 en la calle del Arbol, de trato de panadería, compuesta de ocho piezas altas y nueve bajas, y un corralón, su arrendamiento anual es de 600 pesos y su valor de 12,000. Tiene el gravámen de 5,500 pesos para misas y fiestas.....	12,000	5,500	600
A la vuelta.....	124,590 7	37,487 4	4,811 6

	Valor de fincas.	Gravámen que reportan.	Renta anual.
De la vuelta.....	124,590 7	37,847 4	4,811 6
Otra núm. 1 en la calle de la Pulquería de D. Toribio, compuesta de seis cuartos bajos, un corralito y un sitio criazo, produce al año 70 pesos, es su valor.....	1,400		070
Otra entrescolada sin número en la calle Verde, con dos piezas y dos cosinas, su patio y seis accesorias, todo arruinado produce anualmente 210 pesos, es su valor.....	4,200		210
IDEM RUSTICAS DE LOS EX-JESUITAS.			
La hacienda de San José Ozumba en la provincia de Puebla partido de Tepeaca, arrendada en 2,000 pesos, valuada en 52,957 pesos, y reconoce 14,000 á favor de obras pías.....	52,957	14,000	2,000
El rancho de Ntra. Sra. de Loreto, anexo á la anterior, valuado en 3,188 pesos, con el gravámen de 3,000 á dichas obras pías, y arrendado en 125 pesos.....	3,188	3,000	125
La de Amaluca en dicha provincia, valuada en 15,850 pesos, tiene el gravámen de 5,000 á obras pías, y está arrendada en 350 pesos....	15,850	5,000	350
La de San Antonio Mapula, ubicada en el Estado de Chihuahua, con sus fábricas, compuesta de veinticuatro piezas, tres cuartos, sitios de tierra de ganado mayor y su aguaje, valuada en, el año de 773 en 6,187 pesos cuatro reales, está arrendada en 100 pesos anuales.	6,187 4		100
La de San Marcos en dicho Estado, con cuarenta y ocho y medios sitios de ganado mayor, y anexa la labor nombrada Ntra. Sra. de Loreto con todas sus fábricas: se valuó en el mismo año en 16,965 pesos, tiene el gravámen de 3,000, está arrendada en 215 pesos anuales....	16,965	3,000	210
La de Ntra. Sra. de Guadalupe ó la Ciénega, con todas sus fábricas, es su valor 4,200 pesos, está arrendada en 400 pesos anuales.....	4,200		400
La de Masocari en el de Occidente con sus ranchos anexos, situada á siete leguas de la villa de Sinaloa, que su valor segun cómputo de aquel comisario, ascenderia á.....	10,000		
Suma.....	239,530 3	62,487 4	8,281 6

NOTAS.

1* A mas de los edificios y fincas expresadas, pertenecen á la federación las que se ocuparon á los conventos hospitalarios suprimidos que corrian á cargo del supremo gobiernos, las que se entregaron por el comisario D. Ramón Gutierrez del Mazo al congreso del Estado, en 23 de Setiembre de 1824, quien las puso bajo el conocimiento del ayuntamiento de esta capital luego

que se declaró el Distrito Federal, sin embargo de estar declarado por el soberano decreto de 4 de Agosto del expresado año, corresponden á las rentas de la federacion,

2ª Tambien le pertenece los conventos y templos de S. Pedro y S. Pablo, S. Ildefonso, S. Juan de Dios, S. Hipólito, Espíritu Santo, Belemitas, S. Lázaro, S. Antonio Abad, monasterio de Monserrate y la casa de mujeres dementes, de los que están destinados los dos primeros á estudios, tres á hospitales, otros á cuarteles para la tropa, y de los cinco colegios que pertenecian á los jesuitas en el Estado de Puebla, solo han quedado á disposicion del gobierno general los de S. Ildefonso y S. Francisco Javier.

Contaduria de temporalidades. México, 8 de Mayo de 1829.

JOSÉ IGNAO XIMENO.

Cuentas de los años 1827 y 1828	
Por el	Por el
1. Saldo de los años anteriores	2. Saldo de los años anteriores
3. Ingresos ordinarios	4. Ingresos extraordinarios
5. Egresos ordinarios	6. Egresos extraordinarios
7. Saldo de los años anteriores	8. Saldo de los años anteriores
9. Ingresos ordinarios	10. Ingresos extraordinarios
11. Egresos ordinarios	12. Egresos extraordinarios
13. Saldo de los años anteriores	14. Saldo de los años anteriores
15. Ingresos ordinarios	16. Ingresos extraordinarios
17. Egresos ordinarios	18. Egresos extraordinarios
19. Saldo de los años anteriores	20. Saldo de los años anteriores
21. Ingresos ordinarios	22. Ingresos extraordinarios
23. Egresos ordinarios	24. Egresos extraordinarios
25. Saldo de los años anteriores	26. Saldo de los años anteriores
27. Ingresos ordinarios	28. Ingresos extraordinarios
29. Egresos ordinarios	30. Egresos extraordinarios
31. Saldo de los años anteriores	32. Saldo de los años anteriores
33. Ingresos ordinarios	34. Ingresos extraordinarios
35. Egresos ordinarios	36. Egresos extraordinarios
37. Saldo de los años anteriores	38. Saldo de los años anteriores
39. Ingresos ordinarios	40. Ingresos extraordinarios
41. Egresos ordinarios	42. Egresos extraordinarios
43. Saldo de los años anteriores	44. Saldo de los años anteriores
45. Ingresos ordinarios	46. Ingresos extraordinarios
47. Egresos ordinarios	48. Egresos extraordinarios
49. Saldo de los años anteriores	50. Saldo de los años anteriores
51. Ingresos ordinarios	52. Ingresos extraordinarios
53. Egresos ordinarios	54. Egresos extraordinarios
55. Saldo de los años anteriores	56. Saldo de los años anteriores
57. Ingresos ordinarios	58. Ingresos extraordinarios
59. Egresos ordinarios	60. Egresos extraordinarios
61. Saldo de los años anteriores	62. Saldo de los años anteriores
63. Ingresos ordinarios	64. Ingresos extraordinarios
65. Egresos ordinarios	66. Egresos extraordinarios
67. Saldo de los años anteriores	68. Saldo de los años anteriores
69. Ingresos ordinarios	70. Ingresos extraordinarios
71. Egresos ordinarios	72. Egresos extraordinarios
73. Saldo de los años anteriores	74. Saldo de los años anteriores
75. Ingresos ordinarios	76. Ingresos extraordinarios
77. Egresos ordinarios	78. Egresos extraordinarios
79. Saldo de los años anteriores	80. Saldo de los años anteriores
81. Ingresos ordinarios	82. Ingresos extraordinarios
83. Egresos ordinarios	84. Egresos extraordinarios
85. Saldo de los años anteriores	86. Saldo de los años anteriores
87. Ingresos ordinarios	88. Ingresos extraordinarios
89. Egresos ordinarios	90. Egresos extraordinarios
91. Saldo de los años anteriores	92. Saldo de los años anteriores
93. Ingresos ordinarios	94. Ingresos extraordinarios
95. Egresos ordinarios	96. Egresos extraordinarios
97. Saldo de los años anteriores	98. Saldo de los años anteriores
99. Ingresos ordinarios	100. Ingresos extraordinarios
101. Egresos ordinarios	102. Egresos extraordinarios
103. Saldo de los años anteriores	104. Saldo de los años anteriores
105. Ingresos ordinarios	106. Ingresos extraordinarios
107. Egresos ordinarios	108. Egresos extraordinarios
109. Saldo de los años anteriores	110. Saldo de los años anteriores
111. Ingresos ordinarios	112. Ingresos extraordinarios
113. Egresos ordinarios	114. Egresos extraordinarios
115. Saldo de los años anteriores	116. Saldo de los años anteriores
117. Ingresos ordinarios	118. Ingresos extraordinarios
119. Egresos ordinarios	120. Egresos extraordinarios
121. Saldo de los años anteriores	122. Saldo de los años anteriores
123. Ingresos ordinarios	124. Ingresos extraordinarios
125. Egresos ordinarios	126. Egresos extraordinarios
127. Saldo de los años anteriores	128. Saldo de los años anteriores
129. Ingresos ordinarios	130. Ingresos extraordinarios
131. Egresos ordinarios	132. Egresos extraordinarios
133. Saldo de los años anteriores	134. Saldo de los años anteriores
135. Ingresos ordinarios	136. Ingresos extraordinarios
137. Egresos ordinarios	138. Egresos extraordinarios
139. Saldo de los años anteriores	140. Saldo de los años anteriores
141. Ingresos ordinarios	142. Ingresos extraordinarios
143. Egresos ordinarios	144. Egresos extraordinarios
145. Saldo de los años anteriores	146. Saldo de los años anteriores
147. Ingresos ordinarios	148. Ingresos extraordinarios
149. Egresos ordinarios	150. Egresos extraordinarios
151. Saldo de los años anteriores	152. Saldo de los años anteriores
153. Ingresos ordinarios	154. Ingresos extraordinarios
155. Egresos ordinarios	156. Egresos extraordinarios
157. Saldo de los años anteriores	158. Saldo de los años anteriores
159. Ingresos ordinarios	160. Ingresos extraordinarios
161. Egresos ordinarios	162. Egresos extraordinarios
163. Saldo de los años anteriores	164. Saldo de los años anteriores
165. Ingresos ordinarios	166. Ingresos extraordinarios
167. Egresos ordinarios	168. Egresos extraordinarios
169. Saldo de los años anteriores	170. Saldo de los años anteriores
171. Ingresos ordinarios	172. Ingresos extraordinarios
173. Egresos ordinarios	174. Egresos extraordinarios
175. Saldo de los años anteriores	176. Saldo de los años anteriores
177. Ingresos ordinarios	178. Ingresos extraordinarios
179. Egresos ordinarios	180. Egresos extraordinarios
181. Saldo de los años anteriores	182. Saldo de los años anteriores
183. Ingresos ordinarios	184. Ingresos extraordinarios
185. Egresos ordinarios	186. Egresos extraordinarios
187. Saldo de los años anteriores	188. Saldo de los años anteriores
189. Ingresos ordinarios	190. Ingresos extraordinarios
191. Egresos ordinarios	192. Egresos extraordinarios
193. Saldo de los años anteriores	194. Saldo de los años anteriores
195. Ingresos ordinarios	196. Ingresos extraordinarios
197. Egresos ordinarios	198. Egresos extraordinarios
199. Saldo de los años anteriores	200. Saldo de los años anteriores

ESTADO que manifiesta todos los bienes y créditos pertenecientes al extinguido tribunal de la Inquisición de México, excluidos los correspondientes á los ramos que tenía solo en administración, según se hallan en la presente fecha. Estos consisten en una canonjía supresa en cada iglesia catedral de la Federación, en capitales impuestos en fincas rurales casi en todos los Estados de la República, en las correcciones de los ex-consultados de México y Veracruz, y por último, en fincas urbanas de esta ciudad, siendo todas libres.

CANONGIAS-

Núm. 1. Diez son las que gozan en las catedrales siguientes: México, Valladolid, Puebla, Guadalajara, Oajaca, Mérida, Chiapa, Durango, Monterey y colegiata de Guadalupe. El producto anual, según los cálculos de aproximación que se han adoptado, (por proceder sus rentas de frutos eventuales) debe ser el de 30,000 pesos, adeudándose por éste hasta fin del próximo año de 1828, 800,000 pesos.

CAPITALES IMPUESTOS EN FINCAS URBANAS.

Responsables.	Hipotecas.	Jurisdicciones.	Capitales.	Réditos debidos.	Fechas.
2 El pueblo de los Nogales sobre sus...	Cajas de comunidad.....	Orizaba.....	007,103	005,392 5 4	Hasta 5 de Noviembre de 1828.
3 Los herederos de Hurtado de Mendoza, sobre sus ranchos de.....	S. Miguel y S. Nicolás en	Ixtlahuaca.	003,000	000,000	Hast 13 de Mayo de id.
4 D. José Rodríguez Montalvo, sobre.	Casas en.....	Veracruz..	003,000	001,950	Hasta 3 de Mayo de 1829.
5 D ^a Cayetana Morales sobre.....	Casas en.....	Veracruz....	000,760	000,494	Hasta 9 de id. id.
6 D. José Fernandez Castañon, sobre su hacienda de.....	Tocisco en.....	Ixtlahuaca.	002,000	000,100	Hasta 27 de Enero de id.
7 D. Luis del Rio sobre.....	Casas en.....	Zacatecas..	000,700	001,645	Hasta 28 de Octubre de 1828.
8 D. Mariano Espino, sobre el llamado.	Pozo de Tretto en.....	Id.....	001,500	001,875	Hasta 3 de Junio de id.
9 D. Francisco Mercado, sobre su ingenio de.....	S. Pedro mártir Ballinas en	Izcácar.....	010,447 6 6	004,573 6 7	Hasta 18 del corriente Mayo.
10 D. Ignacio Adalid, sobre sus haciendas llamadas.....	Ometusco, Reyes y Tepenacasco en.....	Tulancingo.	148,778 6	044,261 6 1	Hasta fin de Diciembre de 1828
11 Los herederos de la casa de los Moras sobre las haciendas de.....	Buenavista y Cumuato en	Zamora....	020,955 4	004,675 1 6	Hasta 30 de Octubre de id.
12 La testamentaria de D. Juan José Yandiola, sobre las haciendas de...	El Chorro y Guadalupe en	Durango....	024,149 2 6	008,489 4	Hasta 16 de Mayo de id.

13 La testamentaria de D. Antonio Campos, sobre sus haciendas de....	Sila y Jarisco en.....	Extlahuaca..	025,000	021,250	Hasta 5 de Diciembre de id.
14 D. Miguel Gonzalez Cosio, sobre sus haciendas de.....	S. Lorenzo y S. Miguel en.....	Texcoco....	008,000	002,866	Hasta 17 de idem idem.
15 Los herederos de D. Juan de la Peña Madrazo, sobre su hacienda de.....	Sta. Barbara de los Laureles en.....	Zitacuaro..	042,300	056,805	Hasta 23 de Mayo y 27 de Agosto de \$28.
16 La testamentaria de D. Ramon Leonardo, sobre su hacienda de.....	S. Nicolás Tiloxto en.....	Temascaltepec.....	004,000	002,133	Hasta 7 de Junio de idem.
17 D. Juan Maria López Mellado, sobre su hacienda de.....	La Rinconada en.....	Jalapa.....	011,000	005,471	Hasta 1 de Julio de idem.
18 La testamentaria de D. Pedro Antonelli, sobre sus haciendas de....	Quamatla y Lanzarote en.....	Cuatitlan..	016,350	028,764	Hasta fin de Mayo de idem.
19 D. Estévan Velez Escalante, sobre.....	Casas en.....	México.....	025,003	010,001	Hasta 14 de Mayo de \$29.
20 La testamentaria de D. Manuel del Frago, sobre su hacienda de.....	Mazapa en.....	Texcoco....	016,174	011,721	Hasta 26 de Setiembre de 1828
21 La testamentaria de D. Ignacio Velazquez, sobre su hacienda de....	Los Ahuehuetes en.....	México.....	002,000	000,100	Hasta 12 de Noviembre de id.
22 La casa del ex-conde de regla, sobre.....	Sus bienes libres en.....	Idem.....	006,000	061,500	Hasta 31 de Diciembre de id.
23 El consulado por tres distintas escrituras al cuatro y medio por ciento, reconoce sobre sus.....	Fondos en.....	Idem.....	248,000	081,804	Hasta fin de idem idem.
24 El mismo, por el peaje de Toluca al cinco por ciento, id. id.	Idem idem.....	Idem.....	004,500	062,113	Idem idem idem.
25 El mismo por otra escritura, al seis por ciento, id. id.	Idem idem.....	Idem.....	100,000	024,000	Idem idem idem.
26 El mismo sin haber otorgado escritura ni pagado réditos, id. id.	Idem idem.....	Idem.....	012,000	010,800	Hasta 23 de Marzo de \$29.
27 El consulado de Veracruz, por dos escrituras al cinco por ciento sobre sus.....	Fondos en.....	Veracruz...	075,500	060,030	Hasta 31 de Diciembre 1828.
28 El mismo reconoce al concurso de los Laureles, id. id.	Idem en.....	Idem.....	040,000	031,804	Idem idem idem.
29 El extinguido tribunal de minería reconoce sobre sus.....	Fondos en.....	México.....	050,000	036,250	Idem idem idem.
Suman los capitales y réditos debidos hasta las expresadas fechas.....			908,222	461,872	
			7	3	4

FINCAS URBANAS.

	SUS VALUOS.
30 La casa del extinguido tribunal de inquisicion.....	112,231 0
La lateral núm. 1 en la 3ª calle de Santo Domingo..	21,650 0
La idem núm. 1 en la de la Perpetua.....	19,865 0
Un corralon en dicha calle que reditúa al año 200 pe- sos.....	12,088 1
Casa de vecindad núm. 4 en la calle de la Pulquería de Palacio, con tres viviendas, un entresuelo y una accesoria.....	11,661 0
Idem núm. 5 en dicha calle, tambien de vecindad, con tres viviendas, siete cuartos y tres accesorias.....	9,958 3
Suma principal.....	187,453 4

CALLE DE COCHERAS.

	SUS VALUOS.
Casa núm. 1 en dicha calle.....	6,600 5
La núm. 2 en idem idem.....	6,801 4
La núm. 3 en idem idem.....	6,317 1
La núm. 4 en idem idem.....	7,375 3
La núm. 7 en idem idem.....	8,568 0
Suma principal.....	35,163 5

RESUMEN GENERAL DE LAS CANTIDADES QUE FORMAN
ESTE CAUDAL.

Importa el debido de las canonjías supresas.....	300,000 0 0
Idem los capitales impuestos.....	908,222 7 0
Idem los réditos debidos por estos.....	461,872 3 4
Idem el valor de las fincas urbanas.....	210,529 0 0
Suma total.....	1,880,624 2 4

ADVERTENCIA.

Para la perfecta inteligencia de este estado, y aun para conocimiento de los responsables, es indispensable ocurrir á las notas que van ordenadas, y corresponden á los números marginales del mismo.

Contaduría de la extinguida inquisicion de México, y mayo 10 de 1829.—Francisco Regueron de la Peña.

Notas al Estado de los bienes pertenecientes al fisco de la extinguida inquisición de México, y una corta exposición de su contador sobre este asunto; formando todo de orden supremo en 14 de Mayo de 1829.

1. El cobro de los trescientos mil pesos que adeuda el ramo de las canongías supresas, está por ahora suspenso, á virtud de la suprema declaracion del Exmo. Sr. presidente, de 3 de Diciembre de 827, cuyos fundamentos, no juzgándolos bastantes esta contaduría, elevó respetuosamente una representacion á la superioridad en 31 del mismo Diciembre, por lo que manifestó, entre otras cosas, corresponder exclusivamente á la federacion las rentas de dichas canongías, y no á los Estados como se mandó por la indicada superior declaracion.

En vista de esta representacion tuvo á bien el supremo gobierno consultar al poder legislativo con fecha 18 de Abril del pasado año de 828 para la declaracion de este asunto; y mandó se previniese á los Señores. gobernadores de los Estados retengan en su poder lo que percibieren por rentas de las canongías supresas, hasta conseguirla: lo que tiene paralizado (como queda dicho) el cobro de estas rentas verdaderamente fructíferas, y así lo acreditan las cantidades enteradas en la tesorería general por lo perteneciente á esta catedral de México, y otras muchas que en varios y distintos tiempos han auxiliado las atenciones del gobierno, correspondientes á las iglesias de Puebla, Oajaca, Valladolid, Guadalupe, Guatemala, antes de su separacion de esta República, y algunas otras.

2. En virtud de superiores órdenes de 22, 27 de Setiembre y 6 de Octubre de 823, se remitió á la secretaria de hacienda el expediente respectivo á los nogales, y sin embargo de haberlo pedido esta oficina para diligenciar el cobro de lo que se adeuda por este crédito, no lo ha logrado, y de consiguiente está hasta el presente entorpecido.

3. Desde que se pasó á esta contaduría el expediente de los herederos de Hurtado de Mendoza en el año de 827, no obstante el mucho adeudo de réditos en que se hallaban, ha conseguido el total pago de éstos, y que quedasen en corriente, como lo están hasta el dia.

4 y 5. Diligenciando esta oficina el cobro correspondiente á los réditos debidos por los responsables Rodriguez Montalvo y la Morales, le contestaron ambos no poderlo satisfacer (á lo ménos en el pronto) á causa de los estragos que habian sufrido sus fincas por los fuegos del castillo de Uda, con cuyo motivo se ha pedido informe á solicitud de esta oficina por esta comisaría de México á la de aquella ciudad sobre este asunto, para promover lo conveniente.

6. Entre los expedientes pasados á esta contaduría para impulsar sus cobros, es uno el de D. José Fernandez Castañon, cuyo capital de cuatro mil pesos está dividido por mitad entre este ramo y el de la cofradía de S. Pedro mártir; y sin embargo de ser tan corto, estaba debiendo de réditos largos mil quinientos pesos, habiendo conseguido esta oficina el integro pago de éstos, no debiendo mas cantidad que la correspondiente á su último anual vencido en 27 del anterior Enero del que rige.

7 y 8. Los capitales y réditos debidos por los censualistas Rio y Espino en Zacatecas, aun desde el tiempo de la inquisición, se tienen por perdidos como se convence de los muchos años que están impagados los segundos, á causa, entre otras, de haberse gravado las fincas hipotecadas para cubrir éstos créditos con otros capitales pertenecientes á capellanías: por lo que tiene pedido esta contaduría al juez eclesiástico de quella ciudad un informe sobre este asunto para pedirlo conveniente; y en razon de esto se hallan sin cubrirse estas deudas.

9. El expediente de D. Manuel Mercado se pasó á la secretaria de Hacienda en

23 de Enero de 826, á consecuencia de órden suprema de 20 del mismo; y no habiendo verificado pago alguno desde aquella fecha en estos fondos, lo tiene pedido esta contaduría á la indicada secretaria, para promover lo necesario.

10. A mas de los ciento cuarenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que reconoce Adalid al fisco de inquisicion y réditos que debe por éste, reconoce tambien á los ramos de S. Pedro mártir y Vergara, otro capital de diez mil pesos, y adeuda por sus réditos hasta fin del último Diciembre, nueve mil treinta y dos pesos cinco reales cuatro granos; para pago de ambos débitos está abonando mensualmente setecientos veinticinco pesos, único ingreso cierto con que cuenta el fondo para cubrir sus ejecutivas atenciones.

11. En cumplimiento de superiores órdenes de 26 de Setiembre de 822, 26 de Abril y 30 de Junio de 824, se pasaron al ministerio de Hacienda los autos correspondientes á la casa de los Moras en Zamora: tratando de embargarlos el juez de letras de aquella jurisdiccion por los créditos fiscales, ocurrió el apoderado de dicha casa á esta comisaría ofreciendo pagar la cantidad que, liquidada por esta contaduría, resultara contra dicha casa, y que esta liquidacion fuera con sujecion á la suprema órden de 17 de Diciembre de 823, por la que se manda solo se cobrara á los capitalistas de inquisicion lo vencido desde 27 de Setiembre de 821 en adelante. —Admitida esta oferta con la precisa condicion de que habia de hacer efectivo el pago prometido, se le previno hiciera inmediatamente los enteros correspondientes hasta cubrir la cantidad liquidada por esta oficina. Tan luego como lo verificó, entabló una empeñosa competencia el juzgado de letras de Zamora con esta comisaría; mas habiendo fallado la superioridad en favor de ésta, á virtud de lo informado por esta oficina, ofició la misma superioridad á la comisaría de Valladolid para que, absteniéndose el juzgado respectivo

de toda gestion en este asunto, se hiciera saber al referido apoderado continuara sus pagos en estos fondos, así por el adeudo atrasado, como por lo que en lo sucesivo se venciese, lo que á la letra ha ejecutado, quedando solo debiendo el último anual de réditos cumplido en 27 del anterior Enero con respecto á los vencidos desde 821 en adelante. Siendo de advertir que la deuda que se le fija en el Estado, es por su total débito, y que á mas del reconocimiento que tiene á favor del fisco de inquisicion, añaden el correspondiente á los capitales de San Pedro mártir y Vergara, por los que deben hasta 30 de Octubre de 828, la cantidad de cinco mil ciento setenta y ocho pesos cuatro reales cuatro granos.

12. La testamentaria de D. Juan José Yandiola, á mas del reconocimiento del fisco, tiene tambien el de siete mil ciento ochenta y siete pesos cuatro reales al ramo de Vergara, por cuyos réditos debe hasta igual fecha de 16 de Mayo de 1828, cuatro mil trescientos doce pesos cuatro reales. Deseosa esta contaduría de poner en corriente estos réditos, y perteneciendo los capitales que los causan á un concurso de muchos accionistas, pidió rápidamente á la superioridad los autos de este reconocimiento, y la respectiva escritura que en 23 de Junio de 823 se pasó con las demas de inquisicion al ministerio de Hacienda; lo que habiendo logrado hace pocos meses, ofició por conducto de esta comisaría general al deudor comun, quien en contestacion acompañó una razon de las cantidades que tiene ya pagadas en aquella comisaría, con las que juzga haber satisfecho, no solo lo correspondiente á los réditos, sino una parte del capital. —En esta atencion se le ofició nuevamente para que remitiese á toda la brevedad posible una noticia exacta y documentada de las cantidades pagadas y fechas en que lo haya hecho, y al mismo tiempo agite cuanto esté á su alcance la remision de todas á esta comisaría general, para que oportunamente pueda ponerlo en conocimiento

del superior gobierno, y esta oficina queda expedita para llevar á efecto las ulteriores providencias conducentes á este asunto.

13. La casa del difunto D. Antonio Campos, á mas del capital y réditos que por éste deba al fondo fiscal de inquisicion, reconoce tambien al de S. Pedro mártir el capital de quince mil pesos, de cuyos réditos adeuda, hasta 5 de Diciembre de 828, doce mil setecientos cincuenta pesos. El respectivo expediente de estos créditos se remitió, con informe de esta contaduría, al juzgado de distrito en 24 de Noviembre de 826, se recorrió su curso en 30 de Marzo de 827, y con posterioridad á esta fecha, y por los demas de inquisicion que giran por dicho juzgado, se han pasado varios y distintos oficios, recordando sus correspondientes cursos; mas nada se ha logrado, por lo que se halla enteramente entorpecido el correspondiente cobro.

14. El giro del expediente correspondiente á los créditos de D. Miguel Gonzalez Cosío, corre á cargo de esta oficina, la que ha conseguido que en abonos parciales desvanezca el deudor la no corta cantidad de réditos que debia; y si éstos se liquidan con arreglo á la orden de que solo se cobren los vencidos desde 821 en adelante, tiene satisfecho hasta su último anual, y aun le sobra alguna cantidad para cubrir los corridos hasta ántes de esta fecha.

15. A consecuencia de la suprema orden de 28 de Mayo de 823, se pasaron al juzgado de distrito los autos correspondientes á los cuantiosos créditos que el concurso de los Laureles reconoce al fondo fiscal de inquisicion, para que dicho juzgado pusiera en corriente los debidos cobros. Son varios los recuerdos que á este fin ha hecho esta oficina al indicado juzgado, y más por ser público que la hacienda responsable ha estado y está constantemente fructificando; mas á su pesar nada ha conseguido.

16. La testamentaria de D. Ramon Londoño, cuyos autos estuvieron mucho

tiempo corriendo por el supremo gobierno, estándolo al presente por esta contaduría, ha conseguido que á lo ménos pague los réditos corridos desde 821 en adelante, y con arreglo á esta suprema disposicion tiene satisfecho hasta el último anual vencido en 27 del anterior Enero.

17. Con oficios de 11 y 26 de Agosto de 825, se pasaron en consulta al Ministerio de Hacienda los últimos incidentes del expediente de D. Juan María López Mellado, pidiendo igualmente la respectiva escritura para activar el cobro del adeudo de réditos en que se halla éste responsable. Con posterioridad á esta consulta pidió el mismo gobierno, hiciera esta oficina una liquidacion de todo lo que adeudaba el responsable por capital y réditos para proveer lo conveniente. En vista de no haberse verificado entero alguno en estos fondos, ni aun tener noticia lo haya hecho en las cajas generales, ha pedido esta contaduría á la superioridad la resolucion de este asunto, la que hasta el presente no ha logrado.

18. El conocimiento de los cobros respectivos á la testamentaria del finado D. Pedro Antoneli, se halla radicado en el juzgado de distrito, ante quien ha hecho el que suscribe las debidas gestiones para conseguirlos; y apesar de haberlas esforzado cuanto ha podido, únicamente ha logrado el pago de un tercio y trescientos pesos más á buena cuenta; siendo de advertir estar en corriente el arrendamiento de la hacienda, responsable en cantidad de catorce mil pesos anuales. A más del reconocimiento que esta casa tiene al fondo fiscal de inquisicion, reconoce tambien á los demas ramos el capital de doce mil cincuenta pesos, y debe por éste de réditos, hasta la fecha, liquida la cantidad de siete mil ochocientos siete pesos siete reales, cinco granos.

19. Con fecha 16 de Enero de 822, se remitieron al juzgado de distrito los cuadernos respectivos al reconocimiento de D. Estevan Velez Escalante, por hallarse

en el los autos de este censalista desde el tiempo del gobierno español. A más del capital y réditos que debe al fondo fiscal de inquisición, como va explicado en el estado, debe á los dos ramos el capital de once mil quinientos noventa y tres pesos cinco reales, y por sus réditos hasta el 14 del presente, cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos dos reales nueve granos.

La hipot. en que cauciona estos créditos, es una gran posesion de casas en esta capital, estando todas redituando por sus respectivos arrendamientos; y á pesar de esto y de los recuerdos que esta contaduría ha hecho frecuentemente al repetido juzgado para conseguir la satisfaccion de estas deudas, nada ha podido lograr.

20. Habiendo fallecido el teniente coronel D. Manuel Frago en Febrero del próximo pasado año de 828, en ocasion de estar debiendo dos anuales de réditos con respecto á los corridos desde 821 en adelante, ocurrió inmediatamente esta contaduría al administrador del finado, para que satisficiera el indicado débito, cuyo pago le tenia con anterioridad reclamado al responsable. Dicho administrador aseguró no solo estar dispuesto á satisfacer este adeudo, sino aun manifestó el dinero con que debía pagarlo; pero que para hacerlo necesitaba una orden del juez de distrito, quien ya habia tomado conocimiento de esta testamentaria.

Inmediatamente se pasó un oficio suscrito por el señor comisario general al expresado juzgado, dándole la más completa instrucción de los créditos que el difunto reportaba á favor de la Inquisición, y al mismo tiempo pidiéndale se sirva dar las órdenes oportunas para el pago de lo que últimamente se reclamaba. En vista de no haber tenido efecto esta solicitud, se ha recordado á dicho juzgado el curso de este expediente con los demás de inquisición que penden de su conocimiento, y hasta hoy nada se ha conseguido.

21. Luego que esta contaduría tomó conocimiento del expediente correspon-

diente á la casa del finado D. Ignacio Velazquez, no obstante lo muy atrasado que estaba en el pago de sus réditos, ha logrado el que solo deba lo correspondiente al último anual, como es constante en el estado: advirtiéndose que á más del reconocimiento que tiene á la inquisición, tambien reconoce ocho mil pesos al ramo de Vergara, y que el pago que ha hecho ha sido por todo lo que debía á ambos ramos, sin sujecion á la orden de que solo se paguen los réditos corridos desde 821 en adelante.

22. En 15 de Julio de 825, se pasó en virtud de orden superior á la secretaría de hacienda el expediente respectivo al capital y réditos debidos por la casa del exconde de Regla; no habiéndose verificado, á lo ménos en estos fondos, ingreso alguno en satisfaccion de este adeudo, se ha pedido por esta oficina, y recordado entre los demás de inquisición que corren por el expresado ministerio, la resolución sobre estos créditos, y hasta el presente nada ha podido conseguir.

23 hasta la 28 inclusive. Con fecha 16 de Junio de 825 se pasaron, de suprema orden, al Ministerio de Hacienda los expedientes pertenecientes á los créditos que en varios capitales, y por distintas escrituras, reconocen á los fondos de inquisición y ramos de San Pedro mártir y Vergara los consulados de México y Veracruz.

Con posterioridad á esta fecha se pidió á esta oficina una liquidación específica y circunstanciada de todo lo que adendaban dichas corporaciones, la que se formó inmediatamente por esta contaduría, con la prolijidad que se pidió y el asunto merecia.

Siendo tan cuantioso el adeudo de estos responsables, y no habiéndose logrado resolución alguna sobre sus cobros, la ha recordado esta oficina en varias y distintas ocasiones, sin que hasta el presente lo haya conseguido.

29. El extinguido tribunal de minería, á mas del capital y réditos debidos por el

que reconoce al fisco de inquisicion, reconoce tambien á la cofradia de S. Pedro mártir el principal de cinco mil pesos, y debe por sus réditos hasta el fin del próximo pasado año de 828, tres mil quinientos cuarenta y un pesos, cinco reales, cuatro granos.

Habiendo corrido varios trámites el expediente de estos créditos, mandó la superioridad se cobraran al nuevo establecimiento de esta extinta corporacion, la que tiene contestado no poderlo verificar por haber entregado en el último pasado Diciembre á la tesorería general, la cantidad que tenia depositada para satisfaccion de sus deudas. En tal concepto se espera se haga de algun fondo para gestionar de nuevo sobre este asunto.

30. De las once fincas urbanas que han quedado á estos fondos, la principal y una de las laterales en la calle de la Perpetua, están destinadas por el supremo gobierno. Las nueve restantes están todas redituando, siendo por esto el segundo ingreso cierto, con que cuentan estas temporalidades para los pagos mensuales y de más ejecutiva atencion.

Lo expuesto en las anteriores notas demuestra con claridad que la decadencia en que se halla este caudal, capaz de caracterizarlo de muerto, consiste únicamente en la falta de impulso en su administracion, para que por ese medio se haga tan fructifero al oratorio como (atendida las circunstancias de los tiempos) lo fue á la inquisicion. Esto convente de que los capitalistas y fincas urbanas, cuyos cobros se hallan al cargo inmediato de esta oficina responsable, están los más en corriente, y aquellos á quienes faltan algunas cantidades para conseguirlo, están haciendo ábomos parciales hasta lograrlos.

El cuantioso caudal que se halla en cuestion para hacerlo fructifero, están sus cobros divididos entre el mismo superior gobierno y el juzgado de Distrito de esta capital. Por los que tocan al primero, es á toda luz clarísimo que rodado dicho su-

perior gobierno de vastas, ejecutivas y no comunes atenciones, debo precisamente obstruirsele el debido conocimiento que necesita tener del efecto de sus providencias, y de consiguiente de las ulteriores que deba adoptar, para que siendo mas eficaces, las haga respetar.

Por los pertenecientes al juzgado de Distrito, se hace muy extraño que llevando tan largo tiempo de haber tomado conocimiento de distintos expedientes de inquisicion, cuyos capitales están asegurados con hipotecas fructiferas de fincas urbanas y rurales, no haya logrado á lo ménos el pago de los réditos corrientes y desvanecer un tanto los atrasados; bien es verdad ser muy excesivo el recargo de asuntos en que se halla este juzgado, y lo muy morosos que generalmente son los trámites judiciales, de los que no puede prescindir: razones acaso por las que estarán paralizados estos cobros.

Para ocurrir á estos daños, y para que el erario logre los ingresos no cortos que este caudal debe proporcionarle, y que de necesidad demandan las imperiosas circunstancias del tiempo, es del todo preciso: impulsar activamente su administracion: ésta verdaderamente consiste al presente en obligar á los responsables á los justos pagos de sus créditos, proporcionándoles (en razon de equidad y de especial consideracion) los verifiquen; si nó en el todo como es de desear, al ménos en cantidades parciales; pero satisfaciéndolas constante y frecuentemente, para que de la reunion de muchas se forme un regular ingreso: y caso que correspondan ingratos á esta medida prudente, se proceda contra ellos ejecutivamente; embargando las fincas hasta cubrir éstos créditos.

Mas para esto es de rigurosa necesidad, que al encargado de esta administracion se le concedan todas las facultades que sean bastantes, para que sin más sujecion que la inmediata al gobierno, pueda dictar erantas providencias juzgue oportunas hasta lograr el intento: se le franqueen to-

das las luces é instrucciones convenientes para el completo conocimiento de estos fondos, y se lo auxilie con manos útiles y laboriosas para llevar al cabo la perfeccion de este grande negociado.

La enajenacion de estos bienes, pagados mitad en créditos contra el erario y la otra mitad en numerario, debe serle de pocas ventajas; así por la total falta de estas fuentes, como porque el numerario que de ella deba sacar ha de ser de ménos cuantía que el que le produzcan los cobros de los responsables; los que deben ser todos en aquel, y ninguno en créditos.

Del gran gravámen que desea el gobierno librar al erario, esto es, de la satisfaccion de pagas privilegiadas insolutas, puede muy bien conseguirlo con auxilio de estos fondos; obligándolos á que segregada una parte de sus ingresos para aliviar las atenciones de la hacienda pública, se distribuya el resto entre aquellas, segun las gradúe la superioridad, y nunca su resolucion se haga paulatinamente, conforme la proporcionen dichos ingresos.

El debido producir de estos no puede ser ménos que el de muy cerca de cien mil pesos al año con el que, y en el discurso de algunos, deben quedar cubiertas, si no todas, al ménos la mayor parte de deudas privilegiadas que las que amortice la enajenacion pretendida; quedándole al erario la accion expedida á casi dos millones de pesos que importa este caudal.

A mayor abundamiento, siendo los accionistas de estas dependencias interesados como buenos patriotas, en el bien de la nacion (y esto en toda la extencion de la palabra), es de creerse sin violencia, que no tendrán embarazo en añadir este nuevo sacrificio á que les obliga la espera de sus pagos, á los muchos y tan claros que en todos tiempos han prestado á favor de la patria, y más en ocasion de hallarse tan afligida.

El que contesta entiendo defraudaría los deberes de su oficio, si aunque en breve, no hiciera estas ligeras y mal limadas

indicaciones para la más clara instruccion de este asunto, y conocimiento de la superioridad: su ánimo está muy distante de ocuparse de miras empeñosas y de particular intares; tiene la honrosa satisfaccion de haber dado en todos tiempos pruebas nada equívocas del empeño que ha tenido en el cumplimiento de sus obligaciones; de un decoroso obedecimiento á los superiores bajo cuyas inmediatas órdenes ha servido; de una constante adhesion á las instituciones que felizmente nos gobiernan, y del verdadero amor á una nacion á quien por su dicha pertenece.

Contaduría de la extinguida inquisicion de México, y Mayo 14 de 1829.—*Francisco Regueron de la Peña.*

NUMERO 653.

Junio 3 de 1829.—*Circular de la secretaria de Hacienda, sobre que á los buques de guerra de S. M. B. no se cobre el derecho de toneladas.*

Por el artículo 5 del tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre S. M. B. y los Estados Unidos Mexicanos en 26 de Diciembre de 1826, aprobado por el congreso general y circulado por la secretaria de Relaciones en 29 de Octubre de 1827, está convenido que no se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanales, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos paguen los ingleses.

Aunque por el artículo 4 del síncel general de comercio, de fecha 16 de Noviembre de 1827, se estableció el cobro de diez y siete reales por tonelada á todo buque

extranjero que arribe á nuestros puertos, por el 30 se mandó que las bases contenidas en los del mismo arancel dejaban ile-sos los tratados especiales de comercio ce-lebrados por la nacion.

Por consecuencia, y respecto á no haber ley alguna por la cual se mande que á los buques nacionales se les exija el derecho de toneladas; siendo, por otra parte, cos-tumbre establecida entre las naciones cul-tas no cobrar derechos á los buques de la armada ya real ó nacional, en observan-cia, pues, de la reciprocidad acordada, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presiden-te, que á los buques de guerra de S. M. B. no se les cobre el repetido derecho, con-forme á lo estipulado en el referido trata-do de amistad. Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente daré cuenta al con-greso general de la expresada determina-cion.

NUMERO 654.

Junio 3 de 1829.—Circular de la secretaria de hacienda.—Que las certificaciones para cobrar pension de montepío han de ser expedidas por los alcaldes primeros de los ayuntamientos.

Con el importante objeto de redimir á la miserable clase de las viudas y huér-fanos de la contribucion que se les exige por las certificaciones que hasta ahora se les ha expedido por los curas y sus vica-rios para acreditar sus viudedades y or-fandad, para que en su virtud se les pue-dan abonar las pensiones que les tiene asignadas la nacion, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente que en lo sucesivo esta cla-se de documentos se expidan gratis por los alcaldes primeros de los ayuntamien-tos de los lugares donde residen las inte-resadas y de órden de S. E. tengo el ho-nor de decirle á Vd. á fin de que se sirva hacer las comunicaciones que le corres-

pondan para el puntual cumplimiento de esta resolucion; en el concepto de que ha-go con esta fecha las que competen al ministerio de mi cargo.

NUMERO 655.

Junio 3 de 1829.—Providencia de la secreta-ria de hacienda.—Que el depósito de los car-gamentos que expresa se haga ó en los alma-cenes de las aduanas, ó en personas de con-fianza de los administradores de ellas.

Con esta fecha digo al comisario gene-ral de Guadalajara la órden que dice así:

En órden de 20 de Mayo último previ-ne al comisario general provisional de Ve-racruz lo que sigue:

En vista del oficio de V. S. de 12 del orriente, en que consulta si la suprema disposicion dictada por el depósito de los cargamentos pertenecientes á los buques cuyos capitanes no presenten los manifies-tos con arreglo á lo prevenido en el aran-cel general vigente, se hace extensivo á los demás buques que se hallen en este caso, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que el depósito de los enuncia-dos cargamentos ha de permanecer mién-tras se presentan los citados manifiestos con arreglo á dicho arancel; y que verifi-cado se proceda á la entrega de los efec-tos en los términos establecidos, cuidando siempre de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la federacion. Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Trasládolo á V. S. de órden del Exmo. Sr. Presidente con iguales fines, como re-sultado de su oficio de 19 del citado Ma-yo, relativo á no haber presentado el bergantín inglés Globe el manifiesto respec-tivo de su cargamento, con arreglo al art. 8º del anulado arancel, y habiendo acordado igualmente S. E. que se haga exten-siva esta providencia á todas las aduanas maritimas, se les hace con esta fecha la comunicacion correspondiente por conduc-

to de los comisarios respectivos, con prevención de que la presentación de los manifiestos se entienda por los consignatarios, y que el depósito de los cargamentos se verifique, bien en los almacenes de las aduanas, ó en persona de la confianza de los administradores de ellas, entretanto se sirve resolver el congreso general las consultas que le están dirigidas sobre el asunto.

NUMERO 656.

Junio 3 de 1829.—Bando.—Reglamento para los casos de incendio.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gígedo dió providencias llenas de sabiduría, para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideración como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas, y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE INCENDIOS PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 1. Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

2. Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infracción.

3. Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces,

bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel que impone á los contraventores el artículo 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince dias de término, contados desde la fecha de la expedición de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4. Se renueva la prohibición de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, coque u otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se situen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas farradas de cuero.

5. La providencia de ferrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los más expuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior (*Por bando de 29 de Noviembre se derogaron estos dos artículos 4 y 5, y se substituyeron los que allí se insertan*).

6. En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, coque y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados cubiertos y con la posible separación, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infracción de este artículo.

7. En las cererías, boticas, y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.

8. En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano más que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9. Una de las materias más combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun

modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se remueve la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán, en caso de infraccion, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinticinco, y en defecto de éstos los que hayan costado los fuegos.

11. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia más inmediata para que haga señal de fuego, dando 100 toques precipitados de campana que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

12. El primer alcalde regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio, será obedecida

por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna, para dictar las medidas más enérgicas y convenientes.

13. Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á petición mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del Distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al paraje del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que preside en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al jefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquellas, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad.

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio, avisará

inmediatamente á la autoridad más cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del Distrito Federal á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaciere de noche, fuere de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios, los regidores y auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y además el gobernador, alcaldes, jefes de la plaza y guardias de prevención; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla extinguido el fuego.

21. Si acaciere la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no sería fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten los auxilios en una y en otra parte.

22. Nada es de temer en un incendio como el desorden originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de algunos concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso, dirija los trabajos, entretanto se presenta el gobernador del Distrito Federal; por lo que las autoridades que lleguen después se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegué correrá con la dirección facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial u oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

23. Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposición del juez de letras de semana, el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueden haber tenido, les

aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Y para que llegué á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

NUMERO 657.

Junio 3 de 1829.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Prevencion á las comisarias para que en las aduanas de su comprension se impida el contrabando.

Con fecha 12 de Mayo último me dice el administrador de la aduana marítima de Mazatlan lo que sigue:

Exmo. Sr.—El 9 del corriente se avisó una fragata, y fondeó á nueve millas de distancia de este puerto. Temí que fuese corsario, y tanto por esto como por la falta de bote, no le hice la visita prevenida en el reglamento para el ramo de pasaportes.—A las cuatro horas posteriores al fondeo de dicho buque, saltaron en tierra su capitán y sobrecargo, y me significaron que era una fragata norte-americana nombrada Pantera. Les impuse que conforme á la ley debian presentar inmediatamente el manifiesto de su cargamento. Ellos contestaron que ignoraban esa ley; pero que le darian su cumplimiento entre pocas horas, lo que no cumplieron, porque después de ir á bordo se pusieron á la vela.—Manifiéstelo á V. E. para su conocimiento.—Trasládolo á V. S. de orden de S. E. el presidente, previniéndole dicte por su parte cuantas providencias estime necesarias, á fin de que por las aduanas de la comprension de esa comisaria se impida el contrabando que intente hacer este buque y cualquiera otro de su clase.

NUMERO 658.

Junio 10 de 1829.—Providencias de la comandancia general de México.—Previsiones á la tropa franca y guardias de prevencion al oír el toque de incendio.

Siendo uno de los objetos de las guardias de prevencion acudir á los incendios segun expresa el artículo 4º del tratado 2º título 29 de la ordenanza general del ejército, prevendrá vd. en la orden general del dia, que luego que se oiga el toque del fuego y sean relevadas dichas guardias por las imaginarias, deberán marchar al lugar del incendio, previa orden de la plaza, poniéndose á disposicion de la autoridad que primero ocurriere; encargándose la mayor moderacion con todos los que ocurran al fuego y con los dueños de las casas; y cuando se retiren á sus cuarteles darán parte á la plaza de las novedades que les ocurran.—Y en razon de que segun el bando de 3 del corriente han de anunciarse los incendios con toques de campanas, cuya antigua práctica ya no se observaba, pudiendo suceder alguna vez que la reunion de gentes ocasionase alarma, prevendrá V. igualmente que el toque de fuego será la señal de acuartelamiento general, de que me darán parte de oficio los señores jefes de los cuerpos, quienes esperarán mis órdenes, tanto para hacer algun movimiento que fuere necesario, como para desacuartelarse.

El artículo 4º tratado 2º título 29 de la ordenanza general del ejército, citado en la orden que antecede, previene que el comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevacion ó fuego, se ponga inmediatamente sobre las armas, avise á la imaginaria que debe sustituirle y espere así las órdenes del gobernador ó comandante de las armas.

NUMERO 659.

Junio 10 de 1829.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Previsiones á los comisarios generales con motivo de la ley de 23 de Mayo último que dispone el pago de un 5 por 100 sobre las rentas líquidas de individuos no residentes en la República.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido determinar que los comisarios generales tomen noticias por medio de las autoridades correspondientes en el Distrito y territorios, de los bienes raices de que habla el decreto de 23 de Mayo último y recaudarán el 5 por 100 correspondiente á ellos sobre lo decretado anteriormente, dando cuenta al supremo gobierno por esta secretaria de los resultados, en el término de quince dias despues del recibo de esta orden. De la del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 660.

Junio 15 de 1829.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Que la ley de 22 de Mayo publicada en México en bando de 24, prohibitiva de la introduccion de varios artículos no debe comenzar á tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicacion.

El artículo 29 del capítulo 1º del arancel general de comercio de fecha 16 de Noviembre de 1827, previene que él podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquiera tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero que ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados Unidos Mexicanos.—Bajo de tal concepto el Exmo. Sr. Presidente, deseando evitar cualquiera duda que obstruya el puntual cumplimiento de la diversa ley de 22 de Mayo último, que prohíbe la introduccion de varios artículos, se ha servido acordar que ésta debe comenzar á tener cumpli-

miento hasta pasados los seis meses que previene el referido artículo 29. Y de orden de su S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 661.

Junio 16 de 1829.—Decreto del supremo gobierno.—Tratados de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos, aprobados por el congreso general.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres, el día 15 del mes de Junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el rey de los Países Bajos, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

*En el nombre de la Santísima
Trinidad.*

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados Unidos de México y los Países Bajos, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos de México, al excelentísimo señor *Sebastián Camacho*, su primer secretario de Estado y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Magestad Británica; y su magestad el rey de los Países Bajos, príncipe de Orange y de Nassau,

gran duque de Luxemburgo, al señor *D. Antonio Ricardo Falck*, comendador de la real orden del Leon Belgíco, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. B., quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el rey de los Países Bajos y sus súbitos por la otra.

Artículo II. Habrá entre los Estados Unidos de México y los dominios de su dicha magestad en Europa, libertad recíproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y ríos en que actualmente se permite ó más adelante se permittiere entrar á otros extranjeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares adonde se permite entrar, ó se permittiere en adelante, á los buques de guerra de otra nación, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y ríos, de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

Artículo III. Su magestad el rey de los Países Bajos concede, además, á los Estados Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situa-

dos fuera de Europa, del mismo modo que, según los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion extranjera, bajo el principio de estipulaciones reciprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las mismas concesiones antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países Bajos.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, faul, amolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos, los buques nacionales.

Artículo V. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de México por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en los buques de los Países Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó exportacion de mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios: los mismos efectos importados ó exportados en buques de la nacion más favorecida.

Artículo VI. Las dos partes contratantes han acordado, que reciprocamente será considerado y tratado como buque mexicano, ó buque de los Países Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales, en los Estados y dominios á que respectivamente pertenecen, según las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de las que se hará oportuna comunicacion de una á otra parte. Bien entendido, que los comandantes de

dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Artículo VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Países Bajos, ni en este reino, á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Artículo VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demas ciudadanos de los Estados-Unidos de México, gozarán en el reino de los Países Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles más salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta, al comprador y vendedor en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó exportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los Estados Unidos de México, los súbditos de su referida majestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Artículo IX. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de

buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Artículo X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la más constante y completa protección en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y generalmente en la administración de justicia, como también en lo que concierne á la sucesion de las propiedades personales; por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otra manera gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del país en que residan, y no se les cargará en ningún uno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XI. Los súbditos de S. M. el rey de los Países Bajos, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna, á causa de su religion con tal que respeten la del país, así como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos Estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningún modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus castros ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Artículo XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula, además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones de amistad que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que asimismo se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demas ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Artículo XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio deba residir, reservándose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos pun-

tos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de S. M. el rey de los Países Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion más favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha majestad en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Países Bajos.

Artículo XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó antes, si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres á quince días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO.

(L. S.) (get.) A. R. Falck.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no sería posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4º, si aquella parte que extipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido en que por el espacio de diez años, contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion más favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las extipulaciones del referido art. 4º, regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á quince días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO.

(L. S.) (get.) A. R. Falck.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de Junio último con el plenipotenciario de S. M. el rey de los Países Bajos.”

Y que en vista de este decreto tuvo á bien el ejecutivo expedir, en 24 de Diciembre del año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado, y su artículo adicional por S. M. el rey de los Países Bajos, en el Haya, á 15 de Marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Se circulo por la secretaría de Relaciones en el mismo dia, y en igual fecha se publicó por bando en esta capital).

NUMERO 662.

Junio 17 de 1829.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Acercos de buques mercantiles nacionales y extranjeros que no cumplan con las leyes de policía presentando las papeletas despachadas por su Capitanía de puerto.*

Habiendo recibido el supremo gobierno de ese Sr. comandante general del Estado, una nota en que se proponen por V. ciertas medidas para evitar los desórdenes que cometen los buques mercantiles nacionales y extranjeros, no presentando las papeletas despachadas por la capitanía del puerto, ha resuelto S. E. que antes de decidir ó resolver este particular, me munieste V. si se ha establecido algunas prácticas nuevas en la referida capitanía, ó si siguen las mismas de siempre en el despacho de los bagajes de comercio. En ambos casos me demostrará V. circunstanciadamente y á vuelta de correo, los trámites que se observan, para que en vista de ellos determine S. E. lo conveniente.

En el entretanto, no se conforma S. E. con la medida que V. designa, de hacer fuego por elevacion al buque contraventor de los estatutos del país, por ser un arbitrio violento y de consecuencias trascendentales. Otros hay mas asequibles, y son, de que si la embarcacion que se resista á cumplir es nacional, deberán ser castigados sus patronos y capitanes por esas autoridades, y si son extranjeras, oficiar este ministerio al de relaciones para elevar la queja á los enviados respectivos: en uno y en otro caso, previa justificacion documentada del hecho, que forme el capitan del puerto y dirija al gobierno.

NUMERO 663.

Junio 17 de 1829.—*Providencia de la Secretaría de Guerra sobre estar prohibida la concesion de ascensos militares en clase de oficiales sueltos.*

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por el teniente del sexto batallon permanente, D. Manuel Eusebio Molina, en solicitud de que se le confiera el empleo de capitan suelto de infantería con agregacion al Estado Mayor de la plaza de Campeche, S. E. se ha servido decretar no haber lugar á dicha pretension por estar prohibida la concesion de ascensos en clase de sueltos; y lo digo á V. S. (*habla con el Sr. inspector de milicia permanente*) para noticia del interesado.

NUMERO 664.

Junio 18 de 1829.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Aclaracion de la ley de 20 de Marzo sobre expulsion de españoles por lo relativo á militares por su revista y pago de haberes á sus apoderados.*

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta del comisario general de Jalisco, que me traslado V. E. en su oficio núm. 246 de 11 del corriente, sobre que se declare en que terminos debe manifestar en la próxima revista de comisario al español teniente D. Antonio López, que como comprendido en la ley de 20 de Marzo último está ya despachado para salir fuera de la Republica, S. E. se ha servido resolver por punto general: que los españoles militares continen pasando revista en los cuerpos de que penden, y que en ellos se paguen sus vencimientos á sus apoderados luego que justifiquen su existencia con arreglo á la citada ley.

NUMERO 665.

Junio 20 de 1829.—*Providencia de la secretaria de guerra.—Que se abone á los cuerpos de milicia activa, la gratificacion de armas.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha determinado, á consecuencia de la manifestacion que ha hecho el inspector general de milicia activa, que á los cuerpos de su inspeccion se les abone la gratificacion de armas, y al efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

NUMERO 666.

Junio 22 de 1829.—*Circular de la secretaria de hacienda.—Aclaracion de la de 3 del corriente sobre que no se cobre derechos de toneladas á los buques de S. M. B.*

Exmo. Sr.—La declaracion relativa á que no se cobre derechos de toneladas á los buques de S. M. B. que comuniqué á V. E. en 3 del corriente, solo comprende á los de guerra de quel monarca, y de ninguna manera á los mercantes; lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resultado de su oficio de 12 de este mes que trata del asunto. (Véase el art. 55 del reglamento de aduanas maritimas, de 29 de Julio del corriente).

NUMERO 667.

Junio 27 de 1829.—*Providencia de la secretaria de hacienda.—Explicacion del artículo 33 del arancel vijente sobre rebaja de la sexta parte de derechos que concedes y que no se abonen mermas en los ticores para el cobro de los derechos.*

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que copio: "En el expediente promovido sobre el al cargamento de la goleta nacional Fama

Tampiqueña, que ancló en Pueblo Viejo, ha de cobrarsele la sexta parte menos de derechos, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaria, con fecha 14 de Mayo ultimo, lo que sigue:

Exmo Sr.—Los interesados en el cargamento de la goleta nacional Fama Tampiqueña, fundan sólidamente en su representacion de fojas 3, que las dos expediciones que verificaron con procedencia de Nueva Orleans para Pueblo Viejo de Tampico, se hallan en el caso de disfrutar, como todas las de igual naturaleza, la rebaja de una sexta parte de derechos concedida por el art. 33 del nuevo arancel, á los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente, de los puertos de su procedencia á los de la Republica en buques nacionales.

En 25 de Mayo de 1828 arribó la primera expedicion á Pueblo Viejo, según el oficio de aquel administrador; foja 1ª entonces, dando al citado artículo su verdadera inteligencia, se hizo la exacción de los derechos con la sexta parte de rebaja; pero en la segunda expedicion que llegó en 24 de Diciembre ultimo, no solo no se verificó esta rebaja, sino que se ha intentado el reembolso de la anterior, habiendo dado á esto origen, según el informe del administrador, fojas 8 vuelta, el reclamo que hizo el interventor puesto por el Estado de Veracruz, quien entiende que la ley habla de aquellos efectos que sean fabricados ó producidos en los parages de donde vienen.

Tal sentido es violento, y ya lo ha fundado, como queda dicho, los interesados, y tambien lo prueba la primera seccion de este departamento en su precedente informe.

Es indudable que esta voz *procedente* de que usa la ley, no significa otra cosa que el lugar de donde vengan los cargamentos, y ni remotamente se puede deducir que haga referencia al parage del primitivo origen de las mercancías, porque

entonces la gracia con que se trató de crear, animar y fomentar nuestro comercio y marina nacional, quedaria ilusoria, pues como asientan los interesados, nadie querria ir á proveerse de efectos al país donde se fabrican, porque á más de las distancias de muchos, en unos se carece de renglones que en otros hay, y los buques nacionales tendrian la necesidad, ó de hacer diversas correrias, ó de traer limitados sus cargamentos, circunstancia por la que no podrian concurrir en nuestros mercados en las importaciones hechas por extranjeros que tienen libertad de traer un surtido competente, á lo que si se reflexiona sobre los costos y riesgos que tendrian, se deduciria por inerrable resultado que los buques nacionales quedaban de pésima condicion en el caso de expedicionar, y que era insignificante la rebaja concedida.

Al solicitar los interesados la observancia de la excepción que les concede la ley, pidieron igualmente que respecto de los caldos que han recibido de Orleans, se les rebaje el 10 por 100 de mermas que ha estado en práctica en Veracruz, Tamaulipas y aun en la misma aduana de Pueblo Viejo; apoyándose al intento en su solicitud, fojas 11, en la orden del supremo gobierno de 7 de Abril de 1824, de que es copia la de fojas 10.

Esta misma orden, aunque previene no se hiciese novedad en cuanto al abono de mermas, respecto de los caldos dispuso se trasegasen algunos barriles, se pesase su líquido y se cobrasen los derechos conforme á las arrobas que tuviesen.

Esto fue conforme al antiguo arancel, y tambien lo es con arreglo al nuevo en que los derechos están calculados en los licbres por arrobas y no por vasijas, y estos derechos han de ajustarse por el peso al tiempo del reconocimiento, preterindiendo de que haya ó no mermas para lo sucesivo.

Por esto, y porque según expresa el administrador á fojas 9 vuelta de su informe, observó que los barriles á que hace relación

el reclamo, estaban llenos, no hay ni puede haber lugar al abono de mermas que se pretende.

Con reflexion á lo expuesto, soy de opinion que á los interesados de que se trata, se les haga la rebaja de sexta parte de derechos, y que el resto que aduden lo enteren para atender á los compromisos que haya en la aduana de Pueblo Viejo, y significa el administrador en su oficio de 1º de este mes, en que insta por la resolucion de este asunto para proceder al cobro; que no hay lugar al abono de mermas solicitado y que seria conveniente se circulase á las aduanas maritimas, por conducto de las respectivas comisarias, la explicacion de dicho art. 33, con prevencion de que los interesados en buques nacionales procedentes de puertos extranjeros, presenten una certificacion del capitán del puerto, en que se exprese el nombre del buque, su capitán, que es nacional y que los efectos de su viaje (diciéndose la fecha de éste) son traídos directamente de tal puerto extranjero, cuya certificacion se agregará al registro original para comprobar la rebaja de la sexta parte de derechos; pero V. S. se servirá acordarlo que tuviere por más conveniente.

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha expulso la circular que se refiere."

NUMERO 668.

Junio 29 de 1829.—Bando.—Reglamento para los casos de incendio.

Después de publicado el reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año, ocurrieron los tlapaleros á este gobierno pidiendo que se derogase el artículo 5 del expresado, por las razones que extensamente expusieron. Pasó el expediente á informe de los maestros de la ciudad, y

con vista de él y de otras noticias que he adquirido, he tenido á bien prevenir que se observe lo que expresan los artículos siguientes:

1. Los techos de los almacenes de leña, cebo y otras materias combustibles, y los de las casas de tlapalería se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose despues con mezcla de cal y arena.

2. Las puertas de todos estos establecimientos se forrarán con hoja de lata, segun propusieron á este gobierno los interesados.

3. Quedan derogados en esta parte los artículos 4 y 5 del reglamento de incendios, de 3 de Junio del presente año.

NUMERO 669.

Julio 1º de 1829.—Providencia de la secretaria de Guerra.—Que los desertores de los cuerpos que expresa no sufran la pena que se les impuso, si acreditan haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los cursos de ordenanza.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 562, de 22 de Mayo último, ha resuelto le conteste que respecto á que los desertores milicianos del batallon activo de Tampico deben sufrir ocho meses en obras públicas y despues continuar sirviendo en su cuerpo el tiempo de su empeño, S. E. ordena que los que justifiquen haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los cursos de ordenanza, no sufran los ocho meses de obras públicas, y si sigan en su cuerpo por el tiempo de su empeño, siempre que éste no sea ménos de seis años.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndole de gobierno que esta resolusion es extensiva á los desertores de los batallones de Puebla y Acayucan.

NUMERO 670.

Julio 6 de 1829.—Reglamento para las fábricas de aguardiente de caña en el Distrito Federal.

Art. 1. Desde esta fecha podrán establecerse fábricas de aguardiente en los barrios de esta ciudad y en todos los pueblos del Distrito Federal.

2. Las fábricas de aguardiente, como que son oficinas de fuego, están sujetas al art. 2 del bando de 3 de Junio del corriente año, en que se previno se presente el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que examinen si la construcción de ellas pondrá á los edificios en peligro de incendio.

3. Los alcaldes de los pueblos foráneos del Distrito Federal nombrarán, á falta de arquitecto, una persona de su confianza para los efectos del artículo anterior, y los del segundo del bando de 2 de Junio último á que se refiere.

4. El que pretenda establecer fábrica de aguardiente en el Distrito Federal, acreditará ante uno de los alcaldes de la ciudad ó de los pueblos, estar asegurada la hacienda pública del pago de las contribuciones que prevengan las leyes, y de haberse practicado el reconocimiento de que trata el artículo 2 de este reglamento. Los alcaldes remitirán este documento al gobernador del Distrito para que expida á los interesados una patente de licencia para que la fábrica pueda comenzar la elaboración del aguardiente. El gobernador oirá tambien al comisario general sobre la seguridad de los derechos que deben pagarse, y sin este requisito no se expedirá la patente.

5. Los dueños de las fábricas de aguardiente estarán obligados á fijar en la entrada de ellas una tabla en que se anuncie estar destinado aquél edificio á la elaboración de aguardiente, y el nombre del dueño ó arrendatario del establecimiento.

6. En el lugar mismo de la fábrica de aguardiente no podrá venderse al menu-

de este licor, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada infraccion que se probare.

7. El gobernador del Distrito y los alcaldes en su caso, podrán disponer que sea reconocido el aguardiente en la misma fábrica cuando se tuviere sospecha ó denuncia de que se hace entrar en su composicion algun ingrediente nocivo á la salud.

8. Los dueños de las fábricas y todos sus dependientes evitarán con el mayor esmero el que ocurra algun incendio, y siempre que se justificare culpa ó omision en el que llegare á suceder, serán puestos á disposicion del juez competente para que les imponga la pena que señalaren las leyes.

9. Cada año estarán obligados los dueños de las fábricas de aguardiente á remitir al gobierno del Distrito noticia circunstanciada del número de barriles que hubieren elaborado, y el precio medio á que hubieren vendido, para que puedan conocerse el estado y adelantos de la industria mexicana en este punto.

10. Las fábricas que existen hasta la fecha en el Distrito Federal, se sujetarán á las prevenciones anteriores, concediéndoseles ocho dias de termino para verificarlo, bajo la multa de 50 pesos en caso contrario.

NÚMERO 671.

Julio 22 de 1829.—Circular de la secretaria de Justicia.—Acerca de sueldos á los jueces y demas empleados en el ramo de justicia cuando usen de licencias.

Habiéndose tomado en consideracion por el excelentísimo señor presidente, en consejo de ministros, el ateglo conveniente sobre abono de sueldos á los jueces y demas empleados del ramo de justicia para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, há acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el

sueldo cuando la licencia se hubiere concedido por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real órden de 17 de Febrero de 1787, que previene se abone en este caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren prórroga.

NÚMERO 672.

Julio 27 de 1829.—Circular de la secretaria de Hacienda.—Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que expresen á su arribo á nuestros puertos.

En el expediente instruido con motivo de la resistencia manifestada por el vicecónsul de S. M. B. en S. Blas, á que se pusiese á bordo de la corbeta de aquella nacion nombrada *Alert*, el resguardo correspondiente, en ocasion de haber abierto registro de platas, se há servido acordar el excelentísimo señor presidente que á todo buque de guerra de la propia nacion, que arribe á nuestros puertos, se destine de dia un bote á su custodia con la guardia correspondiente del resguardo á fin de vigilar todo lo que descargue, dando parte á la aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo, como se practica en las aduanas marítimas del distrito de la comandancia general de S. Luis Potosí.

NÚMERO 673.

Agosto 2 de 1829.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general y sus objetos.

Art. 1. El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.

Art. 2. Los objetos de ellas serán los siguientes:

Primero. Todas las leyes y decretos que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.

Segundo. Las funciones económicas de una y otra cámara.—*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3).*

NUMERO 674.

Agosto 4 de 1829.—*Acuerdo del consejo de gobierno.—Negocios que han de agregarse á los señalados en la convocatoria de 2 del corriente á sesiones extraordinarias del congreso general.*

1. El arreglo del comercio de la República.

2. Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la division del Estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la Federacion secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.

3. Los tratados que haya pendientes ó presentare de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente á relaciones extranjeras.

4. El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

5. El de la milicia-cívica en el Distrito y Territorios de la Federacion.

6. El de la administracion de justicia en los mismos distrito y territorios.

7. La ley sobre asesores en las comandancias generales y demas objetos de administracion de justicia en el ramo militar.

8. Las leyes conducentes á unir las voluntades de los mexicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.

NUMERO 675.

Agosto 8 de 1829.—*Ley.—Autorizacion al gobierno general por dos meses, para tomar bagajes para las tropas.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses, contados desde la

publicacion de esta ley, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1 y 6 de la ley de 23 de Noviembre de 826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—*(Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 14).*

NUMERO 676.

Agosto 12 de 1829.—*Bando.—Prevencciones de policia para la tranquilidad pública.*

Art. 1. Todos los extranjeros residentes en el Distrito Federal, exceptuándose los agentes diplomáticos, confidenciales y comerciales, se presentarán á la secretaría de este gobierno, con el documento que les haya servido para su introduccion legal en la República, bajo la pena de veinte pesos de multa ó de diez días de detencion en los términos que previene el artículo 10 del reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 1828.

2. Los extranjeros que en lo sucesivo entraren en el Distrito Federal, se presentarán dentro de ocho días despues de su llegada, á este gobierno, bajo de la pena que impone en el artículo citado.

3. Los dueños ó inquilinos de posadas y casas, estarán obligados á avisar á este gobierno dentro de tercero día, los españoles y extranjeros que entren á habitar á ellas, bajo la multa de diez pesos en caso de infraccion.

4. Hasta nueva orden se prohíben los víctores en la ciudad de México.

5. Se prohíben igualmente hasta nueva

orden, las salvas de cámaras y cohetes á la madrugada.

6 Los fuegos artificiales no podrán pasar de las diez de la noche bajo de ningún pretexto. Los infractores serán castigados con una multa de 10 pesos hasta 100, según las circunstancias del caso.

7 Desde las oraciones de la noche se dejará de vender en las pulquerías, y serán arrestados como sospechosos los que se encuentren en ellas después de esta hora.

8 Los señores regidores encargados de cuartel estarán obligados á dar parte á este gobierno con un día de anticipación del punto en que deba haber concurrencia extraordinaria de gente, sea cual fuere el motivo.

9 Los señores alcaldes, regidores y todas las demás autoridades dependientes de este gobierno, se ocuparán con el mayor empeño en recoger las armas que pertenecan á los almacenes de la nación y que se estraviaron por los sucesos de Diciembre del año anterior.

10 Se practicará la misma diligencia con las armas que se porten sin licencia de las autoridades.

11 Los villares de los barrios se cerrarán á las oraciones de la noche, bajo de la multa de 20 pesos en caso de infracción.

12 Las casas de vecindad estarán cerradas desde las diez de la noche, sin que puedan abrirse más que para la entrada ó salida de los vecinos de ellas.

13 Desde las doce de la noche en adelante, no se consentirá en la ciudad, reunión que pase de ocho personas, y las que la formaren en mayor número, serán arrestadas mientras se averigua si son ó no sospechosas.

14 Siempre que por algún motivo se formare alguna reunión extraordinaria de gente en las calles de la ciudad, la autoridad más inmediata procurará disiparla con prudencia y sin dar escándalo.

15 Se renuevan los artículos 1º y 2º del bando de 19 de Febrero de 1825, cuyo tenor es el siguiente:

1º Queda en su fuerza y vigor y se reproduce literalmente de nuevo el bando de 14 de Febrero del año próximo pasado, en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera, con las demás á que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y á proporción de lo que hayan influido en el trastorno del orden y alteración del sosiego público.

2º Bajo la propia pena, y con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohíben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes en que directa ó indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas, sin que pueda alegarse para la infracción de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir ó ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ó inocente puerilidad.

16 El Exmo. ayuntamiento de la capital, como tan interesado en la conservación del orden, hará que precisamente dentro de ocho días se lleve al cabo el reglamento de vigilantes de 20 de Diciembre de 1828.

NUMERO. 677.

Agosto 12 de 1829.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra para las funciones de ministros ejecutores.

He dado cuenta al Exmo. señor presidente con el testimonio que dirigió V. E. en su oficio de 6 de Abril último, del expediente instruido en ese supremo tribunal, á consecuencia de haberse ejercido sin la autoridad competente por varios individuos, en el juzgado de la comandancia general de México, las funciones de ministros ejecutores, por no haberlas podido

practicar el alguacil de guerra D. Manuel Lázarin; é impuesto S. E. del auto proveído por la segunda Sala de ese supremo tribunal en 10 de Marzo, en que de conformidad con los pedimentos de los fiscales militar y letrado del mismo tribunal, se sirvió determinar que la comandancia general de México, cuando esté impedido el alguacil mayor de guerra, no permita para las ejecuciones de justicia la intervencion de personas que no sean expresamente autorizadas por la misma comandancia general, con formal nombramiento por escrito que hagan constar á las partes, porque de otra suerte no quedará á salvo su responsabilidad; y teniendo presente S. E. al mismo tiempo el arreglo que debe darse en los juzgados militares al punto de ministros ejecutores, por cuya consideracion se dió cuenta al gobierno con el expresado expediente, S. E. se ha servido resolver que la providencia dictada para la comandancia general de México por ese supremo tribunal, se haga extensiva á las demas comandancias generales, para que conforme á ella, quede arreglado el punto de ministros ejecutores, á cuyo fin les traslado esta resolusion, y la comunico á V. E. para su inteligencia y noticia de ese supremo tribunal de guerra

NUMERO 678.

Agosto 17 de 1829.—Descuento de sueldos á los empleados de la Federacion y préstamos forzosos.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. A todo empleado civil y militar ó pensionista de la Federacion, cuyo sueldo pase de 6,000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose solo á los Exmos. Sres. Presidente y vicepresidente de la República, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.

2. Todos los sueldos desde 6,000 pesos hasta 100, ámbos inclusive, sufriran el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros jefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo, y disfruten de la gratificacion de campaña.

4. La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de 6,000 pesos, 20 por 100: desde 6,000 á 5,100, 19 por 100: desde 5,000 á 4,100, 18 por 100: desde 4,000 á 3,100, 17 por 100: desde 3,000 á 2,100, 16 por 100: desde 2,000 á 1,100, 14 por 100: de 1,000, 8 por 100.

5. En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el máximun y para el descuento.

6. Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el montepío, y comenzarán á hacerse desde el dia en que se publique esta ley.

7. Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la nacion, é igualmente la contribucion asignada en la ley de 22 de Mayo del presente año.

CAPÍTULO SEGUNDO.

1. Se impone en toda la República un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los Estados, Distrito y Territorios, del modo siguiente.

Chiapas	23,661
Chihuahua.....	36,969
Coahuila y Tejas.....	47,414
Durango.....	125,303
Guanajuato.....	132,165
México.....	266,667

A la vuelta..... 226,179

De la vuelta	626,179
Michoacán	117,333
Nuevo-León	17,248
Oaxaca	66,667
Puebla	244,412
Querétaro	46,264
San Luis Potosí	176,992
Sonora y Sinaloa	50,000
Tabasco	21,724
Tamaulipas	26,000
Veracruz	184,959
Jalisco	266,667
Yucatán	107,667
Zacatecas	253,334
Distrito	552,536
Alta y Baja Californias	2,000
Colima	20,000
Nuevo-México	18,000
Tlaxcala	14,131
Total	2,818,113

2. Los prestamistas ganarán el interés de un cuatro por ciento anual.

3. El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al día de la publicación de esta ley en las capitales de los Estados.

4. Los Estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdicción.

5. Este repartimiento, su recaudación y cobro, se hará por las personas que designen las legislaturas de los Estados ó las diputaciones permanentes ó consejos de gobierno en donde aquellas no estuvieren reunidas.

6. Se pasarán á los comisarios lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento y aquellos remitirán copia al gobierno general.

7. Si á los ocho días de cumplido el primer plazo no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva y en dinero efectivo, se cubrirá

con una parte de los fondos del Estado á prorata con las cargas de éste; y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo y lo harán los comisarios ó sub-comisarios ante los tribunales y conforme á las leyes de la Federación.

8. Lo mismo se practicará cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.

9. A los tribunales y funcionarios de la Federación, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecución en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los Estados.

10. Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecución, siempre que el tribunal calificare que hubo morosidad en el pago.

11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los Estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la Federación.

12. El Estado de México pagará cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13. A los Estados que han anticipado alguna cantidad por cuenta del contingente, ó por vía del préstamo se les rebajarán de su respectivo empréstito.

14. En el Distrito Federal, el repartimiento se hará dentro de quince días de la publicación de esta ley, por una junta compuesta del comisario general que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demas por el ayuntamiento de la capital.

15. En los territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su ayuntamiento, y estará hecho precisamente en

todos los pueblos dentro de veinte dias contados desde la publicacion de esta ley en las capitales.

16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los territorios, se hará por las diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quienes dispusiere el gobierno general. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17. En los repartimientos de que habla esta ley no se comprenderán los empleados actuales, cesantes, jubilados ó pensionistas de la Federacion comprendidos en la tarifa de descuentos que no tengan más haber que su sueldo ó pensión.

18. El gobierno estrechará por todos arbitrios, hasta con multas que no pasen de 500 pesos á la junta del Distrito Federal, á las diputaciones provinciales ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los ayuntamientos de los territorios para que cumplan con su encargo dentro de los términos señalados.

19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el Distrito Federal, siendo la primera la que siguiere á la conclusion del repartimiento.

20. En los Territorios se hará, en los plazos y términos señalados en art. 3º

21. Se destinará, desde el dia 1º del próximo Febrero, mensualmente una quinta parte del producto líquido de las rentas del Distrito y Territorios para el pago de su préstamo.—*Pedro Marta Anaya*, diputado presidente.—*Valentin Gómez Farias*, senador presidente.—*José Antonio Ulloa*, diputado secretario.—*Agustin Biesca*, senador secretario.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley se cumplan los artículos siguientes, que ha acordado el supremo gobierno.

1º Para el cumplimiento de los artículos 3 y 6 del capítulo 1º, se formarán por

la tesorería general, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2º Pasarán dichas oficinas á la tesorería general, una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas, á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley.

3º Para inteligencia y aplicacion de los descuentos que deben hacerse segun la tarifa, se tendrá presente la proporcion establecida en el art. 4º del mismo capítulo.

4º Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirán copia al gobierno mensualmente.

5º Las listas de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento en los Estados, conforme al art. 6 del capítulo 2º, serán remitidas á este ministerio en el correo inmediato al dia en que las hayan recibido.

6º Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10, en su caso.

7º De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los Estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibó en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputacion de aquel Estado.

8º La junta de que habla el art. 14, deberá estar instalada dentro de tres dias.

9º El cupo correspondiente á cada pueblo de la Alta y Baja California, se hará por el jefe político.

10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimiento en los Estados, Distrito y Territorios, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignacion.

Dios y libertad. México, 17 de Agosto de 1829.—*Zavala*.

TARIFA DE DESCUENTOS

ABREGLADA AL ARTÍCULO 4° DE ESTE DECRETO.

Sueldos.	Tanto por ciento.	Descuentos.
6,000.....	á 20.....	1,200
5,900.....	á 19.....	1,121
5,800.....	á 19.....	1,102
5,700.....	á 19.....	1,083
5,600.....	á 19.....	1,064
5,500.....	á 19.....	1,045
5,400.....	á 19.....	1,026
5,300.....	á 19.....	1,007
5,200.....	á 19.....	988
5,100.....	á 19.....	969
5,000.....	á 18.....	900
4,900.....	á 18.....	882
4,800.....	á 18.....	864
4,700.....	á 18.....	846
4,600.....	á 18.....	828
4,500.....	á 18.....	810
4,400.....	á 18.....	792
4,300.....	á 18.....	774
4,200.....	á 18.....	756
4,100.....	á 18.....	738
4,000.....	á 17.....	680
3,900.....	á 17.....	663
3,800.....	á 17.....	646
3,700.....	á 17.....	629
3,600.....	á 17.....	612
3,500.....	á 17.....	595
3,400.....	á 17.....	578
3,300.....	á 17.....	561
3,200.....	á 17.....	544
3,100.....	á 17.....	527
3,000.....	á 16.....	480
2,900.....	á 16.....	464
2,800.....	á 16.....	448
2,700.....	á 16.....	432
2,600.....	á 16.....	416
2,500.....	á 16.....	400
2,400.....	á 16.....	384
2,300.....	á 16.....	368
2,200.....	á 16.....	352
2,100.....	á 16.....	336
2,000.....	á 14.....	280
1,900.....	á 14.....	266
1,800.....	á 14.....	252
1,700.....	á 14.....	238

1,600.....	á 14.....	224
1,500.....	á 14.....	210
1,400.....	á 14.....	196
1,300.....	á 14.....	182
1,200.....	á 14.....	168
1,100.....	á 14.....	154
1,000.....	á 8.....	80

Ulloa.—Aguilera.—Moreno.—Viesca.

NUMERO 679.

Agosto 17 de 1829.—Circular de la Secretaría de hacienda.—Que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separacion.

La ley impresa que con esta fecha se comunica circularmente por esta secretaria, comprende dos partes. Una relativa á descuento de sueldos, y otra á un préstamo forzoso, que aunque está prevenido por varias disposiciones que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, manda el supremo gobierno que recordándose el cumplimiento de ellas se prevenga á V. S., como lo ejecutó, trate las citadas materias con la separacion conveniente, á fin de que no se confundan ni embaracen las resoluciones que recaigan sobre cada una.

NUMERO 680.

Agosto 20 de 1829.—Ley.—Abono de tiempo doble al ejército.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la República, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.

NUMERO 681.

Agosto 20 de 1829.—Ley.—Indulto á los soldados desertores desde el 28 de Setiembre de 1821 hasta 31 de Julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de Setiembre de 1821, hasta 31 de Julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.

Art. 2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.

NUMERO 682.

Agosto 22 de 1829.—Ley.—Sobre derechos de consumo que pueden imponer los Estados á los efectos extranjeros.

Art. 1. Los Estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á más del tres para que están facultados por decreto de 22 de Diciembre de 1824.

2. En el Distrito y Territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de Febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.

NUMERO 683.

Agosto 22 de 1829.—Providencia de la secretaria de Hacienda.—Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaria general de México de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer.

Ha llegado á entender el supremo gobierno que en los pagos que se verifican por las oficinas dependientes de esa comisaria general, hay el escandaloso abuso de tomar un tanto por ciento á algunas gra-

tificaciones para preferir en dichos pagos como el Exmo. Sr. presidente desea cortar semejantes faltas, confia en el celo de V. S. que tome cuantas providencias estén á su alcance para evitar estos males, dando cuenta al gobierno con lo que resulta.

(Se circuló en el mismo dia por la comisaria general, añadiendo):

Esta comisaria no tiene la menor noticia del abuso que indica el oficio inserto; pero como el negocio es tan atendible y el supremo gobierno lo ha llegado á entender, es necesario que V. active su vigilancia en la práctica de los pagos que se verifiquen por esa oficina de su cargo y me dé oportunamente cuenta de cuanto descubra ó haya podido sospechar en materia tan perjudicial á la justicia del comun de los interesados y al decoro del servicio público.

NUMERO 684.

Agosto 25 de 1829.—Ley.—Facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo de la Federación, bajo ciertas reglas.

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Federación para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

2. Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de los mexicanos, ni para expelerlos del territorio de la república.

3. Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.

4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

5. El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo Enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.

(Se circuló en el mismo dia por la secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 26).

NUMERO 685.

Agosto 27 de 1829.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el día 27 de Agosto de 1829.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).

NUMERO 686.

Agosto 28 de 1829.—Providencia de la secretaría de Hacienda.—Sobre el tipo, valor, denominación y tamaño de la moneda de cobre que se fabrica en la casa de México.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al director interino de la casa de moneda del Distrito Federal lo que sigue:

Con el oficio de V. de 14 de este mes y documento que incluye, en que demuestra el quebranto palpable que sufren los fondos de esa casa de moneda con la acuñación del cobre, bajo el modo que decretó el congreso general en 28 de Marzo último, di cuenta al mismo congreso en la propia fecha, y como por una parte estas pérdidas deberían prolongarse si continuara la amonedación en la forma prescrita mientras duran las cámaras en receso y por otra serian incalculables los perjuicios que se seguirian al erario nacional y al público si se suspendiese de todo la acuñación de cobre; el Exmo. Sr. presidente, deseando conciliar estos extremos, en uso de las facultades que le son conferidas, se ha servido determinar que con el mismo tipo, valor y denominación que designa la ley citada, y con las prevenciones que en ella se hacen, continúe labrándose la moneda de cobre en ese ingenio sin más diferencia que la del peso y tamaño de la que se fabricaba antes de la repetida ley; lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E.

de orden del mismo Sr. presidente á fin de que se sirva disponer que esta providencia se haga notoria al público para su inteligencia.

(Se publicó en bando de 4 de Setiembre siguiente).

NUMERO 687.

Agosto 29 de 1829.—Circular de la secretaría de Relaciones.—Providencias dirigidas á la reunión de las noticias estadísticas más completas de toda la república.

Exmo. Sr.—Siendo muy conducente para el mejor acierto de las providencias que convenga dictarse en la presente guerra contra el enemigo invasor, tener conocimientos los más exactos y detallados del territorio de la república, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E., por lo respectivo á su propia demarcación, remita á la mayor brevedad una noticia estadística que comprenda sus poblaciones con la denominación respectiva de ciudad, villa, etc., el número de los habitantes de cada una, sus frutos ó industria principal, la clase de su temperatura, los principales derroteros desde la capital por todos rumbos, expresando la distancia y calidad de camino plano, quebrado, pantanoso, montuoso etc., de una posada á la siguiente, hasta llegar al punto limitrofe con el Estado ó Territorio vecino, su abundancia ó escasez de víveres, pastos, aguas etc., los rios y montes que haya al paso de dichos caminos y fuera de ellos; todo esto con cuantos detalles y pormenores se pueda, á fin de que unido á lo que ya tiene el gobierno, proporcione la noticia más cabal y puntualizada en la materia, á cuyo efecto coadyuvará mucho la remisión de copias de los últimos y más exactos planos corográficos y topográficos que hubiere.

Aunque no se oculta al Exmo. Sr. presidente que para formarse con perfección y entera exactitud una estadística semejante, se necesita el trascurso de algun tiem-

po, desca sin embargo S. E., y espera del patriótico celo de V. E. por el uso que con venga hacerse de pronto, que remita desde luego las noticias de esta especie que ya tenga ó pueda adquirir muy en breve, sin perjuicio de que con más espacio vaya despues remitiendo las más exactas y circunstanciadas que sucesivamente adquiera.

NUMERO 688.

Agosto 29 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de sus facultades extraordinarias.—Indulto de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes y se hallan actualmente presos.

1. Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del Distrito Federal, y Territorios de la república. En consecuencia los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes.—(Para la inteligencia de este artículo, véase adelante el decreto de 7 de Setiembre y la providencia de la secretaría de Guerra de 21 de Noviembre.

2. Así en estas causas como en las demás de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia ó resolución que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revision ni de dar cuenta al tribunal superior.

3. En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4. En las que se sigan á instancia de

parte, queda á ésta su derecho á salvo para pedir que el proceso continúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.

5. Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agraviado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, exponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entónces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin más trámites ni requisitos examinará las actuaciones y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.

6. Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolución que se tome por la Sala á que corresponda se ejecutará sin recurso alguno, ménos en el caso de que habla el artículo 4º

7. Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.

8. Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con expresion de su edad, estado, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó á las Californias, segun estime conveniente.

9. Los jueces de los Territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 3 de Setiembre siguiente.)

NÚMERO 689.

Agosto 30 de 1829.—*Providencia de la secretaría de relaciones.—Que semanariamente forme y remita al gobierno del Distrito el padron de españoles que se le previene, y reglas para ello.*

Siendo muy conveniente á la seguridad de la República tener una noticia cierta de cuantos y quiénes son los españoles que se hallan actualmente, y de los que se hallaren en lo sucesivo en el Distrito Federal, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que V. S., previas las averiguaciones que fieren necesarias, forme un padron de los primeros, expresando con separación los que estén exceptuados de la ley de 20 de Marzo último, y los que no lo estén, y lo remita á la mayor brevedad, haciendo lo mismo cada semana con respecto á los segundos. (Para el cumplimiento de esta providencia se dictaron por el gobierno del Distrito, y se publicaron en bando de 6 de Setiembre, las siguientes providencias.)—Primera. Se formará por el Exmo. ayuntamiento en el preciso término de quince días un padron de todos los españoles existentes en esta ciudad, con expresion de los que estén exceptuados de la ley de 20 de Marzo último, y de los que no lo estén, de la autoridad que les haya librado á los primeros el documento de excepción, y la fecha de éste.—Segunda. En los pueblos del Distrito se formará el padron en los mismos términos, por el alcalde respectivo, dentro de seis días.—Tercera. Todos los españoles que entren á esta ciudad se presentarán á este gobierno dentro de segundo día, y los que salieren á los pueblos del Distrito lo harán á los alcaldes, quienes remitirán semanariamente al mismo gobierno lista nominal de aquellos.—Cuarta. Los españoles que contravinieren al artículo anterior, pagarán una multa de 20 pesos.

NÚMERO 690.

Agosto 30 de 1829.—*Circular de la secretaría de relaciones.—Aviso del triunfo de las armas mexicanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes. (1)*

Exmo. Sr.—Por el adjunto boletín se instruirá V. E. de la sorpresa del cuartel general enemigo verificada por las tropas al mando del general en jefe del ejército de operaciones.—El Exmo. Sr. Presidente, que aspira á que no solo adquiera la República el nombre que merece por sus proezas militares, sino á que lo aumente por su religiosidad en cumplir sus compromisos pecuniarios y restablecer su crédito aun en medio de las atenciones que exige el rechazar una agresion extranjera, me manda manifestar á V. E. que desea saber á la mayor brevedad con qué cantidades puede contribuir de pronto y periódicamente ese Estado, para objeto tan sagrado, con cargo á la Federacion, haciendo al efecto las diligencias más eficaces, y poniendo en accion su patriotismo y el de todos los habitantes de ese Estado, á quienes tambien se servirá V. E. excitar para los donativos que voluntariamente quieran hacer.

NÚMERO 691.

Setiembre 2 de 1829.—*Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Ocupacion de rentas y propiedades que se expresan.*

1. Se ocuparán por la Federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en país enemigo.
2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la República durante la guerra.

1 Excusado es decir que se inserta esta circular únicamente por su interés histórico.

3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los Estados por sus legislaturas, conforme al art. 1 párrafo 9 de la ley de clasificación de rentas.

4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleoné con calidad de reintegro.

NUMERO 692.

Setiembre 2 de 1829.—Reglamento del decreto anterior. (1)

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los Estados para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios, para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los Estados, otro por el comisario general y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudación, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán á los comisarios, y éstos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarias respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno. (Se publicó en bando de 4).

1 El decreto de la misma fecha á que se refiere este reglamento, fué derogado por el art. 15 de la ley de 15 de Febrero de 1831, que se insertará en su lugar correspondiente.

NUMERO 693.

Setiembre 2 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Establecimiento del derecho de patente de permiso para casas públicas de juegos prohibidos. (1)

1º Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las leyes en el distrito y Territorios, ocurrirán al gobernador ó jefes políticos, para que reciban una patente de permiso: éstas servirán por un año.

2º Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos; los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagarán un mil; los que tengan ménos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantidades se entregarán al tiempo de recibir la patente.

3º Estos permisos no eximen á los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familia ó menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.

4º Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad á los denunciados, aplicándose la otra á la tesorería general.

5º Las patentes se concebirán en estos términos: *N., gobernador ó jefe político de N., permito por un año á N., tener en tal parte una ó dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad (La fecha y firma).*

6º En todas estas casas habrá precisamente una tabla que contenga lo siguiente: "Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno." (Se circuló en el mismo día por la secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo). Para que esta concesion no per-

2 Quedó derogado por la ley de 23 de Febrero de 1830, que en general debe consultarse para saber qué disposiciones de las decretadas por el gobierno en esta época quedaron subsistentes.

judique en manera alguna al orden público, he tenido á bien mandar se observe lo que consta en los artículos siguientes.

Art. 1º Todos los juegos cesarán á las doce de la noche, bajo la pena de cien pesos en caso de infracción, que pagará el dueño de la casa.

2º El que usare de fraudes en el juego, será juzgado conforme á las leyes.

3º Los jueces, á consecuencia de este decreto, podrán admitir demandas sobre deudas contraídas en juego que se tenga en casas donde se hubiere obtenido la patente, que se presentará para el efecto.

4º El aviso prevenido en el art. 6º del presente decreto, se colocará precisamento en la puerta de la calle, con el objeto de que las autoridades puedan cuidar de la conservación del orden.

5º Debiendo considerarse como casas públicas las de juego, podrán ser visitadas por las autoridades, sin que se sujeten á las reglas prevenidas para el cateo de casas.

6º Los dueños de casas de juego no permitirán concurrentes armados con ninguna clase de armas, y pagarán veinticinco pesos por cada infracción, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar conforme á las leyes.

7º Las autoridades encargadas de la policía darán cuenta cada mes al gobierno de las casas de juego de que tuvieron noticia, cuidando de la observancia de este decreto y de su reglamento, bajo de su más estrecha responsabilidad.

NUMERO 694.

Setiembre 4 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta.

1º Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, ó que auxilien algún cambio del sistema fede-

ral adoptado, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la Federación ó de los Estados.

2º Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios.

3º Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al gobierno supremo de la Federación con el resultado.—(Véase adelante el decreto de 11. Se circuló en el mismo día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 5).

NUMERO 695.

Setiembre 4 de 1829.—Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.—Rifa de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas.

Deseando el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravámen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ámbos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales, rústicas y urbanas.

Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresión de billetes y demas que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes.

1º La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y providad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.

2ª A proporcion del importe de la finca, se imprimirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 100 mil pesos, poco más ó ménos: 5 pesos por el de 50 mil pesos: 2 pesos 4 reales por el de 25 mil, y con esta proporcion segun fuere el valor que se rifa.

3ª Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca, y se extenderán en octavo de papel, con la explicacion correspondiente, marcas y señales que precavan todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del señor secretario de hacienda.

4ª Se designará el día en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la reparticion de billetes con una regular y proporcionada anticipacion.

5ª Los billetes para su más fácil y pronto expendio, se distribuirán en los Estados y el Distrito Federal con la proporcion siguiente:

	BILLETES.	IMPORTE.
Estado de Guanajuato.	600	6,000
México.....	1,300	13,000
Michoacan.. ..	550	5,500
Oaxaca.....	250	2,500
Puebla.....	1,200	12,000
Querétaro.....	200	2,000
Potosí.....	850	8,500
Veraacruz.....	900	9,000
Jalisco.....	1,300	13,000
Zacatecas.....	1,200	12,000
Territorio de Tlaxcala.	50	500
Distrito Federal.....	1,600	16,000
Suma.....	10,000	100,000

6ª La diferencia que haya de más ó ménos billetes por el importe de la finca, se aplicará al Distrito Federal.

7ª Los Estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las

corporaciones y particulares, segun lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el Distrito Federal por el señor gobernador.

8ª Los gobiernos de los Estados quedan obligados á enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribucion recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9ª En el Distrito Federal quedará obligado el señor gobernador á recaudar el importe de los billetes segun el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.

10ª En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebracion del sorteo.

11ª El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongan de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.—(Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo:

En consecuencia, y en desempeño de la facultad que se me concede en la base 7ª y obligacion que se me impone en la 9ª, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1ª Una comision compuesta de cinco individuos de acreditada probidad, de conocimientos locales y de patriotismo, hará el repartimiento de billetes en las corporaciones y particulares que tenga por conveniente.

2ª Esta comision se compondrá de los ciudadanos Lic. Juan Francisco Azcárate, Juan Bautista Lobo, Dr. José María Aguirre, síndico Lic. Manuel Lozano y D. Gustavo Shneider.

3º Exceptúo del repartimiento de billetes á los empleados civiles y militares de la Federacion, considerando que sufren un descuento sobre sus sueldos, conforme á la ley de 17 de Agosto del presente año.

4º Se comprenden en el repartimiento de billetes las rentas eclesiásticas y los bienes de cofradías, hermandades, testamentarias y concursos.

5º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los bienes destinados á la mantencion de hospitales, y todos los que no alcancen ó solo basten para su objeto, siendo éste de beneficencia.

6º Dentro de ocho dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, quedará concluido por la comision el repartimiento de billetes.

7º La misma comision distribuirá los billetes entre las corporaciones y particulares, recogiendo su importe y pasándolo á la tesorería general, de la que exigirá constancia de entero para remitirla á este gobierno.

8º La comision anunciará por medio de todos los periódicos la asignacion que hiciere, conforme á lo prevenido en el decreto que antecede.

9º Si alguna corporacion ó persona se resistiere á recibir los billetes ó á pagar su importe, dará la comision cuenta al gobierno del Distrito para que éste lo haga al supremo.

NUMERO 696.

Setiembre 5 de 1829. — Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. — Que se recojan de los españoles residentes en el Distrito, con calidad de reintegro, toda clase de armas que tengan, propias para la guerra.

El Exmo. señor presidente, en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, ha tenido á bien disponer que desde luego proceda V. S. á dar las ordenes necesarias y conducentes, á fin de

recoger de los españoles que residan en el Distrito toda clase de armas propias para la guerra, que tengan en su poder; en el concepto de que debiendo ser esta entrega con calidad de reintegro, mandará V. S. extenderles el correspondiente recibo de las que presentaren, expresando el estado en que las entreguen, y dando cuenta con las resultas al supremo gobierno, de cuya órden se lo comunico para su puntual cumplimiento. — (Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 6.)

NUMERO 697.

Setiembre 5 de 1829. — Circular de la secretaría de Guerra. — Sobre alternativa entre oficiales sueltos y propietarios para cubrir las vacantes en los cuerpos.

Por el oficio de V. S. (*habla con el señor inspector de milicia permanente*) núm. 715, de 29 de Agosto anterior y estado que incluye, se ha enterado el Exmo. señor presidente de los términos en que se ha observado por esa inspeccion general la alternativa prevenida por el gobierno en 15 de Febrero de 1828 para la colocacion de oficiales sueltos en los batallones permanentes, y que solo en el 11º no se ha verificado por no haber formado este cuerpo las propuestas de sus vacantes, lo cual ha originado que en otros se haya paralizado el roll de la alternativa.

En efecto, de la demora que ha habido en colocarse oficiales sueltos en el 11º batallon, se ha seguido que en los otros permanentes en que han ocurrido vacantes, se han hecho sus propuestas y han logrado sus ascensos los individuos de ellos; porque como en aquel no ha tenido efecto la alternativa, no se han considerado todavía en el caso de volverla á sufrir, de lo cual resulta que si en el 11º batallon no se efectúa en mucho tiempo, queda paralizada en los demas, haciéndose ilusoria la órden de 15 de Febrero.

Aunque en ella se proviene que las vacantes de los cuerpos se proveyeran, la mitad en oficiales sueltos, y en la otra se ascendieran á los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, esto no quiso decir que precisamente para la colocacion de oficiales sueltos, cuando les tocara la alternativa, habian de verificarse al mismo tiempo los ascensos de los oficiales efectivos, formándose las propuestas de las vacantes, porque si así debiera entenderse, es claro que si algun cuerpo por no recibir oficiales sueltos suspendia consultar sus vacantes, paralizaba la alternativa y quedaba sin efecto la resolucion del gobierno.

En tal concepto, el Exmo. señor presidente se ha servido determinar que se observe exactamente la alternativa prevenida para la colocacion de oficiales sueltos en los cuerpos, en términos de que en las vacantes en que deban ser reemplazados, V. E. consulte á los que les corresponda la colocacion, sin necesidad de esperar á que al mismo tiempo se consulten los ascensos de los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, pues de este modo se extinguirá el crecido número de los sobrantes que hay, y se logrará el ahorro del erario.

NUMERO 698.

Setiembre 7 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Aclaracion del de 29 de Agosto último en orden á ladrones juzgados militarmente.

En obvio de las dificultades que la aplicacion del decreto de 29 de Agosto último pudiera ofrecer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de Setiembre de 823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de que hablan los artículos 1.º y 2.º del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

2. Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

3. En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto ó imposicion de la extraordinaria que corresponda segun las leyes.

4. Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variacion alguna.

5. Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

6. Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.

Y para que todo lo contenido en él tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—(Se circuló por la secretaria de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 11.)

NUMERO 699.

Setiembre 10 de 1829.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Facultad al gobierno del Distrito por lo tocante á patentes de loterías.

Exmo. señor.—El presidente dispone que el señor gobernador del Distrito Federal pueda extender y repartir las licencias que se le pidan para poner loterías, á la manera que de los demas juegos prohibidos, consecuente al decreto del supremo

gobierno, de dos de este mes, pudiendo los interesados ó pretendientes de patentes de esta clase enterar la contribucion impuesta por mesadas anticipadas; y de orden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva hacer la comunicacion correspondiente al mismo señor gobernador del Distrito para su cumplimiento.—*(Se publicó en bando de 13.)*

NUMERO 700.

Setiembre 11 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Aclaracion del día 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la republica, sabed:

Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, dirigido á contener algunos abusos de la libertad de imprenta, y usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en fijar el contenido de su artículo 3º en los términos que expresan los dos siguientes:

1. Así en la calificación de los impresos, como en el castigo de los responsables y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distincion de fuero alguno, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la Federacion.

2. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la accion de los tribunales y jueces para proceder conforme á las leyes, contra los reos de los delitos mencionados en el artículo 1 del citado decreto.—*(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, añadiendo:*

En consecuencia, y deseando este gobierno acertar en la calificación de los impresos y en la designacion de los correspondientes castigos, cerrando la puerta á la arbitrariedad en el uso de las facultades

que el Exmo. Sr. presidente ha tenido la bondad de delegarle, manda lo contenido en los artículos siguientes:

1. El gobierno del Distrito Federal consultará sobre la calificación de los impresos y castigos que convenga imponer á los responsables, con una comision compuesta de tres letrados de conocida ciencia, juicio y patriotismo, nombrándose dos supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias.

2. Son miembros de la comision consultiva, los señores diputados y licenciados, Vicente Guido y José Sotero Castañeda, y el ciudadano juez de letras, Cayetano Ibarra. Pertenecen á la comision como supernumerarios, los licenciados Manuel Flores y José María Cuevas.

3. La junta consultiva se reunirá cada dos dias para la calificación de impresos, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias á que fuere invitada por este gobierno, el que se entenderá con el ciudadano Vicente Guido, como primer nombrado.

4. La calificación de la junta consultiva, se limitará á las notas contenidas en el artículo 1 del decreto de 4 del presente mes, y á expresar su opinion sobre el castigo que merezcan los responsables.

5. Como el gobierno descansa en los conocimientos y providad de la junta consultiva que ha nombrado, expresará ésta su juicio bajo de una fórmula sencilla, sin que sea necesario que exponga sus fundamentos, en obsequio de la brevedad con que debe procederse.

6. Los impresores remitirán inmediatamente á la casa del señor diputado D. Vicente Guido de Guido, situada en el número 1 de la calle de las Rejas antiguas de Balvanera, plazuela del Volador, un ejemplar de todos los papeles que se publiquen en sus oficinas. Si no lo hicieren, pagarán veinticinco pesos por cada vez que quebrantaren lo prevenido en este artículo. El valor de estos impresos se pagará por este gobierno.—*(Se publicó en bando de 13.)*

NÚMERO 701.

Setiembre 11 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Sobre organizacion del batallon de Inválidos.

"Dada cuenta al presidente con el proyecto para formar un batallon de inválidos de esta ciudad, que V. S. acompaña con su oficio 1076 de 8 del corriente, atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnicion, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda á realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, á fin de que se entreguen trecientos ochenta fusiles, bayonetas y correajes, que con los veinte que existen, segun el estado que se incluyó, son las cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como tambien cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan entregar cuatrocientas casacas inglesas de infanteria; otros tantos pantalones de brin de idem; de camisas idem; de capotes idem; de gorros de cuartel idem; de mochilas con correas idem; de corbatines idem, y del vestuario mexicano igual número de morriones; advirtiéndole á V. S. que tanto del proyecto como de las demas medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van á poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos, segun sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V. S. á quien corresponda, los estados indispensables de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion, para su inteligencia y la del comandante de inválidos."

BASES GENERALES SOBRE LAS QUE PODRÁ FORMARSE UN PEQUEÑO BATALLON, CON NEGOTIA UTILIDAD DEL SERVICIO, ECONOMÍA DEL ERARIO, PROVECHO DE LOS INTERESADOS Y MEJOR POLICÍA EN EL PÚBLICO.

"Art. 1. Las dos compañías de inváli-

dos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro serán de hábiles, y un sin número determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos, doce; los tambores y cabos, diez; y los soldados á nueve; considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitán, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. señor presidente tuviere á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo, sujeto á rigor de Ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive, á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensual de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente, sin más obligacion por parte del erario, que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el Supremo Gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con sólo advertir que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el artículo 2, y de un batallon permanente & activo que debe reemplazar al que se propone, con provecho de los interesados, por el aumento que se les hace sobre sus

actuales goces, y mejor policía por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad, que no tienen ocupacion ni destino conocido.

Aclaraciones.

1^ª La compañía de inválidos no gozará más haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasén revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2^ª Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el artículo 23, tratado 3^º, título VIII, de la Ordenanza y órdenes de 12 de Diciembre de 785 y 22 de Setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3^ª Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del Distrito y Estado de México, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos"

NUMERO 702.

Setiembre 14 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.

El presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer más equitativo el reparto del préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de Agosto, dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art.

14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuacion, como resultado de ambas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1. La cantidad de 552,536 pesos asignada por préstamo al Distrito Federal en la ley de 17 de Agosto último, se repartirá del modo siguiente: 300,000 pesos que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo Distrito: 10,000 pesos los de las fincas rústicas comprendidas en el citado Distrito: 159,000 pesos que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falta hasta el completo, lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

2. Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del Distrito, un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar los propietarios.

3. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios, á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajandosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera titulo fueren participes en la renta de la finca.

4. La cantidad que á cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicacion de este decreto, á fin de uniformar el cobro.

5. Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaria.

6. Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es me-

nor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciantes, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortizacion de este préstamo.

7. Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberian tener de arrendamiento anual.

8. Las fincas rústicas del Distrito prestarán la cantidad de 10,000 pesos.

9. La cantidad de 159,000 pesos que se ha recibido ya por la tesorería general, de varios comerciantes de esta capital, se considerará como una parte de este préstamo.

10. El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros que existen en la misma comisaría, dando cuenta de todo al supremo gobierno despues de la ejecucion.

11. Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

NUMERO 703.

Setiembre 15 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Abolicion de la esclavitud en la República.

1. Queda abolida la esclavitud en la República.

2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.

3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieren las leyes.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 16.)

NUMERO 704.

Setiembre 15 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.

1. Para atender á los gastos de la guerra contra los españoles y demas que exijen las circunstancias extraordinarias de la nacion, se creará un fondo destinado exclusivamente á este objeto, con los arbitrios, y en los términos siguientes:

DIRECCION DEL FONDO.

2. Se establecerá en México una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director, un contador, un tesorero y los empleados subalternos, que á juicio de estos jefes fueren indispensables.

3. Ni los jefes ni los subalternos de esta oficina, disfrutarán sueldo ni gratificacion alguna por este encargo, que por lo mismo se confiará á cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas ó personas acomodadas.

4. Habrá un comisionado general de la direccion, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los Estados y Territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores ó jefes políticos, y nombrados por el gobierno general, y además otros comisionados subalternos en los demas lugares que fuese necesario á juicio de los principales, á propuesta de estos y con aprobacion del gobernador ó jefe político.

5. El director será el jefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo de que todos los que sirvan en el establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas, y de proponer al gobierno supremo las reglas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.

6. A cargo del contador general estará llevar la cuenta de las contribuciones

que se recauden en el Distrito Federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la Republica, con presencia de la que remitan los comisionados de los Estados y Territorios.

7. El tesorero de la direccion tendrá á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el Distrito y de los que se recibieren de los Estados y Territorios, y pagará los libramientos que al efecto expidiere la direccion, intervenidos por el contador.

8. Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto y las que les designare la direccion para el cumplimiento del mismo, conforme al artículo 5.

9. Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo segun la instruccion que les comunicará al efecto la direccion general.

10. Los tesoreros tendrán á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los Estados y Territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervencion de los contadores.

11. Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudacion de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones con arreglo á las instrucciones que para ello les comuniquen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del Estado ó Territorio, á menos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes ó libramientos intervenidos por los contadores.

12. Para el pago de los comisionados principales y subalternos, contadores, tesoreros y demas gastos de administracion, se abonará el 5 por ciento de los productos que se recaudaren en los Estados y Territorios respectivos, exceptuando las rentas federales que entren por mitad. De este premio se aplicará á los comisionados subalternos un 3 por ciento, y el 2 restante, unido al 5 por ciento de lo que por sí

recauden, el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se lo distribuirán tomando 4 décimos el primero, y 3 cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones á las reformas que haga la direccion.

13. Los comisionados principales y los tesoreros, afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos.

14. La inversion de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios generales de la federacion en sus respectivos Estados y Territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisarias, á cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo, titulado: *Fondo para gastos extraordinarios*.

15. Los comisionados principales mandarán tambien pagar á sus respectivos tesoreros los libramientos que expidiere el director general, intervenidos por el contador.

16. En la tesoreria general y en las comisarias de la Federacion, habrá una arca destinada solamente á guardar los caudales que pertenezcan á este fondo, ya sean por los arbitrios que se establecen en este decreto, ya por los establecidos antes ó que se establecieren, ó ya por préstamos ó donativos.

17. Los ministros de la tesoreria general y los comisarios que hicieren cualquier inversion de dichos caudales en otro objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados á reponer las cantidades que así hubieren gastado, y se les privará de su empleo.

18. El director general de arbitrios y sus comisionados, intervendrán respectivamente los cortes de caja mensuales de la tesoreria general y las comisarias, para examinar si se han cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al gobierno.

ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

Fincas rústicas y urbanas.

19. Los dueños de éstas, cuyo valor llegue á 500 pesos, pagarán el 10 por ciento sobre su arrendamiento actual. Si no estuvieren arrendadas se hará el pago sobre el último arrendamiento y no habiéndolo, pagarán el medio por ciento del valor que tengan según el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicación por herencia, título de donación ó otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el más reciente de estos documentos. No se atenderá á ninguno de éstos, ni tampoco al último arrendamiento, si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por hombres buenos que nombrarán, uno el dueño, otro el encargado de la recaudación, y otro en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdicción se halle la finca.

20. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponda en la contribución asignada á las fincas á razón de 10 por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándose el propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquier título fueren comparticipes en la renta de la finca.

21. El pago de ésta contribución se hará por tercios de año adelantados, en el pueblo á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas, ó con libramientos pagaderos á la vista, sobre la capital del Estado ó Territorio respectivo.

22. El primer pago se hará dentro de quince días de publicado éste decreto en cada lugar.

23. Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribución, ni quisieren sujetarse á la regulación por hombres buenos, según el artículo 19, se les cobrará el primer tercio por las

noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulación prevenida en el citado artículo 19; y resultando que el contribuyente debe pagar más de lo que él mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos más. Si resultare que debe pagar ménos, se le devolverá el exceso.

24. En el Distrito esta contribución se deducirá de la cantidad asignada para cubrir el préstamo forzoso de 552 y 536 pesos establecido por el congreso general en la ley de 17 de Agosto del presente año.

Carruajes.

25. Los coches, berlinas, quitrines, calezas, taratanas, y cualesquiera otros carruajes destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

26. El pago se hará por tercios adelantados, siendo el primero á los quince días de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

Efectos de comercio.

27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 10 por 100 de consumo, á más de los derechos que ahora pagan para la Federación ó para los Estados.

28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 100.

29. La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

30. Se hace extensivo á toda la República el derecho de patente impuesto á las tiendas y almacenes del Distrito Federal,

por la ley de 22 de Mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.

31. Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensual por su patente.

32. Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó expendio cuyo capital baje de tres mil pesos.

33. El artículo anterior comprende á los mesones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.

34. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de segunda y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.

35. Los individuos que tengan titulo de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince dias de publicado este decreto.

Derechos sobre sueldos, rentas civiles, militares y eclesiásticos.

36. Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los Estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de Agosto último. (*Se exceptúan los jefes y oficiales de las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua é internos de Oriente y Territorio de California*).

37. Los empleados civiles y militares y demas funcionarios públicos de la Federacion y de los Estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por 100, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta, doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.

38. Los dos artículos anteriores comprenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.

39. Se exceptúa á los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña.

40. Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisosores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demas de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacendurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demas administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma clase.

41. Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben réditos de juros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la Hacienda pública en comun.

42. Le quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas etc.

43. Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.

44. Las personas comprendidas en los artículos 40, 42 y 43, manifestarán las rentas, sueldos ó gratificaciones que disfrutaban por relacion jurada, que presentarán á los comisionados de la direccion general, dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.

45. Esta disposicion no comprende á los individuos de los venerables cabildos, ni á los empleados que perciben sus pagas en las claverías ó tesorerías de diezmos, respecto de las cuales bastarán las listas certificadas, que franquearán estas oficinas.

*Mitad de las rentas generales
de la Federacion*

46. Se destinará tambien exclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en el arca de que habla el artículo 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la Hacienda pública de la Federacion.

47. Las oficinas de Hacienda de los Estados, no harán pago alguno por cuenta de la Federacion en abono de las cantidades que deben pagar á ésta los mismos Estados, sino que las enterarán completa y físicamente en las comisarias.

48. A ningun empleado militar de los que deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarias generales, se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, á no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

*Previsiones generales
para el cumplimiento de este decreto.*

49. Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruajes, patentes ó rentas, se presentarán á las personas encargadas de la recaudacion, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que deberian pagar.

50. No se comprenden en esta disposicion los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.

51. La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince dias de la publicacion de este decreto, se forme un censo que comprenda las noticias necesarias para la exaccion de los derechos de fincas, carruajes, patentes y rentas, con arreglo á los formularios que remitirá la direccion.

52. Estos censos se entregarán á los comisionados principales de la direccion, en sus capitales de los Estados y Territorios,

y á los comisionados subalternos en los demas pueblos.

53. El cobro de los derechos sobre efectos extranjeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los Estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion de los comisionados principales, y su cuenta se llevará tambien en libro separado, que presentarán por tercio de año á dichos comisionados.

54. Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones á que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 41, en las respectivas tesorerías, extendiéndose esta disposicion á los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.

55. Los jueces y tribunales respectivos de los Estados conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca el cumplimiento de este decreto; pero si no compeliere á los causantes á hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, dentro de tercero dia de haber sido interpelados al efecto por los comisionados, procederán éstos por sí á verificarlo, á cuyo efecto les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios.

56. Queda suspensa la ley de 22 de Mayo último, en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo á este decreto.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 16, y se publicó en bando de 19).

NUMERO 705.

Setiembre 15 de 1829—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Qué personas han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.

1. Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.

2. Que ésta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nom-

bre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.

3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificación proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.

4. Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudación, con expresión de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.

5. Que con los artículos anteriores queden sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de Mayo de 1826.

NUMERO 706.

Setiembre 17 de 1829.—Providencia del gobierno del Distrito.—Reglamento interior de la Secretaría.

CAPÍTULO I.

Del secretario.

Art. 1. La secretaría estará bajo las inmediatas órdenes y cuidado del secretario, quien procederá en todo bajo las del Sr. gobernador.

2. El secretario distribuirá por ramos los negocios, según lo crea conveniente, procurando igualar el trabajo en cuanto sea combinable con el mejor despacho, que ha de ser su principal objeto.

3. El secretario dispondrá en la secretaría todo lo relativo al servicio y arreglo de ésta, que no se exprese en este reglamento.

4. Los negocios de especial reserva, o los que por su naturaleza exijan mayores conocimientos, los despachará por sí el secretario, valiéndose de los oficiales que considere necesarios.

CAPÍTULO II.

Distribución y tiempo de las labores.

Art. 5. La entrada á la oficina será á las nueve en punto, y la salida á las dos de la tarde, siempre que no se diere orden en contra.

6. Si á esta hora quedare por despachar algún negocio ejecutivo, permanecerán en la oficina el oficial y escribiente á cuya sección pertenezca el asunto, y los demás que fueren necesarios á calificación del señor gobernador ó secretario.

7. Por las noches y en los días en que no haya oficina, entrará uno de guardia para despachar lo que ocurra ejecutivo, en cuyo trabajo turnarán desde el oficial mayor hasta el archivero, incluso los escribientes.

8. En los casos de que habla el artículo anterior, el que estuviere de guardia informará al secretario, al día siguiente, de lo que haya ocurrido, entregándole los oficios y papeles que se reciban y las minutos de lo que se despache.

CAPÍTULO III.

Método en el despacho.

Art. 9. El primer paso que darán los asuntos que ocurran, inclusa la correspondencia, será presentarse al señor gobernador para que acuerde lo que estime conveniente.

10. Habrá un registro general, que correrá á cargo del oficial mayor, en que se asentarán todos los negocios y papeles que reciban en la secretaría, expresando sencillamente su contenido, día en que se reciben, fechas de aquellos y fojas de que constan. Este asiento se ejecutará inmediatamente que se reciban.

11. Cumplido lo prevenido en el artículo 9, se entregarán los negocios por el secretario al oficial para que los reparta á sus respectivas secciones.

12. Cuando ocurriere duda sobre la sección á que pertenezca el negocio, la decidirá

el secretario, oyendo á los oficiales que disputen.

13. Recibidos los negocios en las secciones, se procederá comenzando por los preferentes, á ejecutar lo acordado, y si fuere necesario, á extractarlos en pliegos enteros, procurando reunir la claridad, exactitud y concisión posibles, añadiendo las notas y reflexiones que crean oportunas, y cuidando de agregar los antecedentes que el negocio tuviera, ó los que se consideren conducentes para el despacho y de formar los cuadernos bien ordenados y cosidos que pidieren las materias.

14. Estractados los negocios, se entregarán al oficial mayor para que éste lo haga al secretario para el acuerdo.

15. Hecho éste se devolverán los negocios al oficial mayor para que los reparta á sus respectivas secciones para su pronto despacho.

16. Las secciones lo verificarán sin demora, siguiendo el órden de preferencia, que demanden los negocios, y extendidas las minutas se presentarán al secretario para su examen.

17. El estilo deberá ser claro y sencillo, excusando repeticiones.

18. Puesto en limpio el despacho, lo revisarán escrupulosamente los oficiales respectivos, y no estando conformes con lo acordado y extendido con ortografía y limpieza, harán que se ponga de nuevo.

19. Ejecutado lo prevenido en el artículo anterior, se presentará de nuevo la firma al secretario para su examen, y hallándola arreglada, la devolverá al oficial respectivo para que recoja oportunamente la firma del señor gobernador, sin fiar esta operacion á los escribientes, para poder dar razon cuando ocurriere alguna duda.

20. Cada oficial rubricará al pie de los asientos del registro general, los negocios que recibiere; con cuyo hecho se hará responsable de los expedientes y documentos que aparezca bajo su firma haber recibido y no entregado.

21. Para cubrir esta responsabilidad,

los oficiales llevarán un libro de conocimientos en que se anoten los expedientes que entrega, ya sea para el acuerdo, ya de una seccion á otra, ó ya finalmente al archivo los que estén concluidos. Éste conocimiento deberá firmarse por el que recibe el expediente, y de otro modo no surtirá efecto alguno.

22. Para excusar en lo posible esta formalidad, se omitirá cuando los expedientes ó papeles se entreguen para devolverlos inmediatamente, teniendo cuidado en estos casos el oficial encargado de la seccion, si se advierte demora en la devolucion, de reclamar el expediente con la firma del que lo recibió.

CAPITULO IV.

Arreglo de mesas.

23. Cada seccion tendrá un libro en que se irán asentando todos los negocios que vaya recibiendo. Para cada asiento se destinará una plana, y en él se expresará en compendio el contenido de cada negocio, los pasos que haya dado desde su recibo en la oficina, y sus fechas. A la cabeza se apuntará en una ó pocas palabras, con letras grandes, la materia sobre que se versa.

24. En los libros de asientos de las secciones se formará un índice alfabético, y en él se expresarán los asuntos no por uno solo, sino por todos los títulos ó rubros á que puedan pertenecer.

25. No habrá en las mesas libro alguno que no tenga su índice respectivo; ni expediente que no esté bien arreglado, cosido y con carátula que exprese la secretaría y seccion á que pertenece, y la materia sobre que se versa.

26. Cuando algun negocio exija providencias en diversos ramos, se sacará copia en lo conducente para que sirva de principio al expediente que debe formarse, anotándose en la copia el en que corra el original de este. En éste caso, si los ramos corren por distintas secciones, el ofi-

cial que tuviere á su cargo el negocio principal, lo entregará al de la otra seccion para el preciso efecto de que saque la copia y lo devuelva.

27. Cada seccion llevará con el mayor cuidado un libro en que se copien las órdenes y disposiciones generales que se dicten en los ramos de que esté encargada, anotando al margen cuando se deroguen ó reformen por otra posterior, expresando la fecha y foja en que se halla la copia de la última disposicion.

28. Las secciones presentarán diariamente con la firma, un indice de los negocios que hayan despachado, y cada mes otro de los pendientes.

29. El señor gobernador dará los acuerdos y entregará todo el despacho al mismo secretario y no á los oficiales, para que de este modo pueda tener conocimiento de todos los negocios de la secretaria.

30. Al correr la correspondencia se tendrá muy particular cuidado de acompañar todos los documentos que deban incluirse y en no equivocar la direccion de los oficios. A este efecto ningun oficial se retirará de la oficina sin dejar cerrado su despacho, y entregada la correspondencia á los ordenanzas, aunque alegue que el escribiente queda encargado de hacerlo, pues todo debe ejecutarse bajo la responsabilidad del oficial de la seccion.

31. Al retirarse los empleados de la oficina guardarán en sus estantes todos los papeles, sin dejar fuera ninguno, para evitar extravíos.

32. Los papeles se conservarán en los estantes con la separacion y orden debido, para evitar toda confusion.

33. Luego que se concluya un expediente se presentará al secretario, para que puesto el correspondiente decreto se archive sin demora.

CAPITULO V.

Del archivero.

34. El archivero deberá conservar los papeles, colocándolos con arreglo y separacion por años y materias. Llevará á este efecto dos indices, uno cronológico y otro alfabético; y sin orden expresa del señor gobernador ó secretario, no franqueará papel alguno aun á los mismos empleados.

35. Llevará por separado un libro donde asiente los impresos que se remitan de las imprentas.

36. Tendrá tambien otro de conocimientos, en el que firmará el que reciba algun expediente ó papel cuando haya de entregarse, segun previene el artículo 34.

CAPITULO VI.

De los ordenanzas.

37. Los ordenanzas concurrirán á la secretaria con la anticipacion necesaria, para que cuando llegue la hora de oficina esté ésta con el aseo que corresponde, y al retirarse tendrán cuidado de no dejar ninguna puerta abierta ni luces encendidas.

38. Cuidarán de que nadie entre á la secretaria sin noticia y conocimiento del señor gobernador ó secretario.

39. Llevarán un libro de los pliegos y oficios que repartan diariamente, con expresion del ordenanza que los ha conducido, y darán aviso de los que no se hayan entregado.

40. En las horas de oficina no se separarán de ella sin permiso del señor gobernador ó secretario. (*Se formó por el secretario, Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, y se aprobó en el mismo dia. L.º por el Sr. gobernador D. José María Tornel, mandando se procediera á su observancia bajo la responsabilidad de todos los empleados de la secretaria, imprimiéndose y repartiéndose en todas las secciones.*)

NUMERO 707.

Setiembre 21 de 1829.—Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.—Establecimiento de la casa nacional de Inválidos.

1. Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno con la denominacion de *casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Belemitas.

2. Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospitales de Filipinas existentes en el Distrito; segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido; tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército; cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes; quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento; sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas siempre que sea de país extranjero.

3. Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4. El descuento de que habla el artículo 2, se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division; uno los de brigada; los coroneles cuatro reales; tres reales los tenientes coroneles; dos y medio reales los primeros ayudantes; dos reales los capitanes; un real y medio los tenientes; los sub-tenientes ó alferoces un real, y medio los sargentos.

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspeccion, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolucion.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá antes de ser sujeto á la aprobacion del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolucion.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia suscinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolucion. No se pondrá nunca inscripcion alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo, la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

NUMERO 708.

Setiembre 24 de 1829.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Que no se cobre derecho de toneladas á los buques nacionales.

En el expediente formado sobre si á los buques nacionales costaneros ó de cabotaje ha de exigirseles el derecho de toneladas, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaria, con fecha 7 del corriente, quanto estimó conveniente en el asunto, concluyendo con que por ahora no se haga novedad alguna

en pró ni en contra del aducido, y que se dé cuenta al congreso general para que en sus sesiones ordinarias recaiga la decision final respectiva.—Sin embargo, el Exmo. Sr. presidente, teniendo presentes otras varias razones en favor de la extincion total del enunciado derecho, y usando de las facultades con que se halla investido, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se cobre derecho alguno de toneladas á los buques nacionales.

NUMERO 709.

Setiembre 25 de 1822.—Providencia de la secretaria de hacienda.—Que sin prévia nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon no se admitan en la tesoreria general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Hoy digo á los ministros de la tesorería general lo siguiente:

El Exmo. señor presidente ha tenido á bien determinar que V. SS. no reciban en esa tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado ántes por el departamento de cuenta y razon, cuya oficina extenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite. Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.

Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificacion de los créditos indicados, tenga presente el decreto del congreso general de 28 de Junio de 1824.

NUMERO 710.

Setiembre 28 de 1829.—Providencia de la secretaria de guerra.—Que cese la gratificacion de 15 pesos mensuales que se daba á los sargentos que hacen de escribanos en las causas de ladrones.

El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el 16 del corriente cese la gratifi-

cacion que se daba á los sargentos de inválidos que hacen de escribanos en las causas de ladrones, y á los que se abonaban 15 pesos mensuales por no tener el sueldo íntegro que hoy disfrutan.

NUMERO 711.

Setiembre 28 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Nueva planta y administracion de la casa de moneda de Mexico.

Art. 1. Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ó oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del Distrito.

2. El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de moneda.

3. El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones que ántes tenian el portero y marcador de barras. Los ensayadores las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.

4. Se convocarán pretendientes á la plaza de grabador principal, entre las cuales, prévio exámen de peritos, escogerá el gobierno al que creyere más apto.

5. Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata ó á jornal.

6. Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda serán los siguientes:

	Sueldos que se señalan según el estado actual de la casa.	Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.		Sueldos que se señalan según el estado actual de la casa.	Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.
DIRECCION.			Del frente..	18,000.....	23,100
Director.....			FIELATURA.		
3,000.....	4,000	Fiel administra-			
Oficial que se le señala.....			dor.....	3,000.....	3,500
500.....	600	Segundo adminis-			
Portero de las oficinas de dirección, contaduría y tesorería unidas.....			trador ó ayudante.	1,500.....	2,000
400.....	500	Auxiliar primero			
CONTADURIA.			para todo lo que ocurra y en que sea necesario ocuparlo, en lugar de los nombrados guarda-vistas.	1,000.....	1,200
Contador.....			Auxiliar segundo		
2,000.....	2,500	idem idem....	800.....	1,000	
Oficial primero...			Auxiliar tercer		
1,000.....	1,200	ro idem idem..	700.....	900	
Oficial segundo...			Auxiliar cuar-		
800.....	1,000	to idem idem.	600.....	800	
Amanuense primero.....			Auxiliar quin-		
500.....	600	to idem idem.	500.....	700	
Idem segundo...			Auxiliar sex-		
400.....	500	to idem idem.	450.....	650	
Tesorero.....			Amanuense pri-		
2,000.....	2,500	mero.....	400.....	500	
Oficial primero..			Amanuense se-		
1,000.....	1,200	gundo.....	400.....	400	
Oficial segundo..			Acuñaador pri-		
800.....	1,000	mero.....	800.....	1,000	
Contador de moneda y escribiente primero.			Acuñaador segun-		
600.....	800	do.....	700.....	900	
Contador de moneda y escribiente segundo.			Acuñaador ter-		
500.....	700	cero.....	600.....	800	
ENSAYE.			Estos acuñadores, cuando no haya moneda que acuñar, se ocuparán en las labores de		
Ensayador primero.....			A la vuelta.	29,550.....	37,450
2,000.....	2,500				
Ensayador segundo.....					
1,500.....	2,000				
Ensayador supernumerario..					
800.....	1,000				
BALANZA.					
Para su desempeño se señala la gratificación de:					
300.....	500				
Al frente...					
18,100.....	23,100				

	Sueldos que se señalan según el estado actual de la casa.	Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.
De la vuelta de la felatura, según los destine el fiel administrador.	29,550.....	37,450
GRABADO.		
Grabador.....	2,500.....	3,000
Oficial primero..	800.....	1,000
Oficial segundo...	700.....	900
Oficial tercero...	600.....	800
Tres aprendices á doscientos cincuenta pesos cada uno.....	750.....	750
APARTADO.		
Apartador.....	1,500.....	2,000
Segundo apartador é interventor.....	1,000.....	1,500
Oficial de libros.	600.....	800
Auxiliar ó guarda-vista primero.....	500.....	600
Auxiliar ó guarda-vista segundo.....	400.....	500
GUARDAS NOCTURNOS.		
Tres, á un peso diario.....	1,095.....	1,095
	<u>39,995</u>	<u>50,395</u>

7º Los sueldos que demarcan la primera columna del plan anterior, serán los que disfruten los empleados, siempre que los productos de la casa no lleguen á cien mil pesos; excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento quedemar-

ca la segunda columna; y cuando lleguen á ciento treinta y siete mil, el máximo que ella denota; y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán también los sueldos en la misma proporción, hasta llegar á los que la actual Ordenanza señala.

8º Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotación sea menor. Los que por él adquieran mayor sueldo, comenzarán á disfrutarlo inmediatamente, y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.

9º Los empleos facultativos en lo futuro, serán conferidos á sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente examen.

10. La provision de destinos de la contaduría, tesorería y felatura, se hará por propuesta en terna de los respectivos jefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provision de empleos, se atenderá á la aptitud, aplicación y buen desempeño, con preferencia á la antigüedad. Los escribientes ó amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles á juicio de los jefes de las oficinas con aprobacion del director.

11. El director, como jefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departamentos, tomando las noticias y dictando las providencias más oportunas al mejor orden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.

12. Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual Ordenanza le previene.

13. Para gastos de escritorio se conceden anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos y al tesoro-

para éstos y faltas menores, trescientos pesos.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 2 de Octubre siguiente).

NÚMERO 712.

Setiembre 28 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Declaracion en favor de la Sra. Doña Ana María Huarte.

El Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. señora. Doña Ana Huarte, viuda del Sr. general Iturbide, no está comprendida en el máximo de sueldos que detalla el artículo 1 de la ley de 17 de Agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pensión que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

NÚMERO 713.

Setiembre 29 de 1829.—Circular de la secretaría de Hacienda.—Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata, para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que mientras se establece oficina de ensaye de plata y oro en esa ciudad, haga V. S. que se presenten en esa comisaría general todas las piezas de dichos metales, y sacándoles un pequeño bocado, lo remita con razon del peso de las mismas piezas á la casa de moneda de es-

ta capital, en pliego sellado, para que haciéndose una operacion de ensaye puedan calcularse y cobrarse los correspondientes derechos; y habiéndose comunicado esta providencia al director interino de la casa de moneda del Distrito Federal, para su inteligencia y efectos consiguientes, de orden de S. E. lo digo á V. S. para el cumplimiento de lo que le toca.

NÚMERO 714.

Setiembre 30 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias.—Nombramiento de visitadores y otras prevenciones para sistemar allí el manejo de rentas.

Con el interesante objeto de establecer algun orden en el ramo de hacienda en la alta y baja California, sistemar en ellas el manejo de las rentas federales y que no carezcan de los justos derechos que les corresponden, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que desde luego se establezcan dos aduanas marítimas, una en la alta y otra en la baja California, con cuyo objeto manda igualmente S. E. que V. S. nombre un visitador para cada una de aquellas, procurando que su eleccion recaiga en sujetos instruidos y celosos, que imponiéndose de todos los vicios y defectos que adviertan en el sistema administrativo, propongan circunstanciadamente las reformas y establecimientos que convengan, explicando por qué puertos se hace el comercio nacional y extranjero, en qué términos, en virtud de qué órdenes ó permisos, cuáles sean los puertos que deban abrirse ó quedar para el comercio extranjero, cuáles para el nacional, número de empleados y dotaciones para las respectivas oficinas, así de aduanas como de comisarías, y otras que sean necesarias, procediendo en todo los visitadores de acuerdo

y bajo las disposiciones de la comisaria general de Occidente, donde debe haber todos los datos precisos que ilustren este importante asunto, en que se trata de que los mismos visitadores, con la prudencia conveniente, eviten ó reformen desde luego los abusos que noten, con sujecion á las leyes establecidas, en la inteligencia de que para que no carezcan de los auxilios necesarios y puedan sacarse todas las utilidades de que son susceptibles las Californias, y haya empleados que auxilien y se encarguen de los ramos que fueren fijándose, ha nombrado S. E. para administrador de la aduana de la alta California á D. Rafael Gonzalez, para contador á D. Manuel Jimeno Casarin, para comandante del resguardo á D. Francisco Pacheco, y para guarda del mismo á D. Mauricio Gonzalez; nombrando igualmente S. E. para comandante del resguardo de la baja California á D. Mariano Diez de Tejada, dejando á la eleccion del comisario general provisional de Occidente los sujetos que hayan de servir los empleos de administrador, contador y guarda de la misma, proponiéndolos en la forma establecida y sin perder de vista que los que consulte han de ser los más á propósito para objetos tan interesantes; y como los empleos de que se trata no han de desempeñarse sin sueldo, el presidente ha tenido á bien asignar en lo pronto y provisionalmente, usando de sus facultades, el de mil y quinientos pesos anuales á cada uno de los visitadores, mil á la clase de administradores, ochocientos á la de contadores, igual sueldo á la de comandantes del resguardo, y cuatrocientos cincuenta á la de guardas con que por ahora quedan dotadas dichas aduanas en calidad de provisionales y hasta la resolucion del congreso general, á quien oportunamente se dará cuenta: todo lo cual comuniqué á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha expido las órdenes respectivas al cumplimiento.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda.

NUMERO 715.

Octubre 3 de 1829.—Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre establecimiento de la gran casa nacional de inválidos.

Exmo. Sr.—S. E. el presidente, de conformidad con las bases del decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para el establecimiento de la gran casa de inválidos que en él se previene, ha nombrado para la comision de reglamento de que habla el artículo 11 á los Sres. D. José Ignacio Esteva, D. José Rincon y Dr. D. Juan Chavert, y deseando S. E. que nada falte para llevar á complemento un objeto que dignamente pide su atencion, ha dispuesto que quedando ya designadas por el artículo 2 las fincas, bienes y rentas que han de servir para la creacion y mantenimiento de dicha casa, la misma comision de reglamento se encargue inmediatamente de la recaudacion de los intereses expresados.

Al efecto me manda el presidente diga á V. E., que comunicando esta superior determinacion á los encargados hasta ahora de las fincas, y á los administradores de las aduanas marítimas les prevenga que por ahora y entre tanto el reglamento designa el método y orden de contabilidad que debe seguirse en el establecimiento expresado, en todo lo perteneciente á las rentas que se les designan, se entiendan con los Sres. unidos que forman la comision, sirviendo á V. E. de gobierno que á estos les prevengo que precisamente formen y pasen á este ministerio un exacto inventario de las fincas y bienes que reciban, y precisamente en fin de cada mes un estado demostrativo de los ingresos que por sus productos recauden, y lo que produzca en dicho periodo el derecho de un real en pieza ó tercio designado á la importacion extranjera.—*(Véase el reglamento de 18 de este mes).*

NUMERO 716.

Octubre 9 de 1829.—Providencia de la secretaria de Relaciones.—Aprobacion del Reglamento del Instituto federal mexicano. (1)

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la carta V. S. de 7 del que rige, en que acompaña y recomienda el proyecto formado por varios ciudadanos para establecer un instituto donde se dé á conocer el sistema federal en todos sus ramos, y las virtudes sociales en que consiste la moral pública.

S. E. ha visto con sumo agrado un proyecto que tiende á objetos tan apreciables, y en consecuencia se ha servido aprobarlo con solo la modificación de que en el título 8 del reglamento, se explique claramente que las sesiones sean públicas, y que en las que por su naturaleza exijan secreto, intervenga la autoridad que corresponda, lo que tengo el honor de decir V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL.
MEXICANO.

TITULO I.

NOMBRE Y OBJETO DEL INSTITUTO.

Art. 1. Se establece una sociedad con la denominacion de *instituto federal*.

2. Su objeto es: *dar á conocer la naturaleza del sistema federal en todos sus ramos, y la de las virtudes sociales en que consiste la moral pública.*

TITULO II.

DE LOS SOCIOS.

3. Los miembros del instituto se dividen en cuatro clases, á saber: de *numero*, de *mérito*, *honorarios* y *corresponsales*.

(1) Esta providencia no tiene más interés que el de un dato histórico cuya importancia consiste en el empeño que en esta época se tenía en el estudio del sistema federal, cuyas instituciones aun actualmente no están bien comprendidas por el comun de los ciudadanos.

4. Habrá cincuenta socios que se titularán de *numero*.

5. Son de *mérito*, los que por sus producciones literarias merezcan este nombre á juicio del instituto.

6. Serán *honorarios* aquellos á quienes el instituto acuerde conceder este título.

7. *Corresponsales* son todos aquellos con quienes el instituto lleve correspondencia literaria.

8. A cada uno de los socios de las cuatro clases expresadas se le dará un diploma en el modo que acuerde el instituto.

9. No se admitirá solicitud de ningún pretendiente, y los candidatos de todas clases serán propuestos por tres socios que harán postulaciones en dos sesiones seguidas: si se tomare en consideracion nombrará el presidente una comision de tres individuos que á fondo se impongan de las circunstancias del postulado, y las manifiesten al instituto dentro de quince dias: su dictámen sufrirá dos lecturas, en la segunda se pondrá á discusion, y despues de ella se procederá á votacion.

10. Estas votaciones se harán en escrutinio secreto, y para que el postulado sea admitido se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes.

11. El dia en que se acuerde el de la recepcion de un candidato, se le mandará un ejemplar del reglamento para que se imponga de sus obligaciones.

12. En el acto de la recepcion se presentará el candidato acompañado del secretario en el centro del instituto, y puestos todos en pié le dirá el presidente:—*¿Prometeis guardar y en su caso y tiempo hacer guardar los reglamentos y acuerdos del instituto á que vais á pertenecer en la clase de . . .*—Candidato: "*Si prometo.*"—En seguida colocado en el lugar destinado á los oradores, pronunciará un discurso sobre el asunto que le haya designado la junta directiva al comunicarle su admision.

13. Por regla general deben concurrir en los socios las circunstancias de ser ciu-

dadanos en el ejercicio de sus derechos, no haber sufrido ninguna pena infamante, y gozar de buena opinion y fama con patriotismo acreditado.

14. El socio que por desgracia incurra en las faltas opuestas al artículo antecedente, será borrado del catálogo, y expelido del instituto.

TITULO III.

DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL INSTITUTO.

15. Habrá un presidente y un secretario del instituto elegidos anualmente a pluralidad absoluta de votos de entre los socios de número.

16. Las facultades del presidente son:

Primera. Convocar el instituto ordinaria ó extraordinariamente.

Segunda. Presidir todas sus sesiones, haciendo guardar en ellas el orden que corresponde.

Tercera. Tomar en los intervalos de las sesiones todas las providencias económicas que considere urgentes, dando cuenta de las que haya dictado en la primera sesion.

Cuarta. Dirigir las discusiones que ocurran, arreglándose á la práctica ordinaria de los cuerpos deliberantes.

17. Los cinco vocales de la junta directiva de que se hablará despues, por el orden de su nombramiento, sustituirán al presidente en todos los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.

18. El secretario redactará las actas, llevará la correspondencia, firmando aquellas y ésta con el presidente, y cuidará del arreglo y conservacion del archivo.

19. El instituto nombrará un pro-secretario que supla en todos casos la ausencia del secretario.

TITULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

20. Esta se compondrá del presidente y secretario del instituto y otros cinco vocales, elegidos en el tiempo y modo que prescriben el artículo 25 y siguientes.

21. Sus facultades son:

Primera. Nombrar las comisiones permanentes y temporales.

Segunda. Acordar los asuntos de los discursos que han de pronunciar los socios.

Tercera. Nombrar los tres socios de que habla el artículo 36.

Cuarta. Proponer al instituto, para su aprobacion, la forma en que hayan de darse lecciones públicas de derecho federal.

Quinta. Nombrar anualmente los seis socios que hayan de darlas.

TITULO V.

COMISIONES PERMANENTES.

22. Habrá dos comisiones permanentes compuestas de tres socios de número, cada una, que se renovarán anualmente.

23. La primera será de cuentas, para la revision y glosa de todas las que se sigan.

24. La segunda será de reglamento, y cuidará de proponer las reformas que estime convenir al presente.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

25. Con anticipacion de ocho dias se citará por medio de circular, á todos los miembros de número del instituto, para que el domingo primero de Diciembre procedan á las elecciones de presidente, secretario, pro-secretario, tesorero y cinco vocales de la junta directiva.

26. No se procederá á las elecciones sin que concurra la mayoría absoluta de los socios de número.

27. Las elecciones se harán por escritu-

tinio secreto, mediante cédulas, á pluralidad absoluta de votos.

28. Ningun individuo puede ser reelecto en su oficio, hasta pasado un año de haber cesado en él.

TITULO VII.

DEL TESORO.

29. Cada socio á su ingreso, contribuirá con una cantidad que no baje de cinco pesos, y mensualmente con la de un peso para formar el tesoro del instituto.

30. El mismo acordará la inversion de los fondos.

31. Habrá un tesorero que bajo su responsabilidad guardará estos intereses, y será nombrado anualmente, con arreglo al artículo 25, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los asistentes.

TITULO VIII.

DE LAS SESIONES.

32. Las sesiones ordinarias serán cada quince dias á las cinco de la tarde del lunes, si no fuere feriado, y siéndolo, se trasferirán al martes.

33. A más de esto habrá las extraordinarias que acuerde el instituto, ó pidan cinco socios al presidente.

34. Todas las sesiones serán públicas, y comenzarán por la lectura de la acta anterior; seguirá la correspondencia y dictámenes de comisiones; concluido esto se leerá un discurso por el socio á quien lo haya encomendado el presidente con un mes de antelacion, y sobre el asunto que la junta directiva haya acordado.

35. Para que haya sesion se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios de número.

TITULO IX.

DEL PERIÓDICO.

36. Se publicará un periódico bajo la direccion de tres socios electos anualmente por la junta directiva.

37. Esta comision podrá nombrarse los auxiliares que necesite.

NUMERO 717.

Octubre 14 de 1829.—Aviso de la secretaría del ayuntamiento de México.—Previsiones de policia respecto de las panaderias y multas á los contraventores.

El Exmo. Ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer, que toda torta que fabriquen los panaderos para el expendio al publico, esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinticinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

NUMERO 718.

Octubre 14 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Se destina el edificio de la ex-inquisicion para casa nacional de inválidos.

1. Se destinará para la gran casa nacional de inválidos, el edificio de la ex-inquisicion en lugar del convento de Betlemitas que le estaba designado.

2. Se pondrá á disposicion de la comision nombrada para reglamentar este establecimiento, el expresado edificio de la ex-inquisicion.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra y se publicó en bando de 20.

NUMERO 719.

Octubre 15 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias.—Abono de tiempo doble al ejército é Inválidos.

"1. Se hace extensivo á todas las tropas de la República mexicana, el decreto del congreso general de 20 de Agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutaran igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares, han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.

3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado dia 20 de Agosto hasta el 30 de Setiembre próximo pasado.

4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerlos la guerra, se les abonarán las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.

5. Igual abono se hará á los generales, jefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el dia en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda, haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.

7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el dia en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno."

NUMERO 720.

Octubre 15 de 1829.—Circular de la secretaria de guerra.—Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos.

SECCION PRIMERA.

Art. 1. Un director general será el jefe del establecimiento, y á él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado, si disfruta sueldo, solo gozará la gratificacion mensual de cien pesos sobre su sueldo.

2. Este establecimiento servirá de asilo á los militares beneméritos, ó particulares, que por servicios calificados á la patria, hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, ó en comisiones peligrosas de sumo interés á la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.

3. El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideracion militar reclame.

4. El que tuviere familia que necesite de sus auxilios, podrá librar á favor de ella la pension militar que disfrute, quedando á cargo del establecimiento ocurrir á las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso, el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.

5. La distribucion de piezas de este edificio, se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejército, desde la más suprema, hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios á llenar los objetos de que hablan los artículos 9 10 del decreto de creacion.

6. Los fondos destinados al estableci-

miento, son los de que habla el artículo 2 del mismo decreto.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones del director.

7. Como jefe superior de la gran casa, procederá á la formacion de los reglamentos particulares que pidan las oficinas ó departamentos que en ella se establezcan y el de policia que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobacion.

8. Los reglamentos particulares, despues de recibir la aprobacion del supremo gobierno, tendrán el mismo carácter de estabilidad que este general.

9. Las plazas que consulte este reglamento general y las demas que pidan los particulares de que habla el artículo 8 de esta seccion, serán provistas por el supremo gobierno, mas en las vacantes sucesivas, el director elevará á él las propuestas en terna de aquellas cuya dotacion llegue ó pase de un mil pesos, siendo de provision del director las de menor dotacion, oyendo informativamente á los jefes de los departamentos en que deban servir.

10. En la facultad del director estará la libre remocion de los empleados, para cuyo nombramiento le faculta el gobierno, previa informacion verbal de las causas que provoquen esta medida; y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del gobierno, dará cuenta á éste con justificacion.

11. Será obligacion del director, visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieren, cuando no tengan roce con la parte facultativa; y siendo así debe oír previamente al profesor, jefe segundo del establecimiento.

12. Será de las atribuciones del director, el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo á la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de

las rentas que van á ocurrir á su subsistencia.

13. Publicará bajo su firma estados mensuales demostrativos, de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, y en fin de cada año presentará al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento, que leerá el dia 16 de Setiembre, en palacio, á la hora de las felicitaciones.

SECCION TERCERA.

Funciones del segundo director.

14. Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad, que el supremo gobierno elija segun el artículo 7 del decreto de creacion.

15. Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la division de departamentos, el método alimenticio y la organizacion de la enfermeria, el que con el informe que tenga por conveniente el director, se pasará al supremo gobierno.

16. Se encargará de la formacion de los reglamentos particulares de botica, cocina, alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demas ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.

17. Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitacion en el mismo establecimiento, y en él desempeñará las funciones de director por ausencia ó ocupacion breve del nombrado. A más del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificacion mensual de cincuenta pesos.

SECCION CUARTA.

Junta de caridad.

18. Para que el supremo gobierno ten-

ga conocimiento como en revision y con frecuencia de los adelantos del establecimiento y que pueda determinar las reformas de que le considere digno, sin perjuicio de las facultades del director, consignadas en el decreto de creacion, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8º del mismo, se establece una junta llamada de caridad.

19. Esta será compuesta de todos los comandantes en jefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirugía de todos los departamentos, y será presidida por el director, ó en su falta por el segundo.

20. El objeto de esta junta será reunirse el primer día festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá á abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas ó mejoras que reclame en su ramo ó establecimiento: los jefes militares las faltas que notaren en el periodo que haya trascurrido, proponiendo los medios de corregirlo: y los demas vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.

21. Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director á la aprobacion del gobierno, determinará más detalladamente las atribuciones de ella.

SECCION QUINTA.

Cuenta y razon.

22. La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaría de entradas, y la contabilidad de las rentas del establecimiento.

23. Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificacion si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil

si no llegare á dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo que el contador; un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le completarán si no los tuviere como cesante: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de á quinientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose á los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieran, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.

24. Si en la clase de jefes y oficiales sueltos ó retirados con la instruccion necesaria se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos ó los demas que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economia del erario, serán preferidos á falta de cesantes en el ramo de hacienda.

25. Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2 del decreto de creacion, se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.

NUMERO 721.

Octubre 17 de 1829.—Circular de la secretaria de hacienda.—Sobre préstamo de un 32 por 100 por los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas.

Al mismo tiempo que el supremo gobierno está pronto y dispuesto á cumplir exactamente los compromisos que ha contraído sobre pago de créditos á los individuos que han franqueado empréstitos de diversas formas, se vé en la estrecha necesidad de acudir y atender á los gastos ejecutivos de la nacion, como que éstos son los que la sostienen.

Para lo primero, obligaron las urgencias del momento á ir empeñando los ingresos efectivos con que se cuenta, en términos que casi todos se hallan comprometidos, y

de consiguiente no puede contarse para lo segundo, con lo que es indispensable, pues aunque se establecieron algunos arbitrios en fuerza de la necesidad, estos hasta ahora no han producido por la combinacion que exige su arreglo.

Sentados estos hechos, resulta por consecuencia, que hay una obligacion de adoptar en lo pronto medidas que combinen los extremos que se tocan; y por tanto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo y conformidad con la mayor parte de los interesados en los créditos que se hallan en esta ciudad, que sin que se falte á nada en su esencia á los compromisos contruidos de pagos, se limiten éstos ó demoren solo en un 32 por 100 de lo que deba ó corresponda amortizarse en clase de pago, de modo que los sujetos que tienen que recibir en las aduanas marítimas con derechos directos ó indirectos de importacion, por ejemplo, 100,000 pesos, deben enterar previamente en la tesorería general 32,000, ó exhibir libranza de la misma cantidad, pagadera en la propia, á la vista, en dinero efectivo, sin aguardarse los plazos que designa el arancel de comercio, y hasta que acrediten lo primero, ó realicen lo segundo, no se les hará aquel abono, sin permitirse demora ó entorpecimiento por parte de los interesados; pues habiéndolo suspendirá la aduana dicho abono, dando cuenta á esta secretaría de lo que ocurra, á fin de que se disponga lo que haya de ejecutarse.

El citado entero de 32 por 100 de lo que deba abonarse á los interesados, se entiende como en calidad de préstamo sin premio alguno, y la del pago en sucesivos é inmediatos derechos también directos ó indirectos, que igualmente se causen.

La octava y media parte de derechos, mandada separar precisamente de todos los que se causen para el pago de dividendos de los empréstitos extranjeros, y el crédito público, se ha de considerar comprendida en el enunciado 32 por 100 que han de exhibir desde luego los prestamis-

tas, y al efecto formarán las aduanas la respectiva cuenta ó liquidacion, á fin de que conste la deducion y el importe de la misma octava y media parte, segun está mandado por ley.

Del modo expresado, solo tendrán los acreedores una corta demora, accidental para realizar el todo de sus créditos, recibiendo desde luego y con puntualidad el 68 por 100, como queda expresado; y en la tesorería general podrá contarse con unos ingresos efectivos que auxilien sus crecidas y ejecutivas atenciones.

Disponga vd. el puntual y exacto cumplimiento, que debe entenderse literalmente con todos los pagos que estén pendientes de la clase referida y derechos que no se hayan liquidado, y abonarlo completamente; en el concepto de que á fin de que no haya la más leve demora, dirijo á vd. directamente esta orden, para que cuide de su observancia, y que para lo mismo la traslado con esta fecha á la comisaría general, esperando me avise vd. sucesivamente las resultas, y todo lo que vaya ocurriendo, sin que se admita por motivo alguno la más leve interpretacion.

NUMERO 722.

Octubre 22 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias sobre préstamo forzoso.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del Estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de Agosto último, en cuanto á la exhibicion de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo Estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribucion á los pueblos; considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en

el presente año la deducción de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho Estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades de que se halla investido, lo siguiente.

El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el art. 3 de la enunciada ley de 17 de Agosto último.—(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 27.)

NUMERO 723.

Octubre 26 de 1829.—Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre grados á los incorporados al ejército trigarante en primera época, á individuos de tropa

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por Estanislao Martínez, sargento segundo de la tercera compañía del batallón tercero permanente, en solicitud de que se le concedan los grados que en su concepto le correspondieron con arreglo al soberano decreto de 21 de Marzo de 1822, por su incorporacion al ejército trigarante en primera época y haberse hallado en la accion de Atzacapotzalco, S. E. se ha servido declarar que el expresado decreto no comprende á los individuos de tropa, respecto á que se les concedió el premio pecuniario y medalla que disfrutó el interesado; y lo comunico á V. S. para su noticia.

NUMERO 724.

Octubre 29 de 1829.—Decreto.—Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Hannover.

En atencion á haberse concluido y firmado el día 20 del mes de Junio de 1827,

un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El presidente de los Estados Unidos de México y S. M. B., rey de Hannover, deseando igualmente extender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto sería extender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de Diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Lóndres, á saber: Por parte de los Estados Unidos de México, D. Sebastian Camacho su primer secretario de estado y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B. en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de Münster, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canciller y gran cruz de la orden de los Guelfos, gran cruz de la orden de S. Alejandro Newsley, y de Sta. Anna de Rusia, de la de S. Estévan de Austria, etc., etc., se reconocieron reciprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, con sus artículos adicionales tales cuales se hallan anexos á esta convencion formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover. Se estipula, sin embargo, que el artículo 3 del mencionado tratado no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover co-

lonia alguna. Asimismo, el artículo 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El artículo 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificación del presente tratado se hará en Londres en el espacio de un año ó antes, si posible fuere.

Fecho en Londres á 20 de Junio de 1827.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO.

(L. S.) LE COMTE DE MUNSTER.

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiéndose establecido, hace algún tiempo, un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mutuos intereses y para la conservación de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos Mexicanos y S. M. B.; que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad comercio y navegación.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por S. E. el presidente de los Estados Unidos de México, á S. E. el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones; y por S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; el M. H. Sr. Huskisson, consejero de su dicha magestad en su consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias y tesorero de la marina de su dicha magestad, y James Morier Escudero, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos

poderes, y hallándolos en debida forma han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. 1. Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. 2. Habrá entre los Estados Unidos de México y los dominios todos de S. M. B. en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los dominios y estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados dominios, arrendando y ocupando en ellos, casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios, y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puestos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, permanecer, ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3. S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga, además, á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navega-

cion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó más adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

Art. 4. No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B. á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufactura de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de México, y ni las de esta nacion en los dominios de S. M. B. que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

Art. 5. No serán impuestos otros ni más altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importadas en buques ingleses ó mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la ex-

portacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la exportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta exportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7. Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida magestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias, estremas, serán considerados como buques mexicanos, y se estipula, además, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la perso-

na debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos países, cuya forma se comunicará certificando el nombre, la ocupación y residencia en los dominios de S. M. ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos es ó son el solo propietario ó propietarios, en la proporción que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de México; como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutará en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen convenientes,

te, y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

Art. 9. Por lo que toca á la sucesión de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominación por renta, donación, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10. En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los

cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de S. M. B. de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion más favorecida; y del mismo modo los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad todos los privilegios, excepciones é inmunidades que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad, y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán

jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiere sido hecha por el rey de España ó sus predecesores á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasion más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de

conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun más eficazmente á estrechar las relaciones existentes y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses, ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á veintiseis de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

(L. S.) *William Huskisson.*

(L. S.) *James J. Morrier.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1. Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este día, si aquella parte del artículo 7, que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que por espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construc-

ción que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al ménos, sean nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del país, serán considerados buques mexicanos, reservándose S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restriccion recíproca estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Art. 2. Se estipula, además, que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5 y 6 del presente tratado, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de 10 años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos, de fruto, producto ó manufactura de la nacion más favorecida, y reciprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producción ó manufactura de los dichos Estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puer-

tos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion más favorecida, y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los países en los buques del otro, más que á la exportacion de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro país extranjero.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres, á los veinte días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

(L. S.) *William Huskisson.*

(L. S.) *James J. Morrier.*

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Lóndres el 20 de Junio de 1827 entre S. M. B., rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mexicanos, quedando á arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado.”—(Siguen las firmas.)

Y que, en vista de este decreto, tuvo á

bien el ejecutivo expedir en 13 de Setiembre de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que expresa el autecedente decreto; y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., rey de Hannover en Windsor, á 31 de Enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Se circuló en el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 3 de Noviembre siguiente.)

NUMERO 725.

Octubre 29 de 1829.—Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Dinamarca.

En atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el día 19 del mes de Julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses recíprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á sa-

ber: por el presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvéc Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden, consejero íntimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá una perpétua amistad entre los Estados-Únidos de México y sus ciudadanos de una parte, y S. M. danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2. Habrá entre los Estados-Únidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del país respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos y rios de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabo-

taje, que se reserva exclusivamente á los buques nacionales.

Art. 3. S. M. danesa concede, además, á los Estados-Únidos de México, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegacion y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que segun los principios generales de su sistema colonial goza al presente ó gozara en adelante cualquiera otra nacion extranjera. Bien entendido, que en el caso de que S. M. danesa concediere mayores privilegios á una nacion extranjera en razon del principio de concesiones y estipulaciones reciprocas en favor de la navegacion y comercio de Dinamarca, los habitantes de los Estados-Únidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones ántes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegacion de Dinamarca.

Art. 4. No serán impuestos otros ni más altos derechos por razon de toneladas, faro, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ó otros derechos semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. 5. No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importacion ó exportacion de toda mercancía de cualquiera país que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion y exportacion fueren legalmente permitidas, ni en los Estados de S. M. danesa se pagarán otros derechos á la importacion ó exportacion de mercancías de cualquiera país que procedan en buques mexicanos, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion ó exportacion sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo sucesivo las

mismas mercancías y efectos importados ó exportados en buques de la nación más favorecida.

Art. 6. Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund y el Belts otros ni más altos derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren por la nación más favorecida.

Art. 7. Las dos partes contratantes han acordado que reciprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos, y dinamarqueses todos los que fueren reconocidos como tales, en los Estados y dominios á que respectivamente pertenezcan segun las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicacion oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Art. 8. No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México de los productos naturales, ó de la industria de los Estados de S. M. danesa, ni en éstos á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que actualmente pagan ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la exportacion. Ni se impondrá prohibicion ninguna sobre la importacion ó exportacion de cualquiera artículo en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Art. 9. Todo comerciante, comandante de buque y demas súbditos dinamarque-

ses, gozarán en los Estados-Unidos mexicanos de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestion á quien bueno les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del país; ni les pagarán más salario ó retribucion que el que les sea abonado por estos últimos en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías cualesquiera que sean, ya importadas ó de exportacion como lo juzgare conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del país. Estos mismos privilegios gozarán en los Estados de S. M. danesa los ciudadanos de los Estados-Unidos mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin excepcion por mar ó por tierra; no se les impondrán especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. 11. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que con-

cierte á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento ó de otra manera, gozarán de los mismos privilegios y franquicias que los nativos del país en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. 12. Los súbditos de S. M. danesa, en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país; como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretexto.

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los Estados de S. M. danesa la misma proteccion en el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Art. 13. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula, además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del país, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos, en el ejercicio de cualquiera tráfico ó ocupacion particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ó ocupacion en ellos sin ser inquietados de ma-

nera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero antes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea común en su país á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los Estados de S. M. danesa, todos los privilegios, esenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion más favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. danesa, en los Territorios de los Estados-Unidos mexicanos, gozarán de todos los privilegios, esenciones é inmunidades que disfrutaban los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los Estados de S. M. danesa.

Art. 15. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado estos artículos y selládelos con nuestros sellos.

Hecho en Londres, á diez y nueve dias

del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. s.) *Sebastian Camacho.*

(L. s.) *L. Comte de Moltke.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no sería posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido que por el espacio de diez años, contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación más favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado art. 4º, existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres, á diez y nueve días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—*Sebastian Camacho.*
—*L. Comte de Moltke.*

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad, navegacion y comercio, celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, á excepcion del art. 15, en que

se prefija el término dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los expresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.”—(*Siguen las firmas.*)

Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir, en 25 de Agosto del año de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la Republica, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca en Copenhague, á 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

(*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 3 de Noviembre siguiente.*)

NUMERO 726.

Octubre 31 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros.

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1. Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias, con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora, no se han celebrado.

2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.

3. Los ministros destinados á las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa,

disfrutarán, el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.

4. El gobierno, conforme á los lugares á que se destinan estas legaciones, graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa, donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la Union.

6. Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.

7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutará los ministros plenipotenciarios, desde diez á quince mil pesos anuales, segun el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos, en los propios términos, y los secretarios de unos y otros, desde tres á cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado; por medio de una cuenta documentada, que remitirá mensualmente al Ministerio de Relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios, la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones, comenzarán á disfrutar

el sueldo que se les señale, conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la Secretaría de Relaciones se les expidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo, por enfermedad ó otro motivo.

11. para ser empleado en alguna de estas legaciones, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutará de la mitad del sueldo asignado á éstos.

13. Los cargos de ministros plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ámbos, serán amovibles, segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme que, con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten sin destino, por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleado en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas, ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que estime conveniente para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutará el primero desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, según el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil, en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A más de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaración ó documento que autoricen con su firma, y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles, que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará, á juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y viceconsulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá

mensualmente al Ministerio de Relaciones.

22. El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

23. Para ser cónsul general ó particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.

24. Los viceconsulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán á aquellos respecto de éstos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la República, estarán subordinados á ella, tanto los cónsules generales como los particulares, y vicecónsules en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos se ponga el *executur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

27. Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la Secretaría de Relaciones de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vicecónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos, que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas que, tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes, les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, resumir las atribuciones que á éstos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vice-

cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al Ministerio de Relaciones, por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el país en que residen, y del de aquel con la República, con expresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó más cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares son:

Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del país en que residan.

Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residencia.

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos: ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirijir sus negocios formando previamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto: hacer venta

pública de los efectos de poca duracion en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios: retener los productos de esto, así como las demás mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del país; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fé y crédito en los tribunales de la república.

Sétima. Expedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengán á la república, con arreglo al reglamento de 1º de Mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la Secretaría de Relaciones por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la república.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.

32. Los sellos de los consulados y vice-consulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripcion al rededor, que dirá: *Consulado genera*

de los Estados Unidos Mexicanos en (tal nacion), ó Consulado ó vice-consulado de los Estados Unidos Mexicanos en (tal puerto).

33. Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren ó visaren y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de éstos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El gobierno designará el uniforme que, con arreglo á lo que se practica por las demas naciones deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia los establecidos se sujetarán á las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto. —(Se circuló en el mismo día por la secretaria de Relaciones y se publicó en bando de 31).

NUMERO 727.

Noviembre 3 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglamento de monte pio militar.

REGLAMENTO DEL MONTE PIO MILITAR.

Sus fondos.

"1. Son fondos del monte pio militar los de la Federacion, en donde ingresarán los descuentos que se hagan á los interesados.

2. Todos los oficiales veteranos del ejército desde general hasta subteniente, y los demas empleados que sin ser militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una paga íntegra, al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso del sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual."

Sujetos incorporados en el monte.

3. Se declaran incorporados en el monte, todos los oficiales del ejército permanente, desde generales hasta subtenientes inclusive; los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado: los de las secretarías de ambas cámaras: los ministros del supremo tribunal de guerra: los empleados propietarios de la contaduría mayor: los de cuenta y razon de artillería y marina: los del cuerpo de sanidad militar; y los cirujanos del ejército, apatentados por el gobierno y de sueldo continuo.

Pension.

4. El maximum de la pension, será la tercera parte, y el minimum la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenia el oficial ó empleado á su fallecimiento, segun el tiempo de sus servicios, estando en la clase de vivo; y hallándose retirado en inválidos ó jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio, con arreglo al número de años que entónces tenia en él.

5. El maximum de la pension se con-

cederá á los veinticuatro años de servicio, y el minimum á los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso, que la mitad del tiempo sea efectivo.

6. Los sobresueldos ó gratificaciones que por algunas comisiones del servicio, disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonados para la pension.

Individuos con derecho á disfrutarla.

7. Tienen derecho á las pensiones designadas en el artículo 4º. Primero. Las mujeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas con obligacion de mantener á los menores si los hubiere. Segundo. Los hijos ó hijas legítimas de uno ó más matrimonios que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta los veinte años cumplidos, ó antes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado. Tercero. La madre viuda mientras lo fuere. Cuarto. El padre sexagenario sin bienes ó empleo.

8. Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de division hasta subteniente inclusive, y las de los demas individuos incorporados en el monte, que fallecieron teniendo expedido despacho de empleo superior al que obtenian aun cuando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pension que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.

9. Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo á lo prevenido en el artículo 7º, justifiquen á juicio del gobierno tener derecho á la pension del monte, disfrutarán la que les corresponda á lo dispuesto por este reglamento.

10. Todos los individuos de la milicia permanente, activa ó nacional, desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razon de artillería y marina que fallecieron por alguna accion heroica en la guerra, gozarán sus familias, segun el ór-

den designado en el art. 7, el sueldo liquido de la plaza ó empleo de los causantes, como si aquéllos vivieran.

11. Se entiende por accion heroica quitar al enemigo una ó más baterías colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza ó fortaleza con fuerza inferior, como la mitad ó dos tercios ménos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una accion en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destruccion de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales; la toma de dos buques mayores por lanchas cañoneras, y el sostener una accion naval con fuerzas iguales ó inferiores, hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones ó que la fuerza de tropa y tripulacion haya quedado en una tercera parte; entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nacion ó ataquen al Gobierno Supremo, y previas las justificaciones que exija el Ejecutivo para hacer la declaracion de que los individuos que fallecieron son de los comprendidos en este artículo.

12. Las familias de los oficiales de la milicia permanente, activa ó nacional, desde la clase de generales hasta la de subtenientes inclusive, y la de los empleados de cuenta y razon de artillería y marina que fallecieron en accion de guerra, aun cuando no tengan el tiempo prefijado en el artículo 5, ni estén incorporados en el monte, gozarán, segun el método prescrito en el 7, la pension de la tercera parte del sueldo integro del empleo que obtenia el causante al tiempo de su muerte.

13. A los cabos, tambores, clarines, cornetas y soldados de los cuerpos permanentes, activos y nacionales del ejército que mucran en accion de guerra, se les abonarán las dos terceras partes del haber de su plaza, y á los sargentos de las mismas clases la mitad de aquel, cuya pension disfrutarán sus familias bajo las reglas establecidas en el artículo 7.

14. Se entiende muerto en funcion de guerra el que perece al golpe del enemigo, por resulta de heridas recibidas en ella, poco despues de la campaña: el que muere fusilado ó por tormentos que le diere el enemigo: el que pereciere en la voladura de almacén ó parque; el que naufragare; el que falleciere en plaza sitiada y epidemiada; los que murieren repentinamente por haber conducido con velocidad algunos pliegos importantes en la campaña ó se ahogaren en algun rio batiendo al enemigo, y los que perezcan por terremoto hallándose en faccion del servicio y sostenimiento de la nacion bajo las órdenes del Supremo Gobierno.

Pension que han de disfrutar los que tengan derecho á diferentes asignaciones.

15. Los individuos que por diversas relaciones tengan derecho á dos ó más pensiones, solo disfrutarán la de mayor cantidad.

Causas porque se pierde el derecho á la pension.

16. Pierden el derecho á la pension las familias de los individuos militares del ejército, ó empleados en él, que desertaren, casaren sin licencia del gobierno, ó con ella; haciéndolo clandestinamente, aunque sean inculpa los del delito; las de aquellos que voluntariamente se pasaren del servicio con retiro á dispersos antes de 30 años, exceptuándose los que lo verificaren por alguna enfermedad que absolutamente les impida la continuacion y lo justifiquen plénamente; las de los que separándose de la obediencia de las leyes funcionaren de jefes en las revoluciones, sea cual fuere su graduacion, y las viudas y demás personas que conforme al artículo 7.º presentaren á su vez algun documento falso.

17. Pierden tambien el derecho las viudas, hijos, madre y padre de los causantes

que profesaren en algun claustro religioso, y las que hubieren casado con oficial ó empleado que tenga sesenta años de edad al verificarse el matrimonio.

18. Las familias que salgan de la República, solo disfrutará la mitad que les corresponda de la pension del montepto.

Pagas de tocas.

19. A las familias de los oficiales y empleados que fallecieren sin dejarle derecho á la pension, se les abonarán las dos pagas de tocas.

Documentos que deben presentarse para obtener la pension del monte.

20. Las viudas, hijos, ó hijas, madres viudas y padres sexagenarios de los causantes, cada uno á su vez, y según los justificantes que les correspondan para obtener la pension, presentarán al gobierno los documentos siguientes:

Primero. Cópia del despacho del último empleo del causante; y si hubiere muerto jubilado ó retirado la del que obtenia al tiempo de separarse del servicio.

Segundo. La hoja de servicios justificada con arreglo á ordenanza.

Tercero. El cese de tesorería, en el que se debiera manifestar haber sufrido los descuentos señalados en el artículo 2.

Cuarto. La licencia original que obtuvo para casarse el oficial ó empleado.

Quinto. La partida de casamiento original y legalizada.

Sexto. Las feos de bautismo de los hijos en igual forma.

Sétima. Certificacion de la partida de entierro del causante por el párroco á quien corresponda, y en su defecto del jefe del cuerpo que acredite la muerte de aquél.

Octavo. Certificacion del cura en cuya feligresía viva la viuda, por la que se acredite conservarse en ese estado y su buena conducta.

Noveno. Informacion suficientemente

instruida y justificada que acredite la insolvencia de los padres sexagenarios.

21. Las viudas y madres en igual estado, presentarán por cuatrimestres en las tesorerías respectivas el octavo documento señalado en el artículo anterior, para que se les continúe abonando su pensión.

22. En los casos extraordinarios que se ofrezcan, ó en los no prevenidos en el presente reglamento, el ejecutivo general podrá dispensar á los interesados el documento ó documentos prevenidos en el artículo 19; ó sustituir otros equivalentes, con tal que siempre quedo justificado el derecho legal con que se concede la pensión.

23. En los comunes podrá también el gobierno, cuando lo estime conveniente, para la justificación del mismo derecho, exigir otras pruebas á más de las designadas en el predicho artículo 19.

Documentos que deben presentarse al pedir licencia para contraer matrimonio.

24. Todos los individuos incorporados en el monte, al solicitar licencia para casarse, presentarán los documentos siguientes:

Primera. Cópia del despacho del empleo que obtienen, suficientemente legalizada.

Segundo. Las fees de bautismo de ambos contrayentes en igual forma.

Tercero. Los consentimientos paternos á su caso de la misma manera.

Cuarto. Informacion legal de la conducta honesta y recogida de la interesada.

25. Los individuos que se casaren en clase de militares subalternos antes de tener los doce años de servicio prefijados en el artículo 5º, serán dotados, como se ha hecho hasta la presente; pero no se necesitará este requisito para los que ya los hubieren servido.

26. Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y órdenes anteriores al presente reglamento sobre montepío mi-

litar; pero como éste no tenga fuerza retroactiva, las viudas, madres, padres ó huérfanos, á quienes se haya declarado la pensión antes de que se publique este decreto, continuarán en los goces que ya tienen.

NUMERO 728.

Noviembre 12 de 1829.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre el modo de declarar como testigos los jefes del ejército en los juzgados ordinarios.

Hoy digo al Sr. juez de letras Lic. D. Mariano Ruiz de Castañeda, lo que sigue:

Habiendo pasado al Dr. Puchet los incidentes de la competencia que se ha formado entre el teniente coronel D. José Ignacio Yañez y vd., sobre que este jefe se presentase en ese juzgado de su cargo, me consulta con fecha 9 del actual lo que sigue:

El Sr. juez de letras D. José Ruiz de Castañeda, en oficio de 20 del pasado Octubre, que recuerda en otra, fecha 4 del corriente, expone que habiendo citado á su juzgado al Sr. coronel D. José Ignacio Yañez para la práctica de una diligencia judicial, le ha contestado, que sin el prévio permiso de esta comandancia general no puede obsequiar su pedido, y que siendo semejante respuesta contraria á lo determinado en la ley de 1º de Enero de 1823, expedida por la junta instituyente, V. S. le prevenga que se presente al tribunal á donde ha sido citado, y á cualquiera otro que se le llame, sin necesidad de prévio permiso ni otros requisitos, que solo sirven para ocasionar contestaciones y trámites opuestos á la pronta administración de justicia. La citada ley dice expresamente: "Que toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en alguna causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella, luego que sea citado por

el mismo, sin necesidad de previo permiso de jefe ó superior respectivo." Pero nadie ignora que esta resolución no puede en el día tener fuerza de ley, porque el artículo 2 del decreto de 8 de Abril de 1823 la declara ilegal, como á todos los actos del gobierno del general Iturbide, ocurridos desde 19 de Mayo de 1822 hasta 29 de Marzo siguiente, los cuales dejó sujetos á revisión para que se observaran ó nó, según fuesen confirmados ó revocados.

Es menester, pues, una ley posterior confirmativa para que la mencionada pudiera alegarse, y como no la hay en el particular, y antes por el contrario, existe el artículo 154 de la constitucion, que continúa el fuero militar conforme á las leyes vigentes entónces, la cuestion debe reducirse á si por éstas se encuentra fundada la intencion del juez.

Su pedido tiene dos partes: la una es que se prevenga al Sr. coronel Yañez que no hay necesidad de permiso para que se le oite á declarar, y la otra, que debe declarar en el juzgado ordinario.

En cuanto á la primera, es expresamente contraria al artículo 10, título 1º, tratado octavo de la ordenanza, que dice: "Que todo individuo de fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante de que dependa;" cuya prevencion se vé confirmada por la orden de 29 de Febrero de 1760, en que se manda que aun en los casos de infraganti en que el aviso no se pueda dar antes de recibir la declaración al aforado, se dé inmediatamente despues á su jefe, y en lo mismo coinciden la multitud de cédulas y órdenes que cita Colon desde los párrafos 676 hasta el 689, tomo 3º, en todas las cuales se advierte que los comandantes generales ó jefes militares que fueron requeridos para conceder el permiso, lo negaron y la determinacion recae sobre si lo hicieron con razon ó sin ella.

Tratándose del segundo extremo, redu-

cido á que el Sr. Yañez haya de comparecer ante el juez de letras, se ofrecen aún mayores dificultades, atendida la legislación militar, en la que se hacen distinciones bien marcadas entre las personas de los testigos aforados y de los jueces que los citan, respecto del modo con que éstos deben recibir y aquellos evacuar sus declaraciones.

Los generales deben siempre declarar por informe ó certificado, por orden de 11 de Junio de 1794, cualquiera que sea el juez que lo solicite: los oficiales de capitán inclusive abajo deben testificar, previo el permiso de sus jefes, compareciendo al juzgado ordinario á que sean llamados conforme á las órdenes de 14 de Octubre de 1774 y 7 de Julio de 1775, cuando hayan de examinarlos los jueces, que es lo que ahora siempre sucede, por la prohibicion general de cometer semejantes diligencias á los escribanos; y por fin, los individuos de la clase media entre las dos referidas, que son propiamente los jefes del ejército que sin ser generales se encuentran desde sargentos mayores inclusive arriba, ya sean propietarios ya graduados, cuando se les cite por jueces ordinarios inferiores, nunca y por niugun motivo deben comparecer ante ellos sino en casa del comandante general, y no habiéndolo, en el tribunal de la audiencia, y no existiendo ésta, en las casas consistoriales, como expresamente lo previene la orden de 12 de Octubre de 805 en sus últimas palabras, las cuales segun el Colon al párrafo 680 de su citado tomo III, derogaron la orden de 28 de Julio de 1800 en que se habia declarado que el privilegio de los mencionados jefes de comparecer á declarar en la posada del comandante general, era limitado á solas las causas que se instruan militarmente ante los auditores por el juzgado militar, detallado en la ordenanza.

Si contra la doctrina de Colon, de que estas dos órdenes de Julio de 800 y Octubre de 805 son contrarias y aun derogadas por la otra, pueden alegarse razones en

oposición de ellas, es innegable que hay otras, y en este contraste por lo ménos resultaría una duda, que ni es V. S. quien se halla autorizado para decidirla, ni tampoco le toca promover su decisión, ya porque para sostener el privilegio de los jefes del ejército de no declarar en los juzgados inferiores, le basta la opinión de este autor célebre, cuyos principios, como seguros, están recomendados á las autoridades militares, ya porque en favor de ellas está en el caso reciente el ejemplar que el Sr. Yañez cita del juez de Hacienda que examinó en la comandancia general á los coroneles Cacho, Basconcelos y Espejo, de cuya certeza se ha informado el asesor, y es una prueba irrefragable de la posesión legal de que no se puede despojar á los jefes en cuyo rango está el Sr. Yañez, y mucho ménos por una declaración que se diera por punto general, como parece indicar á V. S. el Sr. Juez de Letras en su oficio de recuerdo.

Contra todo lo expuesto pudiera oponerse el decreto de las Cortes españolas de 11 de Setiembre de 1826, que contiene la misma resolución y en las propias palabras que reprodujo la junta Constituyente, el cual, como expedido antes de nuestra independencia, y aun del grito de Iguala, es menester convenir en que fué dado en tiempo hábil; sin embargo, como no se publicó aquí, habiéndolo hecho los vireyes con otros de su propia fecha, y por otra parte, aun cuando se hubiera publicado, está mandada suspender su observancia por otro decreto de nuestros congresos que es el de 23 de Agosto de 1822, no es ley entre tanto, ni puede en cosa alguna derogar las antiguas.

Por ellas, y porque la posesión de conceder el permiso aun á los oficiales subalternos y á cualesquiera otro individuo del fuero de guerra, está no ménos constante y comprobada en la multitud de oficiales que al efecto diversos jueces extraños, incluso el exhortante, han pasado á V. S., le parece al asesor que se sirva prevenir

al Sr. coronel Don José Ignacio Yañez que comparezca en esta Comandancia para practicar la diligencia judicial para que se le cita, el día que lo verifique el Sr. Lic. Ruiz de Castañeda, y que así se contesten á éste sus dos notas relativas, insertándole la presente consulta, por no estar otra cosa en las facultades de V. S., mientras no se le presente ley ó decreto vigente que derogue las que por ordenanza y posteriores resoluciones le competen para conservar la disciplina militar y el decoro de la benemérita clase de los jefes del ejército mexicano.

Noviembre 9 de 1829.—*Dr. Puchet.*—Avisolo á V. como resultado de su oficio relativo de 24 de Octubre próximo pasado, esperando que tan luego como quede fijado el día en que debe practicarse la diligencia que ha dado origen á esta competencia, se presente con toda puntualidad.

NUMERO 729.

Noviembre 16 de 1829.—*Providencia de la Secretaria de Guerra.*—*En qué casos debe abonarse gratificación ó sobresueldo á los jefes de artillería que sustituyan interinamente en el mando de departamento ó de brigadas á sus inmediatos superiores.*

Exmo. señor.—Habiendo pedido el coronel de artillería D. José Antonio Mozo, que se le abonaran las dos terceras partes del exceso de sueldo de su clase á la mayoría inmediata en las dos veces que estuvo mandando el departamento de su arma en esta capital, y habiendo llamado la atención del supremo gobierno con el ejemplar de que á sus antecesores y sucesores y actualmente al teniente coronel D. Jonquin Arellano, se les han abonado los setenta y ocho pesos cuatro reales, de que se infiere que por mala inteligencia se ha dado otra distinta á la que sustancialmente tienen los artículos 64 del primer reglamento y el 182 de los dos expedidos para

las Américas, ha resuelto S. E. el presidente que interin se resuelve por las cámaras la consulta que se hizo sobre gratificaciones, no abonen las tesorerías otra cantidad por sobresueldo que las que expresamente fijan ambos artículos en su sentido literal, esto es, que todos los jefes de artillería que sustituyan en el mando á sus inmediatos superiores, sea en el departamento ó en las brigadas, disfruten, durante la interinidad, los dos tercios de la diferencia de su haber *al del que sustituyen*; en el concepto de que los artículos citados hablan únicamente de jefes y que debe entenderse que el exceso es del sueldo del inmediato y no como parece que se ha hecho el abono, pues que según la cuenta del coronel Mozo, se ha estado pagando el que corresponde de un coronel á general de brigada, aun cuando el interino haya tenido la graduacion de teniente coronel ó primer ayudante.

Y de orden de S. E. tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva dar las que estime oportunas á las oficinas de hacienda á quienes toque; en la inteligencia de que si un primer ayudante tuviere el mando del departamento ó brigada, deba gozar el exceso de su haber al del teniente coronel que es el jefe inmediato á quien sustituye, y de que el presidente quiere que por V. E. se pida una noticia á la tesorería de los abonos que por ella se hayan hecho en los presupuestos de la artillería á los sujetos que hayan obtenido mando interino, para que en vista de los que expongan los ministros, se dicte la providencia que corresponda para la restitucion de la demasía.

NUMERO 730.

Noviembre 20 de 1829.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no está vigente el artículo 5º de la real orden de 29 de Enero de 1804 que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictámen de sus auditores.

A consecuencia de la consulta que dirigió al Exmo. Sr. presidente la primera Sala del supremo tribunal de guerra y marina, sobre si estaba ó nó vigente la real orden de 29 de Enero de 1804, principalmente en su artículo 5 (Colon, tom. II, pág. 227), que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictámen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo de la guerra con los fundamentos que para ello tuvieren para que en su vista decida lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S. E. oír el dictámen del consejo de gobierno, quien despues de haber examinado el asunto, consultó no estar vigente el artículo 5 de la referida real orden de 29 de Enero de 1804 que ocasionó la duda ocurrida á la primera sala del supremo tribunal de guerra y marina. Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente, por decreto de 11 de este mes, con el dictámen del consejo de gobierno, lo comunico á V. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 731.

Noviembre 20 de 1829.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la civil que pasó á servir á la primera.

Impuesto el presidente de la consulta que hace el comandante del escuadron permanente de Jalapa, sobre quién debe preferir en antigüedad, si un alférez de civicos que pasó á serlo permanente, ó un sargento veterano ascendido á alférez en

su misma clase, teniendo los despachos de alféreces de uno y otro igual fecha; S. E. ha resuelto que el sargento promovido á alférez debe preferir, por ser veterano en su anterior clase, al alférez de cívicos que pasó á serlo permanente, pues que éste antes de pertenecer al ejército, para él no debe reputarse sino como un paisano.

NUMERO 732.

Noviembre 20 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Sobre fomento de la pesca y navegacion marítima.

Que siendo del interés de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima como base de la poblacion de las costas que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de Agosto último, he venido en expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Todos los mexicanos que inscriptos en los ayuntamientos más inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra; pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2. Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra: 1º Los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe en ella cuatro hombres para arriba, incluso el propietario, y navegue éste, ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro. 2º Los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose esta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3. Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval,

se declara vigente el decreto de las Cortes españolas de 8 de Octubre de 1820, mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

NUMERO 733.

Noviembre 23 de 1829.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Que respecto del dinero en sus introducciones á México con guías de escala observe la aduana lo prevenido en su ordenanza respecto de los demas efectos de comercio.

Siendo muy repetidas las instancias que se hacen al supremo gobierno por varios particulares, á fin de que se les permita extraer de la aduana de esta ciudad el numerario que con guía de escala llega á esta ciudad, quedando vivas las con que se conduce al último término de su destino, y habiéndose librado diferentes órdenes sobre la materia, haciéndose por la variedad de ellas complicado un punto muy sencillo y que debe estar sujeto á las reglas comunes; siendo por estas razones muy conveniente dictar una providencia general, que evite dudas y arregle las escalas del dinero de conductas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que la administracion de la aduana de esta ciudad se sujete á las prevenciones de su ordenanza respecto de todos los efectos de comercio que caminan con escala, los cuales se depositan en los almacenes ó tesoro, interin salen á su destino, dándose por fenecidas las guías en el caso de que los interesados quieran extraer el dinero, así como lo quedan en igual caso las de los efectos de comercio: que no estando derogado por el poder legislativo el arbitrio del dos por ciento impuesto á la circulacion de la moneda ni estando tampoco concedido á los Estados perteneciendo á la Federacion, cuide la propia aduana de exigirlo á todas las cantidades que lleguen á ella de cualquiera procedencia, siempre que no conste en las guías haberlo satisfecho en

lugar donde se expidan aun cuando vengán con la nota ó expresion de ser libre de derechos, exceptuándose solamente las cantidades que para gastos de camino permiten las leyes de la materia; y últimamente, que la citada aduana haga el cobro del dos por ciento de todas las guías que estén pendientes para habilitarse y cuyo dinero exista en ella ó se haya extraído por los interesados en virtud de órdenes particulares, siempre que no conste haberlo satisfecho en las aduanas de su procedencia.

NUMERO 734.

Noviembre 29 de 1829.—Bando.—Prevencciones de policia acerca de mostradores de vinaterias.

Teniendo en consideracion lo que han expuesto á este gobierno los dueños de vinaterias, sobre los perjuicios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desórdenes se evitan siempre que puedan estar á la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policia, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen:

Art. 1. Se permite á los dueños de vinaterias que retiren los mostradores de las puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.

2. Por medio de tablas clavadas de firme, se impedirá por la parte interior la comunicacion entre puerta y puerta de las vinaterias.

3. El dueño de vinateria que no cumplierse con lo prevenido en el artículo anterior, pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mujeres dementes de esta ciudad, y quedará, además, privado del beneficio que se concede en el artículo 1, por el tiempo de dos meses.

4. El jefe del cuerpo de seguridad pública, cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjui-

cio de las facultades del Exmo. Ayuntamiento.

NUMERO 735.

Noviembre 29 de 1829.—Bando.—Deroga los artículos 4 y 5 del bando de 3 de Junio, sobre incendios.

Despues de publicado el reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año, ocurrieron los tlapaleros á este gobierno pidiendo se derogase el artículo 5 del expresado, por las razones que extensamente expusieron. Pasó el expediente á informe de los maestros de la ciudad, y con vista de él y de otras noticias que he adquirido, he tenido á bien prevenir que se observe lo que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. Los techos de los almacenes de leña, sebo y otras materias combustibles, y los de las casas de tlapaleria, se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose despues con mezcla de cal y arena.

2. Las puertas de todos estos establecimientos, se forrarán con hoja de lata, segun propusieron á este gobierno los interesados.

3. Quedan derogados en esta parte los artículos 4 y 5 del reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año.

NUMERO 736.

Noviembre 30 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglamento del cuerpo de sanidad militar.

1. Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.

2. Este cuerpo se formará de un director general, con tres mil pesos, y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno, y las de tenientes coroneles; un catedrático de ana-

tomía con la misma dotacion y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y consideracion de los terceros jefes de infantería; cincuenta segundos con el haber y consideracion de capitanes del ejército, exceptuándose los de las Californias, que conservarán la dotacion designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de subtenientes.

3. Los profesores destinados en este cuerpo estarán sujetos á las penas que señalan ó señalarén las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de montepío militar conforme al empleo del ejército cuya consideracion disfruten.

4. Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.

5. Para la organizacion del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en él con despacho del gobierno; y en lo sucesivo se darán los ascensos á los sujetos que tuvieren mayor aptitud calificada en oposicion pública.

6. Los hospitales de Veracruz, Acapulco, Arizpe, San Blas, Isla del Carmen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando le crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidemia.

7. En el establecimiento de inválidos, de que trata el decreto de 21 de Setiembre de este año, se pondrá una cátedra de anatomía y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el método interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento, que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobacion.

8. Los profesores en campaña, desembarcados, gozarán las raciones ó gratifica-

ciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.

9. Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservacion del que tenían, usarán casaca y pantalon azul, cuello y bocamanga encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel: doble sin dar vuelta; y los segundos, uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña; los practicantes usarán en el cuello un geroglífico alusivo á la medicina; y todos un boton igual, donde se diga: *cuerpo de sanidad militar*.

NUMERO 737.

Noviembre 30 de 1829.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Providencias para evitar abusos en los departamentos de marina de Veracruz y San Blas, y mandando observar en la parte relativa la ordenanza de matrículas.

Siendo demasiado frecuentes los abusos que cometen varios armadores, dueños ó capitanes de buques mercantes, variando de bandera y propiedad siempre que conviene á sus intenciones personales ó especulaciones, con detrimento de la riqueza pública; sabiendose, además, que no son menores los que hay al proveerse de documentos para la navegacion nacional de las autoridades civiles de los puertos, eludiendo hacerlo de las de marina, como lo disponen las leyes navales, para que constando en los registros de las respectivas oficinas la matriculacion de los buques, no quepa fraude por parte de los extranjeros como se ha notado, usando por tan reprobado medio y el de las enajenaciones simuladas de los aprovechamientos exclusivos á los mexicanos con perjuicio del era

rio nacional, ha resuelto el presidente, que circule V. á todos los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, sin exceptuar á ningun habilitado para el comercio marítimo, las prevenciones siguientes.

1^a Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales en el término de un mes de circulada esta orden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de nó, en el primer tiempo posible, presentarán al capitán de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegación expedido por el comandante de marina del departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si los tienen ó provistos de ellos si les faltan, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.

2^a No siendo permitido por las leyes nacionales, vender ó cambiar en países extranjeros, ni en el Territorio de la república, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados, embarcacion alguna, sino en casos fortuitos con intervencion, fuera de la república, de los enviados ó cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la república bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en países ni á súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo sí hacerse á los nacionales en los puertos de la república, siempre y cuando á los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.

3^a Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegacion firmada del presidente, refrendada del secretario de

estado del departamento de marina y glosada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente, mientras se imprimen estos documentos á la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tit. 10 de la ordenanza de matrículas para los de costa.

4^a Todo capitán de buque mercante extranjero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque, menos la patente, que siempre se conservará á bordo en poder del capitán; y en ella reconocerse si conviniere, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba de ser detenido; pues en este caso, previas las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demas relativos á la causa.

El capitán de buque, dueño ó armador que contraviniere á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sustanciado con arreglo á las ordenanzas de marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo, sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este ministerio lo ocurrido, para la resolucion gubernativa que pueda convenir.

Comunicó á V. de orden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del Distrito de ese Departamento, y haciendolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento.

NUMERO 738.

Diciembre 2 de 1829.—Acuerdo del ayuntamiento de la capital.—Previsiones de policía sobre regatones y multas á éstos.

El Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado en cabildo de ayer, que se pusiese oficio á todos los señores capitulares para el cumplimiento del artículo 32, que habla sobre regatones, del bando de policía de 7 Febrero de 1825, que á la letra es como sigue: "Se repite lo prohibido. . . sobre que ningún vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio, el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos, por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á más de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase de artículo que se tratare de monopolizar.

Asimismo acordó se pasase oficio á los señores comisionados de mercados para que por conducto de sus respectivos celadores, velen en las garitas el cumplimiento de dicho artículo, haciendo que se aprehendan á los contraventores.

Y por último, determinó que se oficiase á los ayuntamientos del Distrito Federal y sus inmediatos, para que impidan en sus respectivos territorios los regatones, aprehendiéndolos y remitiéndolos á esta capital.

NUMERO 739.

Diciembre 10 de 1829.—Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reunion del congreso general para sesiones extraordinarias y su objeto.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido á bien decretar la reunion para el dia do mañana en sesiones extraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios á la conservacion de la independencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública, debiendo ser la junta preparatoria á las siete de esta noche.

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Relaciones).

NUMERO 740.

Diciembre 10 de 1829.—Acuerdo de la cámara de diputados.—Eleccion de presidente interino de la República en el Exmo. Sr. D. José Maria Bocanegra.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96, á hacer la eleccion de presidente interino de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayon, y los demas en favor del Exmo. Sr. D. José Maria de Bocanegra.

(Se circuló por la Secretaria de Relaciones el dia 17).

NUMERO 741.

Diciembre 21 de 1829.—Bando.—Previsiones dirigidas á cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el Distrito Federal.

1. Cuidarán de la perpetuidad de la vacuna, el ciudadano presidente del protomedicato, Manuel de Jesús Febles, y los ciudadanos profesores Miguel Muñoz y

Joaquín Piña, los cuales proporcionarán al público haya vacunación diaria en la diputación por los profesores que señalará por turno el proto-medicato, avisándolo previa y oportunamente por los periódicos.

2. En las parroquias de Santa Catarina, San Miguel, Santa Veracruz y Soledad, se ministrará la vacuna dos veces á la semana por los profesores Ciudadanos José Martinecz del Campo, Ignacio Erazo, Juan Nepomuceno Felles y Pedro Montes de Oca, avisándose al vecindario con anterioridad por medio de rotulones.

3. Como creo con fiadamente que el influjo de los señores curas, á quienes con esta fecha, entre otras cosas, comunico esta providencia, bastará á persuadir á todos los vecinos la necesidad en que están de conducir á los que no hayan sido tocados del contagio á recibir el antídoto que debe preservarlos de él, minorando el foco de la epidemia, omito dictar las disposiciones que corrijan su culpable indolencia, como inevitablemente las daré y haré llevar á efecto en caso contrario.

(Este bando concuerda con el de Enero 17 de 830).

NUMERO 742.

Diciembre 23 de 1829.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Nombramiento de asociados al Excmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer el supremo poder ejecutivo.

Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que, con el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, deben ejercer el supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, segun el art. 97 de la constitucion, resultaron electos los Excmos. Sres. Ciudadanos Luis Quintanar y Lucas Alaman; y habiendo prestado el juramento prevenido por la ley, están expeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado.

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Relaciones).

NUMERO 743.

Diciembre 26 de 1829.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 del corriente mes.

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Relaciones).

NUMERO 744.

Diciembre 29 de 1829.—Bando.—Reglamento para el alumbrado de México.

Art. 1º El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspeccion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.

2º Los fondos destinados por el Excmo. ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al expresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.

3º Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.

4º El cabo superior de celadores públicos nombrará á los guarda-serenos, y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.

5º Se suprimen á beneficio de los fondos del Excmo. ayuntamiento, y conforme al art. 9º de la ley de 28 de Mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.

6º Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creados por el virrey conde de Revillagigedo, con la dotacion de veinte pesos mensuales.

7º Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos, ocho individuos de

la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada probidad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.

8º Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de Abril de 1790, al guarda mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del Distrito, a propuesta del cabo superior de seguridad pública, a un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.

9º Este individuo recibirá del Exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuas y paños.

10. El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuas y paños, se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

11. El individuo de que habla el art. 8º, se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del jefe superior de celadores públicos, y previo informe de éste en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del Distrito.

12. Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona, al cabo primero, de las novedades que hayan ocurrido, y éste lo dará por escrito al jefe superior de celadores públicos, para que lo dirija original al gobernador del Distrito.

13. Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con expresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo más tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscu-

ras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciéndo la hora que es, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten auxilio: aprehender á los ladrones, ebrios, y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac más inmediato ó en la carcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego, en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios, de 3 de Junio de 1829; y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

14. A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificación de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del Exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas, por decreto del conde de Revillagigedo.

15. El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento, que se confía á su acreditado celo y actividad.

16. En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública, de otra autoridad que de la del gobernador del Distrito.

17. Este reglamento comenzará á regir desde el día 15 del inmediato Diciembre.

NUMERO 745.

Diciembre 31 de 1829.—Bando.—Renovacion de la prohibicion del voceo de papeles y otras providencias dirigidas á contener los abusos de la libertad de imprenta.

Por bando publicado en esta capital en 9 de Octubre del año próximo pasado se

mandaron observar las providencias siguientes:

Primera. Se renueva la prohibición del voceo de papeles en los términos y bajo las penas prescritas en bando de 24 de Abril de este año.

Segunda. Se encarga á los señores alcaldes, regidores y demas autoridades de que habla el artículo 4º del propio bando, el más puntual cumplimiento de aquellas providencias.

Tercera. No estando derogada la ley de 17 de Diciembre de 821, los impresores cumplirán religiosamente con la obligación que les impone el art. 8º, quedando sujetos á las penas que señala en caso de infracción.

Cuarta. Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo, dando parte al gobierno de las faltas que noten para la imposición de las penas.

Y habiéndose ya introducido un oscurdoso abuso en su cumplimiento, y atendiendo á que en tan molesta grito en nada es interesada la sagrada libertad de imprenta, antes bien es una molestia al público de que debe librarse por una disposición de policía, reitero el cumplimiento de las disposiciones que precedan; y deseoso más bien de evitar la culpa que castigarla, anticipo á los interesados en el voceo, que tengo tomadas todas las providencias necesarias para el cumplimiento de lo que se manda; en el concepto de que deberán regir dichas providencias desde el día primero de Enero del año próximo entrante.

NUMERO 746.

Enero 7 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se ministren por la tesorería general, sin necesidad de orden de dicha secretaria, pagas de marcha ó socorros á militares cuando deban salir.

Con el objeto de evitar demoras en la marcha de los jefes, oficiales y tropa que

salgan de esta ciudad en comision del servicio, el Exmo. Sr. vico-presidente en consejo de ministros, se ha servido acordar, que para lo sucesivo, luego que reciban V. SS. aviso de la comandancia general de esta ciudad, de deber salir cualquier jefe, oficial, cuerpo ó partida de tropa, le ministran V. SS. las pagas de marcha, ó los socorros correspondientes, segun los respectivos casos, sin necesidad de orden de este ministerio, cuidando V. SS. siempre de participar oportunamente á quienes toque los subministros que hagan en dichos casos, y de formar los respectivos cargos. Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.

NUMERO 747.

Enero 9 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los militares agregados á cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.

Con motivo del expediente instruido sobre las solicitudes del teniente del séptimo regimiento permanente D. Ignacio Aspiros, que dirigió á este ministerio el comisario central de guerra y marina, con oficios de 30 de Diciembre último y 7 del corriente, para que los sueldos de dicho Aspiros se incluyeran en el presupuesto de aquella comisaría, como lo verifican los demas oficiales del ejército que se hallan auxiliando las labores de la propia comisaría central, ha mandado el supremo gobierno que los militares agregados á ella y cualesquiera otras oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, á fin de que se puedan asentar las partidas en los ramos respectivos, y guardarse en las cuentas el buen orden y claridad correspondientes, por cuyos fundamentos no es de accederse á las expresadas solicitudes.

NUMERO 748.

Enero 11 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Actaracion de la de 17 de Octubre de 829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de Octubre último, contrada á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo. Sr. vice presidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100,000 pesos para que con ellos se le amorticen órdenes de otros 100,000 pesos, exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32,000 y se le aponen 68,000 pesos, sin que se haga ninguna otra clase de deducciones, pues todas las que correspondan ejecutarse, se consideran comprendidas en el enunciado 32 por 100, porque el objeto de la providencia se contrae, á que las órdenes se vayan cubriendo con dicho 68 por 100 de su total importe, y que ingrese en dinero efectivo el 32 restante para las atenciones y urgencias de la hacienda pública, en los términos que se halla dispuesto, practicándose todo desde luego, sin aguardarse al cumplimiento de los plazos que señala el arancel, pues lo que conviene es, que se amorticen lo más pronto posible las órdenes de pago expedidas, y que al propio tiempo se atiendan los gastos del supremo gobierno.—Lo comunico á V. á fin de que disponga el más puntual y exacto cumplimiento, á cuyo fin, y para que no haya ninguna

clase de demora le dirijo esta orden directamente, dando al mismo tiempo conocimiento de ella á la comisaria general que debe cuidar de su observancia.

NUMERO 749.

Enero 12 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que todos los dias haya junta de ministros, y señala en cuales han de dar cuenta al supremo gobierno sus secretarias del despacho.

El Exmo. Sr. vice-presidente deseoso de organizar el despacho de las respectivas secretarías, se ha servido acordar que ésta dé cuenta á S. E. con los negocios de su ramo los lunes; la de guerra martes y viernes; la de hacienda miércoles y sábado, y la de justicia juéves: todas desde las diez á las doce de la mañana; y que todos los dias desde esta hora en adelante, haya junta de ministros, para cuyo efecto aquel á quien toque el despacho ordinario, se servirá avisar á los demas cuando se haya concluido, dándose cuenta en ella por cada ministerio de lo que haya ocurrido de gravedad, y que requiera el acuerdo de todos los señores secretarios del despacho.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NUMERO 750.

Enero 13 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que surta todo su efecto el decreto sobre establecimiento de un cuerpo de sanidad militar, y se manda publicar por bando.

Considerando el Exmo. Sr. vice-presidente que mientras las cámaras de la union no revocquen cualquiera de las leyes libradas en virtud de las facultades extraordinarias (de cuya revision se ocupan), ellas deben surtir todo su efecto, ha tenido á bien disponer se remitan á V. S. los

ejemplares adjuntos de la expedida por el ministerio de la guerra con fecha 30 de Noviembre último, relativa á la creacion de un cuerpo de sanidad militar, la cual no se circuló oportunamente á los gobiernos, aunque lo estaba ya á las autoridades militares, por haberse recibido en esta secretaría despues de los sucesos del 23 de Diciembre próximo pasado.

NUMERO 751.

Enero 13 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre embargo de bagajes.

En vista de la consulta de V. S. de 2 del corriente; sobre la conducta que debe observar en orden á los bagajes para los cuerpos del ejército, respecto á haberse cumplido el término (de dos meses) que para embargarlos designó la ley de 8 de Agosto último, y á las razones que V. S. expresa, ha resuelto S. E. que no se está ya en el caso de embargar dichos bagajes, sino que debe V. S. proceder con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

Lo que aviso á V. S. de orden de S. E. en contestacion.

NUMERO 752.

Enero 13 de 1830.—Circular de la Comisaria general de México.—Raciones que por gratificación de campaña gozan los comandantes, así de escuadrón como de batallón.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

“En 6 del actual se comunicó á este Ministerio por el de Guerra y Marina lo que sigue:

“Exmo. Sr. Impuesto el Presidente de la consulta que ha hecho el comandante de los escuadrones 3º y 4º del primer regimiento, relativo á que hallándose el comandante de escuadrón D. José Nepomuceno Olvera agregado á su cuerpo, y estando en

el caso de gozar la gratificación de campaña, conforme al decreto de 15 del pasado Octubre (publicado en bando de 23), y no incluyéndose esta clase en la tarifa que señala las raciones á todas las del ejército, pide resoluciones de cuáles debe gozar por esta causa; y S. E. ha tenido á bien asignar á los comandantes de escuadrón once y media raciones, y al mismo tiempo á los comandantes de batallón les detalla ocho y media raciones.

“Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

“Y lo inserto á V. S. para los fines correspondientes.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 753.

Enero 14 de 1830.—Ley.—Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.

“Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último Diciembre, secundado por la guarnicion y pueblos de varios Estados, y en esta capital el 23 del referido Diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes.”

(Esta ley del dia 14 de Enero, se circuló por la Secretaria de Relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando del 16).

LOS ARTÍCULOS DEL REFERIDO PLAN SON LOS QUE SIGUEN:

Art. 1. El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservando su union indisoluble.

2. El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

3. Para este fin, su primer voto que pro-

nuncia en ejercicio del derecho de peticion es, que el supremo poder ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la más pronta reunion de las augustas cámaras, á fin de que éstas se ocupen de los grandes males de la nacion, como lo consultó el consejo de gobierno, oyendo á la vez las peticiones que los mexicanos tengan á bien dirigir sobre las reformas que deben establecerse, para que la República, libre de abusos en la administracion de todos sus ramos, pueda marchar á su felicidad y engrandecimiento.

4. El segundo voto del ejército es que se renueven aquellos funcionarios contra quienes se ha explendido la opinion general.

5. El ejército, al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen á la República, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la más ciega obediencia á los supremos poderes, y reconoce á todas las autoridades legítimamente constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan á la constitucion federal.

6. El ejército promete que procurará conservar á toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales y persiguiendo á todos los malhechores, para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite. Para llevar al cabo este plan hemos acordado:

1º Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, á las honorables legislaturas y á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, á los comandantes generales y demas jefes militares, y á los prelados eclesiásticos.

2º Que se invite por medio de una comision á los vencedores de Xuchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa-Anna, para que poniéndose á la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran á éstos sin distincion de épocas y partidos, los dirijan en sus operaciones á la mayor y más pronta consecucion de los objetos indicados.

3º En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren á un objeto tan laudable, tomará el mando el más graduado de los jefes pronunciados.

4º Se invitará igualmente á nuestros hermanos los militares de Campeche, para que abjurando su pronunciamiento se unan al presente, y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infraccion proceden los males generales de la República y las grandes miserias que aquejan á todo el ejército mexicano.

Es copia.

NUMERO 754.

Enero 16 de 1830.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Noticias y documentos que para el periódico oficial han de dar á la secretaria de relaciones las oficinas que se expresan.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que las providencias del gobierno, las discusiones y resoluciones del congreso y los fallos más notables del poder judicial tengan toda la publicidad posible por medio de un periódico oficial, ha tenido á bien resolver, que en vez de la Gaceta llamada del Gobierno, se establezca otro papel bajo el título *Registro oficial*, que por ahora saldrá cada tercer día, circulándose gratis á todos los ministerios y á las autoridades respectivas.

Con el fin de que en la redaccion de dicho periódico se llene el principal objeto de su establecimiento, quiere S. E. que todas las secretarías del despacho y de los tribunales remitan todos los días á la de mi cargo, no sólo los documentos que en cada uno de sus ramos merezcan la luz pública, sino las noticias que cada ramo reciba de sus respectivas dependencias y sean dignas de publicarse, extendiéndose esta prevencion á los avisos ó emplazamientos legales de los juzgados, ventas, almonedas etc. etc. para cuyo efecto el

oficial de la mesa respectiva, extenderá un extracto conciso de los documentos y noticias que no exijan una redacción literal que se remitirá á este ministerio, donde diariamente el editor deberá pasar á recoger los materiales que se le tengan preparados.

Y de orden suprema tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime oportunas, para que la mencionada disposición tenga su efecto por lo relativo á ese ministerio de su cargo.

NUMERO 755.

Enero 17 de 1830.—Bando.—Previsiones de policía para la propagacion del fluido vacuno y disminuir los estragos de la epidemia de viruelas.

Estando nombrada la junta superior de sanidad, y en ejercicio la municipal del mismo ramo que establecen las leyes (véase el decreto de las Cortes españolas de 20 de Noviembre de 813), y ocupándose el gobierno del Distrito en formar las comisiones de caridad que en cada cuartel mayor de los ocho en que se divide esta ciudad, han de auxiliar para su curacion y alimentos á los que, careciendo de recursos, sean heridos de la presente epidemia de viruelas, de que se instruirá al público por avisos circunstanciados, obrando en todos los pueblos del Distrito simultáneamente las mismas providencias con facultativos encargados de su direccion, y propagacion de la vacuna en ellos, ministrándose este fluido permanentemente en las casas del Excmo. ayuntamiento de esta capital, y dos veces á la semana en las parroquias de San Miguel, Santa Cruz Acatlán, Santa Catarina y la Santa Veracruz, puntos de comodidad para la concurrencia de su vecindario: hechas las prevenciones necesarias á los colegios, conventos, cuarteles y demas edificios en que por su extension y muchos moradores, pudiese haber en su

policía interior algun descuido que favoreciese los progresos del mal, y meditadas las precauciones que deber tomarse, si continuando la epidemia, ella se maligna en la inmediata variacion de temperatura, solo resta al gobierno del Distrito dictar las disposiciones siguientes que mejoren en lo posible la higiene pública.

Habiendo llegado á mi noticia que en varias boticas de esta ciudad, abusando de las circunstancias de afliccion en que se encuentra el vecindario por el actual contagio, se han cobrado dos y medio ó tres reales por cocimientos muy simples que acaso no tendrán un costo efectivo de dos octavos de real, y ya que no sea posible conseguir, como debia esperarse, que los dueños de estas negociaciones, agradecidos al público, de quien reciben constantemente su subsistencia, le auxiliasen gratuitamente ó por costos moderados con el antidoto que el mal requiere, he tenido á bien disponer, que los dueños ó encargados de estos giros, se arreglen á los precios de la tarifa últimamente publicada por el proto-medicato. La primera falta en que incurran, será castigada con 25 pesos de multa, la segunda con 100, aplicables las dos cantidades por mitad al que dé el aviso comprobado, y á las necesidades de la presente epidemia; y si tercera vez se repitiere la falta, le será cerrado su establecimiento, y juzgado conforme á las leyes no derogadas de la materia.

Desde el dia de la publicacion de este bando, quedan prohibidos los llamados velorios, y bajo ningun pretexto los cadáveres se tendrán á la espectacion pública, aunque sea por corto tiempo.

Cuando ellos sean conducidos á los cementerios, irá cerrado el cajon que los contenga, ó en su defecto, cubiertos de otra manera.

La permanencia de los cadáveres dentro de las respectivas casas donde ocurrió su muerte, no podrá pasar de seis horas sin darles sepultura.

Los respetables curas de esta ciudad.

pueblos de la comprension del Distrito, me darán parte los miércoles y sábados de cada semana, de los que falleciereñ de la epidemia, con expresion de sus sexos y edades.

Igualmente será del cargo de los mismos párrocos, á cuyo conocimiento esté anexo algun cementerio, el que las sepulturas se hagan á más de una vara de profundidad, en donde la solidez del terreno lo permita, cuidando del mismo modo de la mejor distribucion del sitio destinado á sepulcros para que no se verifique excavacion, lo ménos ántes de dos años en el mismo lugar en que fué enterrado otro cadáver.

Tambien se encarga al celo de los señores curas se sirvan tomar las precauciones necesarias para que los muertos de epidemia sean sepultados con la propia ropa que llévan, sin que por manera alguna los que estén al cuidado inmediato de los cementerios ó campos santos, permitan la extraccion de dichas piezas.

Todos los profesores de medicina y cirugía, estarán obligados en los miércoles y sábados de cada semana, á pasar al proto-medicato, y este al gobierno del Distrito, partes circunstanciadas de los que en los respectivos períodos hayan sido vacunados, atacados, curados, y muertos de la epidemia.

Ni aun con el pretesto de pedir limosna se permitirá que por las calles transiten los que hayan sido acometidos del mal sin estar en una curacion perfecta, y libres de los síntomas que puedan dar mayor pábulo al contagio; y el que falte á esta providencia será conducido por los agentes de policia á un hospital, donde acabada su convalecencia, se le impondrá la pena que merezca su inobediencia.

Los dueños de fondas, posadas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, estarán obligados á mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demas utensilios de que hagan uso; y para celar del cumplimiento de es-

te artículo, se encarga la responsabilidad del Sr. corregidor del cuartel respectivo, para que mensualmente pueda pasar á revistar estos útiles, por sí ó por medio de sus auxiliares, cuando crea que haya abusos.

De la misma manera queda ligada la del señor regidor ó regidores á quienes toca la comision de aseo y limpieza de calles y barrios, para que obliguen á los respectivos contratistas á que tengan en servicio el número de carros destinados á la limpia, y que ésta se haga en las horas y con el número que se tiene contratado, procurando si es posible, aumentar el tiempo de éste trabajo para que el público quede oportunamente servido, y no haya disculpa en las casas particulares donde indebidamente se encuentre por los agentes de policia algun depósito de basuras.

Se prohíbe en lo absoluto arrojar éstas á las calles, así como aguas sucias, aunque sea con pretesto de que puedan ir á la atarjea por alguna falta que se advierta en las piedras que la cubren.

Los dueños ó administradores de todo edificio procederán, en los que no los tengan, á formar los caños ó conductos necesarios, para que las aguas sucias y demas inmundicias se conduzcan á la atarjea principal de cada calle.

Todo vecino está obligado á mantener aseado el frente de su casa, regándolo diariamente con agua limpia, sin mandarlo hacer, como abusivamente se observa con la de los caños ó acequias, cuyo fetor lejos de proporcionar la policia que pide la providencia, dará fomento al contagio que se debe evitar.

Se prohíbe todo puesto de fruta á otro cualquier comestible en las banquetas ó calles de esta ciudad, pues solo será permitido en los portales ó sitios destinados á este fin, ó en las respectivas casas de los que se ocupen en esta clase de negociaciones.

Todo dueño de puesto ó vendimia en las plazas del mercado público, estará su-

jeto á conservar el aseo del frente que corresponda al sitio que ocupa, y en su cumplimiento quedan obligados bajo las penas de que se hablará despues, los celadores que en dichos mercados tiene designados al efecto el Exmo. ayuntamiento si permitieren el menor abuso. Las faltas en este artículo y en el anterior, serán castigadas con tres pesos de multa.

Los dueños de casas de matanza, carnicerías, fondas, velerías, tiendas y demas giros que como estos, por sus circunstancias hagan acopios de basuras prontas á corromperse, las harán conducir diariamente al lugar destinado para arrojarlas.

Se prohíbe que en las tocinerías situadas en el centro de la ciudad ó calles de mucho vecindario, tengan zahurdas con los pantanos ó inmundicias de que se suele hacer uso para la engorda de ganados que son objeto de su comercio; y para vigilar el cumplimiento de este artículo quedan igualmente facultados los señores regidores en sus cuarteles respectivos, cuyo notorio celo exite del modo más eficaz, y estará en su autoridad inspeccionar por sí los abusos con que se quiera dejar itusoria esta disposición.

Se prohíbe á los dueños de cortidurías que mantengan en las casas de este comercio depósitos de aguas corrompidas, y se autoriza al señor regidor á cuyo cargo esté el cuartel en que se comprendan, para que haga con la frecuencia que le diete su amor al bien público, la inspeccion necesaria para su debida observancia.

Las faltas que se adviertan en el cumplimiento de estas medidas de policia tan necesarias á la conservacion de la salud pública que altamente se vé amagada, en los artículos que expresamente no se de terminan, serán castigadas con veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, aplicables la mitad á los que den aviso justificado de la infraccion, y la otra á las necesidades comunes de la epidemia.

Aunque las providencias comprendidas en este bando, por sí recomiendan su cumplimiento, y espero con fiadamente que de él cuiden toda autoridad y todo vecino, como personalmente interesado, esto no obstante, he tenido á bien nombrar de la fuerza de seguridad pública algunas comisiones de celadores, que simultáneamente vigilarán sobre su observancia, de lo que me parece oportuno instruir á este vecindario, para que cierto de que no ha de estar oculto el menor descuido en su ejecucion, procure que la tenga cumplida, como lo deseara el gobierno del Distrito sin tener necesidad de hacer uso del apremio.

NUMERO 756.

Enero 18 de 1830.—Circular de la Secretaria de Estaciones.—Que la Comandancia general de México envíe diariamente copia de la orden del dia para que se inserte en el Periódico Oficial.

Exmo Sr.—Deseando el Exmo Sr. vicepresidente que las resoluciones de la administracion en todos sus ramos, tengan la publicidad debida por medio del registro oficial, ha tenido á bien disponer que se inserte en él la orden del dia, como se ha acostumbrado hasta aqui.

Y de orden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer que aquella suprema voluntad tenga su efecto por parte del señor comandante general, quien en obsequio de la mayor prontitud podrá entenderse directamente con este Ministerio en lo relativo al asunto indicado.

(Se comunicó en 19 por la Secretaria de Guerra, añadiendo):

Y lo traslado á V. E. de orden del Exmo. Sr. vicepresidente para que diariamente mande copia de la orden del dia á la citada Secretaria, con el objeto que indica este oficio.

NUMERO 757.

Enero 18 de 1830.—Ley.—Nuevas divisas de los inspectores, jefes, oficiales, sargentos y corneta mayor, efectivos y retirados.

Art. I. Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelón grueso, sujetas con presillas de galón de cinco hilos. Los capitanes y oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata, con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alféreces y sub-ayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesí en la infantería, y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho, sujetas con presilla de paño de color de la ginetá y sin mezola de metal.

2. Los inspectores, jefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos, se usarán respectivamente contrapuestos al canelón los colores de las sedas verde y carmesí.

3. Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.

4. Quedan derogados los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley de 16 de Octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de Diciembre de 1827.

(Esta ley del día 18 de Enero se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 22).

NUMERO 758.

Enero 18 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra, sobre abono de tiempo doble y gratificación de campaña.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E., número 136, fecha 10 del próximo pasado, consultando sobre abonos de tiempo doble y gratificaciones de campaña á las tropas de su mando, me ordena decir á V. E. que con arreglo al artículo 3 del decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, solo se ha de abonar por razon de tiempo doble, desde 20 de Agosto, hasta 30 de Setiembre del mismo año. Que en cuanto á gratificaciones de campaña, la gozan las tropas del mando de V. E. hasta el día que regresen á los puntos donde hayan sido destinados conforme al artículo 7 del expresado decreto, y en cuanto al batallón activo de Tuxpan, debe abonársele hasta el día en que se embarcaron los invasores.

NUMERO 759.

Enero 20 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Arreglo de la correspondencia de las secretarías del despacho con las autoridades respectivas.

Deseoso el Exmo. Sr. vice-presidente de evitar la complicación y retardo que sufren muchos de los negocios de los respectivos ramos de la administración, por la práctica que hasta aquí han observado las secretarías del despacho, de comunicarse recíprocamente aquellas providencias, que aunque son de peculiar conocimiento de la que las ha acordado, se deben trasladar á alguna autoridad que no es de su inspección, se ha servido resolver que en lo sucesivo cada una de las secretarías se entienda directamente con las autoridades respectivas, en todos los negocios que correspondan á sus peculiares atribuciones; y que bajo ningún aspecto sean del conocimiento de alguna de las otras secretarías: que en esta virtud V. E. comunique los

acuerdos de la de su cargo, que sean de esta clase á las diversas autoridades á quien corresponda, aunque sean del órden civil, judicial, militar ó eclesiástico; bajo el concepto de que con esta fecha se circula esta providencia á las demas secretarías del despacho, ó igualmente á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, á quienes se previene observen el arreglo indicado, en su correspondencia con el supremo gobierno.

NÚMERO 760.

Enero 21 de 1830.—Ley.—Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infracción de constitución; acta constitutiva y leyes generales.

Art. 1. Cuando una comisión note infracción de constitución, acta constitutiva ó leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á ésta, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original, ó en copia certificada, ó por lo ménos, los documentos en que funde la infracción, á la sección del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.

2. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comisión concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente en los términos ya dichos, al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.

3. Los dictámenes de que habla el artículo primero, leídos en la cámara, se mandarán pasar á la sección del gran jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que los dé el curso correspondiente.—(Se circuló el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 23.)

NOTA.—En bando de 27 de Abril de 813, se publicó en México el decreto de las Cortes españolas de 28 de Noviembre de 812, comunicado por el ministerio en primero de Diciembre, sobre que los tribunales preferan á todo otro asunto los relativos á infracción de constitución.

NÚMERO 761.

Enero 22 de 1830.—Ley.—Carácter, tratamientos honores y atribuciones de los generales de division y de brigada.

Los generales de division tendrán el carácter, tratamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales; y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.—(Se circuló en el mismo día por la Secretaria de Guerra, y se publicó en bando de 30.)

NÚMERO 762.

Enero 23 de 1830.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Que los ingenieros dirijan las obras y los edificios que expresa y los comisarios generales intervengan en los gastos.

Estando prevenido por las leyes militares vigentes, que todas las obras de fortificación, las relativas al ataque y defensa, y las de los edificios que se construyan, mejoren ó reparen, ya pertenezcan á la hacienda nacional, ó que estando arrendadas sirvan para almacenes, hospitales, cuarteles u otros usos de la milicia; y siendo estas disposiciones conforme á la regularidad, duracion, comodidades y hermosura que deben tener los edificios de las clases que se mencionan, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que se observe del modo más estricto lo prevenido en las expresadas leyes, en cuanto conciérne á la parte directiva; pues respecto de la de administración, deberá quedar sujeta al ramo de hacienda, interviniendo directamente los comisarios generales en los términos que previene la ley de 21 de Setiembre de 1824, y si las obras fueren de alguna comunidad ó individuo particular, serán éstos los que conozcan en los gastos, conforme previene el artículo 1 del título 1, reglamento 3, de la ordenanza de ingenieros.—(Se circuló en el mismo día por la Secretaria de Hacienda.)

El artículo 1, citado en la circular que antecede, es como sigue:

Bajo la direccion del real cuerpo de ingenieros, estarán todas las obras de fortificacion, y cuantas sean relativas al ataque y defensa, de cualquier especie y calidad que sean, como tambien todos los edificios militares que se haya de construir, mejorar ó reparar, ya pertenezcan á mi real hacienda, estén tomadas en arriendo por ella, ó que por cualquier otro motivo sirvan de cuarteles, hospitales, almacenes, ó para otros usos militares, aunque el fondo ó caudal que se emplee, sea de propios ó arbitrios de ciudades, lugares á otras comunidades; pues en estos casos pondrán las mismas ciudades ó comunidades, un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones é intervenga en los pagos, para que nada se libere sin su conocimiento.

NUMERO 763.

Enero 23 de 1830.—Ley.—Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público.

Art. 1. Se aumentarán los correos en los Estados y Territorios distantes, y en los demas se abrirán nuevas comunicaciones.

2. El gobierno formará el presupuesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobacion del congreso.

3. Presentará asimismo los medios que lo parezcan convenientes para librar al público del gravámen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías á los correos.—(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 30.)

NUMERO 764.

Enero 25 de 1830.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—(Que la de justicia se encargue de todo lo relativo al arreglo, obras y distribucion de las habitaciones del palacio nacional.

Siendo conveniente que el arreglo y distribucion de todas las habitaciones del palacio nacional, giren por una sola secretaria, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente, que la del cargo de V. E. es la ménos recargada de que hacer, ha dispuesto S. E. que desde esta fecha se encargue de este ramo, á cuyo fin prevendrá V. E. al conserje del palacio, forme y le pase una noticia exacta de la distribucion que tienen en el día todas las habitaciones del citado palacio, con expresion de quiénes las ocupan, por qué causas, en virtud de qué órdenes y en poder de quién paran las llaves de las que estén desocupadas, con todo lo demas que conduzca á dar una idea cabal de este asunto.

Tambien ha resuelto S. E. que V. E. pida á la Secretaria del despacho de la Guerra, disponga que dos oficiales de ingenieros de los ménos ocupados, levanten un plano exacto de todas las habitaciones altas y bajas del referido palacio, para que se tenga presente por esa secretaria en todos los casos que ocurran; y por ultimo, ha dispuesto que todos los expedientes que existen en esta de mi cargo, relativos á obras de palacio, nombramiento de conserje y todos los demas tocantes á este ramo, se remitan á V. E. oportunamente con indice, para que obren los efectos correspondientes.

NUMERO 765.

Enero 26 de 1830.—Ley.—Amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche.

Se concede amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche, procla-

mando República central.—(*El mismo día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 28.*)

NUMERO 766.

Enero 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que sean socorridos por los Estados á que pertenezcan los reos destinados á presidios, hasta que lleguen al punto de su condena.

Siendo del interés y obligacion particular de los Estados, proveer á los gastos de su administracion de justicia, hasta cumplir y hacer efectivas las sentencias de sus tribunales, no puede dudarse que les incumbe igualmente costear el mantenimiento y conduccion de reos condenados á los presidios nacionales, miéntras no lleguen y se reciban en estos establecimientos que son del cargo de la Federacion, y se sostienen de sus fondos ó rentas generales. Y como se nota, que muchos de los Estados remiten sus reos socorridos limitada-mente hasta esta capital, ó hasta otros puntos en que esperan ser conducidos á su destino, sin consideracion á las demoras que muchas veces sufren en ellos ó en los caminos del tránsito, por enfermedad ó por otros motivos imprevistos, exponiéndolos á morir de hambre, ó gravando entre tanto los fondos municipales de los pueblos, ó los de la hacienda pública de la Federacion, reducida á las mayores urgencias, entre otras causas, por la falta de contingente de los mismos Estados, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, se prevenga por punto general, que los reos que hayan de remitirse en lo sucesivo á los presidios nacionales, sean socorridos y costeados su conduccion hasta que lleguen al punto donde deben extinguir su condena; en el concepto de que cuanto antes se sistemará en el modo posible el itinerario que deban seguir, el tiempo en que deban salir cuerdas escoltadas por tropas, y lo demas que concierna á facilitar y auxi-

liar la remision de reos de todos los Estados, á los respectivos presidios.

NUMERO 767.

Enero 27 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se reencarga el cumplimiento de la ley que expresa sobre divisas militares.

Apénas se acaba de publicar la ley de divisas para el ejército, cuando ya han comenzado á abusar de ella, pues se presentan algunos oficiales con charreteras de camelon delgado, los que deben usarlas solamente de hilo, y otros han puesto filetes de oro ó plata en las presillas, que únicamente deben ser de paño. El menor disimulo en esta materia, es en perjuicio de la disciplina militar, y el supremo gobierno no puede tolerar infraccion alguna en las leyes por pequeña que sea. Por lo mismo espera que V. S. vigilará el exacto cumplimiento en las divisas, haciendo responsables de él á los jefes de los oficiales que las infrinjan en lo mas mínimo.

De órden del Exmo. Sr. vicepresidente lo comunico á V. para su puntual observancia.—(*Se comunicó en órden de la plaza de 28. Se repitió en la de Febrero 3, insertando la de la Comandancia general de 1º, en que se facultó al mayor de plaza para arrestar á los infractores.*)

NUMERO 768.

Enero 28 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre gratificacion de mesa á los individuos de marina.

Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. S. (*habla con el Sr. Intendente de Veracruz*) núm. 7, en que consultando si debe ó nó abonarse la gratificacion de mesa al oficial 2º D. Joaquin del Castillo, comisionado hace tiempo en esa comandancia general, pide una aclaracion para lo sucesivo en este particular, ha determinado S. E. que por regla general, la gratificacion de mesa, la disfrutarán los indi-

viduos de marina embarcados, y aquellos á quienes precisamente el mismo gobierno, y no otra autoridad, les dé comision, sea cual fuere, fuera de su departamento, sin que ésta sea á solicitud de los interesados.

Dicha disposicion tendrá efecto no solo desde esta fecha, sino tambien con los individuos que en su caso, se hallen sin ajustar en la contaduría principal.

NOTAS.—1º. Por la ordenanza general de la armada, segun el art. 24, tít. 5º del trat. 6º, debe disfrutarla todo oficial ú otro sugeto de mesa, embarcado, á quien fuera de la capital del departamento destacare su comandante general ó el comandante del bagel á diligencia del servicio.

2º Que los cesantes del departamento de marina, ocupados por el gobierno, no tienen derecho á gratificacion por solo cesantes ocupados.

NUMERO 769.

Enero 29 de 1830.—Circular de la secretaría de guerra.—Aclaracion de la del dia 23 sobre obras y edificios.

Exmo. Sr.—(habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.)

Habiéndose advertido que en la nota que tuve el honor de dirigir á V. E. en 23 del corriente sobre que los ingenieros se encargaran de la direccion de las obras de los edificios militares, no se expresó que este era el objeto á que se reficron las leyes de que se hizo mérito, lo manifiesto á V. E. para que quedé subsanado aquel defecto de la mesa del ramo.

(Se circuló por la secretaría de hacienda en 30).

NUMERO 770.

Febrero 4 de 1830.—Ley.—Se declara que el C. general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.

El C. general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.—Se circuló en este día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 6).

NUMERO 771.

Febrero 6 de 1830.—Ley.—Declaracion de ser anticonstitucional la legislatura de Oaxaca.

1. La legislatura del Estado de Oaxaca creada por la convocatoria que aquel vice-gobernador expidió en 20 de Marzo próximo pasado, es anti-constitucional y puramente de hecho.

2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo Estado, que fué nombrada en el tiempo y modo que establece su constitucion particular.—(Esta ley del dia 6 se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9.)

NUMERO 772.

Febrero 10 de 1830.—Circular de la secretaría de Hacienda.—Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marítimas contienen la expresa y terminante condicion de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar á los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en Diciembre último, la satisfaccion en numerario del 32 por ciento de que trató la orden de 17 de Octubre próximo pasado, teniéndose presente que la referida condicion por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera á favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego á dichas liquidaciones con el entero de 32 por ciento, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán entónces admitirse en pago de los derechos las órdenes expedidas

con la repetida condicion; y finalmente, atendiendo á que los tenedores de ellos por compra ó por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar más que los derechos que usarían los contratistas si no las hubieran enajenado; ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavía cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo expuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importación, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes, lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo extremo, de los cuales remitirán las aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada.

- Comunicó á V. directamente de superior orden para su más pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo trasladó al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

NUMERO 773.

Febrero 11 de 1830.—Ley.—Que son anticonstitucionales las órdenes que expresa, dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevencion acerca del particular.

"Art. 1. Son anticonstitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de Setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel Estado, calificarán en junta preparatoria la legitimidad de las credenciales y calidad de los electos.

(Esta ley del día 11 se circuló en el mismo por la Secretarta de Relaciones, y se publicó en bando de 13.)

LAS ÓRDENES CITADAS DIGEN ASÍ:

Exmo. Sr. En sesion de hoy ha declarado nulas este honorable congreso las elecciones municipales celebradas en esta capital los dias 10, 11 y 12 de Agosto próximo pasado; y en consecuencia, ha dispuesto que se proceda á nueva eleccion, comenzando las municipales el segundo domingo de Octubre próximo entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion, previa la publicacion del bando de que se habla en el art. 48 de la constitucion del Estado.

Y de orden del mismo congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado objeto.

Dios y libertad. Guadalajara, Setiembre 20 de 1828.—*Urbano Sanroman y Gomez*, diputado secretario.—*Juan Crescencio Hermosillo*, diputado secretario.

Exmo. Sr. En vista de las representaciones hechas á este congreso sobre nulidad de los registros últimamente abiertos en Sayula, Tapalpa, Chiquilistlan, Amauseca y Atoyac, se ha servido disponer el mismo congreso que se repitan en el departamento de Sayula las elecciones municipales y

departamentales que se hicieron en el pasado y presente mes, comenzando el tercer domingo de Octubre entrante, y observando todo lo que previa y subsecuentemente previene la constitucion del Estado respecto de elecciones.

Y de orden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para el indicado fin.

Dios y libertad. Guadaluajara, Setiembre 27 de 1828.—*Urbano Sanroman y Gómez*, diputado secretario.—*Juan Crescencio Hermosillo*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Exmo. Sr. A consecuencia de una representacion documentada hecha á este congreso por el ciudadano Francisco Franco, sobre no haberse observado las formalidades de ley en los registros últimamente abiertos para el nombramiento de electores en el departamento de Zapopan, se ha servido el mismo congreso declarar nulas las elecciones del referido departamento, disponiendo igualmente que se proceda á nueva eleccion, comenzando desde la publicacion del bando de que habla el art. 48 de la constitucion del Estado, que será el primer domingo de Octubre entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion.

Y de orden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para los efectos indicados.

Dios y libertad. Guadaluajara, Setiembre 29 de 1828.—*Urbano Sanroman y Gómez*, diputado secretario.—*Juan Crescencio Hermosillo*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

NUMERO 774.

Febrero 12 de 1830.—*Ley*.—*Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos, para concluir el puente del rio Zahuapan.*

Se faculta al supremo gobierno para que pueda prestar al ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, en cantidades parciales, con calidad de reintegro y bajo la hipoteca

de los propios y arbitrios del mismo ayuntamiento, la suma de tres mil pesos, para concluir la obra del puente que ha comenzado sobre el rio Zahuapan.

(*Se comunicó por la Secretaria de Hacienda á la de Relaciones en el mismo dia 12, y por esta última se circuló el dia 17 y se publicó en bando del 19.*)

NUMERO 775.

Febrero 12 de 1830.—*Circular de la Secretaria de Guerra*.—*Que por lá Federacion se paguen sus haberes á los retirados ocupados por los Estados.*

Dada cuenta con la instancia del teniente coronel retirado en esta capital con la tercera parte de su sueldo, Lic. D. Miguel Ignacio Castellanos, la que manifiesta que por ocuparlo el gobierno de ese Estado, como letrado le han suspendido en virtud de orden superior el sueldo de retiro que goza, y pide se le satisfaga por las razones que alega, ha resuelto el vicepresidente, que el estar empleados en los Estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les da la Federacion, pues son distintas arcas, y la prohibicion se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el erario nacional. Así se ha declarado posteriormente en algunos reclamos de igual naturaleza, provocados por circular del gobierno anterior, expedida por Hacienda á las comisarías en 10 de Julio de 1829, que trata de esta materia.

Lo que aviso á V. S. en contestacion al oficio núm. 50, con que dirigé la representacion de Castellanos de 4 del corriente.

(*Se circuló por la Secretaria de Hacienda en 31 de Marzo, y por la Comisaría general de México en 2 de Junio del mismo año.*)

NUMERO 776.

Febrero 13 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sección de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma Secretaría las noches de correo.

El Exmo. Sr. vicepresidente ordena que en la oficina del digno cargo de V. S. se nombre todas las noches de correo una sección de guardia, que con su secretario deberán permanecer en ella hasta que se concluyan los trabajos de este Ministerio, por lo que pueda ofrecérsele al Gobierno, y evitar con esto los entorpecimientos en el servicio que se observan.

NUMERO 777.

Febrero 17 de 1830.—Ley.—Sobre provision de obispos. (1)

Art. 1. Por esta vez y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno á su santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocie con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum honore divisionis*, y que en la provision se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oaxaca.

3. El gobierno, oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá á su santidad dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.—(Véase la ley de 15 de Abril de este año).

4. El gobierno tomará las más prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6 del decreto de 19 de Julio de 1823.—(Esta ley del día 17, se circuló en el mismo día por la secretaria de justicia, y se publicó en bando de 20).

1. Solo por su interés histórico se inserta la presente ley.

NUMERO 778.

Febrero 18 de de 1830.—Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas.

Art. 1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho á los gobernadores de los Estados y Territorios, autoridades eclesiásticas, comisarías, comandantes militares y oficinas de la Federacion.

2. Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior, á los secretarios del despacho.

3. Tambien lo será la correspondencia del congreso general, con los de los Estados, y la de éstos con aquel.

4. Será libre la reciproca correspondencia de la tesorería general con los comisarios, y la de éstos con sus oficinas subalternas.

5. Lo será tambien la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, previa certificacion y juramento del que la dirige, extendidos en la cubierta.

6. En la correspondencia del ramo judicial, así de la Federacion como de los Estados, se franqueará la de oficio, previa certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.

7. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la República, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, quedando sujeta á las mismas reglas prescritas para la interior.

8. La que se dirija de lo interior á las naciones extranjeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto ó frontera de su destino en la República, ménos la exepuada por esta ley.

9. El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos, franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte: por segunda, con suspension del empleo y sueldo por

tres meses; y la tercera con privacion de oficio.

NUMERO 779.

Febrero 19 de 1830.—Ley.—Las mujeres de oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce de montepío.

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del montepío.

(Se circuló en su fecha, y se publicó por bando de 1° de Marzo).

NUMERO 780.

Febrero 19 de 1830.—Ley.—Reduccion de los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion.

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion en el artículo 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de Noviembre de 1827, quedan reducidas á cuarenta dias cada uno.

NUMERO 781.

Febrero 20 de 1830.—Ley.—Sueldos que deben gozar los maestros, sobrestantes y guardas de la fábrica de puros y cigarros.

Art. 1. Los maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad Federal, gozarán la tercera parte del jornal que perciban, si tuvieren *nombramiento* del jefe respectivo, y veinte años cumplidos de buenos servicios acreditados legalmente, y estuvieren *inutilizados* para el trabajo.

2. Los individuos que hubieren obtenido los destinos de que habla el artículo anterior, por el derecho de cigarrería, gozarán la pensión señalada en el artículo

anterior, aunque no tengan veinte años de servicio ni estén *inutilizados*.

3. Lo mismo se entenderá con los individuos que hayan obtenido los destinos expresados por premio de sus servicios, con tal que esta circunstancia conste expresamente en su *nombramiento* oficial del gobierno.

4. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores, serán colocados en destinos que puedan desempeñar.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 24 de dicho Febrero de 1830, y se publicó en bando de 5 de Marzo siguiente)

NUMERO 782.

Febrero 23 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que todos los fiscales de causas militares que tengan qué ver con el señor gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento para la respectiva toma de razon.

Los fiscales de las causas militares tienen facultad para entenderse directamente con las autoridades en los casos que les ocurran en ellas; pero como el gobernador del Distrito no puede tener conocimiento de los oficiales que desempeñen aquella comision, y no siendo remoto que se puedan cometer abusos en esta materia, para evitarlos, el Exmo. señor vice-presidente se ha servido determinar que todos los fiscales de las causas que tengan qué entenderse con el gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento de fiscales, para que tomando razon de él, se instruya el gobernador de los oficiales á quienes se encargue dicha comision, y pueda facilitarle los auxilios que necesiten, expeditándose de este modo el giro de las causas que no deben entorpecerse.

De orden de S. E. lo digo á V. E., en contestacion á su oficio número 315 de 22 de este mes, para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 783.

Febrero 23 de 1830.—Ley.—Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes á ello.

Art. 1. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

2. El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 2 de Setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aqual permiso.

(Esta ley de 23 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 25).

NUMERO 784.

Febrero 27 de 1830.—Ley.—Que los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprende el artículo 13 de la ley que expresa.

Los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas, podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en el artículo 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de Agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.

(Esta ley de 27 de Febrero se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Marzo siguiente.)

NUMERO 785.

Marzo 1º de 1830.—Ley.—Se deroga el decreto del Congreso general constituyente del Estado de México, que impidió los efectos de la Asamblea sobre elecciones, y providencias consiguientes á ello.

Art. 1. Queda derogado el decreto del congreso general, que impedia los efectos del 83 del congreso constituyente del Estado de México.

2. Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del Estado, se hicieron contra el tenor del artículo 158 de la constitucion general.

3. Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solo los actos que fueren consiguientes á cumplir su decreto número 83.—*(Esta ley de 1º de Marzo se circuló el mismo día por la secretaria de Relaciones, y se publicó en bando del 2.)*

NUMERO 786.

Marzo 2 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra, que inserta la de Hacienda de 26 de Febrero anterior.—Desde qué día deben descontar las comisarias el haber á los desertores.

En virtud de la nota de V. E. *(habla con el Exmo. Sr. secretario de Guerra)* de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oaxaca, en orden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el Supremo Gobierno, que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaria no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la deserccion; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente, consultando los ahorros posibles de la Hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la deserccion se dé parte á la comisaria respectiva, para que se descuenta el haber desde el día en que se dió la baja.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para los fines correspondientes.

Y lo inserto á V. S. con el mismo objeto.—*(Se circuló por la Inspeccion general de milicia permanente, en 12 del mismo.)*

NUMERO 787.

Marzo 2 de 1830.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Facultades de los interventores de revistas respecto de individuos que habiendo faltado al acto de ellas se presenten despues.*

Exmo. Sr. (*habla con S. E. el secretario del despacho de Guerra.*)

En vista de la nota de V. E., de ayer, en que se sirve insertarme la del comisario central, consultando si es de su obligacion cuidar de que se presenten á los interventores los individuos que faltan al acto de la revista y lo verifiquen despues; tengo el honor de decir á V. E., en contestacion, que debiendo quedar satisfecho el interventor de las revistas, de la existencia de las plazas constantes en las listas respectivas, con cuyo objeto concurre á presenciar el acto, es indispensable que pueda y deba exigir que se le presenten los individuos que se hallan en el caso que se trata.—(*La secretaria de Guerra lo trasladó á la comisaria central, añadiendo.*)

Y lo inserto á V. S. para conocimiento del general D. Francisco Baldivieso, que fué el que promovió esta duda del comisario, y para que asimismo sirva de regla general en los casos que se ofrezcan.—(*En 19 de Abril lo comunicó la comandancia general de México al Sr. sargento mayor de la plaza, agregando.*)

Y lo transcribo á V. para que se sirva darlo en la orden general de la plaza, y dar cumplimiento á esta superior determinacion.—(*Se insertó en orden de la plaza, del dia 20.*)

La consulta de la comisaria central al gobierno por medio de la Secretaría de Guerra, la cual está citada en la providencia de la Secretaría de Hacienda, de 2 de Marzo, es como sigue:

Exmo. Sr.—Habiendo advertido el Sr. general que ha sido interventor de la revista del presente mes, D. Francisco Baldivieso, cuando le pasé los extractos del primer batallon local de Querétaro para

que los firmase, constar un hombre abonado de más, respecto de lo que ministran las listas que existen en su poder, y aclarado el que consiste tal diferencia por haberle borrado yo la falta que habia tenido al acto, á un individuo que se me presentó despues de él, consulto á V. E. si aun á pesar de haberse obrado en este hecho conforme á la práctica y á lo que previene el reglamento, los comisarios tienen tambien obligacion de cuidar se presenten á los interventores los individuos que se hallen en el caso de que habilité esta consulta, respecto á que no lo expresa dicho reglamento, para que su superior resolusion sirva de norma en lo sucesivo, y evite las contestaciones que ahora ha ocasionado el referido hecho.

Dios y Libertad. México, Febrero 9 de 1830.—*Romualdo Ruano.*—Exmo. Sr. Ministro de Guerra.

NUMERO 788.

Marzo 3 de 1830.—*Bando que contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del dia 2.—Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.*

Habiéndose dado repetidas quejas á este gobierno de que no reciben en el comercio la moneda antigua de cobre, á virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso general de 28 de Marzo de 1829, publicado en 4 de Abril del mismo año, y producido esto una paralización del comercio en perjuicio del público, lo he manifestado así al supremo gobierno; y deseando éste que se eviten los males que van á refluir en la clase más necesitada, en contestacion me dice el excelentísimo señor secretario del despacho de hacienda lo que copio.

“Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que muchos individuos de esta ciudad rehusan admitir la moneda antigua de cobre, con notable perjuicio de los tenedores de ella, y siendo manifesto que seme-

jante procedimiento carece del fundamento necesario, porque todavía aun no ha terminado el plazo que la ley de 28 de Marzo del año próximo pasado señaló para que no se permita la circulacion de dicha moneda, ha dispuesto el excelentísimo señor vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que inmediatamente se instruya al público en la forma acostumbrada, de que la repetida moneda antigua de cobre debe continuar sin novedad alguna en su circulacion hasta que se publique la nueva providencia que corresponda sobre el particular, pues con tal objeto ha acordado tambien al mismo tiempo S. E. que se dirija á las cámaras del congreso general, la consulta respectiva, á fin de que recaiga la determinacion definitiva más conveniente en la materia, la cual se trasladará á V. S. oportunamente: todo lo que le comunico de suprema orden para el objeto expresado.

NUMERO 789.

Marzo 3 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—No se permita la introduccion en el territorio mexicano de españoles comprendidos en la ley de expulsion.

Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido determinar que no se permita en ningun puerto de la república la introduccion al territorio mexicano de los españoles comprendidos en la ley de expulsion, excepto aquellos á quienes el Excmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido les expidió pasaportes para su regreso á la república, sin embargo de que el gobierno actual no ha expedido ninguno, y de que está pendiente de la resolucion de las cámaras, la concesion que se hizo por el anterior, de pasaportes á los españoles expulsos. Asimismo, ordena S. E., remita vd. una noticia de los españoles comprendidos en la citada ley de expulsion,

que se hayan introducido al territorio mexicano en todo el año anterior y el presente por alguno de los puertos pertenecientes á esa comandancia general, con expresion de la autoridad que les hubiese otorgado el pasaporte para su vuelta, y que igualmente haga vd. se reembarquen los que sin haber tenido excepcion alguna de las cámaras ó pasaporte del citado Sr. Guerrero, dado en virtud de sus facultades extraordinarias, se hayan introducido y existan en algun punto de esa comandancia general.

De orden de S. E. lo comunico á vd., para su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones para que lo participe al gobernador de ese Estado, á fin de que por su parte tambien la haga efectiva.

NUMERO 790.

Marzo 4 de 1830.—Ley.—Cesacion de los efectos del contrato de empréstito, celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829.—Sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias.

2. Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante.

3. El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban

el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. (*Se reglamentó por circular de 13 del presente*).

4. Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á 90 días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—(*Esta ley de 4 de Marzo se circuló por la Secretaría de Hacienda el mismo día, y se publicó en bando de 5*).

Los seis meses de que habla el artículo 4 se prorogaron bajo las condiciones que expresa la ley de 4 de Setiembre del año corriente.

NUMERO 791.

Marzo 6 de 1830.—*Se revoca el decreto de 12 de Febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.*

Se revoca el decreto de 12 de Febrero de 1829 del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz, de fecha 22 de Noviembre de 1828.—(*Se circuló por la Secretaría de Relaciones el mismo día esta ley de 6 de Marzo, y se publicó en bando de 9*).

NUMERO 792.

Marzo 6 de 1830.—*Ley.—Sobre el modo de publicar y cumplir el decreto que expresa, de la legislatura de Puebla.*

El decreto de 24 de Diciembre de 1828 expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los períodos para los actos que en él se pre-

vienen, con arreglo á los mismos intervalos.—(*Esta ley de 6 de Marzo, se circuló el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 12*).

El decreto de 24 de Diciembre citado, es como sigue:

Art. 1. Es nula la elección de diputados para el congreso del Estado, y la de consejeros de gobierno.

2. Se procederá á nuevas elecciones comenzando desde las primarias.

3. Estas se verificarán el día 11 de Enero, las secundarias el 18 del mismo, y la general el día 8 de Febrero del año entrante.

4. El día 9 de Febrero del mismo, se hará la propuesta para individuos del consejo.

5. Los nombrará por esta vez la legislatura venidera, y tomarán posesion el día que la misma les señale.

6. El segundo domingo de Febrero próximo se instalará el segundo congreso, celebrandose en los tres días anteriores las juntas preparatorias que previene el reglamento.

7. Los individuos del actual consejo funcionarán hasta el día en que tomen posesion los que deban reemplazarlos.

8. El gobernador con su consejo, en virtud de las facultades que le concede la constitucion, allanará los obstáculos que exijan medidas legislativas para llenar el objeto de esta ley.

9. Por lo demas, las elecciones se celebrarán conforme á las leyes vigentes, dictando el gobierno las providencias que estén en sus atribuciones, para que el pueblo goce de entera libertad.—*Quintero*, diputado presidente.—*Vallejo*, diputado secretario.—*Zumbrano*, diputado secretario.

NUMERO 793.

Marzo 9 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que se cumpla la ordenanza general del Ejército y leyes vigentes prohibitivas, de que la tropa porte armas cortas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha transcribo al comandante general de Mexico la nota oficial de V. E. (habla con el Exmo. señor secretario del despacho de relaciones) de 24 de Febrero próximo pasado, á fin de que en vista de lo manifestado por el gobierno del Distrito Federal, sobre que se prohiba la portacion de armas cortas á la tropa, haga se cumpla lo prevenido en esta materia en la ordenanza general de ejército y leyes vigentes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su nota referida.—(Se previno en efecto á los comandantes de los cuerpos de la guarnicion, en orden de la plaza del día 11.)

NUMERO 794.

Marzo 9 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prevencion á los dependientes del resguardo de las aduanas maritimas cuando estén á bordo.

Siendo conveniente que los dependientes del resguardo de las aduanas maritimas no exijan que los capitanes de los buques les franqueen sus mesas en los dias que permanezcan á bordo desempeñando sus obligaciones, ha mandado el Exmo. Sr. vice presidente que se prevenga así á dichos dependientes, como dispondrá V. S. se ejecute con los de su conocimiento dándome aviso de su efecto.

NUMERO 795.

Marzo 11 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre nombramientos de tambores y trompetas mayores.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la duda ocurrida al antecesor de V. S. sobre si los primeros ó segundos ayudantes de los cuerpos han de extender los nombramientos de los tambores y trompetas mayores, ha resuelto que respecto á que éstos están considerados como últimos sergentos, los expresados nombramientos los deben extender los primeros ayudantes ó encargados del detall, con V^o B^o del coronel ó comandante del cuerpo, y aprobacion del inspector respectivo.

NUMERO 796.

Marzo 13 de 1830.—Ley.—Que es opuesto á la constitucion general el decreto expedido por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al C. José Salgado.

Es opuesto al artículo 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente el decreto expedido en 18 de Agosto de 1829 por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.—(Esta ley de 13 de Marzo se circuló el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 17.)

NUMERO 797.

Marzo 13 de 1830.—Providencia del gobierno del Distrito, sobre no sacar máscaras ni hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito, bajo la pena correspondiente.

Habiéndose advertido que se están sacando máscaras sin haber obtenido prévia-

mente la licencia necesaria del gobierno del Distrito, con desprecio de las disposiciones que prohíben las diversiones sin este requisito, se recuerda la observancia de aquellas, en el concepto de que los contratadores sufrirán la pena que merezca su falta.—(Concuerda con el bando de 23 del presente.)

NUMERO 798.

Marzo 13 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente, sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos; en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes.

Art. 1. El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.—(Esta disposicion se aclaró en circular de la secretaria de hacienda de 7 de Abril siguiente.)

2. Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su más estrecha responsabilidad.

3. Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta dias á la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé un documento en

cambio que acredite la cantidad que se adeuda.—(Se prorogó hasta el último de Junio.)

4. La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á priorata de las cantidades que representen.

5. Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

6. Los administradores de las aduanas darán semanalmente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.

7. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta dias señalados para la presentacion de las órdenes. En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue.

“Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de orden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sujetos siguientes.—En Veracruz, al ciudadano Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Tailleux y compañía.—En Tepic, á los Sres. Barron, Forbes y compañía.—En Mazatlán, al ciudadano Juan Machado.—En Guaymas, al ciuda-

dano Antonio Andrade.—En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstroit.—En Soto la Marina, á D. Teófilo Labruere.”

Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entregar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados, los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1830.—*Felipe Neri del Barrio.*—*Agüero, Gonzalez y compañía.*—*Manning y Marshall.*—*Antonio Garay.*—*Juan Bautista Lobo.*—*Peña hermanos.*—*Gómez y Collado.*—*Gustavo Schneider.*—*Carlos Auhde.*—*Ramon Martinez de Arellano.*—*Francisco Almirante y la Madrid.*—Por el señor mi padre, *Ignacio Cortina Chavez.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Comunicole á V. todo de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

NUMERO 799.

Marzo 16 de 1830.—*Ley.*—*Declaracion por lo respectivo á antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes y capitanes de detall de los cuerpos de caballeria.*

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballeria, se les declara la antigüedad de sargentos mayores, desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, ménos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de Mayo de 1828.—(Se circuló en el mismo día por la secretaria de guerra esta ley de 16 de Marzo, y se publicó en bando de 27.)

Sobre el sueldo de los primeros ayu-

tes, véase el artículo 1º del decreto de 25 de Febrero de 1824.

NUMERO 800.

Marzo 18 de 1830.—*Circular de la Secretaria de Guerra.*—*Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevar sus depósitos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con la consulta del antecesor de V. S. (*habla con el señor inspector general de milicia permanente*), de 11 de Setiembre próximo pasado, que publicó en 1º del actual, sobre lo perjudicial que es á la Hacienda pública y á los cuerpos del ejército el que tengan depósitos considerables, pues á mas de las dificultades que presta su traslación en caso de marcha, siempre hay robos y deterioros en las armas y equipo, dado caso que los dejen donde por lo comun no hay seguridad en el local, y otros daños trascendentales que no se pueden reparar fácilmente, ha resuelto S. E. que cuando los cuerpos tengan que hacer marchas violentas que no les permitan llevar sus depósitos, los dejen en los almacenes generales á cargo del guarda-almacen, bajo inventario formal, quien deberá disponer se coloquen con la debida separacion, procurando que se conserven del mayor modo posible para evitar su deterioro, y sin entregar ni una sola prenda sin orden del gobierno, para evitar que se extravíen los vestuarios y armas de los depósitos, como sucedería si el guarda-almacen pudiera entregarlos sin orden superior.

Y lo digo á V. S. én respuesta de su citada nota, para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 801.

Marzo 20 de 1830.—*Ley.—Facultad al gobierno para permitir en el tiempo y con las calidades que se expresan, la introduccion de efectos extranjeros prohibidos.*

Se autoriza al gobierno para que mientras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto á introduccion de efectos prohibidos por la ley de 22 de Mayo de 829, pueda permitir la de los que se hallen actualmente á bordo, ó lleguen á los puertos ántes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan los derechos al tiempo de la introduccion.

(Esta ley de 20 de Marzo se circuló el mismo dia por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 27).

NUMERO 802.

Marzo 23 de 1830.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que el gobierno del Distrito y el comandante general obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades.*

Exmo. Sr.—Conviniendo mucho á la tranquilidad y buen orden del Distrito Federal, que el gobernador de éste y el comandante general obren de acuerdo en aquellas providencias de que deban tener conocimiento ambas autoridades, el Exmo. Sr. vicepresidente ha dispuesto que por esa Secretaría (*habla con la de guerra*), se haga con tal objeto la prevencion al mismo comandante general, para evitar que con la salida de alguna partida de tropa á horas avanzadas de la noche, ú otra ocurrencia de esta clase, de que no tenga conocimiento el gobierno del Distrito, se dé ocasion á alguna alarma que pueda alterar el sosiego de esta capital.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que comunico esta disposicion al expresado gobernador del Distrito, para

que por su parte tenga el debido cumplimiento.

(En 24 lo comunicó la Secretaria de Guerra al Exmo. Sr. comandante general, añadiendo):

Y lo inserto á V. E., para que conforme previene el Exmo. Sr. vicepresidente, obre enteramente de acuerdo con dicho gobernador, haciendo á sus subalternos las prevenciones competentes.

NUMERO 803.

Marzo 23 de 1830.—*Bando.—Se renueva la prohibicion de hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito ó de los señores alcaldes del ayuntamiento.*

En 13 del corriente se recordaron, por medio de avisos que se fijaron en los parques públicos, las disposiciones que prohiben las diversiones sin la licencia correspondiente; mas no habiendo sido bastante aquel recuerdo, son necesarias otras medidas para hacer efectivo el cumplimiento de dichas disposiciones; porque no teniendo la policía conocimiento de las diversiones, no puede dirigir su vigilancia hácia esos puntos de reunion, que regularmente son ocasionados. En consecuencia, siendo el gobierno del Distrito responsable de la tranquilidad y orden público, he creído conveniente dictar las providencias que siguen:

1. Se renueva la prohibicion de hacer diversiones sin la correspondiente licencia.

2. Esta solo podrá darla el gobierno del Distrito ó los señores alcaldes del Exmo. ayuntamiento.

3. Las personas que la soliciten, deberán hacerlo tres dias ántes del en que haya de verificarse la diversion, y con la misma anterioridad avisarán los señores alcaldes al gobierno del Distrito las licencias que hayan concedido para su debido conocimiento.

4. Las personas que hicieren diversiones sin haber obtenido previamente licen-

cia, pagarán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas á que tal vez se hagan acreedores.

NUMERO 804.

Marzo 24 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dispensa en favor de los presidiarios de Acapulco que posean algun oficio. Declaracion de que los presidios nacionales son absolutamente del resorte de la Federacion.

Habien lo pasado al Exmo. Sr. secretario de justicia el oficio de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. comandante general de México*), núm. 348 de 16 del corriente, en que inserta el del comandante militar de Acapulco, sobre los presidiarios destinados á aquel puerto, con fecha de hoy, me dice lo que copio:

"Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve trasladar el del comandante general de México, que inserta otro del comandante militar de Acapulco, relativo á la costumbre que anteriormente se observaba con los presidiarios destinados á aquella fortaleza, de permitir que los que poseian algun oficio, salieran bajo de fianza á ejercerlo, con obligacion de satisfacer una cuota de cinco pesos cada uno, destinados á su mejor manutencion y vestuario, y atendidas las razones que dicho comandante manifiesta haber tenido en consideracion para disponer que los expresados reos puedan volver á salir á su trabajo particular, bajo igual fianza y obligacion del fiador de satisfacer tres pesos por cada uno mensualmente, ha resuelto S. E. que estando seguro el citado comandante de la costumbre que refiere y de no haber sido reclamada, y respecto á que esta contribucion es mucho menor que aquella, la continde, llevándose una exacta cuenta y razon de su producto é inversion.

Y en cuanto á la otra consulta que ha-

ce en el mismo oficio, sobre el manejo que debe observar con respecto á los presidiarios destinados por los tribunales de los Estados, ha tenido á bien S. E. se le diga que no permita que el prefecto ni alguna otra autoridad disponga de ellos despues de haber sido entregados con sus condenas en aquel presidio, pues que él y todos los nacionales son absolutamente del resorte del supremo gobierno de la Federacion. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su precitado oficio."

Y de lasarriba V. E. para su inteligencia y en contestacion á su referido oficio.

NUMERO 805.

Marzo 24 de 1830.—Ley.—Sobre el contrato del tabaco, celebrado con Wilson y Garay, acerca del desestanco del ramo, y autorizacion al gobierno para hacer compañía.

Art. 1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública, en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay, en 3 de Setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interes de la Hacienda pública, y con annuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.

2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Mayo de 1829, no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de Diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias, quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.

3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato de compañía, mediante el cual adquiriera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

4. Esta compañía podrá vender el ta-

baco á los Estados á cuatro reales y medio libra á lo más, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el Distrito y territorios.

5. La compañía podrá verificar contratos de tabacos con los cosecheros de los Estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal, un peso par arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

6. Las contratas de que habla el artículo anterior, no pasarán del número de arrobos que fije equitativamente el gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y en él se publicó por bando).

NUMERO 806.

Marzo 26 de 1830.—Ley.—Tamaños de la moneda de cobre y amortizacion de la acuñada, con peso y tamaño dobles.

Art. 1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de Marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.

2. Se derogan los artículos 5º y 6º de la citada ley.

3. Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, segun se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.

(Esta ley de 26 de Marzo se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Abril).

NUMERO 807.

Marzo 31 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que á los retirados se paguen sus pensiones por la Federacion, sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los Estados que los ocupen.

Exmo. Sr. (habla con el Exmo. Sr. secretario de Hacienda, el de Guerra). Son

muchos los retirados que hacen reclamos de que en las comisarías les han suspendido los sueldos que disfrutaban de retiros por la Federacion, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los Estados, ó son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los más para ayudar á su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.

Como que esta providencia tuvo su origen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de Julio de 1829 en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideracion que no hay ley que autorice la suspension de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una orden que desnuda á estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan á un destierro, presidio ó patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser concesiones de que solo les puede privar la muerte; tuvo á bien el Exmo. Sr. vicepresidente revocarla por estos motivos y los que expuse á V. E. en 12 de Febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, ménos se puede impedir que los Estados ocupen á estos individuos segun les conviene, con la condicion de pedir permiso al gobierno de la Union; como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, ajenos de la Federacion, única prohibicion que existe para que de las cajas de ésta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entónces sí sería gravar el erario.

En tal concepto, mirándose con la consideracion que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de su vida, y atendiendo igualmente á que no les puede evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente, ó á lo ménos para subsistir sin escaseces,

resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la revocacion hecha en 12 de Febrero último de la indicada circular de 10 de Julio de 1829, en concepto de que se espera en esta Secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho á las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demas que ocurran en lo sucesivo en esta materia, para que determinándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.

Dios y Libertad, Marzo 26 de 1830.—
José Antonio Facio.—Exmo Sr. secretario de Hacienda.—Decreto.—Marzo 31 de 1830.

Contéstase al señor ministro de la guerra que con esta fecha se circula á la Tesorería General, comisarías y demas á quienes corresponde por este Ministerio la resolución del Exmo. Sr. vicepresidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de Febrero último, que se ha recibido con retardo.

NUMERO 808.

Abril 5 de 1830.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrinsecos de la carrera, desentendiéndose de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos ócurros lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de Abril de

1822, se dirijan respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar á los interesados por dos cate dráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida á otros méritos ó motivos de consideracion, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La citada ley de 19 de Abril de 1822, previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.

NUMERO 809.

Abril 6 de 1830.—Se permite la introduccion de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relativas á la colonizacion y comercio.

Art. 1º "Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año,

2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones

que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federacion.

5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la Federacion y Estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reser-

vó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos Estados y territorios de la Federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cobotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda, por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distinguen entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

NUMERO 810.

Abril 6 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretenden exportarse con preciosidades y piedras mineras, y derechos que han de pagar.

Con fecha 6 de Febrero del año próximo anterior se comunicó á V. S. (*habla con el Sr. comisario general de México*) por esta Secretaría la orden que dice así:

En vista del oficio de V., de 22 de Enero último, y de la instancia que acompaña, en que D. Roberto P. Staples y compañía, solicita no se registre en la aduana marítima de Veracruz, y sí en la de esta ciudad, un cajon de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Vetch, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta Secretaría, con fecha 30 de dicho mes, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañía, que á D. Jaime Vetch se le permita exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, unas cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirían los artículos, los cuales están prontos á manifestar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la

correspondiente guta, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerrados y selladas las cajas, las cuales, segun ha manifestado un socio de dicha casa, son veintidos.

La licencia que se pide no se opone á las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el Supremo Gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros ó reconocimientos, á que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata ú oro que contengan, ó segun su intrínseco valor.

El inconveniente que pudiera presentar el libertar las citadas cajas, de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantacion que pudiera hacerse, pero esto podrá evitarse tomándose las precauciones convenientes.

Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos tambien iguales, por separado, de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que con estos documentos y las cajas, se presente en la administracion de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiendo á esto dispogan se cierren y arpillen las cajas, poniéndoles el sello en la caja en lugar conveniente, y lo mismo encima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesados dos cordales, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja, rematen los cuatro clavos en un lugar, y se estampe un sello con lacre: que procedido esto se libren las gutas en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada á la tornaguta, como está mandado, y por separado á acreditar dentro de dos meses, con certificacion de la aduana de Veracruz, el embarqué de las

mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes á exportacion, cuyo ramo le corresponde; y por último, que de estas medidas se instruya á la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con orden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite, y sirva para cancelar la obligacion que va expresada.

Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada, no se presenta embarazo en el efecto de la solicitud; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más conveniente.

Y habiendo acordado el Exmo. señor presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previéndole de orden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturas respectivas, el peso de cada cajon, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados; y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata ú oro que contengan los enunciados artículos, conforme á la ley de 19 de Julio último, y con sujecion á lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas cautionará el interesado á satisfaccion del administrador de la repetida aduana de esta ciudad; en el concepto de que con esta fecha libro la orden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.

Y habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de Marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañías anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportacion para Londres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de

plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se abran en Veracruz y se echen á perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto en la inserta orden, bajo las calidades y precauciones que ella misma explica; lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.

NUMERO 811.

Abril 10 de 1830.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Que los cuerpos de la guarnicion no entorpezcan las funciones de los agentes de policia.

Tengo el honor de acompañar á V. E. de orden del Exmo. Sr. vicepresidente copia del parte dado por el vivaq de la calle de Leon, á fin de que en su vista se sirva disponer que por la comandancia general se haga la advertencia correspondiente á los cuerpos de la guarnicion para que no entorpezcan las funciones de los agentes de policia, dejándoles conducir libremente los reos de que son responsables. —(Se circuló por la Secretaria de Guerra para su cumplimiento en 13 del mismo.)

NUMERO 812.

Abril 10 de 1830.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre renunciias y excusas de gefes y oficiales militares en orden á defensa de reos.

Siendo muy graves los perjuicios que se originan, tanto á los infelices acusados como á la vindicta pública, de la renuencia de muchos señores jefes y oficiales en admitir las causas que se les encomiendan de esta comandancia general, alegando pretextos tan frívolos como insignificantes; espero que en honor de toda la oficialidad

subordinada á mis órdenes, pongan remedio á tan escandalosa falta; pues de lo contrario me verá precisado á tomar las mas severas providencias; y por medio de la orden general por tres dias consecutivos, se hará saber á todos los cuerpos de la guarnicion, en inteligencia que dado este paso, no volveré á admitir mas disculpas que las legales, haciendo responsables á los jefes de los cuerpos de que llegue á noticia de todos sus oficiales.

(Se comunicó en orden general de la plaza del día 11.)

NUMERO 813.

Abril 13 de 1830.—Ley.—Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del Estado de México.

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del Estado de México, son fijar los dias para las elecciones, de modo, que el nuevo congreso quede instalado antes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.

2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

(Esta ley de 13 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 14. Véase adelante la ley de 16 de este mes.)

NUMERO 814.

Abril 15 de 1830.—Ley.—Quiénes han de suplir por los Ministros en la suprema corte de justicia cuando no hubiera número suficiente para formar Sala.

En el caso en que por recusación ó cualquier otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar Sa-

la despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de Febrero de 1826, se llamara al juez letrado de circuito, al de distrito, y á los tres suplentes de este, que residen en la misma ciudad federal.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaria de Justicia esta ley de 15 de Abril, y se publicó en bando de 20.)

NUMERO 815.

Abril 15 de 1830.—Ley.—Derechos de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaria de Hacienda y se publicó en bando de 20.)

NUMERO 816.

Abril 16 de 1830.—Se hace extensiva á los tejidos de lana la disposicion del artículo 16 de la ley del día 6.

La parte señalada en el artículo 16 de la ley de 6 de Abril del presente año para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.

NUMERO 817.

Abril 16 de 1830.—Ley.—Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del Estado de México.

El término de que habla el artículo 1º del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del Estado de México, se hace extensivo hasta 15 del próximo Agosto.

(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaria de relaciones y se publicó en bando de 19.)

NUMERO 818.

Abril 16 de 1830.—Ley.—Previsiones para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. El ejecutivo del Estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo Estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829, de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de Agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren, cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.

(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo dia por la Secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 19.)

NUMERO 819.

Abril 16 de 1830.—Providencia de la Comandancia general de México.—Dias en que deben presentar en ella las causas los fiscales.

Haga V. saber en la orden general de hoy, que para evitar los atrasos que se advierten en la secuela de las causas que por esta comandancia general se distribuyen entre los fiscales nombrados, las presenten éstos todos los Lunes en mi secretaria, para que sean revisadas por uno de los asesores de dicha comandancia; advirtiéndoles que si el expresado dia fuere feriado, deberá ser la revision en el inmediato útil.

(Se comunicó en orden de la plaza del mismo dia.)

NUMERO 820.

Abril 19 de 1830.—Circular de la inspeccion de milicia permanente.—Que se observe la Ordenanza general del ejército especialmente en orden á sueldos, disciplina, subordinacion y porte exterior de los individuos de él en el público.

Olvidados algunos individuos de tropa, de las prevenciones que hacen los artículos 8 y 9 del trat. 2. tit 1 de las ordenanzas generales del ejército, en que de una manera clara y precisa expresan los términos en que deben saludar á los señores generales, jefes, oficiales y demas de que trata, se notan por algunos las consecuencias necesarias; y como quiera que ellas reftuyan, así en contra de la subordinacion y disciplina, como en descrédito de los cuerpos, para que éstos en nada desdigan la educacion propia de su instituto, hará V. tengan su efecto las respectivas órdenes libradas, á fin de que se practiquen academias en donde se procure la instruccion de otros puntos no ménos interesantes al mejor servicio, el cual por regla fija é invariable quiere la exacta y puntual observancia de las leyes.

En lo general todos los puntos de que trata la ordenanza, y son conformes á nuestro actual sistema y leyes vigentes, deben ser entendidos y practicados con puntual escrupulosidad por todo militar; pero siendo muy conveniente que respecto de algunos haya más formal estudio é inteligencia, por las clases distintas de que se componen los cuerpos, dispondrá V. que en las academias frecuentemente expliquen, y se enteren sus subordinados de los ya citados artículos 8 y 9, del 2 y 22 del mismo tratado; título 6, del 1 del tratado 2 título 8, del 1 y 2 del título 10, tratado 2, y por último, del 5 y 7 del mismo tratado, los cuales predisponen el caso de que con solo ver á un oficial ó soldado en público se deduzca la disciplina y subordinacion del cuerpo á que pertenece, en lo cual tanto se interesa el honor del jefe que lo manda.

NÚMERO 821.

Abril 22 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Declaracion acerca del abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con la instancia del subteniente del décimo batallon permanente, D. Mariano Pepin, en solicitud de que se le abone la gratificacion de campaña que se declaró debía disfrutar este cuerpo en su marcha á Tamaulipas, con quien no fué unido por haber sido nombrado para el cuidado del depósito y enfermos de él en Guadalajara, y en vista de lo informado por V. S., S. E. ha declarado corresponderle al interesado solo el abono del tiempo doble que por la circular de 15 de Octubre del año anterior se concedió al ejército, y no el de la gratificacion, pues que el objeto de ésta es el resarcir en alguna manera los crecidos gastos que hacen las tropas en sus violentas marchas, en cuyo caso no se halla Pepin por no haber éste verificado, a pesar de que fué por la comisión que se le encargó.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento y demas fines.

NÚMERO 822.

Abril 24 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre reunion de planos topográficos levantados por la compañía de minas y colecciones de productos particulares de cada una para el Museo Nacional.

Instruido el Exmo. Sr. vicepresidente de que la compañía de minas, de cuya direccion está V. encargado, ha hecho levantar planos de las minas y haciendas que por su cuenta se trabajan, así como tambien de los terrenos en que se hallan situadas, y aun de los caminos que desde las costas conducen á ellas, me manda decir á V., como tengo el honor de verificarlo, que espera se sirva V. franquear á esta secretaria dos ejemplares de los pla-

nos topográficos y de minas, haciendas y caminos que tenga grabados, y uno solo de los que no estén sino en dibujo, con dos ejemplares tambien de los informes que sobre el estado de las negociaciones de su manejo se hayan publicado, todo con el objeto de formar una coleccion de estos documentos, que al mismo tiempo que instruya al presente del estado en que se halla la industria minera, proporcione noticias preciosas sobre lo mismo para lo futuro. Igualmente espera S. E. se sirva hacer disponer colecciones en dobles ejemplares de los productos de las minas que se trabajen por esa compañía, ordenadas de manera que pueda tenerse una noticia exacta de la formacion de los terrenos de cada distrito y demas particulares de los productos de cada mina, con el fin de que puesta cada cosa con separacion en el museo nacional, se dé idea al primer golpe de vista del carácter geognóstico de cada distrito y de los productos de cada mina.

S. E. espera que V. penetrado de las ventajas que producirán estas colecciones, que si hubieran existido en la época del establecimiento de la compañía habrian salvado muchos gastos inútiles á estas, se prestará gustoso á un servicio de tanta utilidad para este ramo importante de la industria nacional, al que esa compañía ha beneficiado tanto con sus capitales é industria.

NÚMERO 823.

Abril 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Invitacion á los Gobiernos de los Estados á promover el fomento interior de algun ramo de comercio propio de cada uno.

Exmo. Sr.—Los felices resultados que ha producido la excitacion hecha á varios sujetos pudientes de esta ciudad para formar una compañía con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos ordinarios de algodón y lana, es-

tableciendo una fábrica para los primeros en la ciudad de Texcoco, hace creer á S. E. el vice-presidente que este medio generalizado en todos los Estados pudiera ser de un grande efecto y capaz por sí solo de dar un aspecto enteramente nuevo á la industria de la república. S. E. ha visto con la mayor satisfaccion, que el plan propuesto á los capitalistas invitados para formar la compañía de que se trata, fué admitido con ardor, contándose ya con un capital considerable segun el número de acciones. Colocadas en términos que en breve podrán empezarse los trabajos para organizar una fábrica con las máquinas más perfectas que se usan en Europa, en la cual no solo se fabricarán mantas iguales á las que se importan de Inglaterra y Norte América, sino que proporcionándose por cómodo precio al público el hilo para todos los tejidos de esta clase, se pondrán en movimiento los telares que los pobres tienen en sus casas, y con esto se procurarán medios de subsistencia á muchedumbre de familias que ahora carecen de ellos. Así se irá aumentando la produccion de efectos de consumo más general, pudiéndose prohibir luego su introduccion del extranjero sin perjuicio de los consumidores y sin riesgo de fomentar el contrabando en vez de hacer progresar la industria de la nacion. S. E. el vice-presidente, so ha limitado hasta ahora á excitar para la formacion de estas compañías en aquellos Estados que habiendo tenido antes la industria de los tejidos de algodón y lana, son el objeto de las leyes de 6 y 16 del corriente; pero atendiendo á que cada Estado tiene ramos peculiares de riqueza, cuyo fomento no solo haria su felicidad particular, sino que siendo objeto de un comercio cuantioso con los demas Estados de la Federacion, fomentaria el tráfico interior y consolidaria la union sobre la base de las necesidades y ventajas mutuas, me manda dirigir á V. E. en esta nota invitándole para que en el Estado de su mando se trate de formar

como se ha hecho en esta capital, una compañía industrial por acciones cortas, para que sea mayor el número de personas que puedan tomarlas, con el fin de fomentar alguno de aquellos ramos que por las circunstancias particulares de ese Estado pueda ser para él de mayor importancia, pudiéndose admitir á los accionistas no solo dinero efectivo sino su equivalente en materias primeras, y en todo aquello necesario para el giro de la industria que sea el objeto de la compañía, con lo que será mayor el número de los que tomen parte, siéndolo tambien la facilidad de concurrir á él.

La tranquilidad de que S. E. el vice-presidente se promete que en breve gozará la república, la seguridad que se le procurará contra los enemigos exteriores por las medidas á que he invitado á V. E. por circular de 17 de este mes, y otras de cuya ejecucion va á ocuparse el gobierno supremo, son motivos para persuadirse que es tiempo de tratar del fomento interior, removidas las causas que podian impedirlo, para que los pueblos empiecen á disfrutar prácticamente de las ventajas que debe proporcionarles la independenciam y las instituciones libres que han adquirido con tantos sacrificios, y viendo estos compensados con bienes debidos á estas mismas instituciones, aprenderán á apreciarlas dignamente.

Por todas estas razones S. E. el vice-presidente me manda recomendar á V. E. este proyecto benéfico, esperando de su bien acreditado celo que tratará de plantearlo con el empeño que el bien público requiere.

NUMERO 824.

Abril 26 de 1830.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sueldo de generales empleados en comisiones.

Excmo. Sr. (ambos con S. E. el vicepresidente en asuntos de guerra).—Cualquier

bierno ocupe á los generales en comisiones que no exprese la ley, graduará si es servicio activo para el goce de sus sueldos.

Lo que digo á V. E. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente, en contestacion á su oficio número 868, de 23 de Febrero anterior, en que manifiesta la duda de los ministros de la tesorería general sobre este asunto.

NOTA.—Ese oficio número 868 es como sigue:

Exmo. Sr.—Los Sres. ministros de la tesorería general han dudado cuáles sean las ocupaciones ó encargos que deban considerarse como servicio activo para el abono del aumento de sueldos á los generales empleados además de las que terminantemente expresa la ley de la materia; y si para hacerles ese abono deben presentar constancia ó justificante que acredite la ocupacion.

Y estimando este ministerio conveniente que el punto de que se trata se arregle conforme corresponda, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar con el supremo gobierno, y participarme la declaracion que tenga á bien dictar.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1830.—*Mangino*.—Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

NUMERO 825.

Abril 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reprimir y evitar el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de la moneda falsa.

Para reprimir y evitar todo lo posible el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de moneda falsa que circula en varios puntos de la República, ha acordado entre otras providencias el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que desde luego se recuerden las disposiciones no derogadas que

imponen á ese grave delito las más severas penas, previniéndose á los jueces respectivos y demás á quienes corresponde, su debida exacta observancia, bajo la responsabilidad establecida por las leyes, que irremisiblemente se exigirá siempre que haya lugar: que se exite el acreditado celo de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, pidiéndoles su eficaz cooperacion al importante objeto de que se trata, como demanda su gravedad y trascendencia respecto del crédito de la nacion y de los intereses de los individuos que la componen: que asimismo se exite á dichos señores gobernadores, á los jueces indicados, á los empleados del ejército, armada y hacienda nacional, y á todos los ciudadanos, para que procuren empeñosamente el descubrimiento de las máquinas, instrumentos, y cualesquiera otros útiles que sirvan para perpetrar tan enorme delito, y la aprehension y condigno castigo de los que lo cometan, procediéndose en todos estos particulares con entera sujecion y arreglo á las leyes; dedicándose á ellos la mayor vigilancia posible, segun reclaman imperiosamente los fundamentos insinuados, por el grande interés público y privado que se versa, y cuidándose con toda escrupulosidad en los puertos, de que no se introduzca moneda alguna falsa. Digo á V. S. de orden de S. E. para su puntual cumplimiento en cuanto le pertenece, bajo el concepto de que con igual fin lo comunico hoy á quienes además corresponde.—(Se publicó en bando de 13 del siguiente Mayo.)

NUMERO 826.

Mayo 7 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural y de antigüedades, curiosidades y productos actuales de las artes.

Penetrado el Exmo. Sr. vice-presidente de las ventajas que traerá á la nacion el poseer una coleccion general de los pla-

nos de las minas y terrenos en que se hallan ubicadas, con todas las noticias geográficas y geognósticas que con ella tienen relación, la cual acompañada con ejemplares de los minerales que cada mina produce, y de los que forman las montañas en que se hallan situadas, dé al primer golpe de vista idea de la riqueza mineral de la República, y proporcione á los especuladores, datos seguros para la dirección de sus empresas, me previno solicitáse, como se ha hecho de los directores de las varias compañías que se han formado para el fomento de este ramo, los planos que han hecho levantar, así como las colecciones de los productos de las minas que se trabajan por su cuenta; más como haya muchas que no han sido contratadas por compañía alguna, y que permanecen en poder de sus dueños ó que están abandonadas aunque antes se hayan trabajado, de las cuales existen los datos que se desean, me manda S. E. dirigirme á V. E. para que por lo respectivo á las negociaciones que no se hallan dependientes de las compañías habilitadoras, se sirva proporcionar las mencionadas colecciones, contribuyendo de este modo á formar la general que se intenta.

La utilidad de ésta, no puede ser dudosa, si se atiende solamente á las inmensas sumas que en el laboreo de las minas se suelen invertir por falta de datos y medidas suficientes, y á las especulaciones infructuosas que por el mismo defecto se intentan y que desacreditan este importante ramo, todo lo cual se excusa poseyendo colecciones de esta naturaleza, en las cuales se conserven datos precisos que puedan ser consultados en cualquiera época, formando un cuerpo de instrucción de todo lo relativo á la minería; y V. E. que con tanto celo se presta á todo cuanto puede conducir á la prosperidad y engrandecimiento de la nación, penetrado de estas ventajas, coadyuvará sin duda á que se obtengan por el medio deseado por S. E. el vice-presidente.

Con el objeto de formar una carta geográfica general de la República, depurada de los graves errores que contionon todas las que hasta ahora se han publicado, se hace desear también una colección de las cartas particulares de diversas porciones del territorio de estos Estados, que en diversas épocas y con distintos motivos se han levantado; y con este importante fin espero que V. E. se sirva comunicarme todos los trabajos que existan en ese Estado de su mando, tanto en oficinas públicas, como en poder de algunos particulares que con empeño se han ocupado de este interesante punto.

S. E. el vice-presidente, interesado en proporcionar á la nación todos los adelantos de que es susceptible, y para lo cual es indispensable el conocimiento de todas las riquezas con que la naturaleza la ha dotado, ha mandado formar una instrucción sencilla sobre el modo de coleccionar y preparar objetos de historia natural, de que tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares, esperando se sirva distribuirlos entre aquellos sujetos de la comprensión del Estado de su mando que puedan hacer más uso de ellos: en todas partes se encuentran personas curiosas que tienen gusto en ocuparse en este género de indagaciones, por sí mismas entretenidas, y particularmente entre los señores curas hay muchos que destinan los ratos de descanso al estudio de las producciones de su curato. Si V. E. pues, recomendáse que se recojiese lo que fuese posible conforme á esta instrucción, y pasando á V. E. lo coleccionado, se sirviese remitirlo al museo de esta capital, no solo se conseguiría formar en él una colección completa de los productos naturales de la República, sino que este establecimiento vendría á ser un depósito, desde el cual, con los ejemplares dobles que de todo probablemente resultarían, se podría atender á formar iguales establecimientos en varios Estados.

Igual petición hago á V. E. de orden de S. E. el vice-presidente, acerca de los ob-

jetos de antigüedad; curiosidades de toda especie y productos actuales de las artes de ese Estado, aun los más comunes.

Una colección de éstos formada en la capital de la República, dará al primer golpe de vista, idea del estado de la industria nacional, llamará la atención hacia las partes que en ella necesitan y son susceptibles de más fomento, y proporcionando un conocimiento exacto de lo que cada Estado produce, dirigirá al especulador en sus empresas de todo género. Así es como por medio de las exposiciones anuales de la industria en las capitales de Francia é Inglaterra, se ha inspirado emulación á los artistas, y se ha logrado la superioridad á que en ambas naciones ha llegado la industria. A iguales resultados aspira S. E. el vice-presidente con esta medida, que espera encontrará todo el apoyo necesario en V. E., para que tenga su cumplido efecto.

Con este motivo tengo el honor de renovar á V. E. las protestas de mi consideración.

INSTRUCCIÓN PARA COLECTAR Y PREPARAR OBJETOS
DE HISTORIA NATURAL,
FORMADA POR ÓRDEN DEL SUPREMO GOBIERNO.

PLANTAS.

§ 1.—Herbarios.

Los herbarios ó colecciones de plantas secas con flor y fruto, son la cosa más útil para la botánica: los procedimientos de desecación reducidos á lo más indispensable, son muy sencillos, y cualquiera puede ejecutarlos. Es necesario proveerse:

1º De papel de estraza ó de un papel estoposo que no esté encolado, y que tenga sobre poco más ó menos de 15 á 18 pulgadas de largo, y 8 á 10 de ancho. A falta de éste, puede hacerse uso de papel común, del que bebe más la tinta al escribir en él, ó que es más susceptible de espansarse.

2º De algunas tablas delgadas de las mismas dimensiones del papel, pero cons-

truidas cada una de dos hojas encoladas de modo que las fibras de la madera estén en la una á lo largo y en la otra al través, cuya precaución es necesaria para evitar que se rompan ó se tuerzan con la humedad.

3º De algunas correas suaves de media pulgada de ancho y de un largo proporcionado, con una hebilla en su extremo, las cuales sirven para apretar entre dos tablas los paquetes de plantas empapeladas, cuyo uso es más cómodo que el de una prensa.

4º Finalmente, es necesario un libro grueso de papel de estraza, flojamente encuadernado, para colocar provisionalmente entre sus hojas las plantas que se recojan cuando se va á buscarlas á los campos. Esto último no es indispensable, pues pueden llevarse con cuidado en manojos cuando no es mucha la distancia; y en este caso, aun es preferible el hacerlo así.

La elección de las plantas que se trata de poner en herbario, exige alguna atención: en general se debe tomar la planta entera, inclusa la raíz, si sus dimensiones lo permiten; pero si la planta fuese muy grande, se tomará, á lo menos, un ramo con flores y otro con frutos, y se añadirán algunas hojas de la parte inferior, si fuesen diferentes de las superiores.

Cada planta se colocará, para prepararla, dentro de un pliego de papel, procurando extenderla de modo que las hojas no queden dobladas ni recargadas unas sobre otras, ni sobre las flores: entre cada dos plantas empapeladas se ponen uno ó dos pliegos, que solo sirven para recibir la humedad; cuando haya varias así dispuestas, se colocan entre dos tablas, se comprimen moderadamente con la correa á fin de que las partes delicadas no se peguen al papel y se rompan, y hecho esto, se ponen siempre entre las dos tablas en un lugar seco, caliente y ventilado. Todos los días deben registrarse y mudar los papeles, hasta que las plantas estén perfectamente secas. Esta operación puede abreviarse mudando solo los pliegos intermedios, en cuyo caso es conveniente aumentar su número. Cuando

hay plantas en diversos estados de sequedad, se les distribuye en varios paquetes, para que las más secas no se pudran ó deterioren con la humedad de las otras: se puede acelerar la desecacion por un calor artificial, v. gr., metiendo las plantas empapeladas en un horno en que se acaba de cocer pan; pero es menester cuidar que el calor sea muy moderado y gradual, pues de otra suerte se altera mucho el color y aun las formas.

Las plantas de hojas jugosas, las azucenas y sus semejantes, etc., tienen tal fuerza vital, que siguen creciendo en el herbario, lo cual desfigura los ejemplares; para evitarlo se toma la planta por las flores ó por la parte superior, y todo el resto se sumerge dos ó tres veces en agua hirviendo; despues se enjugan y se colocan entre papeles, como se ha dicho; pero debe tenerse cuidado de mudar todos sus papeles, á lo ménos, los primeros dias. Hay tambien otro método, y es el de pasar muchas veces una plancha caliente sobre esta clase de plantas jugosas, pero interponiendo papeles, en términos que el calor no sea extremado y la planta resulte quemada; lo mejor es repetir la operacion por intervalos, exponiendo en éstos la planta al aire libre para que se oree y enjuten los papeles.

Las plantas que viven en la mar y en lagunas saladas, conservan en la superficie cierta cantidad de sal, que atrae la humedad del aire é impide secarlas: este inconveniente se remedia lavándolas en agua dulce, y secándolas al aire libre antes de ponerlas en su papel.

Siempre se debe fijar á la planta que se aprensá, una papeleta que exprese: 1^o el dia, mes y año en que se recogió; el nombre del lugar en que se encontró; y si se supiese la longitud y latitud de éste, y su altura sobre el nivel del mar, con todas las demas notas que hagan conocer su situacion geográfica y su clima: 2^o la naturaleza general de su localidad, por ejemplo, si es un bosque, potrero, ó prado; si el ter-

reno es cultivado ó nó; si es arenal, pedregal, peñascoso ó cascajoso; si es seco ó húmedo, oscuro ó muy iluminado; si la planta vive por sí sola, ó reunida con otras de su especie, ocupando mucha extension de terreno, ó si se halla ingerta sobre algún árbol, y cuál sea éste; y si se halló en una montaña, debe indicarse lo que se sepa de la altura relativa, con respecto á otras plantas que vegetan en ella: 3^o el color, olor y sabor de la flor y fruto, el tamaño de la planta, su naturaleza herbácea ó leñosa, y en general todas aquellas particularidades que pueden alterarse por la desecacion: 4^o el nombre vulgar con que se conoce la planta en el país: 5^o todo lo que pueda saberse sobre los usos medicinales, económicos ó populares que se hacen de ella.

Cuando las plantas estén ya secas, se ponen dentro de cada pliego dos, tres ó más ejemplares, segun los que quepan cómodamente; se forman paquetes entre dos tablas ó cartones, y bien sujetos con la correa ó un hilo, quedan en disposicion de trasportarse ó remitirse donde convenga. Si la planta fuese muy grande, se debe poner en el mismo pliego un ramo de ella con flor, otro con fruto, y la raíz con las hojas de la parte inferior, explicando la altura á que crece. Si las hojas fueren demasiado grandes, se pondrá una sola de ellas, y el extremo de los ramos que llevan la flor y el fruto.

§. 2. — De las semillas.

La dificultad de trasportar los vegetales vivos, se suple recogiendo sus semillas, y este es el verdadero medio de aumentar la riqueza de los jardines y de propagar las plantas útiles: se recomienda, pues, este punto importante, observando las precauciones siguientes:

Deben recogerse las semillas cuando están maduras ó muy próximas á este estado, y antes de empaquetarlas se pondrán á secar al aire libre, si el fruto es carnoso

y aun está fresco, se quitará la carne; pero es conveniente dejársela si ya está bien seca. Cuando las semillas se han de remitir á parajes distantes, es conveniente mezclarlas, ántes de echarlas en sus paquetes, con un poco de arena fina y bien seca, para impedir los efectos de la humedad y de los insectos. Estos paquetes se marcan de modo que correspondan á las plantas del herbario; pero si la colección fuese solo de semillas, se pondrá dentro ó sobre cada uno su papeleta, que contenga las notas que se han indicado en el párrafo primero, y se guardarán en cajas bien cerradas.

Las semillas aceitosas que pierden prontamente su facultad germinativa, como el café, las nueces, etc., se ponen en cajas de madera, echando en el fondo una capa de tierra arenosa como de dos pulgadas de alto, luego una capa de semillas, encima otra de tierra, y así sucesivamente hasta que se llena enteramente, y se cierra con cuidado.

§. 3.—De los frutos.

Cuando exceden de media pulgada es necesario separarlos de la planta; y si naturalmente son secos y correosos, no exige otra preparacion que conservarlos á la sombra, en un lugar seco; no obstante, algunos frutos se abren conforme se van secando, y para evitar esto se ligan con una hebra de pita delgada.

Los frutos carnosos se conservan en botellas de aguardiente debilitado en agua.

Siempre se deben coger los frutos en estado de madurez, conservándoles las escamas, hojas ó cubiertas que suelen tener, y se guardarán en cajas bien cerradas, de modo que no se golpeen y afecten por la humedad. La colección de los frutos es de mucha importancia, así para la perfección de su anatomía, como por las muchas aplicaciones útiles que tienen en la economía doméstica y en las artes.

§. 4.—De las maderas.

Cuando se trata de árboles que no son

muy corpulentos, convendrá tomar una parte de su tronco como de una tercia de largo, en que se vea la corteza, espinas, aguijones y demás de su exterior: si la madera de los brazos fuese igual á la del tronco, la muestra se tomará de uno de éstos, cortando un pedazo de una tercia de largo, y se le dividirá por el medio longitudinalmente, á fin de conservar la parte en que esté la médula ó el corazón. Estas muestras se pondrán en un lugar que no sea muy seco ni muy caliente, para que secándose poco á poco no se hienda ni se rajé, y en la papeleta que debe acompañarle se expresarán, además, las dimensiones del árbol. Cuando éste sea muy corpulento, se mandará la muestra del uno de los brazos y un pedazo de la madera del tronco, explicando siempre el uso que de ella se hace en las artes, manufacturas, etc. También convendría acompañar trozos oblongos de seis pulgadas de largo, dos de ancho y una de grueso, acepillados y pulidos para poder ver mejor las aplicaciones que podrán tener á las artes.

§. 5.—De las raíces.

Las raíces de cebolla ó tuberculosas, destinadas á propagar ciertas plantas en los jardines, son las que aguantan más tiempo sin perecer: deben envolverse cada una en su papel y guardarlas en cajas con arena fina y bien seca, de modo que ésta llene todos los huecos para que no se golpeen ni maltraten, y á cada una se le pondrán las notas que se han indicado tratando de las semillas. Las demás, cuando por su tamaño no puedan desecarse juntas con las plantas á que pertenecen, se secarán separadamente, expresándose de qué plantas sean.

§. 6.—De las gomas, resinas y otros productos vegetales.

Las colecciones de este género se refieren á la historia económica, comercial y médica de las plantas, y se deben recojer

las gomas, las resinas, las gomoresinas, los jugos, cortezas y en general todo aquello que se emplea ó que se pueda emplear en las artes, la medicina y la economía doméstica, marcando los ejemplares de modo que correspondan al herbario que se haya formado; pero si no se hubiere hecho éste, es necesario poner á cada uno la papeleta que indique el nombre vulgar, el que le dan en el comercio, sus usos, etc., etc.

§ 7.—De las criptógamas.¹

Los hongos carnosos deben prepararse como los frutos frescos, esto es, poniéndolos en aguardiente: los que pueden secarse sin alteracion, se pondrán como los frutos secos, esto es, que segun su tamaño ó se ponen en herbario, ó se envuelven separadamente cada uno en su papel: los *elechos*, *musgos* y *algas* deben secarse y ponerse en herbario. Tambien se deben recojer aquellas pequeñas plantas, que nacen sobre los vegetales vivos, que se presentan como manchas y escretencias sobre las hojas, los troncos y los frutos; en este caso se toma la hoja que las contiene, y un ramo del árbol con flores para conocer su especie.

PAJAROS, CUADRÚPEDOS Y REPTILES

Lo primero que debe hacerse ántes de quitar la piel á un pájaro, es vaciar su estómago si está muy lleno, porque en este caso los alimentos podrian refluir hácia la garganta, durante la operacion, salir

por el pico, y manchar el plumaje; para evitar este inconveniente, se le tomara por las patas, teniéndolo en una posicion inversa, esto es, con la cabeza hácia abajo, y con la mano se comprimirá el buche y se harán pasar suavemente los alimentos hácia el pico, por donde saldrán con facilidad, si se hace con una poca de destreza; hecho esto, se le echarán polvos de yeso por el pico y narices, para secar las partes por donde han pasado las materias, y despues se tapan con algodón para evitar que salgan otras. Al hacer esta operacion, se tendrá mucho cuidado de no deformar estas partes, porque los naturalistas han establecido divisiones caracteristicas por la figura de las narices y extremo del pico; para mantener éste cerrado, se puede pasar un hilo bajo la mandíbula inferior, y fijarlo sobre la superior, anudándolo encima de la nariz. Si el pico es muy corto, y sobre todo muy agudo, que se tema no poderlo sacar de la piel del cuello cuando este vuelta por encima de la cabeza, como se dirá adelante, se pasara un hilo por las narices con una aguja, y se hará un nudo con los dos extremos para evitar que se salga; por medio de este hilo se podrá fácilmente sacar el pico, y colocarlo de modo que no toque á la piel por su punta, lo que podria romperla.

Para despojar al animal de su piel, es necesario proceder del modo siguiente:

Se coloca el pájaro de espalda con la cabeza hacia la mano izquierda del preparador, y la cola hácia la derecha con el índice y pulgar de la mano izquierda; se separan las plumas hácia los lados, de manera á descubrir la piel en una linea recta, que empezando en el buche se continúa por el filo de la pechuga hasta cerca de la punta de ésta; entonces con una navaja muy filosa, que se tiene en la mano derecha, se hace una incision, comenzando en la horquilla del hueso del pecho, y se prolonga por la linea descubierta hasta el vientre, teniendo cuidado de cortar solamente la piel: con una ligera presion de

1. Se llaman criptógamas las plantas cuyas flores son invisibles. Esta clase comprende los *musgos*, *elechos*, *hongos* y *algas*. Los *musgos* son vegetales que se crían por lo regular en las paredes y otros parajes húmedos; sus tallos delgados y muy pequeños, poblados de hojitas siempre verdes, y por futo una cabezuela con la tapa. —Los *elechos* son plantas que producen por lo regular la semilla en el envés de la hoja. —Los *hongos* constan siempre de una sustancia blanda, boba y algo carnosas, sin más raíces que alguna hebrilla y sin hojas, ni más tallo que un pie que suele tener, el cual remata en un sombrerillo, crecen en parajes sombríos y húmedos. —Las *algas* se componen casi solo de hojas carnosas ó de un tejido como red, sin más raíces que algunas barbillas; se crían en la superficie de las aguas, ó revisten las peñas y troncos de árboles.

los dos dedos de la mano izquierda, se separan los labios de la incision, se toma uno de los bordes de la piel con unas pinzas, y con la otra mano y un cuchillo sin filo, de punta redonda, se separará la piel de la carne á medida que se levanta con las pinzas; cuando se haya separado todo lo posible debajo de la ala, se echará polvo de yeso para impedir que no vuelva á unirse con la carne, como tambien para empapar la sangre y grasa que podria mancharla; durante toda la operacion se usará del polvo de yeso, despues se volteará el pájaro con la cabeza hacia la derecha, y la cola hacia la izquierda del preparador, continuando la operacion del mismo modo por el otro costado. Cuando se haya llegado á descubrir el principio de la ala, se le cortará con tijeras para separarla del cuerpo, teniendo siempre cuidado de manejar la piel de modo que no se rompa, lo que presenta alguna dificultad en los pájaros pequeños. Cortado ya el hueso de la ala, se separa la piel al rededor del cuello y se corta este lo más cerca posible del cuerpo.

Siguen las rodillas que se descubren y cortan como se hace con las alas, pero en la articulacion del muslo con la pierna, el *tarso* es la parte escamoza que se toma vulgarmente por la pierna, encima está el talon, despues la articulacion de la *tibia* que se prolonga hacia adelante, mientras que el *tarso* se prolonga hacia atrás: de la tibia sigue el *femur* que viene á articularse con ella, y esta articulacion es la que se corta.

Cuando las alas, el cuello y las patas están ya separadas, la piel solo resta unida por la espalda y partes inferiores del cuerpo, entónces se le voltea y se hace bajar suavemente separando la carne; llegando á la rabadilla se separa hasta cerca de su extremidad lo bastante para descubrir la insercion de las plumas de la cola, se corta dejando una parte en la piel, y el cuerpo se encontrará enteramente despren-

Es necesario quitar de la piel las partes carnozas que se han dejado y limpiarla bien; se comenzará por las patas que se desnudan hasta descubrir enteramente la tibia y el talon; con las tijeras y la punta de la navaja se raspa el hueso y se quita escrupulosamente hasta la más pequeña parte del músculo y del tendon, despues se aplica sobre el hueso y la piel una capa de preservativo. Con algodón si el pájaro es pequeño, ó con hilaza si es grande, se envuelve la tibia y se rodea de estas materias, de manera á reemplazar las carnes quitadas, volviendo á la pierna su grueso natural, despues se estira ésta hacia afuera y se ponen los huesos en su posicion ordinaria.

Se sigue la rabadilla, que se raspa con el filo de la navaja hasta que se le quite toda la grasa y los músculos, y cuando están enteramente desnudos los huesos que la forman, se untan con un pincel de preservativo, se introduce un poco de algodón y se pone la cola en su posicion. En seguida se limpian los huesos de las alas raspándolos muy bien, se los aplica el preservativo y se ponen en su situacion natural.

Para preparar la cabeza, se toma con la mano izquierda la extremidad del cuello, y con la derecha se vuelve y revuelve la piel, sacudiéndola lijeramente y separándola hasta los huesos del cráneo que se descubre con mucha precaucion; llegando á la cavidad de la oreja, se tiene mucho cuidado de no romper la piel, que se separa levantando la especie de pequeño saco, formado por la membrana, y se arranca su extremidad de la cavidad de los huesos á que está unida; para esto se usa de la punta de unas tijeras. Se continúa volteando la piel hasta llegar á los ojos, entonces se corta la membrana que une

(1) El que se usa últimamente como mejor, es el jabon arsenical, preparado con jabon comun y arsénico, el que tiene la ventaja de poderse diluir en agua, haciendo una jaboquadura espesa que se aplica con un pincel: ~~se recomienda en sus preparaciones á otros usos para evitar la corrupcion y hacer más á las aves.~~

el párpado á los bordes de las cavidades de los huesos que forman las órbitas; pero es necesario mucho cuidado para no cortar los párpados que desfigurarian al pájaro, y para no picar los glóbulos de los ojos, porque saldría al momento una cantidad de licor que correría por las plumas de la cabeza y del cuello, lo que las mancharia.

Cuando la piel está volteada hasta la base del pico, se arrancan los ojos de sus órbitas que se limpian perfectamente, se quitan los músculos y membranas que recubren el cráneo; se quitan tambien con mucho cuidado las partes carnudas de las mandíbulas y se dejan los huesos desnudos y muy limpios, con la navaja se corta la parte inferior de la cabeza, con el fin de extraer más fácilmente el cerebro; pero si el pájaro es grande, bastará agrandar el agujero del occipital lo bastante para limpiar cómodamente lo interior del cráneo.

Despojado ya enteramente el pájaro no resta otra cosa que conservar la piel; para esto se llenan de algodón á otra materia blanda los vacíos que dejaron los huesos, con un pincel se unta de preservativo lo interior del cráneo, las órbitas de los ojos, las mandíbulas, y en fin, todas sus partes sin excepcion, teniendo mucho cuidado de no untarlo sobre los párpados porque saldría por la abertura de los ojos y mancharia las plumas; se llena el cráneo con hilaza muy desmenuzada, las órbitas de los ojos y las mandíbulas con algodón y en seguida se trata de voltear la piel.

Todas las operaciones que acaban de describirse para la cabeza, deben hacerse con mucha prontitud, porque la piel del cráneo es muy delgada, se seca prontamente, y una vez desecada es muy difícil voltearla sin romperla.

Para voltear la piel se toma la cabeza con la mano izquierda, y con la derecha se voltea aquella haciéndola pasar por el cráneo poco á poco hasta que haya pasado el extremo del pico; si éste no sale fácil-

mente, sea porque la punta se atora en la piel, ó por otra causa, se le dirigirá por medio del hilo pasado por las narices; luego que el pico se puede cojer con la mano derecha, se estirará hacia adelante tirando suavemente la piel con la izquierda en un sentido opuesto, teniendo cuidado de no hacer mucha fuerza al voltear el cuello, porque alargado éste, jamás tendria su grueso natural y siempre quedaria más delgado.

Al momento que la piel haya vuelto á tomar su posición natural, es necesario componer el desorden que se haya causado durante la operación en las plémas de la cabeza y del cuello, volviéndolas á poner en su lugar. Con las pinzas se abren los párpados y se llenan los huecos de los ojos con el algodón necesario para conservarlos en su estado natural.

Antes de sacar los ojos se debe anotar su tamaño y colores, y si es posible hacer un dibujo de ellos, esto facilitará el trabajo del esmaltador al imitarlos.

Por último, se aplica más preservativo en el pico, reemplazando con algodón los órganos quitados, tales como la lengua, la laringe, etc.

Se observará si la piel está muy cargada de grasa, en este caso se raspará bastante con el escalpelo hasta quitarla cuanto se pueda.

En este caso se llenará de materias blandas como algodón, estopa, heno, zacate, etc., despues se unirán los bordes de la incision, de manera que quede cerrada, y si hay necesidad se afirmarán por medio de un alfiler; se ordenan las plumas que hubieren variado de posición, se colocan las alas en su estado natural, y tomando al pájaro por las patas se pone en un alcartaz de papel, metiéndolo por la cabeza, colocándolo por algunos dias en un paraje libre de la humedad, y despues se encajonan poniéndolas por preservativo algunos trozos de estopa empapados en agua raz.

Los cuadrúpedos y reptiles se preparan

de un modo semejante, atendiendo cuidadosamente á la conservacion de las uñas y dientes, como que en ellos, principalmente residen los caracteres que los distinguen.

INSECTOS.

Sin ocuparse de las divisiones en las cuales los naturalistas han colocado las diferentes especies de insectos, y solo con respecto al cuidado que exigen para trasportarlos sin daño, y que conserven las partes en que están fundados los caracteres para su conocimiento y clasificacion, pueden dividirse en dos clases.

La primera comprenderá los insectos cuyo cuerpo está compuesto principalmente de carne ó de materias esponjosas, que no pueden desecarse ó que perderian enteramente su forma por la desecacion, tales son todas las especies de *gusanos*, *cochinillas*, etc.; estos insectos deben ponerse en frascos llenos de aguardiente, cuidando de que estén bien tapados.

La segunda se compondrá de todos los demás insectos que pueden desecarse, reduciéndose esta operacion, á fijarlos por medio de un alfiler pasado por entre la cabeza y el cuerpo, en el fondo de una caja, que puede hacerse de zumpanle ó otra madera blanda, teniendo cuidado que el insecto quede en su posicion natural, sin que le falte ninguna de sus partes, y sin que se toquen unos con otros, poniendo en la caja un poco de alcanfor en un saquillo de gaza, precaucion sin la cual serian destruidos muy pronto; tambien se usa como preservativo dar una mano de agua raz en el fondo.

Para cojerlos, se usa de una red de gaza en forma de embudo de una tercia de largo, cuya boca está formada por un aro de alambre grueso que la mantiene abierta y de donde sale el mango; al momento que el insecto ha entrado en la red, se cierra la boca de ésta con solo dar media vuelta al mango. Despues se saca con

mucho cuidado y se fija en el fondo de la caja con un alfiler como se ha dicho.

MINERALES.

Los minerales se envolverán en muchos papeles, cada uno por sí para que no se froten unos con otros, cuidando de conservar principalmente los filos si son cristales, que se llaman comunmente chichicles y las caras que hayan resultado al romperlos. Los acompañará una papeleta con el nombre de la mina ó paraje donde se han tomado. Se cuidará de que todos los pedazos sean de un tamaño y forma semejante, á no ser aquellas producciones raras que no deben romperse, y en el papel que se les una se dará razon de todas las circunstancias del paraje donde se hallen para poder formar idea completa de él.

NUMERO 827.

Mayo 8 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que á todos los regimientos permanentes se continúe abonando la gratificacion de armas á razon de 7 pesos 4 reales por compañía.

El oficio de V. S. de ayer trasladando el del comandante del 2º regimiento, quien pide se satisfaga el importe de la recomposicion de armas, se abone la gratificacion de éstas, y con cargo al cuerpo se entreguen cincuenta espadas sables, opina V. S. se satisfaga el importe de esta recomposicion por cuenta de la gratificacion de armas que tiene devengado el cuerpo, y que á todos se les continúe abonando á razon de siete pesos cuatro reales por compañía, segun reglamento, pues es de las primeras atenciones de los cuerpos, la conservacion de las armas en estado útil, hoy le traslado al Excmo. señor secretario de Hacienda, para que de conformidad con lo que V. S. expone, se sirva dar las órdenes correspondientes al efecto, é incluyo

á dicho ministerio copia de la relacion que se menciona, y prevengo al director general de artillería, que al 2º regimiento le entregue cincuenta espadas sables, cuyo importe se deberá cargar al cuerpo, de lo que doy aviso tambien al Ministerio de Hacienda.—Comunico á V. S. para su inteligencia.—(En 17 se circuló por la inspeccion de milicia permanente.)

NUMERO 828.

Mayo 15 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—A qué autoridad compete variar los jefes y oficiales de milicia nacional cuando está pagada de las arcas de la federacion.

Excmo. Señor.—Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. E. número 63, relativo al despojo hecho por el excelentísimo señor gobernador de ese Estado, de los empleos que obtienen los coroneles de civicos de infantería y caballería de esa capital, me ordena decir á V. E. que cree, con algun fundamento, que cuando los cuerpos de la milicia nacional están á su disposicion y pagados por consiguiente por las arcas de la federacion, no se hallan al arbitrio de los gobernadores, para que éstos varien sus jefes y oficiales, y en esta virtud, V. E. está en el caso de sostener á los que se pronunciaron por el plan de Jalapa. Dígolo á V. E. para su conocimiento y contestacion.

NUMERO 829.

Mayo 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Penas y privacion de sueldo á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federacion que salgan de su residencia sin licencia del supremo gobierno.

Con motivo de haber sabido el supremo gobierno que un juez de distrito salió del lugar de su residencia y aun de la comprension del Estado á que aquel está circunscrito, descuidando sus propias obligaciones que le cometió la ley, por ir

á desempeñar en otros diversos, una comision de la Suprema Corte de Justicia, sin haber pedido ni alcanzado ántes permiso del supremo gobierno, no obstante la prevencion que se ha hecho por punto general, para que ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, varie ni salga de su residencia sin aquel requisito, ha resuelto el excelentísimo señor vice-presidente, que reiterándose esa disposicion, se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea, no acrediten haber obtenido licencia del supremo gobierno para salir fuera del lugar de su residencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del supremo gobierno, conforme á la constitucion y leyes.—Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

NUMERO 830.

Mayo 26 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pronta formacion y envío de cuentas y estados generales de las comisarias y términos y tiempo de verificarlo y una noticia de pagos pendientes.

Art. 1. En diversas y repetidas órdenes se ha prevenido la pronta formacion y envío de las cuentas y estados generales, y los términos y tiempo de verificarlo; pero con especialidad en las de 17 de Febrero de 1827, y 2 de Julio de 1828:

2. En la primera se detallaron los términos en que deben arreglarse las cuentas de las comisarias generales, reducidos á que siendo estos funcionarios jefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, conforme al art. 3 del soberano decreto núm. 81 de 21 de Setiembre de 1824, están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo, para lo cual deben reunir las cuentas de todos los empleados que se

hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprenda, sirviendo aquellas de comprobantes de ésta, pues ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde, quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen ó nó completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.

3. Que solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas: las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administración general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos, pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opondrá á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos, y su buena administración.

4. Que estando arreglados los años económicos desde 1.º de Julio á fin de Junio del inmediato año, y debiendo hacerse la presentación y envío de cuentas dentro de los tres meses inmediatos, cuidará vd. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la más leve falta, y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría antes de que concluya el mes de Setiembre de cada año, como que en los tres siguientes deben reconocerse y extractarse por el departamento de cuenta y razón, para que en fin de Diciembre pasen á la contaduría mayor.

5. Y por último, que en la puntual observancia de lo prevenido, no debe haber causa que se oponga, por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas, como base la más esencial de la buena administración.

6. En la segunda orden citada, que es la de 2 de Julio de 1828, se previene que con-

forme á lo dispuesto en el artículo 71 de la instrucción de comisarios y en circular de 10 de Setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico, que cumple en fin de Junio, que comprenda todos los ramos con distinción de cada uno en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5, y 6 circulados en 5 de Marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado, pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, se hizo el más estrecho encargo sobre este particular, con advertencia de que todas las partidas tengan la mayor claridad, á fin de que desde luego se comprenda su objeto y procedencia: que se expliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norte ó modelo, tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir las inversiones de éstos en los gastos y cargas generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razón, que consta en las memorias de esta secretaría que se remiten á vd., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.

7. Que el referido estado debe remitirse á esta secretaría á más tardar en principios del mes de Agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la más leve, entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo y que por tanto, dictará vd. todas sus providencias á vencer qualquiera dificultad que acaso pueda presentarse.

8. Por último, que al tiempo de enviarme el referido estado general, se acompañe á él en pliego separado una razón ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes en fin del mes de Junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.

9. Hasta ahora no han tenido el cumplimiento que corresponde las providencias expresadas, pues las cuentas en su mayoría, no solo han padecido un notable atraso y demora en su envío, sino que no se han arreglado en términos que todas vengan unidas á un propio tiempo con su correspondiente índice que las comprenda.

10. Los estados generales tambien han padecido considerable demora en la mayor parte, y por lo general está muy defectuosa su formación, porque no se explican bien las partidas y los ramos de que proceden, ni tampoco se ponen con distincion los gastos generales que corresponden á las cuatro secretarías, consistiendo esto en que no se ha imitado el modelo que presentan el estado general y los parciales, que constan en la memoria del ramo de hacienda, como es absolutamente necesario para que guarden consonancia con los presupuestos generales de gastos aprobados por el congreso general.

11. Tanto las cuentas generales, como los estados, deben tener un exacto y puntual arreglo en todas sus partes, y presentarse á los tiempos señalados, en lo cual no puede ni debe tolerarse la más leve falta ó demora, consistiendo el cumplimiento de esto, en el orden y método de las oficinas, y la aplicacion y dedicacion de los jefes y empleados para llevar con el dia los asientos, y vencer con oportunidad los tropiezos ó dificultades que acaso se presenten; en el concepto de que cualquiera falta que aparezca, es una prueba positiva de poca exactitud, ó mal manejo, lo cual exigirá las más serias providencias.

12. En concepto de lo expuesto, ha tenido á bien mandar el excelentísimo señor vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, haga á vd. los más estrechos encargos para el puntual y exacto cumplimiento de las providencias referidas; y á fin de que se cumplan luego que concluya el próximo mes de Junio en que termina el año económico, dictará vd. desde luego, y con toda la posible anticipación, las

dísposiciones conducentes, estando muy á la mira de que todos los empleados desempeñen sus atribuciones, aunque sea necesario emplear horas extraordinarias; y de quedar vd. en ejecutarlo me dará aviso.

NUMERO 831.

Mayo 27 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo ha de aplicarse la ley de desertores á oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.

Exmo señor.—Hoy digo á los comandantes generales lo que sigue:

Habiendo consultado al supremo gobierno el Exmo. señor comandante general de los Estados internos de Oriente, sobre que la ley de 12 de Abril de 824, que habla de oficiales desertores, califica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden y cometiendo otras abusos: para corregirlos en el todo, el Exmo. señor vice-presidente, á quien di cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga á V. S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine á algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ó otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente deba tardar en su marcha, para que si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los inspectores y directores de las respectivas armas, de dar aviso á los comandantes generales de los Estados del objeto de la comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley, y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al Exmo. señor secretario de

hacienda, con objeto de que prevenga á los comisarios generales provisionales de la Federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del ejército que estén en marcha, si no es con expresa orden del gobierno ó autoridad competente, siendo éstos responsables de las que se ministren indebidamente.

Y de suprema orden lo digo á V. para su cumplimiento.

(En 31 se circuló por la Secretaria de Hacienda, añadiendo):

Y lo traslado á V. S. *(habla con el señor comisario general de México)* para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que, como se previene en el oficio inserto, el supremo gobierno prohíbe se hagan subministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes, en el punto desde donde la emprenden, lo que servirá á V. S. de gobierno para que así lo comunique á sus subalternos, y cuide, bajo su más estrecha responsabilidad, de que tenga el debido cumplimiento.

(En 16 de Julio lo comunicó la comisaría general de México á sus subalternos.)

NUMERO 832.

Junio 7 de 1830.—Circular de la Tesorería general de la República.—Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.

El sistema que se está observando en el pago de las tropas que componen las diferentes divisiones que están en campaña, ó por mejor decir la falta absoluta de sistema en el modo de verificar este pago, hace indispensable que V. S., en precaucion de los graves inconvenientes que se seguirian de la continuacion de este desorden, prevenga á las comisarias que están subalternas á esa de su cargo, que inmediatamente que pasen revista á las tropas

de su respectiva comprension, formen el presupuesto de sus vencimientos explicando en él las divisiones á que pertenecen, y anotando las cantidades que hayan recibido, ya sea de esta tesorería general en dinero ó por libranzas, ya de las mismas comisarias, ó de otro cualquier conducto, y lo dirijan con las revistas que deberá tener la propia explicacion, á esa comisaria general, para que haciéndolo ella á esta tesorería se sepa, aun cuando sea aproximadamente lo que se pueda abonar á cada division en el siguiente mes, y entre tanto que practicado el ajuste y remate, se rectifique aquella operacion y pueda fijarse el alcance legitimo y cierto de los cuerpos.

Es tambien preciso que sin perjuicio de remitirse en lo sucesivo con toda oportunidad estas noticias, se forme la general de los meses corridos desde Enero último, en la que encargamos mucho á V. S. se proceda con la prolijidad y prontitud posibles, bajo el concepto de que en este asunto tiene el mayor empeño S. E. el ministro de hacienda, como que en él está muy interesado el erario público.

(Se circuló por la Comisaría general de México en 16.)

NUMERO 833.

Junio 22 de 1830.—Providencias de policía dictadas por el ayuntamiento.—Se trasladen al parian todos los vendedores en puestos portátiles y á la mano que expresa, dejando libre el tránsito de las calles.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los bajos de Porta-coeli hasta la plazuela de Jesus, con motivo de los muchos vendedores que en todo él se sitúan, ya en puestos portátiles, y ya á la mano, á propuesta de dos señores capitulares, determinó este ayuntamiento desde

mediados del año próximo pasado, se trasladasen al parian todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flores, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesús.

Más habiéndose suspendido por entonces dicha determinación, á virtud de un ocurso que hicieron éstas últimas á la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos á este cuerpo, en virtud de los cuales ha resuelto, por último, tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan, al centro del parian; é igualmente todos los vendedores de zapatos á la mano que andan diseminados por las calles de Porta-coeli y de la plazuela de Jesús, y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren á esta resolución, que se les exijirá la multa á que se hagan acreedores.

A todos los individuos comprendidos en esta determinación, les designarán oportunamente los señores comisionados de plazas, D. Felipe Martínez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parian.

NUMERO 834.

Junio 23 de 1830.—Circular de la Comisaría general de México.—Descuento que ha de hacerse á militares retirados, para montepío.

Con esta fecha digo al comisario subalterno de Tulancingo, lo que sigue:

“En vista del oficio de vd., de 12 del corriente, en que consulta qué descuentos debe hacer á los retirados de ese lugar, le contesto que según lo dispuesto en el reglamento de monte pío militar, circulado en 3 de Noviembre de 1829, debe cobrar

á todos los oficiales hasta subtenientes inclusive, los cuatro granos por peso que están designados, y además, á los mismos individuos, incluso los sargentos, la pensión de que habla el artículo 4 del decreto de 21 de Setiembre del propio año, sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, haciéndose efectivo el cumplimiento de las citadas disposiciones desde la fecha en que se expidieron; más como por el citado oficio de vd., se advierte que á los retirados de su conocimiento ningún descuento les ha hecho, dispondrá reintegren lo que han dejado de pagar para el montepío militar de las clases de capitán inclusive arriba, según la orden de 4 de Febrero de 1826, por el tiempo corrido hasta 2 de Noviembre último, que es el día anterior á la circulación del reglamento del citado montepío, y los demás individuos que corresponda la pensión de inválidos, en términos que demuestra la circular de esta comisaría de 30 de Mayo de 1826. Todo lo cual digo á v.l. para su cumplimiento, contestando á su referido oficio, y previniéndole me avise las resultas.

Trasládolo á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 835.

Junio 25 de 1830.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias y asuntos de ellas.

El consejo de gobierno en sesión de hoy ha acordado, conforme á la atribución tercera del artículo 116 de la constitución federal, la convocación del congreso á sesiones extraordinarias para el día 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

1. El examen de los presupuestos y medios de cubrirlos.
2. Los dictámenes de las comisiones de

Hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de Hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la federacion.

3. La iniciativa presentada por el Ministerio de la Guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

4. La del mismo Ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.

5. La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la República.

6. La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagajes.

7. La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.

8. Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas de varios Estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

9. La ley de elecciones del Distrito y Territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.

10. La de la organizacion de la milicia local del Distrito y Territorios, pendiente en la misma cámara.

11. La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

12. Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

13. La reforma pedida en la memoria del Ministerio de Relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por el de Justicia y negocios eclesiásticos.

14. La de las leyes de libertad de imprenta.

15. Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una u otra cámara.

16. La iniciativa que presentará el Ministerio de la Guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

17. Las que igualmente se presentarán por el mismo, para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el establecimiento de la casa nacional de inválidos.

18. La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

19. El arreglo de la instruccion pública, y establecimiento del museo y jardin botánico.

20. Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el Ministerio de Relaciones.

21. Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

22. Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos politicos exteriores é interiores.

23. Las reformas que se propongan por los congresos de los Estados en la constitucion general.

24. La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de Noviembre de 1824.

25. Las modificaciones de la ley 12 de Marzo de 1823 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extranjeros en la República.

26. La division del Estado de Occidente.

27. Las funciones económicas de ambas cámaras.

(En el mismo día 25 se decretó por el gobierno, y lo circuló la Secretaria de Relaciones en esa fecha. Se publicó en bando de 26.)

NUMERO 836.

Junio 25 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Los comandantes militares de los puntos fronterizos no permitan pasar á esta capital, numerosas partidas de indios amigos.

Exmo. Sr.—El vice-presidente ha determinado se diga á V. E. prevenga á los comandantes subalternos, principalmente á los de los puntos fronterizos, que no permitan pasar á esta capital numerosas partidas de indios amigos, por el gravamen que resulta á los pueblos de su tránsito y al erario nacional; y que cuando algun capitán ó jefe de ellos tenga que venir á tratar asuntos con el gobierno, ó á felicitarle, que se determine venga acompañado únicamente de dos ó tres individuos, sin perjuicio de que se continúe la práctica establecida de regalar en los presidios, conforme al reglamento, á todos los que se presenten, procurando persuadirlos con modo, para que desistan de venir á esta capital en partidas de número crecido, entendiéndose que á las que ya se les permita internarse más acá de las fronteras, se les franqueen los auxilios de estilo.

Comunicó á V. E. de superior orden para su inteligencia y cumplimiento.—(En 15 de Julio de 1830 se comunicó á todas las comandancias generales y demas autoridades, añadiendo:)

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. de suprema orden, para su conocimiento, ofreciéndole al hacerlo, toda mi consideracion y respeto.

NUMERO 837.

Junio 25 de 1830.—Circular de la Comisaría general de México.—Reglas para el pago de sueldos y descuentos para montepío de inválidos á militares.

Con orden circular de esta comisaría general de 22 de Febrero de 1826, se remitió á esa oficina un ejemplar de la tarifa formada por los señores ministros de la

tesoria general de la Federacion, de los haberes que deben abonarse á los jefes, oficiales y tropa del ejército, deducidos los ocho maravedises por peso, para inválidos y montepío militar; y con el objeto de asegurar el interés de la hacienda pública, evitando el que los pagos que se ejecuten en esa comisaria, se arreglen á otro plan que no sea la insinuada tarifa, prevengo á vd. que en cuantos haya de hacer, según las órdenes que le dirija, se sujete precisamente á ella, teniendo presente que por el reglamento del citado montepío militar, formado por el supremo gobierno en 3 de Noviembre de 1829, quedaron incorporados en él los tenientes, subtenientes y alféreces del ejército y que por consiguiente debe hacerseles el descuento que está prevenido, así como el de inválidos, á todos los de las clases de sarjento inclusive arriba, conforme al artículo 4 del decreto de 21 de Setiembre último, cuya deducción no está considerada en el sueldo que designa la mencionada tarifa, sino para los tenientes, subtenientes, alféreces y sarjentos.

LAS TARIFAS Á QUE SE REFIERE ESTA CIRCULAR DICEN DE ESTA MANERA:

Tarifas de los haberes líquidos que deben abonarse á los jefes, oficiales y tropa del ejército, desde primero del actual, deducidos ya los ocho maravedis en peso para inválidos y monte militar, con arreglo á la suprema orden de 24 de Diciembre último.

ESTADO MAYOR.

General de division empleado.	471	0	3
Idem en cuartel.	314	0	0
Idem de brigada empleado.	353	2	3
Idem en cuartel.	235	4	2
Ayudante general.	226	0	10
Primer ayudante.	150	5	11
Segundo idem.	94	1	8

INFANTERÍA.

Coronel	205	3	0
Teniente coronel.	137	4	4
Comandante de batallon.	122	3	9

Primer ayudante.....	91 3 0
Idem segundo con el décimo.....	54 4 6
Sub-ayudante.....	36 3 2
Capellán.....	29 1 0
Cirujano.....	37 5 7
Armero.....	13 4 8
Corneta mayor.....	18 0 11
Cabo de cornetas.....	14 4 6
Capitán de granaderos.....	71 4 10
Idem de fusileros.....	65 7 7
Teniente de granaderos.....	50 6 9
Idem de fusileros.....	45 1 7
Subteniente de granaderos.....	40 1 5
Idem de fusileros.....	36 3 2
Sargento primero de granade- ros y cazadores á.....	20 0 5
Idem de fusileros.....	18 0 11
Idem segundo de granaderos y cazadores á.....	16 5 7
Idem de fusileros.....	15 5 10
Cabo primero de granaderos y cazadores á.....	14 0 10
Idem de fusileros y gastado- res á.....	13 1 1
Corneta.....	13 4 8
Granadero, cazador y gasta- dor á.....	11 7 0
Fusilero.....	10 7 3
Al capitán más antiguo se abo- na el noveno de su paga, im- porta.....	7 2 7

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á seis
granos por plaza al
mes, sujeta al des-
cuento de invali-
dos, que son ocho
maravedís en peso. 0 0 6

UTENSILIO.

Cama entera á sargen-
to y corneta mayor,
al mes..... 0 2 6
Idem á las demás cla-
ses á $\frac{1}{2}$ 0 1 8

De carbon á una y me-
dia arroba por pla-
za de toda clase, al
mes..... 0 1 6
De aceite seis onzas
por plaza á un real
la libra..... 0 0 4 $\frac{1}{2}$

NOTAS.—1^ª Quedan excluidas las clases de tambores
por sustituirlos los cornetas, y solo los batallones guarda
costas tienen aquella clase con el haber de 11 pesos 7
reales.—2^ª El mismo haber de los extinguidos tambor-
es, disfrutan los 12 músicos concedidos á cada batallon.

CABALLERÍA.

Coronel.....	226 0 10
Teniente coronel.....	150 5 11
Comandante de escuadron.....	122 3 9
Primer ayudante.....	91 1 8
Segundo idem.....	65 5 2
Capellán.....	35 3 6
Cirujano.....	44 0 0
Clarín mayor.....	20 0 5
Mariscal.....	14 4 6
Talabartero.....	14 4 6
Armero.....	14 4 6
Capitán.....	94 1 8
Teniente.....	51 4 1
Alférez ó sub-ayudante.....	40 6 8
Sargento primero.....	20 0 5
Idem segundo.....	16 7 1 $\frac{1}{2}$
Clarín.....	13 4 8
Cabo primero.....	13 1 1
Idem segundo.....	11 5 2
Granadero, lancero y gasta- dor á.....	11 7 0
Dragon y mancebo.....	10 7 3
El forraje de un caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos ca- da uno de los de tropa, me- diante á que el de los ofi- ciales de ayudante segundo inclusive, vá compendi- do en sus respectivos habe- res.....	6 2 6

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á 7
pesos 4 reales por

compañía al mes, y está sujeta al descuento de 8 ma- ravedís en peso pa- ra inválidos.....	7 4 0
Por la de utensilio de cama entera, á los sargentos y corne- ta mayor.....	0 2 6
Idem por $\frac{1}{2}$ de cama á cada una de las demas clases.....	0 1 8
Por la de carbon á una y media arroba por plaza de toda clase.....	0 1 6
Por 8 $\frac{1}{2}$ onzas de acei- te tambien por pla- za al mes á 1 real la libra.....	0 0 6 $\frac{1}{2}$
Por 10 $\frac{1}{2}$ onzas de acei- te á cada caballo de los de tropa.....	0 0 8

ARTILLERÍA.

Coronel.....	235 4 2
Teniente coronel.....	141 2 6
Primer ayudante.....	103 5 1
Segundo idem.....	66 7 2
Capitan facultativo.....	84 6 6
Capellan.....	29 1 0
Cirujano.....	37 5 7

COMPAÑÍAS DE A PIE.

Capitan.....	71 4 10
Teniente.....	50 6 9
Subteniente.....	40 1 6
Sargento primero.....	22 0 3
Idem segundo.....	18 5 1
Tambor ó corneta.....	15 6 1
Cabo primero.....	17 0 2
Idem segundo.....	15 6 10
Artillero.....	14 4 6

COMPAÑÍAS DE ACABALLO.

Capitan.....	94 1 8
Teniente.....	50 6 9
Subteniente.....	40 1 6
Sargento primero.....	22 0 3
Idem segundo.....	18 5 1
Trompeta.....	17 0 2
Cabo primero.....	17 0 2
Idem segundo.....	15 6 10
Artillero.....	14 4 6
Forraje de caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno, desde la clase de teniente inclusive abajo.....	6 2 6

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio del inspector, so- gun reglamento..	40 0 0
Por la de primer co- mandante de tropa idem.....	25 0 0
Por la de primer ayu- dante.....	10 0 0
Por la de academia..	50 0 0
Por la de armas á 5 pesos por compa- ñía al mes, sujeta al descuento de 8 maravedís en peso para inválidos....	5 0 0

UTENSILIO.

Por el de cama entera á los sargentos y tambor mayor...	00 2 5
Por las demas plazas á $\frac{2}{3}$ de cama cada una.....	00 1 8
Por la de carbon á una y media arroba por plaza de toda clase.....	00 1 6
Por la de aceite á seis onzas por cada una	

de las plazas de in-
fantería 00 0 4½
A las compañías vo-
lantes se les abona
el mismo utensilio
de aceite que á los
demas cuerpos de
caballería.

OBREROS DE MAESTRANZA.

Un maestro examina-
dor 99 5 8
Un sargento 52 3 6
Un éabo 48 1 0
Un obrero 29 1 0

NOTAS.—1º No se abonan las gratificaciones de ves-
tuario y hombres, por estar mandado que la primera de
dichas gratificaciones, se cubra con los vestuarios cons-
truidos por cuenta de la hacienda pública, ministrándose
de los almacenes generales; y la segunda, porque la baja
de los cuerpos se cubre con los recuaplazos que ministran
los Estados de la Federación.—2º Aunque se considera
el utensilio de cama á todos los cuerpos, está prevenido
que no se les entregue su importe hasta el año que te-
niendo vencida una cantidad suficiente, se puedan cons-
truir los gergones, sábanas y cabezales necesarios para
la fuerza que cada uno de dichos cuerpos debe tener.—
3º Quedan vigentes las tarifas números 3, 4, 5 y 6 de
los cuerpos de milicia activa con respecto á sus haberes
cuando hacen el servicio, dentro ó fuera de sus demar-
caciones, con solo la diferencia del abono de utensilio
de cama, carbon y aceite que deben acreditárseles en los
mismos términos que vá detallado á los cuerpos perma-
nentes, ménos en los casos de asamblea que se sujetan á
la nota puesta al pié de dichas tarifas.—4º Tambien
quedan vigentes las tarifas números 7 y 9 de ingenieros,
y ministerio de cuenta y razon de artillería, como asi-
mismo la número 10 de gratificaciones de campaña.

México, 24 de Enero de 1826.—Batres.—Mungino.
Es copia. México, Febrero 3 de 1827.—Pison.

NUMERO 838.

Junio 26 de 1830.—Circular de la Comisaría
general de México.—Sobre pago de habe-
res á retirados y pensionistas y envío men-
sual de cuenta y presupuesto.

El Exmo. señor gobernador del Estado
de México, tiene comunicadas las órdenes
correspondientes á los administradores de
rentas, para que mensualmente entreguen

á los comisarios subalternos el importe de
los haberes de los retirados y pensionistas,
por lo que deberá V. ocurrir al de ese pun-
to con oportunidad, á percibir la cantidad
que le corresponde, para que los interesa-
dos no sean perjudicados con la demora,
cuidando al mismo tiempo de remitir á
esta comisaría general, sin excusa ni pre-
texto cada mes, la cuenta y presupuesto
correspondiente al que sea sobre cuyo
cumplimiento lo hago el más estrecho en-
cargo.

NUMERO 839.

Junio 26 de 1830.—Circular de la Comisaría
general de México.—Recuerdo de la preven-
cion de envío mensual de estados de corte de
caja.

Estando prevenido en el art. 11 del de-
creto de 21 de Setiembre de 1824 el pun-
tual envío de los estados mensuales de
corte de caja intervenidos por la primera
autoridad política, que debe reconocer si
la existencia que hayu en cada oficina es
igual á la figurada en el estado, lo recuer-
do á V. para su cumplimiento añadiéndole
remita estos documentos sin falta alguna
y con total sujecion á los modelos circula-
dos en 5 de marzo de 1825, así como los
de tres, seis, nueve meses, y fin de año
económico.

NUMERO 840.

Junio 28 de 1830.—Circular de la Secretaría de
Hacienda.—Que los comisarios deben com-
probar sus cuentas con los documentos ori-
ginales dejándose copias autorizadas por los
contadores.

En vista del oficio de V. S. (habia con el
señor comisaría general de México) de 22
de este mes en que consulta y pide de-
cision sobre la clase de documentos con
que debe justificar las cuentas generales,

le manifestó que en la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los tribunales y contadurías de cuentas en 24 de Agosto de 1605, se manda que á las cuentas de los oficiales reales y de los obligados á darlas, se acompañen los recaudos originales, aclarándose y explicándose lo mismo en el art. 2º del capítulo 12, que trata de la data en las explicaciones pertenecientes á la administración por menor del cargo de oficiales reales, y la ley 4ª, lib. 8º tit. 29 de la Recopilacion de Indias, dispone tambien la presentacion de los recaudos originales. Las citadas prevenciones no se hallan derogadas, y sí en práctica, por lo cual las contadurías mayores de cuentas, siempre han reclamado y exigido con generalidad la presentacion de documentos originales. Anteriormente se observaba, que para resguardo y seguridad de las oficinas, sacaban testimonios de los escribanos; pero como en el dia no los hay, corresponde se subroguen con copias autorizadas por los contadores, á los cuales se les dá fé y crédito, como lo exigen las atribuciones de su oficio. Estas copias son las que deben quedar en las oficinas para su constancia en los casos que ocurran, así como quedan tambien copias de los libros manual y comun de la cuenta por presentarse con ella los originales, como indispensables para la exactitud de la glosa, lo cual servirá á V. S. de gobierno para las disposiciones consiguientes.

NUMERO 841.

Junio 29 de 1830. — Circular de la Secretaria de Hacienda. — Dónde deben hacerse los pagos de los haberes de la tropa, y con qué requisitos y documentos previos.

Deseando el Supremo Gobierno que el pagamento de haberes de la tropa se ejecute con puntualidad y exactitud, y que al mismo tiempo y sin perjuicio de ello, se observen las formalidades que corresponden para la legitimidad de los pagos,

los ajustes de los cuerpos y la buena arreglada cuenta y razon, se ha servido disponer que desde principio del inmediato mes de Julio, en que comienza el año económico, se observen las prevenciones siguientes:

1ª En esta tesorería general se pagarán los haberes de la tropa que exista efectivamente, en esta ciudad, previa la correspondiente revista, en los términos y con las formalidades que corresponden y se hallan establecidas.

2ª Si alguno de los cuerpos que se hallan en esta ciudad, tuviere parte de su fuerza destinada en algunos parajes foráneos, pasará su revista esta parte en el punto en que se halle, en el cual se le satisfarán sus haberes; y si el pago de ellos conviniere al cuerpo que se haga en esta ciudad, se presentarán al efecto los comprobantes y revista respectiva, sin cuyo requisito previo no se hará entrega alguna.

3ª En las revistas que por principio de cada mes forme la comisaría central de Guerra y Marina, de los cuerpos y su fuerza existente en esta ciudad, se ha de anotar la parte de la misma fuerza que se halle destinada en parajes foráneos, á fin de que en las mismas revistas conste la total fuerza, los puntos ó objetos en que se halla destinada, y las divisiones á que pertenezcan, cuya noticia ministrarán los mismos cuerpos.

4ª Si despues de practicadas las revistas de la fuerza existente efectiva se dispusiere la salida de alguna parte de ella, se avisará por el cuerpo á la comisaría central, y por ella á esta tesorería general, á fin de que se anoten las revistas, y que en consecuencia de ello, solo se pague la fuerza efectiva, como dispone la base primera; y lo mismo se ejecutará si alguna parte de la fuerza de los cuerpos regresare á esta ciudad.

5ª Las revistas que se pasen en los parajes foráneos, deben ser expresas y separadas de cada uno de los cuerpos y divisiones á que corresponda la tropa, á fin de

que, por motivo alguno se confundan unos con otros, y puedan practicarse los pagos y los ajustes de los cuerpos con la separacion, explicacion y distincion que corresponde.

6^a La revista de los cuerpos, ó de la parte de ellos que se hagan en los parajes foráneos de esta ciudad, y lo mismo los pagos de haberes, se arreglarán puntualmente á las prevenciones que contienen los artículos 78 á 86 de la instruccion provisional de los comisarios generales, de 22 de Diciembre de 1824, y en todas las revistas han de poner los comisarios generales su visto bueno para la debida constancia de estar satisfechos de su contenido.

7^a Si algunos jefes, oficiales, ó parte de tropa que se hallen destinados en parajes foráneos de esta ciudad, tuviesen necesidad de ocurrir á recibir sus haberes á la tesoreria general, acreditarán las causas que obligan á ello, presentando los justificantes respectivos con todas sus formalidades, y puntualizando y distinguiendo los cuerpos á que pertenecen.

Lo comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule á quienes corresponda; bajo el concepto, de que participo esta providencia al Exmo. Sr. Secretario de Guerra y Marina, para su debido conocimiento, y que por su parte se sirva dictar las que considere oportunas al objeto de que se trata, del arreglo, puntualidad y exactitud en el pago de haberes á la tropa.

Los artículos 78 á 86 de la instruccion provisional de comisarios citada, tratan del conocimiento de los comisarios generales en el ramo de guerra, y de pago de haberes á la tropa; su tenor es el siguiente:

78. Las nueve partes que comprende el artículo 8 del citado soberano decreto número 81, designan las atribuciones de los comisarios generales en el ramo de guerra, y para su debida puntual observancia se hacen en esta instruccion las nebesarias aclaraciones.

Revista de tropas.

79. En las capitales de los Estados pasarán revista á la tropa existente en ellas los comisarios generales, y por imposibilidad de estos, dimanada de grave ocupacion, enfermedad ó ausencia, á reconocer algun paraje foráneo, lo ejecutará la persona que tenga designada el gobierno ó el tesorero, y en todos los parajes foráneos los comisarios sustitutos ó subcomisarios de que trata el artículo 9 de esta instruccion.

80. La citada revista se arreglará en todo lo conducente, al actual sistema de gobierno establecido y que no se oponga á las advertencias de esta instruccion, y á lo que dispone el reglamento de comisaría de guerra formado en 19 de Junio de 1817, que está circulando para su observancia.

81. Para el debido efecto, se pasará revista de presente en todos los parajes en que haya tropa, precisamente del día 1^o al 3 de cada mes, á todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos, cerciorándose de las plazas que existan en los destacamentos, hospitales y calabozos, exigiéndose legitimos justificantes de las partidas que estén en puntos donde por la cercanía á otras causas no haya comisarios sustitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas vencidas en el mes.

82. Los comisarios generales exigirán de los sustitutos foráneos de su demarcacion, que sin demora alguna les envíen las listas de revista justificadas, para formar, con vista de ellas, los extractos respectivos, de los cuales enviarán copias autorizadas por sextuplicado á la comisaría central de guerra y marina de México, donde se ha de hacer la reunion de todas, para que los haberes sean satisfechos bajo un sistema igual y sin interpretaciones.

Pago de haberes á la tropa.

83. El haber de la tropa será pagado precisamente en el paraje donde exista,

arreglado á lo que resulte de cada revista, sin que por motivo alguno haya buenas cuentas trascendentales de una revista para otra, pues aunque sea necesario hacerles algunos subministros, que acaso necesiten para su subsistencia en fines de mes, ó para caminar á los parajes á donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince dias, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.

84. A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregadas al fin de esta instruccion, con los números del 1 al 9, las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería; de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea como en servicio de guarnicion; del cuerpo de ingenieros y del de artillería con su ministerio político. También acompaña, con el número 10, la tarifa formada en 26 de Octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y orden con que se ha organizado el ejército.

85. Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprension de una comisaría á otra, avisará el comisario general del paraje donde sale al en que vá, del estado efectivo en que lleva sus pagas para que se las continen en los términos que van expresados, á cuyo fin el comandante general militar ó el que haga sus funciones, del paraje en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general ó al subalterno, para que éste lo haga á aquel, cuidando de que en ello no haya dilacion, como que es interesada de la indispensable subsistencia de la tropa.

86. Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario para que designe los parajes de su Distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parajes del tránsito; y si algun comandan-

te de tropa lo ejecutare, contraviniendo á esta orden, se le harán los cargos que corresponden, y exigirá responsabilidad supuesto que los comisarios generles están obligados á franquear y disponer los subministros de prest y sueldos, sin demora alguna y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

NUMERO 842.

Junio 30 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevencciones para restablecer la subordinacion militar y sobre uso de uniforme, divisas y otras prendas.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso introducido en los militares, pues muchos andan vestidos de paisanos y otros usan sombrero redondo al mismo tiempo que llevan el uniforme riguroso, presentándose de igual modo sin las divisas correspondientes á sus empleos, contra lo prevenido en la ordenanza general del ejército y varias ordenes vigentes, relativas á la uniformidad con que deben vestirse los jefes y oficiales de todas armas, habiendo originado estos abusos la falta de subordinacion á la tropa, hasta llegar el caso de que no se le hayan guardado las consideraciones debidas á sus empleos; y deseando el supremo gobierno que la disciplina militar se restablezca en todos sus ramos, siendo uno de ellos el de que los jefes, oficiales y demas personas que por sus servicios hechos á la patria se hallen condecorados con el honroso distintivo de las divisas militares, las usen con la decencia correspondiente al brillo de la gloriosa carrera de las armas, ha resuelto el Excmo. Sr. vice-presidente que en lo sucesivo se presenten todos los militares con el decoro y dignidad anloga á su profesion, llevando precisamente las divisas respectivas á los empleos ó grados que disfruten, prohibiéndoseles el uso de sombrero redondo, que solo se les permitirá en las marchas y para el servicio de cam-

pañía, debiéndose presentar en las guarniciones los días de gala con el uniforme rigoroso y sombrero montado, y en los corrientes con el mismo sombrero ó la cachucha que se halla establecida, usando el morrion, ó casco en las formaciones que les correspondan, y que los generales del ejército en los días en que no vistan el uniforme lleven siempre sus fajas para que se les respete y tengan las consideraciones que merecen por sus empleos, en el concepto de que al oficial que se encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desahogado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun está expresamente mandado; á cuyo fin los comandantes generales, inspectores, directores y jefes de los cuerpos, procurarán eficazmente el cumplimiento de esta resolucion, como asimismo el de que la subordinacion en todas las clases se observe en todo su vigor, cuidando igualmente las autoridades respectivas que ningun paisano use uniforme ó insignias militares, aplicando el castigo que está prevenido en las leyes y órdenes vigentes á los contraventores á la prohibicion.

De órden del Excmo. señor vicepresidente tengo el honor de comunicar á vd. esta resolucion que se leerá á la tropa por el término de un mes, esperando que por su parte la haga efectiva, atendiendo á que jamás debieron haberse tolerado los abusos expresados.

NUMERO 843.

Junio 30 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—A cuáles buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. vicepresidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la República, con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitán, piloto, y

los dos tercios de la tripulacion del buque sean mexicanos, por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que á todo buque que no lleve con la dotacion referida, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude de la sexta parte menos que previene el art. 33 del capítulo 2º del arancel general de comercio vigente.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á los capitanes de los puertos para los fines convenientes; en el concepto de que con esta fecha lo comunico á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas, para su más estrecha observancia.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra á los comandantes de departamentos en 1º de Julio, añadiendo):

Lo traslado á vd. de órden superior para que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

NOTA.—El citado art. 33 fué derogado por ley de 27 de Mayo de 831.

NUMERO 844.

Julio 1º de 1830.—Providencia de la Secretaría de Justicia, comunicada al gobierno del Distrito.—El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en vista de lo que la Suprema Corte de Justicia, en concepto de audiencia ha informado al ministerio de mi cargo, sobre la conveniencia de reformar el turno que hacen por semanas los jueces de letras del Distrito Federal, removiendo así uno de los embarazos que se pulsán para la más pronta administracion de Justicia, entretanto se expide la ley de la materia, ha resuelto, de conformidad con la opinion del expresado tribunal, que se establezca el turno diario

para el repartimiento de las causas criminales entre los citados jueces de letras. Lo que aviso á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á esos funcionarios y á los demas que corresponda; en el concepto de que se publique esta disposicion en el Registro oficial para noticia del público.

NUMERO 845.

Julio 5 de 1830.—Circular de la comisaria general de México.—Sobre envío, así de cuentas como de listas de haberes de militares retirados y pensionistas, y estados de cortos de caja.

En 5 del mes anterior de Junio comuniqué á esa oficina la suprema orden de 26 de Mayo, para que le diese su debido cumplimiento, sobre presentacion de cuentas, y del estado general de ingresos y egresos del año económico, comprensivo desde 1º de Julio de 1829, á fin de Junio de 1830; y como esta comisaria general no puede formar el suyo sin tener á la vista los de las oficinas que le están subalternas, espero que sin falta alguna, y precisamente antes que concluya el presente mes, remita vd. el estado general de ingresos y egresos de dicho tiempo, y la cuenta de su manejo y responsabilidad hasta fin de Junio de este año; de manera que no ha de quedar ninguna pendiente en esa oficina de su cargo, pues con la que ha de remitir del último año económico, deberá acompañar con separacion las que tenga pendientes y no haya presentado, advirtiéndole á vd. que al tiempo de dirigírmelas ha de expresar en su oficio de remision si queda ó nó sin despacho por presentar alguna, sobre cuyo importante particular hago á vd. desde ahora el más estrecho cargo; pues que sin duda será castigado el empleado que por omiso ó abandonado no llene en todas sus partes la suprema orden citada, de cuya puntual observancia me prometo, por parte de vd., el mejor resultado.

Como que desde 1º de este mes comen-

zó el año económico, se presenta la oportunidad de que todas las comisarias subalternas de la general de mi cargo puedan llevar su cuenta con la mayor claridad y uniformidad, rindiéndola cada mes en los términos que previene la circular de 11 de Febrero de 1829, que ya se comunicó á vd., á la cual se adjuntaron dos modelos; uno, de cómo se ha de presentar la relacion jurada, y el otro, sobre la lista de haberes de los militares retirados y pensionistas.

Observando vd. con todo empeño y aplicacion este sencillo sistema, se conseguirá que las cuentas estén en corriente, que la contaduría de esta comisaria general pueda dar las razones y noticias que con tanta frecuencia pide el supremo gobierno sobre retirados y pensionistas, lo cual no puede hacerse por falta de noticias; que haya conformidad con relacion á las cantidades que el gobierno del Estado de México ministra á la Federacion, porque rindiendo con puntualidad los responsables sus cuentas, se sabrá cada mes sin traqueo y sin mayor trabajo, cuánto han enterado sus administradores de rentas en las sub-comisarias, la inversion que éstas han dado á las cantidades que recibieron de aquellos, y la existencia que queda en cada una; de manera que presentando la cuenta y el corte de caja cada mes, cuyo documento reclamé á vd. en orden circular de 26 de Junio último, se conseguirá el interesante fin de reorganizar este ramo, en cuyo desaireglo han tenido la parte más activa algunos comisarios subalternos, que sordos á los repetidos reclamos de esta oficina superior, han retardado la presentacion de los estados y cuentas en los tiempos que se les han fijado, lo cual da idea de mucho desorden, y la presuncion de mala correspondencia á las confianzas del gobierno.

La buena opinion de un empleado en el manejo puro de los sagrados intereses de la nacion, debe comprometerse mucho en esta época en que se acatan y respetan las leyes y disposiciones superiores, para dis-

putarse la preferencia en la pronta presentacion de documentos tan importantes; y espero que vd., animado de estos nobles sentimientos, no dará lugar á otro recuerdo para cumplir con sus deberes, en el concepto de que si alguno ó algunos meses, no hubiere en la oficina de su cargo ni entrada ni salida de caudales, así lo comunicará vd. mensualmente á esta comisaría general.

NUMERO 846.

Julio 10 de 1830.—Circular de la comisaría general de México.—Precauciones para evitar confusion en las cuentas, y que se repita el abono de una misma partida.

Para que esta comisaría general pueda llevar con la debida exactitud la cuenta de las exhibiciones que hace el gobierno del Estado en cuenta de los diez mil pesos con que contribuye mensualmente para las atenciones de la Federacion, prevengo á vd. que de todas las cantidades que le entregue la administracion de rentas para pago de retirados y pensionistas, y cualquiera otro objeto del cargo del gobierno general, dé tres recibos de un tenor y forma, distinguiéndolos con la nota de principal, duplicado y triplicado, á fin de evitar la confusion que de lo contrario resultaría, ó que se repitiese el abono de una misma partida; por lo cual reencargo á vd. no omita por ningun caso la citada explicacion.

NUMERO 847.

Julio 12 de 1830.—Ley.—Aclaracion del decreto sobre elecciones de Guadalajara.

La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al artículo 2º del decreto de 11 de Febrero de 1830, solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopán y Sayula.

(Esta ley de 12 se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 16.)

NUMERO 848.

Julio 12 de 1830.—Ley.—Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.

Art. 1º Para el nombramiento de diputados del Distrito y territorios de la Federacion se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Art. 2º Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince dias antes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.

3º En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de Setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.

4º Estas elecciones se harán por manzanas.

5º En el Distrito Federal, si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.

6º En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

7º Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 5º, y tambien las manzanas que no tuvieren nombre conocido.

8º Un mes antes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá ser concluida ocho dias antes del de las elecciones.

9º Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si ésta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.

10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del día, víspera de la elección, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.

11. Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.

12. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ó otra seña de la casa en que viven, y el número de boleta que tocara á cada uno.

13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Eleccion de diputados al congreso general para los años de.....
Parroquia N.....
Manzana núm.... Seccion núm....
Ciudadano N. (el que recibe la boleta).
 (Firma del comisionado).

Art. 14. En el Distrito Federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.

15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegare á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

16. Cada junta electoral nombrará un elector.

17. Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.

18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reunan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á más del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.

19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

20. El acto de la elección de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciudadano N. al ciudadano N., y así se publicará.*

21. En los territorios, uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que ésta dure.

23. Hecha la elección de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.

24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número,

letra u otra soña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de este, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.

25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demás ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Nadie podrá votar más de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.

27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (Aquí el nombre.)

28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta, el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entónces firmará la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.

31. Concluida, se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.

32. La lista general de votos se fijará en un paraje público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del elector, y el número de votos que sacó.

33. El presidente y los secretarios de cada junta, estenderán y firmarán la acta de la eleccion, que remitirán en el Distrito Federal á su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer día de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio que los servirá de credencial.

34. Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.

Tercero. Tener veintiun años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesta.

35. No tendrán votos en las elecciones primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido la confesion con cargos.

Tercero. Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos le sirven en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se hallé su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido á los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.

38. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá tambien respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

39. Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el Distrito Federal.

40. Para ser elector se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las qualidades prevenidas en el artículo 34.

41. No pueden ser electores.

Primero. Los comprendidos en el artículo 35.

Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mis-

mas juntas electorales, y respecto de los electores, las juntas secundarias.

43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

44. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.

46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez; se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.

47. Para la imposicion de estas penas, bastará la declaracion de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.

48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para las arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el paraje señalado por el gobernador ó jefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno más de los electores que deben componerla.

51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó jefe político solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.

52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

53. En dicho día y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.

54. A las nueve de la mañana del día señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

55. En el Distrito Federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.

56. Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los

dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

58. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electores para que les sirva de credencial, y al gobernador ó jefe político para que publique el nombramiento.

59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47, y 48.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 60. Para estas elecciones habrá tambien juntas electorales primarias y secundarias.

61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, observándose para ello todo lo demas prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá *Eleccion de ayuntamiento para el año de . . .* y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.

62. Si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo ménos triple al de los individuos que han de ser elejidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, segun fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elejidos.

63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de Diciembre; y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo 53.

64. El domingo tercero del mes de Diciembre á las nueve de la mañana, se hará la elección en los términos prevenidos en el artículo 54.

65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 14 añadiendo):

Las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el Exmo. ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.

NUMERO 849.

Julio 12 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre propuestas para cubrir las vacantes de los cuerpos de milicia activa.

El Exmo. Sr. vice-presidente, teniendo en consideración que no debe parar en perjuicio de los segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros veteranos que sirven en los cuerpos activos, y que han solicitado ascenso por su antigüedad, el que aun no salga el arreglo de milicia activa para reglamentar su promoción, ha determinado que entretanto esto se verifica y dan las cámaras dicho arreglo de milicia activa, V. S. tenga presentes, y proceda á proponer á los expresados segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros veteranos para su ascenso inmediato, siempre que tengan ó tuvieren cuatro años de servicio efectivo en su última clase en los cuerpos del ejército permanente en quienes toque la alternativa, ó las vacantes á que no tengan un derecho legítimo para optarlas los individuos que en ellas sirven procurando que las vacantes veteranas que resulten en los cuerpos activos por promoción de los que accionan, se ocupen por oficiales sueltos para evitar el gravamen del erario.

Dígolo á V. S. de superior orden para los efectos consiguientes.

(Sobre propuestas, véase adelante la circular de esta Secretaría de Guerra de 29 del presente mes y la que cita).

NUMERO 850.

Julio 12 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre obstrucción de cuerdas de reos destinados á presidio.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan á su arbitrio sin que se pueda saber en quien ha consistido esa falta, el Exmo. Sr. vice-presidente me manda prevenir á V. S., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan tambien unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que entregándose de un punto á otro se sepa en quien ha habido falta y se castigue con arreglo á la ordenanza del ejército, de tal modo que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta que ha habido no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca, en el concepto de que las expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas y entregadas á sus respectivos gobernadores para que éstos las inserten en las condenas y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que éstos lo hagan al entregado de su custodia y lleguen con la seguridad y salud debido, previniendo á V. S. cuide muy escrupulosamente del cumplimiento de esta superior determinación.

(En 22 se comunicó por la comandancia general de Mexico la mayoría de plaza, añadiendo): La sala de y comunico á V. S. para que dándolo en la orden general llegue á noticia de

todos los Sres. oficiales para su puntual cumplimiento, recordándoles lo mismo por los respectivos jefes á los que fueren destinados en lo sucesivo para el expresado servicio.

(Se insertó en orden general de la plaza de 23).

NUMERO 851.

Julio 22 de 1830.—Ley.—Facultad á la Legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora.

Se faculta á la honorable legislatura de Guanajuato para establecer por cuenta de aquel Estado una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe, con el objeto exclusivo de elaborar la necesaria para las minas, y bajo la condicion de venderla al costo y costas.

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2 de Agosto del presente año).

NUMERO 852.

Julio 23 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que para el fomento del comercio marítimo nacional se observe la ley de matrículas.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado la experiencia la imposibilidad de arreglarse la navegacion mercante nacional, segun conviene á su fomento ó intereses públicos, por más esfuerzos que este ministerio ha hecho, circulando en diferentes épocas órdenes arregladas á las leyes navales, para que disfrutara sus aprovechamientos los naturales del país, particularmente en el tráfico de cabotaje, mientras desestimen los ayuntamientos de los puntos marítimos la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820 que por su importancia mandó reimprimir y circular el gobierno habiendo por otra parte una plena conviccion de que llegada á ponerse en práctica, no

se vean los buques mercantes nacionales dotados de extranjeros con la simulacion de nacionalizados, que aprovechándose de tan pingüe industria, forman una riqueza que luego desaparece con la emigracion de los individuos, permaneciendo nuestras costas casi desiertas de personas y capitales, y siendo susceptibles de mejoría en grande extension: no habiendo perdido de vista el gobierno la propagacion de la ciencia náutica, con su establecimiento y ensañanza graciosa en dos academias regidas por oficiales, de marina de mucho mérito, se ha servido resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que haciendo V. E. las más justas é ilustradas reflexiones á los Sres. gobernadores de los Estados litorales, se sirva promover su celo, á fin de que la referida ley de matrículas, tan necesaria al orden económico de los buques mercantes nacionales, como tan á propósito para el fomento del comercio marítimo nacional y mejoría de las costas en lo posible, tenga su debido é inalterable cumplimiento por los jefes políticos y ayuntamientos respectivos, en concepto de que con esta fecha se circula lo conveniente á los funcionarios de marina instruidos con anterioridad de su observancia en lo que les corresponde para obviar toda dificultad.

Tengo el honor etc.

NUMERO 853.

Julio 24 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre encargados de las comisarias subalternas por lo respectivo á sus firmas en las listas de revista.

En vista de la consulta que hace V. S. (habla con el Sr. comisario general de México) en su oficio número 211 de 24 del corriente, sobre si ha de pasar por las revistas de tropa que hagan los individuos en la clase de encargados por los comisarios subalternos, respecto á faltar la au-

torización de estos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que puede V. S. pasar por las listas ó justificantes de dichas revistas, siempre que conste hallare encargados los que las suscriben de las comisarías subalternas.

Dígoles á V. S. de orden de S. E. en contestación, (Se circuló por la comisaría general de México en 31 de este mes, añadiendo):

Trascribo á V. para su inteligencia, previniéndole que siempre que tenga que salir del punto de su residencia, avise á esta comisaría, el individuo que deje encargado, dando conocimiento de su firma.

del número 554

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que las vacantes naturales de los cuerpos militares se provean en oficiales propietarios de aquellos en que ocurran, pero que las accidentales se ocupen por oficiales sueltos.

Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del oficio de V. S. número 552 de 13 de este mes, en que haciendo distinción de las vacantes naturales á las accidentales que ocurran en los cuerpos del ejército, solicita V. S. se dé una regla general que le sirva de gobierno para su provision, y sea igualmente con el ahorro del erario nacional, y pareciendo á S. E. muy fundadas las razones en que V. S. apoya su consulta, se ha servido determinar que en las vacantes naturales de los cuerpos que procedán por su ascenso, retiro, separación del servicio, muerte ó privación de empleo por tribunales competente, se provean con los oficiales propietarios de los mismos cuerpos en que ocurran las vacantes. En la consulta que se le hizo en esta consulta, se ha servido determinar que en las vacantes naturales de los cuerpos que procedán por su ascenso, retiro, separación del servicio, muerte ó privación de empleo por tribunales competente, se pro-

vean con oficiales sueltos, para que de este modo se extinga el excedido número que hay de ellos según sea posible y se desahogue la hacienda pública del pago de sus haberes.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 855.

Julio 31 de 1880. Circular de la Comisaría general de México. Sobre haberes, socorros y gastos de conducción de reclutas para reemplazos del ejército.

Con fecha 7 de Setiembre de 1881 se circuló por la Secretaría de Guerra y Marina la orden siguiente:

“El supremo poder ejecutivo, en consecuencia de la ley de reemplazos para el ejército, que remitió á V. E. con fecha 28 de Agosto pasado, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes, para la conducción y admisión de los reclutas:

1.º Todo recluta es acreedor á su haber íntegro de soldado, desde el día en que fuere alistado y acuartelado en el lugar de su residencia; pero solamente se le descontará con un real diario desde el día de su alistamiento, hasta aquel en que se verifique el reconocimiento de su aptitud y admisión al servicio por la autoridad militar.

Los socorros ministrados á los reclutas que fueren desechados del servicio por el facultativo, á causa de defectos ó enfermedades ocultas, los satisfará el erario, pero los que se ministran á hombres notoriamente mal dispuestos por edad, enfermedad, talla ó mala conformación, los pagará la autoridad que los haya alistado, para lo cual el comandante general de voluntarios de los departamentos del Ejército de Voluntarios, á causa de defectos ó enfermedades ocultas, los satisfará el erario, pero los que se ministran á hombres notoriamente mal dispuestos por edad, enfermedad, talla ó mala conformación, los pagará la autoridad que los haya alistado.

el punto en que el comandante general los recibe, será por las autoridades civiles, según las órdenes que expidiere el gobernador de cada Estado; pero las tropas, desde sus guarniciones ó estaciones, darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que darán los comandantes generales las órdenes convenientes. Lo que comunico á V. E. de orden de S. A., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Y lo traslado á V. para su gobierno en los casos que ocurran, previniéndole que cuando haga suministros para socorro de reclutas, remita á esta comisaría lista nominal de los que sean, con explicación de lo entregado á cada uno, para que se les forme el cargo correspondiente.

NUMERO 856.

Agosto 2 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Certificados que han de exigirse los vice-cónsules para que puedan salir de los puertos los buques.

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. (habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra) de 26 de Junio último y copias que me acompaña, quedo impuesto de la fuga verificada por la fragata americana la Nueva-Orleans, del puerto de Veracruz, y habiéndose hecho por este Ministerio las reclamaciones correspondientes y dictándose las demás providencias que competen á las atribuciones de este Ministerio, se ha oficiado también á los agentes y cónsules de las naciones amigas lo que corresponde, para que prevengan á los vice-cónsules que residen en los puertos no entreguen á los comandantes de buques de sus respectivos países, los papeles de costumbre, hasta que presenten certificado de las aduanas marítimas y capitania del puerto en que se justifique estar ya expedito para

Dígoles á V. E. en resulta de su citado oficio, y para que se prevenga á los capi-

tanés de puertos la expedición de los certificados, librándoles para ello las instrucciones correspondientes.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en 11, añadiendo):

Transcribolo á V. con objeto de que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdicción de ese departamento, según la previene el supremo gobierno.

NUMERO 857.

Agosto 5 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Los empleados en las oficinas pagadoras no tomen poderes de personas que tienen que hacer cobros en ellas.

Considerando el supremo gobierno los inconvenientes que ofrece el abuso advertido de que algunos de los empleados en esa oficina se encarguen de los poderes de personas que tienen que hacer cobros en ella, ha resuelto que bajo ningún pretexto se permita semejante práctica, bajo la más estrecha responsabilidad de V. S.: y se lo comunico de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 858.

Agosto 9 de 1830.—Bando.—Que se recoja en el hospicio de pobres á los mendigos y necesitados.—Prohibición de pedir limosna en público y prevenciones para el fomento del mismo hospicio.

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, paseos y aun en las mismas casas, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan excesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por más tiempo, obliga á dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas como sería inhumanidad privar á los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar á ésta

un asilo. Con tal objeto, la junta de beneficencia del hospicio de pobres, acordó manifestar al gobierno del Distrito, que estaba dispuesta á recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscripciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan asignada alguna cantidad mensual para limosnas, ó que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar con confianza que la destinen al hospicio, persuadidos de que ella va á servir para socorro á los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todas las personas verdaderamente necesitadas, se presentarán al gobierno del Distrito, para que sean recibidas en el hospicio de pobres.

2ª Desde la publicación de este bando ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos ú otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo hospicio.

3ª Los señores alcaldes, y regidores por sí, y por medio de sus subalternos, cuidarán con la mayor eficacia del cumplimiento de la prevencion anterior.

4ª Se comisiona á los Sres. D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernandez, D. Agustin Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la junta de beneficencia, para coleccionar suscripciones voluntarias en el comercio, para el hospicio de pobres; pudiendo suscribirse igualmente las demas personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del Distrito.

NUMERO 859.

Agosto 16 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional.

Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder á la adquisicion de buques extranjeros en los puertos de la republica, las que se requieren para la nacionalizacion, así como las que corresponden para las dotaciones personales y armamentos en corzo; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses publicos é inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el Excmo señor vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto á estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes:

1ª Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le convenga enajenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la república, para beneficiarse éste de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalizacion, estará obligado á presentarse por sí, ó bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposicion de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica é individuo mexicano que lo compra; cuyos documentos examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la federacion, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes.

2ª Obtenidose el permiso de venta, pré-

vias las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho, la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de ésta, cuantos más documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.

3ª Con el testimonio de la escritura de compra é informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del capitán que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica, ó práctico de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar inscrito en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.

4ª En ningun caso, ni por ningun motivo podrán dichos jefes de marina facilitar las patentes de navegacion, mientras los dueños de los buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el artículo 2, tit. 10, de la ordenanza de matrículas, en el modo y cantidad que previene, recogiendo por estos funcionarios, aquellas que sin éstos y de mas requisitos prevenidos estén en uso.

5ª Para que los buques mexicanos no ca-

rezcan en ningun tiempo de la patente de navegacion con que acreditar el uso legítimo de la bandera, y que por falta de estos documentos no se atraquen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos jefes de marina llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la ordenanza de matrículas, desde el 14 al 17, ambos inclusive del título 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaría las patentes canceladas, con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y capitanes á quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda, ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.

6ª Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano, á la oficina de la capitania del puerto en que esté anclada la embarcacion, para habilitarse la lista ó rol con que pueda salir á navegar.

7ª Para la entrega de este documento, hará constar el capitán del buque, en la misma oficina, que el piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalizacion, inscritos en las matrículas de mar de algunos ayuntamientos de la costa, á que corresponda, mediante las boletas de que trata el artículo 2 de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820; pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos inscritos ó nó en dichas matrículas; anotándose siempre

por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje; aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas, para prueba de estar cumplida dicha precisa obligación, y que no quepa arbitrariedad ó suplantación por parte del patron ó capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.

8.º Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegación, que deban procurar. Lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitancias de puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional.

9.º Los nacionales ó extranjeros residentes en la República que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la nación, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina, á que pertenecían, bajo la inmediata intervención de estos jefes, con sujeción estricta á las formalidades prevenidas en el título 10 de la ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de corzo de 1801, á fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente é instrucciones que correspondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña.

10.º Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisición de buques, no podrán reputarse como nacionales, arborar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad, extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalización, que ha-

biendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria; asimismo los que carezcan de la patente de navegación firmada por el supremo poder ejecutivo de la República; refrendada por el secretario de Estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no estén habilitados con la lista ó rol de que trata la prevención 6, debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.

11.º En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el capitán hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá su segura detención en el puerto en que se haya anclado, remitiéndose los papeles encontrados al juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna, exceptuándose de esta prevención los extranjeros que se dediquen al comercio de cabotaje por el término y precisos objetos que previene el artículo 12 de la ley de 6 de Abril del presente año.

12.º Para la observancia de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el tratado 5.º, tit. 7.º de la Ordenanza naval, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la visita de guerra á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaración al capitán de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcación, del número clasificado de la tripulación y pasajeros,

expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce, y noticias particulares de su destino y navegacion; todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion y demas papeles que acrediten la verdad de su deposicion; y á fin de que estando conformes sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion.

13^a En las visitas á buques de guerra de potencias extrañas, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles, mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna, bastando que cuando induzcan á cualquiera género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren el orden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.

14^a Conforme al orden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados á dirigir al supremo gobierno, comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los Estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.

15^a Estando inmediatamente á cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policia, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo pre-

venido en esta circular, y segun lo designan las Ordenanzas de marina, particularmente en el tratado 5^o, tit. 7^o de la naval, advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no están en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes; lo mismo á las de la Federacion cuantos se comprenden tocante á almirantazgo, lo mismo que á los alcaldes primeros de los ayuntamientos, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales, no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra, conforme á la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, y tit. 14 de esta misma Ordenanza; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policia en los ancladeros y muelles, y que solo están limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion, en caso de queja, á los comandantes de departamento de marina para lo que de justicia hubiere lugar.

16^a Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas, en circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11^a de la presente la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo, con arreglo á los artículos 5^o y 6^o, tit. 9^o de la misma Ordenanza, se previene particular y estrechamente, de orden del supremo gobierno, á las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente, bajo su responsabilidad, del más exstricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos,

sumamente interesantes á la riqueza pública, en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas.

17^a Previéndose generalmente en las Ordenanzas de marina, y en particular en el tratado 5^o, tít. 7^o de las generales de la armada naval, que los comandantes de los departamentos de marina sean los inmediatos jefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva, en lo que concierne á sus funciones de policía, cuidarán los enunciados comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero, se observen exactamente las reglas de aquella misma policía establecidas por Ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demas obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia, para lo cual los expresados comandantes de departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes á propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de los subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario, y propongan al gobierno lo que corresponda al relevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual, por ahora, se nombrarán oficiales del ejército, á falta de los de marina.

Todo lo cual comunico á vd. de orden superior para su conocimiento y estricta observancia, mientras se imprime, para circularlo á los capitanes de puerto y demas autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.

NUMERO 860.

Agosto 24 de 1830.—Ley.—Derecho de consumo sobre géneros, frutos y efectos extranjeros.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo sobre el que ahora pagan.

2. Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento, que se les impuso en 6 de Noviembre último.

3. Del cinco por ciento prevenido en el art. 1^o, se aplicarán cuatro quintos á la hacienda federal, y nueve décimos del diez por ciento señalado en el art. 2^o El quinto y décimo restante será para las rentas públicas de los Estados en que se haga el cobro del aumento referido.

4. Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los Estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion del gobierno general y su cuenta se llevará tambien en libro separado..

5. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal: donde se cause se cobrará sin devolucion.

Esta ley se circuló por la Secretaría de Hacienda en el propio dia 24, añadiendo lo siguiente:

Comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo las prevenciones siguientes, acordadas por el supremo gobierno.

1. Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el art 4^o de la inserta ley, los comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y última de sus hojas, y rubricando todas las

demas, en cuyos terminos lo entregaran sin demora con el referido objeto a la oficina respectiva del Estado.

2. Con arreglo a las constancias de dicho libro, recogerán cada quince dias los comisarios generales y subalternos los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen a la federacion, segun el art. 3º de la misma ley, firmando en el mismo libro el asiento respectivo, que podrá servir de data a la oficina del Estado, y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas las correspondientes partidas de cargo con la explicacion debida.

3. Al percibir los comisarios los expresados productos tocantes a la federacion, quedarán en las oficinas de los Estados a disposicion de los gobiernos de ellos, como correspondientes a sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, segun el citado art. 3º.

4. Al fin de cada año económico, para la debida comprobacion de las cuentas de las comisarias, cuidarán estas de recoger tambien el expresado libro, y acompañarlo con los fines que corresponden.

5. Por lo tocante al Distrito y Territorios de la Federacion, los respectivos administradores de sus aduanas cumplirán las disposiciones de dicha ley en cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales segun las reglas que cita el artículo 5º.

6. De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los Estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el supremo gobierno federal con que los Excmos. señores gobernadores de aquellos se servirán prestar la más eficaz cooperacion por artículo 6º.

6. De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los Estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el supremo gobierno federal con que los Excmos.

NUMERO 861. — Agosto 26 de 1880. — Circular de la Comisaría general de México. — Sobre revistas a oficiales militares, así retirados como con licencia temporal ó ilimitada.

Estando prevenido que el día último de cada mes pasen revista ante el respectivo comisario subalterno, todos los oficiales retirados y con licencia temporal é ilimitada que se hallen en cada punto, recuerdo a V. su puntual cumplimiento, previniéndole que de todas las revistas, forme dos listas iguales, pasando una a esta comisaría en el primer correo despues de verificada y acompañando la otra y la cuenta del pago segun esta prevenido; en inteligencia de que al individuo que no concurrirá a aquel acto, le suspenderá el haber del tiempo que no justifique, a menos que le acredite en forma bastante hallarse imposibilitado físicamente de concurrir a él, ó hallarse con licencia.

NUMERO 862.

Agosto 28 de 1880. — Ley. — Sobre el tiempo necesario de practica para examinarse de abogado.

Art. 1º. El tiempo de la practica forzosa necesario para examinarse de abogado en el Distrito Federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará a cargo del colegio de abogados.

2º. A los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falta hasta concluir los tres años de su practica.

3. La justificacion de la asistencia a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará a cargo del colegio de abogados.

2º. A los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falta hasta concluir los tres años de su practica.

4, El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instrucción sobresaliente á juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en el mismo día 28 y se publicó en bando de 31).

NUMERO 863.

Septiembre 1º de 1830.—Ley.—Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring Richardson y compañía sobre su descubierta con la república.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierta con la república, procurando que sea del modo más ventajoso á los intereses del erario.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del 4).

NUMERO 864.

Septiembre 4 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta de bandera y puedan poner á su puerta el escudo de armas de su nación.

Exmo Sr.—Con esta fecha digo á los agentes extranjeros residentes cerca del supremo gobierno lo que copio:

En 23 de Agosto de 1828 se comunicó por esta secretaría á todos los señores agentes de potencias extranjeras, residentes en esta capital, lo dispuesto por el presidente de estos Estados para que en el Territorio de los mismos no se enarbolase sino el pabellon mexicano, y que respetándose el principio de reciprocidad, se habia

prevenido á los agentes mexicanos en el exterior se abstuviesen de usarlo en el lugar en que residen, aun cuando fuese permitido á los de otras naciones.

No obstante esta resolucion, se ha participado á la Secretaria del despacho de Guerra y Marina, que en el puerto de Veracruz conservan algunos agentes consulares la asta de bandera en sus casas, en las que en los dias festivos enarbolan su pabellon, y desde la cual hacen señales á los buques que se aproximan al puerto. En consecuencia, ha ordenado el Excmo. Sr. vice-presidente al infrascrito, lo comuniqué á V. S. recomendándole disponga lo conveniente, á fin de que los cónsules y vice-cónsules de la nacion, se conformen con la regla establecida por el gobierno, absteniéndose de conservar la asta de bandera en sus alojamientos, y de hacer de ella los usos indicados, poniendo si gustan á su puerta el escudo de las armas de la nacion á que sirven, y cuyo uso está admitido generalmente.

Al trasmitir á V. S. el acuerdo de S. E., el infrascrito aprovecha la oportunidad de reiterar á V. S. las seguridades de su consideracion.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. (*habla con el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra*) para su conocimiento y en resulta de su oficio sobre el particular de 29 de Julio último, sirviéndose V. E. recomendar á las autoridades militares, que si esta disposicion no fuere cumplida por algun agente extranjero, no se le reconenga por ellas, dando cuenta al gobierno supremo, para que lo haga á sus superiores en obvio de las contestaciones y disputas que puedan originarse.

NUMERO 865

Setiembre 4 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que las municiones se reconcentren á las capitales, comisionándose á oficiales sueltos en clase de guarda parques, con la gratificacion de ordenanza.

Descoso el gobierno de que en toda la Republica desaparezca el desorden en que se halla el ramo de parque, se evite la mala versacion de su manejo, los extravíos y desperdicios que perjudican gravemente al erario, ha decretado que vd. reconcentre sus municiones á la capital, para tenerlas á la vista con la seguridad y precaucion necesaria á cargo de un guarda parque: mas considerando que los oficiales del ministerio de cuenta y razon de artillería, á quienes toca esta fatiga, están escasos, y tal vez no se proporcionan sargentos veteranos del mismo cuerpo, dispone que cuando no haya de estas clases, no pudiéndose dar estas comisiones á los retirados por los inconvenientes que traería, se elijan oficiales vivos de los muchos que hay que no son útiles al ejército ni para el despacho de papeleras ni secretarías, y que gravan á la hacienda pública con los sueldos que perciben sin servir, quienes sin obstáculo y con ventaja del erario, prestándose voluntariamente como sueltos, pueden muy bien quedar desempeñando estas comisiones con la gratificacion de ordenanza, procurando que los nombrados sean los más inteligentes para el manejo á que se destinan, de mucha honradez é integridad necesaria, bajo la responsabilidad de vd., y observándose en todo, lo que sobre la materia está prevenido hasta la fecha. Lo que aviso á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 866.

Setiembre 4 de 1830.—Se proroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas maritimas.

- Art. 1. La autorizacion concedida al go-

bierno por decreto de 4 de Marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarias respectivas.

2. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—(Se circuló el mismo dia por la Secretaria de hacienda, y se publicó en bando del 11).

NUMERO 867.

Setiembre 4 de 1830.—Circular de la comisaria general de México.—Fletes de bagajes: cómo y de qué fondos han de pagarse en los casos que se expresa.

El supremo gobierno con fecha 29 de Julio de 1828, se sirvió disponer lo que copio.

El presidente á quien di cuenta con la nota de V. S. número 1,049 de 23 de este mes, en que consulta si el fondo de bagajes deberá satisfacer los fletes de los que necesitan los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos por causa legítima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver, que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento del cuerpo á que pertenecen, y si por la distancia en que se halla u otro motivo no pudiere hacerse esto, se observe lo siguiente:

Si el oficial se halla separado del cuerpo por haber obtenido licencia ó por enfermo, cuando se reuna á el, éste pagará el importe del bagaje á real pórdegua, y el oficial el exceso; si la separacion hubiere

sido por comision del cuerpo; el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado, y si la comision fuere del gobierno y sin tener relacion ninguna con el cuerpo, entónces pagará el bagaje la tesorería como si el oficial fuese suelto.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y su contestacion.

Trasládolo á V. para su cumplimiento en los casos que ocurran, previniéndole que siempre que por esa comisaría se dé bagaje á algun oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército, ó cuando segun la disposicion inserta deba satisfacer la caja de esta el todo ó parte del flete, me dé el correspondiente aviso para hacer que se le forme el cargo correspondiente, sirviéndole de gobierno que solo cuando el oficial salga de ese punto debe proporcionarle el citado auxilio, pues cuando vaya de tránsito no podrá facilitárselos á ménos que le acrediten bastantemente no haberlo recibido en la comisaría del lugar donde procedan.

NUMERO 868.

Setiembre 11 de 1830.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Preveniciones para el más exacto cumplimiento de la ley de expulsión de españoles.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobiernos de los Estados, Distrito, Territorios y administradores de las aduanas marítimas lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno ha atendido esmeradosamente al exacto cumplimiento de las leyes; ha dictado con repetición todas las providencias necesarias para que se mantenga en su observancia la de 20 de Marzo de 1829, segun se han ido presentando los diversos casos que han podido dar lugar á ella. Así es que con fecha 23 de Febrero de este año se previno á los Gobernadores de los Estados lito-

rales y á los administradores de las aduanas de los puertos, no permitiesen el desembarco á ningun español que llegase sin pasaporte del supremo gobierno, expedido despues de la fecha de la ley citada, en virtud de hallarse exceptuado de ella por alguna de las cámaras ó por la administracion anterior en uso de las facultades extraordinarias, y que aquellos que llegasen notoriamente enfermos y que lo acreditasen con la certificacion de la respectiva junta de facultativos, solo permitiesen el tiempo necesario para su restablecimiento. Posteriormente se ha recomendado con frecuencia el cumplimiento de las preveniciones citadas y de otras relativas, así como el reembarque de los enfermos, luego que el estado de su salud lo permitiera; y últimamente se ha prevenido por punto general que no se permitiese desembarcar á los que aunque presentasen excepcion, sus nombres no constasen en alguna de las listas impresas de exceptuados de ambas cámaras que se circularon oportunamente, habiéndose tenido en consideracion, al tomarse esta providencia, el número de españoles que se presentaron en los puertos con certificaciones de excepcion, lo que hizo creer que en dichos documentos podría haber falsificacion ó algunos otros abusos, y para calificar las excepciones legitimamente concedidas se han pedido las constancias necesarias.

Como S. E. el vice-presidente debe cuidar del cumplimiento de las leyes y muy particularmente de la citada de 20 de Marzo del año anterior, cuya infraccion puede ser muy perjudicial á la tranquilidad pública, pues que los facciosos se valen del pretexto del regreso de los españoles para seducir á los incautos, inspirándoles injustas desconfianzas y fomentando las especies falsas con que los han engañado, me manda prevenir á V. E. reiterar las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones del supremo gobierno sobre el particular, cuidando

que con respecto á los españoles que con infracción de ellas se hayan internado, se observe lo que la citada ley previene, y que los que no hayan sido reembarcados por motivo de enfermedad, lo sean tan luego como el estado de su salud lo permita, y que entretanto no se consienta su internación, sino que permanezcan á las inmediaciones del puerto donde arribaron, todo bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas.

Trasládolo á V. E. para su conocimiento.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra, añadiendo):

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento, y que bajo la más estrecha responsabilidad tenga por su parte el debido cumplimiento esta superior resolución, poniéndose al efecto, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, en la inteligencia de que el más mínimo disimulo ó indiferencia en este asunto será del mayor desagrado de S. E. el vice-presidente.

NUMERO 869.

Setiembre 11 de 1830.—Bando.—Que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas ó retenerlas.

Acreditando la experiencia que á pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.

Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todas las personas que por razón de compra, empeño ó otro motivo conserven indebidamente en su poder armas ó otras

prendas de munición, las entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos segun las circunstancias.

2ª Se remueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas ó otras prendas de munición, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar.

3ª Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes ó comisionados para este efecto.

4ª Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas á ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.

NUMERO 870.

Setiembre 22 de 1830.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Previsiones para la nacionalización de buques y arreglo del comercio marítimo nacional.

Exmo. Sr.—Consecuente á los oficios de V. E. de 15 de Julio y 11 de Agosto últimos, números 1,351 y 1,543, segun expuse á V. E. en mi contestacion de 14 del mismo mes, tengo el honor de adjuntarle tres ejemplares impresos, en que están recopiladas todas las providencias dictadas para la nacionalización de buques y arreglo del comercio marítimo nacional, fundadas todas en las ordenanzas de la armada vigentes, y derecho convencional en los tratados celebrados y aprobados por el congreso general con la Gran Bretaña y otras potencias; en cuanto á las partes de tripulación mexicana que deban dotar los buques nacionales.

(Se comunicó por la Secretaría de Hacienda en 25, añadiendo):

Trasládolo á V. E. de orden del Exmo. Sr

vice-presidente, acompañándole ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 871.

Octubre 2 de 1830.—Ley.—Se autoriza al Gobierno á efecto de tomar bagajes para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno hasta fin del presente año para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1 y 6 de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.

NUMERO 872.

Octubre 2 de 1830.—Ley.—Autorizacion al gobierno para transijir, en los términos que expresa, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento, en los términos siguientes:

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados Unidos Mexicanos, por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1º de Abril de 1831.

3. Se capitalizará, tambien, la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento; y del setenta y cinco, por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interés del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1º de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Londres, segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—(Se

circuló por la Secretaría de Hacienda, en el mismo día, y se publicó en bando de 7.)

NUMERO 873.

Octubre 7 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas á que debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales.

1^a El adeudo se causa por la introduccion con final destino, por iguala ó por relaciones juradas.

2^a Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho, si se llevan á otro paraje perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causan y deben pagar de nuevo el mismo derecho. No lo causan si se llevan á los parajes del mismo *suelo* en que una vez lo pagaron.

3^a Los suelos de los alcabalatorios fueron demarcados por la junta superior de Hacienda, en acuerdo de 25 de Setiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por orden de 16 de Enero de 1818. El plan de estas demarcaciones es el que se acompaña con el número 1; pero se deberá estar á las variaciones que hubieron hecho los Estados.

4^a En el comercio de escala se pueden dar guías, segun se practicaba, para tres destinos, especificándose éstos en los pedimentos de los comerciantes en las mismas guías.

5^a Cuando los comerciantes vendieren el todo ó parte de sus efectos en cualquier lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho, y el recaudador anotará á continuacion de la guía el por menor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos, para que no se le cobren éstos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciere en algun lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guía, se expedirá la tornaguía y se avisará de ello al recaudador del último destino á donde iban los efectos, y al administrador

ó receptor del alcabatorio que expidió la guía.

6^a Los efectos que se introduzcan con escala, deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los sacarán los conductores para llevarlos á su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya copia se acompaña bajo el número 2.

7^a Los administradores ó receptores de las aduanas donde se den por cumplidas las guías, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven dichas guías de las ventas hechas en el tránsito, á fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que las autoricen, para evitar las defraudaciones de derechos que puedan intentarse.

8^a Si cumplido el plazo designado en las guías no se hubiere presentado la tornaguía, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado, y si fenecido ésto no se presentare la tornaguía, se exigirá en depósito el derecho, hasta que se verifique la presentacion de aquel documento.

9^a Las administraciones de alcabalas están obligadas á hacerse las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de Setiembre de 1823, cuya copia se acompaña con el número 3.

10. A fin de tomar en este interesante punto de tornaguías, toda la precaucion posible contra los fraudes, entre tanto puede cumplirse el artículo 3 de la citada ley, luego que se establezca la direccion general de rentas, los recaudadores formarán y remitirán mensualmente á esta Secretaría del despacho de Hacienda, una nota de las guías libradas, otra de las tornaguías presentadas, y otra de las guías recibidas, conforme á los modelos adjuntos, números 4 á 6, para que con vista de estas noticias puedan deducirse las tornaguías que faltan, y tomarse las providencias que correspondan.

11. El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, se debe cobrar conforme á la cuota señalada en el arancel de

aduanas marítimas, o lo que se les cobre en ellas por aforo; y como el derecho que se cobra en las aduanas marítimas es un cuarenta por ciento, y el de consumo debe ser cinco, y en los licores un diez, se sacará el valor de este derecho tomando una octava parte de la cuota ó cantidad que hayan pagado los efectos en las aduanas marítimas. Respecto de los licores se tomará la cuarta parte.

12. Cuando los efectos que hayan causado el derecho de consumo en algun punto, se sacaren en todo ó en parte para otro en que hayan de causar nuevamente derecho, se anotará en la guía la cuota ó cantidad á que se arregló el primer cobro, para que se arregle á ella el siguiente; y lo mismo se hará en todos los demas casos que se ofrezcan.

13. Las aduanas que por la citada ley de 24 de Agosto último, deben encargarse de la recaudacion del derecho de consumo, cortarán las cuentas respectivas al mismo derecho el dia 30 de Junio del año entrante de 1831, para empezarlas de nuevo el 1º de Julio siguiente, á fin de guardar el orden de años económicos, establecido por ley para todas las cuentas de la Federacion.

NUMERO 874.

Octubre 12 de 1830.—Ley.—Derechos de pasaporte para entrar ó salir de la República, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1. El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

2. Estos documentos se expedirán *grá-tis*, en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.

(En el mismo dia se mandó observar por el supremo gobierno, añadiendo: que al darle el debido cumplimiento, se cuide de la exacta observancia del reglamento vigente, expedido en 1º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes).

1º Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9º del mencionado reglamento de 1º de Mayo de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

2º Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior, los extranjeros que tengan agente de su nacion.

(En el propio dia 12 se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16).

NUMERO 875.

Octubre 13 de 1830.—Ley.—Se aprueba la division del Estado de Sonora y Sinaloa.

“Se aprueba la division del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora.”

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo dia 13, y se publicó por bando en 18).

NUMERO 876.

Octubre 14 de 1830.—Ley.—Reglas para la division del Estado de Sonora y Sinaloa

Art. 1. “Comuníquese al gobierno, el decreto por el cual queda constitucional-

mente dividido el Estado interno de Occidente.

2. El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastian, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

3. El gobernador del Estado convocará, dentro del menor término posible, para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion sexta de la Constitución particular del Estado.

4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitío, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados*, la de *electores*, y á las palabras *congreso particular*, las de *la junta general*.

7. A continuación de lo que dispone el art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el art. 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8. Las juntas departamentales de San

Sebastian, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4^o de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de los nombres de dichos electores y de los departamentos á que pertenecen.

10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán, á nombrar de entre ellos, á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11. En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12. Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81, se suprimirán las palabras: *por este departamento*.

13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

15. El gobernador del Estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el día señalado concurran á la instalacion de sus respectivas legislaturas.

16. Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de éste el segundo; y por la de ámbos el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres, que examine las credenciales de los demas, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17. Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesion permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.

18. No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalacion, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán, en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados- Unidos Mexicanos, é inmediatamente procederán á nombrar de entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesion siguiente procederán ámbas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la Constitución, é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elec-

ciones y las calidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso Federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día que designen las legislaturas.

19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la Constitución y leyes generales de los Estados- Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 18).

NUMERO 877.

Octubre 16 de 1830.—Ley.—Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.

Art. 1. Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del Banco y fomento de sus fondos, se establecerá una junta que presidirá el secretario de Estado y del

Despacho de Relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán, por ahora, sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año, comenzando por el ménos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el Banco.

6. Los fondos del Banco se depositarán, por ahora, en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fuerén necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los suel-

dos de los individuos de la junta y demas empleados en el Banco y á los gastos de éste, y el romanente se aplicará al aumento del capital.

9. La junta menor presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interes para la nacion.

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco, hasta seis mil pesos anuales, para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta, donativos, funciones ni otra erogacion alguna ajena de su objeto.

NUMERO 878.

Octubre 20 de 1830.—Se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército ciertos derechos de introduccion.

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo los efectos, cuya introduccion permite la ley de 6 de Abril último, sin más deducion que la parte destinada para el fomento de la industria nacional.

NUMERO 879.

Octubre 25 de 1830.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Aclaracion á la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los Estados.

Hoy digo al director de artillería lo que copio.

No habiendo correspondido los efectos al fin que el gobierno se propuso al expedir la circular de 4 de Setiembre último, sobre concentrar las municiones en las capitales de los Estados á cargo de oficiales vivos sueltos del ejército, para evitar el desarreglo en que se hallan, se vé en la necesidad de hacer aclaraciones á aquella circular, de conformidad con lo consultado por la junta superior económica del ministerio de cuenta y razon de artillería, porque siendo preciso destinar oficiales vivos del ejército que desempeñen estas comisiones, es tambien muy conveniente que nunca pasen de las clases de subtenientes ó tenientes, y en este caso gozen la gratificacion de ocho pesos mensuales, que cuando fuese indispensable nombrar individuos de superiores graduaciones, no se les deberá abonar ninguno por ser excesiva la demasía que disfrutan sobre el sueldo de cuarenta y cinco pesos señalados á los oficiales terceros del cuerpo cuando hacen este servicio, pasándoles á unos y á otros el gasto que se origina en comprar por menor para recomposicion de ellos, y la remocion de almacenes cuya relacion presentarán documentada y visada por el jefe que mande las armas, á fin de que con orden del mismo se pase al comisario general respectivo para que disponga su pago. Mas como el art. 2 del segundo reglamento para Indias, terminantemente previene que á los puntos que sean de corta consideracion, se destinen inválidos ó retirados del ejército, prefiriéndose á los que hayan servido en la artillería y al que se nombre de éstos, propone se le señale la gratificacion de doce pesos, sea de la clase que se fuere, aunque disfruten de mayor sueldo que los re-

feridos oficiales terceros del ministerio, en razon á que es un servicio el que prestan á la nacion, á no ser que la renuncien, como podrá suceder; pero de todos modos se les abonarán los gastos que se originen en los términos que se lleva expresado para los vivos, ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente que así se verifique, observándose el nominado artículo, y que los oficiales vivos no puedan ser de ninguna suerte nombrados en los puntos artillados, tampoco donde hubiese destacamento del arma ó individuo del cuerpo hecho cargo de los efectos de guerra, y los retirados ó inválidos solo en los casos prevenidos por el mismo artículo citado arriba, y que á unos y otros, cuando sea preciso encargarlos de ellos, debe librárseles el nombramiento por la direccion general del cuerpo de artillería, quedando sujetos al mismo, pero con la dependencia que tiene todo militar de los comandantes generales, y de consiguiente precisados á observar el cumplimiento del 2º reglamento para Indias, que trata de la cuenta y razon.

Comunico á V. S. esta suprema determinacion, para que por su parte tenga el lleno que corresponde; en concepto de que hoy la circular á los comandantes generales de los Estados y principales de los territorios para el mismo fin, acompañándoles ejemplares que sirvan de modelo á las relaciones de existencias que los citados guarda-parques deberán remitir de preferencia precisamente los dias primeros de cada mes por duplicado para esta Secretaría y esa Direccion general, debiendo entenderse la providencia que contiene esta orden para todos los Estados y territorios, ménos para los que no tengan parque ni municiones de la Federacion, solo en el caso de que se les remita ó lo labren de cuenta de la Hacienda pública, y con excepcion igualmente de los en que haya compañías presidiales que, como en Chihuahua, se ven en la precision de conservar municiones en su poder, por estar continuamente en campaña contra los bárbaros.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole un ejemplar de los que se citan.

NÚMERO 880.

Octubre 26 de 1830.—Ley.—Arreglo de la Tesorería general de la República.

Art. 1º Habrá en la Tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan:

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno.	8,000
Cuatro oficiales primeros, jefes de seccion, á mil quinientos pesos.	6,000
Cuatro oficiales segundos, á mil pesos.	4,000
Cuatro oficiales terceros, á ochocientos pesos.	3,200
Ocho escribientes, á quinientos pesos.	4,000
Un archivero, ochocientos pesos.	800
Un cajero pagador, dos mil pesos.	2,000
Su ayudante, seiscientos pesos.	600
Dos mozos de oficio, á ciento ochenta pesos.	360
Gratificacion de un ordenanza de inválidos.	50
Total.	29,010

2º Los ministros de la Tesorería general serán nombrados por el presidente de la República, con arreglo á la parte sexta del art. 110 de la Constitución.

3º La plaza de ayudante del cajero pagador, se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero, informada por los ministros.

4º El nombramiento de los demas empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes si no se convinieren, formará cada uno su pro-

puesta y la remitirá con su correspondiente informe.

5º Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la Tesorería general.

6º Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de órdenes dirigidas á las Comisarias generales de la Federación.

7º Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del Despacho de Hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

8º Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

9º Toca á la Tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el art. 8º de la ley de 8 de Mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarias generales y subalternas de la Federación.

10 La Tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vice-presidente de la República, de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta Corte de Justicia, de la direccion general, legaciones de la República en los paises extranjeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido á la comisaria general de México, el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demas de la Federación.

11 Para la cuenta y razon de la Tesorería general, se llevarán los libros que

disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de Hacienda.

12. Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificación expedida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

13. Todos los caudales que ingresaren en la tesorería, se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

14. Los ministros de la Tesorería no podrán admitir en su oficina ningún depósito judicial que no sea de hacienda.

15. En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de éste y la de sus fiadores; y si no la nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que éste permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, órdenes y demas documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero*.

16. Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán jefes de estas secciones.

17. Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

18. El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

19. Los ramos menores del Distrito Fe-

deral, el real de minería, y cualquier otro ramo ajeno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la Comisaría general de México. En consecuencia, el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

20. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.

21. Los ministros y demas empleados de la Tesorería, no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adelala, gratificación ó obsequio por ningún pretexto; y el ministro ó empleado que contraviere á esta disposicion, será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la Federacion.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

24. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de Noviembre siguiente.)

NUMERO 881.

Noviembre 4 de 1830.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las aduanas marítimas, con motivo de la distribucion que han de hacer de los derechos que se causen conforme á la ley de 16 del corriente.

Excmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los administradores de las aduanas marítimas la orden que dice así:—“A consecuencia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley de 16 de Octubre últi-

mo, sobre establecimiento de un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millón de pesos, ha acordado el Excmo. Sr. vice-presidente, que de la totalidad de los derechos deven-gados á la fecha de la citada ley, y de los que causaren en lo sucesivo en su introduccion, los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior, se aplique al fondo del expresado Banco, la quinta parte, ó sea un veinte por ciento, cuyo importe conservarán en depósito las aduanas marítimas á disposicion del Ministerio de Relaciones, y que las cuatro quintas partes restantes, ó sea el ochenta por ciento de la totalidad de derechos de los mismos efectos, se deposite tambien en las aduanas marítimas, bajo los términos y requisitos prevenidos por el reglamento circulado en 5 de Mayo último, sin distincion de los otros dos objetos expresados en él, cuidando de situar este fondo en la Tesorería general de la Federacion, por medio de libranzas seguras, con la brevedad y ventajas mayores posibles, remitiendo cada mes noticia exacta de la cantidad que existe de este depósito, y observando el mencionado reglamento en todo cuanto no innova la presente providencia. Comunicó á vd. de suprema órden, para su puntual cumplimiento, añadiéndole, que en las fianzas que remita para el cobro de la mitad de derechos en la Tesorería general, se exprese si los efectos de que ellos proceden, son de algodón de la clase de que se trata, pues se necesita esa constancia para las aplicaciones correspondientes de dicha mitad de los repetidos derechos." —Tengo el honor de trasladarlo á V. E. (*habla con el Excmo. Sr. secretario de relaciones*), en consecuencia de lo acordado por punto general por el supremo gobierno.

NUMERO 882.

Diciembre 15 de 1830.—Ley.—Autorizacion al gobierno para disponer hasta de 40,000 pesos en gastos de la legacion de Roma.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de 40,000 pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios.—(*Se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Justicia*).

NUMERO 883.

Diciembre 23 de 1830.—Ley.—Proveenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el Distrito y territorios.

Art. 1. El proto-medicato no admitirá á exámen en medicina á quien, á más de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la Escuela nacional de cirugía, ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalidades prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la Universidad.

2. Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente exámen en idioma castellano por el proto-medicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.

3. No se entienden comprendidos en el artículo 1, los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.

4. Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

5. Este decreto se observará en el Distrito y territorios.

NUMERO 884.

Diciembre 27 de 1830.—Ley.—Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general, en la legislatura siguiente, las observaciones que se insertan sobre reformas de constitucion.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura, que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes:

Art. 1. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo ménos quinientos al año.

4. Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república.

5. Los no nacidos en territorio de la república, cuando ésta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieron su origen.

6. En el receso del congreso cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7. Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los Estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobiernó.

8. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitucion, ó en la acta constitutiva.

9. El día 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del Estado que elije.

10. Los votos de las legislaturas emitidos en distinto día del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.

11. Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el día señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que haya de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El día 1º de Marzo siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entónces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dentro de tercero día dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la cámara procederá á la enumeracion de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y

79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.

16. Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocación del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ámbos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17ª y 18ª del artículo 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones del presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares después del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

19. El presidente del consejo, á los cuarenta y cinco días del señalado para las elecciones del ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, á los testimonios de las actas de la legislatura que hasta entónces se hubieren recibido.

20. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará, por mayoría absoluta de votos, una comisión, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado, para que proceda la cámara á la enumeración de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por el tribunal competente, establecido antes de la per-

petración del delito, y después de que el que deba sufrirla haya sido oído ó legalmente citado.

22. Ni el congreso general ni las legislaturas de los Estados, podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por juicios más de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

25. Serán nulos, de ningún valor ni efecto las leyes y decretos de los Estados que el congreso general declare opuestos á cualquiera artículo de esta constitución, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los Estados, por ser opuestos á la propia constitución ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los Estados, quedan circunscriptos á lo que terminantemente se expresa en esta constitución, ó en la acta constitutiva. La nación y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.

27. Las reformas propuestas para la constitución federal, se entienden hechas también para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—*Valentin Gómez Farias*, presidente del senado.—*Andrés Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberación del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon, sobre reformas de la constitución federal:

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la Constitución federal.

Art. 1. El poder ejecutivo federal, residirá no en uno, sino en tres sujetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero, el segundo año saldrá el segundo; y todos los demás años, por siempre, saldrá el primero.

2. Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando ésta, en los terminos del artículo 36 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.

3. Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entretanto, á éste toca la presidencia del consejo de Estado.

4. La elección que, despues de la primera, hasta las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias, se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5. El congreso federal reglamentará todo lo demas concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1. Se añadirán al fin del art. 8 estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*

2. En el art. 19, párrafo primero, al fin añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Artículo único. En el artículo 44 de la Constitución federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.*

(En el mismo día 27 el Excmo Sr. vicepresidente de la república, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 167 de la Constitución federal, se publicara y circulara, y así se verificó por la Secretaría de Relaciones en el propio día 27, y por el gobierno del Distrito en bando de 31).

NUMERO 885.

Diciembre 27 de 1830.—Providencia de la Comisaria general de México.—Prohibicion de rifas de alhajas ó fincas de particulares.

El escandaloso abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en la multitud de rifas de todo género que casi diariamente se hacen en esta capital, no solo en perjuicio del erario publico en diversos casos, sino en el de todos los objetos piadosos ó profanos á que están destinados los productos de las loterías establecidas, y en el de los habitantes de esta ciudad, que se ven en la ocasion de hacer un sacrificio paulatino de sus intereses, tanto más indebido, cuanto los promovedores de las mismas rifas las verifican dando á los efectos que sortean un excesivo precio con respecto á su intrínseco valor; y sobre todo, con infraccion de las disposiciones vigentes, ha llamado la atención de esta Comisaria, de cuyo deber es el remediarlo, conforme á lo que dispone el artículo 4º, capítulo 11 de la ordenanza del ramo; y al efecto, considerando que este abuso tiene su origen en el olvido é inobservancia de la ley 12, tít. 7, libro 8 de la Recopilacion: del auto acordado 1, libro 8, título 7; y de la real cédula de 8 de Mayo de 1788, que recuerda é inserta á la letra estas disposiciones legales, vigentes todas por el decreto de las Córtes españolas de 22 de Mayo de 1813, comprendido entre los mandados observar en la república: por el pre-

sente se recuerda su observancia bajo las penas que ellas mismas establecen contra los infractores, que son la de la pérdida de la cosa que se rifa; el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren: de todo lo cual le está señalada la tercera parte al denunciador; bajo el concepto de que, conforme á dicho auto acordado, se debe devolver el dinero á los que hubiesen entrado en las rifas que se hallen pendientes.

NUMERO 886.

Diciembre 29 de 1830.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el día 30 del presente mes.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día 29, y se publicó en bando de dicho día 30).

NUMERO 887.

Enero 4 de 1831.—Ley.—Observaciones de la legislatura de Puebla que quedan sujetas á la deliberacion del congreso de la Union.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en primero de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal:

1. Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la república, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.

2. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

3. El artículo 12 se variará así: "por ca-

da cien mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil."

4 En la parte primera del artículo 19 se sustituirá el número de 30 al de 25.

5. Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el artículo 20 á los no nacidos en la república, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.

6. A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará, para ser diputados, un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7. Los senadores y diputados no podrán, durante su encargo, pretender del gobierno para sí ni para otro, comision ó empleo, ni admitir una á otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva cámara, ó que el destino á que fueren promovidos sea de rigurosa escala.

8. A las facultades del congreso de la union se añadirá la siguiente: "Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la república, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes."

9. Se aclarará en la facultad 11, artículo 50, si el arreglo del comercio es de los Estados entre sí, ó de éstos con las tribus de los indios.

10. El nombramiento de presidente que, según el artículo 79, ha sido el día primero de Setiembre, se hará el 15 de Noviembre.

11. El artículo 81 se reformatá así: "El 2 de Enero."

12. La atribucion que el artículo 83 concede á la cámara para la calificación de sesiones, se reducirá únicamente á examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13. El presidente y vice-presidente de la Federacion entrarán en sus funciones el día 1º de Marzo.

14. Al fin del artículo 109 se añadirá:

"pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos."

15. En el artículo 125 se exigirá, para ser electo individuo de la Suprema Corte de justicia, ser abogado de profesion con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16. Por el artículo 131 calificarán las cámaras únicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17. A los requisitos que exige el artículo 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la república, y abogado de profesion con ejercicio de cinco años.

18. Al fin del artículo 151 se añadirá: "Si vencidas, aun permanecieren los indicios, se pondrá al indiciado en libertad bajo de fianza, que durará ocho días únicamente.

19. Al artículo 155 despues de la palabra "pleito" se añadirán éstas: "por escrito."

(Se circuló esta dia por la *Secretaría de Relaciones*, y se publicó en bando de 7).

NUMERO 888.

Enero 7 de 1831.—Ley.—Que no pase de cuatro años de prision la pena en el caso que expresa.

La pena de los cómplices en la causa á que se contrac el decreto de facultades extraordinarias de 14 de Setiembre de 1829, que no estén condenados á muerte por dos sentencias conformes, no pasará de cuatro años de prision, contados desde el dia en que fueron reducidos á ella.

(Se circuló por la *Secretaría de Guerra* en el mismo dia, y se publicó en bando de 8).

NUMERO 889.

Enero 10 de 1831.—Ley.—Observaciones de la legislatura de Michoacan sobre reformas de la Constitucion general, que se sujetan á la deliberacion del congreso.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacan sobre reformas de la Constitucion federal.

PRIMERA.

Artículo 8, adicionado y reformado. "La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y Territorios."

Artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Artículo 19, reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Artículo 35, reformado. La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de éstos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el dia 15 de Diciembre.

Artículos nuevos. 1. Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2. En el caso de que á virtud de dicha licencia, el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de ambas cámaras, luego que éste admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á

quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.

3. No se comprenden en la prohibicion del artículo 1, los ascensos de rigorosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Artículo 166, reformado. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ámbas cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El congreso, en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas, con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el congreso cada cuatro, contados desde aquel exclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las refor-

mas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad, el congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la Constitucion con los números 170 y 171:

El congreso general en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 169, sobre las reformas de la Constitucion federal, calificadas en el año de 1830.

El presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TÍTULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1. Durante el receso del congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores más antiguos de cada Estado.

2. Sus atribuciones son:

1^ª Lo mismo que la primera del artículo 116 de la Constitucion.

2^ª Como la segunda del mismo artículo.

3^ª Acordar la convocacion al congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y expedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno, de acuerdo con el consejo, ó éste solo.

4^ª Lo mismo que la cuarta del artículo 116, sustituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.

5^ª Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

6^ª Lo mismo que la sexta del artículo 116.

7^ª Lo mismo que la octava del referido artículo.

TÍTULO IV.

**Del supremo poder ejecutivo
de la Federación.**

SECCION PRIMERA.

*De las personas en quienes se deposita,
y de su eleccion.*

Art. 74. Lo mismo que en la constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los artículos de la constitucion en que se trata del vice-presidente, omitiende todo lo relativo á la eleccion, prerogativas, etc., de este funcionario.

76. Para ser electo presidente se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno y residir en el país.

77 y 78. Lo mismo que en la constitucion.

79. El día 1º de Febrero del año, en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elejirá, á mayoría absoluta de votos, al presidente.

80. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *presidente del consejo de gobierno, presidente del senado*; y en lugar de *reglamento del consejo, reglamento de la cámara*.

81. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1º de Marzo*.

82. Del mismo modo que en la constitucion.

83. En seguida la cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos, reúnen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el artículo 84 hasta el 94, como en la constitucion.

SECCION SEGUNDA

*De la duracion del presidente, del modo
de llenar
sus fallas y de su juramento.*

Art. 95. Como en la constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha ó publicada para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su destino, cesará, sin embargo, el antiguo en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente, que nombrará la cámara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por Estados.

97. Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

98. Supreso.

99. Como en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el consejo de gobierno*, estas otras, *la diputacion permanente*.

100. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente y poniendo en lugar de *1º de Setiembre, 1º de Febrero*.

101. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente.

102. Reformado. Si el presidente no se presentare á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputacion permanente, luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la constitucion, suprimiendo lo relativo al vice-presidente; y poniendo *diputacion permanente*, en lugar de *consejo de gobierno*.

SECCION TERCERA.

Lo mismo que en la constitucion, ménos el artículo último que se suprime.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Reformado. Las atribuciones del presidente, son las que siguen:

- 1ª Como en la constitucion.
- 2ª Como en la constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.
- 3ª Como en la constitucion.
- 4ª Como la 5ª que trae la constitucion.
- 5ª Como la 10ª de la constitucion.
- 6ª Como la 11ª de la constitucion, poniendo en lugar de *consejo de gobierno, la diputacion permanente*.
- 7ª Como la 12ª de la constitucion.
- 8ª Como la 14ª que trae la constitucion.
- 9ª Como la 15ª
- 10ª Como la 16ª, añadiendo al último, *oido el consejo*.
- 11ª Como la 17ª, poniendo en lugar de estas palabras: *del consejo de gobierno, estas otras: de la diputacion permanente*.
- 12ª Como en la 18ª, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, la diputacion permanente*.
- 13ª Como la 19ª
- 14ª Como la 20ª
- 15ª Como la 21ª, suprimiendo estas palabras: *al senado, en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos*.

111. Como está en la constitucion.

Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno.

1. Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

2. Para nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y con-

sules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la aprobacion del senado, y en su receso la diputacion permanente.

3. Para nombrar los demas empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4. Para nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de distrito.

5. Para dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

6. Para celebrar concordatos con la silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del artículo 50.

7. Para convocar al congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8. Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares.

9. Conceder, con arreglo á la ley, indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la Federacion.

Art. 112: Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª Como en la constitucion, poniendo en lugar *del consejo del gobierno, estas palabras: de la diputacion permanente; en y lugar de el vice-presidente se hará cargo del gobierno, estas otras: el poder ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el artículo 97.*

2ª Como en la constitucion.

3ª Como en la constitucion, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, de la diputacion permanente*.

4ª Como en la constitucion.

5ª Como en la constitucion, omitiendo la palabra *vice-presidente*.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Habr  un consejo de gobierno, compuesto de siete individuos.

Los que fueren electos para consejeros, servir n este destino con preferencia   cualquiera otro.

Las legislaturas y las c maras de la union, se arreglar n en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos,   lo que se previene en la constitucion, titulo 5, seccion segunda, respecto de los ministros de la C rte Suprema de Justicia, m nos en lo relativo   los dias en que han de ejercer sus funciones, que ser n los que se expresan en los art culos siguientes.

El dia 15 de Mayo pr ximo, las c maras proceder n   evacuar las funciones que les corresponden, segun el art culo 4 que antecede.

En lo sucesivo las legislaturas har n el nombramiento de consejeros el dia 2 de Enero, y las c maras de la union ejecutar n lo que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesion los nombrados el primero de Abril siguiente.

El consejo de gobierno se renovar  parcialmente cada dos a os, saliendo la primera vez los dos  ltimamente nombrados, y en lo sucesivo los m s antiguos.

Cuando falte alguno   algunos de los miembros del consejo, por imposibilidad perpetua, se reemplazar n conforme en un todo   lo dispuesto en esta seccion, pr vio aviso que dar  el gobierno   las legislaturas de los Estados.

Los acuerdos   que el presidente de la Republica deba asistir con arreglo   esta constitucion, se efectuar n   mayoria absoluta de votos: en caso de empate, decidir  el presidente.

Sus obligaciones son:

1. Dar dict men motivado y por escrito al presidente, en todos aquellos casos

en que la ley imponga    ste la obligacion de pedirlo.

2. Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oirlo.

Tanto el consejo como sus individuos, no podr n ser juzgados sino por la C rte Suprema de Justicia, pr via la declaracion de una de las c maras, de haber lugar   la formacion de causa.

(Se comunic  en este dia por la Secretaria de Relaciones, y se public  en bando del dia 14).

NUMERO 890.

Enero 11 de 1831.—Ley.—Se autoriza al gobierno por tres meses para tomar bagajes.

“Se amplia por el t rmino de tres meses la autorizacion concedida al gobierno, en decreto de dos de Octubre de 1830.”

NUMERO 891.

Enero 18 de 1831.—Ley.—Facultad al gobierno general para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas, existentes en Nueva-Orleans.

“De los quinientos mil pesos que, conforme al art culo 14 de la ley de 6 de Abril de 1830, puede el gobierno gastar en los objetos que en  l se expresan, destinar  la suma necesaria para trasladar   la Republica las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva-Orleans y otros puntos, conduci ndolas al lugar que olijan, con tal que no sea m s distante que el que antes fu  su residencia.

(Se circul  en este dia por la Secretaria de Relaciones, y se public  en bando de 20).

Los objetos   que se destinaron los referidos quinientos mil pesos, fueron construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion   ellas de presidiarios y familias mexicanas.

siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan:

Un director, con cuatro mil pesos.....	4.000
Tres contadores, á tres mil....	9.000
Tres oficiales mayores, á mil quinientos.....	4.500
Tres id. segundos, á mil.....	3.000
Tres id. terceros, á ochocientos..	2.400
Tres id. cuartos, á seiscientos..	1.800
Seis escribientes, á quinientos.	3.000
Un archivero con.....	800
Escribiente del archivo.....	500
Dos mozos de oficina, á ciento ochenta.....	360
Gratificación de un ordenanza de inválidos.....	050
Total.....	29,410

3. El director general y los contadores, serán nombrados por el gobierno, con arreglo á la parte 6ª del art. 110 de la Constitución. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobierno, á propuesta en terna del director, de acuerdo con el contador respectivo.

4. La direccion general se dividirá en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de Hacienda, y los montepíos de ministros y oficinas, segun disponga el reglamento. Cada contador será jefe de una seccion.

5. El director general se entenderá directamente con las administraciones de rentas, en todo lo directivo y económico, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores.

6. Cuando al contador del respectivo ramo pareciere que alguna providencia del director es contraria á las leyes, ó perjudicial á la Hacienda Pública, ó que no es puramente directiva y económica, se lo manifestará así por escrito, y si éste insistiere en su determinacion, surtirá su efecto; pero el contador pasará copia de su expo-

sicion al gobierno, para que obre segun sus atribuciones.

7. El director, y por su conducto el contador, podrán representar al gobierno sobre las órdenes que dicte, cuando las estimen ilegales ó perniciosas á la Hacienda Pública; pero si insitiere en ellas, se cumplirán y el director pasará á la Contaduría mayor copia del expediente, certificada por el contador respectivo, con lo que quedarán libres de responsabilidad.

8. La direccion formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo y el general, ó sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de Mayo de 826. Al efecto, le pasarán sus respectivas cuentas, la Tesorería general, Comisarías, Administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la Federacion.

9. El director general, oyendo previamente al jefe inmediato, hará propuesta en terna para el nombramiento de cada uno de los empleados en las oficinas subalternas de la direccion.

10. Se extingue el departamento de cuenta y razon, estableciéndose en su lugar en la Secretaría de Hacienda, una seccion compuesta de los empleados siguientes:

Un oficial, con sueldo anual de...*	2,000
Otro oficial, con el de.....	1,500
Dos escribientes, con el de quinientos pesos cada uno.....	1,000
Total.....	4,500

11. Estará á cargo de esta seccion la formacion de los presupuestos, el despacho de los negocios de la Contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la Secretaría de Hacienda, concerniente á la cuenta y razon.

12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administracion; mas con respecto á las que lo est uvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra ins-

peccion en su manejo, que la de hacer cortes de caja y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la direccion de cualquier abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma direccion.

13. Los productos de los bienes nacionales se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente á la direccion general.

14. La colecturía principal de lotería de México tendrá el carácter de tesorería general del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se expresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la Colegiata de Guadalupe:

Colector, con sueldo anual de...	1,200
Oficial primero, con.....	0,700
Oficial segundo, con.....	0,400
Oficial tercero, con.....	0,250
Seis niños, á cien pesos.....	0,600
Un portero, con.....	0,200
Total.....	3,350

15. La impresion de papel sellado para el consumo del Distrito y Territorios, y los tribunales y oficinas de la Federacion, así como la administracion de este ramo, se pondrá á cargo de la direccion general de rentas.

16. Para la impresion y depósito de papel, y recaudacion de sus productos, se establecerá en la misma direccion una oficina, servida por los siguientes empleados:

Un tesorero depositario.....	1,500
Un guarda sellos.....	1,000
Total.....	2,500

17. Estos empleados se nombrarán conforme á la segunda parte del art. 3º.

18. Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos; y al fin de cada bienio,

se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de Hacienda y los mencionados empleados.

19. El papel sellado se distribuirá por la direccion general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la Tesorería General.

20. El expendio de papel en los Territorios, quedará á cargo de la administracion de rentas.

21. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demas relativo á los empleados de la Federacion.

22. Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la Tesorería general y las comisarias.

(Se circuló en este dia por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 3 da Febrero de este año).

NUMERO 894.

Febrero 1º de 1831.—Ley.—Continuacion del cuerpo de seguridad pública y pago de sus gastos.

“Se faculta al gobierno para que entretanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública en esta capital, continúe éste bajo el pie de fuerza y organizacion en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por la Hacienda Federal.

(Se circuló en este dia por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2).

NUMERO 895.

Febrero 3 de 1831.—Ley.—Autorizacion al gobierno general para gastos de la traslacion de la cárcel.

“El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de veintiseis mil setecientos setenta y dos pesos en los gastos de la traslacion

de la cárcel que existe en el palacio nacional, al edificio de la Acordada.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 7).

NUMERO 896.

Febrero 4 de 1831.—Bando.—Prohibición de portar armas sin licencia.

La facilidad con que en los tiempos anteriores se ha concedido licencia para portar armas, ha hecho que éstas se hallen en manos de muchas personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían hacer de aquella, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital, acredita de una manera indudable, cuando ménos, la ligereza y poca discreción con que se han concedido tales permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que solo pueda llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable y necesaria defensa, he creído conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen:

1^a Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.

2^a El gobernador del Distrito y los señores alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente á personas conocidas y de notoria honradez, ó bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.

3^a Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes.

Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual

cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo.

NOTA.—Por bando de 2 de Marzo se reservó el gobierno del Distrito la facultad de dar estas licencias, y dictó providencia con respecto á vendedores de armas.

NUMERO 897.

Febrero 7 de 1831.—Ley.—Asiento de los gobernadores de los Estados en las concurrencias públicas.

“Los gobernadores de los Estados tendrán asiento preferente á los comisarios generales, en las concurrencias prevenidas por ley general.”

(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 12).

NUMERO 898.

Febrero 9 de 1831.—Ley.—Se derogan dos disposiciones sobre descuento de sueldos.

Art. 1. Se deroga la ley de 17 de Agosto de 1829, y el art. 12 del decreto que en uso de las facultades extraordinarias, expidió el gobierno en 6 de Noviembre del mismo año, comenzando á tener efecto esta derogación desde 1^o de Enero del de 30.

2. El reintegro de las cantidades que se hubieren descontado hasta la publicación de esta ley, comenzará luego que termine la revolución presente.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del día 15).

NUMERO 899.

Febrero 9 de 1831.—Ley.—Se faculta al Ejecutivo para conceder grados, escudos militares y pensiones.

Art. 1. Entre tanto subsiste la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al Ejecutivo para conceder á los oficiales y sargentos del ejército grados mi-

litares, únicamente por acciones de guerra ó servicios distinguidos, practicados en la actual campaña.

2. Se le autoriza asimismo, para conceder á los cabos y soldados un escudo de honor, con el goce de la pensión que estime proporcionada á su clase, y la de los servicios con que se hayan distinguido.

3. El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores, sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas, y jefes de los cuerpos.

NÚMERO 900.

Febrero 9 de 1831.—Ley.—Que el gobierno general pueda gastar 20,000 pesos en obras del desagüe.

"El gobierno procederá desde luego á hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huchuetoca, invirtiendo en ellas hasta la cantidad de veinte mil pesos."

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 14).

Esta ley se aclaró en la de 6 de Abril del presente año, publicada en bando de 10.

NÚMERO 901.

Febrero 14 de 1831.—Ley.—Suplemento por la Tesorería general, de los fondos necesarios para la manutención por dos meses, de las cárceles y hospitales.

Art. 1. Durante dos meses, desde la fecha de este decreto, se suplirán por la Tesorería general los fondos necesarios para la manutención de las cárceles y hospitales, de que está encargado el Exmo. ayuntamiento de esta capital.

2. Este suplemento se reembolsará con los fondos que el congreso, dentro del mis-

mo espacio de tiempo, designare para cubrir estas atenciones.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 21).

NÚMERO 902.

Febrero 15 de 1831.—Ley.—Declaraciones relativas á los actos del gobierno general, en virtud de facultades extraordinarias.

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de Agosto de 1829.

2. Se exceptúan del artículo anterior, y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la acción de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobación del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistias, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por decreto de facultades extraordinarias de 14 de Setiembre de 1829, y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor con vista de ellas y considerando el tiempo que han sufrido de prisión.

6. Los individuos comprendidos en el art. 3, dirigirán sus recursos al gobierno, y

por el conducto de los gobernadores, jefes políticos, comandantes generales ó comisarios, según el ramo á que pertenezcan, á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta ley, en la capital del Estado ó territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares, conferidos á individuos que no pertenecían al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados; y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesión, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto á los oficiales militares, por deserción ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificación se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno, y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificación del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revisión por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallón de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihua-

hua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sexto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Sétimo. La que concede montepío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montañón, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de Noviembre de 1829, sobre montepío militar, queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos, disfrutándolo éstos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del maximum de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden, sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos, en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente: el artículo 1º del decreto de 6 de Noviembre, en cuanto á la asignacion de contingente al Estado de México; el artículo 13 del mismo decreto, sobre derecho de patente en el Distrito Federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la Hacienda pública, de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia, serán devueltos á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario, queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de Setiembre de 1829, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la República, y en consecuencia, serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del día 18).

NUMERO 903.

Febrero 15 de 1831.—Ley.—Se concede una espada de honor al general D. Nicolás Bravo.

Al general en jefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la República, en cuya hoja se lee: LA NACION MEXICANA AL GENERAL NICOLAS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCION Y LEYES.

NUMERO 904.

Febrero 23 de 1831.—Ley.—Pension á la viuda é hija del general D. Vicente Guerrero.

Art. 1. Se concede la pension de tres mil pesos anuales á la viuda é hija de D. Vicente Guerrero.

2. La pension asignada en el artículo anterior la disfrutarán por mitad las agraciadas; y por muerte de cualquiera de ellas, la gozará en su totalidad la que sobreviviere.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó en bando del día 25).

NUMERO 905.

Marzo 2 de 1831.—Ley.—Que se forme el censo general de los habitantes de la Federacion.

El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la Federacion que prescribe el art. 12 de la Constitucion, en que se manifieste con la posible exactitud, clasificada la poblacion de todos y cada uno de los Estados, distrito y Territorios.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el día 2, y se publicó en bando del 7).

NUMERO 906.

Marzo 2 de 1831.—Bando.—Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de conceder licencias para portar ó vender armas.

Habiendo manifestado los señores alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital, la necesidad de que las licencias de armas se den por una sola autoridad, para que pueda tener el conocimiento debido de las personas á quienes se conceden, y evitar que las obtengan otras, que aquellas que inspiren una absoluta confianza, lo que se hace sumamente difícil si se multiplican las autoridades que las expiden, frustrándose los importantes objetos que se propuso el gobierno al prohibir el uso de las armas en obsequio de la tranquilidad y orden pública; de acuerdo con los referidos señores alcaldes, he creído necesario mandar observar las providencias siguientes:

1^a Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de conceder licencias de armas, cesando en consecuencia, la que para lo mismo tenían los señores alcaldes.

2^a Los vendedores de armas que hayan obtenido tales licencias de aquellas autoridades, deberán presentarlas al gobierno del Distrito para que se les refrenden, previos los requisitos de conocimiento y fianza, manifestando al mismo tiempo sus ca-

sas, y quedando obligados á dar aviso de ellas siempre que se muden.

NOTA. Que con esto quedó revocado el bando de 4 de Febrero último. (*Sobre armos de municion, véase el bando de Setiembre 11 de 1830*).

NUMERO 907.

Marzo 11 de 1881.—Ley.—Amnistía por delitos políticos sujetos al conocimiento del poder judicial federal.

Art. 1. Los que hasta la fecha de la publicación de este decreto hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judicial federal, y se hayan presentado ó se presenten á las autoridades que designe el gobierno en el término que él mismo señale, quedan libres de las penas á que por dichos delitos se hicieron acreedores, y restituidos al ejercicio y libre goce de los empleos y pensiones de la Federacion que disfrutaban antes de delinquir: entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero y con las siguientes restricciones.

2. Los coroneles y generales que tengan despachos legalmente expedidos, no quedarán sujetos á otras penas que á salir del territorio de la república por seis años, y á la pérdida de sus empleos.—(*Véase la ley de 30 de Abril de este año*).

3. A éstos se les dará, durante su vida, una pension igual al sueldo que gozaban por los empleos que obtuvieron, y sus familias disfrutarán del montepío que les correspondiera, si sus maridos ó padres hubiesen fallecido antes de delinquir.

4. No podrán imponerse mayores penas que la de éxpatriacion por cuatro años, y pérdida de empleo á los que hayan acaudillado masas de más de quinientos hombres.

5. Estos gozarán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que hubieren obtenido legalmente, y no siendo empleados ó pensionistas; el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente á sus ne-

cesidades personales durante su éxpatriacion, si acreditaren no tener con qué cubrir las.

6. Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia, presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos ó pensiones que tenian legitimamente, sin más restriccion que salir del Estado de su residencia por tres años á otro cualquiera que ellos elijan y no lo excluya el gobierno.—(*Véase la ley de Abril 30 de este año*).

7. Se comuta la pena del último suplicio á que están condenados ó lo puedan ser los que se hallan actualmente presos, en la de destierro de la República por un término que no baje de tres años ni pase de seis, á juicio de los tribunales ó jueces que hayan conocido y conozcan en sus causas. Todos los demas serán puestos en libertad y en posesion de los empleos ó pensiones que hayan obtenido por la Federacion.

8. Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al montepío: á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.

9. Los que hayan de salir de la República en virtud de esta ley, no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desapruuebe; si lo hicieren, perderán el derecho á las gracias que ella misma les concede.

10. El gobierno hará que cese todo procedimiento judicial contra los prisioneros, los conservará con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos á los trabajos que éste mismo permite, hasta la perfecta pacificacion.

11. No se comprenden en el artículo anterior, y serán juzgados conforme á las le-

yes, los delinquentes de que hablan los artículos 2 y 4.

12. Los individuos que salieren de la República, conforme á lo dispuesto en esta ley, y volvieren á ella antes del término señalado, perderán enteramente la gracia que se les concede, y serán juzgados conforme á las leyes. Lo mismo se entiende en su caso, con respecto á los individuos que expresa el artículo 6.—(Se circuló en este día por la Secretaría de Guerra, añadiéndose lo siguiente):

Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto se observen las providencias siguientes:

Primera. Los que quisieren disfrutar de la gracia que les concede la antecedente ley, se presentarán en el Distrito Federal dentro del término de quince días.

Segunda. La presentación la podrán verificar no solo ante los comandantes generales de los Estados y particulares de los Territorios, sino ante los jefes de las divisiones que obran en campaña, quienes otorgarán el correspondiente resguardo á los agraciados, extendidos en los impresos que se acompañan.

Tercera. Podrán presentarse igualmente los que solicitaron esta gracia, á los comandantes de secciones y á los de los puntos guarnecidos, quienes les otorgarán un resguardo provisional, entretanto dan cuenta al general del Estado ó division correspondiente, para que les libre el documento prevenido en el artículo anterior, recogiendo el provisional.

Cuarta. Para que por falta de conocimiento de las disposiciones benéficas de esta ley, no se frustre en ningún caso su objeto, he resuelto igualmente que los comandantes de las tropas que se hallen operando, siempre que dentro del término del citado mes lleguen á visitar alguna reunión de gente armada, le hagan saber esta ley antes de hostilizarla, suspendiendo en este solo caso todo movimiento, por el término que los citados comandantes tengan por conveniente, según las circunstancias

particulares en que se hallaren; pero sin que la suspensión de armas exceda de tres días.

Quinta. Los mismos jefes procurarán hacer circular esta ley por cuantos medios les sean posibles, para que llegue á noticia de todos aquellos individuos á quienes pueda favorecer.—(Se publicó en bando de 13.)

NUMERO 908.

Marzo 16 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—No se ocupe á los facultativos militares de turno en reconocimiento de reos civiles.

Excmo. Sr.—El director del cuerpo de sanidad militar ha hecho presente al gobierno que algunos jueces de letras de esta capital pretenden que los facultativos militares de turno, reconozcan reos que dependen de la autoridad civil, habiendo para esto facultativos nombrados por el protomedicato. En esta virtud el Excmo. Sr. vico-presidente, se ha servido disponer, que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á dichos jueces de letras, que para el reconocimiento de los reos civiles no ocupen á los facultativos militares, cuya suprema resolución tengo el honor de comunicar á V. E. con el fin expresado."

NUMERO 909.

Marzo 22 de 1831.—Bando.—Previsiones acerca de pulquerías.

La multitud de casillas que existen en esta ciudad y sus barrios para expender pulque, sin observar en la mayor parte las disposiciones que se han dictado con tanto acierto para arreglar este importante ramo de la policía, especialmente en bando de 3 de Setiembre de 825, y los desórdenes de todas clases á que dá lugar la inobservancia de aquellas, ha llamado con preferencia la atención del gobierno del

Distrito; y deseando remediar los abusos introducidos en esta materia, he creído necesario dar nuevo vigor á las referidas disposiciones, renovándolas desde luego, y mandando observar las siguientes:

1^ª Se renueva la prohibición de vender pulques en casas de habitación ó accesorias que tengan más de una pieza aislada, cuya puerta ó puertas deberán cerrarse á las horas prevenidas, y precisamente con candado.

2^ª Los mostradores estarán pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar de mostrador adentro por ningún pretexto.

3^ª En los jicalones ó pulquerías no podrá haber asiento de ninguna especie, y sus administradores no dejarán entrar á las bodegas á ninguna persona extraña por motivo alguno.

4^ª En ningún caso recibirán prendas en las casillas.

5^ª Todos los que las tengan en la actualidad se presentarán al regidor del cuartel, y lo mismo harán los que quieran establecer otras en lo futuro, para que la policía pueda cuidar mejor de que se conserve en ellas el orden.

6^ª Los que no hubieren cumplido con lo mandado en el artículo 1^º dentro de seis días, contados desde la publicación de este bando, pagarán en persona ó en carta en la misma forma, los que infrinjieren los jurcs, lo que se duplicará en reintegro.

MARZO 23 DE 1831. — Circular de la Secretaría de Justicia. — Que los jueces apliquen todas las penas prevenidas en la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando.

MARZO 23 DE 1831. — Circular de la Secretaría de Justicia. — Que los jueces apliquen todas las penas prevenidas en la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando. — Que los jueces apliquen todas las penas prevenidas en la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando. — Que los jueces apliquen todas las penas prevenidas en la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando.

ubrimento de otros, se hace muy notable que no se vean publicados en los periódicos los nombres de los que cometen esta especie de delitos, según está prevenido por el artículo 13 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, lo que da lugar á creer que, ó no se formalizan y concluyen debidamente los procesos en la parte criminal, ó no se cumple con aquella prevención, ni con la de imponer, principalmente á los extranjeros en su caso, la pena de destierro de la república, pues no tiene noticia el supremo gobierno de fallo alguno de esta clase, como debía participarsele para cuidar de su cumplimiento. Por lo que, considerando el Excmo. Sr. vice presidente, que es muy importante que se corrija esta omisión que contribuye, sin duda en gran manera al fomento del contrabando, y que se obre en esta materia con todo el rigor que la ley exige, ha acordado se excite á los jueces de la Federación, como lo hago por la presente circular, para que, bajo su más estrecha responsabilidad, que el gobierno cuidará de hacer efectiva, desplieguen todo el celo que deben tener por la administración de justicia y por los intereses de la Hacienda pública, á cuya protección miran los reglamentos y leyes vigentes sobre comisos y penas que ellos establecen, represiva del contrabando.

NUMERO 311.

MARZO 23 DE 1831. — Circular de la Secretaría de Relaciones. — Que se cumpla la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando.

Repetidas han sido las prevenciones que he hecho al Excmo. Sr. vice presidente, para que se cumpla la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre contrabando, y que los jueces apliquen todas las penas prevenidas en ella, y que se formalicen y concluyan debidamente los procesos en la parte criminal, y que se cumpla con aquella prevención, ni con la de imponer, principalmente á los extranjeros en su caso, la pena de destierro de la república, pues no tiene noticia el supremo gobierno de fallo alguno de esta clase, como debía participarsele para cuidar de su cumplimiento.

ellos, se han introducido en la República, y el Excmo Sr. gobernador del Estado de Veracruz avisa, que habiéndose notado la falta de varios que con motivo de enfermedad habian obtenido permiso para desembarcar, y recomendado su detencion al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, éste le dice que habia averiguado que habian pasado por aquella capital: es muy de suponer que hayan venido á ésta, y siendo del deber del vice-presidente cuidar del más exacto cumplimiento de las leyes, S. E. me previene diga á V. S. cuide de averiguar qué españoles se hayan introducido con violacion de la mencionada ley, y haga cumplir lo que ella establece con todos cuantos se hallen en este caso. De orden de S. E. lo digo á V. S. para su más puntual y exacto cumplimiento.

NUMERO 912.

Marzo 26 de 1831.—Ley.—Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 6 de Abril inmediato).

NUMERO 913.

Marzo 28 de 1831.—Bando.—Reglas sobre juegos públicos de billar.

Entre los objetos que llaman la atencion del gobierno del Distrito, merecen sin duda una particular preferencia los billares que, establecidos sin reglas y en diversos lugares, sin conocimiento de la policia, sirven muchas veces de punto de reunion para los hombres vagos y criminales, donde se juegan juegos prohibidos, y se meditan y combinan toda clase de maldades. La experiencia lo acredita así cons-

tantemente, sin que para corregir los excesos hayan bastado las providencias parciales que se han tomado en los casos particulares, en cuyas circunstancias he creído necesario mandar observar las prevenciones siguientes:

1ª Ninguna persona podrá tener billar ó billares publicos, sin licencia del gobierno del Distrito, á quien avisarán siempre que los muden ó traspasen.

2ª No se concederá la licencia requerida en la prevencion anterior, sin presentar fianza de persona conocida que responda de la buena conducta del que la solicita, y de las multas en que incurra, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

3ª Se prohíbe que en las piezas donde estén las mesas de billar: Primero: que haya otras de ninguna especie y tamaño bajo pretexto alguno. Segundo: que se juegue á ningun otro juego, particularmente de cartas, ni aun de los permitidos. Tercero: que se venda pulque, vino, ú otro licor embriagante. Cuarto: que duerma más de una ó dos personas, y esto cuando sea absolutamente necesario para cuidar el billar.

4ª Se prohíbe que en billares se reciban prendas de ninguna clase.

5ª Los dueños ó administradores de los billares que faltaren á las prevenciones contenidas en este bando, sufrirán 25 pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y 100 por la tercera, cerrándosele ademas el villar.

6ª Dentro de ocho días, contados desde la publicacion de este bando, quedarán arreglados á él todos los billares; y de no hacerlo así, pagarán 25 pesos de multa.

NUMERO 914.

Marzo 30 de 1831.—Los retiros á individuos del ejército y marina se arreglen al sueldo que se disfruta en infanteria.

Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina,

se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de línea, conforme á sus clases.

(Se circuló este día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 10 del inmediato Abril. Téngase presente que lo mismo que dispone la ley anterior, estaba prevenido por circular de Hacienda de Agosto 11 de 1826, aunque á reserva de la resolución final del congreso).

NUMERO 915.

Marzo 30 de 1831.—Ley.—*Sobre nombramiento de dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz.*

Se faculta al gobierno para que nombre provisionalmente dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz, con el sueldo de dos mil y quinientos pesos cada uno.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 6 del siguiente Abril).

NUMERO 916.

Marzo 31 de 1831.—Ley.—*Disposiciones á que ha de arreglarse el manifiesto prevenido en el artículo 7º del arancel de aduanas marítimas, y otras aclaraciones sobre comisos.*

Art. 1. El manifiesto prevenido en el artículo 7 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demás piezas de que se componga el cargamento, expresándose en general su contenido, y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2. Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá éste en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

3. La omisión de algun fardo, caja, barril á otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se

trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda, conforme á las leyes, para hacer efectiva la multa. Si la omisión fuere de más de seis fardos, cajas, barriles á otras piezas, se decomisará el buque.

4. A más del manifiesto prevenido en el artículo 1, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con expresión por menor de lo que contenga cada fardo, barril, caja, paca, etc., según la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república más inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5. La certificación de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6. Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 4, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7. La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1 y 4, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque, conforme á lo dispuesto en el artículo 3, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8. Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de ilícito comercio por fraude á otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la República, y caerán en

comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9. Avaluar las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de éste, el promotor; y rematados en almoneda, se aplicará á la Hacienda pública de la Federación la cantidad que con arreglo á arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto, deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal; y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los Estados, Distrito y Territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio se hará en cortas porciones, que no sean ménos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valor, en la parte que les toque, previa exhibición de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, más en todo caso se dará preferencia por precios del valor, á los cuerpos militares de guarnición que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios ó á otros necesarios del servicio.

11. A más de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la

tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.

12. Los contrabandistas de efectos estancados pagarán también las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de éstas, como el del contrabando, si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la Hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el artículo 9.

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros, se pagarán á la Hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciera por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores del Distrito y Territorios de la Federación, se sacará la parte correspondiente á la Hacienda pública, segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales, y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el artículo 9.

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á más de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar, sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, excediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de Distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la Federacion, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruajes y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la Memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Setiembre de 823, y tambien el 7º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto, la ley 7ª, tít. 17, libro 8º de Indias, y la 8ª, tít. 38, libro 9º de las municipales.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 12 del inmediato Abril.)

NUMERO 917.

Abril 2 de 1831.—Ley.—Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos y efectos extranjeros.

Art. 1. El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros, en los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos.

2. Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse antes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo Estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de Agosto de 1829, y á la de 24 de igual mes de 1830.

3. El quinto y décimo señalados á los Estados en la última ley citada; solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 12).

NUMERO 918.

Abril 6 de 1831.—Ley.—Aclaracion del decreto de 9 de Febrero último en que se autorizó al gobierno para las obras del desagüe.

La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de Febrero último (*publicado en bando de 14 del mismo*), para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contraen á las del canal solamente, sino que se extiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaver de inundacion á la ciudad Federal.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 10).

NUMERO 919.

Abril 8 de 1831.—Ley.—Habilitacion á la esposa é hijos del administrador de correos para las pensiones de montepío.

Se habilita á la esposa é hijos del administrador general de correos, D. José María Beltran, para que entren en el goce de las pensiones de montepío de ministros.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del 12).

NUMERO 920.

Abril 12 de 1831.—Ley.—Sobre el cobro del dos por ciento á la moneda.

Art. 1. Cesará desde la publicacion de este decreto, el cobro del dos por ciento á la moneda que circule en el interior de la república.

(Fue establecido en el art. 5º del decreto de Junio 11 de 1822, circulado por la Secretaria de Hacienda en el día 12).

2. El derecho de que habia el artículo anterior, se cobrará solamente en las aduanas marítimas ó fronterizas, á la moneda que se introduzca en el lugar donde se hallen establecidas.

3. Queda respectivamente á favor de la Hacienda pública Federal, ó de los Estados, lo que hubiesen percibido una ú otros de los productos del derecho que se manda cesar en el artículo 1º

(Se circuló este día por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 12).

NUMERO 921.

Abril 12 de 1831.—Ley.—Que está comprendido en la de vinculaciones el actual conde de Moctezuma.

Esta comprendido en la declaracion del art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823, el actual conde de Moctezuma, D. Alonso José Mancilla de Ternel.

(Esta ley de 12 se circuló por la Secretaria de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 15).

NUMERO 922.

Abril 14 de 1831.—Ley.—Prórroga de las sesiones del congreso general.

El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 71 de la Constitucion Federal.

(Se circuló este día por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 18).

NUMERO 923.

Abril 19 de 1831.—Ley.—Queda abolida la contribucion directa.

"Queda abolida en el Distrito y Territorios, la contribucion directa decretada en 27 de Junio de 1823."

(Se circuló dicho día 19 por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 25).

NUMERO 924.

Abril 23 de 1831.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Previsiones relativas al cumplimiento de la ley sobre expulsion de españoles.

Varias han sido las previsiones que de orden del vice-presidente se han circulado, para que se lleve á puro y debido efecto la ley de 20 de Marzo de 829; mas teniendo noticia S. E. que algunas de ellas han podido ser eludidas, y deseoso de que por una parte, las leyes se observen con la puntualidad necesaria, y que por otra, no sean perjudicados los que han obtenido, conforme á ellas, excepciones que los favorecen, se ha servido disponer que los españoles residentes en el Distrito Federal, presenten á ese gobierno los documentos de excepcion que hayan obtenido, tanto de alguna de las camaras, como del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias en el tiempo que las ejerció, en virtud de los cuales permanecen en la República, y que V. S., dándoles un resguardo provisional, remita los mencionados documentos á esta Secretaria donde serán reconocidos, y si resultasen legítimos, se de-

volverán á los interesados, para que con ellos puedan permanecer con seguridad, y en caso contrario, se someterán á las penas que las mismas leyes establecen. En cuanto á aquellos individuos que en virtud de hallarse con iguales documentos, regresan á la República por los puertos y fronteras terrestres, ha dispuesto S. E. que se permita desde luego desembarcar á los que presentaren excepcion de alguna de las cámaras, firmada por los señores secretarios de éstas, ó concedida por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias; pero sin permitir la internacion, sino solo hasta el primer punto de salubridad, se manden á esta Secretaría los citados documentos, para que reconocidos y calificados, tengan el efecto debido. Todo lo que de orden del vice-presidente comunico á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca.—(Se publicó en bando del día 3 de Mayo inmediato, añadiendo lo que sigue):

En consecuencia, para que esta suprema disposicion y las dictadas anteriormente para el puntual cumplimiento de la citada ley de 20 de Marzo de 829, tengan su debido efecto, se observarán las providencias siguientes:

1.^a Todos los españoles residentes en el Distrito Federal, presentarán al gobierno del mismo, los documentos de excepcion que hayan obtenido, ya sea de alguna de las cámaras, ó del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias.

2.^a Igualmente se presentarán los que sin documento alguno permanezcan en el mismo Distrito.

NUMERO 925.

Abril 23 de 1831.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre presentacion de manifiestos de buques.

En vista del oficio de V. S., número 397, fecha 16 del actual, y copia que acom-

paña de la consulta que le dirigió el administrador de esta aduana marítima, exponiendo las dudas que le han ocurrido acerca de la ley de 31 del pasado, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente decir á V. S. que las disposiciones de la citada ley que contienen alteraciones gravosas al comercio, no pueden surtir su efecto hasta pasados seis meses desde su publicacion en esta capital, conforme á lo establecido en el artículo 29 del arancel de aduanas marítimas: que no hay dificultad para que se presenten en el acto del fondeo de los buques, los manifiestos particulares que previene el artículo 4 de la propia ley, pues esas constancias no han de exhibirlas los consignatarios, sino los capitanes ó sobrecargos que deben traerlas consigo en la forma que ordena el mismo artículo 4, segun dispone el 5; y finalmente, que la pena al que no presente dichos manifiestos particulares, no es la leve que detalla el artículo 7, sino la que impone el 6, al prescribir que todo aquello de que no se presente noticia en los términos que previene el artículo 4, y todo lo que no resulte conforme á ella en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso, contrayéndose solo el artículo 7, como es bien claro en su tenor, á la falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos de que se habla, ó de algunos de los otros requisitos señalados en los artículos 2 y 4 que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena expresada por la repetida ley. Comunico á V. S. de orden del supremo gobierno, en respuesta de la referida consulta, y para los fines correspondientes.

NUMERO 926.

Abril 29 de 1831.—Ley.—Permiso al C. Mariano Galván para la impresion de leyes y decretos de 1829 y 1830.

Art. 1. Se concede al C. Mariano Galván

Rivera, permiso para la impresion de las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 829 y 830.

2. El C. Galván quedará obligado á dar al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la Federacion.

3. Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galván ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4. Cada cámara nombrará una comision, y ámbas unidas entenderán en la colocacion é indica, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volúmen.

5. Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion. (*Se circuló este dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando del 3 del siguiente Mayo*).

NUMERO 927.

Abril 30 de 1831.—Ley.—Se faculta al gobierno para dispensar varias penas.

Se faculta al gobierno para dispensar del todo ó parte de las penas consignadas en los artículos 2 y 6 de la ley de 11 de Marzo ultimo en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden. (*Esta ley de 30 se circuló en el mismo dia por la Secretaria de Guerra, y se publicó en bando de 3 de Mayo siguiente*).

NUMERO 928.

Abril 30 de 1831.—Ley.—Se faculta al gobierno para nombrar provisionalmente personas que desempeñen los empleos que obtenian los españoles suspensos por la ley de Mayo de 1827.

Art. 1. Se faculta al gobierno para que nombre sujetos que desempeñen provisio-

nalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de 10 de Mayo de 1827, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.

2. Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigorosa escala.

3. Los nombramientos provisionales de que habla el artículo 1º, subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nacion, y desde ántes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

NUMERO 929.

Mayo 1º de 1831.—Ley.—Asignacion á favor del ayuntamiento de diez mil pesos mensuales y aumento de uno por ciento á los derechos que pagan los géneros, frutos y efectos extranjeros.

Art. 1. Del producto de las alcabalas del Distrito se entregarán mensualmente 10,000 pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que le entrega el de los demas ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se exija gratificacion alguna.

2. Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los Estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento más de derecho de consumo, exigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3. A los seis meses de publicado este decreto comenzarán las aduanas marítimas á exigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento más en el derecho de importacion, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4. Los productos de que hablan los artículos 2 y 3 se destinan para disminuir el déficit que hay en los gastos generales de la Federación.

5. De las sumas de que habla el artículo 1 se aplicarán ochenta mil pesos, á lo más, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del Distrito, ocho mil á la creación y perfección de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veintidos mil al fondo del ramo municipal de policía, y el resto, al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6. El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se examine y finiquite con arreglo á las leyes.

7. El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamentos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente. (*Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 3*).

NUMERO 930.

Mayo 2 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional.

El Excmo. Sr. vice-presidente considerando los perniciosos resultados que puede ocasionar á la salubridad pública la permanencia por largo tiempo de los cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional, especialmente en la actual estación que tanto contribuye á la más pronta corrupción y desprendimiento de miasmas pútridos; ha tenido á bien resolver que los expresados cadáveres solo se detengan y expongan al público el tiempo muy preciso para que se llenen los objetos que se proponen las leyes, de que sean reconocidos y examinados, á fin de averiguar si la muerte procede de delito

y quienes pueden ser los autores, dándoseles inmediatamente sepultura.

NUMERO 931.

Mayo 3 de 1831.—Previdencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre reconocimientos de individuos militares por enfermedad.

Inspección general de milicia permanente.—Sección central.—Secretaría de Guerra y Marina.—Sección octava.—El Excmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer, que los individuos militares que deban ser reconocidos de sus enfermedades y puedan salir á la calle, se presenten á la dirección del cuerpo de sanidad militar: que de los que no lo pueden verificar, se diga á la misma, cuáles son sus habitaciones; y que los reconocimientos de los inútiles de los cuerpos, se verifiquen en la misma dirección, que está situada en la calle de Chavarría número 17, dándose aviso en este caso por los inspectores, al director de dicho cuerpo el día que se señale, á fin de que disponga lo conveniente para que no se interrumpa el acto; cuya suprema resolución comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1831.

NUMERO 932.

Mayo 11 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas, y á qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello.

Excmo. Sr.—Considerando el supremo gobierno general de la república, que de nada aprovechará á la tranquilidad de la misma, al buen orden interior de los pueblos, á la seguridad individual de sus vecinos y de sus demás garantías que los procesos formados á los delincuentes caminen con la rapidez debida, y las sen-

tencias sean acomodadas á las leyes, si éstas dejan de tener exacto cumplimiento con desaire de la vindicta pública, en mucha parte por la fuga de los condenados que por desgracia se ha hecho tan frecuente, y en otra no corta por los diversos pretextos con que tratan los reos de evadirse de la condena, aun cuando permanecen presos aparentando enfermedades; ha tenido á bien S. E. el vice-presidente ordenar, que así el gobernador del Distrito como los comandantes militares, á cuyo cargo están las cajas ó depósitos de presos rematados á distintos servicios, de obras públicas, presidio, etc., cuiden bajo de su más estrecha responsabilidad de que preste cada cual aquel á que ha sido remitido sin conceder franquicias arbitrarias que solo pueden producir una desigualdad ofensiva á la ley, y murmuraciones y celos entre los demas pacientes á quienes no se extiende la misma indulgencia, en el concepto de que solo el gobernador y los demas comandantes referidos, son los que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenirle á cualquiera de los condenados que están bajo su inspección y cuidado, como que ellos son los que los tienen á la vista, y pueden colegir de los informes que tomen si el impedimento es temporal ó perpetuo, y velar de que removido el obstáculo, continúe el servicio; así como acontece con los sentenciados al servicio de las armas que quedan exclusivamente sujetos á sus respectivos jefes militares, en la calificación de las enfermedades ó impedimentos que los atacaren, sin resorte alguno al juzgado ó tribunal que los condenó á dicha fatiga, porque éstos acabaron ya su oficio, y sería muy embarazoso á la causa pública, dejar pendiente de su facultad, que al presidiario se separe de su destino ó al soldado de su cuerpo, máximamente, siendo tan diversas las autoridades judiciales, que remiten sus respectivos sentenciados, cuantas son las que obran en los Estados, Distrito y territorios independientes entre sí, é igual-

mente respetables para que á las unas se les permita que inculquen sobre el estado de la salud de los reos destinados ya al servicio público, y á otros nó; y muy chocante que la condena á la fatiga de las armas sea alterable como lo es, por otra autoridad que no sea la militar, á cuyas órdenes se pone el reo, y que en las otras penas no se regularice su cumplimiento privativamente por la política gubernativa, ó por la que de mandato suyo entienda con inmediacion en la custodia de los sentenciados. Y para que lo resuelto tenga su debido efecto, lo comunico á V. S. de orden suprema por la parte que le toca en tan interesante punto.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., (*habla con el Excmo. Sr. secretario de guerra*), á fin de que se sirva hacer la circulacion correspondiente á las comandancias militares foráneas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. vice-presidente traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin que se indica.

(*En este día se circuló por la Secretaría de guerra*).

NUMERO 933.

Mayo 14 de 1831.—Ley.—Sobre libelos infamatorios impresos.

Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal, de injurias ante los tribunales competentes.

2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia, para que prévia su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

3. Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá éste ape-

lar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4. Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de tercera conocerá, en grado de apelacion, de la sentencia del de la primera.

5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso.

6. Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título 2º del reglamento de libertad de imprenta.

(*La ley que antecede del día 14, se circuló en la misma fecha por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 19.*)

NUMERO 934.

Mayo 16 de 1831.—*Ley. — Facultades y obligaciones de las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una Sala pida á otra autos en que haya denegado la suplicacion.*

Art. 1. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ó del Supremo Tribunal de la Guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra Sala que denegare la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos.

2. La Sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y ésta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso.

3. La misma Sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificación del grado en el término perentorio

de veinte días, que correrán desde que reciba los dichos autos.

4. Si éstos no le fueren remitidos, inmediatamente, los reclamará sin dilacion, y si al tercero día no los recibiere, dará certificación de ello á la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

(*Se circuló este día por la Secretaria de Justicia, y se publicó en bando de 17.*)

NUMERO 935.

Mayo 18 de 1831.—*Ley. — Sobre los empleados que con la renta del tabaco devolvió á la Federacion el Estado de México.*

Se tendrán como cesantes de la Federacion los empleados que con la renta del tabaco devolvió el gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 1 del decreto de la H. Legislatura de dicho Estado, de 4 de Junio de 1829, y en los términos que estipuló admitirlos el gobierno general en orden de 24 del siguiente Julio.—(*Se circuló este día por la Secretaria de Hacienda y se publicó en bando de 20.*)

El artículo 1 del decreto citado en la ley anterior, es como sigue; con advertencia de que su fecha no es la de 4 de Junio sino del día 1º como se ve en la página 135 del tomo V, parte primera de la coleccion de decretos y órdenes del primero y segundo congreso constitucional de México, núm. 158.

Art. 1. Se devolverá al gobierno de la Federacion la renta del tabaco en los mismos términos y con el número de empleados con que se recibió por el Estado.

NUMERO 936.

Mayo 18 de 1831.—*Circular de la Secretaria de Guerra. — Que las instancias y expedientes que se dirijan al Gobierno, se remitan con la instruccion, documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe de las autoridades respectivas, claro, sencillo y fundado.*

El supremo gobierno observa diariamente, que los informes con que se remiten

las instancias ó asuntos relativos al ramo militar, no solo no manifiestan las autoridades respectivas su parecer, sino que muchos no vienen con la instruccion competente, de lo que resulta que el gobierno no puede despacharlas con prontitud, y deseando el Exmo. Sr. vicepresidente que todos los asuntos militares giren con la mayor velocidad, sin que se entorpezca su despacho por falta de antecedentes ó otra clase de documentos, se ha servido determinar que en las inspecciones, direcciones, comandancias generales y demas oficinas á que corresponda, se dé á cada expediente la instruccion que debe tener, para que cuando llegue al gobierno con remision de los antecedentes ó documentos que se consideren necesarios, no se demore la resolucion: que todos los jefes y demas autoridades á quienes corresponda informar, lo verifiquen manifestando su opinion, bajo la responsabilidad que les imponen las obligaciones á que están constituidos, fundándola precisamente en la ordenanza general del ejército, leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, como está mandado en órdenes anteriores, y particularmente en las de 1.^o de Enero de 824 y 14 de Julio de 825, pues S. E. está persuadido de que los casos que ocurren están previstos en las disposiciones citadas, y que aun en los dudosos no dejen de manifestar su parecer con las razones en que se apoye, sin que por ningun motivo se permita que los informes sean ambiguos ó misteriosos, pues todos deben ser claros y sencillos; y asimismo ordena S. E. que los informes de las autoridades superiores vengan tambien fundados del mismo modo, pues como en sus dictámenes descansa el gobierno para sus resoluciones, ellas serán responsables de la falta de acierto que pueda haber.

El Excmo. Sr. vicepresidente encarga, que al efecto se sirva V. circular esta orden á quienes corresponda, no permitiendo que por motivo alguno se deje de observar exactamente; y que V. por su parte le

dé el más puntual y debido cumplimiento, como lo espera del interés que debe tener por el acierto del gobierno.

NUMERO 937.

Mayo 19 de 1831.—Ley.—Autorizacion al gobierno para establecer correos.

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios en los puntos donde sean útiles, y no los reciban hasta esta fecha más que cada quince días.

(Se circuló este día por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 27.)

NUMERO 938.

Mayo 20 de 1831.—Ley.—Sobre traslacion de la Academia de San Carlos y del Museo á la ex-inquisicion.

Se faculta al gobierno para que haga trasladar á la casa principal que sirvió de inquisicion, la Academia de San Carlos y el Museo nacional, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos.

(Se circuló este día por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 27.)

NUMERO 939.

Mayo 20 de 1831.—Ley.—Se autoriza á los secretarios del despacho para asistir á la apertura ó clausura de las sesiones del congreso general, por impedimento del presidente de la República.

Cuando el presidente de la República se hallare impedido para asistir á los actos de apertura y clausura de las sesiones del congreso general, asistirán á dichos actos los secretarios del despacho con un mensaje del presidente, que leerá el de relaciones.

(Se circuló este día por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 21.)

NUMERO 940.

Mayo 20 de 1831.—Ley.—Sobre premios á los eclesiásticos que prestaron servicios en los once primeros años de la guerra de independencia.

Art. 1. Los eclesiásticos seculares y regulares, sujetándose á los artículos 1º y 2º de la ley de 17 de Diciembre de 824, podrán ocurrir al gobierno por el premio de sus servicios prestados en los once primeros años de la guerra de independencia, usando precisamente de este derecho dentro del término de seis meses, que deberá contarse desde el día de la publicacion de esta ley en la cabecera del partido en que residan.

2. Los que segun la ley de 17 de Diciembre del año de 824, obtuvieron pensiones del gobierno, dejarán de percibir las desde el día en que obtengan en propiedad algun beneficio eclesiástico, cuyo producto importe tanto ó más que aquel.

(Se circuló este día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 21.)

NUMERO 941.

Mayo 20 de 1831.—Ley.—Previsiones acerca de emision de bonos.

Art. 1. Los bonos de que habla el artículo 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del día 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2. La emision de los bonos indicados, se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entónces.

3. Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el día en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique ántes del día 1º de Abril de 1836.

(Se circuló el citado día 20 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º del siguiente Junio.)

NUMERO 942.

Mayo 21 de 1831.—Ley.—Arreglo de las Comisarías.

Art. 1. Habrá comisarías generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo-México, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México con el Distrito Federal, Michoacan con el territorio de Colima, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla con el territorio de Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora con el territorio de la Alta California, Sinaloa con el de la Baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, Zacatecas.

2. La planta de las comisarías será la siguiente:

MEXICO.

Un comisario, con el sueldo anual de.....	4,000
Dos contadores tesoreros, con tres mil ps. cada uno.	6,000
Un oficial primero.....	1,500
Un idem segundo.....	1,400
Un idem tercero.....	1,300
Un idem cuarto.....	1,200
Un idem quinto.....	1,100
Un idem sexto.....	1,000
Un idem sétimo.....	900
Un idem octavo.....	800
Un idem noveno.....	700
Un idem décimo.....	600
Cuatro escribientes, con quinientos pesos cada uno.	2,000
Dos contadores de moneda, con quinientos pesos cada uno.....	1,000
Un portero escribiente....	400
Total.....	23,900

VERACRUZ.	
Un comisario, con sueldo anual de.....	4,000
Dos contadores tesoreros, con tres mil pesos cada uno.....	6,000
Un oficial primero.....	2,000
Un idem segundo.....	1,800
Un idem tercero.....	1,600
Un idem cuarto.....	1,400
Un idem quinto.....	1,200
Un idem sexto.....	1,000
Un idem sétimo.....	800
Cuatro escribientes, con seiscientos pesos cada uno.....	2,400
Un portero contador de moneda.....	500
Total.....	22,700

OAXACA, PUEBLA, JALISCO Y YUCATAN.

Un comisario, con sueldo anual de.....	3,000
Dos contadores tesoreros, con dos mil pesos cada uno.....	4,000
Un oficial primero.....	1,200
Un idem segundo.....	1,000
Un idem tercero.....	700
Un idem cuarto.....	500
Tres escribientes, con cuatrocientos pesos cada uno.....	1,200
Un portero escribiente, contador de moneda.....	400
Total.....	12,000

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACAN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, SINALOA.

Un comisario, con sueldo anual de.....	2,000
Al frente....	2,000

Del frente.....	2,000
Dos contadores tesoreros, con mil doscientos pesos cada uno.....	2,400
Un oficial primero.....	800
Un idem segundo.....	600
Un escribiente.....	500
Un portero escribiente, contador de moneda.....	400
Total.....	6,700

GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario, con sueldo anual de.....	2,500
Dos contadores tesoreros, con mil quinientos pesos cada uno.....	3,000
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	500
Un portero escribiente, contador de moneda.....	400
Total.....	7,200

COAHUILA Y TEJAS, CHIAPAS, NUEVO-LEON, QUERÉTARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario, con sueldo anual de.....	1,500
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno.....	2,000
Un oficial.....	600
Un escribiente.....	400
Un portero escribiente, contador de moneda.....	300
Total.....	4,800

3. El gobierno fijará la residencia de las comisarías en los lugares más á propósito.

4. Las comisarías generales de Hacienda, crédito público y guerra, dependerán

de la tesorería general de la Federación en cuanto á la distribución de caudales.

5. Las atribuciones de los comisarios son: Primera: recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la Federación, con arreglo á las órdenes de la Tesorería general. Segunda: Intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la Federación que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarías. Tercera: desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere, relativas al servicio de la Hacienda pública, y tambien los que les hiciere la dirección general respecto de las oficinas recaudadoras.

6. Quedan vigentes las demas atribuciones que los señaló la ley de 21 de Setiembre de 1824; ménos en cuanto á la administración de rentas de pólvora y tabaco, y ramo de avería, ni en cuanto á que dependan de las comisarías la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.

7. Los comisarios generales, ántes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la Tesorería general de la Federación, con las cantidades siguientes: México y Veracruz, veinte mil pesos; Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, diez mil pesos; Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos; Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

8. Los comisarios generales tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia de oficio, y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.

9. Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la Federación que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario Federal, con aprobacion del gobierno.

10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.

11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros, dentro de sesenta dias, los respectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.

12. Cada uno de los contadores tesoreros, caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, con doce mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, con seis mil pesos; los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos; los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

13. La responsabilidad de los contadores tesoreros será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo, por lo mismo, firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demas documentos que se expidan.

14. Quando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la Tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; más si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno ántes de obedecer, y esperarán su resolucion.

15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes, conforme las leyes.

16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son: Primera: recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarías. Segunda: llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos. Tercera: dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la Contaduría y Tesorería. Cuarta: hacer á los comisarios las observaciones de que habla el artículo 14. Quinta: dar oportuno aviso á los comisarios, de los deudores de la Hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sexta: formar los estados generales y particulares, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Sétima: dar al comisario los informes que pida, conforme á lo prevenido en el artículo 10. Octava: llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana, noticia exacta deducida de aquellas constancias.

17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el contador tesorero más antiguo; las de éstos se desempeñarán mutuamente, y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, segun el orden de su nominacion.

18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarías, por causas muy graves y justificadas, y previo informe de los comisarios: si se excedieren en la licencia por más de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

19. Los comisarios, en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para resta-

blecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á excepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen más tiempo cuando la necesidad lo exija, para que las labores queden corrientes con el dia.

21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al artículo 18, dejaren de asistir á la oficina, disfrutaran el sueldo íntegro, si las faltas no excedieren de veinticuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

22. Si el motivo por que dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo, incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del artículo 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

25. Los comisarios no se eximirán de

responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarías, el tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios, creados por esta ley, hasta en cantidad de 3,000 pesos anuales, según el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su manejo á satisfacción de los ministros de la Tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán los que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que éstos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna, pudiendo el congreso desaprobar ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá subcomisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la Federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los subcomisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales, en cuya demarcacion se hallen.

31. Los subcomisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por

ciento sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1,200 pesos. Se les abonarán, además, los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos, en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los subcomisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus Distritos, las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarías generales, comprenden á los subcomisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los subcomisarios, desempeñarán las funciones que les corresponden, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las subcomisarías.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano, para que acuse ante las respectivas autoridades, á los empleados de las comisarías que se malversen ó no cumplan exactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarías ó subcomisarías, será uniforme con el de la Tesorería general de la Federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos

en este decreto, quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la Federacion.

NUMERO 943.

Mayo 21 de 1831.—*Ley.*—*Sobre fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales.*

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion, al colegio de san Gregorio.

(*Se circuló este dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 27*).

NUMERO 944.

Mayo 21 de 1831.—*Ley.*—*Que no provea el gobierno las plazas que considere innecesarias en las comisarias.*

El gobierno dejará sin proveer, por la primera vez y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarias, dando cuenta inmediatamente al congreso si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

(*Se circuló este dia por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando de 1º de Junio siguiente*).

NUMERO 945.

Mayo 21 de 1831.—*Ley.*—*Sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion.*

La seccion de crédito público de la Contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nacion, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de Junio de 1824.

(*Esta ley de 21 se circuló por la Secretaria de Hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 1º del siguiente Junio*).

NUMERO 946.

Mayo 24 de 1831.—*Ley.*—*Declaracion de montepio á los hijos de D. Eduardo Garcia.*

Se declaran con derecho al montepio militar, á D. Francisco y Doña Agustina Garcia, menores hijos del teniente coronel D. Eduardo Garcia Tato, desde el dia del fallecimiento de éste.

(*Se circuló este dia por la Secretaria de Guerra, y se publicó en bando de 27*).

NUMERO 947.

Mayo 24 de 1831.—*Ley.*—*Se autoriza al gobierno para reformar los uniformes de los generales.*

Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes, en los uniformes de los generales del ejército.

(*Se circuló este dia por la Secretaria de Guerra, y se publicó en bando de 28*).

NUMERO 948.

Mayo 25 de 1831.—*Ley.*—*Establecimiento de legaciones mexicanas.*

Art. 1. Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América, en que el gobierno las juzgue necesarias.

2. Estas legaciones constarán á lo más: Primero: de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios. Segundo: de un secretario. Tercero: de un oficial de legacion.

3. El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios, de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.

4. Se abonarán á los ministros plenipotenciarios, y enviados extraordinarios para viaje y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5. A los secretarios y oficiales de lega-

ciones se abonará para el viaje la mitad del sueldo de un año.

6. Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotación concedida á los ministros plenipotenciarios.

7. Cuando aquellos vayan con dicho carácter á una misión diplomática, se les abonará para el viaje el equivalente al sueldo de un año.

8. Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9. Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones, desde el día en que, aceptando el nombramiento del gobierno, le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la república, y presentados al gobierno, éste les manifieste que ha concluido su comisión.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 1º de Junio siguiente).

El artículo 9 de la anterior ley, fué derogado en parte por la de 7 de Marzo de 1835.

NUMERO 949.

Mayo 25 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de correos extraordinarios.

Terminada felizmente la revolución, y teniendo en consideración el Exmo. Sr. vicepresidente las inmensas sumas que se han gastado en extraordinarios, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo, solo en un caso absolutamente necesario, se haga uso de ellos, y de su orden lo digo á V. E. para su inteligencia y con el fin que se indica.

NUMERO 950.

Mayo 26 de 1831.—Ley.—Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente en buques nacionales.

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera, decretado en 16 de Noviembre de 1827.

(Esta ley de 27 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º de Junio siguiente).

NUMERO 951.

Mayo 27 de 1831.—Ley.—Viático que ha de abonarse á las familias de los miembros del congreso general que fallezcan en esta capital durante su encargo.

Art. 1. A las familias de los señores senadores ó diputados que fallezcan en esta capital durante su encargo, se les auxiliará, para restituirse al punto de su anterior radicación, por cuenta de la Hacienda Federal, con los viáticos con que se haya acudido á aquellos para su venida.

2. Por familia se entiende la mujer del diputado ó senador que haya fallecido, sus hijos, sus padres y parientes que subsistan á sus expensas.

3. La familia del Sr. diputado D. José María Portugal disfrutará de la asignación de que habla el artículo 1.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º del siguiente Junio).

NUMERO 952.

Mayo 27 de 1831.—Ley.—Permiso á la compañía poblana de diligencias para la introducción de carruajes y guarniciones extranjeras, con rebaja de derechos.

Art. 1. Se permite la introducción de ochenta carruajes de diligencias, y veinte carros cubiertos y descubiertos, todos de cuatro ruedas, con sus respectivas guarni-

ciones, herraje y refaccion de ruedas y piezas necesarias, que traiga de Ultramar la compañía poblana para establecer una línea de comunicacion en el camino de México á Veracruz, ó en cualquier otro camino de la República, pagando la cuarta parte de los derechos que adeudaren las diligencias y carros con sus guarniciones respectivas.

2. La compañía afianzará á satisfaccion del gobierno, las tres cuartas partes restantes de derechos, para el caso de que no se ponga en planta el proyecto de diligencias de México á Veracruz en el término de cuatro años, contados desde la publicacion de esta ley, sin perjuicio de pagar los derechos de las diligencias ó carros que vendiere porque no los destine á la empresa.

3. El gobierno dictará las providencias que estime convenientes para evitar introducciones clandestinas de efectos que priven á la Hacienda federal de los derechos que deba percibir.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º del inmediato Junio).

NUMERO 953.

Mayo 27 de 1831.—Ley.—Facultad concedida al gobierno general, al proveer por primera vez en propiedad los empleos que expresz.

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y Tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos éstos en igualdad de circunstancias.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º del siguiente Junio).

NUMERO 954.

Junio 6 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre ajustes de los cuerpos del ejército.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina, con fecha 6 del presente, que recibí hoy, me dice lo siguiente:

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—El director general de artillería me dice en oficio de 3 del actual, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Impuesto de la determinacion del Exmo. Sr. vice-presidente, que V. E. se sirve comunicarme en oficio de 26 del próximo pasado, para que luego que la Tesorería general quede arreglada á consecuencia de la ley respectiva, se proceda á ajustar á los cuerpos, la he circulado en el de mi mando para los efectos que son consiguientes; mas como en aquella superior determinacion no se designe la época á que debe ceñirse dicho ajuste, y siendo del mayor interés para dejar en claro el ramo de contabilidad que se efectua-se desde el año de 821 al presente, he de merecer á V. E., que dando cuenta al mismo Exmo. Sr., se declare así, librandolo al intento las órdenes que corresponden.

Y en vista de lo expuesto, ha determinado el Exmo. Sr. vice-presidente, que el referido ajuste se verifique por ahora desde el año de 826 en que los cuerpos comanzaron á percibir sus haberes por completo, y que verificado éste, se proceda despues á los que comprenden desde el año de 821, para que de este modo no se entorpezcan los mencionados ajustes.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y con relacion al oficio que le dirigi con fecha 26 de Mayo último sobre este asunto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 955.

Junio 8 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que sin demora sean destinados los desertores á las penas á que sean condenados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha determinado que por V. E. (*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*) se prevenga á los jefes de los cuerpos de su inspeccion, que los desertores de ellos sean destinados á sufrir las penas que les correspondan, sin demorarse mas tiempo que el que sea muy preciso para su remision, evitando de este modo se atrase la recta administracion de justicia, y otros sucesos provenientes de la morosidad en dirigirlos á los puntos respectivos de sus condenas.

Lo digo á V. E., en inteligencia que en esta fecha comunico la misma resolucion al inspector del ejército y al director de artillería, para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 956.

Junio 17 de 1831.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 31 de Marzo de este año, sobre presentacion de manifiesto de buques.

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Exmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de Marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demas puntos que expresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, ménos el artículo 4º, y el 6º y 7º, en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4º, por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta, del dictámen de la comision del referido consejo, que éste aprobó; lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.

“La comision de hacienda dice, que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel Estado y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de Distrito, sobre si la ley de 31 de Marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, que dice así: “Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la Union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto, hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Únidos Mexicanos.”

La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo debía tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contiene, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el artículo 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada lo tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan; y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que, si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravámen que lejos de perjudicar al comercio le favorece, porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que

se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á éstos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, seria lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia, contenidas en la ley de 31 de Marzo, deben cumplirse desde que ésta se publicó.

Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo, son de las que se hagan *al arancel*, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos, dictadas en la ley de 31 de Marzo, en nada alteran *al arancel*, porque éste nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de Setiembre de 1823, es evidente que el artículo 29 referido no viene absolutamente al caso.

Véamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de Marzo.

El artículo 1º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7º y 8º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, y por tanto, no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.

Los artículos 2º y 3º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el artículo 1º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto

desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el artículo 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaron de presentarlo, no pueden alegar ignorancia, y son verdaderos delinquentes: sufran, pues, la pena que se les impone desde que ésta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.

El artículo 4º si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no están obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6º y 7º, en la parte que comprenden los manifiestos prevenidos en el artículo 4º.

Todos los demas artículos de la ley de 31 de Marzo deben tener efecto desde su publicacion, por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente:

La ley de 31 de Marzo de 1831 ha debido tener efecto desde su publicacion, ménos el artículo 4º, y el 6º y 7º, en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4º.

Sala de comisiones del consejo de gobierno. México, 13 de Junio de 1831.—Rodríguez.—Guzman.—Esnaurrizar.—Junio 13 de 1831.—Primera lectura.—Junio 16 de 1831.—Aprobado.—Rubricado del Sr. Rodríguez.

NUMERO 957.

Junio 17 de 1831.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre puntual expedicion de tornaguías.

Con fecha 15 del corriente me dice el Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Por el decreto que por separado tengo el honor de remitir á V. E., al paso que se indulta á los comerciantes y administradores de este Estado, de res-

ponsabilidad por falta de tornaguías, se reagruavan para lo sucesivo las penas á los que no las presentan, y como esta providencia fué originada de la crecida deuda que habia de estos documentos, porque en las oficinas de los otros Estados en que debían expedirse, no las han librado con puntualidad, suplico á V. E. se sirva estrechar sus órdenes á fin de que por las aduanas del de su mando se den con la debida oportunidad las tornaguías, de las guías que se libren por las de este Estado, para que esta legislatura no se vea en el caso de reiterar una gracia que, aunque ha sido necesaria en las circunstancias, será ruinosa, si se repite, al sistema moral de aduanas.

Y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente, según promueve dicho señor gobernador, que por lo tocante á las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la Union, se estrechen las órdenes á fin de que expidan con toda oportunidad las tornaguías que deban librar; lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto trasladará esta circular á quienes corresponda.

NUMERO 958.

Junio 27 de 1881.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Correspondencia mutua de las administraciones de alcabalas acerca de guías, para que se exijan á los responsables las tornaguías.

Con fecha 27 del próximo pasado Junio me dice el Exmo. Sr. secretario de Hacienda, lo siguiente:

En oficio de 25 de este mes me dice el Exmo. Sr. gobernador del Estado de México, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Advirtiendo este gobierno que una de las causas principales del aumento del contrabando en el Estado, es la falta del cumplimiento de las disposiciones que previenen se comuniquen mutua y recíprocamente los administradores de

alcabalas, dándose parte de las guías para saber si se presentan en las aduanas del final destino; y deseando cortar el fraude por todos los medios posibles, como que de ellos depende el aumento de las rentas, ha librado á los administradores que lo están subalternados, la circular de que acompaño á V. E. catorce ejemplares; pero como ella no surtirá sus efectos si no se secunda por todos los administradores de la república, suplico á V. E. se sirva dar sus órdenes, á fin de que los mismos funcionarios de su conocimiento cumplan exactamente con las órdenes y leyes que previenen la citada correspondencia, pues esta medida no solo aumentará las rentas de este Estado, sino también las de los demas de la república y las del supremo gobierno general.

Al hacer á V. E. esta comunicacion, tengo el placer de reiterarle mis consideraciones y decidido aprecio.

Y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente, según promueve dicho señor gobernador, que por lo tocante á las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la Union, se estrechen las órdenes, á fin de que se den las noticias que se expresan, lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto le acompaño dos ejemplares de la circular impresa que se refiere.

Gobierno del Estado libre de México.—Circular.—Por bando de 14 de Mayo de 1776, órdenes circulares de la extinguida direccion general de alcabalas de 14 de Junio de 1779, 28 de Julio de 1784, 23 de Febrero de 1805, 5 de Octubre de 1806 y ley de 9 de Setiembre de 823, está dispuesto con el fin de evitar las pérdidas que reciente el erario por la malicia y criminal manejo de los defraudadores, que los administradores de las alcabalas se den parte mutua y recíprocamente en todos los correos, de las guías que hayan expedido, para que si no se presentaren con los efectos oportunamente en la aduana del final destino, se exija la alcabala al fiador de la

responsiva, y se averigüe el paradero de la carga.

Estas justas, necesarias y adecuadas disposiciones para evitar el contrabando tan ruinoso á la Hacienda pública, no se han observado por los mismos administradores de alcabalas; y de aquí se ha seguido incontestablemente que á la sombra del descuido y poca actividad de estos funcionarios, se defienden los derechos de alcabalas que corresponden al erario.

Para evitar tan enormes perjuicios, y que las rentas perciban, como debe ser, sus legítimos derechos, prevengo á V. que en todos los correos dé parte á los administradores respectivos de las guías que expidiere con distincion del número de cada una, su fecha, remitente, conductor, valor de los efectos, número y marca de los fardos, piezas, lugar del destino, sugeto que se obligó á la responsabilidad, y tiempo que se señale para su presentacion, pues que si cumplido no se entregare á V. la tornaguía, debe exigir los derechos al fiador en calidad de depósito, hasta que se acredite los tienen satisfechos en el lugar del final destino de los efectos.

Reencargo á V. muy eficazmente el cumplimiento de esta orden y de las demas disposiciones citadas, pues dependiendo de la puntual y exacta observancia de ellas el aumento de las rentas, no solo del Estado, sino de los de las demas de la republica y Federacion, la menor falta en este asunto lo hará á V. acreedor á que el gobierno, para su escarmiento y el de los demas funcionarios de su clase, le imponga las penas que señala el artículo 13 del reglamento, formado para la mayor observancia de la ley de 24 de Agosto del año de 1830, en el concepto de que para que no se alegue que la falta procede de los administradores de otros Estados, hoy suplico á los Exmos. Sres. gobernadores y ministro de Hacienda, tomen por su parte las medidas correspondientes, á fin de que se observen las prevenciones que he indicado.

Dios y libertad. Toluca, Junio 25 de

831.—*Mitiquiz*.—Sr. administrador de la aduana de México.

NUMERO 959.

Julio 2 de 1831.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Declaracion relativa á las ventas de bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.

En consecuencia de la comunicacion de V. S. (*habla con el Sr. gobernador del Distrito*), de 17 de Mayo próximo pasado, relativa á las noticias que tenia de la venta del potrero de Atlamapa, perteneciente á las parcialidades, el Exmo. Sr. vicepresidente previno se oyese al consejo de gobierno sobre el asunto; y con oficio de 17 de Junio último se han servido los señores secretarios acompañarme cópia del dictamen de la comision de relaciones, aprobado en sesion del dia anterior, que á la letra es como sigue:

“La comision de relaciones, en vista de la consulta del gobierno, sobre venta de potreros de las parcialidades de San Juan y Santiago, dice: que el gobierno ha obrado muy bien mandando suspender los efectos de las ventas que se hayan hecho ó se traten de hacer, por cuanto no hay un dueño conocido con libre facultad de disponer de estos potreros, y mucho menos el administrador puede considerarse con tales facultades: así, lejos de presentar embarazos el asunto, se presenta muy óbvio, pues por lo mismo que no hay ley que haya dado facultad para vender terreno alguno de las parcialidades, se deben reclamar todas las ventas y no permitirse sus efectos por su notoria nulidad, por los mismos arbitrios con que defenderia sus bienes un particular, de las enagenaciones que pretendiera hacer de ellos un tercero sin poder para enagenarlos.

La comision propone se manifieste así al gobierno, y que entre los medios oportunos que puede tomar, es rectificar el inventario de sus bienes, para que con el tiempo ningun terreno pueda ser substrai-

do, y que repita muy serias prevenciones al administrador de tales bienes, sobre que no puedan ser vendidos, y que ha de dar cuenta de los rendimientos de todos, é indemnizar los daños, costos que se ocasionen, si se disimulare alguna venta, que siempre se reclamará como notariamente nula; y que esa prevencion se haga pública por los periódicos, á fin de que los pretendidos compradores se precavan de llevar adelante contratos que no los harán dueños.—Junio 13 de 1831.—*Garza.*—*Marín.*—*Pacheco.*—Junio 18 de 1831.—Primera lectura.—Rubricado del Sr. Rodríguez.—Junio 13 de 1831.—Aprobado.—Rubricado del mismo señor.

Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, y conformándose en todas sus partes con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

(Se comunicó por el gobierno del Distrito en 6 del mismo, añadiendo):

Y para que esta suprema disposicion tenga su debido efecto, se inserta en los periódicos, de orden del señor gobernador, como se previene, sin perjuicio de las demas providencias que ya se hayan tomado sobre el particular.

NUMERO 960.

Julio 6 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono del décimo á los segundos ayudantes de cuerpos activos.

Exmo. Señor.—Habiendo manifestado el inspector del ejército su opinion en el expediente promovido por el segundo ayudante D. José Bernardo Huerta, sobre el abono del décimo que le corresponde, ha determinado el Exmo. Sr. vice-presidente que se les abone á los referidos segundos ayudantes de los cuerpos activos, cuando éstos estén sobre las armas, este aumento de sueldo, del que no disfrutarán cuando ellos estén fuera de servicio.

NUMERO 961.

Julio 7 de 1831.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento provisional para la direccion general de rentas.

Art. 1. Conforme á lo dispuesto por el art. 4º de la ley de 26 de Enero del corriente año, que establece la direccion general, se divide ésta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de Hacienda que se administran por cuenta de la Federacion, y los montepíos de ministros y oficinas, en los términos siguientes:

Primera seccion, de que es jefe el primer contador.

Tabacos, segun se expresará en su lugar.

Pólvora, por lo tocante á su administracion.

Papel sellado para el consumo del Distrito y Territorios, y los tribunales y oficinas de la Federacion.

Bienes nacionales, en que se comprenden, segun el art. 9º de la ley de 4 de Agosto de 824, los de inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Federacion.

Segunda seccion, de que es jefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del Distrito federal y territorios, y el peage.

Tercera seccion, de que es jefe el tercer contador.

Lotería.—Salinas.—Montepíos de ministros y oficinas.—Indiferente y extraordinario.

Director general.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de Hacienda referidos, que se administran por cuenta de la Federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como jefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Además se corresponderá por medio de oficios, con la Tesorería general, Comisariás, Tribunales, Secretariás del despacho y cualesquiera otras oficinas de la Federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones, pudiendo cometer á las comisariás las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades, pertenecientes á las del supremo gobierno de la Federacion, ó á las de los Estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la Secretaría de Hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y expedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contienen el art. 6º de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándose verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo exigiere, ó pidiéndole previamente informe por escrito, ó mandando se le pasen inmediatamente los acuerdos ó decretos para que se extiendan las órdenes

y providencias. Si estuviere conforme con ellas el contador del ramo, pondrá en comprobacion su rúbrica despues de la del director; mas si creyere que la providencia de éste es contraria á las leyes, ó perjudicial á la Hacienda Pública, ó que no es puramente directiva ó económica, hará sin demora ninguna al director, la manifestacion de que trata el mencionado art. 6º, obrándose consiguientemente con total sujecion á él.

7. El director general hará el despacho con el oficial mayor de la seccion á que corresponda el asunto, ó con cualquier otro oficial de ella que tenga á bien. Rubricará los acuerdos ó decretos, disponiendo se pasen al contador del ramo, para los efectos expresados en el artículo anterior y demas correspondientes. Y aunque, por regla general, la correspondencia se llevará en las contadurías, podrá el director estender por sí mismo los informes, consultas, contestaciones y órdenes que estime oportunas, dando conocimiento á la contaduría respectiva en los términos explicados y para los fines prouenidos en el repetido art. 6º, de todo cuanto contenga alguna providencia, por si pareciere al contador comprendida en alguno de los casos detallados por el mismo artículo. Podrá, al efecto, ocupar el director al oficial y escribientes que tenga, por conveniente, avisando al contador respectivo.

8. En cuanto á la renta del tabaco, mediante á que se administra por cuenta de la Federacion, aunque del modo particular fijado en el contrato de compañía, mientras dure éste, las atribuciones de la direccion general serán: primera, intervenir en la administracion por medio del representante ó representantes elegidos por el gobierno, limitándose al debido conocimiento de las erogaciones é ingreso de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen; segunda, recoger á su tiem-

po la cuenta general para los efectos que previene la ley; tercera, ordenar al representante ó representantes expresados lo que exijan las dudas que le consulten, ó medidas que propongan para el desempeño de las atribuciones anteriores, dando cuenta al gobierno, por conducto de la Secretaría del despacho de Hacienda, cuando sus providencias no tuvieren el debido efecto.

Las demas disposiciones que ocurran y no pertenezcan á los referidos objetos de la intervencion, serán comunicadas á la administracion de la compañía por conducto de la direccion general; y todas las consultas que hiciere la propia administracion, se dirigirán al gobierno por el mismo conducto, para que la direccion, al darles curso, lo ejecute informando lo que considero de justicia.

9. Mediante á que nada se halla expresamente prevenido por la ley, acerca de la antigua contaduría de temporalidades, mientras se resuelve lo que corresponda, á consecuencia de la iniciativa que el gobierno dirigirá oportunamente al cuerpo legislativo, continuará dicha oficina, sin novedad alguna, sujeta inmediatamente en todo á la direccion general y á la respectiva contaduría de ella.

10. La direccion general tomará un conocimiento exacto del número, ubicacion, valor, estado y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales, en que se comprenden los de inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otros pertenecientes á la Hacienda pública, segun la citada ley de 4 de Agosto de 824. Cuidará de la mejor recaudacion de sus productos, conforme á lo dispuesto sobre el particular, en la ley de 26 de Enero ultimo, y con arreglo á las demas disposiciones vigentes de la materia, procurando el mayor arreglo, aumento de rendimientos y economia posible en los gastos; y podrá promover lo que estimare más útil en cuanto á la enagenacion, arrendamiento ó diverso sistema administrativo

que convenga en todo ó parte de los bienes de que se trata.

11. Por lo tocante á la renta de pólvora, se procederá tambien con arreglo á las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia. En el Distrito federal continuará el expendio y demas en la administracion del ramo: en los Territorios correrá á cargo de la administracion de rentas de ellos. En los Estados se organizará con la mayor brevedad posible, del modo más conveniente y económico, segun se califique oportuno, conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes; con cuyo objeto los comisarios generales informarán de toda preferencia á la direccion, cual sea el sistema ó método que en cada uno se observe sobre el particular, y cuáles sean los encargados ó empleados que tenga el ramo, con copia autorizada de sus nombramientos y expresion del sueldo, premio ó honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere más adaptable; y entretanto la direccion providencia segun sus atribuciones, ó el gobierno, con vista de lo que ella promueva, establece la organizacion que estime debida, continuarán dichos encargados, por ahora, sin novedad en los Estados, bajo la inmediata dependencia de los comisarios generales respectivos á quienes se harán las remesas, y con los cuales se entenderá la direccion en todo lo concerniente á la renta, enviando á ella la cuenta, que se llevará con absoluta separacion de las demas de las comisarias y en los términos correspondientes.

12. Por lo respectivo á la renta de loteria, queda á cargo del director general cuánto le pertenece, segun la antigua ordenanza del ramo. En consecuencia, dispondrá que lleven los billetes su media firma, cotriendo en beneficio de la economia, los que ya estuvieren impresos con la del secretario de Hacienda: cuidará de que en la impresion, repartimiento de billetes, recibo de sobrantes y todo lo demas

concerniente al giro de la renta, se proceda por la misma direccion, por la contaduría del ramo en ella y por la contaduría principal de México, en lo que respectivamente les corresponda, con arreglo á la citada ordenanza y demas disposiciones del caso; en concepto de que la citada colecturía principal tendrá el carácter de tesorería general del ramo.

13. Los sorteos serán presididos por el director general, con asistencia del contador de la seccion respectiva, un regidor del Exmo. ayuntamiento, el colector tesorero y tres empleados, uno de la seccion del ramo y dos de la colecturía, tomando en mesas separadas, razon de los números y premios.

14. En cuanto á montepíos de oficinas y ministros, se procederá por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entretanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia.

15. Los gastos propios del giro y administracion de las rentas, serán dispuestos ó aprobados por el director general, con arreglo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes acerca de ellos; cuidando con un celo prudente, de la mayor economía posible, sin que se perjudique el servicio.

16. Dichos gastos de administracion, que son los únicos pertenecientes al conocimiento de la direccion general, se cargarán, lo mismo que los sueldos de los empleados efectivos y el pago de los montepíos de las oficinas de su dependencia, con los rendimientos de la renta respectiva en cada una de aquellas, enterándose solo los productos liquidados en la tesorería general ó comisarias, lo que acreditará el responsable con la correspondiente certificacion.

17. Para que estos gastos se ejecuten con el arreglo conveniente y por su respectivo ramo, se tendrá presente que la colecturía principal de lotería, la tesorería depositaria de papel sellado y la administra-

cion de pólvora de esta ciudad, deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, á las cuales, lo propio que de unas á otras oficinas fortificadas, podrán trasladarse, por medio de libranzas seguras de la existencia que haya de caudales de cada ramo en ellas, las cantidades que fueren precisas para los gastos de que se habla.

18. Las provisiones de salitre y azufre para las fábricas de pólvora, de papel para el sello, billetes de lotería y uso de oficinas, de lienzos para envases y de cualesquiera otros efectos que se hayan de comprar en cantidades cuyo valor exceda de quinientos pesos, se dispondrán por el director general, providenciando se verifiquen en almoneda pública, y lo mismo se hará para las ventas de efectos inútiles, cuyo importe pueda exceder de la cantidad referida. Estas almonedas se celebrarán por los comisarios respectivos, con arreglo á las instrucciones que les comunique el director general; pero los remates quedarán sujetos á la aprobacion de la misma direccion, y ella dispondrá se ejecuten los pagos ó enteros en la tesorería ó oficina del ramo á que el negocio pertenezca.

19. Solo podrán comprarse y venderse por la direccion general, sin necesidad de almoneda pública, los efectos cuyo valor no pase de los expresados quinientos pesos, y aquellos que no se adquieren sino en cantidades parciales de personas miserables que no pueden hacer contratas en grande, procurándose en estos casos la mayor economía y buen orden.

20. Cuidará el director general de que las remesas de pólvora, papel sellado y cualesquiera otros artículos cuya provision dependa de sus órdenes, se ejecuten con la anticipacion ó oportunidad posible, pidiendo al efecto con anterioridad noticia de los últimos consumos, y arreglándose á las existencias que haya.

21. Para que la pólvora se expenda á los mineros al costo y costos, como manda la ley de 20 de Febrero de 1822, cuidará

la direccion general de reunir al fin de cada año económico, los datos correspondientes, y liquidándose el precio que corresponda á cada libra elaborada, circulará sus órdenes para que desde el año económico, que comenzará el 1° de Julio de 1832, se verifique la venta á los mineros, al costo y costos del penúltimo anterior, practicándose lo mismo en los sucesivos.

22. Todo empleado que maneje caudales ó efectos de las rentas confiadas al cuidado de la direccion general, deberá caucionar su responsabilidad con las fianzas correspondientes, fijando su monto la direccion general, con arreglo á la importancia del manejo, cuidando de exigir cada seis meses, en los de Junio y Diciembre de cada año, certificacion de la comisaría respectiva, que acredite la supervivencia é idoneidad de los fiadores, disponiendo en su caso la subrogacion ó reemplazo de los que faltan.

23. Ningun empleado de los comprendidos en el artículo anterior podrá tomar posesion de su destino, sin haber presentado á la direccion general las respectivas fianzas, y sin la correspondiente aprobacion de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos, ó de éstos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la direccion las fianzas de todos y las referidas certificaciones de supervivencia é idoneidad, cada seis meses.

24. El día 30 de Junio de cada año deberá practicarse en todas las oficinas subalternas de la direccion general que manejen caudales ó efectos, un escrupuloso repeso y recuento de las existencias de una y otra especie, y de los utensilios pertenecientes á la Hacienda pública. Estas operaciones serán presididas por el respectivo comisario, que las autorizará, firmándolas en union de los responsables. Un ejemplar de la factura ó relacion quedará en la oficina para que la acompañe como justificante de la última partida de data de su cuen-

ta general, y otro ejemplar se remitirá sin demora ninguna á la direccion.

25. Por regla general, el jefe de ella procederá siempre, segun sus atribuciones, conforme á la mencionada ley de su establecimiento, fecha 26 de Enero del corriente año, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el art. 5 de aquella.

26. Al 9° de la misma ley se sujetará el director general en la propuesta para el nombramiento de los empleados de las oficinas subalternas de la direccion, observando tambien las disposiciones de las otras leyes que hablan sobre la materia, así como las ordenanzas y reglamentos vigentes, en sus respectivos casos.

27. Siempre que el director ó alguno de los contadores lo estime conveniente, se reunirán todos en juntas, presididas por el mismo director, para conferenciar sobre los asuntos importantes del servicio que ocurran, y deliberar segun sus atribuciones, ó promover ante quien corresponda lo que se califique mas conveniente, á pluralidad de votos, siendo decisivo el del director en caso de empate, sin perjuicio, si resultare acordada alguna providencia, de las funciones que al respectivo contador competen por el art. 6° de la ley de 26 de Enero último. A las referidas juntas podrá asistir con voto informativo, cualquiera otro empleado que proponga el director ó alguno de los contadores, con el objeto de valerse de su instruccion en los asuntos de que se trate.

28. El director, de acuerdo con los contadores, formará el reglamento interior de su oficina, distribuyendo las labores de ella como más convenga, procurando su arreglo, el de su archivo y el completo desempeño de las obligaciones de todos sus empleados, teniendo presente, entre otras disposiciones vigentes, la de que la asistencia haya de ser precisamente de siete horas diarias, y las que sean adaptables para el

objeto de que se trata, de la ley de 21 de Mayo último.

Contadores.

29. Los contadores de la direccion general son los jefes inmediatos de los empleados de sus respectivas secciones, quienes, por tanto, obedecerán sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar lo mismo con las del director general, como jefe de toda la oficina.

30. Con respecto á los empleados de las demas subalternas á la direccion general, podrán los contadores promover que ésta les libre las órdenes que convengan para los objetos de sus atribuciones.

31. Darán al director general todos los informes que les pida verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento han de cuidar empeñosamente, y con cuyo fin les concede la ley, y han de ejercer bajo su responsabilidad las atribuciones que demarca el artículo 6º.

32. Cada contador formará y presentará, concluidos precisamente en el mes de Noviembre, los estados de valores de los ramos de la seccion de su cargo, para el general, ó sea primera parte de la cuenta del gobierno, prevenida en la ley de 18 de Mayo de 826.

33. Al efecto, la Tesorería general, segun lo dispuesto en los respectivos artículos del reglamento de su organizacion, dentro de los primeros quince dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion, pasará á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, y una razon por menor circunstanciada de los productos que deben continuar percibiendo las comisarías de las rentas no sujetas á administracion y de los gastos de ella, pues así esos pro-

ductos, como los gastos, no pertenecen á la cuenta general de distribucion de la Tesorería general, sino á la de valores de la direccion.

34. Promoverán los contadores, y la direccion general librarán las órdenes oportunas, para que todos los administradores y responsables que manejen rentas administradas, sujetas al conocimiento de la direccion, les remitan con la mayor puntualidad, sin falta, ni demora, al fin de cada mes, una relacion, estado ó noticia de los productos totales, sueldos, gastos de administracion, y líquido rendimiento de cada renta, y otra de igual clase comprensiva de todo el año económico, que deberá enviarse precisamente por el primer correo inmediato siguiente al dia 15 de Julio de cada año; circulándose formularios para que estas noticias vengan con sencillez, claridad y uniformidad, cuidándose por los contadores, de promover que la direccion reclame á los responsables la menor demora, falta ó defecto que se advierta, y de que si no bastaren las providencias de la direccion, se impetren las del gobierno ó las del poder judicial que correspondan, segun los casos.

35. Iguales noticias remitirán los comisarios á la direccion general, por lo respectivo á los ramos del erario no sujetos á administracion, que han de continuar percibiendo, y de cuyo importe total, deducciones por sueldos y gastos y productos líquidos, es preciso tenga la direccion exacto puntual conocimiento, para la cuenta general de valores y otros fines importantes. Lo mismo se ejecutará con respecto á los ingresos por créditos activos de las rentas no administradas, que deben seguir percibiendo las comisarías.

36. Cada contaduría cuidará de hacer un pronto y prolijo examen de las expresadas relaciones ó noticias, para los reclamos que acaso merezcan, y para que tan luego como se reciban arregladas, se asienten sus resultados en los libros respectivos, que con separacion de ramos se llevarán

en cada seccion, cuidándose muy especialmente de que nunca se omitan ni se dilate la formacion en ellos de los indicados asientos, por manera que se encuentre siempre en tales libros, constancia comprobada con los respectivos estados ó relaciones, de los valores totales, gastos por sueldos y de administracion de cada ramo, y líquido producto en el tiempo corrido del año económico.

37. Los estados para la cuenta general de valores de los ramos no administrados, y de ingresos por créditos activos de ellos, cuyos cobros continúan á cargo de los comisarios, se formarán por ahora, por la seccion tercera, auxiliándole las otras segun sea posible para estas labores; lo mismo que se ejecutará reciprocamente en todas las secciones, siempre que sea conveniente al servicio, disponiéndolo el director.

38. Se comete, por ahora tambien, al primer contador la formacion de la expresada cuenta general de valores, que deberá pasarse al secretario del despacho de Hacienda el dia último de Noviembre de cada año. Al efecto, el referido primer contador promoverá, por conducto del director, cuanto conduzca á la oportuna reunion de los estados particulares de las secciones, y lo demas que se considere oportuno para el puntual y exacto desempeño de este importante objeto.

39. En cada seccion ó contaduría habrá un libro donde se lleve razon exacta y circunstanciada de los findeos con que tengan caucionado su manejo los responsables, destinando una hoja para cada año de ellos, á fin de que sucesivamente se anote el recibo, ó la falta y los reclamos consiguientes, y el estado que guarde el punto de certificaciones de supervivencia ó idoneidad, expresándose las subrogaciones y cuanto ocurra sobre el particular.

40. Para el interesante objeto de arreglar y uniformar un sistema claro, sencillo y bien combinado de cuenta y razon en las oficinas de recaudacion de las rentas

administradas, los contadores, con la instruccion que ya poseen, y la que deberán adquirir sobre la materia, promoverán lo que estimen más conveniente, conferenciando con el director todas las ocasiones que estimen necesarias.

41. Del mismo modo combinarán con el director, la clase, método y circunstancias de los documentos semanarios, mensuales etc., que deban formarse y remitirse á la direccion por los empleados responsables, ó estenderse y llevarse en las secciones de la misma direccion para su gobierno y acierto de sus providencias, y para ministrar con toda exactitud y brevedad cuantas noticias se le pidiesen.

42. Toca á la segunda seccion del cargo del segundo contador, formar anualmente la balanza de comercio prevenida por la ley, cuya importancia debe tenerse muy presente, cuidando, por tanto, el contador, de promover, y el director de librar con oportunidad las órdenes que convengan, para que se le remitan cuantas noticias, avisos y datos conduzcan á este objeto, sin perjuicio de los que ministren las cuentas y constancias respectivas, de suerte que la balanza se publique con la puntualidad, exactitud, arreglo y perfeccion que exige una obra de su naturaleza.

43. El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques que, conforme al artículo 7º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debia remitir al secretario de Hacienda el comisario general, lo dirigiran los administradores de las aduanas maritimas inmediatamente, sin pérdida de correo, al director general para los fines correspondientes; lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo último, cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la remesa de los expresados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.

44. Los mismos administradores de aduanas maritimas enviarán á la direccion ge-

neral de rentas, cada correo, los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriben, en lugar de dirigir dichas constancias á la Secretaría del despacho de Hacienda, como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formacion de tales documentos con todo el arreglo conveniente y de remitirlos á la direccion con la mayor posible prontitud.

45. Los propios administradores de aduanas marítimas por su parte, y los comandantes de los resguardos de ellas por la suya, enviarán á la direccion general cada correo, sin falta alguna, un parte exacto y circunstanciado de los buques que entren y salgan por cada puerto, expresando su nombre y el de su capitán ó sobrecargo, la procedencia ó destino, las toneladas que midan, una noticia en general de los cargamentos importados, y circunstanciada de los exportados, y todo lo demas oportuno, á fin de que haya un conocimiento pronto, cabal y perfecto de todos estos particulares.

46. Ademas de las constancias expresadas y de la general obligacion de todos los empleados de rentas que se hallan en administracion, de obedecer las órdenes del director, se encarga muy particularmente á los administradores y demas funcionarios de las aduanas marítimas, que ministren al expresado jefe cuantas otras noticias, constancias y datos tuviere á bien pedirles para el mejor servicio de este interesante ramo.

47. De todas las constancias, relaciones ó estados que deben remitirse á la direccion general, acusará el recibo á los responsables, sin el cual no quedará á cubierto. Los contadores cuidarán de promover, y la direccion de dirigir sin pérdida de correo, los reclamos que fueren necesarios sobre el particular, y en el caso de que éstos no bastaren, se cuidará tambien de ocurrir á quien corresponda, para las providencias de otra clase que se requirieran.

48. Cuidarán asimismo, muy particularmente los contadores, por conducto de la direccion general, de que todas las oficinas de rentas que están en administracion y dependen de aquella, le remitan sus respectivas cuentas al fin del año económico, en los términos prevenidos por la ley: al efecto se expedirán las órdenes convenientes por la direccion general, estando á la mira de su cumplimiento: procurará allanar cualesquiera obstáculos que se presenten para ello; y en caso de que sus providencias no fueren suficientes para la debida oportuna presentacion de algunas cuentas, ocurrirá á quien corresponda, á fin de que se haga efectiva sin demora alguna.

49. Por regla general, los contadores procederán conforme á la ley de establecimiento de la direccion, y con sujecion á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el artículo 5º de ella.

Oficina del papel sellado.

50. Con puntual arreglo á las disposiciones de la repetida ley de 26 de Enero último, se establecerá en la misma direccion una oficina para la impresion y depósito de papel sellado, y recaudacion de sus productos por medio del tesorero depositario y el guarda sellos, que establece la propia ley.

51. En consecuencia se pondrá en dicha oficina el taller de papel sellado, trasladándose inmediatamente á ella los sellos y demas útiles que existen en la Tesorería general, recibiendo los bajo inventario el guarda sellos, con intervencion del tesorero depositario, entregando á la direccion, para constancia en la contaduría respectiva, copia del inventario.

52. Los sellos se depositarán inmediatamente, y se conservarán en arca de tres llaves, que se custodiara en la direccion general, distribuyéndose á aquellas como or-

dena el artículo 18 de la ley, observándose lo demas que en él se previene.

53. La impresion de papel y el número de cada clase de sellos para el próximo bienio, se hará con proporción á los consumos en el bienio que está concluyendo, en el Distrito, Territorios, tribunales y oficinas de la Federacion, y lo mismo se ejecutará en lo sucesivo, teniéndose presente el consumo del bienio á cuyo término se haga la impresion; verificándose sin perjuicio de esto, las otras impresiones que fueren necesarias.

54. Los jornaleros que se ocupen en el taller, serán de la confianza del guarda sellos y del tesorero depositario, bajo cuya responsabilidad han de desempeñar sus trabajos, y á éstos se les pagará, ó por asignacion diaria, ó por ajuste á destajo, si así fuere más económico, calificándolo y aprobando el gasto necesario el director, con audiencia del contador respectivo.

55. Ninguno de dichos jornaleros podrá salir del taller sin conocimiento del guarda sellos y del tesorero depositario, quienes tomarán todas las precauciones convenientes para evitar la ocultacion ó extraccion furtiva de papel sellado.

56. El guarda sellos los recibirá á la hora en que só hayan de comenzar los trabajos del taller, que será la misma en que debe abrirse la direccion, y volverá á depositarlos en la arca ántes de cerrarse la expresada oficina, sin que en ningun caso queden en su poder por más tiempo que el necesario para hacer de ellos el uso á que están destinados.

57. El contador respectivo por sí mismo, ó por medio del empleado de su seccion que merezca su confianza, deberá inspeccionar con frecuencia las operaciones del taller.

58. Concluidos los trabajos de cada dia, el guarda sellos entregará al tesorero depositario el papel que quede sellado, asentándose el número de pliegos con la debida separacion de clases, en un libro que se llevará por dichos funcionarios, firman-

do ambos la partida; y en el mismo libro se datarán las remisiones y entregas que se hagan para el expendio, en virtud de órdenes de la direccion general, que serán los únicos documentos de comprobacion de dichas entregas, y sin los cuales no se les admitirán en data.

59. El tesorero llevará tambien una cuenta general del ramo, cargándose todos los productos que perciba física ó virtualmente, tanto en esta capital como en los puntos foráneos, y datándose del mismo modo los sueltos, honorarios y gastos: al efecto cuidará el director, por conducto del contador respectivo, de que se le pasen los datos y constancias necesarias, y de darle los formularios ó instrucciones convenientes para el método de la cuenta.

60. El tesorero depositario y el guarda sellos se ocuparán, siempre que lo permitan sus atenciones peculiares, en las otras labores que tenga á bien el director, de acuerdo con los respectivos contadores.

61. El expendio de papel en las tercenas de las administraciones de rentas y en el Distrito, se hará por el método que actualmente se observa, siendo de la exclusiva responsabilidad del tesorero la distribucion del papel y el manejo de los expendedores, quienes caucionarán á su satisfaccion. En los Estados podrá cometerse el expendio del papel de parte para uso de los tribunales de la Federacion, á los colectores de lotería ó á los administradores de correos, donde no hubiere aquellos.

El Excmo. Sr. vice-presidente de la República ha dispuesto que las prevencciones contenidas en este reglamento se observen con la calidad de provisionales, sin perjuicio de las variaciones que el supremo gobierno tuviere á bien acordar en lo de adelante, y mientras que, marcando el curso de los negocios el arreglo definitivo que más convenga, se forma la ordenanza ó reglamento ulterior que se califique oportuno.

NUMERO 962.

Julio 15 de 1831.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y puntos que han de tratarse.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el consejo de gobierno, en sesion de hoy, ha acordado lo que sigue:

El consejo, conforme á la peticion del gobierno, fecha en 4 del corriente, y en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el artículo 116, ha acordado se convoque al congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 1° del próximo Agosto, debiendo ser la junta preparatoria el 30 del corriente, y ha señalado para ellas lo siguiente:

La aprobación de los tratados pendientes con varias potencias extranjeras y los que de nuevo se celebren.

La revision y reforma de las actuales leyes generales de colonizacion.

Las observaciones que hará el gobierno al acuerdo que se le remitió en 13 de Mayo último, sobre el establecimiento de una junta, con el título de *facultad médica*, en el Distrito federal.

Dictar medidas relativas al restablecimiento del orden constitucional en Yucatan.

Resolver lo conveniente acerca del comercio que los extranjeros hacen al menudeo.

El expediente sobre privilegios exclusivos.

Resolver sobre el que tiene pedido el coronel D. Mariano Martínez de Lejarza.

La conclusion del arreglo sobre contaduría de propios del Distrito.

La del expediente sobre el museo y jardín botánico.

La del expediente sobre venta ó arrendamiento de los bienes del fondo piadoso de Californias.

Dar leyes sobre bancarrotas.

La composicion del camino de Veracruz á México.

La iniciativa hecha por el gobierno sobre desertores.

La de organizacion del batallon de inválidos.

La iniciativa que el gobierno hará sobre dotacion que deba gozar el comandante general de Veracruz y el particular de aquella plaza.

El arreglo del cuerpo de ingenieros y colegio de militares.

El arreglo de contingente de hombres para el reclutamiento del ejército.

Las aclaraciones necesarias á la ley de 21 de Junio de 1823, sobre premios por los servicios de la primera época de la guerra de independencia.

La ley orgánica de marina.

Las iniciativas sobre estanco del tabaco.

El arreglo de aduanas maritimas, de fronteras, del Distrito y Territorios.

Los presupuestos generales de gastos para el presente año económico y arbitrios para cubrirlos.

La del arreglo del contingente y deuda de los Estados.

La conclusion del expediente relativo al desestanco de sal en Sinaloa.

El arreglo de la administracion de justicia en lo militar.

El de la administracion de justicia en el Distrito y Territorios.

El de los tribunales y juzgados de la Federacion.

Los asuntos eclesiásticos que ocurran para el gobierno y provision de las iglesias y obispados.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan constitucionalmente para seguridad de la República, en caso de agresion extranjera.

Las facultades económicas de las cámaras.

(Se circuló este dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando de 18).

NUMERO 963.

Julio 20 de 1831.—*Reglamento para la Tesorería general de la Nación, formado por el gobierno en cumplimiento de la ley de 21 de Mayo último.*

La Tesorería general es la que debe, en el nuevo sistema de Hacienda, expedir las órdenes que sean necesarias para que se verifique el ingreso y egreso de caudales en las oficinas de distribución; recoger los fondos precisos para hacer los pagos que le son peculiares, y los sobrantes que resulten en las expresadas oficinas y en las de recaudación; satisfacer los sueldos y gastos que tengan el carácter de generales; llevar la cuenta y razón, no solo de los caudales que tanto en ella como en las comisarías, llegaren á ingresar como productos líquidos de las rentas, ramos del erario, donaciones, préstamos, depósitos, etc., sino también de su legal inversión; formar la segunda parte de la cuenta que el supremo gobierno ha de presentar anualmente á las cámaras; liquidar, por último, en el mismo tiempo, el total vencimiento del ejército y armada, y desempeñar las demás obligaciones que actualmente le imponen ó le impusieren las leyes en lo sucesivo. Para hacerlas todas practicables, y para metodizar sus trabajos y los de las oficinas con quienes se debe entender, ha dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente, que así éstar, como ella, y todas las autoridades, jefes y empleados, en la parte que respectivamente les toque, observen las prevenciones contenidas en los artículos de la siguiente instrucción.

De la Tesorería general.

Art. 1.º Para que la Tesorería general pueda saber constantemente el numerario disponible con que cuenta la Hacienda federal, los ingresos comunes de las oficinas de distribución, y sus atenciones y cargas, le remitirán las recaudadoras un estado de las existencias con que se hallen en

fin de cada mes, y las de distribución, el de sus cortes mensuales, y el presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir, reuniendo en estos documentos cuantos datos sean necesarios para el logro de los objetos expresados.

2. Cuando los comisarios generales carezcan de los fondos precisos para cubrir sus atenciones, los pedirán directamente á la Tesorería general, la que, atendiendo á las órdenes que puede haberle dirigido el gobierno, sobre situar extraordinariamente algunas cantidades en determinados puntos, ó reservar otras para objetos de preferencia, repartirá de tal manera los caudales, que pueda cada comisaría percibir mensualmente los que fueren proporcionados á sus atenciones, procurando siempre el modo ménos gravoso y más seguro de trasportarlos, incluso el de girar libranzas, con las mayores ventajas que se puedan conseguir en el cambio, y cuidando también de proveer con el sobrante de las oficinas más inmediatas, el deficiente de las que lo tuvieren.

3. Cuando la Tesorería general notare, en vista de los documentos de que habla el artículo 1.º, que alguna oficina, ya sea recaudadora ó de distribución, conserva sin objeto existencias que no deban reservarse en ella dispondrá que ó se trasladen á sus arcas, ó á las oficinas cuyo servicio demande auxilios, ó á otras en donde pueda disponer de su valor más fácilmente; adoptando para el transporte, en todos estos casos, los medios más útiles y convenientes, insinuados en el artículo anterior.

4. A lo más dentro de tres días, después de que la Tesorería general haya recibido los presupuestos generales aprobados por el congreso, ó leyes posteriores preventivas de nuevos gastos, las circulará y prevendrá su cumplimiento á los comisarios generales subalternos y de división, para que en la parte que respectivamente les toque, y sin necesidad de nuevas órdenes particulares, se ejecuten los pagos de los

sueldos y gastos contenidos en los mismos presupuestos ó leyes, á excepcion de los que tengan el carácter de eventuales ó extraordinarios, que solo se verificarán á consecuencia de órdenes del supremo gobierno, comunicadas á la Tesorería general.

5. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, sobre gastos eventuales ó extraordinarios, podrán las oficinas á quienes corresponda, suministrar el importe de los bagajes que respecto de los cuerpos y oficiales sueltos deba lástara la Hacienda pública: anticipar ó completar los fletes de efectos ó dinero pertenecientes al erario, que hayan de trasportarse de un punto á otro; proceder á las recomposiciones urgentes y pequeñas que requieran las fortificaciones, cuarteles y edificios nacionales que se hallen á su cargo, con tal de que su importe no exceda de cien pesos, y con los requisitos establecidos ó que se establezcan, y sin que pueda repetirse este gasto en un mismo año, á no ser que medie aprobacion superior; y proveer, por último, á los hospitales permanentes y provisionales, á las oficinas, cuarteles y cuerpos de guardias, de los utensilios que necesiten, en los mismos términos prevenidos respecto de las recomposiciones.

6. Las expresadas oficinas nunca procederán por sí al pago de débitos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto actual, aunque sean notoriamente legítimos.

7. En cada año económico llevará la Tesorería general un libro en que tomará razon del día en que reciba las órdenes del supremo gobierno, copiándose en el mismo á continuacion, con las prevenciones que sobre las mismas juzgue necesario hacer á las oficinas á quienes corresponda comunicarlás, la fecha en que lo verifique y la en que reciba la contestacion, cuidando particularmente de exigirla respecto de las órdenes que lo requieran, como cuando se trate de la suspension de un gasto, de exigirse un cobro, etc. La anotacion del día en que se reciban las expresadas contes-

taciones, se hará en el márgen izquierdo que se dejará á cada plana del mencionado libro.

8. La comunicacion que se haga de las órdenes á que se refiere el artículo anterior, se verificará trascribiéndolas, y agregando las advertencias ó prevenciones convenientes; y las originales del gobierno las irá coordinando la Tesorería por el orden de sus fechas, y las pasará de este modo con la cuenta general del erario, correspondiente al año que comprendan, á la Contaduría mayor, para que puedan servirle en la glosa de cuentas. Tambien se le acompañarán con las pólizas de pagos físicos hechos en la misma Tesorería, cópias de todas las órdenes que le sean relativas.

9. Las órdenes de cualquiera clase que expida la Tesorería general, deberá dirigirlas directamente á los comisarios generales, quienes las pasarán á los contadores tesoreros, ó las comunicarán con las instrucciones convenientes á los subalternos que deban cumplirlas, cuidando siempre de que esto se verifique; pero cuando la misma Tesorería general acompañe con sus órdenes, libranzas, facturas ó otros documentos que importen cobro de caudales ó recibo de efectos, se extenderán á favor de los contadores tesoreros, ó de los comisarios subalternos, segun fuere el punto donde se haya de verificar la percepcion.

10. Cuando la Tesorería general haga observaciones sobre alguna orden de pago ó gasto que haya de hacerse en otra oficina, por no considerarlo arreglado á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 16 de Noviembre de 824, y el gobierno, no obstante se la mandase cumplir, la transmitirá, insertando tambien sus observaciones y la resolucion final, para que pueda, en su caso, justificarse la partida en la forma que previene el artículo 22 de la misma ley; avisándole, además, acto continuo, á la Contaduría mayor, como se dispone al fin del mismo artículo. Las observaciones que haya de hacer la Tesorería

sobre las órdenes del gobierno, deberá dirigirlas á la Secretaría de Hacienda seis dias á lo más despues de recibidas aquellas.

11. Cuidará la Tesorería general de observar continuamente, mediante los datos que tiene á la vista, si las cantidades que tiene designadas en el presupuesto cada objeto, son suficientes para cubrirlo; y en el caso de que por lo gastado en los primeros meses del año económico concepte que resultará deficiente respecto de alguno ó algunos de los expresados objetos, lo avisará inmediatamente al supremo gobierno para que éste pueda con oportunidad recabar del congreso la autorización necesaria para cubrir la falta.

12. Estando prevenido en el artículo 10 de la ley de 26 de Octubre de 1830, que la Tesorería general no hará físicamente otros pagos que los que allí mismo se detallan, y todos aquellos que tengan el carácter de *generales*, se reserva el gobierno designar en las órdenes que hubiere de expedir, los que deban considerarse de esta clase. El pago físico que el mismo artículo encomienda á la Tesorería general, respecto de viáticos de diputados y senadores, debe entenderse cuando se trata de su regreso, pues no estando derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1824, puede tambien verificarse el pago del de venida por las Comisarias de la Federación más inmediatas al lugar de la residencia de aquellos representantes.

13. Mientras que en cumplimiento del decreto de 2 de Octubre de 1830, se satisfaga por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas, la sexta parte de sus productos, destinada para dividendos de préstamos extranjeros, la tesorería general llevará, liquidará y comprobará esta cuenta con los documentos que al efecto le dirijirán las mismas aduanas, y la casa encargada en Inglaterra de este negociado, expidiendo á las primeras un certificado de las sumas que por aquella causa consten haberse entregado

á fin de que puedan con dicho documento, comprobar la data en su respectiva cuenta.

14. Abrirá la tesorería en su seccion de este nombre otros tantos ramos, cuantas en sus libros comunes son las legaciones y consulados establecidos ó que se establezcan, y al fin de cada año económico comprobará estas cuentas con los recibos ó cuentas juradas de distribución de los jefes ó encargados para ella, en las mismas legaciones ó consulados; á cuyo efecto se las pasará con oportunidad la Secretaría de Hacienda, á donde las dirijirán directamente luego que termine el año mencionado, los citados jefes ó encargados en las legaciones y consulados, para distribuir las cantidades destinadas á sus sueldos y gastos.

15. Abrirá asimismo la tesorería general en la seccion precitada, otros tantos ramos, cuantos sean los banqueros encargados de suministrar caudales para pago de legaciones, consulados ú otros cualesquiera gastos en países extranjeros; y concluido el anual período de que habla el artículo anterior; comprobará las cuentas con la de distribución, que oportunamente remitirán documentada los expresados banqueros, haciendo con su vista por contrapartida, las aplicaciones conducentes. El costo que hubiere tenido situar caudales, para satisfacer los suplementos de los banqueros, lo cargará la tesorería en gastos extraordinarios de relaciones, y dará por existencia en la cuenta general, el líquido total que resulte en poder de los repetidos banqueros, ó rebajará de aquella el importe de lo que se les quedare debiendo.

16. Si alguno ó todos los banqueros de que habla el artículo anterior, no remitiesen á tiempo sus respectivas cuentas, la tesorería general en la del gobierno, se limitará á cargar y á comprobar del modo ordinario, las cantidades que hubiere satisfecho por cuenta de los agentes expresados.

17. La cuenta general del erario, segun

la ley de 8 de Mayo de 1826, debe componerse de dos partes principales. La una que presentará los totales productos de todos los ramos que constituyen el erario Federal, como previene su artículo 7º; y la otra, que se reducirá a la distribución de lo enterado en cuenta de los productos líquidos y existencia del año anterior, por el mismo orden que siga cada ministerio en el presupuesto del año respectivo. A la tesorería general corresponde la formación de esta última; y para que pueda verificarlo con los conocimientos y acierto necesarios, las comisarias generales subalternas y de división, le remitirán mensualmente estados en que aparezca el corte y tanteo de sus cuentas, comprendiendo en ellos con toda distinción sus ingresos, distribución y existencias, bajo el orden uniforme de ramos que, para evitar equivocaciones, les prescribirá la misma tesorería general; y si dentro de los primeros quince días de cada mes, las oficinas que se hallan inmediatas y á distancia media del Distrito, y de treinta las más lejanas, no hubiesen puesto en la tesorería el estado ó estados que les correspondan, les harán los ministros tesoreros los reclamos que estimen oportunos, dando al mismo tiempo cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que por su parte dicte las providencias á que hubiere lugar.

18. Para llevar la tesorería su cuenta general, habilitará anualmente dos libros de á folio, sellados y foliados, y destinará el uno para el ingreso y el otro para el egreso ó distribución, pasándolos previamente como lo dispone el decreto de 26 de Octubre de 830, al contador mayor de Hacienda, á fin de que los autorice, firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las demas. Hecho esto, abrirá en uno y otro tantos ramos cuantos deban contener los estados de las Comisarias generales, subalternas y de división, y en el mismo orden que les hubiere prescrito, cuidando de que no se altere jamás por ningún motivo.

19. Debiendo formarse la segunda parte de la cuenta general por las constancias

y datos de los estados de que habla el art. 17, mandarán los ministros tesoreros asentar en el libro respectivo, por meses y por ramos, las sumas pertenecientes á cada uno, en una sola partida que tenga toda la concisión que permite el original de donde se extrae, refiriéndose siempre á los estados, que con tal objeto se numerarán; y cuidando igualmente de dar una misma colocación todos los meses, así á las oficinas como á los ramos, comenzando por la Tesorería, siguiendo por las Comisarias generales, con sus subalternas más inmediatas al Distrito, y terminando con aquellas cuya mayor distancia demore más el recibo de sus estados, para que por este medio pueda, luego que comience cada mes, dar principio á sus labores.

20. Para mayor claridad del anterior artículo, se agregan bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 otros tantos modelos á los cuales se conformará el asiento de los libros. El primero contiene la instrucción con que deben aparecer las partidas del ramo de existencias, el orden numérico que ha de darse á los estados, y el lugar que han de ocupar en todos los meses y en todos los ramos. El 2º, 3º y 4º, manifiestan la explicación que demandan los ramos de ingreso, según procedan, de rentas cuya recaudación no está encomendada á las Comisarias, de las de que lo está y requieren se de alguna idea del estado que guardan, y de aquellos ramos menores que solo exigen la designación de su ingreso y de la oficina donde deba encontrarse su pormenor cuando se necesite saberlo. El 5º se refiere á los asientos de distribución que todos se hallan en el caso de los ramos menores.

21. La tesorería general, al trasladar las partidas de los estados al libro respectivo, cuidará, cuando se trate de rentas y ramos recaudados por las comisarias, de cargarse únicamente los productos líquidos deducidos los gastos de su recaudación, si los hubiere, pues éstos solo deben figurar en la primera parte de la cuenta del

gobierno, cuya formacion está encomendada á la direccion general por la ley de su establecimiento.

22. Como las oficinas de distribucion se suelen auxiliar mutuamente para cubrir sus atenciones, y pudiera suceder que por semejante motivo apareciera que reunido el importe de los caudales que todas hubiesen distribuido, fuese mayor que el de los productos líquidos enterados por las de recaudacion, habrá, para evitarlo, un ramo, tanto en ingreso como en distribucion, que se llamará de *remisiones de la Tesorería general y de cada Comisaría, y remisiones á la Tesorería general y á cada Comisaría*, con solo el fin de que se carguen, y daten las sumas que importen á las oficinas que las reciben ó remiten, y pueda la Tesorería, sin más exámen, excluirlas de la cuenta general, y no darles asiento en los libros en que se siguen.

23. Sabido es que el objeto del ramo de reintegros, es el de que no tengan cargo y data los que solo deben tener uno ú otro, y el de evitar que se confundan los gastos de administracion con los de otra naturaleza; y aunque por lo mismo se ha de encontrar dicho ramo en el ingreso y distribucion de los estados de las Comisarias, y la Tesorería general debe hacerle figurar en los suyos mensuales, y en la cuenta general, cuidará á fin de año, con presencia de las cuentas de las mismas Comisarias, de distribuir su importe entre los ramos á que verdaderamente pertenezca, deduciendo el del cargo de los de distribucion de que indebidamente salió, y el de la data de los de cargo que indebidamente le habian recibido, de cuya operacion resultará que no le quede cantidad alguna, supuesto que no componen el ramo de reintegros, sino las que se han cargado ó datado con exceso, y por consiguiente no aparecerá este mismo ramo ni en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno.

24. En los libros comunes de la Tesorería general y de las Comisarias, se pondrán despues del último ramo, notas ó ra-

zones de las cantidades aplicadas con equivocacion, constando todas aquellas, y solo aquellas que en el periodo de las cuentas se advirtiere haberse cargado ó datado en ramos á que no pertenecian; y aunque ni la Tesorería general, ni las Comisarias en sus estados mensuales, han de hacer mérito de tales equivocaciones, la primera, al fin de cada año económico, hará, con presencia de las notas expresadas, el aumento ó disminucion que á cada ramo corresponda, á fin de que, tanto en el estado anual, como en la cuenta del gobierno, aparezca el verdadero ingreso y egreso que tuvieron.

25. Los saldos de que tratan los dos artículos anteriores, se verificarán despues de hecho el resumen de cada ramo correspondiente á los doce meses del año; y se harán sentando una partida por cada cuenta ó Comisaría, con solo la instruccion necesaria para saber la cantidad, la oficina y ramo á que aquella pertenece, sacándola por guarismo en una columna interior, y la suma de todas, puesta por medio de una llave en la exterior, ó se deducirá ó se aumentará, segun convenga, al resumen general ó primitivo, en términos de dejarlo enteramente depurado.

26. Teniendo presente la Tesorería general y las demas oficinas de distribucion, lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 26 de Octubre de 1830, abrirán un ramo de depósitos en que se cargarán y datarán todas las cantidades que ingresen y salgan por semejante causa, sin hacer constar en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno, sino aquellas partidas que se hubieren declarado pertenecer al erario (aplicándolas inmediatamente á los ramos de que procedan), ó el importe de la existencia líquida que resulte al fin del año en la misma clase de depósitos.

27. Los ramos de préstamos con calidad de pronto reintegro, de reintegros de préstamos hechos por el erario, y de préstamos á rentas, como que producen ingreso y egreso accidental que ni disminuyen ni aumentan las entradas y gastos fijos de

la Hacienda pública, solo constarán en el estado anual y en la cuenta del gobierno, liquidados como el de depósitos, esto es, deducida la data del cargo; ó á la inversa, á fin de notar en su último resultado lo único que acerca de ellos interesa, que es lo que el erario debe ó le deben, haciéndose en el primer caso cargo del ingreso, ó datándose en el segundo su importe en la distribución.

28. Como el valor de las partidas ha de sacarse por guarismos al margen exterior de los libros, se cortarán y sumarán todas las pertenecientes á un mes en el término á lo más de los 45 dias siguientes, supuesto que atendiendo á las prevenciones hechas sobre remision de sus estados á las oficinas de distribución, no solo es aquel plazo suficiente para cumplirlas sino que lo es tambien para que se verifique el asiento en los libros. Luego que se haga el precitado corte, extenderá la Tesorería general el estado de que trata el art. 27 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, y pondrá en la Secretaría de Hacienda dos ejemplares autorizados con las firmas de los ministros, para archivar el uno en su seccion de cuenta y razon, y remitir el otro á la Contaduría mayor.

29. Tambien remitirá la misma Tesorería á la Imprenta del periódico oficial que existiere, para la publicacion prevenida en el decreto que cita el artículo anterior, un ejemplar de sus estados mensuales, y cuidará de que el perteneciente á Julio quede efectivamente publicado en fin de Setiembre; el de Agosto en fin de Octubre y en la misma proporcion todos los demas.

30. Como cortada por meses la cuenta de los ramos no puede aplicarse en los siguientes la existencia que á cada uno correspondiera, por haberse hecho una masa de todos sus productos para darles distribución, y debiera resultar un deficiente en la cuenta, igual al importe de las existencias que fuesen resultando en fin de cada mes, abrirá la Tesorería general en su seccion de tesorería y lo mismo las comisarias

generales y subalternas, un ramo que denominarán *existencias de meses*, y su importe figurará como cargo en la primera partida de sus estados mensuales. La reunion de todas las que resulten como existencia en fin de Junio, formará el total de las existencias en todas las oficinas de distribución.

31. Concluido el estado del mes de Junio se formará el anual de que trata la ley de 16 de Noviembre ya citada, se sacarán los mismos ejemplares que de los mensuales, y se los dará igual destino; y todo, inclusa la publicacion del estado, deberá haberse verificado, á lo más tarde, para la fecha en que debe hacerse la presentacion de la cuenta general.

32. Si las comisarias generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportunidad debida para que pueda formar la suya la Tesorería general, ésta lo avisará á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se dicten las providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá á la Tesorería la continuacion de sus labores; y si se aproximare la época en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le faltén algunas de las de las comisarias, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la expresada causa puedan resultar equivocaciones ó inexactitud.

33. Para cerrar la cuenta general formará la Tesorería en cada libro un resumen de todos los ramos que contenga, sacando en seguida al margen exterior las cantidades recibidas ó libradas por cuenta de cada uno de ellos, totalizando los expresados resúmenes en el lugar del libro que resulte en blanco despues de la cuenta de todos los ramos. Luego pasará el importe del de su data al de cargo, y deduciendo uno de otro sacará la existencia final que resultare, explicando al pié las especies de que se compone, el valor de cada una, y las oficinas donde se hallen; citando el número del estado ó estados á que se refiere. El mismo resumen servirá de

índice, anotando al márgen izquierdo el folio de los ramos, como se percibe del modelo núm. 6 que se acompaña para aclaracion de este artículo.

34. Los ministros tesoreros autorizarán con su firma entera los asientos mensuales de cada ramo despues de sumados y cerrados, lo mismo que los estados mensuales y anuales, el resumen del libro de data, el de cargo con la comparacion final, la razon de las especies que componen la existencia, y las oficinas en que se halla, y cuantos documentos fueren concernientes á este asunto.

35. La circunstancia de no recibirse á tiempo el estado de alguna ó varias oficinas, no será un motivo para que la Tesorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos los demas, dando lugar en la propia cuenta en el mes ó meses siguientes á los estados que antes faltaban, con la advertencia y explicacion necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensuales la falta ó aumento de oficinas que contengan por aquella causa.

36. Cuando se decreten nuevos gastos, ó se expidan leyes que establezcan nuevas contribuciones ó impuestos, ya sea bajo la inspeccion de la direccion general, ó encargando su cobro á las comisarias, la Tesorería general por sí, ó á virtud de prevenciones del gobierno, dará á las comisarias las instrucciones que juzgue convenientes sobre el modo de incluir en sus cuentas así los gastos nuevamente decretados, como los productos de los referidos impuestos, denominando el ramo ó ramos á que han de aplicarlos, y el lugar que deban tener en los libros, conformándose siempre al espíritu y sistema de la presente instruccion.

37. Cuando la tesorería general encuentre en los estados de las comisarias alguna cantidad cargada ó data en ramo que no le corresponde, é ignorare el motivo u objeto, pedirá los informes ó aclaraciones

necesarias; y prevendrá las reformas conducentes, si considera que deban hacerse, suspendiendo en este caso darle asiento en la cuenta general hasta que aquellas se verifiquen; mas si la reforma importare la creacion ó variacion de algun ramo que pueda ocurrir en otras oficinas, circulará á todas los avisos que fieren necesarios, para que no se altere la uniformidad en la aplicacion de caudales.

38. La cuenta general de distribucion ó la segunda parte de la que el gobierno ha de presentar anualmente al congreso, debe formarse del último resultado que dieren los ramos del libro de distribucion, despues de depurados; mas como en los estados de las comisarias, y en la cuenta general de la tesorería constarán divididos diversos gastos que en los presupuestos formarán una sola partida, como por ejemplo la del haber de los cuerpos permanentes de infantería que se halla dividido en las cuentas en 12 fracciones etc., se reunirán ó separarán, segun obraren reunidas ó separadas en el presupuesto correspondiente, coordinándose todos por el órden que tengan en aquel, y citando siempre el folio ó folios de la cuenta general donde conste cada uno. El modelo núm. 7 es al que debe conformarse la expresada cuenta del gobierno.

39. Los empleados á cuyo cargo corren los almacenes de guerra y de artillería, de hacienda, de marina, de maestranzas de todas clases, remitirán á la Tesorería general, luego que concluya cada año económico, estados de las existencias que resulten en los mismos almacenes, autorizados y con el V. B. de sus respectivos jefes, para que pueda darles lugar en aquella oficina en la cuenta general, coordinándolos por sus clases, y uniéndolos á ella sin otra operacion que la de numerarlos para hacer mérito de ellos en la cuenta, despues de las existencias de las comisarias, como se ve en el modelo de que habla el artículo anterior, firmando siempre los ministros cada estado en particular para constancia

de que son los mismos que recibieron y acompañaron.

40. Un mes antes de concluirse el año económico avisará el gobierno á la Tesorería general, para que ésta lo haga á las Comisarias, cuáles son los sueldos y gastos aprobados por el presupuesto, que quedando pendientes á la conclusion de aquel año, puedan seguirse pagando en el siguiente; pero tambien la misma Tesorería, y las comisarias por su conducto pondrán en la Secretaría de Hacienda, tres meses á lo más despues de concluido cada año económico, para los usos que fueren convenientes, una noticia sacada por ramos en que se detallen por menor los sueldos y gastos que no tuvieron verificativo en aquel período, manifestando lo que requiera cubrirse, y lo que deba considerarse como economizado respecto del presupuesto correspondiente.

41. Para que la Tesorería general pueda responder á las resultas que puedan deducirse de su manejo, ó dar las noticias que se le pidan en lo sucesivo, se quedará con una copia de los libros en que lleva la general, con otra de la del gobierno, y con un ejemplar de los estados mensuales y anuales.

42. Dentro de los primeros treinta dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion en la Tesorería general, pasará ésta á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, despues de haber sacado de ellos cuantos datos le sean conducentes, y, además, le pasará tambien una noticia de las datas de sueldos y gastos de administracion de los ramos de ingreso que corren á cargo de las comisarias, para que con presencia de tales documentos pueda formar la direccion la cuenta de valores, ó la primera parte de la del gobierno.

43. La Tesorería general, por medio de su seccion de guerra y marina, ajustará el remate, y liquidará el vencimiento del ejército y armada, á cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de division, le pa-

sarán mensualmente las listas de revista de la tropa, inclusa la civica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificacion. En caso de demora, tendrá la Tesorería obligacion de exigirselas, lo mismo que la falta de algun comprobante ó formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos, y por lo que hace á las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá á la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo ó compañía, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados, lo correspondiente á cada individuo.

44. La Tesorería general dará asimismo aviso al gobierno de las demoras que note en la remision de las listas de que trata el artículo anterior, y se tendrá por tal demora siempre que las comisarias generales de México, Puebla, Querétaro y Michoacan, con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus expedientes de revista á los ocho dias despues de cerrada la del mes, á los quince las de Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia á los veinticinco; de manera, que el expediente de toda la revista del mes de Julio, por lo respectivo á las primeras, ha de estar en la Tesorería el 8 de Agosto, el de las segundas el 15, y el de las últimas el 25, y así de los demas meses; observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general; esto es, que con los primeros expedientes que se reciban comenzará la Tesorería sus labores, y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en este caso lo prevenido en los artículos 32 y 35.

45. Las comisarias justificarán las altas de reclutas en los expedientes de revista con el tanto de la filiacion que deben presentarles los cuerpos; cuyo documento, lo

mismo que los demas de revista, vendrán duplicados en copia á la Tesorería general, para que extrayendo de ellos las expresadas filiaciones, las archive por cuerpos y por años con separacion de los demas justificantes de este ramo, á fin de que en todo tiempo se halle con facilidad la noticia del ingreso de un soldado, particularmente cuando se trate de sus premios de constancia.

46. A fin de precaver los extravíos figurados ó efectivos de los expedientes de que trata el artículo anterior, los comisarios en el sobrescrito los anotarán, llamándolos: *pliegos de revista*, y las oficinas de correos los considerarán del mismo modo que los certificados, quedando obligada por lo mismo la Tesorería cuando se le entreguen, á poner en la cubierta la fecha y el recibo, que se devolverá para su resguardo á la oficina remitente.

47. Conforme fuere recibiendo la Tesorería los documentos de revista, formará legajos por meses de los correspondientes á cada brigada, batallón, regimiento ó compañía, con separacion de armas y fueros, dando á cada uno de los cuerpos ó compañías activas lugar separado, aun cuando solo existan los pies veteranos. Y como esta separacion de documentos ocasionaría á la Tesorería la pérdida de mucho tiempo y trabajo, si no viniese hecha por las oficinas en los términos explicados, deberá reclamarla la misma Tesorería ó los defectos que en ella notare, exigiendo el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 45, y dará cuenta á la Secretaría de Hacienda si se repitiese su inobservancia.

48. Cuando la tropa cívica se ponga á disposicion del gobierno general, deberá reputarse como parte del ejército de la república, y tendrá lugar en la cuenta de éste. Por consiguiente, los comisarios tambien remitirán entonces sus revistas á la Tesorería general, quien asimismo formará legajos por meses y por armas, y no por batallones, regimientos ó compañías; es decir, que reunirá toda la infantería, caballe-

ría ó artillería perteneciente á cada Estado, ó á cada Territorio, ó al Distrito federal.

49. La revista de oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de manera que consten en un solo legajo los capitanes de infantería, en otro los de caballería, en otro los de artillería, y á este modo todas las clases desde generales que no pertenecen á cuerpo alguno, hasta los subtenientes. Lo mismo se ejecutará respecto de los oficiales que disfrutan licencia ilimitada, con la oficialidad y tropa retirada del servicio, á inválidos ó dispersos, sin confundir ó mezclar jamás estas diversas clases, á quienes deberá llevarse una cuenta separada, lo mismo que á los sargentos primeros y segundos, de que se formará otro legajo, y otro por último de los cabos, soldados y demas tropa, á ménos de que formen batallón ó compañía, en cuyo caso deberá tratarseles como á los permanentes.

50. Coordinados del modo provenido los justificantes de revista, procederá la Tesorería á la formacion de un extracto por cada legajo en alta y baja, expresando cuantas circunstancias influyan en el aumento ó disminucion del vencimiento, sentándose en los pertenecientes á cuerpos ó compañías por el orden así de éstas, como de los empleos, los nombres de la oficialidad desde el coronel hasta el último subteniente, lo mismo que el de los sargentos, cabos y soldados que disfruten premios de constancia ó cualquiera otra asignacion sobre su prest, refiriendo todas las partidas del extracto al documento de donde se sacaron, para cuyo objeto, y para el de facilitar la glosa de ajustes, y aun las mismas operaciones de la Tesorería, se numerarán y coserán por su orden los documentos de cada legajo. Los modelos marcados desde el número 8 al 11 son á los que la Tesorería general deberá conformar sus extractos de brigadas de artillería y zapadores, de cuerpos permanentes de infantería, de caballería, batallones activos, y tropa de todas clases, segun ellos mismos advier-

los ajustes, á fin de que con este conocimiento se ocurra en la glosa á la cuenta respectiva.

61. Inmediatamente que advierta la tesorería general en el trascurso del año económico, que en el ajuste particular resulta alcance contra algun individuo, por haber duplicado la revista o sacado más sueldos de los que venció, expedirá orden á la comisaría donde esté radicado para que le exijan ejecutivamente su importa.

62. La cuenta de la armada ó de la tropa de mar, se llevará en otro libro separado y proporcionado á su objeto, observando en ella el mismo orden prevenido para la del ejército, con la diferencia de que en vez de abrir cuenta á cuerpos, la destinará á buques armados, buques á flote, y á oficiales de guerra de mar y marinería embarcados en arsenales, arreglándose para el abono de los sueldos á la tarifa circulada por la Secretaría de Guerra en Febrero de 1826, que se agrega con el número 15.

63. Concluido el año económico, hará la Tesorería, tanto en la cuenta del ejército como en la de la armada, un resumen del resultado final de cada ramo, donde aparecerá el total vencimiento de las tropas, las cantidades que recibieron y las mandadas satisfacer ó descontar por alcance líquido, haciendo en seguida el juramento de la ley, y sujetándose á las penas establecidas en caso de omisiones, alteraciones, yerros, equívocos ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pues dependiendo de la exactitud y buena fe de la Tesorería que el erario no desembolse en este ramo sino las cantidades que legítimamente devengue el ejército y armada, será de su responsabilidad quanto apareciere librado contra las leyes sin haberlo reclamado. En el referido resumen se formará tambien el índice de los libros, lo mismo que la cuenta del erario.

64. Los asientos mensuales de la cuenta general del ejército y armada, despues de concluidas las operaciones de la Teso-

rería en cada ramo, se autorizarán por los ministros con su firma entera, lo mismo que los extractos con el ajuste que comprueban los certificados de alcance que han de expedir anualmente, y todos los demas documentos y contestaciones concernientes á este particular.

65. Se quedará tambien la Tesorería con una copia de los libros de la cuenta del ejército y armada, con el duplicado de los expedientes de revista, que han de remitirle las comisarías, despues de confrontarlos con el original y coordinarlos por el mismo orden en que obran en la cuenta, y con otra copia de los extractos y ajustes formados por la misma Tesorería, en la inteligencia, de que todos los documentos que reserve para su archivo, los autorizarán los Ministros con sus medias firmas.

66. La cuenta general del erario, la segunda parte de la del gobierno, la del ejército y la de la armada, deberán concluirse por la Tesorería, á la mayor posible brevedad, despues del mes de Junio de todos los años, y las remitirá bajo inventario, á la Secretaría de Hacienda, lo más tarde á fines de Noviembre, acompañando completas las de todas las oficinas que le sirven de comprobantes, á cuyo efecto, exigirá, con quince dias de anticipacion, á la direccion general, los manuales y comunes de cargo, que á consecuencia del artículo 42, le habrá pasado para la formacion de la cuenta de valores.

67. Los cortes de caja que se han de hacer mensual y anualmente á la Tesorería general, deberán intervenirse por el contador mayor de Hacienda, segun está prevenido en los decretos de 26 de Marzo de 1829 y 8 de Mayo de 1826.

68. Cuidará la Tesorería de exigir anualmente á los comisarios y contadores tesoreros, el certificado de idoneidad y supervivencia de sus fiadores, previniendo á los primeros que remitan el expresado documento con los correspondientes á los sub-comisarios; y formando un legajo de todos,

inclusos los que conciernen á la misma Tesorería, lo incluirán y remitirán con el inventario de que habla el art. 66, con expresion de los que faltaren, segun el número de las cuentas que acompañen ó deban acompañar.

69. Para que no falte á la Tesorería ninguna noticia interesante á la distribucion de caudales, y para que obre con mayor seguridad en la cuenta del ejército, se le dará conocimiento de todos los despachos, diplomas á órdenes en que se concedan empleos civiles, que no sean de rentas, de los militares de todas clases, incluso los premios de constancia, medallas y escudos, de los retiros á empleados y militares, pensiones sobre montepíos ó sobre la Hacienda en general; y en una palabra, de todo gasto permanente, cualquiera que sea su origen ó causa.

70. De todo tomará razon en el libro ó libros que estime necesarios, en que hará cinco divisiones principales, destinando una al congreso general y otra á cada Secretaría del despacho, para que distinguiendo en cada uno sus empleados, pensiones ó gastos, les aplique el correspondiente lugar, subdividiéndolos todos en ramos iguales á los de la cuenta, á fin de que se encuentren fácilmente las partidas ó individuos que se busquen cuando fuere necesario, principalmente al formar la cuenta del ejército y armada.

71. Las copias de las cuentas con que ha de quedarse la Tesorería, las de sus justificantes, los estados mensuales de las oficinas de distribucion, los libros de tomas de razon fenecidos, los de órdenes, las leyes que se le comunicaren y cuantos documentos deban parar en dicha oficina, se archivarán cuidadosamente, bajo las formalidades necesarias, á fin de que en todo tiempo puedan servir á los ministros para responder de su manejo, para sus operaciones futuras y para juzgar las ventajas ó desventajas del nuevo sistema de Hacienda. En tal virtud cuidarán muy particularmente los ministros, de que no se ex-

traiga del archivo ningun documento, y de que cuando fuere necesario servirse de alguno para los fines expresados, se saquen copias, guardando inmediatamente los originales.

72. Los ministros de la Tesorería general arreglarán el trabajo de sus secciones, con presencia de los que quedan determinados en los anteriores artículos, y harán que los empleados de la oficina asistan á ella desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, si este tiempo les fuere suficiente para desempeñar sus labores, obligando al oficial ó escribiente que las atrase, á concurrir por la tarde desde las cinco en adelante, hasta ponerlas con el día, sin perjuicio de las demas providencias que deban tomar, conforme á las leyes. Si esto no bastare, darán cuenta con su informe á la Secretaría de Hacienda, para que el gobierno determine lo conveniente, segun las circunstancias. Cuando se trate del mal manejo de algun empleado, que ya fuere incorregible, no solo darán cuenta los ministros á la Secretaría expresada, sino que á la vez pasarán la correspondiente acusacion al juez respectivo, para que aquel sea juzgado y castigado con arreglo á las leyes.

De las comisarias.

73. Las comisarias generales, en sus demarcaciones respectivas, percibirán los productos líquidos de las rentas que están bajo la inspeccion de la direccion general, manejarán las no administradas, percibirán, haciendo los gastos anexos al efecto, los productos de los demas ramos de ingreso, y los distribuirán todos, con arreglo á las órdenes de la Tesorería general, en las atenciones y cargas de la Federacion; intervendrán los cortes de caja de las oficinas y almacenes generales sujetos á esta operacion; cuidarán y tendrán bajo su direccion los almacenes de Hacienda; vigilarán sobre que los empleados desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes; tendrán

sobre canales, puentes y caminos generales, la inspeccion que les atribuyen ó atribuyeren las leyes y reglamentos de la materia; desempeñarán las comisiones ó encargos del gobierno relativos al servicio de la Hacienda pública, y los de la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras, y finalmente, cuantas atribuciones les han señalado ó señalaren las leyes en lo sucesivo.

74. En el ramo de guerra desempeñarán las comisarias generales y las de division en su caso, lo prevenido en las nueve partes de que se compone el art. 8^o de la ley de 21 de Setiembre de 1824.

75. Todas las obligaciones de las comisarias, detalladas ó anunciadas en los anteriores artículos, lo son en lo personal de los comisarios, á excepcion de la recaudacion y distribucion de caudales, que lo son de los contadores, y en lo cual solo han de ejercer aquellos la parte gubernativa, arreglándose unos y otros, para el desempeño de lo que les es peculiar, á las leyes de 21 de Setiembre y 16 de Noviembre de 1824, en la parte en que no estuvieren derogadas, á las de 26 de Enero y 21 de Mayo de este año de 1831 y á cuantas respectivamente se les prevengan en esta instruccion.

76. Las Comisarias generales de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, se establecerán en las capitales de dichos Estados; la de México en la ciudad Federal; la de Tamaulipas en el puerto de Matamoros; la de Sinaloa en la villa del Rosario; la de Sonora en Arizpe, y la de Yucatan en Campecho; pero si los comisarios advirtieren mayores ventajas en que se varíe la residencia de alguna, lo harán presente al gobierno, manifestando los fundamentos de su opinion para determinar lo conveniente.

77. En las Comisarias donde el gobierno lo estime indispensable, y en los Territorios de la Federacion, habrá subcomisarias,

que se establecerán en los puntos que el mismo gobierno creyere conveniente á cargo de los subcomisarios, quienes dependerán inmediatamente de los comisarios generales respectivos, y afianzarán á satisfaccion de los mismos su manejo en la cantidad que en cada caso señalare el gobierno, como previene el art. 31 de la ley de 21 de Mayo ya citada. Las atribuciones de las subcomisarias en sus distritos, son las mismas que las de las comisarias en su respectiva demarcacion.

78. Para auxiliar los trabajos de las subcomisarias podrán nombrar sus jefes, de acuerdo con el comisario general respectivo, los escribientes absolutamente necesarios, dando este cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, aunque sin perjuicio de que entren desde luego á desempeñar sus labores y á percibir sus sueldos.

79. Los escribientes de que habla el artículo anterior, no serán empleados de los Estados, ni admitirán de ellos comision alguna, mientras sirvan en las oficinas del gobierno general, ni podrán ser despedidos de este servicio sino con causa bastante, á juicio del sub-comisario, manifestada y aprobada por el supremo gobierno.

80. Con presencia de las noticias de los negocios y trabajos de cada sub-comisaria, se fijará por el gobierno, á consulta de los respectivos comisarios, el maximum de la cantidad que deba destinarse para sus gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los que se llaman menores, y los de utensilios, mozos, etc.; pero siempre los sub-comisarios presentarán de todos ellos sus relaciones juradas, como justificantes de sus cuentas.

81. Los sub-comisarios serán sustituidos en sus faltas accidentales y repentinas, por las personas que nombren al efecto las autoridades locales. Los sustitutos recibirán las oficinas precediendo un corte de caja ó inventario de cuanto se encuentre en ellos, formado por el mismo sub-comisario, cuando pudiere ser, ó por el primer escribiente; y lo firmarán aquel, este

en su caso, y el sustituto en señal de su conformidad y satisfaccion de su contenido; y con el visto bueno de la autoridad que hizo el nombramiento, se remitirá un tanto por el próximo correo á la Secretaría de Hacienda, y otro á la comisaría general, quedándose otro en la oficina. Todo el tiempo que los sustitutos desempeñen sin fianza el referido encargo, será con la intervencion del escribiente, quien en las demas ausencias temporales y cortas de los sub-comisarios, las cubrirá bajo la responsabilidad y fianzas de éstos; pero si las insinuadas faltas ó ausencias pasaren de un mes, los mismos escribientes darán cuenta inmediatamente al comisario general y al supremo gobierno, para que se nombre persona que sustituya á aquellos. En los casos en que recaiga el nombramiento de sustitutos en los escribientes, como es natural que suceda por el mayor conocimiento y pericia que se les debe suponer en el manejo de los asuntos de la oficina, se les hará la entrega en los mismos términos que á los demas sustitutos; y mientras no afiancen su manejo, lo intervendrá el segundo escribiente, si lo hubiere.

82. Los comisarios generales en cumplimiento de la ley de 21 de Mayo de 1831, en su artículo 31 que les encarga la exaccion y calificación de las fianzas de los sub-comisarios, vigilarán continuamente sobre la idoneidad y supervivencia de los fiadores, manifestando anualmente á la Tesorería general si el manejo de los expresados subalternos está ó no suficientemente afianzado; con cuyo objeto les exigirán en todo el mes de Mayo de cada año los certificados ó documentos legales que acrediten las expresadas supervivencia é idoneidad, y los remitirán con los respectivos á su propia oficina, lo más tarde, en fin de Junio, á la Tesorería general, para que ésta pueda cumplir con lo que se le previene en el artículo 68.

83. Cuando el supremo gobierno tenga á bien nombrar comisarios de division, se-

ñalará los escribientes que deban auxiliarse en sus labores, y el sueldo que unos y otros deban disfrutar, lo mismo que la cantidad que considere precisa para gastos de escritorio, y menores de sus oficinas, de cuya inversion siempre presentarán los primeros su relacion jurada; y lo mismo en todas sus partes se verificará cuando á más de la Comisaría haya en la division proyección de viveros.

84. Los comisarios generales, en cada año económico llevarán un libro foliado y rubricado por los mismos y por los contadores, en que mandarán tomar razon del dia en que recibieren las órdenes del supremo gobierno, de la Direccion ó de la Tesorería general, copiándose en el mismo á continuacion con las prevenciones que sobre las mismas fuere necesario hacer á quienes corresponda comunicárlas, la fecha en que lo verifiquen, y la en que reciban la contestacion, cuidando mucho de exigirla cuando se trate de la suspension de un gasto, de verificarse un cobro, etc. La anotacion del dia en que se reciba la contestacion, se hará en el margen izquierdo, que se dejará á cada plana del mencionado libro. Las órdenes en que se trate de recaudacion ó distribucion de caudales, despues de asentadas en el mismo libro, las pasarán originales, previniendo á su pié su cumplimiento á los contadores tesoreros, quienes en fé de su recibo firmarán el respectivo asiento, cuidando siempre los comisarios de que se cumplan. Las leyes ó decretos sobre los mismos objetos, se entregarán asimismo á los contadores.

85. Se observará en las comisarias lo que respecta de la Tesorería general se previene en el artículo 8, á cuyo efecto devolverán los contadores tesoreros las órdenes que se les pasen, conforme se dispone al fin del artículo anterior, exceptuando aquellas que prevengan algun pago ó entrega de efectos, que se acompañarán como comprobantes á sus respectivas pólizas.

86. Cuando unas comisarias tengan que

comunicarse con otras, lo harán por conducto de sus respectivos comisarios; pero cuando con tales comunicaciones se acompañen órdenes, libranzas, facturas u otros documentos que importen cobro de caudales ó recibo de efectos, se extenderán á favor de los contadores tesoreros ó de los subcomisarios, según fuere el punto donde se haya de verificar la percepción. Las libranzas ó documentos de igual naturaleza que expidan las comisarias, se extenderán por los mismos contadores tesoreros, ó los que hicieren sus veces, ó por los que fueren inmediatos responsables; y el comisario general respectivo les pondrá su visto bueno, cuidando de exigir de los consignatarios constancia del recibo ó certificado del entero, que entregarán los remitentes responsables para que puedan justificar sus partidas; en el concepto de que para que tengan valor tales constancias, deberán venir firmadas por el responsable que hubiere recibido el efecto ó importe de lo librado.

87. Para percibir las comisarias los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas á la Dirección general, ó cantidades procedentes de oficinas de distribución; y para verificar el pago de los sueldos y gastos generales, deberán estar á las órdenes expedidas por la Tesorería general, ó que lleguen á los comisarios por su conducto. Para hacer la recaudación y los gastos de las demás rentas y ramos de ingreso, y para todo lo relativo á montepío militar, observarán las órdenes y reglamentos del supremo gobierno, y las de la Dirección general en cuanto diga relación á montepío de ministros y oficinas.

88. A ninguna orden que reciban los comisarios por diverso conducto del que corresponde á cada ramo, según se designa en el artículo anterior, deberán darle cumplimiento, sin quedar responsables á todas las resultas á que hubiere lugar.

89. Comunicadas las órdenes de cobros y recaudación á los contadores tesoreros y subcomisarios, cuidarán los comisarios ge-

nerales de que los unos y la otra se verifiquen en los plazos y términos que aquellas, ó las leyes y reglamentos prevengan, particularmente cuando se trate de libranzas contra particulares, con cuyo objeto pedirán á los contadores cada vez que lo juzguen oportuno, noticia de los adeudos pendientes, y de los ingresos en la tesorería particular, para confrontarlos con sus libros de órdenes, celando al mismo tiempo de que ni den esperas á deudores, ni admitan cesiones, ni hagan pagos con los ingresos antes de ponerse en cajas; y dando cuenta al supremo gobierno, no solo de los abusos que noten sobre los particulares expresados, sino de las omisiones en que incurran los mismos contadores en orden á los avisos que deberán pasarles de los enteros que no puedan realizar.

90. Como la asistencia continua en la oficina, y labores delicadas y de responsabilidad de los contadores, no pueden dejarles el tiempo necesario para diligenciar los cobros que ofrezcan dificultad, ó que demanden apremiar á los deudores ante los tribunales, activar en ellos el despacho de los expedientes, y dar los demás pasos que estos asuntos requieren, se encomienda á los comisarios esta parte de la recaudación, hasta ponerse en cajas el dinero, siempre que, pasados ocho días después de cumplido el plazo en que deba enterarse alguna suma, no lo hubieren podido conseguir los contadores; y les dieren el correspondiente aviso, recogiendo del comisario general una constancia de haberlo verificado, para que cese desde entonces su responsabilidad. La misma obligación tendrán los comisarios respecto de los negocios de igual naturaleza que ocurran en las subcomisarias, cuando los jueces ó tribunales á quienes deba ocurrirse, se hallen fuera del territorio de las mismas subcomisarias, pues en caso contrario los subcomisarios obrarán con todas las facultades de los comisarios generales, en conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la ley de 21 de Mayo de este año; y para que tanto los contadores como

los subcomisarios puedan comprobar su manejo en este particular con relaciones juradas, que presentarán anualmente con sus cuentas de lo debido cobrar, de lo cobrado y lo pendiente, llevarán una razon exacta de todo ello, y lo justificarán en las expresadas relaciones, con las contestaciones, certificados ó documentos conducentes, á fin de que tome el conocimiento necesario la Seccion de cuenta y razon, y la Contaduría mayor.

91. Algunos de los ramos de ingresos de los que hoy ó en adelante recaudaren las comisarias, podrán causar gastos en su manejo y administracion; y como no han de constar en el presupuesto anual, deberán verificarse á consecuencia ó de leyes ó de órdenes del supremo gobierno, ó en virtud de los presupuestos particulares aprobados por el mismo; pero cuando ocurra hacer alguno de estos gastos, y no haya sobre él ni ley ni orden competente, ni esté comprendido en los presupuestos particulares, y sea tan urgente que no permita aguardar el tiempo preciso para consultarlo, mandarán hacerlo los comisarios, dando cuenta inmediatamente, é instarán con la oportunidad necesaria sobre que se les comunique la resolucion superior para cubrir su responsabilidad, supuesto que no basta para esto pedir, sino obtener la aprobacion.

92. Los gastos necesarios para la recaudacion de los ramos del cargo de las comisarias, los calcularán anualmente en un presupuesto que formarán los comisarios, unidos con los contadores tesoreros, ó los subcomisarios en su caso, revisándolos siempre los comisarios, expresando con distincion los sueldos, jornales, gastos comunes y gastos extraordinarios. Los mismos comisarios deberán remitir estos presupuestos á la Secretaria de Hacienda á principios de Marzo de todos los años, para que, examinados y aprobados por el supremo gobierno, pueda devolvérlos oportunamente á todas las comisarias, á fin de que les sirvan para el año económico siguiente, y puedan con ellos justificar sus cuentas. Cuando por al-

guna circunstancia no reciban á tiempo la aprobacion de los presupuestos de algun año, se regirán por el anterior, hasta que les llegue el correspondiente.

93. Las comisarias generales y de division, y las subcomisarias, observarán en orden á la distribucion de los fondos públicos, en cuanto á gastos eventuales y extraordinarios, y en cuanto á pagos de créditos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto general actual, lo prevenido en los artículos 4, 5 y 6.

94. Cuando los comisarios ó contadores duden si algun sueldo ó gasto se halla comprendido en el presupuesto general ó en alguna otra ley ó decreto, no se verificará el pago hasta que haciendo la correspondiente consulta se les resuelva por el supremo gobierno.

95. Cuidarán los comisarios generales y de division y los subcomisarios, de que no se haga pago, alguno en sus respectivas oficinas, de sueldo ó gasto, ya sea éste fijo, ya sea eventual ó extraordinario, sin la conveniente justificacion de los documentos que para recibirse en data requieran las leyes, reglamentos ú órdenes del gobierno.

96. Cuando hayan de anticiparse sueldos á los oficiales del ejército que marchan de un punto á otro, se les descontará indispensablemente la tercera parte de sus respectivos haberés; y no podrá hacerseles ninguna otra anticipacion hasta estar cubierto el total importe de la anterior, justificándolo con el documento ó cese correspondiente.

97. A excepcion de las anticipaciones expresadas, de las que bajo la correspondiente fianza se hacen á empleados que deben marchar, de las de fiestas; y las de aquellos otros gastos que, debiéndose erogar por cuenta del erario, necesitan los que han de hacerlos, percibir algunas sumas á cuenta interin. llega el caso de presentar las respectivas, no podrán hacer los comisarios otras de ninguna clase, ni prestar ni librar quincenas adelantadas por sueldos,

pensiones y gastos, aunque se trate de oficiales sueltos ó retirados que cobren por habilitado, porque todos, excepto los cuerpos, deben percibir sus haberes despues de vencidos.

98. Cuando se hallen escasas de numerario las arcas de las comisarias, ó sin lo suficiente para satisfacer el todo de los gastos que le están consignados, prevendrán los comisarios á los contadores y subcomisarios que hagan la distribucion de que lo hubiere en caja en términos de cubrir sucesivamente los objetos que demandan mayor preferencia, comenzando por el prest de la tropa, y siguiendo por el completo de los vencimientos del ejército, de los empleados con ocupacion, de la tropa retirada, viudas, y por este órden las demas cargas, atendiendo siempre con oportunidad aquellos gastos de que dependa la continuacion del servicio en alguno ó varios ramos. Y á fin de precaver que se repitan estos casos, manifestará á la Tesorería general con la oportunidad necesaria, el estado de sus oficinas, detallando sus ingresos probables, sus atenciones y el deficiente que deba resultarles cada mes, para que provea lo conveniente á la nivelacion de su cargo y data de caudales.

99. Dependiendo la formacion de la cuenta general del erario de los estados que cada mes deben remitir á la Tesorería general las oficinas de distribucion, y la exactitud de los mismos estados, de la uniformidad con que se apliquen los cargos y las datas á los ramos correspondientes, segun el catálogo que se les haya remitido, cuidarán y vigilarán muy particularmente los comisarios de que la haya en sus respectivas oficinas, á cuyo fin reconocerán con frecuencia los asientos de los libros, cotejando sus órdenes con los estados mensuales de los subcomisarios, y examinarán por su contenido, si cumplen y llevan á efecto el método y órden prevenido; dictando en caso contrario las providencias convenientes. Cuidarán asimismo de tomar las que lo fueren, para que

dentro de los tres primeros dias de cada mes, pongan los subcomisarios en las estafetas respectivas los repetidos estados mensuales

100. Los comisarios, como encargados de todo lo directivo en la administracion de los fondos públicos, tendrán á su disposicion los almacenes de Hacienda, situados en la comprension de sus respectivos Distritos; los visitarán mensualmente y cada vez que lo consideren necesario cuidarán de que se observe en ellos, la policia y buen órden que requieren estos establecimientos, y de que su cuenta y razon se lleve bajo un sistema claro, sencillo y comprobado; manifestarán oportunamente al gobierno, los efectos que entiendan deberse vender por inútiles ó por expuestos á perderse, lo mismo que de los que fuero necesario habilitar: providenciarán por si la venta ó compra de aquellos, cuyo valor no exceda de cien pesos; arreglarán los gastos menores de los expresados almacenes, y la inversion de sus aprovechamientos; y nada entrará, por último, ni saldrá de ellos, sino mediante libramientos ó facturas de los contadores tesoreros, visadas por los comisarios.

101. Para que pueda uniformarse el método de la cuenta y razon de los almacenes, cuidarán los comisarios de que las facturas, libramientos ó cualquier otro documento de esta clase, que expidan los contadores tesoreros, tengan toda la claridad necesaria, expresando por letra y sin enmienda, el número de las piezas de cada clase que deban recibirse ó entregarse, y sus calidades; que nunca se entiendan por tercios ó bultos de diferentes efectos ó que tengan un número incierto de piezas, peso ó medida; que no prevengan colectivamente á los guarda almacenes, que se arreglen á disposiciones que no les es obligatorio saber, como por ejemplo, que entreguen un vestuario completo ó una montura, etc.; sino que se especificará el número, peso ó medida de cada cosa; porque á los contadores y no al guarda almacén,

es á quienes se les hará cargo de las resultas á que diere lugar un libramiento ó factura que pueda por su ambigüedad, equivocarse ó tergiversarse.

102. Cuidarán asimismo los comisarios de exigir á los guarda almacenes, en el término que creyeren suficiente, la responsiva de las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase, y de que la extiendan del mismo modo que éstos, á cuyo efecto servirán los modelos números 16 y 17. Inmediatamente que los comisarios reciban tales responsivas, las pasarán á los contadores para que las confronten con su libro, y puedan reconocer desde luego su conformidad ó las diferencias, á fin de reclamarlas; en el concepto de que su silencio, en el último caso, les hace responsables de ellas, sin que pueda servirles de disculpa haber estado arregladas sus facturas ó libramientos, si pasaron por responsivas no conformes á ellos. Para evitar todo abuso en la materia y quitar la ocasion á los pretextos que pudieran alegarse, se previene que, tanto la comunicacion de las órdenes que incluyan tales documentos, como la de sus responsivas, se hagan por medio de oficios cerrados, que llevarán, ó un ordenanza ó algun dependiente de las oficinas, y nunca los interesados.

103. Los contadores tesoreros de las comisarías que tuvieren almacenes á su cargo, en la relacion anual que han de pasar á la Secretaria de Hacienda de los libros que necesiten para su cuenta, incluirán uno proporcionado para trasladar integros, con distincion de cargo y data, los libramientos ó facturas que se dirijan á los almacenes, dando á cada clase una numeracion seguida, y dividiendo así el cargo como la data, en tantos miembros ó ramos, cuantos permita la naturaleza de la cosa, á fin de lograr la mayor claridad. Este libro, firmado por los contadores al pie de cada factura ó libramiento, comparado con las responsivas de que trata el artículo anterior y con los resúmenes que manifiesten los resultados, al fin de cada año econó-

mico, se acompañará á las cuentas, para que puedan glosarse las de almacenes en la Contaduría mayor.

104. Las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase, colocados por el orden numérico que traerán desde su expedicion, separando previamente los de cargo de los de data, formarán el manual de los almacenes, y por consiguiente, firmarán en ellos las partes con el responsable, la entrega ó recibo de su contenido. Además, tendrán los guarda almacenes un libro ordenado, como los comunes de las tesorerías, en que llevarán la entrada y salida diaria de cada pieza ó efecto, con separacion de artículos, dando á todas las partidas una explicacion muy sencilla, que exprese el nombre del sugeto que entrega ó recibe, el número de la orden á que debe referirse, y tal cual otra circunstancia que ocurra y sea precisa, supuesto que el ramo expresará el efecto y sus calidades.

105. La cantidad de peso, medida ó piezas, que importen las partidas, se sacará por guarismo al margen derecho, siendo cargo, y al izquierdo, las de data, autorizando estos asientos por meses el guarda almacén con su media firma. Al fin de cada uno, se sumarán ámbas columnas con inclusion de la existencia del mes precedente, ó de la del año último en su caso, y sus resultados darán el corte, comparando con ellos las existencias que hubiere. A más de esta operacion mensual, sentarán al fin del año económico, y al pie de cada ramo, el resumen del ingreso, egreso y existencia, para que sus resultados sirvan de cargo al guarda almacén en el año siguiente, haciendo aquel individuo, con referencia á toda la cuenta, y como su conclusion, el juramento de su buen manejo y fidelidad, sujetándose, si lo contrario se advirtiere, á las penas que imponen las leyes.

106. Cuidarán los comisarios, aunque no haya almacenes en su respectiva comprension, de que de todo efecto que se compré por cuenta del erario, excepto de los de escritorio de cada oficina, lleven

uenta los contadores ó subcomisarios en los mismos términos que los almacenes, á cuyo efecto dejarán blancas las hojas que calculen necesarias al fin de los libros comunes de caudales, documentando sus remisiones á la Tesorería general, otras comisarias, almacenes ú oficinas de recaudación, según se previene en el art. 86.

107. Encargados los comisarios de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas Federales existentes en los puntos de su residencia, excepto el de las suyas propias, ocurrirán aquellas el día 1.º de todos los meses, en que precisamente harán el tanteo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma: Reconocerán y harán contar ó pesar en su presencia, luego que entren en las oficinas, la existencia que tuvieran en numerario, plata ú oro pasta, alhajas, libranzas ú otros efectos, tomando la razón conveniente de su importante ó número; en seguida pedirán los libros manuales de cargo y data, los cuales deberán ya estar corregidos, cerradas y sumadas sus partidas, y despues de examinar si el importe de ellas es el verdadero, compararán el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual á la que se les presentó desde el principio; y si estuviere en efecto conforme harán extender la operacion en un estado, conforme al modelo núm. 18, que firmarán llevándose consigo un ejemplar, y dejando otro á la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse un descubierto sin tomar las providencias oportunas, ó apareciendo alguna constancia de que no desempeñaron aquella obligacion en la forma prevenida, serán responsables, conforme á las leyes, de los resultados.

108. A lo más dentro de los tres primeros días de cada mes, deberán presentar las mismas oficinas á los comisarios, el corte general de todos los ramos que manejen, con el ingreso y egreso de cada uno, debiendo ser conforme su resultado final, con el que dió la operacion de arcas, en cuyo caso les autorizarán con su visto bueno cinco

ejemplares del estado que contenga el expresado corte, si fueren oficinas dependientes de la direccion de rentas ó administracion general de correos, y cuatro si lo fueron de la Tesorería general, ó si se trata de la Casa de moneda del Distrito, para destinarlos y remitirlos á la Secretaría de Hacienda, á la direccion y administracion general de correos en su caso, á la Tesorería general y al funcionario que intervenga en el corte, quedando el último en poder de los responsables. Estos estados deberán conformarse al modelo num. 19.

109. Como en las oficinas cuyas existencias solo consisten en efectos, seria muy dilatorio practicar un prolijo y exacto recuento de todos ellos, y es indispensable, por otra parte, cerciorarse de la buena fé y manejo de aquellas, les exigirán los comisarios, ántes de todo, los estados de corte general, para confrontar su contenido con el resultado de los libros, examinando sus sumas para asegurarse de la exactitud de la existencia que ámbos documentos anuncian. Con presencia de estos datos, procederán en seguida á reconocer por mayor todas las piezas, bultos ó tercios de que hablan los estados, haciendo que se examinen y recuenten por menor aquellos en que les pareciere que puede haber desconformidad, en el concepto de que en cada mes deberán hacer este último examen á lo ménos respecto de tres artículos. Tambien del estado de corte de estas oficinas se autorizarán cuatro ejemplares que tendrán el mismo destino que los de que se habla en el artículo anterior.

110. En fin de Junio de todos los años se practicará el corte de las oficinas en los mismos términos prescritos en los precedentes artículos, esto es, se contraerá á ese único mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos, para repartirlos según queda prevenido; pero además, presentarán entónces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio, que hayan sido costeados por cuenta del erario, sin dejar de in-

cluir cosa alguna, por corto que sea su valor, para que, reconocido por el comisario, le ponga su visto bueno, estando conforme. Tambien se practicará otro corte de ramos, comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año, y siempre que diere el mismo resultado que el de la reunion de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis ó cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios, y dejando otro á los responsables, dirigirán uno á la Direccion de rentas ó Administracion general de correos, si se tratare de oficinas que les estén sujetas: otro á la Tesorería general, y los dos restantes á la Secretaría de Hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles á la Contaduría mayor.

111. En la ciudad Federal, el contador mayor de Hacienda, ó en su defecto el de Crédito público, es quien deberá intervenir el corte general de que habla el artículo anterior, haciéndose el reconocimiento prolijo que previene el art. 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826.

112. Siempre que en la operacion de arcas se note falta de existencia y no se comprenda al momento el motivo, harán los comisarios que, sin que nadie se separe de la oficina, se proceda inmediatamente al corte y tanteo general de la cuenta, para hacer la correspondiente indagacion; y si resultare que la causa es un verdadero descubierto que no se reponga en el acto, aunque presenten los responsables libranzas, recibos, ó cualesquiera otros documentos á su favor que no sean propios de la Hacienda pública, darán desde allí mismo parte los comisarios al juez de Distrito, ó al que hiciere sus veces, para que proceda inmediatamente, conforme á derecho, contra los repetidos responsables, encargando la oficina por el mismo corte de caja, al empleado á quien correspondá, de todo lo cual darán cuenta oportunamente á la Secretaría de Hacienda y á la Direccion de rentas ó Administracion general de correos, si se tra-

tare de oficinas que les sean subalternas.

113. El corte de caja de las comisarias generales y de las subcomisarias será intervenido por los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, ó por la primera autoridad política del lugar en que se hallen establecidas, haciéndose en los mismos términos prescritos en los artículos anteriores.

114. Cuando intervengan los comisarios el corte de caja de las oficinas recaudadoras, procurarán adquirir los datos necesarios para saber si están ó nó bien desempeñadas, y el erario y el público bien servido, y con la pureza que corresponde: si se hace la recaudacion conforme á las leyes; si asisten los empleados las horas destinadas al trabajo de la oficina; si admiten dádivas; si se hace uso de los caudales públicos para negociaciones ó objetos particulares, y por último, si los mismos empleados son viciosos ó inducen sospechas perjudiciales al servicio, dando de todo cuenta al supremo gobierno y á la direccion de rentas ó administracion general de correos, en orden á las oficinas que les estuvieren sujetas.

115. Como respecto de los empleados en las comisarias y subcomisarias son los comisarios los jefes superiores, no solo observarán constantemente su conducta ó servicio, sino que luego que noten sus descuidos y mal desempeño, tomarán las providencias convenientes para remediarlo, dando cuenta al supremo gobierno; pero si del manejo de alguno ó algunos se infiere grave perjuicio al erario, y tuviesen de ello datos suficientes, lo suspenderán y pondrán dentro de veinticuatro horas á disposicion del juez competente participándolo igualmente al supremo gobierno.

116. Debiendo estar instruidos los comisarios generales de la conducta, aptitud y servicios de los empleados subalternos, serán el conducto por donde dirijan cuantas solicitudes se les ofrezca ante el supremo gobierno, acompañándolas siempre con su respectivo informe.

117. Los comisarios generales y subcomisarios tomarán razon de todos los despachos de los empleados civiles y militares, cuyos haberes deban satisfacerse en las comisarias ó subcomisarias, y respecto de los individuos que vayan destinados á dichas oficinas designarán el dia en que se les haya de dar posesion de sus empleos; pero nada de todo esto se verificará sin que antes hayan tomado razon de los mismos despachos la contaduría mayor de Hacienda y la Tesorería general, y sin que en los destinos de manejos de cuadales hayan otorgado previamente los agraciados las fianzas que tengan señaladas.

118. El acto de posesion consistirá en recibir á los empleados en presencia de todos los de su oficina el siguiente juramento: *¿Jurais á Dios guardar (y hacer guardar si fueren jefes) la Constitucion y acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos? á que responderán: Si juro. ¿Jurais cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas á vuestro destino? Si, juro;* y el comisario entónces le dirá: *Pues si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

119. Cuando se trate de la posesion de los comisarios generales ó subcomisarios, prestarán el correspondiente juramento en manos del gobernador del Estado ó de la primera autoridad política del lugar en que estuviere establecida la comisaría ó subcomisaría, á cuyo efecto le pasará el correspondiente aviso el individuo que funcionare como jefe de las expresadas oficinas.

120. Luego que los empleados hayan prestado el juramento de que hablan los anteriores artículos, comenzarán sus labores; pero si fuesen jefes se procederá á entregarles la oficina haciendo un corte de caja intervenido en los términos del artículo 113, y un inventario de los enseres y muebles igual al de que trata el artículo 110; de cuyos documentos firmarán el gobernador ó autoridad política, el jefe que recibe y los que entregan, seis ejemplares,

uno para el mismo gobernador, dos que quedarán en poder del que recibe, y dos en el del que entrega, para acompañar el uno á sus respectivas cuentas, y reservar el otro para su resguardo, remitiendo finalmente el último á la Secretaría de Hacienda para que lo pase esta oficina á la Contaduría mayor, y puedan hacerse en todo tiempo los cargos á quien hubiere lugar.

121. Cuidarán los comisarios generales de que en el repartimiento de los trabajos de sus oficinas recaigan los de más gravedad y confianza en los empleados de más sueldo y representacion, ya porque así lo exige la equidad, como por haber acreditado la experiencia que la práctica contraria introduce el desórden, el descontento y la insubordinacion en las oficinas; pero á fin de que haya siempre en ellas oficiales inteligentes en sus labores, tambien tendrán cuidado de que los empleados subalternos, que no sean los primeros encargados de algun ramo, cambien anualmente de ocupaciones, y de que oportunamente se impongan de los deberes de aquellos que les preceden, así para que cubran las faltas accidentales de éstos, como para que al tiempo de los ascensos se encuentren con la aptitud y conocimientos necesarios, á cuyo efecto distribuirán los mismos comisarios las labores de sus oficinas, designando en sus reglamentos las ocupaciones y trabajos de cada individuo. Cuando los contadores les comuniquen la falta de desempeño de algun empleado, ya sea por no tener disposicion, ó ya por mal comportamiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno y al juez respectivo, si el caso lo requiere, para que formandole la correspondiente causa, se le apliquen las penas á que hubiere lugar.

122. Los mismos contadores pasarán en fin de Diciembre de cada año á los comisarios, las hojas de servicio de los empleados de sus oficinas, en que anotarán su aptitud, su talento, su conducta y aplicacion, con las demas buenas ó malas circunstancias que posean, y el comisario ge-

neral con su visto bueno, las elevará al supremo gobierno para que le sirvan de norte cuando ocurran vacantes ó nuevas provisiones, ó para dictar las providencias que juzgue conducentes al mejor servicio.

123. Las oficinas de las comisarías y subcomisarías se abrirán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las tres de la tarde; pero si sus operaciones no van con el día y resulta algun atraso, ya sea por su extensión, ó ya porque los empleados malgasten indebidamente el tiempo, aunque asistan el prevenido, los comisarios por sí ó apoyando las providencias de los contadores, que no han de perder de vista este particular, como que deben imponerse constantemente del trabajo de cada empleado, obligarán á los atrasados á asistir desde las cinco de la tarde todo el tiempo que fuere necesario, para poner las labores en corriente; y si esto no bastare, harán los comisarios lo que se les previene al fin del artículo 121.

124. Las leyes solo conceden á los responsables el término de tres meses, á lo más, para rendir sus cuentas anuales, y ponerlas en la Tesorería general. Para que ésta pueda con ellas comprobar las suyas y presentarla en la Secretaría de Hacienda en fines de Noviembre, los comisarios generales tendrán particular cuidado de que sus subalternos no usen de todo aquel plazo para remitir las que les correspondan, y de que redoblando sus esfuerzos, con la anticipación necesaria, las entreguen en las estafetas respectivas en todo el mes de Julio de cada año, á cuyo efecto en el de Marzo anterior, se impondrán personalmente los comisarios, del estado que guarden las labores de sus respectivas oficinas, informándose oportunamente de las de las subalternas que no tengan á la vista; y si notaren atrasos, las harán trabajar extraordinariamente hasta dejar corrientes las labores; pero si á pesar de su cuidado y de sus prevenciones no le hubieren acreditado los responsables de su propia oficina y los de las subalternas para el 20 de Se-

tiembre, con recibo de la correspondiente estafeta, haberlas puesto en ellas antes del primero del mismo mes, lo avisarán á la Secretaría de Hacienda, y los trabajos de sus oficinas se prolongarán de día y de noche todo el tiempo necesario para concluirlos, en el concepto de que el gobierno privará, además, hasta de la mitad del sueldo con arreglo á la constitución á cuantos fueren causa del atraso, incluso los jefes, siempre que, lo que no es de esperarse, hubieren contribuido á él por su descuido, omisión ó falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

125. Dependiendo de la oportunidad en la contestación de los pliegos de revisión que el erario ó los particulares se reintegren de cantidades que al uno ó á los otros pueden pertenecer, y que ó no se exigen ó continúan exigiéndose indebidamente, no menos que el arreglo de la administración y el remedio de los defectos que por mala fé, ignorancia ó descuido de las oficinas se suelen notar en su manejo, se previene á los comisarios, por cuyo conducto se han de recibir y devolver los mencionados pliegos, que exijan sin falta su despacho dentro de tres meses corridos desde el día que los entreguen á los responsables, á quienes en caso contrario no solo harán las reconvenciones convenientes, sino que avisarán de estas faltas al supremo gobierno, para que dicte las providencias á que diere lugar su morosidad en tan importante asunto. Y como las obligaciones de los comisarios coinciden en la parte gubernativa con las de los responsables, se impondrán también aquellos de los pliegos de revisión, y contestarán lo que les corresponda.

126. Todas las compras, ventas y contratos que se hagan por cuenta del erario, cualquiera que sea su objeto, serán celebrados por los comisarios generales en juntas de almoneda; pero para convocarlas será preciso que previamente recibida la orden competente, bien del supremo gobierno, comunicada directamente ó por

condueto de la tesorería general, ó bien de la dirección de rentas cuando se trate de ramos que le estén sujetos.

127. Se celebrarán dichas juntas en la pieza más propia al efecto de las comisarías ó en el paraje público más inmediato á aquellas oficinas, y serán vocales perpetuos el comisario ó subcomisario que ha de presidirlas, el contador tesorero más antiguo ó el que hiciere sus veces, y el promotor fiscal, donde lo hubiere, tomando cada uno de estos empleados el lugar ó asiento que les corresponda según el orden con que están nombrados.

128. A más de los vocales perpetuos, los habrá accidentales, según la venta, compra ó contrato que se verse, pues cuando se trate en el Distrito Federal de oficinas ó rentas sujetas á la dirección general, asistirá el contador que la tenga á su cargo, y si á los demás ramos, el oficial primero de la sección de cuenta y razón de la Secretaría de Hacienda. Si se tratara de objetos para el servicio del ejército, concurrirá el jefe que nombre el inspector respectivo; si de cosas relativas á maestranzas de artillería ó fabricas puestas á su dirección, el jefe de ellas; si de hospitales, un primer ayudante del cuerpo médico; si de obras de fortificación, un jefe del cuerpo de ingenieros; y si fuere, por último, de otros objetos, el empleado más análogo á ellos que nombre el comisario general, cuidando éste de dar oportunamente aviso, así á los vocales perpetuos como á los accidentales, del día y hora de la almoneda, que será regularmente á la diez de la mañana. Cuando asistan en clase de vocales los jefes militares, contadores de la dirección general y el oficial primero de la sección de cuenta y razón de la Secretaría de Hacienda, tomarán asiento en las juntas después del comisario general.

129. En las restantes comisarías ó subcomisarías, serán vocales accidentales de las juntas de almonedas, en asuntos de rentas, el jefe de la de que se trate, si tuviere allí su residencia. Lo serán asimismo

los individuos de que habla el artículo anterior, en sus respectivos casos, ó sus dependientes de mayor graduación. En los contratos relativos al ejército, avisarán los comisarios generales ó subcomisarios, á los comandantes generales ó particulares, para que nombren el jefe, ó en su defecto el subalterno que deba asistir.

130. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá precisamente á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia, en caso de no haberlo, se dará fe de cuanto en ellas se actuare.

131. Para haber de celebrarse las referidas juntas, se anunciarán las ventas ó compras que se pretendan hacer, con la anticipación, á lo ménos de ocho días, por medio de rotulones que se fijarán en los parajes más públicos y concurridos, insertándolos igualmente en los periódicos de más circulación, si los hubiere en el lugar, cuidando los comisarios de que haya en tales avisos la instrucción necesaria del negocio, y sus circunstancias más esenciales.

132. Abierta la almoneda, y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieron legalmente hasta el día del remate, que fincará en el postor que ofrezca al erario más ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los votos de la junta, cuyo acuerdo, y cuanto haya ocurrido en las almonedas, se extenderá en un libro que al efecto tendrán los comisarios ó subcomisarios, firmando los vocales con los testigos de asistencia ó con el escribano, quien, además, extenderá los documentos consiguientes. A falta de escribano, extenderá la acta y resolución un escribiente que llevará al efecto el comisario general.

133. Trascorrido el término legal, pasarán los comisarios ó subcomisarios el expediente, con su respectivo informe, al supremo gobierno, sin cuya aprobación no podrá llevarse á efecto la compra, venta, ó contrato.

134. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó ven-

dió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

135. Los comisarios generales, en las causas de hacienda de los ramos que corren á su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la junta superior de hacienda de 18 de Enero de 1811, no derogado, y en la declaración de las Cortes españolas de 21 de Mayo de 821, tienen expedita su voz para interponer los reclamos convenientes, con reserva á la del promotor fiscal, que promoverá por principios científicos, en los casos y cosas que ocurran, lo que sea conforme á derecho é importe formalizar; y procurando remover cuantos embarazos puedan entorpecer las mismas causas; agitarán su pronto despacho é informarán al supremo gobierno del Estado que guarden, y de las providencias que para su conclusion deban dictarse.

136. Es tambien obligacion peculiar de los comisarios, practicar cuantas diligencias fueren necesarias, para que tengan su debido efecto las cobranzas que por tales causas hubieren de hacerse á favor del erario. En casos de embargos ó ocupacion de bienes, entrarán en posesion de ellos, bajo todas las formalidades del derecho, y pasarán inmediatamente los inventarios á los contadores tesoreros, para que, formando el cargo correspondiente en sus cuentas de caudales ó muebles, expidan los documentos que han de servir de constancia en los expedientes. Cuando se adjudiquen al erario, promoverán su venta en los términos prevenidos para todos los bienes que le pertenezcan.

137. Todo individuo militar, cualquiera que sea su grado y cuerpo á que corresponda, y que á consecuencia de su despacho ó filiacion, disfrute sueldo ó prest, acreditará mensualmente, en los términos prevenidos por leyes ó reglamentos, su existencia y servicio ante el comisario general

respectivo, quien por sí mismo, ó en caso de absoluta imposibilidad el que hiciere sus veces, revistará las tropas de su comprension, quedando responsable de las faltas que se noten en el cumplimiento de las prevenciones que se les prescriban en puntos de revistas.

138. Con el objeto de que puedan desempeñar los comisarios lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presentes las leyes que arreglan la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y las que designan el número de cada clase que debe haber en los mismos cuerpos ó compañías, para no revistar, ni pagar, por consiguiente, haberes á cuerpo que no esté creado por alguna ley, ó mandado legalmente poner sobre las armas, si fuere activo ó cívico, así como tampoco á ningun individuo que exceda del número de la clase correspondiente á cada cuerpo.

139. Los generales de division y de brigada; las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones, y compañías permanentes y activas, creadas hasta hoy por diversos decretos, son las que constan en los documentos números 20 al 28. En ellos se citan las fechas de los mismos decretos, y se pone el extracto del pié, fuerza y vencimiento de cada cuerpo, para que sirvan todos estos datos á las operaciones de las comisarias; en la inteligencia de que á los cuerpos y compañías activas, exceptuando sus piés veteranos, que se tratarán lo mismo que los permanentes, solo se los pasará revista en la parte contenida en los presupuestos anuales, ó en la que de ella prevenga la Tesorería general, y en la que por decretos posteriores del cuerpo legislativo, se conceda al gobierno poner sobre las armas en el año económico de que se trate, practicándose otro tanto con la cívica ó local, cuando se halle legalmente al servicio y á disposicion del gobierno general. El número 29 es la tarifa de las raciones para los casos á que se refiere.

140. Para admitir los comisarios en re-

vista á un individuo militar, vivo ó retirado, desde la clase superior hasta la infima, deberán asegurarse del empleo ó plaza que obtiene, de que está en el punto en que se halla por determinacion superior y del último pago que se le hizo; pero ejecutando esto una vez, podrá omitirse mientras continuare sin intermision en el mismo lugar, supuesto que las expresadas tres circunstancias no admiten alteracion que pueda ocultarse, y que las que pueden sobrevenir, se advertirán por las órdenes ó despachos respectivos.

141. Para que la Tesorería general y los comisarios en su caso, se aseguren de la plaza y empleo que cada individuo obtiene en la milicia, exigirán á la oficialidad sus últimos despachos, que son los que dan derecho al sueldo, siempre que estén legalizados con la toma de razon de la Contaduría mayor, y el *cumplase* del comandante general ó principal respectivo. En los casos en que los expresados comandantes no hubiesen puesto el *cumplase*, lo avisarán á la Secretaria de Guerra, y ésta á la Contaduría mayor, á fin de que solo pueda dar testimonio, cuando por extravíos u otra causa llegaren á pedirsele, respecto de aquellos que hubieren obtenido el expresado *cumplase*; á cuyo efecto se queda siempre la Contaduría con copia de todos los despachos de que toma razon. El importe del papel de los mismos despachos lo deducirá la Tesorería general ó las comisarias al tiempo de verificar el primer pago de sueldos á los interesados, cargándose el descuento en el ramo respectivo. Para asignarse respecto de la clase de sargentos, les exigirán su nombramiento aprobado por los inspectores ó directores á quienes toque, y por lo que hace á cabos y soldados, los cuerpos presentarán sus filiaciones, ó ellos mismos si se tratase de una plaza ó partida suelta, debiendo en ámbos casos estar autorizadas de antemano por algun comisario ó subcomisario.

142. A fin de que los cuerpos y sus individuos estén provistos de las filiaciones

de que habla el artículo anterior, siempre que se presente á los comisarios en revista algun recluta ó reemplazo, se le llevará dicho documento por triplicado, extendido y aprobado conforme á ordenanza, y confrontándolos con la persona á que se refieren, autorizarán los tres con su firma entera, bajo la siguiente fórmula: "*Presentado á mí el comisario general, ó subcomisario, de tal parte, hoy día de la fecha;*" y devolverán dos al cuerpo para que forme con una el libro de filiaciones de cada compañía, y pueda entregar la otra al individuo á quien pertenezca cuando salga de partida ó en comision, ó se quede por algun otro motivo en lugar en que no esté la compañía, á fin de que acredite con ella, en cualquiera comisaria, su ingreso ó pertenencia á la milicia. El ejemplar restante lo acompañarán los comisarios al expediente de revista que han de remitir mensualmente á la Tesorería general. Cuando los desertores ó demas plazas extravíen sus filiaciones, cuidarán los cuerpos de sacar otra copia de ellas, presentándola con la original á la comisaria del punto en que se hallaren, á fin de que la autorice, hecha la debida confrontacion, y pueda así entregarse ó remitirse al individuo á quien pertenezca.

143. Respecto de los desertores se expedirá una certificacion concebida en estos términos: "*Presentado á mí el comisario general, ó subcomisario, de tal parte, hoy tantos, de tal mes y tal año (todo por letra) N., desertor de tal cuerpo, que se presentó voluntariamente, ó que fué aprehendido (segun fuere)*" y por ella se harán al cuerpo los abonos correspondientes. Los desertores aprehendidos ó presentados voluntariamente en lugares donde no haya comisarias ó subcomisarias, se presentará á alguno de los alcaldes, y por su papeleta darán los comisarios la alta á los cuerpos respectivos ó les ministrarán el socorro necesario hasta su incorporacion; recogiendo siempre en la primera comisaria el documento del alcalde, y habilitándolos esta de los que

se han prevenido al principio de este artículo.

144. Los comandantes generales ó particulares, á quienes regularmente se presentan los cuerpos, partidas ó individuos del ejército al llegar á los lugares de su mando, bien sea como transeúntes, ó para radicarse en ellos, luego que se impongan del objeto, ó á lo ménos del mandato superior en cuya virtud arriban allí, darán á los comisarios ó subcomisarios los avisos oportunos para que puedan pasar revista á los expresados cuerpos, partidas ó individuos; y aquellos funcionarios, teniendo presente los indicados avisos, las órdenes superiores, despachos, pasaportes ó otros documento dimanados de autoridades militares, procurarán satisfacerse de si se hallan en servicio, ó si disfrutan licencia ó retiro en aquel destino, cuidando al mismo tiempo de asegurarse y cumplir con todas las disposiciones anteriores.

145. Los comisarios generales, los de division y los subcomisarios en su caso, expedirán á las brigadas, batallones, regimientos, esenadrones, compañías, partidas y á toda clase de militares que hubiesen de mudar el punto de su revista, un certificado expresivo del último mes que la pasaron, y los nombres, empleos, pagos y circunstancias que influyen en sus vencimientos, arreglándose al modelo número 30.

146. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todo individuo militar, partida ó cuerpo, antes de emprender su marcha se presentará al comisario respectivo para que le revista y éxpida el documento precitado; pero en los casos en que fuere necesario ocultar la salida de la tropa, ó la urgencia del servicio no permita aquella demora, el comandante por cuya orden marchen, les habilitará un documento que contenga, si no la lista individual, al ménos el número y clases de que se componga la partida, ó denominando al cuerpo únicamente si fuese íntegro, ó su mayor parte.

147. Cuando hayan de sacarse los vencimientos de esos individuos ó partidas por el habilitado del cuerpo que permanece en el lugar de donde aquellos salieron, deberá el primer ayudante, para que se satisfagan, presentar una certificacion que le remitirán los mismos individuos ó el comandante de la partida ó destacamento, firmada del comisario general, de division, subcomisario, ó alcalde que les reviste, expresando en ella no habersesle ministrado ningun socorro en aquel punto, ó advirtiéndole las cantidades que hubiere percibido; y tanto en este caso, como en el de que los mismos individuos ó partidas hubieren de sacar sus respectivos vencimientos, presentarán á más del certificado de quien los hubiere revistado, todos los documentos que se exigen desde el art. 138 hasta el anterior, con cuyo objeto las comisarias tendrán abierta la revista todo el mes, admitiendo esta clase de justificantes el día que se les presente para incluirlas en la primera ó segunda buena cuenta que hubiere de suministrarseles, ó para satisfacer sus pagas vencidas.

148. Instruidos los militares de que por ningun motivo deben separarse del punto en que hacen su servicio, sin los documentos anteriormente prevenidos, ninguna comisaria tampoco los admitirá en revista no presentándoseles; pero en aquellos casos imprevistos en que hallan marchado sin haber podido recojerlos, y sin que se les pueda culpar de omision por haber tenido que obedecer una orden ejecutiva, y en consideracion á que si les falta el haber se expondrían á perecer ó á tomar otros arbitrios violentos, podrán ministrarseles hasta dos meses de paga, pasando revista, siempre que los comandantes militares, satisfechos de que no les fué posible hacerse del cese respectivo, accedieren á que se les permita algun término, á lo más de dos meses, para presentarlo; pero despues de corrido el plazo que se les diere, ningun otro sueldo ó prest se les pasará.

149. La revista del ejército se hará en

las comisarias generales, de division y sub-comisarias el dia 1.^o ó 2.^o si fuere posible ó á lo más dentro de los tres primeros útiles de cada mes, acordando anticipadamente y por escrito, con los comandantes de armas, el dia, hora y sitio en que haya de verificarse, y el general ó jefe que és tos nombren para intervenirla. La tropa ó individuos militares que se hallaren fuera de los puntos en que están situadas las comisarias ó subcomisarias, se presentarán precisamente, con sus respectivas listas, el primer dia útil de cada mes á los dos alcaldes ó al alcalde y regidor que le siga en turno en los pueblos, para que les pasen revista; y aunque no les han de presentar documento alguno de los que para este acto requieren los artículos anteriores, exigirán que al pié de las listas extiendan y firmen el certificado correspondiente, todo en los términos del modelo núm. 31.

150. Cuando la oficialidad ó tropa, viva ó retirada, disfrute licencia temporal en lugares donde no haya comisarias ó sub-comisarias, justificarán su derecho al sueldo en los términos prescritos para cuando se hallan en servicio; pero si la licencia fuese ilimitada ó se tratare de retirados que residan en los expresados puntos, y no pudieren presentarse los dias primeros á su respectiva comandancia general ó subalterna, añadirán á la justificacion un certificado del alcalde del pueblo de su residencia firmando tambien al calce el mismo interesado.

151. Los oficiales y tropa que en las marchas quedaren rezagados curándose en los pueblos serán admitidos en revista por el certificado del jefe de la division ó partida que acredite la realidad del caso, expresando, en los de tropa, el cuerpo y compañía á que pertenezca el interesado. Si no les hubiere sido posible conseguirlo por el del comandante militar del punto en que quedaron, ó en su falta, por el del contralor del hospital militar, ó del administrador, si fuese público, y si éstos tambien fal-

taren, y se hubieren curado aquellos en casas particulares, por el de los alcaldes: pero para satisfacerles los haberes correspondientes al tiempo que permanecieron en los pueblos por la expresada causa, sin reunirse á sus respectivos cuerpos, ó marchar á sus destinos, deberán presentar, á más de todos los expresados documentos, otro certificado del facultativo que los asistió visado por el alcalde, ó de este funcionario, si no hubiere intervenido facultativo en su asistencia, en que se exprese no haberle permitido la enfermedad ponerse en camino para su destino hasta aquella fecha, justificándose lo previamente del mejor modo que les sea posible.

152. Supuesto que por las reglas anteriormente establecidas, los oficiales, tropa y demas militares ausentes de los puntos donde están radicadas las comisarias ó sub-comisarias, han de percibir sus haberes, por lo regular, en los mismos lugares de su residencia, no admitirán los comisarios ó subcomisarios en sus revistas, ni se abonarán más haberes que los de la fuerza presente del lugar en que las hagan, incluyendo en aquellas á los que estuvieren en el hospital, prision, de guardia, ó en otro servicio del mismo lugar, procurando cerciorarse por su propia vista de que existen en las partes indicadas, y del justo inconveniente que les impidió asistir incorporados á sus cuerpos. Esto lo han de verificar los comisarios en el mismo dia en que se hubiese ejecutado la revista.

153. Los oficiales *encausados ó suspensos de su empleo*, se pondrán en las listas de revista con la nota que les corresponda durante el tiempo que así permanecieren, explicando en ellas el motivo, y en caso de suspension el término que se les hubiere fijado, la orden que la impuso, su fecha, y el jefe y conducto por que fué comunicada, observando en orden á sueldos la orden de 21 de Junio de 1823.

154. A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados que estando empleados en comision del servicio, enfermos, ó fuera del

cuerpo con licencia, fueren promovidos á otro empleo, se les dará (por nota en las listas, con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por él le corresponde desde el dia en que se haya puesto el *cumplase* á su nuevo despacho, si fuere oficial, y desde el de la aprobacion de su nombramiento respectivo, si fuere sargento ó cabo.

155. Si algun oficial, sargento, cabo ó soldado, disfrutase alguna otra asignacion sobre su habor, se anotará en la lista de revista, acreditándolo previamente al comisario con los documentos en que conste haberseles concedido, para que pueda tenerse presente y abonársele en el ajuste, practicándose lo mismo cuando disfruten escudo de ventaja, doble socorro ó algun otro aumento.

156. La revista, conforme previene la ordenanza del ejército, se hará del modo siguiente. Formada la tropa, y presentes el Comisario general ó subcomisario en su caso y el interventor, pasarán ámbos, en union de los tres jefes del primer batallon, á ocupar las cinco sillas que habrá á los lados de la mesa preparada para la revista; y presidiendo el comisario, se leerá en voz alta el art. 21, tratado 3º tit. 9 de las ordenanzas del ejército, que trata de los premios que se conceden á los denunciadores de plazas supuestas, y de las penas en que incurren sus autores, y los que las consienten; lo cual ejecutado, se dará principio á la revista por la compañía de granaderos, mandándole su capitán que gire á la derecha, y haciéndola sucesivamente desfilar. Al frente irá el mismo capitán, y detras de éste, por su orden, sus subalternos, sargentos, tambores ó cornetas.

157. Antes de llamarse al capitán, entregará al comisario la lista de revista de su compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto se quitará el sombrero el comisario, y haciendo aquel la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se quedará colocado á su derecha para

dar razon de las plazas no existentes, y para responder á las preguntas que el comisario ó interventor tuvieren por conveniente hacerle. El teniente y subteniente pasarán sin detenerse cuando los nombren, y correspondiendo del mismo modo su cortesía al comisario, cuidarán de volver á formar su compañía, esperando á corta distancia la vuelta del capitán. A los subalternos seguirán por su orden los sargentos, tambores ó cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando ya hubiere acabado de pasar el último soldado, irá el capitán á encontrar su compañía, y marchará con ella á situarse al lugar correspondiente.

158. A la de granaderos seguirá la 1ª del batallon, á ésta la 2ª, y por este orden todas las demas hasta concluir con la de cazadores; llevando los oficiales sus armas recogidas, y practicando todos en su respectivo caso lo establecido en el artículo anterior, restablecerán su primera formacion, incorporándose sucesivamente en columna con las compañías que hubieren pasado su revista.

159. Concluida la de la compañía de cazadores, que debe llevar la retaguardia en cada batallon, nombrará el comisario, quitándose el sombrero, al coronel, y levantándose éste le corresponderá su cortesía, y se volverá á sentar; continuando el comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demas oficiales de plana mayor y agregados, quienes le saludarán con la espada al oír su nombre. Luego seguirán los abanderados, dejando antes en la 1ª y 2ª compañía sus banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista, y consecutivamente seguirán desfilando por delante de la mesa los gastadores, precedidos de su cabo, el capellan, el tambor ó corneta mayor, los dos pifanos y el maestro armero.

160. La revista de los otros batallones se ejecutará del mismo modo, y concluida la de todos en la mesa, se verificará la que

el comisario debe pasar en pié, si la pidie-re, sobre la marcha del cuerpo formado en columna con distancia de filas cuando se refi-re á sus cuarteles; procurando hacerla el comisario á la mayor inmediacion posible de ellos, señalando ántes el paraje el co-mandante general ó el de las armas, á fin de que este acto se ejecute con la menor incomodidad de la tropa.

161. El primer ayudante en los cuerpos de infantería, y el teniente coronel mayor en los de caballería tendrán sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera du-da que pueda ofrecerse al comisario, y tanto dicho tercer jefe como el primero y se-gundo concurrirán á los actos de revista como responsables de la legalidad y buena fé con que por parte del cuerpo se proce-de á inquirir y castigar el más leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la Ha-cienda pública.

162. La revista de las demas clases de tropa, inclusa la de marina, se verificará del mismo modo, aumentando en las libre-tas y justificaciones los documentos cor-respondientes á la variedad de su insti-tuto.

163. Al siguiente dia de la revista, y á la hora señalada por el comisario, concu-rirán á su oficina el primer ayudante de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, con las listas respectivas para confrontar-las con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los demas documentos justifi-cativos que deben hacer legitimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor, que hubiere, en clase de tal, asistido á la revis-ta, quien estando satisfecho de la exacti-tud de las listas de cada compañía, pique-te ó plana mayor, etc., las autorizará con su firma despues del certificado que han de poner los comisarios.

164. Las listas de revista, que solo han de contener la fuerza presente, deberán comenzar por un encabezamiento que de-signe el batallon, regimiento ó cuerpo á que pertenezcan los individuos de que se

han de componer, arreglándolas en todo al modelo número 32.

165. A los oficiales sueltos en servicio, ó con licencia ilimitada, y á la oficialidad y tropa retirada, se pasará revista como á los cuerpos, formando anticipadamente las comisarias una lista de cada clase, en que solo se considerarán los empleos efectivos, y al llamarlos y responder, se les anotará con esta palabra, "*presente*" y si no lo es-tubieren, con esta otra "*faltó*," poniendo al pie el certificado de costumbre, que au-torizará tambien el interventor. Si ocur-rieren despues justificantes de los que pa-saren revista ante los alcaldes ó de otra clase, los agregarán los comisarios á los le-gajos respectivos para el correspondiente abono.

166. Quedando prevenido que no se abo-nará más gente á los cuerpos, que la que tengan el dia de su revista, solo á ésta se acreditará en todo el mes su haber respec-tivo, sin comprender jamás los reclutas que llegaren despues de la revista, ni soldado que haya faltado á ésta sin causa legitima, que harán constar á los comisa-rios con documento justificativo.

167. Habiendo en la milicia algunas co-misiones ó empleos, que impiden al que los desempeña presentarse en revista, la pasarán en estos casos los interesados por certificacion del jefe que los emplea; pe-ro si estuvieren exentos de hacerlo por sus respectivas ordenanzas, las obsequiarán los comisarios cuando se las hagan ver, aun-que no por esto dejará de formarse la cor-respondiente lista, pasándola con la autori-zacion correspondiente y con los justifican-tes respectivos á los mismos comisarios, expresando tambien en ellos, la circunstan-cia que impidió la presentacion material de los interesados, á fin de poder incluir-los en el expediente de la revista mensual, que ha de remitirse á la Tesorería ge-neral.

168. Los militares, que no estando com-prendidos en los casos del artículo ante-rior, no se presentaren en revista los dias

y mes para ella señalados, no se admitirán despues si no es previniéndolo en una orden el comandante militar del punto en que esté la Comisaría, y si ni en aquel mes, ni en la siguiente revista se presentaren con la orden expresada, ya no se les admitirá sino mediante otra suprema, comunicada por conducto del mismo comandante.

169. Los comisarios pasarán oportunamente las listas y demas documentos de revista á los contadores tesoreros, para que puedan éstos satisfacer sus respectivos haberes á los interesados.

170. En el mismo mes á que se contrae cada revista, la arreglarán los comisarios formando un legajo de todas las listas correspondientes á cada batallon, regimiento, compañía ó clase, con sus respectivos documentos, y por este mismo orden mandarán sacar las dos copias de que habla el art. 45.

171. Siendo suficiente el tiempo señalado en el artículo anterior, para que puedan quedar desempeñadas las operaciones que él mismo prescribe, entregarán precisamente el dia 1º del siguiente mes, las dos copias á que hace referencia, á los administradores de correos, sobrecartando los pliegos, como queda prevenido en el art. 46, á fin de que puedan llegar á la Tesorería general en el plazo designado en el 44, y no se dé lugar á los reclamos que menciona, ni á que el supremo gobierno se vea obligado á proceder segun sus facultades.

172. Cuando disponga el supremo gobierno que se compren víveres por cuenta de la Hacienda pública para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes, hospitales, marchas, campamentos y cuarteles, no solo interyendrán los comisarios en las compras y contratos, sino que cuidarán y dispondrán quanto fuere conveniente para la seguridad, conservacion y distribucion de cada artículo.

173. Cuidarán asimismo de que de cada uno de ellos se lleve una cuenta separada, y de que tanto su percepcion como

su distribucion, se verifique por facturas y libramientos claros, como si se tratase de numerario, y solo en aquellas cantidades que correspondan á los cuerpos, individuos ó establecimientos, segun las disposiciones que rijan, ó las que se dictaren por la autoridad correspondiente.

174. Cuando no estuviere establecido el tanto que deba pasarse por mermas á los responsables, á cuyo cargo estuviere el cuidado de los víveres, procurarán los comisarios tomar todos los informes que juzguen conducentes para asegurarse de lo que sea corriente, segun cada clase de artículos, y segun el tiempo que puedan ó deban estar almacenados, á fin de que pasando al gobierno el expediente informativo, con el juicio que hubieren formado los mismos comisarios, pueda oportunamente resolver aquel la cantidad ó cantidades que por razon de mermas, se hayan de pasar á los proveedores en la cuenta de su respectiva distribucion.

175. Finalmente, tendrán los comisarios, respecto de las providencias de víveres, las mismas facultades y obligaciones de que hablan los artículos 98 al 100.

176. Para expeditar las marchas y la conduccion de oficiales y tropa, de los forrajes, municiones, víveres y cualesquiera otros efectos que las leyes prevengan, los comisarios generales, los de division y los subcomisarios, celebrarán las contratas de bagajes en los términos prevenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1826, ó se arreglarán á cualesquiera otras disposiciones legislativas que se dictaren en lo sucesivo.

177. Cuidarán tambien los comisarios de disponer y proporcionar á los oficiales y tropa, los cuarteles ó alojamientos necesarios en los casos y términos prescritos en la ordenanza del ejército, ó en los que actualmente ó en lo sucesivo dispusieren las leyes; y siempre que fuere posible, les anticiparán los jefes los avisos y noticias convenientes, á fin de que puedan solicitarlos y tenerlos preparados á la llegada de la tropa al punto de que se tratase.

178. Cuando no hubiere en él edificios disponibles pertenecientes á la Federacion, y no pudiere tampoco conseguir los que fueren precisos por los medios comunes de arrendamiento, préstamo, etc., ocurrirán los comisarios á pedirlos á las autoridades políticas, para que tomando éstas las providencias conducentes, se pongan á su disposicion y pueda alojarse la tropa.

179. Pasarán revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, los visitarán extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y darán cuenta al supremo gobierno con los estados de sus existencias, haciendo lo mismo respecto de las fábricas de armas y municiones, cuyos presupuestos de gastos intervendrán, así como los de los demas efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion. En los departamentos marítimos desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos habian confiado al ministerio de cuenta y razon de marina.

180. A fin de que puedan los comisarios imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, y proceder con conocimiento en la intervencion que deben tener en los presupuestos de gastos que formen los ingenieros, para sus reparos ó para las nuevas obras que hayan de construirse en ellos, los visitarán y reconocerán mensualmente; y cada tres meses ó ántes, si así convinieren, darán cuenta de su estado al supremo gobierno, por la Secretaría de Guerra, manifestándole las obras ó recomposiciones que sea importante ejecutar, para evitar los mayores gastos, ó pérdidas que ocasionaria su ruina, con todo lo demas que juzguen conducente en orden á la necesidad de conservar ó desprenderse de tales edificios.

181. Cuidarán asimismo los comisarios de que en las obras y reparos que hayan de hacerse en las expresadas plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles, almacenes y demas edificios pertenecientes á la na-

cion, se desempeñen los ajustes ó contrataciones en términos de que llenen su objeto, haciendo, en caso contrario, los justos reclamos á que diere lugar la inobservancia de las estipulaciones por parte de los contratistas.

182. En orden á las obras y recomposiciones de que hablan los dos artículos anteriores, tendrán presente los comisarios lo que sobre ellas queda dispuesto en el art. 5º

183. Si hubiere establecidos ó se establecieron hospitales militares, en los puntos de la residencia de los comisarios generales ó de los subcomisarios, cuidarán de visitarlos cada mes, se impondrán de la clase de asistencia que se dé á los enfermos, del estado de la ropa y demas prendas que debe haber por dotacion, segun las leyes ó reglamentos que rijan, y de cuanto considere necesario, á fin de que se logren los objetos de su instituto; en el concepto de que cuando notaren abusos, que no se administre á los enfermos la asistencia debida, que carezcan de la ropa y medicinas necesarias, ó no se cumpla alguna ó muchas de las disposiciones que arreglan el establecimiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno por la Secretaría del despacho de Guerra, para que dicte las providencias convenientes. Lo mismo practicarán los comisarios de division, respecto de los hospitales de campaña, dando el mismo aviso que al secretario de la Guerra, al jefe de la division.

184. Cuando se trate de la apertura de caminos y canales por cuenta de la Federacion, intervendrán los comisarios los presupuestos, ó celebrarán las contrataciones necesarias conforme á las leyes, cuidando por sí mismos, ó por medio de personas de su confianza, que se desempeñen las obras en los mismos términos en que se hubieren comprometido ó pactado.

185. Examinarán igualmente por sí, ó se informarán cada tres meses, por los medios que estuvieren á su alcance, del estado de los caminos y canales, cuidando de que se hagan oportunamente las recom-

posiciones que fueren necesarias, bien sea por cuenta de la Federacion cuando corra á cargo de ella su conservacion, ó exigiéndola á las compañías ó personas comprometidas á mantenerlos en arreglo y buen estado.

186. Cuidarán los comisarios que los caminos ó canales que hayan de abrir las compañías ó particulares, con privilegio ó permiso del gobierno general, se abran, construyan y conserven en los derroteros, y con todas las circunstancias prevenidas en los mismos privilegios ó permisos, reclamando toda falta de cumplimiento por parte de los empresarios, y dando aviso de todo al supremo gobierno, y de sus resultados.

187. Los comisarios darán las noticias que necesiten y pidan las inspecciones y comandancias generales, para desempeño de sus respectivos institutos.

188. Todas las dudas que puedan ocurrir á los comisarios generales, sobre los puntos relativos al desempeño de sus obligaciones, las consultarán oportunamente á la Tesorería general ó al supremo gobierno, segun fueren los particulares sobre que aquellas se versen, y lo mismo harán los subcomisarios, ocurriendo á los comisarios generales, que se las resolverán por sí mismos, conforme á las leyes, ú ocurriendo á quien corresponda para la resolucion.

De los contadores tesoreros.

189. Los contadores tesoreros caucionarán su manejo en las cantidades señaladas por la ley de 21 de Mayo de este año, á satisfaccion de los comisarios generales respectivos, quienes, respecto de aquellos funcionarios, observarán todo lo prevenido en el artículo 82.

190. Entre las obligaciones que impone á los contadores la precitada ley, se cuenta la de recaudar y distribuir los caudales, lo que deberán ejecutar á consecuencia y en cumplimiento de las leyes y órdenes que les comuniquen los comisarios, ó ex-

pidan ellos mismos, en términos de que ni han de cobrar, ni librar cantidades, que particular ó colectivamente no estén comprendidas en los mencionados documentos.

191. Los contadores, para negar ó prestar su cumplimiento á las órdenes de que se habla en el artículo anterior, observarán lo prevenido en los artículos 86, 87 y 88, firmando siempre, al recibirlas, el asiento de que trata el artículo 84.

192. Los pagos de los sueldos ó gastos que deben hacer los contadores, como comprendidos en los presupuestos anuales, son todos los fijos que estuvieren radicados de antemano en la comprension de las respectivas comisarias; pero aquellos que puedan considerarse comunes á todas, como los sueldos ó gratificaciones de militares vivos ó retirados, no podrán ni deberán satisfacerlos, sin que les pase el comisario respectivo, los correspondientes documentos de revista.

193. Los ceses para militares sueltos y retirados, empleados, cesantes, jubilados, pensionistas y viudas, deberán arreglarse al modelo núm. 33; y en ninguna comisaría, que no sea la señalada en el cese, se hará pago alguno por los contadores y subcomisarios al que lo presente, quien, cuando le convenga y logre que se designe distinto punto para la percepción de sus haberas, devolverá el primer cese para que se le expida otro nuevo.

194. Para que los contadores y los subcomisarios puedan asegurarse de que las personas comprendidas en el artículo anterior, son las mismas que obtienen los sueldos, retiros ó pensiones que disfrutan, así como de su existencia sucesiva, llevarán un libro de filiaciones de cuantos individuos de las expresadas clases, perciban sueldo ó pension de la Hacienda pública en su respectivas comprension; por cuyo medio rectificaran las dudas que pueden ocurrirles, y evitarán los abusos de que se verifiquen pagos con los nombres supuestos de los agraciados. El modelo núm. 34 servirá para las continuadas filiaciones.

195. Cuando los sueldos, retiros ó pensiones se hayan de sacar por individuos que no sean los mismos interesados, los contadores tesoreros y los subcomisarios, que son los responsables, exigirán poder jurídico á los que se llamen apoderados, ó procurarán asegurarse por los medios que estimen más convenientes.

196. Nunca los contadores, ni oficina alguna, darán por duplicado certificados de créditos ó documentos que importen deberse pagar ó cobrar alguna cantidad, y todos deberán recoger el que se les exhiba de la clase expresada, cuando ministraren algo á cuenta de ellos, expidiendo otro á los interesados, si lo pidieren, para presentarlo en otra oficina, y advirtiéndole siempre en éste, tanto el contenido del documento anterior, como lo abonado en cuenta de él.

197. Aunque es de esperarse que los comisarios, bien impuestos de sus obligaciones y deberes, no darán orden alguna contraria á las leyes ó disposiciones del gobierno general, ni los contadores tratarán jamás de eludirlos con sutilezas ó cavilaciones infundadas, siempre que éstos se vean en la necesidad de hacer las manifestaciones de que habla el artículo 14 de la ley de 21 de Mayo, las extenderán en los términos más comedidos, relatando simplemente su concepto, y apoyándolo en la ley, razon ó disposición en que lo funden; y para suspender la ejecución de un pago prevenido por los comisarios, será necesario que no se ocasione perjuicio al servicio nacional en demorarlo quince días, si se tratare de comisarias muy inmediatas al Distrito, treinta respecto de las de distancia média, y sesenta de las más lejanas.

198. Recibidas por los contadores las ordenes en que se les prevenga algun cobro ó distribución de caudales ó efectos, cuidarán de darles cumplimiento conforme á su letra, en cuanto fuere posible; pero si tratándose de las primeras, no hubiesen podido lograr el entero dentro de ocho días

después de firmado el recibo ó asiento de la orden, lo participarán á los comisarios para que ejecuten, por su parte, lo prevenido en el artículo 90.

199. Las subcomisarios, no habiendo juez de Distrito en el lugar de su respectiva residencia, observarán igual conducta respecto de los cobros que se les dificulte en el mismo término de ocho días, sin dejar por eso de continuar haciendo, para conseguirlo, las diligencias oportunas; pero habiendo en el lugar el precitado juzgado ó otro en que puedan apremiar á los deudores, obrarán conforme previene el mismo artículo 90. La Tesorería general, en casos iguales, dará parte al tribunal competente y á la Secretaría de Hacienda.

200. Tanto los contadores tesoreros, como todos los demas que manejan caudales del erario en las oficinas de la Federación, tienen la más estrecha obligacion de dar entrada á los que perciban, en el libro manual de cargo, en el acto en que se hagan los enteros, de hacer igual asiento en el de data, respecto de las cantidades que distribuyan, y de cuidar que así los enteros, como la distribución, se verifique dentro de la misma oficina, sin compensar ó permitir que se compensen deudas activas con pasivas, ó que se distribuya el dinero antes de recibirse en las oficinas. Tampoco podrán hacerse préstamos con los caudales del erario, anticipar sueldos ó usar de aquellos para asuntos ajenos del servicio, quedando sujetos los responsables, si llega á averiguarse aquel abuso, á las penas que han impuesto las leyes para semejantes casos.

201. Estando mancomunada por la ley, la responsabilidad de los contadores tesoreros, cada uno tomará las precauciones que juzgue convenientes en el manejo de caudales. Sin embargo, éstos se guardarán en arca de dos llaves que sean diferentes, y de las cuales tendrá una cada contador, sin deshacerse de ella sino en casos inevitables de enfermedad ó otro acontecimiento muy urgente, en que la pasará á su com-

pañero, para que éste desempeñe el servicio, como se establece en el artículo 17 de la referida ley de 21 de Mayo.

202. Los contadores tesoreros son responsables del tesoro de sus respectivas oficinas, no solo en las horas en que están abiertas para el despacho, sino en todas las demas, y por lo mismo podrán tomar cuantas precauciones juzguen conducentes para su seguridad.

203. Como la responsabilidad de la inversion de los caudales es toda de los contadores tesoreros, y no puede eximirlos de ella la culpa que puedan tener los empleados subalternos, les queda su derecho á salvo para repetir, con arreglo á las leyes, ante el juez ó tribunal correspondiente, contra los mismos subalternos, siempre que sean ellos la causa de una extraccion indebida de numerario por omision, poco cuidado y exactitud en el servicio, ó por una criminal combinacion con las partes, en cuyo último caso deberán ser severamente castigados.

204. Los comisarios, cuando se trate del repartimiento de los trabajos de los empleados que dependen inmediatamente de los contadores tesoreros, se pondrán de acuerdo con éstos, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121; pero como las labores de estos empleados son las mas delicadas, y de ellas depende no solo el acierto, sino la conclusion anual de las cuentas en que los contadores tienen toda la responsabilidad, el juicio y voto de éstos en el particular, será preferido al de los comisarios, en caso de diferencia.

205. Como de haber meritorios en las oficinas se logra no solo que auxilien sus labores, sino que se formen con su aplicacion jóvenes instruidos en los ramos de Hacienda, que puedan optar las vacantes en los casos en que esto tenga lugar, los contadores tesoreros, de acuerdo con los comisarios generales, podrán admitir, en clase de tales, jóvenes de cuya conducta, buena letra y regulares disposiciones, tengan favorables informes, cuidando de no

conservarlos cuando resulten fallidas aquellas circunstancias, y de trasmitir al gobierno las hojas de sus servicios, como respecto de los empleados queda prevenido en el art. 122.

206. El número de los meritorios de que habla el artículo anterior, podrá ser hasta cuatro en las comisarias de México y Veracruz; tres en las de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán; dos en las de Guanajuato y Zacatecas y uno en las restantes. Tambien los ministros de la Tesorería generales podrán admitir hasta seis, y tanto de ellos, como de los empleados de su oficina, pasarán al gobierno, en fin de Diciembre de cada año, las hojas de servicio que respecto de los comisarios dispone el repetido artículo 122.

207. Los contadores tesoreros vigilarán constantemente sobre que el despacho de sus oficinas vaya con el dia, apremiando á los empleados por los medios dispuestos en el art. 22 de la ley de de 21 de Mayo; pero si á pesar de su exacta asistencia, por incapacidad, abandono, ó por otra causa, llegasen á tener dos meses de atraso en sus labores, sin embargo de haberlos obligado á trabajar desde las cinco de la tarde en adelante, como previene el art. 123, darán cuenta los contadores á los comisarios, informándoles circunstanciadamente de la conducta de los delincuentes, para que, como queda dispuesto en el art. 121, pasen sus comunicaciones á la Secretaría de Hacienda y al juez respectivo, si creyesen que ya no hay otro remedio, á fin de que se les procese y aplique á los culpados las penas á que haya lugar.

208. Las cuentas de las comisarias generales, de division y subcomisarias, se llevarán de dos maneras: una general del tesoro, donde constará la entrada y salida que hubiere cada dia, mes y año, y la otra del ingreso y egreso particular de cada ramo ó objeto de percepcion y distribucion, con cuyo fin habrá en dichas oficinas cuatro libros, dos manuales ó diarios, para llevar en el uno el cargo y en el otro la data

de los caudales en general, y los otros dos, que se denominan comunes, para llevar el ingreso ó egreso de cada ramo.

209. Los expresados libros han de estar sellados y foliados, firmada la primera y última hoja por el secretario de Hacienda, y rubricadas las interiores por el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de la misma Secretaría. Para que las oficinas puedan habilitarse de ellos cada año con la oportunidad necesaria, pasarán los meses de Enero á la repetida Secretaría, una noticia de las hojas que, segun les haya demostrado la experiencia, deba tener cada uno de los indicados cuatro libros, á fin de que se formen todos en la ciudad federal, se autoricen y se les remitan.

210. De cada cantidad que hayan de recibir las oficinas de un individuo, ó que hayan de librar á otro, formarán una póliza ó libramiento con la explicacion y circunstancias necesarias, á la cual se acompañarán los documentos justificativos del entero ó pago que contenga, y ántes de recibir ó pagar su valor, se trasladará al libro manual respectivo, expresando en el cuerpo del asiento, por letra, la cantidad de su importe, y en el margen de la derecha por guarismo, de manera que puedan sumarse fácilmente, dejando siempre un lugar entre partida y partida, para que firmen los dos contadores resereros y el interesado, sin cuya circunstancia serán aquellos responsables de los reclamos ó perjuicios que puedan resultar á la Hacienda pública ó á los particulares.

211. Cuando se trate de pagos á varios individuos de una misma clase y por una misma causa, podrán ponerse en una nómina ó lista, dejando entre persona y persona la capacidad necesaria para que firme su recibo cada interesado, formando siempre del total importe que segun resulte de las nóminas se haya efectivamente distribuido, una póliza ó libramiento como previene el artículo anterior.

212. Hecho el asiento de partidas en los libros manuales, se pasarán éstas á los co-

munes, sentándolas en los ramos á que respectivamente correspondan; pero como esta aplicacion requiere una absoluta conformidad en todas las comisarias, para que pueda formarse con la debida claridad la cuenta general del erario, la verificarán los contadores, comisarios de division y sub-comisarios, arreglándose al catálogo de ramos que anualmente les pasará en los meses de Abril la Tesorería general, á fin de que pueda aparecer cada ingreso y cada gasto con la denominacion que exprese bastantemente su objeto, y á las prevencciones contenidas en los siguientes artículos, consultando, en caso de duda, á la Tesorería general, cuyas resoluciones y sistema, tanto en este punto, como cuando se trate de algun nuevo ingreso ó distribucion, observarán con toda puntualidad.

213. Aunque sean de una misma clase y naturaleza los productos de diversas oficinas, como por ejemplo, los de las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Tampico, etc.; cuando la Tesorería general ó alguna comisaria reciba los de varias, le abrirá á cada una su cuenta ó ramo particular en el libro respectivo, designando lugar en él á solo aquellas oficinas que de hecho le ministrén auxilios en el año que comprenden las cuentas; quedando abolida la costumbre de llevarlas á los ramos de alcabalas y demas impuestos que cobran las aduanas.

214. Si ingresaren en las comisarias los valores líquidos de las rentas del papel sellado, de salinas, pólvora, lotería y correos, seguirán en la cuenta de ramos un sistema igual al de aduanas, en términos de que conste separadamente cada administracion. Los de temporalidades con la distincion que se ha hecho de ellos, segun su origen *de jesuitas ó inquisicion*, pero sin atender á la oficina de que procede el entero, y los de bienes nacionales en un solo ramo con esta denominacion.

215. El título que se ponga al ramo donde han de constar los enteros hechos por los socios del erario en la renta de ta-

baco debe ser tal, que no se confundan en él las utilidades de la compañía con los cobros que puedan ocurrir pertenecientes á la misma renta por años anteriores ó por otra diversa causa; en cuyo segundo caso se colocará el entero en el ramo de recaudacion de *créditos activos de la Federacion*. La alcabala del tabaco se aplicará separando el de cada punto en que se coseche, exigiendo al efecto á los factores la noticia de su procedencia.

216. De los demas ramos permanentes que recaudan las comisarias, el de *continente* se llevará en tantas cuentas cuantos sean los Estados que lo satisfagan. Respecto del de *peajes*, se señalará un ramo á cada camino de los en que haya semejante impuesto, y los restantes bajo uno solo en todas las oficinas que los cobren, y con el título que denoten las cantidades que deben comprender; en el concepto de que aunque el cobro y percepcion de algunos proceda de diversas causas, como por ejemplo en los montepíos que se cobran y pagan ya por mesadas de ingreso, y ya por maravedís de todo su valor, se cargará, sin distincion alguna, su importe en un solo ramo.

217. El producto de todo efecto vendido perteneciente al erario en general, ya proceda de los almacenes, ya se trate de utensilios de cuarteles, oficinas, hospitales, etc., tendrá un solo lugar en el ramo de ventas; pero no si proceden de fondos agenos, como de *peajes*; temporalidades ó otros de esta naturaleza, que tendrán cada uno sus respectivos ramos.

218. Cuando lleguen á celebrarse por la autorizacion de alguna ley, préstamos nacionales ó extranjeros, con interés ó sin él, se llevará una cuenta particular y separada de cada uno; pero no haciéndose á virtud de disposicion legislativa, se incluirán en el ramo de *préstamos con calidad de pronto reintegro*.

219. Bajo el título de *créditos activos*, constarán todos los enteros que produzcan las deudas antiguas, á favor de las actua-

les ó extinguidas rentas, comprendiéndose en éstas las cobradas á los Estados. A los demas ramos eventuales se les aplicarán las cantidades que respectivamente les correspondan.

220. Los gastos de recaudacion ocasionados por los ramos de ingreso que administran las comisarias, que son todos aquellos que no se hallan sujetos á la direccion de rentas ó administracion general de correos, se datarán como egresos, dividiendo los de cada ramo en gastos *fijos*, como serán los sueldos ó honorarios que deban satisfacerse por ellos, y en *gastos eventuales*, que serán aquellos que puedan accidentalmente aumentarse ó disminuirse.

221. En cuanto á los ramos de distribucion, se arreglarán los contadores en sus cuentas, al catálogo que deberá remitirles la Tesorería general, como se previene en el art. 212, y por último, el sistema de las cuentas que han de seguir en sus libros los expresados contadores y los subcomisarios, será absolutamente el mismo que se ha prescrito á la Tesorería general en los artículos que le son relativos; consultando á dicha oficina las dificultades ó dudas que sobre esto puedan ofrecerse, á fin de lograr en todo evento, la uniformidad necesaria para la exactitud de la cuenta general.

222. Los estados mensuales que conforme al art. 17, han de dirigir los comisarios á la Tesorería general, deberán formarse por los contadores tesoreros, subcomisarios ó comisarios de division en su caso, en los términos allí especificados, y ponerse en la estafeta con la oportunidad debida, á fin de que puedan estar en la expresada Tesorería en el plazo que señala el mismo artículo.

223. Los contadores tesoreros, subcomisarios y comisarios de division, concluido el año económico, deberán cerrar y expedir sus cuentas á la mayor posible brevedad, en términos de que queden puestas en las respectivas estafetas en el tiempo señalado en el art. 124; quedándose con

cópia de los libros, así para contestar á los reparos de la Contaduría mayor, como para los demas usos que puedan convenir en lo sucesivo

224. Las anotaciones de la asistencia y faltas á las oficina que, en cumplimiento de la última parte del art. 16 de la ley de 21 de Mayo de este año, deben hacer los contadores tesoreros en el libro que previene el mismo artículo, que se titulará de *asistencia de empleados*, las harán destinando para cada uno de éstos y de los meritorios, las hojas necesarias, concibiéndolas en los términos indicados en el número 1 del modelo número 35, donde advertirán también con el número 2, los en que deberán extender la noticia semanal que han de pasar á las comisarias generales, y éstos en el 3, la mensual que deben remitir al supremo gobierno.

NOTA.—Se omite la reproducción de los modelos á que se hace referencia en varios artículos del anterior reglamento, por carecer de interés, supuesto que el órden actual y organizacion de las oficinas de Hacienda de la Federacion, son diversos de lo que eran en la época á que corresponde este reglamento.

NUMERO 964.

Julio 21 de 1831.—Ley.—Los Estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo.

Los Estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

(Esta ley de 21 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 25).

NUMERO 965.

Julio 21 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Los jueces de Distrito asesoren por ahora á las comandancias generales.

Atendiendo el Exmo. Sr. vicepresidente á las repetidas manifestaciones que los comandantes han dirigido por mi conducto sobre escasez de letrados con quienes consultar los negocios que ocurren en sus respectivas demarcaciones, y á que de esto no solo resulta la falta de administracion de justicia en lo militar, sino que la vindicta pública y las leyes muchas ocasiones no quedan satisfechas con prontitud, como es debido, ha resuelto que los jueces de Distrito asesoren á las comandancias generales, interin se da la ley que arregle este asunto. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que por la Secretaría de Justicia se han dado las órdenes convenientes al efecto.

NUMERO 966.

Julio 30 de 1831.—Ley.—Asuntos que han de agregarse á los señalados en la convocatoria, para sesiones extraordinarias del congreso general.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno no se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes:

El arreglo de la instruccion pública en el Distrito y Territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el expediente sobre correspondencia pública de los Estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieren sobre la ley de 20 de Marzo de 1829, (que trata de expulsion de españoles).

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del Distrito y dar corriente a sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la Federacion sobre sus ascensos y jubilaciones, en casos de cesantías y sustituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento a las religiosas de la Nueva Enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la Hacienda, que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 4 del siguiente Agosto).

NUMERO 967.

Agosto 1º de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios.

El depósito de la fé pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses mas importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administracion y orden público. De aquí es que el supremo gobierno, cree que ninguna medida de las que conspiran á calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente á la común utilidad, ó gravosa á los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecucion y el espíritu

de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vicepresidente, que la Suprema Corte de Justicia no admita á examen á los que aspiren á tales nombramientos en el Distrito federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que despues de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, ó no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio.

Ademas, deben producir una informacion de buena vida y costumbres, en que deberá oirse el sindico del comun, y que se estienda á probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

NUMERO 968.

Agosto 2 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que en la correspondencia de oficio del ramo judicial que debe franquearse, no se omita la certificación y juramento prevenidos.

Con motivo de haberse manifestado por varios jueces de la Federacion, que en la correspondencia que se les dirige en materias judiciales por algunos de los funcionarios de igual clase, ó de los Estados, suele omitirse la certificación y juramento que debe ponerse en la cubierta, conforme al artículo 6 de la ley de 18 de Febrero de 1830, resultando, por lo mismo, gravados en el porte ó en el trabajo de justificar en las administraciones de correos, que son de oficio los pliegos respectivos, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. vicepresidente se recuerde á todas las autoridades y corporaciones el exacto cumplimiento de dicho artículo, para que nunca se omita el requisito que previene, evitándose así los inconvenientes que de lo contrario resul-

tan para la más pronta y expedita administración de justicia.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, respecto á los tribunales, juzgados y corporaciones de la dependencia de ese Estado ó Territorios.

NUMERO 969.

Agosto 10 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reformas en los uniformes de los generales del ejército.

En consecuencia del decreto del congreso general de 24 de Mayo último, en que se autoriza al gobierno para hacer las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército mexicano, y subsistiendo aun las razones que tuvo presentes para pedir esta autorización, el Exmo. Sr. vicepresidente, en uso de ella, se ha servido acordar las reformas y prevenciones siguientes:

1. Los generales de division, de brigada efectivos y los graduados, usarán el uniforme de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro, barras y vivo encarnado, con la cartera horizontal y tres botones en ella.

2. El bordado del uniforme será el designado por el decreto de 18 de Octubre de 823, usándolo en la vuelta, cuello y solapa de la casaca.

3. En los dias de fiestas nacionales y de gala, vestirán pantalon blanco encima de la bota, y en los corrientes podrán usarlo azul ó gris; en los lutos que ocurran, vestirán centro negro, segun está determinado en la Ordenanza general del ejército.

4. Para los actos públicos del servicio se presentarán los generales con uniforme, y para los privados y dias que no sean de gala, podrán usar el peti que les está designado, pudiendo vestir igualmente el sobre todo, levita ó frac que estuviere en uso; pero al mismo tiempo la faja, llevando so-

lo en este caso, en el centro el bordado ó bordados correspondientes á sus clases.

5. Los generales que hubieren mandado cuerpos como coroneles efectivos de ellos, desde que se concluyó la grandiosa obra de la independencia nacional con la ocupacion de esta capital por las tropas del ejército trigarante, podrán usar, si les acomoda, el uniforme de la arma á que pertenecieron, con los números en el cuello, del último cuerpo que mandaron, llevando solamente el bordado en la vuelta de la manga de la casaca, y las charreteras y la faja que corresponda á su clase.

6. Los generales que sirvan en el cuerpo de artillería é ingenieros y en la armada nacional, ó que hayan sido coroneles efectivos en estos cuerpos, podrán usar ademas del uniforme designado á la clase de generales, el del cuerpo de que dependen, con las charreteras, faja y bordado de general en la vuelta de la manga de la casaca.

7. Por ahora, consultando la economía, será el uniforme grande de los generales el que se expresa en esta determinacion; pero quedará de peti luego que las circunstancias permitan designarles otro grande, que deberá servirles para lo sucesivo, quedando vigentes en todas sus partes los artículos del decreto de 18 de Octubre de 823, relativos á uniformes y divisas de generales, en los puntos que no comprenden las anteriores prevenciones, que deberán tener efecto para la funcion nacional del próximo 16 de Setiembre.

NUMERO 970.

Agosto 13 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que se impida el desembarco é internacion de españoles no exceptuados.

Habiendo llamado la atencion del gobierno la introduccion, no solo de muchos españoles de los que fueron expulsos, sino aun de alguno de los que jamas habian pisado el territorio mexicano, sin duda con

pasaporte ó documento de excepcion fingidos, se circuló á los capitanes de puerto la correspondiente órden para impedir su desembarco; pero continuando esta abuso, á pesar de la órden expresada, el gobierno encarga muy particularmente que se tenga la correspondiente vigilancia, no solo en los puertos habilitados, sino en las barbas y demas puntos abordables de la costa, para impedir la internacion de los que hubiesen desembarcado, debiendo prevenirse por los comandantes generales á los particulares de los puertos guarnecidos, que franqueen los auxilios necesarios á los capitanes de puerto, en el caso que los necesiten, para puntual cumplimiento de las leyes y órdenes de la materia, sin excusa ni pretexto, en la inteligencia de que serán responsables, en la parte que les toca, de los males que se originen por los escandalosos abusos que se están cometiendo en este punto, cuya suprema resolucion comunico á V. para su inteligencia, y que la haga entender á los comandantes de los puertos que dependan del departamento de su mando.

NUMERO 971.

Agosto 24 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cuiden las autoridades militares de que no se repitan los abusos que se expresan, en la administracion de justicia.

El Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra, en oficio de 11 del actual, me dice lo que sigue:

“En tribunal pleno há hecho presente el señor fiscal letrado, el 8 del corriente, que es muy general el vicio que se advierte de dilatar la sustanciacion y terminacion de los procesos militares por un término escandaloso, invirtiendo en muchos dos y tres ó mas años, sin que hayan bastado á corregir esta falta las providencias que en algunos de ellos se han tomado, imponiendo el tribunal penas correctivas á los que han aparecido culpados, y excitando para pre-

caverla, el celo de los jefes y fiscales. Que se nota, por otra parte, que casi nunca se observa con los reos militares el art. 151 de la Constitucion, que prohíbe se pueda detener á persona alguna, solo por indicios, mas de sesenta horas, pues muchos meses se pasan los reos en las prisiones sin otras pruebas, y sin que se les reciba su declaracion, ni aun sepan la verdadera causa que la ha motivado: que no es poco comun el que se les reciba juramento en sus declaraciones, aun deponiendo sobre hechos propios, contra el art. 153 del mismo código; que en las demas actuaciones de los procesos deja de observarse el órden prevenido en el formulario de Colon, omitiendo los fiscales diligencias sustancialmente útiles, y que de todo esto resulta que los castigos, cuando llegan á imponerse, son muy tardios; que pocas veces se pueden aplicar las penas ordinarias de los delitos, porque lo embarazan los defectos de los procesos, y que en muchos se están infringiendo artículos expresos de la Constitucion: que todos estos vicios que hasta ahora no han podido corregirse, demandan providencias enérgicas que en lo sucesivo los precavan, y aunque ninguna seria más á propósito ó oportuna que la organizacion de los juzgados militares, como ésta ni penda del tribunal ni se espere tan pronto como convendria para remediar estos males, era necesario tomar alguna otra medida que acreditase por lo ménos que el tribunal no veía con indolencia, sino con todo celo, el arreglo y mejor órden del negociado de su cargo, y que por todas estas consideraciones, en desempeño de su ministerio, pedia que el tribunal excitase el celo de los comandantes militares, para que cuidasen de que no se repitiesen en lo sucesivo estas faltas, en que resulta comprometida su responsabilidad, lo que se haria con mejor efecto informando de todo al supremo gobierno, á quien ha confiado la Constitucion el cuidado de que la justicia se administre pronto y cumplidamente por los tribunales de la Federacion, pa-

ra que se sirviese auxiliar por su parte esta medida, mandando expedir á las comandancias generales órden circular en que, manifestándoseles los defectos que quedan indicados, se les previniese que con todo el esmero y diligencia que demanda el exacto cumplimiento de la Constitucion y las leyes, cuidasen de que en lo sucesivo no se repitieran.

Y hallando el tribunal exacta y fundada la exposicion de su fiscal letrado, ha acordado se pase á V. E. por mi conducto este informe, para que sirviéndose instruir de su contenido al Exmo. Sr. vicepresidente, tenga efecto, como lo espera el tribunal de su acreditado celo, la providencia que promueve la fiscalía, y en mucha parte bastará á corregir los males que se desean evitar.

Tenga la satisfaccion de cumplir con el referido acuerdo, reiterando á V. E. las protestas de mi mas distinguida consideracion.

Y de órden del Exmo. Sr. vicepresidente, lo traslado á V. para su inteligencia, encargándole procure su puntual cumplimiento.

NUMERO 972.

Agosto 24 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Noticias que han de remitirse para la formacion de un itinerario general.

Ha dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente, que V. mande formar un itinerario exacto y circunstanciado de todos los puntos que comprende la demarcacion de su mando, especificando las ciudades, villas y pueblos, el número de leguas que hay de distancia de cada punto, y todo lo demas que sea necesario para que quede completo el itinerario general.

NUMERO 973.

Agosto 24 de 1831.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Responsabilidad de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes.

Es ya muy notable la demora que se experimenta en el pago del derecho de importacion, impuesto á los efectos extranjeros. Se cumplen los plazos concedidos por la ley; se pasan otros que se toman los interesados, ó que por circunstancias inevitables es preciso concederles, y despues de todo no se consigue cobrar á muchos aun pasado un término doble, y acaso más que doble del que la ley señala; se recurre al poder judicial; pero sus procedimientos requieren tiempo, que aunque se reduzca al necesario, lo cual es imposible, porque siempre hay lentitud en los juzgados y destreza en los deudores para retardar el fin de los juicios y el efecto de las sentencias, resulta en los cobros un atraso que no puede sufrir la Hacienda pública. El menor perjuicio que padece, es el de tomar dinero á intereses sobre los productos de las aduanas marítimas, por que los gastos nacionales son urgentes, son del dia, y no dan lugar á dilacion de muchos meses que se pasan sin que paguen los derechos una gran parte de los causantes; pero el daño podrá ser todavía de suma gravedad y trascendencia. Si los deudores quiebran por malicia ó sin ella, la Hacienda pública perderá sumas cuantiosas, y siendo esto en circunstancias que, lejos de tener desahogo, no puede cubrir todas sus atenciones, el resultado podrá ser de consecuencias muy funestas para la nacion, y con particularidad para los comerciantes. Estas y otras consideraciones demandan providencias que ya se tomarán, tanto mas estrechas y severas, cuanto mayor sea la renuencia de los deudores; pero entretanto, el Exmo. Sr. vicepresidente manda que V. S. prevenga á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que procedan

con la debida circunspeccion en admitir las fianzas de que habla el articulo 19 del arancel de las mismas aduanas. Deben tener entendido, que su ligereza ó su condescendencia en darse por satisfechos con fiadores cuyo abono se ignora, ó que ciertamente no lo tienen, los hace responsables de las resultas; y el gobierno, como tambien V. S., estará á la mira de que se haga efectiva esta responsabilidad en los casos que vayan ocurriendo. La prudencia exige que se desconfie de aquellos hombres que muchas veces demoran el pago de los derechos, de aquellos que han llevado su resistencia hasta el grado de dar lugar á que se les demande en juicio, por que esto prueba que carecen de recursos, ó que abundan en malicia descarada contra la Hacienda pública, y otros varios que es fácil conocer y calificar, y mucho más lo es para los administradores de aduanas. Es indudable que no deben ser admitidos como fiadores los que tienen sobre sí otra responsabilidad de derechos, que no han podido ó no han querido pagar.

Manda tambien el Exmo. Sr. vicepresidente que los administradores de las aduanas pasen, sin la menor demora, á los jueces respectivos, lista de los deudores de plazo cumplido, con expresion de la cantidad que importa la deuda, la fecha en que debió satisfacerse, para que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán, por su parte, los mismos administradores.

Díjole á V. S. de orden de S. E. para su cumplimiento.

Número 974.

Agosto 26 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Orden que ha de observarse en los puertos en caso de naufragio.

El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algu-

nos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado seriamente la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales, la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes, y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera algun se atropellen las leyes de la república, se perjudiquen los intereses del comercio y los derechos de los mexicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desorden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente que se observe literal y exactamente en todos los puertos nacionales, la ley 1ª, tít. 8º, lib. 9º de la Novisima Recopilacion, que es del tenor siguiente:

“Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.

Si nave ó galera, ó otro navio cualquiera en el mar, peligrase, ó se quebrare, mandamos que el navio y todas las cosas que de él se hallaren, sean dadas á aquellas cuyas eran antes que el navio quebrase ó peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y antes que las tome, llame al alcalde del lugar si lo pudiese haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta, y de otra guisa ni sean osados de lo tomar, y quien de otra guisa lo tomare péchelo como de hurto; y esto mismo sea de las cosas que fueren hechas del navio por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en cualquier manera”.

Y de superior orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vicecónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.

NUMERO 975.

Agosto 27 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—A los jueces de Circuito y Distrito sobre cobro de adeudos pendientes á favor de la Federacion.

En suprema orden de esta fecha comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas, se previene que los administradores de aduanas pasen sin la menor demora á los jueces respectivos, lista de los deudores de plazo cumplido, con la expresion de la cantidad que importa la deuda, y fecha en que debió satisfacerse, para que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán por su parte los mismos administradores, pues es ya escandalosa y ruinosamente perjudicial á la Hacienda pública, la falta de exactitud en los pagos de los derechos de importacion de efectos extranjeros. Y para que por parte del poder judicial se obre con toda la energia y celo que reclaman las necesidades del erario y la importancia de los objetos á que están destinados estos ingresos, me manda el Exmo. Sr. vicepresidente, excite muy particularmente en V. esos sentimientos, á fin de que la Hacienda Federal logre los alivios y desahogos que exige la conservacion del orden público, y el crédito y prosperidad nacional.

NUMERO 976.

Agosto 31 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los jueces de la Federacion, para el cobro de los adeudos pendientes por derechos, obren de acuerdo con los administradores de aduanas.

Considerando el Exmo. Sr. vicepresidente que para hacer efectivo el cobro de derechos á los deudores de plazo cumplido, cuya lista deberán pasar á los respectivos juzgados los administradores de aduanas, segun se avisó á vd. en circular de 27 de este mes, no bastarán las providencias comunes y practicadas hasta ahora con

poco éxito, como lo acredita en una comunicacion el juzgado de Distrito de Tamaulipas, sino que es necesario recurrir á otras medidas que salgan al encuentro y frustren las arterias y maliciosos arbitrios de los responsables, ha resuelto S. E. que los jueces de la Federacion procedan en los casos que ocurran, con tal prevision y cautela, que nunca deje de asegurarse, cuando ménos, el crédito de la Hacienda pública, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los administradores de aduanas, proveyendo lo que contemplen necesario, así para estar satisfechos de la solvencia y arraigo que deben tener los deudores y fiadores, como para impedir que unos y otros, mientras no cubran sus responsabilidades vencidas, dispongan libremente de los efectos de comercio que tuvieren, ó se sepa pertenecerles de los nuevos cargamentos que se reciban, los cuales deberán depositarse en la parte que basten á cubrir sus deudas.

Y de suprema orden lo aviso á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la de que se hacen ya las prevenciones convenientes á los referidos administradores, á quienes como á vd. se encargó toda actividad y energia, bajo su más estrecha responsabilidad.

NUMERO 977.

Septiembre 2 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Los comandantes militares no consulten otros asesores que los jueces de Distrito.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. vicepresidente, que algunos comandantes militares solo pasan á consulta de los jueces de Distrito, las causas puramente de oficio, distribuyendo entre otros letrados las de parte, ó que pueden producir algunos derechos, y teniendo en consideracion que no es justo que aquellos sean gravados con el despacho de las de oficio, y privados de los emolumentos que puedan producirles las otras, ha tenido á bien S. E.

disponer que por el Ministerio del cargo de V. E., (*habla con el Exmo. Sr. secretario de Guerra*) se prevenga á todos los comandantes militares, que en lo sucesivo pasen á los jueces de Distrito que les están señalados por asesores todas las causas, ya sean criminales ó civiles que exijan su consulta, á ménos que se hallen legítimamente impedidos ó recusados.

(*Se circuló por la Secretaría de Guerra en el día 3, añadiendo*):

Y de la misma superior orden, lo trascribo á vd. para su inteligencia y con el fin indicado.

NUMERO 978.

Setiembre 3 de 1831.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Casos en que los ministros de la Tesorería general, no han de usar media firma.*

Exmo. Sr.—Habiendo advertido que los ministros de la Tesorería general, en los informes que han dirigido á este Ministerio de mi cargo, solo han puesto la media firma, separándose de lo que hasta aquí se ha observado por sus antecesores; S. E. el vicepresidente ordena que se sirva V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de Hacienda*) prevenirlas que para lo sucesivo usen de la firma entera, en todo documento en que se dirijan á hablar con el supremo gobierno, conforme á la práctica y sistema establecido. De orden del supremo gobierno tengo el honor de manifestarlo á V. E., para los efectos convenientes.

NUMERO 979.

Setiembre 3 de 1831.—*Aviso de la administración de correos.—Requisitos para la franquicia de correspondencia del ramo judicial.*

Los pliegos ó cartas que conforme al artículo 6 de la ley de 18 de Febrero del año anterior, deban dirigirse francas de porte por su carácter de oficio, si no se en-

tregan á la mano en las estafetas respectivas, no podrán disfrutar de aquella gracia, porque los administradores de ellas no pueden ni deben conocer todas las firmas conque estén suscritas las certificaciones que la misma ley exige, sin que la omisión de los remitentes, en esta parte, pueda comprometer de manera alguna la responsabilidad de aquellos; en cuya consecuencia, y no estando derogado el artículo de la ordenanza general de la renta, que igualmente previene esta disposición, es de esperar que los señores jueces y secretarios que hayan de dirigir esta clase de correspondencia, á más de la certificación jurada que deben poner en las cubiertas, se sirvan mandarla entregar en mano propia de los administradores ó dependientes encargados del despacho de las estafetas.

NUMERO 980.

Setiembre 6 de 1831.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Ningun oficial militar pase á México sin licencia ú orden del Supremo Gobierno.*

El Exmo Sr. vicepresidente ha determinado que ni por licencia, ni pretexto de comision de vestuarios, ni otra que no sea muy ejecutiva ó del momento, venga á esta capital oficial alguno sin el correspondiente permiso ú orden del supremo gobierno, siendo responsables los jefes que les den los mencionados permisos, de los resultados que hubiere. Y de su orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 981.

Setiembre 6 de 1831.—*Léy.—Facultad al gobierno para emitir letras con premio por dos millones de anticipacion ó préstamo.*

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un cinco por ciento al mes, por valor de dos millones de pesos, que han de

pagarse en los plazos que designe, en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusión de la mitad de ellos, que ha de satisfacerse en la Tesorería general ó en las comisarías respectivas; pero el premio no excederá de un quince por ciento, aunque el plazo sea mayor de tres meses.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 9).

NUMERO 982.

Setiembre 10 de 1831.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre administración de Justicia en lo militar, y fuero y prerogativas de los asesores.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo Sr. vicepresidente con la consulta del comandante general de San Luis Potosí, que V. E. se sirvió trascribirme en su nota de 6 de este mes, ha tenido á bien resolver S. E. que se observe en las causas del ramo militar, la costumbre de notificar el auto de prisión, y omitir el juramento sobre hechos propios; y que habiendo cesado los auditores y sus atribuciones, deben los asesores ceñirse á consultar y dirigir á los jueces en la sustanciación y resolución de las causas y negocios, sin gozar fuero ni prerogativas, así por no estar declaradas, como porque sus funciones son actualmente de pura comisión.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. (habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra) para su conocimiento en contestación.

NUMERO 983.

Setiembre 28 de 1831.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad á los extranjeros.

“El Exmo. Sr. vicepresidente ha tenido á bien disponer, que los extranjeros residentes en la República que tengan agen-

tes de sus respectivas naciones en esta capital, soliciten precisamente por su conducto la carta de seguridad que necesitan para permanecer, segun el art. 9º del reglamento de pasaportes, expedido en 1º de Mayo de 1828. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos correspondientes.”

(Se publicó en bando de 3 del siguiente Octubre, añadiendo):

El art. 9º á que se refiere la circular anterior, dice á la letra lo que sigue:

Art. 9º Los extranjeros así habilitados, para internarse, deberán solicitar, antes de un mes, carta de seguridad del gobierno supremo, para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla, los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito y ciudadano de la nación que representa, ó su industria ó profesion.

Los que no tengan agentes de su nación, solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas, no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideración á las distancias, ó permitir la internación, si las circunstancias particulares del extranjero, ó la clase de sus negocios lo exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior, deben dirigirse al gobierno supremo por la Secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

NUMERO 984.

Septiembre 30 de 1831.—Ley.—Atribuciones de la Contaduría general de propios y arbitrios.

Art. 1. La Contaduría general, llamada de propios y arbitrios, será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspección el gobierno general, y no sean caudales pertenecientes á la Hacienda pública.

2. Sus atribuciones serán: Primera. El examen y fenecimiento de las cuentas expresadas en el artículo anterior: segunda, la formación de la estadística de la República, con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.

3. Para el desempeño de las labores de la Contaduría, habrá un contador primero, con el sueldo anual de 3,000 pesos; uno idem segundo, con el de 2,000; un oficial primero, con el de 900; un idem segundo, con el de 700; un escribiente archivero, con el de 500. Además, se abonarán á esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el jefe y visada por el Ministerio respectivo.

4. El contador primero será el jefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de éste los oficiales por su orden.

5. El jefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones que se ofrezcan para los negocios de ella, y con él se entenderá la correspondencia relativa á los mismos negocios.

6. El gobierno destinará cuatro cesantes por el tiempo necesario para la glosa de las cuentas anteriores á las del último año.

7. Para los sueldos y gastos de esta oficina, contribuirán por ahora los fondos comprendidos en este decreto, con medio por ciento anual de sus ingresos, hasta que con vista de las primeras cuentas de todos se arregle este punto, para lo cual el gobierno dará el informe correspondiente á las cámaras á la mayor brevedad.

8. Los fondos que no tuvieren de ingreso más de 300 pesos anuales, nada pagarán.

9. El medio por ciento de que habla el art. 7º, se exigirá al librarse los finiquitos

de cada cuenta, y se enterará directamente por los interesados, en la Tesorería de Hacienda pública que disponga el gobierno, en reintegro de los sueldos y gastos de esta oficina.

10. Las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos, se examinarán primero por la contaduría particular permanente, ó formada en comision del ayuntamiento respectivo, dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de éste, se pasarán por conducto del gobierno del Distrito ó territorio respectivo, á la Contaduría general.

11. Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados en el artículo anterior, se remitirán, sin embargo, las cuentas á la Contaduría general, dejándose copias fehacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido; y concluidos que sean éstos, se remitirán los expedientes originales á la Contaduría general.

12. Las cuentas de los demas establecimientos se remitirán á la Contaduría por las personas ó corporaciones á cuyo cargo estuvieren.

13. Las cuentas de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos, se presentarán á la Contaduría general dentro de los cinco primeros meses de cada año.

14. Las demas cuentas de que hablan los artículos 1 y 2, se presentarán dentro de los tres primeros meses.

15. Los responsables de presentar las cuentas, si no lo hicieren en los términos señalados, sufrirán una multa desde 50 á 200 pesos, conforme á las circunstancias de las personas, y al mayor ó menor interes de su manejo, y la que se les imponga, se repetirá por cada quince días que se pasen sin presentarlas, quedándoles su derecho á salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporcion de satisfacer esta pena, serán arrestados desde quince días hasta tres meses.

16. Si los cuerpos colegiados no remitie-

ren á su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la República, con justificación, las diligencias practicadas para remitirlas, y éste exigirá las multas señaladas en el artículo anterior, á la persona ó personas que á su juicio resultasen culpables.

17. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con la prevención del artículo anterior, pagarán una multa que no exceda de 200 pesos, ni baje de 50. A falta de numerario, serán suspensos de su empleo desde uno hasta tres meses.

18. Todas las cuentas comprendidas en este decreto, que no estuvieren presentadas al gobierno para su glosa, se presentarán dentro de los términos siguientes: las de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos del Distrito federal, y de los territorios donde no haya diputación territorial, dentro de un año, y las de los demás fondos dentro de cuatro meses, bajo la pena de pagar las multas señaladas en el artículo 15, que se entenderán por cada cuenta que dejare de presentarse. Los términos señalados se contarán desde el día de la publicación de este decreto en el Distrito ó territorio respectivo.

19. Los reparos hechos por la Contaduría general, se dirigirán directamente por ella á los responsables, señalándoles un término prudente, que no baje de un mes ni pase de tres. Si en el designado no hubieren satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las resultas á que se contraigan, y si no las hubiere, se les impondrá una multa que no sea menor de 15 pesos ni mayor de 50, repitiéndola por cada ocho días que se pasaren sin contestación despues del primer plazo.

20. Si por el examen ó glosa de alguna cuenta, apareciere responsable el gobierno, el contador dará parte al congreso general, con exposición documentada, que dirigirá en derecho á la cámara de diputados.

21. La Hacienda pública percibirá el

importe de las multas para los gastos de la Contaduría.

22. Purificadas las cuentas que son á cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la República, para que, no hallando reparo, mande que el contador expida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la orden.

23. Cuando se necesitare la autoridad judicial, se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la ciudad federal, uno de los dos contadores, ó alguno de los dos oficiales de la Contaduría, bajo la dirección de aquellos.

24. Fuera de la ciudad federal, hará de actor el síndico primero ó único del ayuntamiento respectivo, y estando imposibilitado, lo será el otro síndico, ó uno de los regidores, comenzando por los ménos antiguos que no estuvieren impedidos.

25. La Contaduría general formará los reglamentos convenientes, que aprobará el gobierno, para la mas breve, clara y exacta formación de las cuentas que se han de sujetar á su examen.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 7 del siguiente Octubre).

NUMERO 985.

Octubre 10 de 1831.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que en los cuarteles se construyan por cuenta del erario nacional, armeros y clavijeros.*

Excmo. Sr.—Con fecha 27 de este mes, me dice el encargado de la Comisaría general de Puebla lo que sigue:

Excmo. Sr.—Por la adjunta copia, que tengo la honra de acompañar á V. E., para conocimiento del supremo gobierno, se servirá ver que el Excmo. Sr. comandante general de las armas de este Estado, me trascribe y apoya el pedido que le ha hecho el comandante del 4º batallón permanente, para que en el cuartel de S. Javier,

en que se halla ese cuerpo, se proceda inmediatamente por ser cosa de absoluta necesidad, á la construccion de armeros y clavijeros en las cuadras, con objeto de que se le dé colocacion al armamento y mochilas, por estar aquel arrimado á la pared, y á riesgo de que un fusil, al correrse, tire á los demas, y éstas apiladas en el suelo; y no estando en mis facultades, disponer que se verifique el gasto que demanda la construccion de dichos muebles, ruego á V. E. que para hacerlo, se sirva libramme, si fuere de su agrado, la correspondiente suprema orden.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., incluyéndole la copia que se cita, para que se sirva acordar y comunicarme la resolucion correspondiente.—Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1831.—*Mangino*.—Excmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion 1^a.—Excmo. Sr.—Siendo indispensable que los edificios destinados en las capitales para cuarteles de los cuerpos del ejército, se hallen en estado de utilidad para el objeto que se requieren, es de necesidad se manden construir en ellos, por cuenta del erario nacional, los armeros y clavijeros competentes para la fuerza total de aquellos, de cuyo modo se previenen los inconvenientes en que funda su reclamo el comandante del 4^o batallon permanente. Lo que tengo el honor de decir á V. E., de orden del Excmo. Sr. vicepresidente, en contestacion á su oficio número 3,506 de 29 de Agosto último, en que me inserta la consulta del comisario general de Puebla, sobre este asunto.

NUMERO 986.

Octubre 14 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Adicion á otra de la misma secretaria sobre naufragios.

Por llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se

mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion; y en caso de no parecer alguno, ó de hacer ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice cónsul si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno, para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime convenientes, sin perjuicio de proceder á la venta y producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos, resulte que no pueden conservarse, sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 987.

Octubre 18 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Acercá de visitas á los buques que arriben á los puertos.

Sin perjuicio de las órdenes que en lo sucesivo se comuniquen por esta vía de Guerra y Marina, y además de las que circule el supremo gobierno por las otras Secretarías del despacho, y las que acuerden las gobernaciones de los Estados y juntas respectivas de sanidad, prevengo á V., de disposicion superior, que por ningun pretexto ni causa dejen de asistir personalmente los capitanes de puertos de la comprension de ese departamento, á las pri-

meras visitas de toda clase de buques que arribaren al de su cargo, como miembros natos de la junta de sanidad, con el fin de hacer observar las reglas de policía que puedan haberse establecido con motivo de cualquiera enfermedad contagiosa que se sospeche pueda sobrevenir según sus precedencias; y que por ninguna causa ni razón consientan pase á bordo de los buques entrantes persona alguna antes de ser admitidos á plática. Al efecto, deberán examinarse todos los documentos que hagan al caso y detalla el tratado 5, tit. 7 de la Ordenanza naval, con las precauciones en su reconocimiento que por lo comun se observan en estos casos, para evitar por el contacto, inmediato la comunicacion de la enfermedad que se trata de precaver. En esta prohibicion, que debe ser rigurosa, se comprende la de subir á bordo de los buques entrantes, los prácticos y pescadores que sean llamados á pilotear las embarcaciones, debiendo hacerlo desde los botes en que se dirijan á ellos; y si por algun evento irremediable tuviesen que subir, continuará á su bordo sin plática, hasta que las tripulaciones de los expresados bajeles la reciban: últimamente, determinadas que sean las cuarentenas, se señalarán sitios á sotavento de las poblaciones y buques del surgidero, con la bandera de la nacion respectiva en el tope de proa, para manifestar el estado de comunicacion en que se encuentran, lo cual se vigilará por medio de rondas, que en el discurso de dia y noche se establecerán, según lo permitan las circunstancias de los puertos, contribuyendo á ello los buques de guerra en donde los hubiere. Estas importantes disposiciones las hará V. entender y circular á todos los capitanes de puertos del departamento de su mando, para su conocimiento y puntual observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad y penas impuestas para estos casos, vigilando V. igualmente por cuantas coyunturas se proporcionen con dichos puertos, el celo con que deben ser cumplidas semejantes medidas,

pues así me lo ordena S. E. el vicepresidente.

NUMERO 988.

Octubre 29 de 1831.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre contener los abusos en la portacion de armas.

“Excmo. Sr.—El señor gobernador del Distrito federal, ha pasado á la Secretaría de mi cargo, la nota siguiente:

Excmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la Secretaría del Despacho de Relaciones; y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Excmo. Sr. vicepresidente, las causas que en mi concepto influyen más eficazmente en aquellos crímenes, para que, dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.

La portacion de toda clase de armas, es, sin duda, una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen, queda muchas veces sin efecto, ó si lo tiene, es tan tardío, que deja de producir el que debia, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de Justicia no esté en contacto inmediato con la policía, y desempeñe pronta y expeditamente sus funciones, no puede haber orden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y ántes es digno de admirar, que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos que han dado tan repetidas prue-

bas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexión con la policia, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia, sobre aquellos puntos sobre que seria más necesario, y puedo asegurar á V. E. que desde el momento en que se ponen los delinquentes á disposicion de la autoridad judicial, nada, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad, á contestar los informes que se le piden, y aun algunas, á acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen á su disposicion los reos.

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males, que podrian remediarse si la policia contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policia, se proceda pronta y expeditamente, y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas, mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policia, y las autoridades encargadas de ella, debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delinquentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824, puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la Suprema Corte de Justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4º en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba, podrian aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.

Este mal no se remedia transmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas, porque, prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar expeditamente, por cuanto los ha li-

gado demasiado en el ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la Suprema Corte de Justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública consiguiente á la pena de obras públicas.

En mi concepto podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario, que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la Suprema Corte de Justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policia, y como tales, sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la Suprema Corte de Justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legislativo; mas entretanto no recaiga ésta, juzgo que, ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse expedita mi facultad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policia, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.

Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Excmo.

Sr. vicepresidente, añadiéndole que si el gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los jefes políticos el art. 1º, cap. 3º, de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.

Y en su vista ha acordado el Excmo. Sr. vicepresidente, que por el ministerio del cargo de V. E., se prevenga al mismo señor gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824 sin restricción alguna.

NUMERO 989.

Noviembre 2 de 1831.—Circular de la Inspeccion general de milicia permanente.—Sobre prendas, así de vestuario, como para los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Esta Inspeccion general, siempre celosa del honor y debidos respetos al supremo gobierno, y atenta al desempeño de las funciones que la Ordenanza le demarca, pasa hoy á los cuerpos dependientes de ella la circular que sigue:

“A fin de uniformar en un todo los cuerpos dependientes de esta Inspeccion general, ojal conviene al buen orden de aumento en los ramos respectivos, lucimiento y economías debidas que hacen la estabilidad de las cosas para las cuales no hay amplitud de fondos, á la vez que su conservacion sea necesariamente precisa, me ha parecido conducente recordar al buen celo de V. por el mejor servicio nacional militar, y á fin de precaver las responsabilidades respectivas, principalmente en el punto de contabilidad, que las revistas de inspeccion depuran, y con el fin prudente de que cese en el estado actual el lujo notable introducido con que ya me encontré en la mayor parte de los cuerpos al encar-

garme de esta Inspeccion general, que en lo sucesivo no se construya prenda alguna de uniforme con cargo al soldado, siendo para todo el cuerpo (pues que esto no puede comprender las parciales de su entretimiento), sin que sean las muy precisas detalladas, y siempre con acuerdo de la junta de capitanes, previos los presupuestos de sus costos y modelos, para la correspondiente aprobacion de esta Inspeccion general.

Su aquiescencia en la permission del uso de las lujosas prendas de las bandas y escuadras de gastadores, se limita al tiempo natural de su duracion, que vendrá á ser tan prolongada, cuanto que solo debe usarse en los dias de gran solemnidad nacional y religiosa; pero reformándose desde luego los aderezos que de alguna manera puedan equivocarse con las divisas y monturas de los señores oficiales, porque solo deben vestir y presentarse de sargento á soldado, el uniforme que libra la nacion, y del modo y forma que previenen los decretos expedidos para el caso.

Para acallar la maledicencia, y porque es de precision tenga la Inspeccion general constancia del número de prendas de las indicadas de lujo, y porque es debido tambien obren en ella todas las constancias y documentos relativos á cuanto diga relacion al gobierno económico y gubernativo interior de los cuerpos de su cargo, espero que con la posible brevedad, pase V. á mis manos un estado y relacion circunstanciada del número, clases é importe de las prendas lujosas que han sido criticadas, con copias de las actas y presupuestos en cuya virtud se hayan hecho los gastos, y el cargo pormenorizado del fondo ó fondos que han sufrido ó suplido estos costos, no dudando de la rectitud de V., que hará todo el esfuerzo posible á dar satisfaccion, y que por caso alguno permitirá que se repitan, sino de la manera que ya queda expresada.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., para su debido conocimiento y el del Exmo.

Sr. vicepresidente de la república, á quienes tributo mis respetos.

NUMERO 990.

Noviembre 7 de 1831.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre retiro á oficiales que han tomado parte ó inutilizádose en cualquier revolucion.

El gobierno resuelve que á los militares que han tomado parte é inutilizádose en cualquiera revolucion, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubieran imposibilitado en el servicio nacional, sino que solo se les conceda lo que legítimamente les corresponda conforme á reglamento. Lo que aviso á V. S. para su cumplimiento, en contestacion á sus oficios 90 y 744 de 11 de Febrero á 30 de Octubre últimos.

NUMERO 991.

Noviembre 21 de 1831.—Ley.—Autorización al gobierno para que gaste cincuenta mil pesos en las obras de desagüe de Huehuetoca.

Se faculta al gobierno para que en el año económico corriente, gaste cincuenta mil pesos en las obras de desagüe de Huehuetoca.—

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 24).

NUMERO 992.

Noviembre 21 de 1831.—Ley.—Cesacion del tribunal del protomedicato y creacion de una junta nombrada "Facultad Médica del Distrito Federal."

Art. I. Cesa el protomedicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de "Facultad Médica del Distrito Federal", compuesta de ocho profesores médico-cirujanos y cuatro farmacéuticos, sustituirán al protomedicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al

sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2. Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los Territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al protomedicato.

3. Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4. Por esta vez, cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, propondrá doce individuos al Supremo Gobierno, para que éste elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo sucesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ámbos ramos.

5. Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6. Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo ménos despues de su exámen, podrá ser individuo de esta junta.

7. Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvierén más de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser examinados gratis en la facultad en que no lo estuvieren, sin exigirles requisito escolar alguno, observándose sí lo prevenido en la ley 7ª, título 16, libro 3º de la Recopilacion de Castilla.

8. Estos exámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9. Todos los demas que en lo sucesivo se presenten á exámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades, por cuatro médicos cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán examinados por los tres vocales de su facultad y dos médicos cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dis-

puesto por la primera parte del artículo anterior, los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirugía, quienes se sujetarán en su exámen á lo que previene el artículo 7º.

11. Los que en virtud del artículo precedente fueren examinados en medicina, lo serán en cirugía después de haberla practicado dos años, y los que lo fueran en esta facultad, se examinarán en la de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.

12. Todos los exámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá á exámen, sin acreditar haber asistido á los cursos y tener los demas requisitos que exigen las leyes.

14. Concluido el exámen, y siendo aprobatoria la calificación, la junta expedirá al interesado el título correspondiente, el que éste deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quieran ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano ó boticario extranjero que quiera ejercer en el Distrito y Territorios su profesion, se someterá á exámen de su facultad respectiva en idioma castellano; y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le expedirá ésta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del Distrito y Territorios en que quiera ejercerla.

16. A los extranjeros que sin el requisito del artículo anterior, ejerzan cualquiera de las tres facultades, se los impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia, un año de prision. Los que reincidieren serán expulsados del Distrito y Territorios, publicandose estas penas por los periódicos, y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente, á los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los Estados solo

ejercerán su respectiva facultad en el Distrito y Territorios sin exámen, acreditando ante la junta, que en aquellos han sido examinados y aprobados con todos los requisitos que se exigen en esta ley á los del Distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobacion, y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de Diciembre de 1830.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el citado dia 21, y se publicó en bando de 26, añadiendo):

“En consecuencia ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que, para cumplimiento del art. 4º, se reúnan en junta general ante el gobernador del Distrito, cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, para que á la mayor brevedad posible propongan al supremo gobierno los doce individuos, á cuyo efecto señalo para la junta de los primeros, la tarde del lunes 28, para la de los segundos, la del martes 29 y para la de los terceros, la del miércoles 30 del corriente, á las cuatro, en la Sala principal del Exmo. ayuntamiento.

NUMERO 993.

Noviembre 21 de 1831.—Ley.—Formacion de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardin botánico.

Art. 1. Se formará un establecimiento

científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.

2. Este establecimiento estará por ahora á cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustracion, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo y el director del jardín botánico que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esta junta, serán tambien de nombramiento del gobierno.

3. Cuando las circunstancias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales; éstos compondrán entónces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaron.

4. Se formará asimismo una sociedad compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme á los estatutos que ésta haga y apruebe el gobierno, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que expresen los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará: *Sociedad del museo mexicano*.

5. De los fondos que se asignen como propios del Distrito, se destinarán los necesarios para la dotacion de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demas empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.

6. Entretanto, quedan á cargo del conservador del museo las secciones de antigüedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardín botánico al del catedrático de éste.

7. El conservador del museo, que será tambien secretario de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante que haga tambien las funciones de conserje, con seiscientos

pesos. Para gastos de escritorio y mozos, se asigna la cantidad de ochocientos pesos, de cuya inversion dará cuenta anualmente el conservador á la junta directiva.

8. Podrá el gobierno disponer anualmente hasta de la cantidad de tres mil pesos, para compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservacion y mejora del establecimiento.

9. En el edificio destinado para la colocacion del museo nacional, se dará habitacion al conserje y mozos.

10. Para los gastos del jardín botánico, se ministrarán dos mil ochocientos pesos, de los que se aplicarán mil doscientos para sueldo del catedrático, seiscientos para el del jardinero, mil para pago de peones, un hortelano de Chapultepec, herramienta y demas gastos menores. La asignacion de seiscientos pesos al jardinero será sin perjuicio de los derechos que tenga el que actualmente sirve la plaza.

11. La plaza de catedrático se dará por oposicion en la forma que prescriba el plan de estudios. Entretanto la desempeñará en calidad de interino el individuo que nombre el gobierno á propuesta en terna de la junta directiva.

12. La junta revisará la ordenanza del jardín y plan de enseñanza de botánica, mandadas observar por el gobierno español en 22 de Noviembre de 1787, y propondrá al supremo gobierno para su aprobacion, las reformas que crea convenientes.

13. Formará tambien y presentará á la aprobacion del gobierno, el reglamento de las dos secciones, que por esta ley quedan á cargo del conservador del museo y director del jardín botánico.

14. La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardín, con intervencion del presidente de la junta, á la cual presentarán anualmente sus cuentas.

15. El conservador y director, procederán desde luego á formar, bajo la inspeccion y cuidado de la junta, un inventario exacto de todos los objetos que existan en

el museo y gabinete, clasificándolos respectivamente por sus caracteres, tamaño, peso y demas calidades inequívocas, y sujetándolos á numeracion, siendo cada uno de aquellos responsable de las cosas que se hallen bajo de su inspeccion.

16. Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la existencia y orden de los objetos, de la colocacion de los nuevos, y de la adiccion del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo expuesto, y de las otras providencias que se adopten.

(Se circuló dicho día 21 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 26).

NÚMERO 994.

Noviembre 25 de 1831.—Ley.—Autorizacion al gobierno para gastar en la conclusion del puente del rio de Zahuapan, la cantidad que expresa.

“Se procederá á la conclusion de la obra del puente del rio de Zahuapan, en la ciudad de Tlaxcala, pudiendo el gobierno gastar en ella hasta la cantidad de diez mil ciento noventa y dos pesos.”

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).

NÚMERO 995.

Diciembre 10 de 1831.—Ley.—Permiso para la introduccion de libros impresos.

“Se permite la introduccion de libros, sea cualquiera su origen y lugar de su impresion, quedando siempre vigentes las reglas á que está sujeta la introduccion de estos efectos.”

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16).

NÚMERO 996.

Diciembre 10 de 1831.—Ley.—Clausura de las sesiones del congreso general.

“El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente.”

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 15).

NÚMERO 997.

Diciembre 17 de 1831.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre comisos, así por lo tocante al pago de costas judiciales, como á la intervencion del administrador de la aduana.

Con motivo de haber ocurrido varios casos en que en las costas judiciales que se cobran en los comisos, se absorben todo el valor de ellos, no quedando cosa alguna que distribuir, conforme á la ley de 31 de Marzo último, entre el denunciante, aprehensores y demas partícipes, de cuya manera, haciendo ilusorio el objeto á que se dirige esa disposicion, se quita todo estímulo de interes que debe haber para velar y perseguir el contrabando, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. vicepresidente, que por la citada ley no se ha derogado la orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, en la parte que prohíbe á los que los sirven en propiedad cobrar derechos, así porque no lo expresa su letra, segun lo hace en el art. 21, respecto de la de 4 de Setiembre de 1823, como porque, conforme al art. 64 de la constitucion, son necesarios los mismos requisitos para revocar que para establecer las leyes y decretos; que el pago de costas judiciales de que hablan los artículos 9, 12 y 14 de dicha ley de 31 de Marzo, debe entenderse respecto de los funcionarios del ramo judicial que no tengan prohibicion de percibir derechos, y que aun éstos deben arreglarse con la debida exactitud á los aranceles aprobados y vigentes. En consecuencia, me manda prevenir á vd. que en consideracion al interes que tales funcio-

narios deben tener en que se hagan aprehensiones de comisos, les haga entender es preciso que procuren por su parte contribuir al estímulo de los denunciantes y aprehensores, moderando y aun dispensando algunos derechos, principalmente en los comisos de corto valor, para que quede algo repartible entre dichos aprehensores y denunciantes, recomendando á vd. por su parte que procure cumplir escrupulosamente con las prevenciones de los artículos 9 y 18 de la ley de 31 de Marzo, sobre la intervencion que debe tener el administrador de la aduana en el nombramiento de peritos, y como promotor en su caso.

NUMERO 998.

Enero 13 de 1832.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Modo de hacer el pago del costo del papel sellado para despachos.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, con el oficio de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. ministro de hacienda*), número, 8 de 10 del actual, en que se sirve transcribir el del director general de rentas, consultando el modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos de esta secretaria, S. E. me manda diga á V. E. que por ahora se abone para el erario á la mencionada direccion dicho importe, reintegrándose de lo que los interesados pagan por el sello de sus despachos al verificarse el primer pago que se les haga, cuando lo presenten al efecto, con todos los requisitos prevenidos. Lo que tengo el honor de manifestarle en contestacion á su citada nota.

(*En 17 del presente mes de Enero, lo comunicó la Secretaria de Hacienda á la Tesorería general, añadiendo:*

Y lo traslado á VV. SS. para su debido cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que con esta misma fecha se transcribe tambien á las Comisarias generales, y á la de division, que está á cargo de D. Manuel María Sorondo, para que ha-

ciéndolo éstas á sus oficinas subalternas, cuiden todas de hacer á su debido tiempo, el descuento del importe del papel sellado en que vayan extendidos los despachos militares, anotando en ellos mismos haberse así verificado.

NUMERO 999.

Enero 14 de 1832.—Decreto.—Se proroga la autorizacion concedida al gobierno en 2 de Octubre de 1830.

Subsistirá por cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, ó por el ménos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de Octubre de 1830, para que pueda tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército.

(*Se publicó por bando de la misma fecha.*)

NUMERO 1000.

Febrero 9 de 1832.—Ley.—Aprobacion del convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en Octubre de 1829.

Se aprueba el convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre de 1829, en los términos siguientes.

Art. 1. D. Nicolás Fagoaga, D. Mariano Conde, D. Joaquín Arias y D. Carlos Sodi, recibirán la cantidad de 31,175 pesos recaudados de los billetes que se distribuyeron para la rifa expresada, segun la noticia que obra en el expediente, y la mitad de la diferencia que hay entre aquella cantidad y la de 47,325 que se supuso como valor de las casas para la rifa, cuya diferencia es de 16,150 pesos, y su mitad

son 8,075, de suerte que el total que deben percibir, asciende á 39,250.

2. La cantidad que expresa el artículo anterior, se pagará por el gobierno en casas de las que están á su disposición en esta capital, y eran del monasterio de Monserrate, y constan en la nota de 22 de Junio último, formada por el contador de temporalidades.

3. Para el cumplimiento del artículo precedente, se valuarán las casas que en él se indican, por un perito nombrado por las dos partes, ó uno por cada una, y tercero, en caso de discordia, y se estará por lo que resulte.

4. Si el valor que tuvieren las casas excediere á la cantidad que deben percibir los poderdantes del Sr. Loperena, entregará este señor el exceso inmediatamente que se le ponga en posesion de las casas; y si el valor fuere inferior, el gobierno pagará el resto en dinero, ó en otra casa de las que estén á su disposición, previo valúo, y pagándose por parte de los interesados el exceso, si lo hubiere, en los términos referidos, ó devolviendo otra de las casas, si así le conviniere, para no exhibir el exceso, ó para que la exhibicion sea menor, suponiéndose que el precio, segun el valúo hecho de la casa devuelta, sea bastante á dar aquellos resultados. Los gastos del valúo se harán á medias por ámbas partes.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda).

NUMERO 1001.

Febrero 9 de 1832.—Circular de la Direccion general de rentas.—Que los descuentos que deben hacerse á los empleados en los Estados incorporados al montepío, se remitan á la Federacion.

Con ocasion del ocurso promovido por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, solicitando el correspondiente montepío, como viuda ó hija de Don José

Cárlos Murguía, guarda mayor que fué de la aduana de Toluca, hice consulta al supremo gobierno, por conducto del Excmo. señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha 3 del corriente, manifestándole que en el caso referido y los demas de su naturaleza que comprendo el artículo 32 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, no pueden declararse ni satisfacerse las pensiones del montepío á las viudas y huérfanos de los empleados incorporados que quedaron de cuenta de los Estados, sin que sus descuentos se enteren por las administraciones de Hacienda de éstos á las comisarias respectivas; y siendo, por tanto, necesario el cumplimiento de esta disposicion del citado artículo, sobre lo cual no existen las constancias necesarias en la Direccion general de rentas de mi cargo, promoví que, si el supremo gobierno lo tenia á bien, pidiese á los Excmos. señores gobernadores de los Estados, que se sirvan disponer el verificativo de los enteros de que se trata en las comisarias respectivas (donde no se hubieren efectuado), con lista ó razon individual de la cantidad perteneciente á cada empleado; practicándose lo mismo periódicamente al fin de cada mes, ó en el tiempo que se estime oportuno, bajo la inteligencia tambien, de que conforme al reglamento si los empleados de quienes se habla, faltaren á contribuir en el término de un año, no tendrán derecho al monte sus viudas y pupilos; suplicando, por último, al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, que me comunicase las providencias que recayeren sobre el particular, para los fines correspondientes y con el de instruir de ellas á las comisarias, encargándoles que me remitan noticias exactas y circunstanciadas de los enteros de esta procedencia que se hagan en sus tesorerías. Por resultado de la expresada consulta, se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. secretario de Hacienda, con fecha 6 del actual mes, la orden que sigue:

“Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V. S. número 495,

de 3 del que rige, en que con motivo de la solicitud hecha por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, viuda é hija de Don José Carlos Murguía, guarda mayor que fué de la aduana de Toluca, sobre que se les declare el montepío correspondiente, propone V. S. que se entreguen á la Hacienda pública Federal los descuentos hechos á Murguía por el Estado de México, y que lo mismo se haga por todos los Estados respecto de los descuentos que hayan hecho á los empleados comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1824; S. E. mandó trasladar dicho oficio en lo conducente al Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, para los efectos correspondientes, tanto respecto de los descuentos hechos al referido Murguía, como los que se hayan hecho y se hicieren á todos los demas empleados que se hallan en el mismo caso, manifestándole que el importe de dichos descuentos por lo pasado, podrá quedar desde luego á disposicion del señor comisario general de esta ciudad, lo mismo que lo demas en lo sucesivo, y á todos los demas señores gobernadores de los Estados de la Federacion mandó comunicarles los párrafos segundo y tercero del mismo oficio de V. S., para los efectos correspondientes, lo que de orden supremo digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y demas fines que expresa en la conclusion de su repetido oficio."

Tengo el honor de participarlo todo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en lo que le pertenece, haciéndole el encargo referido, y esperando que en su desempeño se sirva remitirme oportunamente noticias individuales y circunstanciadas de cuantas cantidades haya percibido y reciba en lo de adelante esa comisaria por descuento de montepío de empleados, que estando incorporados en él quedasen de cuenta del Estado, por ser necesarias semejantes constancias en esta oficina de mi cargo, segun sus atribuciones.

NUMERO 1002.

Febrero 11 de 1832.—Ley.—Que cada uno de los Estados contribuya para la Federacion, con una parte de las rentas públicas de ella.

Art. 1. Cada uno de los Estados- Unidos Mexicanos, contribuirá para los gastos de la Federacion, con el 30 por ciento del total producto de sus rentas públicas, sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

"2. Exceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, que se aplicó á las rentas públicas de los Estados.

3. Exceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por ciento sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administración.

4. Esta contribucion comenzará desde el dia 1º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad Federal, y desde entónces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de Agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras, ó en las tesorerías generales de los Estados, segun lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los Estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los cortes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los Estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administración y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario Federal. Para la presentacion de estos estados, se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.

8. A más del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el estado de corte de caja, como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo á este corte, percibirá la Hacienda pública Federal, cada mes, el cinco por ciento del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidacion trimestre resultare que ha percibido más de lo que toca, nada percibirá en los meses siguientes, hasta que se cubra el exceso, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total ó parcial de esta contribucion, se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero, para aplicar todos sus ingresos á la Hacienda pública Federal, por el tiempo necesario para regular el cobro.

11. Esta intervencion se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los arts. 5 y 9, en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribucion.

12. Si el gobierno, para este cobro, eligiere las tesorerías de los Estados, entónces la intervencion no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á dichas tesorerías, sino que podrá extenderse á las oficinas recaudadoras que el gobierno general tuviere por conveniente, sin excederse del tiempo preciso para el cobro.

13. Si cumplido el plazo señalado en el art. 7, no se hubiere remitido el estado que en él se previene, se ocupará el 15 por ciento del total producto de cada oficina expendedora de tabaco, hasta que se presente aquel documento, á cuyo fin se intervendrán estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liquidacion, reintegrará la Hacienda pública Federal lo que haya percibido de más, con lo que le corresponda en los meses siguientes, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

14. Cuando no se pasaren los cortes de caja prevenidos en el art. 6, se procederá á intervenir las oficinas cuyos cortes faltaren, y se ocupará la mitad de sus productos totales, hasta que se presenten aquellos documentos, estándose á las resultas en los términos que previene el artículo anterior.

15. En las oficinas de tabaco, cuando no se pasare el corte mensual, se ocupará el 15 por ciento de su total producto, observándose lo dispuesto en el art. 13.

16. La intervencion ú ocupacion de que hablan los artículos anteriores, consistirá en poner un empleado de toda confianza y de cuenta del gobierno general en la respectiva oficina del Estado, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve razon circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, y con su presencia exija y reciba las cantidades que basten á cubrir á la Federacion conforme á este decreto.

17. Para el pago de lo que se esté debiendo á los Estados por el préstamo decretado en 17 de Agosto de 1829, se les abonará la tercera parte del contingente que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo decreto, pues á los que no hayan pagado desde entónces el contingente que debian, segun el dicho artículo, se les abonará en cuenta de él lo que hayan exhibido por el citado préstamo.

18. Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decretado en 17 de Agosto de 1829.

19. Queda subsistente el art. 3 de la ley de 11 de Abril de 1826 en favor del Estado de México, hasta que se declare si le corresponde ó no indemnizacion por el Distrito federal. Entretanto, solo pagará la cantidad de 10,000 pesos mensuales que tiene ofrecida para los gastos de la Federacion, los que se le abonarán á cuenta del contingente que haya de asignarsele.

"Comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo el concepto de que ha dispuesto el mismo Excmo. Sr. vice-presidente, que la contribucion de que trata el anterior decreto, se cobre por ahora en las tesorerías generales de los Estados, y que si los comisarios de Hacienda de la Federacion consideran que por necesidad ó conveniencia para los gastos del erario Federal, se debe hacer el cobro en las oficinas recaudadoras, lo manifiesten inmediatamente al gobierno, por conducto de esta Secretaria.

Manda tambien S. E. á los comisarios generales, que remitan á esta Secretaria una copia autorizada de los Estados de que hablan los artículos 6, 7 y 8 del antecedente decreto, luego que los reciban, y que cuiden de que hagan lo mismo por su conducto, los comisarios subalternos ó sub-comisarios, quedándose todos con los originales, para los usos que convengan y para la debida comprobacion de las partidas.

Y ultimamente, que los comisarios deberán tener en sus oficinas copias de los estados referidos, pertenecientes á las oficinas recaudadoras, que estén en el Distrito de las subcomisarias, para que puedan hacer por su parte las advertencias y reclamos correspondientes, y dar al gobierno los partes é informes que convengan."—
(Se publicó en bando de 20).

NUMERO 1003.

Febrero 15 de 1832.—Ley.—Autorizacion al gobierno para erogar los gastos que expresa

El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al orden á la fuerza armada que se ha sustraído de su obediencia.

(Se circuló por la Secretaria de Guerra en este dia, y se publicó por bando del 16).

NUMERO 1004.

Febrero 22 de 1832.—Ley.—Facultades del gobierno por lo relativo á expulsion de extranjeros no naturalizados.

Esta en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

(Se circuló por la Secretaria de Relaciones en este dia, y se publicó en bando del 27).

NUMERO 1005.

Febrero 22 de 1832.—Ley.—Responsabilidad de los que, en caso de pronunciamiento, tomen propiedad ajena.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los sustraídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun ó in solidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados, ó á la Hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

NUMERO 1006.

Febrero 22 de 1832.—Ley.—Facultades del gobierno en orden á puertos ocupados por fuerzas militares que no le obedezcan.

Art. 1. El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas conve-

nientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.

2. Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese, lo anunciará el gobierno.

3. La disposicion del artículo 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parajes que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion, cuando el puerto por donde ésta se haya verificado, permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del artículo 1º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la Tesorería general, ó en la comisaría más inmediata que continte únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4. El pago pendiente en la actualidad, de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la Tesorería general, ó en la comisaría más inmediata al puerto donde se causaron, siempre que ésta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente):

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Excmo. Sr. vicepresidente declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del artículo 1º del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1º de Marzo próximo.—*(Se publicó en bando de 24).*

NÚMERO 1007.

Marzo 6 de 1832.—Ley.—Amnistía por lo acaecido en Yucatan.

Art. 1. Se concede amnistía sobre todo lo acaecido en Yucatan con ocasion de pronunciamiento verificado en aquel Estado el 5 de Noviembre de 1829.

2. Se deroga en sus dos artículos el decreto de 28 de Agosto de 1830, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este dia, y se publicó en bando de 8).

NÚMERO 1008.

Marzo 7 de 1832.—Ley.—Cómo deben proveerse las vacantes que ocurran en la Contaduría mayor, y se designa la escala de sus empleos.

Art. 1. Las vacantes en la Contaduría mayor se proveerán en los empleados de la misma oficina por rigurosa escala, supuesta la aptitud necesaria, calificada con anterioridad á las propuestas, por los informes que los contadores mayores deben remitir á la comision inspectora, segun lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

2. Los empleados de una misma clase y de igual sueldo que hayan sido nombrados en un mismo dia por la cámara de representantes, ascenderán al último lugar de la clase inmediata, prefiriéndose entre ellos, á los que tengan más años de servicio.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 8 del mismo mes).

NÚMERO 1009.

Marzo 9 de 1832.—Ley.—Se deroga la que permitió la extraccion de oro y plata pasta.

Art. 1. Se deroga la ley de 19 de Julio de 1828, que permite la extraccion del oro y plata en pasta.

2. Respecto del oro y plata acuñados ó labrados, se estará á lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de Noviembre de 1827.

3. Se renueva, bajo la pena de comiso,

la prohibicion de exportar plata y oro sin quinto.

4. Este decreto tendrá su efecto á los dos meses de su publicacion en la capital del Distrito.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 12).

NUMERO 1010.

Marzo 9 de 1832.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para emitir letras por un millon de pesos.

Art. 1. El gobièrno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interes mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.

2. Las letras que emitiere el gobièrno llevarán las firmas de la Tesorería general, para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.—(Se publicó en bando del día 10).

NUMERO 1011.

Marzo 14 de 1832.—Ley.—Facultades del supremo gobièrno, como protector de los establecimientos científicos.

Art. 1. El supremo gobièrno de la Federación, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias, que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.

2. Está facultado para impedir se extraigan de la Republica las mismas producciones que existan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 20).

NUMERO 1012.

Marzo 15 de 1832.—Ley.—Premios por la accion de Tolome.

Art. 1. Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolome, con el siguiente lema: "Por la constitucion en Tolome el 3 de Marzo de 1832."

2. A los jefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha accion, se les concede, además, el grado inmediato, y á los sargentos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pension proporcionada á su clase, y á la de los servicios con que se hubiesen distinguido.

3. A todos los individuos de dicha division, de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.

4. Para conceder las gracias que acuerda el artículo 2º, el gobièrno se arreglará precisamente á la mayoría que resulte de los informes del general en jefe, mayor general y comandantes de los cuerpos, y con respecto á éstos, informará el jefe de la seccion.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 21).

NUMERO 1013.

Marzo 16 de 1832.—Orden de la plaza.—Providencias de policía de aseo, respecto de cuarteles, y que la tropa no insulte á los que transitan.

Habiéndonse quejado al señor comandante general el Excmo. ayuntamiento de esta capital, de que en algunos cuarteles, de noche tirán cohetes á los que transitan por la calle, y que al barrer los presos la

1. El artículo 1º de esta ley, lo mismo que los decretos de 9 y 15 de Febrero de 1831, que se registran en esta coleccion bajo los números 899 y 903, fueran derogados por el decreto de 20 de Abril de 1833.

calle, lo hacen sin arreglarse á las providencias de policía que rijen en esta materia, designando las horas en que deben verificarlo, pues no solo lo ejecutan por la mañana y por la tarde, sino que lo hacen sin regar antes, con perjuicio del público que transita, y vecindario, proviene el señor comandante general, que por ningún motivo se tiren los referidos coheteros, y que la limpieza de las calles se haga en los términos que previenen los bandos de policía á que está sujeto todo militar, y que la basura la vayan á tirar los mismos presos á los parajes destinados, S. Lázaro, Monserrate y la Viña, según está prevenido en la órden general de la plaza del 5 al 6 de Noviembre de 830, para que se eviten reclamos de igual naturaleza.

NÚMERO 1014.

Marzo 17 de 1832.—Ley.—Las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Las cantidades que pueda recibir el gobierno, en virtud del decreto de 9 de Marzo del corriente año, se reintegrarán del modo que se previene en el art. 1.º del propio decreto, ó por la Tesorería general; en compensacion de derechos de importacion directos ó indirectos, de segundo plazo vencido ó por vencer.

NÚMERO 1015.

Marzo 20 de 1832.—Ley.—Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

“Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario, que ocupará precisamente la primera vacante que haya.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó por bando de 22).

NÚMERO 1016.

Marzo 21 de 1832.—Circular de la Comisaría general.—Previsiones dirigidas al arreglo de pagos por cuenta del erario federal.

El contador tesorero ménos antiguo de esta Comisaría general, D. Ignacio de la Barrera, con fecha de hoy me ha pasado la exposicion que sigue:

“Sin embargo de que es cierto que los comisarios subalternos son los únicos inmediatos responsables á la Hacienda pública, de las cantidades que dejen de descontar, y libren de más por razon de sueldos, pensiones ó retiros, etc., pues para que cumplan las leyes, decretos y órdenes del supremo gobierno y de V. S., se les comunica todo con oportunidad, no haciendo otra cosa esta oficina, que ministrarles las cantidades que necesitan, por conducto de las administraciones de rentas del Estado para cubrir sus atenciones, porque es exclusivo de la Contaduría mayor de Hacienda, el exámen, glosa y finiquito de las cuentas de aquellos; con todo, creo que no está de más dar parte cuando advierta que cualquiera responsable, no ejecuta sus operaciones con arreglo á las órdenes superiores, desviándose de ellas por ineptitud ó malicia, con grave perjuicio de los intereses del tesoro nacional.

Consecuente á estos principios, hago presente á V. S., que en la mayor parte ó casi en todas las comisarías subalternas, no se satisfacen exactamente los haberes de los jefes y oficiales con licencia ilimitada y retirados, pues que con particularidad á éstos últimos no se les han hecho los descuentos para montepío militar y para la gran casa de inválidos, con proporcion á las dos épocas en que ha habido variaciones en estos ramos, como pasó á explicar.

Hasta antes de la publicacion del decreto de facultades extraordinarias de 3 de Noviembre de 829, sobre montepío militar, debe descontarse solo ocho maravedís, á favor de este benéfico establecimiento, á todo militar retirado, desde la clase de capitán inclusive arriba; pero desde la

de teniente inclusive abajo, no se los debe hacer ninguno, á excepcion de aquellos subalternos que tuvieren grado de capitán: por ejemplo, un teniente ó subteniente retirado, sin grado de capitán, debe estar hasta 2 de Noviembre de 829 libre de todo descuento, así de inválidos como de montepío, debiendo por lo mismo disfrutar íntegra toda la paga asignada que conste en el despacho del supremo gobierno, por ser esto conforme con lo mandado en las supremas órdenes circulares de 4 de Febrero y 24 de Mayo de 826; pero á un subteniente ó teniente que se halle con el referido grado de capitán, se le debe hacer descuento para el repetido monte. Más claro, hasta 2 de Noviembre de 829 lo sufrirán los retirados, desde la clase de coronel á capitán, inclusive, comprendiéndose los graduados; no se hará ninguno de teniente inclusive abajo hasta ese mismo día 2. Desde el siguiente 3 del citado Noviembre, hasta 14 de Febrero de 831, lo sufren todos los retirados desde la clase superior de general, hasta la de subteniente inclusive, á razón de cuatro granos por peso, y además, para la gran casa de inválidos, en esta forma: coronel, un peso; teniente coronel, cuatro reales; los comandantes de escuadrón ó batallón, tres reales; primeros ayudantes, dos reales seis granos; capitanes, dos reales; tenientes, un real seis granos; subtenientes, un real, y sargentos, seis granos; cuyos descuentos los sufren del líquido que queda despues de deducido el montepío: y desde 15 del propio Febrero en adelante, se hace el descuento á todo oficial retirado, *cualquiera que sea su graduacion*, no ya de cuatro granos por peso, sino de ocho maravedís, como se observaba ántes de que saliera el repetido decreto de 3 de Noviembre, suprimiéndose ya en esta última época el descuento para la gran casa de inválidos, por ser esto conforme con lo mandado en la ley de 15 de Febrero de 831, que derogó varios decretos expedidos en uso de las facultades extraordinarias.

Tocaré otro punto que necesita aclararse. Hay una confusion ó inexactitud en los presupuestos que remiten los comisarios subalternos, que es necesario adivinar la parte de sueldo que disfruta cada interesado, porque no dicen, como debe ser, la que les ha concedido el supremo gobierno: por otra parte, mezclan los oficiales vivos con los retirados, y bajo el epígrafe de pensionistas incluyen á todo el que disfruta pension, sin distinguir el ramo que la reporta, de que resultan faltas esenciales en los estados generales que forma la Contaduría de mi cargo. Para corregir tales defectos, he formado el modelo que acompaño, á fin de que con sujecion á él, formen los comisarios subalternos sus presupuestos, si merece la aprobacion de V. S. Para esta operacion debe servirles de base la revista que hayan pasado á los militares, sean vivos, con licencia ó retirados, como que ninguno de ellos tiene accion á su haber, entretanto no se presente al comisario para acreditarle su existencia, siendo muy conveniente que luego que haya pasado aquel acto, formen los comisarios el mencionado presupuesto, con sujecion al modelo que propongo, y lo remitan por el primer correo del mes á esta oficina, para que haya tiempo de revisarlo, de formar el general que se pasa al gobierno del Estado de México, y de que éste pueda dar sus órdenes, para que al concluirse el mes, estén ya advertidos los administradores de rentas, de las cantidades que han de entregar á los comisarios, á fin de que éstos, luego que las reciban, procedan á distribuir las entre los interesados, si tuvieren vencido su haber; porque puede ofrecerse que un individuo que justificó su existencia el día primero del mes, y de consiguiente se le incluyó en el presupuesto correspondiente, fallezca despues; y como esta Comisaría general le libró el sueldo de todo el mes, arreglándose al presupuesto, es obligacion del subalterno en este caso satisfacerle solo los dias que devengó hasta la fecha de su fallecimiento, previa certi-

ficacion del párroco que le dió sepultura, y los demas documentos necesarios para acreditar que el pago se hizo á heredero legítimo, y no toda la cantidad que sin conocimiento de ese suceso se libró para ese individuo.

Notando que en las cuentas mal formadas de algunos responsables no se cumple con lo mandado en la suprema orden de 12 de Noviembre de 1824, sobre retiros y pensiones militares, habiendo varios comisarios que no estampan en los despachos ó cédulas de retiro ó premio, la filiacion de sargento abajo, para evitar los fraudes que indica el art. 2; que por otra parte, se paga á las pensionistas y viudas de militares, sin asegurarse antes, como deben los comisarios subalternos, con la certificacion del párroco del lugar, que han de presentar las interesadas cada cuatro meses, por la que aparezca que están á derecho para percibir la pension, por tener las circunstancias prescritas para disfrutarla; que los recibos que presentan de las mismas interesadas, están muy mal escritos, firmados por personas desconocidas, siendo en algunos inaveriguable el nombre del que firma en pedazos muy pequeños y sucios de papel; y por último, para no ser más difuso, no estando, pues, cumplimentada en todas sus partes la orden de que trato, he creido conveniente copiarla, acompañándola á esta exposicion, á fin de que V. S. recuerde su observancia, llamando la atencion de los subcomisarios sobre el artículo 10 y último, en cuanto á la responsabilidad personal de ellos, que algun dia tendrá efecto; pues para que no aleguen ignorancia en ningun tiempo, será conveniente que V. S. les prevenga que acusen particularmente recibo de esta nota, si mercede su aprobacion, para que reunidas todas las contestaciones, se forme un expediente en esta Contaduría, que se tendrá muy á la vista, á efecto de hacer los cargos (cuyo caso me prometo no llegará) á los que resulten culpables por omision ó comision.

Y habiéndome conformado con la inser-

ta exposicion, la traslado á vd. para su más exacto y puntual cumplimiento, para lo cual le acompaño el modelo que se refiere y copia de la orden suprema de 12 de Noviembre de 1824 que cita la Contaduría, esperando me conteste el recibo, para los efectos que corresponden.

NUMERO 1017.

Marzo 27 de 1832.—Ley.—Fuero de los comandantes generales.

Art. 1. Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

2. En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante militar delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que éstas conceden á la autoridad que ejerce.

3. En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme á la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remocion por el gobierno.

(Se circuló por la Secretaria de Guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 27).

NUMERO 1018.

Marzo 29 de 1832.—Ley.—Se autoriza al gobierno para celebrar contratos de empréstito.

Se autoriza al gobierno para celebrar uno ó mas contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas.

NUMERO 1019.

Marzo 29 de 1832.—Circular de la Direccion general de rentas.—Que en las guías expedidas por las aduanas marítimas, conste el pago del derecho de consumo.

Con fecha 27 del actual se sirve decirme, entre otras cosas, el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, haber determinado el supremo gobierno, por punto general, que los administradores de aduanas marítimas estampen en las guías respectivas de los géneros, frutos y efectos extranjeros, procedentes directamente de ellas, razon ó constancia del pago que se hubiere verificado del derecho de consumo; cuya providencia comunico á V. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que me avise el recibo de esta circular.

NUMERO 1020.

Abril 7 de 1832.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Se piden noticias para la publicación de una obra de agricultura. (1)

Animado el Excmo. Sr. vicepresidente del deseo de procurar por cuantos medios están á su alcance, la prosperidad y engrandecimiento de la República, ha dispuesto se reimprima y publique por suplemento mensual al Registro, la célebre obra de agricultura, escrita por Gabriel Alonso de Herrera, en los términos que se anunció en el número 56 tomo 7º del mismo periódico; y con el objeto de hacer esta obra más útil, ha dispuesto S. E., que á los cuatro tomos en cuarto, de que se compone, se añada un suplemento ó tomo quinto, en que se expliquen las diversas prácticas que se observan entre nosotros para el cultivo de todas las plantas, según los distintos climas que hay en la vasta extensión de la República. Los individuos que se han hecho cargo de este trabajo, necesitan para desempeñarlo con acierto, las noticias que expresa el impreso de que acom-

(1) Se inserta esta circular por el interés científico que tiene, muy especialmente por las instrucciones ó noticias con que se acompaña

pañó á V. E. ejemplares, y que espera S. E. el vicepresidente se sirva V. E. circularlo entre los principales agricultores de ese Estado, invitándoles á que cooperen á tan interesante proyecto, ministrando las noticias que les fuere posible, y transmitiéndomelas V. E., se pasarán á los señores redactores con el objeto indicado.

Noticias necesarias para formar un suplemento á la obra de agricultura de Herrera que se está reimprimiendo.

A la obra de agricultura de *Herrera adicionada*, puede agregarse un quinto tomo de *agricultura mexicana*, pues la que recibimos de los españoles ha de presentar diferencias, por cultivarse los frutos y hacerse las erías muy en grande, y además tenemos ramos peculiares, y otros que sin serlo no se han recibido de España. Debe, pues, hacerse un formulario, á fin de facilitar el método de las introducciones que se piden, y en términos que puedan darlas hasta los hombres más rústicos, con tal que sean prácticos en aquel ramo; y como nuestras temperaturas son tan variadas, y también los métodos de cultivar y criar ganados, deben pedirse las instrucciones á puntos diversos.

El formulario debe abrazar la calidad, situación de las tierras, temperatura del clima, y otros puntos que detalladamente vamos á exponer.

Calidad de la tierra. Si es arenisca, barrialosa, pedregosa ó limpia; si se cubre ó no de yerbas, y cuáles son éstas.

Situación. Si son lomas, joyas ó llanos; si en algunos puntos están abrigados los campos por bosques ó sierras.

Clima. Si es frío, templado ó caliente; si expuesto á granizadas y yelos; si las lluvias son tempranas ó tardías, si escasas ó abundantes.

Riego. Si se siembra de riego ó secano: si lo primero, la calidad de las aguas; si es de manantiales ó represa, y la calidad de obras que se hayan hecho para detenerlas.

Labor. Las labores con que se prepara la tierra.

Siembra. El modo de hacerla, en qué tiempo se verifica, castas de semillas que para esto se prefieren.

Cultivo. Labores subsecuentes hasta cosechar lo que se intenta, enfermedades á que está sujeta la planta, insectos que la persiguen, y todo lo demás que puedan contrariarla.

Cosecha. Meses y modo con que se verifica.

Conservacion de frutos. Términos en que se preparan las raices, granos etc., hasta ponerlos en estado de solo tener que conservarlos para su venta; trojes ó graneros en que se depositan; disposicion de estos edificios rústicos; el tiempo que en ellos agnantan las semillas ó productos; medios para preservarlos de la corrupcion de los insectos.

Espensas y utilidad. Toda la clase de gastos, especialmente jornales de peones y animales, rendimiento de los productos, como por ejemplo las fanegas de maíz, que por término medio y años regulares, produce una de sembradura.

Valor de la tierra particularmente arrendada, utilidad neta que puede quedar al labrador, y nota de qué clase de instrumentos de labranza se vale en las manipulaciones rústicas.

Si las semillas ó productos cosechados son de aquellos que necesitan beneficio particular, como chíle, caña, tabaco y añil, es menester que se agregue á esta manipulacion y beneficio en todos sus pormenores, á fin de poderse formar idea.

Maíz. Debe pedirse la instruccion á Tierradentro, al Bajío, valle de Toluca, valle de Chalchicomula, y en algunos puntos de Tierracaliente.

Trigo. Tierradentro, Bajío, contornos de México, valle de San Martín Tescmelucan, Oaxaca, Chiapas, á cuyas partes pudieran pedirse muestras del grano y noticias de la calidad de la harina en el amasijo y su rendimiento.

Cebada. Llanos de Apam, Chalchicomula.

Chile. Valcequillo en Puebla, haciendas de los Estados de Guanajuato y del Potosí.

Garbanzo. Celaya, Chilapa.

Frijol, haba, arvejon, lenteja. Bajío, Toluca y Estado de Puebla.

Papas. Contornos de las sierras del Norte de México, Puebla y Chalchicomula.

Camote. Querétaro, el Bajío y Tierracaliente del Sur.

Jicama. Bajío.

Melon. Bajío, Sur de Puebla, Zamora y contornos de Guadalajara.

Maguey. Llanos de Apam, alrededores de México, Cuitzeo en Valladolid, Puebla y Toluca.

Vid. Tierradentro, Dolores y sus contornos, Tehuacán.

Verduras. Ixtacalco, por la particularidad del cultivo.

Frutales europeos. Contornos de México.

Naranjas. Sur de México.

Plátano y piña. Córdoba y Sur de Valladolid, adonde debe pedirse el método de pasar el plátano.

Caña. Sur de Valladolid, de México y Puebla, Estado de Veracruz y de Oaxaca.

Tabaco. Yucatan, Tabasco, Chiapas y las villas.

Cacao. Tabasco, Soconusco, Sur de México y Valladolid.

Algodon. Estado de Veracruz, Sur de Valladolid, México y Oaxaca.

Añil. Sur de Valladolid y de Puebla, Tehuantepec.

Arroz. Sur de México y de Valladolid, Sierra de Jalapa, Canton de Córdoba, Yucatan.

Café. Tabasco, Córdoba, Sur de México.

GANADOS.

Cabrito. Tierradentro, Misteca. Su cria, trashumes, enfermedades, número de rebaños, matanza, productos, particularmente el del sebo; gastos.

Cuerneros. Lo del artículo anterior, con

más las trasquilas y todo lo relativo á lanas. Tierradentro y Misteca.

Cerdos. Castas, crin, enfermedades, sebo, matanza, gastos, productos. Tierradentro, Apam, Chalchicomula.

Tbradas. Tierradentro, Huasteca, Misteca, Estado de Veracruz.

Ganado caballar y mular. Haciendas de Tierradentro.

NORAS.—1^a Debe agregarse un extracto de la cria de la grana y de la seda que se cosecha en Oaxaca y la Misteca, y de los ramos menores de agricultura, como chia, cacahuate, yuca, etc., debe pedirse á los lugares donde se cultivan. Tambien debe agregarse el beneficio con que se prepara la vainilla.—2^a Al tiempo de pedirse las instrucciones, deben pedirse tambien muestras de las semillas ó productos de que se habla, á fin de que haya autenticidad, y conservarse estas semillas y productos en vocales de cristal, en un estante destinado al intento, en el gabinete de historia natural.

NUMERO 1021.

Abril 7 de 1832.—Ley.—Sobre un decreto dado por el Estado de Tamaulipas.

Art. 1^o "El decreto publicado por el gobierno del Estado de Tamaulipas, en 19 de Marzo del corriente año, en que se sustrae de la obediencia del gobierno de la Union, es opuesto al art. 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la Constitucion Federal, y al decreto de 4 de Agosto de 1824.

2. Todos los funcionarios públicos que ejecutaron el decreto de que habla el art. de marzo del corriente año, en que se sustrae de la obediencia del gobierno de la Union, es opuesto al art. 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la Constitucion Federal, y al decreto de 4 de Agosto de 1824.

3. Todos los funcionarios públicos que

nente, unida con el consejo de gobierno y diputados que se hallan en la capital, ha decretado lo que sigue:

"La comision permanente, unida con los diputados que existen en la capital y el consejo de gobierno, en uso de la facultad que le concede el art. 87 de la Constitucion del Estado, y en vista de las actuales y urgentísimas circunstancias que reclaman imperiosamente providencias y medidas que precavan al Estado, y si es posible á la Federacion entera, de la funesta guerra civil, ha decretado lo siguiente:

Art. 1^o El Estado de Tamaulipas ratifica de nuevo el juramento que tiene hecho de sostener el sistema republicano, representativo popular Federal, con sujecion á la carta Federal y á las leyes.

2. El Estado de Tamaulipas ratifica de nuevo su alianza y union con los demas Estados de la Federacion.

3. El Estado de Tamaulipas protesta del modo más solemne, que no dará al gobierno general auxilios de ninguna clase para que continde la guerra civil desastrosa, que ha emprendido por sostener á sus secretarios del despacho.

4. Esta sustraccion durará lo que la guerra; terminada ésta, se restablecerán las relaciones del Estado con el gobierno Federal.

5. En consecuencia, los productos de las aduanas marítimas de los puertos del Estado, serán empleados por sostener á sus secretarios del despacho.

4. Esta sustraccion durará lo que la guerra; terminada ésta, se restablecerán las relaciones del Estado con el gobierno Federal.

5. En consecuencia, los productos de

han incurrido, y que se les demandarán conforme á las leyes.

8. El Estado no llevará sus armas á ningun punto de la República; pero si á consecuencia de esta declaratoria se intenta atacarlo, lo tendrá como una agresion contra su soberanía y sus derechos, y se defenderá.

9. El gobierno del Estado, por tanto, dictará todas las medidas que le parezcan oportunas, poniéndose de acuerdo con el jefe de las armas de Tampico, de quien se espera se someta á estos principios.

10. Nadie será obligado por la fuerza á aceptar esta declaracion; pero el que se resista, saldrá del territorio del Estado en el término que el gobierno señale.

11. Siendo que los rendimientos de la aduana marítima de Matamoros están destinados para el pago de las tropas de la frontera de Tejas, no se hará novedad en este particular; pero el gobierno intervendrá en ello, como lo haría la Federacion.

12. Queda autorizado el gobierno para hacer los gastos que crea necesarios á la ejecucion de estos artículos. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

José Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente.—*Ignacio Saldaña*, diputado secretario.—*Antonio Fierro*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Marzo 19 de 1832, 9º de la instalacion del congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez.—Por licencia del secretario.—*José Núñez de Cáceres*, oficial mayor.

NUMERO 1022.

Abril 7 de 1832.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre el opbro del derecho de consumo á los efectos que expresa.*

De conformidad con lo expuesto por esa

direccion general en informe de 24 del pasado, á consecuencia de la consulta que hizo al Supremo Gobierno en 17 del mismo el señor comisario general de Puebla, y segun lo que V. S. tambien consulta en 4 del actual, ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente, que las aduanas del Distrito y Territorios, y los respectivos comisarios de los puntos de los Estados en que se internen efectos procedentes de la aduana marítima de Veracruz, desde 1º del citado mes pasalo en adelante, exijan á los introductores el importe del derecho de consumo que han adeudado en aquella aduana marítima con calidad de devolucion, siempre que lo determine el congreso general, en vista de la consulta que con esta fecha se eleva á la cámara de diputados, pudiendo admitirse fianza segura á satisfaccion del administrador ó comisario respectivo, en lugar del entero, si así conviniese al interesado. Por lo que hace á los derechos de importacion correspondientes á los mismos efectos, está tambien de acuerdo, y quiere el Exmo. Sr. vicepresidente, que mientras las cámaras determinan lo que estimen oportuno, ya se trate de aquellos derechos cuyos plazos legales estuvieren corriendo; ya de cualesquiera otros que supongan los introductores haber sido pagados en el lugar y tiempo que correspondia, se les exijan igualmente fianzas de su importe á satisfaccion del administrador ó comisario, en los propios términos que se otorgan las que reciben las aduanas marítimas por los expresados derechos de importacion, quedando á cargo del interesado justificar la excepcion legítima que le liberte del pago, sin que mientras subsistan las presentes circunstancias se admitan como pruebas las notas que pueden traer las guías ó documentos de la aduana de Veracruz.

De órden de S. E. lo digo á V. S., para que disponga se practique esta resolucion en todos los casos ocurridos y que puedan ocurrir en lo sucesivo, con cuyo fin la comunicará V. S. inmediatamente, no solo á las aduanas del Distrito y Territorios, sino

á los comisarios generales en ejercicio de la facultad que concede á esa direccion el artículo 12 de la ley de 26 de Enero del año próximo pasado, con cuantas prevenciones estime V. S. conducentes á su cumplimiento.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, bajo las advertencias siguientes:

1^ª En el caso de que á consecuencia de la suprema orden inserta se reciban algunas cantidades por los derechos de que trata, en las aduanas del Distrito federal y Territorios, cuidarán el administrador de la primera, de enterarlas en la Tesorería general de la Federacion, y los de las segundas, de ejecutar lo mismo en la respectiva comisaría, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la ley de 22 de Febrero último y para su debida observancia, formándose dichas aduanas los respectivos asientos de cargo y data con las explicaciones oportunas, comprobándose la segunda con el certificado de pago ó entero expresado, y dando aviso á esta direccion general.

Los administradores de dichas aduanas del Distrito y Territorios, y las comisarias en sus respectivos casos, cuidarán tambien de que las fianzas se firmen ó acepten por el sujeto responsable en cada una de ellas, al monto de los derechos de que se trate.

3^ª Igualmente cuidarán de que en las mismas fianzas conste el importe de los derechos á que cada una se contraiga, explicándose con la debida claridad y separacion los de importacion y de consumo, liquidándose ámbos sin demora, conforme al arancel y demas disposiciones de la materia.

4^ª Las citadas fianzas se custodiarán en la respectiva arca de caudales de la oficina, llevándose en un libro ó cuaderno, foliado y rubricado por el jefe de ella, noticia exacta y circunstanciada de todas las fianzas, remitiéndose el dia 1^º de cada mes á esta direccion general copia de esa noticia, por lo tocante al mes anterior.

5^ª Los señores comisarios generales se

servirán circular estas providencias á los subcomisarios de su dependencia, enviando á esta propia direccion la noticia de que habla la advertencia anterior por lo perteneciente á las respectivas subcomisarias, y la que corresponde á la comisaria general, acusándose desde luego el recibo de esta comunicacion."

NUMERO 1023.

Abril 14 de 1832.—Ley.—Privilegio al C. Juan Andrés Velarde.

Art. 1. Se concede al C. Juan Andrés Velarde, por el término de diez años, privilegio exclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamacion y copelacion que ha inventado para beneficiar metales.

2. Antes de usar de este privilegio, presentará al gobierno una descripción exacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion de su invento; y el gobierno le expedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.

3. La patente contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.

4. Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde.

5. En caso de que á juicio de Velarde haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar á presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripción en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio, poniendo en el sobre ó cubierta, el nombre de Velarde, la fecha y los objetos que encierra el paquete.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 16).

NUMERO 1024.

Abril 16 de 1832.—Ley.—Prórroga de las sesiones del congreso general.

El congreso general, á petición del gobierno, y en observancia del art. 71 de la Constitución, proroga sus sesiones ordinarias por los treinta días útiles que ella misma permite.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 21.)

NUMERO 1025.

Abril 16 de 1832.—Ley.—Declaracion acerca de la Contaduría general de propios y arbitrios.

Art. 1. Es de nueva creacion la Contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme á la ley de 30 de Setiembre de 1831.

2. Son cesantes de la Federacion, los empleados en la antigua Contaduría general de propios que existian al tiempo de verificarse la independencia nacional, y que han continuado con aquel carácter.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 18.)

NUMERO 1026.

Abril 17 de 1832.—Bando.—Prevenciones de policía relativas á los jidas que se queman los sábados de gloria.

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, segun los diversos informes que ha recibido el gobierno del Distrito por personas fidedignas, de que á las figuras ridiculas que con el nombre de *Judas* se acostumbra quemar en las calles el sábado de gloria, se les pongan letreros, nombres y trages alusivos á personas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de ponerlas en

ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibicion de los bandos de 14 de Febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la mas escrupulosa puntualidad los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe absolutamente que á los *Judas* se les pongan letreros con nombres de personas determinadas, ni trages alusivos á las mismas, bajo la multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores á esta disposicion, ocho días de arresto.

2. Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demas agentes de policía, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, ó haciendo arrestar á los que no las exhiban.

3. La fuerza de seguridad pública distribuirá rondines y patrullas por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1º.

LOS BANDOS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR, SON LOS SIGUIENTES:

El ciudadano Melchor Muzquiz, etc.

Por el Ministerio de Relaciones se me ha comunicado con fecha 12 del corriente, la órden que sigue:

Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los países, se atreven á fijar en las esquinas y parajes públicos, no ya los anuncios de lo que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias, ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica, disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este ex-

ceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia, por el concepto de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente, por primera vez, la pena de veinticinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demas á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarriarian.

Dado en México á 14 de Febrero de 1824.

El ciudadano José Mendivil, etc.

Siendo repetido el abuso con que se fijan en lugares públicos de esta capital, caricaturas y dibujos alusivos, con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, dirigidos con expresiones claras ó equívocas á personas determinadas; y no debiéndose disimular un desorden que prepara ruinosas consecuencias, que conspira á la exaltacion de las pasiones y que se dirige á perturbar el sosiego y tranquilidad pública, no ménos que contraria su tolerancia á una buena policia, mando se observeñ con la mayor escrupulosa puntualidad los artículos siguientes:

Art. 1. Queda en su fuerza y vigor, y se reproduce literalmente de nuevo, el bando de 14 de Febrero del año próximo pa-

sado, en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, con las demas á que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y á proporcion de lo que hayan influido en el trastorno del orden y alteracion del sosiego público.

2. Bajo la propia pena y con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohíben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, en que directa ó indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas ó indeterminadas, sin que pueda alegarse para la infraccion de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir á ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ó inocente puerilidad.

NUMERO 1027.

Abril 17 de 1832.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Condicion bajo la cual se eximen del registro y pago de derechos, á los equipajes de los agentes diplomáticos nacionales.

Excmo. Sr.—En nota de 22 de Febrero último, representó el Sr. coronel D. José María Tornel que habian llegado á esta ciudad varias piezas de su equipaje, y que en la aduana se intentó registrarlas y aun aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica á los agentes diplomáticos. El vicepresidente, en su vista, se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al congreso general sobre la prerogativa que deban tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir á sus equipajes del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipaje, presentando previamente la caucion ó fianza

necesaria de estar á la resulta de lo que resuelva el congreso general, en el concepto de que entre tanto lo verifica, se deberá observar en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposicion respecto de los agentes diplomáticos nacionales, pues que por lo respectivo á los extranjeros está vigente la suprema órden del poder ejecutivo, de 13 de Abril de 1825, que previno se librasen de registro sus equipajes. Lo comunico á V. E. de órden del Excmo. Sr. vicepresidente, para los efectos correspondientes.

(En el mismo dia se circuló por la Secretaría de Hacienda, á la cual habia sido dirigida por la de Relaciones).

La órden de 13 de Abril de 1825 fue dictada por la Secretaría de Relaciones en esa fecha, y circulada por la Secretaría de Hacienda el 16, y es como sigue:

Excmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestacion sobre la entrada y registro de equipajes de agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, cerca del gobierno supremo de la República, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente resolver que V. E. se sirva prevenir á quien corresponda, por punto general, que los equipajes de dichos agentes diplomáticos, no solo á su llegada, sino mientras lo fueren, no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase, sin otro requisito que la presentacion de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que no deben confundirse agentes comerciales con los diplomáticos cerca del gobierno supremo, de quienes únicamente trata la inserta resolucion, cuidando V. S. de ello y de avisar á este Ministerio, instruyendo como corresponde, sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.

NUMERO 1028.

Abril 18 de 1832.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se cierran para el comercio los puertos de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido á bien declarar cerrados, desde el dia 1º de Mayo próximo, los puertos de Tampico de las Tamaulipas y Pueblo Viejo, para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, con arreglo al decreto de 22 de Febrero último. Lo que comunico á V. E. de órden de S. E., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1029.

Abril 23 de 1832.—Ley.—Se establece una comandancia general en el Estado de Querétaro.

En el Estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio Estado.

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2 de Mayo siguiente).

NUMERO 1030.

Abril 25 de 1832.—Ley.—Indulto por delitos políticos.

Art. 1. Quedan libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la República, bajo los términos y con las excepciones siguientes.

2. Los que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno en el Estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la division de operaciones, en el término que señalare el gobierno.

3. Los jefes de superior graduacion, que tomaron parte en la asonada del dia 2 de

Enero de este año, en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel Estado han marchado á engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduacion que sean, gozarán la gracia del artículo 1º, sujetándose á residir fuera de la República, por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptue el gobierno.

4. No se comprenden en el artículo 1º á los que, en virtud de sentencia de tribunal competente, estén cumpliendo sus condenas, ni los que por disposicion del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de Marzo del año de 1831.

5. Los que en cualquiera otro punto de la República han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalaré el gobierno.

6. La gracia concedida en el artículo 1º se hace extensiva á los prisioneros de sargento abajo, pudiendo el gobierno destinarlos antes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continúen prestado sus servicios á la República, en los cuerpos y puntos á que más convenga para la seguridad exterior y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar, donde convenga.

7. Los jefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la República por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán de capitán inclusive abajo, una pension igual á la mitad, y de capitán arriba, la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de Febrero último.

8. Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las

leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérselos otra mayor, que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9. Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demas que hayann perecido, durante el tiempo que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepío que, segun reglamento, correspondia á los empleos que sus esposos y padres obtenian antes del día 2 de Enero de este año.

10. Se concede amnistia absoluta á los que, á satisfaccion del gobierno, hayan prestado ó presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.

(Se circuló por la Secretaria de Guerra este día 25 de Abril, y se publicó en bando del 28).

NUMERO 1031.

Abril 25 de 1832.—Providencia de la Tesoreria general.—Las comisarias le remitan certificaciones de todos los enteros que hagan en ellas.

Para que esta Tesoreria general pueda librar las cantidades que por asignaciones tienen hechas varios individuos del ejército, á sus familias que existen en esta capital, es de necesidad absoluta, que al hacerles los respectivos descuentos por esa comisaria de su cargo, nos remita V. S. una certificacion en que se inserte literalmente la partida de las cantidades que con este objeto se hayan enterado en esa comisaria; sirviendo á V. S. de gobierno, que para lo sucesivo debe, por punto general, practicarlo así; verificándolo igualmente con las libranzas y toda clase de enteros, por estar prevenido segun la ley de la materia, y porque solo este documento y no cualquiera otro, es el que debe hacer fé en las oficinas de cuenta y razon.

NUMERO 1032.

Abril 28 de 1832.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que no se hagan descuentos de montepío á los jueces de circuito y Distrito.

En vista del oficio de VV. SS. de ayer, en que insertan la consulta del comisario general de Durango, relativa á si á los jueces de Distrito y circuito de aquel Estado, deben hacerse los descuentos respectivos de sus sueldos para el montepío, se ha servido el Excmo. Sr. vicepresidente acordar manifiesto á VV. SS. en contestacion, como lo ejecuto, que no deben hacerse descuentos para el montepío á los jueces de Distrito y de circuito, por no estar incorporados en aquel establecimiento.

Comunicámoslo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

NUMERO 1033.

Abril 30 de 1832.—Ley.—Se hacen extensivas á los empleados civiles, las leyes sobre indulto y declaracion relativa al goce de montepío.

Art. 1. El indulto de que hablan las leyes de 20 de Agosto del año de 1829 y 19 de Febrero de 830, se hará extensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos jefes.

2. Quedan habilitados para el goce del montepío, las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.

(Dicho dia 30 se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 4 de Mayo siguiente).

NUMERO 1034.

Mayo 2 de 1832.—Ley.—Acerea de trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía.

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en 3, y se publicó en bando de 15).

NUMERO 1035.

Mayo 5 de 1832.—Providencia de la Comisaria general.—Que en las listas de revista se anoten al márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que, por razon de enfermedad, se erimen del servicio.

El artículo 4 de la suprema órden de 4 de Enero de 1824, previene que en las listas de revista se anoten al márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que, por razon de enfermedad, se eximea del servicio, mandando á los comisarios que no los admitan en revista, si pasadas seis, aun permanecen enfermos, y haciendo responsables á dichos funcionarios del exacto cumplimiento de la expresada suprema órden. En tal concepto, y habiendo observado que en las listas de la revista que he pasado el presente mes, no se hacen las correspondientes anotaciones, suplico á V. S. se sirva mandar, que en las sucesivas no se omitan, para poder yo llenar mi deber, en lo que en el caso me corresponde.

NUMERO 1036.

Mayo 7 de 1832.—Ley.—Previsiones para el desagüe de las lagunas del valle de Mexico.

Art. 1. Procederá el gobierno á hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe directo de las lagunas del valle de México.

2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 50,000 pesos, que será data-da en el presupuesto hasta la conclusion de la obra.

3. El Estado de México podrá poner á su costa y de acuerdo con el supremo go-bierno, la persona que le parezca, para que con su consentimiento, se hagan en su ter-ritorio los gastos que vaya demandando la obra.

(Se circuló por la Secretaría de Rela-ciones en el mismo día, y se publicó en bando del 14).

NUMERO 1037.

Mayo 7 de 1832.—Ley.—Sobre derecho de propiedad de los inventores ó perfeccionado-res de algun ramo de industria.

Art. 1. Para proteger el derecho de pro-piedad que tienen los inventores ó perfec-cionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo, para poder usar de ella en todos los Estados de la Federacion, por el tiempo y bajo las con-diciones que se expresan en esta ley.

2. El que invente ó perfeccione alguna industria en la República mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la pro-piedad, presentará ante éste, ó ante el ayuntamiento del lugar en que se desee plantear su proyecto, ó ante el de su resi-dencia, ó ante el gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta, acompañada de los di-bujos, modelos y de cuanto se juzgue ne-cesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo número 1.

3. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado di-rectamente al gobernador del Estado, de-berá remitirle á éste el expediente con todos los documentos; y el gobernador, to-mada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí,

al ministro de Relaciones, en el primer cor-reo ordinario.

4. Elevada al gobierno general una so-licitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, con-tados desde el primer día de la publica-cion, para que puedan ocurrir los que quie-ran alegar algun derecho de preferencia.

5. El gobierno general, por medio del secretario de Relaciones, expedirá al in-ventor ó perfeccionador, una patente, se-gun el modelo número 2.

6. Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son ó nó útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pú-blica, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos, y no sién-dolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7. Las patentes de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; y las de mejora durante seis, contados desde la fo-cha en que se hubiere planteado, en cual-quiera punto de la República, el proyecto privilegiado.

8. Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el día en que se expida la patente.

9. Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, más que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio, por algun particular, perderá el privilegio, aun-que no se reclame por el particular, dueño de la invencion ó perfeccion.

11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mante-nerse oculta, y el inventor ó perfecciona-dor hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente á favor de

una invencion, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ámbos puedan tener.

13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el artículo 7, ocurrirán al gobierno, y éste con su informe, dará cuenta al congreso.

14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El gobierno hará publicar en la Gaceta la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno, para que estén á la expectacion pública los dibujos, planos y modelos de que habla el artículo 2.

18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde diez hasta trescientos pesos.

20. La mitad, á lo menos, de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria que á juicio del congreso general, sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando de 14).

NUMERO 1038.

Mayo 8 de 1832.—Ley.—Facultad al gobierno para conceder ascenso al teniente coronel D. Lúcio López.

El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lúcio López el ascenso á que lo considere acreedor, en virtud de los servicios que haya prestado en la invasion de la República.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en esta fecha, y se publicó en bando del día 14).

NUMERO 1039.

Mayo 8 de 1832.—Ley.—Acercos de sueldos de algunos de los empleados, en virtud de facultades extraordinarias.

Los empleados de que habla el art. 3 de la ley de 15 de Febrero de 1831, no deben haber sueldos de la Hacienda pública por razon de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, mientras no recaiga la aprobacion del senado ó del gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra el citado día 8, y se publicó en bando del día 18).

NUMERO 1040.

Mayo 9 de 1832.—Abono de la diferencia del valor de las monedas, segun el cambio de comercio, á los empleados en paises extranjeros.

Para el suministro en paises extranjeros, de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas, segun el cambio de comercio justificado, ó por los papeles públicos, ó del modo que el gobierno crea suficiente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del 14).

NUMERO 1041.

Mayo 9 de 1832. —Bando.—Se prohíbe el juego del dominó en las casas de concurrencia pública.

El abuso que se está haciendo en los cafés y otras casas de concurrencia pública del juego llamado *dominó*, que se ha convertido en juego de suerte, á la manera del monte y albures, y aún más perjudicial que éstos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atención del gobierno del Distrito, que excitado por personas de notorio juicio ó ilustración, le han obligado á dictar las providencias siguientes:

1ª Se prohíbe el juego del *dominó* en los cafés y demas casas de concurrencia pública.

2ª Las personas que contravinieren á la providencia anterior, pagarán una multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante.

3ª En la misma pena, y con igual aplicación, incurrirán los administradores ó encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

NUMERO 1042.

Mayo 10 de 1832.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre indulto á empleados civiles que se han casado sin licencia del gobierno.

El Excmo. Sr. vicepresidente de la República, en vista de lo expuesto por el contador de la seccion 3ª de la direccion general de rentas, y de lo informado por el señor director, ha tenido á bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Abril último, sobre indulto á los empleados civiles que han contraído matrimonio sin licencia del gobierno.

1. El indulto comprende á los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de Setiembre de 1821,

hasta 31 de Julio de 1829, ya sea que estén vivos ó que hubieren muerto dentro del mismo período, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de Agosto de 1829 á que se refiere el decreto citado.

2. Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que expresa el artículo anterior, y la partida de su bautismo para justificar que no habian cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan despues; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaracion de estar ó no los interesados comprendidos en el indulto.

3. Esta gracia no puede aprovechar á las personas que no tengan todas las circunstancias, que conforme á las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al montepto, pues el decreto citado no dispensa más que la licencia del gobierno para el matrimonio.

4. El término de un mes que concede el art. 1 del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicacion del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.

5. Las denunciaciones prevenidas en el decreto, se harán á los jefes de las oficinas á que pertenecieren los empleados, ó á los comisarios generales ó subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros jefes se denunciarán al gobierno por la direccion general de rentas, á la que se dirigirán tambien las demas denuncias, si no estuvieren remitidas á esta Secretaría de mi cargo.

6. El señor director general de rentas, que despacha por ahora con intervencion del contador respectivo los asuntos de monteptos, examinará las denunciaciones, ocurros y documentos, é informará al go-

bierno sobre si los interesados se hallan ó nó en el caso del indulto. En cuanto á los demas requisitos necesarios para gozar del montepío, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza.

Comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. vicepresidente, para los efectos que correspondan.

(Se publicó en bando de 18).

NUMERO 1043.

Mayo 11 de 1832.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Abono del noveno á los capitanes más antiguos de los batallones activos.

A consecuencia del expediente promovido sobre abono del noveno de aumento que se reclama para los capitanes más antiguos de los batallones activos, y en virtud de los informes de V. E. y señores ministros de la Tesorería general, el Excmo. Sr. vicepresidente ha resuelto se les haga dicho abono como á los de los permanentes, conforme á la ley de 10 de Abril de 1827; cuya resolución comunico, para su efecto, al Excmo. Sr. secretario de Hacienda; y al decirle á V. E., me previene S. E. remita á esta Secretaría un presupuesto de lo que importa anualmente el referido abono cuando los indicados batallones estén sobre las armas, para que se pase á la comision inspectora de la cámara de diputados; á fin de que se autorice esta cantidad, se autorice en el presupuesto de hacienda; y al decirle á V. E., me previene S. E. remita á esta Secretaría un presupuesto de lo que importa anualmente el referido abono cuando los indicados batallones estén sobre las armas, para que se pase á la comision inspectora de la cámara de dipu-

renta del tabaco, prefiriendo en el recibo á los que entonces estaban sirviendo á la Federacion.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda dicho día 16, y se publicó en bando de 19).

NUMERO 1045.

Mayo 17 de 1832.—Ley.—Acerea de maestros, sobrestantes y guardas de ámbos sexos de la fábrica de puros de la ciudad federal.

1. Los maestros, sobrestantes y guardas de ámbos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad federal, á quienes se haya declarado ó declaren acreedores á la gracia que les concede el decreto de 20 de Febrero de 1830, gozarán del haber que respectivamente les corresponda, desde la fecha del citado decreto.

2. El derecho á obtener la gracia concedida en aquel decreto, cesará á los treinta dias de la publicacion del presente.

(Se circuló dicho día 17 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 21).

NUMERO 1046.

Mayo 18 de 1832.—Ley.—Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de portes.

NUMERO 1046.

Mayo 18 de 1832.—Ley.—Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funciona-

Federacion, Distrito y Territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarías generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los Estados y Territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Sétimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los Estados, Distrito y Territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general á otros asuntos del servicio de la Federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos Estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los Estados, Distritos y Territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos; mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2. Toda la correspondencia que deba ser franca de porto por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3. Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los Estados en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas, y las demas que conforme á la parte 7^a, artículo 1^o de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4. La de los tribunales de la Federacion y de los Estados, Distrito y Territorios, se franqueará por certificación de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de Distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.

5. La del servicio Federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los Estados, Distrito y Territorios, se fran-

queará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta, y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6. Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudiesen satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7. El gobierno hará que se liquide la deuda contraida por los Estados, perteneciente á este ramo, desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de Febrero de 1830, y del total que resulte, pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8. Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto, por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de Febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9. El porte de las cartas y pliegos, en lo interior de la República, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 de Febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda, por lo tocante á los puntos de la República que en ella se comprenden.

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del Estado de Yucatan.

11. El porte de los periódicos de la República será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos, solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.

12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la República, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de ménos de tres cuartas de onza, un real, y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará un real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará un real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará un real por cada una. Desde vein-

te hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la República, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un diez por ciento del valor de la correspondencia que conduzcan á la República, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó nó de pasar á lo interior.

15. La correspondencia que se dirija á las naciones extranjeras, se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito, la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones, y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses: y por tercera con privacion de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 19 de Noviembre de 1823, 26 de Enero de 1824, y 18 de Febrero de 1830.

(Se circuló por la Secretaria de Hacienda dicho día 18 de Mayo, y se publicó en bando de 5 del siguiente Junio).

LA PRIMERA DE LAS TARIFAS Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE 18 DE MAYO DE 1832, ES LA SIGUIENTE:

	Reales.
Por la carta sencilla	2
Por la doble de media onza	3
Por la triple de tres cuartas	4
Por el pliego de una onza	6
Por el de una y cuarta	7
Por el de una y media	9

Por el de una y tres cuartas	10
Por el de dos	12
Por el de dos y cuarta	13
Por el de dos y media	15
Por el de dos tres cuartas	16
Por el de tres	18
Por el de tres y cuarta	19
Por el de tres y media	21
Por el de tres tres cuartas	22
Por el de cuatro	24
Por el de cuatro y cuarta	25
Por el de cuatro y media	27
Por el de cuatro y tres cuartas	28
Por el de cinco	30
Por el de cinco y cuarta	31
Por el de cinco y media	32
Por el de cinco tres cuartas	33
Por el de seis	34
Por el de seis y cuarta	35
Por el de seis y media	36
Por el de seis tres cuartas	37
Por el de siete	38
Por el de siete y cuarta	39
Por el de siete y media	40
Por el de siete tres cuartas	41
Por el de ocho	42
Por el de ocho y cuarta	43
Por el de ocho y media	44
Por el de ocho tres cuartas	45
Por el de nueve	46
Por el de nueve y cuarta	47
Por el de nueve y media	48
Por el de nueve tres cuartas	49
Por el de diez	50
Por el de diez y media	51
Por el de once	52
Por el de once y media	53
Por el de doce	54
Por el de doce y media	55
Por el de trece	56
Por el de trece y media	57
Por el de catorce	58
Por el de catorce y media	59
Por el de quince	60
Por el de quince y media	61
Por el de diez y seis	62
Por el de diez y seis y media	63
Por el de diez y siete	64

Por el de diez y siete y media	65
Por el de diez y ocho	66
Por el de diez y ocho y media	67
Por el de diez y nueve	68
Por el de diez y nueve y media	69
Por el de veinte	70

NUMERO 1047.

Mayo 19 de 1832.—Ley.—Prórroga del permiso para la introduccion de casas de madera y otros artículos extranjeros, en beneficio de las colonias de Tejas. (1)

Art. 1. El permiso concedido por el artículo 13 de la ley de 6 de Abril de 1830, para la introduccion de casas de madera y toda clase de viveros extranjeros que se haga por los puertos de Galvezton y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años, contados desde la fecha de este decreto.

2. Quedan comprendidos en la excepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes; clavazon; aguardiente, llamado wiskey; sebo labrado; jabon; drogas y medicinas; y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos y con el propio destino, á la fecha de esta ley.

(Se circuló en dicho día 19 por la Secretaria de Hacienda, y se publicó en bando del 25).

NUMERO 1048.

Mayo 21 de 1832.—Sueldos á los empleados de la renta de correos de Puebla.

Los empleados en la renta de correos de la ciudad de Puebla, disfrutarán el sueldo siguiente: El administrador, mil ochocientos pesos; oficial mayor, mil; oficial se-

1 Se inserta esta ley únicamente por su interés histórico; pues ella revela el empeño con que el gobierno nacional procuró el bienestar de las colonias de Texas que, como todo el mundo sabe, se anexaron despues á los Estados Unidos del Norte.

gundo, setecientos; oficial tercero, seiscientos; oficial cuarto, quinientos, y el mozo de oficio, trescientos setenta y cinco pesos.

(Se circuló por la Secretaria de Hacienda en 26, y se publicó en bando del 4 de Junio).

NUMERO 1049.

Mayo 21 de 1832.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Previsiones acerca de oficios públicos vendibles y renunciabiles que se sirvan interinamente.

He dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la consulta que hizo V. S. en nota de 28 de Noviembre último, relativa á las dudas que han ocurrido á esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le corresponden á la Hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciabiles; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los señores ministros de la Tesorería general, me manda decir á V. S., como lo verifico, que arreglándose á la práctica observada hasta ahora, solo exija la relacion jurada de productos y gastos á los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios, con prevencion que se hace, por punto general, de que, á excepcion de los precisos é indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se emprenda otro alguno sin conocimiento de la respectiva comisaría que, impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate, lo informará al Supremo Gobierno y consultará su aprobacion.

NUMERO 1050.

Mayo 22 de 1832.—Ley.—En la aduana marítima de San Blas habrá un comandante del resguardo.

En la aduana marítima de San Blas habrá un comandante del resguardo, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando del día 25).

NUMERO 1051.

Mayo 22 de 1832.—Ley.—Sobre apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de Noviembre de 1823.

NUMERO 1052.

Mayo 23 de 1832.—Ley.—Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1829.

Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1829, en que se exceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata.

NUMERO 1053.

Mayo 23 de 1832.—Ley.—Se continúa al gobierno la autorizacion para tomar bagajes.

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de Octubre de 1830, 11 de Enero de 1831 y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército, por el tiempo que dure la presente revolucion.

NUMERO 1054.

Mayo 23 de 1832.—Ley.—El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias con los fines que expresa.

Art. 1. El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias á

establecer la administracion y oficinas de Hacienda, y sistemar el cobro y distribucion de caudales públicos en la forma que sea mas conforme á las particulares circunstancias de aquellos Territorios, y se desvie ménos de los reglamentos que tiene adoptados la Federacion para el giro y direccion de sus servicios.

2. El gobierno erogará en estas comisiones, los gastos absolutamente indispensables.

3. Se dará cuenta á las cámaras por el gobierno con los resultados de estas comisiones, y nuevos gravámenes que por ellas se inferan á la Hacienda pública, á fin de que recaiga la resolucion correspondiente.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda el día 24, y se publicó en bando de 29).

NUMERO 1055.

Mayo 23 de 1832.—Ley.—Dotacion del administrador de correos de Nopalitcan.

La dotacion del administrador de correos de Nopalitcan será de quinientos pesos, en lugar de doscientos que á la vez disfruta, abonándosele, ademas, cuarenta y ocho para la gratificacion anual de un mozo de oficio.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 30, y se publicó en bando del día 8 de Junio).

NUMERO 1056.

Mayo 24 de 1832.—Sobre nombramiento de suplentes para completar las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, en calidad de audiencia, nombrará anualmente, de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necesiten para completar sus Salas, en el caso que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ella.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en 25, añadiendo lo siguiente):

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que, para su mejor cumplimiento, ha tenido á bien el Excmo. Sr. vicepresidente dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

1. La Suprema Corte de Justicia procederá desde luego por esta vez, y en lo sucesivo el primer día útil del mes de Enero de cada año, cuando se abra el punto, á nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto, en el número que considere necesario para llenar su objeto.

2. Hecho el nombramiento, se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicacion en los periódicos.

3. Los nombrados se insacularán en la secretaría del mismo tribunal pleno, para sacar por suerte los suplentes que pida, en caso que se ofrezca, cualquiera de las Salas.

4. Este sorteo se hará en acto público. *(Se publicó en bando del día 29).*

NUMERO 1057.

Mayo 24 de 1832.—Ley.—Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron, por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la Tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

(Este día 24 de Mayo se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Junio).

NUMERO 1058.

Mayo 24 de 1832.—Ley.—Sobre aumento del derecho de consumo á efectos extranjeros, con el destino á gastos municipales.

Los Estados podrán imponer, para gastos municipales, un uno por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á más del cinco para que están facultados por decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

(Dicho día 24 de Mayo se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Junio).

NUMERO 1059.

Mayo 25 de 1832.—Ley.—Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Art. 1. El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta, en las capitales de los Estados ó Territorios, ó en la ciudad Federal, según la ubicacion de las fincas.

3. Estos arrendamientos se sacarán al pregon dentro de tres meses de la fecha de este decreto, por treinta días, y á lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad Federal, en las capitales de los Estados y Territorios, en las cabeceras de los Partidos, Departamentos ó Cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demas lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo menos en un periódico de la ciudad Federal.

4. Se sacarán tambien al pregon dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5. La aprobacion del remate de arrendamiento se hará previa la del gobierno, á

cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince días de verificado aquel.

6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad Federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.

7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á su administracion, como para conservar ó invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la Secretaria del despacho de Relaciones.

8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año, comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9. Esta junta tendrá un secretario, con la dotacion de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:

Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos, y la cantidad á que por lo ménos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son mas ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sexta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.

Sétima. Presentar á la Contaduría ge-

neral de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las exigirá de éstos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores, á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por ciento de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de éstas, y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dese del secretario del despacho de Relaciones.

13. La junta, dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior, y lo pasará á la aprobacion del gobierno.

(Se circuló por la Secretaria de Relaciones en dicho día 25, y se publicó en bando del 1º de Junio).

NUMERO 1060.

Mayo 25 de 1832.—Ley.—Se declara contrario á las leyes fundamentales, un decreto de la legislatura de México.

El decreto de la legislatura del Estado de México, número 7, fecha 22 de Marzo

de 1827, es contrario al artículo 30 de la acta constitutiva, á la parte tercera del artículo 161 de la Constitución federal y al artículo 9 del decreto de 4 de Agosto de 1824.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día 25 de Mayo, y se publicó en bando del 29).

EL DECRETO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

“Núm. 7.—*Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen en él los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.*

El congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se declaran pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.

“2. Los que adquieran algunos en fraude de esta determinación, los perderán irremisiblemente, y las autoridades á que toque velarán exactamente su cumplimiento.

“3. De los fondos del Estado se mantendrán las iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en él, y se juzgue necesario que continúen.

“4. A los religiosos comprendidos en el artículo 1º, se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del Estado que aquel le designe, una pensión anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos.

“Lo tendrá entendido, etc.

“Dado en Texcoco, á 22 de Marzo de 1827.”

NUMERO 1061.

Mayo 25 de 1832.—*Ley.—Autorización al gobierno para negociar un empréstito para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, y declaración de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que

pueda negociar, con el menor gravamen posible, un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de Octubre de 1830, para la formación del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la República, no comenzarán á correr hasta que, habilitadas éstas de máquinas, se hallen en estado de que puedan començar la elaboración de artefactos.

(Dicho día 25 de Mayo se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).

NUMERO 1062.

Mayo 25 de 1832.—*Ley.—Se concede la pensión de montepío á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo.*

Se concede la pensión de montepío á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo.

NUMERO 1063.

Mayo 26 de 1832.—*Ley.—Se deroga la de 23 de Mayo de 1829, que declaró libre la siembra y expendio del tabaco.*

Art. 1. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1829, que declaró seria libre la siembra y expendio del tabaco, desde fin de Diciembre de 1830, y la de 24 de Marzo de este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de Diciembre del año de 1832, los efectos de aquella disposición.

2. Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competere la facultad de sembrarlo.

3. El gobierno usará de la facultad de

que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.

4. Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de 2 de Mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres Estados, incluidos los Cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y más económico surtimiento de todos.

5. Los Estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo Territorio, la manufactura de los tabacos.

6. El gobierno proveerá á los Estados de toda la rama que necesiten, al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4º de la ley citada de 24 de Marzo.

7. Los Estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la Federación, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabajo y gastos de fábrica.

8. Los Estados podrán vender en sus respectivos Territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.

9. En el Distrito y Territorios de la Federación, se expendirá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto, más los gastos de fábrica, se venderán los labrados.

10. El gobierno, en las sesiones del presente año, presentará á las cámaras los datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1º de Enero de 1833; y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.

11. Si en concepto del gobierno la Hacienda Federal no pudiere hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea más ventajosa al erario que la actual. Los

Estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.

12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama, del tabaco fumable de todas clases, con más, el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.

13. En el segundo caso, los directores y demas empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno, á propuesta de la misma compañía. La duración de ésta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere, quedarán de cuenta de la compañía, y de ningún modo de la del gobierno.

14. El gobierno, luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras, para su inteligencia, de los términos en que lo haya verificado, así como los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la Memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el Estado de Yucatan continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este Estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite segun los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase 10 pesos por arroba, que se cobrarán á su introduccion en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su expendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oaxaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos Estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que correspondan, como tambien que el Excmo. Sr. vicepresidente dispone que todos los individuos que quieran obtener la facultad de sembrar tabaco en cualquier punto de la República, para venderlo al gobierno de la Federacion, pueden ocurrir á los comisarios generales respectivos hasta fin de Agosto próximo, presentándoles por escrito sus propuestas, en que se expresen con toda claridad los lugares donde pueden hacer la siembra, la calidad del tabaco, su cantidad y precio. Los comisarios remitirán á esta Secretaría las propuestas, segun las vayan recibiendo; y con presencia de todas, se admitirán las que fueren más ventajosas á la Hacienda pública.

S. E. dispone asimismo, que los Estados ó los individuos que quieran celebrar compañía con el gobierno para el giro de la renta del tabaco, ocurran á esta Secretaría hasta el fin de Agosto próximo, y en vista de las propuestas que se hagan, se resolverá lo que convenga.

(Se publicó en bando de 6 del siguiente Junio).

NUMERO 1064.

Junio 19 de 1832.—Providencia de la Comisaria general de México.—Sobre revistas de militares agregados á cuerpos y oficinas.

Art. 1. Desde la revista de Julio se darán de baja en todos los cuerpos de la guarnicion, incluso los piquetes, los oficiales que no sean de su privativa dotacion que estuvieren agregados, á fin de que se den de alta en el depósito general.

2. La anterior providencia no comprende respecto, de aquellos oficiales agregados en los cuerpos que hacen el mismo servicio que los propietarios, pues deberán recibir su haber por el batallon, regimiento ó brigada de que dependan, quedando al cuidado de los respectivos comandantes, hacer que se observe en las listas de re-

vista, en quanto á los oficiales que tengan agregados, lo dispuesto con relacion á la tropa en la prevencion quinta de esta Orden, y que por ningun caso peripitan ni toleren que se incluya en sus presupuestos á jefes y oficiales que no hacen ningun servicio en el cuerpo, y que solo constan en la lista de revista para sacar el haber.

3. Los que pertenezcan á algun regimiento, batallon ó compañía de que no haya una parte en esta capital, no pasarán al depósito, y cobrarán su haber personalmente, entretanto tiene lugar su incorporacion al todo ó parte de su cuerpo.

4. Los oficiales agregados en las oficinas de la Federacion, pasarán su revista por medio de listas visadas por los jefes de las mismas oficinas, y cobrarán su haber por conducto del habilitado que cada una de ellas nombre, siendo obligacion de dichos jefes el celar que no se incorpore en los presupuestos y listas de revista, á jefes ó oficiales que no hagan positivamente el servicio en la propia oficina, sin incluir á los comisionados de ésta que trabajan fuera de ella.

5. Los jefes y oficiales de los cuerpos y piquetes, cuidarán que se formen con separacion, tantas listas de revista cuantas permita la tropa que tengan agregada, expresando el regimiento, batallon ó compañía á que pertenezca, sin incluir jamas en la de sus cuerpos, la que tengan agregada, aun cuando se trate de un soldado.

Si no se adoptare esta medida, ruego no se me culpe si hay inexactitud en la aplicacion de ramos, porque no es posible, repetir, ejecutar el nuevo reglamento si no se corrige el mal del modo que propongo, con cuyo objeto lo hago presente á V. S., para que se sirva por su conducto, trasmitirlo al supremo gobierno, á fin de que su respetable orden cubra su responsabilidad.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, se digné acordar como propone la Contaduría, y que circule á quienes corresponda para su puntual cum-

plimiento, pues de lo contrario no podrá llevarse el sistema que previene el nuevo reglamento de comisarias, ni evitarse la confusión que debe resultar en la cuenta, á más del excesivo trabajo que ocasiona á esta oficina.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1832.—Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda.

Es copia de la consulta dirigida al supremo gobierno, y que se sirvió aprobar en superior resolución de 6 de Julio de este año.

México, Setiembre 11 de 1832.—*Ignacio Barrera.*

NUMERO 1065.

Junio 23 de 1832.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Acerca del juramento de los suplentes de los jueces de Distrito.

Dudándose por algunos jueces de Distrito el tiempo y la autoridad ante quien deban verificar los suplentes el juramento prevenido por el artículo 163 de la Constitución Federal, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. vicepresidente, que para lo sucesivo se observe, por punto general, que siempre que hayan de entrar á funcionar los suplentes en los casos que la ley expresa, y no antes, les exija el mismo juez propietario el juramento que previene la Constitución, y que en el caso de que un suplente esté encargado del juzgado de Distrito, por ausencia ó defecto del propietario, haga lo mismo respecto de los otros suplentes, pues solo en su defecto y al tiempo de instalarse los juzgados de Distrito, y cuando no resida en el mismo lugar el tribunal de circuito, podrá tomarse el juramento á los jueces propietario y suplente por la primera autoridad política del lugar. Lo comunico á V. de orden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1066.

Junio 23 de 1832.—Circular de la Dirección general de rentas.—Cómo há de llevarse la cuenta y razon de los caudales de la Hacienda Federal en los libros de cargo y data.

Ya habrá vd. recibido dos libros manuales y dos comunes que le remití con orden de . . . (A) del corriente, para la cuenta de esa aduana, en el próximo noveno año económico, que comienza en primero del inmediato Julio, y ha de concluir en treinta de Junio de mil ochocientos treinta y tres; y á fin de que dicha cuenta se lleve con la exactitud, arreglo orden y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará vd. las advertencias que siguen:

1^a En las carátulas de los citados libros hará vd. que ostampe su nombre y apellido, y lo mismo respecto del sugeto que esté encargado de la Contaduría, al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.

2^a El asiento de las partidas de cargo, tanto en el libro manual, como en el común de esa clase, se hará con toda claridad, exactitud y pureza, expresándose el día del pago, individuo que lo ejecuta, principal, ó aforo sobre que se verifica la exacción, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas, poniéndose por letra en el centro ó relacion de cada partida, la cantidad de su importe, y por número, en el margen correspondiente; si el pago no fuere del total adeudo, sino de alguna parte, se expresará lo que reste para cubrirlo, y el importe de los abonos anteriores que hubiere, con citacion de las fechas y números de las partidas en que constan.

3^a Segun se haya prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, deben firmar por sí, ó sus encargados, en los libros manuales, las partidas pasando de cinco pesos,

A Aquí la fecha de ella.

juntamente con los ministros ó recaudadores respectivos, introduciendo éstos desde luego, el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque haya carta de pago, y de perdimiento de oficio, los ministros y recaudadores que falten á cualquiera de esta formalidades; por lo que cuidará vd. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina una copia autorizada de este párrafo, para que llegue á noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.

4^a Las partidas de data se pondrán también con toda claridad y especificación, tanto en el libro manual como en el común de esta clase; asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo á quien se paga ó entrega la cantidad respectiva, el monto de ésta y la orden ó motivo para ejecutarla; firmando el sugeto que recibe, ó su representante, según queda dicho respecto de las partidas de cargo, sentándose también por letra, en el cuerpo ó relacion de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al margen.

5^a El asiento de las partidas en los libros manuales, ha de ejecutarse por días, y según el orden sucesivo en que ocurran las de cargo, en sus correspondientes libros, y las de data en los suyos, numerándose las partidas al margen izquierdo por el mismo orden, desde el número 1 hasta el que corresponda á la última partida del fin del año económico; anotándose al propio margen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo á que pertenezca: por ejemplo, si la partida es de cobro por derecho de exportación á tres y medio por ciento, se pondrá en el citado margen: "*Exportacion á tres y medio por ciento.*" Y así se explicarán los demás ramos, practicándose lo mismo con las partidas de data, donde, v. g., en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al repetido margen: "*Sueldos de empleados de esta oficina.*"

6^a En el libro común de cargo se trasladarán, distribuidas por ramos, todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo, y lo mismo se practicará en el común de data, con las del manual de ese nombre, á cuyo efecto destinará vd. las hojas que de ámbos libros comunes, considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera hoja de las que hayan de servir á un ramo, la denominación de éste; expresándose al margen izquierdo de las partidas de los libros comunes, el número que ellas tengan en los manuales.

7^a A fin de que consten en las cuentas con claridad, exactitud y distincion, los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaren durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores, se llevarán en el libro común de cargo, dos columnas en lugar de una, sacándose á la primera las partidas de cobros de años anteriores, y á la segunda, lo vencido y recaudado en el año de la cuenta.

8^a Se cuidará de acompañarle una relacion exacta y circunstanciada de los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con expresion del motivo porque no se hubieren satisfecho, del origen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.

9^a Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán con separacion de una y otra clase, divididos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolucion, entrega de caudales ó gastos de cualquiera clase; teniéndose presente que de los menores de oficina, se ha de formar é incluir una cuenta jurada y comprobada con "los recibos y documentos correspondientes.

10^a Se llevarán los libros ó cuadernos auxiliares necesarios, remitiéndose á su tiempo con la respectiva cuenta; quedando en la oficina copia de ella, ó sea de los

libros principales, y tambien de los auxiliares ó cuadernos respectivos.

11^a Al fin de cada libro comun se formará un resúmen por ramos de la total recaudacion, durante el año, en el de cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.

12^a El dia último del año económico se cerrarán y firmarán las cuentas en dichos libros con el juramento legal prevenido, expresándose en la forma acostumbrada haberlos llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario á las penas correspondientes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

13^a Tambien al fin de los libros comunes se pondrá un indice exacto de todos los ramos que comprende, con citacion de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos.

14^a Las cuentas las remitirá vd. á esta Direccion general dentro de los tres meses primeros, despues de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de Setiembre, como dispone el artículo 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuidando vd. de que se acompañe un indice ó noticia de los libros, paquetes ó legajos y documentos, y de que todo venga bien acondicionado en un cajon de madera, del tamaño que sea necesario; avisándome oportunamente, por oficio separado, la fecha en que los ponga vd. en el correo, para su envio á esta Direccion general, á quien vendrá rotulado.

NUMERO 1067.

Julio 7 de 1882. — Circular de la Secretaria de Justicia — Excitacion á los jueces para agitar y fenecer los juicios en que esté interesado la Hacienda Federal.

Varias veces ha manifestado el supremo gobierno á los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, que segun las constancias que obran en las oficinas de cuenta y

razon, hay muchas y considerables cantidades por cobrarse de los deudores de la Hacienda pública que residen en los diferentes Estados de la Federacion, por hallarse pendientes algunos puntos contenciosos, cuya resolucion no ha dictado aún el Poder judicial, á cuyo efecto ha excitado su energía y actividad; y aunque el Excmo. Sr. vicepresidente está persuadido de que los funcionarios de este orden habrán empleado y emplearán todo su celo y el interés que les debe inspirar su propia responsabilidad para agitar y fenecer los juicios que están bajo su respectivo conocimiento, y en que haya de resultar algun alcánce á favor de la Hacienda pública, siendo el estado de ésta en las actuales circunstancias, tan crítico y comprometido por la escasez de ingresos, que ocasiona la ocupacion de los principales puertos de la Republica por los sublevados, no puede ménos de volver á recomendar muy eficazmente al patriotismo, justificacion y honor de los tribunales y jueces, todo el empeño, laboriosidad y eficacia que les sea posible para el más pronto giro y conclusion de los negocios en que esté interesado el erario federal, á fin de proporcionarle recursos, en el concepto de que este servicio, sin embargo de ser debido y consiguiente á las obligaciones de los mismos tribunales y jueces, lo tomará en consideracion el supremo gobierno, y lo tendrá muy presente para los ascensos y demas solicitudes de estos funcionarios, á cuyo efecto espera que se sirvan dar razon de todos los negocios que hayan terminado definitivamente, y de las cantidades que por ellos hayan resultado ingresables á la Hacienda pública.

NUMERO 1068.

Julio 21 de 1832.—*Providencia de la Comandancia general.—Sobre revistas de comisario de las acémilas y bestias de tiro de dotación de los cuerpos del ejército.*

El señor comisario general del Estado, en oficio de hoy me dice lo que sigue:

“Está mandado que las acémilas y bestias de tiro de dotación de los cuerpos del ejército, según sus respectivos institutos, pasen revista de comisario mensualmente, para justificar el abono de los haberes que se les han asignado para su mantención y entretenimiento; y como que este acto no puede verificarse con la exactitud debida, si la presentación se hace en las caballerizas de los cuarteles, suplico á V. S. se sirva mandar que desde el mes próximo en adelante, luego que se concluya la revista de tropa, siga en el mismo orden la de las bestias, trayéndose para el día que corresponda, las que por una prudente economía mantienen los cuerpos en los potreros, pues omitiéndose la presentación material, no pueden abonarse los haberes sin responsabilidad de los señores interventores y mía.”

Y lo trascribo á V. S. para que se sirva comunicarlo en la orden general del día, cuidando de que tenga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1832.—*Felipe Cudallos.*—Señor mayor de esta plaza.

(*Se estampó en orden de la mayoría de plaza del 26, añadiendo*).

Comuníquese en la orden general del día, para los fines indicados.

NUMERO 1069.

Julio 25 de 1832.—*Acuerdo del Consejo de gobierno.—Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias y asuntos que han de tratarse.*

El consejo, adhiriéndose á la iniciativa del gobierno, fecha 17 del corriente, y con-

forme á la sección 3^a del artículo 116 de la Constitución Federal, acordó:

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias.

2. Estas se abrirán el día 3 de Agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el día 1^o del mismo.

3. En ellas se tratarán los asuntos siguientes:

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la República, integridad y seguridad de su territorio.

Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobación está pendiente, y los medios de cubrirlos.

Las facultades económicas de las cámaras.

(*Este día 25 de Julio se circuló por la Secretaría de Relaciones.*)

NUMERO 1070.

Julio 30 de 1832.—*Providencia de la Comandancia general.—Sobre revistas de comisario de presos.*

El señor comandante general, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“El señor comisario general del Estado, en oficio de 23 del actual, me dice lo que copio:

“La Ordenanza general del ejército en el tit. 4, art. 17, previene, como V. S. sabe, que los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, se presenten en el acto de revista, y que los que estuvieren por crímenes graves cuya reclusión sea precisa, se abonen por certificación del gobernador ó jefe de cuya orden se hubieren arrestado.” Mas como, según parece, no se ha practicado así en esta capital, los primeros ayudantes de los cuerpos no traen prevenidas para la confronta las certificaciones de los jefes por cuya orden están procesados los presos que no se presentan en el acto de la revista. Bajo este concepto, y no habiendo un mo-

tivo para que deje de practicarse el citado artículo de la Ordenanza, supuesto que no está derogado por ninguna ley, cuyo carácter tiene la misma Ordenanza, suplico á V. S. tenga á bien mandar recordar en la orden general, su puntual cumplimiento para lo sucesivo."

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1832.—*Felipe Codallos*.—Señor sargento mayor de la plaza.

(Se estampó en orden de la mayoría de plaza de 31, añadiendo):

Comuníquese en la orden general del día, para los fines indicados.

NUMERO 1071.

Agosto 2 de 1832.—*Ley*.—*Sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.*

Art. 1. La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de Mayo de 1831, se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que disintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estudiaren.

2. Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley.

3. La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada, cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.

4. Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa, será responsable á las partidas que se corrieren en

los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores á su regreso, si dentro de un mes no la reclamare, y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el día que se separó de ella.

(Este día 2 de Agosto se circuló por la Secretaría de Hacienda).

NUMERO 1072.

Agosto 3 de 1832.—*Ley*.—*Artículos que han de añadirse á la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.*

Los negocios interesantes á la Hacienda pública.

El arreglo de la administracion de justicia.

(En este día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 7).

NUMERO 1073.

Agosto 5 de 1832.—*Bando*.—*Providencias de policía, relativas á albañales ó caños cerrados.*

Notándose que en varias calles de esta capital se están abriendo albañales ó caños para conducir los derrames de las casas ó la atargea; que se dejan al descubierto sus losas ó tapas, con lo cual, interrumpiendo el empedrado, desigualan y afean la hermosura de las mismas calles; que con el tráfico de los coches y carros, fácilmente se levantan ó hunden dichas tapas; y por último, que su descompostura maltrata los propios carruajes, lastima, inutiliza con frecuencia las mulas y demas animales de carga, ocasionando no pocas desgracias en la gente de á pie y de á caballo, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado y consultado al gobierno del Distrito, por medio de su comision de empedrados, las providencias siguientes para el

arreglo de tan interesante punto de policía:

1. Los albañales ó caños cerrados que se construyan de nuevo, no se dejarán al descubierto ni á la superficie de la calle sus tapas, sino que se cubrirán éstas con el correspondiente empedrado de un modo sólido y estable, emparejando y nivelándolo con el resto.

2. Todos los albañales y caños cerrados, cualquiera que sea su posición ó localidad, existentes sin estas circunstancias, se procederá por los dueños de fincas á taparlos de la manera dicha en el artículo anterior, respecto de los que nuevamente se abran, debiendo verificarlo en el preciso término de quince días.

3. Los mismos propietarios cuidarán de la firmeza y conservación de dichos albañales, y de cualquiera omisión ó abandono en este punto darán aviso los inquilinos al señor regidor del cuartel que corresponda, para su pronta reposición.

4. Los desobedientes y contraventores de estas disposiciones de policía, pagarán seis pesos de multa; procediéndose además en cualquiera de estos casos, por parte de los operarios de ciudad, á su compostura, á expensas de los dueños.

NUMERO 1074.

Agosto 7 de 1832.—Ley.—Licencia al vicepresidente para mandar personalmente las armas.

Se concede al vicepresidente licencia para mandar personalmente las armas.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones).

NUMERO 1075.

Agosto 7 de 1832.—Providencia de la cámara de diputados.—Elección de presidente interior de la República.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la Constitución Fe-

deral, procedió conforme al 96, á hacer la elección de presidente interior de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolás Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy, y los demas en favor del Excmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, quedando electo, en consecuencia, el Sr. general Muzquiz.

Tenemos el honor de participarlo á V. E., para que se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. vicepresidente y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura.

(Este día se circuló por la Secretaría de Relaciones).

NUMERO 1076.

Agosto 11 de 1832.—Ley.—Sobre moneda de cobre.

El gobierno continuará la amonedación del cobre, aun cuando se completó la cantidad prevenida en decreto de 28 de Marzo de 1829 (que señaló la de seiscientos mil pesos), dando cuenta á las cámaras, cada cuatro meses, con las sumas amonedadas, para que se mande cesar luego que se tenga por conveniente.

(Este día 11 de Agosto se circuló por la Secretaría de Hacienda).

NUMERO 1077.

Agosto 11 de 1832.—Ley.—Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nación.

El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nación, en cuenta de los enteros que se hicieren en Tesorería, á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de Marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados y montepíos, que se admitirán tambien como dinero efectivo.

NUMERO 1078.

Agosto 12 de 1832.—*Lry.*—*Ceremonial para el juramento y posesion del presidente interino de la República.*

Art. 1. El día 14 del corriente, á las doce, se presentará el general D. Melchor Muzquiz á prestar el juramento como presidente interino de la República.

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los arts. 165, 166, 167 y 169 del reglamento interior del congreso.

3. En su tránsito de la cámara al salon del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la República.

4. En el salon del gobierno lo recibirá el vicepresidente, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salon.

5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido el acto.

(*Se circuló el mismo dia por la Secretaría de Relaciones*).

NUMERO 1079.

Agosto 21 de 1832.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepios y descuentos mandados devolver.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que por esa Tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones á los interesados que las pidieren, de lo que se les deba por sueldos, pensiones, montepios y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello, por cada oficina, el número

suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número á cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de cada ejemplar se cortará de la encuadernacion, dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando VV. SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variarlo, y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, á fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

NUMERO 1080.

Septiembre 3 de 1832.—*Sobre montepios.*

Art. 1.—A todos los ministros, jefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la Federacion, que disfrutari sueldos por cuenta de ella en los Estados, Distrito y Territorios que estuvieren ya incorporados en los montepios llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedis por peso que antes se descontaban.

2. A los que entraren de nuevo, ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que antes se exigian.

3. A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la Hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfru-

taban aquellos, en los mismos términos, y por la propia oficina en que recibían sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montepíos.

4. A los actuales pensionistas del montepío de ministros, se les pagará la quinta parte, y á los de oficinas la cuarta del sueldo que disfrutaron sus maridos, padres ó hijos, con tal que residan en la República.

5. Las viudas é hijos de los empleados incorporados al montepío de ministros ó de oficinas, no perderán el derecho á la pensión respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.

6. Si el empleado muriere estando suspenso ó procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitución del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1º y 2º, no perderán sus viudas é hijos el derecho á la pensión.

7. El gobierno, con presencia de estas bases, y conforme á las reglas que se han observado hasta aquí, sobre las personas que deben disfrutar de esta gracia, y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecución de esta ley.

(En este día se circuló por la Secretaría de Hacienda, añadiendo):

Y para la ejecución de la ley que antecede, ha decretado el Excmo. Sr. presidente el reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya según su tenor literal, ó ya según su más natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas á lo que resuelva sobre ellas el congreso general, y formado también de las otras disposiciones vigentes en la materia.

1. Quedan incorporados al montepío que establece la ley anterior, todos los ministros, jefes y subalternos propietarios actuales, jubilados ó cesantes de los tribunales y oficinas de la Federación que disfruten sueldo por cuenta de ésta, en los

Estados, Distrito y Territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no llegue á cuatrocientos pesos anuales, exceptuándose solamente de la presente regla general, los que por leyes especiales pertenecen al montepío militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.

2. Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones ó encargos, ni solamente nombrados para suplir momentáneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley, y sujetos á los descuentos que ella ordena, conforme se explica en el presente reglamento, mientras el congreso general resuelve lo que tenga á bien sobre este punto.

3. En consecuencia, todas las oficinas, al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al montepío, según explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicación de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas, designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos, el descuento de maravedís por peso que antes se hacía. Ningun pago de sueldos será legítimo, ni se admitirá en data, sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los jefes de las oficinas.

4. Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, según los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo, conforme á los mismos, lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos, ó de los aumentos que hayan tenido; sufriendo desde luego en lugar del descuento de maravedís, la baja de un cuatro y medio por ciento del líquido que perciban, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo, luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.

5. Todas las oficinas abrirán un ramo

en el cargo y en la data, intitulado: *Montepío con arreglo á ley de 3 de Diciembre de 1832*, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo, para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, exactitud y explicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas, y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la orden para su pago, y los demas justificantes correspondientes. Al fin del año económico remitirán todas las oficinas á la Direccion general de rentas, un estado ó noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico próximo anterior.

6. Tienen accion á las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando éstos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitucion de empleo, ni dejando aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.

7. Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribucion respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.

8. Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola de la pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.

9. Cuando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, ó con hijos que éste hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.

10. Cuando la viuda con hijos muriere ó tomare estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar vida.

11. Segun los hijos vayan muriendo ó

llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos ó hijas, con la prevencion de que, reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.

12. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza ó inversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto, al tutor ó curador legítimo ó dativo.

13. Cuando la madre, la viuda ó algun hijo ó hija residan fuera de la República, no gozarán de la pension; pero si quedase en ella otra hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta que cumpla la edad de 25 años, y á la hembra hasta que tome estado ó fallezca.

14. Desde la publicacion de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones, sin previa orden del supremo gobierno que las declare por conducto de esta Secretaria del despacho de Hacienda.

15. Al efecto, la Direccion de rentas dará cuenta con los expedientes promovidos, ó que en lo sucesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirijirán á la misma Direccion para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva, las pase á esta Secretaria con su informe, oyendo á la contaduría del ramo; en concepto de que se le devolverán á fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.

16. Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas, para el pago de los sueldos de los maridos, padres ó hijos que designa el art. 4 de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados ó interesadas, sin previa orden del gobierno, como queda prevenido en cuanto á nue-

vas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas, segun hoy se hallan, sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda, con arreglo á la ley.

17. Las solicitudes de pensiones se documentarán, como hasta aquí, con la correspondiente licencia del empleado, para contraer matrimonio; el despacho ó nombramiento del empleo en cuya posesion falleció, u otra constancia suficiente sobre el particular; la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del jefe que lo exprese; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos ó hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.

18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia, como hasta aquí, para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y expresando el nombre de la mujer con quien intenten casarse; teniendo presente la Direccion general de rentas, al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes, el artículo 5º de la inserta ley.

19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata, las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al montepío correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa el congreso general.

21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el montepío de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los Estados, se observará lo mandado en el artículo 23 de la ley de 16 de Noviembre de

1821, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarías respectivas de recoger, al fin de cada mes, el importe de aquellos, de las oficinas de los Estados, asentando las partidas de cargo, con expresion del nombre de los interesados y las demas explicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la Direccion general de rentas, segun el artículo 5º de este reglamento.

NUMERO 1081.

Septiembre 10 de 1832.—Ley.—Autorizacion al gobierno, con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.

El gobierno podrá completar la fuerza de Seguridad Pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella sacando fuera del Distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaria de Relaciones, y se publicó en bando del 13).

NUMERO 1082.

Septiembre 10 de 1832.—Ley.—Declaraciones acerca de la pension concedida á la familia del general Iturbide.

Se ministrará en el lugar de su residencia á la viuda ó hijos del general Iturbide, igual pension á la que disfruta la del general O'Donojú.

(Se circuló por la Secretaria de Hacienda el mismo dia, y se publicó en bando de 15).

NUMERO 1083.

Septiembre 21 de 1832.—Ley.—Autorizacion al gobierno con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.

Se autoriza al gobierno para que pueda

sacar fuera de la capital la fuerza de Seguridad Pública que estime conveniente.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 10 del siguiente Octubre).

NUMERO 1081.

Octubre 4 de 1852.—Se establecen cuerpos de milicia local.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el Distrito federal, dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2. Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el Distrito.

3. Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la Constitución y leyes generales.

4. El supremo gobierno nombrará los jefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del Distrito.

5. Los comerciantes y propietarios no nacidos en la República y residentes en el Distrito, y los sujetos de que habla el artículo 2, que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el servicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6. Las contribuciones comenzarán por los más pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demas quedan exentos del servicio y de la contribucion.—*José Justo Corro*, presidente del senado.—*José Rafael Berruecos*, diputado presidente.—*Vicente Lino Sotelo*, senador secretario.—*Joaquín de Oteiza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y que para su cumplimiento se observen las prevenciones de que hablan los artículos siguientes:

Art. 1. Se pondrán inmediatamente sobre las armas, los dos batallones y los dos escuadrones de que habla el artículo 1º de ésta ley.

2. Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1º ó 2º batallón del Distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, incluidas las de granaderos y cazadores.

3. En cada compañía habrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segundos, dos tambores y un pífano (en las de preferencia tres cornetas), diez cabos y ochenta y tres soldados.

4. Habrá una plana mayor veterana, compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un subayudante y un tambor mayor.

5. La plana mayor milicianá constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6. Para la eleccion de éstos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevetidas en el ejército.

7. La plana mayor veterana sacará mensualmente sus haberes de la Comisaría general, como pertenecientes al ejército, por medio del subayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8. Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9. La plana mayor veterana de estos escuadrones constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un subayudante y un clarín mayor. La milicianá constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la Comisaría general, del mismo modo que la infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadrón tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correaje necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del Distrito el número de personas necesario, comenzando por los más pudientes, conforme á lo que previene el artículo 6º de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante, sin distinción de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del Distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensualmente el haber del soldado.

18. El gobierno del Distrito señalará el término, dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quienes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de jefes y oficiales se harán por el gobernador del Distrito, según lo mandado en el artículo 4º de la ley, conforme al formulario y Ordenanza general del ejército en cuanto fueren adap-

20. El oficial que quebrare en su negociación ó comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y jefes veteranos de guerra habrán de ser tratados con los honores relativos á su grado, y serán reconocidos por el gobierno general,

á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo, el criminal.

23. Si en adelante al pedir con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicación y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente á estos cuerpos, quedarán exentos de cargos concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la República, y residentes en el Distrito, que será el importe de lo que cuesta mantener y vestir un soldado de infantería, excepto los que á juicio del gobernador del Distrito sean más pudientes, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la coleccion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del Distrito, los jefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.

NUMERO 1085.

Octubre 5 de 1832.—Ley.—Sueldo del actual presidente interino de la República.

El actual presidente interino de la República, por el tiempo de su posesion, disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesos anuales, desde el día de su posesion.

(Se circuló por la Secretaria de Negociaciones y se publicó en bando de 10).

Esta ley quedó derogada por el art. 12 de la ley de 14 de Abril de 1833, que se insertará en el primer oportuno.

NUMERO 1086.

Octubre 8 de 1832.—*Ley.*—*Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias.*

Art. 1. El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias, para terminar la presente revolución, adoptando todas las medidas que sean más á propósito y sean conformes al sistema federal.

2. El congreso de la union suspende sus sesiones extraordinarias.

(*El mismo día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 10*).

NUMERO 1087.

Octubre 12 de 1832.—*Decreto en virtud de facultades extraordinarias.*—*Indulto á desertores.*

Estando obligado por la constitucion y leyes generales á sostener por cuantos medios conceden ellas mismas á mi autoridad, la independencia de la nacion en lo exterior, y su union, integridad y seguridad en lo interior; y hallándome, además, facultado por el congreso general, á virtud de su decreto de 8 del corriente, para obrar en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolución, deseoso de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército, y en las poblaciones y caminos, los soldados que se desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos á ocultos, y expuestos á todo género de extravío y excesos, por temor de las penas á que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes:

1. A todo desertor, de las clases de sargento abajo, que dentro de tercero día después de publicado este decreto, se presente á los respectivos comandantes generales ó

particulares, ó á cualquiera otra autoridad política, le será concedido el perdón del castigo á que se hubiese hecho acreedor por la desercion, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo á que pertencía, ó en el que le acomode.

2. Las autoridades á á quienes se presenten los individuos de que habla el artículo anterior, les darán un documento que acredite el día y hora en que lo hayan verificado, y con él ocurrirán los interesados al señor inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al cuerpo que corresponda ó hubiesen elegido.

3. Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar, y se les admitirá en su lugar un reemplazo á satisfacción del inspector ó director respectivo; quienes les expedirán, en tal caso, sus licencias absolutas, con obligacion de que hayan de ocuparse en algun oficio, industria ó destino que les proporcione una honrosa subsistencia.

4. Pasados los tres días que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presentado será aprehendido, y sufrirá pronta é irremisiblemente la pena que merezca conforme á la ordenanza y disposiciones vigentes; á cuyo efecto los jefes militares y las autoridades civiles redoblarán su vigilancia y esfuerzos.

(*Se circuló el día 13 por la Secretaría de Guerra y se publicó en bando de 14*).

NUMERO 1088.

Octubre 16 de 1832.—*Ley.*—*Continuacion de las sesiones extraordinarias.*

El congreso general continúa sus sesiones extraordinarias, para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno, sobre acomodamiento con D. Antonio López de Santa-Anna.

(*Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 18*).

NUMERO 1089.

Octubre 16 de 1832.—Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.—Declaracion de estado de sitio.

Art. 1. Se declara en estado de sitio la ciudad de México.

2. El general en jefe del ejército, procederá consecuente á esta declaracion.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 17).

NUMERO 1090.

Octubre 17 de 1832.—Ley.—El congreso no

que el reglamento de la materia concede á las viudas é hijos de los soldados del ejército permanente.

4. Los inutilizados en campaña gozarán igual pensión á la que el reglamento de invalidos señala á los soldados del ejército.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaría de Guerra y se publicó en bando de 28).

NUMERO 1092.

Noviembre 15 de 1832.—Decreto del Gobierno en virtud de facultades extraordinarias.—Aumento al derecho de alcabalas.

dicha cuota la alcabala que debía pagar conforme á las disposiciones vigentes.

Los efectos extranjeros pagarán cuatro por ciento de derecho de consumo, sobre el que tienen impuesto, no comprendiéndose los licores, que pagarán de aumento cuatro pesos por cada barril.

(Se circula el mismo día por la Secretaría de Hacienda, anullándose)

Dijo don V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento, en concepto de que lo comunico al Sr. gobernador del Distrito federal para su publicación, y desde que ésta se verifique tendrá efecto el aumento expresado.

(Se publicó en bando del sijiente)

indistintamente a toda persona, sin distinción de clases ni fueros, por ser una providencia de policía.

3.º Los señores alcaldes y regidores cuidarán del más puntual y exacto cumplimiento de este bando, procediendo á detener los efectos, y dando cuenta al gobierno del Distrito para las demas providencias.

NÚMERO 1094.

Noviembre 17 de 1832.—Decreto en virtud de facultades extraordinarias.—Declaraciones acerca del aumento de alcabala.

3. Los carros de transporte que tuvieren cuatro ruedas, 10 pesos; los de dos ruedas, 3 pesos.

4. Las carrocerías y alquiladurías de coches para fuera de la ciudad, 25 pesos.

5. Las alquiladurías de caballos, 10 pesos.

6. Los almacenes que vendan por mayor, 50 pesos; los cajones de ropa, loza, cristal, fierro, las cererías, librerías, sederías y tlalpalerías, 25 pesos; las alacenas de las mismas clases, 5 pesos.

7. Las boticas, las panaderías, tocinerías, curtidorías, sombrererías de lanas finas, platerías, relojerías en que no solo se componen, sino que se venden relojes, casas de matanza, mesones ó posadas, 25 pesos.

8. Los cafés, del centro, las tiendas de pulpería y las vinaterías, 20 pesos.

9. Las fondas, sin comprender los bodegones, 10 pesos.

10. Las confiterías, biscocherías y chocolaterías de grueso capital y las nevcrías, 8 pesos.

11. Los cajones de zapatería 6 pesos.

12. Las velerías, los cafés de los barrios, las carnicerías ó casas de expendio de carnes de res ó carneros, por menor, y cada mesa de billar, 5 pesos.

13. Las pulquerías ó casillas en que se venda pulque, 4 pesos

14. Los tendejones ó zangarros de vinatería y pulquería, y las casillas de panadería, tocinería y efectos de curtidoría, 3 pesos.

15. Las casas de comercio, tiendas y cualesquiera negociaciones que no estén comprendidas por sus nombres, entre las que van expresadas, pagarán también la contribucion, acomodada prudencialmente á alguna de las cuotas señaladas.

16. El repartimiento y recaudacion de este impuesto se hará por manzanas ó secciones.

17. El señor gobernador del Distrito nombrará para cada manzana ó seccion, uno ó más comisionados, quienes harán el

repartimiento dentro de tercero dia de la publicacion de este decreto.

18. Los comisionados pasarán lista de los contribuyentes al señor superintendente de la Casa de Moneda de esta capital, al dia siguiente de concluido el término señalado en el artículo anterior. Las listas comprenderán todas las noticias necesarias para dar conocimiento de los contribuyentes, y la cantidad señalada á cada uno. Otra lista igual se fijará en un paraje público de la manzana ó seccion, para que todos los contribuyentes se instruyan de la cantidad que debe satisfacer cada uno.

19. Los contribuyentes deberán entregar al comisionado de la manzana, ó á cualquiera de ellos, si hubiere más de uno, la cantidad que se le hubiere señalado, y tendrán hecho el pago para el dia último de este mes, yendo á verificarlo á la casa del comisionado. El que no lo hiciere, pagará triplicada la contribucion, para lo cual tomará providencias el señor gobernador del Distrito, á cuyo fin los comisionados le pasarán el dia 1° de Diciembre próximo, lista de los individuos que no hubieren satisfecho la contribucion. El pago del segundo mes quedará hecho para el dia último del mismo Diciembre.

20. Los comisionados harán sus enteros en la Casa de Moneda de esta capital el dia 1° del próximo mes de Diciembre, por lo tocante al primer pago; el dia 2 de Enero por lo tocante al segundo; y asimismo se harán en aquella Casa los enteros de los pagos que no se hubieren hecho en los dias referidos.

21. Si algun comisionado defraudare cualquier parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demas penas que correspondan, y del reintegro del dinero.

22. Los comisionados que se negaren sin causa justa, á desempeñar esta comision en todo ó en parte, sufrirán una multa hasta de 500 pesos, y si no los tuvieren, una pena hasta de seis meses de prision.

23. Los reclamos y dudas que hubiere

sobre la regulacion de la contribucion, se decidirán por el señor gobernador del Distrito.

(Se circuló por la Secretaria de Hacienda el mismo día 23, y se publicó en bando de 24).

NUMERO 1096.

Noviembre 23 de 1832.—Providencia del gobierno del Distrito.—Responsabilidad de los alcaldes de cárceles, por detenciones arbitrarias.

Hace pocos días que el teniente coronel D. Manuel Tellechea intentó poner arbitrariamente á un individuo francés en la cárcel de ciudad, despues de haberlo apaleado en la Alameda por un asunto de familia, deteniéndolo arbitrariamente hasta mi llegada á la Diputacion, porque el encargado en aquel momento de la guardia no quiso admitirlo, impuesto de la arbitrariedad; y pudiendo esto acarrear graves desórdenes con ultraje de las leyes y de las autoridades señaladas por ellas, pues claramente demarcan las fórmulas de semejantes providencias, en que tanto se aventura la libertad individual, prevengo á V. que, arreglándose totalmente á las mismas leyes, se resista á tales maldades, haciendo á V. responsable de cualquiera medida que con abuso de facultades, ó por fines puramente particulares, recaigan por conducto de V. contra los súbditos de la República.

NUMERO 1097.

Noviembre 24 de 1832.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Contribucion á los caballos de silla, por dos meses.

El Excmo Sr. presidente interino de la República me manda decir á V. S., que entre las contribuciones de que habla la orden de 23 del corriente, se omitió por ol-

vido la de los caballos, que deben sufrir la de dos pesos cada uno, siendo de silla, y sin comprenderse los de las alquiladuras de caballos, que ya tienen inpuesta su contribucion.

(Se circuló el mismo día por la Secretaria de Guerra, y se publicó en bando de 27).

NUMERO 1098.

Noviembre 29 de 1832.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—Sobre enagenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existentes en México.

Enterado el Excmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir á los gastos urgentes de la Tesorería, propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, cuyo valor quedará reconocido por la Hacienda pública, se ha servido acordar diga á V. E. que, atendiendo á las angustiadas circunstancias en que se halla el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejon de Betlemitas, en razon á que segun aparece de los documentos que se han examinado en esta Secretaria, no reportan ningun gravámen particular, sino que pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

(La providencia anterior fué revocada por la de la misma Secretaria de 23 de Enero de 1833).

NUMERO 1099.

Diciembre 1º de 1832.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Habiéndose concluido y firmado en esta capital, el día 5 de Abril del presente año (habla del de 1831), un tratado de amis-

tad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es de la forma y tener siguiente.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al Excmo. Sr. D. Lucas Alamán, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores é Interiores, y al Excmo. Sr. D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América, al ciudadano de los mismos Estados, Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Art. 1. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2. Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la más perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones, en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte, la cual deberá gozarlo libre-

mente si la concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fué condicional.

Art. 3. Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni más altos derechos, ó impuestos ó emolumentos, cualquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones más favorecidas; y gozarán todos los privilegios y esenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion más favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

Art. 4. No se impondrán ni mayores derechos á la importacion, en los Estados-Unidos de América, de artículo alguno de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados-Unidos de América, á otros ni más altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos

de cualquiera otro país extranjero, paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos, á la exportacion de artículo alguno, á los Estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la exportacion de los mismos artículos á algun otro país extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la exportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, ó los Estados-Unidos de América, respectivamente en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.

Art. 5. No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados-Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados-Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados-Unidos de América, se impondrán á los buques de los Estados-Unidos Mexicanos, otras cargas que en las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Art. 6. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados-Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados-Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados-Unidos Americanos ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados-Unidos de América, de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados-Unidos de América ó mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion

á América, de cualquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados-Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán, y se concederán las mismas franquicias y descuentos, á la exportacion de cualquiera artículos de producto natural ó manufacturas de América á los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques de los Estados-Unidos de América ó en buques mexicanos.

Art. 7. Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados-Unidos de América gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos, para dirigir ó girar por sí sus propios negocios ó para encargarse su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas, que aquellas que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó exportadas de los Estados Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el país. Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán los mismos privilegios en los Estados y Territorios de los Estados-Unidos de América, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Art. 8. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Art. 9. Los ciudadanos de ámbos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada,

ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.

Art. 10. Siempre que las émulas lance de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, prévias las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno, para evitar el fraude, con-

te de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello chapueto y contribucion cualquiera que sean la carga que sean exportadas.

Art. 13. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos Estados y Territorios, los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se

inquietados ni molestados de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta; asimismo continuarán en la facultad de que gozan, para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados Unidos de América que mueran en los Estados Unidos Mexicanos; y los funerales y sepuleros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretexto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán, en todos los Estados y territorios de los Estados Unidos de América de la misma protección y libertad que

que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero, ó parte de él, fuere de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la extipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos

que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificación ó la de efectos prohibidos, se comprenderán: primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y otras cosas que pertenezcan al uso de armas; segundo: escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería y uniformes ó vestidos propios para la tropa; tercero: cinturones de caballería y caballos con sus arneses; cuarto: y generalmente toda clase de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ó otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 19. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando enumerados y clasificados explícitamente, como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y trasportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes, aun á parajes pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Art. 20. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba, que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobre cargo del referido buque los entregue al apresador, á menos

que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto, que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en éste y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 21. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, sino hubiere en él alguno de los efectos de contrabando, á menos que despues de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras, emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento; y si se hallare en él despues de la rendición, ni el buque ni el cargamento serán confiscados, sino devueltos á sus dueños.

Art. 22. Para impedir toda clase de desorden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mutuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso, se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro del cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres, para verificar el referido exámen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejación ó maltrato, para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques ar-

mules en curso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que á buque neutral en ningún caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto, sea el que fuere.

Art. 23. Para evitar toda vejacion y abuso en el examen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que, en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque; así como el nombre del lugar en que habite el capitán ó comandante del buque; para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques, si condujesen cargamento, además de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Art. 24. Convienen, además, en que las estipulaciones arriba expresadas, relativamente al examen y visitas de buques, tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques se dirigieren bajo convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del buque, que se le presente á

honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

Art. 25. Se convienen, además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde éstas sean conducidas, tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de algunas de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una copia auténtica de ella; en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando éste las costas establecidas por la ley.

Art. 26. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si accediese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes, ó trasportarlos á donde gusten, dándoles un salvoconducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y Territorios ocupados en cualquier otro modo, y que se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades, mientras se concluyen las negociaciones y no se han efectuado algunas cortes de la guerra, y sus bienes y efectos no se hallen confiscados y vendidos, ni se han sometido á qua-

largo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes, pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares, ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

Art. 27. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nacion más favorecida: debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados- Unidos de México ó los de América tengan

por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Art. 28. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero; quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante, para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cón-

sules ó vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 29. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo éstos ciudadanos del país en que el cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo, y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad, estarán obligados á satisfacer, del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan, pagaren; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

Art. 30. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, roll de equipaje á otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda, así probada (ménos no obstante, cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 31. Con objeto de proteger más ef-

cazmente su comercio y navegacion las dos partes contratantes, convienen que tan luego como lo permitan las circunstancias, formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerrogativas de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

Art. 32. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas repúblicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de éstas, por mutuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mutuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido, además, que entretanto se establecen las reglas que han de regir, segun lo dicho, en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo-México en los Estados-Únidos Mexicanos, y el Estado de Missouri, de los Estados-Únidos de América, continuará, como hasta aquí, concediendo cada gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Art. 33. Se ha convenido igualmente, que las dos partes contratantes procurarán, por todos los medios posibles, mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan en los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades ó incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados-Únidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Únidos de América, ni á los indios que habitan en su territorio; y los Estados-Únidos de América

no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Únidos Mexicanos ó á sus indios de manera alguna.

Y en caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios que habitan los Territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los Territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan, del modo más solemne, á devolverlas á su país tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos Territorios, ó entregarlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame, los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren, la más generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretexto, que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el Territorio de la otra.

Art. 34. Los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América, desearios de hacer tan permanentes como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza, por el término de ocho años, que deberán contarse desde el día del cambio de las ratificaciones, y terminados éstos, continuará rigiendo hasta el término de un año, contado desde el día en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra, de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra, al cabo del referido término de ocho años, quedando, además, convenido

entre ambas, que al cabo de un año despues de recibido tal aviso, por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpétuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó más ciudadanos de alguna de las partes, infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado, desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula, que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada, no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y ésta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y Estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Únidos de América, con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el vicepresidente de los Estados-Únidos mexicanos, prévio el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Hecho en México á los cinco dias de Abril del año del Señor, de 1831, undécimo de la independencia de los Estados-Únidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Únidos de América.

<i>Lúcas Alaman.</i>	(L. S.)
<i>Rafael Mangino.</i>	(L. S.)
<i>A. Butler.</i>	(L. S.)

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no seria posible que México gozase de las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5º y 6º del tratado firmado en este día; se estipula que durante el espacio de seis años, se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados-Únidos de América importados en tales buques; no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques ó iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion más favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados-Únidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados-Únidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion más favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualquier

ra artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, más que á la exportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y la ratificación cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á 5 de Abril de 1831.

Lúcas Alaman. (L. S.)

Rafael Mangino. (L. S.)

A. Butler. (L. S.)

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitución federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Únidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores, á 14 días del mes de Enero de 1832, décimosegundo, de la independencia. — *Anastasio Bustamante.* — *Lúcas Alamán.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional por el presidente de los Estados-Únidos de América, en la ciudad de Washington, el día 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento (*hablaba de 1831*).

(Se publicó en bando de 7 de Marzo de 1833).

NUMERO 1100.

Diciembre 1º de 1832.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Tratado para la demarcacion de limites, celebrado entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los límites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México, con los de los Estados-Únidos de América, por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á 22 de Febrero de 1819, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Únidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creido necesario el presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Únidos de México y los Estados-Únidos de América: en consecuencia, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Únidos de México, á sus Excelencias los Sres. Sebastian Cámacho y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Únidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Únidos de México. Los que después de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han

convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo primero. Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas, los mismos que acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes, los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

Artículo segundo. La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi arrancará del seno mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio, recta al Sur ó Norte segun fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecherán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo, de Natchitoches y Arkansas, en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas, en toda

su extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea, y S. M. C., en igual forma, renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tienen sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Artículo tercero. Para fijar esta línea con más precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de éste hasta el rio de Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si se estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses, ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecha en México á los doce dias del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos veintiocho, octavo de la independencia de los Estados-Únidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados-Únidos de América.

S. Camacho. (L. S.)
J. I. Esteva. (L. S.)
J. R. Poinsett. (L. S.)

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitución federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el canje de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos gobiernos el artículo adicional siguiente:

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América, firmado en México el día doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Únidos Mexicanos, á los Excelentísimos Sres. D. Lucas Alaman, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados-Únidos de América á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de negocios de ellos en México, después de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente.

Las ratificaciones del tratado de límites,

celebrado el doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecha en México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Únidos Mexicanos, y quincuagesimo quinto de la de los Estados-Únidos de América.

Lucas Alaman. (L. S.)
Rafael Mangino. (L. S.)
A. Butler. (L. S.)

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitución federal, acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Únidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alaman.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional por el presidente de los Estados-Únidos de América, en

Washington, el cinco de Abril del presente año de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Se publicó en bando de 7 de Marzo de 1833).

NUMERO 1101.

Diciembre 11 de 1832.—Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.—Contribucion á las puertas, ventanas y balcones de las edificaciones de Mexico.

Art. 1. Se pagarán mensualmente dos reales por cada puerta, ventana ó balcón exterior de las fincas urbanas de esta capital no comprendiéndose las iglesias.

2. La contribucion correspondiente á las puertas, ventanas y balcones de los pisos que no sean el primero de abajo, recaerá sobre los inquilinos; pero la que se exija por el primer piso dicho, la sufrirán los dueños de las fincas, abonándoles su importe á los inquilinos en cuenta de los arrendamientos, mediante el recibo de haberla satisfecho.

3. Los conventos de religiosos pagarán diez pesos cada mes, y los de religiosas quince.

4. Las posadas, mesones y casas de vecindad, á más de pagar por las puertas, ventanas y balcones exteriores, pagarán dos reales por cada habitacion interior,

5. En las casas ó fincas que no estuvieren ocupadas por sus mismos dueños, los inquilinos serán los que paguen la contribucion, y con el recibo del recaudador, los dueños, administradores ó mayordomos, les admitirán su importe en cuenta de los arrendamientos, conforme dispone el artículo 2°

6. El dia 20 de cada mes, ó el más inmediato, que no sea feriado, se verificará el pago de esta contribucion en todas las manzanas á los comisionados que en cada una de ellas nombrará el gobernador del Distrito.

7. Los comisionados formarán y entregarán al comisario general del Distrito y Estado de México, un padron de las puertas, balcones y ventanas de la parte ó del todo de la manzana que se les hubiere asignado, con la cuota que segun los artículos anteriores corresponda á los contribuyentes, á quienes por la primera vez, y con cinco dias de anticipacion al en que debe verificarse el pago, lo avisarán, señalándoles la casa ó sitio adonde en aquel mes y en los siguientes, deberán llevarle la contribucion el dia designado.

8. El dueño ó inquilino que no haya puesto por sí mismo la contribucion el dia señalado, en poder del respectivo comisionado, y recogido de éste el correspondiente recibo, pagará triplicada la contribucion, tomando al efecto las providencias oportunas el gobernador del Distrito. Cuando se notare que los inquilinos han dejado sus antiguas casas sin haber pagado la contribucion, la satisfará el dueño, como que ha debido exigirles el recibo que acredite el pago.

9. Los comisionados pagarán al gobernador del Distrito, el dia 25 de cada mes, ó el más inmediato que no sea festivo, una lista de los que no hubieren satisfecho la contribucion. Para el mismo dia deberán los comisionados haber hecho en esta comisaria general, los enteros de lo que hubieren recaudado.

10. El comisionado que defraudare el todo ó parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demas penas que correspondan, y del reintegro del dinero.

11. Los comisionados que se negaren, sin causa justa, á desempeñar esta comision en todo ó en parte, sufrirán una multa hasta de quinientos pesos; y si no tuvieran con qué pagarla, una pena hasta de seis meses de prision.

12. Los mismos comisionados percibirán por su trabajo un cinco por ciento de lo que recauden.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaria)

ria de Hacienda, y se publicó en bando de 9.

NUMERO 1102.

Diciembre 11 de 1832.—Ley.—El congreso general continúa sus sesiones y puntos que ha de tratar.

El congreso general continúa sus sesiones para tratar:

1º De todos los puntos concernientes á la instalación de los supremos poderes legislativo y ejecutivo, en el próximo periodo constitucional.

2º De los asuntos pertenecientes á las facultades económicas de sus cámaras.

(Se circuló por la Secretaria de Relaciones el mismo día, y se publicó en bando de 15.

NUMERO 1103.

Diciembre 11 de 1832.—Bando prohibiendo el uso de pedreros y cámaras.

En las funciones que la devoción dedica á Dios y sus santos, se notan algunas prácticas ó costumbres, que sin contribuir en manera alguna á la solemnidad ni al culto, solo sirven de molestia al vecindario, y no dejan de ocasionar algunas desgracias. Tal es el uso de los pedreros y cámaras que se queman á diversas horas desde las vísperas de las solemnidades, y conviniendo abolir esta práctica, he creído conveniente mandar observar las disposiciones que siguen.

1ª Se prohíbe absolutamente el uso de los pedreros y cámaras, bajo la multa de cinco hasta veinticinco pesos, según las circunstancias.

2ª Se prohíbe asimismo, bajo la propia multa, hacer fuego en las calles y plazas con ninguna clase de armas ó instrumentos, á pretexto de altares u otra especie de solemnidad.

3ª Los señores alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus auxiliares, ayudantes y demas agentes encargados de la policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de los artículos anteriores, exigiendo desde luego las multas en caso de contravención.

NUMERO 1104.

Diciembre 18 de 1832.—Ley.—Cesan las leyes que expresa relativas á ladrones y otros reos que deben ser juzgados militarmente.

1. Cesa la ley de 27 de Setiembre de 1823, y sus concordantes de 6 de Abril, 4 de Junio de 1824, y 3 de Octubre de 1825.

2. Las causas de que hablan las leyes derogadas por el artículo anterior, y se hallen actualmente pendientes en los tribunales militares, pasarán á los que corresponda su conocimiento, según la Constitución y leyes.

3. Todas las autoridades civiles y militares, bajo la más estrecha responsabilidad, perseguirán y aprehenderán á los delincuentes, y harán las primeras averiguaciones, poniendo á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez ó tribunal competente.

(Se circuló este día 18 de Diciembre por la Secretaria de Justicia, y se publicó en bando del mismo.)

NUMERO 1105.

Diciembre 18 de 1832.—Circular firmada en Puebla por el Excmo. Sr. presidente D. Manuel Gómez Pedraza, acompañando el plan de pacificación en que convino el general D. Anastasio Bustamante, y presentó al congreso de la Union.

Excmo. Sr.—Los adjuntos impresos impondrán á V. E. del proyecto de pacifica-

1. Parece inútil advertir que la inserción de este documento en esta colección de leyes no tiene más objeto que el que se relaciona con su interés en la historia de nuestros gobiernos nacionales.

cion presentado por el Sr. Santa-Anna y por mí al Sr. Bustamante, general en jefe de las tropas del gobierno de México, y del armisticio que fué la consecuencia. Como mi objeto al regresar á la república no ha sido otro que hacer cesar la guerra civil, procurar la paz, y establecer sólidamente la libertad, he creído que cualquiera paso dado á este fin, merecerá la aprobacion de las honorables legislaturas y de los ciudadanos gobernadores de los Estados; y aunque para una resolucion de tal cuantía habria sido conveniente consultar ántes la opinion de las primeras autoridades de la república, eso no fué posible por la premura del tiempo y por la actitud hostil de las fuerzas beligerantes; pero ya que aquello no fué dable, juzgo de mi obligacion informar á V. E. de lo hecho, y de los motivos y razones que nos han determinado.

El mayor mal de una sociedad es sin duda alguna la pérdida de los individuos que la componen, y todo arbitrio que se adopte para redimir de la muerte á los hombres, es plausible con tal que no ofenda el decoro nacional. Sentado este principio, opinó que lo hecho merecerá la aprobacion pública, de consiguiente el artículo 1º del proyecto es á todas luces conveniente y útil.

El artículo 2 es filosófico, y no necesita apología: los mexicanos son nobles por carácter, y sin dificultad harán todo sacrificio por remover para siempre las causas y pretextos de nuestras disensiones y errores pasados, para ocuparse de acertar en lo sucesivo.

El artículo 3 es eminentemente político é indispensable, si queremos extinguir radicalmente el germen funesto de las maquinaciones sempiternas con que los partidos han atizado la discordia y hecho valer sus pretensiones.

Este artículo es de tal necesidad que lo considero como la base del nuevo edificio que tratamos de reedificar en el inmediato año de 1833. La nacion que despues de un lustro fluctúa en la incertidumbre de

la legitimidad de sus mandatarios, no se tranquilizará mientras exista autoridad alguna que no derive del único origen que señala la ley. Yo deseo, como precursor del futuro magistrado supremo, quitar todo pretexto á ulteriores manejos, que sucederian infaliblemente sin la renovacion completa de todos los funcionarios de eleccion popular; y entonces los esfuerzos de la nacion, la sangre vertida, las calamidades sufridas, no producirian otro resultado que una paz efimera, ó una tregua precaria.

El artículo 4 es una consecuencia del anterior, y llena el vacío que dejó la falta de eleccion de algunas legislaturas para las primeras magistraturas, que debió verificarse en 1º de Setiembre próximo pasado, y la nulidad de las que en esa fecha procedieron á otra eleccion sin libertad legal, para encontrarse la nacion sumida en una guerra intestina. Este artículo privará quizá á algunos ciudadanos estimables, del nombramiento hecho en su favor para los cargos públicos; pero además de que esos individuos pueden ser reelectos, si el pueblo lo juzga conveniente, si no lo fuesen, ese pequeño sacrificio es muy debido á la patria.

El artículo 5 es puramente reglamentario.

El 6 es un testimonio patriótico que los beneméritos militares darán gustosos á sus conciudadanos, para acreditarles su noble desinterés y el deseo vehemente que los anima de desvanecer hasta el más ligero escrúpulo sobre la libertad popular para elegir. La malignidad ha imputado alguna vez á los soldados el abuso de la fuerza, para coactar al pueblo en el acto más solemne de su soberanía, y las tropas separándose por esta vez de las capitales de los Estados, y dejando á los electores en plena libertad, ofrecen una prueba de civismo.

El artículo 7 da por el pie á una ley homicida y á otra peligrosa, restituyendo en todo su vigor las garantías constitucionales, y es la expresion unánime y franca

de los nobles sentimientos y republicanismos del ejército.

El 8 se ha puesto porque tal fué el voto constitucional de la mayoría absoluta de las legislaturas en 828, y reproducido con entusiasmo por otra más alta de los Estados que me han llamado; pero yo estoy dispuesto á renunciar para siempre el derecho que me dió la mayoría de sufragios á la azarosa presidencia, si mi renuncia conviene de algun modo al bien público. Esté artículo ménciona con estudio el plazo constitucional hasta el 1.º de Abril, para evitar los conatos y aun la tentación de perpetuarse en el poder, pues aunque hasta ahora mis intenciones son puras, no estoy seguro de que mi corazón se conserve inmaculado; tanto mas, quanto que hay el ejemplo de algunos hombres que me han precedido: es una lección importante para los gobernantes, y que los pueblos no deben olvidar.

El artículo 9 en la parte primera que habla de amnistía, es noble y fraternal: entre conciudadanos el olvido recíproco de los errores es un acto de rigurosa justicia. La parte segunda garantiza los derechos legales que hoy obtienen, en los que están comprendidos los empleos: este artículo tuvo por objeto el no contrariar los intereses individuales; pero algunos generales y jefes me han expuesto que prefieren dejar al futuro congreso la aprobación ó reprobación de los ascensos que han obtenido. Cuando mérito en estos rasgos sublimes de delicadeza me envaniezco de ser mexicano.

El artículo 10 es la garantía dada por el general Santa-Anna y por mí; y como un militar no puede ofrecer otra fianza que su palabra de honor, la hemos empeñado á la faz de la nación, en fé de que cumpliremos puntual y fielmente cuanto hemos ofrecido en el proyecto de que informo á V. E.

Este plan propuesto al Excmo. Sr. Bustamante y á los generales y jefes que militan á sus órdenes, fué remitido al gobier-

no de México y al congreso general; pero desgraciadamente ha sido reprobado, dándose por motivo, que se opone á la Constitución; y aunque es cierto que las medidas propuestas se separan del texto de la ley fundamental, tambien lo es que el código que quiere sostenerse, mil veces ha sido violado por los mismos que hoy se manifiestan celosos de su observancia. La conducta de nuestros congresos desde 829 hasta la fecha, y la del poder ejecutivo, han sido de tal naturaleza, que precisaron á la nación á resaruir el poder que les habia conferido, y á encargarse por sí misma de reedificar el edificio social desplomado. La declaración de casi todas las legislaturas, y el voto uniforme de los pueblos ha desconocido á aquellos funcionarios. Y aun se titulan apoderados del pueblo!! Tales son las anomalías del espíritu humano.

Es regular que V. E. haya leído el dictamen de la comisión de la cámara de diputados, relativo á este célebre asunto; ese documento forma un contraste singular con la conducta de nuestros representantes: espectadores pasivos de las aberraciones del gobierno; aprobadores sumisos cuando el ejecutivo ha obrado el mal; sostenedores ardientes de la matanza en los campos de batalla, se estremecen y gritan *constitucion*, cuando se les propone el remedio único de nuestros males. Pero no es esto todo; hoy se ventila un nuevo proyecto, de que acompaño copia; proyecto que, dejando subsistentes las elecciones hechas en Setiembre y Octubre, y dictadas en el desconcierto de las pasiones, por el club que dirige las maniobras del partido aristocrático, daría por resultado la esclavitud nacional, el triunfo del partido anti-liberal, la inutilidad de los esfuerzos de los patriotas y el entronizamiento del centralismo, existente de hecho; puesto que todos los actos administrativos se disponen y determinan en la capital, y que aun las elecciones del pueblo se decretan en el palacio de México; y este último mal se ex-

tenderia, si como el proyecto pretende, quedaran subsistentes las legislaturas nombradas bajo la influencia del gobierno, excluyendo á las que el pueblo ha nombrado y puede nombrar.

Ese nuevo plan, obra de los esfuerzos de un partido moribundo, fué discurredo á las doce horas de estar adoptado por un gran número de individuos de una cámara, el propuesto por el Sr. Santa-Anna y por mí: de la capital se me escribe que han salido á los Estados emisarios para propagarlos, y tambien se me ofrece la presidencia interina hasta fin de Marzo, y la opción á ser nombrado para el cuatrienio próximo: aun no me conocen los hombres que me tientan de esa manera; pero como tales arterias pueden presentarse bajo el aparato del bien procomunal, he querido ponerlas en conocimiento de las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados, como guardianes naturales de la observancia del régimen Federal y de las libertades patrias.

En resúmen, dentro de dos días el ejército mandado por S. E. el general Bustamante, en cumplimiento del art. 6.º del armisticio, tomará en consideración nuestro proyecto de pacificación; podrá ser que aquellos jefes y oficiales quieran reformar algunos artículos del mencionado plan; yo convendré en las reformas, con tal que queden subsistentes los 2, 3, 4 y 5: en ellos veo el remedio de los males que sufre mi patria y la aurora de nuestra felicidad social: tal es mi creencia política, y al instruir de ella á V. E., he querido hacer sabedora á la nacion de mis opiniones y sentimientos.

NUMERO 1106.

Diciembre 18 de 1832.—Ley.—Declaracion del congreso general acerca del armisticio celebrado por el general D. Anastasio Bustamante.

Siendo contrarios á la constitucion general, el art. 6º del armisticio celebrado

por el general Bustamante, y las bases que comprende el proyecto de pacificación remitido á las cámaras, no aprueba ni aprobará su contenido el congreso general, y la nacion representada por éste constitucionalmente, hace responsables á los que insistan en llevarlo á efecto, de los males que de ello se siguieren.

(Se circuló el mismo dia por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 19).

EL ARMISTICIO Y PROYECTO CITADOS EN LA LEY ANTERIOR, SON COMO SIGUEN:

Reunidos en un punto intermedio entre el puente de México y el cerro de San Juan, inmediaciones de la ciudad de Puebla, los Sres. general D. Juan Pablo Anaya, y coronel D. José María Jarero, comisionados por parte de S. E. el general en jefe, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y los Sres. generales D. Antonio Gaona y D. Mariano Arista, por parte de S. E. el general en jefe D. Anastasio Bustamante, para acordar un armisticio que debe existir entre ambas fuerzas mientras resuelve el gobierno general: suficientemente autorizados al efecto; y despues de haber cangeado sus respectivos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se suspende el uso de las armas y toda suerte de hostilidades entre todas las fuerzas existentes en la Republica mexicana, que obedecen á los Excmos. Sres. generales D. Antonio López de Santa-Anna y D. Anastasio Bustamante, hasta la resolucion de las cámaras de la Union y gobierno general, sobre el proyecto de paz que el Excmo. Sr. general Bustamante remite á aquellas autoridades, y que fué propuesto á S. E. por los Sres. generales Pedraza y Santa-Anna.

2. Las fuerzas del ejército que manda el Excmo. Sr. general Bustamante, pasarán á ocupar la ciudad de Huejotzingo, y podrán extenderse, si no bastare el recinto del pueblo á darles alojamiento, hacia las haciendas y pueblos inmediatos, ménos por

el lado de San Martín Tescmelécan, cuyo pueblo y camino de la capital, deberán quedar neutrales.

3. Ambas fuerzas podrán usar de las escoltas necesarias para proporcionarse víveres y demás recursos indispensables á un ejército.

4. Las fuerzas que estén en marcha por ambas partes, las suspenderán en el punto donde les encuentre este convenio, que irá acompañado de la orden del jefe respectivo, por extraordinario.

5. No están comprendidos en el artículo anterior, mil hombres de infantería procedentes del Estado de Yucatan, que de un momento á otro deberán llegar á la plaza de Veracruz; y esas fuerzas, por no exponerlas á la influencia de aquel clima malsano, se trasladarán á las villas de Córdoba, Orizava y pueblo de Coscomatepec.

6. Aun cuando el gobierno y las cámaras de la Unión reprueben el proyecto de paz de que habla el art. 1, no por eso se romperán las hostilidades, y antes bien, entonces la tomará en consideración el ejército de S. E. el general Bustamante.

7. La división del general Bustamante emprenderá su marcha en cumplimiento del art. 2; por el Puente de Cholula, y preventivamente se convendrá en las disposiciones conducentes al efecto.

8. La división mandada por S. E. el general Santa-Anna, ocupará la ciudad de Puebla luego que la de S. E. el general Bustamante desaloje las posiciones que ocupa.

9 y último. Los Excmos. Sres. Santa-Anna y Bustamante, generales en jefe de todas las fuerzas beligerantes de la República; y los generales, jefes y oficiales pertenecientes á las tropas que existen en este momento en la ciudad de Puebla, sus suburbios y egidos, se comprometen bajo su palabra de honor á hacer cumplir y observar religiosamente todos y cada uno de los artículos anteriores comprendidos en este armisticio. Y lo firmaron los señores comisionados referidos, en el campo, á los on-

ce días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.—*Juan Pablo de Anaya.*—*Antonio Gaona.*—*Mariano Arista.*—*José María Jarero.*

Cuartel general en el puente de México, Diciembre once de mil ochocientos treinta y dos.

Apruebo el anterior convenio.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Aprobado.—*Anastasio Bustamante.*

Es copia. Garita de México en Puebla, Diciembre once de mil ochocientos treinta y dos.—*Juan Nepomuceno Pérez*, secretario interino.

NUMERO 1107.

Diciembre 24 de 1832.—*Ley.*—*Sobre juntas preparatorias para la renovación de las cámaras.*

Si en circunstancias extraordinarias el día 28 de Diciembre del año de la renovación de las cámaras, no hubiere número suficiente de diputados ó senadores, para formar junta preparatoria, continuarán reuniéndose los que se hubiesen presentado, hasta tenerlo; y celebrarán, además, todas las juntas que segun ellas mismas se juzgare necesarias hasta la instalación del congreso y apertura de las sesiones.

(Se circuló este día 24 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29)

NUMERO 1108.

Diciembre 24 de 1832.—*Ley.*—*Cesa la esacción y cobro de las contribuciones que expresa.*

Habiendo cesado los motivos que obligaron al supremo gobierno á imponer la contribución sobre puertas y demás de que habla el decreto de 15 del último Noviembre, ha tenido á bien mandar cese ya su esacción y cobro; y lo aviso á V. S. de su orden, con los fines correspondientes.

(Se publicó en bando de 29 de este mes de Diciembre, añadiendo)

En consecuencia, para evitar el trastorno que se seguiría por no haberse concluido la recaudacion del impuesto sobre puertas, de que los comisionados para ella entre guen en la Comisaria general de Hacienda las cantidades colectadas, lo harán inmediatamente en el gobierno del Distrito, acompañando los padrones formados, y devolviendo los recibos sobrantes.

En la disposicion contenida en el oficio inserto, no se comprenden los decretos publicados en bandos de 24 y 27 de Noviembre último, relativos á las demas contribuciones establecidas en los mismos.

NUMERO 1109.

Enero 2 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Revoca la de 7 de Abril de 1832, en cuanto al pago de derechos en el caso que expresa.

Habiendo cesado los motivos porque se hicieron las prevenciones contenidas en la orden de 7 de Abril último, dirigida á V. S., quedan revocadas en cuanto á los géneros y efectos, de que se acredite haberse satisfecho en las aduanas marítimas respectivas, los derechos prevenidos por las leyes.

NUMERO 1110.

Enero 2 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que interin se puede arreglar con los interesados la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admision; en el concepto de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

NUMERO 1111.

Enero 5 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre reos de las cárceles, que hayan cumplido sus condenas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta y documentos que con fecha 26 de Setiembre próximo pasado dirigió esa Suprema Corte de Justicia á esta Secretaría, relativa á la prevencion que el gobierno del Distrito Federal hizo á los alcaldes de las cárceles para que no pusiesen en libertad en lo sucesivo á los reos que cumplieran sus condenas, por boletas de sus jueces que habian conocido de sus causas, sino precisamente por orden del mismo gobierno, se ha servido S. E. aprobar la providencia de que se trata, por ser conforme á las atribuciones del poder ejecutivo, que determina la Constitucion en el art. 110, facultad 19, debiendo cesar, como de hecho cesa, la jurisdiccion de los tribunales respecto á los reos, luego que aplicándoles las leyes, los consiguian con sus condenas al gobierno para su ejecucion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en contestacion, para inteligencia de esa Suprema Corte y efectos correspondientes.

NUMERO 1112.

Enero 7 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.

En 2 del corriente previne á V. S., de orden del Excmo. Sr. presidente de la Republica, que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne tambien que la suspension de las libranzas á órdenes procedentes de tales préstamos celebrados con el gobierno en el referido tiempo, comprendia no solo á las que se hubieran he-

cho antes del citado día 2, sino igualmente á las que se expedieran con fecha posterior, siempre que procediese de los préstamos mencionados; y como hay libranzas ú órdenes de las referidas, cuyo pago está consignado sobre otras oficinas que no son las aduanas marítimas, el Excmo. Sr. presidente manda que la suspensión expresada se cumpla por todas las oficinas cualesquiera que sean, y que al efecto comunique V. S. esta providencia á todas las que dependan de esa direccion general.

NUMERO 1113.

Enero 7 de 1833. —Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre correspondencia oficial.

Por diferentes y comunicadas órdenes circulares se ha prevenido á las autoridades del ramo de mi cargo, que todas las comunicaciones que se dirijan por cualesquiera de ellas al gobierno, vengán con el extracto al márgen, de su contenido, sea de la naturaleza que fuere. Asimismo se ha prevenido que en dichas comunicaciones, cuando sean contestacion de otras del Ministerio, traigan anotada la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el gobierno la falta de cumplimiento de estas disposiciones tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, me manda S. E. el presidente comunicarlo á vd. para que disponga su más exacto cumplimiento.

NUMERO 1114.

Enero 16 de 1833. —Decreto del supremo gobierno. —Sobre cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1829, relativa á expulsión de españoles.

Debiendo tener su más exacto cumpli-

miento la ley de 20 de Marzo de 1829, expedida para hacer salir de la República á los españoles que ella no exceptúa, y habiéndose notado que se ha permitido el regreso á la nacion de muchos de ellos que no tienen excepcion legal que autorice su permanencia, sobre cuyo punto ha habido ya algunas reclamaciones que han excitado una sensacion desagradable en la opinion pública, he tenido á bien resolver que se lleve á puro y debido efecto la citada ley, debiendo solo quedar en la República los españoles comprendidos en las prevenciones siguientes, bajo las calidades que en ellas se expresan.

1^a Los que tengan excepcion legal.

2^a Los casulos con mexicana, los viudos de mexicana con hijo ó hijos mexicanos que subsistan á expensas de sus padres, hasta la resolucion del futuro congreso.

3^a Los que tengan cartas de ciudadanía ó naturalizacion con las formalidades establecidas por las potencias amigas, y en consecuencia hayan obtenido las cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros ó agentes.

4^a Estando en las facultades del supremo gobierno expedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, los gobernadores de los Estados, el gobernador del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, informarán al gobierno con justificacion sobre los que consideren perjudiciales, para que califique y use en su caso de la indicada facultad.

5^a Ningun español, ni aun de los exceptuados, que no hubiesen estado radicados en las costas el 20 de Marzo de 1829, permanecerá en ellas, y aun los anteriormente establecidos podrán hacerse internar en el caso de amagar una invasion.

6^a Los gobernadores de los Estados y

el Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la citada ley y de la aplicación de estas prevenciones, dando cuenta cada mes por la Secretaría de Relaciones de lo que hayan practicado; y para su más exacto cumplimiento, se les acompañan copias de las listas de los españoles que fueron exceptuados por las cámaras, según se sirvieron comunicar al gobierno, listas de los que lo fueron por el gobierno, calificado el impedimento físico perpetuo, y de los que quedaron por impedimento físico temporal, para que se haga de ellos nuevo reconocimiento, de los que obtuvieron excepción en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno el año de 1829, y por último; lista de los que han obtenido excepción como hijos de americanos, y una instrucción exacta sobre las calidades que conforme á lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía.

(Se circuló este decreto de 16 por la Secretaría de Relaciones el mismo día, y se publicó en bando de 26; pero se acompañó con la circular de la misma Secretaría del día 23 que se halla adelante).

NÚMERO 1115.

ENERO 23 DE 1833.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre expulsión de españoles. (1)

Acompaño á V. S. ejemplares del decreto de 16 del presente mes, para el cumplimiento de la ley sobre expulsión de españoles, con las excepciones que el mismo

1 Se inserta esta circular lo mismo que se han insertado en la presente colección todas las disposiciones relativas á la expulsión de los españoles, por razón de su interés histórico, en un punto que fué para la República de trascendentales consecuencias. Por lo que hace á las listas de que se habla en esta circular, debe advertirse que su reproducción carece de interés, aun bajo el punto de vista de un dato histórico, bastando hacer constar el número de los exceptuados; que por sí solo revela que aun en la época á que se refiere este suceso, el carácter mexicano, de por sí benéfico, minoró los males de la ley hasta donde seguramente fué posible en aquellas circuns-

expresa, y listas de los exceptuados por las cámaras de la Union, por impedimento físico perpetuo, por impedimento temporal, por ser hijos de americanos, y por último, de los que fueron exceptuados el año de 1829 en uso de las facultades extraordinarias.

Para la ejecución de la ley de 20 de Marzo de 829, se tendrán presentes todos los términos que ella presija en los artículos 4º y 5º, siendo de cargo de los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, dar parte cada mes al gobierno general del cumplimiento de esta ley, para que éste pueda, cumpliendo con el artículo 6º, dar mensualmente al congreso general el parte correspondiente.

Los españoles que fueron exceptuados de la ley por impedimento físico temporal, serán nuevamente reconocidos y obligados á salir de la República si el impedimento ha desaparecido y no se encuentran comprendidos en las excepciones de la ley ó en los artículos de este decreto.

Los españoles que se han introducido en la República despues de la citada ley, han infringido la de 20 de Diciembre de 827, cuyo artículo 18 quedó vigente, y prohíbe la introducción en la República de los españoles y súbditos de su gobierno: ellos para burlar esta prohibición, han obtenido cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros ó agentes extranjeros; y como sería difícil averiguar si las cartas de ciudadanía obtenidas por los Estados-Únidos han sido con las formalidades que previenen las leyes de aquel país y están acordadas, el gobierno para frustrar las miras de los enemigos que hayan podido introducirse con esta salvaguar-

tancias. Según las listas de que se habla en la circular, los españoles exceptuados lo fueron en la forma siguiente:

Por la cámara de diputados.....	73
Por la de senadores.....	453
Por impedimento físico perpetuo.....	1,491
Por impedimento físico temporal.....	664
Por ser hijos de americanos.....	11
Por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.....	14
Total.....	2,706

dia y garantía, los considera como extranjeros, porque lo son realmente para todos los efectos legales los ciudadanos de los demás países; y estando facultado por la ley de 22 de Febrero de 832 para expedir pasaporte y hacer salir de la República á cualquiera extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, ha tenido por conveniente encargar mucho al celo patriótico de los Excmos. Sros. gobernadores y demás autoridades de los Estados, bajo la más estrecha responsabilidad, y lo mismo al gobernador y autoridades del Distrito, jefes políticos y autoridades de los territorios, para que inmediatamente le informen sobre aquellos españoles que, aunque tengan cartas de ciudadanía ó de seguridad, sea su permanencia en la República perjudicial al orden público, entendiéndose esto mismo respecto de los españoles de que habla el art. 2 de este decreto.

Lo comunico todo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que sirviéndose hacer publicar por bando, el referido decreto, esté á la mira de su más puntual cumplimiento, así como del que deben tener en su caso las indicaciones arriba indicadas.

Aunque S. E. el presidente habia dispuesto que se circulase una instrucción exacta de las cualidades que, conforme á lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía, habiéndose notado que los que las obtienen no pueden justificar en la República si cumplieron con las formalidades prescritas para adquirirlas, dispuso S. E. se omitiese la circulacion de ella, y se observase respecto de estos individuos, lo dispuesto en la prevencion cuarta del decreto citado.

(Se publicó con el decreto de 16 de este mes, en bando de 26 del mismo, añadiendo lo siguiente):

Para la puntual observancia de la cir-

cular y decreto que anteceden, se observarán las prevenciones siguientes.

1^ª Todos los españoles residentes en el Distrito federal, se presentarán á la Secretaría del gobierno del mismo, dentro del término de quince días, desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, con el documento legal de su excepcion, de la ley de 20 de Marzo de 1829.

2^ª Los individuos comprendidos en la prevencion 2^a del anterior decreto del supremo gobierno, presentarán las partidas de bautismo de sus mujeres ó hijos, y las de casamiento de las primeras, legalizados aquellos documentos por escribano, y los viudos además de los documentos expresados, acompañarán tambien la fé de entierro y certificacion de tres vecinos de su manzana, con el visto bueno del regidor del cuartel, para acreditar que tienen hijos mexicanos, y que éstos subsisten á sus expensas.

3^a Los españoles de nacimiento, naturalizados en potencias amigas, que residan en el Distrito federal, presentarán al gobierno del mismo, la correspondiente carta de seguridad que han debido obtener del supremo, la de naturalizacion de país amigo, y copia autorizada de ambos documentos, justificando, además, con informe del regidor del cuartel donde viven, que tienen oficio, ejercicio ó industria de que subsistir.

4^a Los regidores darán el día último de cada mes, informe por escrito al gobierno del Distrito, de si hay ó no en sus cuarteles individuos de los comprendidos en la prevencion 4^a del citado decreto, expresando con justificacion del hecho, si su permanencia es perjudicial al orden público; entendiéndose esto, sin perjuicio del informe que cualquiera otra autoridad pueda dar de oficio al gobierno, sobre el mismo objeto.

5^a Los españoles exceptuados por impedimento físico temporal, ocurrirán á la Secretaría del gobierno del Distrito, por la boleta correspondiente, para presentar-

se á ser reconocidos por la junta de facultativos nombrada al efecto.

NUMERO 1116.

Enero 23 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre contribuciones.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica, manda que no tenga efecto la segunda exhibicion de las contribuciones impuestas por orden de 23 de Noviembre ultimo, publicada en bando de 24 del mismo, y cuya exhibicion debió enterarse por los comisionados en 2 del corriente. Manda tambien, que lo que se hubiere enterado por ella, se devuelva á los interesados, quienes ocurrirán á los comisionados, y éstos á la casa de moneda, en donde se les devolverán las cantidades entregadas por cada uno, y al efecto se dá la orden respectiva al señor superintendente. Comunico á V. S. para que lo publique por bando á la mayor brevedad, y disponga que los comisionados le den cuenta por escrito, á los ocho dias de la publicacion, de las devoluciones que hicieron, cuyas noticias comunicará V. S. á esta Secretaria.

(Se publicó en bando de 25).

NUMERO 1117.

Enero 23 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que no se proceda á la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.

Enterado el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. (*habla con el presidente de la junta del ramo*), de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administracion anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revocar en todas sus partes la resolucion de 29 de Noviembre del pro-

pio año, que sobre el particular se habia tomado por la expresada administracion, y en consecuencia me manda decirlo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

NUMERO 1118.

Enero 24 de 1833.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—Aprobacion del reglamento presentado por la junta directiva, del fondo piadoso de Californias.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta, en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 25 de Mayo del año anterior, y que V. E. acompañó con oficio de 26 de Setiembre del mismo año; y habiéndose servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, me manda decirlo á V. S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una copia autorizada de él, para los usos respectivos de esta Secretaria.

EL REGLAMENTO CITADO DICE ASÍ:

Art. 1. La junta se compondrá de los tres individuos que señala el art. 8 de la citada ley, y la presidirá el vocal más antiguo. (*Se instaló en 27 de Junio de 1832 esta junta*).

2. Su objeto y atribuciones serán las que expresan los artículos 7 y 10 de dicha ley.

3. Para desempeñarla se reunirá ordinariamente los dias 12 y 27 de cada mes, y si fueren festivos, en los inmediatos.

4. Mientras la junta establece el orden y arreglo conveniente para la administracion del fondo piadoso, podrá aumentar el número de sesiones que juzgare necesarias.

5. Su presidente tambien por sí mismo ó á excitacion de alguno de los vocales, podrá convocarla extraordinariamente cuando la urgencia de algun caso lo exigiere,

6. La reunion de dos vocales por impedimento temporal ó excusa de alguno de los tres de que se compone la junta, bastará para sus deliberaciones y acuerdos, siendo los dos votos conformes y sobre los objetos de las atribuciones 1, 6, 7 y 8 que señala el citado artículo 10 de la ley, ó para providencias de instruccion en lo respectivo á las demas atribuciones.

7. La redaccion de cada sesion, se aprobará en la siguiente, y puesta en limpio en su respectivo libro, se rubricará por los vocales, según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin que por esto se detengan las comunicaciones que exigiere el acuerdo de la junta.

8. A ésta se dirigirán en derecho todas las solicitudes de cualesquiera interesados que hagan relacion á sus atribuciones.

9. Todos los que sirvan á la administracion del fondo piadoso de California, cometida á la junta, se entenderán subordinados á sus disposiciones, y consiguientemente, le darán todos los informes y noticias que estime necesarias para la mejor administracion y conservacion de los bienes de dicho fondo.

10. Tendrán igual obligacion de administrar las noticias ó informes que pida la junta, todos los que se consideren con algun participio en la inversion de los productos del mismo fondo piadoso.

11. Si en los casos de que hablan las atribuciones 6, 7 y 8, de las que señala á la junta el citado artículo 10, fueren desobedecidas sus interpelaciones, podrá proponer al gobierno la suspension de los administradores; y además, tanto por lo respectivo á los mismos administradores, como por lo que toca á los arrendatarios, acordará las gestiones que en lo judicial fueren necesarias para salvar los derechos ó intereses del fondo piadoso.

12. Sobre todos aquellos puntos en que la junta considere que para la administracion del fondo piadoso y su debido arreglo, fuese necesario ó conveniente que el su-

premo gobierno haga algunas iniciativas al cuerpo legislativo, le hará á este efecto las excitaciones correspondientes, con expresion de las razones y fundamentos que las motiven.

13. La junta procurará que se forme con toda la exactitud posible, un inventario de los bienes que pertenecen al fondo piadoso, y que se reúnan todos los títulos y documentos que acrediten su propiedad y derechos, recogiéndolos de las oficinas ó lugares en que se hallaren.

14. Las discusiones que requieran los asuntos de que se ocupe la junta, se reducirán á una sencilla conferencia, en que los vocales, ó bien por el orden en que cada uno pidiere la palabra, ó comenzando por el ménos antiguo, expondrán las razones que se les ofrezcan.

15. Las votaciones se harán siempre comenzando por el ménos antiguo, y en la misma acta se expresará el voto particular que hubiere.

16. Para la formacion de propuestas que deban hacerse al supremo gobierno, de los individuos necesarios para el servicio de la administracion, podrá cada uno de los tres vocales postular dentro de la misma junta, los individuos que considere adornados de las circunstancias convenientes, á fin de que con este conocimiento, pueda recaer el acuerdo de la junta sobre la propuesta.

17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones, determinando los asuntos que se deban tratar en ellas, cuando no haya alguno que la misma junta tenga designado.

18. Cuando la gravedad de algunos asuntos, á juicio de la misma junta, exigiere que sean esclarecidos por el trabajo reflexivo de una comision, ó ésta fuere conveniente para algun otro objeto de instruccion de la junta, nombrará el presidente al vocal que deba desempeñarla.

19. Convocará á la junta para sesion extraordinaria, en los casos de que habla el art. 5º de este reglamento.

20. Dispondrá que se circulen á los de-

mas vocales, para recoger sus firmas, los libramientos y billetes de enteros que ocurran y deban hacerse en dias que no esté reunida la junta.

21. Lleva el conducto de comunicacion de la junta con el supremo gobierno, firmando su correspondencia.

22. Firmará tambien la que ocurra con personas que no tengan subordinacion á la junta, ni participio en la inversion de los productos del fondo piadoso de misiones.

23. El secretario que ha señalado á la junta el art. 9.º de la ley de su creacion, dará cuenta con la redaccion que hubiere hecho de la ultima acta, en seguida con la correspondencia que hubiere del supremo gobierno, y despues con los asuntos pendientes, según lo prescrito en el art. 17.

24. Por el mismo orden recibirá los acuerdos y votaciones de la junta, y los redactará en la acta.

25. Extenderá las comunicaciones necesarias para evacuar los acuerdos de la junta, conforme á lo prevenido en el art. 7.º

26. Firmará la correspondencia de la junta con las personas que le están subordinadas y que tengan participio en la inversion de los productos del fondo piadoso.

27. Llevará los libros que ordena el art. 11.º de la citada ley.

28. En el de libramientos que se extienden contra el superintendente de la Casa de Moneda, se copiará en cada letra por orden de recibos, poniendo en la cabeza de cada uno el ramo á que pertenece, y el número y folio que le corresponda.

29. Otro tanto se practicará en el de los billetes de enteros de caudales en la Casa de Moneda.

30. De las órdenes que se recibieren del supremo gobierno, formará otro libro con su correspondiente índice y prontuario alfabético de materias.

31. En otro libro se extenderá el inventario de los bienes pertenecientes al fondo piadoso que resulte de los particulares que se formaren, con expresion de la ubicacion

y extension de cada finca, y de lo que existiere en cada una de ellas, y de los capitales impuestos y fincas que los reconocan.

32. Otro libro se llevará para el gobierno de la administracion, distribuyendose por el orden de las fincas y bienes pertenecientes al fondo, y en cada una se anotará las personas á quienes se hubieren hecho los arrendamientos; las cantidades á que ascienden segun su subasta; los administradores que en defecto de arrendamiento se hubieren nombrado; quienes son los fiadores de unos y otros; por qué cantidad; y los enteros que sucesivamente hicieren, practicándose iguales anotaciones por lo respectivo á los capitales.

33. La secretaria llevará tambien un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los de los expedientes que se entregaren á los vocales de la junta, ó que por disposicion de ésta se hubieren de franquear á otras personas, bajo la firma del que los reciba.

34. En otro libro se extenderá tambien el índice de los expedientes que ha pasado el supremo gobierno á la junta, ó le pasare en adelante.

35. Luego que se recojan los títulos y documentos que comprueben la propiedad y derechos del fondo piadoso en los bienes que lo constituyen, se formará legajo particular con su correspondiente índice, para conservarlos con especial cuidado.

36. Cuando no fuere absolutamente necesario usar de las constancias originales de dichos documentos, se sacarán solo los testimonios previos, volviendo los originales á su lugar, y si fuere necesario usar de alguno de éstos, se sacará previamente testimonio autorizado en pública forma que quede en lugar del original, anotándose el tribunal ó juzgado en que se haya hecho uso de él, para recogerlo con la debida oportunidad.

37. Otro legajo se formará de las escrituras que otorgaren los arrendatarios, y los fiadores de éstos y de los administradores, y de las informaciones de idoneidad

que hubieren presentado, y certificaciones de supervivencia.

38. Otro legajo se formará de los recibos que expidiere el superintendente de la Casa de Moneda, cuidando la secretaria de su exacta correspondencia con los billetes que se asienten en el libro prevenido en el art. 11 de la citada ley, para anotar los caudales en depósito de la Casa de Moneda.

39. El archivo se metodizará por los ramos en que son divisibles los objetos de la administración del fondo piadoso, cometida á la junta.

40. También se colocarán con separación los expedientes, la correspondencia, las cuentas, los estados, las actas y los libros.

41. Los expedientes se arreglarán por ramos y en legajos separados de años, tomando para ésto el de su última data ó trámite, y en el atado exterior se les pondrá una tarjeta de letra corpulenta, que diga: *Expediente de tal ramo, de tal año.*

42. La correspondencia de cada individuo se pondrá en su particular carpeta, y arreglada por orden cronológico de fechas, se colocará en el ramo y año que le toque, poniendo á la atadura del legajo su tarjeta exterior, que diga: *Correspondencia del ramo tal, y año de tantos.*

43. Las cuentas se coordinarán por fincas, con separación de carpetas y bajo el sistema que los expedientes.

44. Los estados seguirán el mismo orden que la correspondencia.

45. Los libros tendrán un departamento separado.

46. Los borradores de actas se pondrán en carpetas de meses, y de todas las que compongan un año se formará un legajo.

47. A los expedientes que se formen en consecuencia de órdenes del supremo gobierno, no se agregarán los originales, sino copias certificadas por el secretario de la junta.

48. A los que se formen en consecuencia de acuerdos de la junta, se les pondrá

por principio copia certificada del artículo respectivo de la acta.

49. El administrador de las fincas urbanas del fondo piadoso en esta capital, presentará mensualmente á la junta un estado de sus productos y de los cobros de réditos que tiene á su cargo, y recibirá el billete correspondiente para que se haga el entero en la Casa de Moneda, presentando en consecuencia á la junta el recibo que expidiere el superintendente de dicha Casa, del que se le acusará el oportuno para la comprobación de su cuenta.

50. Cuando en alguna de las fincas ocurriere alguna novedad en que la junta deba tomar providencia, le dará aviso circunstanciado.

51. No podrá proceder á reedificios, composturas, ni otros gastos, sin acuerdo de la junta, la que en tales casos dispondrá se formen presupuestos, ó providenciará lo correspondiente.

52. Cada tres meses presentará certificación de la supervivencia de sus fiadores.

53. En 15 de Noviembre de cada año presentará á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfará sin demora á las observaciones que se ofrecieron.

54. Los administradores de las fincas rústicas formarán, al tiempo de recibir las, un inventario exacto de ellas, y lo remitirán á la junta.

55. Cuidarán no solo de conservarlas en el estado que las reciban, sino de proporcionar su mejoría, manifestando á la junta todos los medios de fomentarias, para aumentar sus productos y valores.

56. Darán á la junta parte mensual de los progresos y ocurrencias de su administración, dignas de la noticia del mismo cuerpo.

57. Cada tres meses remitirán estados de los productos y existencias, con expresión de sus valores, librando á disposición de la junta las cantidades que hayan de enterarse en la Casa de Moneda, y cuidando de recoger el oportuno recibo.

58. Al mismo tiempo remitirán la cor-

respondiente certificación de la supervivencia de sus fiadores.

59. En 15 de Noviembre de cada año, remitirán á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfarán sin demora á las observaciones que se ofrecieren.

60. Las adiciones ó reformas que la experiencia manifestare ser necesarias, se someterán á la aprobacion del supremo gobierno, y obtenida, se tendrán por parte formal en este reglamento.

NUMERO 1119.

Enero 24 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1º de la ley de 25 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido disponer el Excmo Sr. presidente, se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias; y habiendo tenido á bien acordar que por la Comisaría general del cargo de V. S., se cite á los que quieran hacer postura á dichos arrendamientos, que V. S. admita las que se hagan, así dentro del Distrito, como de los Estados y Territorios, á donde hará V. S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados.

(Se circuló por la Comisaría general de Mexico en 16 de Marzo, añadiendo):

Y lo traslado á vd., incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el Distrito de esa comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que, antes del vencimiento de los sesenta dias que se expresan en el citado anuncio,

puedan recibirse en ésta de mi cargo las que se hubieren hecho.

NUMERO 1120.

Enero 26 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre la fuerza armada que asista á las concurrencias públicas.

Con esta fecha digo al cabo superior de la fuerza de Celadores Públicos, lo que sigue:

Disponga V. S. que desde esta noche en adelante, concorra un sargento, dos cabos y seis soldados al Teatro Principal, cuya fuerza deberá estar á disposicion del señor alcalde ó regidor que asista, para ejecutar sus órdenes.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento; en concepto de que dicha fuerza lleva la orden de ponerse á disposicion de la autoridad municipal que concorra al espectáculo para hacer obedecer sus órdenes, encargándosele no se pongan centinelas, pues conviene desterrar de las concurrencias el aparato imponente de la fuerza armada, la que solo debe emplearse en caso de ser desobedecida dicha autoridad, lo que no es de esperar en el teatro, pues la graduacion, educacion y demas circunstancias de los concurrentes, prestan suficientes garantías de que se guardará el orden y circunspeccion debida al público.

Para ello oficio con esta fecha al señor comandante general, á fin de que por lo respectivo á la clase militar haga las prevenciones convenientes, y es de esperar surtan todo su efecto.

Asimismo oficio á dicha autoridad para que se sirva prevenir por punto general, que en cualquiera concurrencia en que presida alguna autoridad política ó municipal, se ponga á disposicion de ésta la fuerza armada que asista, para la conservacion del orden.

(Se comunicó al excelentísimo ayuntamiento).

venido de Veracruz, y compuesto de tres mil cuatrecientas veintiocho piezas, se ha despachado por la mesa de aforos de esa Aduana en ménos de dos días, y que á excepción de una que otra cosa, los aprecioes se hicieron únicamente por D. Juan Manuel Mármoel y D. Ramon Martinez de Arellano.

2^o Tambien he notado demasiado bullicio y atropellamiento en la entrada y salida de las cargas, y tengo noticia de que recogidas las guías por los interesados en la alcaldía de entradas, ocurrieron con ellas al vista que les acomodó para que se las despachara.

3^o Uno de los graves perjuicios que trae esa demasiada violencia en el despacho es, que los vistas, no pudiendo hacerse concepto de la calidad y circunstancias de los géneros, tienen que ir á los almacenes de los comerciantes con el objeto de reconocerlos de nuevo, para hacer con propiedad los aforos; práctica que proporciona las suplantaciones y otros desórdenes.

4^o Un prudente pronto despacho es lo que justamente puede pedir el comercio, pero de ninguna manera que sea tan precipitado, que como conocen los hombres sensatos de él, entorpezca ó impida; segun sucede, la justa recaudacion de los derechos reales que puede muy bien conciliarse con los intereses del causante.

5^o No tengo motivo de dudar de la honradez de los dependientes de esa real Aduana; pero el caso exige remedio, y las providencias que terminan al mejor servicio del rey nuestro señor, á nadie pueden ofender en lo particular.

6^o Debe, pues, abolirse el método observado hasta el dia en el despacho de los convoyes, y adoptarse indispensablemente el sistema que sigue.

7^o Recibidas en la alcaldía de entradas las guías y facturas, y hechos los apuntamientos necesarios, se llevarán al alcaide primero, quien las entregará en la Administración, cuyo jefe repartirá entre los vistas el trabajo del aforo, poniendo en la

parte alta de las guías la inicial del apellido del vista, anotando las piezas que han de reconocerse.

8^o Aunque el artículo 37 de la antigua impresion de la particular Ordenanza de esa Aduana, previene se abran todos los fardos, cajones, etc., no ha podido llevarse á efecto por los inconvenientes que se han tocado: bastará, pues, se registre alguna parte del cargamento de cada guía, que será lo ménos la cuarta; disminuyéndose hasta la quinta parte en los abarrotos que no sean de aforo, por quintales, arrobas ó libras.

9^o Conforme vayan haciéndose el reparatimiento y anotaciones referidos, se irán entregando al alcaide primero ó al incirino que dispute las guías y facturas, con objeto de que, haciendo llevar las piezas que han de reconocerse, las entregue con su respectiva guía al vista á quien corresponda, ó se señale con la inicial de su apellido; de manera que hasta no recibirla, no ha de percibir el causante quién ha de hacer el registro.

10^o Lo practicará el vista con la escrupulosidad que demanda la entidad de su oficio; pues siendo el eje de la perfecta recaudacion de los derechos de alcabalas en los adendos de aforo, la probidad de los vistas, en tanto se aumentará ó disminuirá el cobro en cuánto se falte ó nó á la fidelidad por esta clase de empleados.

11. Ellos, para cubrir su honor y conciencia, y para cortar de raiz la perniciosa práctica de reconocer de nuevo las memorias en los almacenes de los comerciantes, se instruirán á fondo de la calidad, aneaques y demas circunstancias de los géneros, frutos y efectos.

12^o No dejarán los vistas á la memoria la idea de este conocimiento que, ha de decidir el justo aprecio ó valde de las mercaderias, y por tanto harán los apuntes ligeros que consideren precisos á recordar las especies, pues pueden ocurrir variaciones con respecto á las facturas que influyan para el aforo, y no para mala versacion de los especuladores.

13ª Si del registro que practiquen los vistas (que no se harán en lo general hasta desenfardelar los tercios), resultase alguna duda para el aforo, que no pueda de pronto resolverse, que por razon de avería necesitan castigarse los géneros, que hay diferencia en su calidad, cantidad y clase, según la factura, ó que encierra el fardo ó cajón géneros de ilícito comercio, dándose parte de estas ocurrencias al jefe principal de esa aduana, dispondrá que así las piezas señaladas para el reconocimiento, como las demas que exprese la correspondiente guía, se entreguen al guarda almacenes para que las custodie, hasta tanto que despachado el convoy, ó se absuelva la duda ocurrida, ó se examinan las piezas con la escrupulosidad que exige el motivo de la detencion de la carga en los almacenes ó bodegas.

14ª Ninguna manera habrá de omitirse el romaneaje de los tercios de hierro, acero, cacao, café, etc., cuya operacion ha de ser á satisfaccion del respectivo vista; y si los vistas, alcaide primero ó segundo, ó cualquiera otro empleado, notase haber diferencia en los tamaños de esta clase de tercios, deberá, bajo de responsabilidad, dar parte para que de resultas se disponga el romaneaje de toda la partida, en lo cual se observará lo prevenido en el párrafo anterior.

15ª Si para el perfecto logro del justo fin que me he propuesto del arreglo en el despacho de los convoyes, ocurriese al buen celo de V. S. alguna otra providencia que tomar, no dudo lo efectúe avisándome cual sea; pero desde luego hará entender el nuevo sistema que he explicado á los departamentos de aforos y alcaldías para su inteligencia y puntual observancia, dándome V. S. parte de haberlo así ejecutado.

El decreto de la Junta provisional gubernativa, circularizado por la Direccion general de aduanas en 29 de Diciembre de 1831, bajo el número 15, citado en la anterior providencia de 7 de Febrero, dice así:

El Excmo. Sr. Secretario del despacho universal de Hacienda, se sirvió pasar á

esta Direccion general la órden que copio:

Los Señores secretarios de la Soberana Junta provisional gubernativa, me han dirigido el oficio siguiente:

La Soberana Junta provisional gubernativa, entre tanto se forma el arreglo de aduanas interiores de la manera conveniente, para remediar en lo posible los desórdenes que de pública notoriedad se advierten, con perjuicio de la Hacienda nacional y de la generalidad del comercio, ha tenido á bien mandar que se establezca rigurosamente el órden de tornaguías que está mandado observar; que se ordene á las aduanas marítimas que cada quince dias remitan á la direccion general de alcabalas, una nota de las guías que se hayan dado para esta capital, ó con escala, á efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente, que para que ni la Hacienda pública ni los interesados resientan perjuicio en los aforos, sino que éstos se hagan con la igualdad y exactitud posible, se despachen todas las guías, cuyo valor exceda de quinientos pesos, por dos de los vistas, y no por uno como actualmente se practica.

De órden de S. M. lo comunico á V. E., para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Y de órden de la Regencia del imperio lo traslado á V. para su inteligencia, y cumplimiento, y que con este fin lo circulo á quienes corresponde cuidar de su observancia.

Trasládola á vd. para estos fines en la parte que respectivamente le toca, y como cuantas órdenes se han librado á las aduanas en materia de la oportuna coleccion de tornaguías y envio de notas de lo guiado, se comprenden en el cuaderno que incluye la circular de esta Direccion, núm. 804, y de fecha de 30 de Setiembre de 1818, me reduzco á prevenir á V. que, imponiéndose de nuevo del referido cuaderno, observe puntualmente las disposiciones que contiene, y del recibo de esta órden me dará V. el aviso necesario.

NUMERO 1123.

Febrero 12 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Precepciones á las personas que tengan negocios en las Secretarías del despacho.

El Excmo. Sr. presidente de la república me ha prevenido con esta fecha lo que sigue:

Constando por la razon y la experiencia, el perjuicio que resulta de que sean admitidas á todas horas en las Secretarías del despacho, las personas que se presentan á promover ó agitar sus negocios, con lo que lejos de abreviarse el curso y conclusion de éstos, es preciso que se entorpezca y retarde, como que la continua y sucesiva conversacion con los interesados ocupa todo el tiempo que se debia invertir en examinar sus asuntos, y acordar y extender las providencias, mando que los secretarios del despacho señalen ciertas horas en que hayan de recibir á los que quieran hablarles sobre sus negocios, y en que se les de razon de ellos por los oficiales respectivos, que fuera de las horas señaladas no se les franquee la entrada en las Secretarías, y que nadie se introduzca á hablar con los oficiales y demas empleados, por la distraccion y otros daños que cause semejante abuso.

En consecuencia, señalo dos horas diarias, que serán de las doce á las dos de la tarde, para que los interesados puedan concurrir á hablar de sus negocios conmigo y á que se les de noticia de su estado.

NUMERO 1124.

Febrero 12 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre libranzas procedentes de los créditos del gobierno durante 1832.

Aunque el Excmo. Sr. presidente está autorizado de los males que se han cometido en la pública y el crédito nacional, me he permitido resolver desde luego el recono-

cimiento de todos los contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen, de una vez en su totalidad las órdenes ó libranzas dadas en virtud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importacion, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cederia en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas ó muchas casas. Previendo, pues, combinar los intereses de la nacion con los de sus acreedores, y despues de haber oido á los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administracion anterior, conforme á las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto de 1832, serán admitidos en pago de derechos de importacion, recibiendo un cuarenta por ciento de éstos en aquellas órdenes ó libranzas y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.

2. Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plaza, ó solamente sobre los del segundo, no se admitirán más que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos, serán admitidas por los de primero ó segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.

3. Los artículos anteriores comprenden á los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno á cuenta de derechos, con descuento de un 15 y más por 100.

4. Las órdenes ó libranzas dadas desde el mes de Setiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán, que la Tesorería las cambie de cantidad, poniendo en ellas constancia, sobre la cual

se comunicará por separado la órden correspondiente.

5. Sobre los demas contratos hechos en el año expresado, se tomará despues la resolución que convenga.

NUMERO 1125.

Febrero 13 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prohibición á las autoridades militares en órden á correos extraordinarios.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar los abusos que han llegado á hacerse en los pedidos de extraordinarios, ocupándose en asuntos de poco interes, y cuando las comunicaciones que conducen pueden y deben dirigirse por los correos ordinarios, teniendo presente al mismo tiempo la escasez que experimenta el erario nacional y los gravámenes que sufre la renta de correos con los excesivos gastos producidos por el frecuente despacho de extraordinarios supérfluos, ó por lo menos que pueden excusarse, S. E. se ha servido disponer que las autoridades militares á quienes corresponda, no pongan ó pidan extraordinarios, sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurren las circunstancias de muy importantes y urgentes al mismo tiempo, y en los que de esperar el correo ordinario se sigan perjuicios notables, ó atrasos considerables en el servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1126.

Febrero 14 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Para que VV. SS. puedan proceder á la calificación de las órdenes ó libranzas de que habla el artículo 4º del decreto que

comunicó á VV. SS. en órden de ayer (no es de 13 como aquí se supone, sino de 12), manda el Excmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que siguen, en las que comprende la resolución de los puntos que consultaron VV. SS. en oficio de 11 de este mes:

1ª Los créditos que se hayan admitido á virtud de la ley de 11 de Agosto de 1832, se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de Marzo del mismo año. Esta declaración que ahora se hace para expeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta á lo que se resuelva despues sobre este mismo punto.

2ª Las cantidades que se recibieron sobre la Aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de Marzo de 1832, no están comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo Marzo.

3ª Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.

4ª Para formar la suma de los cuatro millones repetidos, se dará preferencia á los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta Secretaría, sino por las fechas de los enteros hechos, conforme á las mismas órdenes en esa Tesorería general.

NUMERO 1127.

Febrero 19 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohibición á las autoridades civiles en órden á correos extraordinarios

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente, las escaseces del erario público, y los gravámenes que éste sufre en los productos de la renta de correos, con motivo de los continuos extraordinarios que se remiten ya á esta capital, ya á otros puntos de la República, ha resuelto, con

el fin de corregir los abusos que en esta parte hayan podido introducirse, el que no se pongan ni pidan extraordinarios, sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurren circunstancias importantes y urgentes al mismo tiempo, y que las comunicaciones no puedan esperarse á la salida del ordinario.

NUMERO 1128.

Febrero 20 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Declaracion á favor de los españoles que pertenecian al navio Asia.

En circular de 2 de Mayo del año pasado de 1829, se dijo á V. E. por esta Secretaría, que á los españoles que pertenecian al navio "Asia," no se les estrechase á salir de la Republica, á virtud de la ley de 20 de Marzo del propio año; y estando vigente esta disposicion, interin el congreso general no resuelva en el particular lo que convenga, me manda el Excmo. Sr. presidente lo diga á V. E., á fin de que dichos españoles no sean molestados.

NUMERO 1129.

Febrero 23 de 1833.—Providencia del gobierno del Distrito.—Acercá de expulsion de españoles.

Prevenido por el artículo 1º de la ley de 20 de Marzo de 1829, que los españoles expulsos deban verificar su salida en el término de un mes, del Distrito federal, y de dos de la Republica, y estando para cumplirse el mes de publicado el bando, por el que se mandó llevar á efecto dicha ley, deberán vigilar los señores alcaldes y regidores encargados de los cuarteles, que finalizado el plazo, los que no hayan salido, lo verifiquen al tercero dia de notificados; y de no ejecutarlo, se pongan presos para que por cordillera, y con la seguridad correspondiente, se les haga cumplir con lo mandado por el supremo gobierno.

Los españoles que están exceptuados por las cámaras, por facultades extraordinarias, por ser hijos de americanos y por impedimento perpetuo, se les ha dado el correspondiente resguardo. Los casados con mexicana, los viudos con hijos que viven á sus expensas, y que sus solicitudes están pendientes de la calificacion del supremo gobierno, tienen un resguardo que debe valerles por el término solo que en él se expresa, lo mismo que se verifica con los que tienen impedimento temporal.

Asegurándome que hay algunos españoles que no han cumplido con la providencia primera del bando de 26 del mes próximo pasado; y siendo fácil la averiguacion á los señores regidores, al revistar por los padrones si los españoles que viven en su cuartel tienen excepcion, y si ésta ha sido presentada á este gobierno, he dispuesto que, recogiendo las que no lo estén (para examinarlas), y sin perjuicio de las providencias que sea necesario tomar, por solo el hecho del menosprecio que han manifestado en cumplir no presentándose como en él se expresa, se les imponga la multa desde diez á cien pesos, segun sus proporciones; y de no exhibirlas en el acto, sufran la prision en la cárcel de la Diputacion, desde tres á ocho dias, destinándose dichas multas al Hospicio de pobres, y verificándose la calificacion y designacion de la pena por el alcalde de turno.

Sírvase vd. (*habla con el señor alcalde de primera eleccion*) trasladarlo á los señores alcaldes y regidores, para que por todos se vigile y cumpla lo mandado por el supremo gobierno y por el de este Distrito.

NUMERO 1130.

Febrero 26 de 1833.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre revistas de comisario á individuos de las corporaciones de inválidos, retirados y depósito.

El señor comandante general previene

á los señores jefes y oficiales de la corporacion de invalidos, retirados á dispersos, y á los del depósito de esta capital, que en lo sucesivo se presenten sin falta alguna, en los dias que les señale, para pasar revista de comisario á la hora que se disponga por la plaza precisamente, en el concepto de que el que así no lo verificare, y se presentase despues de la hora prefijada, quedará sujeto á la calificacion de ser ó nó justo el motivo de su falta de puntualidad, para ser ó nó admitido en revista.

(Se comunicó en la orden de la plaza el día de orden de la expresada autoridad se comunica en la orden general del día, como igualmente en los periódicos de costumbre, para que oportunamente llegue á noticia de los interesados, en la próxima revista, y eviten en su obsequio incurrir en estas faltas, que es consiguiente originarles algún trastorno, para evitar la expresada autoridad.

El Excmo. Sr. presidente, que al mismo tiempo de haberse en los cuarteles

Número 1132.
 Marzo 4 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no se admitan en cuarteles de presos en los cuarteles reos paisesos.

El Excmo. Sr. presidente, que al mismo tiempo de haberse en los cuarteles de presos, para las autoridades civiles, y de haberse por los comandantes generales y jefes militares, en calidad de presos reos paisesos que son juzgados por la jurisdiccion ordinaria, halla que esta práctica no es conforme al espíritu de la Ordenanza, ni muy compatible en las leyes de estos diversos fueros; al mismo tiempo que considera que en la custodia de esos reos se impone á los que se les encargan un gravamen y una responsabilidad que no caben en el servicio que les toca por su instituto, ó que por no ser parte de él, lo desatienden, y no tienen esos reos la debida seguridad, ni rigurosa observancia en la pri-

sion. S. E., desuso del orden, de la buena administracion de justicia, y muy especialmente de que la clase militar no sea recargada con trabajos extraños, ni responsabilidades que no sean anexas, ha dispuesto que por ningun título se admitan en lo sucesivo en calidad de presos en los cuarteles, los reos cuyas causas como paisesos dependan de la jurisdiccion ordinaria; y que en consecuencia, si en la actualidad hubiere algunos, en este caso se pongan inmediatamente á disposicion de la autoridad de que dependan, dándoseles el aviso correspondiente, para que tomen las providencias convenientes al cumplimiento de esta superior resolucion, así como V. E. (habla con el Excmo. Sr. comandante general) se servirá dar á este objeto las que sean de su resorte.

Es mandado á V. E. para que comunicándolo en la orden general, tenga su más puntual y debido cumplimiento.

NÚMERO 1132.

Marzo 5 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Gracias á los españoles militares que tomaron parte activa por la independencia nacional.

Excmo. Sr.—Entre los españoles que residen en la República, existen algunos que el año de 821, y aun antes, tomaron parte activa por la independencia nacional, separándose de las filas del ejército español para engrosar las del trigarante, en el que continuaron sus servicios, hasta hasta el punto en que el glorioso objeto á que los consagraban, sino que agotando despues sus fuerzas, la terminaron con su obtencion por medio de cédulas de presentación ó de retiro á invalidos ó dispersos. Los comandantes son igualmente dignos de la consideracion de los mexicanos, y por la misma razón el Excmo. Sr. presidente ha de plantarlo no deben estar comprendidos en el decreto expedido por S. E. en fecha de 25 de Mayo, relativo al pronto cumpli-

miento de la ley de 20 de Marzo de 829, sobre expulsión de españoles; y en tal concepto, ha determinado igualmente que los militares españoles que se hallen en los casos expresados, subsistan en la República hasta la resolución del congreso general de la Union.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones el día 13 esta circular del 5, y se publicó en bando de 15, añadiendo):

Y para que la suprema resolución antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto que todos los individuos comprendidos en ella acrediten ante este gobierno los servicios que hayan prestado en favor de la independencia nacional, con sus respectivas hojas de servicio ú otros documentos equivalentes.

NUMERO 1133.

Marzo 7 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre revista y pago á piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes ó partidas sueltas y desertores.

El gobierno está impuesto de que en esta capital se presentan en revista varios oficiales, sacan haberes para piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes, presentando igualmente en las revistas soldados con las notas de ser inútiles; y otros con las de desertores, en cuya virtud, S. E. el presidente dispone: que para evitar esos trastornos y que no existan dichos piquetes ó partidas sueltas, pasen al local de la Escuela Militar todos los inútiles de los cuerpos permanentes que estén en esta capital en espera de sus cédulas ó licencias, poniéndose á disposición del jefe de aquel departamento, y que los desertores pasen asimismo al depósito que está á cargo del teniente coronel D. José Domínguez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de la misma superior orden, para los

finos que quedan indicados; en el concepto, de que con esta fecha se traslada esta disposición al Excmo. Sr. comandante general de México para su conocimiento, y á efecto de que por su parte dé las órdenes que sean concernientes á su resorte, y de que S. E. el presidente encarga, que desde luego quede corregida esta práctica.

NUMERO 1134.

Marzo 7 de 1833.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre divisas militares.

El señor comandante general previene á los señores jefes y oficiales de la guarnición, eviten todo escándalo, presentándose sin divisas, principalmente en asuntos del servicio y concurrencias públicas, como la de la Comisaría general, donde por este motivo suelen presentarse ocurrencias desagradables.

NUMERO 1135.

Marzo 10 de 1833.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey de Sajonia, y S. A. R. el Principe Co-Regente. (1)

En nombre de la Santísima Trinidad:
El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y su magestad el rey de Sajonia, y su alteza real el príncipe co-regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada podria contribuir más al cumplimiento de este apetezible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amis-

¹ Este tratado se publicó por bando de 20 de Abril de 1833.

tad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vicepresidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regenta, al Sr. Jacobo Colquhoun su cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del reino unido de la gran Bretaña y de la Irlanda. Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre los Estados-Únidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos respectivos Estados, podrán entrar mutuamente en los puertos, plazas y ríos situados en los Territorios de cada uno de ellos, adonde quiera que fuera permitido el comercio con el extranjero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender á sus negocios, y gozarán á este efecto de la misma seguridad y protección que los habitantes del país en que residan, bajo la condición de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

Art. 2. No se impondrán en los Estados-Únidos Mexicanos ni en el reino de Sajonia, recíprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro país, derechos de importación más crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro país extranjero. Asimismo, no se impondrá sobre la importación ó la exportación de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados-Únidos Mexicanos, ó el reino de Sajonia á la entrada ó salida de los puertos de los Estados-Únidos Mexicanos, ó las fronteras y plazas del reino de Sajonia, ninguna prohibición que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra nación.

Art. 3. Las dos partes se conceden recíprocamente la facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, cónsules ó vicecónsules, agentes ó comisarios de su elección, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones más favorecidas; pero en el caso de que dichos cónsules hagan comercio, se sujetarán á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los cónsules respectivos hacer reclamaciones siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancel en más de su valor. Estas reclamaciones serán atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancías.

Art. 4. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán, con respecto á sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de abogados, procuradores y demás agentes á su elección, y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del país. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, ó donación, ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en los bienes del difunto, en virtud de testamento ó ab-intestato; y podrán tomar posesion de ellos personalmente, ó por procuradores ó comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos, que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del país en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaría de los que pertenecen á los nacidos en el país, hasta que el legítimo dueño tome sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios

cesion, que por parte de sus Altezas deberá ser declarada en el término de un año, á contar del día en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obligaciones que resulten para las partes contratantes, de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este día, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el 4 de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. s.) *Manuel E. de Gorostiza.*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la Constitución Federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á quince días del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alamán.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado, por S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente, en la ciudad de Dresde, el treinta de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se

imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(*Se circuló por la Secretaría de Relaciones en 10 de Marzo de 833.*)

NUMERO 1136.

Marzo 12 de 1833.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre bagajes.*

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. (*habla con el señor gobernador del Distrito Federal*), de 16 de Enero último, sobre si debe subsistir el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, que autorizaba al gobierno para tomar bagajes, ó si por haber variado las circunstancias debe cesar, S. E. me previene diga á V. E., que no se está en el caso de que tenga efecto aquella ley, y que se esté en lo de adelante, á lo que se observaba antes del mencionado decreto. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de superior orden, para su inteligencia y en contestacion á su citada nota.

(*Se publicó en bando de 21 la referida circular del día 12 de Marzo.*)

NUMERO 1137.

Marzo 15 de 1833.—*Bando.—Previsiones de policia, relativas á limpieza y asco de la ciudad.*

Uno de los preservativos que la experiencia tiene acreditado ser mas eficaces, contra la enfermedad llamada *chólera morbo* que nos amaga, es la mejor policia de asco y limpieza en las poblaciones, tanto en lo exterior como en lo interior de las casas. Con el objeto, pues, de precaver á esta populosa ciudad de los estragos de tan terrible contagio, ha parecido conveniente recordar el cumplimiento de todas las providencias relativas á mantener limpias las calles, plazas y arrabales. De acuerdo con la comision del Excmo. ayuntamiento, se han recapitulado las de la materia, haciéndose algunas alteraciones indispensables, y se publican de nuevo, re-

comendando su mas estricta observancia. Tambien se encarga el que respectivamente cuide cada uno de que lo interior de sus casas se conserve limpio, sin permitir el acopio de basuras ni de otras materias pútridas capaces de infectar el aire. Aunque no es de esperarse niuguna omision en asunto de tanto interes, sino que, por el contrario, se obsequiarán medidas tan benéficas; sin embargo, los que por descuido ó abandono faltaren á ellas, sufrirán irremisiblemente las multas que se designan en dichas providencias, que para conocimiento se insertan en el órden siguiente:

1^a Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño. La misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos; y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la multa de doce reales.

2^a El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banquetta; allí la recogerá el que barriere, depositándola dentro de su casa ó accesoría, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

3. Los vinateros, cafeteros y dueños ó encargados de casillas de pulque, tendrán limpias las banquettas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando, ademas, de que los consumidores no los ensucien. Si no dudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar más inmediato, para que tome providencia, quedando por cualquiera omision de éstas, sujetos á la mul-

ta de tres pesos por primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

4. Los administradores de jacalones de pulquería, tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas. Es de su obligacion conservar aseados los comunes, hacer conducir á su costa, los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos.

5. Los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, se conducirán á los muladares, cuidando los dueños de que se saquen diariamente con la debida precaucion; en el concepto de que se les exigirá la multa de cuatro pesos, siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público.

6. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán tambien obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales: los barriles en que se lleven deberán ir bien tapados, para evitar el derrame y fetor que causan al tránsito, y no dejarán correr tales suciedades por los caños ó atarjeas. Los contraventores quedan responsables á la multa de cuatro pesos.

7. Los mozos destinados á conducir dichas inmundicias, no transitarán por la banquetta, sino por enmedio de la calle, sin que se destapen los barriles en que las lleven, bajo la multa de cuatro reales por cada una de ambas infracciones.

8. Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, si fuere de dia, saldrán á tirar las basuras, y si de noche, á vaciar las inmundicias; y si las arrojan en las calles, se les exigirá la multa de doce reales.

9. Las caseras de las casas de vecindad, anunciarán la llegada de los carros de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras é inmundicias

y las viertan en el carreton. Al que no lo hiciere, lo denunciarán para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera como los vecinos en su respectivo caso.

10. Las caseras están obligadas á mantener constantemente limpios y aseados, los patios y caños interiores y exteriores de las casas que cuidan; y por cualquiera omision ó descuido, pagarán doce reales.

11. Los dueños ó administradores de mezones y posadas, tendrán la propia obligacion de conservar limpios los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos; asimismo la de sacar diariamente las basuras, estiércol, animales cualesquiera muertos, y cualesquiera otras materias porrompidas. Los contraventores pagarán la multa de diez pesos.

12. Igual obligacion tendrán los encargados de baños y lavaderos públicos, bajo la multa expresada.

13. A cualquier persona de ambos sexos que se ensucie en las calles, plazas, ahuyones de las atargas y parajes públicos, se aplicará inmediatamente la multa de diez reales, en su defecto, se destinará por este día, á otros trabajos de las obras públicas, y á los trabajos de la cárcel si fuere mujer. Se hacen extensiva dicha multa á los padres de familia, maestros de escuelas, amigos ó falleros que no impidan á los niños ó aprendices, alguna vez ensuciarse en las calles.

14. Se prohíbe á toda clase de personas, sean del estado, sexo, y condicion que fueren, arrojar á las calles, trastos, basuras, tijeras, piedras, ni otra cosa alguna, poner ó deponer basas de inmundicia, bajo la multa de doce reales.

15. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia, por canales, ventanas, balcones ó patios; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto, en las atargas ó caños, cuidando de no maltratar ni hacer charcos en el empedrado.

16. Tampoco se podránregar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones por cuya infraccion se aplicará una multa de doce reales.

17. Las fruterías, carboneros, verduleros y cualesquiera otro tratante de loza, vidrios y demas efectos que se acomodan y ajustan con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, bajo la multa de doce reales.

18. También incurrén en ella los panaderos y otros comerciantes, cuando descargándose en sus casas, harinas, leña, carbon, ó crudiéndose cacao, semillas ú otros efectos, no procurén que se barrá y limpie en el momento, lo que se hubiere ensuciado.

19. En las alhacerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia, debiéndose sacar todas diariamente, bajo la multa de doce reales.

20. Cuando sea necesario limpiar las letrinas de las casas, se practicará desde los diez de la noche en adelante, procediendo á avisar á los propietarios vecinos y á guardar faroles de la calle, haciendo á veces circular el parajo donde se ha de hacer esta operacion, el estriércol ó materias que sean necesarias para impedir que salga el liquido á la calle, para lo qual podrá sacarse la inmundicia en barriles, y efectuándose todo esto con la brevedad posible. En caso de no poderse concluir antes de las seis de las mañana, se suspenderá para finalizarla en la noche siguiente. Los que contraviniere á cualquiera de estos puntos, serán multados con diez pesos, y en caso de que se averigüe la evasión de los comunes, incurrirán en la propia multa.

21. El cascajo y escombros que se saquen, ó no puedan aprovecharse en las obras de albañilería, se conducirán á costa del dueño, al lugar destinado para aco-

pio de las basuras: el que no lo verifique sufrirá la multa de doce reales.

22. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por quienes correspondan, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.

23. Se prohíbe particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos.

24. Todos los vecinos, sin distinción de clase ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.

25. Las multas asignadas en cada uno de los artículos anteriores, se distribuirán por cuatro partes; una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

NUMERO 1138.

Marzo 18 de 1833.—Bando.—Modo de solemnizar los dias en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en que se renueven éstas y en los que tomen posesion el presidente y vicepresidente de la República.

Nada más conveniente para hacer perceptible y grabar en el conocimiento del pueblo, que la esencia del sistema de gobierno representativo popular, que afortunadamente nos rige, consiste en la renovación periódica de los representantes y altos funcionarios que la nación misma nombra para su administracion, que recordar continuamente estos importantes sucesos, celebrándolos con manifestaciones sensibles que mantengan vivo este recuerdo y exciten el patriotismo de los mexicanos, formando un contraste notable con aquellas forzosas demostraciones que la política del gobierno monárquico obliga á hacer con motivo de los dias y cumple-

años de los reyes, príncipes, infantes, ó cualquiera otro acontecimiento de la familia real. Por tanto, para lograr el objeto indicado, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1ª En los dias en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en la renovacion de éstas y en los que tomen posesion el presidente y vicepresidente de la República, se adornarán de dia las puertas, balcones y ventanas de las casas, segun el gusto y proporciones de los dueños é inquilinos, y las torres de las iglesias con cortinas y gallardetes, de la manera que lo verifican en las festividades de sus santos patronos, y por la noche se iluminarán en el propio orden.

2ª En los mismos dias concurrirán al paseo las músicas militares vestidas de gala, para lo que se suplicará con anticipacion al señor comandante general expida las órdenes correspondientes.

3ª La comision de paseos del Excmo Ayuntamiento, cuidará de que se riegue éste como se acostumbra en los dias solemnes, y que las fuentes que adornan á aquellos estén aseadas y con la agua corriente.

NUMERO 1139.

Marzo 19 de 1833.—Providencia de la comandancia general.—Prevencion á las bandas de cuerpos militares.

El señor comandante general previene, que cuando las bandas de los cuerpos salgan de sus cuarteles para la escolta que generalmente tienen á extramuros de la ciudad, no vayan tocando por las calles, observando lo mismo cuando regresen, pues en uno y otro caso deben verificarlo á la sordina, teniendo solamente todo su uso en el paraje que destinan al efecto.

NUMERO 1140.

Marzo 20 de 1833.—Bando.—Providencias de policía, dirigidas á la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos, que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comision del Excmo. Ayuntamiento, las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes:

1. En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banquetta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2. En los edificios que se construyeren ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle; sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia, sufrirán la multa de cien pesos; y se arreglará á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3. Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en todos casos libre la banquetta, pena de pagar la multa de doce reales.

4. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embarquen el paso; lo mismo deberán ha-

cer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5. Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales; cuando por ser reducidas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público; y de lo contrario, pagarán la multa de doce reales.

6. Los dueños ó administradores de las casas de vecindad, tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche, hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incurso en la multa expresada.

7. Los aguadores limpiarán indispensablemente el dia primero y quince de cada mes las fuentes publicas, pena de doce reales, que se prorataarán entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

8. La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren á ella sufrirán la propia multa.

9. Ninguno podrá sacudir por lós balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.

10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario quedarán sujetos á la propia multa.

11. Se prohíben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía á destruirlos por cuenta de los dueños (*Este art. 11 se modificó en bando de 15 de Mayo de este año*).

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura, lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omisión lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.

14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de día mesas, puestos ó cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada uno se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se los decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.

16. Se prohíbe que anden ó se paren en las banquetas ó enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruajes sin mulas, bajo la multa de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como

cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ronsal y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que andan á caballo por las calles ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis días de prisión. Los que monten ó amansen bestias correas por los mismos parajes, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince días de obras públicas.

19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó individuo que vaya dentro (*Este art. 19 se aclaró en bando de 23 de Mayo del presente*).

20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demas casas de comercio, como también en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores con motivo de su apertura ó de aumento en los pesos y medidas, ó para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos días de servicio en la limpieza de la ciudad.

21. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.

22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

NUMERO 1141.

Marzo 21 de 1833.—Bando.—Providencias de policía en orden al ornato y hermosura de la ciudad.

Renovadas por bandos publicados en 15 y 20 del corriente las principales disposi-

ciones de policía relativas al aseo y limpieza de esta capital y á la comodidad de sus habitantes, no debe desatenderse la parte que se dirige al ornato, pues este es tambien objeto de la policía. La ciudad

Cuarta. Los que ensuciarén ó maltratarén las paredes, puertas y demas de que habla la prevencion anterior, pagarán cuatro reales, y en su defecto sufrirán dos dias de prision.

ciones de policía relativas al aseo y limpieza de esta capital y á la comodidad de

Cuarta. Los que ensuciarén ó maltratarén las paredes, puertas y demas de que

glar los anuncios á esta prevencion, por cuenta de los contraventores.

Novena. No se pedirá licencia para poner los andamios necesarios para el blanqueo ó pintura, ni se pagará cantidad alguna por este motivo, al Excmo. ayuntamiento.

Décimo. Las prevenciones de este bando se limitan á esta ciudad hasta donde llega el alumbrado, y comenzarán á tener su efecto inmediatamente.

Undécima. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones de este bando, conforme á las leyes vigentes.

Duodécima. Las multas que se imponen en este bando se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policia.

Décimatercera. Los señores regidores cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este bando en sus respectivos cuarteles.

(El término prefijado en este bando para blanquear ó pintar los edificios, se amplió por el de 28 de Diciembre de 1833)

NUMERO 1142.

Marzo 21 de 1833.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre revistas de comisario en orden á enfermos y otros individuos que deban hacerlo personalmente.

Con fecha 21 del actual me dice el comisario general de este Estado, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Para evitar las muchas dudas que se ofrecen en esta Comisaría, á resulta de no presentarse personalmente muchos señores jefes y oficiales en la revista, suplico á V. E. mande lo verifiquen aunque se hallen destinados en las Secretarías del despacho y Comandancia general, pues no siendo en un mismo dia ni hora la revista, podrán hacerlo sin causar atraso en sus ocupaciones, verificando el acto cuando los cuerpos á que son agrega-

dos ó efectivos lo hagan: asimismo, que los que se hallen enfermos, de alguna manera lo justifiquen, pues he sabido que algunos están ausentes, y se anotan enfermos en su alojamiento.

Respecto á que las revistas se están pasando en los cuarteles, no hay embarazo para que los rancheros de caballería, cuarteleros, y demas soldados, cabos y sargentos, empleados ó presos que existen en el cuartel, se presenten personalmente, y yo ver los criminales en su lugar.

Los soldados empleados de ordenanzas y asistentes, tambien no se presentan: mi obligación es, y mi responsabilidad en las revistas, el exigir la personalidad ó la causa justificada por la falta de ésta; pero advirtiéndome yo que algunos señores jefes y oficiales no llevan á bien mis reclamos, ocurro á V. E. por su superior orden, que espero tendrá á bien dar, como el de recibir mis respetos y consideraciones."

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente con lo expuesto por el comisario de esta ciudad, ha dispuesto lo diga á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1143.

Marzo 23 de 1833.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar los del ejército en caso de enfermedad.

Con esta fecha digo al señor director general del cuerpo de sanidad militar, lo que sigue:

"Habiendo manifestado el señor inspector general de infantería y caballería permanente, que á varios jefes y oficiales que se han presentado en esa direccion general para ser reconocidos por enfermos, no se les ha tratado con el decoro debido, haciéndolos esperar en pié, por cuya razon pedia se dejase al arbitrio de los interesados, apersonándose ó no á los facultativos; el Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido resolver, que la orden de 3 de Mayo

de 1831, que trata de la materia, se lleve á efecto, en atencion á las ventajas que resultan, tanto á los individuos militares que se mandan reconocer, como á los facultativos comisionados para este acto; pero que V. E. prevenga lo conveniente, á fin de que á los jefes y oficiales que tengan que presentarse en esa direccion ó en las casas de los facultativos, se les trate con todo el decoro que recomienda la Ordenanza general del ejército, y consideraciones á que son acreedores los que siguen la carrera de las armas. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento, y en contestacion á su nota número 503, de 27 de Febrero próximo pasado."

NUMERO 1144.

Marzo 26 de 1833.—*Providencia de la Comandancia general.—Auxilios que deben dar los militares.*

El señor comandante general previene á los señores jefes de los cuerpos, hagan entender á sus subordinados, de cualquiera clase que sean, que á más de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de prevencion y de plaza, deben tambien prestarlo cuando por algun accidente se les pida en la calle ó otros parajes, aun sin embargo de no estar de servicio, conforme á las leyes vigentes y circular de 10 de Abril de 1826.

NUMERO 1145.

Marzo 26 de 1833.—*Providencia de la Comandancia general.—Prevencion á la tropa armada que transite por las calles.*

El señor comandante general previene que toda tropa armada que transite por las calles, sea de guardia, patrullas, ó cual-

quiera otra funcion del servicio, lo verifique precisamente por medio de la calle, sin ocupar las banquetas, entrarse en los portales ó otros parajes no á propósito para semejantes casos.

NUMERO 1146.

Marzo 29 de 1833.—*Circular de la Secretaria de Hacienda.—Los empleados de la Federacion guarden la mejor armonia con las autoridades de los Estados.*

Las noticias que se han dado al Excmo. Sr. presidente de la Republica sobre la conducta de algunos empleados de la Federacion en ciertos Estados, le han movido á mandar que se les advierta ser de toda importancia para el bien publico, que observen la mejor armonia con las autoridades de los Estados, sin faltar por eso al puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y las órdenes del gobierno general. Es necesario que se penetren bien de un principio, que es de los fundamentales de nuestras instituciones, y que por desgracia ha sido echado en olvido, á saber: que la Federacion y los Estados no son entes distintos, y ménos entre sí; que la primera no consiste, como vulgarmente se cree, en las personas que componen el gobierno general; que los intereses de la primera son intereses de los segundos; y en una palabra, que las autoridades y funcionarios de la Federacion pertenecen á los Estados, porque tienen á su cargo aquellos ramos de la administracion pública que, por interesar á ellos, ó á muchos, no pueden administrarse por ninguno en particular.

Como los empleados de la Federacion están sujetos á las leyes y autoridades de los Estados, en todo lo que no toca al desempeño de sus empleos, se les recomienda el respeto y obediencia que les deben, y que en las disenciones sobre los asuntos públicos de los Estados, se conduzcan con la mayor circunspeccion y prudencia.

S. E. me manda tambien advertir á los funcionarios á quienes corresponde, que no molesten á los gobiernos de los Estados con pedimentos extraordinarios de auxilios, cuando no hubiere necesidad.

Que distribuyan los caudales de la Federacion sin preferencias por consideraciones privadas, y mucho ménos de aquellas que conduzcan á fomentar la discordia entre los mexicanos, sino que hagan la distribucion en justicia, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

El gobierno está muy á la mira de la conducta de los empleados de que se trata, y procederá por todos los medios que están en sus facultades, contra los que faltaren á estas prevenciones.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponde.

Trasládolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta orden.

NUMERO 1147.

Marzo 30 de 1833.—*Declaracion de la Cámara de representantes de ser presidente de la República, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, y vicepresidente el Excmo. Sr. D. Valentin Gómez Farias.*

En sesion de este dia, reunidos los individuos de ambas Cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de eleccion para los destinos de presidente y vicepresidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatan, Puebla, México, Coahuila y Texas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacan, San Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo Leon, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comision que previene el artículo 82 de la Constitucion federal, oido el dictámen de ésta, y resultando que de diez y ocho Estados que sufragaron reunió diez y seis votos el C. Antonio López de Santa-Anna, y once el

C. Valentin Gómez Farias, la Cámara de representantes, con arreglo á los artículos 84 y 85 de la Constitucion ha hecho la siguiente declaracion:

Art. 1. Es presidente de la república en el cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de division Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente para el mismo período de tiempo, el C. Valentin Gómez Farias.

(Se comunicó por la Secretaria de Relaciones en dicho dia 30 con otra circular de la misma fecha y Secretaria, en que se previene que la publicacion se haga por bando nacional, como se verificó en 31).

NUMERO 1148.

Marzo 31 de 1833.—*Ley.—Sobre ceremonial.*¹

En todos los casos en que el vicepresidente éntre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829.¹

(Se circuló el mismo dia por la Secretaria de Relaciones esta ley de 31 de Marzo).

NUMERO 1149.

Abril 9 de 1833.—*Circular de la Secretaria de Guerra.—Que los comandantes y jefes militares, se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.*

A excitacion del supremo tribunal de Guerra y Marina, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente que se prevenga, como lo verifico hoy, á todos los comandantes y

¹ Se omitió en esta coleccion la reproduccion de la ley de 30 de marzo de 1829, á que se refiere la presente, por haber parecido enteramente inútil su insercion. El ceremonial prescrito en la referida ley está hace tiempo en completo desuso, y en gran parte es enteramente opuesto á las actuales instituciones de la República. Esto no perjudica la regla que fija la presente ley, que puede tener su aplicacion para el caso de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia entre á funcionar como presidente de la República, cualquiera que sea el ceremonial que se haya sustituido al que establece (y está en completo desuso) la ley de 1829.

jefes militares, se arreglen en los juicios criminales que les pertenezcan, á las leyes vigentes, sin disponer de la vida de ningún ciudadano, ni súbdito suyo, sino en los casos y con las formalidades prescritas en las mismas leyes, que han querido justamente dar á todos los hombres cuantos recursos legales convengan á su defensa, y las garantías necesarias para su conservación en sociedad, designando las autoridades que han de conocer en los juicios y la circunspeccion y formalidades en su fallo. Nada más justo que la proteccion debida á esos derechos conservadores de toda sociedad; y como el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, desea que en la mexicana, cuyos destinos rige, se respeten esas garantías y la justicia é imparcialidad presidan el fallo que ha de disponer el castigo de los que resulten criminales, me manda dirigir á vd. esta comunicacion con el fin referido, haciéndolo responsable ante la ley de cualesquiera infraccion ó exceso que en este punto se cometa. Comunicole á vd. para su puntual cumplimiento, y que lo circule á los individuos que le están subordinados.

NUMERO 1150.

Abril 10 de 1833.—Orden de la Plaza.—Providencias dirigidas al arreglo de los cuerpos militares y el mejor servicio.

El señor comandante general previene que los cuerpos aunque entren y salgan de servicio, tengan como está prevenido, ejercicio diariamente, los primeros ántes de montar las guardias muy demañana, y los segundos por las tardes, dando el aviso anticipado que está mandado. La misma autoridad previene á los capitanes de hospital, entreguen á su señoría en mano propia el estado de él, á las ocho de la mañana del dia, despues de la visita.

Igualmente dispone, que desde mañana haya parada, reuniéndose ésta por los cuerpos que dan el servicio de la plaza y

guardias de prevencion, en el Empedradillo, á las diez de la mañana, donde se presentará el jefe de dia á recibirla y conducirla á la plaza de armas, en cuyo paraje será despedida por el citado jefe.

NUMERO 1151.

Abril 11 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Reglamento aprobado por el supremo gobierno, para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.

Art. 1. Habrá un director nombrado por el supremo gobierno, á cuyo cargo y cuidado estará el establecimiento; y dos ayudantes que propondrá el primero, le auxiliarán en el desempeño de sus atribuciones, interviniendo sus cuentas y supliendo respectivamente sus faltas en caso de enfermedad ó de ausencia, ú otra ocupacion temporal que tuviere con licencia ó por órden del gobierno.

2. Estos nombramientos se harán en jefes y oficiales sueltos ó retirados, ó en empleados cesantes ó pensionistas para no gravar con nuevos sueldos á la Hacienda pública, no debiendo por lo mismo disfrutar otra asignacion que la que respectivamente gocen segun sus clases.

3. Se establecerán talleres de todas las artes que fuere posible, segun lo permitan los fondos y la capacidad del edificio destinado al efecto, donde precisa y exclusivamente irán á trabajar todos los presos que quieran ó deban ejercer ó aprender algun oficio conforme á este reglamento.

4. En cada taller se nombrará por el director un maestro ó celador de los mismos artesanos, y un auxiliar que merezca confianza por su instruccion, conducta y circunstancias, que cuiden del trabajo y buen órden de los operarios, de distribuir y recoger instrumentos, herramientas y materiales á los que no los tengan propios, y revistar y vigilar á los que los tuviere, para que no abusen de ellos, ni los extraigan del taller.

5. En poder del director existirá un fondo que se llamará de fomento, para habilitar prudencialmente á los presos, y franquiar instrumentos y materiales á los que no los tuviesen propios para su trabajo.

6. Todo preso que se mantuviere de los fondos de la cárcel, estará obligado á devengar sus alimentos con su trabajo personal, destinándose á los talleres, ya para ejercer su arte ó industria, ó ya para aprender el que elija segun su inclinacion.

7. Los que no subsistan de los fondos de la cárcel, ó no estuviesen sentenciados ó destinados por los jueces á trabajo, ocupacion ó aprendizaje en los talleres, serán libres para concurrir ó no á ellos.

8. Las horas de trabajo serán: por la mañana de ocho á doce en todo tiempo, y por la tarde de dos á seis, desde 1º de Abril hasta fin de Setiembre, y de dos á cinco en el demas tiempo.

9. El director, por sí, ó por medio de sus ayudantes, cuidará de que se reciban del alcaide, por lista nominal, los presos que pasen de la cárcel á los talleres, y de que se devuelvan del mismo modo para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Cuando algun artesano, segun las listas de recibo, faltare al trabajo, y principalmente de los que tuvieren obra pendiente y habilitacion del fondo, aunque sean de los no obligados á la asistencia al taller, procurará el director saber la causa ó motivo de la falta, para cuidar de hacer los reclamos correspondientes, á fin de que asista si estuviere obligado, ó de que satisfaga lo que debiere si fuere voluntario.

11. Antes de salir cualquier preso de la cárcel en libertad ó á algun destino, siendo de los que asisten á los talleres, se le avisará por el alcaide al director de ellos, para que en caso de deber al fondo, afiance ó satisfaga su adeudo.

12. Todo artesano tiene derecho y libertad de vender y fijar á su manufactura el precio que estime justo y conveniente; pero las ventas las harán con conocimien-

to del director, y del modo que él arregle por punto general.

13. Cuidará éste de que los artesanos que hayan recibido alguna cantidad en clase de habilitacion, ó por valor de los instrumentos ó herramientas que se les ministren del fondo de fomento, satisfagan proporcionalmente del precio de sus obras en abonos parciales lo que el mismo director les asigne, hasta cubrir su adeudo.

14. Del mismo modo cuidará de descontar y satisfacer al fondo de alimentos de la cárcel, lo que corresponda al importe de los que se ministren á cada artesano.

15. El director deberá llevar por libros separados la cuenta de las habilitaciones que haga del fondo de fomento, y de los abonos que reciba, y la correspondiente al fondo de alimentos y descuentos que sufre cada artesano.

16. El director remitirá al gobierno al fin de cada mes, un informe de los trabajos y progreso de las artes en los talleres de su cargo, y una cuenta de cargo y data de los caudales que maneje, intervenida por el ayudante primero.

17. Estas disposiciones regirán tambien en el departamento de mujeres en todo lo que á juicio del mismo director, de acuerdo con el alcaide, fuesen adaptables para dar á las presas ocupacion y medios de subsistir ó devengar sus alimentos.

18. Este reglamento se leerá una vez cada semana á todos los artesanos reunidos, ántes ó despues que se ocupen en sus respectivos talleres, y se fijará un ejemplar en cada departamento.

Penas correccionales.

19. Se observará en los talleres un sistema de subordinacion absoluta al director y ayudantes; y las faltas que consistan en desobedecer sus órdenes en lo relativo al cumplimiento de este reglamento, en desaplicacion ó imperfeccion del trabajo, en el uso de palabras desvergonzadas ó descompuestas, y en el robo de cosas de

poco valor que no pasen de un real, serán castigadas por el mismo director.

20. Los castigos de estas faltas podrán ser: primero, el aumento de tarea; segundo, el rebajo prudente de alimentos; tercero, una multa desde medio real hasta un peso; y cuarto, la privacion de comunicarse un dia con sus parientes ó deudos, para lo cual se dará por escrito el aviso correspondiente al alcaide.

21. Las demas faltas graves y crímenes que se cometan en los talleres, serán denunciados por partes formales, que dará el director por conducto del alcaide de la cárcel á los jueces respectivos.

NUMERO 1152.

Abril 16 de 1833.—Bando.—Inserta la ley de 13 del corriente, sobre prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.

José Joaquín de Herrera, etc.

Se prorogan las actuales sesiones ordinarias por el tiempo que permite el art. 71 de la Constitucion general Federal.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1153.

Abril 16 de 1833.—Bando.—Contiene la ley de 15 del presente, sobre formacion de la milicia local del Distrito.

José Joaquín de Herrera, etc.

Art. 1º El gobierno procederá á formar la milicia cívica del Distrito, arreglándose á las bases generales establecidas en la ley vigente de 29 de Diciembre de 1827 y á lo dispuesto en ésta.

2. En consecuencia, organizará una fuerza de tres batallones, una brigada de artillería, y un escuadron que se compondrá de los milicianos que correspondan á los pueblos comprendidos en el Distrito.

3. El congreso de la Union nombrará un inspector general, con solo la gratifica-

cion de trescientos pesos anuales para gasto de escritorio, y tendrá las facultades, carácter y consideraciones designadas en la ley citada en el primer artículo.

4. Para el nombramiento de inspector, la cámara de senadores propondrá una terna, y la cámara de diputados elegirá uno de los individuos contenidos en ella.

5. Para el desempeño de las atribuciones del inspector general, se creará una oficina compuesta de un secretario y dos escribientes, que el gobierno nombrará á propuesta del mismo inspector, de entre los oficiales sobrantes del ejército permanente, sin más gratificacion que el sueldo que disfruten por sus empleos.

6. Los coroneles serán nombrados por el gobierno á propuesta del inspector, los oficiales lo serán por éste, de acuerdo con los coroneles, y los sargentos y cabos en la misma forma que lo son los del ejército permanente.

7. Quedan exceptuados del servicio de la milicia cívica, los mismos que señala la ley de 29 de Diciembre de 1827, y por razon de edad los que no hayan llegado á la de diez y seis años, ó pasen de cincuenta.

8. La milicia nacional del Distrito estará sujeta á la Ordenanza general del ejército, en los actos del servicio, comenzando éstos desde la citacion para su desempeño; pero subordinada exclusivamente á sus jefes naturales.

9. La milicia nacional tendrá el mismo uniforme que el ejército permanente, con la sola diferencia de llevar al cuello de la casaca las iniciales *D. F.* de Distrito Federal; quedando derogada la segunda parte del artículo 2.º del decreto de 18 de Enero de 1830, sobre divisas militares.

10. Para la mejor y más pronta instruccion de la milicia local en la táctica militar, dispondrá el gobierno que en cada compañía de los batallones, brigada, de artillería y escuadron, haya un oficial de los sueltos del ejército en calidad instructor, mientras en concepto del inspector se juzgue necesario.

11. Mientras se dá la ley que arregle enteramente la milicia del Distrito, se autoriza al gobierno para que haga los gastos precisos para su formacion, del tesoro público.

12. Queda derogada la ley de 4 de Octubre¹ del año anterior, que establece dos ballones y dos escuadrones de milicia local en el Distrito.

NUMERO 1154.

Abril 20 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que se mandan observar por punto general en la amortizacion de las deudas pasivas de la Hacienda pública.

Art. 1. El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo ménos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno conforme á su órden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2. La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3. La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demas aduanas que escogieren los interesados.

4. El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

1. Aunque esta ley es de 4 de Octubre, en la circular que corre impresa de 15 de Abril, se puso con equivocacion que es de 4 de Noviembre.

5. Podrá tambien hacerse el pago con fianzas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

6. Los interesados ceden á la Hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7. Los interesados entregarán á la Tesorería general dentro de dos meses contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1º y los conservará depositados.

8. Segun se fueren presentando en la Tesorería general los documentos que expresa el artículo anterior, expedirá la misma Tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4 y 5. Estos libramientos podrán ser impresos, ménos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9. Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento, con expresion de la causa, y la Tesorería general prevendrá á continuacion que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva órden del gobierno; pero sí se le dará cuenta de lo ocurrido por la misma Tesorería.

10. Si el pago de tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte, en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la Tesorería general, amortizarlos conforme á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el artículo 6.

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se rein-

tograre en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la Tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortización en términos que se incluyan en ella órdenes ó libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporción en que se hallen en la suma total, según lo expresa el artículo 1º

13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

NUMERO 1155.

*Abril 23 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Excitación al Ilmo. y V. Cabildo Metropolitano y á los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.*¹

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. secretario de Relaciones lo que copio:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. vicepresidente está instruido que en algunas iglesias, y con especialidad en las que pertenecen á comunidades religiosas, se continúa dando sepultura á los cadáveres, principalmente á los párvulos, con notoria infracción de los cánones y de las leyes de la materia, que prohíben tales actos, apoyándose esta providencia en principios de utilidad pública y del decoro y magestad que se debe á los templos. En cuanto á los

¹ Solo por su interés histórico se inserta esta providencia; pues por lo demás, conforme á las leyes actuales, no pueden hacerse inhumaciones sino previo el conocimiento de la autoridad civil, y en los lugares designados por la ley.

párvulos, S. E. conceptúa que ello puede provenir de que los sacristanes y otros sirvientes se prestan con facilidad á este fraude, sin conocimiento de las personas de quienes dependen; pero siendo constante, así en esto, como en los entierros de los adultos, que hay una violación manifiesta de las disposiciones canónicas y civiles, y los inconvenientes que se quisieron prevenir sean hoy más temibles, en razón de las noticias que se tienen de los extragos que el cólera morbus está haciendo en la isla de Cuba, de cuyo punto puede pasar al Territorio de la República, el Excmo. Sr. vicepresidente, que desea tomar cuantas medidas estén en sus facultades para librar la población de tan funestos males, me manda lo diga á V. E. á fin de que excite el celo del Ilmo. y Venerable Cabildo, y el de los prelados de las religiones, para que tomando en este negocio todo el empeño que reclama, redoblen su celo para que se corten los abusos que se han introducido en esta parte, y que por ningún pretexto ni motivo se continúe sepultando en las iglesias, y se cumplan religiosamente las disposiciones que quedan indicadas.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y providencias que sean de su resorte.

NUMERO 1156.

Abril 23 de 1833.—Orden de la plaza.—Contiene la de la Comandancia general del día 22, sobre que cuando se entreguen órdenes de Via por varios ó sus subparticulares, vuelvan los sobres, expresando la hora en que las reciben.

El señor comandante general con fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Advirtiéndose en esta Comandancia general, que varias de mis providencias no se cumplen, pretestándose no haber recibido los pliegos, ó que han sido entregados con horas de considerable atraso, refluendo en perjuicio del servicio; he dispuesto, que en

los sobres se ponga la hora que son en poder de los títulos á quienes se dirijan los pliegos, para de este modo cortar el mal en su origen."

*El que en el presente artículo se menciona
debe ser el que se menciona en el artículo 18 de la*

en la milicia local, del cual están completamente exentos por las leyes antiguas y modernas; manifestádoles, además, V. E., que las primeras en que se fundó esta providencia, son en las del derecho natural, por las que no puede obligarse á ningún

los sobres se ponga la hora que son en poder de los títulos á quienes se dirijan los pliegos, para de este modo cortar el mal

en la milicia local, del cual están completamente exentos por las leyes antiguas y modernas; manifestádoles, además, V. E.,

que mas necesita de conservar vigentes aquellas, vista la despoblacion de sus costas y escasez absoluta de mar? Así es que, atendiendo á esta causa y á la muy importante de su defensa, es necesario que V. E. excite el celo de los señores gobernadores de los Estados litorales para que se observen las leyes de la materia, pues se trata nada ménos que de la seguridad de la independencia, y de que algun dia se pueda tener marina militar, tan indispensable en toda nacion que bañen sus costas las aguas del Océano.

Igualmente tiene presente S. E. que la gente de mar con que en el dia cuentan los puertos de la República, no basta apenas para el simple tráfico de carga y descarga de los buques, concurrendo indebidamente á él las tripulaciones extranjeras: asimismo, la falta que se nota de compradores nacionales de buques y de comerciantes de mar, por la escasez de capitales del país, obligan á S. E. á valerse de estos justos arbitrios para fomentar la industria de mar, los marineros y artes marinas; y estas poderosas reflexiones han animado á S. E. para acordar todo lo expuesto, esperando que en particular el señor gobernador del Estado de Yucatan reciba con la prontitud posible esta disposicion, á efecto de preservar los enormes perjuicios que necesariamente debe resentir la navegacion y comercio marítimo nacional.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el objeto que se expresa.

NUMERO 1159.

Abril 30 de 1833.—Bando.—Publica la ley del día 27, sobre premios á los militares vencedores de los españoles, en la batalla de Tampico y otras.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se concede una medalla á los que en once de Setiembre de mil ochocientos veintinueve, estuvieron en la batalla

de Tampico contra los españoles; y á los que asimismo sostuvieron la de primero de Agosto en los Corchos, las honrosas retiradas de seis y diez y seis del mismo, desde Tampico y la Barra hasta Altamira, y el asalto que en 21 del propio mes, se dió á la fortificacion enemiga.

2. Esta medalla será de oro, con peso de una onza, para el general en jefe; del mismo metal y menor en peso, para los coroneles; de plata dorada, para los que militaron con los empleos de tenientes coroneles abajo; y de plata sin dorar para los sargentos, cabos y soldados que se distinguieron en aquella jornada.

3. A la viuda del general D. Manuel Mier y Terán, se entregará una medalla tambien de oro, con ménos peso que la designada para el general en jefe, y con mayor que el que se fija á la de los coroneles.

4. La medalla tendrá en el centro del anverso, el escudo de las armas nacionales, y en la orla este lema: *Abatió en Tampico el orgullo español.* En el reverso esta inscripcion: *El congreso general de 1833,* y en el centro una espada y un laurel.

5. A los soldados que se hallaron en esa batalla, pero que no están comprendidos en el artículo 2º, se les concedo un escudo, en cuyo centro se bordarán las armas nacionales, y en la orla este lema: *Vencedor de los españoles en Tampico.*

6. El gobierno dispondrá que la medalla de que habla el artículo 2º, se entregue á la familia de aquellos jefes ú oficiales que han muerto posteriormente.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1160.

Abril 30 de 1833.—Bando.—Inserta la ley del día 25, que autoriza al gobierno para hacer en esta ciudad el cobro de los derechos que expresa.

Se autoriza al gobierno para que haga en la ciudad federal, el cobro de los dere-

chos que debía pagar en Veracruz, tanto al tiempo de su introduccion, como al de su exportacion, el dinero que salga de la misma ciudad federal.

NUMERO 1161.

Mayo 3 de 1833.—Orden de la plaza.—Contiene la providencia de la Comandancia general, de 29 de Abril proximo pasado.—Previsiones á los militares retirados existentes en el Distrito federal, y sobre justificantes de revista.

El señor comandante general, con fecha 29 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Debiendo esta Comandancia general tener una noticia positiva de los individuos existentes en esta plaza retirados, que cobran directamente en esta Comisaría, de acuerdo con el señor comisario, he resuelto que á ningun individuo de los de esta clase, se les libre justificante de revista, sin llevar una papeleta firmada por V. S.: el objeto que me he propuesto es el que al presentarse á V. S., por medio de un señor oficial, se haga un apunte de los grados, empleos, nombres, pensiones que disfrutaban, calles y números de las casas de sus moradas; previniéndoles que cuando de ellas varien, lo avisen precisamente y sin excusa á esta Comandancia, oficialmente; que cada ocho dias, los lunes, los que no estén enfermos, se acerquen á esta Comandancia, para ver en la oficina del cargo de V. S., las órdenes que les convenga saber, en razon de su fuero y preeminencias que disfrutaban; que las instancias deben hacerlas duplicadas: les encargará V. S. que guarden el decoro del empleo que obtienen, que porten sus divisas, y que se espera que su norte sea el honor que inspira el verdadero valor; esperando que la relacion indicada, quedándose V. S. con una copia, remita la original para conocimiento de esta Comandancia general.

NUMERO 1162.

Mayo 4 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de 29 de Abril próximo pasado, que inserta la ley del propio día.—Monumento que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.

Ignacio Martinez, etc.

Art. 1º En el lugar en que los españoles rindieron las armas al ejército mexicano, se levantará una pirámide cuadrangular sobre un pedestal sencillo; en una de las caras de éste se embutirá una lápida de mármol, grabándose en ella la siguiente inscripcion: La nacion mexicana.—Triunfo de sus invasores.—Venciendo al ejército español.—El once de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve.

2º En la cara de la pirámide que corresponde á la inscripcion, se gravará igualmente el emblema de la libertad.

3º La pirámide de que habla el artículo 1º, será truncada y tendrá por remate las armas de la República.

Y para que llague, etc.

NUMERO 1163.

Mayo 4 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Hacienda, de 1º del presente, que incluye la ley de 29 de Abril próximo pasado.—Sobre reintegro al erario Federal de las cantidades que expresa.

Ignacio Martinez, etc.

No se admitirán en data las cantidades invertidas por la administración anterior, en pagar la cabeza ilustre del general Guerrero, y en recompensar espías y delatores. El gobierno hará que por medio de los tribunales respectivos, sea reintegrado el tesoro federal de dichas sumas.

Manda en consecuencia el Excmo. Sr. vicepresidente, para el mejor cumplimiento del decreto anterior, que formándose por la seccion de Hacienda de la Contaduría mayor, los cargos que segun el resul-

ten á los responsables, se les pasen al gobierno por conducto de esta Secretaría, la cual los remitirá á la Córte Suprema de Justicia.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1164.

Mayo 6 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 27 de Abril próximo pasado, que incluye la ley del mismo día.—Autorización por ahora al gobierno, por lo respectivo á dotaciones y empleos en las aduanas marítimas y de fronteras.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Entretanto se arreglan por el congreso general las aduanas marítimas y de frontera, se autoriza al gobierno para nombrar en ellas los empleados necesarios, con las dotaciones que juzgue conveniente, con tal que el máximun no exceda de ocho mil pesos anuales.

2. Se le autoriza igualmente para remover á los empleados actuales de las mismas aduanas, aunque tengan título de propiedad, destinando á éstos á otras oficinas, á ménos que sean ineptos, ó tengan mala conducta en el manejo de los caudales públicos, en cuyo caso los destituirá de sus destinos por un proceso gubernativo, breve y sumario, en que se haga constar suficientemente el hecho, con audiencia del interesado; pero si además, creyere que debe formárseles causa, los entregará al tribunal competente para que los juzgue, sin mezclarse en la destitucion. La misma facultad se concede al gobierno, respecto de los empleados de nueva provision, mientras que por el congreso general se hace el arreglo de las aduanas.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1165.

Marzo 7 de 1833.—Circular de la 1.^a Secretaría de Estado.—Previsiones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la República.

Con esta fecha digo á los administradores de las aduanas marítimas, lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar prevenga á vd. que no permita desembarcar á los españoles que lleguen á ese puerto, sino que recogiendo los documentos que se presenten, los remita vd. á esta secretaria, y los interesados esperen la resolucion; en el concepto, de que podrá vd. pedir á las autoridades políticas los auxilios que necesite para el cumplimiento de esta disposicion.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden de S. E. el presidente, para que se sirva librar sus órdenes á las autoridades políticas de los puertos de ese Estado, á fin de que presten á los administradores de las aduanas marítimas los auxilios que necesiten.

NUMERO 1166.

Mayo 9 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de Febrero del presente año.

El gobierno supremo dispuso en órden de 12 de Febrero último que se amortizasen del modo que en ella se previenen las deudas pasivas de la Hacienda pública que se expresan en la misma órden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado. En 27 de Abril último se dictó otra providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada órden de 12 de Febrero, y en 20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de

D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

Y teniendo por conveniente el Excmo. Sr. vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortización de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior en virtud de las leyes de 31 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que a los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma orden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

Mayo 10 de 1883. *Comandante de la Inspección General de milicia permanente.* Que en virtud de las prendas precisas y de Ordenanza, que se emite al efecto, se paguen sus alcances a los que se hagan préstamos a los oficiales.

no percibir cantidad alguna por cuenta de sus alcances a los que son muy acreedores, y que no ménos contribuye a su buen porte y amor a la carrera; sucede también con este motivo el recargar las mochilas de mayor peso y volumen, con que se aumenta la fatiga del soldado en las marchas, y aun se ven los cuerpos en la necesidad de formar grandes depósitos que pocas veces pueden trasladarse en los movimientos, erogarse crecidos gastos, llaman la atención de no pocos individuos que se emplean en su custodia, descuidando el servicio, recargando también el trabajo de las oficinas militares en contestaciones y expedientes que originan, y principalmente el que los expresados depósitos ha acreditado la experiencia que en la campaña se engravian, porque los cuerpos a que pertenecen se ven obligados a abandonarlos. Por estas razones, es indispensable se limite la tropa a las prendas precisas y de Ordenanza, sin mezclar en ellas ningun lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con más eficacia al lucimiento y buen nombre de los cuerpos. El interés de vd. está sumamente unido a estas disposiciones, de su observancia solo depende el verdadero lustre de las prendas precisas y de Ordenanza, sin mezclar en ellas ningun lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con más eficacia al lucimiento y buen nombre de los

quedando en descubierto los citados fondos, que no pueden tener otra inversion, sino aquella para que fueron creados, y por consiguiente la responsabilidad es solo de los jefes que autorizaron el empréstito sin facultades para ello. Estas observaciones son debidas á la triste experiencia del estado en que se vé el ejército; y si los buenos jefes y oficiales que los componen no conciertan su economía, arreglo y disciplina, nada bastará á contener la deformidad á que estos vicios nos pueden conducir. Por tanto, hago á vd. esta comunicacion, persuadido de que de su patriotismo y pericia militar debo esperar todo su efecto.

NUMERO 1168.

Mayo 10 de 1833.—Circular de la misma Inspeccion.—Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas á la milicia local.

La subordinacion militar, que es la base fundamental de la disciplina, la recomienda esencialmente la Ordenanza, porque sin ella no habria orden, y la fuerza armada reduciria á la sociedad al caos más espantoso. Los soldados se empeñan con la nacion, y le ceden más de sus derechos civiles que el resto de sus conciudadanos, y en remuneracion les están concedidos diferentes premios, gracias y fueros: por eso es tan noble su profesion, y la caracteriza el honor y la delicadeza. Vd., que conoce estos principios, debe procurar que todas las clases que componen el cuerpo de su cargo, los guarden estricta y religiosamente.

Al efecto, recomiendo á vd. muy particularmente se haga entender diariamente al soldado, por conducto de los oficiales de semana, en sus respectivas compañías, lo prevenido en los artículos 8 y 9 de la obligacion de aquel, sobre las distinciones con que deben saludar á sus superiores, marcándoles con la mayor claridad cuanto disponen los expresados artículos, haciéndoles notar las diferencias con que se saluda

á los generales, jefes y oficiales, así de su cuerpo como del ejército: los términos en que deben hacerlo á las autoridades políticas, personas de respeto y demas que tengan cargos públicos, cediéndoles la acera en la calle, y el lugar preferente en cualquier parte donde las encuentren.

Es asimismo indispensable que los señores oficiales que estén á las órdenes de vd., cumplan con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3, título 6 de la citada Ordenanza, en que se fijan las consideraciones que se deben guardar entre sí, en el trato civil y aun particular, las distintas clases del ejército, cuyo menosprecio por desgracia se nota en uno que otro individuo, que desentendido, no solo de las obligaciones de su empleo en esta parte, olvida aún la educacion particular que ha recibido, y que se debe suponer en todo oficial como requisito indispensable para ser bien visto en la sociedad. Por lo tanto, y persuadido de los males que resultan al ejército con la más mínima omision en esta parte, llamo la atencion de vd. muy particularmente para que vigile que este interesante punto se observe con puntualidad; en la inteligencia, de que se hacen responsables á los jefes de los cuerpos, de su cumplimiento en todos y cada uno de los casos que citan los mencionados artículos, por considerarlos muy necesarios á la subordinacion y buen nombre del ejército.

Tambien es conveniente y de nuestro deber considerar á la milicia local como parte integrante del ejército, porque ella deberá reemplazar á la permanente y activa cuando sea necesario llamar su atencion para el sostenimiento de la independencia é integridad del suelo mexicano. Por esta causa debe vigilarse, y encargo á vd. haga que sus subordinados observen la mejor armonia con estos cuerpos, cuidando de que á todas las clases que los componen se les guarden los fueros á que tengan derecho por las leyes, y particularmente por el art. 23 de la de 29 de Di-

ciembre de 827, contemplándose como unos compañeros de armas, á quienes debemos el más justo reconocimiento y reciprocidad.

Por consiguiente, nada resta que decir acerca de los interesantes puntos á que se contrae esta comunicacion: otra cosa no haria más que ofender el oído y circunspeccion que caracteriza á vd. para dar lleno á medidas que tienen por objeto restablecer en el ejército mexicano el brillo que tan dignamente le hacen merecer sus constantes esfuerzos por las libertades públicas. Y á fin de que estas prevenciones se tengan siempre presentes y no caigan en el olvido, dispondrá vd. que un dia en cada semana se lean á las compañías, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1169.

Mayo 11 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1.^a Secretaría de Estado del día 4, que incluye la ley del mismo día.

Que los decretos que tuvieren por objeto particular ó se contraigan á determinadas personas, bastará se hagan notorios al individuo ó individuos á quienes toquen su cumplimiento, y que para su notoriedad se inserten en los periódicos.

NUMERO 1170.

Mayo 12 de 1833.—Orden de la Plaza.—Contiene la providencia de la Comandancia general.—Sobre las noticias que deben dar todos los días á la misma los fiscales de causas; y sobre el modo con que han de ser tratados por los individuos del Cuerpo de Sanidad militar los del ejército, en caso de enfermedad.

Las noticias de causas que dan todos los días los fiscales de ellas, ya de los cuerpos como de la Plaza y comandancia general; previene el señor Comandante general, que las primeras no vengán autorizadas por los jefes de los cuerpos; pues solo deben dar

sus partes los fiscales, cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un dia á otro, manifestando lo que practicaron el dia anterior, por consiguiente, deben ser tantas partes, enantos fiscales tengan los cuerpos, Comandancia general ó Plaza, debiendo dar noticias por separado de cada una de las causas que obran en su poder, y le están conetidas.

El señor Comandante general, con fecha de ayer me dice lo que copio:

“El Excmo. Sr. Inspector general del ejército, en nota de hoy se sirvió acompañarme la adjunta copia, que comprende las superiores órdenes de 3 de Mayo de 831, y 23 de Marzo de 1833, en el concepto de que dándose por la orden general llegue á noticia de quienes corresponda obsequiarla. Al fin indicado la dirijo á V. S. para que en la orden de hoy se sirva comunicarla á la guarnicion.”

NUMERO 1171.

Mayo 13 de 1833.—Circular de la Inspeccion general de milicia permanente.—Prevenciones dirigidas á que todos los individuos del ejército adquieran y conserven el conocimiento y completa instruccion en el manejo de las armas y en los movimientos y obligaciones que á cada uno impone el arte de la guerra.

El honor de las armas de la nacion y de los individuos á quienes están encomendadas, exige imperiosamente el conocimiento y completa instruccion de manejarlas en los movimientos que el arte de la guerra enseña para defenderse y ofender al enemigo. Esta recomendacion no solo es de justicia y conveniencia propia, sino que la previenen los reglamentos militares expresamente y terminantemente, haciendo responsables á los jefes y oficiales de una manera positiva, y que reffuye en los principios sentados.

La ley de 12 de Setiembre de 823, que arregló la infantería, previene en su art. 7 que la instruccion de estos cuerpos esté

bajo la inmediata direccion del teniente coronel, y la de 5 de Marzo de 828 comete iguales atribuciones en su artículo 1 al mismo jefe en la caballería. En esta virtud, se servirá V. disponer que estos jefes, ó los que por su falta desempeñen sus funciones, reúnan á los señores oficiales para conferenciar dos dias en la semana, tratándose en uno sobre puntos de ordenanza y formacion de procesos, y en el otro todo lo relativo á la táctica de su arma, manejo interior de compañías, y demas comisiones del servicio, así de campaña como de guarnicion, fijando la atencion muy particularmente en el punto de reconocimientos militares, como cosa tan importante en las operaciones de la guerra, y sin descuidar tambien algunas nociones sobre atrincheramientos provisionales.

Como esto no pueda conseguirse careciendo de los libros indispensables, se hace necesario que V. tome el empeño posible á fin de que á los señores oficiales sus subordinados no les falte por lo menos los juegos de ordenanza, táctica y formulario de procesos, tomando providencia contra el que por omision ó abandono no los tenga.

Asimismo se hace preciso que en las clases de sargentos y cabos se establezcan academias, al cargo del segundo ayudante la de los primeros, y del subayudante la otra; mas cuando por graves ocupaciones no puedan dedicar á este objeto todo el tiempo que exija, nombrará V. un oficial de conocida instruccion que se encargue de ellas, respecto á que las mencionadas clases forman en parte el plantel de oficiales del ejército, circunstancia que debe fijar toda nuestra atencion para vigilar sus adelantos y buen comportamiento.

En cuanto á la instruccion de la tropa, se verificará diariamente á la hora que sea más proporcionada segun las atenciones del cuerpo: en ella harán los subalternos de semana á todos los soldados de sus compañías, que aprendan sus respectivas obligaciones, explicándoles con la mayor claridad las que tienen en el servicio de

guarnicion y de campaña, designándose á más un dia de cada semana para que se les lean las leyes penales, cuidando de que en el manejo del arma, modo de limpiarla y conservarla en buen estado, manifiesten todos su pericia militar, y al efecto deberán hacer una hora al dia su manejo para perfeccionarse y no olvidarlo, estando escrupulosamente de lo expuesto los respectivos capitanes, como primeros responsables de las suyas.

Los cuerpos tendrán, por lo ménos, dos ejercicios generales al mes, y sus jefes vigilarán que las compañías estén perfectamente instruidas, particularmente en las marchas, conversiones y variaciones, sobre todo en la conservacion de distancias de las filas é hileras, pues en estos casos se fija la atencion del público, y se considera la más ó ménos instruccion del cuerpo: por lo que encargo mucho se destierra el abuso que se ha notado, de que al romper la marcha no lo verifique á la vez toda la columna de infantería, que es el arma en que más se ha advertido este defecto, lo que ocasiona no conservar en marcha el terreno preciso para desplegar en batalla.

Por consecuencia de lo expuesto, debe V. considerar la indispensable necesidad en que se encuentra de presentar á su cuerpo como el ejemplo que sirva de emulacion á nivelar el ejército en la pericia é instruccion militar que lo hace tan recomendable.

NUMERO 1172.

Mayo 14 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 3, que incluye la ley del propio día.—Que el gobierno presente á las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.

El C. Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El gobierno presentará á cada una de las cámaras, dentro de un año de publicada esta ley, y por conducto del se-

cretario del Despacho de Hacienda, una lista fiel y exacta que exprese por nombres y apellidos todos los individuos que por cualquiera parte perciban alguna cantidad del tesoro federal, y cuál sea la que cada uno percibe.

2. Esta lista expresará el empleo, comisión, título, gracia o motivo por qué las perciben, con expresión de lo que por ley disfrutan anualmente, puesto todo con claridad, y bajo la clasificación que les corresponda.

3. Respecto de los individuos que componen el ejército, bastará poner el número de plazas efectivas que tiene cada cuerpo o regimiento, y sus correspondientes dotaciones; y por separado los pensionistas, dispersos y retirados.

4. El secretario de Hacienda incluirá en la memoria que en adelante debe leerse a las cámaras, una noticia en los términos expresados, de los individuos que por cualquiera causa, y con expresión de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público del año a que se refiere la memoria, como también de los que nuevamente las perciban, y de aquellos que hayan tenido aumentos, con expresión de causa de éstos.

5. En la secretaría de cada cámara y en cualquiera causa, y con expresión de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público del año a que se refie-

3. Las oficinas y empleados que dependen de las secretarías de Relaciones, Justicia y Guerra, de la Dirección y comisarías generales, remitirán a ellas respectivamente las noticias que a cada una correspondan.

4. Los jefes de las oficinas principales referidas, señalarán a las subalternas el término en que deben remitirles las noticias, proporcionándolo de modo que puedan tener ellos el suficiente para pasarlas a esta Secretaría dentro de los cuatro meses que se han señalado.

5. Los mismos jefes reconocerán las noticias que les remitan sus subalternos, y si estuvieren defectuosas, las harán los rectamos correspondientes.

6. Las noticias de los pensionistas, dispersos y retirados de que habla el artículo 3.º del decreto, las formarán y remitirán las comisarías generales y subalternas, en donde se hacen los pagos, y por conducto de las primeras se pasarán a esta Secretaría sin necesidad de que vayan a la de Guerra:

para que llegue, etc.

NÚMERO 1173.

de las primeras se pasarán a esta Secretaría sin necesidad de que vayan a la de Guerra:

bus, ha causado tantos extragos en el Asia y en el Africa, se ha extendido y ganado gran parte de la Europa, y por fin, se halla á las puertas casi de la República: la posicion ventajosa de ésta hace confiar al gobierno que respetará á la nacion mexicana esta fatal enfermedad, sin que esta confianza haya impedido tomar las providencias análogas y oportunas de que se ocupa.

En distintos tiempos se han dictado providencias sabias, que sin haberse derogado se han cedido en olvido: ellas son justas, son oportunas y es preciso hacerlas guardar y cumplir bajo la más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva á los transgresores y á los encargados de cuidar el cumplimiento de este bando, siempre que en ellos se justificare omision ó descuido para lograr, pues, los mismos objetos que este gobierno se propone, se observan los artículos siguientes.

Art. 1. Quedan encargados bajo su responsabilidad los regidores y los auxiliares por lo respectivo á sus manzanas, de velar el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los bandos de 28 de Enero de 829, de 22 y 28 de Marzo de 831, sobre arreglo de ventas de pulques y juegos de billar, y de lo mandado en los de 15 y 20 del último Marzo, sobre varias medidas de policía.

2. Los auxiliares darán parte diario á los regidores de cuartel, y éstos los lunes y los jueves al gobierno del Distrito, del estado que guarda el cumplimiento de los bandos expresados, y de las cantidades que hubieren percibido, enterándolas en la secretaría, recogiendo un recibo especificado así de las precedencias de las multas, como de la distribucion y personas á quienes se hubieren exigido.

3. Habrá una comision de celadores designados á igual objeto, á quienes se comunicarán las órdenes correspondientes, para cooperar eficazmente al mejor cumplimiento de los bandos referidos y castigo de los infractores.

4. Por omision ó descuido, los encargados del exacto cumplimiento de las providencias contenidas en los citados bandos, serán responsables, pagando ellos mismos las multas asignadas, á reserva de las demas providencias á que hubiere lugar, conforme á las leyes vigentes.

5. Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, extrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envidados; si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpieza en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes de cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Y para que llegue, etc.

Numero 1174.

Mayo 15 de 1883.—Bando.—Previsiones de policía relativas á los miradores y jaulas construidos por los dueños de las casas exteriores de las edificaciones. *Ignacio Martinez, etc.*

En atencion á los diversos locos que han hecho los que podian ser perjudicados por lo dispuesto en el artículo del bando de 20 de Marzo del presente año, este gobierno ha decretado, atendiendo á las ventajas de aquella providencia y al gravamen que pudiera resultar quitando las jaulas ó miradores construidos hoy, se observen los siguientes artículos:

Art. 1. En lo de adelante no se construya ninguna jaula ó mirador sobre los balcones exteriores de las casas, sin pre-

via licencia de este gobierno; y en caso de contravención, pagarán la multa de veinticinco pesos, procediendo en seguida la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.

Art. 2. Los que ya están contruidos se quitarán siempre que dentro del término de quince días no hubieren justificado á este gobierno sus dueños ó los que disfruten de su uso, que éste no es gravoso á los demas vecinos ni afea la fachada del exterior del edificio.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1175.

Mayo 16 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 11, que incluye la ley del propio día.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de cuatro mil pesos en los actos de entrada, recibimiento y posesion del Excmo. Sr. presidente de la República.

NUMERO 1176.

Mayo 17 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Organizacion para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 1. Los secretarios del despacho tienen á todas horas del día y de la noche acceso libre á la persona del presidente.

2. Para el mejor despacho ordinario de los negocios del gobierno, lo habrá todos los días útiles, durante el receso de las cámaras, desde las diez del día, y cuando estén abiertas las sesiones, desde las once.

3. El secretario de Hacienda despachará los lunes y viernes: el de Guerra, martes y sábados: el de Relaciones, los miércoles; y el de Justicia el jueves.

4. Todos los días después del despacho ordinario, ó á cualquiera hora que lo indi-

qué el presidente, se reunirán todos los secretarios para tratar de asuntos generales y urgentes.

5. Habrá juntas ordinarias de gabinete los lunes y juéves por la noche, comenzando á las siete y media, y extraordinarias cuando lo indique el presidente ó lo pida alguno de los secretarios, para las cuales señalará la hora aquel.

6. En estas juntas se resolverán los negocios que proponga el presidente ó alguno de los secretarios, y además los relativos á sancion de leyes ó decretos del congreso, ó á su devolucion con observaciones; á proveer empleos, ó remover empleados ó suspenderlos, y tambien á presentar iniciativas de ley.

7. Cada secretario llevará un libro en que se asentarán las resoluciones acordadas en junta de gabinete, correspondientes á ramos de su respectiva secretaría, expresando el acuerdo y el voto de cada uno de los concurrentes.

8. Los acuerdos sobre gastos secretos, á más de quedar firmados por el secretario respectivo, los presentará á la firma del presidente en el libro en que se asienten, ó en pieza separada si así lo resolviere el presidente.

NUMERO 1177.

Mayo 22 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Inserta las providencias de la Secretaria de Hacienda del mismo día y del 20.—Que se suspenda el pago del 2 y 3 por ciento, y solo queden vigentes las órdenes libradas para satisfacer el 40 y 60 por ciento.

En orden de hoy se sirve decirme el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda lo siguiente:

“La orden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del día anterior sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en

cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. en correo de hoy á todas las aduanas marítimas que correspondan, para su cumplimiento, pues así lo manda el Excmo. Sr. presidente."

LA SUPREMA ORDEN DE 20 DEL ACTUAL, QUE SE CITA EN LA INSERTA, A LA LEY ANTERIOR.

Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo pago de aquellas ordenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo lo quedan vigentes y en vigor las libradas para satisfacer el impuesto establecido en sesenta y sesenta en número en consecuencia de la ley V. S. las provisiones

gias y demas carruajes, que sin tener la denominacion de coches pueden causar el mismo y tal vez mayor extrago, que quiso evitarse en el artículo expresado, deberá entenderse incluido en él toda clase de carruajes; y por lo mismo, se les impondrá á los contraventores la multa designada.

Y para que llegue, etc. etc. etc.

NUMERO 1179

Mayo 24 de 1833. *Circular de la Secretaría de Guerra.*—Que cada tres meses remita una noticia de los jefes y oficiales sueltos empleados con licencia limitada ó temporal y de los efectivos y agregados para rectificar el escalafón.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que me remita V. S. una lista nominal por duplicado de todos los jefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, con licencia

que proceda á poner en ejecución las ideas manifestadas en esta comunicacion, rectificando por ellas el escalafon anterior, para que en lo sucesivo salga más correcto, disponiendo S. E. que V. S. por su parte pida á los cuerpos las noticias que estime necesarias de los que se hallen efectivos ó agregados que no estén comprendidos en la orden dirigida á los señores comandantes generales.

NUMERO 1180.
 Mayo 25 de 1833. — Providencias agregadas á la circular anterior, acerca de las noticias que deben servir para formar el escalafon.

Al ingresar el Excmo. Sr. presidente al mando supremo de la Republica, se propuso como norte de su conducta, que todas las acciones administrativas se arreglasen á las leyes, y con la justificacion que es tan necesaria en quien tiene el

solicitudes, que sobre distraer de sus atenciones á las autoridades, carecen de justicia, cuando les que las promueven se creen equivocadamente colocados en primer lugar en el escalafon, para optar á ascenso con perjuicio de los más antiguos.

Fundado S. E. el presidente en estas razones, ha tenido á bien disponer se observen las providencias siguientes:

Primera. La lista de antigüedad de jefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, deberá estar siempre de manifiesto, fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del detall, ó en la de la guardia de prevencion.

Segunda. Al escalafon general de los jefes y capitanes del ejército, se le dará toda la publicidad, imprimiéndose y fijándose su formacion cada seis meses, fijándose lo mismo que las listas anteriores, en todas las oficinas del ejército, para que sus individuos estén enterados del lugar que

NUMERO 1182.

Mayo 27 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 22, que inserta la ley del mismo día.—Que el gobierno entre en posesión de los bienes nacionales situados en el Distrito, que posee actualmente el Duque de Monteleone, y destino que ha de dársele á sus productos.

Ignario Martínez, etc.

Art. 1º El gobierno entrará en posesión de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernán Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone.

Art. 2º Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Art. 3º De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andrés, un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesús.

Art. 4º El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1183.

Mayo 28 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 22, que incluye la ley del propio día.—Sobre nombramiento de un diputado en el Distrito Federal.

Se nombrará para lo sucesivo un tercer diputado por el Distrito, reuniéndose al efecto la junta electoral que nombró á los actuales representantes, para elegir el que corresponde á los años de 33 y 34.

Seguen prevenciones del gobierno del Distrito, que no se estampán á la letra porque se dirigen á que lo prevenido en la ley anterior, tenga efecto por esta vez el día 2 del inmediato Junio.

NUMERO 1184.

Mayo 28 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inserta la ley del día 25.—Declara que el montepío concedido á la viuda de los hijos del capitán D. José Ana Calvillo por decreto de 25 de Mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.

Inserta la ley del día 25.

Declara que el montepío concedido á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo, por decreto de 25 de Mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.

NUMERO 1185.

Mayo 29 de 1833.—Bando.—Contiene la ley del día 27, que inserta la circular de la primera Secretaría de Estado del mismo día.

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y del orden constitucional en toda la República.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DIVISIONES AL MANDO DE LOS EXCMOS. SRES. D. ANASTASIO BUSTAMANTE Y D. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, EN 22 DE DICIEMBRE DE 1832.

El general en jefe, generales, jefes y oficiales de la primera división del ejército libertador que suscriben, presentan á la faz de la augusta nación y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias difíciles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos que los determinan á ello, conociendo de un modo que si ésta es una obligación sujeta en circunstancias comunes, lo es infinitamente más en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben, tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado, más se acomodan á la urgencia y á las

circunstancias, hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejémoslo pasado: la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas, dignas de más dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes, al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo también á los de afuera, para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interes de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre ve los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasion presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atencion.

Dos partidos han agitado á la República, hasta acercarla á su disolucion, y los desgraciados militares, en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y decision, han podido preocuparse en aquella eleccion siempre difícil entre los sacrificios debidos á la subordinacion y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestion de la independencia nacional era para el ejército y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males; el día de 27 fue ya la independencia un punto luminoso; el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, juró también que la libertad de los pueblos y el sistema federal, han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos de su establecimiento, el hilo de la vida que ha costado arduos sacrificios y division al mismo ejército, un día tiempo en que esta ley tiene adoptada como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Punguiese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta áho-

ra los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas, se hubiera podido ver el voto nacional, de un modo claro y decidido; mas ésto no es dado, sino despues de haber hecho mil males en lugar de uno solo, conque se creía obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta division que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, y que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al órden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamás un punto de honor él contradecir las verdaderas decisiones nacionales, por los adelantos de las lites, aunque la resolution le sea costosa, no solo á su amor propio, sino á sus comodidades y goces.

Sabido es que esta division (permítasenos decirlo) ha sido un modelo de decision y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos países á cumplir sus deberes, porque aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de division D. Antonio López de Santa-Anna, veía en ambos extremos graves males, y que solo debía elegir entre ellos, lo que más conciliara el decoro nacional. Se presentó á todos los riesgos, se llegó hasta las puertas de la capital de este Estado, siguiendo á los que tenia por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate, se le presentó aquel medio que tanto habia deseado; ve fulgente el ángel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia, y no dudando que debía orlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse á transacciones racionales.

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificacion nacional, formado por los Excmos. Sres. presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el general en je-

fe D. Antonio López de Santa-Anna, que adepto felizmente por el Excmo. Sr. general en jefe, generales, jefes y oficiales que componen la division del Sr. Bustamante, fué remitido á las cámaras de la Union y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por éste y por aquellas, que exigiamos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobacion, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoido absolutamente por esta equivocacion, los clamores de tantas victimas de la guerra civil; y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional, sin abrir ningun otro camino para ella, que en todo caso vá á concluir con el período bienal de la existencia de las cámaras, se ve ya precisada esta division, por los principios y por la humanidad, á adherirse al medio más analogo á la misma Constitucion, para que todos volvamos á entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y al orden, y del deseo de la extincion de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar á los Estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algun parecer que se les imponga reglas, es solo por el influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcora, comisionados por parte del Excmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre; por parte de los Excmos. Sres. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, D. Manuel Gómez Pedraza y general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados; el día 9 del presente mes, el Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la division de su mando; vistos y encargados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y despues de haber leído el decreto del congreso general de 19 del corriente mes, que *no aprueba ni ejecutará el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del art. 68 del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir, ó quitar lo que juzgaren conveniente, y útil, al bien público, han convenido en retirar de los mismos poderes con que se hallan investidos y de intencio consentimiento de los señores generales y oficiales del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usar*

fes políticos de los Territorios, que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean convenientes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía, y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de Territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, á lo que prescribe la Constitucion Federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el día de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incontestablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas, para el 15 de Febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el día 1º de Marzo siguiente, á elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la eleccion de estas dos personas, á la Secretaria de Relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la Federacion el día 20 de Marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ámbas, para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demas con arreglo á la Constitucion Federal, de modo que la eleccion quede calificada y publicada el 30 de Marzo á lo más tarde.

6. El general C. Manuel Gómez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1º de Abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3º concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8. Se harán por el órgano legal á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:

Primera: Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nacion, de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general, en el cuatrienio venidero.

Segunda: Una amnistía ó olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1º de Setiembre de 828 hasta el presente día; por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso, ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan; y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo, conservarán la posesion en que se hallan en el día, sin la menor innovacion.

Tercera: Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concorra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad, y á hacer observar religiosamente el régimen establecido.

Cuarta: La revocacion de los decretos de 12 de Octubre de este año, sobre facultades extraordinarias, el de 27 de Setiembre de 823, sobre conspiradores sometidos

á la jurisdicción militar, y el de 14 de Abril de 821, acerca de oficiales desertores.

9. Se sujetan á la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del art. 8, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la Federación, adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravención se tendrá como atentatoria al bien comun de la nación, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que á los cuatro días despues de aproximados á la distancia de seis leguas del punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen, no se retiraren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepción que se hizo de ellos en el artículo 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si despues de pasados los expresados cuatro días continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13. S. E. el presidente, y los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionado arriba, firmaron dos ejemplares de este convenio, y le remitieron á los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

NUMERO 1186.

Mayo 29 de 1833. *Circular de la Direccion general de rentas.*—*Inserta la providencia de la Secretaria de Hacienda del dia 17.*—*Que los administradores de aduanas sigilen sobre la introduccion de harinas extrajeras que prohibe la ley de la materia.*

Con fecha 17 del presente me ha dirigido el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, la suprema orden siguiente:

"En oficio de 15 de este mes me dice el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Relaciones, lo que sigue:— Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido noticia de la introduccion que se está haciendo de harinas extrajeras, y como de ellas resiente muy graves perjuicios la industria rural del pais, me mandó hacer á V. E. esta excitacion á fin de que libre sus ordenes para que tenga el más puntual cumplimiento la ley que prohibe la introduccion de aquel efecto.

"Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole, además, encargue la mayor vigilancia en el cumplimiento de la ley que se expresa."

Comunico á vd. para su inteligencia y objetos que se previenen, sobre cuya observancia reitero á vd. el más estrecho encargo, esperando me dé aviso del recibo.

—Dios, etc.

NUMERO 1187.

Mayo 30 de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la 1.^a Secretaria de Estado de 22, que incluye la ley del mismo dia.*

Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos, en el sostenimiento de periódicos que rectifiquen los extravíos de la opinion pública, e ilustren á los ciudadanos sobre las medidas que los poderes federales dictan en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

NUMERO 1188.

Mayo 30 de 1833.—*Bando*.—*Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado de 22, que inserta la ley del propio día.—Gracia concedida á todos los criaderos de sal del territorio del Estado de Tamaulipas.*

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La concesion hecha á las villas del norte del Estado de Tamaulipas, por el artículo 17 del decreto de 16 de Noviembre de 1824, se renueva por diez años á beneficio de aquel Estado.

2. La gracia anterior se hace extensiva á los demas criaderos de sal que existan dentro del territorio del mismo Estado.

Y para que lleguo, etc.

NUMERO 1189.

Mayo 31 de 1833.—*Bando*.—*Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 25, que inserta la ley del mismo día.—Artículos de comercio que quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federacion.*

Ignacio Martínez, etc.

Quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federacion, los siguientes artículos:

Aparejos de jarcia de todos tamaños; atarrias de lechuguilla de todos tamaños; aceite de abeto; agua raz; baules, roperos, camas, cabeceras y cajones de todos tamaños, de madera blanca ordinaria; brea; canoas para cerdos; cinchas de marca y de media marca, inclusas las que sirven para barzon; charare; cocos para sudaderos; cocos apaches blancos; copal, copalillo ó incienso; escaleras de madera ordinaria; estribos de raiz ó aro; frutilla; garabatos de mezquite ó tejocote; guitarritas chicas, finas ó ordinarias; loza de Puebla, de Zintzunza y de Mellado; madera blanca ordinaria, que se introduzca en burros; mesas de todos tamaños de madera ordinaria; mirra; ormas para zapateros; otates; pie-

dras de chispa del país; sacatlascale; sombreros de lana de fábrica nacional; tecomates blancos ó pintados; tepejilote; trementina; toda clase de vidrio de fábrica nacional; jícaras blancas ó pintadas; toda pieza de hierro construida en fábrica nacional.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1190.

Mayo 31 de 1833.—*Bando*.—*Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado, de 29, que incluye lo acordado por el consejo de gobierno, en el propio día.—Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.*

Ignacio Martínez, etc.

El consejo de gobierno en uso de la atribucion 3ª del artículo 116 de la Constitucion Federal, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. Se convocará al congreso general á sesiones extraordinarias.:

2. Estas se abrirán el día 1º de Junio, siendo la primera junta preparatoria el 31 del corriente.

3. En ellas se tratarán los asuntos siguientes:

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para asegurar las instituciones federales, y proveer á la seguridad y tranquilidad de la República.

Todo lo relativo á la Hacienda Federal y al crédito público.

Los proyectos que se hallen pendientes en las cámaras y que sean de utilidad pública.

Las observaciones que haga el gobierno sobre las leyes y decretos que se le hubiesen comunicado ántes de la clausura de las sesiones ordinarias de este año.

Lo relativo á relaciones exteriores y arreglo de límites con las naciones vecinas.

Las iniciativas dirigidas al poder legislativo en las últimas Memorias de los secretarios del despacho.

Los proyectos que estén pendientes ó de nuevo se presenten sobre colonización.

Arreglo de la administracion de justicia.

Iniciativa sobre el viaje científico propuesta por el Dr. Chavert, y todo lo conducente á la salud pública.

Arreglo de la administracion pública y de los establecimientos científicos.

Las proposiciones é iniciativas que se hagan sobre apertura y mejora de caminos y sobre industria agrícola, mercantil y fabril.

Lo relativo á la facultad, 12ª del congreso general.

Resolver sobre la estancacion ó libertad de las salinas.

Las funciones económicas de las cámaras.

Y para que llegue, etc.

al efecto de considerarse el bando de 13 de Enero de 1893, quedando sin efecto las licencias expedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto de que los contraventores quedan sujetos á la multa [y pérdida de los caballos, que les impone dicho bando.

NUMERO 1191:

Junio 2 de 1893. Bando. Contiene la ley de la primera Secretaría del Estado, del día 1º que incluye la ley del mismo día.

Se autoriza al presidente de la República

NUMERO 1191:

Junio 2 de 1893. Bando. Contiene la ley de la primera Secretaría del Estado.

clarar en toda su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas en diversas épocas, siendo la

1ª La circulacion de los impresos cuyo rubro no corresponda al cuerpo de ellos.

2ª El vocero de papeles, que generalmente con títulos pomposos alarman á los incautos y á todos aquellos que careciendo de arbitrios para leerlos, forman su opinion y concepto por solo la aparente importancia que quieren darles sus autores, haciendo que los vendedores se dispersen por las calles gritándolos á voz en cuello: por tanto quedan los infractores sometidos á las penas impuestas por los bandos de 21 de Diciembre de 823 y 2 de Noviembre de 826, y nuevamente recomendado á las autoridades del Distrito su cumplimiento.

3ª La de andar á caballo desde las horas que señala el bando de 13 de Enero de 825, quedando sin efecto las licencias expedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto de que los contraventores quedan sujetos á la multa [y pérdida de los caballos, que les impone dicho bando.

4ª Queda igualmente prohibida por el bando de 13 de Enero de 1893, quedando sin efecto las licencias expedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto de que los contraventores quedan sujetos á la multa [y pérdida de los caballos, que les

NUMERO 1193.

Junio 3 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Hacienda, de 25 de Mayo, que incluye la ley del mismo día.—Sobre la libertad del tabaco en su siembra y expendio.

El C. Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La siembra y expendio del tabaco serán libres por parte del gobierno general.

2. Subsiste prohibida la importacion del tabaco extranjero, así en rama como labrado.

3. Se deroga en todas sus partes la ley de 26 de Mayo de 1832.

4. Queda autorizado el gobierno competentemente para celebrar con los socios y accionistas de la actual compañía de tabacos, y Estados que hayan celebrado con tratas, los convenios y transacciones que sean conducentes á la más pronta liquidacion y corte de cuenta de la misma compañía, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

5. Se le faculta asimismo para que indemnice en lo posible á las viudas ó huérfanos de los patriotas que murieron por la causa del pueblo, cuyo premio estaba consignado precisamente en la administracion de algun estanquillo.

6. El tabaco en rama ó manufacturado á su introduccion en el Distrito y Territorios de la Federacion, pagará el quince por ciento de consumo sobre el aforo que se hará segun los precios que tengan en el mercado sus respectivas clases.

7. Los Estados que dejen libre la renta del tabaco, ó impusieren sobre este fruto alguna contribucion ó impuesto, quedarán sujetos al artículo 1º de la ley de 11 de Febrero de 1832, y respecto de los que conservaren el estanco, se observará el artículo 3º de la misma, y las demas que le son relativas.

8. El tabaco, así en rama como manufacturado, será libre de derechos en su exportacion.

9. El tabaco en rama no pagará diezmos ni primicias en toda la republica.

Y para que llegue, ect.

NUMERO 1194.

Junio 4 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1ª Secretaria de Estado del día 3.—Rectificando una equivocacion de imprenta.

Ignacio Martínez, etc.

Habiéndose advertido que en el decreto de 29 de Mayo último, sobre convocatoria á sesiones extraordinarias, en los ejemplares impresos que se tiraron se ha puesto como uno de los objetos de dichas sesiones *arreglo de la administracion pública*, en lugar de *arreglo de la instruccion pública*, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente lo diga á V. S. á fin de que haga deshacer esta equivocacion, publicando por bando esa comunicacion para que el público pueda fijar sus ideas, y se eviten interpretaciones siniestras.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1195.

Junio 5 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra del día 3 que inserta la ley de la propia fecha.—Sobre recojer el armamento de municion que exista en poder de particulares y prevenciones del gobierno relativas á ello.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Todos los que tuviéren en su poder, en el Distrito y Territorios, fusiles de municion, están obligados á presentarlos al gobierno en los términos que éste arreglare.

2. El gobierno arreglará lo conveniente para recojer de los particulares los fusiles que tengan pertenecientes á la Federacion, gratificando á los poseedores con la cantidad de cinco pesos, segun el estado de uso que guarden dichas armas.

3. En los Estados de la Federacion pue-

den recojerse las armas de municion que existan en poder de los particulares, y darles el destino que dispongan las autoridades de los mismos Estados.

Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su más puntual ejecucion, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1^a Se establecerá en esta capital una junta compuesta de tres individuos, que serán: un comisionado por el comisario general, un oficial facultativo de artillería y un perito armero de la maestranza, nombrándose estos dos últimos por el director general de la arma, y los tres calificarán por mayoría de votos el estado de uso de los fusiles que se presenten, y conforme á él el precio de su indemnizacion en los términos que señala la ley.

2^a En los Territorios se comprenderá la junta del comisionado por la subcomisaría, de un oficial facultativo, y de un armero si lo hubiere, nombrados por el comandante principal. A falta del segundo nombrará á un oficial, y para reemplazar al tercero á persona de alguna inteligencia.

3^a Regulado el precio del fusil, darán los tres individuos de la junta una boleta credencial al interesado para que por ella pueda cobrarlo en la Comisaría ó subcomisaría, quedándose la junta con una relacion de las que por el orden numérico expidieren cada dia: además, estamparán en ellas una contraseña que deberán relevar diariamente, dando aviso al comisario ó subcomisario de la que sea, y remitiéndole al fin del dia una noticia de las boletas dadas, y sus circunstancias para evitar el fraude que pudiera hacerse por la falsificacion.

4^a El gobierno del Distrito y jefes políticos de los Territorios señalarán el local donde debe establecerse la junta, y las autoridades todas de su dependencia celarán, segun sus atribuciones, el cumplimiento de esta ley.

5^a Las armas que se recojieren, se entregarán en esta capital en los almacenes

de artillería, y en los Territorios á disposicion del comandante militar.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4^o de la parte reglamentaria, señalo para la reunion de la junta la sala del Excmo. Ayuntamiento, conocida por *chica de cabildo*, encargando á las autoridades, cuiden de la exacta observancia de esta ley, especialmente las municipales á quienes hago responsables de cualquiera falta que por su omision ó descuido se note en los cuarteles de que están encargados.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1196.

Junio 5 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1^a Secretaria de Estado que inserta la ley del mismo dia.

Ignacio Martinez, etc.

Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia civil del Distrito que crea necesaria, sujetándose en su organizacion á la ley de la materia.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1197.

Junio 5 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra del dia 1^o, que incluye la ley del propio dia.

Ignacio Martinez, etc.

Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832.¹

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1198.

Junio 5 de 1833.—Orden de la Comandancia general.—Inserta la providencia de la Secretaria de Guerra del dia 4.

Que el señor comandante general pue-

¹ Como con esta fecha se registran dos disposiciones diversas en esta coleccion, parece conveniente advertir que la que se declara vigente en ésta, es la que lleva el número 1053.

da remover á los oficiales militares que traicionen á sus juramentos y compromisos.

(Se comunicó en orden de la plaza del día 6).

NUMERO 1199.

Junio 5 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Remitiendo libros á las aduanas para la cuenta y razon.

Remito á V. los libros expresados al margen (estos son manuales y comunes), para que se lleven en los términos correspondientes, las cuentas de esa aduana de su cargo, en el décimo año económico que comienza en 1.º del inmediato Julio, y ha de concluir en 30 de Junio de 1834, de cuyos libros, segun sus respectivas carátulas, hará V. el debido uso, procediendo con puntual arreglo á las disposiciones de la materia, y conforme á las advertencias que hizo esta Direccion general, en su orden circular número 48, fecha 23 de Junio de 1832, de que acompaño á V. nuevamente ejemplar; esperando me acusé desde luego el recibo de todo.

NUMERO 1200.

Junio 6 de 1833.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos.

Siendo el primer objeto y principal deber de todos los gobiernos, establecer y conservar la paz y el orden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad comun, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar, por medio de leyes y providencias oportunas, todo acto que de cualquier modo pudiese conmovor y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previniendo con prudencia, ó convencidos por

los hechos de que la debilidad ó malicia del hombre lo hace abusar aun de lo más sagrado para propagar sus errores ó desahogar sus pasiones, extendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicacion. Así es que por la ley 23, tit. 1.º, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion de Castilla, se prohíbe á los eclesiásticos todo abuso que se dirija á turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, ó á saciar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tit. 12, lib. 1.º de las de Indias, se encarga á los prelados seculares y regulares, el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prodiquen en los pulpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones ó disturbios en los ánimos ó cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.

La observancia de estas disposiciones ha recomendado diferentes veces á las autoridades eclesiásticas, y en la circular de 5 de Mayo de 823 se previno que no se hablase á los fieles de materias y sistemas políticos, limitándose en sus discursos y exhortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

Sin embargo, el pueblo oye y el gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado, y en estos últimos días, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas, no solo con relacion á las cosas, sino tambien á personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico, y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad á que los obliga su vocacion, y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio que deben predicar y enseñar exclusivamente.

En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente recordar á

V. S. I. y encargarle bajo la más estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religión contenido en el santo Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el gobierno estrechado á cumplir las primeras y más estrechas obligaciones que tiene de conservar el orden, la paz y la tranquilidad pública.

NUMERO 1201.

Junio 6 de 1833.—Orden de la Plaza.—Inserta la providencia de la Secretaría de Guerra del día 4.—Sobre facultad concedida al señor comandante general para remover y reemplazar á los oficiales militares en el caso que expresa.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, me previene diga á V. E., que teniendo datos positivos de que algunos oficiales, olvidando sus deberes, traicionan á los compromisos y juramentos que tienen hechos de sostener las instituciones federales, se vé en la precision de autorizar á V. E. para que si entre sus subordinados creyese á alguno capaz de faltar á las esperanzas del gobierno de mantener ileso la Constitución y leyes, disponga la separacion ó remocion de todo sospechoso, reemplazándolos con individuos dignos por su patriotismo y amor al orden, dando luego parte á este Ministerio con las causales que fundon las sospechas, pero teniendo efecto desde luego.

NUMERO 1202.

Junio 7 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra de 29 de Mayo último, que inserta la ley del propio día.—Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones á las viudas é hijos de los que se expresan.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se declaran beneméritos de la

patria á los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains y teniente coronel Joaquin Gárate.

2. Pasarán revista los cuatro primeros, todos los meses, como presentes, en las planas mayores de los cuerpos en que últimamente sirvieron.

3. A la viuda é hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márquez, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres ó maridos.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1203.

Junio 8 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra del mismo día, que inserta la ley del anterior.—Se faculta al supremo gobierno para dictar medidas á fin de restablecer el orden y consolidar las instituciones federales.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se faculta al supremo gobierno federal para dictar todas las medidas que juzgue convenientes al restablecimiento del orden y consolidacion de las instituciones federales.

2. Solo hará uso de estas facultades dentro del Distrito y Territorios de la Federacion, en los lugares fronterizos y litorales de la República, y en los Estados que se haya proclamado ó se proclame cualquier plan que contravenga á las constituciones particulares de los Estados ó general de la Union.

3. Las facultades concedidas en el artículo 1, se harán extensivas en todos los Estados con respecto á los empleados que dependen del gobierno general.

4. Si en uso de dichas facultades desterrare ó confinare el gobierno á algunos individuos, solo el congreso podrá limitar el tiempo que el gobierno haya fijado.

5. El *minimum* del destierro ó confi-

nacion de que habla el artículo anterior, será el de cuatro años.

6. El gobierno al ejercer las facultades que se le conceden en esta ley, considerará á todos los españoles residentes en cualquier punto de la República, como extranjeros no naturalizados.

7. El gobierno solo hará uso de las facultades que en esta ley se le conceden, por el término de cuatro meses. El congreso podrá suspenderlas ó prorogarlas segun lo juzgare necesario.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1204.

Junio 8 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas.

Este supremo gobierno ha tenido noticias de que algunos religiosos de distintas órdenes, faltando á lo que deben á su profesion y á su carácter de ministros de paz, encargados de enseñar la obediencia á las autoridades, se ocupan con mucho escándalo de persuadir á personas del pueblo que éste no debe comprometerse con el actual supremo gobierno, porque en breve vendrá el general Arista con sus fuerzas y todo lo trastornará.

Tal conducta es subversiva y contraria abiertamente al santo Evangelio, y ha llamado poderosamente la atencion del gobierno; y convencido de que tamaño mal exige un pronto remedio, ha resuelto digalo á V. P., como lo hago, que lo ponga luego, haciendo que todos los religiosos de su obediencia guarden el recogimiento que es propio de su profesion y les está prevenido por sus estatutos y providencias del gobierno, y que demandan las circunstancias presentes, previniéndoles no se mezclen en cosas políticas, y que en sus conversaciones no excedan de su profesion y ministerio, que es de paz y obediencia; en concepto que el gobierno, que por su primaria obligacion vela por la conservacion

de la paz y el orden público, así como tiene medios para reprimir á los que abiertamente atacan la Constitucion y las leyes, los tiene tambien para contener en sus justos límites á los que con mayores obligaciones abusan de la sencillez del pueblo, para, engañándolo, comprometerlo á que se rebele ó falte á sus más justos deberes.

Lo que de orden de S. E. el vicepresidente comunico á V. P. para su pronto y exacto cumplimiento, esperando que para las nueve de la noche de hoy me comunique las ocurrencias que hubiese notado, las providencias que haya tomado y la cooperacion que necesite para hacerse obedecer y lo demas que estime conducente para su inteligencia, encargándole sobre todo su más estrecha responsabilidad.

NUMERO 1205.

Junio 9 de 1833.—Bando.—Contiene la providencia de la primera Secretaría de Estado del día 8.

Ignacio Martínez, etc.

El Excmo. Sr. vicepresidente me previene diga á V. S., que no se procederá á la aprehension de ninguna persona, sin que se presente orden, que dictada por el gobierno supremo, por la Comandancia general ó por el gobernador del Distrito, inserte la misma orden el nombre de quien deba ser preso y del encargado de verificar la prision.

Dígolo á V. S. para que proceda á su publicacion y le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1206.

Junio 11 de 1833.—Orden de la plaza.—Contiene la de la Comandancia general del día 10, que inserta la providencia de la Secretaría de Guerra de la misma fecha.—Que no se reclute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos.

Ha llegado á entender el Excmo. Sr. vicepresidente que para completar los cuerpos cívicos del Distrito se está reclutando gente forzada, y que al efecto han salido varias patrullas con este fin, y deseando S. E. cortar este mal, que no ha partido ciertamente del gobierno, me previene diga á V. E. se sirva dictar sus órdenes desde luego para que no siga un abuso de esta naturaleza, que perjudique á los ciudadanos, y mucho más, cuando en las filas de la milicia cívica se presenta á alistarse gente voluntaria. Y lo inserto á V. E. para su cumplimiento.

Lo comunicó á V. S. para su conocimiento, y que lo haga entender en la orden general del día, para que se corte este abuso, manifestando el desagrado con que el supremo gobierno ha visto este proceder.

NUMERO 1207.

Junio 13 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1.^a Secretaría de Estado del día 12 que incluye la ley de la propia fecha.

Ignacio Martínez, etc.

Se disuelva desde hoy el actual Ayuntamiento de esta ciudad, y en su lugar entrará á funcionar el del año de 29, entretanto se procede á hacer nueva elección.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1208.

Junio 13 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1.^a Secretaría de Estado que incluye la ley de la propia fecha.

Ignacio Martínez, etc.

Se ofrece un asilo dentro de los térmi-

nos del Distrito Federal á los supremos poderes del Estado de México, para que puedan trasladarse cuando lo estimen necesario, y residir en él hasta que se consideren con seguridad en la capital de dicho Estado.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1209.

Junio 17 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado y concluido en sus juzgados.

Siendo uno de los medios que más contribuyen para la pronta expedición de los negocios públicos, y principalmente para la más cumplida administración de justicia, el arreglo y seguridad de los archivos en que se hallan consignadas todas las noticias y antecedentes que pueden ilustrar ó deben conducir al mejor conocimiento y acierto de los hechos y de las providencias que correspondan tomarse en los casos ocurrientes, ha acordado el Excmo. Sr. presidente que cada juez de letras de esta capital recoja con toda eficacia y escrupulosidad de los escribanos y demás personas en quienes se hallen, todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado en sus respectivos juzgados, y haciendo inventariar las concluidas, las pasen al archivo general, donde deberán colocarse y guardarse con el orden y separación en el ramo judicial, y franquearse cuando sea necesario á los mismos jueces, que podrán pedir las directamente al archivero, á cuyo efecto se hace en esta fecha la comunicacion oportuna á la Secretaría del despacho de Relaciones.

Lo que de suprema orden participo á V. S. para que haciéndolo saber á los jueces de letras del Distrito Federal, tenga su puntual cumplimiento.

NUMERO 1210.

Junio 19 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales.

Con fecha de ayer se me comunicó por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, haber reasumido el Excmo. Sr. presidente de la Republica D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el supremo poder ejecutivo, á consecuencia de su feliz arribo á esta capital, por haberlo librado la Divina Providencia de la prision á que temeraria y pérfidamente lo habian reducido los enemigos de las instituciones federales.

Al participarlo á V. para su inteligencia, tengo orden de manifestarle, que así como S. E. firme en sus principios políticos y religiosos, y consecuente á sus solemnes juramentos, está resuelto á sostener la Constitucion y la religion nacional, espera que V. por su parte cuidará muy eficazmente de que los eclesiásticos que están bajo su autoridad, procuren llenar de tal modo las obligaciones de su ministerio, que edificando con su conducta y ejemplo, inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades establecidas, como es debido en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, y hagan más respetables su carácter y funciones sacerdotales apoyadas en la virtud y caridad cristiana.

NUMERO 1211.

Junio 24 de 1833.—Orden de la Plaza.—Contiene la providencia de la comandancia general que inserta la de la primera Secretaria de Estado, de 22.—Se exceptúan del registro de armas, equipajes ó los señores ministros extranjeros, individuos de las legaciones y sus dependientes.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer preveniga á V. E., para que lo ha-

ga á las autoridades respectivas, que á los señores ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando, en consecuencia, exentos del registro de armas, equipajes ó cualquiera otra providencia de policia vigente, ó que en lo sucesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico á V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevención al señor gobernador del Distrito para los efectos consiguientes.

NUMERO 1212.

Junio 26 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Contiene la providencia de la Secretaria de Hacienda del día 21.—Noticia que deben dar las aduanas maritimas cada quince dias de las cantidades que amorticen.

En orden de 21 del corriente, que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda, lo que sigue:

“Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas maritimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1º de Enero de este año hasta fin de Mayo último, con expresion de fechas y distincion de ramos, verificando lo mismo cada quince dias hasta nueva providencia.”

Trasládolo á V. para su puntual observancia, acusándome desde luego el recibo.

NUMERO 1213.

Julio 2 de 1833.—Orden de la Plaza.—Inserta la providencia de la comandancia general de igual fecha.—Apercibimiento á los militares que no asistan á ella á la primera cita que se les haga.

Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. comandante general, lo que sigue:

"Sirvase V. S. prevenir por la orden general de la Plaza, para que llegue á noticia de todos los individuos, que el que no asistiere á esta Comandancia general á la primera cita que se les haga, firmada por mí ó por alguno de los ayudantes de mi persona con el objeto de algun juicio, tomaré providencias para hacerles entender que en la autoridad de la obediencia militar no cabe ninguna falta de las que con repetición se están cometiendo en el particular, entendido que, desde mañana, comenzará á tener efecto esta providencia."

NUMERO 1214.

Julio 3 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 2, que incluye el decreto de la citada fecha.—Sobre el producto del Rael de minería de Zacatecas.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del rael de minería que se cobra en el Estado de Zacatecas, ingresará á la Comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.

2. Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteración los demas objetos del establecimiento de minería.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1215.

Julio 4 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 3, que incluye la ley de la misma fecha.—Sobre elecciones de ayuntamiento.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La junta electoral de sala la capital, que nombró los diputados del Dis-

trito, nombrará por esta vez el ayuntamiento en su totalidad.

2. Para su renovación anual, que en lo sucesivo se hará en los periodos que las leyes prefijan, se tendrán como más antiguos los primeros nombrados.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1216.

Julio 5 de 1833.—Bando.—Inserta la circular de la primera Secretaría de Estado, de la misma fecha, que incluye el decreto de ese día.

Ignacio Martínez, etc.

S. E. el presidente mandará personalmente el ejército, y por consiguiente entra hoy mismo el Excmo. Sr. vicepresidente al pleno ejercicio del poder Ejecutivo.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1217.

Julio 6 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 3, que incluye la ley del propio día.

Ignacio Martínez, etc.

La ley de 12 de Abril de 1824, que habla de oficiales desertores, no solo comprende á los oficiales subalternos, sino tambien á los jefes y generales de brigada y division.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1218.

Julio 6 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 5, que incluye el decreto del propio día.—Sobre creación del 6º batallón cívico del Distrito y su objeto.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º Se procederá desde luego á levantar un batallón, con la denominación de: *Sexto Cívico del Distrito*.

2º Este batallón se pondrá á disposición del gobernador, y se destinará exclusiva-

mente á cuidar de la tranquilidad y seguridad pública.

3º Sus jefes y oficiales serán propuestos, de acuerdo por el gobernador, inspector y Excmo. ayuntamiento, en tercia, para la aprobacion del gobierno supremo.

4º El Excmo. ayuntamiento, dentro de cuarenta y ocho horas, formará listas de cuantos propietarios puedan contribuir, y con qué cantidad, para equipar y pagar este batallon . . . Y como en los objetos para que se destina exclusivamente el Sexto Batallon Cívico, sean interesadas todas las clases de la poblacion del Distrito, y en particular la de esta capital, entiende el gobierno excusado excitar el patriotismo de los individuos á quienes corresponde dar su debido cumplimiento á la suprema anterior disposicion, y para que lo tenga á la posible brevedad, hace las prevenciones siguientes:

1º Los individuos que se alistén por el Excmo. ayuntamiento, entregarán en su tesorería las cantidades que les designe.

2º Todos los que tengan las calidades prevenidas por la ley, se presentarán en el convento del Espiritu Santo, al teniente coronel D. Juan Piña, y en la ex-Inquisicion, al oficial de la guardia de prevencion, á alistarse, expresando ser para el servicio del sexto batallon, recogiendo una boleta, con la cual deberán presentarse en la Secretaría de este gobierno á recibir órdenes.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1219.

Julio 6 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los tribunales y jueces, en los informes que dirijan al supremo gobierno, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.

El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido acordar, que siempre que los tribunales y jueces hayan de informar al supremo gobierno sobre cualquier negocio, cuando lo crean conveniente ó se los mande, cui-

den de expresar las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan, á fin de que, formando idea exacta de las dilaciones que sufra la administracion de justicia y en quiénes consisten, pueda dictar las órdenes que crea convenientes para llenar el cuidado que le impone la Constitucion sobre ese importante ramo.

Y lo aviso á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1220.

Julio 6 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre provision de empleos de jefes, y cómo se ha de atender á los cesantes y pensionistas para su colocacion.

He dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con las observaciones que hace V. S. en oficio de 21 de Junio último, en cuanto á la inteligencia de las leyes que tratan de la colocacion de cesantes, pensionistas, y toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo en la Hacienda pública, con el fin de asegurar su juicio en la propuesta correspondiente, para la provision del empleo de administrador de la Aduana de esta ciudad, y sus resultas, y enterado de ello S. E., me manda devolver á V. S. las cinco instancias que acompañó, y contestarle, como lo hago, que el supremo gobierno está en la inteligencia de que los empleos de jefes son de libre eleccion, como lo declara la real orden vigente de 21 de Noviembre de 1819, y que la ley de 30 de Abril de 1831, última de la materia, previene solamente se atienda á los cesantes y pensionistas; y por lo mismo, es claro que entre atender y preceptuar hay una diferencia bien perceptible en el asunto, en cuya consecuencia prevengo á V. S., de orden de S. E., proceda á formar y remitir á esta Secretaría, á la mayor brevedad, en consideracion al tiempo que ha trascurrido, la enunciada propuesta segun la explicada inteligencia, entendido en que el su-

premo gobierno se halla hoy revestido de un poder bastante, para hacer, como hace, tal declaracion.

NUMERO 1221.

Julio 11 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra, del 10, que incluye el decreto de la misma fecha.—Sobre indulto de desertores; término en que han de presentarse y á quién; abono de tiempo á los que expresa, extendiéndose todo aun á los que se hubieren llevado prendas.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º Los desertores de la clase de sargento abajo que se presentaren al servicio, á los ocho dias de publicado este decreto, en el lugar de su residencia, á la autoridad militar, y en su falta, á la superior política; quedarán libres de las penas establecidas por la Ordenanza y resoluciones posteriores; y se destinarán al cuerpo que eligieren.

2º A los desertores, de que habla el artículo anterior, que sirvieren con fidelidad por el tiempo de seis meses, se les abonará el de servicio que, con arreglo á las leyes vigentes, debieron perder, y se les contará para que puedan optar sus licencias absolutas.

3º Los artículos anteriores son extensivos aun á los desertores que se hayan llevado prendas de vestuario ó armamento, que deberán reponer al cuerpo á que pertenecieron.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1222.

Julio 11 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, del mismo día, que incluye el decreto de igual fecha.—Que los habitantes del Distrito entreguen las armas de municion que tengan; y penas á los contraventores.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º Los habitantes del Distrito que

tengan en su poder fusiles, carabinas y tercerolas de municion, deberán presentarlas al gobernador dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, y se les abonarán cinco pesos por cada una de las armas indicadas, si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, se justipreciarán por peritos para hacer el abono correspondiente.

2º El que las tuviere y no las presentare en el término prescrito en el artículo anterior, incurrirá en una multa de 500 pesos, que exigirá el gobernador del Distrito; y no teniendo con qué pagarla, sufrirá la pena de seis meses de prisión, perdiendo, además, el valor de las armas que tenga.

3º El que denunciare existir en poder de alguno una ó más armas de las que habla el art. 1º, después de haber espirado el plazo designado para su entrega, caso de ser cierta su denuncia, será gratificado con la mitad de la multa en que incurra el contraventor; y no teniendo éste con qué pagarla, lo será con el valor de las armas que se decomisen, á razon de cinco pesos por cada una si estuvieren en estado de servicio, y no estándolo, por el justiprecio que de ellas se haga, segun el art. 1º.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1223.

Julio 11 de 1833.—Providencia del gobierno del Distrito.—Inserta la de la primera Secretaria de Estado, del día 9.—Que á ningun ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza, lo mande al mismo gobierno, para providenciar lo conveniente.

Multitud de quejas motivadas por la exaltacion de algunos jefes de los cuerpos locales, que sin atender á otra cosa que á su patriotismo, trasgredieron las disposiciones tomadas para ponerlos bajo un pie de fuerza respetable, llamaron la atencion de este gobierno, y después de acallar á los que fueron en alguna manera atropellados, dic-

tando las providencias del momento, según las exigian las circunstancias, consultó al supremo se dictase una medida enérgica, capaz de contener el abuso de echar leva, para unos cuerpos, que debiéndose considerar como el sosten de las libertades patrias, y el más firme apoyo de las instituciones federales, no pueden componerse sino de ciudadanos libres, decididos por convencimiento a servir voluntariamente en ellos.

Al efecto dirigí hoy al señor inspector, e inserté al Excmo. Sr. secretario del Despacho de Relaciones, el oficio siguiente:

"Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los excesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del 3.º y 4.º batallón, llegando hasta el caso de meterse a las casas y sacar a los individuos de ellas; cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningún caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica, y desconectar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo."

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias más activas, á fin de que los jefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enfáticamente contrarios á la mente del supremo gobierno."

Y como casi al mismo tiempo recibiera yo de la misma Secretaria de Relaciones la siguiente nota:

"Habiendo llegado á conocimiento de S. E. el vicepresidente, el que se ha echado leva para completar los cuerpos de milicia local, me ordena digna á V. S. proceda á publicar, que por parte del supremo gobierno no se ha dado semejante orden, y en consecuencia evite las extorsiones que se están cometiendo, y que haga que se sujeten en un todo á las leyes de la materia."

Dígole á V. S. de suprema orden para los fines expresados.

Dios y libertad. México, 9 de Julio de 1833.—García.—Señor gobernador del Distrito Federal.

Cumpliendo con lo que ellas previenen, he dispuesto se publique por el presente; y en consecuencia, todo ciudadano que en lo sucesivo fuere molestado ó requerido por la fuerza, lo manifestará á este gobierno para providenciar lo conveniente.

NUMERO 1224.

Julio 13 de 1833.—Circular de la Dirección general de rentas.—Inserta la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 12.—Que las ordenes ó libranzas que se expresan, dadas sobre las aduanas marítimas por la administración anterior, y cuyo pago se había mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en ordenes, y ochenta en dinero.

El Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda, se ha servido comunicarme con fecha de ayer, la suprema orden siguiente:

"Con esta fecha digo á los ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

"Por suprema disposición de 19 de Mayo último, se mandó suspender el pago de las ordenes procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior, en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado, y á que se refiere el art. 5.º de la orden comunicada á esta oficina, con fecha 12 de Febrero último. El gobierno, deseando dar movimiento á las ordenes procedentes de los contratos insinuados, ha determinado, en uso de las facultades extraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas ordenes, en los terminos siguientes:

Art. 1. Las ordenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas, en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importacion, recibíndose un veinte por ciento de éstas en dichas ordenes ó libranzas, y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.

Art. 2. Las ordenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente

sobre derechos de primer plazo, ó solo sobre los del segundo, no se admitirán más que para los derechos de que hablen, así como tambien si refieren ámbos derechos, todo en los términos que explica el artículo antecedente.

Art. 3. Las órdenes ó libranzas de que se trata, no se admitirán sin que esa Tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.

Art. 4. Los individuos que no hayan hecho hasta el día la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho días; y los que no lo verifiquen, se sujetarán á la resolución que el supremo gobierno tenga á bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa Tesorería general pasado dicho plazo.

Dígolo á VV. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Trasládolo á V. S. con iguales fines.

Insértelo á vd. para su inteligencia y objetos consiguientes, dándome aviso del recibo de esta circular.

NUMERO 1225.

Julio 18 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1.^a Secretaría de Estado del día anterior.—Que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos ó seis meses de prisión.

Ignacio Martínez, etc.

El Excmo. Sr. vicepresidente de la República, usando de las facultades extraordinarias que le están conferidas, previene que V. S. proceda á disponer que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen todas las armas que tengan, según ó no de Ordenanzas, apercibiéndolos de que si no obedecieren, se les impondrá una multa de mil pesos; y si no pudieren satisfacerla, sufriran seis meses de prisión. V. S. les asignará para la presentación

de las armas, el término breve que le parezca prudente al publicar el bando.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su más puntual y cabal cumplimiento; en concepto, de que en el mismo se asignará el lugar y persona á quien deba hacerse la entrega de las armas.

Y confiándose á este gobierno la facultad de señalar el término que le parezca para la entrega de las armas, ha dispuesto sea el preciso de veinticuatro horas, contadas desde la publicación de esta suprema disposición, debiendo verificarse dicha entrega en el edificio de la Diputación, en el corredor que sirve de tránsito para la sala de cabildos, habiendo comisionado este gobierno al efecto al Sr. coronel D. Ignacio Yañez.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1226.

Julio 20 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre el modo de proceder para justificar el crimen de desercion en los jefes y generales del ejército.

Habiendo consultado D. Mariano Arista al supremo gobierno, en 24 de Abril del presente año, cuando se hallaba de comandante general del Estado y Distrito de México, si la ley de oficiales desertores comprendia á los oficiales generales, en vista de haber desaparecido de esa capital el general de brigada D. José Antonio Pacio, se sirvió el Excmo. Sr. presidente consultar al congreso general pidiendo la aclaracion correspondiente, y dada por el decreto de 3 del presente mes, de que dicha ley es extensiva á los jefes y generales, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que para quitar toda duda sobre el modo de procederse para calificar la falta en dichas clases, se observen las reglas siguientes:

Art. 1. Para justificar el crimen de desercion en los jefes y generales, según lo prevenido en el artículo 1 de la ley de 12 de Abril de 1824, se formará la sumaria

por el jefe encargado del detall de la plaza ó mayor general en una division; y por ocupaciones en el servicio de éstos, por el jefe que se comisione, encabezada la sumaria por la órden del jefe que mande las armas, observándose en lo demás lo prevenido en dicho artículo.

Art. 2. El comandante general procederá con arreglo al artículo 2 de la misma ley.

Art. 3. En todo lo demás se observará lo prevenido por la ley de 12 de Abril de 1824.

NUMERO 1227.

Julio 23 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, de 22, que inserta el decreto de la misma fecha.—Preveniciones dirigidas á expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades á los juzgados de 1ª instancia y dotacion de sus subalternos.

Ignacio Martínez, etc.

Que teniendo en consideracion que antes de expedirse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesion de imponer, por via de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto; que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la Constitucion española, por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de Partido; que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, capítulo 1º; que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios constitucionales; porque si son reglamentarias, corresponden

al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso; que el auto acordado, proveido por la Suprema Corte de Justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquél, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones, que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concedió á las audiencias; que además, estos autos acordados, son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9º y 20, capítulo 2º de dicho decreto de 9 de Octubre 1812; que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno, de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta, por seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á más de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó ménos culpados, y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policia, que carecen por lo regular, de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente, para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

Art. 1. Que en todos los casos de que habla el artículo 9º, capítulo 2º de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios, á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad, que la de asentarse la determinacion, con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2. Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárceles, obras públicas u otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

3. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez, en la multa de doscientos pesos; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicandose este al que lo suatituya, y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la Federacion, sino despues de tres años.

4. Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, el juez de turno, para proceder á determinar de plano, en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

5. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de Justicia.

6. Los escribanos gozarán el sueldo de mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

7. El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos, de los individuos que tengan título de tales, y les parezcan más idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.

8. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno, cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

9. Ni los escribanos, ni los escribientes, deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos, por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo, que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

10. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y Territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y jefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado, conforme á los artículos 1º y 2º de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1228.

Julio 23 de 1833.—Orden de la Plaza.—Contiene la providencia de la Comandancia general del día 18, que inserta la de la Secretaría de Guerra del 13.—Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que en las entregas que de éstos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 1826.

El señor comandante general, con fecha 18 del que rige, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, con fecha 13 del actual, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.

Siendo una de las principales recomendaciones que se han hecho por el gobierno, la de que por las autoridades respectivas se cede con escrupulosidad sobre el aseo de los cuarteles, á fin de que por ningún pretexto se conserven en ellos suciedades ni escombros que sean contra la salubridad, en circunstancias en que la República se halla amenazada por el cólera morbus; S. E. el vicepresidente dispone, que para que esta resolución tenga su más puntual cumplimiento, sean visitados los cuarteles lo ménos una vez á la semana por V. E. y por los señores inspectores respectivos, con cuya medida sin duda alguna aquellos locales estarán con la limpieza que se requiere á la presente.

Asimismo ordena, que al hacerse esta visita se vigile si los expresados cuarteles están en el estado en que fueron recibidos por los cuerpos que á la fecha los ocuparon, y que en las entregas que de éstos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 1826, pues S. E. ha visto con sentimiento en la visita que ayer hizo, que aquellos edificios se encuentran en bastante deterioro, y aun algunos sin puertas.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para que por la parte que le corresponde tenga su puntual observancia esta suprema resolución.

Y lo traslado á V. S. con el fin de que

se sirva hacerlo saber á los jefes de los cuerpos en la orden general del día, para que tenga su más puntual cumplimiento la preinserta suprema resolución, haciendo responsables á dichos jefes de las faltas que sobre el particular se adviertan.

NUMERO 1229.

Julio 24 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del 23, que incluye la ley de la propia fecha.

Ignacio Martínez, etc.

Se repetirá por todas las legislaturas de los Estados la elección del individuo que debe reemplazar al finado Sr. D. Isidro Yañez en la Corte Suprema de Justicia.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, y en la de que el Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido á bien designar, conforme á lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal, y en los 1 y 2 de la ley de 21 de Mayo de 1827, el día 20 de Octubre de este año para que las legislaturas de los Estados de la Federación hagan la elección prevenida.

Y pará que llegue, etc.

NUMERO 1230.

Julio 26 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre que los facultativos de los hospitales exhiban diariamente en las comisarías de entradas las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado.

Para facilitar en lo posible el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3 del decreto de 22 de este mes, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. vicepresidente, en uso de sus facultades extraordinarias en lo que fuere necesario, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito Federal y Territorios, pongan sin excusa ni pretexto alguno cada día á las ocho de la mañana á dispo-

sición de los jueces respectivos en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de los heridos que deben haber reconocido y curado, á los que se hubiesen recibido el día anterior, y que cada cinco días den también á la misma comisaría partes ó certificaciones separados del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en el cumplimiento de esta obligación, que deberá agregarse á las que fijan á los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez con la multa de veinticinco pesos, con la de cincuenta por la segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omisión ó negligencia, se le privará sin apelación ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del gobierno de la Federación.

Igualmente se ha servido disponer S. E., que se sitúe en las casas consistoriales una comisión permanente de los auxiliares de policía, á disposición de los jueces de turno, para todo el servicio y ejecución de providencias que dictare.

Todo lo que comunico á V. S. para que lo haga á quienes corresponde, y cuide de su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se comunica al Illmo. y Venerable Cabildo Gobernador de este arzobispado, para que expida las órdenes oportunas al señor superintendente del hospital de San Andrés.

NUMERO 1231.

Julio 27 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia de 24, que incluye el decreto del mismo día.—Sobre juzgados de Distrito del Estado de Nuevo Leon y del de Tamaulipas, lugares á que han de extender su jurisdicción y en que han de residir, sueldos de sus jueces y suplentes.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Que el juzgado de distrito de Nuevo Leon estienda su jurisdicción á la parte del Territorio del de Tamaulipas, que se comprende en las municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte, hasta los términos de Coahuila y Tejas, y que la residencia de este juzgado searen el puerto de Matamoros.

2. Que el juzgado de distrito de Tamaulipas existente en Tampico de este Estado, continúe allí su residencia y extienda igualmente su jurisdicción al canton de Tampico el Alto, del Estado de Veracruz.

3. Que los jueces de ámbos distritos gocen del sueldo de tres mil pesos anuales, hasta que el congreso general arregle definitivamente por la nueva ley orgánica que está pendiente en las cámaras, la administración de justicia federal de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

4. Que los suplentes de los referidos juzgados de distrito de Matamoros y Tampico de Tamaulipas, en caso de que entren á funcionar sustituyendo temporalmente en el conocimiento de todos los negocios al juez letrado, disfruten del sueldo íntegro con que este decreto dota á dichos juzgados.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1232.

Julio 28 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día anterior que incluye el decreto de esta fecha.—Sobre producto del Real de Minería en Guanajuato. (1)

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el Estado de Guanajuato, ingresará á la comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de la guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objetó,

2. Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteracion, los demas objetos del establecimiento de minería.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1233.

Julio 29 de 1833.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre revistas de jefes y oficiales del ejército emplealos en oficinas de la Federacion.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El perjuicio que resulta al servicio de las oficinas con la paralización del despacho el día que se pasa revista de comisario, ha persuadido al Excmo. Sr. vicepresidente de la necesidad de mandar, como manda, que en lo sucesivo todos los jefes y oficiales del ejército empleados en las de la Federacion, pasen su revista por medio de una relacion de los que en cada una haya, firmándola el secretario, y con el V.º B.º del jefe de ellas. Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde.”

1 Este decreto y el relativo á Zacatecas, que queda inserto bajo el núm. 1214, fueron derogados por el de 18 de Noviembre del mismo año que se publicó por bando del día 28 del propio mes.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1234.

Julio 30 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 29 que inserta el decreto de esa fecha.—Sobre jubilacion ó retiro de los españoles que tengan cargo, ó empleo de provision de los poderes Federales, exceptuándose á los que han hecho los servicios que se indican.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Los españoles que tengan cargo ó empleo de provision de los poderes Federales, se considerán en lo sucesivo como retirados ó jubilados.

2. De consiguiente se les darán sus retiros ó jubilaciones con la tercera parte de sus sueldos, si tuvieren quince años de servicio; con la mitad si tuviesen veinte; con dos tercios si hubiesen servido veinte y cinco, y con el todo si hubiesen servido treinta; sujetándose los militares en lo demas al reglamento de retiros.

3. A los españoles militares no se abonará el tiempo doble de campaña por aquel que hubiesen sido destinados á hacer la guerra contra la independencia ó libertad de la República.

4. Los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el Distrito ó Territorios de la Federacion, solo disfrutarán en lo sucesivo de la tercera parte de la cóngrua, renta ó dotacion de sus respectivos destinos, debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos ó empleos.

5. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los españoles que, con las armas en la mano hubiesen sostenido la independencia nacional en el período transcurrido del año de 1810 hasta ántes del grito de Iguala. Estos disfrutarán del sueldo íntegro de sus destinos, si despues no han contrariado los esfuerzos de la na-

cion por el establecimiento y consolidacion de las instituciones Federales.

6. Los españoles que contribuyeron á poner á disposicion de la República el navio "Asia," y que hoy gozan de algun sueldo, disfrutarán en lo sucesivo de la parte de él.

7. Los generales de origen español, se considerarán en cuartel para la asignacion que se les haga, segun el artículo 2º de esta ley.

8. Los españoles que estén jubilados ó retirados, quedarán sujetos á la presente ley en las asignaciones que deben disfrutar, segun el tiempo de sus servicios.

9. Por este decreto no se deroga el de 3 de Mayo del año corriente.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1235.

Julio 30 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnicion sin licencia del jefe que manda las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprehendido.

Hoy digo al comandante general de México lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la exposicion de V., en que manifiesta que no se pueden dar de baja por desertores á los oficiales que faltan de la guarnicion, por prevenir el art. 5º de la ley de 12 de Abril de 1824 ser necesaria la aprehension de los que se separen faltando al servicio, S. E. ha resuelto, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que todo individuo militar, de cualquier clase y graduacion que sea, que se separe una noche de la guarnicion sin la correspondiente licencia del jefe que manda las armas, sin necesidad de ser aprehendido, sea declarado desertor, bastando para hacer la calificacion el que buscándose en su alojamiento, y dejándole citacion por escrito para que se presente

antes de veinte y cuatro horas, no lo verifique cumplido este término.

Lo comunico á V. en contestacion, para su cumplimiento."

NUMERO 1236.

Agosto 3 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Hacienda de 31 de Julio último, que inserta el supremo decreto del propio dia, dictado en virtud de facultades extraordinarias.

Ignacio Martinez, etc.

Art. 1. Los puertos de Pueblo Viejo, de Tampico, y Soto la Marina, quedan cerrados al comercio extranjero.

2. Solo quedan habilitados para el de cabotaje.

3. Esta disposicion surtirá todo su efecto hasta pasados seis meses, contados desde el dia en que se publique en esta ciudad, conforme á lo dispuesto en los artículos 3 y 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1237.

Agosto 5 de 1833.—Orden de la Plaza.—Contiene la de la Comandancia general, de 3 del mismo, que inserta la de la Secretaria de Guerra, de 31 de Julio último.—Que la ley de 12 de Abril de 1824 sobre oficiales militares desertores, comprende á los retirados.

Con motivo de haber faltado á la revista extraordinaria de 20 del próximo pasado el capitan D. Antonio Costo y Lugo, el cual se halla fuera de México sin el permiso respectivo, se consultó por esta Comandancia, si los retirados del servicio se hallaban ó no comprendidos en la ley de 12 de Abril de 1824 y ampliacion que de ella hizo la superioridad en 20 del que acabó; y habiendo declarado en 31 del que concluye por la afirmativa, se ha de servir

V. S. hacerlo así entender en la órden general del día para conocimiento de esta guarnición.

NUMERO 1238.

Agosto 6 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 5, que inserta el supremo decreto de igual fecha.—Previsiones acerca de militares pronunciados ó que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales que en el presente año se hubiesen pronunciado ó se pronuncien en lo sucesivo contra las instituciones federales, ó por cualquiera plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares, conforme á la ley de 22 de Febrero de 832.

2. Para dar de baja á los individuos de que habla el artículo anterior, bastará la notoriedad de haberse sublevado contra la Constitución, ó tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario; debiendo hacer la correspondiente aclaración los comandantes generales respectivos, quienes darán aviso de sus fallos al gobierno.

3. La notoriedad de que se trata en el artículo precedente, se probará por los partes oficiales que tengan dichos comandantes generales, ó los que haya recibido el gobierno; y á falta de éstos, por los informes que se pidan á los generales ó comandantes de las divisiones, á los jefes ó oficiales de los cuerpos pronunciados que se hubiesen separado de éstos y permanezcan fieles al gobierno.

4. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos 1º y 2º, los que despues de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1239.

Agosto 7 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 6, que inserta el supremo decreto de igual fecha, expedido en virtud de facultades extraordinarias.

El correo de Tampico se establecerá dos veces á la semana para los Estados del interior, y lo mismo se hará de dicho punto á esta ciudad federal por la carrera directa de Pachuca.

NUMERO 1240.

Agosto 8 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos que han de exigirse para la declaración de las pensiones que deban gozar los empleados españoles mandados jubilar.

Para declarar el sueldo que corresponda á los empleados españoles comprendidos en el decreto de 29 de Julio último, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que V. prevenga á todos los de esa clase que dependan de su conocimiento, ocurran por su conducto y el de los jefes de las oficinas en que se les haya pagado últimamente sus haberes, solicitando del supremo gobierno la declaración de los que les corresponda gozar á consecuencia de dicho decreto, acompañando á sus instancias las hojas de sus servicios, y los que se hallen retirados, copias autorizadas de las órdenes en que se les concedió sus jubilaciones, y tambien las hojas que se tuvieron presentes para dárselas, en concepto de que tanto V. como los jefes de dichas oficinas, deberán informar lo que se les ofrezca en cada una de las solicitudes, y que interin éstas se resuelven, ha de quedar suspenso todo pago de sueldos, que ofrezca dificultad, respectivos á los referidos empleados españoles.

NUMERO 1241.

Agosto 9 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre jefes y oficiales militares agregados á los cuerpos ó empleados en las oficinas, y órden con que han de hacerse los pagos de su libro y pensiones.

Habiendo causado la revolucion entre otros males, el muy grave de minorar los ingresos que forman el tesoro nacional, al paso que por ella se aumentan las atenciones del gobierno, teniendo éste que cubrir las necesidades de todos los ramos que están á su cuidado, y particularmente la de la mantencion y buena asistencia del ejército, especialmente de la parte del que opera sobre el enemigo y atiende á puntos de sumo interes; ha llamado todo esto la atencion del Excmo. Sr. vicepresidente, quien deseando llenar todos los gastos, y que cada uno sea socorrido con proporcion á los servicios que preste á la patria, no ha podido dejar de considerar que la principal causa del recargo de los presupuestos de los cuerpos, es el crecido número de jefes y oficiales que les están agregados, y tambien que los empleados en las oficinas militares, aunque no tienen las armas en la mano, prestan servicios útiles, sin quedarles tiempo para proporcionar á sus familias otros recursos que los de sus sueldos. En consecuencia, ha tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los cuerpos residentes en esta capital no habrá jefes ni oficiales agregados, pasando todos ellos al depósito general.

2. A los cuerpos se pagarán los presupuestos de preferencia, por quincenas adelantadas, ó á lo ménos por prorrateos semanarios.

3. Los jefes y oficiales empleados en las oficinas cobrarán sus haberes por quincenas vencidas, nombrándose por cada una de ellas un habilitado por el régimen establecido por la Ordenanza para los cuerpos.

4. El depósito de oficiales, cuerpo de inválidos y retirados, é igualmente las viudas de militares, cobrarán despues de atendidos los expresados en los anteriores, si hubiere fondos suficientes; y de no, se prorrateará alguna cantidad en términos de que por lo ménos reciban una mitad de lo que se diere á los que estén prestando servicio activo.

5. Los inspectores, directores y comandante general, remitirán una relacion de los jefes y oficiales que se hallan empleados en sus respectivos secretarías, y no admitirán otro en lo sucesivo, sin dar de baja á alguno de los que hoy están ocupados, y esto con aprobacion del gobierno.

NUMERO 1242.

Agosto 20 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Justicia del dia 17, que inserta la ley de esa fecha.—Que el gobierno proceda en la forma que se le previene á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

Ignacio Martínez, etc.

1. El gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2. En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, á juicio del gobierno.

3. Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razon de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otro cualquiera denominacion. En cuanto á derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.

4. Se destinan para parroquias las iglesias que han servido en cada mision, con los vasos sagrados, ornamentos y demas enseres que hoy tiene cada una, y ademas

las piezas anexas á la misma iglesia, que á juicio del gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma parroquia.

5. Para cada parroquia, el gobierno mandará construir un campo santo fuera de la población.

6. Se asignan quinientos pesos anuales para dotacion del culto y sirvientes de cada parroquia.

7. De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el más á propósito para la habitacion del cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres.

8. Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades de ambas Californias, se establecé en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda su jurisdicción á los dos Territorios, y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que ser pueda.

9. Por dotacion de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del vicario todo su despacho, sin exigir, bajo ningun título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital ó de otra parroquia de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos anuales á más de la dotacion de su curato.

11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias: y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concurra por su parte á llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su transporte por mar con

sus familias; y ademas, para su viaje por tierra, podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

14. El gobierno costeará el transporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio ó convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la independendencia.

15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de misiones de Californias.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1243.

Agosto 21 de 1833.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que en las aduanas se redoble la vigilancia para impedir la introduccion de moneda falsa de cobre.

Por los conductos de la Direccion general de rentas federales y juzgado del Distrito de Veracruz, segun sus respectivas comunicaciones de 16 del corriente, ha sabido este supremo gobierno que se han aprehendido por los empleados en la administracion maritima de aquel puerto, seis cajones que en la fragata americana Robert Wilson, procedente de Nueva-York, á la consignacion de D. Tomás Savage venian como de hojas de lata bien empacados, y en lo interior contenian cantidad de cuartillas de cobre, tan bien acuñadas que en nada se distinguen de las que se elaboran en esta casa de moneda.

Crímen tan atroz, al paso que ha sorprendido al Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supreme poder ejecutivo, lo ha llenado de sentimiento por considerar su origen y procedencia. Deseoso, pues, de evitar males de tanta magnitud, como sin duda se seguirian si á la sombra de la apatía ó descuido de los celadores del era-

rio público, se verificase una cuantiosa introduccion de esta moneda falsa, ha dispuesto, que entre tanto S. E. consulta y pone en práctica medidas tan eficaces que puedan cortarlos de raíz, los administradores y jefes de los resguardos de las aduanas federales, marítimas é interiores, redoblen su vigilancia, ya en los registros, y ya en la distribucion del servicio, poniéndose en un todo de acuerdo para evitar fraudes de esta clase.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo su más estricta responsabilidad; en inteligencia, de que el supremo gobierno espera de su acreditada actividad y celo por los intereses públicos que se le han confiado, el logro de tan interesante objeto.

NUMERO 1244.

Setiembre 7 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 31 de Agosto anterior, que inserta el supremo decreto de esa fecha.—Declaraciones relativas á todos los capitales y bienes que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República, como los hospicios y fincas rústicas que poseian los religiosos de Filipinas.

Ignacio Martinez, etc.

Teniendo en consideracion que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas, no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la expulsion de religiosos españoles: atendiendo á que por la cesacion de su existencia en la República, han venido á incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertian exclusivamente en beneficio de unas colonias de España; y debiendo la nacion cuidar de estos intereses, y de su arreglada inversion, no verificada hasta ahora como corresponde, sin embargo de las disposiciones legislativas dictadas al efecto, y convencido, en fin, el ejecutivo de que no pueden ni deben de-

jarse los bienes en el estado de desorden, usurpacion y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

Art. 1. Los hospicios y las fincas rústicas y urbanas que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan á cargo de la Federacion, y tambien todos los capitales y bienes de cualquiera clase, que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República.

2. Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título, de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto á la Comisaría general, á entregar con un circunstanciado y formal estado cuanto se hallare á su cuidado, y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes á toda falta, omision ó desfalco.

3. Las enajenaciones que bajo cualquier título ó denominacion, se hayan hecho contraviniendo á los decretos de 28 de Julio de 822, 19 de Junio de 823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas, como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enajenados, en los términos que prescribe el artículo 1º de este decreto.

4. El gobierno arreglará así la administracion de los bienes de que habla este decreto, como tambien la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del Distrito, y determinará su inversion,

X. para que llegue, etc.

NUMERO 1245.

Setiembre 9 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que cese á la tropa la gratificacion que se expresa.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en uso de las facultades extraordinarias que le es-

tán concedidas, ha tenido á bien determinar cese la gratificación de dos pesos y doce reales que se está abonando á los cabos y soldados que la disfrutaban en virtud del escudo que se concedió por el artículo 2 de la ley de 9 de Febrero de 831, cuya gracia fué derogada por la de 20 de Abril último.

Dígole á V. S. para los efectos consiguientes, y en contestacion al oficio de 24 de Julio último, número 1007 en que me insertó la consulta del comandante de batallón de Jamiltepec sobre el particular, en concepto de que comunico esta resolución al Excmo Sr. secretario de Hacienda, inspector de la milicia permanente, y director de artillería é ingenieros.

Número 1246.

Setiembre 11 de 1833.—Orden de la plaza.—

Inserta la providencia de la Comandancia general, del día 10, que transcribe la de la Secretaría de Guerra del 7.—Cuándo goza fuero la milicia local y por qué conducto debe reclamarse.

Hoy digo al señor ministro en turno, de la Suprema Corte de Justicia, lo que sigue:

“Dí cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la nota de V. S. de ayer, y documentos que acompañó en copia, relativos á los reclamos que se están haciendo á los jueces por algunos jefes de la milicia nacional, queriendo extraer de las cárceles á varios reos á pretexto del privilegio que disfrutaban para no ser arrestados por delitos comunes, sino en sus respectivos cuarteles como individuos que fueron de los antiguos cuerpos de la misma milicia, no obstante que al tiempo de su aprehension no existían ya éstos, ni ahora están dichos reos alistados nuevamente en los actuales; y en vista de todo, y para cortar en lo sucesivo todo abuso de esta naturaleza, que embarace la buena administracion de justicia, ha tenido á bien declarar S. E.

por punto general, que solo gocen de la referida gracia los individuos que se hallen alistados y presten servicio en los cuerpos existentes de la milicia nacional; y que por el mismo hecho de retirarse ésta, ó de separarse del servicio por cualquier motivo los individuos que la componen, cese desde luego aquel fuero ó excepcion que se les ha concedido mientras estén sobre las armas.

“Que en consecuencia, no han debido los jefes reclamar á los jueces, aquellos reos que pertenecieron antiguamente y no son ahora de sus respectivos cuerpos, estando obligados á devolver á las cárceles á los que así hayan sido extraídos bajo su responsabilidad; y por último, que todo reclamo sobre esta materia, se haga en adelante á los tribunales, y jueces, por medio de los señores inspectores de la misma milicia en el Distrito y Territorios de la Federación.”

Tengo el honor de decirlo á V. S. en contestacion, para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia; en el concepto de que se comunica esta declaracion al señor gobernador del Distrito Federal y demas autoridades á quienes corresponde para su debido efecto.

Número 1247.

Setiembre 12 de 1833.—Circular de la primera Secretaría de Estado.—Aviso al gobierno del Estado de Zacatecas, de que habiendo sido aprobado el Plan de coalicion que dirigió, se ha mandado circular.

Aprobado por el Excmo. Sr. vicepresidente el plan de coalicion, que V. E. acompañó con carta de 31 de Agosto último, ha dispuesto al mismo tiempo que se circule á los demas Estados de la federacion; y á fin de que por parte de ese Gobierno puedan tomarse las medidas consiguientes, tengo el honor de acompañarle, de orden de S. E., ejemplares del propio plan, en respuesta á su citada carta.

EL PLAN DE COALICION QUE SE CITA,
ES EL SIGUIENTE:

Plan de coalicion de los Estados de Occidente, propuesto á los señores por el supremo gobierno del Estado de Jalisco. (1)

Los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, San Luis, Zacatecas y Durango, indentificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanías, se determinan á formar la coalicion de los Estados de Occidente, con los objetos:

Primero. De sostener y afianzar el sistema republicano, representativo popular.

Segundo: De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de "libertad y federacion," lanzado por los factores de la actual revolucion, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristocratas, y sostenida por principales generales y oficiales y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.

Tercero. Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

Para conseguir estos objetos, los Estados adoptan el siguiente plan de coalicion:

Art. 1. Los Estados, con proporcion á su poblacion, dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente.

2. Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas cívicas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas armas: ocho mil infantes, dos mil caballos y quinientos artilleros.

3. El contingente que corresponda á cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él, y el resto dará la guarnicion

en el Estado, quedando destinado á formar la reserva del ejército de campaña.

4. El ejército coligado se dividirá en tantas secciones, como sean los Estados confederados, cada seccion llevará el nombre del Estado á que pertenece, y será mandada por un jefe, que tambien llevará el nombre del Estado: otro jefe mandará en cada Estado la reserva; el general en jefe del ejército, será nombrado por el gobierno general de la terna que cada Estado proponga.

5. Cada seccion del ejército de campaña, tendrá su tesorería, y el Estado á que pertenezca, cuidará de que esté provista de fondos.

6. El cuartel general del ejército, será la ciudad de Querétaro.

7. Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad, y no podrá estar más de un año en servicio de campaña; las que salgan á la presente, serán relevadas la mitad al año, y la otra, á los diez y ocho meses. El servicio de guarnicion durará dos años, debiéndose hacer el relevo de la segunda mitad de las tropas que lo presen, á los tres años por esta sola vez.

8. Los Estados coligados no tendrán ninguná tropa permanente ó activa, y los cuerpos ó soldados de estas clases, que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos á los cuerpos cívicos, debiendo jurar antes los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamas mantenerse siempre en servicio militar.

9. Los Estados coligados se comprometerán: Primero: á ver á todos los individuos de su respectiva seccion que formó la campaña, como á sus hijos predilectos, proporcionándoles segun su empleo á los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupacion honesta y públicamente provechosa. Segundo: á establecer una pension militar para los padres, viudas y huérfanos, de los que mueran en campaña, y que queden, por esta causa, sin recursos

1 El Plan es de 30 de Julio de 1833, y la circular que se cita de 12 de Septiembre.

para subsistir. Tercero: á reconocer á los hijos de los que mueran en campaña, y dispensarles una esmerada proteccion. Cuarto: á crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.

10. Los Estados coligados se comprometen á obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoría de los Estados comprometidos.

11. Se propondrán recíprocamente los Estados coligados, las medidas que juzguen oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán también copias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12. Se comprarán cincuenta mil fusiles por cuenta de los Estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos, con proporcion á su poblacion, haciendo mérito en la prorata del armamento que cada uno tiene actualmente.

Los Estados pondrán á disposicion del Excmo. Sr. gobernador, ciudadano Francisco García, el importe de los que los correspondan, y dicho señor celebrará la contrata, invitado al efecto, contratistas que de su cuenta los ponga en San Luis, á donde ocurrirán los Estados por su contingente.

13. Los Estados coligados nombrarán recíprocamente, un comisionado cerca de los gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comision hasta que quede establecido el plan de coalicion.

14. El acuerdo que haga cada Estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes, ó bien modificándolo, será dirigido oficialmente á cada uno de ellos, por el gobernador respectivo.

15. Mientras se aprueba por los Estados coligados el plan de coalicion con toda la detencion que merece su objeto, se observará por los mismos, el presentado por el Excmo. Sr. gobernador de Zaca-

tecas, en los simples términos que fué aprobado por el supremo gobierno de la Union.

Cuadajajara Julio 30 de 1833.

Observaciones que hace el gobernador de Zacatecas á un plan de coalicion, que le ha presentado en copia el señor comisionado del Estado de Jalisco, compuesto de 15 artículos, bajo el título de: Plan de coalicion de los Estados de Occidente.

Art. 1. Se aprueba.

Art. 2. Se aprueba que el ejército de los Estados coligados, sea de diez mil quinientos hombres; pero parece que sería mejor, aunque no se insiste en ello, que constase de siete mil infantes y tres mil caballos, en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos; sería también muy conducente que se señalase el número de piezas de cañon que parece no deben bajar de veinte á veintidos.

Art. 3. Aprobado.

Art. 4. Podrá ser embarazoso que un jefe mande en cada Estado la reserva de que habla este artículo; pues que estando esta dando el servicio en el Estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta, por consiguiente, á las autoridades locales; como los Estados no pueden prevenir al gobierno general, que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones, en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: "Se suplicará al gobierno de la Federacion, que nombre al general en jefe del ejército y su estado mayor, de las ternas que le presentarán los Estados."

Art. 5. Aprobado.

Art. 6. Se redactará de esta manera: "Se suplicará al gobierno supremo de la Federacion, que el cuartel general ordinario del ejército sea la ciudad de Querétaro."

Art. 7. El relevo por mitad que propone este artículo, podrá ser muy embarazoso en la práctica, porque obligaría á los Estados á relevar aun fracciones de compañía, con notable trastorno del arreglo de los cuerpos y de la cuenta y razon de

caudales y equipo.—Parece que el objeto que se propone en el artículo se llenaría diciendo: "Las tropas del ejército coligado se relevarán cada seis meses, ó cuando más cada año." Lo demás que contiene el artículo relativo al servicio de guarnición, parece que pertenece exclusivamente á la administracion interior de los Estados.

Art. 8. Este artículo está conforme con el de la Constitución general, que prohíbe á los Estados sean tropas permanentes. Si se entiende otra cosa, es necesario recabar el consentimiento de los poderes generales en lo relativo á los jefes, oficiales y tropas, que se pasen al ejército; como que inmediatamente dependen del gobierno de la Federación, no pueden admitirse ni aun con las condiciones que expresa el artículo. Además, no parece que hay un motivo para impedir á los Estados el que admitan á su servicio oficiales del ejército de los muchos que hay buenos servidores de su patria, componiéndose como les convenga con ellos y con el gobierno general.

Art. 9. Lo que se previene en este artículo es muy bueno; pero de la administracion interior de los Estados; por consiguiente, parece que no puede ser objeto de este plan.

Art. 10. Parece que debe añadirse á este artículo, conforme á sus facultades constitucionales.

Art. 11. Aprobado.

Art. 12. El gobierno del Estado de Zatecas tiene encargado ya el armamento que podrá pagar, pero servir á los Estados en lo que gusten ocuparlo.

Art. 13. Lo que se propone en este artículo, parece que podría dejarse á la discrecion de los Estados, para no comprometerlos á gastos que tal vez no podrán hacer, ó emplear en comisiones que ábiso podrán llenarse por otros medios, personas que harán falta para otros asuntos.

Art. 14. Aprobado.

Art. 15. Aprobado.

Después del art. 5 convendría añadir otro, que dijera: "Lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, no impide que el general en jefe forme de las secciones de los Estados las brigadas ó divisiones que tenga por conveniente, con tal que las primeras no sean desmembradas."

Otro. Las operaciones del ejército de los Estados se dirigirán por el gobierno general, suplicándole se arreglen de manera que esté siempre en disposicion de cubrir los Estados á que pertenecen.

Otro. Este plan se propondrá al gobierno supremo de la Federación, y en su caso al congreso general, para que conseguido el consentimiento de que habla el artículo 162, parte 5ª de la Constitución, pueda ser adoptado por los Estados.

Otro. Verificado lo que dispone el artículo anterior, será ratificado el plan por las legislaturas de los Estados respectivos, sin perjuicio de llevarlo á efecto provisionalmente, en razon de que puedan quitar cuando les convenga á sus gobernadores las facultades con que se hallan investidos, ó cesar éstas por haber cesado tambien el motivo porque se dieron. Se trata de un período considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, ó de que éstos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los Estados conforme á la Constitución, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La eleccion de presidente provisional de que habla este artículo, no podrá recaer en ningún gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas, para que adopten este plan, que-

dando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y fronteras, en razon de ser fronterizos y tener puertos los más de ellos.

Zacatecas, Agosto 10 de 1833.—*Francisco Garcia.*

Zacatecas, Agosto 31 de 1833.—Es copia.—*Esparza.*

Comision del supremo gobierno de Jalisco en Zacatecas.—Excmo. Sr.—Con fecha 23 del presente me previene S. E. el señor gobernador de Jalisco, ponga en el superior conocimiento de V. E. lo que copio:

"He recibido las observaciones que el Excmo. Sr. gobernador de ese Estado ha tenido á bien hacer al plan de coalicion que le propuso este gobierno, y vd. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales, por haber sido de mi aprobacion, he circulado para que se arreglen á ellas los demás señores comisionados por este mismo gobierno cerca de los Estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalicion, reencargándolos empleen toda su eficacia para que las admitan dichos gobiernos; pues tanto interesa la pronta realizacion de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidacion perpetua de nuestras instituciones federales.

Mas para que este importantísimo objeto tenga su más eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este Estado puedan obrar en mútua cooperacion con las de Jalisco, como asimismo el *maximum* de aquellas que ambos Estados se hallen en la posibilidad de poner en campaña."

Con este motivo ruego á V. E. á nombre del supremo gobierno de Jalisco, se digné instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo á este Estado, para que aquel gobierno arregle sus operaciones y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.

Al dirigirme á V. E. en esta ocasion, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideracion,

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 26 de 1833.—Excmo. Sr.—*José Antonio Herrera.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Secretaria del despacho del supremo gobierno del Estado libre de Zacatecas. Agosto 31 de 1833.—Es copia.—*Esparza.*

NUMERO 1248.

Setiembre 14 de 1833.—Circular de la primera Secretaria de Estado.—Se remite aprobado por el supremo gobierno el plan de coalicion de los Estados de Zacatecas y Jalisco. (1)

Excmo. Sr.—Los adjuntos impresos instruirán á V. E. del plan de coalicion entre los Estados que en él se mencionan, y que elevó al conocimiento del Excmo. Sr. vicepresidente el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas. El proyecto ha merecido la superior aprobacion, en virtud de considerarse como un medio apropiado para frustrar las intenciones de los sublevados; y en tal concepto, tengo el honor de acompañar á V. E. dichos impresos para su conocimiento y efectos que estime convenientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1833.—*Garcia.*—A los señores gobernadores de los Estados.

NUMERO 1249.

Setiembre 19 de 1833.—Circular de la Direccion general de Rentas.—Incluye la providencia de la Secretaria de Hacienda del día 17.—Que los administradores de aduanas maritimas envien cada correo, noticias de entrada y salida de buques.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio.

1. Se han insertado esta circular y el plan de coalicion á que se refiere, por el interes que puedan tener como un dato histórico con relacion al estado de las ideas de la época de los sucesos referidos. En la actualidad, entre las restricciones de la soberanía de los Estados, impuestas por la ley fundamental, existe la mencionada en la fraccion 1^a del art. 111 de la Constitucion de 1857. "Los Estados no pueden en ningun caso: 1. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros."

cio del supremo poder ejecutivo, deseando tener un conocimiento exacto de la entrada y salida de buques en todos los puertos de la República, tanto en el mar del Norte como en el del Sur, ha tenido á bien mandar que V. S., consecuente á lo que está dispuesto sobre este punto, libre las órdenes oportunas á todos los administradores de las aduanas marítimas, para que cada correo, sin falta alguna, remitan á esta secretaría una noticia de la entrada y salida de buques, con expresion de sus nombres, procedencia, cargamento, consignatarios y pasajeros que conduzcan. Digo á V. S. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.

Trasládolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndole que remita tambien á esta Direccion general todos los correos, iguales noticias, á las que segun se previene, debe V. enviar á la Secretaria de Hacienda, acusándome desde luego el recibo de la presente orden.

NUMERO 1250.

Septiembre 26 de 1833.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre clasificaciones de sargentos primeros y segundos, de los cuerpos activos que expresa.

Impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente del oficio de V. S. núm. 904, de 2 de Julio último, en que recuerda la comunicacion de esa inspeccion, pidiendo aclaracion de la clase de sargentos que debe haber en los escuadrones y compañías guarda-costas, por no hacer distincion la ley relativa, de sargentos primeros y segundos, y por cuya consulta se hallan pendientes algunos nombramientos; ha resuelto S. E. conteste á V. S. que no se haga novedad en la clasificacion de sargentos primeros y segundos, observándose el método que ha seguido la inspeccion de su cargo entre tanto resuelve el congreso, al que se dirigirá la correspondiente iniciativa para las sesiones ordinarias.

NUMERO 1251.

Octubre 1º de 1833.—Circular de la primera Secretaria de Estado.—Tratados de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

Habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 7 de Marzo del presente año (de 1831) un tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República de Chile por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad, que entre ambas Repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, á S. E. D. Miguel Ramos Arizpe.

Y S. E. el vicepresidente de la República de Chile, á S. E. D. Joaquín Campino.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1. Será perpetua entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la República de Chile por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interés comun de su reciproca independencia y libertad.

2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y chilenos, respectivamente, desde su entrada al Territorio de la una ó la otra República, gozarán de la consideración, derechos y garantías que, por las

leyes de uno y otro país, gozaren en ellos respectivamente, los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo, que acrediten que en el país á que pertenecen, están en posesion y goce de naturalizalos, nativos ó ciudadanos de él. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demás condiciones que exigen para ello, á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

3. Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos de la una y de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiese entrar á los súbditos y ciudadanos de la nacion más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que más le convenga, arreglándose á las leyes de cada país, para sus naturales respectivos.

4. Todo comerciante, comandante de buque ú otros naturales, bien sean de la República de México en Chile, ó de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, en el ejército y armada; no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

5. Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra, de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargarse su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obli-

gará á emplear para estos objetos, á otras personas que las que se acostumbraban emplear por los naturales, ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneracion que en la que en semejantes casos se paga

por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender, *por mayor ó al mundo*, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías, como lo crean conveniente; con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales.

Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominacion que sea, por testamento, donacion ó contrato, y suceder igualmente por testamento, abintestato, ó de otro modo, conforme á las leyes que á este respecto rijan en uno y en otro país, para sus naturales respectivos.

6. Los naturales de ambas Repúblicas que navegan en buques, así mercantes, como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas, todo genero de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro Territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer viveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan, y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentran, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante

ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

7. Serán considerados buques mexicanos ó chilenos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construcción que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República, y cuyos comandantes justifiquen, que en la República á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, según las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre, y exhibir cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente.

8. No se impondrán otros, ni más altos derechos por razon de toneladas, fanales, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el Territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos buques de la nacion más favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas, respectivamente estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan.

9. No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos, por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se paguen, ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de México por los buques de la nacion más favorecida, ni en

los puertos de Chile se pagarán otros, ni más altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen, ó en adelante pagaren los buques de la nacion más favorecida.

10. No se impondrán otros, ni más altos derechos á la importacion de la República de México de los productos naturales, ó de la industria de Chile, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales, ó de la industria de México, que los que paguen actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion más favorecida; observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos, en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

11. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República respectivamente, de todos los privilegios, esenciones é inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nacion más favorecida.

12. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el Territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *executur*, en la forma acostumbrada, del gobierno en cuyo Territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes, el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por sus usos y costumbres de las naciones, á su carácter consular.

13. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residen-

tes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno, cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un comun interés á todas las nuevas Repúblicas de América, ántes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas, el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados, para la formación de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México, ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan entablarse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como de Chile. Y se comprometen también á influir con las otras Repúblicas de América, ántes sujetas á la dominación española, para que en su caso obrén de la misma manera.

16. La duración de este tratado será por el término de diez años, contados desde el día en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo ántes de dicho término.

17. El presente tratado será ratificado, las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad federal de México, á los siete días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. —Miguel Ramos Arizpe.—Joaquín Campino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara que cuando en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este tratado, se hace uso de la expresión: *nación más favorecida*, no es la intención que esta expresión comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República de Chile, y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de 1810 formaba una misma nación. Los cuales favores, ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse recíprocamente las Repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad federal de México, á los siete días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. —Miguel Ramos Arizpe.—Joaquín Campino.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitución federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes (ménos las palabras *por mayor ó al menudco*, del párrafo 1 del artículo 5, que en consecuencia deben tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la constitución, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado tratado con su artículo adicional, y prometemos en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México,

firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alamán.*”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por S. E. el presidente de la República de Chile, en la ciudad de Santiago el dia 30 de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones por los plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se *imprima*, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, etc.

NUMERO 1252.

Octubre 1º de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de 28 de Setiembre último, que inserta la ley de esta fecha.*

El gobierno podrá invertir hasta dos mil pesos en solemnizar los aniversarios del grito de independencia y publicacion de la Constitucion Federal.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1253.

Octubre 2 de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la Secretaria de Guerra, de 30 de Setiembre anterior, que inserta la ley de esa fecha.—Extincion del batallon de inválidos, y prevenciones consiguientes.*

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se extingue el batallon de inválidos creado por decreto de 11 de Setiembre de 1829.

2. El gobierno distribuirá todos los individuos de que se componia dicho batallón en los Estados y Territorios de la Federacion, para que puedan percibir sus haberes con mayor comodidad del erario.

3. En consecuencia, se deroga el citado decreto de 11 de Setiembre de 829, y el párrafo cuarto del artículo décimo de la ley de 18 de Febrero de 831.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1254.

Octubre 5 de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la Secretaria de Hacienda, del 3, que inserta la ley de igual fecha.*

Se autoriza al gobierno para que con motivo del próximo aniversario de la Constitucion Federal, pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en socorrer á aquellos individuos que han quedado más necesitados á resultas de la epidemia del cólera que ha sufrido esta capital.

NUMERO 1255.

Octubre 6 de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, del dia 3, que inserta la ley de la misma fecha.*

Las facultades concedidas al poder ejecutivo en 7 de Junio, se prorogan por cuatro meses contados desde el 8 de Octubre.

NUMERO 1256.

Octubre 9 de 1833.—*Bando.*—*Contiene la circular de la Secretaria de Guerra, del dia 8, que inserta el decreto de esa fecha.—Sobre licencias ilimitadas, y otros puntos relativos á jefes y oficiales militares.*

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Todo jefe á oficial que no se halle empleado en los cuerpos del ejército, oficinas de la Federacion, ó destinado en otro servicio por el gobierno supremo, se le concederá su licencia ilimitada, con ar-

reglo á las bases establecidas en la ley de 29 de Agosto de 823.

2. Los jefes y oficiales que estando empleados, segun expresa el artículo anterior, fuesen omisos en el desempeño de sus obligaciones respectivas, siendo estas faltas de aquellas porque no merezcan ser procesados conforme á las leyes, se les concederá igualmente su licencia ilimitada, comprobándose dicha omision con el parte de su jefe y la deposicion de dos testigos acordos, calificada por el supremo gobierno.

3. Las informaciones de que habla el anterior artículo, serán promovidas por conducto de los comandantes generales, cuando las faltas recaigan en servicio de armas y por el de los inspectores en los asuntos peculiares á su conocimiento.

4. A los individuos que gocen licencia ilimitada, se les abonará la mitad del tiempo que se hallan disfrutándola.

5. No estarán obligados los que las disfrutan á presentarse mensualmente en revista, bastando solo la justificacion de su existencia cuando cobren, en la comisaría que se les señale, su respectivo haber, sea cual fuere el tiempo que hubiese mediado.

6. El jefe ó oficial que á los dos meses de llamado al servicio, no se presentase en el cuerpo ó oficina á que se le destine nuevamente, se le considerará desde aquel acto como retirado, conforme á reglamento, ampliando el gobierno dicho término cuando las circunstancias lo exijan por la distancia á que se encuentre el llamado.

7. Los jefes ó oficiales que se hallen al servicio de los Estados, bien sea comisionados en la instruccion de su milicia local ó en cualquier otro servicio, solo se les asistirá por la Federacion con la parte de paga que les corresponda por licencia ilimitada, siendo de cuenta de los Estados que los empleen, completarles los sueldos de sus clases respectivas; pero no se les hará descuento en sus tiempos de servicios.

8. El jefe ó oficial que se separe de la Comandancia general á que fuese desti-

nado, sin previa licencia del gobierno supremo, será juzgado con arreglo á la ley de oficiales desertores, y posteriores aclaraciones.

9. Interin se detallan los estados mayores de plazas en los puntos donde por ley no se hallan establecidos, como igualmente el número y clases de los ayudantes que deban tener los comandantes generales, subsistirán, á más de los estados mayores de las plazas de armas, en la capital de cada Estado, un encargado del detall de la clase de jefe, y dos ayudantes de la de capitán ó subalterno; excepto en esta capital, que tendrá cuatro ayudantes, dos de los primeros y dos de los segundos. Los comandantes generales podrán tener hasta cuatro ayudantes, que podrán ser dos capitanes y dos subalternos. Los principales la mitad.

10. Los demas jefes y oficiales que se hallan actualmente destinados en las comandancias generales de los Estados, y principales de los territorios, sin una comisión especial del gobierno general, obtendrán sus licencias ilimitadas; y entretanto se hace á cada uno la correspondiente declaracion del sueldo que le corresponda, las respectivas comisarias no abonarán á los comprendidos en este decreto, más que la tercera parte de la paga de su empleo efectivo.

11. Adicional. Lo prevenido en el artículo 5 tendrá su efecto en el momento que se restablezca el orden y tranquilidad de la República; mas entretanto, se presentarán en revista en el tiempo y forma que se prevenga por el comandante general ó principal. En caso de que restablecido el orden se volviera á alterar, se observará la misma regla.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1257.

Octubre 10 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Recuerdo á las oficinas de su resorte sobre envio de noticias para el arreglo del escalafon general.

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue:

Hoy digo á los comandantes generales y principales, lo que copio:

CIRCULAR.

“En 24 de Marzo del corriente año, se dijo á las comandancias generales y principales lo que sigue:

“Dispone el Excmo. Sr. presidente me remita vd. una lista nominal por duplicado de todos los *jefes y oficiales sueltos* que se hallan empleados ó con licencia ilimitada ó temporal, en la comprension de su mando, y que no tengan agregacion á los cuerpos que estén á sus órdenes, expresándose al margen de ella la fecha de sus *despachos* del empleo efectivo, y de grados que obtengan, y por quién están firmados los indicados documentos: asimismo, manda S. E., que esta relacion se cierre el día último del próximo mes de Junio, á fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocacion á dichos individuos. Tambien quiere el general presidente, que en lo sucesivo se remitan á esta Secretaria iguales noticias cada tres meses, cerrándolas en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la Inspeccion general de milicia permanente, el escalafon general de los jefes y capitanes del ejército. Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y no habiéndose cumplido por la mayor parte de las comandancias, el Excmo. Sr. presidente me manda repetirlo á vd., para que inmediatamente remita por duplicado la relacion que se pide, cerrada por fin de Setiembre, á fin de que pueda la Inspeccion

arreglar anticipadamente el escalafon que ha de presentar á fin de este año, y en igual fecha rectificarlo con las nuevas relaciones que entónces deben mandarse segun la órden inserta.

Y lo traslado á V. S. de la misma órden, á fin de que remita á la Inspeccion de milicia permanente, en los periodos señalados, una noticia de todos los jefes ó oficiales permanentes que se hallan en las *planas mayores de los cuerpos* de su inspeccion, y de los que se hallen empleados en su secretaria, para los efectos que se han indicado y se dijo á V. S. en aquella fecha.

Todo lo que inserto á V. S. para su más puntual cumplimiento, en concepto de que ademas de las noticias que se piden y remitirá ésta á esa oficina luego que llegue, V. S. puede pedir á los cuerpos las que crea conducentes para llenar con eficacia la intencion del gobierno, que es el escrupuloso arreglo del escalafon general, segun va indicado.

NUMERO 1258.

Octubre 10 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Aclaracion del bando del día 9, por lo relativo á los ayudantes de comandancias militares.

Como quiera que en el artículo 9 del decreto de antes de ayer se prevenga que los comandantes generales puedan tener hasta cuatro ayudantes, y los principales la mitad; y asimismo sucederá muchas ocasiones que unos á otros no tengan tropa de guarnicion á quien comunicar órdenes, manda S. E. el vicepresidente, que en este caso no deberán tener ayudantes ningunos.

Asimismo dispone S. E., que en las comandancias particulares ó militares, donde haya tropa de guarnicion, uno de los subalternos pertenecientes ó la partida ó cuerpo que la dé, sea el que desempeñe las funciones de ayudante del comandante, y corra con el detall del servicio que sea necesario emplear en la plaza.

NUMERO 1259.

Octubre 13 de 1833.—Bando.—Se declaran vigentes las disposiciones prohibitivas de elevacion de papelotes en los puntos y con las circunstancias que se determinan, y penas á los contraventores.

Ignacio Martinez, etc.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin más recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

2ª Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó azotéhuellas, en que haya el más leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos, sea sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco ó amistad.

3ª Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas,

cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1260.

Octubre 14 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado, del día 12, que inserta la ley de esa fecha.—Extincion del colegio de Santa Maria de Todos Santos, y prevencion acerca de las fincas y rentas de su pertenencia.

Ignacio Martinez, etc.

1. Queda extinguido el colegio de Santa Maria de todos Santos, establecido en esta capital.

2. El gobierno hará que las fincas y rentas de dicho colegio se administren con absoluta independencia de los demas ramos de hacienda, y se inviertan en los gastos de educacion publica.

NUMERO 1261.

Octubre 14 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 12, que inserta el decreto de la misma fecha.—Declaracion en favor de los jefes y oficiales militares fieles á las instituciones federales.

Ignacio Martinez, etc.

1. Los empleos vacantes que haya en los cuerpos del ejército, por los que se han dado de baja por haber desertado ó unido á los que han faltado á las leyes fundamentales, ó por cualquiera otra causa, serán reemplazados con preferencia por los jefes y oficiales, que fieles á su honor y deber, han sostenido la Constitucion federal con las armas en la mano, ó hecho servicios positivos á satisfaccion del supremo gobierno.

2. Los jefes y oficiales del ejército que pretendan algun empleo, destino ó comision de la federacion, serán preferidos en el caso que reunan las circunstancias de

aptitud, buena conducta y adhesión á las instituciones federales.

3. Esta disposición comprende á los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada conforme al artículo 1º de la ley de 8 del presente mes.

4. Cuando los jefes y oficiales de que tratan los artículos anteriores, fueren ocupados en cualquier empleo, destino ó comisión, disfrutarán de todo el sueldo de su empleo en el ejército, y de mayor á él, en el caso de que así este designado al empleo en que se les ocupe.

5. Los jefes y oficiales del ejército que desearan ser empleados en los Estados de la federación, serán recomendados á sus autoridades muy particularmente.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1262.

Octubre 17 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 10, que inserta el supremo decreto de la misma fecha.—Se concede á los Estados que señala por el término y los puertos que expresa la exportación de oro y plata pasta, bajo las condiciones que prescribe.

Ignacio Martínez, etc.

Considerando la dificultad que presenta la conducción de oro y plata pasta, que producen los minerales de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, para su amonedación, por la gran distancia que media entre ellos á las casas de moneda de Guádalajara y esta ciudad, únicas á que con ménos gastos, peligros y embarazos pudieran enviarse, principalmente en las circunstancias del día: atendiendo igualmente á que el erario federal se expone á no percibir los derechos que le corresponden por el peligro de la exportación fraudulenta: teniendo presente las solicitudes hechas por el encargado de negocios de S. M. B., remitidas á esta Secretaría por la da Relaciones sobre este punto, y procurando, en fin, el aumento de los ingresos

del erario, que tan urgentemente necesita para poner término á la guerra, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Por el término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en las capitales de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, podrá exportarse el oro y plata pasta, de los tres primeros por los puertos de Mazatlan y Guaymas, y del de el último por el de Veracruz.

2. Se cobrará por único derecho de exportación del oro y plata, el siete por ciento, arreglándose á las prevenciones que estableció la ley de 19 de Julio de 1828.

3. Durante el término de esta concesión, se observarán las reglas que prescribió la circular de 13 de Setiembre del citado año de 1828, que se halla inserta en el reglamento dictado para el cumplimiento del arancel general de aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1263.

Octubre 21 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta la ley de esa fecha.

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios. Se formará á este efecto un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo, además, invertir en este objeto las cantidades necesarias.

NUMERO 1264.

Octubre 21 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta el decreto del mismo día.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se suprime la Universidad de

México, y se establece una direccion general de instruccion pública, para el Distrito y Territorios de la Federacion.

2. Esta direccion se compondrá del vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno. La direccion elegirá un vicepresidente de su seno, para que sustituya en él al de la República, siempre que se encargue del gobierno supremo, ó no asistiere á las sesiones.

3. La direccion tendrá á su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades ó historia natural, los fondos públicos consignados á la enseñanza, y todo lo perteneciente á la instruccion pública pagada por el gobierno.

4. La direccion nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza.

5. Este nombramiento, por la primera vez se hará á propuesta en terna de los directores de los establecimientos. En lo sucesivo procederá oposicion en el modo y forma que dispongan los reglamentos.

6. Cuidará de que asistan con puntualidad, y desempeñen religiosamente sus obligaciones respectivas, cada uno de los funcionarios de los establecimientos de instruccion pública, y de que se les rebaje del sueldo que disfruten; la parte que corresponda á sus faltas en la asistencia.

7. Formará todos los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada uno de los establecimientos; los pondrá desde luego en ejecucion, y en seguida dará cuenta con ellos al supremo gobierno.

8. Los grados de doctor que se obtengan en los diferentes establecimientos, serán conferidos en ceremonia pública por la direccion, despachándose por la misma, á los interesados, el título correspondiente.

9. Cuidará de que los fondos destinados á la enseñanza pública, tengan la inversion que las leyes y reglamentos des diereñ, y que el administrador pague con puntualidad los sueldos de sus empleados.

10. Designará los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de

ellos por todos los medios que estime conducentes.

11. Tomará en consideracion, cada dos años, antes de la apertura de los estudios, si han de continuar ó variarse dichos libros.

12. Presentarán anualmente á las cámaras, por conducto del ministro del ramo, un informe sobre el estado de la instruccion pública.

13. Propondrá al gobierno, en caso de vacante, la terna correspondiente para la provision de los destinos de directores y vicedirectores de los establecimientos.

14. Informará al gobierno cuando los directores, subdirectores y profesores no cumplan con sus deberes, para el ejercicio, si lo estimare conveniente, de la atribucion 20, art. 110 de la Constitucion.

15. Dictará, oyendo á los directores, las más eficaces providencias, á fin de que los alumnos asistan con puntualidad á las cátedras, y cumplan respectivamente con sus deberes.

16. La direccion nombrará de entre sus vocales, uno que desempeñe las funciones de secretario.

Administracion de los fondos destinados á la instruccion pública.

17. Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, á cuyo cargo estará el cobro y distribucion de todos los caudales destinados á este objeto.

18. Se le asignará un tanto por ciento sobre los productos que se recauden de los fondos que maneja, siendo de su cuenta todos los gastos de administracion.

19. Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectos á ella y á sus establecimientos, y ademas cuantos el gobierno les aplique en adelante.

20. Los actuales economos ó mayordomos de los establecimientos de instruccion pública, continuarán por ahora bajo la direccion y á las órdenes del administrador general, manejando los fondos de cada es-

talecimiento con las fianzas que tuvieren prestadas.

21. El administrador será nombrado por el gobierno, á propuesta en terna de la direccion, y caucionará su manejo á satisfaccion de la Tesoreria general de la Federacion.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1265.

Octubre 25 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Deroga la que expresa de la misma Secretaria, sobre retiros, y declara en su fuerza y vigor las leyes penales que rigen acerca del particular.

En las varias disensiones politicas, suscitadas en la República hasta la fecha, se han inutilizado porcion de individuos de la clase de tropa, en acción de guerra á que les ha conducido su ignorancia, y la ciega obediencia que la Ordenanza previene guarden á sus jefes; ora pertenezcan al uno ó al otro partido de los beligerantes. La consideracion que se debe á la clase de tropa que, obrando con sinceridad, solo atiende á los principios sentados en la Ordenanza, sin la malicia de los jefes ó oficiales que la seducen para que sea victima de sus excesos ó inobediencia, así como la justicia que exige premiar el mérito y castigar el vicio, ha inclinado al Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á derogar, como deroga por la presente, la circular de 7 de Noviembre de 531, que prohibe se les declaren retiros á estos desgraciados como inutilizados en servicio de armas, dejando en todo su vigor y fuerza todas las leyes penales militares que rigen para estos casos, y las ultimas prevenciones contra los que no hayan permanecido fieles á la obediencia del gobierno ó instituciones que nos rigen.

NUMERO 1266.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Hacienda del día 22 que inserta el supremo decreto de esta fecha, —Reforma de las Comisarias generales.

Ignacio Martínez, etc.

En consideracion á que las circunstancias del erario, demandan imperiosamente la reduccion de los gastos públicos, á haber manifestado la experiencia que algunas Comisarias generales están dotadas con mucho mayor número de empleados; del que necesitan para el desempeño de sus funciones, á la vez que sus fondos apenas alcanzan para el pago de sueldos, y á que por el establecimiento de la direccion general de rentas han dejado aquellas de conocer en las sujetas á administracion que anteriormente tenian á su cuidado, segun la ley de 21 de Setiembre de 1824, y que por consiguiente, han quedado casi reducidas sus atribuciones, en lo general, á solo lo concerniente al ramo de guerra, por lo cual no hay necesidad del gran número de Comisarias que estableció la ley de 21 de Mayo de 1831, atendiendo á que el congreso general, por iniciativa del ejecutivo de la Union, acordó la autorizacion para disminuir el número de dichas oficinas, y los empleados de ellas que no fuesen absolutamente necesarios; y siendo cierto por otra parte, que las instituciones mismas que rigen felizmente á la nacion, se afirman y consolidan más, cuanto mayores son las economías en los gastos, y menor el número de los consultadores del tesoro público, pues que de este modo la hacienda no solo no se disminuye, sino que se aumenta, y sirve por lo tanto al sostenimiento del orden público de un modo muy eficaz en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Solo habrá Comisarias generales en los Estados siguientes: México, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Jalisco, Tamauli-

pas, Coahuila y Tejas, Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Chihuahua.

2. Quedan suprimidas las restantes Comisarias que hoy existen, continuando en la clase de subcomisarias subalternas á las que han de subsistir, en estos términos:

La de Chiapas, subalternada á la Comisaría general de Oaxaca; la de Tabasco, á la de Yucatan; las de Guanajuato, Puebla, Querétaro y Michoacan, á la de México; la de San Luis Potosí, á Tamaulipas; la de Durango, á la de Zacatecas; la de Nuevo Leon, á la de Coahuila y Tejas.

3. Habrá subcomisarias en los Territorios de la Federación, quedando sujetas á las Comisarias generales que se expresan:

La del Territorio de Tlaxcala, á la Comisaría general de México; la del de Colima, á la Comisaría de Jalisco; la del de Santa Fe ó Nuevo México, á la de Chihuahua; la del de la Alta California, á la de Sonora; la del de la Baja California, á la de Sinaloa.

4. Habrá tambien subcomisarias en los demas puntos en que el gobierno lo juzgue necesario, y por el tiempo que sean precisas; cuyo establecimiento se practicará á virtud de las órdenes que se expedirán al efecto, segun los artículos 29 y siguientes de la ley de 21 de Mayo de 1831, serán subalternas de las Comisarias generales en cuyo Distrito se sitúan.

5. En las Comisarias generales que deben continuar segun este decreto, y que tienen actualmente dos contadores tesoreros, solo habrá uno que elegirá el gobierno.

6. Para el pago físico que se hace en dichas oficinas, y que hasta hoy ha estado bajo el inmediato cuidado y responsabilidad de los contadores tesoreros, destinará el gobierno un empleado de los que disfruten sueldo por la Federación, eligiéndolo de entre los que tengan mayor sueldo y acreditada honradez, para que haga las funciones de cajero pagador, auxiliado por los contadores de moneda que respectivamente señaló la ley de 21 de Mayo, cau-

cionando á satisfacion del contador tesorero en la cantidad de seis á diez mil pesos; siendo facultad de éste, proponer en terna al gobierno á los que merezcan su confianza, y cuyo individuo tendrá las inismas obligaciones y responsabilidad, que respecto del pagador de la Tesorería general, previenen los artículos 13 y 17 de la ley de 26 de Octubre de 1830. Esta providencia tendrá efecto en aquellas comisarias que á juicio del gobierno lo necesiten, y por el tiempo que fuere necesario.

7. En las faltas temporales y accidentales de los comisarios generales, los substituirán los contadores tesoreros bajo la responsabilidad de éstos, y en las de los contadores, reasumirán sus funciones los comisarios bajo la responsabilidad de ellos. Unos y otros, en su respectivo caso, podrán encargar el desempeño de la contaduría, en lo directivo y económico; al empleado de la oficina, en quien quieran depositar esta confianza, prefiriendo en igualdad de circunstancias, la mayor graduacion del individuo.

8. Las Comisarias generales que quedan suprimidas, formarán inmediatamente inventarios exactos y circunstanciados de todo el archivo, enseres y utensilios que haya en cada oficina, por cuatuplicado, firmados por el comisario general y contadores tesoreros, dando cuenta con dos ejemplares al Ministerio de Hacienda, remitiendo otro al comisario general, á quien queda subalternada la oficina, y quedando en el archivo el último, para constancia y gobierno del subcomisario que se encargue de ella.

9. El día último del próximo Noviembre, se cerrarán las cuentas de las comisarias suprimidas, y al siguiente se practicará el correspondiente corte de caja, autorizado por la autoridad política, segun está dispuesto respecto de los que deben ejecutarse cada mes, sacándose cuatro ejemplares para darles el mismo destino que previene el anterior artículo para los inventarios; y cuya operacion servirá para la entrega que

debe verificarse el mismo día al subcomisario nombrado por el gobierno, observándose para este acto todo lo que esta prevenido por los reglamentos, órdenes é instrucciones que rigen en la materia.

10. Los responsables á las cuentas de las comisarias suprimidas presentarán aquellas en el término de un mes sin falta alguna, y no verificándolo se les suspenderá inmediatamente el pago de sueldos, sin perjuicio de las demas providencias que convenga tomar contra los morosos.

11. Los comisarios generales respectivos cuidarán del cumplimiento del anterior artículo, y darán parte al gobierno de cualquiera omision que noten en el asunto, para las disposiciones que correspondan.

12. Los comisarios generales que cesen en sus funciones, darán cuenta al gobierno en el primer correo, despues de recibido este decreto, con una razon circunstanciada, incluyéndose el mismo comisario, de todos los empleados de esta oficina de su cargo, con expresion de sus nombres, empleos que desempeñaban, sus sueldos, fechas en que se les expidieron los despachos del último destino, cuales obtenian antes con qué nombramiento y sueldo, y los años que hubiesen servido en oficinas ó rentas de la Federacion;

13. Dichos comisarios informarán al propio tiempo al gobierno, bajo su responsabilidad, sobre la conducta, aplicacion y aptitud de cada uno de los empleados de su respectiva oficina, para que el gobierno, si lo estima conveniente, pueda ocuparlos en otras; en el concepto de que quedarán obligados por cualquiera inexactitud en que incurran al dar los citados informes.

14. Igual noticia pasarán al comisario general respectivo, para que éste la transmita al gobierno, de los subcomisarios que haya en los puntos del Distrito de la comisaria general que ha sido á su cargo, expresando sus nombres, lugares en que están establecidos, fechas de sus nombramientos, por quién hayan sido hechos, y cuáles son las atribuciones que desempe-

ñan, para que pueda disponerse los que han de subsistir y los que se deben suprimir como innecesarios.

15. Los subcomisarios que se establecen por este decreto, en lugar de los comisarios generales, disfrutarán el honorario señalado en el artículo 31 de la citada ley de 21 de Mayo, abonándoseles ademas los gustos de escritorio de que habla el mismo artículo. Propondrán al gobierno, por conducto del comisario general respectivo, el escribiente ó escribientes que sean absolutamente necesarios, con expresion de los sueldos que deban asignárseles, sujetándose en todo á las demas prevenciones contenidas en la referida ley, y reglamento de 20 de Julio de 1831.

16. El gobierno, oyendo á los comisarios generales, designará la cantidad con que han de asegurar su manejo los respectivos subcomisarios, segun lo que dispone el artículo 31 de la mencionada ley.

17. A los empleados de las comisarias suprimidas, no se les abonará ningun sueldo hecha la supresion; exceptuándose únicamente de esta disposicion, los responsables á cuentas, á quienes se les pagará durante el término de un mes, que se les concede para tenderlas, conforme al artículo 10 de este decreto.

18. El gobierno, en el término de quince dias, despues de recibidas las listas de que habla el artículo 12, declarará el sueldo que deba abonarse á los empleados que resultan sin ocupacion, y si por cualquiera accidente, despues de recibidas las listas, no lo verificare en el término prefijado, se les abonará entonces la mitad del sueldo que gozaban antes de la supresion, hasta que recaiga la declaracion prevenida, sin perjuicio de que se les satisfaga el exceso, si resultaren acreedores á él.

19. Los empleados en propiedad de las actuales comisarias, ó que lo sean en otros destinos anteriores á su ocupacion en ellas, que despues de provistas las plazas establecidas por el presente decreto, queden sin colocacion, obtendrán el retiro ó jubi-

lacion de los últimos empleos que hayan servido en propiedad, con la tercera parte del sueldo, si tuvieran quince años de servicio; la mitad si tuvieran veinte; dos tercios, si hubieren servido veinticinco; y el todo, si han servido treinta; sin perjuicio de proporcionar ocupacion á los que estuvieren útiles para el servicio.

20. Queda sin efecto la ley de 21 de Setiembre de 1824, la de 21 de Mayo de 1831 y reglamento de 20 de Julio del mismo año, en todo lo que se oponga al presente decreto.

Numero 1267.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 22, que incluye el decreto de esa fecha.—Organizacion del resguardo de la ciudad federal y dotaciones de sus plazas.

Ignacio Martinez, etc.

Considerando que el resguardo de la aduana de esta ciudad y Distrito Federal, carece, casi desde su creacion, de un arreglo que en el número de sus dependientes, sueldos de éstos y sus atribuciones respectivas, pueda llamarse legal: que esta falta es muy nociva por el entorpecimiento que causa al mejor servicio, y por la disminucion que resulta á las rentas federales, pues por ella se da lugar al fraude: que el cortar este es el fundamento de los mayores rendimientos de la aduana, y produce el mejor resultado consiguiente á la organizacion de dicho cuerpo; y por último, que dándose aumento de ingresos al erario federal, se aumenta tambien el sostén del orden público, de que depende la conservacion del sistema y tranquilidad de la nacion; bases indispensables para la estabilidad de las instituciones adoptadas, usando de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º El resguardo de las rentas de la

ciudad federal, constará de los individuos y dotaciones anuales siguientes:

1 Comandante con el sueldo de.	\$ 2,400
1 Subcomandante con.	1,600
9 Tenientes de garita, á \$1,100.	9,900
6 Tenientes de ronda, á \$900.	5,400
18 Guardas de garita, á \$800.	14,400
23 Guardas de ronda, á \$600.	13,800

2. Las atribuciones del comandante, subcomandante, guardas de garita y guardas de ronda, serán las que señala respectivamente el antiguo reglamento del resguardo unido de 5 de Enero de 1794, en lo que no se oponga al actual sistema, ó no se halle derogado por leyes ó disposiciones posteriores del gobierno.

3. Las atribuciones de los tenientes de garita serán:

Primera. Como jefes de las garitas, cuidar bajo su inmediata responsabilidad, del buen orden económico, de contabilidad y de policia en las mismas.

Segunda. Conservar en su poder las llaves del rastrillo, cuidando de que se abra y cierre á las horas de costumbre.

Tercera. Inspeccionar y dirigir las operaciones de los guardas para que se hagan con exactitud, expelicion y método.

Cuarta. Cuidar del arreglo, limpieza y puntualidad en los asientos de los libros, examinando y confrontando sus partidas con los respectivos documentos, y poniendo su media firma en éstos luego que se halle satisfecho de estar conforme con el asiento.

Quinta. Impedir que se maltrate ó moleste de cualquier modo á los pasajeros, ó se los detenga por mas tiempo que el muy preciso para los reconocimientos y tomas de razon.

Sesta. Impedir igualmente que fuera de las prendas, se exija á persona alguna dinero, ó parte por corta que sea, de su cargamento, ni aun se admita lo que ofrezcan voluntariamente los pasajeros; quedando prohibido á los tenientes comprar por sí mismos, ó permitir ó disimular que

se compren ó vendan efectos en las garitas.

Sétima. Llevar por sí mismos, las cartas cuentas de los abonados.

Octava. Recojer todas las noches las prendas recibidas en el día, cuidar de su custodia, conservacion y buen orden, y observar en cuanto á su venta y aplicacion las disposiciones que actualmente rijen.

4. Las atribuciones de los tenientes de ronda serán las designadas á los cabos en el reglamento de 1794, con las modificaciones de que habla el artículo 2º de este decreto.

5. Quedan vigentes las disposiciones económicas posteriores al reglamento de 1794, que hoy están en observancia, relativas al régimen de garitas y rondas; pero deberá ejecutarse una revision de ellas, para variar, modificar y repetir las que convenga, en la nueva edicion del reglamento de que trata el artículo 9º de este decreto.

6. Subsistirán en la ciudad federal las garitas siguientes:

Las dos de Peralvillo, una de las cuales continuará destinada exclusivamente al despacho de pulques, la de San Lazaro, la de la Viga, la de la Candelaria, la de la Piedad, la de Belen, la de San Cosme, la de Vallejo. Queda suprimida la de Nozalco.

Subsistirá tambien el punto auxiliar de la Coyuya, y cuando las circunstancias lo exijan, se podrán poner otros en los lugares que convenga.

7. En cada garita habrá un teniente y dos guardas; pero la de pulques de Peralvillo será auxiliada por guardas rondas que tengan la conveniente aptitud para esta clase de servicio. El número de auxiliares se proporcionará según la experiencia de su necesidad.

8. El servicio de las rondas, á mas de dirigirse á vigilar sobre las calzadas y tránsito de una á otra garita, zanjas, etc., tendrá tambien por objeto pasar visitas de inspeccion á las garitas, y los tenientes de

éstas quedan obligados á manifestar á los de ronda los libros, prendas, etc., y á suministrarles los informes que les pidan sobre el gobierno y régimen interior de la garita. El comandante del resguardo nombrará las rondas de un día para otro; y los jefes de ellas se le presentarán á recibir verbalmente la orden del derrotero, antes de comenzar la ronda.

9. La direccion general de rentas, oyendo á la administracion de la aduana del Distrito Federal y Contaduría respectiva de dicha direccion, dispondrá á la mayor brevedad posible la redaccion del reglamento del resguardo, sobre el plan del de 5 de Enero de 1794, suprimiéndose lo que se oponga á las instituciones federales, agregándose las órdenes de punto general que hoy rijan, previa la revision de que trata el artículo 5º de este decreto, y reglamentándose todo lo conveniente sobre exaccion de prendas, depósito de ellas, término para su caducidad, formalidades para su venta, y aplicacion del sobrante que pueda resultar despues de cubiertas las partidas á que correspondan. Este reglamento se pasará al gobierno; y luego que haya recaído la aprobacion necesaria, se imprimirá, para dar un ejemplar gratis por una vez á cada individuo del resguardo, y reponerles á su costa los que pierdan ó inutilicen por su culpa. En las revistas mensuales que pasarán el día que se designare por el director general, por el administrador ó por el comandante del resguardo, presentarán los dependientes el reglamento de su propiedad, y los caballos y armas que deben tener.

10. Los empleados propietarios del actual resguardo, ó que lo sean en otros destinos anteriores á su ocupacion en él, que despues de provistas las plazas establecidas por el presente decreto, queden sin colocacion, obtendrán el retiro ó jubilacion de sus últimos empleos propietarios, con la tercera parte del sueldo si tuvieran quince años de servicio; la mitad si tuvieran veinte; dos tercios si hubieren servido veinticin-

co, y el tolo si han servido treinta, sin perjuicio de proporcionar destino á los que fueren útiles para otro diferente del de resguardo.

11. Para los ascensos sucesivos de los dependientes de él, á las clases inmediatas por el orden de sueldos, se tendrán como de primera consideracion la aptitud, fidelidad y buen desempeño de sus deberes observado en sus destinos, y el conocimiento de que posean todas las cualidades necesarias para el útil servicio de las plazas que se hayan de proveer.

12. Los tenientes y guardas de garita y ronda que se nombren á consecuencia del presente decreto, podrán ser separados gubernativamente, en virtud de informes del comandante, administrador de la aduana y director general de rentas, calificados por el gobierno de la Federacion. Los que dejaren de hacer servicio con motivo de enfermedad comprobada, obtendrán el sueldo entero, durante los tres primeros meses; los tres siguientes solo disfrutarán la mitad, y si la enfermedad continúa serán jubilados conforme á la base prevenida en el artículo 10 de este decreto, cuidando de proveerlo el comandante del resguardo.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1268.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado, del día 23, que inserta el decreto de la misma fecha.—Ereccion de establecimientos de instruccion pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas.

Ignacio Martínez, etc.

CAPITULO I.

De los establecimientos de instruccion pública en el Distrito.

Art. 1. En el Distrito Federal habrá por ahora seis establecimientos de instruccion pública, con las cátedras siguientes.

PRIMER ESTABLECIMIENTO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

Cátedras.

Primera y segunda de latinidad, una de lengua mexicana, una de tarasco, una de otomí, una de francés, una de inglés, una de alemán, una de griego, una de principios de lógica, aritmética, algebra y geometría, una de teología natural, neumatología y fundamentos filosóficos de la Religion.

Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesus.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

ESTUDIOS IDEOLÓGICOS Y HUMANIDADES.

Cátedras.

Una de ideología en todos sus ramos, una de moral natural, una de economía política y estadística del país, una de literatura general y particular, una de historia antigua y moderna.

Este establecimiento se situará por ahora en el convento de San Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS.

Cátedras.

Dos de matemáticas puras, una de física, una de Historia natural, una de química, una de cosmografía, astronomía y geografía, una de geología, una de mineralogía, una de francés, una de alemán.

Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

CUARTO ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS MÉDICAS.

Cátedras.

Una de anatomía general descriptiva y patológica, una de fisiología e higiene, primera y segunda de patología interna y ex-

terna, una de materia médica, primera y segunda de clínica interna y externa, una de operaciones y obstetricia, una de medicina legal, una de farmacia teórica y práctica.

Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

QUINTO ESTABLECIMIENTO.

JURISPRUDENCIA.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de Ética, una de Derecho natural, de gentes y marítimo, una de Derecho político constitucional, una de Derecho canónico, una de Derecho romano, primera y segunda de Derecho pátrio, una de Retórica.

Este establecimiento se situará en el colegio de San Indefonso.

SESTO ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS ECLESIASTICAS.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de idioma Mexicano, una de Otomí, una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento, una de fundamentos teológicos de la Religión, una de exposicion de la Biblia, una de concilios, padres y escritores eclesiásticos, una de teología práctica ó moral cristiana.

Este establecimiento se situará por ahora en el colegio de Letran.

2. A más de estos establecimientos, habrá por separado en el hospicio y huerta de Santo Tomás las cátedras siguientes:

Una de Botánica.—Una de Agricultura práctica.—Una de Química aplicada á las artes.

CAPITULO II.

De los directores de los establecimientos.

3. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 1, habrá á lo ménos

un director y un vicedirector, encargados exclusivamente de su gobierno económico interior. Los profesores de enseñanza no tendrán en él intervencion alguna.

4. Cada director disfrutará el sueldo anual de 2,000 pesos, y cada vicedirector el de 1,500.

5. El director y vicedirector de cada establecimiento, inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, procederán á formar un proyecto de reglamento interior de él, y lo pasarán á la direccion general de estudios, para los efectos de que trata el art. 7 de la direccion general, rigiendo estos reglamentos con el caracter de provisionales, mientras se examinan y uniforman por la direccion las bases de todos.

CAPITULO III.

De los Profesores de enseñanza.

6. Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones á los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la direccion.

7. Darán lecciones en todos los días del año, desde el 11 de Mayo hasta el 31 de Marzo, con excepcion solamente de los de riguroso precepto eclesiástico, la semana santa si cayere fuera del tiempo de vacaciones y las festividades nacionales.

8. El tiempo de cada lección no podrá durar menos de una hora.

9. La Direccion general procederá desde luego á fijar la duracion de las lecciones en cada facultad, y á señalar las horas del dia en que deban darse.

10. Se descontará de sus sueldos á los profesores de enseñanza todo lo que corresponda á los días útiles que dejaren de concurrir á sus cátedras.

11. No tendrá lugar la disposicion del artículo precedente:

Primero. En el caso de obtener los profesores licencia de la Direccion general, la qual no podrá concederla sino con motivo bastante justificado.

Segundo. En el de obtenerla del director respectivo, quien podrá otorgarla hasta por tres dias por motivos justos.

La Direccion general y los directores particulares proveeran cada uno en sus casos respectivos, á que jamas se interrumpa el curso de las lecciones.

12. Todas las cátedras de enseñanza tendran por asignacion una cantidad que no baje de 1200 pesos ni exceda de 1500.

CAPITULO IV.

Del orden sucesivo de los estudios.

13. Cada curso literario no podra ser de ménos de cinco meses. La Direccion señalará la duracion precisa de cada uno.

14. Para ser admitido al estudio de medicina, se requiere, haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Frances, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometria y Lógica, uno de Física, uno de Historia natural, uno de Botánica y uno de Química.

15. Para ser admitido en el de Jurisprudencia, deberá acreditarse haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Frances, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometria y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

16. Para ser admitido en el de ciencias eclesiásticas, se acreditará haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Griego, uno de Mexicano, Tarasco ú Otomí, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometria y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

17. Al fin de cada curso de los que quedan establecidos y antes de tenerse comprobante de él, los que lo hayan hecho sufriran un exámen privado sobre las materias que se hayan explicado en las lecciones conforme al reglamento de cada establecimiento. Al que no resultare aprobado en este exámen no se le contará el curso.

CAPITULO V.

De los grados académicos.

18. Para obtener el grado de doctor en las facultades mayores que se enseñan en los establecimientos del gobierno, se requiere acreditar haber estudiado todos los cursos de la misma facultad que se den en el establecimiento respectivo, y haber sido aprobado en el exámen particular de cada uno de ellos. Se sujetará además el candidato á un catequismo público ó exámen general de toda la facultad, y leerá en él una disertacion que escribirá sobre el punto que le designe la direccion en el término que se señale por regla general, y evacuando este trabajo del modo que dispongan los reglamentos.

19. Fuera de los establecimientos del gobierno, á que se contrae esta ley, no podrá conferirse ningún grado académico, ni en éstos se conferirá sino el de doctor.

20. El Seminario Conciliar queda bajo la inspeccion de la direccion general, para cuidar que precisamente se guarde y observe en él la planta que dió á los de su clase el Concilio de Trento en el cap. 18 de *reformatione*, sesion 23, on la totalidad de la enseñanza que prescribe y demas disposiciones que contiene, tomando conocimiento de los reglamentos que se hayan hecho ó hagan para su debido cumplimiento.

21. La enseñanza que, segun esta planta, se diere en el Seminario Conciliar, se sujetará á las reglas á que queda sometida la enseñanza libre.

22. En ninguno de los establecimientos de enseñanza dirigidos por el gobierno, llevarán los alumnos trage peculiar ni distintivo alguno, quedando en consecuencia derogados los cuantos reglamentos establecen los que hoy usan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

23. En los establecimientos públicos de

que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza á los reglamentos que se dieren.

24. Fuera de ellos, la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

25. En uso de esta libertad puede toda persona á quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente á la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, á los reglamentos generales que se dieren sobre la materia.

26. Cesan por virtud de esta ley todas las juntas encargadas de la dirección peculiar de los colegios.

27. Los directores de los establecimientos procederán desde luego á poner en ejecución el presente plan, conforme á las instrucciones y órdenes que sobre la materia reciban de la dirección general.

28. Ningun empleo ni sueldo podrá crearse, aumentarse ni disminuirse sin la aprobación del gobierno.

29. Las licencias que se concedan por más de tres meses á los profesores de enseñanza, serán precisamente por impedimento físico comprobado, y con rebaja de la mitad de su asignación, que se dará al sustituto.

30. La dirección visitará por comisiones de su seno los establecimientos, sin previo aviso ni indicación alguna. Estas visitas no podrán dejar de verificarse, una vez por lo ménos, cada tres meses.

31. Una misma persona podrá reunir dos destinos en un mismo establecimiento y llevar el sueldo de ámbos.

32. Cuando no hubiere profesores en la República para algunos ramos de enseñanza, podrán contratarse extranjeros y asignarles hasta 3,000 pesos de sueldo y costearles su venida.

33. Nunca faltará del establecimiento el subdirector, sino quedando el director, ó al contrario.

34. Quedan sometidas las bibliotecas públicas y nacionales y los teatros, á la dirección general de estudios, creada por la ley de 19 del actual sobre la enseñanza pública.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1269.

Octubre, 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado del día 24, que incluye el decreto del mismo día.—Se consignan y ponen á cargo de la dirección general de instrucción pública los fondos y fincas que se determinan.

Ignacio Martínez, etc.

Se consignan y ponen á cargo de la dirección general de instrucción pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes:

1º El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas.

2º El hospital y templo de Jesus, con las fincas urbanas que pertenecian al duque de Monteleone, aplicadas á la instrucción primaria por la ley de 22 de Mayo de 1833.

3º El antiguo y nuevo hospital de Bellem.

4º El hospicio de Santo Tomás, con su huerta.

5º El edificio de la antigua inquisición, aplicado á la academia de San Carlos por la ley de 20 de Mayo de 1831.

6º El templo del Espíritu Santo, con su convento.

7º Los ocho mil pesos que por el art. 5º de la ley de 1º de Mayo de 1831, se aplicaron al ayuntamiento para establecimiento de escuelas.

8º Los seis mil pesos que asigna la ley de 28 de Enero de 1825, para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes.

9º Los tres mil pesos que la misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el Distrito.

10º La imprenta establecida en el hos-

picio de pobres, que deberá precisamente mantenerse en este establecimiento.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1270.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto de esa misma fecha.—Sobre organizacion de una biblioteca nacional.

Ignacio Martinez, etc.

Art. 1. Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.

2. Se destinarán como local de este establecimiento, las piezas que se creyeren necesarias en el extinguido Colegio de Santos.

3. Comenzará á formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho Colegio, la de la extinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo.

4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos, para la compra de aquellas obras que sean de más utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.

5. De la referida cantidad de tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias á otros escritos que designare la misma junta directiva.

6. En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento, se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.

7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento, bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno, á propuesta de la dirección general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha dirección general, á cuyas inmediatas órdenes estará.

8. Interin el bibliotecario que ha sido

ó fuere nombrado, esté encargado por el gobierno de la dirección del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la dirección general de enseñanza un vicebibliotecario, con ochocientos pesos anuales.

Habrán, á más de esto, tres auxiliares de la biblioteca, con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldo del erario federal, y que á juicio de la dirección tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.

Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraido algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la extinguida Universidad.

9. Por la correspondencia que reciba y despache el bibliotecario, no se cobrará porte.

10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por orden de materias.

11. Se les numerará y evaluará por peritos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.

12. Se formarán cuatro índices: uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por orden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el número y el valor de cada libro ó manuscrito.

Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca.

13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciera la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovararán éstos.

14. En cada sala de las que se abran al público, habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurren á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.

15. Se permitirá á los concurrentes el

que copien y el que tomen cuantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán, además, aquella asistencia que puedan requerir de sus lucas y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas é investigaciones.

16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las seis de esta hasta las ocho de la noche. Los días de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.

18. El Bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública, el primer día de cada trimestre, aquellos libros y manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su previa aprobacion.

19. Tambien le dirigirá en dichos días el presupuesto de los gastos que se eroguen en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este periodo, y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.

20. Tambien le dirigirá sus cuentas generales el último día de cada año económico para su exámen y aprobacion.

Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1271.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de este día, que inserta el decreto de la misma fecha.—Establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal.

Art. 1. Se establecerá una escuela normal para los que se destinen á la enseñanza primaria.

2. Se establecerá igualmente otra de la misma clase para la enseñanza primaria de mujeres.

3. Se creará una escuela primaria para niños en el local de cada uno de los seis establecimientos de estudios mayores, con total separacion, y puerta aparte si fuere posible, aunque bajo la inspeccion y cuidado del director y vicedirector del establecimiento.

4. En estas escuelas se enseñará á leer, escribir, contar, el catecismo religioso y el político. Los maestros disfrutarán setenta y cinco pesos mensuales, sin derecho á casa para su habitacion.

5. La direccion establecerá, además, en cada parroquia de la ciudad federal en que no esté situado establecimiento alguno de estudios mayores, otra escuela primaria para niños, en la que se enseñará á leer, escribir, contar, y los dos catechismos ya indicados.

6. Otro tanto se hará por lo ménos respecto de cada parroquia ó ayuda de parroquia de los pueblos del Distrito.

7. La direccion tambien establecerá sucesivamente en cada parroquia del Distrito y ciudad federal, una escuela de primeras letras para niñas, en que se les dará igual enseñanza que la indicada en el artículo 4, y además, se les enseñará á coser, bordar y otras labores de su sexo.

8. Además de estas escuelas primarias de ámbos sexos, que se costearán de los fondos de instruccion pública, la direccion estará autorizada y cuidará de hacer efectiva la obligacion que tienen algunas parroquias y casas religiosas, de establecer ciertas escuelas á su costa, y éstas no deberán considerarse como de enseñanza libre.

9. La direccion podrá imponer á cada parroquia ó casa religiosa que deba costear escuela y no lo haga, sesenta pesos mensuales, que se consagrarán necesariamente á llenar su vacio en el local que deberán designar, y que sea conveniente á juicio de la misma direccion.

10. El sueldo de los dos maestros de

las dos escuelas normales será de cien pesos mensuales, habitación y local para la escuela. Estos maestros enseñarán el método de enseñanza mútua, y gramática castellana, elementos de lógica, idem de moral, aritmética y ámbos catecismos político y religioso.

11. Los maestros de enseñanza primaria disfrutará hasta sesenta pesos mensuales, casa y local para la escuela.

12. Los profesores auxiliares que sean absolutamente necesarios en las escuelas normales, y en las que se establecen en los establecimientos de estudios mayores, disfrutará de cuarenta y cinco pesos mensuales.

13. Se seguirá en las escuelas primarias que costee la dirección el método de enseñanza mútua, segun se vayan proporcionando los maestros necesarios al efecto.

14. En las que costeen las parroquias y casas religiosas se hará lo posible para que progresivamente se adopte el mismo método.

15. Todas las escuelas del Distrito, ménos las de los establecimientos de estudios mayores, quedan inmediatamente sometidas á un inspector, que cuidará de ellas, las visitará con frecuencia, y dará cuenta á la dirección de cuanto merezca su resolución.

16. Este inspector será nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la dirección, y disfrutará dos mil pesos de sueldo anual.

17. En cada escuela habrá anualmente un exámen público, que presidirá el inspector, y en él se repartirán á los más aprovechados los premios que la dirección asigne.

18. Los maestros de las escuelas serán nombrados por esta vez por la dirección general á propuesta del director, y en lo sucesivo será precisamente por exámen.

19. Los niños y niñas que merezcan por su pobreza ser socorridos con los útiles necesarios, para asistir á la escuela, lo serán á discreción de la dirección misma, y previo informe del inspector.

NUMERO 1272.

Octubre 26 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, de la propia fecha, que incluye el decreto del mismo día.—Retiros de españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar.

Art. 1. Los españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar, obtendrán sus retiros conforme al reglamento de la materia, y con la parte del sueldo que actualmente perciban por el empleo que tenían ántes de la ley de 30 de Noviembre de 829.

2. Se les concederá su retiro á dispersos, en consideracion á que en plaza, ningún servicio pueden prestar por prohibírselos la ley de 10 de Mayo de 827.

NUMERO 1273.

Octubre 27 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la ley de igual fecha.—Cesa la obligacion civil de pagar diezmos.

Art. 1. Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2 de esta ley.

NUMERO 1274.

Octubre 28 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 24, que inserta la ley del propio día.—Privilegio á los buques nacionales.

Art. 1. Los efectos y mercancías transportadas de las naciones extranjeras á los puertos de la República en buques nacionales, disfrutarán del privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importación.

2. Se consideran como buques mexicanos para el objeto de esta ley, aquellos que están contruidos en cualquier punto de la República, que sean propiedad de mexicano, y que tengan á su bordo la mitad, por lo ménos de marinería mexicana, siendo además, mexicano su capitán y piloto.

3. Solo se podrá acreditar que el buque es de construcción mexicana, con la certificación de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del Estado, ó jefe político del territorio en que se hubiese construido.

NUMERO 1275.

Octubre 31 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de este día, que incluye el decreto de igual fecha.—Sobre desertores.

Art. 1. Los desertores, de la clase de sargento abajo, que se presentaron á los quince días de publicado este decreto á la autoridad militar, y en su defecto á la política, quedarán libres de las penas establecidas en la Ordenanza y leyes posteriores, y se destinarán al cuerpo veterano que eligieren, si eran veteranos, y á un activo, si eran activos.

2. Los individuos de las mismas clases, presentados á virtud del decreto de 10 de Julio anterior, deberán obtener su reemplazo en cuerpo, según el tenor del artículo anterior.

NUMERO 1276.

Octubre 31 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los eclesiásticos no traten en el púlpito materias políticas.

Que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas en pro ni en contra de los principios de la Administración pública; que respecto de cualquier exceso que se advierta en el particular, se usen los medios represivos propios de la autoridad que conozca, dando aviso al supremo gobierno para tomar las medidas de su resorte, teniéndose presente la ley 19, título 12, libro 1º, de la Recopilación de Indias.

NUMERO 1277.

Noviembre 1º de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 24 de Octubre anterior, que incluye el decreto de este día.—Arreglo del teatro de la ciudad Federal.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El actual director del teatro continuará encargado de este establecimiento.

2. En las condiciones de empresa á que está de presente ligado, se arreglará á las órdenes que tenga del gobierno, y se entenderá con él sobre asignaciones é intereses de la empresa.

3. Por lo que respecta á la finca y sus anexas, se entenderá por sus arrendamientos con el administrador de los fondos de instrucción pública.

4. Propondrá á la Dirección general los reglamentos que estime necesarios para que el teatro sea provechoso desde luego á la ilustración pública, y para sistemar su economía en lo sucesivo.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1278.

Noviembre 2 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Reos que han de destinarse al ejército.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á

bien resolver, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que todos los reos de delitos leves, de que habla el art. 2º del decreto de 22 de Julio de este año, que estén sentenciados ya, ó hayan de sentenciarse en lo sucesivo, por los jueces de primera instancia del Distrito Federal y demas tribunales en su caso, á obras públicas, servicio de cárcel, ú otras penas correccionales, sean destinados al ejército, si no tuvieren impedimento que los haga inútiles para el servicio de las armas. Lo que aviso á V. S. para su inteligencia, y que se comuniqué para su cumplimiento á los referidos jueces, quienes deberán poner á los reos de que se trata, á disposicion de esta Comandancia general.

—
NÚMERO 1279.

Noviembre 2 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Remision de ejemplares de la ley de 24 del corriente, y prevencciones sobre el particular.

Acompaño á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes, dos ejemplares de la ley de 24 del pasado, que concede el privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importacion á los efectos y mercancías trasportadas de las naciones extranjeras á los puertos de la República en buques nacionales, estableciendo que se consideren como buques mexicanos, para dicho objeto, aquellos que están contruidos en cualquier punto de la República, que sean propiedad de mexicano, y que tengan á su bordo la mitad, no lo ménos, de marina mexicana; siendo, además, mexicano, su capitan y piloto, y que solo se podrá acreditar que el buque es de construccion mexicana con la certificacion de su matricula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del Estado, ó jefe político del Territorio en que se hubiere construido, cuyas constancias cuidará vd. de exigir, y de agregarlas á los respectivos manifiestos, que han

de servir de comprobantes de la cuenta, en los casos que ocurran de la clase expresada; observando tambien, respecto de ellos, lo prevenido por los artículos 40 y 41 del reglamento de aduanas marítimas, circularizado por la Secretaria del despacho de Hacienda, en 29 de Julio de 1829, acusándome vd. el recibo de los citados ejemplares adjuntos, y de la presente orden.

—
NÚMERO 1280.

Noviembre 4 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaria de Guerra, del día 3, que inserta el decreto de la misma fecha. Honores á las cenizas de D. Agustin de Iturbide y á su familia.

Art. 1. La nacion mexicana, tan justa cuando castiga la usurpacion de sus derechos, como cuando recompensa las grandes acciones de sus hijos, reconoce como á uno de los principales autores de su independencia, á D. Agustin Iturbide, por haberla proclamado en Iguala, y conquistádola con su prudencia y valor.

2. Las cenizas de D. Agustin Iturbide serán conducidas á esta capital, y conservadas en la urna destinada á los primeros héroes de la independencia.

3. Pueden, en consecuencia, regresar al Territorio de la República, la viuda, hijas é hijos de D. Agustin Iturbide, exceptuándose el primogénito, que se halla empleado en una comision diplomática.

4. La familia de D. Agustin Iturbide, continuará disfrutando de la pension que le está señalada por ley. (*De 8 de Abril de 1823, art. 5º*).

—
NÚMERO 1281.

Noviembre 5 de 1833.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Que los reos sentenciados á presidio y obras públicas, si fueren útiles, se destinen al servicio de las armas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. S. en su nota

de ayer, relativa á si los reos que existen en las cárceles de esta ciudad, sentenciados unos á los presidios nacionales, y otros á obras públicas, podrán ser destinados al servicio de las armas, por las razones que manifiesta, S. E. ha tenido á bien resolver, en uso de sus facultades extraordinarias, que se dé esa aplicacion á todos los que fueren útiles. Lo que aviso á V. S. en contestacion para su inteligencia, y que sean puestos á disposicion de esta Comandancia general.

NÚMERO 1282

Noviembre 7 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre retiro á los militares que han tomado parte ó inutilizádose en cualquiera revolucion.

El gobierno resuelve que á los militares que han tomado parte ó inutilizádose en cualquiera revolucion, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubiesen imposibilitado en el servicio nacional, sino que se les conceda lo que legitimamente les corresponda conforme á reglamento.

NÚMERO 1283.

Noviembre 8 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 6, que inserta la ley de esa fecha.—Se derogan las leyes civiles que imponen coaccion para el cumplimiento de votos monásticos.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.

Y para que lo dispuesto en esta ley, tenga su más exacto cumplimiento, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, acordar los artículos siguientes:

Art. 1. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y orden civil, para

continuar ó nó, en la clausura y obediencia de sus prelados.

2. Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad, les faltan al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

NÚMERO 1284.

Noviembre 11 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 10, que inserta el decreto de la misma fecha.

Art. 1. En la Colegiata de María Santísima de Guadalupe, patrona de los mexicanos, se celebrará el día 12 del corriente, una solemne misa de gracias al Todopoderoso, con *Te-Deum*, por el señalado favor que les ha dispensado en el triunfo que el ejército federal obtuvo en Guanajuato, sobre los enemigos de las instituciones juradas por la nacion.

2. El gobierno y las autoridades, tanto políticas como militares, asistirán á esta funcion religiosa, con que el presidente de la República explica su reconocimiento y el del pueblo que gobierna, por los beneficios del Autor Supremo de la sociedad.

NUMERO 1285.

Noviembre 12 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 11, que inserta el decreto de la misma fecha. —Extinción del cuerpo de sanidad militar, sobre cirujanos de ejército y hospitales militares.

Art. 1. Se extingue el cuerpo de sanidad militar, creado por el decreto de 30 de Noviembre de 829, por no haber correspondido á los objetos de su organización.

2. Los individuos que pertenecían al expresado cuerpo, obtendrán sus retiros ó licencias absolutas, luego que se publique el presente decreto, con total sujeción á lo que previenen las leyes.

3. Habrá un primer cirujano de ejército, con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

4. Las atribuciones del primer cirujano de ejército, serán las siguientes: Primera: recibir y comunicar á sus subalternos las órdenes del gobierno. Segunda: proponer al gobierno los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: cuidar de la buena administración de los hospitales en la parte directiva. Cuarta: proporcionar á los cuerpos, plazas y hospitales militares, los botiquines que sean necesarios, procurando que sea buena la calidad de las medicinas. Quinta: presentar anualmente una Memoria sobre el estado de la salud del ejército y observaciones deducidas de la experiencia, acerca de la higiene militar.

5. En cada batallón, brigada ó regimiento, tanto de la milicia veterana como de la activa, habrá un cirujano con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

6. En cada una de las plazas artilladas en que no haya hospital militar, habrá un cirujano con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

7. Permanecerán los hospitales militares, creados por el decreto de 30 de Noviembre de 829, quedando facultado el go-

bierno para aumentarlos ó disminuirlos, según convenga.

8. En los hospitales militares permanentes, habrá dos cirujanos, el uno con el sueldo de sesenta pesos mensuales, y el segundo con el de cuarenta y cinco pesos.

9. Los empleados que existen en los hospitales militares, continuarán por ahora, entretanto el gobierno con datos positivos hace las reformas convenientes, conciliando siempre la atención debida al soldado, con los ahorros tan urgentes al erario nacional.

10. Los cirujanos gozarán del fuero criminal.

11. Quedan los cirujanos sujetos á las reglas vigentes sobre montepío militar, declarándose al primer cirujano, el de los tenientes coroneles, y á los demas, el de los tenientes.

12. Recibirán los cirujanos la gratificación de campaña, correspondiente á la clase de tenientes; en el caso de que esté declarada por el gobierno, á los cuerpos á que pertenezcan.

13. En lo relativo á alojamientos, bagajes y demas cosas del servicio, se sujetarán los cirujanos á las disposiciones vigentes.

14. El coronel ó comandante del cuerpo, podrá imponer penas correccionales al cirujano, por delitos leves, y por los graves, se pondrá á disposición de las autoridades competentes.

15. Para ser cirujano del ejército mexicano, se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, estar examinado en medicina y cirugía, y no haber desmentido su adhesión á las instituciones federales.

16. El gobierno expedirá desde luego el correspondiente despacho al que nombre primer cirujano del ejército; y éste, en el término de quince días, propondrá á los cirujanos de los cuerpos, y dentro de un mes, á los de plaza y hospitales militares.

17. Los inspectores ó directores remitirán anualmente al primer cirujano, la ho-

ja de servicios de los de cuerpo, con notas originales de los coroneles ó comandantes de ellos. Las de los cirujanos de hospitales y de plazas, se formarán por los comandantes de ellas.

18. Cuando el gobierno tuviere por conveniente establecer algun hospital militar provisional, el primer cirujano de ejército le propondrá al gobierno los empleados absolutamente necesarios, quienes disfrutarán el sueldo señalado á los de su clase, solamente por el tiempo de su servicio.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1286.

Noviembre 13 1833.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Contiene la de la primera Secretaria de Estado, del dia 8, sobre reunion de datos para formar la estadística de la República.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y jefes políticos de los Territorios, lo que sigue. Tengo el honor de acompañar á V. El. ejemplares de la nota analítica formada por la Contaduría de propios, con objeto de recoger los datos que deben servir para la formación de la estadística, á fin de que V. El. haga de ellos el uso oportuno, recomendándole con encarecimiento, de orden del Excmo. Sr. presidente, la importancia del asunto de que se trata.

NOTA ANALÍTICA DE LOS DATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA DE LA REPÚBLICA.

Respecto de cada sección pequeña de la República; se instruirá lo siguiente.

1.

En cuanto á su *localidad*: 1º Cual es su *situación* ó posición geográfica, esto es, en cuáles grados de longitud se halla respecto del meridiano de la ciudad Federal, y en cuáles de latitud.

2.

Cual es su mayor *extension* á lo largo y cual á lo ancho, señalándose los puntos de las extremidades en ambos respectos, y qué *extension* tiene toda su superficie, haciéndose estas regulaciones por leguas de 5,000 varas.

3.

Cual es la línea comprensiva de toda la sección alrededor, es decir, la línea que forman sus *límites* de todos rumbos, la cual se demarcará designándose los puntos de la misma sección por donde va pasando dicha línea con sus respectivas distancias, y los lugares inmediatos que pertenecerán á las otras secciones confinantes.

4.

En cuanto á su *aspecto*, se describirá: 1º El *suelo* en general, recorriéndolo por todos sus puntos, y manifestando las variedades que presenta en ellos; ya en lo relativo á la materia de que se compone, la que se clasificará facultativamente, si se puede, y si no, por los términos vulgares, roca ó piedra, tepetate, barro, cal, arena, tequesquite, etc.; color de estos materiales, olor y sabor particular los que lo tengan, dureza, peso, viscosidad y demas calidades sensibles; ya en lo relativo al plano ó inclinación que presenta, esto es, donde el suelo se conserva igual, donde baja y donde sube; y ya en lo relativo á los objetos que lo cubren, á saber: poblados ó caseríos, aguas, bosques ó arboladas, maleza, pastos, sembrados y labores de toda especie.

5.

2º Descendiendo en particular á los objetos que hacen mayor impresion á la vista, se describirán en la parte que no se haya hecho ya, contestándose al párrafo anterior, las *montañas* principales, haciendo diferencia entre las que forman cordillera ó una prolongación considerable, y las que están aisladas. De cada una se dirá su

nombre, si lo tiene, situacion, altura, y cuanto llamo la atencion en su pié, falda y cumbre, especialmente los volcanes, de los que se dará una idea muy circunstanciada; añadiendo, en cuanto á las cordilleras, qué direccion llevan, qué distancia corren dentro de la seccion, dónde se ensanchan y dónde se estrechan, y los ramales ó brazos en que se subdividen. Se añadirán, en la parte que sean aplicables, los mismos pormenores, y lo demas que haya digno de notarse en cuanto á las *llanuras y valles* que intermedian.

6.

3° Los *rios*, siguiéndolos sucesivamente por toda la extension de su curso, desde el punto en que entran en la seccion ó nacen en ella, hasta aquel otro en que salen ó se pierden en la misma, con una descripcion exacta y circunstanciada que exprese la direccion que van llevando, lugares por donde pasan y distancia de éstos entre sí, manantiales que se les reunen y engruesan sus aguas, brazos y canales que se les separan y las disminuyen, cascadas y sumideros por donde éstas se precipitan ó filtran, declive y circunstancias notables del canal ó caja por donde corren, rapidez y fuerza de sus corrientes, montañas y caminos principales que atraviesan, florestas, bosques y demas perspectivas que presentan sus riberas ó márgenes, la cantidad máxima de sus aguas en tiempo de lluvias, y la mínima en tiempos secos, y la calidad de las mismas, período ordinario de sus mayores crecientes ó avenidas; y finalmente, las ventajas que proporcionen y mayores que aún podrian proporcionar para la navegacion, pesca, riego, abono de las tierras inmediatas, movimiento de máquinas hidráulicas y demas usos de la agricultura, artes y domésticos; así como por el contrario, los perjuicios que causan ó pueden causar, inundando los campos, interceptando los caminos, etc., y cómo podrian preverse.

7.

4° Los *lagos*, diciendo su nombre, extension en su mayor longitud y anchura, y en su circunferencia, profundidad média, manantiales de que se forman, desagües que tienen exteriormente y por conductos subterráneos, naturaleza de su fondo ó lecho, calidad de sus aguas y usos que se hacen de ellas; las facilidades que ofrecen para la navegacion, pesca, riego, etc., y los perjuicios que ocasionan, añadiendo si podrian y cómo, desecarse enteramente.

8.

5° Las *costas* maritimas, diciendo su direccion y distancia de un extremo á otro, dentro de la seccion, la calidad y circunstancias del fondo ó lecho, en la zona ó faja de agua, sus puertos, bahías, cabos y cuantos puntos de las mismas costas sean notables por su aspecto y configuracion, por sus enfermedades y plagas, y muy particularmente por los recursos y facilidades que presten, ó dificultades que ofrezcan para el desembarque ó introduccion al interior de hombres y efectos, y en general para el comercio, pesca y defensa del país. Con especialidad de los puertos, se darán estos detalles, y ademas se dirá su fondeadero, seguridad ó fortaleza, abrigo, provisiones de agua, alimentos y pastos, y demas buenas ó malas circunstancias.

9.

6° De las *islas, islotes ó cayos*, se dirá, ademas de los pormenores expresados en cuanto á extension, situacion y suelo, su distancia de la costa inmediata, las utilidades que proporcionen ó puedan proporcionar, y los daños que causen ó puedan causar.

10.

En cuanto á su *clima*, se informará:
1° De la *temperatura*, diciendo cuál es el

grado medio del termómetro (de la clase que lo hubiere), en cada uno de los meses del año; en qué días del mismo comienzan por lo ordinario á percibirse respectivamente las diversas estaciones; cuándo el verdor de los árboles y de los campos, y cuándo la sequedad de los mismos; cuándo aparecen y cuándo desaparecen las aves pasajeras; si caen, y en qué tiempo, escarchas, hielos y nieves, y si éstas se observan solo en los montes, ó tambien en los valles; hasta qué altura cubren la tierra, y cuánto tiempo tardan en derretirse; y si se sufren repentinas variaciones de temperatura, hasta cuántos grados suelen llegar, y si son frecuentes.

11.

2º La *atmósfera*, diciendo si es húmeda ó seca, clara ó nublada, serena ó ventosa, pesada ó ligera, si se advierte en ella algun olor extraño, grato ó desagradable, si llueve poco ó mucho, en qué meses y en qué parte del día por lo comun, y si en aguaceros ó lloviznas, qué período sigue la alternativa de años de lluvias copiosas y escasas, qué vientos experimentan, y de qué duracion y fuerza, en las diversas estaciones, y los efectos buenos ó malos que éstos suelen producir, manifestando las observaciones, graduaciones ó cálculos que se hayan hecho sobre todos estos puntos, y todo lo que se advierta ser lo más frecuente y notable en cuanto á nieblas, rocíos, granizos, tempestades, huracanes, y demás fenómenos y efectos naturales atmosféricos, agregando aquí tambien por analogia lo relativo á terremotos.

12.

En cuanto á sus *producciones naturales*, se manifestarán: 1º Las del *reino mineral*, diciendo las minas que se sabe, ó se cree que hay en la seccion, de cada uno de los metales, á lo ménos los más conocidos y de más uso ó valor, como el fierro, cobre, plo-

mo, estaño, azogue, etc., la situacion respectiva de cada mina y el estado en que se encuentra su beneficio; las diversas clases de piedras, ya preciosas, ya las demas que ofrezcan particular utilidad para adorno, construccion y otros objetos; las sales útiles de toda especie, ya las alimenticias, ya las que tienen otros usos; todos los fósiles betuminosos de que se saque ó pueda sacarse provecho; y finalmente, las aguas minerales, de las que se manifestará su temperatura, calidades y usos, especialmente en la medicina.

13.

2º Las del *reino vegetal*, expresando las especies, nombres y caracteres principales de los árboles más útiles que haya, y las utilidades que ofrezcan sus raíces, maderas, cortezas, frutas, semillas, flores, fibras, jugos, gomas, resinas y bálsamos, para alimento ó medicina de hombres ó bestias, para construccion urbana ó naval, adornos, muebles, combustibles, tintes y demás usos. Lo mismo proporcionalmente se hará con respecto á las yerbas, matas ó plantas menores del campo. Se añadirá, si se acostumbra ó no, reemplazar con plantíos el corte de arboledas, de modo que se vayan conservando en el mismo ó mejor estado, y en caso de no, á qué punto ha llegado el desmonte ó disminucion de árboles y qué efecto ha producido, principalmente en cuanto al precio de maderas y combustibles.

14.

3º Las del *reino animal*, así de cuadrúpedos, como de peces, aves, reptiles, insectos y testáceos ó conchudos, exponiendo cuantos pormenores se pueda de los animales de cualquiera de estas especies que llamen la consideracion por sus utilidades, perjuicios ó alguna otra circunstancia, y las proporciones que haya para la caza ó pesca de todos los objetos útiles pertenecientes á dicho reino. De cada una de las

principales ó más útiles, así de estas producciones, como las del reino mineral y vegetal, se manifestará su abundancia ó escasez, calidad, gastos que demanda su adquisición, modos de aprovecharse de ellas con mayor ventaja, el fomento de que son susceptibles, y lo demás respectivo á ellas que sea digno de notarse.

15.

En los tres números anteriores no se hace mención respectivamente ni de las minas de oro y plata, ni de las plantas de cultivo artificial, como granos y legumbres, ni de los animales que pertenecen á los ramos de pastora y cria de las haciendas, como son todas las especies de ganados, porque como la adquisición, aprovechamiento ó cultivo de estos objetos exige de parte del hombre un trabajo especial, asiduo y metodizado, corresponden más directamente á la industria rural y mineral de que se hablará despues. Para el mismo lugar se ha dejado el hablarse de las aguas comunes por la especial dependencia que de éstas tienen los ramos de agricultura.

16.

Se determinará la *poblacion*, de la seccion, diciendo: 1º Su *estado actual*, esto es, cuántas familias tiene cada lugar habitado y cuántas personas, clasificándolas por su sexo, edad, linage ó raza, estado, empleo, profesion ó ocupacion y todas las demás circunstancias que se pueda, expresando cuántos individuos no son vecinos fijos sino pasajeros ó transeuntes, y cuántos no mexicanos, especificándolos por sus naciones, y de éstos cuántos están naturalizados, y cuántos casados con mexicana. Tambien se notarán cuántos de los habitantes resulten ser esclavos. A esto se añadirá lo que haya digno de observarse en cuanto á estatura, color, fisonomía y demás perteneciente á la forma exterior

de los habitantes; así como en lo respectivo á su caracter, moral y facultades intelectuales.

17.

2º El *movimiento* de la poblacion en el último trienio corrido hasta el año próximo pasado, expresando el número que ha habido cada año, con separacion de meses, de casados, de nacidos de ámbos sexos, y de muertos tambien de ámbos sexos, haciendo distincion en cuanto á muertos, de los que fallecieron en estas edades: primera, hasta diez años; segunda, entre diez y veinte, y así por decenas, y de las enfermedades que murieron. Con respecto á los años en que se advierta notable exceso ó defecto en el número de nacidos ó muertos, se manifestará la causa que se crea haya influido en la diferencia. Se agregará el ingreso y egreso de personas que haya habido en cada uno de los años del citado trienio por los puertos y fronteras de la República de la demarcacion de la seccion, y las empresas de colonizacion que se hayan realizado en el mismo ó estén pendientes.

18.

3º Las *causas* que se crea influir inmediatamente en la *despoblacion* ó mortandad, como enfermedades, hambres, malos alimentos ó aguas, embriaguez y demás vicios que destruyen, desaseo, desabrigo, trabajos inmoderados, etc. Especialmente acerca de las enfermedades especiales que se padezcan se dará la instruccion que se pueda, ya sobre sus principios ó origen, como podrán ser v. gr. variaciones súbitas de temperatura, falta de ventilacion, calores, frios ó humedades excesivas, effluvios de sustancias corrompidas; ya sobre su gravedad respectiva graduándolo por el número de enfermos que mueren de ella; ya sobre los periodos en que por lo común aparecen; ya sobre los medios de precaverse

de ellas, añadiendo qué número hay en la demarcacion de la seccion, de peritos examinados en medicina, cirugía y farmacia. Se agregará cuántos vacunados ha habido en el último año, y el estado en que se halla la conservacion del pus vacuno. También acerca de las hambres y demás causas expresadas de despoblacion se dirá el grado en que se experimentan, origen de qué provienen, remedios ó correctivos que se les aplican, y qué otros podrian adoptarse, si no para precaverlos absolutamente, á lo ménos para moderarlos de alguna manera.

19.

4º Se descenderá en particular á describir la poblacion que forman las *tribus* ó naciones de indígenas que aun no están constituidas al nivel del comun de la sociedad, diciendo de cada una de ellas su nombre, idioma, número de personas clasificadas en lo posible, de pueblos ó rancherías, carácter, ocupaciones, costumbres y usos particulares en la comida, en el vestido, en la habitacion, en sus concurrencias, recreos y diversiones, y en sus actos religiosos, sus alianzas y enemistades, y con quiénes las tienen; y todo lo demás que les sea propio y característico y merezca particular consideracion. Se añadirá si hacen hostilidades en la seccion, de qué manera, y con cuáles motivos ó pretextos suelen verificarlo.

20.

Los objetos que dan idea de la cultura de un país están reunidos en la mayor parte dentro de las poblaciones. Sin embargo, fuera de ellas suele haber algunos establecimientos útiles, y muchas obras y monumentos públicos que tambien la manifiestan. Se analizarán, por tanto, aquí (en el capítulo cultura) estas tres cosas: *poblaciones, establecimientos útiles, obras y monumentos públicos*; pues aunque hay

otros objetos de estadística, que son igualmente indicantes del grado de civilizacion del país, se dejan para tratarse en otros lugares de esta nota á que corresponden más de cerca.

21.

Se manifestarán, pues: 1º Todas las *poblaciones* que haya en la seccion, diciendo de cada una su nombre, su clase de ciudad, villa ó pueblo, si tiene ó no ayuntamiento, y si es capital ó cabecera de departamento, canton, distrito, etc.: su distancia y rumbo respecto de las capitales de la federacion y del Estado ó Territorio á que corresponde, el número y valor de sus casas, entendiéndose por casas toda especie de edificios cualesquiera que sean ellos, y sus destinos, las ocupaciones más comunes de sus habitantes, así hombres como mujeres, el idioma más general donde no lo sea el español, como sucede en algunos pueblos de indígenas, y todo lo demás que merezca particular consideracion. Con respecto á las capitales y poblaciones principales, se añadirá su situacion geográfica, altura sobre el nivel del mar, extension á lo largo y ancho, circunstancias del suelo ó piso, sus cuarteles ó barrios, uso más general en cuanto á la materia, y estilo de construccion de sus edificios, y ornatos de éstos segun sus clases, cantidad que se consume de trigo, maíz, hórros y carnes, precios medios de los principales artículos de consumo, de los arrendamientos de casas, y de los trabajos liberales, mecánicos y domésticos en las diversas profesiones y oficios, número y estado de mesones, y posadas, teatros, paseos, sociedades, cafés y demás lugares de reunion, recreacion y desahogo, número de imprentas y periódicos expresando los dias en que éstos salen y respectiva cantidad de ejemplares, número de coches y otros carruajes que ruedan dentro y que salen, y entran de fuera, policia de seguridad, comodidad, aseo y ornato, espectáculos y diver-

siones más comunes, grado de miseria, desnudez, mendicidad, holgazanería, embriaguez, ratería, riñas, etc., del pueblo rudo, ventajas de la ubicación del lugar ó población para el comercio y defensa militar; y en fin, todas las circunstancias que den idea de su importancia, prosperidad y grandeza actual, y de la que sea fácilmente susceptible bajo de cualquiera aspecto.

22.

2º Todos los *establecimientos útiles*, de cualquiera clase que sean, ya de educación ó instrucción en alguna especie de conocimientos ó ejercicios, como universidades, colegios, academias, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas, archivos, museos, etc.; ya de fomento de industria como bancos, sociedades económicas, compañías rurales, fabriles y comerciales; ya de curación, como hospitales y lazaretos; ya de socorro pecuniario como montepíos; ya de sustento ó recogimiento, como hospicios y casas de expósitos, y ya de corrección, llámense cárceles ó de cualquier otro modo. De todos estos establecimientos y los demás que pueda haber destinados á otros objetos de fomento, beneficencia ó utilidad común, se dirá: su origen ó erección, objeto, estado actual, sus fondos, en qué consisten y cómo deben invertirse y manejarse, nombre, ocupación y sueldos de sus empleos ó cargos, número de los individuos que tenían al principio del último año, y de los que entraron y salieron en el discurso de él; añadiendo todos los otros pormenores propios de cada establecimiento, como v. gr. de los hospitales, cuántos de los enfermos lo han estado de tal enfermedad y de tal otra; de las cárceles cuántos de los presos por tal y tal crimen; de los colegios y escuelas qué ramos ó facultades se enseñan; de las bibliotecas cuántos volúmenes tienen, y así de los demás.

23.

3º *Las obras y monumentos públicos*, de utilidad, adorno y buena memoria, como acueductos, arquerías, fuentes, canales, desagües, diques, puentes, paseos calzadas y caminos artificiales, cementerios, templos y capillas, palacios, fortalezas, murallas, fosos, pirámides, columnas, etc. De todas estas obras se expresará su origen ó lo que dió ocasion á ellas, objeto y circunstancias notables respectivas á su utilidad, solidez, hermosura y magnificencia, sus fondos si los tienen, cuánto costaron en su construcción, y cuánto cuestan anualmente en su conservación.

24.

La industria se divide en *rural, fabril y comercial*, y respecto de la nuestra puede ponerse tambien como miembro separado la *mineral*; por la importancia que tiene en el país. En cuanto á la *rural*, se manifestará lo siguiente comenzando por la *labranza*.

25.

Acercas de *tierras*: qué cantidad de ellas están sin cultivo y por qué causas, á qué cantidad ascienden las tierras comunes y las de propiedad particular, qué cantidad hay de tierras buenas, cuál de medianas y cuál de malas, cómo podrian hacerse útiles las malas y mejorarse todas; para cuáles artículos son ó pueden hacerse mas ventajosas las tierras, expresando la cantidad de ellos que produce una determinada extension de terreno, v. gr. un estadal, una fanega, ó una determinada porcion de semilla, v. gr. un cuartillo, un celemin, ó una determinada cantidad de planta, v. gr. un ciento de olivos, magueyes, etc., qué precio tienen para venderse y para arrendarse segun su respectiva calidad, situación y demás circunstancias, y por qué periodo de tiempo suelen por lo comun cele-

brarse los arrendamientos. Se añadirá una razon de las tierras comunes que se han reducido á propiedad en el último trienio.

26.

Acerca de *aguas*: si las hay bastantes, ó escasean siempre ó en determinados tiempos para los usos de la agricultura, de dónde se toman, si de fuentes, ríos, lagos, aljibes ó pozos, si se desperdician algunas, por qué causas, y cómo podrían aprovecharse todas; á qué cantidad podrán ascender las aguas que nacen dentro de la seccion, graduándolas por sus medidas propias de buey, surco, naranja, etc., y qué adelantamientos hay en las máquinas, canales, diques y demas construcciones hidráulicas para la extraccion, elevacion, impulsión, curso y distribucion económica de aguas, especialmente por lo relativo al riego, del cual se dirá tambien la extension y perfeccion de que es susceptible, y todos los demas detalles que ocurran.

27.

Acerca de *manos*: si hay las que se necesitan y con los conocimientos correspondientes para dirigir y practicar todas las operaciones de labranza, ó escasean y por qué principio, y cuánto vale la mano de obra de las diversas clases de trabajo, comprendido no solo lo que se denomina sueldo, sino lo demas que se dá en calidad de raciones, gratificaciones y otros gages: qué número de horas se suele trabajar diariamente, y qué días del año se acostumbra vacar del trabajo; expresando las dificultades que se ofrecen para hacer que se trabaje mas cantidad de tiempo y con mayor actividad y eficacia.

28.

Acerca de *instrumentos y métodos*: el estado de abundancia, escasez, baratura ó

carestía, perfeccion ó imperfeccion de los primeros, y si están en práctica algunos nuevos métodos ventajosos para preparar las tierras, disponer las semillas, sembrar, escardar, coger, trillar y aventar los granos, trasportar, guardar y conservar los frutos y reducirlos á caldos y harinas, y demas operaciones de la labranza.

29.

Acerca de *productos*: se expresarán los artículos que se produzcan en los diversos ramos de labranza, á saber: los de granos, legumbres, hortalizas, frutas, viñas (incluso aquí el magney), prados y bosques artificiales, y los demas que se cultiven con ventaja, ya los que sirven para alimentos, medicinas, artes y otros usos en lo interior, ya los que tienen su principal consumo en el comercio exterior, como son, v. gr., entre otros, el azúcar y algodón. De cada uno de los principales de estos artículos, se dirá separadamente la cantidad que se produce cada año, tomando un término medio, ó la que se produjo en cada uno de los del último trienio, sus calidades, precios mas ordinarios; gastos que causan, detallándose cuanto se pueda, los obstáculos y riesgos á que está expuesto su cultivo, el aprecio y proteccion que tienen; y sobre todo, si su consumo es ó no seguro, y si lo seria aun cuando se aumentase la cantidad producida, dónde se hace, y á qué peligros ó dificultades está sujeto: añadiendo todas las observaciones que se ofrezcan sobre los estorbos radicales que se oponen al progreso de dichos artículos, y los modos de mejorarlos y sacar de ellos el mayor provecho posible. Acerca de los demas artículos menos principales, se darán tambien todas las noticias que se pueda, aunque sean menos pormenorizadas; manifestando por último si convendria emprenderse el cultivo de otros nuevos artículos, y cuales, que fuesen tanto ó mas ventajosos que los ya existentes.

30.

2º Se harán en cuanto pueda ser las mismas explicaciones, á que se refieren los números anteriores, y las demas que ocurran en orden á la *pastoría* de las diversas clases de ganados, caballar, vacuno etc., á la *cria* de otros animales útiles, como abejas, gusanos de seda y cochinilla: á la *caza*, *pesca* y demas ramos de lucro que en algun sentido puedan comprenderse, entre los de industria rural ó del campo; añadiendo razones ó estados circunstanciados del número ó existencias que haya de ganados de todas clases, olivos, maguayes, parras moreras y demas artículos de agricultura que estén sujetos á numeracion ó cálculo; y lo que haya de particular ó raro en algunos artículos, en cuanto á fecundidad, tamaño, peso ó otras circunstancias de las que concurren á su mayor ó menor aprecio.

31.

3º Para determinar más los puntos generales sobre agricultura á que se contraen los números anteriores, se manifestarán en particular las *fincas ó propiedades* comprendidas en la demarcacion de cada seccion que deban considerarse como *rústicas*, sean haciendas, ranchos, molinos, hueras, potreros, ó de cualquiera otra denominacion, diciendo de cada uno su nombre, dueño, extension, partes de que consta, su valor con distincion de tierras, caserío, y objetos muebles, precio de su arrendamiento, el diezmo que paga, expresando el que esté igualado en cantidad fija ó conmutado de algun otro modo, número de dependientes y jornaleros que ocupa, y de bestias de servicio, si está concursada, depositada, arrendada, ó se cultiva por cuenta de su dueño, con todos los demas pormenores que ocurran, para darse de ella la idea más completa que se pueda; concluyendo con manifestar cuántas de dichas fincas y cuántas veces han variado de dueño en el último trienio.

32.

Se describirá el estado en que se halla la *minería* de oro y plata, y al efecto:

1º Se dará idea de ella en general, diciendo: cuántas minas hay en la seccion en actual laboreo, denunciadas y abandonadas, ó cuántas haciendas ó oficinas destinadas al beneficio de los metales: la abundancia ó escasez y precio corriente de los jornales, materiales, utensilios y toda clase de objetos necesarios para el desagüe, escavacion acarreo ó trasporte, beneficio y demas operaciones del ramo: el estado de adelantamiento que ya haya en orden á instruccion y destreza de las manos directivas y ejecutivas, y á utilidad de las máquinas, instrumentos y métodos, y los progresos que aun todavía podrían lograrse, así en cuanto á esto, como por lo respectivo á descubrimientos de nuevas minas, baratura y abundancia de los objetos de consumo, y ahorros de todas clases de gastos.

33.

2º Con referencia á cada *mina* en particular, se expresará su nombre, partes ó pertenencias, especie de metal que contiene, valor, dueño, número de personas de su servicio, número y clase de bestias que emplea, valor total de sus productos habidos en cada un año del último trienio, los gastos que ha tenido, con especificacion de objetos, y finalmente, la calidad respectiva de la matriz mineral, graduándola por lo que de una determinada porcion de ella, v. gr., lo que un quintal produce ordinariamente de oro ó plata. Lo mismo en la parte que sea aplicable, se manifestará con respecto á las haciendas de beneficio, así las anexas á minas determinadas, como las que no lo están.

34.

En orden á las *manufacturas ó artefactos*, se informará, primeramente en general, qué clase de ellas se fabrican de cada

especie de materias primeras, á saber: de piedras, barros, oro, plata, fierro, cobre, plomo y demas metales y minerales; de pieles, pelos, lanas, sedas, plumas, grasas, huesos, couchas y demas sustancias animales; de algodón, lino, cáñamo, maderas, jugos, harinas y demas materias vegetales; cuáles son las que proporcionan mayor provecho ó lucro, y por qué principio; cuáles otras podrian establecerse que fuesen tanto ó más útiles que las existentes, y qué ventajas ó embarazos presentan para cada clase de manufacturas las circunstancias propias de la seccion.

35.

Ya de parte de las *materias primeras*, diciendo si hay bastante provision de éstas, sus calidades, precios corrientes y procedencia, y si podrán conseguirse, de dónde y cómo, más baratas y mejores.

36.

Ya de parte de los *brazos laboriosos*, dando todos los pormenores á que se contrae el párrafo 27 de esta nota acerca de la industria rural.

37.

Ya de parte de las *máquinas, instrumentos y métodos*, manifestando los que se practican ordinariamente para ahorrar tiempo, trabajo ó dinero, ó para aumentar, abreviar y perfeccionar las operaciones por medio del vapor, de la agua, de las bestias etc., las mejoras que están ibar tanido últimamente, y las que aun pueden conseguirse.

38.

Ya de parte del *aprecio ó consumo*, expresando de cada clase de manufacturas, así como se dijo de los frutos de agricultura, si el consumo es seguro y ventajoso,

y si lo seria aun en caso de aumentarse la fabricacion, dónde se hace éste, si en el mismo lugar donde se fabrica, ó trasladándose á otros puntos, qué costos tiene la traslacion y qué riesgos ó dificultades suelen ofrecerse en ella.

39.

2º Se descenderá á describir en particular cada uno de los *talleres ú oficinas* en que se dispongan, pulan ó perfeccionen alguna clase de manufacturas, llámense así talleres ú oficinas, ó fabricas, obradores, molinos, batanes, ingenios, trapiches, telares, hornos, etc., diciendo de cada uno de ellos su nombre, partes ó pertenencias, valor, dueño; si éste lo trabaja por su cuenta, ó lo tiene en arrendamiento; cantidad, calidad y valor de las manufacturas que fabrica en un año médio; número de personas que emplea, número y clase de bestias de su servicio, y todas las demas circunstancias que ocurran para darse una instruccion completa.

40.

Para manifestarse el estado en que se halla la industria mercantil, se dará idea de estos cuatro objetos: *trasportes, aduanas, mercados, monedas*. Para darse idea de los trasportes en comun, además de lo que se instruirá contestando al párrafo de abajo, relativo á aduanas, se dirá acerca del que se hace desde la seccion á la ciudad Federal y demas lugares, con quienes aquella tiene su principal comercio, cuánto cuesta, v. g., el de una carga comun, por qué camino se hace con más seguridad, comodidad y economía, cómo se verifica, si por agua, en ruedas, ó á lomo, cuánto tiempo se emplea en él, á qué riesgos, detenciones é incomodidades está sujeta, segun los tiempos y circunstancias; entendiéndose esto tambien respectivamente en cuanto al transporte de partidas de mulas, carneros y demas ganados.

41.

Con referencia en particular á los trasportes *por tierra*, despues de decirse el número de individuos empleados en ellos entre carreteros, arrieros etc., y el de bestias y carruajes, y sus clases destinadas á los mismos, se describirán muy detalladamente los *caminos* de la comprension de la seccion, siguiéndolos por todo su curso así como se dijo de los rios, con una descripción exacta y circunstanciada, que exprese la direccion que van llevando, la calidad de su piso, donde son carreteros ó pueden hacerse con más ó ménos facilidad, las poblaciones, haciendas, etc., por donde pasan, y las respectivas distancias de éstas, y las comodidades que proporcionen en cuanto á alojamientos, víveres y forrajes; así como igualmente cada uno de los puntos de los mismos caminos en que haya algo notable, como pasos de rios (sobre los que se dirá si se hacen por puentes, canoas, balsas, vados, ó de qué otro modo), y de montañas ó bosques de consideracion, posiciones militares, ó situaciones arriesgadas de foragidos ó saltadores, de bárbaros ó de fieras dañinas; y los peligros, incomodidades y estorbos que se ofrecen en el tránsito, ya constantemente, ya en ciertos periodos por algunas de las circunstancias indicadas, ó por otras causas, y cómo podrian removerse. Se añadirá por qué puntos podria darse á los caminos antiguos mejor direccion para que quedasen, ó más cortos, ó más cómodos, ó más provistos, ó más seguros, ó más acompañados, y si se han formado ya en todo ó en parte, ó proyectado algunos nuevos caminos, y si todavía debe pensarse en otros tambien nuevos, y cuáles, para abreviar ó facilitar el comercio y correspondencia. Se agregará si se cobran peajes, dónde, por qué motivo ú origen, en qué cuota, y á cuánto asciende su rendimiento anual, y si hay establecidos otros arbitrios, y cuáles, para la reposicion de caminos.

42.

Asimismo con referencia en particular á los trasportes *por agua*, se dirá el estado en que se halla la *navegacion mercantil* en cada una de las costas, lagos, canales y rios, número de individuos que ocupa, número, cabida y clase de los buques que emplea, incluidas las canoas, dificultades que ofrecen los vientos, corrientes, escollos, etc., las imperfecciones que se notan en ella, la extension y mejoras de que es susceptible, y las ventajas que proporcionaria su fomento.

43.

2º En cuanto á las *aduanas* marítimas y fronterizas que haya en la seccion, qué artículos se exportaron por cada una de ellas en el último trienio, con separacion de años, su cantidad, calidad y valor, de qué países procedieron y á qué puntos se destinaron, expresándose el número y clases de buques, sus dimensiones y banderas en que se hizo la exportacion é importacion; y añadiendo el número, artículos y valor de los comisos que se aprehendieron en el mismo periodo. Se darán respectivamente los mismos detalles, excepto en lo relativo á buques, en cuanto á las introducciones y extracciones de las aduanas, receptorías y alcabalatorios que haya en el interior de la seccion.

44.

3º En órden á los *mercados*, se dirá el número de ellos que hay en la seccion, entre almacenes ó depósitos por mayor, y tiendas ó puestos al menudeo, especificándolos segun las clases de efectos comerciales: á saber, ropertías, mercerías, vinaterías, tiendas que llaman mestizas, etc., y expresando de cada una de estas clases, el número de empleados ó dependientes que ocupan, y lo que pueda saberse ó conjeturarse del fondo ó capital que giran; dicién-

do asimismo si hay ferias ó tianguis, en qué periodos se verifican, cuánto tiempo duran, qué clase de efectos se expendan y á cuánto llegará su valor, y qué número de personas se emplean en ellos, así como en todas las demas ocupaciones relativas á compras y ventas. Se añadirá si en lo general las especulaciones de comercio están repartidas entre muchas manos, ó aglomeradas en pocas, si se hacen inmediatamente por propietarios ó por comisionistas, y si por extranjeros ó mexicanos.

45.

4º Por lo tocante á *monedas*, se dirán sus clases de todas materias que corren en el mercado, si se nota abundancia ó escasez de todas ó algunas de ellas en la circulacion, si hay facilidad para el cambio de cantidades pecuniarias con algunas, y cuáles de nuestras plazas mercantiles, si la hay para adquirir dinero á réditos, á cuánto corre el interes del dinero, y cuántas quiebras ó bancarrotas, y de qué valor ha habido en el último año. Se dirá si circula poca ó mucha cantidad de moneda de baja ley ó falsa, y si se usan poco ó mucho las permutas en especie de unos efectos por otros sin que intervenga moneda. Se agregará lo que haya de particular en cuanto á pesos y medidas de extension y capacidad, comerciales, agrarias, é itinerarias.

46.

Además de lo dicho, se añadirá así en cuanto á la industria comercial de que se trata, como en cuanto á la rural, fabril y mineral de que se habló arriba, todo lo demas que haya y ocurra sobre *estímulos* ó facilidades para su progreso, como son v. g., seguridad absoluta de propiedades, ya en las trojes, bodegas ó almacenes, ya en los caminos, libertad de giros sin traba alguna, fidelidad y buena fé en los tratos, abundancia de capitales, suficiencia

de conocimientos, formacion de compañías, sociedades ó otros establecimientos semejantes para difundir luces, acometer empresas árduas ó costosas, repartir premios, franquear anticipaciones, ó proteger de otro modo á empresarios pobres, así para el progreso de los ramos que ya existen, como para el establecimiento de los que podria haber de nuevo.

47.

Se expondrá, en fin, cuanto se ofrezca en orden á los *estorbos* ó dificultades que en sentido opuesto se experimenten, especialmente las *contribuciones* que haya establecidas sobre cada uno de los ramos, ya de la industria comercial, ya de las otras tres expresadas; practicando lo mismo con este motivo en cuanto á todas las demas clases de contribuciones sobre personas ó cosas, sea cual fuere su denominacion ó carácter, y cualquiera que sea su objeto, ya religioso, ya nacional, ya municipal, de modo que quede de manifiesto cuál es la suma total á que asciende lo que paga cada persona, cada finca, etc., para la parroquia, fiestas, cofradías, limosnas, administracion pública en todos los ramos, y toda clase de gastos municipales, y cuál la que resulta de percepcion líquida.

48.

Se manifestará la administracion eclesiástica de la República, tomándose por base las diversas diócesis ó iglesias de ella, de cada una de las cuales se dirá:

49.

1º Su *comprension, cabecera y límites*.

50.

2º La *curia eclesiástica*, manifestando con los detalles posibles los juzgados de ella y toda clase de oficinas establecidas

para el despacho de los negocios de la iglesia, su administracion, contabilidad, etc., empleos que tienen y sus respectivos sueldos, honorarios y cualesquiera otras clases de remuneraciones, segun arancel ó costumbre.

51.

3º El ó los *cabildos* que haya, manifestando el origen y fecha de su establecimiento, los fondos con que cuentan (entre los que se comprenderá el valor de sus templos, capillas y edificios anexos con el de sus adornos, muebles y utensilios), ramos en que consisten y cómo se distribuyen, y el número especificado de los individuos que los forman; esto es, sus capitulares, así como el de los demas empleados en el servicio del culto de su iglesia catedral ó colegial, es decir, capellanes, sacristanes, etc., y respectiva renta anual, comprendidos todos sus emolumentos de cual quiera clase que sean.

52.

4º Lo mismo en la parte correspondiente se dirá acerca de las *parroquias*, designando, además, en particular su cabecera y visitas ó doctrinas.

53.

5º Lo mismo respecto de las *misiones*, añadiendo lo que haya notable en cuanto á las privaciones, dificultades y peligros que ocasionan á los misioneros.

54.

6º Lo mismo en cuanto á los *institutos* ó *ordenes religiosos* de ámbos sexos, discurrendo por cada una de las casas que respectivamente tengan establecidas entre conventos, colegios, hospicios, etc., y lo mismo de las cofradías, hermandades, congregaciones y cualesquiera otras instituciones semejantes.

55.

7º Se dará una razon especificada de los demas individuos pertenecientes al *clero* que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

56.

8º Se dará otro, asimismo, de los demas *fondos y rentas eclesiasticas* que no estén incluidas entre las ya expresadas en dichos artículos.

57.

Se dará una idea por mayor de la *administracion del gobierno de la República* unida ó Federacion, á cuyo efecto, omitiendo lo respectivo á su organizacion fundamental por estar consignado en la constitucion, 1º se expresarán en general las autoridades por las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos nacionales, y las oficinas y demas establecimientos que intervienen en la administracion, sus objetos, empleos y sueldos ó estipendios designados á éstos; añadiendo en cuanto á los establecimientos que tienen anexas fábricas ó talleres, como es, entre otros, la casa de moneda, los pormenores que por este aspecto les corresponden y se detallan arriba en el capítulo de industria fabril

58.

2º A los datos expresados en el número anterior se añadirá en particular, en cuanto al ramo de *diplomacia*, con qué países extranjeros y tribus de indígenas independientes tenemos ya celebrados tratados de amistad, comercio, etc., y de cuáles existen entre nosotros, y dónde tenemos agentes nuestros: respectivo carácter de unos y otros, y en qué estado se encuentra el arreglo de límites de la República por ámbas fronteras.

75

59.

En cuanto al ramo de *justicia*, la existencia que hubo en el discurso del último año de *causas* en los tribunales y juzgados de la Federación, tanto civiles como criminales, con expresión de las que se fenecieron en el mismo año y las que quedaron pendientes para el actual, y de los crímenes ú objetos sobre que se versan respectivamente aquellas y éstas, añadiendo en cuanto á las criminales fenecidas el número de reos complicados en ellas y el de los que fueron sentenciados á cada clase de penas.

60.

En cuanto al ramo de *hacienda*, una razón exacta de las *rentas* generales de la Federación, designándose con toda la individualidad que se pueda, los ramos de que proceden, los gastos de su recaudación y objetos de su inversión; y otra de la *deuda pública* nacional, así la activa como la pasiva, especificando de una y otra la que se tiene en el interior y la que se tiene fuera de la república, y las épocas y gobiernos á que respectivamente pertenecen de los designados en el decreto de 28 de Junio de 824, relativo á esta materia. Al expresarse entre las rentas la de correos, se dará una instrucción del ramo, diciendo, entre otros pormenores, los lugares donde hay estafetas, y de cada una de éstas, los días en que se remite y se recibe correspondencia, el tiempo que tardan las comunicaciones con las ciudades y puertos principales hasta el recibo de sus respuestas, y el producto que deja líquido en un año medio la correspondencia tenida con cada uno de dichos lugares.

61.

Finalmente, en cuanto á los ramos de *guerra y marina*, cuál es el estado actual de la fuerza armada de tierra y mar, expresando los cuerpos de que se compone,

número y clase de plazas de éstos, su respectivo objeto y ubicación, los que la tengan fija, y toda especie de armamentos y utensilios: número, clase, dimensiones y valor de los buques de guerra, arsenales y gente matriculada, con la especificación correspondiente

62.

Del mismo modo se dará idea por mayor de la *administración del gobierno de cada Estado*, y esto se entiende también en la parte aplicada del Distrito y Territorios: 1º en general designando las autoridades por las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos del Estado y las oficinas y demás establecimientos que intervienen en su administración, sus objetos, empleos y sueldos y gratificaciones de éstos, añadiendo igualmente con respecto á los establecimientos que tienen anexas fábricas los pormenores que expresa el ya citado capítulo de industria fabril.

63.

2º A los datos del artículo anterior, se añadirá en particular, en cuanto al ramo de *policía*, una razón exacta y pormenorizada de los fondos de *propios y arbitrios* de los pueblos, objetos en que consisten y en que deben invertirse. En cuanto al de *justicia*, todos los datos expresados arriba en el número 59, más con referencia á los juzgados y tribunales propios del Estado. En cuanto al de *hacienda*, una noticia de las *rentas públicas* del mismo, con expresión muy detallada de los ramos de que proceden y objetos en que deben invertirse, y otra semejante de su *deuda pública* activa y pasiva; y por último, en cuanto al *militar*, la *milicia cívica* del Estado, diciendo con separación de cada especie de arma, los cuerpos de que se compone, el número y clases de plazas que tiene, su armamento, vestuario, etc.

64.

Para más sensibilizar los datos que expresa esta nota en la parte de ellos que es susceptible de delineación material por dibujo ó pintura, se acompañará una *carta ó plano* particular de cada sección levantado facultativamente ó del mejor modo que se pueda, en que se fijen y marquen con la mayor exactitud posible la respectiva situación, extensión, límites, poblaciones, haciendas, montes, ríos, lagos y demás objetos semejantes, añadiendo al pie las explicaciones que parezcan oportunas para su más fácil y pronta inteligencia.

65.

Se expondrá, en fin, la *historia* de cada Estado, y del Distrito y Territorios de la Federación, con respecto á estas tres épocas: 1.^a la anterior á la conquista; 2.^a la del gobierno español; 3.^a la de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse; los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administración civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilización y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad, los de la tercera de las tres épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella, por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas ó por cualquier otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demás ocurrencias notables.

Instrucción sobre los datos que se necesitan para la formación de la estadística de la República, conforme á la obligación 8.^a del artículo 161 de la Constitución federal, y á la atribución 2.^a del artículo 2.^o de la ley de 30 de Setiembre de 1831, añadiendo los respectivos á otros ramos que se consideran importantes para el mejor logro del mismo fin.

Excmo. Sr. En cumplimiento de la su-

prema orden que se me comunicó por esa Secretaría en 30 de Marzo último, tengo el honor de presentar á V. E., para que se sirva dar cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, la adjunta nota de los datos que me parece conveniente adquirirse para la formación de la estadística de la República, cometida á esta oficina de mi cargo por la ley de su establecimiento, manifestando igualmente á V. E., por creerlo así oportuno; para la más pronta y fácil inteligencia de dicha nota, las consideraciones principales que se tuvieron presentes al tiempo de su formación.

En primer lugar, se ha dado á esta nota toda la extensión de ramos ó materias que abraza una estadística en su sentido más lato, por haberlo así dispuesto el supremo gobierno, según aparece de la comunicación ya citada de esta Secretaría y de otra de la misma de 11 del corriente, en la que se añade que se excitará á las supremas autoridades de los Estados, para que además de los datos de su obligación que son los que expresa la parte 8.^a del artículo 161 de la Constitución federal, franquicen todos los otros comprendidos en la mencionada nota, que respectivamente les pertenezcan. Así es, que por este principio se han incluido, entre las noticias pedidas, no solo las respectivas á objetos que dicen relación inmediata á la prosperidad general de la nación ó bienestar de sus habitantes, sino también algunas otras que, aunque á primera vista parecen de poca importancia, pueden servir de antecedentes para deducir las de dicha especie, omitiendo solo aquellas cuya publicación pudiera acarrear algún perjuicio notable; siendo de advertirse en orden á las noticias que parezcan estar comprendidas á la vez en dos ó más párrafos de la misma nota, que solo deberán entenderse pedidas en los párrafos últimos respectivos en cuanto á la parte de ellas que no se haya evacuado en las contestaciones dadas á los análogos anteriores. Asimismo, de las noticias que pueden llamarse facultativas en cuanto

suponen conocimientos de determinada facultad ó materia, como son v. gr. las respectivas á longitud y latitud geográficas, altura sobre el nivel del mar, etc., se piden las que se han creído necesarias, considerándose, que aunque de algunos puntos de la República, no podrán enviarse por carecerse de peritos ó medios para adquirirlas, en otros muchos lugares no faltarán ni unos ni otros, ó acaso estarán ya adquiridas y solo tendrán que remitirse. Se pide igualmente una carta ó plano particular de cada seccion, á pesar de que tambien se prevé que en muchas de las secciones no podrá éste formarse sino muy imperfectamente, atendiéndose á que una descripción material de la localidad, extension, tamaño, figura, rumbo y demás circunstancias delineables por la pintura ó dibujo, aun cuando es defectuosa, coadyuva en gran manera para formarse conceptos claros, fijos y ménos sujetos á equivocaciones, no solo de lo respectivo al estado físico del país, sino aun de muchos de los puntos tocantes á su estado social y político, siendo por lo mismo muy importante que al extenderse por los comisionados para la coleccion de noticias las que se piden en esta nota, lo hagan siempre que haya posibilidad para ello, con citacion ó referencia á la carta ó plano respectivo, á cuyo fin convendrá pongan en éste los números, letras, ú otros signos arbitrarios que les ocurran, para demarcar por su medio los objetos á que se refiere la descripción ó informe. Se pide, por último, lo relativo á historia, sin embargo de no pertenecer esto propiamente á la estadística, así porque en las descripciones modernas de países, Estados ó pueblos, generalmente no se omite este ramo, como porque en efecto los hechos de la historia sirven mucho para ilustrar y asegurar los datos de la estadística.

El método que se sigue en dicha nota es el que ha parecido más exacto, dividiéndola primeramente en tres partes mayores conforme á los tres aspectos generales ba-

jo los que pueda mirarse la nacion, á saber: 1^a: relativa á su estado físico, considerada sola su naturaleza; 2^a: á su estado civil ó de sociedad, considerada la poblacion y civilizacion que le dan los hombres; 3^a: á su estado político, considerando el régimen administrativo que le dan los gobiernos. Además, estos tres ramos generales que aparecen al márgen de la nota en la primera línea vertical hácia la izquierda, bajo la denominacion de partes, se han dividido en otros ramos menores que aparecen en la línea siguiente con el nombre de capítulos; y éstos, por último, en otros todavía más menudos que aparecen en la tercera línea demarcados con el de artículos, siguiéndose por separado en los párrafos un solo orden general de numeracion para poderse designar y citar con mayor facilidad.

En cuanto al modo de hacer practicable la adquisicion y remision de los datos pedidos, se ha considerado preciso para este fin dividirla y distribuirla con relacion á porciones ó secciones más ó ménos pequeñas de la República, en cuyo concepto se ha procedido sobre esta base en la peticion de ellos, como se expresa al principio de dicha nota, mas sin determinarse cuáles sean estas secciones, porque parece deberán ser diversas, segun lo sean los agentes ó conductos de la administracion pública por donde se dicten ó comuniquen las disposiciones relativas á la adquisicion de los mismos datos. Así es que en las que se dicten por las autoridades ó conductos á que corresponden directamente los establecimientos del ramo político ó de gubernacion, será quizá lo más conveniente se fijen aquellas en las demarcaciones de los departamentos, prefecturas ú otras de las pequeñas divisiones políticas de la República. En las que se dicten por los conductos propios del ramo eclesiástico convendrá acaso que sean las demarcaciones de las feligresías ó parroquias. En las que se dicten por los conductos del de guerra las de las comandancias principales; y finalmen-

mente, en las que se dicten por los de Hacienda podrán fijarse en las de las subcomisarias.

No se ha adoptado aquí el uso de lo que llaman planillas, porque el resultado que éstas producen (excepto cuando se versan sobre materias de mera numeracion) siempre es muy vago y general expresando solo el objeto en comun, mas no sus diferencias y circunstancias, por cuanto es necesario limitarse al estrecho espacio de la casilla respectiva. Ni puede suplirse esta falta con encargarse, como suele hacerse, se pongan al pié de dichas planillas las advertencias ó explicaciones que ocurran, pues tales advertencias dejadas al arbitrio y concepto particular de cada uno de los individuos que deban extenderlas y remitirlas, no pueden presentar ni la claridad, ni la uniformidad, ni la extension de que son susceptibles las contestaciones que den los mismos individuos sobre puntos que, á lo ménos en la mayor parte, les vayan ya designados uno por uno y segun el orden correspondiente; por cuyas consideraciones se ha creído deber preferirse una nota instructiva que haga designacion de puntos, tal como la presente; en la que, además, se ha cuidado de omitir en lo posible el uso de términos técnicos ó facultativos y usarse de los vulgares, aunque acaso ménos propios, á fin de consultar de todos modos á la mayor claridad de la misma nota, y mayor seguridad y exactitud de las noticias que se remitan en contestacion.

Quizá, Excmo. Sr., pudieran presentarse planes, consultarse providencias ó darse pasos más adecuados para el importante objeto de la formacion de la estadística de la República, si estuviéramos ya en el caso á que aun no hemos podido llegar, de que se hubieran establecido fondos para este objeto dispendioso, prevenido viajes ó reconocimientos facultativos en el territorio mexicano para adquirir datos seguros, y designado los demas medios propios para llegar al fin intentado; pero aun suponiéndonos ya en ese caso, yo entiendo que

con respecto á la República no podría por ahora aspirarse á otra cosa, sino solo á los primeros trabajos de la obra, porque ella es de tal naturaleza, que aun en las naciones de independencia y civilizacion antigua y administracion pacífica y bien organizada, jamás ha podido llevarse á una mediana perfeccion sino á consecuencia del trascurso de muchos años, del gasto de muchos millones, y de la cooperacion de muchas manos.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1833.—*Manuel Ortiz de la Torre.*

NUMERO 1287.

Noviembre 14 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 11, que inserta el decreto de esa fecha.—Arreglo de los cuerpos locales de la capital de la Union.

Ignacio Martinez, etc.

Teniendo en consideracion: 1º Que en la capital de la Union debe haber siempre una guarnicion respetable que asegure la tranquilidad pública.—2º Que exigiendo el estado del erario las mayores economías posibles.—3º Que debiendo los cuerpos permanentes dedicarse al servicio activo de campaña, ó á otros destinos que las exigencias requieran.—4º Que para la organizacion de los cuerpos locales de esta ciudad, deben tener la preferencia aquellos individuos que sufrieron con constancia las penalidades y riesgos de la campaña, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Los seis batallones locales se reducirán á dos, que se denominarán 1º y 2º *batallon local de la ciudad federal.*

2. La fuerza de estos batallones será la misma que para el tiempo de paz los reglamentos señalan á los cuerpos permanentes, y se sacará de la que actualmente forman los batallones 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º

3. Los jefes y oficiales sobrantes, despues de completada la dotacion de ámbos batallones, se retirarán á sus casas, desti-

nándose de preferencia y en igualdad de circunstancias, á los que del 1º, 2º y 3º, han hecho la última campaña.

4. Se escogerán para colocarlos los mejores sargentos de los seis batallones, y en igualdad de circunstancias preferirán los que del 1º, 2º y 3º han hecho la última campaña.

5. El batallón que sostiene el comercio de esta ciudad, y que ahora se numera 6º, se conservará sobre las armas, y se denominará *batallón del comercio de la ciudad federal*.

6. Su objeto será cuidar de la tranquilidad y seguridad pública de la capital, y su fuerza, y organizacion, las de los batallones permanentes en tiempo de paz.

7. Los jefes y oficiales serán propuestos por el ayuntamiento al gobernador del Distrito, quien pasará las propuestas con su opinion á la aprobacion del gobierno general.

8. Contribuirán para su sostenimiento las corporaciones con las cantidades que les han sido ó les fueren designadas por el cabildo eclesiástico; y asimismo los almacenes, los propietarios y los comerciantes que tengan mostrador público: esta contribucion no podrá pasar de diez y seis pesos, ni ser menor de uno en cada mes.

9. El ayuntamiento procederá á formar el padron comercial, que pasará dentro de ochodias al gobernador del Distrito, quien con conocimiento de los bienes de los individuos, les señalará su respectiva contribucion, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno general, y presentándole el reglamento que debe regir para el cobro y administracion, de la expresada contribucion.

10. Al individuo que se niegue á pagar su contribucion, se le obligará á que haga el servicio personal en clase de soldado.

11. Entretanto se verifique el nuevo arreglo de contribucion, queda vigente la ley de 5 de Julio del presente año que creó este cuerpo.

12. Mientras exista sobre las armas es-

te batallón, estará sujeto á las leyes y penas del ejército.

13. La fuerza de seguridad pública se organizará en batallón y escuadron y estos dos cuerpos serán independientes uno de otro.

14. El batallón se denominará: *Batallón de seguridad pública de la ciudad federal*, y su organizacion y fuerza serán las mismas que las de los batallones permanentes en tiempo de paz.

15. Los empleos de jefes y oficiales se proveerán por el gobierno á propuesta del gobernador del Distrito; y con los jefes y oficiales sueltos del ejército, teniéndose presentes los servicios que en la última campaña han prestado los jefes y oficiales de este cuerpo.

16. La caballería de seguridad pública existente en el día, y los auxiliares del Distrito, se unirán para formar un solo escuadron, que se denominará: *Escuadron de seguridad pública de la ciudad federal*, escogiendo de ambos cuerpos los hombres más expeditos, y los sobrantes que voluntariamente quisieren, pasarán al cuerpo que eligieren del ejército permanente.

17. La fuerza de este escuadron será la misma que los reglamentos previenen para el ejército.

18. Los empleos de jefes y oficiales se proveerán del mismo modo que se previene para la infantería, y ambos cuerpos estarán sometidos á la inspeccion del gobernador del Distrito, quien se arreglará en lo económico, directivo y gubernativo á los reglamentos del ejército, de cuyos inspectores se le conceden las facultades.

19. A los soldados de ambos cuerpos se les abonarán tres reales diarios; y su haber mensual será de trece pesos, cuatro reales, seis granos.

20. Los cubos de ambos cuerpos, los cornetas, clarines, pitos y tambores, y los granaderos y cazadores, recibirán un peso de ventajas en cada mes.

21. Los sargentos recibirán el haber íntegro que los reglamentos señalan á los de su clase en el ejército.

22. Se hará á la caballería el mismo abono que los reglamentos señalan á los caballos de los cuerpos permanentes.

23. Los jefes y los capitanes de ambos cuerpos tendrán sus ascensos en el ejército con arreglo á su antigüedad, aptitud y méritos, y los subalternos que del ejército permanente se coloquen en estos cuerpos, tendrán en ellos sus ascensos hasta capitán, tomando entónces su lugar en el escalafon general del ejército.

24. Los sargentos optarán las vacantes de subtenientes que haya en ambos cuerpos, y seguirán en ellos la escala de ascensos hasta el empleo de capitán, del que no podrán pasar por no ser permanentes.

25. Los oficiales de ambos cuerpos ascendidos de la clase de sargentos, gozarán de todas las prerogativas de los demas oficiales del ejército, y recibirán sus sueldos íntegros, sin descuento de montepío é inválidos, mas al retirarse, solo se les concederán los gozes de fuero y uso de uniforme, siempre que cuenten quince años de servicio efectivo.

26. A los individuos que tengan entrada en estos cuerpos para completar la fuerza que les está señalada, se les abonará un vestuario completo por cuenta de la Federacion.

27. El uniforme de la infantería será el mismo que el del ejército, distinguiéndose por la placa del morrion, que llevará las cuatro iniciales S. P. C. F. La caballería tendrá el uniforme de azul celeste, y las mismas iniciales en el escudo del casco.

28. Se derogan los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 de la ley de 28 de Mayo de 1826 que creó estos cuerpos, en lo que se oponga á este nuevo arreglo.

29. El gobierno formará el nuevo reglamento que debe regir para el servicio de estos cuerpos, cuya organizacion ha variado.

30. La brigada de artillería local seguirá organizada como lo está, conforme á la ley particular del Distrito, y con su mis-

ma denominacion de *Brigada de Artillería local del Distrito Federal*.

31. Las compañías sueltas de voluntarios de caballería quedan disueltas, y los individuos de la clase de soldados, que quisiesen pasar á los cuerpos permanentes, podrán elegir el que les acomodare.

32. El escuadron local se retirará inmediatamente en los términos que expresan las bases generales de la milicia cívica, y las particulares del Distrito.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1288.

Noviembre 17 de 1833.—Dando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del dia 15, que inserta la ley de igual fecha.—Que se disuelvan los cuerpos del ejército que en su totalidad ó mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones federales.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad, ó en la mayor parte, se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafon general del mismo ejército, al llegar al número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: *Dejó de existir por haberse sublevado contra la Constitucion federal*.

2. En los cuerpos que hayan permanecido fieles al gobierno, se colocarán, segun sus clases y méritos, á los sargentos, cabos y soldados que no se hayan sublevado y pertenezcan á los cuerpos que por esta ley se disuelvan. Lo mismo se hará con los individuos de las referidas clases, que despues de sublevados hubieren vuelto al orden y hayan prestado servicios interesantes á la causa de la Federacion.

3. Los cuerpos sublevados que hayan vuelto al orden, subsistirán ó serán disueltos, segun lo disponga el gobierno, atendiendo á los servicios que hayan prestado ó prestaren á favor de las instituciones.

4. A los sargentos y cabos de los cuerpos expresados en el artículo anterior, que pidan su separacion del servicio, se les concederá con todos los gozes á que sean acreedores, segun las leyes: lo mismo se observará respecto de los soldados que no hayan cumplido el tiempo de su empeño, y en cuanto á los que lo tengan vencido, no podrá dejar de expedirseles su licencia absoluta.

5. Los oficiales de todas clases á quienes hayan dado ó dieren de baja las comandancias generales por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, no podrán en lo sucesivo obtener cargo, comision ó empleo de la Federacion, ni asignacion alguna sobre el erario nacional. El gobierno remitirá al congreso general una lista de los individuos á quienes comprenda este artículo.

6. En los cuerpos de que habla el art. 3, no podrá quedar jefe ni oficial alguno de los que hayan tenido parte en la sublevacion, cubriéndose las vacantes que resulten, con los jefes y oficiales sueltos que hayan prestado servicios positivos á la causa nacional en la presente revolucion.

7. Entre tanto se dá la ley de reorganizacion del ejército, no podrá el gobierno crear nuevos cuerpos para reemplazar los que por esta ley se disuelven. Tampoco podrá nombrar jefes ó oficiales sueltos, mientras no se designe por la expresada ley el número que deba haber de ellos, sin perjuicio de ascender á los que de esta clase hayan prestado servicios distinguidos á favor de las instituciones federales en la revolucion actual.

8. En todo lo relativo al cumplimiento de esta ley, quedan restringidas las facultades extraordinarias con que se haya investido el gobierno.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar los artículos siguientes.

Art. 1. Los inspectores de milicia permanente y activa, cuidarán de que en el

escalafon general del ejército se ponga la nota prevenida en el art. 1 á los cuerpos que se hallen en el caso.

2. Se conservarán hasta que se arregle definitivamente el ejército, los cuerpos, tanto de infantería como de caballería, que de notoriedad han permanecido fieles á las instituciones federales, aunque algunos de ellos hayan obtenido, por disposicion del gobierno, la misma numeracion que la de los cuerpos disueltos en virtud de la presente ley.

3. El gobierno dará interinamente á estos cuerpos y á los que declare comprendidos en el art. 3 del decreto, nombres que recuerden los de los héroes que conquistaron á precio de su sangre la independenciam nacional, ó de lugares de nombradía histórica.

4. El gobierno hará lo más pronto que sea posible, la declaracion de los cuerpos que se encuentren comprendidos en el artículo 3, y ésta será comunicada á los respectivos inspectores.

5. Esta declaracion, que tiene por objeto dar cumplimiento al art. 3, se hará antes de que se proceda á lo mandado en el art. 4 del decreto.

6. Los comandantes generales remitirán inmediatamente al gobierno, y bajo toda su responsabilidad, lista de los oficiales de todas clases que hayan dado ó dieren de baja por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 5 del anterior decreto.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1289.

Noviembre 17 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha.—Reduccion de batallones y regimientos.

Ignacio Martinez, etc.

Habiendo llamado mi preferente atencion las urgencias del erario, así como la

seguridad interior y exterior de la República, que demanda medidas ejecutivas y del momento, he venido, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y mientras las cámaras de la Unión pueden ocuparse del arreglo definitivo del ejército permanente, en decretar lo siguiente.

Art. 1. Siendo diez los batallones permanentes fieles á las instituciones federales, se reducirán á este número los doce que existían.

2. Los doce regimientos permanentes se reducen á seis, y éstos se compondrán de los que no están inhabilitados por las leyes.

3. Se suprime la brigada de artillería de á caballo.

4. Quedan extinguidos los batallones activos, excepto los de los Estados de Veracruz, Puebla, México, Jalisco, San Luis Potosí, Oaxaca, Guanajuato, Michoacan, Yucatan y Distrito Federal.

5. Se extinguen igualmente los regimientos de caballería de activos, y quedarán solo los escuadrones y compañías guarda-costas.

6. Subsistirán las compañías veteranas de los Estados internos de Oriente y Occidente, y las de los Territorios de la Alta y Baja California.

7. Se reduce el número de generales de división á solo ocho, y el de los de brigada á doce.

8. Los generales de división y de brigada, que segun este arreglo resultaren sobrantes, quedarán de supernumerarios hasta que se les vaya colocando en las vacantes que resulten en lo sucesivo, no pudiéndose entre tanto crear ningun otro que no tenga vacante que llenar.

9. No habrá más jefes ni oficiales que los necesarios en los cuerpos del ejército, y los empleados en las fortalezas, comandancias generales ó particulares de los Estados, inspecciones, direcciones y oficinas militares, y éstos ascenderán segun les corresponda por su antigüedad y servicios, sin

que pueda crearse ningun supernumerario.

10. Los jefes y oficiales sobrantes serán retirados ó licenciados del servicio, segun los reglamentos y leyes vigentes, extinguiéndose desde luego el depósito de ellos que actualmente existe.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1290.

Noviembre 17 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del 16, que inserta el decreto de la misma fecha.—Se declara benemérito de la patria al C. Vicente Guerrero.

Art. 1. El C. Vicente Guerrero mereció hasta su muerte el título de benemérito de la patria.

2. El gobierno, poniéndose de acuerdo con las autoridades supremas del Estado de Oaxaca, hará conducir á esta capital el todo ó parte de los restos del C. Vicente Guerrero, y que se depositen en la urna que guardan las cenizas de los principales héroes de la independencia.

NUMERO 1291.

Noviembre 17 de 1823.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 16, que inserta el decreto de la misma fecha.—Arreglo del cuerpo de ingenieros.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El cuerpo de ingenieros de que habla la ley de 5 de Noviembre de 1827, se compondrá de un general de brigada del número de los diez y ocho detallados por la ley, y el cual podrá ser empleado como lo juzgase por conveniente el supremo gobierno, con retencion del destino: dos coroneles con escala el más antiguo á director general del cuerpo, los tenientes coroneles, capitanes, tenientes y subtenientes que señala la expresada ley.

2. Para llenar las vacantes que hoy existen de tenientes y subtenientes, podrán

ser admitidos, por esta sola vez, militares y paisanos que en el término de cuatro meses hagan solicitud para obtener los empleos, quienes deberán poseer los conocimientos del primero y segundo curso de matemáticas para subtenientes, y para tenientes, además de estas materias, de los elementos de mecánica en sus cuatro ramos, sufriendo de todas ellas el examen correspondiente.

3. Los admitidos de tenientes y subtenientes que en el término de un año no presentasen examen de táctica, ordenanza, fortificación permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas, ó presentándolo no fuesen calificados de *buenos*, se les expedirá su licencia absoluta.

4. Los subtenientes y tenientes así admitidos, continuarán cursando en la academia hasta completar los conocimientos del ingeniero. El que pasados tres años no lo hubiese conseguido, será despedido del cuerpo, expidiéndole su retiro ó la licencia absoluta, si no tuviese el tiempo requerido para obtenerlo.

5. La primera parte del art. 1, tít. 3 del reglamento primero de la ordenanza de ingenieros, tendrá para lo sucesivo el más exacto y puntual cumplimiento.

6. Se deroga el art. 4 de la mencionada ley de 5 de Noviembre de 1827, debiendo los ingenieros ejecutar el servicio de su instituto en los puntos que el gobierno considere necesarios.

7. De la brigada de zapadores de que habla el art. 5, se formará un batallón de cinco compañías permanentes, compuestas de zapadores, minadores y pontoneros.

8. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, diez cabos y setenta zapadores.

9. La plana mayor constará de un teniente coronel comandante del batallón, un primer ayudante, un segundo, un subayudante, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, con las funciones que señala la Ordenanza del ejérci-

to á los abanderados, un tambor mayor y un armero.

10. La comandancia del batallón estará incluida entre los cuatro tenientes coroneles de ingenieros: la primera ayudantía será ascenso para los capitanes de ingenieros, y los dos más antiguos de este cuerpo harán el servicio como efectivos en las compañías de zapadores. El segundo ayudante será uno de los tenientes de ingenieros.

11. Los tres capitanes de zapadores que no sean facultativos, ocuparán lugar en el escalafón general, y sus ascensos los tendrán en el ejército: los jefes seguirán la escala de ingenieros.

12. Se establecerá el colegio militar mencionado en el art. 3 de la citada ley, el que estará destinado á la enseñanza de los diferentes ramos concernientes á las armas y cuerpos del ejército, bajo la inspección del director general de ingenieros.

13. Este colegio podrá constar hasta el número de cien alumnos, con los cuales se llenarán las vacantes de los cuerpos de infantería, caballería ó ingenieros, en la alternativa con los sargentos del ejército que señala la Ordenanza general. Ninguna persona, por motivo alguno, que no sea alumno del colegio militar ó sargento del ejército, podrá obtener el empleo de subteniente ó alférez, ni éstos solicitar su licencia absoluta.

14. Para el servicio y enseñanza del colegio, se destinará un coronel que será director del establecimiento, un teniente coronel jefe de estudios, nueve capitanes profesores, dos tenientes sustitutos, dos subtenientes subalternos de compañía, un capellán, el cirujano de zapadores, que lo será del colegio, y un oficial retirado que servirá de habilitado: todos percibirán el sueldo correspondiente á sus empleos, debiendo el director, jefe de estudios y profesores, gozar, además, la gratificación señalada á los oficiales de ingenieros empleados en comisiones extraordinarias.

15. El nombramiento no se confirmará precisamente al cuerpo de ingenieros, sino

que podrán obtener estos destinos todos los oficiales del ejército y retirados que tengan la aptitud que se necesita, del modo que prevenga el reglamento.

16. El colegio se establecerá en el palacio, bosque y fábrica de Chapultepec, y para que sirva á éste objeto, se harán las obras necesarias con las formalidades de Ordenanza.

17. El gobierno expedirá el reglamento y señalará los empleados necesarios para el servicio del colegio.

18. Luego que se expida el reglamento, procederá el director general de ingenieros á la apertura de las clases que se designarán para la enseñanza militar, debiendo trasladarse al nuevo colegio la biblioteca, máquinas, útiles y enseres que existen en los ingenieros y que servirán en las clases de matemáticas, física, fortificación, arquitectura y dibujo.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1292.

Noviembre 18 de 1833.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.*—*Contiene el decreto de la misma fecha.*—*Penas á los empleados de las Secretarías del Despacho, por faltas así de asistencia como en el desempeño de sus obligaciones.*

Art. 1. Se hace extensivo á los empleados de las Secretarías del Despacho el artículo 18 del reglamento decretado en 4 de Diciembre de 834, para las de las cámaras, que previene que: "las faltas voluntarias de éstos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si éstas llegaren á treinta días, serán motivo para perder el destino."

2. Las faltas graves en el desempeño de las obligaciones de cada empleado, serán también motivo legal para perder sus plazas ó para ser suspendidos de ellas y privados hasta de la mitad del sueldo, según la clase y número de faltas en que incurran.

3. El gobierno hará la calificación que debe preceder á la suspensión ó pérdida del destino de los empleados, en los casos de que hablan los artículos anteriores, y la imposición de estas penas en junta de los secretarios del despacho, con presencia de los datos justificativos de la falta é informes de los respectivos jefes.

NUMERO 1293.

Noviembre 18 de 1833.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Se declara el decreto de 29 de Julio de 1833.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que el decreto expedido á virtud de facultades extraordinarias, sobre que no se aboné el tiempo doble de campaña en el retiro de los españoles, se entienda solamente para aquellos que no hayan prestado servicios distinguidos á la independencia.

Digolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1294.

Noviembre 18 de 1833.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Inserta el decreto de esta fecha.*—*Reglamento para el colegio militar, decretado en consecuencia de lo prevenido en el art. 17 del decreto de 16 del corriente y en uso de facultades extraordinarias.*

PRIMERA PARTE.

Organización del colegio y obligaciones de sus empleados.

Art. 1. El colegio militar está destinado á todas las armas del ejército: el número de los alumnos será á lo más de ciento.

2. Los alumnos, antes de destinarse á alguna arma particular, cursarán todo el primer período de estudios, que durará tres años.

3. Concluido precisamente este primer período, y de ninguna manera antes, los aprovechados serán ascendidos á subte-

nientes, y unos pasarán en esta clase al ejército á cubrir sus vacantes, mientras los que por su inclinacion y sobresaliente talento se destinen á facultativos, proseguirán sus estudios en el colegio, en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo periodo, que durará otros tres años.

4. Al cabo del segundo periodo, los aprovechados saldrán á tenientes de artillería ó ingenieros, segun su inclinacion ó disposiciones: los primeros pasarán á su cuerpo y se emplearán en las fábricas de armas, pólvora, fundiciones, etc., para completar con la práctica la instruccion teórica que hayan recibido; y los segundos proseguirán aún en el colegio por un año; pero ya en clase de tenientes de ingenieros y sin sujecion á la vida de colegiales, y pasarán luego á la escuela de aplicacion, en donde permanecerán dos años: los que concluyan este estudio con aprovechamiento, saldrán á capitanes en caso de haber vacantes.

5. El colegio militar, conforme á la ley de 5 de Noviembre de 1827, estará bajo la inspeccion del director general de ingenieros, que se llamará *inspector del colegio*: habrá, además, un director del colegio, un subdirector jefe de estudios, nueve profesores, dos sustitutos, dos subalternos de compañía, cuatro maestros, un capellan, un médico quirúrgico, que lo será el del batallon de zapadores, un habilitado, un mayordomo, un conserje, un enfermero, un despensero, un cocinero con dos ayudantes de cocina, y cuatro mozos de aseo.

Del inspector.

6. El inspector pasará anualmente á lo ménos una revista de inspeccion al colegio, y de su resultado dará cuenta al gobierno.

7. Será igualmente de su obligacion informar las propuestas de ascensos de los alumnos para subtenientes y todas las reformas que proyecten las juntas del colegio, tanto en su organizacion y gobierno

económico, como en el método de los estudios.

8. Aprobará la admision de los alumnos, sobre el informe del director del colegio, y sus ascensos á cabos y sargentos; y expedirá su licencia absoluta á aquellos cuya expulsion consultare la junta gubernativa.

9. En las vacantes de director ó subdirector propondrá al gobierno en terna á los sujetos que juzgue á propósito para desempeñar estos interesantes cargos.

10. Informará las propuestas que haga el director para capellan, habilitado, maestro de dibujo y lenguas y mayordomo del colegio.

Del director.

11. El director del colegio será un coronel del ejército ó retirado que sea facultativo, y á su autoridad estará cometida la observancia de cuanto se previene en este reglamento.

12. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los oficiales y empleados; podrá reprender y arrestar á los omisos, y si lo juzga conveniente propondrá al gobierno su remocion que informará el inspector.

13. Podrá remover por sí al conserje, enfermero y demas sirvientes del colegio.

14. Dará anualmente por escrito un informe al inspector sobre la conducta, aptitud y desempeño de los profesores, sustitutos y demas oficiales del colegio.

15. Remitirá á dicho inspector, con sus observaciones, las propuestas de la junta gubernativa para ascensos á oficiales, y las reformas que ésta y la junta de perfeccion proyectaren.

16. El director vivirá en el colegio.

Del subdirector jefe de estudios.

17. El subdirector jefe de estudios será teniente coronel facultativo, segundo jefe del colegio, y vivirá igualmente en él.

18. Ayudará al director en la vigilancia, sobre el debido desempeño de todos los

empleados del colegio y celará principalmente los progresos de los alumnos, el buen método de su enseñanza y la exactitud de los profesores.

19. Recibirá por escrito su parte semanal en que se manifestará la aplicación, talento y conducta de los alumnos respectivos; y dará otro al director al fin de cada mes, que expresará los adelantos de los alumnos y desempeño y aptitud de los profesores.

20. En ausencia ó enfermedad del director le sustituirá interinamente y desempeñará sus funciones; las suyas recaerán entónces en el profesor más antiguo.

Obligaciones de los profesores.

21. Los profesores estarán prontos á las horas en que deben principiar sus clases, en las que observarán exactamente el método de enseñanza que les prescriba el jefe de estudios, órgano de la junta de perfección, para que aun la materialidad de esta enseñanza sea uniforme y consiguiente á las disposiciones de dicha junta.

22. Todos los profesores tendrán particular cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrosa á que se destinan en proporcion á su capacidad, procurando que los de mediano alcance no desmayen á la vista de los progresos de los de talento más aventajado, fomentando su aplicación por principios de honor; de manera que la tarea del estudio se les haga agradable.

23. Cada profesor en su clase destinará á un alumno ayudante de conferencia para que esté pronto á ejecutar sus órdenes; cuando pusiese arrestado á algun alumno, dará parte al jefe de estudios y mandará al citado ayudante que lo avise al comandante de semana.

24. Celarán los profesores que los alumnos aprovechen cuanto fuese dable en las clases, y se enterarán también del modo con que proceden en las conferencias á horas de estudios para conocer el talento y

aplicación de cada uno, y poder formar la idea justa del aprovechamiento respectivo que el último día de cada semana han de manifestar por escrito al jefe de estudios.

25. No permitirán que durante las clases se ausente, para satisfacer alguna necesidad, más de un alumno á la vez.

26. Cuando algun profesor por indisposición de salud no se halle en estado de poder asistir á su clase, lo avisará con la competente anticipación al jefe de estudios para que disponga sea reemplazado.

27. Si algun profesor obtuviere permiso del director para dejar de asistir á su clase uno ó más días, lo hará presente al jefe de estudios para su noticia y gobierno.

De los sustitutos.

28. Los sustitutos asistirán alguna vez á las clases á fin de imponerse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan á aquellos no se interrumpa el sistema de enseñanza y tengan conocimiento de la aplicación y talento de dichos alumnos.

29. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores que en virtud de la licencia del director ó por enfermedad no pudiesen desempeñarlas, no se coñirán á turno para este servicio, y lo harán por nombramiento del jefe de estudios que recaerá en el que juzgue más á propósito para la clase que vacare.

30. Serán jefes de conferencia en las horas de estudio y alternarán en este servicio por semanas; harán que se conserve el orden debido en dichas horas, que los alumnos de las diferentes clases se ocupen en los objetos que les estén señalados en las distribuciones del tiempo, que los ayudantes de conferencias sean obedecidos y mantengan el orden en sus respectivas salas, y que cumplan con su encargo de explicar á los demás alumnos lo que pudiese ofrecerles alguna dificultad en el estudio de su lección; cuando los ayudantes no

puedan aclarar las dudas de los alumnos, lo hará el jefe de conferencias.

De los ayudantes de conferencias.

31. En todas las clases habrá un ayudante de conferencias, nombrado por el profesor, á cuyo cargo estará el cuidado de que se mantengan con la correspondiente aplicación, quietud y orden en los casos en que por algun motivo se separe momentáneamente el profesor de la clase; asimismo será de su obligacion el dar parte al comandante de semana de los arrestos de los alumnos que haya dispuesto el profesor.

32. Los ayudantes de conferencias cuidarán en las respectivas horas de estudio de su cargo, de la debida atencion y aplicacion; y todos los dias al entrar en clase darán parte á su profesor de cuanto haya ocurrido sobre estos puntos en el estudio relativo á dicha clase.

33. Explicarán la leccion á los alumnos que los consulten, y si no pueden hacerlo por si acudirán al sustituto de semana, á quien tambien darán inmediatamente parte de cualquiera desorden ó falta de aplicacion de los alumnos

De la compañía de alumnos.

34. Todos los alumnos formarán una compañía, y los subtenientes alumnos otra.

35. La compañía de los alumnos se dividirá en escuadras de ocho individuos, á cargo de un cabo; y por cada dos escuadras habrá un sargento. Los cabos y sargentos se elejirán entre los más aprovechados y de mejor conducta, entre los del tercer curso del primer período.

36. La compañía de alumnos estará mandada por dos capitanes, uno de infantería y otro de caballería, que segun su antigüedad se llamarán primero y segundo comandante; estos oficiales serán al mismo tiempo profesores de las clases de instruccion militar en el primero y segundo

curso, segun su arma: la misma clase del tercer curso estará á cargo del primer comandante.

De los comandantes de la compañía de alumnos.

37. Los comandantes de la compañía de alumnos, además de sus obligaciones como profesores, observarán exactamente todo lo peculiar de su encargo, que es vigilar sobre el debido desempeño de los subtenientes de la compañía y fomentar la disciplina y buena conducta de los sargentos, cabos y alumnos, haciendo que cumplan con sus respectivas obligaciones.

38. Asimismo celarán sobre el exacto cumplimiento de los sirvientes, y propondrán al director la remocion de los que la merecieren.

39. Ambos vivirán en el colegio y alternarán por semanas en el servicio de la compañía.

40. El que estuviere de semana hará que todos los domingos, despues de misa, pasen los sargentos revista de la tropa, libros y cuanto deban tener los alumnos; cuidando de que se efectúe con el debido orden y exactitud; el último domingo de cada mes pasará dicha revista personalmente.

41. Cuando haya enfermos visitará la enfermería, asistirá con frecuencia á la hora del refectorio, y hará que en la de recreo y descanso se conserve el orden y la decencia.

42. El primer comandante hará las propuestas para cabos y sargentos.

43. El exacto desempeño de las funciones del primer comandante por espacio de tres años se tendrá por servicio distinguido.

De los subalternos de las compañías.

44. Además de los dos capitanes habrá dos tenientes en la compañía, uno de caballería y otro de infantería, que serán sustitutos de dichos capitanes en sus respectivas clases.

45. Ayudarán, además, á los comandantes en el servicio de la compañía y cuidarán que sus subordinados cumplan exactamente lo que se les previene en este reglamento, celando sobre su proceder y modales.

46. Tendrá una lista por antigüedad de los sargentos, cabos y alumnos, en la que escribirán lo más notable que observen de cualidades y costumbres de cada uno, para informar con conocimiento al comandante.

47. Asimismo tendrán otra lista de toda la ropa de los sargentos, cabos y alumnos, y de los libros que tengan, cuya lectura sea permitida por el jefe de los estudios, á fin de pasar revista con la debida exactitud.

48. Alternarán por semanas en el servicio del colegio, y cuando uno sustituya al profesor de la clase, ó por causa de enfermedad no pueda hacer el servicio, lo continuará el otro sin interrupción.

49. El oficial de semana será considerado como de guardia en el colegio, y no se separará de él ni por un solo momento, comerá en el refectorio con los alumnos y dormirá dentro del colegio.

50. En las horas de las clases celará que los alumnos que obtengan permiso de salir momentáneamente de ellas para satisfacer alguna necesidad, no entren en las salas de habitación, ni se dilaten fuera de dichas clases más del tiempo preciso.

51. Igualmente celará que en las clases de lenguas, esgrima y baile, comedor y enfermería, que visitará diariamente, como también en las horas de recreo, observen los alumnos el decoro y orden, y que sean debidamente asistidos.

52. A cargo del oficial de semana estará el tambor del colegio, y cuidará de que toque á las horas de distribución diaria, según se le prevenga: los toques serán los de ordenanza, y designarán, según se señale, las diferentes ocupaciones á que se han de dedicar los alumnos.

De los sargentos y cabos.

53. Los sargentos tendrán mando sobre los cabos y los alumnos, los segundos sobre los terceros, y unos y otros entre sí el correspondiente á su antigüedad; su primera obligación será dar ejemplo á los alumnos en conducta, aplicación y pronta obediencia á todos sus superiores.

54. Cada sargento tendrá particular cuidado de la aplicación, conducta y decencia de los alumnos de su cargo, de la exacta observancia de las órdenes, y de procurar el remedio de las faltas. Cada cabo cuidará, en los propios términos, de su escuadra, dando parte de lo que ocurriere á su respectivo sargento.

55. Cuando más de dos escuadras estén reunidas en una sala, el sargento más antiguo mandará la sala, y dará diariamente parte al subalterno de semana de las novedades que ocurran.

56. Si un sargento ó cabo tuviese que reprender á algun alumno sobre cualquiera falta, lo hará con la mayor prudencia y atención, procediendo de suerte que se haga obedecer sin grangearse el odio de sus compañeros; podrá arrostarlos por las faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al subalterno de semana.

57. Los sargentos tendrán listas exactas de la ropa y libros de los alumnos de su mando, á fin de que puedan pasarles revistas, y celarán no extravíen sus prendas ni hagan mal uso de ellas, dando aviso puntualmente de las faltas que notaren: cuando el comandante pase la revista, le seguirá el sargento, para quedar enterado de las faltas que advirtiese y de sus providencias.

58. Los sargentos conducirán á los alumnos de su mando, á la capilla y comedor, para que entren y salgan con orden, silencio y compostura; cada uno tendrá su lugar fijo, que deberá ocupar sin tropel ni confusión; los sargentos cuidarán de la quietud y buen orden en sus respectivas mesas, y á ellos deberán acudir los alumnos cuando les falte alguna cosa, para que la pidan á

los criados, ó lo participen al oficial de semana, si fuese preciso.

59. En los casos que algun criado de aseo falte á su obligacion en la sala, deberá el sargento que la mande, avisarlo sin dilacion al subalterno de semana.

60. En las horas de recreo celarán los sargentos que los alumnos no se separen del paraje señalado á este efecto, ni usen diversiones que sean impropias á su decoro.

De los alumnos.

61. Los alumnos deberán proceder por principios de honor, aplicacion y conducta, estando firmemente persuadidos que solo obrando de este modo conseguirán los adelantamientos en la honorifica carrera de las armas.

62. Los alumnos reconocerán por sus inmediatos superiores, á los oficiales de su compañía y del colegio, á los sargentos y cabos, y en las horas de estudio á sus respectivos ayudantes de conferencias; los obedecerán prontamente, y si tienen algo que representar, lo ejecutarán despues de haberles obedecido, exponiendo sus razones con el buen modo que es debido.

63. Manifestarán su buena educacion, tratándose mútuamente con urbanidad y decencia, sin deslizarse en palabras ni modales impropios de su crianza, persuadiéndose que la familiaridad que ha de reinar entre compañeros, no se opone á la atencion y decoro que debe caracterizar el trato de un jóven militar bien educado.

64. Con sus inferiores no tendrán jamás llanezas ni confianzas, ni tampoco los tratarán con altivez ni aspereza, sino de modo que á un mismo tiempo se concilien su respeto y estimacion.

65. No podrán tener otros libros que los de la facultad, y aquellos que expresamente les permita el jefe de estudios.

66. Se lavarán y cepillarán todos los días, por sí mismos, sus vestidos, mudarán la ropa blanca los días que señale, para

presentarse con aseo, y no saldrán de sus respectivas salas hasta que su sargento reconozca si están aseados como deben.

67. Mancejarán con cuidado la ropa, libros y demas prendas de su uso.

68. En la capilla, clases, comedor, salas y demas lugares del colegio, entrarán y saldrán con orden y regularidad, observando en ellas la quietud, atencion y moderacion correspondientes; y cuando salgan á la calle se conducirán igualmente con la debida decencia.

De la compañía de subtenientes alumnos.

69. La compañía de subtenientes alumnos estará mandada por el capitán de artillería, profesor del tercer curso del segundo período.

70. Aunque el honor y aplicacion de los oficiales, y el amor á las ciencias que habrán adquirido despues de los progresos hechos en los años pasados, sean por sí solos una garantía suficiente de su buen comportamiento y dedicacion al estudio, para mayor uniformidad en el régimen del colegio y economia de los individuos, quedarán sujetos al reglamento del colegio, como los demas alumnos, en todo lo que no se oponga al carácter de oficial.

71. En cada sala de habitacion de los subtenientes alumnos, nombrará el comandante de la compañía al más antiguo para que la mande, el que cuidará del orden y buen comportamiento de los demas, dando inmediatamente parte al comandante de la compañía, de cualquiera novedad digna de su atencion.

72. El comandante de la compañía de subtenientes alumnos, tendrá, con respecto á ésta, las obligaciones señaladas al comandante de alumnos, y tambien vivirá dentro del colegio.

Del capellan.

73. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan; se procurará

que esta eleccion recaiga en sugeto de virtud, instruccion y carácter propios para inspirar el respeto á la religion, el valor en los peligros y la honestidad en el trato.

74. Todos los dias, á las seis de la mañana, dirá la misa en la capilla; y los domingos, despues de ésta, explicará el Evangelio, aplicando su doctrina á formar en los alumnos un fondo de virtud.

75. A las seis de la tarde, despues del rosario, enseñará á los alumnos la Historia sagrada, esmerándose siempre en conciliar su afecto, para poder con más facilidad infundirles los sentimientos que deben poseer.

76. Procurará que los alumnos y subalternos alumnos, se confiesen con el mismo, por ser lo más propio para su direccion espiritual; pero á estos actos asistirán precisamente otros sacerdotes, para no quitarles la libertad de confesarse con ellos cuando no quieran hacerlo con el capellan.

77. Las comuniones se verificarán los segundos domingos de los meses de Enero, Junio y Octubre, y el domingo de pasion; esta última la recibirán en la parroquia respectiva, á la que pasarán en cuerpo de colegio presididos por el capellan.

78. Será tambien obligacion del capellan, visitar frecuentemente las habitaciones de los alumnos, para celar su conducta y costumbres, reprendiendo las faltas que notare y dando parte al comandante de semana para su remedio.

79. Será tambien obligacion del capellan, cuando haya enfermos, visitarlos y consolarlos diariamente, y lo mismo practicará con los que estuviesen en arresto, por haberlos concurrido sus faltas y readquirirles á la enmienda.

80. Cuando al capellan se le ofreciere alguna cosa digna de la resolucion de la junta gubernativa, lo hará presente al director, quien hará llamar al expresado capellan en la primera sesion, á fin de que exponga el punto que le ocurriese, sobre el cual se resolverá segun fuere más con-

veniente al objeto para que está establecido el colegio.

81. El capellan dará cada semana parte al jefe de estudios del aprovechamiento de los alumnos.

Del médico quirúrgico.

82. El médico quirúrgico visitará, á lo ménos una vez al día, á los enfermos, y enterándose de sus dolencias, recetará cuanto sea preciso para su curacion, expresando tambien por escrito los alimentos que deben tomar.

83. Prescribirá del mismo modo al enfermo, el método curativo que debe observar en la asistencia de cada enfermo.

84. Cada ocho dias dará un parte por escrito á la direccion, del estado en que se halla la salud de los enfermos, participando cuando alguno de ellos esté en disposicion de concurrir á las distribuciones del colegio.

85. Cuando se le presente algun enfermo con el objeto de pasarlo á la enfermería, lo reconocerá si lo está en efecto, y en caso contrario, no lo admitirá.

86. Si la enfermedad fuere contagiosa, avisará sin dilacion, para que se ponga al enfermo con separacion de los demas.

87. Si las circunstancias en que se halle algun enfermo, le parecieren tan graves que lo pongan en peligro de perder la vida, podrá proponer al director el asociarse con dos individuos de la facultad, para que prevenga sea satisfecho de este gasto por el colegio, y asimismo que se disponga el enfermo y se le asista con los auxilios espirituales.

88. A los alumnos convalecientes les fijará el tiempo que han de guardar la convalecencia y régimen que deben seguir, gobernándose de modo que no abusen de ella para evadirse de las ocupaciones á que están destinados.

89. Celará que las medicinas que suministre la botica del colegio, sean de buena calidad y bien preparadas.

90. No podrá separarse de la ciudad sin permiso del director del colegio, y en caso de obtenerlo, dejará un sustituto para que atienda á los enfermos.

Del habilitado.

91. El habilitado del colegio será un oficial retirado ó empleado cesante, que disfrutará una gratificación de cuarenta pesos, y además percibirá el dos por ciento de las pagas de los jefes y oficiales del colegio.

92. El habilitado presentará una fianza de cinco mil pesos, á satisfacción del gobierno.

93. Cobrará de la Tesorería general los sueldos y gratificaciones de los empleados y alumnos del colegio, y las cantidades que forman sus fondos; percibirá igualmente las existencias de los alumnos, dando recibo de ellas, con el visto bueno del director, á las personas encargadas de ministrárlas.

94. Será de su obligación distribuir las pagas y gratificaciones de los jefes y oficiales que al efecto se le entregarán de la caja, de los que recogerá el correspondiente recibo.

De los maestros de lenguas, esgrima y baile.

95. Los maestros de lengua darán sus lecciones usando de las obras escogidas que señalará la junta de perfeccion.

96. Los de esgrima y baile se ceñirán al método más propio, para que los alumnos puedan adquirir en estas artes la agilidad necesaria.

97. El órden y quietud de estas clases estará á cargo de los ayudantes de conferencia, y bajo la vigilancia del subalterno de semana, á quien dará inmediatamente parte el maestro de cualquiera falta que cometiese algun alumno.

98. Los maestros darán tambien por escrito, un parte semanario al jefe de estu-

dios, de los progresos y aplicación de los alumnos respectivos.

Del mayordomo.

99. Al cargo del mayordomo estará la compra de todos los efectos necesarios para la subsistencia de los alumnos, y para el servicio y aseo de la enfermería.

100. Será responsable á la junta gubernativa, de la calidad y precio de todos los efectos que se compren diariamente; y para los que se acopien por mayor, á más de aquella responsabilidad, tendrá la de su conservación.

101. Cuidará de que el conserje, enfermero, dispensero y demas criados, cumplan con su obligación; que las clases estén atendidas y provistas de todo lo necesario para la hora en que deben entrar a ella los alumnos; que éstos tengan ropa limpia los domingos y juéves para mudársela; que diariamente se les asean los dormitorios; que las comidas estén á las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y órden, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas prevenidas.

102. Será de su obligación distribuir los sueldos á los criados, para lo cual se le entregarán las cantidades correspondientes de la caja.

103. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren clandestinamente comestibles; que tomen por su mano ropa ó dinero por vía de regalo ó bajo cualquier otro pretexto; y siempre que se verifique alguno de estos excesos, despedirá ó castigará al que incurriese en la expresada falta.

104. Tendrá cuidado de que los criados guarden el mejor órden y que no se extraiga cosa alguna del colegio sin su conocimiento.

105. Podrá proponer á la junta gubernativa los medios que le parezcan conducentes á la mayor economía del colegio, y le presentarán mensualmente, con la debida separacion las distribuciones justifi-

eadas de las cantidades recibidas correspondientes á los diferentes fondos.

109. El mayordomo dará una fianza de mil pesos á satisfacción del gobierno.

Del conserje.

107. El conserje estará subordinado al mayordomo y tendrá autoridad sobre los criados de aseo.

108. Cuidará de que cumplan con sus obligaciones respectivas, y de cualquiera exceso que les note, dará aviso al mayordomo para que lo remedie.

109. Cuidará que al barrer y asear las clases, no se ochen á perder los instrumentos, máquinas y muebles que haya en ellas, para cuyo efecto destinará á los criados en quienes tenga mayor confianza.

110. Habitará un cuarto de los inmediatos al cuerpo de guardia, para poder contestar con las personas que traten de ver á los alumnos.

Del despensero.

111. El despensero estará subordinado al mayordomo y vigilará sobre el puntual servicio de los criados de cocina.

112. Será responsable al mayordomo de la distribución y cuidado de los efectos que ponga á su cargo, y le dará noticia con anticipación de los que necesiten reponerse.

113. Tendrá una lista exacta de la vajilla destinada al refectorio, y otra del servicio de la cocina para cuidar que no se extravíe cosa alguna, y de todo cuanto sea preciso reemplazar ó componer, dará aviso al mayordomo.

Del enfermero.

114. Asistirá á los enfermos esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio y comodidad.

115. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se ha-

llen y se enterará del método que les prescriba.

116. Cuidará de que las medicinas y alimentos, los tomen los enfermos á las horas prevenidas.

117. No consentirá que los alumnos entren á la enfermería sin permiso del director, y cuidará de que en las inmediaciones de ésta, se guarde el silencio tan necesario á los enfermos.

118. Tendrá una relación de las camas, muebles, ropa, etc., que existen en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que necesite reponerse.

119. Cuidará también del aseo de la capilla, y custodia de sus ornamentos, y aprontará diariamente lo necesario para la hora en que debe celebrarse la misa.

120. Cuando el enfermero no pueda dar cumplimiento á sus obligaciones, por estar muy recargado de trabajo, podrá pedir para que lo auxilien uno ó dos criados de aseo.

De los criados de cocina y de los de aseo.

121. El cocinero y los ayudantes de cocina, estarán subordinados al mayordomo é inmediatamente al despensero.

122. Cuidarán de mantener aseados todos los utensilios de cocina, y de que las comidas estén á las horas prevenidas, así como los alimentos que se prescribirán á los enfermos.

123. Los criados de aseo deberán estar prontos á las horas señaladas para levantar las camas, asear los dormitorios, y ejecutar lo demás que les preenga el conserje, á quien deberán tener la correspondiente subordinación.

124. Dormirán todas las noches en el colegio en cuartos inmediatos á las salas de los alumnos para estar prontos á lo que puedan necesitar entre la noche.

125. A los criados de aseo corresponde limpiar todos los días los patios, corredores, salas de enseñanza y habitación, la biblioteca, el comedor, y lo mismo las de-

mas oficinas del colegio, repartiéndose el trabajo del modo que prevenga el conserje.

126. Todos los dependientes y criados evitarán, por regla general, familiarizarse con los alumnos.

127. No sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo ó conserje, ni comprarán para los alumnos los comestibles que estuviéren prohibidos.

128. Para la limpieza de la caballeriza y cuidado de los caballos del picadero, se destinarán de entre los criados de aseo los que fueren precisos.

PORTE SEGUNDA.

GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO.

Junta gubernativa.

129. Para entender en el gobierno interior y económico del colegio, y dictar todas las providencias que tengan relacion con estos objetos, habrá en él una junta con el título de *Junta gubernativa*.

130. La junta gubernativa se compondrá del director, que será su presidente, del subdirector, del capitán primero de la compañía de alumnos, del de la de subtenientes alumnos y de tres profesores que serán sacados cada año por suerte entre todos los insaculados de su clase.

131. El bibliotecario del colegio será secretario sin voto de la junta, á ménos de que sea miembro de ella como profesor, en cuyo caso será secretario con voto.

132. La junta gubernativa, con presencia de las calificaciones de los examinadores y profesores respectivos, designará los sujetos que deben ser premiados en los actos públicos y propuestos para oficiales del ejército y facultativos; asimismo designará los que se propongan para tenientes de artillería é ingenieros. Estas propuestas firmadas por el director, pasarán al inspector con el acta de la junta en que se arreglaron.

133. La junta examinará las propuestas para cabos y sargentos que le dirija el

primer comandante, y la eleccion se hará á pluralidad de votos.

134. Examinará tambien los cargos que haya contra el alumno cuya expulsion proponga el director, y hallándola fundada, la determinará para que se le expida su licencia absoluta.

135. Revisará los documentos de los que solicitaren ingreso de alumnos en el colegio, é informará si tienen los requisitos de reglamento.

136. Expondrá su parecer al director sobre los individuos que éste le indique, trata de proponer al gobierno para capellan, médico, habilitado, maestros de dibujo y lenguas, y para mayordomo.

137. Dará igualmente su opinion sobre los que el director designe para maestros de esgrima, baile, y para conserje.

138. Revisará todas las distribuciones con la mayor escrupulosidad, antes de que entren en la caja; al efecto reconocerá los documentos con que deben estar autorizadas, y tratará de que se adquieran noticias en el comercio para saber si los efectos están cargados á los precios que corren.

139. Tratará de que se establezca en el colegio una perfecta economía en todos sus ramos, tomando las providencias que estén en sus atribuciones, y consultando las que no lo estén.

140. Se ocupará de la parte gubernativa de este reglamento, y propondrá al gobierno, por el conducto debido, aumentarlo y corregirlo en dicha parte, segun lo crea conveniente.

141. Los domingos primero y tercero de cada mes tendrá sesion de reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias á que cite el presidente por sí, ó á petición de dos vocales.

142. Si alguno de los vocales, por indisposicion de salud ó otro motivo, no pudiese asistir á la junta, será reemplazado por el capitán más antiguo de los profesores restantes.

143. La junta, siempre que lo halle por conveniente, podrá llamar al mayordomo

para que conteste y aclare los puntos sobre qué se le pregunte.

144. Para las decisiones se procurará reducir la determinación de la junta á si se ha de ejecutar ó nó el punto en cuestión, y en estos casos, cada uno de ellos usará de expresiones concluyentes de palabra ó por escrito, que concedan ó nieguen el asunto.

145. Cuando lo que se haya de determinar en la junta fuese difícil y complicado, de suerte que no puedan los vocales imponerse á fondo y combinar exactamente sus ideas en el tiempo que regularmente dure la junta, se podrá diferir la resolución hasta otra sesión, para reflexionar en el tiempo intermedio y juzgar de este modo con mayor acierto.

146. En caso de que algun vocal tuviese razones sólidas para no convenir con el parecer de la junta, fundará su voto particular de palabra ó por escrito, y el secretario lo insertará en el acta.

147. En todas las sesiones ántes de empezarse á tratar los puntos del día, leerá el secretario el acta del anterior. En ella deberá constar todo cuanto se actúe y resuelva, anotando los vocales que asistieron y los que nó, y por qué causas. Aprobada el acta la pasará el secretario al libro que habrá con este objeto, y la junta determinará las providencias que deben autorizarse por ella, y en las que baste solo la firma del secretario.

148. Todas las determinaciones de la junta se decidirán á pluralidad de votos, y sus comunicaciones se harán por conducto de su presidente.

Junta de perfeccion.

149. Para calificar el aprovechamiento de los alumnos del colegio, la aptitud de los candidatos para las clases, promover todos los adelantos posibles, y arreglar lo relativo á la instruccion y enseñanza, habrá una junta que se denominará *junta de perfeccion*.

150. Esta junta se compondrá del jefe de estudios, que será su presidente nato, de cuatro de los profesores del colegio y del bibliotecario que ejerciera las funciones de secretario con voz y sin voto, si no saliese electo miembro de la junta como profesor, pues entónces será secretario con voto.

151. Los cuatro profesores de que habla el artículo anterior serán elegidos en junta general al principio de cada año, por escrutinio entre todos los de esta clase.

152. Los jefes, profesores y maestros del colegio, podrán, siempre que lo estimen conveniente, iniciar á la junta de perfeccion las reformas ó modificaciones más útiles, en su concepto, respecto á la enseñanza y sistema de estudios que se sigue en el colegio.

153. Para que la junta de perfeccion tome en consideracion cualquiera de los asuntos que le corresponden, la convocará su presidente cuando lo crea necesario, ó cuando la mayoría de dicha junta califique precisa la reunion y así lo manifieste á su presidente.

154. En el sistema de estudios, eleccion de autores, distribucion de materias, y en todo lo que tenga relacion con la enseñanza, no se podrá hacer reforma ni variacion alguna en el colegio sin que ántes haya sido acordada por la junta de perfeccion, y aprobada por el gobierno.

155. Todos los años, ántes del tiempo señalado para la apertura de las clases, la junta de perfeccion arreglará el curso de estudios del año inmediato conforme á las reformas que se hubiesen acordado á consecuencia de las iniciativas que se le hayan hecho, ó de las que dictare la experiencia del curso anterior.

156. La junta de perfeccion está habilitada para pedir á todas las clases establecidas en el colegio las noticias que necesitare para desempeñar sus atribuciones, y los profesores y maestros se las franquearán.

157. A la junta de perfeccion toca nombrar para los exámenes públicos generales á los respectivos examinadores, que serán

tres por cada clase, elegidos entre los profesores de dentro y fuera del seno de la junta, y entre los sustitutos del colegio.

158. Concluidos los exámenes privados que preceden á los públicos, la junta pasará al director del colegio con la debida anticipación, la relacion de los examinadores para cada clase.

159. La junta de perfeccion tendrá una sesion mensual de reglamento el cuarto domingo de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que se ofrezcan.

160. Para el gobierno interior de esta junta se observará lo prevenido para la gubernativa, en cuanto no se oponga á lo expresado particularmente para ésta.

Manejo de las rentas del colegio.

161. Para el fácil manejo y cuenta sencilla y clara de las rentas del colegio, la cantidad total de su haber que resultará de los abonos de la tesorería en vista de presupuestos mensuales, y de lo correspondiente á asistencias de los alumnos, se dividirá en seis fondos del modo siguiente:

El fondo de sueldos y gratificaciones de oficiales y empleados.

El fondo de mesa.

El de alumnos.

El de subtenientes alumnos.

El botan del colegio.

El fondo de retencion.

162. El fondo de sueldos y gratificaciones, constará de los que vencen los jefes y oficiales empleados, y de lo que por asignacion hecha á los maestros, dependientes y criados abona la tesorería.

163. El de mesa se formará con el descuento de catorce pesos cuatro reales que se hará á cada alumno y subteniente alumno para la mesa.

164. El de alumnos se hará descontando siete pesos cuatro reales á cada alumno, á los cabos nueve pesos cuatro reales, y á los sargentos diez pesos cuatro reales, con el objeto de reponer la ropa blanca,

costear su lavado, comprar libros indispensables de su uso, y percibir mensualmente en mano, un peso los primeros, doce reales los segundos y dos pesos los terceros.

165. El fondo de subtenientes alumnos, se formará con el descuento de veinte pesos siete reales de su paga, y de él se les dará mensualmente en mano, ocho pesos á cada uno, y los doce pesos siete reales restantes, servirán para reposicion de la ropa, calzado, etc.

166. El fondo comun del colegio, se compondrá de las cantidades señaladas para biblioteca, clases, botánica y enfermería, alumbrado, gastos de policía, reposicion del servicio de cocina y mesa, y para forrajes y armamento.

167. De lo restante del haber y asistencias de los alumnos, cabos y sargentos, y de lo de la paga de los subtenientes alumnos, despues de haber hecho el descuento de seis reales seis granos para habilitado, se formará el fondo de retencion: los alumnos dejarán para este fondo, dos pesos cuatro reales y seis granos, los cabos tres pesos dos granos, los sargentos tres pesos cinco reales un grano, y cuatro pesos los subtenientes alumnos.

168. Estas cantidades se descontarán todos los meses é introducirán en una caja separada, donde se guardará este remanente, y en la que habrá un libro de entradas y salidas (formulario núm. 2) que será la cuenta de este fondo, que servirá para el equipo de los alumnos ascendidos.

169. Cada uno de los cinco fondos, tendrá su cuenta en el libro general (formulario núm. 1) en que habrá tambien una de entradas y salidas, ó sea la cuenta de la caja grande del colegio (formulario número 1), en que se depositarán todas las cantidades que perciba el habilitado.

170. Esta caja tendrá tres llaves, así como la de retencion, y cada una á cargo del director, subdirector y del comandante segundo de la compañía de alumnos, que será pagador.

171. El pagador llevará las cuentas de

todos los fondos y la general de entradas y salidas de la caja.

172. Cuando el habilitado introduzca en la caja alguna cantidad, tomará su recibo que por cuenta de dicha caja le dará el pagador, y éste apuntará la entrada de esa cantidad en cargo á la caja.

173. Para pago de sueldos y gratificaciones, se entregarán al habilitado los correspondientes á aquellos á quien él debe pagar, y al mayordomo el sueldo de los criados.

174. Asimismo se entregarán al comandante de alumnos, cantidades á cuenta del fondo de alumnos, y al comandante de subtenientes alumnos, las correspondientes á su fondo.

175. Las cantidades necesarias para gastos de mesa, y las precisas para objeto del fondo comun, se entregarán al mayordomo.

176. Todas las cantidades que se extraigan, las apuntará el pagador en la salida ó data de la caja, y de cada una recogerá el correspondiente recibo, que guardará en ella hasta devolverlo á los comandantes de las dos compañías y al mayordomo, cuando introduzcan, aprobadas por la junta, las distribuciones de las cantidades extraídas; y al habilitado, cuando presente al libro que tiene con este objeto, los recibos de sus sueldos, firmados por los interesados.

177. Con presencia de estas distribuciones, que se formarán con la debida separacion de fondos (segun lo indican los formularios números 3, 4 y 5), pondrá en cargo á cada uno, la cantidad que le corresponda, segun dichas distribuciones, y la data mensual de cada fondo, será la asignacion ó el descuento mensual, que para la creacion de dicho fondo se ha establecido: solo el fondo de retencion se llevará en forma de cuenta de caja, y como en ésta, será en cargo al fondo las entradas, y data, lo que se entregue á los alumnos ascendidos, y lo que por expulsion de alguno pase al fondo comun.

178. Todos los años á fin de Diciembre,

antes de la revista de inspeccion, se hará un balance de todas las cuentas, ó sea un corto de caja, como se vé en el formulario núm. 1, letras A, B, C, D, E y F, y hasta esta época permanecerán en ella las diferentes distribuciones, y en poder del habilitado, los recibos del pagador como justificante de las partidas que consten en los libros. Despues de la revista, las distribuciones se depositarán en el archivo de la direccion del colegio, y lo mismo se hará con los libros cuando se concluyan, trasladando á los nuevos, las partidas que queden en cargo á la caja y al remanente, y en data á los otros fondos.

179. Despues de saldadas las cuentas, el sobrante en los fondos de alumnos y subtenientes alumnos, pasará en cargo al remanente, y si por asignacion á los criados hubiese sobrante en el de sueldos, irá á la data del fondo comun, como tambien lo que pertenezca al remanente del alumno, cuando se expulse del colegio. El sobrante de mesa divisible hasta granos por el número total de alumnos y subtenientes alumnos, pasará al remanente, y el restante indivisible quedará para el año siguiente, en el fondo de mesa.

180. El comandante de la compañía de alumnos y el de la de subtenientes alumnos, tendrá cada uno un libro en que llevarán la cuenta individual de los de su compañía, con el fondo respectivo de los alumnos y subtenientes alumnos, y otra cuenta del remanente de cada uno, segun lo indica el formulario número 6.

181. En la data de las primeras (formulario núm. 6, letra A), se pondrán mensualmente el descuento de siete pesos cuatro reales que se hace á los alumnos para su fondo, nueve pesos cuatro reales á los cabos, diez pesos cuatro reales á los sargentos, y veinte pesos siete reales á los subtenientes alumnos; y su cargo será lo que reciba cada uno en mano, el costo del lavado de su ropa, reposicion, etc., el todo arreglado á las distribuciones mensuales de los comandantes.

182. Cuando estas cuentas se ajusten al fin del año, la cantidad que resultare á favor de cada uno, pasará á su cuenta de remanente.

183. Las cuentas individuales de remanente, no teniendo otra salida que la entrega total de lo correspondiente á cada uno cuando su ascenso, se llevarán, como se vé en el formulario núm. 6, letra B, solo por data; en ella se apuntará cada mes, dos pesos cuatro reales seis granos á los alumnos, tres pesos y dos granos á los cabos, tres pesos cinco reales un grano al sargento, y cuatro pesos al subteniente alumno. Al fin del año se pondrá igualmente en esta data lo que resulte á favor de cada uno de su cuenta individual con su fondo y el cociente del sobrante del refectorio, dividido por el número total de alumnos y subtenientes alumnos. La suma de esta partida será el remanente individual de todo el año, que pasará en data al año siguiente, y así se proseguirá la cuenta hasta el ascenso del alumno á subteniente, salida del colegio ó promoción del subteniente alumno á teniente, para entregarlo entonces en su totalidad.

184. El costo de los libros de cuentas y del papel para distribuciones, se cargará al fondo comun.

PARTE TERCERA.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDOS Y GRATIFICACIONES, ADMISION, EQUIPAJE, UTENSILIOS, UNIFORME, ARMAMENTO, PREMIOS Y PENAS Á LOS ALUMNOS.

Nombramientos.

185. Siempre que se halle vacante la direccion del colegio, el inspector propondrá al gobierno tres sujetos que elegirá entre los coroneles de los cuerpos facultativos ó los del ejército, que posean las ciencias que se enseñan en el colegio, informando sobre las circunstancias particulares de cada uno.

186. Del mismo modo se harán las pro-

puestas para subdirector, en tenientes coroneles de los propios cuerpos.

187. Las vacantes de profesores serán ocupadas por los respectivos sustitutos del colegio, cuando éstos, á juicio de la junta de perfeccion, tengan la capacidad que se requiere para aquellos encargos.

188. En caso de que la junta de perfeccion no halle la aptitud necesaria en los que deban optar á las clases por el artículo anterior, lo participará al director para que llegue por el debido conducto á noticia del gobierno.

189. Se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los cuerpos de la arma respectiva, segun fuese la vacante de la clase en el colegio, para que dentro del término de tres meses, se presenten á examen los capitanes que aspiren á ella.

190. Si espirado el término que prefiija el artículo anterior, no se hubiese presentado algun capitán para ocupar la vacante referida, será nombrado por profesor el que se crea mas apto en el concepto del gobierno, oyendo al inspector del arma, al del colegio y á su director.

191. Los sustitutos que asciendan á profesores, y los capitanes que pravic el consentimiento y exámen, llenen las vacantes de estas plazas, tendrán nombramiento formal del gobierno; y no podrán ser distraidos de este encargo con comision alguna, fuera de las que les prescribe este reglamento; ni removidos sin causa justificada.

192. Para llenar las vacantes de sustitutos, se observará el método prevenido en los artículos 180 y 191 para ocupar las de profesores.

193. Los que segun el artículo 191, llenen las vacantes de profesores sin previo exámen, serán considerados como en comision, y podrán ser remplazados por los que se sujeten á dicho exámen, en cualquier tiempo que se presenten.

194. Las propuestas del capellan, médico, habilitado; las de maestro de dibujo y lenguas, y de mayordomo, las hará el di-

rector del colegio en terna, con anuencia de la junta gubernativa, y las pasará al inspector para su informe y resolución del gobierno.

195. Los maestros de esgrima y baile, y el conserje, no tendrán nombramiento del gobierno, y para su admision bastará la aprobacion del inspector, á quien se le consultarán por el director de acuerdo con la junta gubernativa.

196. Las vacantes de criados, se reemplazarán por nombramiento del mayordomo, con conocimiento del director.

Ascensos.

197. El director del colegio, como los demas coroneles, tendrán su escala en el ejército:

198. El subdirector y los profesores seguirán la escala en sus cuerpos, sirviéndoles de recomendacion el buen desempeño de estas comisiones, y serán removidos luego que obtengan el empleo inmediato.

199. Los sustitutos tenientes facultativos, tendrán igualmente escala en sus cuerpos respectivos, y en caso de ser ascendidos en ellos, podrán continuar de sustitutos si se cree conveniente.

200. Los sustitutos tenientes que sean promovidos á profesores, serán ascendidos á capitanes.

201. Los subalternos de compañía sustitutos de la instruccion militar, en el primer periodo, careciendo de cuerpo en el ejército, optarán á la vacante de capitán, segundo comandante de la compañía.

202. Las propuestas de alumnos para subtenientes, y las de subtenientes alumnos para tenientes, las hará el director del colegio en los sugetos designados por la junta gubernativa. Estos alumnos ascendidos no podrán en ningun tiempo solicitar su licencia absoluta, y como los demas, tendrán derecho á retiro.

203. Los alumnos ocuparán en las propuestas el lugar que les corresponda al orden de sus calificaciones, empezando por

los sobresalientes; pero en los que las tengan iguales, el sargento debe preferir al cabo, éste al alumno, y en cada clase el más antiguo.

204. Del mismo modo se arreglará el lugar que deben ocupar en las propuestas los subtenientes alumnos que se propongan para tenientes.

205. Las propuestas para sargentos y cabos las hará en terna el primer comandante en sugetos de aplicacion y conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias, la antigüedad.

206. Si la terna fuese desechada por la junta gubernativa, hará nueva propuesta el comandante.

207. Cuando se apruebe la propuesta entenderá el comandante el nombramiento: el director pondrá en él: *Considero digno el nombrado*, y el inspector: *Apruebo este nombramiento*.

Sueldos.

208. El director, subdirector, profesores y sustitutos, gozarán del sueldo de sus respectivos empleos en el ejército.

209. Los subtenientes alumnos, sargentos, cabos y alumnos, gozarán de los sueldos señalados para los subtenientes, sargentos segundos, cabos y soldados de artilleria permanente.

210. Los empleados, dependientes y criados del colegio, tendrán los sueldos que se expresan á continuación.

Sueldos mensuales.

	Pa. Rs.
Capellan	50 0
Habilitado	40 0
Maestros de dibujo	50 0
Id. de frances	40 0
Id. de inglés	40 0
Id. de esgrima	25 0
Id. de baile	25 0

A la vuelta..... 270 0

De la vuelta.....	270 0
Mayordomo.....	50 0
Conserge.....	16 0
Despensero.....	16 0
Enfermero.....	16 0
Cocinero.....	16 0
Dos ayudantes de cocina con 6 pe- sos cada uno son.....	12 0
Cuatro criados á 10 pesos cada uno son.....	40 0
	436 0

Gratificaciones.

211. El director, subdirector, los profesores y sustitutos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan, gozarán en sus respectivas clases las gratificaciones señaladas á los ingenieros en comision, en el artículo 4, título 2, reglamento primero de su ordenanza.

Ps. Rs.

212. Para la biblioteca, impresion de tratados, y compra de instrumentos, se abonará al mes una gratificacion de.....	100 0
213. Para modelos, papel, lápiz, colores, etc. de la clase de dibujo.	30 0
214. Para modelos, gises, encerados, reglas, etc., de las otras clases.....	10 0
215. Para botica y enfermería.....	10 0
216. Alumbrado para la clase de dibujo, refectorio, salas de habitacion, corredores, patios, etc....	50 0
217. Para gastos menores de la policia del colegio.....	4 0
218. Para reposicion del servicio de refectorio y cocina.....	10 0
219. Para reposicion del armamento.....	9 4
220. Para forraje de diez y seis caballos, á 6 pesos 2 reales.....	100 0
	323 4

221. Para los premios de alumnos en los actos publicos, se abonará anualmente la cantidad de cien pesos.

Admision de alumnos.

222. Podrán ser admitidos de alumnos los jóvenes desde trece hasta diez y ocho años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, sepan leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina, y presenten una asistencia mensual de diez pesos, asegurada á satisfaccion de la junta gubernativa, y que deberá pagarse por trimestres adelantados; las asistencias se ministrarán por las familias de los alumnos solo durante el primer periodo.

223. Los sujetos en quienes concurren las circunstancias expresadas y quieran lograr plaza en el colegio militar, presentarán su solicitud al inspector; esta solicitud pasará á informe del director, que oirá previamente á la junta gubernativa, y en vista de dicho informe decretará el inspector *no ha lugar, ó admittase*, y en este último caso extenderá el comandante la filiacion del alumno.

224. Las solicitudes irán escritas de mano de los pretendientes, y expresarán su nombre, edad y patria, acompañándole su fe de bautismo.

225. Antes de admitirse, el pretendiente será reconocido por el médico para ver si goza de perfecta salud y si está vacunado, y examinado por el profesor de matemáticas, del primer periodo, y el capellan de la instruccion preliminar que se exige por este reglamento.

226. Las solicitudes para admision en el colegio deberán presentarse antes del principio del año escolar, para que los alumnos empiecen su estudio desde la apertura de las clases: ninguno podrá ser admitido en el discurso del año.

Equipaje y utensilios.

227. Los que sean admitidos de alum-

nos deberán presentarse con seis camisas, doce pares de calcetas, seis calsoncillos, doce pañuelos de hilo para el bolsillo, seis sábanas de lino, seis fundas id., dos almohadas, cuatro tohallas, cuatro pantalones de brin, cuatro pañuelos de seda negros, para el cuello, dos corbatines negros, dos pares de borceguíes, dos pares de zapatos bajos para usarlos dentro del colegio, y un cubierto de plata con su correspondiente señal que los distinga de los otros.

228. La persona encargada de entenderse con el colegio, para pagar las asistencias del alumno, entregará, además, el importe de un colchon y de una colcha ó frazada que para mayor uniformidad ministrará el colegio.

229. El gobierno dará anualmente de su cuenta á cada alumno un uniforme y chaqueta de paño fino, de fábrica nacional, y dos pares pantalones de id., y para los tres años un capote, y una cachucha en vez de morreón.

Uniforme y armamento.

230. El uniforme del colegio será el de la infantería del ejército, con botones cuyo lema dirá *Colegio Militar*: en lugar de morreón usarán cachucha.

231. Los cabos alumnos, usarán las divisas de cabos, sin la vara, y los sargentos alumnos, las de sargentos segundos.

232. Los subtenientes alumnos, vestirán igualmente el uniforme del colegio y con sus respectivas divisas; fuera del colegio podrán usar el sombrero montado.

233. El armamento del colegio constará del número de fusiles y fornituras correspondientes al de alumnos del primer periodo, cada fusil tendrá la marca del individuo á quien pertenezca, y todo el armamento estará depositado en un cuarto destinado para este efecto.

234. Los jueves por la tarde ántes de los ejercicios doctrinales, cada alumno limpiará su fusil, y concluidos los ejercicios

se volverá á depositar el armamento con el debido orden.

Modo de arreglar la antigüedad.

235. La antigüedad entre los alumnos admitidos en un mismo año, se arreglará segun su mayor edad, y si la tuviesen igual, sortearán entre sí.

236. Los subtenientes alumnos con despachos de la propia fecha, arreglarán su antigüedad al lugar en que vayan propuestos para sus ascensos, cuyo lugar se expresará en el mismo despacho.

Promios y penas.

237. La constante aplicacion y buena conducta de los alumnos, será premiada segun se expresa en la parte de exámenes, y tambien con los ascensos á cabos, sargentos y subtenientes.

238. Se procederá á la asignacion de estos premios con la mayor reflexion y justicia; y aunque es difícil que se unan la aplicacion y mala conducta, si acaso esto sucediera, no se premiará al alumno, sino que se le reprenderá y castigará para que comprenda que nunca será ascendido, sin la union de estas dos buenas propiedades.

239. Las faltas leves de primera vez se corregirán con arresto en las salas de habitacion á las horas de recreo, comer sin principio ni postre, prohibicion de salir á la calle. Las faltas graves ó de reincidencia se castigarán con prision en las propias horas ó en los dias festivos, en el cuarto de arresto, y con la misma privacion de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verificasen graves faltas, como el perder el respeto á sus superiores ú otras que decidan el mal proceder del alumno, se agravará el castigo hasta el encierro en el calabozo, con pan y agua por alimento.

240. En las faltas que motiven los expresados castigos, cualquiera de los profesores ó sustitutos podrá arrestar al que

fuese culpado; los comandantes de compañía podrán por pronta providencia poner en los cuartos de arresto á los alumnos, dando parte al jefe de estudios, en quien residirá la facultad de agravar el castigo ó determinar su duracion.

241. Cuando estos medios no fuesen suficientes, el director, informado por el jefe de estudios, propondrá á la junta gubernativa la expulsion del alumno, y de ningun modo se tolerará la permanencia en el colegio de aquel cuyas repetidas faltas diesen poca esperanza de enmienda.

242. El alumno despedido se llevará las prendas ministradas por su casa; pero perderá las asistencias adelantadas y el remanente. Estas cantidades pasarán al fondo comun.

243. El alumno despedido del colegio, no podrá ser admitido en el ejército, sino sentando plaza de soldado.

244. Si lo que no es de esperar, alguno de los subtenientes alumnos, decayese de aquella aplicacion, que le mereció la distincion de ser ascendido á oficial facultativo, ó por su mala conducta diese motivo á la junta gubernativa de separarlo del colegio, perderá su antigüedad, quedando de último entre los ascendidos en la propia fecha; pero si cometiese algun delito grave, de aquellos cuyo conocimiento pertenece á los consejos de guerra, será despedido del colegio y entregado á la disposicion del comandante general, quien mandará instruirle la correspondiente causa, y el consejo de generales fallará sobre su suerte.

PARTE CUARTA.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE LOS ESTUDIOS.

Division de los periodos de estudios.

245. La enseñanza de los alumnos del colegio militar, establecido para proveer al ejército de oficiales instruidos en las armas de infantería, caballería y artillería ó ingenieros, se divide como se ha dicho al

principio de este reglamento, en tres periodos.

PRIMER PERIODO.

246. En el primer periodo, que durará tres años, debe ponerse á los alumnos en disposicion de servir con utilidad á la infantería ó caballería del ejército, y con este objeto se les dará en él la instruccion siguiente.

247. *De religion.* Se les enseñará la historia sagrada y la explicacion del dogma.

248. *De matemáticas.* Aritmética, álgebra, geometría especulativa, trigonometría rectilínea y geometría práctica.

249. *De instruccion militar.* Táctica de infantería ligera, de caballería, de ordenanza general del ejército; formacion de procesos; fortificacion de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.

250. *De historia y geografia.* Nociones de la historia antigua, moderna y particular del país, y geografia general.

251. *De idiomas.* Gramática castellana y francesa.

252. *De dibujo.* Natural, delineacion y lavado de planos.

253. *De instruccion accesoria.* Equitacion, esgrima y baile.

SEGUNDO PERIODO.

254. Al segundo periodo de estudios, que durará otros tres años, pasarán solamente los subtenientes que sean destinados á los cuerpos facultativos, y en él se les dará toda la instruccion teórica y parte de la práctica que deben tener los oficiales de artillería.

255. *De matemáticas.* Análisis geométrica, álgebra trascendente, calculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva, geometría subterránea y mecánica.

256. *De física y química.* Propiedades generales de los cuerpos, electricidad, acústica, magnetismo, óptica, perspectiva, me-

teorología, medicion de alturas con el barómetro, cristalografía, calórico, metales, ácidos, sales metálicas, afinidades y metalurgia.

257. *De instruccion militar.* Fortificación permanente y ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametacion, artillería, ordenanza de esta arma, historia militar y estrategia.

258. *De idiomas.* Continuacion del frances é inglés.

259. *De dibujo.* Paisaje, arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERÍODO.

260. Al tercer período, que durará otros tres años, pasarán los tenientes que sean destinados para ingenieros, los que concluyendo la teoría y práctica de las ciencias que se señalan en este período, se hallarán con las circunstancias que se requieren para los oficiales de aquel cuerpo.

261. *De matemáticas.* Astronomía, geodesia, arquitectura civil é hidráulica.

262. *De ingeniería.* Direccion y construccion de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, práctica de la fortificación sobre el terreno, formación de proyectos y presupuestos, y ordenanza particular del cuerpo.

263. *De dibujo.* Continuacion del dibujo militar, ejercitándose particularmente en los objetos relativos á ingenieros.

DISTRIBUCION DE LAS MATERIAS EN LOS TRES PERÍODOS.

264. La distribucion de las materias en los tres años de cada período, será del modo siguiente:

PRIMER PERÍODO.

Primer año.

265. Religión.—Se les instruirá en la historia sagrada y explicacion del dogma.

De matemáticas.—Aritmética y álgebra.

De instruccion militar.—Táctica de infantería, hasta concluir la instruccion de batallones, idem de infantería ligera y ordenanza general del ejército.

De historia y geografía.—Geografía general.

De idiomas.—Gramática castellana y francesa.

De dibujo.—El natural.

De instruccion accesoria.—Baile.

Segundo año.

266. De religión.—Lo mismo que el anterior.

De matemáticas.—Geometría y trigonometría.

Instruccion militar.—Táctica de caballería y formacion de procesos.

Historia y geografía.—Historia antigua.

De idiomas.—Continuacion del frances.

De Dibujo.—Continuacion del natural.

De instruccion accesoria.—Equitacion.

Tercer año.

267. De religión.—Lo mismo que en el primero.

De matemáticas.—Geometría práctica y repaso de las materias dadas anteriormente de este ramo.

De instruccion militar.—Táctica de línea, fortificación de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.

Historia y geografía.—Historia moderna y particular del país.

De idiomas.—Continuacion del frances.

De dibujo.—Delineacion y lavado de planos.

De instruccion accesoria.—Esgrima.

SEGUNDO PERÍODO.

Primer año.

268. De matemáticas.—Análisis geométrica, algebra trascendente, cálculo in-

infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva, subterránea y mecánica.

De historia.—La del arte de la guerra.

De idiomas.—El inglés.

De dibujo.—El de paisaje y máquinas.

Segundo año.

269. De física.—Propiedades generales de los cuerpos, acústica, electricidad, magnetismo, óptica, perspectiva, meteorología medición de alturas con el barómetro y cristalografía.

De química.—Afinidades, calóricos, metales usados en las artes, cuerpos simples no metálicos, ácidos, sales metálicas y metalurgia.

Instrucción militar.—Ordenanza de artillería.

De idiomas.—Continuación del inglés.

De dibujo.—Continuación del paisaje y objetos de metalurgia.

Tercer año.

270. De instrucción militar.—Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametación, artillería y estrategia.

De dibujo.—Arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERÍODO.

Primer año.

271. Matemáticas.—Astronomía y geodesia.

De Arquitectura.—Civil é hidráulica.

De dibujo.—Arquitectura.

Segundo y tercer año.

272. Ingeniería.—Dirección y construcción de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, proyectos y pre-

supuestos, ordenanza particular del cuerpo, y completo de la fortificación.

Dibujo.—Análogo á las materias de este curso.

Distribución del año.

273. El día primero de cada año se abrirán todas las clases del colegio para dar principio al curso de estudios que terminará el 31 de Octubre.

274. Se formará el citado día una junta general de todos los profesores y maestros, que presidirá el jefe de estudios, y distribuidos los alumnos á las clases respectivas, el presidente de la junta hará á los profesores y maestros las prevenciones correspondientes á las reformas ó modificaciones acordadas para el curso que principia.

275. En el discurso de este año escolar, solo dejarán de abrirse las clases los domingos y fiestas de dos cruces, los de cruz y estrella, los de fiesta nacional y los tres días de cada pascua, y todo los juéves por la tarde, reputándose los días de una cruz como comunes de trabajo.

276. El sábado de cada semana se destinará á la repetición de lo que se hubiere dado en ella.

277. Los juéves por la tarde, de dos á cuatro, se dedicarán los alumnos del primer período á limpiar el armamento, y de cuatro á seis tendrán ejercicio que será facultativo para los del segundo período.

278. Los ocho días que preceden inmediatamente á los exámenes privados de fin del año, se destinarán para práctica de las materias que se les exigiesen.

279. Concluido el año escolar comenzarán los exámenes privados y públicos, y cuando éstos se finalicen, saldrán los alumnos á vacaciones que durarán hasta principiar el nuevo curso.

280. También habrá vacaciones desde el domingo de ramos inclusive, hasta el último día de pascua de resurrección.

Distribucion diaria.

281. La distribucion diaria en los dias de trabajo, se arreglará del modo que se indica en la siguiente tabla.¹

Distribucion de las materias entre los profesores y maestros.

282. Entre los nueve profesores de que se habla en el artículo 5º de este reglamento, deben distribuirse para la enseñanza en el colegio, las materias que se han señalado en los dos primeros periodos de estudios y en el primer año del tercero.

283. Para matemáticas se destinarán dos profesores: el uno en el primer periodo, y el otro en el segundo.

284. Si el primer comandante de la compañía de alumnos fuese de infantería, dará las clases de instruccion militar del primero y tercer año del primer periodo, y si fuese de caballería, dará las clases del segundo y tercer año del mismo periodo, estando siempre á cargo del segundo comandante la instruccion militar correspondiente á su arma, y la de historia del arte de la guerra.

285. Para la clase de fisica y química se destinará otro profesor.

286. Un capitán de artillería para la instruccion militar del segundo periodo.

287. La de historia y geografía la dará el bibliotecario.

288. Los profesores restantes serán los de astronomía y arquitectura.

289. El más antiguo de los sustitutos facultativos dará la clase de Ordenanza de artillería.

290. El maestro de dibujo natural, lo será también del de paisaje y delineacion, y el profesor de arquitectura enseñará el de ésta.

291. El maestro de frances dará también las lecciones de gramática castellana.

Distribucion diaria en los dias de fiesta y vacaciones.

292. Los domingos y dias de fiesta en que no debe haber clase, los alumnos se levantarán á la hora acostumbrada, lo mismo los subtenientes alumnos, y de ésta hasta las ocho, oirán misa y plática los domingos; tomarán el desayuno y se asearán: de ocho á nueve y media tendrán estudio privado. A las nueve y media podrán salir á la calle hasta la una que entrarán en refectorio, y permanecerán en el colegio hasta las tres y media, que se les permitirá salir á la calle hasta la oracion de la noche.

293. A los alumnos y subtenientes alumnos que tengan padres ó tutores, se les permitirá en los dias de salida ir á sus casas desde las nueve y media hasta la oracion de la noche, y en tiempo de vacaciones solo los que los tengan en México podrán salir del colegio á pasarlas en sus casas, permaneciendo en él los que no se hallen en este caso, los cuales observarán la distribucion señalada para los dias en que hay clases.

De la biblioteca.

294. Con los cien pesos señalados mensualmente para la biblioteca, se hará un acopio de los libros é instrumentos que puedan prestar mayor utilidad á el objeto con que se ha establecido el colegio militar.

295. El profesor de historia y geografía, será el bibliotecario del colegio.

296. Será obligacion del bibliotecario tener arreglada la librería ó indice de todos los libros por el orden alfabético, con expresion de las materias que tratan, su autor, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, lugar y año de su impresion, estantes y tablas en que están colocados, arreglado al formulario número 7-

297. Tendrán otra relacion circunstanciada de los instrumentos que pertenecen

¹ Se omite su reproduccion por carecer de interes. Esta parte del gobierno económico de un establecimiento como el Colegio Militar, está más que alguna otra sujeta á modificaciones.

al colegio y se hallen distribuidos en las clases respectivas, expresando en ella la especie de cada uno y su autor, y existiendo unidos á la citada relacion, los documentos que acrediten bajo la firma del profesor el poder en que se hallan.

298. Cuando se le entregue la biblioteca se formarán catálogos por duplicado del modo que se ha dicho ántes; estos catálogos estarán firmados por el bibliotecario y visados por el director, y quedará uno de ellos en el archivo de la junta gubernativa, con el objeto de poder hacer cargo al bibliotecario de los libros que falten.

299. La biblioteca del colegio estará abierta todos los dias desde las ocho hasta las doce del dia, y desde las tres de la tarde á la oracion de la noche (exceptuándose las horas en que dá clase el bibliotecario), para que puedan asistir á ella los oficiales del colegio ó aquellos á quienes conceda permiso el director.

300. No se permitirá extraer libro alguno de la biblioteca, sino al director, subdirector, á los profesores ó sustitutos, mediante el recibo del interesado y dese del director.

PARTE QUINTA.

EXÁMENES.

Exámenes privados.

301. Para conocer y calificar el aprovechamiento de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados en cada clase en presencia del director y del jefe de estudios, comenzando los primeros el día 1.º de Junio, y los segundos el 2.º de Noviembre, y se harán en el orden de las clases establecidas y á las horas prevenidas para la asistencia diaria.

302. Los segundos exámenes privados del año, á más de estimular la aplicacion de los alumnos y describir su aprovechamiento, darán á conocer los que se hallen en aptitud de desempeñar examen públi-

co, y para esto acto serán consultados por el profesor respectivo.

303. Concluidos que sean los segundos exámenes privados del año, el profesor de cada clase pasará al director, por conducto del jefe de estudios, una relacion de los alumnos que fueron examinados, expresando el juicio que forma de cada uno y el orden en que los considera segun el grado de capacidad y aprovechamiento.

304. El jefe de estudios formará una relacion de todos los alumnos consultados por los profesores para examen público, y la presentará al director para su aprobacion.

305. Los alumnos que á juicio del director, subdirector y profesor respectivo, ó solo de dos de estos individuos, no se hallen en disposicion de presentar exámenes públicos, no podrán pasar á otra clase ni optar el ascenso en caso de corresponderles; pero si diesen esperanza de aplicacion y se les considerase capacidad para el estudio, podrán repetir el curso.

306. Los que en dos años de un mismo curso no hubieren adquirido la instruccion necesaria para pasar al siguiente, se les expedirá su licencia absoluta; y si fuesen subtenientes alumnos, se les destinarán á infantería ó caballería, segun el mayor aprovechamiento que hicieron en el estudio en el primer período, perdiendo su antigüedad.

Exámenes públicos.

307. El director del colegio participará al inspector haberse dado fin en el colegio á los exámenes privados del año, para que allegando á conocimiento del gobierno, proceda desde luego á los públicos, que autorizará el ministro de la guerra con su presencia.

308. Por el ministro de la guerra se pasarán convites á los particulares, y se dará aviso al comandante general de los dias señalados para los exámenes públicos en el colegio militar, con el objeto de que

anunciando en la orden general de la plaza, invite á la oficialidad franca de la guarnición, para que concorra á estas funciones literarias.

309. Dispondrá igualmente el comandante general, que una de las músicas residentes en la plaza, asista á las citadas funciones para solemnizarlas debidamente.

310. Los exámenes públicos se verificarán por la tarde, en los días que determine el gobierno, de acuerdo con el inspector del colegio.

311. A los exámenes públicos asistirán en cuerpo de colegio todos los alumnos y oficiales destinados á la enseñanza, presididos por el director.

312. Principiarán los exámenes con una manifestación que hará el jefe de estudios sobre los progresos de la enseñanza, y el método observado en el estudio, con las demas observaciones que crea propias de referir en el caso.

313. Continuará el examen por un discurso que leerá el profesor respectivo sobre las materias que ha enseñado en aquel año, los adelantos que en él han hecho sus discípulos, y las mejoras de que es susceptible la clase de su cargo.

314. Acabado el discurso leído por el profesor, los examinadores por el orden de antigüedad, preguntarán sobre las materias de que sea el examen, arreglándose á los autores por quienes esté prevenido se estudie en el colegio, y procurando claridad en las preguntas.

315. El profesor que se hallare presidiendo á sus discípulos, tendrá cuidado de llamarlos al orden si se extraviasen y de indicarles el camino que deben seguir en caso de hallarse embarazados.

316. En los exámenes de idiomas, á más de las versiones mutuas que se presenten por escrito, los examinadores indistintamente abrirán un libro escrito en el idioma de que se trate, y harán que lean en él los examinados en alta voz, vertiendo del mismo modo que por escrito.

317. El último día de los exámenes, el

maestro de dibujo presentará los trabajos ejecutados por sus discípulos, los que habiendo sido revisados ya por los examinadores nombrados para esta clase, tendrán designado el lugar que merezcan.

318. Si por circunstancias imprevistas dejase de haber exámenes públicos en el colegio, se observarán sin embargo en los privados que los sustituyan todas las formalidades que para los primeros, en cuanto sea posible.

Calificaciones.

319. Cada profesor presentará á los tres examinadores que toquen á su clase inmediatamente despues de concluido el examen público, las calificaciones de sus discípulos y los examinadores formarán por separado la suya de los alumnos que hayan examinado, pasando ámbos documentos á la junta gubernativa (formulario número 8, letra A y B); en las calificaciones calificarán los profesores los grados de instrucción con los de *sobresaliente*, *bueno*, *mediam* y *atrasado*, y de estos mismos usarán los examinadores.

Premios.

320. Para estimular la aplicación de los alumnos y hacer pública la recompensa del aprovechamiento en los estudios, serán premiados con libros los tres alumnos que han sacado el primer lugar en cada uno de todos los tres años del primer período.

321. Con este objeto se reunirá oportunamente la junta gubernativa y designará los alumnos que son acreedores al premio.

322. El último día de los exámenes públicos, despues de concluidos, el director del colegio leerá en alta voz el acuerdo de la junta gubernativa y hará que se presenten ante el Ministerio de la Guerra los tres alumnos premiados para que reciban en su presencia los libros, en cuya carátula se pondrá: *El colegio militar al alumno N. en premio de su aprovechamiento, en*

tal año del primer período y la firma del director.

323. El director del colegio participará oficialmente al comandante general los alumnos que han sido premiados para que se comuniquen en la orden general de la plaza.

324. En el artículo 222 de este reglamento se ha señalado la cantidad de 100 pesos para los premios de los alumnos, que deberán abonarse, incluyéndose en el presupuesto del mes de Octubre.

325. Después de los exámenes públicos, el director con el subdirector, catedráticos y alumnos en cuerpo del colegio, pasará á cumplimentar al jefe supremo de la nación, y presentarle los tres alumnos que han sido premiados, pasándole aviso previo para que señale la hora.

PARTE SEXTA.

DE LA PRACTICA.

Ejercicios de infantería y caballería.

326. Para la instrucción práctica en las tácticas de infantería y caballería, deberán los profesores de estas materias en las tardes de los juéves destinados al objeto, adiestrar á todos los alumnos del primer período en las maniobras y ejercicios correspondientes á las dos armas referidas.

327. Siempre que los ejercicios hayan de hacerse con la compañía armada, se entregará el armamento á los alumnos conforme se ha prevenido, para que con anticipación lo limpien en presencia del subalterno de semana, el que cuidará de que esta operación se haga con método, y será responsable de cualquiera desorden.

328. Si la extensión de los patios del colegio no fuesen suficientes para evoluciones ó maniobras, ó la clase de ejercicio lo exijiere, podrán los comandantes de la compañía sacarla fuera del colegio, y en este caso marchará con sus respectivos subalternos en formación y con caja batiente, que será la del colegio, al lugar que elija el capitán.

329. Para la instrucción práctica de caballería habrá veinticuatro caballos, de los cuales se mantendrán doce en la caballería del colegio, y doce en los potreros inmediatos.

330. Cuando el ejercicio sea de caballería, montará parte de la compañía con su respectivo comandante en los caballos disponibles del colegio, y el resto se dirigirá pie á tierra á cargo de un subalterno al lugar designado para operar á su vez en los mismos caballos.

331. Siempre que la compañía de alumnos salga del colegio será revistada antes por su comandante, quien cuidará que vaya en el mejor orden, no se separe alumno alguno y que se halle de regreso en el colegio á las horas oportunas para no faltar á la distribución de la noche.

332. El profesor de caballería hará que los alumnos se enseñen en el tiempo del curso de su cargo, y practiquen por sí el modo de cuidar los caballos, conocer su edad y enfermedades, las diferentes especies de pastos y forrajes, y se encarguen del régimen económico de su manutención, imponiéndose prácticamente de todo lo que previene la táctica de esta arma.

333. Cada año, en los ocho días de que habla el artículo 279, harán ejercicios doctrinales los alumnos del primero y segundo año del primer período, y el director del colegio participará al comandante general los días en que se ha de hacer ejercicio de fuego, y pedirá con anticipación las órdenes correspondientes para que suministren las piedras de chispa y pólvora necesaria.

334. Para el tiempo de los ejercicios generales deberán hallarse en el colegio todos los caballos que le pertenezcan, y el profesor de caballería cuidará de que cuando salgan fuera á los ejercicios, sean antes revistados lo mismo que las monturas, todo lo que tendrá en buen estado el criado ó criados de aseó destinados á la caballería.

335. Si alguno de los caballos del cole-

gio muriese ó se inutilizase, el director lo participará por el debido conducto al gobierno para su reposición.

336. Los caballos que por primera vez suministre el gobierno al colegio llevarán su montura correspondiente, con todo lo anexo y de uso preciso para el servicio del soldado de caballería.

337. La recomposición de las monturas se hará por cuenta del abono de forrajes.

Práctica de la geometría.

338. Sin perjuicio de la práctica que se dará á los alumnos del tercer año en el primer período, dentro del colegio y en las destinadas para la clase de geometría que el profesor tenga por conveniente, saldrán, además, á practicarla fuera del colegio, destinándose para ejercitar los casos que puedan ofrecerse sobre el terreno los ocho días que en el primero y segundo año se emplean en los ejercicios generales de infantería y caballería.

339. Para que conduzcan los instrumentos necesarios para las operaciones de la práctica en los días destinados á ella, se desocuparán uno ó dos de los criados de aseo; pero si se considera que éstos puedan hacer falta en el colegio, se pagarán al efecto del fondo común los mozos necesarios.

340. Si fuese indispensable en la práctica verificar algún gasto, el profesor lo participará al jefe de estudios, para que por los conductos establecidos y con los requisitos de reglamento se suministre del fondo común del colegio como gasto perteneciente á clases.

Ejercicios facultativos de artillería.

341. Para los ejercicios facultativos de artillería habrá en el colegio militar, á cargo del director, una pieza de á cuatro á cuya cureña con su respectivo armonó falte requisito alguno y sea de construcción arreglada; habrá también un mortero

de siete pulgadas, un obus del mismo calibre y modelos de todos los calibres de bombas, granadas, frascos de metralla y demas municiones y útiles de que usa la artillería, cuyos efectos se mantendrán todos en muy segura custodia.

342. El profesor de esta instrucción en las tardes de los juéves en que se ha perjudicado la práctica, ejercitará á sus discípulos en el conocimiento y manejo de las armas de artillería, haciendo que alternen en el servicio de artilleros y sirvientes, y que se impongan de todos los casos que pueden ocurrir en la práctica de esta arma, dirigiendo siempre por sí mismo, y haciéndose en su presencia estos ejercicios arreglados á la táctica que esté en observancia.

343. Los ocho días de práctica de fin de año en la clase de artillería se dedicarán á los ejercicios de fuego, sin perjuicio de haberlo practicado en el año cuando el profesor lo hubiese hallado por conveniente, observando para esto lo prevenido en el artículo 333.

344. En el discurso del año cuando el profesor de artillería lo crea oportuno, poniéndose de acuerdo con el de caballería para que no se atrase esta instrucción, hará uso de los caballos del colegio, y visitará con sus discípulos la fábrica de Santa Fé, imponiéndolos en los métodos que allí se sigan para la elaboración de la pólvora, y las diferentes oficinas, máquinas y enseres precisos en aquel establecimiento.

345. También visitará el profesor de artillería con sus discípulos la maestranza de recomposición establecida en esta capital, y las oficinas de construcción de mixtos y cartuchos, así como las fundiciones que tuviere en labor el cuerpo de artillería, en la misma capital ó en sus inmediaciones, haciendo siempre aplicaciones de los conocimientos teóricos que hubiese enseñado, en las explicaciones de todas las operaciones prácticas, cuya instrucción completarán en el cuerpo de artillería los oficiales que para esta arma salgan del colegio,

por no ser posible, ni por el tiempo ni por los medios de que puede disponer este establecimiento, que los alumnos se instruyan completamente en la teórica y práctica de los extensos ramos que ella abraza.

346. Para los ejercicios prácticos y facultativos de ingeniería, se tendrá en el colegio un almacén en que estén depositados todos los útiles y parque de ingenieros, indispensables para estas operaciones.

347. El profesor de fortificación enseñará á sus discípulos el modo de manejar los útiles y herramientas; á construir y emplear los tepes, faginas, salchichones, zarcos, cestones, blindas, piquetes, etc., á ejecutar las talas de árboles y palizadas, pozos de lobo y todo lo perteneciente al ejercicio de la zapa; á formar y echar toda clase de puentes militares, sobre ríos, arroyos y barrancas, y hacer las balsas; á habilitar é inutilizar los vados, caminos, etc.

348. Se ejercitarán asimismo en las diferentes partes del arte de la mina, como en abrir y dirigir los pozos, galerías y ramales, desaguarlos, ventilarlos, sostener las tierras, según las diferentes cualidades, hacer las salchichas y cauales, compasar los fuegos, cargar y atacar los hornillos, buscar y destruir las contraminas, arruinar al nivel del terreno ó por los cimientos las obras y edificios, etc.

349. Como todas estas prácticas no pueden ejecutarse dentro del colegio, el profesor llevará al terreno más adecuado á sus discípulos, para poder verificar en él todos estos trabajos y darles idea de los que por falta de medios ó por circunstancias particulares no está en su arbitrio el poner en planta, reservándose al cuerpo de ingenieros el lleno de la instrucción de los oficiales que para esta arma salgan del colegio.

350. Cuando el tiempo señalado para esta práctica no se juzgue suficiente para que los alumnos puedan adquirir la necesaria en los diferentes objetos en que se deban adiestrar, ó que la materialidad de las operaciones exija un tiempo más dilata-

tado que el de una tarde, podrán emplearse, durante el curso de estas materias, algunos días enteros, en los que dispondrá el director, á propuesta del profesor y oycndo el parecer de la junta de perfección, se suspendan las otras clases de este curso dedicado casi exclusivamente á la parte militar.

351. Para hacer compatibles las diferentes prácticas de artillería ó ingeniería, y que se saque de ellas la mayor utilidad, el profesor á cuyo cargo se pone esta instrucción, las dará respectivamente en el tiempo que se instruya á los subtenientes alumnos en cada una de las materias relativas á estas armas.

Escuelas de aplicación.

352. Para sacar todo el fruto posible de la instrucción que se da en el colegio militar, y para que los oficiales facultativos que en él se formen puedan con desembarazo en la guerra y en la paz prestar toda la utilidad que se desee, es indispensable que en los cuerpos de artillería é ingenieros se establezcan escuelas de aplicación y práctica, que acaben de ponerlos expeditos y en estado de desempeñar cualquiera comisión.

De los zapadores con respecto al colegio.

353. Para que todas las prácticas surtan el mejor efecto y se facilite su ejecución, existirá siempre en la capital una compañía de zapadores que concorra á estos trabajos.

354. Los dos tambores de esta compañía lo serán también del colegio, y alternarán en el servicio de éste, para el objeto que indica el artículo 52.

355. Los alumnos que hayan concluido con aprovechamiento el primer período de estudios en el colegio, se destinarán á subtenientes de la brigada de zapadores, del mismo modo que á los cuerpos de infantería y caballería.

356. Los oficiales de zapadores, para completar la instruccion de su arma, asistirán al curso de instruccion militar del segundo período.

PARTE SETIMA.

HIGIENE.

Disposicion fisica de los alumnos.

357. Siendo una constitucion robusta la primera circunstancia que debe poseer el que se destina á la carrera de las armas, será objeto de un particular cuidado la conservacion de la salud de los alumnos.

358. Las primeras enfermedades de la infancia influyen mucho por lo regular sobre su constitucion, y sobre el método de curacion en los casos posteriores que puedan tener relacion con aquellas, y siempre deben adaptarse á ésta. El director del colegio pedirá á los padres ó tutores de los alumnos, una noticia circunstanciada que pueda suministrar datos sobre su estado físico y el modo en que fueron curadas aquellas primeras enfermedades, para que sirvan de guía al médico del colegio.

Estos documentos, arreglados por orden alfabético, se pondrán en poder del capellan, á quien ocurrirá el médico cuando necesite consultar tales datos.

Edificio.

359. En la situacion y distribucion del edificio del colegio, se tendrá como mira principal la salubridad, y en consecuencia, á ella y á la comodidad se consultará en la colocacion de los dormitorios, clases, salas de estudios, enfermería, capilla, baño, refectorio, cocina, caballeriza, patios, comunes, cuartos de encierro y calabozos.

Dormitorios.

360. Para preservar los dormitorios de la humedad, se situarán siempre en el primero y segundo piso del edificio, y jamás en el piso inferior al nivel de la calle.

361. Los suelos se conservarán constantemente limpios, usando de poca agua para asearlos, y no fregándose enteramente sino en tiempo de vacaciones, en cuya época tambien se blanquearán las paredes y techos.

362. Se dará toda la ventilacion posible á los dormitorios, para cuyo efecto se proporcionarán corrientes de aire que renueven el de estas habitaciones hasta el momento de acostarse.

363. No debiendo situarse demasiadas camas en un dormitorio, á fin de que haya durante la noche suficiente alimento para la respiracion, no se colocarán por lo regular más de dos escuadras en una misma sala.

364. La incesante vigilancia asegurará las buenas costumbres, que tanta influencia tienen sobre la salud, y así se procurará facilitarla por todos los medios posibles, é impedir que los alumnos contraigan los vicios destructores de la juventud.

365. Con este objeto, los cabos y sargentos de la sala no se acostarán hasta que los alumnos se hayan dormido, y antes de recogerse harán su ronda con mucho silencio en el dormitorio.

366. El subalterno de semana recorrerá igualmente sin ruido todas las salas, en las que se encenderá una lamparilla para conservar luz por la noche.

367. Las camas serán separadas unas de otras con ligeros tabiques de tres varas de alto, enteramente descubiertos hacia el medio de la sala, á lo largo, y se pondrá una cortina cuando haya dos órdenes de camas. Al lado de cada cama habrá una silla con la parte inferior en forma de caja, para contener un orinal que se oprimirá además con una tapa de madera, á fin de evitar las emanaciones amoniacales, tan nocivas á la respiracion. Las camas serán cañes sencillos de fierro, con asientos para el colchon, formados de fuertes correas y de ancho proporcionado, repartidas convenientemente á lo largo del catre.

Cuartos de encierro.

368. Consultando las buenas costumbres, se dispondrán los cuartos de encierro de manera que no carezcan de luz enteramente, que el encerrado no se halle fuera de la vigilancia de los responsables, tratando siempre de mantenerlo ocupado durante el tiempo de su prision en el trabajo científico ó mecánico que se le señale.

Calidad y circunstancias del vestido.

369. La ropa blanca interior, los pañuelos de bolsa, y las sábanas y fundas de almohada, se harán siempre de géneros de lino y nunca de algodón.

370. Las camisas se dispondrán de modo que pueda cerrarse la abertura que corresponde al pecho, y los calzoncillos blancos no se atarán debajo de la rodilla, por ser perjudiciales en este lugar las ligaduras, y así tendrán la extensión suficiente para llegar á la garganta del pié.

371. Los tirantes que usarán los alumnos, serán de punto de media con resortes. Se vigilará mucho sobre el aseo de los alumnos, y se cuidará que eviten siempre en su modo de vestir los extremos de abandono y afeminación.

De los alimentos.

372. Las comidas del colegio serán: desayuno, la comida del medio día, el chocolate ó merienda de la tarde y la cena.

373. Los alimentos de estas comidas serán sencillos, saludables, bien condimentados y nutritivos, cuidándose de que los alumnos los tomen sin artura y á sus horas, y prohibiéndose absolutamente toda comida en el intermedio de las señaladas.

374. La fruta, que solo tomará en la comida del medio día, será de la conocida-mente provechosa, acomodándose su elección á las estaciones y cuando se halla en perfecta sazón. El dulce será usado con moderación.

375. Se cuidará de que los alumnos,

cuando se hallen fatigados por sus ejercicios ó juegos de diversion, no tomen agua para refrigerarse, y de que en las comidas de refectorio usen de ella con la abundancia que apetezcan, sin que esto sea, sin embargo, en desproporcion de los alimentos. El agua que se beba en el colegio será filtrada.

376. Se evitará en las comidas el exceso de especias, y de las legumbres que se producen en tiempo de invierno, se elegirán con preferencia las harinosas.

377. Será conveniente el que los alumnos no se acuesten inmediatamente despues de la cena, y para ésta se proscribirán las viandas grasosas.

378. El director del colegio dispondrá algunas veces en el año, que el médico de este establecimiento, en su compañía, visite todos los lugares de reunion para asegurarse de su salubridad, examinando la calidad de los alimentos y los utensilios de cocina, para averiguar si éstos están bien estañados, en el caso de ser de cobre, que mejor serán de fierro, y si todos se conservan en el mejor estado de limpieza.

Baños.

379. En uno de los patios interiores del colegio habrá un tanque, cuya profundidad no exceda de vara y media, para los baños de agua fria, y para los de caliente habrá baños á propósito, contruidos unos de firme y otros portátiles.

380. El médico señalará el tiempo en que deben comenzar los baños y las bebidas refrescantes en la estacion correspondiente: tambien determinará el médico, conforme á las circunstancias particulares de los alumnos, á quiénes conviene los baños de agua fria y á cuáles los de caliente.

381. En los baños de agua fria se cuidará de que los alumnos entren al tanque con calzoncillos blancos, y que se guarde de la decencia y circunspeccion debida.

Juegos.

382. Los juegos serán no solamente consentidos, sino instituidos con regularidad, para precaver funestos accidentes y sacar para la conservación de la salud el mayor provecho.

383. Se tratará de que todos los alumnos jueguen, para mantenerlos siempre en ocupación y ejercicio, y la variedad de esta diversión será el mejor atractivo de ella.

384. Los juegos se variarán según la estación, eligiendo los de mayor fatiga para la estación de invierno.

385. De los juegos más conocidos comúnmente, pueden adoptarse el de pelota, la raqueta, el volador, el trompo, la tejoleta, los saltos horizontal y vertical, el de

aberturas por donde se ejeente lo más próximo posible al suelo, para remover las capas inferiores del aire estancado.

390. Respecto á sus disposiciones interiores, la enfermería comprenderá: 1.ª Una sala común para veinte camas.—2.ª Una sala de curación, habilitada de mesas cubiertas de carpetas enceradas.—3.ª Una sala de convalecientes.—4.ª Dos piezas aisladas para enfermedades contagiosas.—5.ª Una pieza que encierre todos los utensilios de curación y servicio de los enfermos.

391. Se pintarán las paredes de la enfermería de un color alegre, tal como verde ó azul claro; pues esto contribuye á disminuir la fatiga que causan á los ojos las afecciones cerebrales.

392. Las camas estarán conveni y

tido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. E. el vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo. Y S. E. el presidente de la República Peruana, al ciudadano Manuel del Rio, encargado del Ministerio de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Será perpétua entre los Estados- Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ámbas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al interés comun de su reciproca independencia y libertad.

2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al Territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país, gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del país á que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

3. Los naturales de ámbas Repúblicas, gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en

adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquier lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que más les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

4. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán excentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

5. Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entienda solamente con los mexicanos y peruanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad, segun las leyes de cada país.

6. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes, muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enajenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion, en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

7. Los naturales de ámbas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestará mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ámbos países, y podrán dirijirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro Territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos,

y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

8. Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dándole las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

9. Ninguna de las partes contratantes dará asilo en su Territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos; cualquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiere pronunciado.

10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

11. No se impondrán otros ni más altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, á otros semejantes, generales ó lo-

cales, á los buques de cada una de las partes contratantes, en el Territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion más favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

12. No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion más favorecida, ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni más altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen, ó en adelante pagaren los buques de la nacion más favorecida.

13. No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion más favorecida, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimo tercio de este tratado, se hace uso de la expresion *nacion más favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se esti-

podaren en adelante, entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nación. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán, del mismo modo, concederse recíprocamente las Repúblicas de México y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.

15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República, recíprocamente de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y la otra disfrutaren los de la nación más favorecida.

16. Cada una de las partes contratantes

tes bastante autorizadas para la formación de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen también á influir con las otras Repúblicas de América, ántes sujetas á la dominación española, para que en su caso obran de la misma manera.

20. La duración de este tratado será por

gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, á once dias del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y tres, décimotercio de la independencia.—*Antonio Lopez de Santa Anna.—Carlos García.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la República del Perú, en la ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital, el 15 del corriente por plenipotenciarios debidamente autorizados por ámbos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, etc.

NUMERO 1296.

Noviembre 20 de 1833.—Bando.—Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito federal.

Ignacio Martínez, etc.

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ámbos sexos, y en las cofradías y archicofradías de la República, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enajenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, é impúéstose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocian á su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la expulsión de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversion, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores extravíos que puedan hacerse de esos bienes con detrimento de los objetos á que están consagrados, sino reco-

brar y restituir cuanto fuere posible de esos capitales mal versados, cuyo usufruto y no el dominio, se confió y corresponde solamente á los religiosos, bajo el gobierno y discrecion de los prelados, y conforme á las leyes de su instituto y de la nacion que las admitió en su seno, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolucion del congreso general, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados ó ecónomos de sus conventos, en lo sucesivo, acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir, las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningun escribano ni funcionario publico autorice semejantes estipulaciones y convenios; pues á los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

NUMERO 1297.

Noviembre 22 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Nueva denominacion de los seis regimientos permanentes.

El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con la circular de 19 del corriente, en que se designó el nombre de los seis regimientos que deben existir con arreglo á la ley de 16 del mismo, se ha servido disponer que el regimiento que manda el coronel D. Ventura Mora, se denomine regimiento permanente de Dolores; el que manda el coronel D. Benito Quijano, se denomine regimiento permanente de Iguala; el que manda el coronel D. Miguel García Aguirre, se denomine regimiento permanente de Cuautla; el que manda el coro-

nel D. Ildefonso Delgado, se denomine regimiento permanente de Veracruz; el que manda el coronel D. Pedro José Muñoz, se denomine regimiento permanente del Palmar, y el que manda el coronel D. Silvestre Camacho, se denomine regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes; previniéndole, de órden de S. E., remita los despachos que hoy tienen los jefes y oficiales de los expresados cuerpos, para que se revaliden conforme á las nuevas denominaciones, circulándose esta disposicion á quien corresponda.

NUMERO 1298.

Noviembre 23 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1.^a Secretaría de Estado del 21, que inserta la ley de esa fecha.—Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos expedidos por la legislatura de 1831 y 1832.

Art. 1. Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 1831 y 1832, afianzando á satisfaccion de la comision de policia las condiciones de que habla este decreto.

2. El C. Juan Ojeda quedará obligado á dar al gobierno trescientos ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la Federacion.

3. La edicion será de mejor letra que la usada en la impresion de los decretos y leyes de los anteriores congresos; y estará concluida precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto.

4. El precio de venta para el público será el dos pesos el volumen á la rústica, de los mencionados decretos.

NUMERO 1299.

Noviembre 23 de 1833.—Circular de la Inspeccion de la milicia activa.—Contiene la de la Secretaria de Guerra del dia 19.—Nueva denominacion dada á los batallones y escuadrones permanentes.

El Excmo. Sr. presidente, para poner en efecto lo prevenido en el art. 3.^o del reglamento de la ley de 15 del corriente, se ha servido disponer que los diez batallones que se conservan por haber permanecido fieles á la Federacion ó prestádole servicios distinguidos, tengan en lo sucesivo, con arreglo art. 1.^o de la ley de 16 del mismo mes, las denominaciones siguientes:

El batallon número 2 de infanteria de linea, se denominará batallon permanente de Hidalgo.

El batallon número 3, se denominará batallon permanente de Allende.

El batallon número 4, se denominará batallon permanente de Morelos.

El batallon número 5, se denominará batallon permanente de Guerrero.

El batallon número 6, se denominará batallon permanente de Aldama.

El batallon número 9, se denominará batallon permanente de Landero.

El batallon número 10, se denominará batallon permanente de Matamoros.

El batallon número 11, se denominará batallon permanente de Abasolo.

El batallon número 12, se denominará batallon permanente de Jimenez.

El batallon número 13, se denominará batallon permanente de Galeana.

Respecto de los cuerpos de caballeria permanente, ha resuelto igualmente S. E. que uno se denomine regimiento permanente de Dolores; otro, regimiento permanente de Iguala; otro, regimiento permanente de Cuantla; otro, regimiento permanente de Veracruz; otro, regimiento permanente del Palmar, y otro, regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

NUMERO 1300.

Noviembre 23 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Contiene la providencia de la Secretaria de Hacienda del dia 12.—Se derogan, en uso de las facultades extraordinarias, los articulos 3º y 4º de la ley de 22 de Febrero de 1832, sobre pago de derechos.

En vista del expediente instruido á consecuencia de la exposicion que dirigió á la Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones, el señor encargado de negocios de S. M. B. en 13 de Julio último, y que se trasladó á ésta en 27 del mismo, relativa al cobro de derechos dobles á varios comerciantes ingleses, á consecuencia de la ley de 22 de Febrero de 1832; con presencia de lo informado sobre el asunto por la seccion segunda de esa Direccion general con fecha 31 de Octubre último, suscrito por V. S. en 2 de Noviembre siguiente, y considerando el Excmo. Sr. presidente que si no se dejan sin efecto los articulos 3º y 4º de la citada ley, podrán resultar perjuicios al erario federal por la falta de cobro de los derechos de primero y segundo plazo, y los de consumo, cuyo pago no se justifique, como se observa en los indicados informes; se ha servido S. E. derogar, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, los expresados articulos, mandando se haga en todo segun se consulta en los mismos informes, de los cuales acompaño á V. S. copia certificada, para los efectos correspondientes, añadiéndole de suprema órden se tenga presente la resolucion dictada en 7 de Abril de 1832, para el fin que se expresa en los citados informes.

NUMERO 1301.

Noviembre 25 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, del 21, que inserta la ley del mismo dia.—Se deroga el art. 11 de la ley que expresa sobre colonizacion, y faculta al gobierno para verificarla, gustando lo necesario.

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

2. Se autoriza al gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonizacion de los Territorios de la Federacion y demas puntos validos en que tenga facultad de hacerlo.

3. Igualmente se lo autoriza para que, con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.

4. La derogacion de que habla el art. 1.º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.

5. En la autorizacion concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el ejecutivo útil y conveniente.

NUMERO 1302.

Noviembre 25 de 1833.—Bando.—Previsiones sobre la contribucion designada para el sosten del batallon del comercio.

El C. José María Tornel, etc.

Siendo muy urgente dar cumplimiento á lo prevenido en los articulos 8, 9, 10 y 11, del decreto de 11 de Noviembre de este año, he tenido á bien, en uso de las facultades que el mismo concede, y habiendo oido previamente al Excmo. ayuntamiento de esta capital, mandar que se observe lo contenido en los articulos siguientes:

1. La contribucion designada en el articulo 4º del expresado decreto, se dividirá en cinco clases, segun el estado de las fortunas. La primera será de diez y seis pe-

sos, la segunda de doce, la tercera de ocho, la cuarta de cuatro y la quinta de dos.

2. Conforme á estas reglas y á lo prevenido en el art. 8º, el venerable cabildo eclesiástico remitirá, dentro de ocho dias, á este gobierno, lista de las corporaciones que están sometidas al fuero eclesiástico, y de las asignaciones que les hicieron.

3. Para facilitar el padron comercial y asegurar el acierto en la asignacion de las contribuciones de primera, segunda y tercera clase, el ciudadano alcalde 1º nombrará una junta de quince ciudadanos de los primeros capitalistas, labradores y propietarios, y de acuerdo con ellos formará la lista de los contribuyentes y las asignaciones señaladas, bajo de un cálculo prudencial.

4. Los ciudadanos regidores encargados de cuarteles, nombrarán una comision compuesta de los individuos que tengan por conveniente para la asignacion de las pensiones de cuarta y quinta clase.

5. Los señores regidores encargados de cuarteles, pasarán de preferencia al alcalde 1º, oyendo á la comision que hubiere nombrado, una lista de los individuos que crean deber estar comprendidos en sus respectivos cuarteles, en las pensiones de primera, segunda y tercera clase.

6. Las listas formadas por todas estas juntas, se pasarán al Excmo. ayuntamiento dentro de ocho dias, despues de la publicacion de este bando; y S. E., oyendo previamente á los sindicos, las pasará con las reformas que tuviere por conveniente, al gobernador del Distrito, quien las hará publicar.

7. Se conceden ocho dias solamente para el réclamo de las pensiones señaladas, sin perjuicio de pagar desde luego, quedando á salvo su derecho al que reclamare.

8. El gobernador del Distrito nombrará dos cobradores de estas pensiones, los que otorgarán fianzas por la cantidad de 6,000 pesos cada uno, á satisfaccion del Excmo. ayuntamiento.

9. Estos cobradores, para indemniza-

cion de su trabajo y de los gastos que erogaren, disfrutarán el dos y medio por ciento de las cantidades que colectaren.

10. El coronel del batallon del Comercio, presentará mensualmente el estado de fuerza y presupuesto á la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, para que aprobado por ella, pueda procederse al pago correspondiente.

11. Habrá en el batallon del comercio una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en poder del primer ayudante, y otra en el del capitán cajero, quien será nombrado bajo las mismas reglas con que se verifica en el ejército.

12. El gobernador del Distrito expedirá las órdenes correspondientes, para que los cobradores enteren en la caja directamente las cantidades que colectaren en cada semana, y no excedan del presupuesto aprobado, recibiendo un resguardo visado por el coronel, y con intervencion del primer ayudante.

13. Para extraer cualquiera cantidad de la caja, el coronel y el primer ayudante darán las llaves al capitán cajero, visando primero el recibo, y poniendo el segundo su intervencion.

14. Conforme al art. 11 del decreto de 11 del corriente, queda vigente mientras se verifica este arreglo, la ley de 5 de Julio del presente año, procediéndose conforme á ella al cobro de la contribucion que estaba señalada; y por lo que respecta á los que han reclamado hasta la fecha de la publicacion de este bando, pagarán desde luego las dos terceras partes de la contribucion que se les habia asignado, mientras se resuelve con vista de su alegato.

Y para que llegue, etc.

NÚMERO 1303.

Noviembre 26 de 1833.—Bando de policia.—
Prohibicion de juegos públicos.

Art. 1. Se renueva la prohibicion de los

juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.

2. Los infractores pagarán una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y de cien en caso de que reincidan por tercera.

3. Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del Hospicio de pobres.

NUMERO 1304.

Noviembre 28 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 18 que inserta el decreto del mismo día.

El C. José María Tornel, etc.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo expedido los decretos de 2 y 27 de Julio último, por el tiempo que durasen las circunstancias de aquella época, y habiendo éstas cesado, usando de las facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos dados por el gobierno en 2 y 27 de Julio último, en que se mandó ingresar á la comisaría general de los Estados de Zacatecas y Guanajuato, el producto del real de minería que se cobra en los mismos.

2. Se restablecerá el cobro de dicho real de minería al estado que antes tuvo y para los fines á que se destinaba.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1305.

Noviembre 28 de 1833.—Bando de policía.—Que no se necesita licencia del gobierno del Distrito para diversiones que no están prohibidas.

El C. José María Tornel, etc.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse, sino es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su natu-

raleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconcepcionar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad, la moral y decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En la ciudad de México no se necesita de licencia de la autoridad, para ninguna diversion de las que no están prohibidas expresamente por las leyes.

2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber, que el de avisar á la autoridad municipa' más inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes.

3. Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un día antes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5. No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios, que calificará el gobernador del Distrito.

7. Conforme al tenor del artículo 1º, no se comprenden en estas franquicias, los juegos prohibidos y muy particularmente los llamados *imperial y lotería*.

8. Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1306.

Noviembre 28 de 1833.—Orden de la Plaza.—
Contiene la de la Comandancia general del mismo día, que inserta la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.—Sobre academias militares.

El Excmo. Sr. presidente manda que haga vd. que los jefes, oficiales y tropa de su mando, tengan diariamente las academias que para conservar la disciplina y subordinacion militar, tan necesarias al ejército, recomiendan sus ordenanzas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1307.

Noviembre 28 de 1833.—Orden de la Plaza.—
Inserta la de la Comandancia general de esa fecha, que transcribe la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.—Sobre uniformes militares.

El Excmo. Sr. presidente manda que vd. vigile escrupulosamente, que los señores jefes y oficiales de su mando, estén siempre vestidos con el uniforme que la nacion les ha señalado en todos los actos del servicio, y que cumplan y hagan cumplir con la tropa de su mando, esta misma prevencion.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más exacto cumplimiento.

NUMERO 1308.

Diciembre 1º de 1833.—Circular de la Inspeccion general de milicia permanente.—Arreglo de los cuerpos del ejército.

Para conseguir el arreglo de los cuerpos que señala el supremo decreto de 16 del próximo pasado, dar el cumplimiento debido á lo prevenido en los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 15 del mismo mes, cortar los continuos reclamos y dudas que se suscitan por no saber á qué cuerpos corresponden los individuos que pertenecian

á los antiguos, y para que las papeleras, archivos, depósitos, cuentas, armamento y cuanto correspondía á aquellos, pase á los que de nuevo se organizan, y no se experimenten los males consiguientes y trascendentales á los que en cumplimiento de su deber han mantenido fieles á las instituciones federales y causa de la patria, consulté lo conveniente al supremo gobierno, el día 27 del próximo pasado, teniendo á la vista las razones expuestas y lo mandado expresamente en las circulares de 19, 20 y 22 del propio mes: y habiéndome facultado el Excmo. Sr. general presidente para hacer la operacion indicada, quedan reasumidos los antiguos y extinguidos cuerpos en los términos que expresa la adjunta relacion, exceptuando á los que por expresa orden hayan pasado anteriormente, ó en uso de la gracia que concedió el supremo decreto de 31 de Octubre último, lo mismo que los señores jefes y oficiales que hayan obtenido nuevas patentes, ó no sido reemplazados en los cuerpos repetidos.

ARREGLO GENERAL DE LOS DIEZ BATALLONES QUE SEÑALA EL SUPREMO DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1833, Y LOS SEIS REGIMENTOS PERMANENTES.

Infantería.

- Batallon permanente de Hidalgo, segundo batallon y primero id.
- Id. id. de Allende, tercero id.
- Id. id. de Morelos, cuarto id.
- Id. id. de Guerrero, quinto id.
- Id. id. de Aldama, sexto id.
- Id. id. de Landero, noveno id.
- Id. id. de Matamoros, décimo id.
- Id. id. de Abasco, undécimo id.
- Id. id. de Jimenez, duodécimo id. y sétimo id.
- Id. id. de Galeana, decimotercio id.

Caballería.

- Regimiento permanente de Dolores, sexto regimiento y tercero id.

Regimiento permanente de Iguala, cuarto id. y primero idem.

Id. id. de Cuatla, undécimo id. y duodécimo id.

Id. id. de Veracruz, noveno id. y quinto id.

Id. id. del Palmar, activo de México, séptimo regimiento permanente y segundo id. id.

Id. de Tampico, octavo id. id. y primero id. id.

NUMERO 1309.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de 26 de Noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha.—Sobre colonizacion y sobre hacer efectiva la secularizacion de las misiones de Californias.

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la comision y familias que se hallan en esta capital con destino á ellos.

NUMERO 1310.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de 29 de Noviembre anterior, que inserta el decreto de la misma fecha.—Cesan la orden y circular en que se aprobó el plan de coaliccion, presentado por los Estados de Zacatecas y Jalisco.

El C. José Marta Tornel, etc.

Teniendo en consideracion que las circunstancias en que se halla la República, han variado notablemente á consecuencia de los repetidos triunfos de las armas fe-

derales sobre los facciosos: que la revolucion está al tocar su término; y que por una consecuencia necesaria deben ir desapareciendo todas aquellas medidas extraordinarias que pudieron ó debieron adoptarse, segun la exigencia de los negocios públicos y giro que iba tomando la revolucion; y siendo una de las expresadas medidas, la aprobacion que hizo el ejecutivo del plan de coaliccion, propuesto por los Estados de Zacatecas y Jalisco, aprobado en 12 de Setiembre y circularado á los Estados, que si bien es landable y acredita el celo de los mismos Estados, por la conservacion de las instituciones y forma de gobierno, es innecesario en el dia, en razon de haberse restablecido el orden público y hallarse la nacion en su marcha constitucional, sin que le sea preciso el auxilio de otras providencias que las que ministran las leyes comunes y vigentes, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias, lo que sigue:

“Cesa la orden de 12 de Setiembre de este año y circular de 14 del mismo, aprobando el plan de coaliccion.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1311.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado, de 30 de Noviembre anterior, que inserta la ley de la propia fecha.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno, por la ley de 7 de Junio y prorogadas por la de 3 de Octubre del presente año.

NUMERO 1312.

Diciembre 3 de 1833.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Declaracion relativa á instrumentos públicos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas de manos muertas.

Habiendo llegado á entender el Excmo.

Sr. presidente, por las reclamaciones que han hecho varias corporaciones y particulares, que los escribanos, por una mala inteligencia de la suprema orden de 18 del próximo pasado Noviembre, que prohíbe las ventas y enajenaciones de las fincas y capitales de las provincias y conventos de religiosos de ámbos sexos, cofradías y otros establecimientos de esta clase, se resisten á otorgar los correspondientes instrumentos cuando se trata de trasladar de una finca á otra las hipotecas de los capitales, que se reconocen sobre ellas, ó renovar las escrituras cumplidas; ha tenido á bien declarar S. E., en óvrbio de los perjuicios que se originan por esta causa, y para mejor cumplimiento de la citada suprema resolución, que pueden otorgarse todos los instrumentos que tengan por objeto la seguridad y conservación de los capitales referidos, ya sea trasladando las hipotecas de una á otra finca, ó subrogándolas, ú otorgando nuevas escrituras por haberse cumplido las anteriores, con tal que en todo caso los capitales no se disminuyan, ó empeoren de lugar y condición.

NUMERO 1313.

Diciembre 5 de 1833.—Circular del gobierno del Distrito.—Contiene la de la primera Secretaría de Estado, del día 4, que incluye la de la de guerra, de 3, sobre armonía entre las tropas, y que no porten armas sino en actos del servicio.

Excmo. Señor:—Hoy digo á los comandantes generales, principales de los territorios, inspectores y directores de los cuerpos permanentes, lo que copio:

“Habiendo llegado á noticia del gobierno, algunos choques escandalosos que han tenido los individuos del ejército permanente con los de milicia cívica, en esta capital y en algunos Estados, y queriendo evitar las funestas consecuencias que estos males pudieran producir, por ser aquellos sugeridos por los que mal hallados con la

libertad y sistema federal que nos rige procuran siniestramente mantener á una y otra clase en tan perniciosa oposición; S. E. el presidente, descoso de evitar que estos enemigos de nuestras instituciones, logren sus infames miras, se ha servido mandar, que vd. vigile con todo escrúpulo, y bajo su más estrecha responsabilidad, de que conserven la más perfecta armonía las tropas de una y otra clase, prohibiendo al efecto que de sus cuarteles saquen fusil, espada ó bayoneta, los que no estén de servicio, para evitar de esta manera las ocasiones que podrían tener estando armados. Y tengo el honor de decirlo á vd. para su más puntual cumplimiento.”

Y tengo asimismo el honor de trasladarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Excmos. señores gobernadores de los Estados, á fin de que por su parte tomen todas las medidas que les dicte su prudencia en el particular, protestando á V. E. mi atención y consideraciones.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. para que procure por su parte, que el cuerpo de su mando guarde la más perfecta armonía con los ciudadanos mexicanos que sirven en el estado permanente y milicia activa. La división entre los individuos á quienes la patria ha confiado la defensa de la independencia, de la Federación y de las leyes, es un recurso de iniquidad de que se sirven con astucia los conocidos y jamás escarmentados enemigos de la patria. Para evitar los resultados de sus insidiosas miras, dispondrá V. S. que esta comunicación se lea á la tropa de su mando en la hora de lista, y que además, se inserte en la orden del cuerpo.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1314.

Diciembre 6 de 1833.—Circular del gobierno del Distrito.—Faculta á los jueces de letras de esta ciudad, para suspender las providencias del mismo gobierno, y hacer observaciones sobre ellas en los casos que expresa.

La premura, y á veces precipitacion con que se dictan inevitablemente las providencias gubernativas, urgentes por su naturaleza, podrán hacer que se acuerden por este gobierno medidas en que se falte á las leyes, sin embargo de mi decidida intencion de acatarlas y cumplirlas. Para evitar este mal, y confiando en la ciencia y prudencia de vd., lo faculto para que suspenda toda providencia mia que considere abiertamente contraria á las leyes, representándomelo sin la más pequeña demora. Como puede haber alguna providencia que no admita la más pequeña detencion, y que por lo mismo no dé lugar á hacer observaciones, así lo expresará. La orden á fin de evitar los inconvenientes que pueden resultar de la demora.

Y lo digo á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 1315.

Diciembre 8 de 1833.—Bando.—Prohibicion de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio, en los puntos que señala.

El C. José María Tornel, etc.

La desmoralizacion del pueblo, llamado bajo por los españoles, fué uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominacion. Destruida ésta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interés y conato de las autoridades mexicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen á la especie humana. Siendo uno de éstos y el más vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821, providencias oportunas, que no han dejado de producir algun efecto en la moralidad pública. Las más notables de

estas fueron las de 29 de Junio de aquel año y las de 2 de Mayo de 1823, de las que algunas han caido en desuso. He creido de mi primer deber restablecer unas y modificar otras segun las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.

Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas ó tabernas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el expendio de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ébrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido á bien, previa la respectable opinion del Excmo. ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Conforme á lo prevenido en el bando de 2 de Mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente mes, todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el expendio solamente de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal ó otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio.

2. El expendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando, si fuere posible, que no sean las del centro, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde. Podrá hacerse tambien en las antiguas pulquerías, ó en otras nuevas que permitiese el gobierno del Distrito construir, previo informe del Excmo. ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerías cesará de venderse pulque á la misma hora.

3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque, y los de las pulquerías, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ébrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen á los transeuntes y embaracen el paso, y para evitarlo darán aviso inmediatamente á los agentes de la poli-

cia que se situarán en la inmediación de aquellos lugares.

4. Los infractores de estas providencias sufrirán una multa que no baje de cinco pesos, ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren, calculándose ésta á juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto á beneficio del hospicio de pobres.

5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para el establecimiento de pulquería, y que la licencia se dará solamente por consideración al beneficio del público.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1316.

Diciembre 9 de 1833.—*Prohibición del juego conocido con el nombre de bagatela.*

El C. José María Tornel, etc.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro país una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mexicanos, llamado *bagatela*. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado afición, con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralización, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de más concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevisimo tiempo que dura y las apuestas á que dá lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pensión que se satisface al dueño, es un sebo que atrae á los jóvenes, acostumbRANDolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohíbe en el Distrito Federal el juego conocido con el nombre de *bagatela*.

2. Los que establecieron este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa,

inutilizándoles, además, todos los utensilios del juego.

3. El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.

4. Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos á disposición del tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1317.

Diciembre 12 de 1833.—*Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 7, que inserta la ley de esa fecha.—Declaraciones respectivas al giro, admision, autorizacion y clasificacion de órdenes emitidas para pago de créditos desde la anterior administracion, y sobre los contratos que pueda hacer la actual.*

El C. José María Tornel, etc.

Art. 1. Las órdenes emitidas por la actual administracion para el pago de sus créditos, girarán en los términos que se han expedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, á excepcion de la de Veracruz. En ésta se amortizarán por un 50 por ciento las que se hayan librado hasta el 21 de Noviembre próximo pasado, y el otro 50 por ciento de esas mismas órdenes, desde luego se admitirá en las restantes aduanas.

2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios, y en la de Veracruz solo será la décima parte, mientras concluye la amortización de las órdenes de que habla el artículo anterior.

3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse, segun lo prevenido en el art. 2º, nombrarán el apoderado ó apoderados que les convenga, para recibir diaria,

semanaria ó mensualmente, el importe de la quinta ó décima parte, entregando las órdenes equivalentes segun la clasificacion siguiente. A las órdenes del 15 y 20 por ciento, se les aplicará el 70 por ciento; á las del 40 y 60 por ciento, el 60 por ciento, y á las del 80 y 20, el 15 por ciento.

4. Cuando la cantidad que por el artículo anterior se asigna á las órdenes, no alcance á cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las más antiguas.

5. Con proporcion á estas bases, cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega, y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.

6. Ningun contrato de préstamo ó anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno, será obligatorio á la nacion, sin que sea sancionado con la aprobacion del congreso general.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los tenedores de todas las órdenes de que habla el art. 2º y siguientes de esta ley, las presentarán en la Tesorería general de la Federacion dentro de setenta dias, contados desde su publicacion en esta capital. La Tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes, y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse, y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3º de la ley. Respecto del 50 por ciento que, segun el art. 1º, se traslada de la aduana marítima de Veracruz á las restantes de la República, la Tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, prévia la amortizacion de las órdenes respectivas en la parte de que se trata.

2. Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital,

y todas ellas han de presentarse en la Tesorería general, segun el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados ó sus representantes, para nombrar los apoderados que expresa el art. 3º de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas, comunicandolo á las oficinas con los fines consiguientes.

3. Entretanto ocurre el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la Tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiará religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios liquidos disponibles, desde el dia en que reciba esta ley la propia oficina, entendiéndose este depósito en cuanto á la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.

4. Las órdenes de que habla el artículo 1 de la ley, se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas segun su tenor en el todo ó en la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.

5. Las órdenes de que habla el artículo 2 de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensacion ó pago, en todo ó parte, quedan desde luego sujetas á lo dispuesto por el propio artículo 2; devolviéndose á los interesados con la anotacion y explicaciones correspondientes, para que las presenten á la Tesorería general; bajo el concepto, de que á ninguna oficina se admitirá en data partida alguna sentada con relacion á dichas órdenes, contraria á esta prevencion.

6. Con el interesante objeto prevenido por el artículo anterior, se pondrá en los libros comun y manual de data de las oficinas, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que reciba cada una esta ley en el acto mismo que llegue; estendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglon; fir.

mándola el administrador y contador, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política; remitiéndose á esta Secretaría en el primer correo, en pliego certificado, copia firmada por todos los funcionarios, de la repetida razon.

7. Las entregas al respectivo apoderado, tanto del depósito hasta el primer dia que ocurra, como de la quinta, y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponibles, se verificará en los términos establecidos por el artículo 2 de la ley y con arreglo al modelo adjunto.

8. No se hará la primera distribucion de los caudales que entran en poder de los apoderados; sino despues de los setenta dias señalados en el artículo 1º de este reglamento, para la presentacion de órdenes en la Tesorería general y expedicion de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo artículo expresa.

9. De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso á esta Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general de la Federacion; siendo de la más estrecha responsabilidad de los administradores y demas empleados, recoger los correspondientes documentos, equivalentes á las cantidades que se entreguen.

10. Para que la ejecucion práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo á las bases del 70, 60 y 15, prescritas por la ley á las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporcion para dividir el todo entre las tres clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el número 145, que produce la suma del 70, 60 y 15; el segundo será la cantidad total que se va á distribuir, y el tercero el número 70 para la primera proporcion, el 60 para la segunda y el 15 para la tercera; de cuya operacion resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo á la base estimativa de

cada una, como por ejemplo: si el líquido producto disponible fuere de 7000 pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100.	3379 2 6
A las del 60 por 100.....	2896 4 5
A las del 15 por 100.....	724 1 1
	<hr/>
Pesos.....	7000 0 0

11. El apoderado entregará á la oficina el número de órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo ó la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente á dicha clase, ó la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.

12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases, ó de alguna de ellas, exceda del importe que le corresponda, segun la proporcion de que trata el artículo 9º de este reglamento, se preferirán las más antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporcion respectiva.

12. Cuando se verifique la total amortizacion de cada clase de órdenes, la Tesorería general lo avisará al gobierno, y éste dispondrá se comunique circularmente á las oficinas á que corresponde, para que el repartimiento del todo se continúe sobre las clases que aun resten, con proporcion á las bases expresadas en el artículo 3º de la ley.

14. Esta circular se dirige á todos los jefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidarán de devolver inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, expresando con su firma el dia y hora del recibo.

NUMERO 1318.

Diciembre 13 de 1833.—Circular de la Inspección de milicia activa.—Contiene la de la Secretaría de Guerra, del día 9.—Que los empleados militares ó de Hacienda de la Federación no se coloquen por los Estados sin permiso del gobierno general; pero que con supremo conocimiento puedan ser empleados en aquellos los retirados.

En 18 de Agosto de 824 se comunicó por ese Ministerio, circular, previniendo que los empleados militares ó de Hacienda de la Federación, no pudiesen ser destinados en los Estados sin previo permiso del gobierno: posteriormente se repitió por esta Secretaría, con respecto á los jefes y oficiales del ramo; y hoy manda S. E. el presidente se recomiende el cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que los jefes y oficiales vivos del ejército no pueden ser colocados en los Estados con perjuicio sin duda del servicio preferente á que los llama su instituto, á ménos que el gobierno les conceda su licencia previamente, porque no los considere necesarios en su carrera; en cuyo caso se les otorgará con calidad de poder ser llamados al servicio de la Federación, conforme al artículo 16, facultad 6ª de la acta constitutiva, y decreto del soberano congreso, de 9 de Abril de 824, que así lo declaró; aunque los retirados pueden ser empleados en aquellos, avisando á la superioridad cuando lo hicieren. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Exmos. señores gobernadores de los Estados, y tenga su más exacto cumplimiento esta resolución de S. E. el presidente.

NUMERO 1319.

Diciembre 15 de 1833.—Bando de policía.—Se prohíben las inhumaciones dentro de poblado.—Se establece un cementerio general en la ciudad de México, y otras prevenciones sobre estos puntos.

El C. José María Tornel, etc.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones más arraigadas. Una de éstas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion, é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del título 3, libro 1º del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamás tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las Córtes españolas, en órden de 1º de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la más estrecha responsabilidad, el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la Federación mexicana se iguale, al ménos en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Excmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito Federal, para que no se frustre más tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia, he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente, lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. En cumplimiento de la orden de las Cortes españolas, de 1.^o de Noviembre de 1813, en que se encarga á los jefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohíben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.^a y 2.^a del lib. 1.^o, tit. 3 del suplemento de la Novísima Recopilacion.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los caláveres, sin excepcion ninguna de estado, condicion ó sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el atrio del convento de Santiago Tlalotelco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes.

Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párbulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente, que elegirá el gobernador del Distrito Federal, de acuerdo con el Excmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste, un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él, y paguen la pension que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Artículo sétimo. Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno.

Artículo octavo. Los nichos que se for-

men en el panteon, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas y seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el expresado panteon, pagando el costo de los nichos que se separaren y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres, ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Excmo. ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extranjeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policia.

Artículo undécimo. El ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierran por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando ménos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon, y con una tapita que tenga lo ménos una tercia de vara de espesor.

Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho, para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demas pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon, ó sin él, para quienes los in-

teresados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán quatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo décimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo, en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regidor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimosétimo. Los párrocos comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo prevenido en el artículo tercero, incurren en la multa de cien pesos, aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reinsidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos, á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3ª del tit. 3º, lib 1º del suplemento de Novísima Recopilacion arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del Excmo. ayuntamiento, una comision denominada de *cementerios*. Esta comision estará encargada de la policia y arreglo del cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteon, cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comision, y habrá los peones necesarios, á juicio de la misma, para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro, en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con expresion de su sexo, edad, estado, naturaleza y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia; no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprimo. Se formará un fondo llamado de *cementerios*, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen éstos, y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá, ó la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension señalada á los nichos del panteon general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan, en la iglesia de Santiago Tlalotelco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas, que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El Excmo. ayuntamiento cuidará de que el cementerio de San Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosexto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteonés, y los cadáveres contenidos en ellos, no podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio, hasta despues de pasados cinco años.

Artículo vigesimosétimo. El Excmo. ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse en acuerdo con las autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimoctavo. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá el día 1º de Enero de 1834.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1320.

Diciembre 17 de 1833.—Providencia del gobierno del Distrito.—Establecimiento de vivaques en la capital del mismo, bajo las reglas que se detallan.

Habiendo llamado la atención del señor gobernador los robos y los desórdenes que han estado perpetrándose en los días anteriores, pidió al supremo gobierno que se pusiese á su disposición el batallón del comercio; y habiéndose dignado acceder á sus deseos, ha resuelto que se restablezcan en todo su vigor las providencias 9, 10, 11, 12 y 13 del bando de 9 de Mayo de 1828, que se copian al fin para inteligencia del público, sin más diferencia por ahora, que el que este servicio se prostará por el batallón del comercio, cuyo coronel, el C. Juan Piña, firmará el boletín del vivac.

Y debiendo desde esta noche establecerse los vivaques, lo pongo en el conocimiento del público para los fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1833.—*Joaquín Ramírez de España.*

9. Dando las oraciones de la noche, se establecerán en la ciudad veinte vivaques, con la fuerza de cuatro hombres cada uno, de la infantería del cuerpo de celadores públicos.

10. Estos vivaques nunca se situarán en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligación mantener un centinela y ocurrir donde fueren llamados para evitar algún delito ó aprehender á los delinquentes.

11. El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse los vivaques, cuidando por sí ó los cabos subalternos, de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.

12. Ningun ciudadano y habitante de la ciudad podrá excusarse de franquear el zaguán ó puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.

13. Para evitar los abusos que pudieran cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletín firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: "vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal día, mes y año."

NUMERO 1321.

Diciembre 18 de 1833.—Bando de policía.—Se deroga el de 8 del mismo mes, sobre prohibición de vender pulques y licores embriagantes en los parajes que se determinan.

El C. José María Toruel, etc.

Siendo un deber de los funcionarios en un país libre, sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público, y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulqué, de los daños que resultarían á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mexicanos una prueba más, de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo, que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1º Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se expenden licores embriagantes.

2º Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se expendan licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho días á este gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservación del orden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1322.

Diciembre 20 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 11 que inserta la ley de igual fecha.—Que no se extraiga efecto alguno extranjero de las aduanas, sin haberse satisfecho ó asegurado el pago de derechos.

Art. 1. Ningun efecto extranjero podrá extraerse de la aduana respectiva, sin haberse pagado antes el derecho que cause, ó asegurándose su pago con fianza á satisfacción del administrador, ó con un depósito, en los términos que expresa el art. 4º de esta ley.

2. La fianza de que habla el artículo anterior, será otorgada ante el administrador y contador de la aduana, y por personas en quienes concurran las circunstancias establecidas por las leyes, y á satisfacción y responsabilidad del primero, para que sea sólida su garantía, llevándose en las aduanas un libro destinado á este solo efecto.

3. Los administradores de las aduanas, serán responsables hasta de culpa levisima, y serán castigados por cualquiera defecto que entorpezca ó inutilice el objeto de la fianza, con deposición de empleo, y con la pena de dos á seis años de presidio, á más de quedar obligados á pagar ejecutivamente el interés de la Hacienda pública.

4. En caso de que no se paguen los derechos inmediatamente, ni se afiancen á satisfacción del administrador, se retendrá en depósito una cantidad de efectos, cuyo

valor sea suficiente en el prudente concepto del mismo administrador, y bajo la responsabilidad y penas señaladas en el art. 3º, para el pago de los derechos de importación y almacenaje, y costas de venta y remate.

5. Los efectos depositados serán guardados por el administrador con una razonable y prudente diligencia, á costa y riesgo de los dueños, por cuya cuenta se hubiere hecho el depósito, hasta tanto que los derechos se paguen.

6. Si conforme se fueren venciendo los respectivos plazos, no se pagaren los derechos que á cada uno corresponden, procederá el administrador á la venta en asta pública, dentro del término legal, y con las formalidades que el gobierno designare en un reglamento que formará al efecto, de la parte de las mercancías depositadas que baste para cubrir todo lo que se estuviere debiendo de los derechos vencidos.

7. Cubiertos todos los derechos y las costas de venta y remate, si hubiere sobrante del precio de lo vendido, ó de los efectos depositados, se devolverá á la persona ó personas interesadas.

8. Para los efectos designados en esta ley, se considera toda mercancía importada en el territorio de la República como propiedad de la persona á quien venga consignada, sin que en contrario pueda alegarse venta, traslación ni otra obligación contraída antes de la importación del efecto ó del otorgamiento de la fianza dada para el pago del derecho que cause.

9. Los derechos de importación se pagarán en tres partes iguales en el término total de ciento cincuenta días, distribuidos del modo siguiente: la primera á los setenta días, contados desde aquel en que comience la descarga del buque, y las otras dos, cada cuarenta.

10. El pago de los derechos se verificará en la aduana marítima respectiva, ó en la comisaría general ó subcomisaría, en cuyo distrito se halle la misma aduana, ó

en la Tesorería general de la Federación, según disponga el gobierno.

11. Cuando en los casos en que se permita la extracción de los efectos por fianza dada, se hubiese vencido alguno de los plazos concedidos para el pago de los derechos, y ni el deudor principal ni el fiador se presentasen á pagar lo vencido, entonces el administrador ocupará en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los bienes mejor parados de uno ú otro, ó de ámbos á la vez, y se procederá en seguida á lo que proviene el artículo 6º de esta ley.

12. La Hacienda pública, tanto en este asunto, como en todos los que le pertenecen, no litigará despojada.

Comunicó á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que debiendo tener la más puntual y entera observancia todo lo prevenido en el presente decreto, manda el Excmo Sr. presidente, que tanto las aduanas marítimas y fronterizas, como las demas oficinas y personas á quienes toca su ejecución, se arreglen á las prevenciones siguientes:

Primera. El libro de que trata el art. 2º de este decreto, tendrá todas las formalidades que los destinados para las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas, y á este fin será formado y remitido por la dirección general de rentas.

Segunda. A más de la fianza que en él debe extenderse, según el citado artículo, se otorgará por los fiadores otra igual por separado, en papel del sello cuarto, para que pueda verificarse el pago de los derechos en otro punto que no sea la aduana, como se dirá despues, ó para procederse á las gestiones judiciales que se ofrecieren, con el objeto de asegurar los intereses de la Hacienda pública.

Tercera. Si llegare el caso prevenido en el artículo 6º del decreto, de no haberse pagado los derechos á su debido tiempo, darán aviso los administradores á la autoridad competente del lugar en que se halle la aduana, para que se proceda á la venta

en asta pública, de las mercancías depositadas.

Cuarta. Al efecto, se anunciarán las almonedas por medio de rotulones que se fijarán en los parajes de estilo y en la forma acostumbrada, celebrándose con la publicidad necesaria en la misma aduana, ó en local más acomodado que eligieren el juez y administrador.

Quinta. El término para la venta en asta pública, de los efectos destinados, será el de tres almonedas en nueve días, con distancia de tres cada una, pudiendo desde luego verificarse el remate en la primera, siempre que la postura cubra suficientemente los derechos, costas y gastos.

Sexta. Si las posturas que se hicieren en el término designado, no excedieren de las dos terceras partes del valor de los efectos, se ampliará aquel á otras tres almonedas en otros tantos días consecutivos, llevándose entonces á puro y debido efecto el remate en el mejor postor, sin que pueda despues admitirse ningun reclamo.

Sétima. A fin de que éste se verifique sin entorpecimientos ni demoras, y que la Hacienda pública esté siempre asegurada de sus derechos, cuidarán los administradores de que la cantidad de mercancías depositadas sea suficiente para cubrir aquellos, atendiendo al demérito que ellas puedan contraer, y á las alteraciones de sus precios en el mercado.

Octava. Antes de ponerse en asta pública se valorizarán con arreglo á su estimación en la plaza por dos peritos, que se nombrarán, uno por el administrador y otro por el deudor, pudiendo aquel elegir al vista que le pareciere; en caso de que no haya convenio en los precios, nombrará el administrador un tercero, que decidirá las diferencias que hubiere en este particular.

Novena. Todas las diligencias que se practicaren desde que se pongan al pregon las mercancías hasta que se rematen, serán legalizadas por escribano público, ó en su falta por testigos de asistencia, con-

curriendo á aquel acto, para autorizarlo y vigilar que no sea perjudicada de ningun modo la Hacienda pública, la autoridad citada y el administrador de la aduana.

Décima. Inmediatamente que se realice la venta de las mercancías, se exigirá al comprador su total importe en dinero efectivo, dándosele por el administrador el recibo correspondiente, con las formalidades debidas, y entregándosele aquellas con igual documento, que deberá extender para resguardo y usos de la oficina. Si resultare algun sobrante del importe de lo vendido, despues de cubiertos los derechos, costas y gastos, se entregará al interesado con el resguardo necesario.

Undécima. En caso de que el deudor ó deudores pidieren copias ó testimonios de las diligencias, bien sea en el todo ó parte, se les librarán con la legalidad prevenida en el precedente art. 9º, satisfaciendo su respectivo costo.

Duodécima. Las liquidaciones que, á consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, deben hacerse en las aduanas marítimas, las formarán los contadores, expresando con la debida claridad el avalúo de las mercancías, el importe de su venta en asta pública, la cantidad que corresponda á la Hacienda Federal por sus derechos, y el monto de las costas y gastos, dirigiéndose una copia de las citadas liquidaciones á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Direccion general de rentas.

Décimatercia. Por el art. 9º de la antecedente ley, se conceden ciento cincuenta días para el pago de los derechos de importacion en los tres plazos que designa, y por el art. 10 se expresan las oficinas en que aquellos deben satisfacerse.

Décimacuarta. En tal virtud, de los derechos que se causen en la aduana de Veracruz, se enterarán en ésta los correspondientes al primer plazo, y se pagarán tambien en ella, ó en la Tesorería, el segundo y tercero, conforme conviniese á los causantes.

Décimaquinta. De los derechos que se causen en la aduana de Tampico de Tamaulipas, se satisfará el primero de los referidos plazos en la misma oficina, y el segundo y tercero se podrán enterar asimismo en ella, en la Tesorería general, ó en la subcomisaría de San Luis Potosí, segun les pareciese á los interesados.

Décimasexta. Los derechos que se causen en las demas aduanas marítimas y fronteras, se enterarán en ellas por su totalidad. El gobierno, cuando lo juzgue oportuno, dispondrá que se verifique la exhibicion de alguno, ó todos los tres plazos, en la oficina que tenga por conveniente, con arreglo á la facultad que le concede el decreto citado.

Décimasétima. Los deudores de derechos á las aduanas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, en las cuales se permite que el segundo y tercer plazo se satisfaga en ellas, ó en la subcomisaría de San Luis, designarán la oficina que elijan para hacer el pago, al tiempo mismo de extender la fianza, y no habrá lugar á variar aquel punto, sino por disposicion expresa del gobierno.

Décimaoctava. En los casos que los pagos no se hagan totalmente en las aduanas, sino que se dividan, segun se concede por los artículos 14 y 15, se dividirán igualmente las fianzas que deben otorgarse en el libro y por separado, explicándose en ellas el sugeto ó persona que deba hacer el pago en el punto que señalare el deudor principal.

Décimanovena. Tanto las fianzas que se extendieren para el pago total en las aduanas, como las que se otorgaren para dividirse éste, expresarán el buque conductor de los efectos, su pabellon, procedencia, nombre del capitán ó sobrecargo, y la fecha de su fondeo en el puerto.

Vigésima. El administrador cuidará de llevar una numeracion correlativa en las fianzas de pago en la Tesorería general ó subcomisaría de San Luis, á cuyas oficinas las remitirá oficialmente, acusando ésta

el correspondiente recibo, y dando cuenta unas y otras á la Secretaría de Hacienda.

Vigésimaprimerá. Las liquidaciones de derechos se formarán lo más pronto posible por el contador de la aduana, quien sacará noticia por mayor del importe que corresponda á cada fianza, y sentándolo en ella, la pasará al administrador, y éste por el primer correo á la Tesorería general ó subcomisaría de San Luis.

Vigésimasegunda. Luego que la Tesorería general ó subcomisaría de San Luis hayan realizado el cobro de los derechos, remitirán á la aduana la certificación respectiva de entero, expresando la procedencia y buque porque se verificó, con cuyo documento procederá la aduana á cancelar la fianza del libro, entregando las sueltas á los interesados, inmediatamente que hayan satisfecho el importe de los derechos.

Vigésimatercera. Vencido que sea el plazo de las fianzas que la aduana hubiese remitido á la Tesorería general ó subcomisaría de San Luis, y no presentándose el deudor á satisfacerlas inmediatamente, lo avisarán estas oficinas á la primera, á fin de llevar á efecto el cobro de los derechos, en los términos que previene la ley anterior.

Vigésimacuarta. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de ella, se observarán todas las reglas y prevenciones que se han hecho con respecto á la venta en asta pública de las mercancías depositadas, y de que trata el art. 6º del expresado decreto.

Vigésimaquinta. Tendrá éste su cabal observancia por las aduanas marítimas y fronterizas, desde el día de su publicación en la capital de cada Estado, comprendiendo, por lo tanto, á los buques que en el citado día llegaren á los puertos, ó á los que en el mismo comiencen á hacer su descarga, y con estos fines remitirán los señores gobernadores de los Estados, un ejemplar del bandó que manden publicar, á los administradores de aquellas oficinas y otro á la Dirección general de rentas.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1323.

Diciembre 21 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19.—Que el establecimiento de ciencias médicas reemplazo en sus atribuciones á la facultad médica.

El C. José María Tornel, etc.

Debiendo cesar la facultad médica con arreglo á las últimas disposiciones relativas á la instrucción pública, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente comunicarlo á vd. para su conocimiento y el de los miembros que la componen, en concepto de que con esta fecha se dictan las disposiciones consiguientes al cumplimiento de esta suprema determinación.

Y lo traslado á V. S. como resultado del oficio de esa dirección general, de 23 de Noviembre último, relativo al asunto, añadiéndole que los profesores del establecimiento de ciencias médicas, presididos por el director ó vicedirector de dicho establecimiento, deberán reemplazar en sus atribuciones á la expresada facultad; y á fin de que esta disposición tenga su cumplimiento y se le dé la publicidad que corresponde, se expiden con esta fecha las órdenes oportunas al gobernador del Distrito y jefes políticos de los Territorios.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1324.

Diciembre 23 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19, que inserta el decreto de esa fecha.

Art. 1. La escuela de primeras letras, creada en el establecimiento de estudios ideológicos, se destina exclusivamente á la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.

2. Las lecciones se darán de noche, comenzando media hora despues de las oraciones, y durarán, á lo ménos, dos horas.

3. Se ministrará á los artesanos, papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.

4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la dirección, sin perjuicio de los peculiares que ésta dicte.

5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.

6. El mismo maestro dará á los asistentes, lecciones de dibujo aplicado á las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.

NUMERO 1325.

Diciembre 23 de 1833.—Bando.—Previsiones relativas á vivaques, jefes de vigilancia, rondas y licencias para la portacion de armas.

El C. José Maria Tornel, etc.

Los asesinatos, robos y desórdenes que se están cometiendo en esta capital, y que son el necesario y amargo fruto de las revoluciones, han llamado altamente la atención del supremo gobierno, y éste ha acordado suministrar al del Distrito federal, los medios de que carecia por las circunstancias, para contener unos males que tanto afligen á la sociedad. Es indispensable que los ciudadanos honrados se presten á secundar los afanes de las autoridades, y que éstas consideren como el primero y más preferente objeto de sus deberes, la conservacion del buen orden, la defensa de las vidas y de las propiedades, que son sagradas en todo pueblo culto. Contando con esta buena disposicion, he resuelto, cumpliendo con las órdenes del Excmo. Sr. vicepresidente de la República, y satisfaciendo á mis propios deseos, que mientras pueda arreglarse permanentemente la policia de seguridad, se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Desde el dia de mañana se establecerán treinta vivaques, desde las seis de la mañana hasta las de la tarde, y otros treinta desde esta hora hasta las seis de la mañana del siguiente dia, continuando

se el servicio en estos términos, hasta nueva orden. Cada vivac constará de tres hombres que se darán por el batallon del comercio, por ser el objeto preferente de este cuerpo cuidar de la seguridad pública.

2. El coronel del batallon del comercio firmará un boletin, cocebido en estos términos: *vivac del batallon del comercio para el dia ó noche del* (aquí la fecha, mes y año).

3. Ninguno podrá excusarse de franquear una pieza ó zaguan cuando se lo presente este boletin, para que se establezca allí un vivac, exceptuándose solamente á los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras y los establecimientos públicos.

4. El coronel del batallon del comercio cuidará de que la tropa destinada á los vivaques, no moleste en manera alguna á los vecinos que franquencen sus casas, y si éstos tuvieren que quejarse de alguna tropelia, lo que no es de temer, darán parte á este gobierno para que dicte las medidas convenientes.

5. El coronel del batallon del comercio distribuirá diariamente los vivaques, cuidando de que se varien las calles, para que en todas se disfrute de la seguridad que ofrece su establecimiento.

5. Los jefes y oficiales del batallon del comercio estarán obligados á visitar los vivaques por el dia y por la noche, á fin de que se mantengan en la debida vigilancia y se guarde el orden conveniente. En la del cuerpo se señalarán los jefes y oficiales que deban alternar en este servicio.

7. Siendo el objeto del establecimiento de vivaques atender á la conservacion del orden, se prestará auxilios por ellos á las autoridades y á los vecinos que lo reclamaren, reuniéndose para el efecto, dos ó más vivaques, si la autoridad lo exigiere para un caso urgente.

8. El gobernador del Distrito federal, y los alcaldes y capitulares del Excmo. ayuntamiento, turnarán en el servicio de *jefes de vigilancia*, desde las oraciones de

la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente, llevándose el turno por el secretario del Excmo. ayuntamiento, de un día para otro, quien cuidará de avisar al individuo á quien tocara este servicio.

9. El jefe de vigilancia recibirá á las oraciones de la noche, del gobernador del Distrito en su secretaria, las órdenes convenientes.

10. El jefe de vigilancia tendrá á sus órdenes seis cabos y cincuenta vigilantes de á caballo, para que recorran la ciudad en toda su extension, para que observen si en los vivaques hay la debida vigilancia y ocurran al punto que fuere necesario.

11. Las rondas á cargo de los alcaldes auxiliares, harán su servicio desde las oraciones de la noche hasta las diez de ella, cuidando el regidor encargado de cuarteles de que nunca se omita, tanto la salida de las rondas, como el darle parte de lo que ocurriere en ellas.

12. Los jefes y oficiales del batallon del comercio que estuvieren destinados por las noches á visitar los vivaques, concurrirán á las oraciones á la secretaria del gobierno del Distrito, á recibir del jefe de vigilancia las instrucciones convenientes.

13. El alcalde primero del Excmo. ayuntamiento, el jefe de vigilancia y el coronel del batallon del comercio, mandarán al gobernador del Distrito, antes de las doce de la mañana, el parte de las ocurrencias que hubiere habido.

14. Para que se dicten las medidas convenientes sobre portacion de armas, se presentarán á este gobierno todas las licencias concedidas hasta esta fecha, quedando sin efecto mientras se establecen las reglas que para ello deban observarse.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1326.

Diciembre 23 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Acompaña la de la Secretaria de Hacienda, del día 11, sobre pago de derechos de extraccion de efectos extranjeros en las aduanas maritimas.

Para los fines correspondientes, acompaño á vd. ejemplares de la circular del Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, fecha 11 del actual mes, que he recibido hoy, la cual contiene la ley y el reglamento dado por el supremo gobierno, sobre las cauciones con que siempre ha de asegurarse en las aduanas federales el cobro de los derechos de los efectos extranjeros, señalando los plazos que se expresan para su pago, y estableciendo los procedimientos que han de observarse acerca de tan interesante materia. De todo se instruirá vd. detenidamente, y hará que se impongan los demas empleados respectivos de esa oficina de su cargo, dándole el más puntual y exacto cumplimiento; bajo la inteligencia de que por separado remito á vd. el libro en que ha de llevar esa aduana las fianzas de los insinuados derechos, segun la citada ley y el reglamento mencionado, acusándome vd. desde luego el recibo de todo.

NUMERO 1327.

Diciembre 24 de 1833.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Contiene la ley de esta fecha, sobre bienes de manos muertas.

No se han debido ni podrán ocupar, vender ó enagenar de cualquiera manera, los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la República, hasta que por la resolucion pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.

NUMERO 1328.

Diciembre 29 de 1833.—Bando de policia.—
Prevenaciones para impedir abusos en bñden
á bagajes.

El C. José María Tornel, etc.

Pertenciéndome por la ley la inspec-
cion sobre bagajes, y deseoso de que esta
carga no se haga más pesada por los abu-
sos, he tenido por conveniente mandar que
se observe lo prevenido en los artículos si-
guientes.

Art. 1. Los ayuntamientos de las ciuda-
des y pueblos del Distrito, nombrarán un
regidor de cada uno de ellos, para que fa-
ciliten los bagajes cuando se les pidan.

2. Los ayuntamientos avisarán inmedia-
tamente á este gobierno quiénes son los re-
gidores comisionados de bagajes, para que
se ponga en conocimiento del señor coman-
dante general.

3. Se suplicará á este funcionario que
avise al regidor comisionado los bagajes
que se necesiten con la debida anticipa-
cion, para que puedan facilitarse oportuna-
mente y sin dar lugar á las extorsiones
que ocasiona la misma urgencia.

4. El regidor comisionado de bagajes
dará una boleta en que se exprese el nú-
mero de mulas que deban embargarse.

5. Solamente en un caso muy urgente,
y cuando no hubiese otras mulas, podrán
embargarse las que conduzcan viveros ó
pulques al Distrito federal.

6. Los dueños de mulas á quienes se
justificare haber cohechado á los agentes
subalternos para que se exceptúen indebi-
damente sus mulas de ser tomadas para
bagajes, pagarán doscientos pesos de mul-
ta, poniéndose aquellos y los que recibie-
ren el cohecho á disposicion de juez com-
petente.

7. Los comisionados de bagajes impe-
trarán el auxilio que necesiten de las auto-
ridades, recomendándoseles muy particu-
larmente el buen trato y consideracion con

los individuos á quienes se les pidan ba-
gajes.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1329.

Diciembre 30 de 1833.—Ley.—Clausura de
las sesiones extraordinarias.

Se cerrarán las actuales sesiones ex-
traordinarias el día 31 del presente mes.
(Se publicó en bando de la misma fecha).

NUMERO 1330.

Diciembre 30 de 1833.—Bando.—Inserta la ley
de la misma fecha.—Derogacion de las leyes
civiles prohibitivas del mútuo usurario.

Art. 1. Se derogan en el Distrito y Tor-
ritorios de la Federacion, las leyes civiles
prohibitivas del mútuo usurario, quedando
éste sujeto en lo sucesivo á las que arre-
glan los convenios y los contratos en ge-
neral.

2. La derogacion de que habla el artícu-
lo anterior, no comprende á la imposicion
de capitales de capellanías y obras pías,
respecto de los cuales continúan vigentes
todas las leyes civiles.

NUMERO 1331.

Diciembre 31 de 1833.—Bando.—Contiene la
circular de la Secretaría de Hacienda del 27,
que inserta la ley de esa fecha.

Se autoriza al gobierno para que pueda
arreglar la amortizacion de las órdenes
emitidas contra las aduanas, de manera,
que proporcionándose los ingresos que es-
tíme necesarios para los gastos públicos,
con el sobrante concilie los intereses de los
tenedores de ellas.

NUMERO 1332.

Enero 3 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Arreglo de amortizacion de ordenes emitidas contra las aduanas.

Art. 1. Las ordenes ó libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado, se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos, en proporcion de sesenta por ciento en dichas ordenes y cuarenta en plata, enterando los tenedores de ellas en la Tesorería general, dentro del término de cinco dias desde la publicacion de este decreto, un dos por ciento sobre su valor representativo.

2. Las demas ordenes emitidas por la actual administracion, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas, en razon de cincuenta por ciento en ellas y cincuenta en dinero efectivo. Los dueños de estas ordenes entregarán en la Tesorería general cuatro por ciento sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.

3. Cuando ya se hayan amortizado las ordenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá á pagar la deuda que contrajo la administracion anterior por contratos particulares, separándose al efecto, treinta por ciento del producto líquido en todas las aduanas marítimas, para entregarlo al comisionado ó comisionados que nombren los interesados.

4. Los tenedores de las ordenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la Tesorería general seis por ciento, dos dentro de los cinco primeros dias, dos á los veinte contados los cinco primeros, y dos en los quince siguientes.

5. La Tesorería general expedirá á los interesados una certificacion del dinero que reciba por cuenta del dos y cuatro por ciento de que tratan los artículos 1 y 2, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes á hacer sus liquidaciones.

6. Las ordenes ó libranzas que no sean

refaccionadas con el dos, cuatro ó seis por ciento, segun su clase, no se recibirán en las aduanas en pago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administracion; y si pertenecieren á los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorrateo que se haga hasta despues de ocho meses.

7. El fondo que se forme con el treinta por ciento de que trata el art. 3, se distribuirá entre los tenedores de ordenes del quince y veinte por ciento, del cuarenta y sesenta, y del veinte y ochenta, aplicándose de dicho fondo cuarenta y siete por ciento á los primeros, treinta y cinco á los segundos, y diez y ocho á los últimos.

8. Cuando se acaben de amortizar las ordenes del quince y veinte, y cuarenta y sesenta, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un quince por ciento, que se aplicará exclusivamente á la amortizacion de las del veinte y ochenta.

9. Todas las libranzas de la anterior administracion, pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la Tesorería de la Federacion; y si alguno de estos documentos se hallare fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproximadamente, y en los plazos señalados, el seis por ciento que les corresponde, reservándose la liquidacion de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas ordenes, y expidiéndoseles entónces un nuevo documento, con inclusion de la parte que hubieren enterado en efectivo.

10. Los interesados en el fondo que se forme del treinta por ciento, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas ó fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.

11. Quedan amortizadas las ordenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas á cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de Di-

ciembre último; pero las que se hubiesen admitido despues, quedan sujetas á lo prevenido en este decreto.

(Se publicó en bando de hoy).

NUMERO 1333.

Enero 3 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que á la inspeccion general de milicia permanente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeuntes.

En nota núm. 5 de este dia, me dice el señor inspector general de infantería y caballería permanente lo que copio.

"Excmo. Sr.—Para arreglar completamente el libro respectivo, y que en la inspeccion de mi cargo haya las constancias y conocimiento debido, suplico á V. E. se digne mandar que á la posible brevedad se me remita lista nominal, con expresion de grados, empleos, armas y cuerpos, de todos los señores jefes y oficiales empleados en esa secretaria, y que se les haga por su conducto igual pedido á los señores comandantes generales, plazas y demas oficinas donde los hubiere; poniendo en su superior conocimiento que sin esta noticia no puede verificarse el arreglo que deseo: tambien es necesario que V. E. recuerde al señor comandante general provenga á todos los oficiales transeuntes que deben presentarse, para tomar el conocimiento necesario."

Y de órden del Excmo. Sr. vicepresidente tengo el honor de insertarlo á vd., para que se sirva disponer el más exacto cumplimiento de cuanto se pide en todo lo que le corresponda, remitiendo directamente á la inspeccion general las noticias indicadas.

NUMERO 1334.

Enero 5 de 1834.—Bando.—Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos.

Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público.

NUMERO 1335.

Enero 9 de 1834.—Ley.—Sobre exámen de abogados.

Art. 1. Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de abogados.

2. Estos se examinarán en lo sucesivo por sola la junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, y en defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la Federacion.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este dia, y se publicó en bando del dia 13).

NUMERO 1336.

Enero 9 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Orden que debe guardarse en la remision de la correspondencia al supremo gobierno.

Excmo. Sr.—Dedicado el Excmo. Sr. vicepresidente á que todos los ramos de la administracion pública tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente es el buen régimen y órden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido, sin embargo de los graves asuntos y del momento de que ha estado rodeado, el mejorar el establecido á consecuencia de la ley de 8 de Noviembre de 821, que

organizó y planteó los cuatro Ministerios del despacho; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno; si se dejan subsistir algunas costumbres que se han introducido de algun tiempo á esta parte, cuyo resultado debe ser naturalmente la confusion y desarreglo de papeles, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se ha hecho especial encargo en comunicaciones circulares de la materia. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á todas las autoridades y corporaciones que se entienden directamente con S. E. por esta Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien S. E. disponer, con el fin que queda indicado, haga á V. E. esta comunicacion, á efecto de que persuadido de las útiles é importantes ventajas que resultan de que en las secretarías reine el mejor orden, así en la colocacion de papeles y demas documentos, como en la formacion de los respectivos expedientes, de cuya operacion no solo depende el breve giro, la acertada y pronta resolucion de los negocios, sino el que se facilite la busca de antecedentes que deban tenerse á la vista en los diversos y frecuentes casos que ocurren; tenga V. E. la bondad, como expresamente se lo suplica, de dar sus órdenes respectivas sobre tan interesante materia, á fin de que la correspondencia que por parte de ese gobierno se remita á S. E., se le dirija por la Secretaria á que pertenezca el asunto que se versa, y por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion, para que así pueda aligerarse ésta y se eviten trámites indispensables, en que se invierte un tiempo que no puede ménos de perjudicar á la causa pública y á los particulares en sus respectivos asuntos. Asimismo cree S. E. el vicepresidente que se llegaria con mejor éxito al objeto que se pretende, si en una carta ú oficio solo

se tocase un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: que en cada oficio se pusiera un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de la comunicacion: que toda la correspondencia se numerase, dándose principio á esta operacion desde el correo inmediato al recibo de ésta; y que toda viniese bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo que tengo el honor de acompañarle, para que si fuere de su agrado pueda adoptarlo.

Al acordar S. E. el vicepresidente estas medidas, cuya utilidad desde luego percibirá ese gobierno, me ha mandado muy especialmente manifieste á V. E., que siendo su objeto exclusivo el consultar en ellas el interes público y privado, está muy distante de quererse mezclar en asuntos que directamente tocan á V. E., y más de hacerle prevenciones; pero que no pudiéndose conseguir el logro de tan benéficas miras sin la concurrencia y eficaz cooperacion de V. E., espera que ámbos, animados de iguales sentimientos, se prestará gustoso á ella, dando otra prueba más de su deferencia, y de la armonía que felizmente reina entre el gobierno general y los particulares de los Estados de la Federación, principalmente en materias en que se trata del bien y utilidad general.

Con tal motivo, tengo la satisfaccion de hacer á V. E. estas indicaciones, y la de reiterarle las seguridades de mi distinguido aprecio.

GUBIERNO DEL ESTADO DE . . .

Índice de la correspondencia que de la Secretaria del Excmo. Sr. gobernador de dicho Estado, se remite con esta fecha á la del despacho de . . .

N. . . . (Aquí el restmen del oficio.)

N. . . . (Idem.)

N. . . . (Idem.)

N. . . . (Idem.)

Aquí la fecha.

NUMERO 1337.

Enero 11 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la amortizacion prevenida en circular de la propia Secretaria, de 3 del corriente.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le dió el congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, y estimando necesario para el arreglo de la amortizacion de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia:

Art. 1. Los pagos de derechos de importacion que se hagan con arreglo á lo dispuesto por el gobierno, por su decreto de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regian antes de la publicacion de la ley de 11 de Diciembre último.

2. Las certificaciones que expida la Tesorería general en virtud del artículo 5 del decreto de 3 del corriente, por cuenta del 2 y 4 por 100 de refaccion que enteren los tenedores de las órdenes de la actual administracion, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100, que se debe satisfacer en efectivo, conforme á los artículos 1 y 2 de aquella disposicion, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente:

Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores al 21 de Noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos, 38 por 100 en reales, 2 en la certificacion correspondiente, 60 en dichos documentos.

Y si procedieren de contratos anteriores al expresado día, entregarán: 46 por 100 en numerario, 4 en la debida certificacion, 50 en estas órdenes.

3. La Tesorería general expedirá certificaciones á las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitacion de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y

80 de que trata el artículo 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas como dinero efectivo, en el 38 y 46 por 100 de que habla el artículo anterior, en la proporcion de un 2 por 100 sobre el importe de los derechos de cada liquidacion.

4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.—(Se publicó en bando del día 14).

NUMERO 1338.

Enero 13 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que en ninguna oficina se permita la agregacion de empleados.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. vicepresidente, conociendo los funestos ejemplos que traen las agregaciones de varios dependientes del ejército u otras oficinas á las que no fueron de su dotacion, porque sobre no tener un carácter fijo perciben todo su sueldo, embarazan el despacho y no dejan conocer la que necesita cada ramo en sus respectivas atribuciones, me previene que haga á V. E. esta comunicacion como perteneciente á la Secretaría de su cargo, á fin de que disponga que en ninguna oficina se permitan agregados, y que si por esta separacion se resintiese alguna morosidad en el despacho, expongan desde luego á cada una de las secretarías las dotaciones que necesiten, para que con presencia de sus obligaciones sean suficientemente previstas.

NUMERO 1339.

Enero 13 de 1834.—Ley.—Cesion á los Estados de fincas de ex-jesuitas.

Se ceden á los Estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos Territorios, no estando legalmente enajenados.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó en bando del 16).

NUMERO 1340.

Enero 15 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Requisitos para obtener el título de agrimensor.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de agrimensores, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de éste por el vicedirector.—*(Se publicó en bando del día 20).*

NUMERO 1341.

Enero 15 de 1834.—Bando.—Medidas de policía para el aseo de la capital.

El supremo gobierno, cuya atención se fija tanto en los grandes intereses del Estado, como en los que parecen más pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del Distrito Federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las más cultas, por confesion de los que la han visitado. Después de examinarlo todo con la debida circunspeccion, y después de haber llamado á la vista los bandos de 7 de Diciembre de 1780, 31 de Agosto de 1790, 26 de Marzo de 1791 y 2 de Enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de Enero de 1822. No estando éste derogado, y habiéndose oido para dictarlo al Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo, contando con el buen celo de los señores al-

caldes y regidores, y con el interés de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó sucia, por los balcones, ventanas ó puertas; y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo seria regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos y utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las propias multas.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con el agua que destilen.

5. Las fruterías, verdulerías, los carboneros, los tratantes de losa, vidrios, y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, so las penas enunciadas.

6. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao u otros efectos, prohibiéndose esta operacion en orden

al chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.

7. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño: y si pasada esa hora no lo hubieren hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atarjeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que estén recogidas se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes harán regar y barrer los dias asignados todo el frente que ocupen los cementerios, tapias y fábricas, sea cual fuere su extension, bajo la multa que se exigirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiera arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y des-

pojos de las aves ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán la multa los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasiona.

13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, acudiendo, si no pudiesen impedirlo, al alcalde ó regidor más inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrán ascadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán, además, obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos, y basuras de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaución, enténdidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público por el insano feter ó insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente, las suciedades é

inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados, para evitar, tanto el derrame en las calles por el sangoloteo, cuanto el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligación de limpiar los días primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravención, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infracción.

18. Los maestros de obras y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo, y demas materiales y los utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporción, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público; y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, y por sus dependientes ó sobrestantes, al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá, con arreglo á ella, hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados, á recoger por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla, que tocarán los carretoneros para que sir-

va de aviso al vecindario, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que, según la longitud de las calles, sean precisas, entendidos de que se les escaleará si faltaren á su obligación, ó se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, lo ego que pigan la campanilla, saldrán sin dilación á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se rezagaren, ó las arrojaran en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilación extraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde ó regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos, de ensuciarse en las calles, plazuelas y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso exceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoseles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, si no tuvieren con qué pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de dónde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan en accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que concibian el debido horror á una acción tan contraria al pudor y recato, que conviene infundirles en su tierna edad, y se les hace responsables á los referidos padres y maestros de toda contravención, de modo que por ella sufriran la exacción de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las ca-

lles en que haya atarjeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no están hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto que, pasado ese tiempo, se procederá por el juez á quien correspondá, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes y al guarda-sereno de la calle, y haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean precisas, debiéndola concluir ántes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura ántes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atarjeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni ménos en las banquetas y esquinas, se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por embazarar el tránsito, que debe estar franco; y á los que contravinieren, á más de la multa de doce reales, se les hará quitar la mesa por los celadores de policía.

27. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, se harán conducir sin tardanza por los dueños ó los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordena de vacas en los parajes que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso, ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las boñigas, y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia; y si esto no bastare, se les recogerá el permiso. Se prohíbe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño, lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.

29. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en éstos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruajes algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez, en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles en que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otros de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores, celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, á excepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes entre el denunciador, celador de policía y fon-

dos de ella, y por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y extrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero, por estar derogado aun el militar en novísima real orden, siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policia, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno, y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision y descuido.

NUMERO 1342.

Enero 15 de 1834.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reglas para las consultas de retiros ó licencias absolutas prevenidas en circular de la misma Secretaria, de 13 de Noviembre de 1833.

En circular de 13 de Noviembre próximo pasado, se previno á los señores inspectores y directores que procedieran á reemplazar en los cuerpos de sus respectivos mandos, á los jefes y oficiales útiles, aun cuando se hallaran con licencias ilimitadas, y que se consultaran para sus retiros ó absolutas, segun les correspondieran, á los inútiles ó perniciosos; y para mayor aclaracion de aquella suprema orden, ha resuelto S. E. se le dé conocimiento de los jefes y oficiales ántes de que se reemplacen en cada cuerpo, con expresion de los servicios que los recomiendan, para la resolucion conveniente, y que las consultas para retiros ó absolutas se motiven y comprueben suficientemente para justificar la providencia que se consulta.

NUMERO 1343.

Enero 17 de 1834.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública.

De orden del Excmo. Sr. vicepresidente acompaño á V. S. el adjunto reglamento á que provisionalmente deberán sujetarse los vigilantes de seguridad pública, para que cumplan con él, sin poder en ningun tiempo alegar ignorancia, añadiendo á V. S. de suprema orden, que siendo las intenciones del supremo gobierno, que los habitantes de la capital descansen en las providencias que se tomen para afianzar la seguridad, espera que V. S. lo haga así entender á los vigilantes, reencargándoles como una de las principales obligaciones, el más puntual y escrupuloso desempeño de lo que previene el art. 6.º del expresado reglamento.

REGLAMENTO PROVISIONAL Á QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS VIGILANTES Y SOBREVIGILANTES, EN EL CUIDADO NOCTURNO DE ESTA CIUDAD.

Art. 1. Los vigilantes deberán estar frente de las casas de la diputacion, completamente equipados, todas las tardes á las cinco y media, para ser allí reconocidos por el gobernador del Distrito, quien por conducto de los sobrevigilantes, se impondrá diariamente de la aptitud que tengan para prestar inmediatamente el servicio.

2. Deberán guardar los vigilantes hasta la hora de separarse á sus correspondientes destinos, el mejor orden, sin faltar del puesto que les corresponde en la línea.

3. El gobernador destinará á los vigilantes á sus respectivas manzanas, cuidando de que frecuentemente se alternen.

4. Los caballos de que usen no han de estar herrados, y de esto se han de asegurar los sobrevigilantes ántes de comenzarse el servicio: en éste los vigilantes han de andar paso á paso, á excepcion de cuando se turbe la tranquilidad.

5. Han de usar pito para que con sus

diversos toques pidan socorro, exiten al alumbrado ó avisen su conclusion.

6. Cada media hora han de dar una vuelta á la manzana, cuyo cuidado se les encarga, rondándola de un modo encontrado, de suerte que uno vaya para el Norte y Oeste, cuando el otro por el extremo opuesto pase á su encuentro.

7. Al llegar á cada esquina verán si hay alguna novedad por los rumbos que se descubren, y lo avisarán inmediatamente al vigilante á quien toque, haciéndolo por conducto del vigilante inmediato, y éste á quien le signe para que ninguno desampare su respectiva manzana.

8. Cuidarán de que los serenos estén despiertos, obligándolos á cuidar del alumbrado y de que lo aticen cuando sea necesario.

9. A los soldados que encontraren, los conducirán segun la órden que se les comunique, á su cuartel ó al principal, entregándolos al vigilante inmediato, y éste al que sigue hasta su destino.

10. Cuando encuentren reuniones que les parezcan sospechosas, se acercarán á ellas con urbanidad hasta cerciorarse de que el objeto de aquella reunion no turba la tranquilidad; y en caso de que la altere y no quiera disolverse, pedirán socorro para conducir á los que la componian al lugar que se les comunique en la órden del dia.

11. Diariamente avisarán por medio de un parte que á las siete de la mañana debe estar en poder del sobrevigilante, y éste pasarlo inmediatamente al gobernador, para que á las nueve tenga noticia el Ministerio de Relaciones de lo ocurrido en cada manzana, insertándose en este parte los que se han aprehendido, sus causas, dónde los han entregado, particularidades de la noche, incluyéndole en éstas las faltas de alumbrado, limpieza de las calles, diversiones, su duracion y auxilio que habian prestado á otras manzanas.

12. Los sobrevigilantes que se alternarán en los departamentos de su cuidado,

inspeccionarán toda la noche si prestan, conforme á las anteriores prevenciones, los vigilantes el servicio á que están obligados, si sus caballos y demas útiles para el servicio están en aptitud, siendo responsables de cualquier disimulo.

13. El regidor nombrado jefe de vigilancia, cuidará asimismo de que se llenen los objetos indicados, teniendo el santo y demas necesario para el conocimiento de rondas y socorros que pueda necesitar.

14. No permitirán los vigilantes á ninguno á caballo, desde la hora en que lo prohiben las leyes y bandos vigentes.

15. Ocurrirán los vigilantes inmediatamente á donde se les pida auxilio, para favorecer la casa que los necesite contra malhechores, y tambien para traer médicos, cirujanos, abrir boticas y otros auxilios corporales ó espirituales, insertando en los partes cualquiera morosidad.

16. Cualquiera falta en el desempeño de las obligaciones impuestas por este reglamento, á más de la destitucion del destino, los hará responsables, conforme á las leyes, atendido el abuso de la confianza que en ellos deposita la autoridad en un ramo de tanta importancia.

17. El gobernador antes de distribuirse los vigilantes y sobrevigilantes, les comunicará las órdenes que deban guardar en la noche, y copia de ellas las pasará al Ministerio de Relaciones, al que comunicará asimismo si necesitare algun auxilio militar, haciendo para que se le franquee directamente su comunicacion á guerra.

NUMERO 1344.

ENERO 18 DE 1834.—Ley.—Establecimiento por diez años de una contribucion municipal en Veracruz.

Cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de la Heroica Veracruz, pagará por el tiempo de diez años, un real de contribucion municipal, arreglándose á ocho

arrobas, el peso de cada una de las piezas de abarrote.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó en bando del 25)

NUMERO 1345.

Enero 21 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—No hagan las oficinas recaudadoras pagos que deban ejecutar las distribuidoras.

Accediendo el Excmo. Sr. presidente á lo propuesto por V. S. en oficio núm. 507 de 7 del actual, ha determinado que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificarse por las distribuidoras, conforme á lo dispuesto en orden circular de 8 de Enero de 1830, y que en consecuencia queden sin efecto las particulares que contra lo prevenido en aquella, se hayan dictado por este Ministerio.

NUMERO 1346.

Enero 22 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—No se permita la entrada á la República, á la familia del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.

Excmo. Sr.—Encargado el Excmo. Sr. vicepresidente de la conservación del orden y tranquilidad pública, y de prevenir todo lo que pueda alterar ésta, ha creído conveniente no se permita la entrada por ningún puerto á la familia del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, pues si bien se concedió su regreso á la República, su presencia en las actuales circunstancias, serviría de pretexto á los á enemigos del actual orden de cosas, para sus proyectos revolucionarios, abusando del respetable nombre de esta familia, con notable perjuicio de ésta y del orden público, para cuyo restablecimiento nada debe omitirse. En consecuencia dispone S. E. que por esta secretaría se libren las órdenes conve-

nientes al objeto indicado, y que le prevenga á las autoridades respectivas, hagan regresar á dicha familia en el caso que se presente á algún puerto, en el concepto que de esta providencia se ha dado conocimiento á la Sra. Iturbide,

Véase la ley de 27 de Febrero de 1835.

NUMERO 1347.

Enero 23 de 1834.—Ley.—Autorización á los Estados para que formen coaliciones.

Art. 1. Se autoriza á los Estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de Agosto, sin que puedan oponerse á la Constitución federal y acta constitutiva.

2. Remitirán dichas actas á la aprobación del congreso general, y mientras las formen quedan subsistentes las coaliciones aprobadas con arreglo á las órdenes del ejecutivo general de 12 y 14 de Setiembre del año próximo pasado, y que derogó posteriormente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del 24).

NUMERO 1348.

Enero 24 de 1834.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que se depositen en la Casa de Moneda los arrendamientos de fincas de manos muertas, vendidas ántes del 18 de Noviembre de 1833.

A consecuencia de la declaración circulada en 18 de Noviembre último, acerca de la ilegalidad de las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hubiesen verificado, desde que se juró la independencia nacional de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del Distrito Federal y Territorios, se suscitó la duda sobre si los inquilinos que ocupaban las casas vendidas

con anterioridad á dicha determinacion, deberian continuar acudiendo con las rentas ó alquileres, á los que se denominaban dueños, ó á los conventos ó corporaciones á quienes ántes pertenecieron aquellas fincas; y como de la indecision hayan resultado considerables perjuicios, siendo uno de ellos que los mencionados inquilinos, prevalidos de estas circunstancias, retengan en su poder las cantidades que sucesivamente van adeudando, imposibilitándose tal vez muchos de ellos para realizar el pago cuando llegue el caso de exigírselo, se ha servido resolver por punto general el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que todos los que ocupen las fincas vendidas en contravencion de lo dispuesto en la referida circular, enteren en calidad de depósito en la Casa de Moneda las cantidades que adeuden y causen en lo sucesivo; y que si los llamados compradores habitasen las mismas casas, quedan sujetos á la propia obligacion, sin perjuicio del derecho que pueda favorecerlos para ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se verificase la venta legal de aquellos bienes; en cuyo caso se les abonará la alcabala que hubieren satisfecho, ó se les devolverá la que hoy hayan exhibido, si se determinase lo contrario, ó recayese en otros el dominio de dichas casas; intimándose á unos y á otros, que por el hecho de faltar tres meses al depósito de las rentas en los términos prevenidos, serán lanzados de las fincas, breve y sumariamente; y que los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado las escrituras de estos contratos remitan dentro de ocho dias á la sobre dicha Casa de Moneda, por conducto del señor superintendente de ella, noticia circunstanciada de cuantos hubiesen autorizado de esta especie, bajo la pena de perdimiento de oficio que imponen las leyes, y las demas que hubiere lugar por cualquiera falta, omision ó fraude que se advirtiere. Y para su más puntual y exacto cumplimiento, lo comunico á V. S. de orden de S. E., espe-

rando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

(Se publicó en bando del dia 25).

NUMERO 1349.

Enero 24 de 1834.—Orden de la plaza.—Cómo han de conducirse las partidas destinadas á la aprehension de desertores.

Habiendo llegado á noticia del señor vicepresidente los abusos que se cometan por las partidas de los cuerpos destinadas á la aprehension de desertores, siendo esto contra la disciplina, y resultando en descrédito de los mismos cuerpos, los jefes de éstos nombrarán individuos de conocida honradez, previniéndoles no se excedan en ellas, y que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano ni ménos para catear las casas; para este caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al alcalde más cercano. Tales comisiones llevarán su resguardo del jefe del cuerpo y autorizados por V. S.

(Se insertó en orden de la plaza, de este dia, añadiendo lo siguiente):

Lo que se hace saber en la orden general del dia para conocimiento de los cuerpos, esperando yo, que cuando nombren las expresadas comisiones se servirán remitirme con oficio los papeles de resguardo que se les dieren, á fin de que, con presencia de ellos, recaiga la autorizacion que me previene el señor comandante general en su precedente orden.

NUMERO 1350.

Enero 25 de 1834.—Acuerdo de la cámara de diputados.—Que no puedan dispensarse jubilaciones á los empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir.

Excmo. Sr.—Esta cámara, en sesion del dia 25 del que rige, tuvo á bien acordar lo siguiente:

No ha lugar á la ampliacion de la ley

de jubilaciones de empleados, que inicia el gobierno, pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.

(Se comunicó por la Secretaría de dicha cámara en 27 del propio mes).

La iniciativa á que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 de Marzo de 833, y á la letra es como sigue:

"Excmos. Sres.—La ley de 3 de Setiembre de 1820, con las adiciones hechas en decreto de 17 de Diciembre de 1822, arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de la Federación; y el gobierno se ha guiado por ella en todos los casos que han ocurrido; pero previniéndose en la adición cuarta, que solo puedan dispensarse jubilaciones á los que justifiquen imposibilidad, por enfermedades incurables ó notoria ancianidad, sucede muchas veces que el gobierno considera indispensable ó necesaria la separacion de algun individuo por motivos de conveniencia pública y aun por la personal del mismo individuo; y no siendo esta la imposibilidad de que habla la ley, se vé embarazado en sus operaciones, porque no tiene medio entre conservar al empleado en su puesto, contra la opinion pública, con detrimento del servicio y aun con depresion del gobierno mismo, ó darle alguna más latitud á la ley. Esto último han hecho hasta ahora los depositarios del Ejecutivo, y el gobierno se ha visto en la precision de seguir las huellas de mis antecesores en algun raro caso, aunque sujetando sus disposiciones á la declaracion del congreso general, porque no quiere dar ensanches á las leyes. La experiencia, pues, ha manifestado la necesidad que hay de que el gobierno pueda conceder retiros ó jubilaciones á los empleados de su resorte, aunque no haya la imposibilidad de que habla la ley, cuando concurren motivos de conveniencia pública que así lo exijan, y en su consecuencia me manda el Excmo. Sr. Presidente que haga esta iniciativa á las cámaras, entendiéndose esta facultad con arreglo á la ley

vigente sobre tiempo y goces que los empleados deben disfrutar.

Y de superior órden tengo el honor de decirlo á VV. EE. con el objeto indicado, protestándoles á la vez mi consideracion y aprecio."

NUMERO 1351.

Enero 25 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores é ingenieros de minas.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de ensayadores, peritos beneficiadores, y peritos ingenieros de minas, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de éste por el vicedirector.

(Se publicó en bando del día 31).

NUMERO 1352.

Enero 25 de 1834.—Ley.—Se declara vigente la parte segunda del artículo 1º de la ley de 23 Junio de 833.

Está subsistente la parte segunda del artículo 1º de la ley de 23 de Junio de 1833, hasta tanto no la derogue el congreso general.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones este día, y se publicó en bando del 29, siendo de advertir que la ley que cita se derogó por la de 27 de Febrero de 1835).

NUMERO 1353.

Enero 25 de 1834.—Ley.—Abono de tiempo doble á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa.

Se abona el tiempo doble de servicio á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de San Juan de Ulúa, desde el 25

de Setiembre de 823 hasta el 23 de Noviembre de 825 que se rindió:

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó en bando de 31).

NUMERO 1354.

Enero 28 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento y prevenciones en cuanto á sus gastos y rentas.

S. E. el vicepresidente, con presencia del acuerdo del Exmo. ayuntamiento, que le remitió ese gobierno en 20 de Noviembre de 1829, para que todos los ramos que se desempeñan por comisiones de esa corporación, en lo de adelante se verifícase por contratas, conociendo la importancia de este objeto, su mucha utilidad para con el público y el desembarazo que proporciona á los individuos que lo componen para el más cabal desempeño de su destino, me previene dirigir á V. S. el decreto que sigue, con que se llenan algunos huecos que quedaron vacíos y se logra mejor el fin que se propuso el ayuntamiento.

Art. 1. Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Excmo. ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas, á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al alcalde primero ó al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de la ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al gobierno supremo para su aprobación.

2. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que más bien caucione su desempeño y afiance su responsabilidad.

3. Las comisiones respectivas del ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.

4. Se exceptúan de ser convocadas, para

componerse por contrata, las calzadas de Belén y la Piedad, por haber ya un convenio para su compostura.

5. Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al ayuntamiento del estado que guarden en el adelanto ó atraso los contratistas.

6. El gobierno, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus contratos.

7. Entre los objetos que se tendrán presentes al admitir las propuestas que hagan los empresarios, será uno el examen de los enseres y útiles con que se desempeñan algunos ramos, para el mejor servicio y prevenir los males que de ahí resulten.

8. Luego que hayan hecho las propuestas, con la calificación que de ellas hubiere hecho el alcalde, los síndicos y el abogado de la ciudad, se remitirán al gobernador del Distrito, quien con su informe lo elevará al conocimiento del supremo gobierno, para la aprobación ó reprobación de que habla el artículo 1º

9. La recaudación de caudales y rentas municipales, se hará por un individuo que afiance su manejo á satisfacción del Excmo. ayuntamiento, asignándole por su trabajo un tanto por ciento, que se sujetará á la aprobación del gobierno supremo (siendo de su cargo y costo el importe de la oficina particular que quisiere organizar al efecto), y que lo mismo se hará con la idoneidad de la fianza, que también se sujetará á la aprobación indicada.

10. El Excmo. ayuntamiento no podrá decretar el gasto de más de cincuenta pesos, sin conocimiento y previa aprobación del gobierno supremo.

11. Las anteriores prevenciones se aplicarán en lo posible á los ayuntamientos del Distrito por ahora, y mientras con conocimiento exacto de sus fondos se les dá un reglamento acomodado á sus obligaciones y necesidades.

12. El recaudador de los fondos muni-

cipales de que habla el artículo 9º quedará sujeto á las prevenciones que le hiciere la tesorería respectiva para el desempeño de su comision en la capital; y el que lo fuere por los demas ayuntamientos del Distrito, éstos expondrán con presencia de sus fondos y trabajo para colectarlos, la gratificacion y fianzas correspondientes que deban darse, y el modo de organizar su contabilidad para la formacion del reglamento de que habla el artículo anterior, sin que se haga variacion alguna en el cobro de derechos que se verifique en la aduana.

(Se publicó en bando del día 31).

NUMERO 1355.

Enero 28 de 1834.—Providencia del gobierno del Distrito.—Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital.

Que en lo sucesivo se puedan abrir las puertas de las garitas á las cinco de la mañana, y que se mantengan abiertas hasta las diez de la noche.

NUMERO 1356.

Enero 29 de 1834.—Providencia del gobierno del Distrito.—Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía.

Como en los periódicos se refieren todos los dias atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario que vd. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de los que demanden prontas providencias de la policía.

Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de vd., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atencion á que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del

Distrito, si no tiene oportuno conocimiento. Y lo digo á vd. para su cumplimiento, excitando su conocido celo por la administracion de justicia.

NUMERO 1357.

Febrero 3 de 1834.—Que los extranjeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático, se presenten al gobierno del Distrito.

El supremo gobierno me ha prevenido que haga cumplir lo mandado en el art. 17 del reglamento de pasaportes, que á la letra dice lo siguiente:

Los gobernadores de los Estados y Distrito Federal, y jefes políticos de los Territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes. Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido por bando de 12 de Agosto de 1829, ni á ninguna otra de las providencias que hasta ahora se han dictado, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, se presentarán á este gobierno dentro de ocho dias, á dar noticia de su patria, profesion, pasaportes con que han venido, la fecha en que llegaron, dia de su presentacion á este gobierno, y el lugar de su residencia en el Distrito Federal.

2. Los extranjeros que no cumplieren con esta providencia, pagarán una multa de cien pesos, y quedarán sujetos á las disposiciones que dictare el supremo gobierno, conforme á las facultades que le dan las leyes.

3. En lo sucesivo, todo individuo dueño de posada ó de casa en que venga á vivir algun extranjero, estará obligado á avisarlo á este gobierno, quedando sujetos á la multa de veinticinco pesos si no cumplieren con esta disposicion.

4. Los extranjeros que á los cuatro dias de estar en esta ciudad no se hubiesen presentado á este gobierno, pagarán la multa de cien pesos, y quedarán tambien

sujetos á las disposiciones que tomare el supremo gobierno.

5. Los tenientes é individuos del resguardo que hay en cada garita, avisarán á los extranjeros que entraren á la ciudad, la obligacion en que están de presentarse á este gobierno, y para el efecto se les remitirá ejemplares de este bando, para cumplimiento de lo prevenido en él.

El modelo que aqui se cita es el siguiente.

DISTRITO FEDERAL.

RELACION de los extranjeros que en el mes de la fecha han llegado al Distrito federal, y que en cumplimiento de la circular de 19 de Noviembre de 1825 se remite á la Secretaria de Relaciones.

Nombres.	Patria.	Procedencia.	Profesion.	Pasaportes que presentan.	Su número.	Su fecha.	Dia de su presentacion.	Lugar de su residencia ó de nite se establecen.

NUMERO 1358.

Febrero 10 de 1834.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Objeto á que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el ex-convento de Bellemitas.

Art. 1. La escuela lancasteriana de la filantropía establecida en el ex-convento de Bellemitas, se destina por la noche á la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.

2. Las lecciones comenzarán media hora despues de las oraciones, y durarán al menos dos horas.

3. Se les administrará á los artesanos papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.

4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demas adopte la Direccion, sin perjuicio de los peculiares que esta dicte.

5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.

6. En el mismo local se dará á los asistentes lecciones de dibujo aplicado á las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.

(El dia 13 se publicó por bando.)

NUMERO 1359.

Febrero 12 de 1834.—Ley.—Establecimiento de consulados.

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus disposiciones.

2. En donde solo haya cónsul general porque así convenga a la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nación para que se nombre, y los Estados Unidos Mexicanos este ejemplo.

que el gobierno juzgue conveniente.

que visaren. A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificada, declaración ó documento que autorice con su firma, y el sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes, muebles ó inmuebles de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesión y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes, muebles ó inmuebles de que solo tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estas enajenaciones.

que visaren. A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

dan considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos cesará el de su anterior empleo si lo obtenian.

10. Los consulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pension anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.

11. Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenian al tiempo del nombramiento.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.

(Se circuló por la Secretaria de Relaciones en esta fecha, y se publicó por bando del dia 17.)

NUMERO 1360.

Febrero 12 de 1834.—Ley.—Aniversario cívico en conmemoracion del C. Vicente Guerrero.

Art. 1. En la capital del Distrito federal se celebrará anualmente en 14 de Febrero, un solemne aniversario cívico en con-

memoracion de la ilustre víctima de Cuilapan, C. general Vicente Guerrero, á que asistirán todos los funcionarios públicos residentes en ella.

2. El gobierno dispondrá que en esta funcion se pronuncie un discurso análogo á su objeto.

3. Se autoriza al gobierno para que de los caudales públicos mande hacer los gastos precisos á la solemnidad de este aniversario.

(Se publicó en bando del dia 13.)

NUMERO 1361.

Febrero 12 de 1834.—Bando.—Adicion al que cita sobre presentacion de extranjeros.

Se concede ocho dias más de término á los extranjeros para la presentacion de los documentos de que habla el artículo 1 del bando de 3 del corriente.

NUMERO 1362.

Febrero 13 de 1834.—Ley.—Privilegio á los gobernadores de los Estados.

Los gobernadores de los Estados gozarán del privilegio que se concede á los diputados y senadores, en los negocios cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

(En este dia se circuló por la Secretaria de Justicia, y el 17 se publicó por bando.)

NUMERO 1363.

Febrero 18 de 1834.—Bando.—Sobre diversiones públicas.

Art. 1. Sin licencia del gobierno del Distrito Federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2. No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas sino es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuen-

ta pesos de multa en caso de contravención, el empresario ó responsable.

3. Se prohíbe la representación de coloquios, ó pastorelas en los días de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4. Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

NUMERO 1364.

Febrero 18 de 1834.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que premie al C. Ignacio Pérez.

Se autoriza al gobierno para que tome en consideracion los servicios prestados á la patria, en su primera época de independencia, por el C. Ignacio Pérez, vecino de Querétaro, y se los premie con arreglo á la ley de la materia.

(En este día fué circulada por la Secretaría de Justicia).

NUMERO 1365.

Febrero 19 de 1834.—Ley.—Colocacion de los trofeos militares tomados á los españoles en Tampico.

Los trofeos militares que rindieron los españoles en la jornada de Tampico de Tamauilipas, se colocarán por mitad en cada una de las salas de sesiones de las cámaras, para perpetuar la memoria del triunfo de la nacion sobre los enemigos de su libertad é independencia.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra, este día, y se publicó en bando del 24).

NUMERO 1366.

Febrero 19 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se cumplan las órdenes de la Tesorería general en las oficinas de la Federacion, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos.

Con esta fecha digo al señor director general de rentas lo que sigue:

"Atendiendo el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á que por la ley de 16 de Noviembre de 1824, ninguna oficina puede hacer pagos que no sean los corrientes de administracion, sin expresa orden de los señores ministros de la Tesorería general, y que con dicho documento queda suficiente y legalmente cubierta la responsabilidad de las mismas oficinas, sin que por lo tanto sea necesario que por el conducto del jefe de quien inmediatamente dependen, se les pase aviso ú orden para ejecutar los pagos á que se contraigan las de la Tesorería general, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, la del Distrito y las de fronterá y territoriales procedan á dar cumplimiento á las que se les presenten de la mencionada Tesorería general, sin esperar la comunicacion de esa direccion general; lo que de orden de S. E. digo á V. S. para su inteligencia, circulándolo á quienes corresponda."

Insértolo á V. S. de orden del mismo Excmo. Sr. vicepresidente para su inteligencia y fines consiguientes, añadiéndole que de conformidad con los artículos 12 de la ley de 26 de Enero de 1831, 5 y 33 de la de 21 de Mayo del mismo año, es de las atribuciones de los comisarios generales, recaudar las rentas que no estén sujetas á administracion, y recoger los productos líquidos de las que lo estén.

NUMERO 1367.

Febrero 24 de 1834. — *Ley.*— *Autorizacion al gobierno para que premie al C. Juan Antonio Martínez.*

Se faculta al ejecutivo para que tomando en consideracion el estado de salud y de servicios prestados en la primera época de independencia por el C. Juan Antonio Martínez, se los premie segun la ley de la materia.

(*En este dia se circuló por la Secretaria de Justicia.*)

NUMERO 1368.

Febrero 24 de 1834. — *Circular de la Secretaria de Guerra.*— *Formacion de una junta que consulte en los expedientes del ramo.*

El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido disponer se forme una junta compuesta de los inspectores y directores generales de todas armas, para dar opinion por escrito ó verbal en todos los expedientes que el gobierno tenga á bien pasar á su consulta, con la autoridad que desde ahora le comete, para que sin necesidad de su exilacion, promueva aquella todas las providencias que considere convenientes para las mejoras del ejército, en cualquiera de sus armas, y diferentes ramos que abraza el militar.

Para sus sesiones se reunirá en el local que el gobierno le señalará en este palacio nacional, en los dias y horas que ella misma acuerde, y será presidida por el general de mayor graduacion ó más antiguo en igualdad de circunstancias, sirviendo de secretario por ahora el de la inspeccion de milicia permanente; en concepto de que por este Ministerio se facilitarán los utensilios de oficina que ella necesite para los trabajos que impenda.

NUMERO 1369.

Febrero 25 de 1834. — *Reforma de los artículos 122 y 123 del reglamento interior del congreso general.*

Art. 122. Las votaciones serán precisamente nominales: Primero. Cuando se pregunte si ha ó nó lugar á votar algun proyecto de ley ó decreto en lo general. Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba ó nó cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposicion de las que formen el artículo. Tercero. Cuando lo pida un individuo de la cámara y sea apoyado por otros siete.

123. Las demas votaciones de los proyectos de ley ó decretos, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120.

(*Se circuló por la Secretaria de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 3 de Marzo.*)

NUMERO 1370.

Febrero 27 de 1834. — *Providencia de la Secretaria de Guerra.*— *Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia despues del toque de retreta.*

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

“Habiendo informado el señor gobernador del Distrito Federal, verbalmente, que todas las noches se encuentran por las calles individuos de tropa, con licencias, nó solo del jefe (único que pueda conceder estos permisos), sino aun de los oficiales y sargentos, y algunos sin ellas, con mucha posterioridad al toque de retreta, el Excmo. Sr. vicepresidente, manda que V. S. tome las providencias que están en sus facultades para corregir este abuso, haciendo que se vigile el cumplimiento de varias disposiciones que hay sobre el particular, de las que es una la que previene que los asistentes tengan un papel visado por el jefe

del cuerpo, en que se acredite al margen la media filiación del que lo lleva, para que de ese modo no sean detenidos por los agentes de policía, observándose igual régimen con los que tengan licencia. Tengo el honor de comunicarlo á V. S., para que se sirva disponer su cumplimiento."

Y tengo el honor de insertarlo á V. S., para que en su vista dicte las providencias que crea oportunas, para que los individuos de tropa que despues del toque de retreta, se encuentren en la calle sin el documento que se indica, sean puestos presos y á disposicion del señor comandante general.

NUMERO 1371.

Febrero 27 de 1834.—Ley.—Exencion por diez años más del pago de derechos de la Federacion á ciertos artículos.

El privilegio que por diez años concedieron los decretos de 8 de Octubre de 1823 á los artículos que ellos expresan, se concede nuevamente respecto de los derechos de la Federacion, por diez años más, que serán contados desde la publicacion de este decreto.

(En este dia fué circulado por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 3 de Marzo siguiente).

NUMERO 1372.

Febrero 28 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que se vigile que la tropa no cometa el abuso de pedir limosna.

El Excmo. Sr. vicepresidente, que sin embargo de sus desvelos porque á las tropas no les falten sus haberes corrientes, aunque carecen de ellos otras clases igualmente beneméritas del Estado, ha visto en el periódico martillo número 4 de 26 del que fina, un artículo editorial anunciando que la tropa anda por las calles pidiendo limosna para desayunarse; no habiéndose

hallado nunca en esta necesidad por habersele atendido como se ha dicho, manda que vd., con arreglo á sus atribuciones, vigile que la de los cuerpos que inspecciona no cometa este delito, y que desde luego proceda vd. por su parte á que se hagan las indagaciones más eficaces para descubrir á los que lo han cometido, para que sean castigados conforme á las leyes. Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más puntual cumplimiento.

Y con el mismo fin, y para que tome las medidas de precaucion que caben en sus facultades, tengo el de insertarlo á V. S. de la misma suprema orden, asegurándole mi atencion.

NUMERO 1373.

Marzo 1º de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que las revistas de municiones y armamento se hagan con frecuencia.

Hoy digo al comandante general de México, lo que copio:

"Notando el gobierno que con repetición se le dan partes de encontrarse la tropa empleada de servicio sin la dotacion de municiones y piedras de chispa que deben tener con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo todavía más notable que al salir á campaña no vayan con el completo que deben tener, desmembrando las que de reserva se dan á las divisiones, resultando á más de los costos que aun erogan en la conducción, un gran perjuicio al servicio y demora en las operaciones, manda el Excmo. Sr. vicepresidente, que V. S. vigile y dicte las más eficaces providencias, á fin de que no se vuelvan á notar en lo sucesivo semejantes faltas; disponiendo igualmente que las revistas de municiones y armamento se hagan con la más posible repetición, á fin de evitar extravío y deterioro.

NUMERO 1374.

Marzo 6 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra. Que la tropa esté siempre provista de vestuario, municiones, pólvoras de reserva y cuanto necesite.

Siendo muy repetidos los reclamos que los jefes de los cuerpos y comandantes de piquetes hacen directamente al gobierno al tiempo de nombrarlos para el servicio

Tengo el honor de comunicarlo a vd. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1375.

Marzo 10 de 1834.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta millos u medio de pesos.

NUMERO 1377.

Marzo 13 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no se ponga el "cúmplase" ni se tome razon de los despachos que se presenten un mes despues del tiempo necesario para llegar á la autoridad respectiva.

Habiendo llegado á noticia del gobierno supremo que en esta fecha se está tomando razon de algunos despachos expedidos por la anterior administracion del general Bustamente, y como está prevenido por circular de 12 de Abril de 824, que los despachos que carezcan del cúmplase, y tomas de razon correspondiente, queden de ningun valor; S. E. el vicepresidente me previene recuerde la citada circular y ademas ordena que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente un mes despues del tiempo necesario en que debe llegar á la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cúmplase hasta recibir nueva orden del gobierno en que se prevenga que puede ponerse, para cuyo efecto se le dará parte inmediatamente: asimismo quiere S. E. que en las oficinas de Hacienda en que debe tomarse razon se observen estas prevenciones, con la misma proporcion de un mes despues de la fecha del cúmplase, y consideracion á la distancia de donde se remita.

Asimismo manda S. E. que cada comandante general y las oficinas de toma de razon, revisen sus respectivos asientos, y den un informe circunstanciado por conducto de las respectivas secretarías, de los despachos que se hayan presentado desde Enero del año próximo pasado á la fecha, y puedan comprenderse en lo que va prevenido, á fin de examinar por sus expedientes si efectivamente fueron expedidos por esta Secretaría.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.

La circular de 12 de Abril de 1824 que se cita en la anterior, dice así:

"Siendo circunstancia indispensable por

ordenanza, el que en los despachos de empleos efectivos, grados ó retiros de los oficiales del ejército, conste el cúmplase, y tomas de razon de las oficinas que corresponden; se ha servido resolver el supremo poder ejecutivo que se prevenga á los jefes militares, y á los ministros de las oficinas de cuenta y razon, tengan en lo sucesivo por nulos todos aquellos que carezcan de los requisitos citados, sin que con tal falta puedan cobrar sus haberes los interesados."

NUMERO 1378.

Marzo 13 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reglas para proveer de municiones al ejército é impedir que se extravíen.

Siendo ya escandaloso el extravío de municiones que se nota en los cuerpos del ejército Federal, y llamando la atención del gobierno no solo el remedio de este desorden, sino igualmente que la Hacienda pública se perjudica, dispuso que la direccion de artillería informase el costo que tenia una parada de cartuchos, y vista su contestacion y oido el parecer de la junta de los señores inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que extravíen los individuos de él; S. E. el vicepresidente se ha conformado con dicha opinion, y resuelve se observen las providencias siguientes:

1* Cada cuerpo ó piquete, segun la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á cuarenta cartuchos por plaza en la infantería, y diez en la caballería.

2* El dia ultimo de cada mes, todo jefe de cuerpo ó piquete, dará parte al jefe superior que mande las armas, del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas, por el servicio á que hayan sido empleados tanto en guarnicion como en campaña, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería, para que éste dé la orden en el parque, y se en-

tregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.

3^a Los jefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible, en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento, y todo extravío que se note se descontará al individuo á quien falte, sin perjuicio á las demas penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razon de seis granos por cada cartucho, dando parte al jefe principal de las armas, para que éste, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la comandancia ó tesorería por donde se faciliten éstos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesorero el cargo correspondiente.

4^a Bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes militares que manden las armas, tanto en guarnicion como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, é igualmente á los inspectores y directores respectivos se reencarga tambien bajo su responsabilidad el exámen mensual de los Estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el artículo 3.

5^a En cualquiera funcion del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los jefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha funcion concluya, vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1, y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.

NUMERO 1379.

Marzo 14 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no se permite desembarcar en puertos de la República á los individuos expulsos de ella.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que muchos de los individuos que por haber tomado parte en la revolucion promovida el año próximo pasado, fueron, con arreglo á las leyes de la materia, expelidos del territorio de la República, tratan de volver á ella para engrosar las filas de los revoltosos, que acaudilla D. Nicolás Bravo, el Excmo. Sr. vicepresidente, desearo evitar que llegue el caso de hacer que el rigor de aquellas pese sobre los expulsos, y que se derrame la sangre de ningun mexicano, se ha servido ordenarme recomiende á vd., bajo su más estrecha responsabilidad este asunto, para que, en la órbita de sus facultades, dicte todas las providencias que estime convenientes para impedir que por ningun motivo ni pretexto desembarquen en los puertos y costas de su mando los individuos de que se trata; sirviéndose vd. advertir á los capitanes de los buques, que si por su parte quebrantan las leyes, serán altamente responsables de las infracciones que por su causa se cometan.

NUMERO 1380.

Marzo 15 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Que la comandancia militar pida los bagajes á la Comisaria y ésta al regidor comisionado.

Hoy digo al gobernador del Distrito lo que copio:

Impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente por la nota de V. S. de 6 del actual, de lo ocurrido entre el señor comandante general y el Sr. regidor D. Antonio Couto, sobre bagajes, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que, previniendo el reglamento ó instrucción de co-

misarios que éstos pidan los bagajes á la autoridad política," la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda, en cumplimiento del artículo 1.^o del bando de 29 del último Diciembre, con el regidor comisionado al efecto; y de suprema orden lo digo á V. S. para el objeto expresado.

bierno se sirva acordar la providencia que corresponda en tan interesante materia, y sea capaz de reprimir estas arbitrariedades en que se compromete á la renta, causándole atrasos y perjuicios de que no podrá en justicia hacerse responsables á los funcionarios que se hallan dedicados á su servicio.

En consecuencia de lo anterior se le traslado á V. E.

ahora paso esto en silencio, mis sucesores acaso me tendrán por un apático, y aun esa misma administración me tendrá á mal no le comunicara esta clase de asunto.

NUMERO 1382.

Marzo 18 de 1834.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Medidas para facilitar los ajustes del ejército.*

Deseando el Excmo. Sr. vicepresidente simplificar los ramos de contabilidad en las diferentes oficinas destinadas á hacer los ajustes de los cuerpos del ejército, con el doble fin de que ahorrando manos en aquellas, se verifiquen los referidos ajustes en el mismo acto que se confronten las listas de revista; se ha servido mandar, que valorizando todas las gratificaciones que abona la tesorería á los individuos de tropa de los cuerpos que vd. inspecciona, excepto la de armas, y con presencia del tiempo en que se les abona el vestuario, y de su valor, se sirva vd. de toda preferencia pasar una noticia á esta secretaría de lo que venga á corresponder á cada plaza al mes, con el objeto de pulsar si será conveniente agregarlas al haber que á cada clase corresponda, y que de éste se provea el cuerpo para todos los ramos á que se destinan las gratificaciones indicadas.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1383.

Marzo 18 de 1834.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Que mensualmente se remitan á los respectivos cuerpos los piquetes de partidas sueltas y los desertores.*

Para que los cuerpos del ejército puedan reorganizarse, es de absoluta necesidad que todos los piquetes que con motivo de la revolución del año próximo pasado, han quedado en diferentes poblaciones, se reúnan adonde se halla la plaza mayor; al efecto, manda S. E. el vicepresidente,

que todos los piquetes de partidas sueltas y desertores, marchen inmediatamente á esta capital, exceptuándose los que se hallen empleados en las divisiones ó secciones que operan en campaña, como tambien las partidas que por orden expresa del supremo gobierno se hallen en algun Estado, con comision especial, verificándose mensualmente la remesa de los que por enfermos no puedan salir en la partida anterior, y de los desertores que se aprehendan en cada uno; dando aviso anticipado cada comandante general al del Estado por donde deban pasar, para que éste en caso de no tener fuerza á sus órdenes para escoltar los que vengan presos, se ponga de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Estado para que le facilite auxilios de su milicia cívica. En consecuencia, los comisarios facilitarán los precisos de numerario hasta su llegada á esta capital, teniendo en consideracion los dias de marcha que deban hacer y los de descanso.

S. E. el vicepresidente me manda recomendar mucho á los señores comandantes generales, bajo su más estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de ésta orden; pues los piquetes separados de sus cuerpos de nada sirven, y aquellos aparecen con una fuerza, que solo es nominal á la vez que gravosa á la nacion, por las grandes sumas que le consumen, sin que ésta perciba las ventajas que debia esperar de un cuerpo bien organizado.

Para el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, ha dispuesto S. E., que el haber que se suministre á individuos que debieran estar unidos á sus cuerpos, será de la responsabilidad de los comandantes generales y comisarios, de cada uno en su caso.

NUMERO 1384.

Marzo 20 de 1884.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Preveniciones acerca de oficiales empleados, de milicia cívica y activa.

Con esta fecha digo al inspector de la milicia activa, lo que sigue:

"Con fecha 14 de Febrero del año próximo pasado dije á V. S. lo siguiente:—Habiendo entendido el supremo gobierno, que en las comandancias generales y en otras comisiones hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales permanentes sueltos y de aptitud que reemplacen á los que son activos, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente, que V. S. mande retirar á sus casas á los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobado en los presupuestos, debe excusar estos gastos; cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando más tarde."

Repítolo á V. S. añadiéndole, que teniendo noticia el supremo gobierno, que existen algunos oficiales de milicia activa y aun de la cívica, empleados sin previa aprobación del gobierno, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente sea repuesta la Hacienda pública, de los sueldos que indebidamente se hayan abonado á los oficiales de que se trata, suspendiéndose el pago de todo el que no haya sido llamado al servicio por orden superior.

Digo á V. S. de suprema orden con el objeto indicado.

Igualmente lo repito á vd. con el expresado fin y objeto prevenido en la circular, fecha 14 del citado Febrero del año próximo pasado.

NUMERO 1385.

Marzo 21 de 1884.—Ley.—Formación de la milicia cívica del Distrito Federal y Territorios.

Art. 1. La milicia cívica del Distrito y

Territorios de la Federación, se compondrá en cada lugar de los vecinos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años y no pasen de la de cincuenta.

2. Serán exceptuados del artículo anterior:

Los eclesiásticos, aun tonsurados y de menores órdenes, que gocen del privilegio del fuero.

Los profesores de medicina, los de cirugía y los de farmacia encargados de alguna oficina pública.

Los funcionarios públicos de la Federación del Distrito y Territorios con nombramiento popular ó del gobierno, por el tiempo que dure su encargo, comisión ó empleo.

Los militares retirados, si no es que quieran servir voluntariamente.

Los preceptores de primeras letras que tengan escuela pública.

Los catedráticos y estudiantes que pertenezcan á los establecimientos públicos de instrucción.

Los mozos de mandados y los cocheros.

Los empleados en el ejercicio y cultivo del campo, conocidos con el nombre de simples jornaleros que lo sean de profesion.

Los arrieros pobres y traficantes de á pie.

Los procesados y sentenciados por delitos infamantes.

Los que no tengan oficio, industria ó modo de vivir conocido.

Los españoles y demas extranjeros.

Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, calificado en los términos que previene el art. 3.

3. Las excepciones que establece el artículo precedente, serán calificadas en todo tiempo, donde el ayuntamiento sea numeroso, por una junta compuesta del alcalde primero, dos regidores, un síndico y el jefe ó oficial cívico más graduado que haya en cada lugar; donde no lo sea, por el alcalde, el síndico, el jefe ó oficial más graduado, y en ambos el facultativo si lo hubiere. Las resoluciones injustas de la junta, podrán ser reclamadas por cualquier

individuo ante el respectivo ayuntamiento, quien decidirá la queja sin demora y sin otro recurso.

4. A los treinta días después de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos á que se refiere el art. 1º, con exclusión de los comprendidos en el art. 2.

5. Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados, señalando día y lugar en que éstos deberán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán, sin embargo, la obligación de presentarse en el día y lugar expresados, y no haciéndolo, pagarán, los que puedan, una multa de diez á cien pesos, á juicio de la junta de que habla el art. 3, y los que no puedan exhibirla, sufrirán desde uno hasta cuatro meses de obras públicas en el lugar de su residencia, quedando siempre alistados.

6. El gobierno podrá estrechar los términos establecidos en los dos artículos anteriores, si lo juzgase conveniente.

7. Arreglada la lista por la clase de armas que hayan elegido los ciudadanos, se remitirá al gobierno general en el Distrito, y á los jefes políticos en los Territorios, para que estas autoridades organicen las brigadas de artillería, los batallones, escuadrones, regimientos ó compañías sueltas que pueda haber, atendiendo al número de milicianos de cada arma. La fuerza de los cuerpos que se formen, y la de los que hoy existen, será la que se designa en los reglamentos vigentes á la milicia permanente para el tiempo de guerra. El batallón que se denomina del Comercio, se refundirá en los nuevos, cesando en consecuencia la contribución impuesta para su mantenimiento, á los treinta días de publicado este decreto.

8. Los jefes y oficiales para los cuerpos

de nueva creación, serán propuestos en ternas al gobierno general por los ayuntamientos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados del mismo modo que en la milicia permanente. Los jefes y oficiales de los cuerpos que se mandaron retirar á sus casas por la ley de 15 de Noviembre de 1833, serán colocados en los que se deben organizar. Los jefes políticos en los Territorios, ejercerán las funciones de inspector de la milicia cívica, pasándoles el gobierno, según la extensión de los respectivos Territorios, lo que crea suficiente para los gastos de escritorio.

9. Los cuerpos de milicia cívica que se organicen en esta capital con arreglo á la presente ley, alternarán cada tres meses, en el número que el gobierno estime necesario para el servicio de guarnición. En las demás poblaciones del Distrito y en las de los Territorios, se hará el expresado servicio por la fuerza que designe el gobierno general en el primero, y los jefes políticos en los segundos. Todos los domingos concurrirán los milicianos que no se hallen en actual servicio, á los ejercicios doctrinales en el lugar de su residencia, bajo la pena de ser castigados arbitrariamente por cada falta voluntaria.

10. Los individuos de la milicia cívica del Distrito y Territorios, estarán sujetos á la Ordenanza general de la permanente en todos los actos del servicio, ya sea en guarnición ó en campaña, comenzando dichos actos desde que se haga la citación para ellos. El jefe ó oficial que deserte hallándose de guarnición, será depuesto del empleo y condenado á prisión en el castillo más próximo, por un año. La primera desercion de la tropa se castigará con arreglo á Ordenanza; la segunda, con cuatro años de obras públicas en el Distrito ó Territorio á que pertenece el delincuente; y la tercera con ocho años de presidio.

11. Las penas arbitrarias con que únicamente podrán ser castigados los milicianos por no asistir á los ejercicios doctrinales, ó por cualquier otra falta leve cometi-

da en el servicio, se reducirán á las de arresto, calabozo, limpieza de armas ó de cuartel, y siempre á la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su socorro, por un tiempo que no baje de cuatro dias ni exceda de quince.

12. La milicia cívica tendrá su fondo particular, que se compondrá de las contribuciones que paguen los exceptuados por el art. 2, y los que sin tener excepcion legal pretendieren no prestar el servicio personalmente, así como tambien de las multas que se establecen en esta ley. Los eclesiásticos seculares exceptuados, los funcionarios públicos, los militares retirados, los preceptores de primeras letras y los catedráticos, contribuirán con la centésima parte de lo que ganen mensualmente. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, los que pasen de cincuenta años de edad, los profesores de medicina, cirugía y farmacia, los capitalistas no expresados en esta ley, y los españoles y demas extranjeros, pagarán la misma centésima parte, cuando se calcule su ganancia mensual en ménos de doscientos pesos; mas si dicha ganancia fuere desde la expresada cantidad para arriba, la contribucion será proporcionalmente desde dos á diez y seis pesos, atendiendo á sus respectivos capitales ó industrias. Los que sin tener excepcion legal no puedan servir personalmente en la milicia, serán rebajados por la junta que establece el art. 3, sin perjuicio de asistir á los ejercicios doctrinales, y pagarán cada mes una contribucion que les designará la misma junta, sin exceder de diez pesos ni bajar de uno, con arreglo á las proporciones de cada individuo. Los religiosos mendicantes, los estudiantes, los mozos de mandados y los cocheros, y los simples jornaleros de profesion, no pagarán contribucion alguna para la milicia cívica.

13. El que no pague con puntualidad la cuota que se le designe, será ejecutado por cualquiera autoridad judicial, civil, or dinaria del lugar, en bienes equivalentes

que puedan venderse fácilmente; y si el moroso percibiere sueldo ó pension del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia é íntegramente, el monto de la contribucion que adeude.

14. Las cuotas que menciona el art. 11, serán designadas á cada persona por la junta que establece el art. 3, pudiendo reclamarse toda injusticia en los términos que allí mismo se previene. Cada mes se publicará una lista de todos los contribuyentes.

15. El producto de las referidas contribuciones, ingresará por separado á la tesorería de los respectivos ayuntamientos, quienes nombrarán á los colectores particulares; y tanto éstos como los tesoreros, afianzarán su manejo á satisfaccion de las mismas corporaciones, disfrutando el tres por ciento los referidos colectores y el medio por ciento los tesoreros.

16. El fondo se depositará en una caja con tres llaves, de las que una se hallará en poder del alcalde primero, otra en el del jefe más graduado de la milicia, y la tercera en el del tesorero. Ningun libramiento se pagará por éste si no lleva el visto bueno del expresado jefe y el dese del indicado alcalde. Cada mes remitirán los tesoreros una copia de sus cuentas y de los documentos que las comprueben, en el Distrito á la autoridad ó persona que el gobierno designe, y en los Territorios á los jefes políticos, para su revision y aprobacion.

17. Siempre que los cuerpos de la milicia cívica del Distrito y Territorios ó alguna parte de ellos estén sobre las armas y no al servicio de la Federacion, todos sus gastos se harán del fondo expresado. Respecto de los cuerpos que no se hallen en actual servicio, solamente habrá de pagarse el prest diario que corresponde á la guardia de prevencion, compuesta de un sargento, un cabo y ocho hombres que se relevarán diariamente, á un cabo de cita y á la banda.

18. El artículo 9 del decreto de 15 de Abril de 1833, se hace extensivo á la milicia cívica de los Territorios, cuyos individuos colocarán en el cuello de la casaca las iniciales T. E. Esta milicia y la del Distrito, solamente usará del uniforme y divisas en el tiempo que esté sobre las armas.

19. Se deroga la ley de 15 de Abril de 1833, en todo lo que se oponga á la presente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando el 23).

Noviembre 1834

Marzo 22 de 1834. Ley. — Libros de leyes.

abuso que tanto ha contribuido á extravíar la opinión, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros días alguna impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado también otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral y calculados, al parecer, para arrancar á los mexicanos su reputación y á la nación entera su buen nombre y su decoro. Para evitar estos males, para

tar la apertura ó mejora de los caminos de la República, que considere necesarios para dar impulso á la industria nacional.

2. Para indemnizar á los empresarios, podrá imponer moderados peajes que les cederá por el tiempo que convenga con ellos, expidiendo al efecto reglamentos para su respectiva recaudacion, teniendo en consideracion las contratas que actualmente existan.

(Se circuló por la Secretaría de Relucio- en este día, y se publicó por bando en 3 de Abril siguiente).

NUMERO 1389.

Abril 5 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que todas las instancias se dirijan por los conductos debidos.

Notándose que muchos individuos dirigen sus instancias salvando los conductos que les están prevenidos por la Ordenanza y órdenes posteriores, ó dándoles una vía extraña, acudiendo por las comandancias generales en lugar de dirigirlas al inspector de su arma por conducto de su inmediato jefe, de que resulta notable perjuicio al servicio, por la falta de disciplina y del orden que debe haber en el particular, y que se doble el trabajo de esta Secretaría y se recargue á las comandancias generales con los informes y oficios que tienen que poner con perjuicio de los mismos interesados, por el atraso que sufren en los diferentes trámites que es preciso dar á sus ocursos para tomar los informes que es necesario tener presentes; previene S. E. el vicepresidente, se recuerde á todos y á cada uno de los individuos del ejército, que al dirigir sus instancias al supremo gobierno, lo hagan por los conductos que les están señalados por la Ordenanza, dirigiéndose en derecho, solo en los casos detallados por la misma, y tomando los señores inspectores, directores y comandantes generales en sus respectivos casos, las providencias convenientes para corre-

gir á sus subordinados cuando lo hagan sin causa justa, así como contra los jefes que por no cumplir con lo prevenido en real orden de 17 de Marzo de 1785, sobre dar curso á todas las solicitudes por impertinentes que parezcan, den lugar á los abusos que S. E. el vicepresidente se propone evitar, todo con presencia de las reales órdenes de 12 de Enero de 1797 y 30 de Abril de 1799, en cuanto no pugnen con nuestro sistema, vigilando igualmente de no ingerirse la una en las atribuciones que á otra autoridad le están cometidas por las leyes vigentes.

NUMERO 1390.

Abril 8 de 1834.—Ley.—Planta de la comisaría general del puerto de Matamoros.

Art. 1. La comisaría general del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, tendrá la planta siguiente:

Un comisario general con la dotacion de tres mil pesos.	3,000
Un contador tesorero con la de	2,000
Un oficial primero con	1,200
Un id. segundo con	1,100
Un id. tercero con	0,800
Dos escribientes con 600 pesos cada uno	1,200
Un portero contador de moneda	0,500
	<hr/>
	9,800

2. El comisario y contador tesorero, caucionarán su manejo á juicio del gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó por bando del 11).

NUMERO 1391.

Abril 10 de 1834.—Ley.—Privacion de empleo á los generales y demas individuos que indica.

Art. 1. Se suprimen los empleos militares que obtienen D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos; y ninguno de los que intervinieron directamente en la aprehension y los asesinatos perpetrados en las personas de los esclarecidos patriotas, Guerrero, Victoria, Rosains, Fernandez y Márquez, podrán pertenecer al ejército de la República.

2. No podrán obtener empleo de la Federacion, los asesores que en las causas de que habla el artículo anterior, consultaron la pena capital.

3. Las mujeres é hijos de los comprendidos en el artículo 1º, disfrutaran del montepío que les corresponde con arreglo al reglamento de la materia, desde la publicacion de esta ley.

4. Los que desde el año de 832 hasta la presente, hubieren contribuido á sostener la causa de la federacion, batiendo con las armas á los enemigos de ella, quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo 1º.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este dia, y se publicó por bando del 11).

NUMERO 1392.

Abril 10 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Los desertores de cuerpos permanentes ó activos, no sirvan en los cívicos.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan, lo que sigue;

Excmo. Sr.—El permiso concedido á los desertores de milicia permanente ó activa, para que sirvieran en los cuerpos cívicos, fué por las circunstancias de la revolucion; pero siendo esto contra la disciplina y relajándose mucho los cuerpos y la tropa generalmente, pasando los desertores á servir arbitrariamente donde les acomode, el

gobierno no puede conceder que permanezca la tropa desertada de los cuerpos permanentes y activos en los cívicos; aunque con sentimiento de no obsequiar los deseos de V. E. con tanta más razon, cuanto que la tropa permanente tiene que cubrir las plazas, puntos artillados y otros objetos de la mayor importancia. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de orden del Excmo. Sr. vicepresidente.

NUMERO 1393.

Abril 12 de 1834.—Ley.—Próroga de las sesiones ordinarias del congreso.

El congreso general prorroga sus sesiones por treinta dias útiles.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este dia, y se publicó por bando del 15).

NUMERO 1394.

Abril 12 de 1834.—Ley.—Pension á Dª Guadalupe y Dª Dolores Quesada.

Art. 1. Se concede á Dª Guadalupe Quesada, la pension anual de 500 pesos, que podrá disfrutar por el tiempo de su viudedad.

2. La misma pension disfrutara Dª Dolores Quesada por la muerte de Dª Guadalupe, interin no se case, reasumiéndola si enviudare.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en este dia).

NUMERO 1395.

Abril 16 de 1834.—Ley.—Secularizacion de todas las misiones de la República.

Art. 1. Se secularizarán todas las misiones de la República.

2. Las misiones se convertirán en curatos, cuyos límites demarcarán los gober-

nadores de los Estados donde existan dichas misiones.

3. Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses contados desde el día de su publicación.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en este día, y se publicó por bando del 19).

NUMERO 1396.

Abril 18 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que en las horas de oficina no se permita á los empleados practicar diligencias que no les pertenecen.

Habiéndose notado el abuso en que incurren varios empleados subalternos de algunas oficinas dependientes de esta secretaría, que desatendiendo las labores de sus respectivos empleos ocurren á ella con frecuencia para promover el despacho de sus solicitudes y aun de las ajenas, constituyéndose indebidamente agentes de los particulares; ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que V. S. cuide de remediar por su parte aquella falta, prohibiendo á sus súbditos que en las horas destinadas al desempeño de sus obligaciones, las abandonen por practicar diligencias que no les pertenecen, advirtiéndoles que sólo á los jefes de las oficinas del resorte de este Ministerio y á los subalternos que aquellos comisionen, se les permitirá tratar en él asuntos del servicio.

NUMERO 1397.

Abril 19 de 1834.—Ley.—Cesión de un cuartel al Estado de Querétaro.

El cuartel de caballería inmediato á la alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece á la Federación, se cede á aquel Estado para que lo destine á la milicia cívica del mismo.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando del 23).

NUMERO 1398.

Abril 19 de 1834.—Ley.—Sobre senadores electos en segundo lugar, en 1º de Marzo de 1833.

Conforme al artículo 26 de la Constitución, cesarán en sus funciones el último de Diciembre de este año, los senadores electos en segundo lugar el 1º de Marzo de 1833.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando del 23).

NUMERO 1399.

Abril 19 de 1834.—Ley.—Libertad de todos derechos á los artículos que expresa.

El decreto expedido por el congreso general (en 22 de Marzo último) eximiendo del pago de derechos de importación el armamento de calibre, sables y municiones que se introduzcan en la República para la milicia cívica, se hace extensivo á toda clase de derechos, gozando de esta franquicia el que actualmente se halla detenido en los puertos con el indicado fin.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día y se publicó por bando del 26).

NUMERO 1400.

Abril 19 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no se cometa el abuso de dar bancos de palos.

Estando impuesta el Excmo. Sr. vicepresidente del escandaloso abuso que aun se comete por los jefes del ejército, mandándose aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, ha dispuesto S. E. recomiende á vd. muy particularmente y vigile, haciendo cuanto esté de su parte por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables á todos los que los manden aplicar, tanto como á los jefes de ellos que lo toleren: y para su más

puntual cumplimiento, se lo comunico de la misma suprema órden.

NUMERO 1401.

Abril 21 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones, sobre directores de instruccion pública.

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 del último Octubre, decreta.

Se aumentan dos individuos más á los que, conforme al art. 2º del decreto expedido en la misma fecha, componen la direccion general de instruccion pública. (*Se publicó en bando de este dia*).

NUMERO 1402.

Abril 21 de 1834.—Ley.—Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1813.

Se deroga en todas sus partes el decreto de 28 de Noviembre de 1813, por el cual se declara el haber y consideracion que deben tener los secretarios del despacho cuando sean exonerados por dimision espontánea, ó porque el gobierno, en uso de sus facultades, elija otros. (*Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este dia, y se publicó por bando de 1º de Mayo entrante*).

EL DECRETO QUE SE DEROGA EN LA LEY ANTERIOR,
DICE Á LA LETRA LO QUE SIGUE

Las Cortes, á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. José Vazquez Figueroa, de su empleo de secretario de Estado y del despacho de Marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente ésta, sobre lo justo que seria que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demas secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando

sean exonerados por dimision espontánea, por falta de salud, ó porque el gobierno, en uso de sus facultades, eligiese otros, han venido en declarar:

1º Que á los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino ántes de ascender á este encargo, se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos.

2º Que cuando se exonerase á algun secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del gobierno, proponga éste á las Cortes el haber que deba señalársele.

3º Que los secretarios del despacho, cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que ocupaban ántes de ser nombrados.

NUMERO 1403.

Abril 23 de 1834.—Ley.—Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo en la ley publicada el 19 de Octubre del año anterior. (*Se circuló esta ley de 23 de Abril por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó por bando en 25*).

NUMERO 1404.

Abril 23 de 1834.—Ley.—Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad.

Art. 1. Se faculta al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término á la guerra del Sur del Estado de México, haciendo á D. Nicolás Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.

2. Las concesiones de que habla el artículo anterior, no comprenderán: 1º, á los

que deban salir de la República por el decreto de 23 de Junio del año próximo pasado; 2º, á los que despues de haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones; 3º, á los que despues del 17 de Marzo último hubieren estado hostilizando á los pueblos ó tropas de la nacion, por un pronunciamiento de ellos, por haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones; 3º, á los que despues del 17 de Marzo último hubieren estado hostilizando á los pueblos ó tropas de la nacion, por un

medicina el cursó de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, que se exigia por el art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado.

Deseando tambien abreviar, sin que se omita ningun estudio, la carrera literaria, que seria demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en orden sucesivo, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º El art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado, se abrogará.

Deseando tambien abreviar, sin que se omita ningun estudio, la carrera literaria, que seria demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en orden sucesivo, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º El art. 14 de la ley de 23 de Oc-

Segundo año: primer curso de derecho romano y derecho canónico.

Tercer año: segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho patrio.

Cuarto año: segundo curso de derecho patrio con ejercicios de práctica forense.

Quinto año: continuación del segundo curso del derecho patrio con ejercicios de práctica forense, y curso de elocuencia forense.

5. El curso de ética podrá reunirse con cualquiera de los anteriores.

6. En el establecimiento de ciencias eclesiásticas, se harán los cursos por el orden siguiente.

Primer año: fundamentos teológicos de la religión, Historia Sagrada del Antiguo y Nuevo testamento, y exposición de la Biblia.

Segundo año: exposición de la Biblia y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.

Tercer año: teología práctica ó moral cristiana, y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.

Los cursos de otomí y mexicano, podrán hacerse con los de latinidad. (*Se publicó por bando de 2 de Mayo siguiente*).

NUMERO 1407.

Abril 24 de 1834.—Bando.—Se derogan los de 4 y 12 de Febrero de este año.

Se derogan los de 4 y 12 de Febrero de este año, y se declara vigente la ley de 7 de Febrero de 1822, sobre policía de seguridad.

NUMERO 1408.

Abril 25 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra, acerca de los estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo á la artillería existente.

En diversas y continuadas prevenciones se ha mandado que el día 1º de cada mes

remitan los señores comandantes generales, el estado de la fuerza que se halla á sus órdenes; y siendo pocos los que han mandado este documento, el Excmo. Sr. general presidente previene que en lo sucesivo tengan el mayor cuidado de que se remitan con toda puntualidad, duplicándolo en caso de no tener el acuse de recibo en tiempo oportuno, pues siendo estos documentos la base para el acierto en las disposiciones militares que convengan tomarse, se frustran muchas veces por carecer de tan importante noticia. Asimismo manda S. E. que en dicho estado se especifique la fuerza de milicia activa que exista en la demarcación de su mando sobre las armas, y retirada á sus casas, como igualmente la milicia cívica que esté sobre las armas á disposición del gobierno general, explicando por nota las órdenes del gobierno por las que se han mandado poner en este servicio; y asimismo la alta y baja que haya ocurrido de uno á otro mes, con expresión de la causa; y finalmente, los puntos que cubra esta fuerza. También previene S. E. que por separado se forme un estado de la artillería que exista, con expresión de su calibre, y relación de parque que á ella pertenezca.

NUMERO 1409.

Abril 28 de 1834.—Ley.—Se deroga en parte la de expulsión de 23 de Junio de 1833.

Se deroga la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, en la parte que comprende al C. Juan Manuel Irizarri.

NUMERO 1410.

Mayo 3 de 1834.—Ley.—Habilitación del puerto de Altata.

Se habilita el puerto de Altata en el Estado de Sinaloa, para solo el comercio de cabotaje.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó por bando al día 15).

NUMERO 1411.

Mayo 7 de 1834.—Ley.—Se deroga en parte la de 23 de Junio de 1833, sobre expulsión.

Se deroga la segunda parte del artículo 1º de la ley de 23 de Junio de 1833.

(La expresada de 7 de Mayo de 1834, se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando del día 12).

NUMERO 1412.

Mayo 9 de 1834.—Ley.—Medidas para que vuelvan al orden los sublevados del Estado de Veracruz.

Art. 1. Mientras los sublevados de Orizaba y otros pueblos del Estado de Veracruz no vuelvan al orden, restableciéndose las legítimas autoridades, el congreso general no se ocupará de examinar el decreto de aquella legislatura, sobre supresión de instituciones monacales en su Territorio.

2. Si volvieran al orden en el término que el gobierno les prefije, se les concede una amnistía, y resistiéndose á verificarlo, el ejecutivo de la Union, despues de tomar todas las medidas que dicta la prudencia, usará de sus facultades para hacerlos entrar en el camino de las leyes.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de 12).

NUMERO 1413.

Mayo 10 de 1834.—Ley.—Sobre introducción de sales de las islas Márias.

Siempre que los contratistas del estanco de sales no proporcionen á los mineros del Estado de Jalisco la cantidad necesaria al precio que la ley dispone, se permite la introducción de las que producen las islas Márias.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día).

NUMERO 1414.

Mayo 13 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Acercá de jefes y oficiales militares que se hallan al servicio de los Estados.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., girado por la seccion 3ª, de 23 de Octubre del año próximo pasado, en que traslada el que le dirigieron los ministros de la Tesorería general, sobre el sueldo que debe disfrutar el teniente coronel de caballería D. Ignacio Contreras, encargado de inspeccionar la milicia cívica del Estado de Michoacan, ha tenido á bien resolver S. E. que se arreglen los comisarios á lo que se previene en el artículo 7º del decreto de 8 de Octubre de 1833, que debe tener efecto desde su publicación.

Lo que tengo el honor de contestar á V. E. para el objeto indicado.

NUMERO 1415.

Mayo 14 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Que no se permita que una persona reuna dos distintos empleos y perciba dos sueldos.

Excmo. Sr.—Habiendo acreditado la experiencia, que la reunion de dos ó más empleos en una persona, no solamente perjudica al servicio, sino á la Hacienda pública.

por cuyo motivo se han prohibido ántes de ahora tales provisiones; y deseando por otra parte S. E. el presidente, que los empleos, cuyas asignaciones se pagan por la Federacion, sean desempeñados con toda exactitud y eficacia, no puede lograrse estando dividida la atencion de los que han alcanzado se les confieran dos empleos, y que la Hacienda pública no resulte gravada, se ha servido disponer, que por esta Secretaría se dicten las órdenes oportunas á las oficinas y demas empleados dependientes de ella, recordándoles las disposiciones vigentes de la materia, á fin de que no se permita por ningun pretexto ni motivo, el que una misma persona, sea cual fuere su clase y categoría, reuna dos distintos empleos, ni perciba dos sueldos; y que en el evento de que haya alguno que se encuentre en ese caso, exprese dentro de ocho días, cuál de los dos empleos le acomoda, para que éste sea el que exclusivamente sirva, y pueda proveerse el que deje, en persona apta, exceptuándose de esta disposicion aquellos á quienes por leyes se les haya concedido el que puedan reunir dos empleos y la percepcion de los respectivos sueldos.

NUMERO 1416.

Mayo 15 de 1834.—Ley.—Suspension de las sesiones del congreso general.

El congreso general suspende sus actuales sesiones.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y fué publicado en bando de 19).

NUMERO 1417.

Mayo 22 de 1834.—Ley.—De los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta division del

Territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

1º El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

2º El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

3º El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y Territorio de Tlaxcala.

4º El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el Territorio de Colima.

5º El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

6º El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

7º El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Texas.

8º El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

2. El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

3. En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además, la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

4. Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

5. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal, se entenderán unidos al Estado de México; el Territorio de Colima al Estado de Michoacan; el de la Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto

de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los expresados Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.

6. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los Territorios de las Californias.

7. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

8. El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9. A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldias, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las vi-

sitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales, que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

15. Cada parte no podrá recusar más que un juez letrado y á dos asociados.

16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9º por sorteo que se hará á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por más de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpétua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiseis en su artículo 15.

23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público á otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará según los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por inénos de tres meses.

24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, ó por motivo de servicio público, se le acudiré con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá, por semejantes causas, conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

De los jueces de Distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo, la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

27. Regirá, respecto á estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

28. El juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusacion ó impe-

dimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en su clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.

34. El juez letrado de Distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.

35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la Hacienda pública si el promotor recusó, y en los demas casos ámbas partes.

37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieron los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos, los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos adminis-

tren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, si nó con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; á falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si éstos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

40. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion.

41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

44. Los promotores fiscales de los tri-

bunales de circuito y juzgados de Distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutará de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.

45. Si el juzgado de Distrito residiero en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste servirá en ámbos, excepto el Distrito Federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

46. En cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito, habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la Federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito, y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutará el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y

los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

52. Exceptiense los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

55. El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.

58. El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.

59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.

65. Al juez de Distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de las Californias, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

68. Los jueces letrados así de circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de Distritos que previene el art. 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados, se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea más convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucíon.

74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de Distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.

(Se circuló por la Secretaria de Justicia en este día, y se publicó en bando de 5 de Junio de este año.)

NUMERO 1418.

Mayo 22 de 1834.—Bando.—Prohibicion de fijar en parajes públicos impresos de la clase que indica.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos más alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2. Se prohíbe fijar en los lugares públicos, impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3. El que fuere aprehendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1 y 2, pagará una multa de diez á cien pesos, si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4. Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

NUMERO 1419.

Mayo 26 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que diariamente haya guardia de empleados en la administracion de correos.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que diariamente exista en esa administracion general, una guardia de los empleados en ella, hasta la hora en que se ponga el sol, para que haga el despacho de la correspondencia pública.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1420.

Junio 19 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo, y de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de proveer lo conveniente á la seguridad, conservacion, arreglado manejo, y justa inversion, tanto de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo de esta ciudad, que segun lo declarado en 17 de Octubre último, se ocuparon por el gobierno general, á virtud de las facultades extraordinarias con que estuvo investido últimamente, como de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, cuyos intereses deben quedar á cargo de la Federacion, y entregarse á la Comisaría general, con arreglo al decreto de 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer, se cumplan las prevenciones siguientes:

1^a El supremo gobierno por sí, ó á propuesta del comisario general de esta ciudad, nombrará un administrador general de los bienes de ambas pertenencias, en caso de que por algun motivo deje de serlo el actual.

2^a El nombrado, antes de posesionarse, afianzará su manejo á satisfaccion del mismo jefe, con la cantidad suficiente que éste le designe.

3^a Recibirá de la Comisaría general, bajo formal inventario y ante el escribano del juzgado de Distrito, todos los bienes entregados y que se entreguen á ella, como asimismo las escrituras, títulos y los demás documentos relativos á los propios bienes, para el mejor y más acertado desempeño de su encargo.

4^a En vista de todas estas constancias, formará con la debida distincion de bienes, y por cada una de dichas pertenencias, una razon exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, expresando en ella, bajo el órden más claro y sencillo sus nombres, localidad, extension,

capacidad, valor, gravámenes que reportan, calidad de éstos, fechas en que se vencen sus plazos, cuándo se cumplen los arrendamientos, y cuáles son los productos ó rentas anuales de unas y otras fincas, así como también formará por separado y con igual distinción, una noticia pormenorizada de las deudas activas y pasivas de dichos bienes; y otra de las alhajas, muebles, aperos, enseres, utensilios y demás cosas que constituyan los propios arrendamientos, y cuáles son los productos ó rentas anuales de unas y otras fincas, así como también formará por separado y con igual distinción, una noticia pormenorizada de las deudas activas y pasivas de dichos bienes; y otra de las alhajas, muebles, aperos, enseres, utensilios y

guiente no podrán alegar por este encargo en ningún tiempo; propiedad ni derecho á pensión. Los comisionados ó administradores particulares, dependerán de las inmediatas órdenes del administrador general; y este de las del comisario general de esta ciudad.

10^a El administrador general arreglará el método de inventar y razon, bajo el orden más uniforme, claro y sencillo.

Los comisionados ó administradores particulares, dependerán de las inmediatas órdenes del administrador general; y este de las del comisario general de esta ciudad.

10^a El administrador general arreglará el método de inventar y razon, bajo el orden

que reporten los propios bienes, y cuyo cumplimiento deba verificarse dentro de la República, y las demas deudas pasivas que graviten sobre ellos, y hayan sido legalmente contraídas; entere en la misma oficina mensualmente los rendimientos líquidos, bajo la calidad de depósito, interin el congreso general determina su inversion.

15ª Igualmente cuidará del exacto y fiel desempeño de los comisionados ó administradores particulares, así como de proponer al supremo gobierno por conducto del comisario general, la separacion de los que se malversen, sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, ó infractores de sus órdenes, acompañando los datos que justifiquen estas faltas, para que pueda dictarse en justicia la resolucion que corresponda.

16ª La Comisaría general llevará cuenta separada de los ingresos de cada clase de los bienes referidos, y uniéndolas á las que le presente anualmente el administrador general, las ordenará y remitirá todas con oportunidad, por los conductos regulares á la seccion de hacienda de la contaduría mayor, para su glosa y liquidacion.

17ª El comisario general dictará ó promoverá cuantas providencias estime conducentes para el cumplimiento del decreto de 31 de Agosto último, y de lo prevenido en este reglamento.

Comunicado á V. S. de suprema orden, para su cumplimiento y que lo trascriba con igual fin á quienes corresponda.

NUMERO 1421.

Junio 21 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Los individuos que no hubiesen salido de la República á virtud de la ley de 23 de Junio de 1833 pueden regresar al seno de sus familias.

Ya por la iniciativa que dirigí á la cámara de diputados por orden de S. E. el

presidente de la República en 2 del último Mayo, sabrá V. S. haberse solicitado la derogacion de la ley de 23 de Junio próximo pasado, y allí habrá visto ligeramente indicados los fundamentos de aquella disposicion; el tiempo que desde entónces ha corrido, lejos de dar mérito para cambiar est concepto, ha justificado más la necesidad de adoptar tal medida, para restituir la paz y el sosiego á multitud de familias que, inocentes, gimen en la miseria.

El clamor de varios pueblos se ha pronunciado ya contra la citada ley, y S. E. el presidente, que cuanto más fija su atencion en ella tanto más la encuentra opuesta á los principios y bases del sistema, se ve obligado á insistir en la derogacion expresada, luego que abra sus sesiones en Enero el futuro congreso; justo es esperar que se respeten cuantas consideraciones arroja de sí una materia de tal importancia, y más recayendo las elecciones libremente en mexicanos que, desprendidos del siniestro influjo de los partidos, sepan apreciar el sistema y las garantías que él da.

De un congreso que sepa dirigirse siempre á asuntos generales, y no á los particulares; que solamente considere la utilidad comun, y no la de los individuos ni personas; que no abuse de su autoridad ni desplegue sus facultades ejerciéndolas en venganzas; que no condene sin oír las defensas de los supuestos reos; que no se arrogue atribuciones judiciales; y que restituya á la patria la paz de que tanto necesita, fundado parece esperar que derogue una ley que se resiente del nocivo influjo de las circunstancias en que se encontraba comprometida la nación.

Mas si compeliere á salir á los que proscribió la ley pendiente, la resolucion del congreso general se estrecharia contra las opiniones del gobierno supremo, á sufrir á esos mexicanos una pena de que quizá serán absueltos; en cuya virtud S. E. el presidente, á reserva de dar cuenta á las cámaras luego que estén reunidas, me previene que V. S., á los que aun no hubieren

salido de la República por disposición de la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, se les deje regresar en libertad al seno de sus familias, entre tanto que el poder legislativo se ocupa de su futura suerte, no dudando el gobierno que estos individuos corresponderán á la confianza que deposita en su buen porte, y que no comprometerán ni harán ilusorio el acuerdo de las cámaras venideras.

(Se publicó en bando de 24, añadiendo lo siguiente):

En cumplimiento de la circular anterior, he dispuesto que los individuos comprendidos en ella se presenten en el gobierno del Distrito federal, á fin de que se les expida un resguardo, para no ser molestados, entre tanto resuelve el congreso general sobre la iniciativa indicada.

NUMERO 1422.

Junio 26 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre descuento de sueldo á los militares y empleados.

Excmo. Sr.—En virtud de haberse alegado al Excmo. Sr. presidente, que en los juzgados de esta capital se desconoce la existencia de la Real orden de 30 de Junio de 1818, según se deduce de las sentencias dadas por algunos de los jueces, bien convencido S. E. de que no hay disposición alguna en contrario de lo que aquella manda, ha resuelto que por esta Secretaría se circule á todos los tribunales y jueces para que la tengan presente, sea observada y tenga su debido cumplimiento; en concepto de que el juez ó tribunal que la creyese derogada, podrá manifestarlo documentadamente, para que el gobierno supremo, con vista de lo que se alegara, y de la obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, tome las providencias de su resorte.

Y lo traslado á vd. de suprema orden, acompañándole copia de la que se cita, para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La real orden de 30 de Junio de 1818 que cita la circular anterior, es como sigue:

“Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atención de S. M. las muchas reclamaciones de diversos militares y empleados que están á medio sueldo por la situación angustiada del real erario, solicitando que por sus cuerpos y oficinas se suspendan por ahora los descuentos de acreedores que por determinaciones judiciales ó donaciones voluntarias están sufriendo, y no se continúe hasta tanto sus pagas se hallen en corriente y las perciban íntegras: S. M. se ha servido mandar, no solo que así se verifique, sino que los juzgados militares y civiles, los alcaldes de casa y corte y demás autoridades de ambos fueros, se abstengan de mortificar en tales circunstancias á las personas que exclusivamente subsistan á expensas del erario. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que se observe y cumpla en ese vireinato.”

NUMERO 1423.

Junio 30 de 1834.—Circular de la Inspección de milicia permanente.—Sobre filiaciones de los reemplazos y relaciones trimensales que han de remitirte los cuerpos.

Habiendo llegado á entender que en todos los cuerpos del ejército se descuidó casi enteramente el anotar en las filiaciones de los reemplazos el Estado por cuyo contingente eran remitidos, resultando de este descuido nada ménos que la grave falta de no darse el debido cumplimiento al artículo 6 de la ley de 5 Agosto de 1824, que previene se remitan listas nominales de las bajas, para que al Estado á quien toquen las reemplace; y debiendo cortar enteramente este defecto, prevengo á vd. bajo su más estrecha responsabilidad, que desde luego se proceda en el cuerpo de su mando á averiguar con mucha escrupulosidad en la fuerza actual, quiénes haya de los que á su entrada á la carrera hayan

pertenecido, y que á éstos se les ponga inmediatamente la nota siguiente: "*Vino al cuerpo* (el que fuere) *últimamente refundido en este, por remplazo del Estado de...*;" de modo que ya cuando por desercion, licencia ó retiro falten, se sepa exactamente á qué Estado corresponde cubrir su baja: asimismo, que en lo sucesivo, á todos los que ingresaren como remplazos, no se les ponga en la filiacion que sentó plaza voluntariamente, sino "*vino de remplazo por el Estado de...*" y por fin, que en la relacion trimensal que se remita á esta Inspeccion, despues del motivo de la baja, se exprese los que tuvieron el origen de remplazos, el Estado á que pertenecieron todo con el objeto de dar, como es debido, el mas exacto cumplimiento á la citada ley.

NUMERO 1424.

Julio 1º de 1834.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Los bagajes se abonen á los oficiales segun su empleo efectivo.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el número de bagajes que deben abonarse á los jefes y oficiales del ejército, para que verifiquen sus marchas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que sin atender á los grados que obtengan los interesados, los bagajes que se les faciliten sean con arreglo al empleo efectivo que disfruten, conforme á lo prevenido en el reglamento de la materia.

NUMERO 1425.

Julio 1º de 1834.—*Cartilla de policía para el más puntual servicio público de los coches de providencia.*

Art. 1. Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada,

los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecatos ó recatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca, con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzonerías ni cerradas ni abiertas; y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no exceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.

3. Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.

4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuelas de Santo Domingo y Colegio de Niñas, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos á tres para comer y remudar; en cuya hora se retirarán todos los que no estuviéren ocupados, como se dirá adelante.

5. No podrán ocuparlo más de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños; ó además un criado en la tabilla.

6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apesados, ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos de orden de cualquier juez; ó accidentados impreviamente en las calles.

7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurre alguna señora ú otra persona de respeto.

9. Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el día que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

10. Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y pérdida de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibición de las pensiones mensuales.

11. Los cocheros se presentarán todos los días aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

12. El cochero que estuviere ebrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras pú-

blicas por primera vez, doble por la segunda y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno, á pretexto de que están cansadas las mulas; pues en este caso pedirá su retirada, y si buscare carga fuera del sitio y se le aprehende, sufrirá la multa de un peso por primera vez.

14. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopar ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su orden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificación, refresco, gala ni otro gaje, como quiera que le denominen, y con pretexto de más pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevare, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificación, entregándola á la administración respectiva, pena de que sean castigados como ladrones, según el valor de lo que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omisión del registro los parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujeción á las mismas resultas, tendrán obligación los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vi-

drios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al desocuparlos.

17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco ménos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora, aunque incompleta, de manera que todo viaje chico, llegue ó nó á media hora, adeudará dos reales; por más de media hora, hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales; por más de hora, hasta hora y media, seis; por más de hora y media, hasta dos, un peso; por más de dos horas, hasta la media, un peso dos reales; por más de dos horas y media, hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demas, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

18. Las personas que pidieren coches con lacayos, pagarán seis reales por hora, de día ó de noche, hasta las diez, ó con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

19. Si algun individuo solo tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como sociedad, palacio, coliseo á otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá éste exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y además un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del coche para reclamar si el cochero no lo esperó.

20. Los coches servirán por estas tasas, no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garita afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiéndose que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y ménos fuera de garita, y á los que les cojieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

21. Los coches que se tomaren de parte

de noche, deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana, á razon de doce reales, lleve ó nó lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7º, en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

22. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entienden por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por dia entero, no llevando lacayo, pues con esto serán siete pesos; por el medio dia de la mañana veinte reales, y por el medio dia de la tarde tres pesos: se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio dia tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bastias.

23. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador, que estará todos los dias en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

24. A este individuo, y á los celadores ó subalternos, los respetarán los cocheros y lacayos, obedeciendo sus órdenes; y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

25. Para que su cuidado sea el más exacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital, en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.

26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán, sobre la pensión de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

27. Para evitar estos abusos en que pueden incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamen-

to en todas sus partes, como que los coches están á su cargo y responsabilidad.

28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policia, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al señor comisionado para que los designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los coches. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.

30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si se observa, por primera vez.

31. El administrador, por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el día, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresion particular de los números y dueños.

32. Podrá, á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva, sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al señor comisionado para castigar al cocheró que así lo haga.

33. Será tambien de su obligacion hacer que los cocheros se pongan en dos ó más lineas, para que así ocupen el ménos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal, es la que se estima más por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los inte-

resados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.

34. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene, que los coches que no estuvieren en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches, para que elijan el que quieran, sin preferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique, se le separará del empleo.

36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de los artículos contenidos en esta cartilla, como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches, serán del conocimiento de todos los juecos ordinarios á prevencion conforme á derecho.

37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio, bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cocheró, prevenidas en este reglamento, dará un parte de *revista útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demás pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado le otorgue la licencia que corresponde.

38. Ningun cocheró podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.

39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretexto de comedidos, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince días de grillete, segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan; y no verificándolo, pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, refrendándola á su costa si la hubieren perdido ó roturada.

NUMERO 1426.

Julio 2 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Los comandantes militares no tomen por sí cantidad de las rentas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar diga á V. S. prevenga á los comandantes militares de todos los puntos del Estado de su mando, no tomen por sí ningunas cantidades pertenecientes á los fondos del mismo Estado, pues para mantener las fuerzas que sean necesarias á conservar el orden, pueden tomar lo preciso, de acuerdo con los administradores de rentas y demás recaudadores de ellas, sin quitarles á éstos el conocimiento que deben

tener en las mismas rentas y entendiéndose con el gobierno interino del repetido Estado en estos particulares, pues que nadie está autorizado para disponer arbitrariamente de sumas que ya tienen sus designaciones, segun las leyes generales y particulares. Con tal objeto se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el mencionado señor gobernador, conviniendo con él sobre la fuerza que debe quedar en ciertos lugares, y el modo y orden de que sea socorrida, para evitar los abusos indicados.

NUMERO 1427.

Julio 2 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que por trimestres se remita relacion de las bajas que cada Estado deba reemplazar.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente á quien he dado cuenta con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para llenar las órdenes de 6 y 26 del mismo, en que hace algunas observaciones acerca del cumplimiento del decreto de 24 de Agosto de 1824 (*trata del contingente de hombres para reemplazo del ejército*), ha tenido á bien resolver que es de su aprobacion la copia de la circular que ha dirigido á los cuerpos (*con fecha 30 de Junio próximo pasado*), y que en consecuencia se remita al inspector de milicia activa, á los directores de artillería é ingenieros, y á los inspectores de los Estados de Oriente y Occidente, para que hagan una igual prevencion á los cuerpos de sus inspecciones.

Dígole á V. E. en contestacion á su referida nota, previniéndole de la misma orden, que cada tres meses dirija á esta Secretaría relacion por Estados, de los desertores, licenciados ó retirados, cuyas bajas deben reemplazarse segun el artículo 6 del decreto referido de 24 de Agosto de 824, (*su contenido está explicado en dicha circular de 30*), y que á este efecto se lleve

en la inspeccion de su cargo un libro en que se tendrá registro de todos los hombres que se reúnan al ejército por cuenta del contingente, con la debida separacion de los Estados á que pertenecen los reemplazos, y el asiento de las bajas que ocurran por desercion, licencias absolutas ó retiros, con lo cual queda reglamentado el artículo 6 del expresado decreto, cuyo fin como advierte V. E. con sobrada razon.

NÚMERO 1428.

Julio 7 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Pena á los oficiales que recibiendo paga de marcha no emprendan ésta.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha, no la emprendan al punto de su destino, se les juzgue conforme á la ley de desertores (de 12 de Abril de 1824), ó se les consulte para el retiro, segun lo requiera el caso, sirviéndose V. S. dictar las providencias, para que esto se haga tan luego como dejen de marchar, con el fin de que estos oficiales que están haciendo falta en sus cuerpos para su organizacion y disciplina, sean cubiertos, y sus plazas no estén causando un gravamen, que por las actuales circunstancias del erario, es insoportable, originándose igualmente la injusticia de que se recargue el servicio á los oficiales que están en sus cuerpos.

NÚMERO 1429.

Julio 7 de 1834.—Circular de la Inspeccion general de milicia permanente.—Acerca de reclamos de desertores.

Convenido de ser muy útil al mejor servicio de la Federacion, y al aumento de la fuerza, arreglo, buen orden y economía de los cuartos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los

antiguos cuerpos se están haciendo recíprocamente con tanto aumento de trabajo en las comunicaciones y repeticion de altas y bajas, usando de las facultades que la Ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán á ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.

2. Todos los desertores cuya fuga hubiese sido antes de la fecha de la última nomenclatura y refundicion de los cuerpos, pertenecerán á aquel en que se presentasen de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo á que pertenezca su aprehensor, remitiéndose las filiaciones recíprocamente cuando sean solicitados, exceptuándose únicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista para que se concluya y se sentencie.

3. Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles, serán indistintamente destinados en los cuerpos que fuere más conveniente segun su fuerza, y los presentados á algun cuerpo por los jueces ó autoridades políticas, quedarán en él, excepto los comprendidos en la última parte del 2º artículo, los que serán remitidos al cuerpo á que pertenecieron con el objeto que allí se indica.

4. Los que desde la fecha citada hubieren desertado, ó lo hicieren en adelante, serán precisamente reclamados, y los jefes que recibieren el reclamo; entregarán sin excusa alguna al individuo con todos sus cargos, ajustes y demas documentos á ellos pertenecientes y que puedan interesar.

NUMERO 1430.

Julio 9 de 1834.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre bienes y fincas de manos muertas.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se suspendan los efectos de la circular de 23 de Enero y orden consiguiente de 24 de Mayo últimos, quedando todos los contratos celebrados sobre compras y ventas de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías, y cofradías del Distrito Federal y Territorios, sujetos á lo que el congreso general resuelva, conforme á la ley de 24 de Diciembre del año próximo pasado.—(Se publicó en bando del día 11).

NUMERO 1431.

Julio 22 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de tiempo á los militares retirados que presten servicio.

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue:

"Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 696, del día de ayer, en que manifestándome haber solicitado el sargento primero del batallón activo de Guadalajara Francisco Borja, el abono en su hoja de servicios de nueve meses veintinueve días, que estando retirado hizo el servicio de vivo á virtud de habersele llamado para el efecto por el comandante general de aquel Estado, consulta V. S. se declare si es abonable el tiempo que sirvan á los que se hallen en igual caso, bien sea que se presenten voluntariamente ó que sean llamados al servicio por alguna autoridad, á fin de que pueda servir de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que no teniendo los comandantes generales facultades para llamar al servicio á los oficiales de milicia activa que no estén sobre las armas, y mucho ménos á los

retirados de cualquiera clase que sean, no se les debe abonar el tiempo que están en activa fatiga, mientras no la hagan por orden suprema comunicada por los conductos correspondientes; pero que como habrá casos en que la necesidad urgente de conservar el orden exija que los individuos de milicia activa retirados á sus casas, ó los que lo estén del servicio, presten algunos que se consideren necesarios, entónces el supremo gobierno, con presencia de la importancia de ellos, graduará las circunstancias de si á los primeros debe abonárseles el tiempo total que sirvan á virtud de las mismas circunstancias, por no tener derecho como retirados á sus casas, sino solo á la mitad del abono; así como á los segundos, á quienes cuando se hallen retirados del servicio no les corresponde abono alguno del tiempo que subsisten en este estado. La que da orden de S. E. tangre." al

honor de comunicar á V. S. en contestación á su citado oficio, y en concepto de que para que esta superior determinación sirva de regla general en lo sucesivo, la traslado hoy al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, á los directores de artillería é ingenieros, y á los comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios."

Y de la misma orden lo traslado á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1432.

Julio 22 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la Tesorería general.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien celebrar con los Sres. D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas martinicas á consecuencia de contratos celebrados con la anterior administración, y para cuya

amortizacion destinó el treinta por ciento de los productos de las mismas aduanas, segun lo prevenido en la circular de 3 de Enero de este año, un contrato en los términos siguientes.

Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece á entregar el treinta por ciento del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de Enero último, para que se distribuya á los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.

Segundo. Que se haga lo mismo con el treinta por ciento de las cantidades que ingresen en la Tesorería general por cuenta de derechos de importacion.

Tercero. Que no ha de haber interrupcion en el pago del expresado treinta por ciento.

Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el seis y cuatro por ciento, no tendrán derecho á ningun prorrateo hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupcion.

Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar que todos los tenedores de órdenes de la clase referida, se presenten de nuevo con ellas en esa Tesorería general, en el término de ocho dias los residentes en el Distrito Federal y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un cuatro por ciento sin premio, en dinero efectivo, sobre su total importe; en el concepto de que por VV. SS. se expedirán los documentos que pidan los interesados por el valor del citado cuatro por ciento, para que sean cubiertos ó satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado ó comisionados de las cantidades que se colecten del treinta por ciento, destinado para la amortizacion de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar á la refaccion.

Dígolo á VV. SS. todo de orden de S. E., para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comuniquen á quienes corresponda.

NUMERO 1433.

Julio 28 de 1834.—Providencia de la Comandancia general.—Los fiscales den noticia á la Comandancia general en los dias 29 de cada mes, de las causas pendientes.

Estando mandado por el supremo tribunal de la guerra, que los dias primeros de cada mes se remita por esta Comandancia general un estado de todas las causas que por ella se giran, dispondrá V. S. que mañana presenten los fiscales una noticia de las que se hallen instruyendo, con total arreglo al adjunto modelo, á fin de que haya uniformidad, esperando del celo de V. S. dictará sus órdenes para que precisamente estén estas noticias en su secretaría los dias 29 de cada mes á las nueve de la mañana, para cuyo fin se tendrá á la vista esta disposicion.

NUMERO 1434.

Julio 30 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Los individuos que en virtud de la ley de 23 de Junio de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver á ella.

Razones poderosas obligaron á S. E. el presidente de la República á expedir el decreto circular de 21 de Junio del presente año, para que pudiesen regresar al seno de sus familias los que comprendidos en la ley de expulsion no habian podido salir de su patria, á reserva de lo que el congreso general resolviese en la materia sobre las instancias que tenian pendientes, y consultas del ejecutivo; mas habiendo llegado á conocimiento de S. E. que de los que cumpliendo con salir á su destierro se encuentra reducida la mayor parte á la miseria é indigencia en países extranjeros, sin profesion de que poder subsistir, expuestos, alguno quizá, á perpetrar crímenes y delitos que deshonran á la nacion á que pertenecen, asegurándose que alguno fué condeuido á un patíbulo por delito á que lo arrastró la mendicidad á que estaba redu-

cido; ha palpado S. E. la obligacion en que se encuentra de calmar la inquietud de las familias que quedaron en la República, la de prevenir que aquellos desgraciados sigan padeciendo, y la de que vuelvan á dedicarse al servicio de su patria, que necesita la cooperacion de todos los mexicanos para poner término á las revoluciones, que por desgracia van sistemando un orden sucesivo.

Si los que cumplieron en la parte que pudieron con la ley que los expelió de la República, han sufrido distante de ésta las privaciones consiguientes á su situacion, y sus familias la orfandad y la miseria, parece que tienen un título más á la consideracion del gobierno que los que no llegaron á expatriarse; mas como el gobierno no quiere sobreponerse ni traspasar los límites de sus atribuciones, si bien ha resuelto suspender el que unos mexicanos que vagan desterrados en países extranjeros perezcan en éstos sin recurso alguno con que subsistir, deja á la disposicion del congreso venidero el examen de la competencia con que fué dictada aquella ley y las razones que hay para su derogacion, las que serán pesadas con toda la calma é imparcialidad necesarias, dando así una garantía anticipada sobre el acierto de la resolucion. Espera S. E., por otra parte, el que los que tuvieron la desgracia de verse envueltos en una revolucion, conociendo las ventajas del orden, procurarán conservarlo y que la tranquilidad no se altere.

A los presagios funestos de genios espantadizos y medrosos, debe sobreponerse la voz respetable de la ley y las garantías, que dá un nuevo orden provocado por los desaciertos de los partidos en una nacion, que no quiere volverse á ver dominada por éstos, proscribiendo el espíritu de faccion que tanto influjo ha ejercido hasta aquí, y de cuyas asechanzas espera el gobierno tratarán de librarse los individuos á quienes brinda S. E. el presidente con el regreso á su pais natal, sin temor de que conspirarán contra éste, cuyo engrandecimiento de-

pende de la paz y de que se pongan en ejercicio los abundantes recursos con que cuenta: en consecuencia, S. E. ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

Art. 1. Los que en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de Junio del año pasado de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver á ella, avisando los gobernadores del estado en qué desembarquen al supremo gobierno inmediatamente, para que éste les designe el lugar de su residencia, con presencia del estado en que se encuentre cada uno.

2. Los que en virtud del artículo anterior regresaren á la República, quedaran sujetos á lo que resolvieren las cámaras del congreso de la Union, á quienes se dará cuenta con esta disposicion y motivos que la impulsaron.

De suprema orden lo digo á V. S., para su publicacion y efectos consiguientes.

NÚMERO 1435.

Julio 30 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no queden impunes los generales, jefes ó oficiales que hubieren cometido algun delito.

No puede considerarse sólidamente establecido un gobierno que constante la impunidad de los crímenes, particularmente la de aquellos cuyo objeto es la disolucion de la sociedad. De esta clase son los cometidos por los generales, jefes y oficiales que han desochoado al gobierno supremo, al que debian la mas estricta obediencia,

1. No se insertó en su lugar oportuno la ley de 23 de Junio de 1833, porque pareció innecesaria su reproduccion. El art. 1.º de dicha ley destierra de la República, por seis años, á cincuenta individuos; el 2.º impone á los desterrados la obligacion de presentarse á las autoridades locales dentro de tres dias despues de la publicacion de la ley; el 3.º impone á las autoridades la obligacion de indagar la impunidad de los que se ocultan; el 4.º determina á los desterrados que vuelvan á la República, con la pena de ser expulsados de ella para siempre; el 5.º hace responsables á las autoridades de los puertos y fronteras, del cumplimiento del artículo anterior; el 6.º reserva al gobierno la facultad de señalar el lugar de su residencia á los individuos que fueren expulsados de los Estados; el 7.º autoriza al gobierno para hacer los gastos de traslacion, y el 8.º señala á los expulsos empleados hasta las dos terceras partes de su sueldo, si no tuvieran recursos propios.

ó que se han avanzado hasta hacer armas contra las de la República. S. E. ha sabido con sorpresa que algunos de esta clase gozan de la más absoluta impunidad, que portan divisas y están en los goces que son debidos solamente á los que no se apartan jamás del sendero de las leyes.

Las leyes han previsto sabiamente estos casos, y basta obrar conforme á su tenor literal para corregir los males, que se harían interminables con la impunidad de los delitos. En consecuencia, para cortar este abuso, me manda S. E. el general presidente reiterar á V. S., bajo de toda su responsabilidad, la prevención que se le tiene hecha, de que, arreglándose á las facultades que le dan las leyes de 12 de Abril de 1824, y posterior aclaración de ésta, dé de baja en el ejército á los generales, jefes y oficiales que hubieren desconocido al gobierno, publicándose sus nombres en los periódicos. No se exceptuará á ningun otro que aquel que el gobierno lo previniere terminantemente por méritos calificados por el mismo.

Los generales, jefes y oficiales que, además de haber desconocido al gobierno, hubieren hecho armas contra él, ó cometido algun delito de los comprendidos en las leyes penales de la Ordenanza, serán juzgados conforme á ellas.

S. E. el presidente, considera que la disciplina del ejército no podrá restablecerse al pié que tanto conviene á sus intereses, como á los públicos, mientras no siga el escarmiento al delito. De otro modo se daría lugar á males incalculables, que desea S. E. evitar con el mismo anhelo con que sabe recompensar á los individuos del ejército fieles á sus deberes.

Y de su orden le digo á V. S. para su cumplimiento, previniéndole, además, que la mande insertar en la de la plaza

NUMERO 1436

Julio 31 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros.

Cuando el Excmo. Sr. presidente pudo percibir el empeño con que se promovía una reforma general en el plan de instrucción pública, y los esfuerzos que se hacían para que la juventud pudiera ilustrarse conforme al estado de civilización que demandan las luces del siglo y los progresos de la literatura en todos sus ramos, esperaba con justicia unas leyes análogas y capaces de llenar tan importante objeto. Pero luego que S. E. se impuso del decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado de 1833, y los que lo siguieron, no pudo menos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvían sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones, de que no se podía disponer sin atacar la propiedad, como por la viciosa organización que se daba á la enseñanza pública. La dirección general que se estableció por una ley, y de la cual debía ser presidente el vicepresidente de la República, se opondrá notoriamente á la Constitución, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independencia de este magistrado del supremo gobierno general, independencia que no puede subsistir hallándose de presidente de la dirección que está sujeta á la Secretaría de Relaciones, y que á pasar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la República.

Mas no es este el único inconveniente que S. E. encuentra para suspender los decretos mencionados. Hay otros de suma gravedad é importancia, y que imponen al gobierno la más estrecha obligación de volver las cosas al estado que tenían, por el corto espacio de treinta dias, y entretanto

se organiza el plan general de estudios. Se han tomado para fondos de los nuevos establecimientos los de la Universidad, contrariando fundaciones expresas y terminantes, y atacando la propiedad de los doctores, que son dueños hasta cierto punto de cantidades que invirtieron para recibir sus respectivos grados, y de que debe indemnizarseles en los términos que previenen sus estatutos. Otro tanto se ha hecho con los fondos del Seminario de minería, destinados exclusivamente para cierta clase de jóvenes que tienen derecho á reclamar el cumplimiento de las fundaciones que se hicieron en su favor, y que se han desconocido enteramente en el nuevo plan de estudios. Los ingresos, por otra parte, de que se ha privado al erario sin proporcionarle otros, han causado un desfallo notable en la Hacienda pública; y por último, parece que el arreglo de los nuevos establecimientos se formó sobre bases opuestas á la justicia y conveniencia pública.

Si se hubiera organizado de manera que la juventud pudiera encontrar en ellos colegios verdaderamente científicos, en que pudiera ilustrarse y recibir una virtuosa educación, S. E. no lamentaría tanto los desaciertos que se cometieron para proporcionar fondos, y solo se ocupara de indemnizar, conforme á la Constitución, á las corporaciones ó individuos que reclamaban su despojo. Pero muy al contrario; el presidente ha escuchado el clamor general levantado por los padres de familia y por la misma juventud, contra el método de enseñanza y educación que se adoptó. La experiencia del tiempo que há trascurrido, la clase de autores que se han elegido para enseñar algunas facultades, y que en la misma Europa, donde la civilización es casi general, se habrían visto con escándalo y como los maestros ménos á propósito para instruir á la juventud, el poco ó ningún adelanto que se observa en los alumnos de los respectivos colegios, aun sin embargo de que en algunos de ellos hay di-

rectores y catedráticos de ilustracion y probidad, y sobre todo el desconcepto general con que han caído los nuevos establecimientos, y la necesidad de suspender un método de educación y de enseñanza que no es favorable ni á las letras ni á la virtud, han determinado á S. E. á dictar los artículos siguientes.

Art. 1. Se suspenden los establecimientos creados en virtud de la facultad que concedió el decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado de 833, restableciéndose, en consecuencia, al estado en que se hallaban antes de la alteracion que éstos causaron, los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y Seminario de minería.

2. Los fondos destinados al sostenimiento y conservacion de los nuevos establecimientos, y que fueron agregados á los de los mencionados colegios en clase de depósito, volverán al estado que tuvieron antes de la aplicacion que se les dió por decreto de 24 de Octubre de 833 y siguientes.

3. Las corporaciones y colegios que existían antes de la alteracion causada por los nuevos establecimientos, recibirán por inventario los enseres y muebles que les pertenecian, dando cuenta al gobierno con el deficiente ó aumento que resultare del co-tejo de la entrega que hicieron, y de la devolución que se les haga.

4. Los doctores que compusieron la Universidad, se reunirán inmediatamente en cláustro pleno para acordar la alteracion que deba haber en el plan de estudios que se organice con respecto á la Universidad, y que deberá plantearse el 18 de Octubre inmediato, bajo las siguientes prevenciones.

Primera. Que en la Universidad se enseñen aquellos ramos que no se estudien en los colegios.

Segunda. Que se hagan compatibles las distribuciones de la Universidad con las de los colegios.

Tercera. Que propongan inmediatamente al gobierno la variacion que juzguen

conveniente en todo el sistema de estudios.

5. Para que tenga efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de treinta días publicará el gobierno el plan de estudios que deba seguirse en los colegios.

6. Los rectores, catedráticos y empleados de los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran, quedarán restituidos al estado en que estaban antes de Octubre de 833, y lo mismo los que fueron depuestos ó separados posteriormente; y en consecuencia, suspensas las nuevas creaciones de directores, subdirectores, profesores, etc., que produjeron las leyes cuyos efectos quedan suspensos por esta disposición.

7. El colegio de San Juan de Letran recibirá por riguroso inventario y mantendrá en clase de depósito, los muebles, enseres y demas útiles del establecimiento que se hallaba situado en el hospital de Jesus, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

8. El claustro de medicina procederá á hacer una visita al establecimiento de ciencias médicas, que por ahora se mantendrá en la parte instructiva, hasta que con vista del informe de la visita, el gobierno dispusiere lo conveniente, así sobre el método de enseñanza, como sobre autores y cátedras.

9. A la brevedad posible, los administradores respectivos remitirán al gobierno supremo por este ministerio, cuenta circunstanciada y documentada de los desfalos que se notaren en los fondos de la Universidad y colegios, así para los reclamos oportunos, como para conocimiento de las cámaras, á quienes se dará cuenta inmediatamente que se reunan, con esta disposición, quedando, en consecuencia, vigentes los pagos, que deberán continuarse sin variacion, á los catedráticos jubilados, etc.

10. El gobierno nombrará una junta que, asociada con los rectores de los colegios, proponga el plan de estudios de que

habla el art. 5º, y en el que se concilien las mejoras que exige el estado de civilización y los fondos con que ésta pueda proveerse.

(Se publicó en bando de 2 de Agosto de este año).

NUMERO 1437.

Julio 31, de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo.

Habiendo llamado la atención del Excelentísimo señor presidente, las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permanentes como de los activos, en solicitud de licencia temporal á pretexto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde, S. E., el general presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos á la disciplina militar, así como gravosos á la Hacienda pública; y teniendo presente al mismo tiempo que el decreto de 17 de Febrero de 1787, por el cual se conceden las licencias temporales (con la mitad del sueldo durante ellas, y sin sueldo en las prórogas), según lo dispuesto en orden de 6 de Agosto de 823, circulada por el extinguido Estado Mayor general en 13 del mismo, no hace mención alguna de las que se dispensan por enfermedad; y siendo igualmente dignos de consideracion los oficiales que, por estar verdaderamente enfermos, se ven en la precisión de impetrar esta gracia para lograr el restablecimiento de la salud, ha resuelto S. E. que en lo sucesivo, para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales, por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes.

1º Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren efectivamente enfermos y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de Orde-

nanza, que sean reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirujía militar, si los hubiera en los puntos donde residen, y en su defecto por otros que comisione la autoridad militar, a cuyas órdenes estén sirviendo.

2ª Los facultativos, despues del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos, la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable ó incurable, si efectivamente necesitan para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el paraje ó clima en que deban verificarlo.

3ª Los facultativos extenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone á los cirujanos del ejército, la nota quinta del reglamento de 30 de Octubre de 1816, haciéndoseles entender así en la orden que se les comunique para el reconocimiento.

4ª En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite, por el término que señalen los facultativos, que no podrá pasar de seis meses, pues el que exceda de este tiempo, deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo á la declaracion del supremo poder ejecutivo, de 9 de Enero de 1824.

5ª A los oficiales que se les señale menos término, podrá prorogarseles la licencia, cuando más hasta el de seis meses, justificando antes de cumplir aquel, y con los mismos requisitos que se exigen en los artículos anteriores, de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.

6ª Las licencias y prórogas por enfermedad, se concederán á los oficiales permanentes y activos, con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiraren del servicio los cuerpos, ó compañías á que pertenezcan los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.

7ª Tampoco se abonará sueldo alguno á los oficiales de milicia activa que, siendo llamados al servicio, soliciten y obtengan licencia temporal antes de unirse á sus cuerpos.

8ª Si los oficiales á quienes se conceda licencia logran su restablecimiento antes del término que en ellas se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse á sus cuerpos, entendiéndose que desde luego les cesa dicha gracia, supuesto que han logrado ya, por medio de ella, el objeto para el cual se les concedió.

9ª A los oficiales que, sin embargo de hallarse comprendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor, abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acreditarán sus sueldos conforme á lo prevenido en circular de 3 de Enero de 825, quedando, además, sujetos á las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares á quienes corresponda.

10ª Por esta declaracion no se alterarán las órdenes que rigen para la concesion de licencias temporales, cuando se solicite para otro objeto que no sea el de enfermedad, descansando el gobierno en el celo y prudencia de los señores inspectores, directores y comandantes respectivos, á fin de que las anteriores prevenciones tengan su más puntual y debido cumplimiento.

NUMERO 1438.

Agosto 8 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Padron para eleccion de diputados y prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion, de juego ó escándalo, y acerca de la educacion de la juventud.

S. E. el presidente de la República, teniendo en consideracion que á la falta de cumplimiento de algunas leyes, se debe la abundancia de vagos con que está infestado el Distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse á la formacion de padrones para la eleccion inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar preceda al empadronamiento y expedicion de boletas para la eleccion referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.

Art. 1. Dentro de seis dias, contados desde la publicacion de este decreto, el Excmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana, de honradez y probidad, que tenga oficio ó modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir, para encargarlo de la comision que especifican los articulos siguientes, á cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir excusa alguna á los designados.

2. Estos formarán un padron dentro de quince dias, contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto, dividirán cada planilla en nueve columnas, en las que ha de constar de cada individuo, la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza ó origen, su vecindad, su estado, su profesion y dónde la ejerce, anotándose al fin de cada planilla, el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller ó obrador, y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.

3. Los padrones así formados, se entregarán á los señores regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos, y á lo más tarde el dia 1º de Setiembre; y los que por la formacion de este padron resultaren sin oficio ni ocupacion, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de siete á diez y seis, si no estuvieren en la escuela ó casa de educacion, se denunciarán á la comision de educacion y escuelas publicas del Excmo. ayuntamiento, quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos á las escuelas más cercanas ó á las que acuerden con sus padres, si éstos pudieren costear su educacion; pero si careciéren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán remitidos á las escuelas de la ciudad que dispongan los señores regidores.

4. Los señores regidores comisionados de cuartel, luego que reciban los padrones,

los pasarán por conducto del gobierno del Distrito á esta primera Secretaria, previa la entrega de los vagos á su tribunal y la consignacion de los niños á las escuelas, segun vá prevenido, anotando en pliego separado el señor regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padron, dia en que los unos fueron entregados al tribunal y los otros á las escuelas, con especificacion de cuáles son éstas, y con recibo del tribunal y de los preceptores.

5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del Distrito, un informe reservado de las casas de prostitucion, de juego ó de escándalo, y éste lo remitirá á esta Secretaria para acordar las providencias de policia respectivas, con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delinquentes y consignándose á sus tribunales, éstos obren con arreglo á las leyes vigentes.

6. Los que por la atribucion que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de Marzo de 828, fueren destinados á casas de correccion, inmediatamente pasarán á aprender oficio al departamento de ocupacion, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar á su destino.

7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas ó á la marina, conforme á lo dispuesto por real orden de 16 de Noviembre de 1767, repetida al ejército en 785 y 786, y comunicada á todos los tribunales en cédula de 11 de Setiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entónces solo podran obtener su libertad, acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupacion para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde vá á residir y á ejercer su profesion, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo porque fueron des-

tinados á casas de correccion, á fin de evitar se repita la causa que motivó su condena.

8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio, sujetándose al reglamento para su manejo interior y económico.

9. Los que con la denominacion de comerciantes pretextaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico, con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comision ó consignacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion y ejercicio.

10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificación de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupacion, el destino á oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7, tít. 31, lib. 12 de la Novísima recopilacion, y cuantos otros comprende la Ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real orden de 30 de Abril de 1745, y el cap. 33 de la instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788 en quanto no se opongan á la constitucion y leyes generales de la union.

11. El síndico, al desempeñar la obligacion que le impone el art. 7 de la ley de 3 de Marzo de 828, tendrá muy presente cuanto sea conducente á depurar la verdad, é impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continuen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demas individuos que la sostienen con su trabajo é industria, comprendiéndose en esta disposicion aun los extranjeros que carezcan de representacion pública, y no tengan capital, giro ó industria honesta de qué vivir.

12. Los maestros serán responsables de

la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honradez, del maestro en cuyo taller hubiere antes trabajado el oficial ó aprendiz que nuevamente se contratara.

13. Si ántes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan á la discrecion del maestro, entendido de la responsabilidad que contrae.

14. Para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes, con respecto á criados, tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos, que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominacion, ser contenidos en sus deberes, desde la publicacion de este decreto, todo criado sin distincion llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio á que está destinado, amo á quien sirve, su salario y la calificacion del amo ó amos á quienes hubiere servido.

15. Al formarse el padron de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certeza de las boletas de que habla el artículo anterior.

16. Ningun criado será admitido sin la exhibicion de la expresada boleta, en que conste la certificacion que bajo su responsabilidad dará sin excusa ni pretexto el último amo á quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.

17. Se acreditará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no, firmado de otros dos á quienes aquel hubiere facultado al efecto.

18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seduccion, lenenicio, faltas de sumision, obediencia y respeto, injurias, y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, etc., serán juzgados conformelas á leyes dadas, en todo loque no

se oponga á la Constitucion y disposiciones generales.

19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de Julio de 1830.

De suprema órden lo digo á V. S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto vá incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo.

(Se publicó en bando de 11 del mismo Agosto).

NUMERO 1439.

Agosto 8 de 1834. — *Providencia de la Secretaría de Justicia. — Separacion de suplentes, y reposicion de ministros suspensos en la Suprema Corte de Justicia.*

Desde que cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes, y ésta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion cuarta (art. 137) que la Constitucion concede á la Suprema Corte, decidieron en favor del que no era juez en el Estado de México, la República entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la Federacion. La acusacion no podia ser más infundada, porque si el artículo 182 del código particular de aquel Estado dice: que corresponde exclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su Territorio, los principios más comunes de la administracion de justicia enseñan que lo prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos subditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaracion que hizo la cámara, de haber lugar

á formarles causa, y esto despues que otros individuos de la misma Suprema Corte habian sido lanzados de la República sin forma de juicio, ya no se pudo dudar que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripcion y un fallo de la cámara de diputados, desbarataron al supremo tribunal, que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.

A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, á saber: el nombramiento de una Corte de Justicia compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso ó negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la Constitucion ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira á la organizacion de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que se divide el supremo poder de nuestra Federacion, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué fuera de la organizacion del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que á cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de Marzo del presente año, como para desfigurar más nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: ó si se quiere que no sea adi-

cion la ley de 18 de Marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder, que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organizacion como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro órden social? ¿No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusacion, con aquel fallo, y con la ley de 18 de Marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despezada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el órden constitucional, la magestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraerse de jueces desconocidos; y por último el texto expreso de la Constitución (artículo 110, atribucion 19), que impone al primer magistrado de la República el deber indispensable de cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que da la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de Suprema Corte; y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.

Esta cualidad de suspensos, que en un caso ordinario y común debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La Constitución quiere que el acusado cuando está suspenso, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la Constitución del Estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque

ese tribunal no existe ni podrá existir, hasta que se instale un nuevo congreso. La cámara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la Constitución pide en cada bienio para juzgar á los ministros de la Suprema Corte cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La Constitución dice (*en el referido artículo 137*), que conocer de las causas que se muevan á los que son ó fueron secretarios del despacho, á los gobernadores de los Estados, á los cónsules de la República y á los empleados de Hacienda y de Justicia de la Federacion, son atribuciones de la Suprema Corte; y con asombro se vió que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juzgar cuando fuera necesario á los ministros de la Corte de Justicia. Llegó ese caso, y ¿no sería la monstruosidad más grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la Corte de Justicia, y estos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la Constitución á sacar por suerte los que debieran componer la segunda y tercera Sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formacion de causa, ¿será constitucional la suspension de los ministros? ¿Esa nulidad á que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, no será una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas antes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la Constitución van tan juntas estas dos cosas,

suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero, cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el artículo 44 de la Constitucion, en la parte que favorece á un acusado inocente, dá lugar á los más grandes excesos, como vengarse de uno ó más magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; ó sustraerse de los fallos que los perversos temen de los jueces integérrimos; ó hacer juzgar por comision á un enemigo, si á la facultad de suspender á los jueces que les dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que, en lugar de aquellos, quieran juzgarlo. Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía más espantosa y del más perseguidor despotismo! Si, pues, á los ministros acusados no se les puede poner á disposicion del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.

En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.

De suprema orden lo comunico á V. S., para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento.

(Se publicó en bando de 10 de dicho Agosto de 1834).

NOTA.—Determinando las leyes actualmente vigentes la manera de nombrar á los ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, que se elijan popularmente, lo mismo que los propietarios ó de número, pa-

NUMERO 1440.

Agosto 9 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Declaracion acerca de los individuos expulsos de la República.

Cuando S. E. el general presidente dispuso contener los furores de la persecucion, calmar la inquietud de muchas familias que temian verse expatriadas, y enjugar las lágrimas de otras que sufrían en la orfandad la miseria y la indigencia, tuvo presentes las circunstancias tristes á que se vió expuesta la tranquilidad de la República, los equívocos que pudieron dar origen á temores más ó menos fundados, el reciente choque de intereses de partido en que toman ascendiente las pasiones, y la falta de examen imparcial cuando domina la exaltacion vió por otra parte que una revolucion en que se habian proclamado los principios, y á cuyo triunfo se prestó obsecuente el voto de la nacion, habia lastimosamente declinado en la subversion más completa de todos, hasta de las bases á que debieran sujetarse los legisladores de la Federacion: justo fué, advirtiendo la marcha que se seguia, poner un dique en tanto que la calma, el juicio y lo sensatez del futuro congreso, fallase sobre la competencia con que se habian dictado medidas tan exterminadoras, y contra las que levantándose simultáneamente la voz de los pueblos, se veía aproximarse una conflagracion general que el excelentísimo señor presidente debia impedir arrastrase consigo la ruina de la patria.

no es innecesario insertar en su lugar la ley á que se refiere la presente providencia cuyo interés consiste en los principios que establece con relacion al primer Tribunal de la República. La citada ley de 18 de Marzo de 1834, establece en su artículo 1, que cada dos años la cámara de diputados, votando por Estados, nombrará diez y ocho individuos para suplentes de la Suprema Corte; en el artículo 2 dispone, que luego que se necesite un suplente, la cámara, ó en sus recessos el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los diez y ocho nombrados el que se necesitare; en el artículo 3, que el servicio de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes, y que pasado éste se abonará el mismo sueldo que al propietario; en el 4 ordena, que los suplentes para ejercer sus funciones presten el juramento debido; y el 5 establece su responsabilidad en los mismos términos que la de los propietarios.—En cumplimiento del artículo 1, la cámara nombró en sesion del día 21 los diez y ocho suplentes, y sorteo diez para cubrir las faltas que habia en la Suprema Corte, por los motivos explicados en esta providencia de la Secretaría de Justicia.

Pero estas consideraciones bajo ningun aspecto pudieron aplicarse á los que abiertamente se pronunciaron proclamando la muerte y término del sistema: así que en las providencias para que suspendiesen su salida de la República los que se encontraban en ella y estaban incluidos en las disposiciones de la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, y facultad para regresar los que por la propia ley emprendieron su expatriacion, no se incluyeron los que pertenecieron á las tropas que habian pronunciado contra la actual forma de gobierno, y despues fueron rendidos por las armas ó sucumbieron por capitulaciones y fueron desterrados de la República: éstos están incurso en delitos contra la Federacion, y el indulto de sus crímenes solo el congreso general tiene la facultad para concederlo.

S. E. el presidente impetrará este perdón interesando, segun las circunstancias lo exigieren, sus respetos; más entre tanto el gobierno supremo no puede permitir impunemente el regreso de semejantes individuos, por cuya razon se ha servido prevenirme haga á V. S. esta comunicacion, á efecto de que cuantos regresaren no comprendidos en la ley de 23 de Junio de 833, y si en la clase de los mencionados, se les obligue á estar en el Distrito en calidad de detenidos, hasta la resolucion definitiva del futuro congreso.

Dígolo á V. S. de suprema orden para que por su parte tenga esta superior disposicion su debido cumplimiento, haciéndose ya por la Secretaria de Guerra las prevenciones oportunas, para que de acuerdo y conformidad procedan ambas autoridades política y militar.

(Se publicó en bando del día 12).

NUMERO 1441.

Agosto 9 de 1834.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Que se impida la extraccion fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la República.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr.

presidente, que por los puertos de la República se verifica con frecuencia la extraccion fraudulenta de plata y oro pasta; y S. E. deseoso de cortar este mal que tan funestas consecuencias origina á los intereses nacionales como al comercio de buena fé, me manda diga á V. S.: que por el correo de esta noche prevenga á los administradores de las aduanas respectivas, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden escrupulosamente de remediar aquellos excesos, reencargando á los empleados de ellas, y especialmente á los jefes de los resguardos, estén á la mira de los procedimientos de los contraventores, para que éstos sean castigados con todo el rigor de las leyes, así como cualquiera omision en el cumplimiento de esta orden por parte de los individuos á quienes toque cuidar de su observancia.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1442.

Agosto 18 de 1834.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reunion á los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de las Ordenanzas y ajustamientos por las comisarias.

El ejército de la patria que conquistó la independencia, fundó su libertad y contribuyó á dar á los mexicanos las garantías consignadas en la carta de 1824, ha resentido, como todas las clases del Estado, los males consiguientes á los trastornos que se han sucedido entre nosotros. Hace más de tres años que las exigencias públicas lo han hecho dividir en pequeñas porciones, que ni pueden guardar parcialmente el orden tan recomendado por la Ordenanza, ni prestar la utilidad que proporciona la reunion de los cuerpos. Una larga experiencia ha demostrado que el ejército no puede corresponder al noble fin de su instituto, en tanto que las porciones de que conste, no reconozcan un centro de

donde para su arreglo y disciplina, y esto es precisamente por lo que se organizó en cuerpos, que reconociendo determinados jefes, presente una masa unida y regularizada. Que aquellos se dividan en pequeñas partidas para operar en la campaña cuando desgraciadamente se turba la paz, podrá exigirlo así el interés de la sociedad; pero cuando á una guerra desastrosa sucede el bien apreciable de la tranquilidad, es indispensable, es preciso que todo vuelva á su orden regular, y que desaparezcan cuantos motivos pudieran presentarse de division y de desorden.

Ha llegado este momento feliz para la Republica, y es del deber del primer magistrado de ella, dictar las medidas convenientes á tan importante fin.

El fué uno de los que ocuparon con preferencia el ánimo del Excmo. Sr. presidente al regresar al supremo poder; y si el desorden que apareciera en algunos puntos no le ha permitido antes llevar al cabo sus ideas benéficas, hoy las circunstancias de tranquilidad y orden favorecen su ejecucion.

Conoce S. E. los males que reporta la milicia, y quiere remediarlos por los medios que las leyes prestan á su autoridad.

Usando de ella, se ha servido disponer se cumplan exactamente las prevenciones siguientes:

Primera. Los señores inspectores, directores y comandantes generales de los Estados y particulares de seccion ó division, estrecharán sus órdenes para que inmediatamente se reúnan á sus banderas y estandartes todos los jefes, oficiales y tropa que estén en diversos puntos separados de sus cuerpos, ya sean permanentes ó activos.

Segunda. Los señores inspectores y directores generales, activarán y vigilarán escrupulosamente que se restablezca en todos sus ramos el método establecido por las Ordenanzas, y se ponga en todo su vigor la disciplina militar que debe haberse relajado por las razones expuestas.

Tercera. Como esa division en que ha estado el ejército, no solo ha introducido en él alguna desmoralizacion, sino tambien el desorden en el ramo de la contabilidad, que perjudica tanto al erario como á los mismos interesados, quiere S. E. que desde la época que fijen los señores inspectores, se lleve la cuenta de cada cuerpo con la mayor exactitud, y que por las comisarias respectivas se hagan desde luego los ajustamientos correspondientes, para saberse exactamente lo que alcanzan esos dignos defensores de la patria, y satisfacerlos cuando el erario publico tenga los recursos que debe proporcionar la consolidacion de la paz, atendiéndolos en esa deseada y no remota época con sus haberes por completo, no debiendo, por lo mismo, tener lugar el óbice que las comisarias ó los cuerpos pudieran alegar en la formacion de los ajustes, de la imposibilidad en que hoy está la Hacienda nacional de poderlos cubrir.

En vano es encarecer á vd. la importancia de las disposiciones expresadas.

El bien de la República y el de la clase militar se interesan en ellas; y el presidente, que está muy satisfecho del celo y patriotismo de vd., me manda comunicárselas, como lo verifico, para su más puntual cumplimiento.

Y lo inserto á V. E. con el objeto que se indica.

(Se comunicó en 20 por la Secretaria de Hacienda á los señores ministros de la Tesorería general, diciéndoles).

Trasládolo á VV. SS. para los efectos correspondientes, segun sus atribuciones.

(Se circuló por la referida Tesorería general en 3 de Setiembre de este año á las comisarias, añadiendo):

Comunicámoslo á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes, en concepto de que los ajustamientos de que se trata, sean el exámen del presupuesto mensual, con sujecion á las listas de revista, y en el de que esperamos nos conteste de enterado.

NÚMERO 1445.

Agosto 21 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de mil quinientos pesos.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido sobre reclamo de varios individuos introductores de pulque en esta ciudad, por cantidades de dinero que en clase de caucion entregaron al teniente de la garita de Peralvillo, finado D. Juan Rubio, y enterado S. E. de los informes del contador, administrador de la aduana del Distrito Federal, y de V. S.; emitidos en el asunto, se ha servido disponer, según la opinión de V. S., que para precaver en lo sucesivo estos reclamos á que jamás debieron dar lugar los dependientes de garitas, tome V. S. las medidas necesarias, y haga que los tenientes de garita caucionen su manejo respecto del erario y de los introductores por las prendas que deben exijirse de éstos afianzando cada uno de aquellos la suma de mil quinientos pesos á satisfaccion del citado administrador, por ser esto conforme á las leyes y disposiciones sobre los destinos de responsabilidad de interes, á cuya clase pertenecen los expresados empleados, siendo tambien necesaria dicha seguridad para las resultas y reclamos por las faltas que se cometen por esta clase de dependientes, no obstante la suma vigilancia y cumplimiento de las reglas vigentes acerca de este particular.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

(Se comunicó por la Direccion general de rentas en 2 de Setiembre de 1844, añadiendo lo siguiente):

Trasládolo á vd. para su debida puntual observancia, cuidando de que tambien se cumpla exactamente la providencia dictada sobre la materia por esa administracion en 3 de Agosto de 1833, según oficio de su contaduría de la propia fecha, y las anteriores disposiciones que en él se citan; eje-

cutando respecto de las fianzas de que se trata, lo prevenido por el artículo 23 del reglamento de esta direccion general, avisándome desde luego el recibo de esta orden y oportunamente sus resultas, bajo el concepto de que hoy la comunico igualmente al señor comandante del resguardo de esta ciudad con iguales objetos en lo que le pertenece.

NÚMERO 1446.

Agosto 23 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Preveniones acerca de los pagos que se hacen por el erario Federal.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda lo que copio:

“Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que los pagos que haga el erario público se verifiquen con los requisitos establecidos por las leyes, y que se renueven los obstáculos que puedan presentarse en el orden y método del ramo de contabilidad, se ha servido prevenir se observen exactamente las disposiciones que siguen:

Primera. Los comisarios y subcomisarios respectivos, no abonarán sueldo alguno de empleados militares, si no presentan los interesados los despachos de su empleo, obtenidos legalmente.

Segunda. A este fin, los mismos funcionarios les exijan por la vez primera, que les ministren sus haberes, las patentes indicadas, y el cese de la comisaria ó subcomisaria por donde dejaron de recibir éstos, ó la orden del gobierno que los habilite para su percepcion.

Tercera. A los cuerpos, partidas ó individuos militares que se trasladen de una comisaria á otra, aquella les expedirá los ceses respectivos.

“Comunicolo á V. E. de orden suprema para que se sirva expedir las correspondientes á su ejecucion.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NÚMERO 1447.

Agosto 24 de 1834. — Circular de la Secretaría de Guerra. — Reglamento de la ley de 25 de Agosto de 1824, sobre el contingente de hombres para el ejército y reemplazos de sus bajas.

Habiendo advertido S. E. el general presidente que por no haber sido hasta ahora reglamentada la ley de 25 de Agosto de 1824 sobre el contingente de hombres con que cada Estado y Territorio debe contribuir para el ejército, ha resultado que los cuerpos de las diferentes armas que lo componen se hallen casi en cuadros, sin que los jefes de ellos puedan dar para el reemplazo de las bajas, la noticia que se exige en el artículo 6º de la citada ley, que algunos de los gobiernos de los Estados estén en el equivocado concepto de haber por su

ducirlos de los Estados de su procedencia al depósito, ya por el que en este mismo depósito sufrieron, y ya en fin, por lo que padecieron en la marcha del depósito á los cuerpos de su destino, y aun en éstos por la detencion arbitraria que se les ha impuesto, á pretextos de devengar, antes de darles libertad, el vestuario que se les ha debido dar por primera vez; habiendo llegado estos padecimientos hasta el estado de haber inutilizado á muchos antes de que hayan podido prestar ningún servicio; y á exasperarlos y predisponerlos contra la honrosa profesion de las armas, y á la desercion que ha sido escandalosa, y al grado de hacer imaginario el contingente, con grave menoscabo de la Hacienda Federal, descrédito de la nacion, y perjuicio de su mejor servicio y su propia seguridad. Desseando pues S. E. que la mencionada ley

res, remitirán al inspector general de infantería y caballería permanente y á los directores respectivos, el dia 10 de cada mes, relaciones nominales por Estados, el Distrito y Territorios, con medias filiaciones de los que las hayan causado, pertenecientes á su contingente, expresando, además la fecha en que cada uno fué destinado al servicio, para lo que, cuando por primera vez se filie á los destinados al servicio de las armas, en lugar de las palabras *sentó plaza voluntariamente, ó fué destinado por tal autoridad*, se asentará: *reemplazó por tal Estado, segun la ley del contingente de hombres de 25 de Agosto de 1824.*

2. El inspector general de infantería y caballería permanente y los directores de artillería é ingenieros, luego que reciban las relaciones á que se contrae el artículo anterior, harán sacar dos copias de cada una, que irán firmadas por el secretario de la oficina y visadas por ellos, y las remitirán al Ministerio de la Guerra, para que por su conducto vaya un ejemplar de cada una al de Relaciones, de donde se dirigrán á los gobiernos de los respectivos Estados, Territorios ó el Distrito, para que hagan que las autoridades locales manden aprehender á los que habiendo causado las bajas por desercion, se presenten en sus demarcaciones ó pueblos, y vayan alistando el reemplazo de todas las que les correspondan para el dia prefijado en el artículo 1.^o

3. La inspeccion y direcciones, el dia 1.^o de Diciembre, Abril y Agosto de cada año, incluso Diciembre del presente, mandarán sacar de las listas mensuales que remitan los batallones, regimientos, compañías sueltas y brigadas, una general triplicada para cada Estado, el Distrito y Territorios, de las bajas que les toca reemplazar, y las elevarán al Ministerio de la Guerra, para que quedándose éste con un ejemplar da cada una de ellas, remita al de Relaciones los otros dos, con el objeto de que uno se quede en dicha Secretaría y el otro vaya á donde corresponda, con la orden de

que los reemplazos de las bajas estén prontos para el dia señalado en el art. 1.^o

4. El Ministerio de la Guerra, con presencia de las bajas que deba cubrir cada Estado, Territorios y el Distrito, con la de los puntos que ocupen los cuerpos de infantería y caballería y las brigadas de artillería y zapadores, y con las de los reemplazos que necesitan, dará al inspector general y á los directores de artillería é ingenieros, las órdenes correspondientes para que prevengan á los cuerpos, compañías y brigadas, ocurran cada uno al punto que con más comodidad se les pueda facilitar, vistas las menores distancias á que se hallaren y la proporcion que guarden los reemplazos que deban darse con las bajas que hayan de cubrirse.

5. Luego que los cuerpos, compañías sueltas y brigadas reciban del inspector general ó de sus directores respectivos el aviso de si por el Estado, el Distrito ó Territorio hayan de ser cubiertas sus bajas, nombrarán un subalterno ó dos, segun sea el número de reemplazos de que deba ir á hacerse cargo, de instruccion, juicio y moderacion, y á los sargentos, cabos y soldados que creyeren necesarios, para que en union del cirujano del cuerpo ó brigada, vayan á recibirlos, presentándose al efecto con su correspondiente pasaporte al comandante general ó principal del punto en que deban serle entregados dichos reemplazos.

6. Dicho oficial irá provisto de otros tantos medios vestuarios como de reemplazos deba recibir, compuesto cada uno de gorro de cuartel, corbata, camisa, pantalon, chaqueta ó huácaro, un par de zapatos y una jerga de dos varas y media de largo y una y media de ancho, y las ollas ó casos necesarios para prepararles el rancho.

7. Así que el gobernador tenga reunidos los reemplazos que le corresponda dar, lo avisará de oficio al comandante general ó principal para que los mande recibir, diciendo el paraje en que estén y acompañándole una lista nominal de todos ellos,

en la que se exprese, además de la edad de cada reemplazo, el nombre del padre y la madre, el lugar de su nacimiento y vecindad, su estado civil y los motivos particulares, si los hubiere, por qué ha sido destinado al servicio cada uno de ellos.

8. El comandante general ó principal remitirá las listas expresadas en el artículo anterior al oficial comisionado, y le prevendrá ocitrra á hora señalada al paraje que se le ha dicho á recibir los reemplazos, avisándosele así al gobernador para que dé sus órdenes al efecto.

9. El oficial comisionado, acompañado del cirujano, y de los sargentos, cabos y soldados que estime necesarios, y llevando consigo un cartabon, se dirigirá á la hora que se le haya prevenido al paraje indicado por el gobernador del Estado ó autoridad política, quien con anticipacion habrá prevenido que concurran el síndico del ayuntamiento, un regidor y un facultativo nombrado por el gobierno, para que en union del del cuerpo ó el que hubiese nombrado para este acto el comandante general en defecto de éste, procedan al reconocimiento de la aptitud física de los reemplazos, y éstos podrán entónces exponer ante el síndico y el regidor las excepciones y quejas legales que tengan, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimiento del gobernador, para que les haga la justicia á que sean acreedores, poniendo á otros en su lugar.

10. Conforme los facultativos fueren dando por útiles los reemplazos y el síndico y regidores oyendo sus quejas, el oficial los irá midiendo y haciéndoles las preguntas que en el caso le parezcan conducentes para asegurarse de su buena salud, conducta, estado y legalidad de su destino, para hacer á dichos funcionarios públicos y á los facultativos las reflexiones á que dieren lugar las respuestas de los interrogados, y hallándolos con la prevenida, serán acto continuo filiados por los sargentos, cabos y soldados que con este objeto estarán allí presentes, con las filiaciones en

blanco y los recados necesarios para hacerlo.

11. Filiados que sean los reemplazos, firmarán al pié de cada filiacion el síndico y el regidor, anteponiendo: *no tiene el reemplazo contenido en esta filiacion, causa legal en su favor que lo exima del servicio á que ha sido destinado, y en seguida lo verificarán los dos facultativos, exponiendo: reconocido por los que suscriben, no le encuentran en su cuerpo enfermedad habitual ni deformidad que lo inhabiliten para el servicio de las armas. Lo juramos.*

12. Concluido este acto, el oficial comisionado los hará conducir al edificio que le haya sido destinado para cuartel, y allí, haciéndolos formar en rueda, les hará leer por un sargento, á su presencia y á la de un cabo y tres soldados del piquete, las leyes penales militares, cuya formalidad anotará en cada filiacion, expresando: *le han sido leídas las leyes penales militares á mi presencia y la del cabo y soldados N. N. N., por el sargento N., de las que dijo quedar enterado, y no le servirá de disculpa el alegar ignorancia de ellas: y certifico bajo mi palabra de honor haberse, además, practicado con él fielmente todas las demas formalidades que para su recepcion están prevenidas por reglamento.* Fecha y firma entera. En seguida los hará afeitar, cortar el pelo y uñas y lavarse, y les entregará las prendas de municion que á prevencion habrá traído del cuerpo, segun el art. 6, obligándolos á deshacerse de todas las que tengan de paisano.

13. Como quiera que el oficial comisionado y el cirujano del cuerpo han de ser responsables al jefe de él de la sanidad, buena disposicion física y demas circunstancias legales que deban concurrir en los reemplazos para ser admitidos, pagando de sus sueldos los gastos que indebidamente se hicieren, cuidará cada uno, en la parte que le toca, de no dispensar la más mínima de ellas, arreglándose en un todo al siguiente artículo.

14. Con arreglo al artículo II del titu-

lo 4, tratado 1 de la Ordenanza del ejército, los reemplazos, para ser admisibles, no tendrán ménos de diez y seis años en tiempo de paz, y en el de guerra diez y ocho, ni más de cuarenta: su religion católica, apostólica, romana: su estatura que pase de cinco piés, medidos descalzos, con disposicion robusta y agilidad para resistir la fatiga del ejército: sin imperfeccion notable en su persona: libre de accidentes habituales: soltero y sin vicio indecoroso, ni que haya sido castigado con pena ó nota vil por la justicia, ni sentenciado por ladron.

15. Si hubiere tiempo el mismo dia, y si no el siguiente, todos los filiados serán presentados al comandante general ó principal, quien satisfecho de concurrir en ellos todas las cualidades referidas, segun el artículo anterior, de haberse observado las demas formalidades prevenidas en este reglamento y que las filiaciones están arregladas á su tenor, pondrá al pié de cada una de ellas su aprobacion, lo que verificado se llevarán á pasar por cajas ante el comisario ó el que hiciere sus veces, que no deberá pasar por ninguno que no lleve en su filiacion este último requisito, estampando á continuacion de la aprobacion del comandante general ó principal, *presentado en revista hoy dia de la fecha, y firma entera.*

16. El comisario general, ó su sustituto, abonará por cada reemplazo á dos y medio reales diarios, desde el en que se filiaron hasta el en que deben llegar al punto donde se hallare el cuerpo á que sean destinados, caminando cinco leguas diarias y un dia de descanso cada cuatro jornadas, cuyo importe total anotará al pié del ejemplar de la lista de revista que han pasado y debe llevarse consigo el oficial comisionado, y además le facilitará los bagajes de sillas y carga que necesite, á razon los primeros de uno por oficial y otro para cada diez reemplazos, y los segundos uno para los oficiales si no pasaren de dos, y otro para cada treinta hombres de los que conste el todo de la partida.

17. Despachado como queda dicho en el artículo anterior, el oficial comisionado se proveerá de tantos petates de á dos varas de largo y una de ancho, como de reemplazos deba conducir á su cuerpo, y de los víveres que pueda necesitar segun los parajes por donde haya de transitar, y se presentará al comandante general ó principal por el pasaporte, en el que se expresará el número de hombres que lleva y el de bagajes que necesite, para que se los proporcionen las autoridades sucesivas de la ruta que lleve.

18. Provisto que sea el oficial de todo lo necesario, segun los artículos anteriores, dispondrá que se adelanten un sargento ó cabo con el pasaporte y los rancheros, para el punto en que debe terminar la primera jornada, para que presentándose en él á la autoridad política y militar, si la hubiese, designe la primera el edificio en que ha de alojarse la partida y disponga el relevo de los bagajes de silla y carga que ésta lleve, los que no serán devueltos á sus dueños hasta no estar reemplazados con otros.

19. Dicho cabo ó sargento se empleará despues de haberle sido designado el edificio en que deba alojarse la tropa, en prevenir el rancho, y cuando calculare próxima la llegada de la partida, saldrá á encontrarla fuera del pueblo, para dar parte del resultado de su comision al comandante de ella y conducirlo en derecha al edificio que haya sido destinado para la tropa.

20. El oficial, antes de salir del punto con los reemplazos, les hará almorzar, ablandar los zapatos con unto sin sal ó sebo, envolver sus jergas ó mangas, las que amarrarán con una correa de manera á poderse las atravesar al hombro y llevar con desembarazo y comodidad: verificado esto, los hará formar á dos de fondo, repartiendo los sargentos, cabos y soldados viejos entre el costado derecho y el izquierdo, si su número no pasare de treinta; pero si fueren más los dividirá en dos ó más tro-

zos, siempre del modo dicho, para que sus cabezas y retaguardias vayan cubiertas con hombres de confianza: en toda la marcha los exhortará á conservar en ella sus puestos y á que en caso de necesidad no se separen de ellos sin avisar al sargento ó cabo más inmediato, á que caminen lo más unidos que fuere posible y con silencio y buen orden. Despues los hará hacer por el flanco derecho y emprender la marcha, con las voces prevenidas para este movimiento en la táctica de infantería. Los bagajes de silla y carga irán delante, al cargo de un cabo y un par de soldados viejos.

21. Cuando el camino lo permita, el comandante abrirá las filas á derecha ó izquierda, á fin de que el polvo, lodo ó las piedras no los molesten tanto y puedan caminar con más desahogo y comodidad, procurando que lleven un paso moderado, muy particularmente al principio de la jornada, que descansen con frecuencia y se saquen de los zapatos las piedras, arena ó tierra que se les hubiese introducido, y que donde se encuentre proporcion para que puedan beber agua todos lo verifiquen, pero con moderacion y sin excederse. El mismo comandante no se separará en la marcha un momento de la partida, irá siempre sobre uno de sus flancos para observarla toda y animará á los que advirtiere algo fatigados, hablándoles con cariño y buen modo.

22. Si sin embargo de todas las precauciones expuestas en los artículos anteriores, se causaren ó espearen algunos reemplazos por no estar hechos á llevar zapatos, los hará montar en los bagajes de silla, alternativamente, para que así se vayan acostumbrando insensiblemente á esta penosa fatiga, y alabará á los más constantes en ella, para excitar en los otros una honrosa emulacion; pero de manera á no ofender ó humillar su amor propio, porque esto, en vez de alentarlos, los acabaría de acobardar y engendraria en sus ánimos aversion y odio al ejercicio militar, y con el deseo de abandonarlo con la desercion.

23. Llegada la partida al alojamiento en los términos dichos, el comandante hará pasar lista, nombrará una guardia que establecerá en la puerta principal del edificio, y se asegurará de las demas salidas, haciéndolas guardar; repartirá las piezas que contenga, procurando que en cada una de ellas, con los reemplazos que le quepan, haya destinado un cabo ó soldado viejo que funcione de tal, que se les nombre un cuartelero, entreguen los petates que los correspondan, sacudan y limpien su ropa del polvo ó lodo, y que registren sus zapatos, por si en la marcha se les hubieren roto ó descosido, mandarlos componer inmediatamente: todo lo que dispuesto, comerán el rancho y descansarán, y el comandante y los demas oficiales, si los hubiese, se retirarán entónces á su posada.

24. Luego que hayan descansado lo bastante, los cabos sacarán á pasear á los que quieran: no les permitirán ningun juego de embite, excesos en bebida ó contra los habitantes, ni actos que desdigan la buena disciplina militar; estarán siempre atentos á sus conversaciones, prohibiéndoles y reprendiéndoles las que se dirigieren contra la religion, el servicio, el sistema de gobierno ó sus superiores; pondrán presos en sus cuadras á los que en éstas ó otras cosas contra el orden y buen porte militar se propasaren, dando parte á los sargentos, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimiento de los oficiales y comandantes; media hora ántes de la oracion de la noche regresarán todos al alojamiento, se pasará lista, y ya nadie volverá á salir á la calle sin motivo muy urgente, y esto con expresa licencia del comandante de la partida.

25. Al dia siguiente, la partida continuará su marcha en iguales términos á lo prevenido en los artículos anteriores, comenzando por hacer recoger los petates, cargarlos, etc. ect., repitiéndose lo mismo todos los dias, hasta llegar al paraje en que esté destinado el cuerpo.

26. Si la marcha exigiese más de cinco

días de camino, el quinto será de descanso, y lo emplearán en afeitarse, lavarse la ropa y los piés, cortarse las uñas de éstos y de las manos, remendarse y ablandar los zapatos con unto, sebo ó aceite batido con agua, y en repararlos si lo necesitaren, como ya se dijo.

27. Si no obstante todas las medidas y precauciones dictadas en los artículos anteriores, tanto para la conservacion de la salud de los reclutas, como para que no se deserten, se enfermen ó desertaren algunos, los primeros, si no pudiesen caminar ni aun en bagajes, se entregarán á las autoridades locales de los puntos en que se imposibilitaren de continuar, exigiendo recibo de ellos y de las prendas de municion con que se les deje, que deberán ser todas las que se le hubiesen dado y constan en el artículo 8 (Es

con los individuos y la lista de revista, la suma de los cargos con la cantidad que dicha lista rezare habérsele entregado por el comisario, leyendo aquellos á los interesados para asegurarse de su legalidad; y estando conformes, mandará sean admitidos en caja, archivará los recibos de los enfermos quedados en los pueblos del tránsito, mandará copias de las filiaciones de los desertores á la inspeccion ó direccion de la arma, y la noticia de las prendas de vestuario que éstos se llevaron, al encargado del depósito para su descargo. El día siguiente los reclutas así presentes como ausentes, serán repartidos á las compañías de manera á dejarlas con igual fuerza, de cuya reparticion se entregará al cajero relacion nominal, para que con presencia de ella, pase los cargos á los respectivos ca-

litar en que se hallare la falta, satisfará todos los gastos hechos en el individuo, y además los perjuicios que se le hubieren ocasionado por tal injusticia, y legalmente hiciere constar ante autoridad competente.

32. Como que los desertores por lo común, al ausentarse de los cuerpos no vuelven á los pueblos ni Estados de su procedencia, sino que se acogen á otros, adoptando un modo de vivir vago, vicioso y criminal, con notable perjuicio de los vecindarios, haciendas, ranchos y caminos por donde transitan, refluendo su holgazanería en daño común de la República, todos los desertores que un Estado aprehenda con conocimiento de sus autoridades territoriales (aunque sean de origen de cualquiera de los otros), los presentarán entre el número de su contingente y le serán recibidos, para que incorporados al ejército, en él se les aplique la pena militar debida á la desercion, ó la que por cualquier otro delito cometido antes de su fuga hayan merecido, consiguiéndose con esto, no solo el que las leyes no se hagan ilusorias, dándoles su debido cumplimiento, sino el alimentar en los Estados la benéfica emulacion de perseguir y aprehender á los desertores, pues con ellas eximirán á algunos de sus patricios de verir destinados al servicio de las armas. Exceptuase únicamente el caso de que algun desertor esté preso, y juzgándose ante la autoridad correspondiente por delito que haya cometido despues de su fuga ó separacion del cuerpo, pero en él debe dicha autoridad comunicarse con el jefe de éste, para que al criminal se imponga la pena más grave de las que hubiere merecido por sus crímenes, sujetándolo sin competencia alguna á la jurisdiccion que esté legalmente autorizada para aplicársela.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en la misma fecha).

NUMERO 1448.

Agosto 27 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que á los oficiales militares depuestos ó que se depongan de sus empleos se recojan los despachos.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general permanente, lo que copio:

Excmo. Sr. He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1816, de 21 del corriente, en que indica los males que redundan del abuso de que los oficiales que fueron depuestos de sus empleos á virtud de la ley de 5 de Agosto del año próximo pasado, porten las divisas de la clase que disfrutaban, y S. E. ha resuelto digna á V. E. en contestacion, que por regla general se observe, que á los individuos dados de baja por la referida ley, que no hayan sido repuestos por el supremo gobierno, han debido recogerse los despachos de los empleos que obtenian, y que á los que se dieran de baja en lo sucesivo, en virtud de que sean depuestos legalmente de ellos, se les recojan indefectiblemente, á fin de que se cancelen en esta Secretaría, cuya providencia se circula con esta fecha á todas las autoridades militares para su cumplimiento.

NUMERO 1449.

Agosto 30 de 1834.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre armamento de municion que se introduzca en la República.

En orden de 27 de este mes, se sirve comunicarme el Excmo. Sr. Secretario del despacho de Hacienda, lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Guerra y Marina, en nota de 17 de Julio último, me dijo lo que sigue:

“Excmo. Sr. En vista de la consulta de V. E. de 28 de Octubre del año próximo pasado, relativa á que si la providencia dictada para que no se introduzcan armas de municion en la República, subsiste ó se toma otra, para comunicarla á las adua-

no acomodarle, pudiera venderse libremente pagando los derechos correspondientes. Por consiguiente, si esta disposición pugna con la primera de 3 de Mayo, es claro que la revoca en la parte que esté contradictoria.

Y en cumplimiento, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Trascribolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; bajo el concepto de que en número 115 de 3 de Mayo último, comuniqué á vd. la suprema orden de la misma fecha que cita la inserta.

La suprema orden circulada en 3 de Mayo último que se cita en la precedente circular, es como sigue:

Sin embargo de que en el arancel general de aduanas marítimas no está prohibida la importacion de armas blancas y de fuego por los puertos de la República; como en las cámaras del congreso general se hallan pendientes de resolución las iniciativas que el supremo gobierno dirigió por conducto de la Secretaria del despacho de Guerra; relativas á que se dictasen las providencias que se creyesen oportunas en el asunto, respecto á no haber algunas que impidiesen los abusos que pudieran cometerse en la introduccion de armamento, y mediante á que hasta la fecha, no ha recaído en el asunto providencia alguna legislativa, deseoso el Excmo. Sr. presidente de conciliar la libertad de los ciudadanos en su comercio con la seguridad de la República, ha tenido á bien mandar S. E. que se observen las prevenciones siguientes:

1^a Las armas blancas y de fuego que hasta la fecha se hayan introducido ó se introdujeren en lo sucesivo legalmente por los puertos de la República, si fueren de lujo, se entregarán desde luego á sus dueños, prévia la debida calificación y el respectivo pago de derechos.

2^a Las armas blancas y de fuego que se importen en la República, y fueren de

municion, se detendrán en las aduanas marítimas en clase de depósito, hasta la resolución que el congreso general tenga á bien dar en el asunto, á ménos que los interesados soliciten que las armas de que se trata sean trasladadas á los almacenes de la aduana de esta ciudad, para permanecer en la misma clase de depósito, en cuyo caso, prévia la correspondiente caucion que asegure los intereses del erario, se permitirá la internacion de aquellas, la que tambien se concederá en el evento de acreditarse que las repetidas armas se han contratado con el supremo gobierno ó con los de los Estados, para armar sus respectivas milicias.

3^a Las anteriores prevenciones no tienen lugar respecto de las armas blancas y de fuego, tanto de lujo como de municion, procedentes de fábricas españolas, pues por razon de su origen están comprendidas en las disposiciones que prohíben la importacion de géneros, frutos y efectos españoles, y por lo tanto, para evitar fraudes, cuidarán y vigilarán muy particularmente en el asunto los empleados respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

Todo lo que de suprema orden digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comuniqué á quienes toca su observancia.

NUMERO 1450.

Setiembre 2 de 1834.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Sobre evitar el extravío por empeño ó venta de prendas y municiones del ejército.

Excmo. Sr.—En oficio número 1947 de hoy, me dice el señor inspector general de milicia permanente, lo que copio:

El comandante del batallon permanente de Jimenez, en oficio de primero del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—En este batallon se está procesando un cabo por extravío de prendas y municiones que han resultado em-

peñadas en una vinatería, de cuya ocurrencia doy el parte correspondiente al señor comandante general; pero como sea muy frecuente tal extravío, y dimanase de la facilidad que tienen los tenderos en recibir prendas de munición empeñadas y aun vendidas, he de merecer á V. E., se sirva recabar de la superioridad una providencia enérgica que corte de raíz un mal de tanta trascendencia en los cuerpos, castigándose severamente á los que se les encuentren prendas de tropa en su poder, sea cual fuere el motivo porque las hayan habido, seguro de que no será legal.

Tengo el honor de insertarlo á V. S. para conocimiento del supremo gobierno, á fin de que si lo hallare oportuno, tenga lugar una providencia que recuerde y ponga en ejecución las restricciones vigentes sobre esta clase de desórdenes de tan fatales efectos en los cuerpos del ejército, siendo la posterior que se tiene á la vista en esta oficina, la publicada en 27 de Junio de 1825.

Igualmente lo tengo al trasladarlo á V. E., para que de toda preferencia se sirva acordar lo conveniente, avisando la resolución que recaiga.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones, en 11 de este mes, al señor gobernador del Distrito, añaliéndole):

Y lo traslado á V. S., para que con presencia de la inserta comunicacion, dicte con arreglo á sus atribuciones y leyes vigentes, la oportuna publicacion por bando, para contener los excesos de que se queja la inspeccion.

(Se publicó en bando de 20 del presente, agregándole):

En cuya virtud, y sin derogar las anteriores disposiciones de la materia, se observará con la mayor escrupulosidad la prevencion siguiente:

Artículo único. Todas las personas de cualquiera giro y comercio que recibieren prendas de munición, vendidas ó empeñadas, sufrirán por la primera vez la pérdida de la cantidad del empeño ó venta, y

exhibirán el quintuplo del valor de la prenda, y por la segunda, dos meses de obras públicas, ó de servicio en la cárcel si fuesen mujeres.

NUMERO 1451.

Septiembre 5 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones á los empleados en oficinas para el mejor arreglo de éstas.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á que se ha restablecido el orden, y por consiguiente, que han cesado las causas que originan el trastorno, confusion y desarreglo de la administracion de los ramos de la Federacion que se hallan al cargo de sus respectivas oficinas, desea que se dediquen sus empleados con el mayor empeño á remediar los males que el anterior estado de cosas hubiese producido en aquellas; y por lo mismo me manda S. E. prevenir á V. SS. den las órdenes correspondientes á todas las oficinas de su resorte, para que en ellas haya el más perfecto arreglo, dando puntual y pronto cumplimiento á las leyes y disposiciones que rigen, y en lo sucesivo se les comuniquen: que expediten el despacho de cuantos asuntos haya pendientes, y que en lo do adelante se presenten, haciéndolo con la fidelidad y eficacia que merece el servicio público, para lo cual los jefes pondrán por su parte, todo el teson y constancia en el trabajo á que están obligados por sí, y el que deben exigir de sus subalternos, de todo lo cual cuidará esa Tesorería general, haciendo al efecto las prevenciones ó advertencias que juzgue á propósito al comunicar esta orden, dando parte al gobierno de las resultas, indicándole las medidas que deban tomarse, si observa descuido y omisiones en cumplir los deberes que cada oficina tiene designados, á cuyo fin emplearán V. SS. constantemente su celo y eficacia, y examinarán con prolijidad los documentos que reciban.

(En 6 del presente lo circuló la Tesorería general á las comisarias, añadiéndoles):

Comunicámoslo á V. S. para su más puntual cumplimiento, previéndole se sirva proceder al arreglo de las oficinas de su cargo, celando sobre la asistencia de los empleados que están bajo sus órdenes, y procurando la más estricta economía en la distribución de los caudales, practicando con la mayor exactitud y celo los actos de revista, con sujeción á lo que previene el reglamento de Tesorería y comisarias generales, de 20 de Julio de 831, y á lo que acabamos de circular en 1º y 3 del corriente (*Contienen las circulares de la Secretaría de Guerra de 18 y 21 de Agosto último*), y en fin, para que organice el método, sencillez y claridad de la cuenta y razon, en la parte en que pueda haber padecido extravío con motivo de las anteriores revoluciones; avisándonos el resultado de las medidas que haya de adoptar, y el recibo de esta circular para las ulteriores providencias que sea necesario tomarse.

(*La Comisaria general de México lo insertó á las subcomisarias de su conocimiento en 11 del presente, agregándoles*):

Trasládole á vd. para su inteligencia, y á fin de que observando por su parte con la mayor exactitud las disposiciones preinsertas, me dé frecuentemente noticia del estado que guarde esa oficina, de los obstáculos que acaso entorpezcan el mejor servicio; y de las medidas que crea conducentes á su expedición.

(*La referida circular del día 5, se comunicó por la dirección general de rentas en 4 de este mes, con las prevenciones que siguen*):

Trasládole á vd. para su más exacto cumplimiento en esa oficina, añadiéndole que vigile sobre la puntual asistencia de todos los empleados de ella, y remita mensualmente las constancias prevenidas por las disposiciones vigentes de la materia; que también cuide de enviar con la oportunidad y las formalidades necesarias, los

documentos y noticias correspondientes, con arreglo á las órdenes respectivas: que igualmente haga vd. se verifique el pronto despacho de cuantos asuntos hubiere pendientes en esa propia oficina, atendiendo con la preferencia debida, los de interés del erario Federal: que para los expresados objetos, y teniendo á la vista las diversas órdenes circulares y particulares comunicadas por esta dirección á esa misma oficina, disponga vd. se ejecute con la mayor brevedad posible, lo que por las circunstancias indicadas en la inserta suprema orden aun no hubiere podido tener efecto. Ultimamente, que para la perfecta observancia de todo, diete vd. ejecutivamente, cuantas providencias sean del resorte de sus atribuciones, y consulte, fundando su opinion las demas que estime convenientes, con arreglo á las leyes y disposiciones reglamentarias que deben tener cabal cumplimiento; avisándome, desde luego, el recibo de esta circular y oportunamente sus resultados.

NUMERO 1452.

Setiembre 5 de 1834. — *Circular de la Secretaría de Justicia. — Prevenciones para la pronta conclusion de los negocios en que tenga interés el erario Federal.*

A consecuencia de haber manifestado el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, la necesidad de activar el cobro de las diversas sumas que se adendan á la hacienda pública, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente, se exite muy eficazmente el celo y patriotismo de los tribunales y jueces de la Federación, para que haciendo esfuerzos extraordinarios segun lo exige el estado de escasez y apuro en que se halla el erario nacional, procurén agitar el curso y resolucion de los diversos expedientes de que conocen, y en que pueda ó deba resultar alguna cantidad ingresable al tesoro público; en el concepto, de que por cualquiera demora ó omi-

sion que se notare y llegase á calificarse culpable, ya sea en los jueces ó en los promotores fiscales y escribanos, se les exigirá rigurosamente la responsabilidad que les imponen las leyes, sin que sirva de pretexto el alegar que carecen de medios para obrar, pues además de que la de 22 de Mayo último, ha allanado casi todos los inconvenientes que ántes solian embarazar ó entorpecer el giro de los negocios, deberán los tribunales y jueces representar inmediatamente, y consultar las demas medidas ó recursos que crean necesarios para expeditar y hacer efectivas sus resoluciones.

Con tal objeto ha acordado igualmente S. E., que todos los tribunales y jueces de la Federacion, remitan desde luego á esta Secretaría, una lista de los negocios que tengan pendientes sobre cobro y percepcion de intereses de la Hacienda nacional, expresando el estado que guarden; y repitan este aviso cada quince dias, con indicacion de los nuevos asuntos que hayan ocurrido, cuidando de cumplir con exactitud la obligacion que les impone respectivamente el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 826, de pasar todas las causas y negocios fenecidos, á la Secretaría de Justicia, para que se verifique la revision que debe practicar, y sobre cuyo particular se excita tambien el celo y autoridad de ese supremo tribunal, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

De suprema orden lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1453.

Septiembre 20 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—No se abone á los militares otra antigüedad que la que récen sus patentes.

Sabedor el Excmo. Sr. presidente de que algunos generales y coroneles, por órdenes particulares están en posesion de antigüedades que no rezan sus patentes, ha re-

suelto que, como tales concesiones pertenecen exclusivamente al congreso general, en razon á que esto equivale á declararles aquel empleo de cuya facultad carece el ejecutivo de la Union, que no se les abone otra antigüedad á los que se hallen en este caso, que la que conste en sus patentes, dejándoles su derecho á salvo para representar á las futuras cámaras el que tengan, para que aquellas se sirvan resolver lo conveniente.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1454.

Septiembre 21 de 1834.—Ley.—Sobre establecimientos de comisarios.

Art. 1. Por lo que toca á la Federacion, cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la Federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes, nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de Hacienda, crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado, ó Estados y Territorios de su demarcacion, jefes superiores de todos los ramos de Hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno, los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta de tabaco que pertenézcan á la Federacion, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del

estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo á las comisarias. Respecto á las casas de moneda, tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, puentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Las atribuciones en el ramo de guerra son:

Primera. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos, las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

Segunda. Hacer los suministros á buena cuenta de prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaria.

Tercera. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la Hacienda pública.

Cuarta. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevenigan, anticipando la exhibicion de su precio.

Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas, alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.

Sexta. Pasar por sí ó por sus subalter-

nos, revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Sétimo. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion.

Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ó orden en contrario.

Noveno. Dar al estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades; y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general, de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno, de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en casos de muerte de los comisarios ó otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion, ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la civil, para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de Hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos, en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio, responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la Federacion, y en delitos ó puntos contenciosos, los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de Distrito.

15. Todos los empleados de Hacienda necesitan, para sus ascensos, de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraída á que en cuanto ha sido ostensible, han desempeñado fiel y exactamente su empleo; dando el debido cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo, á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y pague por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de

exigírselos desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que propongan.

NUMERO 1455.

Setiembre 24 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Auxilios que deben darse para cojer el contrabando.

La inmundicia que traen consigo las revoluciones, dió un fomento extraordinario á los contrabandistas, y estos hombres, bastante perniciosos, han puesto al erario público en situacion que no puede cubrir ni aun sus más precisas atenciones.

Transitan toda la República, y especialmente sus costas, con el mayor escándalo, llevando los frutos que en justicia debian decomisárseles; y satisfechos muchos de ellos de la impunidad en que se encuentran, han osado atacar la existencia de los funcionarios encargados de evitar su crimen.

Todos los gobiernos de pueblos cultos han dictado medidas muy enérgicas para castigarlo, y nuestras leyes proveen suficientemente á las autoridades, de la que necesitan para el efecto.

Este delito no solo disminuye considerablemente los recursos de la Hacienda federal, sino que es el gérmen de otros males muy graves, de otros atentados contra los intereses más caros de la sociedad; porque partiendo del principio de que el contrabando no es otra cosa que un robo, se conaturalizan con este vergonzoso crimen multitud de individuos, que pudieran buscar su subsistencia por los medios justos y no difíciles que presta la feracidad de nuestro suelo. La posesion en que se hallan muchos de esos malhechores, depende tambien de que algunas personas que tienen los medios necesarios para reprimírselos, no lo hacen, y miran con serenidad ese ataque que se emprende contra el tesoro público. Que este se halla muy exhausto, que no presta los medios de atender ni

aun á muchas urgencias del momento, es una verdad que está á la vista de todos, y particularmente de los dignos servidores de la nacion, que reportan sus terribles efectos. Es, pues, una necesidad, una conveniencia general, dictar providencias bastante enérgicas, que sin separarse en nada de lo que previenen las leyes, pongan un dique á ese mal tan grave. En las facultades del Excmo. Sr. presidente está el velar por la conservacion y aumento de los intereses públicos, y expedir cuantas medidas sean convenientes á este objeto.

Por lo mismo, me manda prevenir á vd., como lo verifico, que no solo preste á los empleados de Hacienda todo el auxilio de fuerza armada que le pidan para cojer un contrabando, ó evitarlo, sino que sostenga sus atribuciones legales para que se logre su importante fin, impartiendo vd., ó sus subordinados, cuantos recursos necesiten, debiendo ser este servicio considerado de toda preferencia, por la gravedad del objeto á que se destina, é incurriendo la persona que falte á él, en la responsabilidad muy estrecha que se les exigirá por el poder competente.

Del celo de vd. por el mejor servicio, espera el Excmo. Sr. presidente el exacto cumplimiento de esta orden que le comunico.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 1º de Octubre del presente, añadiendo lo que sigue):

Trasládolo á V. S. de suprema orden para su conocimiento, advirtiéndole que la preinserta orden ha sido provocada á excitacion de esta Secretaría, por los sucesos ocurridos en algunos puertos, principalmente el de Tabasco, segun representacion que hizo el administrador de aquella Aduana.

NUMERO 1456.

Setiembre 28 de 1834.—*Providencia de la Comandancia general.—Sobre asistencia de los defensores de reos á las visitas.*

El Excmo. Sr. presidente del supremo tribunal de Guerra, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

“Aconteciendo muchas veces que no asisten al tiempo de la visita los defensores de los reos en las instancias que se siguen en este supremo tribunal, como sucedió ayer en esta segunda sala, se acordó en la misma, se libre orden á V. S. para que tome las providencias que sean de su resorte, para que los defensores, tengan ó no que alegar, asistan siempre que fueren citados á la visita de las causas cuya defensa tengan á su cargo.”

Lo que transcribo á V. S. para que lo mande insertar en la orden general del día, para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1457.

Octubre 2 de 1834.—*Circular de la Secretaria Guerra.—Sobre reclamos acerca de desertores que, perteneciendo á unos cuerpos, se hallen en otros.*

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa, lo que copio.

Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. E. el presidente, con la nota de V. E., número 974, de 29 del pasado, en que traslada otra del coronel del primer batallon activo de esta capital, que expone los motivos que tiene para no poder entregar los desertores que se le reclaman del batallon activo de Metztitlan, se ha servido resolver S. E. que, segun las órdenes que se tienen comunicadas, no deben hacerse reclamos de unos á otros cuerpos, de los individuos que se hallen en ellos.

Que el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, ha dispuesto de la fuerza armada en la que tienen hoy los

cuerpos que así deben quedar, filiándose como efectivos todos los soldados que se hallan en ellos, y que no se hagan reclamos de desertores, sino desde 1º de Setiembre en adelante. Para ello, pues, estando las respectivas filiaciones, no deben desde esta fecha hacer resistencia los jefes de los cuerpos á la entrega de sus soldados, porque el objeto de la determinación anterior, lejos de favorecer la desercion, tiende á impedir este crimen, que sin duda se logra, porque se evitan los disgustos, animosidades y trastornos en los cuerpos, que se originarian con los reclamos de fechas anteriores á lo prefijado. Que esta determinación se entienda, no solo respecto de los cuerpos activos unos con otros, sino tambien de éstos con los permanentes, y viceversa, y de los permanentes unos con otros.

Dígolo á V. S. para su inteligencia y en contestacion.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1458.

Octubre 7 de 1834.—Circular de la Inspeccion de la milicia activa.—Que se dirijan por los conductos prevenidos por Ordenanza, las instancias de los militares.

Habiendo representado al supremo gobierno, el subteniente del batallon de Michoacan, graduado de teniente, D. Luis Tercero, salvando los conductos de Ordenanza, se sirvió la superioridad pasarme á informe su ocursó, y ordenarme que obra-se conforme á mis atribuciones, en cuanto á la falta que cometió en haberse separado de los conductos demarcados por las leyes, y que esta resolucion sirviera de regla para todos los que contravengan en la materia.

Esta ocasion me estrecha á reencargar á vd., especialmente recuerde á sus subordinados el art. 1º, tratado 2º, título 17, de la Ordenanza general del ejército, y la suprema orden de 5 del último Abril, circulada

por esta Inspeccion en 9 del mismo, para su más puntual observancia.

NUMERO 1459.

Octubre 9 de 1834.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Prevencciones acerca de oficiales sobrantes, y otros puntos de la milicia activa.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Las escaseces del erario y sus multiplicadas atenciones, no suficientes para cubrir las preferentes, y los ingresos con que cuenta, ponen al gobierno en la estrecha obligacion de economizar sus gastos, procurando por todos los medios que estén en sus atribuciones, los ahorros posibles, sin entorpecer por ellos el servicio, y evitar, en cuanto pueda, los males consiguientes á las mismas escaseces. Una de las medidas oportunas para realizar sus deseos, es, sin duda, la de disminuir el que erogan á la Hacienda pública algunos oficiales de milicia activa con la percepcion de sus haberes sin estar sobre las armas, único caso en que legalmente pueden disfrutarlos, por no ser de sueldo continuo, y otros que, aunque los devengan por estar en activo servicio, no debia ser así, porque segun la corta fuerza de los cuerpos de que dependen, muy pocos han debido estar sobre las armas. Para evitar, pues, en lo sucesivo éstos, ó abusos semejantes, y en ahorro de gastos superfluos al erario, ha resuelto S. E. el general presidente, que desde esta fecha se observen las prevencciones siguientes:

1º Con arreglo á las disposiciones vigentes, no habrá en los cuerpos de milicia activa más oficiales sobre las armas, que los necesarios para hacer el servicio con arreglo á la fuerza que tengan, aun cuando estén provistos todos sus empleos.

2º Los oficiales que resulten sobrantes, quedarán retirados á sus casas, y reemplazarán las vacantes que vayan ocurriendo,

por el orden de su antigüedad, disponiéndolo previamente el gobierno.

3ª En consecuencia, los cuerpos que so lo tengan la mitad de la fuerza que les designa la ley de 12 de Setiembre de 823 (*en su art. 2º, en que previene que cada batallón tenga la fuerza de 825 plazas*), en tiempo de paz, ó poco ménos, solo tendrán sobre las armas un capitán y un subalterno en cada compañía.

4ª Los cuerpos que solamente tengan dos terceras partes de su fuerza, tendrán en cada compañía un capitán y dos oficiales subalternos.

5ª En los que lleguen á reunir más de las cuatro quintas partes de su fuerza, se mantendrá sobre las armas el número de oficiales correspondiente á las compañías.

6ª Cuando los cuerpos tengan únicamente la tercera parte de su fuerza, el señor inspector respectivo consultará al gobierno el número de compañías que deben quedar sobre las armas.

7ª Solo se les pasará revista y abonará sus haberes, á los oficiales y tropa que estén en activo servicio por disposición del gobierno, siendo responsables de cualquiera infracción que se advierta, los comisarios respectivos.

El Excmo. Sr. presidente recomienda á V. E. y encarga á su actividad y eficacia, el pronto y puntual cumplimiento de esta resolución, por lo mucho que importa economizar los gastos del erario, en el concepto de que para que lo tenga igualmente por los comisarios, lo traslado en esta fecha al señor oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda, y la comunico asimismo á las demas autoridades dependientes del ramo de guerra.

Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

NUMERO 1460.

Octubre 10 de 1834.—Bando.—Arreglo de corredores de número, de lonja ó comercio.

Habiendo llamado vivamente mi atención el desarreglo total en que se halla el ramo de corredores de número de esta plaza de comercio, la introduccion en él de personas, no solo inhabiles, sino legalmente excluidas, y deseoso de proporcionar á este recomendable vecindario, por todos los medios que están á mi alcance, las ventajas de que es tan mercedor, pasé por via de consulta al Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, abogado de juicio, crédito y experiencia, el oficio cuya copia sigue, y ha extendido el dictámen que á continuación se copiará:

"Gobierno del Distrito Federal.—Desde que se extinguió el tribunal del consulado en este Distrito, quedó totalmente desarreglado el ramo de corredores de número de la plaza, originándose de aquí que ejerzan esa delicada comision, en su mayoría, hombres ignorantes, alguno sin los requisitos legales, y multitud de extranjeros que usurpan ese derecho á los mexicanos, arrebatándoles una manera de subsistir. Me ha llamado mucho la atención ese ramo de industria, que es la base del comercio; deseo que se regularice; pero dudando si en las atribuciones que me competen como gobernador del Distrito, se halla la necesaria para reglamentarlo, espero que V. S., con sus acreditadas luces y literatura, se sirva consultarme en el particular, y en caso de que su opinion esté por la afirmativa, tener la bondad de indicar las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal y benéfico al comercio.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1834.—José María Tornel.—Sr. Lic. D. Juan Wenceslao Barquera."

"Sr. gobernador del Distrito Federal.—La antecedente consulta que V. S. ha tenido la dignacion de confiarme para que diga si está en aus facultades gubernativas

el arreglo del ramo de corredores de lonja en esta capital, destruido y extremosamente viciado desde que se suprimió el tribunal del consulado que cuidaba de esta institución, no ha podido ménos que llenarme del más dulce placer al considerar el justo y patriótico celo con que V. S. desarrolla sus altas facultades gubernativas en beneficio de sus conciudadanos. Cierto es que los que por una práctica trabajosa y constante habían abrazado este ramo como una profesión que les proporcionara su subsistencia, al mismo tiempo que les presentaba ocasion de manifestar á sus conciudadanos su honradez y virtudes sociales, en todo el sentido que procura á los ciudadanos la confianza pública, levantarán las manos al cielo para bendecir el nombre de V. S., que va á libertarlos de ese enjambre de hombres intrusos que, sin conocimientos y sin las virtudes conocidas, se han constituido corredores con perjuicio de la fé pública y ruina de esta industria, reservada por leyes sábias y justas á los naturales del país que arraigan su crédito y honrra de bien en sus familias mismas, relacionadas con los vínculos de la naturaleza. Por una desgracia de nuestras circunstancias y por una mal entendida libertad, se ha viciado esta profesión, que es la primera garantía de los contratos mercantiles y de la seguridad de sus adelantamientos en una vasta población como la de esta capital; pues no solo vemos intervenir en el tráfico hombres viciosos y disipados, sin fé conocida, sino que tambien se han entrometido varios extranjeros aventureros sin conocimientos ni reputacion, con ultraje de las leyes vigentes que los excluyen, bajo penas muy severas consignadas muchos años há en nuestros códigos vigentes; con un éxito más que favorable á los naturales del país, oprimidos hoy más que nunca con la franquicia del comercio al menudeo, de hombres advenedizos, sin más capital que sus retumbantes epítetos de *Paris y Londres*.

No hay, pues, duda en que esté arreglo

interesante corresponde á las facultades de V. S., especialmente cuando no se necesita dictar leyes nuevas, porque son bastantes y muy sábias las que han regido en tiempos del consulado mercantil. La ley que detalla las atribuciones de V. S., como ántes las del jefe llamado virey, gobernador y capitán general, pone á su inspeccion superior, como jefe político, todos los ramos de policía en general, sin embargo de las atribuciones del cuerpo municipal que está para deliberar sobre los ramos particulares que le están encomendados; y como la policía no es otra cosa que la ciencia de procurar á los pueblos en sociedad una vida cómoda y tranquila, sus objetos están bien marcados en los códigos municipales de los gobiernos mejor constituidos de la Europa. Pues uno de esos objetos, y siempre de los primeros, es el ramo del comercio, para evitar los monopolios, la inseguridad de los capitales y otros vicios, y procurar las garantías posibles del tráfico, la buena fé de los contratos, y las responsabilidades reciprocas que resultan del engaño, las ocultaciones, las estafas, la bribonería y otras y otras plagas contenidas y reprimidas sabiamente en esa institución de corredores inteligentes, honrados, y con todas las seguridades públicas y legales de su responsabilidad en orden á intereses.

Tambien corresponde á V. S., como una de sus principales atribuciones, el cuidar de la observancia de las leyes que tienen relacion con su instituto, y las que arreglan el ejercicio de la profesión de corredores se hallan en este caso, sin necesidad de crear nada de nuevo, que es á lo que se contrae la segunda parte de la presente consulta, para que si fuere de opinion que está en las facultades de V. S. el regularizar este ramo, indique las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal y benéfico al comercio. Creo que sobre esto nada deja que desear el plan general que se observaba en tiempo que existia el tribunal

del consulado, porque en nada se opone á nuestro sistema y leyes vigentes, mientras el legislador no dicta otras acomodadas á las modernas variaciones de nuestro comercio interior. Cuando el tribunal del consulado ejercía esas facultades exclusivas de la jurisdicción municipal, fué porque el Excmo. ayuntamiento, por un con-

A virtud de esas disposiciones, el tribunal del consulado formó el reglamento que le citabo, y se insertó en los respectivos títulos de los comendadores que se nombraban, para que lo tuviesen presente para su observancia, que se celaba con la mayor exactitud.

Mas como esta clase de disposiciones

vise el reglamento de l modo que mejor le parezca, ya sea por una comision de sus señores, ya por una junta de comerciantes honestos, que en pocas horas pueden revisar y acordar á nuestras actuales circunstancias el expresado reglamento, ó adoptarlo en su totalidad si así conviniera. Lo mismo que el anterior, publicado en dicho

individuo ejercer la correduría sin este requisito.

4. No serán miembros corredores de la ciudad los individuos que no hubieren nacido en la República, ó que siendo extranjeros, no hayan obtenido carta de naturalidad.

5. Los españoles que se hallaban en la

"Excmo. Sr.—La Constitucion federal impone al Excmo. Sr. presidente, la precisa é indispensable obligacion de sostener la actual forma de gobierno que espontáneamente adoptó la nacion, y la de conservar las leyes en todo su vigor, proteger á los habitantes de la Republica, y hacer respetar á las autoridades generales y á las particulares de los Estados; necesita, para verificarlo, tener una fuerza permanente bien organizada, con la cual pueda el gobierno cumplir deberes tan sagrados y librar á la patria de los males que le ocasionaria la falta de tropas arregladas y disciplinadas, conforme á lo dispuesto por las leyes.

Mas para que la fuerza que debe subsistir, sea útil y produzca los mejores resultados, es preciso que los hombres que se destinen al servicio de las armas en los cuerpos permanentes, ó las personas dedicadas á esta honrosa profesion, reúnan las virtudes sociales y la moralidad indispensable, para que las armas depositadas en sus manos no sean un objeto de temor para la comunidad, en vez de apoyo, defensa y confianza.

Han declamado mucho contra los males que creyeron habia causado el ejército, sin entrar en axámen de si ellos son positivos, y si en gran parte los habrá abultado la mala fé. Suponiendo que en efecto hayan existido, el gobierno considera necesario y de más preferencia, investigar el origen del mal; pues la cordura exige que, mas bien que lamentarse amargamente del daño, se aplique su atencion en corregir la causa y evitar el efecto.

De sus investigaciones está convencido que el origen ha sido la clase de hombres destinados al servicio militar, porque habiéndose irreflexivamente remitido al ejército, no ya la gente vaga y sobrante de las poblaciones, sino la más inmoral, viciosa y quizá criminal, sin haber tenido presente los Estados que no se libertaban de esta clase de hombres que les eran perniciosos, sino que antes bien, les proporcionaban

los medios para que con mayor ventaja y facilidad pudieran continuar sus perversas costumbres, el ejército se ha visto plagado de malhechores y de individuos que, faltos de virtudes sociales, léjos de contribuir con sus servicios á la verdadera felicidad de la patria, le habrán podido causar desgracias y trastornos.

Deseando, pues, el Excmo. Sr. presidente corregir estos males, y que la fuerza armada preste todas las utilidades que por su institucion debe producir á todos los ciudadanos pacíficos, además de que por su parte ha tomado y sigue dictando todas las medidas y precauciones que están en la órbita de sus atribuciones, se considera en la obligacion de recomendar eficazmente á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo importante que es para el mejor arreglo del ejército, que la gente del cupo que deben entregar en las dos épocas marcadas en la circular de 24 de Agosto anterior, no sea compuesta sino de hombres que, cuando menos, tengan alguna moralidad, y que á las circunstancias que prescribe el artículo 14 de la expresada circular, reúnan las particulares de ser vigorosos y capaces de sufrir las fatigas militares.

En consecuencia, ordena S. E. á los inspectores y comandantes generales, que de ningun modo admitan en el contingente, sentenciados, ladrones, ébrios consuetudinarios, ni enfermos de males habituales, cuya gente deberán devolver al Estado á que pertenezca, no dando recibo de ella de ninguna manera; en la inteligencia de que ni por la Federacion se pasará gasto mientras no tengan los requisitos prevenidos en el reglamento circulado últimamente, á cuyo fin previene S. E. á las comisarías generales, ó subcomisarías á quienes corresponda, que no abonen cantidad alguna por los reemplazos, entretanto que no estén filiados como soldados en el ejército, segun lo establecido en el citado reglamento. De orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á

V. E., para que circulándolo á los Exemos. Sres. gobernadores de los Estados, vea S. E. realizados sus descos, cubriéndose las bajas del ejército con gente útil para el servicio."

Y de la misma orden lo traslado á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1463.

Octubre 13 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones sobre instruir expedientes y acerca de la correspondencia oficial.

De la buena instruccion de un expediente resulta, que teniéndose á la vista, no solo el objeto á que se contrae, sino los antecedentes que forman su origen y los fundamentos en que se apoya su alegato, recaiga una determinacion legal y justa. El Excmo. Sr. presidente quiere que todas sus providencias lleven este carácter, y por lo mismo me manda comunicar á vd., para su exacto cumplimiento, las que siguen:

Primera. En todos los informes que dé vd., se servirá formar una reseña exacta y muy concisa del asunto á que se contrae el negociado, y manifestando sin excepcion alguna su opinion, expresará las leyes, reglamentos, ó ordenes en que la funde.

Segunda. En la insercion de los oficios que remita vd., designará por su nombre y empleo, la persona que los dirija, y la fecha y paraje en que está escrita.

Tercera. Al margen de todos los oficios pondrá vd. un extracto de ellos.

Espera el presidente del celo de vd. por el mejor servicio, la puntual observancia de esta orden.

NUMERO 1464.

Octubre 13 de 1834.—Bando.—Sobre permiso para vender papeles impresos en los lugares públicos de la capital.

Es tan espantosa la desmoralizacion á que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, que este gobierno no ha podido dejar de considerar este punto como muy digno de una pronta y enérgica resolucion. Multitud de hombres y mujeres, particularmente jóvenes, han abandonado los oficios de que ántes vivian, ó han dejado de aplicarse á los que podian asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose á la vez á los vicios más degradantes. Ninguno puede hoy transitar por los lugares más concurridos de la ciudad, sin escuchar palabras obscenas, ó ser testigo de acciones que ofenden al pudor y á la decencia. A la par que fomentan los crímenes entre esta clase de vagos, el ejemplo produce sus efectos, la desmoralizacion cunde como un contagio. El gobierno del Distrito considera que á estos graves males debe oponerse un dique, cree de su deber apartar de los ojos del público escándalos tan nocivos, evitar que pase por ocupacion honesta la que solo sirve de pretexto para entregarse á la más punible holgazaneria. El gobierno del Distrito entiende que, como se practica en otras partes, los papeles impresos deben expendirse en los lugares públicos por aquellos que están impedidos por sus enfermedades de ocuparse en otros destinos, por ancianos que carecen de vigor para otra clase de trabajos. El gobierno del Distrito juzga, sobre todo, que es de su obligacion evitar que gentes de malas costumbres tengan á su alcance este facil recurso para fomentar sus vicios. En consecuencia, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para que un individuo pueda

vender papeles impresos, en los lugares públicos de la ciudad, necesita de permiso del gobierno del Distrito federal.

2. El permiso se dará por escrito, y contendrá la filiación del individuo á quien se conceda.

3. El gobierno del Distrito no dará estos permisos á individuos que puedan adquirir la subsistencia por otro medio.

4. En ningun caso se permitirá á jóvenes de cualquiera de los dos sexos: los que de esta clase no pudieran trabajar, serán mantenidos en el hospicio de pobres.

5. Los hombres que vendieren impresos sin los requisitos prevenidos, si fueren mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores de esta edad, al hospicio de pobres por el tiempo necesario para que aprendan un oficio. Las mujeres que quebrantaren lo prevenido en este bando, serán destinadas al servicio de cárceles ó hospitales, mientras se proporcionan un oficio de que subsistir honradamente, á satisfaccion del gobernador del Distrito. Las jóvenes hasta de quince años de edad, serán destinadas al hospicio de pobres.

6. En las prevenciones anteriores están comprendidos los vendedores de billetes.

NUMERO 1465.

Octubre 15 de 1834.—Bando.—Providencia del gobierno del Distrito, prohibiendo la reunion de jóvenes para canto de *Jornadas de la Virgen* y el anuncio de venta de alguna cosa por medio de versos ó cantos ofensivos al pudor y á la decencia.

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atencion de las autoridades encargadas de la policia, sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto, se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educacion de sus hijos y los abandonan ahora

á todos los vicios. Se acerca el tiempo en que se rennen por antigua costumbre, grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman *Jornadas de la Virgen*, vagan por las calles, particularmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oidos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más dias la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido á bien dictar las providencias que se contienen en los artículos que siguen:

Art. 1º Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos ó cantos que ofendan al pudor y á la decencia.

2º Se prohíbe la reunion de jóvenes para cantar las que se llaman *Jornadas de la Virgen*.

3º Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año al hospital de pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados á los que por motivos honestos viven en él.

4º Se encarga muy particularmente á todos los agentes de policia y á los ciudadanos que se interesen en la conservacion de la buena moral, la aprehension de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

NUMERO 1466.

Octubre 17 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se hace extensiva á la Tesorería general y otras oficinas, la orden de cesacion de expedir certificados de créditos pasivos, por la Comisaria general.

El Excmo. Sr. presidente ha resuelto que la orden dirigida á V. SS. en 11 del actual, sobre que cese la expedicion de certificados de créditos pasivos, por la Co-

misaría general de esta ciudad, se haga extensiva á esa Tesorería general, á las comisarías y demas oficinas que hayan tenido la libertad de expedir aquellos documentos.

Digo á V. SS. de orden de S. E., para los efectos correspondientes, y en contestacion á su consulta de 14 del corriente, sobre el particular.

NUMERO 1467.

Octubre 22 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Despachos que deben recogerse y remitirse á ella.

Con esta fecha digo á los señores inspectores y directores generales, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente que muchos de los individuos que han pertenecido al ejército y obtienen licencias absolutas, no se les han recogido los despachos de los empleos que tenían, me manda manifestarlo á V. E., para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de recoger los despachos y remitirlos á esta Secretaría para su cancelacion.

Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á vd., para que se sirva disponer su cumplimiento con respecto á los oficiales que se hallen en este caso en la demarcacion de su mando.

NUMERO 1468.

Octubre 24 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre dispensa de faltas de haberse casado sin licencia, empleados civiles y militares.

Despues de publicada la ley de 11 de Enero de este año, por la cual se dispensó al C. Manuel Mugarrieta la falta de haberse casado sin licencia, para que su esposa ó hijos pudiesen gozar la pensión del montepío, concediendo la misma gracia á todos los que se hallasen en igual caso,

fuesen militares ó empleados civiles, ocurrieren algunas dudas para que pudiera tener su exacto cumplimiento, tanto por lo respectivo á los empleados civiles, como á los militares.

Como que la ley fué sancionada por la Secretaría del despacho de Hacienda, por ella fué necesario que se resolvieran, y en efecto así se verificó, pues con fecha 24 de Mayo último, el Excmo. Sr. secretario, que fué del despacho de aquel ramo, D. Javier Echeverría, comunicó á la dirección general de rentas la orden por la cual se sirvió resolver el Excmo. Sr. presidente que, segun el literal tenor de la referida ley de 11 de Enero anterior, ella dispensa á todos los empleados la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo; que la única gracia que concede la propia ley, es la falta de licencia; y que respecto á que el art. 5º de la de 3 de Setiembre de 1832 no derogó la orden que priva del montepío á los empleados que se hubiesen casado cumplidos sesenta años, refiriéndose dicho artículo solo á los que se casasen desde la publicacion de esta ley, debian presentar los empleados que se hallasen en aquel caso, entre los documentos correspondientes para obtener el montepío, la partida de bautismo del marido ó padre, que acredite haberse verificado su casamiento antes de la indicada edad; y por último, que segun el expreso sentido del art. 2º de la mencionada ley de 11 de Enero, solo se limita éste á los empleados existentes en aquella fecha, y no alcanza á las familias de los que antes de ella habian muerto; pero que conceptuando el supremo gobierno, que pues el accidente de haber fallecido dichos empleados, priva á sus familias de la gracia que dispensa á los vivos, cuando no estuvo en su arbitrio evitar aquel accidente, y estimando justo que logren las desgraciadas familias de los benéficos efectos de la ley, dispuso igualmente S. E. se haga la iniciativa correspondiente al congreso general, para que se sirva hacer extensiva dicha gracia á los que hubiesen

muerto al tiempo de la sancion de la ley referida.

Pero como esta resolucion no se contrac expresamente á los militares é individuos dependientes del ramo de guerra, y considerándose necesario hacerla extensiva á ellos, como que la gracia concedida en la ley, no solo fué para los empleados civiles, sino tambien para los militares; y para evitar interpretaciones que pudiera perjudicarles á sus familias, ó gravar la Hacienda pública en el pago de pensiones del montepío, á personas que no debieran disfrutarlas, ha juzgado oportuno el Excmo. Sr. presidente acordar las prevenciones siguientes:

1^a Por la gracia concedida en el art. 2^o de la ley de 11 de Enero último, se dispensó á todos los militares la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo, hasta la fecha de la expresada ley.

2^a Los individuos á quienes corresponde disfrutar dicha gracia, se denunciarán ante sus jefes respectivos, ó inspectores ó comandantes generales, dentro del término de seis meses, acompañando á sus instancias sus fés de bautismo y las partidas de sus casamientos, comprobadas por el comisario respectivo.

3^a Las instancias serán elevadas al gobierno para que, aplicándoles la ley, puedan disfrutar los interesados de sus benéficos efectos.

4^a Los que se hubiéran casado hasta el dia 11 de Enero citado, teniendo cumplida la edad de sesenta años, presentarán sus instancias con los expresados documentos; pero por la gracia concedida en la ley, únicamente quedarán dispensados de la falta que cometieron de haberse casado sin licencia, y solo que fallezcan en funcion de guerra, tendrán derecho sus familias al goce de montepío militar, segun el reglamento vigente.

5^a El art. 2^o de la mencionada ley, se limita solamente á los empleados civiles y militares existentes en la citada fecha de 11 de Enero último.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á vd., para que circulándolo á quienes corresponda, obre los efectos consiguientes á su puntual y debido cumplimiento.

NUMERO 1469.

Octubre 24 de 1834. — Circular de la Secretaria de Guerra. — Que no se haga pago alguno por las comisarias ú oficinas de Hacienda pública, sin que preceda orden comunicada por los conductos que designan las leyes, excepto en los casos que ellas previenen.

Algun jefe militar, abusando de la autoridad que se le ha confiado, ha exigido á la comisaria en donde se hallaba, cantidades del erario, que aunque hayan sido para el sostenimiento de las tropas y atenciones del servicio, no han debido en ningun caso valerse de medios violentos y arbitrarios, sino de los legales, haciendo al efecto los reclamos conducentes por los conductos establecidos por las leyes; y como sus procedimientos no han sido conformes á ellas, el comisario justamente ha rehusado ministrarle el numerario que le exijió por la fuerza, como que se hacia responsable por separarse de lo prevenido por la ley de 16 de Noviembre de 824 y el art. 48 de su particular reglamento, pues segun estas terminantes disposiciones, no deben hacer pago alguno, si no es á consecuencia de la orden respectiva comunicada por los señores ministros de la Tesorería general.

En tal concepto, y deseando el Excmo. Sr. presidente que en lo sucesivo no se repitan semejantes abusos, sino que se observe lo prevenido por las leyes y demas disposiciones que rigen, sobre el modo y términos en que deba verificarse el pago de sus haberes á la tropa y á los demas pertenecientes al servicio nacional, ha tenido S. E. á bien resolver, por punto general, que sin orden del gobierno, comunicada por los conductos que designa nuestra Constitucion y leyes respectivas, excepto casos

que estén prevenidos en las mismas leyes ó reglamentos vigentes, no se haga pago alguno por las comisarias ó oficinas de Hacienda pública, aun cuando se les exija por alguna autoridad militar por medios violentos, en cuyo inesperado caso los comisarios ó empleados á quienes se estreche indebidamente á hacer algun pago, se valgan de las prudentes representaciones que consideren oportunas para librarse de la arbitrariedad; y si aun no fuesen suficientes, y se ven en la precision de administrar alguna cantidad, den parte inmediatamente al gobierno, con la debida justificacion, para tomar las providencias que convengan, sin perjuicio de que el jefe ó autoridad que exija el pago, será responsable á la Hacienda nacional de lo que se le ministre, si á pesar de haberle hecho los respectivos empleados las observaciones correspondientes, insistiere y los obligue á la exhibicion del numerario que pretenda.

Asimismo declara S. E., que ninguna autoridad militar, de cualquiera clase ó condicion que sea, con mando de armas ó sin él, tiene facultad en ningun caso para exigir á los comisarios ó empleados del ramo de Hacienda, cantidad alguna de erario federal, aun cuando sea para la subsistencia de las tropas ó para otras atenciones del servicio, pues todos estos gastos deberán hacerse conforme á las prevenciones generales ó particulares que existan en las oficinas respectivas; entendiéndose que el pago de los haberes de los cuerpos se ha de considerar, como es natural, el más preferente, y que en el caso que éstas no lo verifiquen, siempre que no sea por escasez de numerario, sino por omision, parcialidad ó otras faltas, las autoridades militares dirigiran al gobierno sus reclamos, para dictar las medidas que correspondan, pues todos y cada uno de los empleados, así militares como civiles, están obligados á cumplir respectivamente con sus deberes, y los que no lo verifiquen se harán responsables de la gravedad de sus faltas.

No duda el Excmo. Sr. presidente que vd. por su parte dará el lleno que corresponde á esta superior disposicion en que se interesa el orden, y que podrá contribuir para la exactitud de las cuentas de las comisarias y demas oficinas de Hacienda, esperando que vd. le hará observar á los jefes, oficiales y demas individuos que dependan de su mando, en el concepto de que la traslado igualmente al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, para que circulándola á las autoridades dependientes del Ministerio de su cargo á quienes corresponda, sea tambien cumplida exactamente.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 29).

NUMERO 1470.

Octubre 24 de 1834.—Bando.—Prohibicion de reuniones nocturnas llamadas *velorios*.

Aunque los llamados *velorios* se han prohibido algunas veces, y permitido en otras con ciertas restricciones, no se ha logrado corregir los desórdenes que se cometen en estas reuniones nocturnas. Ellos han llegado á tal punto, que he creído urgente dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohiben las reuniones nocturnas llamadas *velorios*.

2. El dueño de la casa en que hubiere *velorio*, pagará una multa de 25 pesos, aplicables al fondo de cementerios. Si fuere insolvente, sufrirá ocho dias de trabajos públicos.

3. Se encarga muy particularmente á los alcaldes auxiliares de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

NUMERO 1471.

Octubre 24 de 1834.—Bando.—Prohibicion de relaciones públicas, llamadas de ciegos.

Las llamadas relaciones de ciegos que estos desgraciados acostumbran decir en las calles y en las plazas, sirven solamente para imbuir en el pueblo falsas ideas de la santa religion que profesamos, y para ridiculizar los milagros que ella admite como verdaderos. Al público tambien se le molesta con gritos destemplados, por los que creen que este es un medio seguro de excitar la compasion: la gente ociosa que abunda por desgracia en esta ciudad, se reune al derredor de los ciegos, embaraza el paso y comete á veces desórdenes muy reprehensibles. Deseoso de establecer el órden en todos los ramos sometidos á mi inspeccion, he tenido á bien dictar las providencias que siguen:

1^a Se prohíbe que los ciegos pronuncien relaciones ó discursos en los lugares públicos de la ciudad.

2^a Se advertirá á los ciegos por los agentes de policia, estarles prohibido pronunciar relaciones ó discursos en público, y si rehusaren obedecer despues de amonestados, serán conducidos al departamento de pobres del hospicio, y allí serán mantenidos por la caridad pública.

NUMERO 1472.

Octubre 24 de 1834.—Bando.—Se renueva la prohibicion de la concurrencia de jóvenes á las parroquias á pedir el voto.

En los dias anteriores se han cometido excesos de mucho tamaño por los jóvenes que concurren á las parroquias á pedir gratificaciones á los padrinos de los niños que se bautizan. En bando de 7 de Febrero de 1825 se renovaron las oportunas providencias que en varios tiempos se habian dictado para corregir estos desórdenes, y por las últimas ocurrencias se hace preciso renovarlas, á fin de contener y castigar

á esos jóvenes tan adelantados en la carrera de la maldad. En consecuencia, he mandado que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se renueva la prohibicion de que los jóvenes concurren á las parroquias á pedir á los padrinos la gratificacion que vulgarmente se llama voto.

2. Las autoridades encargadas de vigilar la policia, harán que se aprehenda á los jóvenes que concurren á las parroquias con el objeto de que se hace mencion en el artículo anterior.

3. Los jóvenes aprehendidos serán destinados al servicio de las armas, si pasaren de diez y ocho años de edad, y si tuvierén ménos, á los talleres del hospicio de pobres hasta que aprendan algun oficio.

NUMERO 1473.

Octubre 29 de 1834.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Declaracion acerca del abono de mejora de retiro á los españoles militares que indica.

Excmo. Sr. A consecuencia del decreto expedido á virtud de facultades extraordinarias, de 29 de Julio del año próximo pasado, se dieron por esta Secretaria de mi cargo á los españoles militares sus retiros, conforme al reglamento respectivo, sin considerarles el tiempo doble de campaña; pero como en 18 de Noviembre del mismo año, el Excmo Sr. presidente se sirvió declarar que la prohibicion del tiempo doble de campaña, contenida en el expresado decreto, se entendieran solamente para aquellos españoles militares que no hubieran prestado servicios distinguidos á la independencia, ocurrieron varios, fundados en esta declaracion, para que se les hiciera dicho abono, y con él se les mejorase el retiro.

En efecto, el gobierno accedió á las solicitudes de algunos por haberse distinguido, satisfecho de los servicios que practicaron para el logro de la independencia

nacional; mas habiendo dudado la comisaría general desde qué fecha deberá hacerse el pago de los sueldos correspondientes á la mejora que se les ha concedido; el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, por punto general, que al español, primer ayudante retirado, D. Fernando Bello, que originó la consulta sobre el particular, y á los demas españoles militares á quienes se considere el tiempo doble de campaña, conforme á la expresada declaracion de 18 de Noviembre del año próximo pasado, por haber prestado servicios distinguidos á favor de la independencia nacional, y que igualmente hayan obtenido ó obtengan del gobierno mejora de sus retiros, se les abone por las respectivas comisarias los haberes correspondientes á la mejora, desde la citada fecha de 18 de Noviembre del año anterior.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1474.

Noviembre 4 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de bagajes á los ayudantes inspectores.

Habiendo ocurrido al señor comisario general la duda de los bagajes que debe abonar al ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, para su marcha á Sonora, por no expresar el reglamento de la materia los que deban librarse á estas clases, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que al citado jefe y á los ayudantes inspectores, se les abonen los bagajes que correspondan por su empleo efectivo en el ejército, segun previene el citado reglamento.

En vista de la anterior resolucion, hizo nueva consulta al supremo gobierno el referido señor comisario general de México, y por la Secretaría de Guerra se dictó, en 11 del presente, la providencia que se encontrará adelante con esa fecha.

NUMERO 1475.

Noviembre 8 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que cuanto vestuario se dé á los cuerpos, sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, interin recaea la suprema resolucion que convenga.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, lo que copio:

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. núm. 2637 de 6 del actual, en que acompañando estados de fuerza y vestuario del batallon permanente de Hidalgo, solicita el coronel de este cuerpo se le ministre el que dejó de percibir desde 831 y 833, así como el perdido en la accion de Tolome; se ha servido resolver S. E.: que estando el gobierno acordando las medidas convenientes, para que el haber y gratificaciones del soldado no formen sino un solo fondo, cuanto vestuario se diere será precisamente por cuenta de haberes correspondientes, y que llegado el caso de que se adopte la resolucion indicada, se dirá que á los soldados, cabos, cornetas y tambores que existiesen en los cuerpos, y cuyos servicios se cuentan desde ántes que se hiciese el último arreglo del ejército, en Noviembre próximo pasado, y tuviesen derecho al vestuario entero ó parte de él, se les abonará la gratificación que hubiesen vencido, cesando en consecuencia los cuerpos, de hacer reclamos de vestuarios que no pertenecen á ellos sino á las plazas, á quienes para reintegrarlos se les abona la mencionada gratificación correspondiente á cada una de ellas: que esta orden la circule V. E. á los cuerpos de la inspeccion; y respecto del batallon Hidalgo, se dá la correspondiente para que se le ministren doscientos vestuarios completos en cuenta de haberes, de los que se le deben. Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion, para los fines consiguientes.

Y tengo la honra de insertarlo á V. E., para los efectos que se indican.

NUMERO 1476.

Noviembre 11 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre jefes y oficiales militares agregados y sobrantes.

Por orden de 9 de Agosto del año próximo pasado, determinó el gobierno supremo que en todos los cuerpos residentes entonces en esta capital, no hubiese jefes ni oficiales agregados, á fin de disminuir de este modo el importe de los presupuestos, que por ser tan cuantiosos no podían cubrirse con la puntualidad correspondiente, y para evitar los inconvenientes que causan en ellos los oficiales que no son propietarios, más especialmente cuando los primeros están bajos de fuerza.

En algunos cuerpos que se hallan actualmente fuera de esta capital en distintos puntos de la República, existen varios jefes y oficiales agregados, sucediendo lo mismo en los de milicia activa, en los cuales aun sin pertenecer á esta clase hay algunos permanentes agregados. Y deseando el Excmo. Sr. presidente que todos los permanentes y de la milicia activa tengan la uniformidad que es tan necesaria al buen orden del ejército, se ha servido hacer extensiva la prohibicion contenida en la citada orden de 9 de Agosto del año próximo pasado á todos los cuerpos permanentes y activos, determinando igualmente que por lo relativo á los oficiales que á virtud de esta resolucion resultaren sobrantes, se prevenga á los respectivos inspectores que los consulten en las vacantes que ocurran en los cuerpos de la arma y clase á que correspondan, con arreglo á las leyes vigentes, segun la aptitud y mérito de cada uno.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. secretario de Hacienda para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento con respecto al pago de los haberes de los cuerpos.

NUMERO 1477.

Noviembre 11 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de bagajes á los ayudantes inspectores.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 7 de este mes, en la que manifiesta que habiendo hecho la mayor parte de su carrera en las compañías presidiales el ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, no lo considera V. S. con clase en el ejército, y consulta por lo mismo qué bagajes deberá abonar á dicho jefe; S. E. me manda diga á V. S. en contestacion, que los capitanes de dichas compañías, aunque han disfrutado el sueldo que les ha asignado su particular reglamento, en atencion á sus particulares circunstancias, ellos han sido y son capitanes de caballería del ejército, debiendo hacérseles por esta razon el mismo abono de bagajes que está señalado á esta clase y por consiguiente que al Sr. Arregui se le abone el importe de los bagajes correspondientes á un capitán de caballería.

NUMERO 1478.

Noviembre 12 de 1834.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Plan provisional de arreglo de estudios.

Hecho impracticable el plan de instruccion publica que formó la direccion creada en virtud de facultades extraordinarias, dispuso suspenderlos S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presentasen un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse á los fondos destinados anticipadamente para este objeto, sin olvidar lo conveniente que seria que la juventud se instruyese de los progresos que las ciencias han hecho en todos los ramos.

La dificultad de desempeñar este encargo, solo puede apreciarse el que esté al alcance de la escasez de todos los elementos indispensables para procurar una com-

pleta y sistemada educación pública, en medio de los trastornos causados por las últimas conmociones: la junta ha trabajado con un celo muy laudable, y sus tareas apreciadas justamente por el gobierno, reunidas á las que emprendió la universidad de doctores, dieron por resultado con algunas adiciones, el plan provisional que remito á V. S. para su publicacion y observancia, hasta que las cámaras de la Union determinen lo conveniente, proponiéndose el gobierno hacer al efecto las oportunas iniciativas.

Si el plan no es el más perfecto, es sin duda el más practicable, y el que pone á todos los establecimientos y á la juventud en aptitud de sucesivas y graduales reformas, sin retrogradar ni sofocar los adelantos de las ciencias: aprobado en consecuencia por S. E. el general presidente, me manda remitírselo para que se publique por bando, y se le dé el debido cumplimiento.

PLAN PROVISIONAL PARA LOS ESTUDIOS
DE LOS COLEGIOS.

TITULO PRIMERO.

Art. 1. En el colegio de San Juan de Letran se enseñarán las primeras letras, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía y los derechos natural, civil y canónico.

2. En el de San Ildefonso se enseñarán las gramáticas castellana y latina, la retórica, la filosofía, la teología, el derecho canónico y el civil.

3. En el de San Gregorio se enseñarán las primeras letras, la música vocal é instrumental, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, los derechos natural, canónico y civil y la teología moral.

4. En el colegio de Minería se enseñarán las gramáticas castellana, francesa é inglesa, las matemáticas, la física, la química y la mineralogía, cosmografía y dibujo.

5. La gramática castellana se enseñará respectivamente por los mismos profesores de la latina.

6. Para la enseñanza del idioma latino habrá en los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran, tres cátedras, una de etimología, otra de sintaxis y otra de prosodia, en la que se estudiará tambien la retórica. En el colegio de San Gregorio solo habrá dos, y en la segunda se enseñará tambien la retórica.

En el mismo y en el de San Juan de Letran, en academias nocturnas, que se tendrán tres veces á la semana, continuarán los filósofos ejercitándose en el uso del idioma latino, y adquiriendo su total perfeccion, bajo la direccion del catedrático de retórica.

7. El estudio de la filosofía durará tres años. En el primero se aprenderán la lógica y principios de matemáticas: en el segundo la física general y particular: en el tercero la metafísica y ética.

8. Estos estudios podrán hacerse, ó todos, bajo la direccion de un mismo maestro, como hasta ahora se ha acostumbrado, ó bajo la de tres, que estén establemente constituidos en otras tantas cátedras, destinadas á la enseñanza de las materias de cada año, segun estableciere el reglamento interior de los colegios.

9. Ya sea que se hagan todos los cursos de filosofía bajo la direccion de un mismo maestro, ya bajo de tres, ninguno podrá pasar á estudiar las materias del segundo al tercer año, sin haber sufrido examen de las dos materias del anterior, y haber acreditado en él su conveniente aprovechamiento, y su aptitud para pasar á las del año próximo. Lo mismo se entenderá en el colegio de Minería con respecto á sus cátedras y cursos.

10. Las calificaciones de aptitud para pasar á otra cátedra, que desde la primera de gramática hasta acabar las facultades mayores se vayan obteniendo, y las que al fin del año se acostumbran hacer, se darán escritas á cada estudiante á con-

fundación unas de otras; para que la función
 sea al catedrático, sin cuya presentación
 no podrá ser recibido en nuestra cátedra;

no 1.º entre la enseñanza de la teología
 moral habrá en San Gregorio una cátedra;
 en la que se enseñará también el presbí-

terias ó tratado, lo consultarán precisamente con su rector ó director y catedrático, y las sujetarán á examen, con las demas de su cátedra.

22. Todos los colegiales reasumirán su antiguo trago.

23. Todos los catedráticos de física general y particular, pasarán con sus discípulos á los laboratorios respectivos del Seminario de minería, para ver comprobados con el uso de las máquinas, los experimentos á que los autores se refieran, para cuyo efecto se pondrán antes de acuerdo los catedráticos, á fin de que no se embarace el estudio en la minería ni en los demás colegios, y se evite el mal uso de las máquinas.

24. Todos los catedráticos presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñan en el año que ha transcurrido, á fin de que con el informe del respectivo claustro, por conducto del gobierno pasen éstas Memorias á las cámaras para las reformas que en el plan de estudios quisieren hacer.

25. Será obligación de los rectores procurar el exacto cumplimiento del artículo anterior, y lo será tambien del de la Universidad, el que los claustros al censurar las Memorias de los catedráticos de los colegios, agreguen el juicio de los preceptores respectivos de la misma Universidad.

26. Si para dar estas Memorias fuere necesario el que se reúnan con el claustro correspondiente los catedráticos de los colegios, así lo acordará el rector de la Universidad, poniéndose de acuerdo con los de los colegios; autorizará estos actos el expresado rector de la Universidad, ó el doctor á quien este comisione, y el secretario de la misma, que extenderá las actas.

27. Asistirán precisamente á todos los actos de ejercicio literario, que se denominan en los colegios *academias ó habatinas*, todos los colegiales de la facultad que cursan la Universidad, pudiendo á discreción del catedrático, tomar parte para el mayor esclarecimiento de las materias:

28. Los dias que en los colegios no hubiere estos ejercicios literarios, formarán los bachilleres cursantes de Universidad, una academia para el estudio de la elocuencia y literatura, bajo el plan y presidencia que dispusiere cada rector y catedráticos, de acuerdo, pasando mensualmente al Ministerio de Relaciones copia de las producciones que presentaren, con el nombre de su autor.

29. Al cuidado y discrecion de los propios rectores se encarga la eleccion de puntos sobre que deban ejercitarse en la elocuencia popular del foro ó del púlpito, segun la profesion que eligieren los jóvenes; así como tambien los autores y modelos clásicos que deban seguir, procurando que el génio pueda desplegar con libertad en estos actos académicos.

30. A la censura y examen de esta academia se pasarán las Memorias de que habla el art. 24, antes de remitirse al respectivo claustro para los objetos que allí se expresan; y la misma academia consultará las mejoras que parezca conveniente hacer anualmente en el plan de estudios y arreglo de instruccion en cada colegio, para que el rector la pase al Ministerio de Relaciones.

31. En los ramos auxiliares á las materias que se asignen en cada cátedra, podrán añadirse voluntariamente las que escogieren los cursantes, previo aviso á los respectivos catedráticos y rector, para disponer el examen y calificacion.

TÍTULO SEGUNDO.

32. El convento que fué de Belen continuará con el nombre de colegio de medicina, dedicada al estudio de esta ciencia.

33. Esta colegio se compondrá de las nueve cátedras siguientes:

Primera. Anatomía y Medicina operatoria.

Segunda. Fisiología é Higiene.

Tercera. Patología externa.

Cuarta. Clínica externa.

Quinta. Patología interna.

Sexta. Clínica interna.

Sétima. Terapéutica y materia médica.

Octava. Elementos de Botánica y de Farmacia.

Novena. Obstetricia y enfermedades de mujeres y niños.

34. Los estudiantes para matricularse en el colegio, presentarán el título de bachilleres en filosofía, y certificación de un curso de química.

35. La duración total de la carrera médica será de cinco años: en tres se estudiarán las cátedras correspondientes á la teórica, y se recibirá el grado de bachiller; en los dos restantes las clínicas ó la práctica, durante la cual se cursarán las cátedras de la Universidad, cuyo certificado es necesario para que los estudiantes puedan presentarse á examen en la facultad médica. Los que aspiren además al grado de licenciado ó de doctor, harán la función correspondiente si no son incorporados con arreglo á las constituciones de la universidad. Los boticarios cursarán dos años las cátedras de Farmacia y de Botánica, y otros dos en oficina pública con profesor aprobado.

36. Las lecciones de cátedra serán diarias, y no durarán ménos de una hora ni mas de dos, quedando al arbitrio del catedrático darlas en lo verbal, ó dictarlas por escrito.

37. Los exámenes de los alumnos serán privados en el primero y segundo año de teórica, y en los demas, públicos; y no se pasará de un curso á otro sin aprobacion de los sinodales.

38. Cada cátedra será dotada con mil doscientos pesos anuales, que se pagarán de los fondos que designe el supremo gobierno; y entretanto, se repartirán con igualdad entre todos, los fondos señalados por las leyes para la enseñanza de diversos ramos de la medicina que están aprobados en la lista civil.

39. Para la organizacion del colegio, el supremo gobierno revalidará el nombra-

miento de los catedráticos actuales, ó nombrará, si lo tuviere á bien, otros por esta vez, como tambien dos preceptores de Anatomía, con ochocientos pesos de sueldo anual cada uno.

40. Los catedráticos solo podrán ser removidos por motivos graves, calificados de tales por las dos terceras partes de los catedráticos, reunidos en junta general, y con aprobacion del gobierno.

41. Organizado el colegio, se formará un cuerpo de agregados, cuyo número será indefinido.

42. La incorporacion á este cuerpo se hará por oposicion pública y calificación de los catedráticos.

43. Las funciones de los agregados serán sustituir á los catedráticos cuando se hallen temporalmente impedidos, y concurrir en turno á los exámenes públicos y privados de los alumnos. El tiempo que desempeñen una cátedra, disfrutarán de la mitad del sueldo correspondiente al propietario.

44. Las vacantes en lo sucesivo se darán por oposicion, y entre los concurrentes deberán ser preferidos los agregados en igualdad de circunstancias.

45. El nombrado no tomará posesion de la cátedra, sin recibir previamente el grado de doctor en la Universidad.

46. Cada dos años, á principios de Octubre, la junta de catedráticos formará, de individuos de su seno, ternas para que el gobierno nombre un secretario y un bibliotecario, y otras del cuerpo de agregados ó de los alumnos para el nombramiento de un pro-secretario y de un sub-bibliotecario.

47. El director general y secretario se encargarán de la correspondencia oficial y demas asuntos públicos.

48. El supremo gobierno nombrará para director general del colegio, con el sueldo de dos mil pesos, un sujeto de notoria literatura y rango en la sociedad, aunque no sea médico.

49. Es el individuo le será por ahora el

actual director, quien presidirá las juntas de los catedráticos, y con acuerdo de ellos promoverá las mejoras que juzgne oportunas en beneficio del colegio.

50. Para ayudar al director en el gobierno interior del colegio, nombrará el supremo gobierno un eclesiástico que desempeñe las funciones de vicedirector y capellán, con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

51. Para gastos de oficio, formación de biblioteca y colección de instrumentos de cirugía, se creará un fondo con las contribuciones siguientes: tres pesos que darán los alumnos en cada matrícula, y cinco en cada acto público; diez y seis pesos al recibir el título de médico ó boticario, aun cuando la carrera literaria no se haya verificado en el colegio; veinticinco pesos en el grado de doctor; y diez mensuales que pagará el primer año de su nombramiento los que sirvan en propiedad una cátedra.

52. Los catedráticos formarán un reglamento interior, que indicará de un modo claro las atribuciones del director general, vice-director y demás funcionarios, el orden con que deben hacerse los cursos, los exámenes públicos y privados, y demás puntos para el mejor arreglo del colegio, remitiéndolo al supremo gobierno para su aprobación.

53. Serán provisionalmente reconocidos como fondos del colegio, para sueldos de los catedráticos y demás gastos y gravámenes por ahora, las colegiaturas que paguen los alumnos, las asignaciones de ley y los bienes que designe el supremo gobierno por providencia separada.

54. Si por ahora no pudieren mantenerse y vivir los alumnos en el colegio, por no ser suficiente la asignación hecha en el artículo anterior, continuará abierto el establecimiento, y concurrirán los cursantes, aunque sea viviendo fuera de él, á continuar sus lecciones; y los rendimientos que se designan en el mismo artículo, se destinarán á satisfacer los gastos de indispensable necesidad, y preferencia, esperando

el gobierno supremo que los catedráticos, con el celo que hasta aquí, seguirán dando sus lecciones; cuyo mérito será atendido con recomendación.

55. A los preceptores del colegio de medicina les comprende la obligación que contiene el art. 24, y lo mismo al director y claustro respectivo.

TITULO TERCERO.

56. El gobierno interior de la Universidad residirá solamente en el rector, en el maestrescuela y en los claustros mayor, menor y de hacienda.

57. El claustro mayor se compone de todos los doctores residentes en esta capital, y para formarlos bastarán doce.

58. El claustro menor es una sección del mayor, y se compondrá de dos doctores por cada facultad, nombrados por el claustro mayor inmediatamente después de la elección del rector. Estos doctores tendrán el título de conciliares.

59. El claustro de hacienda lo forman la mitad de los catedráticos por turno, que durará lo que el rectorato.

60. La elección del rector la hará el claustro mayor, previa la postulación de ciertos individuos que debe hacer el menor. El número de los postulados, ni podrá pasar de nueve, ni bajar de tres.

61. Esta elección se reglamentará por un estatuto particular, y puede recaer en los doctores médicos y en los filósofos, cuya denominación de maestros queda estinguida, y en los casados.

62. El rector se nombrará cada tres años el día 10 de Noviembre.

63. A la Universidad no le pertenece más que reconocer al que fuere nombrado maestrescuela, conforme á los cánones y concordatos de la nación, y nombrar vice-conciliario en el caso de que vacare esta dignidad. Este nombramiento no se limitará á los doctores más antiguos, sino que podrá recaer en los que han sido rectores y en los catedráticos jubilados.

De los grados.

64. Solamente la Universidad podrá conferir los grados académicos de doctor, licenciado y bachiller.

65. El grado de doctor se conferirá: primero, á todos los licenciados que quisieren optarlo, previo el examen correspondiente; segundo, á todos los sábios que incorporen la Universidad en esta clase.

66. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son, y el honor, voto y derechos de todos será uno mismo, incluso el de percibir propinas, si los incorporados las hubieren dado al recibirse.

67. Ninguna incorporacion podrá hacerse sin acuerdo del claustro mayor.

68. Un reglamento particular fijará el modo de concederse y verificar la incorpo-

yan concluido los de los colegios y recibido el grado de bachiller.

75. Para llenar el objeto de estos estudios, se suprimen todas las cátedras temporales; y las de propiedad, que actualmente están servidas por catedráticos ó regentes, quedan refundidas en las siguientes:

Teología.

76. La que se llamaba de prima de teología será de lugares teológicos: la de escritura conservará su nombre y objeto; y la de vísperas será de historia eclesiástica.

Canonas.

77. Subsistirá la cátedra de vísperas, en que se enseñará la

años en la primera, y uno en la segunda de derecho público. Los pasantes en cánones podrán hacer los cursos de esta facultad ó los de derecho civil.

83. Estas cátedras se darán para lo sucesivo en concurso de opositores y previo el Exámen respectivo. Al presente continuarán sirviéndose por los actuales catedráticos ó los regentes de las antiguas que les son correspondientes.

84. Las lecciones que se den serán diarias, desde el 19 de Octubre hasta el 27 de Agosto, y solo se omitirán en los días de riguroso precepto, y en los días de fiestas nacionales ó religiosas de la Universidad.

85. Estas lecciones se darán de las siete á las once de la mañana, y su duración no bajará de una hora.

tre mayor.—Cuarta: Que los de bachilleres se hagan sobre los autores que hayan estudiado en los colegios, y los de opositores á cátedras sobre los autores que han de enseñar.—Quinta: Que todos los exámenes para grados, excepto el de doctor, concluyan con la aprobación ó reprobación de los examinados.

86. No pueden ser examinadores en los grados de bachiller, los rectores, vicerrectores, catedráticos, ni otros empleados de los colegios.

87. En todos los exámenes se señalará una propina moderada á los examinadores, y á todos los que deban asistir á ellos.

88. Cada uno de los claustros de teolo-

Adiciones y prevenciones generales.

89. Cada uno de los claustros de teolo-

97. Los estudiantes, al tiempo de empezar en los colegios sus estudios de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, exceptuando los de minería, se matricularán en la Universidad, y no podrán pasar de un colegio á otro sin dar noticia á la secretaría, que hará la oportuna anotación en la matrícula.

98. La Universidad abonará para los grados mayores y menores, el tiempo que á la fecha tengan de teórica ó de práctica los estudiantes foráneos y de los colegios.

99. La instrucción sobre práctica forense, y el exámen de abogados, seguirá en comendado como hasta aquí, á la academia de jurisprudencia, colegio de abogados y Suprema Corte de Justicia, conforme á las disposiciones vigentes.

100. Entre las certificaciones que deberán presentarse para solicitar el exámen en el colegio de abogados, deberán incluirse en adelante las que con arreglo á este plan se dieron en los colegios y academias de que hablan los arts. 28, 29 y 30, y la Universidad.

101. El gobierno recomienda á la academia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados y á la Excma. Suprema Corte de Justicia, el mayor empeño y escurpulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen á la administración de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto, patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales contraviniendo á las leyes.

102. La academia procurará á la mayor brevedad posible, la formación de una obra elemental de práctica forense aplicada al sistema, para instrucción de la juventud.

TITULO CUARTO.

Previsiones generales.

103. La nacional y pontificia Universidad, el nacional colegio de abogados y la academia de jurisprudencia, servirán al go-

bierno, cuando lo estimare conveniente, de cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones darán su dictámen sobre los puntos que se pasaren por el Ministerio de Relaciones á su exámen.

104. Todas las corporaciones á quienes comprende este plan, procurarán en sus ramos respectivos dar anualmente una noticia de las obras que salieren á luz, el juicio ó censura de sus doctrinas y las ventajas que puede traer su lectura á los estudiantes de aquel ramo.

105. Para las calificaciones literarias, su exámen, incorporacion, etc., solo se atenderá la aptitud y el saber, sea el que fuere el origen y nacimiento; mas cuando se tratare de algun destino ó empleo, se tendrán asimismo presentes las leyes vigentes, y si tuviere el agraciado que ponerse al frente de la educacion de la juventud, deberá requerirse á más buena conducta y moralidad.

106. Para que en lo de adelante tengan su acertado cumplimiento los arts. 65, 66, 67 y 68, se fijarán en el reglamento respectivo los modos de calificar la celebridad del que por ella se haga acreedor á esta incorporacion, tratándose de conciliar con el lustre de la carrera el concepto de los sabios para no envilecerla.

De suprema orden lo digo á V. S. con el objeto indicado.

(Se publicó en bando de 17 del mismo Noviembre).

NUMERO 1479.

Noviembre 13 de 1834. — Circular de la Secretaría de Hacienda. — Que no se admita, sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas á la amortizacion de órdenes.

Considerando el Excmo. Sr. presidente, que la Republica se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos

en su erario, para cubrir los gastos públicos más ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignacion de casi todos los productos de las aduanas maritimas y del Distrito, á la amortizacion de órdenes procedentes de contratos anteriores; que los interesados en ellos han rehusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad; que bajo un estado de cosas semejante, la República se expone á su pérdida, y que la suprema ley de la conservacion de la sociedad exige imperiosamente evitar aquellos males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes:

1^a Desde el momento del recibo de esta orden en las aduanas á que se comunica, no se admitirá la satisfaccion de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.

2^a Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas á los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicacion á pago de derechos futuros, se devolverán á sus dueños con las anotaciones convenientes de la cantidad que se haya aplicado de ellas á otros ya vencidos, y la parte en que la orden queda vigente.

3^a Se formará y remitirá al gobierno, por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda, una razon exacta y circunstanciada de las órdenes de que trata el artículo anterior, con explicacion de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada y resto pendiente de ellas.

4^a El comisario general ó subalterno á quien se dirija esta orden, procederá inmediatamente á disponer, que en los libros comun y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del dia y hora de la apertura del pliego, colocandola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglon, firmandola el comisario, administrador y contador.

5^a Por extraordinario y en pliego certi-

ficado, se remitirá al gobierno contestacion firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresion del dia y hora en que se ejecutó.

El Excmo. Sr. presidente ordena y recomienda al celo de V. SS., la más puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. E. lo digo á V. SS., para los efectos correspondientes, en el concepto de que igual comunicacion se ha pasado al señor superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

NUMERO 1480.

Noviembre 18 de 1834.—Bando.—Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México.

Habiéndose cometido por bando de 10 del último Octubre, al excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, la revision y modificacion del reglamento de corredores, nombró una comision de su seno para que examinase quanto podia tener relacion con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia, que nada ha dejado que desear. La comision se entregó al impropio trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los repientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comision asoció á sus trabajos á comerciantes y corredores de los más acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obtener el acierto. Por esto el Excelentísimo Ayuntamiento aprobó el reglamento y arancel de corredores, que le fueron presentados, y el gobierno del Distrito, que los ha examinado atenta y profijamente, encuentra que pueden considerarse como un epílogo de las leyes vi-

gentes, y que se han acomodado con prudencia á las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislación. El gobierno del Distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos á favor del comercio, y ha tenido á bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecución el reglamento y arancel de corredores que siguen.

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA CIUDAD
DE MÉXICO.

Art. 1. El oficio de corredor es varonil y público: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles, para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

2. No pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados, los españoles venidos despues de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados, cualquiera que sea su denominacion y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

3. Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, á quien toca exclusivamente el nombramiento, en conformidad de las leyes vigentes y con arreglo al último bando de 10 del pasado Octubre.

4. Los que se nombraron por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieran, á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaría en toda forma, con insercion de estas condiciones, para que no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren á ellas, conforme á la calidad del delito y leyes de la República.

5. Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores más antiguos, el síndico primero, y el secretario del ayuntamiento.

6. Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar á los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos, como se dirá adelante, y además, satisfarán los derechos que á su ingreso cause su título en la secretaría.

7. Estos corredores han de jurar al ingreso de estos oficios, usarlos bien y fielmente, conforme á la ley final, título 26, partida segunda, cuyo juramento ha de recibir el Excmo. ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia á continuacion del título.

8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de fianzar á satisfaccion del Excmo. ayuntamiento la seguridad y fidelidad de los contratos en que intervinieren, hasta en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores que se óbliguen por dos mil pesos cada uno.

9. Antes de otorgar las fianzas, se leerán estas condiciones á los fiadores, y de ello dará fé el escribano en la escritura de fianza.

10. Los enunciados fiadores han de ser responsables cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en más, aunque el confiador esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se entienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

11. Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de orden del Excmo. ayuntamiento en las enunciadas fianzas, el día en que el corredor cesare en su oficio, y quedando á los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, á que los corredores les saquen de la fianza.

ondito. Todos los correjidos tendrán obligacion en principio de cada año, de presentar su título al Excmo. Ayuntamiento

15. Luego que el corredor oca en su ejercicio, está obligado a traer a la secretaría del Excmo. Ayuntamiento, para que se

que pueden usar este arbitrio para valer-se en el medio tiempo del dinero, en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe cualquiera negociacion al contado y lleve los efectos á casa del comprador, sea obligado á satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se conviniere en cuanto á esto.

21. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exige.

22. En las negociaciones de letras ó otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente, á ménos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente.

23. Concluido un contrato, entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño, de los términos en que ha sido hecho el negocio.

24. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de extenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligacion de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

25. Ningun corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ámbos oficios, ni tener sustituto en el de corredor, ni encomendar á otro el corretaje que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado á otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro V de la Recopilacion de Castilla.

26. Se prohíbe á los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas ó

garantías que otorguen á favor de alguno de los contratantes serán nulias.

27. No harán negocios en que intervengan contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas, ó por razon de los pactos. Tampoco propondrán mercaderías ó letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona ó firma del vendedor, ni autorizarán contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos, ó intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo á las leyes de la República y á las Ordenanzas de Bilbao.

28. El que no fuere corredor titulado, no ha de poder pedir ni demandar el corretaje por justicia, conforme á la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños, en el libro 1 del comercio terrestre, capítulo 5 de corredores al número 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avalúen los efectos de alguna tienda ó almacén, para formar balances ó apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados; respecto á estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el Excmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.

29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ámbos contrayentes por los corretajes: por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos á la pena que les impusiere el tribunal competente, á quien dará parte el Excmo. ayuntamiento de los casos ocurientes, con la justificacion que correspondiera.

30. Los corredores titulados tendrán obligacion de denunciar á los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que éstos no les

nsurpen los corretajes, que si nó medianan lograrían, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare á los titulados este estímulo para denunciar á los intrusos, averiguada que sea su omision, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad, cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aun en el caso de que á éste se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.

31. Para averiguar la contravencion de los corredores intrusos, ó la omision de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una informacion sumaria con los testigos que señalaren los denunciantes, los cuales han de ser examinados por el tribunal á que corresponda, para que pueda mandar llamar á los contrayentes, evacuar los relatos y averiguar la verdad del hecho á estilo llano y mercantil; en la inteligencia de que las costas que se causaren en estas averiguaciones, las deberá pagar el culpado, á más de las penas establecidas.

32. Cualquiera comerciante, á más de los corredores titulados, puede denunciar á los intrusos que tanto perjudican la contratacion.

33. Respetto á haberse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos, y parten con ellos la utilidad del corretaje, se previene á los titulados se abstengan en lo sucesivo de este género de compañía, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insolvencia ó otro motivo no se pudiere cobrar de él.

34. Si algun comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes, de tratar por sí sus negocios, ó de mediar en los contratos de sus proponentes, amos ó amigos, con el designio de fomentar á los corredores intrusos, y simular que hace él mismo los negocios que en la realidad ajustan éstos, por la primera vez que incurriere en tal exceso, lo llamará el Excmo. ayunta-

miento, y le apercibirá seriamente se abstenga en lo sucesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que si reincidiere en él, incurrirá en la propia multa que va impuesta á los titulados que protegen á los intrusos. Y en todo evento, si el comerciante que así los favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto á que solo se permite á los comerciantes factores, criados ó amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni extipendio alguno en las negociaciones que intervinieren.

35. En la secretaría del Excmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, ó quien sus veces haga, y por el secretario, para que el publico tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría de tildar con prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente á los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.

36. En el primer cabildo de cada mes, dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el Excmo. ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaido de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero dia, y de no hacerlo así, se le recogerá el título y el libro, haciéndole entender que no usó del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.

37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con la expresada lista, servirá tambien para que el Excmo. ayuntamiento haga comparecer al corredor ó corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplan exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exigirles la multa que parezca conveniente á la calidad de su

omision, ó á privarlos de su oficio si ella fuere tal que merezca esta seria demostracion.

38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exigir breve y sumariamente por los señores alcaldes ó jueces de letras, con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812, y su producto se aplicará á los fondos municipales.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. En las ventas de efectos nacionales y extranjeros, percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao ó café, hasta el número de cinco, dos reales por pieza de cada parte, y excediendo de este número, medio por ciento de ámbos contratantes.

3. En las de toda clase de semillas, pescado y camaron, si no llegaren á cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte, y pasando de dicha cantidad, el medio por ciento en los mismos términos.

4. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustare, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.

5. En la venta de alhajas de oro, plata, perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

6. En los contratos de depósito irregular, hasta diez mil pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará en ambos casos el que solicitare el depósito.

7. En la permuta de moneda de plata por oro, ó oro por plata; y en la de cobre por plata, ó plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.

8. En el cambio de letras del interior

y exterior de la República, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.

9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el valor efectivo y no sobre el representativo.

10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes ó libranzas, se cobrará al prestamista ó libratario un medio por ciento.

11. En la compra de oro y plata pasta, pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.

12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados u otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.

13. En los trasposos de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento á cada parte.

14. En los balances de toda clase de tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento á cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de ésta para arriba, el medio por ciento; entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias.

15. Por lo que respecta á los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarrotes; tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles; medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los tercios, cajones, surrones, barriles ó piezas que se reconozcan; uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes, y lo mismo para los vultos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor ó corredores que asistieren á la operacion, pagándolo el cul-

pado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

16. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje a proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.

17. Los corredores que cobraren más de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, por la segunda ciento, por la tercera doscientos y privación del oficio, aplicándose estas multas a los fondos del Excmo. ayuntamiento.

NUMERO 1481.

Noviembre 18 de 1834. — Bando. — Previsiones relativas a la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurriéndo.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que siguen:

"Tengo el honor de poner en manos de V. E. la adjunta copia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos a la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni éstos ni las parteras se nieguen a ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes, el cual suplico a V. E. este Ayuntamiento, se sirviese mandar publicar para su más puntual y debido cumplimiento, y a virtud de habérselo así pedido varios señores capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comision a V. E. con tal objeto.

Dios y libertad. Sala capitular del Ayuntamiento de México, Noviembre 17 de 1834.

— José Mejía. — Señor gobernador del Distrito Federal."

D. Juan Vicente Güemes, etc.

El Excmo. Sr. Bailio Frey, D. Antonio María de Bucareli y Urstá, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía de no querer curar

a los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

"El Bailio Frey, D. Antonio María de Bucareli, etc. Por quanto el illustre Ayuntamiento de esta N. C. de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion, como lo es detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene a incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues accediendo tales pendencias en lugares ocultos, a horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar a los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito, suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud, y que aunque se haya disimulado tal método, por la fé que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavia llevarse a efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga a que luego ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda poner de la causa, para que tomándose su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano a poner la fé de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion pareca tuyo por bastante la real Sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, antes de dar cuenta a la justicia, curasen a cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente, para que los

Hamasen, ó fuesen á su casa ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena, al que contraviniere de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y quatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera; en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo nie sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviere por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella; en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M. y dictamen del señor asesor general del vireynato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre Ayuntamiento, por justa y arrojada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiené bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquiera herida de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados, en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, daran aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia, y de ciento en la tercera y quatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, etc. Dado en México á 14 de Mayo de 1777.—*El Bailio Frey, D. Antonio Bucareli y Ursua.*"

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, con-

trarios al bien de la humanidad, y ajenos de la profesion de los facultativos, á que se repitiera por mí la propia determinacion en orden de 26 de Mayo de 1793, comunicada al real tribunal de protomedicato, y señores jueces de esta capital en la forma que sigue:

"Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han excusado de salir, aun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el discurso de la noche, pretextando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligacion; y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V. S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, tomaré una séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta, y de su recibo y de quedar intimada me dará V. S. aviso."

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 26 de Mayo de 1793.—*El conde de Revillagigedo.*—Al real tribunal del protomedicato."

Pero experimentándose todavía algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute, sin excusa ni pretexto alguno, quanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de Mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793, á los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de la comprension del vireinato, remitiéndose á los

señores intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y á los tribunales, jefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento. Dado en México á 23 de Abril de 1794.—*El conde de Revillagigedo.*—*José Mejía.*

Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud, por no haber disposicion posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicacion, en el concepto de que los tribunales, al aplicar las penas á los infractores, obrarán del modo más compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes.

NÚMERO 1482.

Noviembre 18 de 1834.—*Providencia del gobierno del Distrito.*—*Se prohíbe el comercio que no sea de comestibles en el baratillo y Portal de las Flores, en los días festivos.*

Excmo. Sr.—Se ha llamado la atencion del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el baratillo en los días festivos.

Por esta razon está prohibido, y debe, además, evitarse, porque en semejantes días se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos.

Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que en los días festivos de guarda no se permita en el baratillo otro comercio que el de comestibles, extendiendo esta providencia al Portal de las Flores, en que se comete igual abuso.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1834.—*José Maria Tornel.*—Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

NÚMERO 1483.

Noviembre 22 de 1834.—*Bando.*—*Medidas para evitar los abusos en el comercio de panaderías.*

En la visita que acompañado de dos in-

viduos del Excmo. ayuntamiento hice en el día 20 de este mes, á las panaderías de esta ciudad, encontré abusos muy escandalosos y fraudes en perjuicio del público. Para corregirlos en lo sucesivo, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En los avisos que están mandados colocar en lugar visible de las panaderías, se expresará no solamente las clases y peso del pan, sino tambien el número de piezas que se ofrecen dar por un real.

2. Se dará cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. ayuntamiento en 14 de Octubre de 1829, para que cada torta esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número de las que ofrecen los panaderos dar por un real.

3. Habiéndose advertido que para frustrar las providencias dictadas para evitar el engaño del público, se ha discurrido el arbitrio de anunciar en las tarifas un peso mucho menor que el que realmente tiene el pan, en lo de adelante no se consentirá que haya diferencia que pase de una onza, entre el peso que se anuncie en la tarifa y el verdadero del pan, entendiéndose que esto es en el caso de que el peso del pan sea mayor y no menor que el de la tarifa.

4. Los infractores de lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, exhibirán una multa de 25 pesos, y perderán, además, todo el pan que se encuentre á la vista, en el día en que se descubra la infraccion, aplicándose éste á las cárceles y hospicio de pobres.

5. El Excmo. ayuntamiento cuidará de que cuando menos se verifique una visita mensual, por individuos de su seno, á todas las panaderías de la ciudad.

NÚMERO 1484.

Noviembre 22 de 1834.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Sobre pago de haberes á jefes y oficiales que tengan licencia temporal.*

Habiendo notado el Excmo. Sr. presi-

dente que á pesar de lo prevenido en órden circular de 21 de Julio de 1824, para que los jefes y oficiales del ejército que tengan licencia temporal, perciban sus respectivos haberes por el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, solicitan que se les abonen por la comisaría del punto á donde van á disfrutarla, se ha servido resolver: que para evitar los perjuicios que por esta razon se siguen, recuerde á vd. la órden expresada de 21 de Julio de 824, á fin de que se le dé el debido cumplimiento.

Con tal objeto tengo el honor de comunicárselo, reiterándole con este motivo mi aprecio y consideracion.

NUMERO 1485.

Noviembre 25 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Acerca de premios y distintivos de individuos militares.

Los heroicos esfuerzos de las tropas para la grandiosa empresa de la independencia nacional, merecieron al primer congreso mexicano la debida consideracion, quien queriendo proporcionar á los dignos militares que prestaron sus servicios, los premios á que se hicieron justamente acreedores, expidió al efecto el decreto de 21 de Marzo de 822, en el cual, segun los méritos de cada individuo, se señaló la recompensa correspondiente á todos los que contribuyeron á tan glorioso objeto.

Entre las gracias concedidas al ejército de tres garantías que se tomó para llevar al cabo el plan proclamado en Iguala en 2 de Marzo de 1821, fué el premio de ocho reales mensuales á los soldados, tambores y cabos, y el de doce reales á los sargentos que tomaron parte descubierta por la causa de la libertad en aquel mes, debiendo perder estos goces los que incurriesen en el crimen de desercion. Una recompensa tan honorífica exigia naturalmente que á los acreedores á ella se les hubiera expedido el diploma ó documento respectivo, con que en todo tiempo pudiera justificar

no solo su derecho á disfrutarla, sino tambien el mérito que adquirieron por tan señalado servicio, muy digno por todos aspectos de perpetuarse á la posteridad.

Mas como los individuos á quienes justamente se premiaron con aquellos goces, carecen del documento justificativo, y solo se les han abonado por las comisarías en virtud de las notas de sus filiaciones, considerando el Excmo. Sr. presidente que no deben permanecer por más tiempo sin él, y que es de necesidad tengan en su poder un justificante de esta naturaleza, tanto para comprobar su espontánea decision por la independencia en el mes de Marzo de 1821, como por la percepcion de los premios que se les satisfagan en lo sucesivo, evitándose al mismo tiempo que otros indebidamente se apropien estos goces, con gravámen del erario, y con el objeto de confundirse con los beneméritos militares que dignamente los obtuvieron, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que á todos los individuos agraciados con los citados premios, con arreglo al soberano decreto de 21 de Marzo de 1822, se les expida por la Secretaría de mi cargo el diploma correspondiente, para que tomada razon de él en las oficinas de Hacienda, se les continen pagando dichos premios como se ha ejecutado hasta el dia; y al efecto, previene S. E., que los señores inspectores y directores respectivos remitan relaciones de los individuos que existan en los cuerpos de su inspeccion con legitimo derecho al indicado premio, y que tambien las dirijan los señores comandantes generales y principales, de los retirados que se hallen en sus demarcaciones y estén en posesion de estos goces. Como en el mismo caso de los que se presentaron á defender la independencia en el mes de Marzo, se hallan los que concurren á las acciones de Tampico en el año de 1829, para los cuales decretó el congreso general una medalla de honor, cuya apreciable insignia deberá acreditarse con un diploma correspondiente segun está prevenido,

S. E. recomienda muy particularmente el que se active la remision de las listas de los que contribuyeron á aquellas gloriosas jornadas, en los términos que se previno en la órden circular de 16 de Octubre próximo pasado.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de órden de S. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

La medalla de que habla la antecedente circular, se concedió por ley de 27 de Abril de 1833.

NUMERO 1486.

Noviembre 26 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extincion del de partidas sueltas.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 2809 de 24 del actual, en que consulta qué deba hacerse con los reemplazos y desertores, en virtud de haberse ordenado por la comandancia general, la extincion del depósito, y en su consecuencia, me manda decirle que no se extinga el indicado depósito de reemplazos, sino que lo sea únicamente el de partidas sueltas, haciendo que marchen á sus cuerpos los que lo componian, y que para lo sucesivo, los individuos de los cuerpos que se hallen fuera de la capital, se agreguen á los de la guarnicion mientras que puedan incorporarse á ellos, debiendo tener efecto esta medida desde 1º de Diciembre entrante; por consiguiente, deberá quedar el de reemplazos y desertores en los mismos términos que lo ha estado hasta la fecha. Lo que digo á V. E. en contestacion á su expresada nota, encargándole cuide del exacto cumplimiento de esta suprema resolucion, y que los reemplazos no se demoren, sino que se destinen á los cuerpos á quienes correspondan, á la mayor brevedad posible.

NUMERO 1487.

Diciembre 6 de 1834.—Circular de la inspeccion de la milicia permanente.—Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.

Habiendo notado esta inspeccion general en las listas de revista de comisario, que las compañías de granaderos y cazadores de los más de los batallones, tienen una fuerza excesiva en comparacion de las de fusileros de los mismos cuerpos, lo que además de ocasionar dificultades muy embarazosas en las maniobras y movimientos, por la desigualdad que resulta en las necesarias fracciones en que deben subdividirse para operar tácticamente, y de que no puede ménos que para haberlas puesto en la dicha fuerza que se hallan, habrán tenido que echar mano de hombres en quienes tal vez no concurrirán las circunstancias prevenidas por la Ordenanza: por tales razones, y porque el aumento desproporcionado de las mencionadas compañías grava notablemente la Hacienda pública, con el mayor haber que disfrutan sus individuos, encargo á los señores jefes de dichos cuerpos, que en lo sucesivo todas las compañías tengan igual número de plazas, y que á proporcion de que las de fusileros aumenten su fuerza, la saca de éstas para las de preferencia sea con total sujecion á lo prevenido en los artículos del 2º al 8º, tratado 1º, título 2º del citado Código militar.

NUMERO 1488.

Diciembre 8 de 1834.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones acerca de socorros á individuos del cupo de hombres.

Hoy digo á los comisarios generales de los Estados de la Federación lo que sigue: El Excmo. Sr. presidente se ha servido autorizar á V. S. y á sus comisarias subalternas, para que libren contra la Tesorería

general de la Federacion las sumas que importen los socorros de los individuos del cupo de hombres que deben venir á esta ciudad para el ejército. Los expresados socorros no han de exceder de los dias muy precisos que se inviertan en el camino, con arreglo á los itinerarios que darán los comandantes generales respectivos, y dos ó tres dias de la demora que han de tener del lugar de donde deben salir dichos individuos. Asimismo han de abonarse á las escoltas que los custodien los haberes correspondientes; bajo el concepto de que las cantidades que se libren serán pagadas inmediatamente á letra vista.

Todo lo que de órden de S. E. digo á V. S., para su cumplimiento.

NÚMERO 1489.

Diciembre 10 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los comandantes generales de los Estados no hagan salir de sus demarcaciones á los jefes y oficiales de su mando, sin previa órden del gobierno general.

Algunos comandantes generales se creyeron autorizados por la confusion y desórden de los tiempos que han precedido, á disponer á su arbitrio del destino de los jefes y oficiales que estaban á sus órdenes, haciéndolos salir de su demarcacion respectiva sin autorizacion alguna del supremo gobierno, á pretexto de que así era conveniente á la tranquilidad pública. Un abuso de esta clase no ha podido dejar de llamar la atencion del Excmo. Sr. presidente, siempre deseoso de que no se traspasen los límites de las leyes, decidido invariablemente á sostener las garantías que ellas establecen para todos los ciudadanos.

Enemigo S. E. de la arbitrariedad, se apresura á corregirla donde aparece; y tanto como es severo al exigir á cada uno el cumplimiento de sus deberes, está pronto á protegerlo en sus derechos, para que las relaciones entre la sociedad y sus indivi-

duos se afiancen en combinaciones recíprocas.

Animado S. E. por estos principios, que son los de un gobierno regular y libre, se ha servido resolver que los comandantes generales de los Estados se abstengan de hacer salir de sus respectivas demarcaciones á los jefes y oficiales de su mando, hasta que no preceda órden del gobierno; y que si alguno apareciere delincuente se le juzgue conforme á Ordenanza y leyes del ejército, sin que en tiempo alguno, sea cual fuere el pretexto, puedan aplicarse penas, sino en los términos prevenidos en las leyes.

Y dé órden del general presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.

NÚMERO 1490.

Diciembre 15 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que se formen extractos de revista.

El Excmo. Sr. inspector general permanente, en nota de 11 del presente, me dice lo que copio:

El señor coronel del regimiento permanente de Dolores, con fecha 30 de Noviembre último, me dice desde Puebla lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con respecto á que ni en la Comisaría general ni en esta subcomisaría se forman los extractos y ajustes respectivos, me es imposible dar cumplimiento á lo que V. E. se sirve prevenirme en su nota relativa de 25 del actual, pero si V. E. dispone que sean formados por el cuerpo, aunque no estén legalizados por aquella oficina, los remitiré tan luego contenga á bien resolver sobre el particular.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que al dar cuenta al Excmo. Sr. presidente, se sirva manifestarle, que siendo tan necesarios los documentos en esta inspeccion de mi cargo, se hace indispensable se libren las órdenes respectivas á los subcomisarios, para que sin dilacion formen

á los cuerpos del ejército los extractos de las revistas.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva prevenir al subcomisario de Puebla forme los extractos de revista.

(Se trasladó por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería general en 17, y en 19 del mismo Diciembre se circuló por esta oficina á las comisarias generales).

NUMERO 1491.

Diciembre 17 de 1834.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre noticia á las inspecciones acerca de prendas de vestuario.

Habiendo manifestado al Excmo. Sr. presidente el inspector general de la milicia activa, que á la entrada de las tropas de la Federación á la capital del Estado de Jalisco, por orden de aquel comandante general se repartieron á diferentes cuerpos las prendas de vestuario pertenecientes al batallón activo de ella, sin que se haya podido recoger ni averiguar su paradero, por la reserva con que se verificó, haciéndose lo mismo en la ciudad de Puebla, y acaso en otros puntos, S. E., en vista de esto, se ha servido resolver: que vd. remita á las inspecciones una noticia de lo recogido y otra de su distribución, para hacer el cargo respectivo á los cuerpos que lo hayan recibido, y reintegrar á los que pertenezcan las prendas, facilitándose por este medio que puedan tener las inspecciones el conocimiento necesario para los descuentos consiguientes en los pedidos de esta naturaleza que se dirijan al gobierno.

NUMERO 1492.

Diciembre 19 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que en la plaza circulan varios cré-

ditos que ya estaban amortizados, lo cual no ha podido ménos de extrañar S. E., quien en tal concepto quiere que V. S. tome las medidas más eficaces y seguras, para recoger, si es posible, dichos documentos, y al mismo tiempo impedir que se puedan admitir en ningún contrato que se haga con el supremo gobierno, y por consiguiente que se duplique el pago, advirtiéndole á V. S. que para que esta disposición tenga puntual cumplimiento, S. E. está pronto á que se presten á V. S. los auxilios necesarios. De suprema orden se lo comunico para los efectos correspondientes.

(En 27 del mismo Diciembre se comunicó por la Comisaría general del Distrito y Estado de México, á los subcomisarios sus subalternos, añadiendo):

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, previniéndole averigüe con la mayor eficacia si en el Distrito de esa subcomisaría circulan algunos de los créditos que se mencionan, procurando recogerlos en el caso de que así fuere, dándome cuenta sin dilación alguna.

NUMERO 1493.

Diciembre 29 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Declaración de ascensos de segundos ayudantes y subayudantes de cuerpos activos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud del segundo ayudante del escuadrón activo de Jamiltepec, D. José María Muñoz, en que solicita se le ascienda á primer ayudante de su cuerpo, y ha resuelto S. E. últimamente: que los segundos ayudantes y subayudantes de los cuerpos activos, obtengan sus ascensos en los permanentes, tomándose en consideración la proporción que hay entre ellos con los oficiales sueltos, que deben colocarse en las vacantes que ocurran, teniendo V. E. presente á este oficial, para que cuando le corresponda obtener el inmediato ascenso,

lo propongan segun sus servicios y anti-
güedad. Todo lo que tengo el honor de
decir á V. E. para su conocimiento y fines
consiguientes.

NUMERO 1494.

Diciembre 30 de 1834.—Providencia de la Se-
cretaria de Guerra.—Que la copia del des-
pacho del empleo, equivale al original.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de

lo solicitado por el teniente de caballeria
permanente, D. Ignacio Montes, sobre que
se le expida el despacho de este empleo,
por habérsele extraviado, ha resuelto S. E.
que estando prevenido por punto general,
que la copia del despacho equivale al ori-
ginal, ocurra por ella á las oficinas en que
tomó razon de él.

Lo que tengo el honor de decir á V. E.
para su conocimiento y fines consiguientes.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN ESTE TOMO

de Enero de 1827 a Diciembre de 1834.

1827

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 496.	<i>Enero</i>	13.—Ley.—Sobre la Casa de Moneda de México.....	3
" 497.	"	19.—Ley.—Sobre un decreto—núm. 83—del Estado de México.....	"
" 498.	<i>Febrero</i>	10.—Ley.—Se declara administracion marítima Tampico de Tamaulipas.....	"
" 499.	"	27.—Circular.—Sobre la instruccion de comisarios.....	4
" 500.	"	23.—Ley.—Se faculta al gobierno para contener los desórdenes de Tejas.....	5
" 501.	<i>Marzo</i>	9.—Sobre personas acusadas ante el jurado de cualquiera de las cámaras.....	"
" 502.	"	14.—Libertad de derechos de industria y portacion de las clases pobres.....	"
" 503.	"	15.—Sobre diputados suplentes.....	6
" 504.	"	16.—Sobre aforos de lienzo de algodón.....	"
" 505.	"	22.—Sobre iniciativas que deben presentar los Ministerios.....	"
" 506.	"	24.—Ley.—Que el gobierno no podrá usar de la milicia activa sin permiso del congreso.....	7
" 507.	"	29.—Sobre introduccion de maices extranjeros en Yucatan.....	"
" 508.	"	30.—Ley.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso.....	"
" 509.	<i>Abril</i>	10.—Ley.—Haber que debe disfrutar la milicia activa.....	"
" 510.	"	21.—Se aclara el art. 137 de la Constitucion federal....	8
" 511.	"	21.—Se permite la introduccion del aguardiente ginebra.....	"
" 512.	"	24.—Ley.—Aclaracion del art. 2º de la de 4 de Agosto de 1824.....	"
" 513.	"	25.—Ley.—Se declara libre la explotacion del azufre y salitre.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 514.—	Mayo	5.—Se declara nula la de 16 de Marzo de la legislatura de Durango.....	8
" 515.—	"	8.—Reglamento sobre el uso de bagajes.....	9
" 516.—	"	10.—Ley.—Los españoles no podrán tener empleos de nombramientos de los supremos poderes.....	12
" 517.—	"	10.—Ley.—Se conceden ferias anuales á Tlaxcala y Huamantla.....	13
" 518.—	"	12.—Se extingue la compañía de alabarderos.....	"
" 519.—	"	19.—Ley.—El gobierno puede remover libremente á los ministros y agentes diplomáticos.....	"
" 520.—	"	21.—Ley.—Sobre elecciones de individuos de la Suprema Corte.....	"
" 521.—	"	21.—Ley.—Sueldos de los plenipotenciarios de Tacubaya.....	14
" 522.—	"	21.—Ley.—Pueden ser generales de brigada los coroneles efectivos, aunque no sean graduados.....	"
" 523.—	"	22.—Ley.—Se permite la importación de maderas para fomento de las poblaciones de las costas.....	"
" 524.—	"	22.—Se establece un correo de Chiapas á Tehuantepec.....	"
" 525.—	"	22.—Se establece un correo del Refugio á la capital....	"
" 526.—	"	23.—Se cede un edificio al Estado de San Luis Potosí..	15
" 527.—	Agosto	31.—Cartilla aprobada por el ayuntamiento de México, para los alcaldes auxiliares y ayudantes de cuartel.	"
" 528.—	Set.	6.—Ley.—Presupuesto de gastos para la comision de límites.....	16
" 529.—	"	11.—Ley.—Junta de peajes.....	17
" 530.—	Octubre	9.—Instrucciones al enviado de nuestra República cerca de Roma.....	18
" 531.—	"	17.—Ley.—No se reemplazarán los cuerpos permanentes con individuos de la milicia activa.....	"
" 532.—	"	24.—Ley.—Las comisarias generales de los departamentos de marina, desempeñarán las funciones del Ministerio de cuenta y razon.....	19
" 533.—	"	25.—Tratados de amistad, navegacion y comercio, entre los Estados Unidos Mexicanos, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	"
" 534.—	"	27.—Circular.—En qué casos pueden los Estados enviar directamente á presidio á los reos.....	25
" 535.—	Nov.	5.—Ley.—Arreglo del cuerpo de ingenieros.....	"
" 536.—	"	16.—Ley.—Arancel para las aduanas maritimas y de frontera de la República mexicana.....	26
" 537.—	"	21.—Ley.—Se autoriza al gobierno para un préstamo de cuatro millones.....	46
" 538.—	Dic.	20.—Ley.—Expulsion de españoles.....	47
" 539.—	"	21.—Se cierran las sesiones del congreso.....	48
" 540.—	"	24.—Aclaracion de la ley de 21 de Noviembre, sobre préstamo de cuatro millones.....	"
" 541.—	"	29.—Arreglo de la milicia local.....	49
1828			
" 542.—	Enero	26.—Ley.—Se establece una estafeta en Jalpan.....	51
" 543.—	"	28.—Presupuesto de gastos para el año económico de 1º de Julio de 1827, á 30 de Junio de 1828.....	51
" 544.—	"	31.—Se establece un correo de Oaxaca á Acapulco.....	58
" 545.—	Febrero	1º.—Libertad de derechos en el Distrito y Territorios, á sus tejidos de algodón, lana y seda.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 546.	Febrero	2.—Adiciones al reglamento interior de las cámaras, sobre el gran jurado.	59
" 547.—	"	7.—Ley.—Se cede al Estado de Chihuahua el colegio que fué de los jesuitas.	"
" 548.—	"	11.—Ley.—Aclaracion de la de 8 de Octubre de 1823.	"
" 549.—	"	12.—Ley.—Se declara ciudad la villa de Guadalupe Hidalgo.	60
" 550.—	"	19.—Circular de la inspeccion de milicia permanente.—Reglas para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos.	"
" 551.—	"	21.—Ley.—Se reduce el derecho de internacion de los efectos extranjeros.	61
" 552.—	Marzo	3.—Ley.—Tribunales de vagos en el Distrito y Territorios.	"
" 553.—	"	3.—Reglamento de la ley anterior.	62
" 554.—	"	5.—Ley.—Carácter y sueldo de los primeros ayudantes.	63
" 555.—	"	8.—Ley.—Se incorporan al montepío militar los empleados de la Contaduría mayor.	"
" 556.—	"	12.—Ley.—Reduccion del derecho de internacion de efectos extranjeros.	64
" 557.—	"	12.—Ley.—Sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros.	"
" 558.—	"	14.—Ley.—Aclaracion del arancel.	65
" 559.—	"	27.—Pension á la viuda de D. David Porter.	65
" 560.—	"	28.—Ley.—En la milicia permanente de infantería y artillería, se establecerán ciertos tambores en lugar de cornetas.	66
" 561.—	Abril	6.—Ley.—Se exceptúan de la ley de 10 de Mayo de 1827, á los que hayan sido representantes en el congreso despues de jurada la Constitucion.	"
" 562.—	"	10.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso.	"
" 563.—	"	14.—Ley.—Reglas para dar cartas de naturaleza.	"
" 564.—	"	18.—Ley.—Se dona el Desierto Viejo á los pueblos de San Angel.	68
" 565.—	"	18.—Ley.—Se dispensa la de 20 de Diciembre de 1827 en favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.	69
" 566.—	"	22.—Derechos sobre el cacao del Para.	"
" 567.—	"	22.—Ley.—Se extingue el Estado Mayor del Ejército.	"
" 568.—	Mayo	1º.—Reglamento sobre pasaportes.	"
" 569.—	"	2.—Ley.—Sobre montepío de las viudas de los primeros ayudantes.	72
" 570.—	"	5.—Ley.—Libertad de derechos al algodón y lana de fábricas nacionales.	"
" 571.—	"	12.—Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.	73
" 572.—	"	12.—Se faculta al gobierno para que ponga sobre las armas la milicia activa.	"
" 573.—	"	17.—Ley.—Aclaracion de la de 10 de Mayo de 1827.	"
" 574.—	"	19.—Se habilitan los puertos de Teocolutla y Santecomapan.	"
" 575.—	"	20.—Sobre pension á los trabajadores de la casa de moneda.	74
" 576.—	"	20.—Ley.—Se prohíbe la introduccion de seda torcida.	"
" 577.—	"	22.—Se habilita para el comercio de cabotaje la barra de Nautla.	"
" 578.—	"	23.—Se designan arbitrios para el pago de dividendos.	"
" 579.—	Julio	2.—Circular de Hacienda.—Estados que deben remitir las comisarias de ingresos, egresos y productos.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 580.	Julio	19.—Ley.—Se permite la extraccion de oro y plata en pasta	75
" 581.	Set.	13.—Circular de Hacienda.—Reglamento de la ley anterior	76
" 582.	"	17.—Ley.—Se pone fuera de la ley al general Santa-Anna	79
" 583.	Oct.	3.—Ley.—Se faculta al gobierno para negociar un empréstito de tres millones.	80
" 584.	"	4.—Ley.—Se proratea para gastos de la guerra, entre los Estados, seiscientos mil pesos.	81
" 585.	"	14.—Ley.—Se sustituye el título 7º del reglamento de imprenta, sobre jurados.	"
" 586.	"	25.—Se prohíbe toda reunion clandestina que haga profesion de secreto.	86
" 587.	"	28.—Ley.—Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.	"
" 588.	Nov.	29.—Ley.—Se proroga el término señalado en el art. 7º de la ley de 3 de Octubre de este año.	87
" 589.	Dic.	20.—Reglamento de vigilantes.	"
" 590.	"	26.—Ley.—Se clausuran las sesiones del congreso general	89

1829.

" 591.	Enero	5.—Bando de policia.—Prohibicion de juegos públicos.	89
" 592.	"	5.—Bando de policia.—Sobre armas de municion.	"
" 593.	"	5.—Bando de policia.—Sobre juegos de muchachos en las calles.	"
" 594.	"	7.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca.	"
" 595.	"	10.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto número 14 de la misma legislatura.	90
" 596.	"	12.—Ley.—Sobre elecciones de los generales Gómez Padraza, Guerrero y Bustamante.	"
" 597.	"	14.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que los cuerpos militares den noticia diaria de las altas y bajas.	91
" 598.	"	28.—Bando de policia.—Providencias sobre las casas de trato donde se venden licores.	"
" 599.	"	31.—Ley.—Sobre correo de Durango a Chihuahua.	92
" 600.	Febrero	8.—Orden general de la plaza.—Que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde.	"
" 601.	"	11.—Circular de la Comisaría general.—Sobre pagos á militares retirados y pensionistas.	93
" 602.	"	12.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto número 138 del congreso de Veracruz.	"
" 603.	"	21.—Ley.—Sobre apartado de cartas.	94
" 604.	"	21.—Ley.—Sobre próroga de la facultad concedida al gobierno para negociar un empréstito.	"
" 605.	"	24.—Ley.—Sobre derechos de consumo.	"
" 606.	"	25.—Ley.—Se autoriza al gobierno para contratar los tabacos en rama y labrados.	"
" 607.	"	26.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre descuento del haber á los soldados que consumen desercion.	95
" 608.	"	28.—Circular de la administracion general de correos.—	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		Sobre cartas abiertas, ó que se haya intentado abrir.	96
NUM. 609.	—Marzo	4.—Ley.—Se establece un correo de Monterey al puerto del Refugio.	"
" 610.	"	6.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que un jefe de la guarnicion asista diariamente á la Tesorería general.	"
" 611.	"	9.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente.	97
" 612.	"	10.—Ley.—Se autoriza al gobierno para gastar 5,000 pesos en la propagacion del fluido vacuno.	"
" 613.	"	11.—Ley.—Se suspende el sueldo á los empleados en la asamblea de Tacubaya.	"
" 614.	"	17.—Ley.—Se deroga la 17 de Setiembre de 1828, y el artículo último de la de 15 de Abril del mismo año.	"
" 615.	"	20.—Ley.—Sobre expulsion de españoles.	98
" 616.	"	20.—Reglamento de la ley anterior.	"
" 617.	"	20.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cartas que se encuentren en la estafeta con la cubierta en blanco.	100
" 618.	"	26.—Ley.—Cortés de Caja de la Tesorería general.	"
" 619.	"	27.—Reglamento sobre vacuna.	"
" 620.	"	28.—Ley.—Se faculta al gobierno para acuñar 600,000 pesos en moneda de cobre.	101
" 621.	—Abril	4.—Ley.—Que la Contaduría mayor expida sus finiquitos á los responsables.	"
" 622.	"	4.—Circular de Hacienda.—Sobre visitadores de aduanas marítimas.	"
" 623.	"	8.—Ley.—Próroga de las sesiones extraordinarias del congreso.	102
" 624.	"	14.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Aclaracion por lo respectivo á grados militares.	"
" 625.	"	21.—Ley.—Aclamacion de la de 20 de Marzo último.	"
" 626.	"	25.—Decreto.—Sobre españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último.	"
" 627.	"	27.—Ley.—Licencia al O. Mariano Galvan Rivera, para imprimir y expender una coleccion de decretos.	103
" 628.	"	27.—Circular de Hacienda.—Aclaracion del artículo 15 del arancel vigente.	"
" 629.	"	28.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto de 3 de Enero de 1827 de la legislatura de Zacatecas.	104
" 630.	—Mayo	2.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último.	105
" 631.	"	2.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre españoles pertenecientes al navío Asia.	"
" 632.	"	6.—Ley.—Sobre abono de mermas en la pólvora á los guarda alhacenes.	106
" 633.	"	8.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de varias disposiciones, sobre españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último.	"
" 634.	"	8.—Ley.—Sobre liquidacion del papel moneda de Tejas.	"
" 635.	"	9.—Ley.—Privilegio á D. Juan Davis.	107
" 636.	"	9.—Ley.—Sueldos de los empleados en el Montepío de Animas.	"
" 637.	"	9.—Ley.—Permiso al pueblo de Tlacotalpan para la apertura de un canal.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 638.—	Mayo	10.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que los primeros ayudantes se consideren propietarios...	107
" 639.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre venta de bienes y fincas de temporalidades....	108
" 640.—	"	14.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre descriptores de segunda y tercera vez.....	"
" 641.—	"	15.—Ley.—Se aclaran varios decretos sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos.....	109
" 642.—	"	22.—Ley.—Sobre provision de curatos.....	"
" 643.—	"	22.—Prohibicion de la introduccion de algunos efectos extranjeros.....	"
" 644.—	"	22.—Ley.—Contribucion de un cinco por ciento sobre rentas.....	110
" 645.—	"	23.—Ley.—Sobre el correo de Alamos.....	112
" 646.—	"	23.—Ley.—Libertad de la siembra y expendio del tabaco.	"
" 647.—	"	23.—Reglamento de la ley anterior.....	113
" 648.—	"	23.—Ley.—Sobre empleados que pasaron al servicio de los Estados.....	115
" 649.—	"	23.—Ley.—Contribucion que pagarán los individuos no residentes en la República, dueños de bienes raíces en el Distrito y Territorios.....	116
" 650.—	"	23.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre circulares impresas y manuscritas.....	"
" 651.—	"	29.—Ley.—Que se trabaje en las oficinas todos los dias, ménos los de fiesta nacional.....	"
" 652.—	"	31.—Anuncio de la Comisaría general de México.—Sobre venta de los bienes y fincas de temporalidades..	117
" 653.—	Junio	3.—Circular de Hacienda.—Sobre que no se cobre derechos de toneladas á los buques de guerra de Su Magestad Británica.....	130
" 654.—	"	3.—Circular de la propia Secretaría.—Que las certificaciones para cobrar pensiones de montepío, las expidan los alcaldes primeros.....	131
" 655.—	"	3.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre depósito de los cargamentos.....	"
" 656.—	"	3.—Bando de policía.—Reglamento para los casos de incendio.....	132
" 657.—	"	3.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre impedir el contrabando.....	134
" 658.—	"	10.—Providencias de la Comandancia general de México.—Preveniciones á la tropa en casos de incendio..	135
" 659.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Preveniciones á los comisarios generales.....	"
" 660.—	"	15.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre cumplimiento de la ley de 22 de Mayo.....	"
" 661.—	"	16.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos.....	136
" 662.—	"	17.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Acerca de buques mercantes nacionales y extranjeros, que no presenten las papeletas despachadas por la capitania del puerto.....	140
" 663.—	"	17.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre ascensos militares en clase de oficiales sueltos.....	"
" 664.—	"	18.—Providencia de la misma Secretaría.—Aclaracion de la ley de 20 de Marzo.....	"
" 665.—	"	20.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre abono de gratificacion de armas.....	141

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 666.	Junio	22.—Circular de Hacienda.—Aclaracion de la de 3 del corriente	141
" 667.—	"	27.—Providencia de la misma Secretaria.—Explicacion del art. 33 del arancel vigente.	"
" 668.—	"	29.—Bando de policia.—Reglamento para los casos de incendio.	142
" 669.—	Julio	1 ^o —Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre desertores.	143
" 670.—	"	6.—Reglamento para las fabricas de aguardiente de caña	"
" 671.—	"	22.—Circular de Justicia.—Sobre sueldos en los casos de licencia.	144
" 672.—	"	27.—Circular de Hacienda.—Reglas para vigilar el arribo de luques.	"
" 673.—	Agosto	2.—Acuerdo del Consejo de gobierno.—Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general.	"
" 674.—	"	4.—Acuerdo del Consejo de gobierno.—Asuntos comprendidos en la convocatoria anterior.	145
" 675.—	"	8.—Ley.—Se autoriza al gobierno para tomar bagajes.	"
" 676.—	"	12.—Bando de policia.—Previsiones para la tranquilidad pública.	"
" 677.—	"	12.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre impedimentos de alguaciles mayores.	146
" 678.—	"	17.—Descuento de sueldos á los empleados de la Federacion, y préstamos forzosos.	147
" 679.—	"	17.—Circular de Hacienda.—Que no se comprendan diversas materias en un sólo oficio.	150
" 680.—	"	20.—Ley.—Abono de tiempo doble al ejército.	"
" 681.—	"	20.—Ley.—Indulto á desertores.	151
" 682.—	"	22.—Ley.—Sobre derechos de consumo que pueden imponer los Estados.	"
" 683.—	"	22.—Providencia de Hacienda.—Sobre el abuso de tomar gratificaciones en algunas oficinas.	"
" 684.—	"	25.—Ley.—Se conceden facultades extraordinarias al ejecutivo.	"
" 685.—	"	27.—Ley.—Clausura de las sesiones del congreso general	152
" 686.—	"	28.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Sobre tipo y valor de la moneda de cobre.	"
" 687.—	"	29.—Circular de Relaciones.—Sobre noticias estadísticas	"
" 688.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Indulto de la pena capital.	153
" 689.—	"	30.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—Que el gobierno del Distrito forme y remita el padron de los españoles residentes en la ciudad.	154
" 690.—	"	30.—Circular de la misma Secretaria.—Aviso del triunfo sobre los españoles.	"
" 691.—	Set.	2.—Decreto del gobierno.—Ocupacion de rentas y propiedades.	"
" 692.—	"	2.—Reglamento del decreto anterior.	155
" 693.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Derecho de patente para casas de juegos prohibidos.	"
" 694.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Sobre abusos de la libertad de imprenta.	156
" 695.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Rifa de algunas fincas nacionales.	"
" 696.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Que se recojan de los españoles, con calidad de reintegro, las armas que tengan.	158
" 697.—	"	5.—Circular de Guerra.—Modo de cubrir las vacantes en los cuerpos.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 698.—	Set.	7.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 20 de Agosto último.	159
" 699.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre patentes de loterías.	"
" 700.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 4 del corriente.	160
" 701.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Organizacion del batallon de inválidos.	161
" 702.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre préstamo forzoso.	162
" 703.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Abolicion de la esclavitud.	163
" 704.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Fondo destinado á los gastos de la guerra con los españoles.	"
" 705.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo de minas.	167
" 706.—	"	17.—Providencia del gobierno del Distrito.—Reglamento de su secretaria.	168
" 707.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de la casa nacional de inválidos.	171
" 708.—	"	24.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que no se cobre derechos de toneladas á los buques nacionales.	"
" 709.—	"	25.—Providencia de la misma Secretaria.—Sobre admision de créditos en la Tesorería general.	172
" 710.—	"	28.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Gratificacion que se daba á los sargentos.	"
" 711.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Planta y administracion de la casa de moneda.	"
" 712.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Declaracion en favor de la Sra. Huarte.	175
" 713.—	"	29.—Circular de Hacienda.—Sobre presentacion de piezas de oro y plata.	"
" 714.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de aduanas en las Californias.	"
" 715.—	Octubre.	3.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Establecimiento de la casa nacional de inválidos.	176
" 716.—	"	9.—Providencia de Relaciones.—Se aprueba el reglamento del instituto federal.	177
" 717.—	"	14.—Aviso del ayuntamiento.—Sobre panaderías.	179
" 718.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se destina la ex-inquisicion para casa de inválidos.	"
" 719.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre abono de tiempo doble.	180
" 720.—	"	15.—Circular de Guerra.—Reglamento de la casa nacional de inválidos.	"
" 721.—	"	17.—Circular de Hacienda.—Sobre préstamo de un 32 por ciento.	182
" 722.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Sobre préstamo forzoso.	183
" 723.—	"	25.—Providencia de Guerra.—Grados á los incorporados al ejército triguarante.	184
" 724.—	"	29.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Hannover.	"
" 725.—	"	29.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Dinamarca.	190
" 726.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre legaciones y consulados en el extranjero.	194
" 727.—	Noviembre.	3.—Decreto del gobierno.—Reglamento del montepto militar.	198
" 728.—	"	12.—Providencia de la Comandancia general.—Modo de declarar como testigos los jefes del ejército.	201

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 729.	Nov.	16.—Providencia de Guerra.—Sobre gratificación á los jefes de artillería.....	203
" 730.—	"	20.—Circular de Guerra.—Sobre dictámenes de asesores militares.....	204
" 731.—	"	20.—Providencia de la misma Secretaría.—Sobre preferencia de antigüedad.....	"
" 732.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre fomento de pesca y navegacion.....	205
" 733.—	"	23.—Providencia de Hacienda.—Sobre introducciones de dinero con gutas de escala.....	"
" 734.—	"	29.—Bando de policía.—Sobre vitaterías.....	206
" 735.—	"	29.—Bando de policía.—Deroga los artículos 4 y 5 del de 3 de Junio.....	"
" 736.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Reglamento del cuerpo de Sanidad militar.....	"
" 737.—	"	30.—Circular de Guerra.—Se manda observar en la parte relativa las Ordenanzas de marina.....	207
" 738.—	Dic.	2.—Acuerdo del Ayuntamiento.—Sobre regatones.....	209
" 739.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Convocatoria al congreso á sesiones extraordinarias.....	"
" 740.—	"	16.—Acuerdo de la Cámara de diputados.—Eleccion de presidente interino.....	"
" 741.—	"	21.—Bando.—Medidas para conservar la vacuna en el Distrito Federal.....	"
" 742.—	"	23.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Nombramiento de asociados para el ejercicio del poder ejecutivo.....	210
" 743.—	"	26.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias.....	"
" 744.—	"	29.—Bando de policía.—Reglamento del alumbrado de México.....	"
" 745.—	"	31.—Bando de policía.—Prohibicion del voceo de papales.....	211

1830

" 746.—	Enero	7.—Circular de Hacienda.—Sobre pagos de marcha á militares cuando deban salir.....	212
" 747.—	"	9.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre sueldos de militares agregados á oficinas.....	"
" 748.—	"	11.—Circular de la misma Secretaría.—Aclaracion de la de 17 de Octubre de 1829.....	213
" 749.—	"	12.—Circular de Relaciones.—Sobre juntas diarias de ministros.....	"
" 750.—	"	13.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre el establecimiento de un cuerpo de sanidad militar.....	"
" 751.—	"	13.—Circular de Hacienda.—Sobre embargo de bagajes.....	214
" 752.—	"	13.—Circular de la Comisaria general de México.—Gratificación de campaña á comandantes.....	"
" 753.—	"	14.—Ley.—Se declara justo el pronunciamiento del ejército en Jalapa.....	"
" 754.—	"	16.—Circular de Relaciones.—Noticias y documentos para el periódico oficial.....	215
" 755.—	"	17.—Bando de policía.—Sobre propagacion del fluido vacuno.....	216
" 756.—	"	18.—Circular de Relaciones.—Sobre envio diario de la orden del dia.....	218

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 757.—	Enero	18.—Ley.—Nuevas divisas á los inspectores, jefes, oficiales, etc.....	219
" 758.—	"	18.—Circular de Guerra.—Sobre abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.....	"
" 759.—	"	20.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Arreglo de la correspondencia de los Ministerios....	"
" 760.—	"	21.—Ley.—Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infracciones de Constitucion.....	220
" 761.—	"	22.—Ley.—Carácter y tratamiento de los generales de division y de brigada.....	"
" 762.—	"	23.—Circular de Guerra.—Que los ingenieros dirijan las obras que expresa.....	"
" 763.—	"	23.—Ley.—Aumento de corteos.....	221
" 764.—	"	25.—Providencia de Relaciones.—Sobre arreglo y distribucion de las habitaciones del Palacio nacional....	"
" 765.—	"	26.—Ley.—Amnistia á pronunciados.....	"
" 766.—	"	26.—Circular de Justicia.—Sobre socorros á reos destinados á presidios.....	222
" 767.—	"	27.—Circular de Guerra.—Sobre divisas militares.....	"
" 768.—	"	28.—Circular de Guerra.—Gratificacion de mesa á los individuos de marina.....	"
" 769.—	"	29.—Circular de Guerra.—Aclaracion de la del dia 23....	223
" 770.—	Febrero	4.—Ley.—Se declara que el general D. Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la Republica.....	"
" 771.—	"	6.—Ley.—Se declara anticonstitucional la legislatura de Oaxaca.....	"
" 772.—	"	10.—Circular de Hacienda.—Enteros que deben hacer los tenedores de las ordenes que expresa.....	"
" 773.—	"	11.—Ley.—Se declaran anticonstitucionales ciertas ordenes del congreso de Jalisco.....	224
" 774.—	"	12.—Ley.—Autorizacion al gobierno para prestar al Ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos.....	225
" 775.—	"	12.—Circular de Guerra.—Pago de haberes á retirados ocupados por los Estados.....	"
" 776.—	"	13.—Circular de la misma Secretaria.—Seccion de guardia las noches de correo.....	226
" 777.—	"	17.—Ley.—Sobre provision de obispos.....	"
" 778.—	"	18.—Ley.—Libertad de porte de la correspondencia oficial.	"
" 779.—	"	19.—Ley.—Montepío de mujeres de oficiales casados sin licencia.....	227
" 780.—	"	19.—Ley.—Sobre plazos para el pago de derechos de importacion.....	"
" 781.—	"	20.—Ley.—Sueldos de los empleados en la fabrica de puros y cigarros.....	"
" 782.—	"	22.—Circular de Guerra.—Que los fiscales de causas militares presenten su nombramiento al gobernador del Distrito.....	"
" 783.—	"	23.—Ley.—Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de juegos de azar.....	228
" 784.—	"	27.—Ley.—Que los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas, pueden imponer ciertos derechos á los efectos de su produccion.....	"
" 785.—	Marzo	1. ^o —Ley.—Se deroga el decreto del congreso general que impedia los efectos del número 83 del congreso de México.....	"
" 786.—	"	2.—Circular de Guerra.—Descuento de haber de los desertores.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 787.	Marzo	2.—Providencia de Hacienda.—Sobre facultades de los interventores de revistas.	229
" 788.—	"	3.—Bando.—Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.	"
" 789.—	"	3.—Circular de Guerra.—Que no se permita la introduccion en la República de españoles expulsos.	230
" 790.—	"	4.—Ley.—Cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el 2 de Diciembre de 1829.	"
" 791.—	"	6.—Se deroga el decreto de 12 de Febrero de 1829.	231
" 792.—	"	6.—Ley.—Sobre justificacion y cumplimiento del decreto de 24 de Diciembre de 1828, de la legislatura de Puebla.	"
" 793.—	"	9.—Circular de Guerra.—Sobre cumplimiento de la Ordenanza general del ejército.	232
" 794.—	"	9.—Circular de Hacienda.—Prevencion á los dependientes del resguardo.	"
" 795.—	"	11.—Circular de Guerra.—Sobre nombramiento de tambores y trompetas mayores.	"
" 796.—	"	13.—Ley.—Se declara inconstitucional el decreto de la legislatura de Michoacan, de 18 de Agosto de 1829.	"
" 797.—	"	13.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre máscaras y diversiones.	"
" 798.—	"	13.—Circular de Hacienda.—Reglamento del decreto de 4 del corriente.	233
" 799.—	"	16.—Ley.—Antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes.	234
" 800.—	"	18.—Circular de Guerra.—Sobre los depósitos de los cuerpos en marcha.	"
" 801.—	"	20.—Ley.—Sobre efectos extranjeros prohibidos.	235
" 802.—	"	23.—Circular de Relaciones.—Sobre acuerdo del gobierno del Distrito y de la Comandancia general.	"
" 803.—	"	23.—Bando de policía.—Sobre diversiones.	"
" 804.—	"	24.—Circular de Guerra.—Dispensa en favor de los prebendarios de Acapulco que tengan oficio.	236
" 805.—	"	24.—Ley.—Sobre el contrato del tabaco.	"
" 806.—	"	26.—Ley.—Tamaño de la moneda de cobre y amortizacion de la acuñada.	237
" 807.—	"	31.—Circular de Hacienda.—Pensiones á retirados.	"
" 808.—	Abril	5.—Circular de Justicia.—Sobre solicitudes de dispensa de leyes estatutarias.	238
" 809.—	"	6.—Ley.—Se permite la introduccion de ciertos generos de algodón.	"
" 810.—	"	6.—Circular de Hacienda.—Sobre exportacion de preciosidades y piedras mineras.	240
" 811.—	"	10.—Circular de Relaciones.—Que los cuerpos de la guarnicion no entorpezcan las funciones de los agentes de policía.	241
" 812.—	"	10.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre renuncia y excusas de defensores de reos.	"
" 813.—	"	13.—Ley.—Aclaracion del decreto número 83 de la legislatura de México.	242
" 814.—	"	15.—Ley.—Sobre suplentes de la Suprema Corte de Justicia.	"
" 815.—	"	15.—Ley.—Derechos de importacion del cacao del Pará.	"
" 816.—	"	16.—Ley.—Se hace extensiva á los tejidos de lana la disposicion del artículo 16 de la ley del día 6.	"
" 817.—	"	16.—Ley.—Tiempo en que se ha de instalar la legislatura del Estado de México.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 818.—	<i>Abril</i>	16.—Ley.—Sobre eleccion de la legislatura de Michoacan.	243
" 819.—	"	16.—Providencia de la Comandancia general.—Dias en que deben presentar en ella las causas los fiscales.	"
" 820.—	"	19.—Circular de la Inspeccion de milicia permanente.—Sobra observancia de la Ordenanza general del ejército.	"
" 821.—	"	22.—Providencia de Guerra.—Sobre abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.	244
" 822.—	"	24.—Providencia de Relaciones.—Sobre reunion de planos topograficos de minas.	"
" 823.—	"	26.—Circular de Relaciones.—Invitacion á los gobiernos de los Estados para promover el fomento interior de algún ramo de comercio.	"
" 824.—	"	26.—Providencia de Guerra.—Sueldo de generales empleados en comisiones.	245
" 825.—	"	26.—Circular de Hacienda.—Sobre fabricacion y giro de moneda falsa.	246
" 826.—	<i>Mayo</i>	7.—Circular de Relaciones.—Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geograficas, etc.	"
" 827.—	"	8.—Circular de Guerra.—Sobre abono y gratificacion de armas.	254
" 828.—	"	15.—Circular de Guerra.—Autoridad competente para variar los jefes y oficiales de la milicia nacional.	255
" 829.—	"	26.—Circular de Justicia.—Penas á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la Federacion que salgan de su residencia sin licencia del gobierno.	"
" 830.—	"	26.—Circular de Hacienda.—Sobre cuentas y estados generales de las comisarias.	"
" 831.—	"	27.—Circular de Guerra.—Sobre oficiales que no lleguen al término de sus comisiones.	257
" 832.—	<i>Junio</i>	7.—Circular de la Tesorería general.—Presupuestos de los vencimientos de las tropas.	258
" 833.—	"	22.—Providencia del Ayuntamiento.—Sobre vendedores en puestos portátiles.	"
" 834.—	"	23.—Circular de la Comisaría general.—Descuento á retirados para montepío.	259
" 835.—	"	25.—Acuerdo del Consejo de gobierno.—Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias.	"
" 836.—	"	25.—Circular de Guerra.—Sobre partidas numerosas de indios.	261
" 837.—	"	25.—Circular de la Comisaría general.—Reglas para el pago de sueldos y descuentos para montepío de inválidos, á militares.	"
" 838.—	"	26.—Circular de la misma Comisaría.—Sobre pago de haberes á retirados y pensionistas.	264
" 839.—	"	26.—Circular de la misma Comisaría.—Sobre envío mensual de estados de cortes de caja.	"
" 840.—	"	28.—Circular de Hacienda.—Sobre comprobacion de cuentas de los comisarios.	"
" 841.—	"	29.—Circular de Hacienda.—Sobre pagos de haberes de tropa y con qué requisitos.	265
" 842.—	"	30.—Circular de Guerra.—Sobre subordinacion militar y uso de uniforme.	267
" 843.—	"	30.—Providencia de Hacienda.—Sobre rebaja de derechos á buques nacionalizados.	268
" 844.—	<i>Julio</i>	1 ^o —Providencia de Justicia.—Sobre turno de los jueces de lo criminal.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 845.—	Julio	5.—Circular de la Comisaría general.—Sobre envío de cuentas.	269
" 846.—	"	10.—Circular de la misma Comisaría.—Previsiones para evitar confusión en las cuentas.	270
" 847.—	"	12.—Ley.—Aclaración del decreto de 11 de Febrero.	"
" 848.—	"	12.—Ley.—Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios.	"
" 849.—	"	12.—Circular de Guerra.—Sobre vacantes en la milicia activa.	275
" 850.—	"	12.—Circular de Guerra.—Sobre conducción de presidarios.	"
" 851.—	"	22.—Ley.—Se faculta á la legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora.	276
" 852.—	"	23.—Providencia de Guerra.—Sobre observancia de la Ordenanza de matrículas.	"
" 853.—	"	24.—Providencia de Hacienda.—Sobre encargados de las comisarias subalternas.	"
" 854.—	"	29.—Providencia de Guerra.—Sobre vacantes de los cuerpos militares.	277
" 855.—	"	31.—Circular de la comisaría general.—Sobre haberes y socorros de reclutas.	"
" 856.—	Agosto	2.—Circular de Relaciones.—Certificados que han de exigir los vicecónsules.	278
" 857.—	"	5.—Circular de Hacienda.—Que los empleados en oficinas pagadoras no tomen poderes para hacer cobros en ellas.	"
" 858.—	"	9.—Bando de policía.—Sobre mendigos.	"
" 859.—	"	16.—Circular de Guerra.—Sobre el comercio marítimo nacional.	279
" 860.—	"	24.—Ley.—Derecho de consumo sobre efectos extranjeros	283
" 861.—	"	26.—Circular de la Comisaría general.—Sobre revistas.	284
" 862.—	"	28.—Ley.—Práctica para examinarse de abogado.	"
" 863.—	Set.	1.—Ley.—Sobre transacción con la casa Barclay y compañía.	285
" 864.—	"	4.—Circular de Relaciones.—Que los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta de bandera.	"
" 865.—	"	4.—Circular de Guerra.—Sobre reconcentración de municiones.	286
" 866.—	"	4.—Ley.—Sobre autorización para emitir letras.	"
" 867.—	"	4.—Circular de la Comisaría general.—Sobre fletes de bagajes.	"
" 868.—	"	11.—Circular de Relaciones.—Sobre expulsión de españoles.	287
" 869.—	"	11.—Bando.—Sobre armas y prendas de munición.	288
" 870.—	"	22.—Providencia de Guerra.—Sobre nacionalización de buques.	"
" 871.—	Octubre	2.—Ley.—Sobre bagajes.	289
" 872.—	"	2.—Ley.—Sobre transacción con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.	"
" 873.—	"	7.—Circular de Hacienda.—Sobre derechos de consumo á efectos extranjeros.	290
" 874.—	"	12.—Ley.—Sobre derechos de pasaportes.	291
" 875.—	"	13.—Ley.—División del Estado de Sonora y Sinaloa.	"
" 876.—	"	14.—Ley.—Reglas para la división anterior.	"
" 877.—	"	16.—Ley.—Sobre un banco de avío.	293
" 878.—	"	20.—Ley.—Se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército ciertos derechos.	294

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 879.	Octubre	25.—Circular de Guerra.—Sobre concentracion de municiones.....	295
" 880.—	"	26.—Ley.—Arreglo de la Tesorería general.....	296
" 881.—	Nov.	4.—Circular de Hacienda.—Sobre distribucion de los derechos que se causen en las aduanas marítimas.....	297
" 882.—	Dic.	15.—Ley.—Sobre legacion de la Republica en Roma... ..	298
" 883.—	"	23.—Ley.—Sobre el ejercicio de la medicina y cirugía en el Distrito.....	"
" 884.—	"	27.—Ley.—Observaciones sobre reformas constitucionales.....	299
" 885.—	"	27.—Providencia de la Comisaría general.—Prohibicion de rifas.....	301
" 886.—	"	29.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso.....	302

1831

" 887.—	Enero	4.—Ley.—Observaciones de la legislatura de Puebla, sobre reformas constitucionales.....	"
" 888.—	"	7.—Ley.—Que no pase de cuatro años de prision la pena en el caso que expresa.....	303
" 889.—	"	10.—Ley.—Observaciones de la legislatura de Michoacan, sobre reformas constitucionales.....	"
" 890.—	"	11.—Ley.—Sobre bagajes.....	307
" 891.—	"	18.—Ley.—Sobre gastos para el regreso de familias de Nueva Orleans.....	"
" 892.—	"	22.—Providencia de Hacienda.—Sobre confronta de los extractos de revistas.....	308
" 893.—	"	26.—Ley.—Establecimiento de una direccion general de rentas.....	"
" 894.—	Febrero	1º.—Ley.—Continuacion del cuerpo de Seguridad Pública.....	310
" 895.—	"	3.—Ley.—Sobre gastos de traslacion de la cárcel.....	"
" 896.—	"	4.—Bando de policia.—Sobre portacion de armas.....	311
" 897.—	"	7.—Ley.—Asiento de los gobernadores en las concurrencias públicas.....	"
" 898.—	"	9.—Ley.—Sobre descuentos de sueldos.....	"
" 899.—	"	9.—Ley.—Sobre grades, escudos militares y pensiones.....	"
" 900.—	"	9.—Ley.—Sobre obras del desagüe.....	312
" 901.—	"	14.—Ley.—Suplemento para los gastos de la cárcel y hospitales.....	"
" 902.—	"	15.—Ley.—Declaraciones relativas á los actos del gobierno, en virtud de las facultades extraordinarias.....	"
" 903.—	"	15.—Ley.—Espada de honor al general Bravo.....	314
" 904.—	"	23.—Ley.—Pension á la viuda ó hija del general Guerrero.....	"
" 905.—	Marzo	2.—Ley.—Censo general de los habitantes de la Federacion.....	"
" 906.—	"	2.—Bando.—Sobre licencia de armas.....	"
" 907.—	"	11.—Ley.—Amnistia por delitos políticos.....	315
" 908.—	"	16.—Circular de Guerra.—Que no se ocupe á los facultativos militares en reconocimientos de reos civiles.....	316
" 909.—	"	22.—Bando de policia.—Sobre pulquerías.....	"
" 910.—	"	23.—Circular de Justicia.—Sobre contrabandos.....	317

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 911.—	Marzo	24.—Circular de Relaciones.—Sobre cumplimiento de la ley de expulsion de españoles.....	"
" 912.—	"	26.—Ley.—Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans.....	318
" 913.—	"	28.—Bando de policia.—Sobre juegos publicos de billar.....	"
" 914.—	"	30.—Sueldos de retirados del ejército y marina.....	"
" 915.—	"	30.—Ley.—Nombramiento de vistas en la aduana de Veracruz.....	319
" 916.—	"	31.—Ley.—Sobre manifiestos de mercancías.....	"
" 917.—	Abril	2.—Ley.—Sobre derechos de consumo á efectos extranjeros.....	321
" 918.—	"	6.—Ley.—Aclaracion del decreto de 9 de Febrero.....	"
" 919.—	"	8.—Ley.—Habilitacion para montepío.....	"
" 920.—	"	12.—Ley.—Cobro del 2 por ciento á la moneda.....	322
" 921.—	"	12.—Ley.—Que está comprendido en la de vinculacion el conde de Moctezuma.....	"
" 922.—	"	14.—Ley.—Próroga de las sesiones del congreso.....	"
" 923.—	"	19.—Ley.—Abolicion de la contribucion directa.....	"
" 924.—	"	23.—Circular de Relaciones.—Sobre cumplimiento de la ley de expulsion.....	"
" 925.—	"	23.—Circular de Hacienda.—Sobre presentacion de manifiestos de buques.....	323
" 926.—	"	29.—Ley.—Permiso para la impresion de decretos.....	"
" 927.—	"	30.—Ley.—Sobre dispensa de penas.....	324
" 928.—	"	30.—Ley.—Sobre nombramiento de empleados que sustituyan á los españoles suspensos.....	"
" 929.—	Mayo	1. ^o —Ley.—Asignacion en favor del ayuntamiento.....	"
" 930.—	"	2.—Circular de Justicia.—Sobre cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional.....	325
" 931.—	"	3.—Providencia de Guerra.—Sobre reconocimiento de militares enfermos.....	"
" 932.—	"	11.—Circular de Justicia.—Sobre cumplimiento de condenas.....	"
" 933.—	"	14.—Ley.—Sobre libelos infamatorios impresos.....	326
" 934.—	"	16.—Ley.—Facultades de las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una pida los autos en los casos de denegada suplicacion.....	327
" 935.—	"	18.—Ley.—Sobre empleados de la renta del tabaco.....	"
" 936.—	"	18.—Circular de Guerra.—Sobre instancias y expedientes dirigidos al gobierno.....	"
" 937.—	"	19.—Ley.—Sobre correos.....	328
" 938.—	"	20.—Ley.—Traslacion de la Academia de San Carlos y del Museo.....	"
" 939.—	"	20.—Ley.—Autorizacion á los secretarios del despacho para asistir á la apertura y clausura de las sesiones.....	"
" 940.—	"	20.—Ley.—Sobre premios á los eclesiásticos que prestaron servicios en la guerra de independencía.....	329
" 941.—	"	20.—Ley.—Sobre emision de bonos.....	"
" 942.—	"	21.—Ley.—Arreglo de comisarias.....	"
" 943.—	"	21.—Ley.—Sobre fondos del hospital de naturales.....	334
" 944.—	"	21.—Ley.—Sobre provision de plazas en las comisarias.....	"
" 945.—	"	21.—Ley.—Calificacion y clasificacion de la deuda pública interior.....	"
" 946.—	"	24.—Ley.—Declaracion de montepío.....	"
" 947.—	"	24.—Ley.—Sobre uniformes de generales.....	"
" 948.—	"	25.—Ley.—Establecimiento de legaciones.....	"
" 949.—	"	25.—Circular de Guerra.—Sobre correos extraordinarios.....	335
" 950.—	"	26.—Ley.—Sobre derechos de efectos extranjeros conducidos en buques nacionales.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 951.—	Mayo	27.—Ley.—Viáticos á familias de diputados.....	"
" 952.—	"	27.—Ley.—Permiso para la introduccion de carruages y guarniciones extranjeras.....	"
" 953.—	"	27.—Ley.—Sobre provision de empleos.....	336
" 954.—	Junio	6.—Circular de Guerra.—Sobre ajustes de los cuerpos del ejército.....	"
" 955.—	"	8.—Circular de Guerra.—Destino de desertores á las penas á que sean condenados.....	337
" 956.—	"	17.—Circular de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 31 de Marzo.....	"
" 957.—	"	17.—Circular de Hacienda.—Sobre tornaguas.....	338
" 958.—	"	27.—Circular de la misma Secretaria.—Correspondencia mútua de las administraciones de alcabalas....	339
" 959.—	Julio	2.—Circular de Relaciones.—Sobre venta de bienes de parcialidades.....	340
" 960.—	"	6.—Circular de Guerra.—Sobre abono de décimo á segundos ayudantes.....	341
" 961.—	"	7.—Reglamento provisional de la direccion general de rentas.....	"
" 962.—	"	15.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias.....	350
" 963.—	"	20.—Reglamento de la Tesorería general de la Nacion.	351
" 964.—	"	21.—Ley.—Los Estados no pueden imponer á los efectos extranjeros otros derechos que los de consumo	388
" 965.—	"	21.—Circular de Guerra.—Que los jueces de distrito asoren á los comandantes generales.....	"
" 966.—	"	30.—Ley.—Asuntos que han de tratarse en las sesiones extraordinarias.....	"
" 967.—	Agosto	1º.—Circular de Justicia.—Sobre títulos de escribanos..	389
" 968.—	"	2.—Circular de Justicia.—Sobre correspondencia oficial.	"
" 969.—	"	10.—Circular de Guerra.—Sobre uniformes de generales.....	390
" 970.—	"	13.—Circular de Guerra.—Que se impida el desembarco de españoles no exceptuados.....	"
" 971.—	"	24.—Circular de Guerra.—Sobre administracion de justicia en lo militar.....	391
" 972.—	"	24.—Circular de Guerra.—Sobre itinerario general.....	392
" 973.—	"	24.—Circular de Hacienda.—Sobre responsabilidad de los administradores de aduanas maritimas, por fianzas.....	"
" 974.—	"	26.—Circular de Justicia.—Sobre naufragios.....	393
" 975.—	"	27.—Circular de Justicia.—Sobre cobro de adeudos pendientes.....	394
" 976.—	"	31.—Circular de Justicia.—Sobre la misma materia....	"
" 977.—	Set.	2.—Circular de Justicia.—Sobre consultas de los comandantes militares.....	"
" 978.—	"	3.—Providencia de Guerra.—Sobre medias firmas de los ministros tesoreros.....	395
" 979.—	"	3.—Aviso de la administracion de correos.—Sobre franquatura de correspondencia del ramo judicial.....	"
" 980.—	"	6.—Circular de Guerra.—Que ningun oficial militar pase á México, sin orden ó licencia.....	"
" 981.—	"	6.—Ley.—Sobre emision de letras con premio por anticipacion ó préstamo.....	"
" 982.—	"	10.—Providencia de Justicia.—Sobre administracion de justicia en lo militar.....	396
" 983.—	"	28.—Circular de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad á los extranjeros.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 984.	Set.	30.—Ley.—Atribuciones de la Contaduría general de propios	397
" 985.	Oct.	10.—Providencia de Guerra.—Sobre construcción de armeros y clavijeros	398
" 986.	"	14.—Circular de Justicia.—Sobre naufragios	399
" 987.	"	18.—Circular de Guerra.—Sobre visitas á los buques	"
" 988.	"	29.—Providencia de Justicia.—Sobre portacion de armas	400
" 989.	Nov.	2.—Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Sobre prendas y vestuario	402
" 990.	"	7.—Circular de Guerra.—Sobre retiro á oficiales	403
" 991.	"	21.—Ley.—Sobre el desague de Huehuetoca	"
" 992.	"	21.—Ley.—Cesa el tribunal del protomedicato	"
" 993.	"	21.—Ley.—Formación de un establecimiento científico	404
" 994.	"	25.—Ley.—Autoriza al gobierno para gastar 10,192 pesos en la conclusion de un puente	406
" 995.	Dic.	10.—Ley.—Permiso para la introduccion de libros impresos	"
" 996.	"	10.—Ley.—Clausura de las sesiones	"
" 997.	"	17.—Circular de Justicia.—Sobre comisos	"
1830.			
" 998.	Enero	13.—Providencia de Guerra.—Sobre el pago de papel sellado para despachos	407
" 999.	"	14.—Decreto.—Proroga la autorizacion concedida al gobierno en 2 de Octubre de 820	"
" 1000.	Febrero	9.—Ley.—Se aprueba un convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete número 117	"
" 1001.	"	9.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre descuentos á los empleados	408
" 1002.	"	11.—Ley.—Contribucion á los Estados de una parte de sus rentas	409
" 1003.	"	15.—Ley.—Autoriza al gobierno para hacer ciertos gastos	411
" 1004.	"	22.—Sobre expulsion de extranjeros no naturalizados	"
" 1005.	"	22.—Ley.—Responsabilidad de los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad ajena	"
" 1006.	"	22.—Ley.—Facultades del gobierno en orden á puertos ocupados por fuerzas pronunciadas	"
" 1007.	Marzo	6.—Ley.—Amnistia por lo acaecido en Yucatan	412
" 1008.	"	7.—Ley.—Sobre vacantes en la contaduría mayor	"
" 1009.	"	9.—Ley.—Se deroga la que permitió la extraccion de oro y plata pasta	"
" 1010.	"	9.—Decreto.—Sobre emision de letras por un millon de pesos	413
" 1011.	"	14.—Ley.—Facultades del gobierno como protector de establecimientos científicos	"
" 1012.	"	15.—Ley.—Premios por la accion de Tolome	"
" 1013.	"	16.—Orden de la plaza.—Sobre aseo de los cuarteles	"
" 1014.	"	17.—Ley.—Sobre reintegro de ciertas cantidades	414
" 1015.	"	20.—Ley.—Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario	"
" 1016.	"	21.—Circular de la Comisaría general.—Sobre arreglo de pagos	"
" 1017.	"	27.—Ley.—Fuero de los comandantes generales	416
" 1018.	"	29.—Ley.—Sobre empréstitos	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
1019.	Marzo	29.—Circular de la Dirección general de rentas.—Sobre guías.	417
1020.	Abril	7.—Circular de Relaciones.—Se piden noticias para publicar una obra de agricultura.	"
1021.	"	7.—Ley.—Sobre un decreto expedido por el Estado de Tamaulipas.	419
1022.	"	7.—Providencia de Hacienda.—Sobre cobro del derecho de consumo.	420
1023.	"	14.—Ley.—Privilegio á D. Juan A. Velarde.	421
1024.	"	16.—Ley.—Próroga de las sesiones ordinarias del congreso.	422
1025.	"	15.—Declaración acerca de la contaduría mayor de propios.	"
1026.	"	17.—Bando de policía.—Sobre judas.	"
1027.	"	17.—Providencia de Relaciones.—Sobre exención del registro á los equipajes de los agentes diplomáticos nacionales.	423
1028.	"	18.—Circular de Hacienda.—Se cierran los puertos de Tampico y Pueblo Viejo.	424
1029.	"	23.—Ley.—Se establece una Comandancia general en Querétaro.	"
1030.	"	25.—Ley.—Indulto por delitos políticos.	"
1031.	"	25.—Providencia de la Tesorería general.—Sobre certificados de entero.	425
1032.	"	28.—Providencia de Hacienda.—Que no se hagan descuentos de montepío á los jueces de circuito y Distrito.	426
1033.	"	30.—Ley.—Se hacen extensivas á los empleados civiles las leyes sobre indulto.	"
1034.	Mayo	2.—Ley.—Sobre trompetas y tambores mayores.	"
1035.	"	3.—Providencia de la Comisaría general.—Sobre listas de revista.	"
1036.	"	7.—Ley.—Sobre desagüe de las lagunas del valle de México.	"
1037.	"	7.—Ley.—Sobre derecho de propiedad de inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.	427
1038.	"	8.—Ley.—Faculta al gobierno para conceder un ascenso.	428
1039.	"	8.—Ley.—Sobre sueldos de empleados.	"
1040.	"	9.—Abono de la diferencia de valor de la moneda, según el cambio, á los empleados en países extranjeros.	"
1041.	"	9.—Bando de policía.—Se prohíbe el juego del domingo.	429
1042.	"	10.—Providencia de Hacienda.—Sobre indulto á empleados civiles casados sin licencia.	"
1043.	"	11.—Circular de Guerra.—Sobre abono del nóveno.	530
1044.	"	16.—Ley.—Sobre empleados de la renta del tabaco.	"
1045.	"	17.—Ley.—Acerca de maestros, sobrestantes, etc., de la fábrica de puros y cigarros.	"
1046.	"	18.—Ley.—Libertad de porte de la correspondencia oficial y tarifas.	"
1047.	"	19.—Ley.—Próroga el permiso para la introducción de casas de madera en beneficio de Tejas.	433
1048.	"	21.—Decreto.—Sueldos de los empleados en la renta de correos de Puebla.	"
1049.	"	21.—Circular de Justicia.—Sobre oficios públicos.	"
1050.	"	22.—Ley.—Se establece un comandante del resguardo.	"
1051.	"	22.—Ley.—Sobre apoderados de los presidentes de las misiones de Filipinas.	434

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 1032.	— Mayo	23.—Ley.—Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1829.	434
" 1033.	"	23.—Ley.—Sobre bagajes.	"
" 1054.	"	23.—Ley.—Sobre comisionados que vayan á las Californias.	"
" 1055.	"	23.—Ley.—Dotacion del administrador de correo de Nopalucan.	"
" 1056.	"	24.—Sobre nombramiento de suplentes para la Suprema Corte de Justicia.	"
" 1057.	"	24.—Ley.—Sobre pago de lo que se debe de la conducta de Perote.	435
" 1058.	"	24.—Ley.—Sobre aumento del derecho de consumo.	"
" 1059.	"	25.—Ley.—Sobre arrendamiento de fincas del fondo piadoso de Californias.	"
" 1060.	"	25.—Se declara anticonstitucional un decreto de la legislatura de México.	436
" 1061.	"	25.—Ley.—Autoriza al gobierno para negociar un empréstito.	"
" 1062.	"	25.—Ley.—Se concede una pension de montepío.	437
" 1063.	"	26.—Ley.—Se deroga la de 23 de Mayo de 1829.	"
" 1064.	— Junio	19.—Providencia de la Comisaria general.—Sobre revisitas.	439
" 1065.	"	23.—Circular de Justicia.—Sobre juramento de suplentes de los jueces de distrito.	440
" 1066.	"	23.—Circular de la Direccion general de rentas.—Cómo ha de llevarse la cuenta y razon de los caudales.	"
" 1067.	— Julio	7.—Circular de Justicia.—Sobre terminacion de los juicios en que se interesa la Hacienda publica.	442
" 1068.	"	21.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre revisitas.	443
" 1069.	"	25.—Acuerdo del Consejo de gobierno.—Se convoca al congreso á sesiones extraordinarias.	"
" 1070.	"	30.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre revisitas de comisario de presos.	"
" 1071.	— Agosto	2.—Ley.—Responsabilidad de los contadores tesoreros.	444
" 1072.	"	3.—Ley.—Sobre la convocatoria á sesiones extraordinarias.	"
" 1073.	"	6.—Bando de policia.—Sobre albañales.	"
" 1074.	"	7.—Ley.—Licencia al vicepresidente para mandar las armas.	445
" 1075.	"	7.—Providencia de la Cámara de diputados.—Eleccion de presidente interino.	"
" 1076.	"	11.—Ley.—Sobre moneda de cobre.	"
" 1077.	"	11.—Ley.—Autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos.	"
" 1078.	"	12.—Ley.—Ceremonial para el juramento y toma de posesion del presidente interino.	446
" 1079.	"	21.—Circular de Hacienda.—Sobre certificaciones de adeudos.	"
" 1080.	— Set.	3.—Reglamento sobre montepíos.	"
" 1081.	"	10.—Ley.—Sobre el cuerpo de Seguridad publica.	449
" 1082.	"	10.—Ley.—Sobre pension de la familia Iturbide.	"
" 1083.	"	24.—Ley.—Sobre el cuerpo de Seguridad publica.	"
" 1084.	— Octubre	4.—Se establecen cuerpos de milicia local.	450
" 1085.	"	5.—Ley.—Sueldo del presidente interino.	451
" 1086.	"	8.—Ley.—Se faculta extraordinariamente al gobierno.	452
" 1087.	"	12.—Decreto del gobierno.—Indulto a desertores.	"
" 1088.	"	16.—Ley.—Continuacion de las sesiones extraordinarias.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 1089.	Oct.	16.—Decreto del gobierno.—Declaracion de estado de sitio.	453
" 1090.	"	17.—Ley.—Sobre renuncia del general Gómez Pedraza.	"
" 1091.	"	27.—Decreto del gobierno.—Sobre el cuerpo de Seguridad pública.	"
" 1092.	Nov.	15.—Decreto del gobierno.—Aumento al derecho de alcabala.	"
" 1093.	"	16.—Bando de policía.—Sobre regatones.	454
" 1094.	"	17.—Decreto del gobierno.—Declaraciones acerca del aumento del derecho de alcabala.	"
" 1095.	"	23.—Providencia de Hacienda.—Contribuciones que han de pagarse por dos meses.	"
" 1096.	"	23.—Providencia del gobierno del Distrito.—Responsabilidad de los alcaldes por detenciones arbitrarias.	456
" 1097.	"	24.—Providencia de Hacienda.—Contribucion por dos meses.	"
" 1098.	"	29.—Providencia de Relaciones.—Sobre enajenacion de fincas del fondo pioso de Californias.	"
" 1099.	Dic.	1 ^o .—Circular de Relaciones.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con los Estados- Unidos de América.	"
" 1100.	"	1 ^o .—Circular de Relaciones.—Tratado para la demarcacion de límites con los Estados- Unidos de América.	466
" 1101.	"	11.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre puertas, ventanas y balcones.	469
" 1102.	"	11.—Ley.—El congreso general continúa sus sesiones.	470
" 1103.	"	11.—Bando de policía.—Se prohíbe el uso de pedreros y cámaras.	"
" 1104.	"	18.—Ley.—Cesan varias leyes relativas á ladrones.	"
" 1105.	"	18.—Circular de D. Manuel Gómez Pedraza, acompañando un plan de pacificación.	"
" 1106.	"	18.—Ley.—Declaracion acerca del amnistico celebrado por el general Bustamante.	473
" 1107.	"	24.—Ley.—Sobre juntas preparatorias para la renovacion de las cámaras.	474
" 1108.	"	24.—Ley.—Cesan ciertas contribuciones.	"
1833.			470
" 1109.	Enero	2.—Providencia de Hacienda.—Revoca la de 7 de Abril de 1832.	475
" 1110.	"	2.—Providencia de Hacienda.—Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas.	"
" 1111.	"	5.—Providencia de Justicia.—Sobre reos cumplidos.	"
" 1112.	"	7.—Providencia de Hacienda.—Sobre suspension de pago de libranzas.	"
" 1113.	"	7.—Circular de Guerra.—Sobre correspondencia oficial.	476
" 1114.	"	16.—Decreto del gobierno.—Sobre cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1829.	"
" 1115.	"	23.—Circular de Relaciones.—Sobre el mismo asunto.	477
" 1116.	"	23.—Circular de Hacienda.—Sobre contribuciones.	479
" 1117.	"	23.—Providencia de Hacienda.—Que no se proceda á la venta de fincas del fondo pioso de Californias.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 1118.	ENERO	24.—Providencia de Relaciones.—Aprueba el reglamento de la Junta Directiva del fondo piadoso de Californias.	479
" 1119.	"	24.—Providencia de Hacienda.—Sobre arrendamiento de fincas rústicas del expresado fondo.	483
" 1120.	"	25.—Providencia de Guerra.—Sobre la fuerza armada que asista á las concurrencias públicas.	"
" 1121.	FEB.	2.—Circular de Guerra.—Oficiales que ha de haber en los batallones activos.	484
" 1122.	"	7.—Providencia de la Direccion general de rentas.—Sobre el despacho de cargamentos en la aduana.	"
" 1123.	"	12.—Providencia de Hacienda.—Previsiones á los que tengan negocios en los ministerios.	487
" 1124.	"	12.—Circular de Hacienda.—Sobre libranzas procedentes de contratos.	"
" 1125.	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre correos extraordinarios.	488
" 1126.	"	14.—Providencia de Hacienda.—Sobre libranzas procedentes de contratos.	"
" 1127.	"	19.—Circular de Hacienda.—Sobre correos extraordinarios.	"
" 1128.	"	20.—Providencia de Relaciones.—Declaracion en favor de los españoles que pertenecieron al navio Asia.	489
" 1129.	"	23.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre expulsion de españoles.	"
" 1130.	"	26.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre revistas de comisario.	"
" 1131.	MARZO	4.—Circular de Guerra.—Que no se admitan presos pagados en los cuarteles.	490
" 1132.	"	5.—Circular de Guerra.—Gracia á los españoles militares que tomaron parte activa en la independencia nacional.	"
" 1133.	"	7.—Providencia de Guerra.—Sobre revistas.	491
" 1134.	"	7.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre divisas.	"
" 1135.	"	10.—Circular de Relaciones.—Tratado de amistad y comercio con S. M. el rey de Sajonia.	"
" 1136.	"	12.—Circular de Guerra.—Sobre bagajes.	494
" 1137.	"	15.—Bando de policia.—Sobre aseo de la ciudad.	"
" 1138.	"	18.—Bando.—Sobre el modo de solemnizar ciertos acontecimientos.	497
" 1139.	"	19.—Providencia de la Comandancia general.—Prevision á las bandas de los cuerpos.	"
" 1140.	"	20.—Bando de policia.—Sobre hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.	498
" 1141.	"	21.—Bando de policia.—Ornato y hermosura de la ciudad.	499
" 1142.	"	21.—Providencia de Guerra.—Sobre revistas de comisario.	501
" 1143.	"	23.—Circular de Guerra.—Sobre tratamiento en caso de enfermedad de los individuos del ejército.	"
" 1144.	"	26.—Providencia de la Comandancia general.—Auxilios que deben dar los militares.	502
" 1145.	"	26.—Providencia de la misma Comandancia.—Previsiones á la tropa armada.	"
" 1146.	"	29.—Circular de Hacienda.—Armonia de los empleados de la Federacion con las autoridades de los Estados.	"
" 1147.	"	30.—Declaracion de la cámara de diputados.—Sobre elecciones.	503
" 1148.	"	31.—Ley.—Sobre ceremonial.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 1149.	<i>Abril.</i>	9.—Circular de Guerra.—Sobre juicios criminales militares.	503
" 1150.	"	10.—Orden de la Plaza.—Sobre arreglo de cuerpos militares.	504
" 1151.	"	11.—Circular de Justicia.—Reglamento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.	505
" 1152.	"	16.—Bando.—Inserta la ley del día 13, sobre prórroga de sesiones.	506
" 1153.	"	16.—Bando.—Ley del día 15.—Sobre formación de la milicia local del Distrito.	"
" 1154.	"	20.—Providencia de Hacienda.—Sobre amortización de deudas de la Hacienda pública.	507
" 1155.	"	23.—Providencia de Justicia.—Sobre inhumaciones.	508
" 1156.	"	23.—Orden de la Plaza.—Sobre recibos de órdenes.	"
" 1157.	"	26.—Bando.—Publica la ley del día 20.—Sobre premios por acciones militares.	509
" 1158.	"	30.—Circular de Relaciones.—Sobre matriculados de marina.	"
" 1159.	"	30.—Bando.—Publica la ley de 27.—Sobre premios á los vencedores de los españoles en Tampico.	510
" 1160.	"	30.—Bando.—Inserta la ley del día 25.—Sobre cobro de derechos.	"
" 1161.	<i>Mayo</i>	3.—Orden de la Plaza.—Previsiones á los militares retirados.	511
" 1162.	"	4.—Bando.—Publica la ley del día 29 de Abril.—Erección de un monumento en el lugar en que los españoles rindieron las armas.	"
" 1163.	"	4.—Bando.—Inserta la ley del 29 de Abril.—Sobre reintegro al Erario federal de ciertas cantidades.	"
" 1164.	"	6.—Bando.—Publica la ley de 27 de Abril.—Sobre dotaciones y empleados en las aduanas marítimas.	512
" 1165.	"	7.—Circular de Relaciones.—Sobre españoles que arriben á los puertos.	"
" 1166.	"	9.—Circular de Hacienda.—Sobre amortización de deudas.	"
" 1167.	"	10.—Circular de la Inspección de la milicia permanente.—Sobre prendas de la tropa.	513
" 1168.	"	10.—Circular de la misma Inspección.—Sobre subordinación y obligaciones del soldado.	514
" 1169.	"	11.—Bando.—Publica la ley del día 4.—Sobre desertores.	515
" 1170.	"	12.—Orden de la Plaza.—Sobre noticias que deben dar los fiscales de causas.	"
" 1171.	"	13.—Circular de la Inspección general de milicia permanente.—Sobre instrucción en el manejo de armas.	"
" 1172.	"	14.—Bando.—Publica la ley del día 3.—Sobre que el gobierno presente á las cámaras lista de los individuos que perciben cantidades del tesoro.	516
" 1173.	"	14.—Bando de policía.—Sobre aseó y seguridad de la ciudad.	517
" 1174.	"	15.—Bando de policía.—Sobre tiradores y jaulas.	518
" 1175.	"	16.—Bando.—Publica la ley del día 11.—Autorización al gobierno.	519
" 1176.	"	17.—Providencia de justicia.—Organización del despacho de los Ministerios.	"
" 1177.	"	22.—Circular de la Dirección general de rentas.—Sobre suspensión del pago del 2 y 3 por ciento.	"
" 1178.	"	23.—Bando de policía.—Aclaración del de 20 de Marzo.	520

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 1179.	Mayo	24.—Circular de Guerra.—Sobre noticia de jefes y oficiales sueltos empleados.	520
" 1180.	"	25.—Adiciones a la circular anterior.	521
" 1181.	"	27.—Bando.—Publica la ley del día 22.—Sobre oficiales de las Secretarías del despacho.	"
" 1182.	"	27.—Bando.—Publica la ley del día 22.—Sobre bienes del Duque de Monteleone.	522
" 1183.	"	28.—Bando.—Publica la ley del día 22.—Sobre nombramiento de un diputado.	"
" 1184.	"	28.—Circular de Hacienda.—Inserta la ley del día 25.—montepío concedido a la familia de D. José Ana Calvillo.	"
" 1185.	"	29.—Bando.—Publica la ley del día 27.—Se aprueban los convenios de Zavaleta.	"
" 1186.	"	29.—Circular de la Dirección general de rentas.—Que se vigile la introduccion de harinas extranjeras.	526
" 1187.	"	30.—Bando.—Publica la ley del día 22.—Autorizacion al gobierno.	"
" 1188.	"	30.—Bando.—Publica la ley del día 22.—Sobre criaderos de sal en Tamaulipas.	527
" 1189.	"	31.—Bando.—Publica la ley del día 25.—Sobre libertad de derechos a ciertos artículos.	"
" 1190.	"	31.—Bando.—Publica el acuerdo del consejo de gobierno del día 29.—Convocatoria a sesiones extraordinarias.	"
" 1191.	Junio	2.—Bando.—Publica la ley del día 19.—Autorizacion al presidente para mandar las armas.	528
" 1192.	"	2.—Bando de policía.—Se prohíbe la circulacion de ciertos impresos.	"
" 1193.	"	3.—Bando.—Publica la ley de 25 de Mayo.—Sobre libertad del tabaco en su siembra y expendio.	529
" 1194.	"	4.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 3.—Rectificacion de un error de imprenta en la convocatoria de 29 de Mayo.	"
" 1195.	"	5.—Bando.—Publica la ley del día 3.—Sobre armas de municion en Cuba.	"
" 1196.	"	5.—Bando.—Publica la ley de la misma fecha.—Autorizacion al gobierno para aumentar la milicia activa de aquel punto.	530
" 1197.	Junio	5.—Bando.—Publica la ley del mismo día.—Se declara invigente la de 25 de Mayo de 1832.	"
" 1198.	"	5.—Orden de la Comandancia general.—Sobre remocion de oficiales militares.	"
" 1199.	"	5.—Circular de la dirección general de rentas.—Remision de libros a las aduanas.	531
" 1200.	"	6.—Circular de Justicia.—Que el terno no trate ni predique sobre materias políticas.	"
" 1201.	"	6.—Orden de la Plaza.—Facultad del comandante general para remover a los oficiales militares.	532
" 1202.	"	7.—Bando.—Publica la ley de 25 de Mayo.—Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria.	"
" 1203.	"	8.—Bando.—Publica la ley del mismo día.—Sobre restablecimiento del orden.	"
" 1204.	"	8.—Circular de Justicia.—Que los religiosos no se mezclen en cosas políticas.	533
" 1205.	"	9.—Bando.—Publica la providencia de la primera Secretaría de Estado.—Sobre prisiones.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 1206.	Junio	11.—Orden de la Plaza.—Que no se reclute gente forzada para los cuerpos oficios.	534
" 1207.	"	13.—Bando.—Publica la ley del día 12.—Disolucion del ayuntamiento.	"
" 1208.	"	13.—Bando.—Publica la ley del mismo día.—Se ofrece un asilo á los poderes del Estado de México.	"
" 1209.	"	17.—Providencia de Justicia.—Que se pasen al archivo general las causas concluidas.	"
" 1210.	"	19.—Circular de Justicia.—Sobre conducta de los eclesiásticos.	535
" 1211.	"	24.—Orden de la Plaza.—Sobre registro de armas y equipajes.	"
" 1212.	"	26.—Circular de la direccion general de rentas.—Noticia que han de dar las aduanas.	"
" 1213.	Julio	2.—Orden de la Plaza.—Apercibimiento á los militares que no concurran á la primera cita que les haga la Comandancia general.	"
" 1214.	"	3.—Bando.—Publica la ley del día 2.—Sobre el producto del real de minas de Zabatón.	536
" 1215.	"	4.—Bando.—Publica la ley del día 3.—Sobre elecciones de ayuntamiento.	"
" 1216.	"	5.—Bando.—Publica la ley del mismo día.—Entra en ejercicio del poder el vicé presidente de la República.	"
" 1217.	"	6.—Bando.—Publica la ley del día 3.—Aclaracion de la de 12 de Abril de 1824.	"
" 1218.	"	6.—Bando.—Publica el decreto del día 5.—Sobre creacion de un batallon.	"
" 1219.	"	6.—Circular de Justicia.—Sobre informes de los tribunales y jueces, dirigidos al gobierno.	537
" 1220.	"	6.—Providencia de Hacienda.—Sobre provision de plazas vacantes del fisco.	"
" 1221.	"	11.—Bando.—Publica el decreto del día 10.—Sobre el dulto de desertores.	538
" 1222.	"	11.—Bando.—Publica el decreto de la misma fecha.—Sobre armas de municion.	"
" 1223.	"	11.—Providencia del gobierno del Distrito.—Que á ningún ciudadano se le quite para la milicia cívica.	"
" 1224.	"	13.—Circular de la direccion general de rentas.—Sobre la admision de libranzas.	539
" 1225.	"	18.—Bando.—Contiene la circular del día anterior de la primera Secretaría.—Sobre que los españoles del Distrito enfogueen las armas que tengan.	540
" 1226.	"	20.—Circular de Guerra.—Sobre deseracion de jefes y generales del ejército.	"
" 1227.	"	23.—Bando.—Publica el decreto del día 22.—Sobre administracion de Justicia.	541
" 1228.	"	23.—Orden de la plaza.—Sobre fiteo y limpieza de los cuarteles.	543
" 1229.	"	24.—Bando.—Publica la ley del día 23.—Sobre elecciones.	"
" 1230.	"	26.—Circular de Justicia.—Sobre esencias de heridos.	"
" 1231.	"	27.—Bando.—Publica el decreto del día 24.—Sobre juzgados de distrito de Nuevo-Leon y Tamaulipas.	544
" 1232.	"	28.—Bando.—Publica el decreto del día anterior.—Sobre el producto del real de mineria de Guanajuato.	545
" 1233.	"	29.—Providencia de Guerra.—Sobre revistas de jefes y oficiales empleados.	"
" 1234.	"	30.—Bando.—Publica el decreto del día 29.—Sobre jubilacion ó retirada de españoles empleados.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1235.	Julio	30.—Circular de Guerra.—Sobre declaracion de desercion.	546
" 1236.	Agosto	3.—Bando.—Publica el decreto de 31 de Julio.—Se cierran los puertos de Pueblo viejo y Soto la Marina.	"
" 1237.—	"	5.—Orden de la Plaza.—Aclaracion de la ley de 12 de Abril de 1824.	"
" 1238.—	"	6.—Bando.—Publica el decreto del dia 5.—Sobre militares pronunciados.	547
" 1239.—	"	7.—Publica el decreto del dia 6.—Sobre el correo de Tampico.	"
" 1240.—	"	8.—Circular de Hacienda.—Sobre pensiones de españoles empleados.	"
" 1241.—	"	9.—Circular de Guerra.—Sobre jefes y oficiales militares agregados.	548
" 1242.—	"	20.—Bando.—Publica la ley del dia 17.—Sobre secularizacion de las misiones de Californias.	"
" 1243.—	"	21.—Circular de Hacienda.—Sobre introduccion de moneda falsa de cobre.	549
" 1244.—	Set.	7.—Bando.—Publica el decreto de 31 de Agosto.—Sobre capitales y bienes que deban distribuirse fuera de la Republica.	550
" 1245.—	"	9.—Circular de Guerra.—Que cese cierta gratificacion á la tropa.	"
" 1246.—	"	11.—Orden de la plaza.—Sobre fuero de la milicia local.	551
" 1247.—	"	12.—Circular de la primera Secretaria.—Sobre el plan de coalicion que remitió el gobierno de Zacatecas.	"
" 1248.—	"	14.—Circular de la misma Secretaria.—Se remite aprobado el plan de coalicion.	555
" 1249.—	"	19.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre noticias de entradas y salidas de buques.	"
" 1250.—	"	26.—Providencia de Guerra.—Sobre clasificaciones de sargentos.	556
" 1251.—	Octubre	1º.—Circular de la primera Secretaria.—Tratado de amistad, comercio y navegacion con la República de Chile.	"
" 1252.—	"	1º.—Bando.—Publica la ley del dia 28 de Setiembre.—Autorizacion al gobierno.	560
" 1253.—	"	2.—Bando.—Publica la ley del dia 30 de Setiembre.—Extincion del batallon de invalidos.	"
" 1254.—	"	5.—Bando.—Publica la ley del dia 3.—Autorizacion al gobierno.	"
" 1255.—	"	6.—Bando.—Publica la ley del dia 3.—Próroga de facultades al gobierno.	"
" 1256.—	"	9.—Bando.—Publica el decreto del dia 8.—Sobre licencias ilimitadas.	"
" 1257.—	"	10.—Circular de Guerra.—Sobre arreglo del escalafon general.	562
" 1258.—	"	10.—Circular de Guerra.—Aclaracion del bando del dia 9.	"
" 1259.—	"	13.—Bando de policia.—Sobre elevacion de papelotes.	563
" 1260.—	"	14.—Bando.—Publica la ley del 12.—Extincion del colegio de Santa Maria de Todos Santos.	"
" 1261.—	"	14.—Bando.—Publica el decreto del dia 12.—Sobre militares fieles á las instituciones.	"
" 1262.—	"	17.—Bando.—Publica el decreto del dia 10.—Sobre exportacion de oro y plata pasta.	564
" 1263.—	"	21.—Bando.—Publica la ley del dia 19.—Sobre arreglo de la ensenanza pública.	"
" 1264.—	"	21.—Bando.—Publica el decreto del dia 19.—Supresion de la Universidad.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1265.—	Octubre	25.—Circular de Guerra.—Sobre retiros.....	566
" 1266.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto del 22.—Reforma de las comisarias generales.....	"
" 1267.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto del día 22.—Organización del resguardo.....	569
" 1268.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto del día 23.—Erección de establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal.....	571
" 1269.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto del día 24.—Sobre fondos y fincas de la instrucción pública.....	574
" 1270.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto de día 24.—Organización de una Biblioteca Nacional.....	575
" 1271.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto de la misma fecha.—Establecimiento de escuelas primarias.....	576
" 1272.—	"	26.—Bando.—Publica el decreto de la misma fecha.—Retiro de españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar.....	577
" 1273.—	"	27.—Bando.—Publica la ley del mismo día.—Cesa la obligación civil de pagar diezmos.....	"
" 1274.—	"	28.—Bando.—Publica la ley del día 24.—Privilegio á los buques nacionales.....	578
" 1275.—	"	31.—Bando.—Publica el decreto del mismo día.—Sobre desertores.....	"
" 1276.—	"	31.—Circular de Justicia.—Que los eclesiásticos no traten en el púlpito materias políticas.....	"
" 1277.—	Nov.	1 ^a —Bando.—Publica el decreto de 24 de Octubre.—Sobre arreglo del teatro.....	"
" 1278.—	"	2.—Circular de Justicia.—Reos que han de destinarse al ejército.....	"
" 1279.—	"	2.—Circular de la Dirección general de rentas.—Remisión de ejemplares de la ley de 24 de Octubre.....	579
" 1280.—	"	4.—Bando.—Publica el decreto del día 3.—Honores á las cenizas de D. Agustín de Iturbide.....	"
" 1281.—	"	5.—Circular de Justicia.—Sobre que se destinen ciertos reos al ejército.....	"
" 1282.—	"	7.—Circular de Guerra.—Sobre retiro á militares.....	580
" 1283.—	"	8.—Bando.—Publica la ley del día 6.—Se derogan las leyes civiles que imponen coacción para el cumplimiento de votos monásticos.....	"
" 1284.—	"	11.—Bando.—Publica el decreto del día 10.—Misa y Te Deum en acción de gracias.....	"
" 1285.—	"	12.—Bando.—Publica el decreto del día 11.—Extinción del cuerpo de sanidad militar.....	581
" 1286.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre reunion de datos para formar la estadística de la República.....	582
" 1287.—	"	14.—Bando.—Publica el decreto del día 11.—Arreglo de los cuerpos locales de la capital.....	597
" 1288.—	"	17.—Bando.—Publica la ley del día 15.—Se disuelven los cuerpos del ejército que se han sublevado.....	599
" 1289.—	"	17.—Bando.—Publica el decreto del día 16.—Reducción de batallones y regimientos.....	600
" 1290.—	"	17.—Bando.—Publica el decreto del día 16.—Se declara benemérito de la patria al general Vicente Guerrero.....	601
" 1291.—	"	17.—Bando.—Publica el decreto del día anterior.—Arreglo del cuerpo de ingenieros.....	"
" 1292.—	"	18.—Providencia de Justicia.—Peñas á los empleados por falta de asistencia.....	603

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1293.	Nov.	18.—Circular de Guerra.—Se aclara el decreto de 29 de Julio	603
" 1294.—	"	18.—Reglamento para el colegio militar, decretado en virtud de lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 16 del corriente.	"
" 1295.—	"	20.—Tratado de amistad, comercio y navegacion con la República del Perú.	631
" 1296.—	"	20.—Bando.—Sobre bienes y fincas de regulares del Distrito Federal.	635
" 1297.—	"	22.—Circular de Guerra.—Nueva denominacion de los regimientos permanentes.	"
" 1298.—	"	23.—Bando.—Publica la ley del día 21.—Permiso para la impresion de leyes.	636
" 1299.—	"	23.—Circular de la inspeccion de la milicia activa.—Nueva denominacion de batallones y escuadrones.	"
" 1300.—	"	23.—Circular de la Direccion general de rentas.—Se derogan por la Secretaría de Hacienda, los artículos 3 y 4 de la ley de 22 de Febrero de 1832.	637
" 1301.—	"	25.—Bando.—Publica la ley del día 21.—Se deroga el artículo 11 de la de 6 de Abril de 1830.	"
" 1302.—	"	25.—Bando.—Previsiones del gobierno del Distrito.—Sobre la contribucion designada para sostener el batallon del comercio.	"
" 1303.—	"	25.—Bando de policia.—Prohibicion de juegos públicos.	638
" 1304.—	"	28.—Bando.—Publica el decreto del día 18.—Se derogan los de 2 y 27 de Julio.	639
" 1305.—	"	28.—Bando de policia.—Sobre diversiones no prohibidas	"
" 1306.—	"	28.—Orden de la plaza.—Sobre academias militares.	640
" 1307.—	"	28.—Orden de la plaza.—Sobre uniformes militares.	"
" 1308.—	Dic.	1º.—Circular de la inspeccion general de la milicia permanente.—Arreglo de los cuerpos del ejército.	"
" 1309.—	"	2.—Bando.—Publica la ley de 26 de Noviembre.—Sobre secularizacion de misiones.	641
" 1310.—	"	2.—Bando.—Publica el decreto de 29 de Noviembre.—Cesa la orden que aprobó el plan de coalicion.	"
" 1311.—	"	2.—Bando.—Publica la ley de 30 de Noviembre.—Cesan las facultades extraordinarias.	"
" 1312.—	"	3.—Circular de Justicia.—Instrumentos públicos respecto de capitales y fincas de manos muertas.	"
" 1313.—	"	5.—Circular del gobierno del Distrito.—Sobre armonía entre las tropas.	642
" 1314.—	"	6.—Circular del mismo gobierno.—Faculta á los jueces para suspender las providencias del mismo.	643
" 1315.—	"	8.—Bando de policia.—Sobre venta de bebidas embriagantes.	"
" 1316.—	"	9.—Bando de policia.—Prohibicion del juego llamado <i>bagatela</i> .	644
" 1317.—	"	12.—Bando.—Publica la ley del día 7.—Sobre órdenes emitidas en virtud de contratos con el gobierno.	"
" 1318.—	"	13.—Circular de la Inspeccion de milicia activa.—Sobre empleados militares y de Hacienda de la Federacion	647
" 1319.—	"	15.—Bando de policia.—Se establece un cementerio general.	"
" 1320.—	"	17.—Providencia del gobierno del Distrito.—Establecimiento de vivaques.	650
" 1321.—	"	18.—Bando de policia.—Se deroga el del día 8.	"
" 1322.—	"	20.—Bando.—Publica la ley del día 11.—Sobre seguridad del pago de derechos.	651

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1323.—	Dic.	21.—Bando.—Publica la circular del día 19.—Sobre el establecimiento de ciencias médicas.....	654
" 1324.—	"	23.—Bando.—Publica el decreto del día 19.—Destino de la escuela de primeras letras, creada en el establecimiento de estudios ideológicos.....	"
" 1325.—	"	23.—Bando de policía.—Previsiones relativas a vivasques, rondas, ect.....	655
" 1326.—	"	23.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre pago de derechos a efectos extranjeros.....	656
" 1327.—	"	24.—Circular de Justicia.—Contiene la ley de la misma fecha.—Sobre bienes de manos muertas.....	"
" 1328.—	"	29.—Bando de policía.—Sobre bagajes.....	657
" 1329.—	"	30.—Ley.—Clausura de las sesiones extraordinarias....	"
" 1330.—	"	30.—Bando.—Publica la ley de la misma fecha.—Se derogau las leyes civiles sobre mutuo usurario....	"
" 1331.—	"	31.—Bando.—Publica la ley del 27.—Autorizacion al gobierno.....	"
1834			
" 1332.—	Enero	3.—Circular de Hacienda.—Arreglo de amortizacion de ordenes.....	658
" 1333.—	"	3.—Circular de Guerra.—Sobre militares empleados en oficinas.....	659
" 1334.—	"	5.—Bando.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse 500,000 pesos.....	"
" 1335.—	"	9.—Ley.—Sobre examen de abogados.....	"
" 1336.—	"	9.—Circular de Relaciones.—Orden en la remision de correspondencia dirigida al gobierno.....	"
" 1337.—	"	11.—Circular de Hacienda.—Sobre amortizacion de ordenes.....	661
" 1338.—	"	11.—Circular de Relaciones.—Sobre empleados agregados.....	"
" 1339.—	"	13.—Ley.—Cesion a los Estados de fincas de los ex-jesuitas.....	"
" 1340.—	"	15.—Circular de Relaciones.—Sobre títulos de los agrimensores.....	662
" 1341.—	"	15.—Bando de policía.—Sobre aseo de la ciudad.....	"
" 1342.—	"	15.—Circular de Guerra.—Sobre consultas de retiros y licencias.....	666
" 1343.—	"	17.—Providencia de Relaciones.—Obligaciones de vigilantes y sobrevigilantes.....	"
" 1344.—	"	18.—Ley.—Se establece una contribucion municipal en Veracruz.....	667
" 1345.—	"	21.—Providencia de Hacienda.—Sobre pagos.....	668
" 1346.—	"	22.—Circular de Relaciones.—Se prohibe la entrada a la República a la familia Iturbide.....	"
" 1347.—	"	22.—Ley.—Autoriza a los Estados para formar coaliciones.....	"
" 1348.—	"	24.—Circular de Justicia.—Sobre depósito de arrendamientos de fincas de manos muertas.....	"
" 1349.—	"	24.—Orden de la plaza.—Conducta de las partidas destinadas a la aprehension de desertores.....	669
" 1350.—	"	25.—Acuerdo de la cámara de diputados.—Sobre jubilaciones a empleados civiles.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1351.—	Enero	25.—Circular de Relaciones.—Sobre exámenes de ensayadores.	670
" 1352.—	"	25.—Ley.—Se declara vigente la parte 2ª del artículo 1º de la de 23 de Junio de 1833.	"
" 1353.—	"	25.—Ley.—Abono de tiempo doble á los militares que sostuvieron el asedio de Uta.	"
" 1354.—	"	28.—Providencia de Relaciones.—Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento.	671
" 1355.—	"	28.—Providencia del gobierno del Distrito.—Señala horas para abrir y cerrar las garitas.	672
" 1356.—	"	29.—Providencia del mismo gobierno.—Sobre noticias que deben remitir los jueces.	"
" 1357.—	Feb.	3.—Providencia del mismo gobierno.—Sobre presentacion de extranjeros.	"
" 1358.—	"	10.—Circular de Relaciones.—Sobre la escuela de Betlemitar.	673
" 1359.—	"	12.—Ley.—Establecimiento de consulados.	674
" 1360.—	"	12.—Ley.—Aniversario en conmemoracion del C. Vicente Guerrero.	675
" 1361.—	"	12.—Bando.—Adicion al del dia 3.	"
" 1362.—	"	13.—Ley.—Privilegios á los gobernadores de los Estados.	"
" 1363.—	"	18.—Bando de policia.—Sobre diversiones públicas.	"
" 1364.—	"	18.—Ley.—Autorizacion al gobierno.	676
" 1365.—	"	19.—Ley.—Sobre trofeos militares.	"
" 1366.—	"	19.—Circular de Hacienda.—Sobre cumplimiento de ordenes de la Tesoreria general.	"
" 1367.—	"	24.—Ley.—Autorizacion al gobierno.	677
" 1368.—	"	24.—Circular de Guerra.—Formacion de una junta consultiva.	"
" 1369.—	"	25.—Reforma de los artículos 122 y 123 del reglamento del congreso.	"
" 1370.—	"	27.—Providencia de Guerra.—Que los soldados no anden en las calles sin licencia, despues de la retreta.	"
" 1371.—	"	27.—Ley.—Ampliacion de una excencion de derechos.	678
" 1372.—	"	28.—Circular de Guerra.—Que la tropa no pida limosna.	"
" 1373.—	Marzo	1º.—Circular de Guerra.—Sobre revistas de municiones.	"
" 1374.—	"	6.—Circular de Guerra.—Sobre vestuario y municiones de la tropa.	679
" 1375.—	"	10.—Ley.—Autorizacion al gobierno.	"
" 1376.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre centinelas y guardias.	"
" 1377.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre despachos.	680
" 1378.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre municiones del ejército.	"
" 1379.—	"	14.—Circular de Guerra.—Sobre expulsos de la República.	681
" 1380.—	"	15.—Providencia de Relaciones.—Sobre bagajes.	"
" 1381.—	"	15.—Circular de Guerra.—Que no se tomen los caballos de los correos.	682
" 1382.—	"	18.—Providencia de Guerra.—Sobre agentes del ejército.	683
" 1383.—	"	18.—Circular de Guerra.—Sobre piquetes de partidas sueltas.	"
" 1384.—	"	20.—Circular de Guerra.—Sobre oficiales empleados de milicia civica y activa.	684.
" 1385.—	"	21.—Ley.—Formacion de la milicia civica del Distrito.	"
" 1386.—	"	22.—Ley.—Libertad de derechos de armamento destinado á la milicia civica.	687
" 1387.—	"	22.—Bando de policia.—Sobre voceo de impresos.	"
" 1388.—	"	29.—Ley.—Sobre apertura y mejora de caminos.	"
" 1389.—	"	5.—Circular de Guerra.—Sobre que las instancias se dirijan por los conductos debidos.	688

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1390.—	<i>Abril</i>	8.—Ley.—Planta de la comisaría de Matamoros.	689
" 1391.—	"	10.—Ley.—Privacion de empleo á varios generales.	"
" 1392.—	"	10.—Circular de Guerra.—Sobre desertores.	"
" 1393.—	"	12.—Ley.—Próroga de las sesiones ordinarias.	"
" 1394.—	"	12.—Ley.—Concede una pension.	"
" 1395.—	"	16.—Ley.—Secularizacion de misiones.	"
" 1396.—	"	18.—Providencia de Hacienda.—Sobre empleados.	690
" 1397.—	"	19.—Ley.—Se cede un cuartel al Estado de Querétaro.	"
" 1398.—	"	19.—Ley.—Sobre senadores electos en Marzo de 1833.	"
" 1399.—	"	19.—Ley.—Libertad de derechos á ciertos artículos.	"
" 1400.—	"	19.—Circular de Guerra.—Sobre el abuso de bancos de palos.	"
" 1401.—	"	21.—Circular de Relaciones.—Sobre directores de instruccion pública.	691
" 1402.—	"	21.—Ley.—Deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1813.	"
" 1403.—	"	23.—Ley.—Cesan las facultades concedidas al gobierno para el arreglo de la enseñanza pública.	"
" 1404.—	"	23.—Ley.—Sobre la guerra del Sur.	"
" 1405.—	"	23.—Ley.—Indemnizacion al C. Doring.	692
" 1406.—	"	24.—Providencia de Relaciones.—Sobre publicacion de una circular.	"
" 1407.—	"	24.—Bando de policia.—Deroga los de 4 y 12 de Febrero.	693
" 1408.—	"	25.—Circular de Guerra.—Sobre estados de fuerza.	"
" 1409.—	"	28.—Ley.—Deroga en parte la de 23 de Junio de 1833.	"
" 1410.—	<i>Mayo</i>	3.—Ley.—Habilitacion del puerto de Altata.	"
" 1411.—	"	7.—Ley.—Deroga en parte la de 23 de Junio de 1833.	694
" 1412.—	"	9.—Ley.—Sobre sublevados de Veracruz.	"
" 1413.—	"	10.—Ley.—Sobre introduccion de sales.	"
" 1414.—	"	13.—Providencia de Guerra.—Sobre jefes y oficiales al servicio de los Estados.	"
" 1415.—	"	14.—Providencia de Relaciones.—Sobre duplicidad de destinos ó sueldos.	"
" 1416.—	"	15.—Ley.—Se suspenden las sesiones.	695
" 1417.—	"	22.—Ley.—Organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.	"
" 1418.—	"	22.—Bando de policia.—Prohibicion de fijar en parajes públicos ciertos impresos.	700
" 1419.—	"	26.—Circular de Hacienda.—Guardia de empleados en el correo.	"
" 1420.—	<i>Junio</i>	10.—Providencia de Hacienda.—Reglamento para el manejo de bienes de San Camilo y de las misiones de Filipinas.	"
" 1421.—	"	21.—Circular de Relaciones.—Sobre los expulsos por la ley de 23 de Junio de 1833.	702
" 1422.—	"	26.—Circular de Relaciones.—Sobre descuento de sueldo á militares y empleados.	703
" 1423.—	"	30.—Circular de la inspeccion de la milicia permanente.—Sobre filiaciones de reemplazos.	"
" 1424.—	<i>Julio</i>	1º.—Circular de Guerra.—Sobre bagajes.	704
" 1425.—	"	1º.—Cartilla de policia para el mejor servicio de los coches de providencia.	"
" 1426.—	"	2.—Circular de Guerra.—Que los comandantes militares no tomen por sí las rentas.	708
" 1427.—	"	2.—Circular de Guerra.—Sobre bajas y sus reemplazos.	"
" 1428.—	"	7.—Circular de Guerra.—Sobre oficiales que no emprenden su marcha.	709
" 1429.—	"	7.—Circular de la inspeccion de la milicia permanente.—Sobre reclamos de desertores.	709

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1430.—	Julio	9.—Circular de Justicia.—Sobre bienes y fincas de manos muertas.	710
" 1431.—	"	22.—Circular de Guerra.—Abono de tiempo á retirados en servicio.	"
" 1432.—	"	22.—Providencia de Hacienda.—Presentacion de órdenes.	"
" 1433.—	"	28.—Providencia de la Comandancia general.—Noticias sobre causas pendientes	711
" 1434.—	"	30.—Circular de Relaciones.—Sobre expulsos por la ley de 23 de Junio de 1833	"
" 1435.—	"	30.—Circular de Guerra.—Que no queden impunes los generales, jefes y oficiales delincuentes.	712
" 1436.—	"	31.—Circular de Relaciones.—Sobre establecimientos de instruccion publica.	713
" 1437.—	"	31.—Circular de Guerra.—Sobre licencias con goce de sueldo.	715
" 1438.—	Agosto	8.—Circular de Relaciones.—Padron para la eleccion de diputados, y prevenciones en cuanto á vagos.	716
" 1439.—	"	8.—Providencia de Justicia.—Separacion de suplentes, y reposicion de ministros suspensos de la Suprema Corte.	719
" 1440.—	"	9.—Declaracion acerca de los individuos expulsos de la Republica	721
" 1441.—	"	9.—Circular de Hacienda.—Que se impida la extraccion fraudulenta de oro y plata pasta, por los puertos de la Republica.	722
" 1442.—	"	18.—Circular de Guerra.—Reunion á los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de la Ordenanza y ajustamientos por las comisarias.	"
" 1443.—	"	18.—Circular de Guerra.—Prevenciones para la persecucion de desertores.	724
" 1444.—	"	20.—Providencia de Relaciones.—Excitacion para que se persiga y ocupe á los vagos.	"
" 1445.—	"	21.—Circular de Hacienda.—Que los tenientes de garita caucionen su manejo.	725
" 1446.—	"	23.—Circular de Guerra.—Sobre los pagos que se hacen por el erario federal.	"
" 1447.—	"	24.—Circular de Guerra.—Reglamento de la ley de 25 de Agosto de 1824.	726
" 1448.—	"	27.—Circular de Guerra.—Que á los militares depuestos se recojan los despachos.	732
" 1449.—	"	30.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre armamento de municion que se introduzca á la Republica	"
" 1450.—	Set.	2.—Circular de Guerra.—Sobre evitar el extravío de prendas y municiones.	734
" 1451.—	"	5.—Circular de Hacienda.—Prevenciones á los empleados para el mejor arreglo de las oficinas.	735
" 1452.—	"	5.—Circular de Justicia.—Sobre pronta conclusion de los negocios en que tenga interes el fisco federal.	736
" 1453.—	"	20.—Circular de Guerra.—Sobre abond. de antigüedad á militares.	737
" 1454.—	"	21.—Ley.—Establecimiento de comisarios.	"
" 1455.—	"	24.—Circular de Guerra.—Auxilios que deben darse para cojer el contrabando	739
" 1456.—	"	28.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre asistencia de los defensores de reos, á las vistas.	740
" 1457.—	"	2.—Circular de Guerra.—Sobre reclamos de desertores.	740

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 1458.	Oct.	7.—Circular de la inspeccion de milicia activa.—Sobre instancias de militares.....	741
" 1459.—	"	9.—Circular de Guerra.—Sobre oficiales sobrantes.....	"
" 1460.—	"	10.—Bando.—Arreglo de corredores.....	742
" 1461.—	"	11.—Providencia de Hacienda.—Sobre expedicion de certificados.....	745
" 1462.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre recibos de contingentes de hombres.....	"
" 1463.—	"	13.—Circular de Guerra.—Sobre instruccion de expedientes, y correspondencia oficial.....	747
" 1464.—	"	13.—Bando.—Sobre venta de papeles impresos en lugares publicos.....	"
" 1465.—	"	15.—Bando de policia.—Prohibicion de reunion de jóvenes, para canto de jornadas de la virgen, y otros	748
" 1466.—	"	17.—Providencia de Hacienda.—Se hace extensiva á la Tesoreria general la providencia del dia 11....	"
" 1467.—	"	22.—Circular de Guerra.—Despachos que deben recogerse.	749
" 1468.—	"	24.—Circular de Guerra.—Sobre dispensa á empleados civiles y militares casados sin licencia.....	"
" 1469.—	"	24.—Circular de Guerra.—Que no se hagan pagos por las comisarias, sin preceder la orden respectiva.....	750
" 1470.—	"	24.—Bando de policia.—Se prohiben los velorios.....	751
" 1471.—	"	24.—Bando de policia.—Se prohiben las relaciones públicas de ciegos.....	752
" 1472.—	"	24.—Bando de policia.—Se renueva la prohibicion de concurrencia de jóvenes á las parroquias á pedir voto	"
" 1473.—	"	29.—Circular de Guerra.—Abono de mejora de retiro á los españoles militares que ayudaron á la independencia.....	"
" 1474.—	Nov.	4.—Circular de Guerra.—Sobre abono de bagajes á ayudantes inspectores.....	753
" 1475.—	"	8.—Circular de Guerra.—Sobre vestuario dado á los cuerpos.....	"
" 1476.—	"	11.—Circular de Guerra.—Sobre jefes y oficiales militares agregados y sobrantes.....	754
" 1477.—	"	11.—Providencia de Guerra.—Sobre abono de bagajes á ayudantes inspectores.....	"
" 1478.—	"	12.—Circular de Relaciones.—Plan provisional de arreglo de estudios.....	"
" 1479.—	"	13.—Circular de Hacienda.—Sobre pago de derechos y amortizacion de órdenes.....	762
" 1480.—	"	18.—Bando de policia.—Reglamento y arancel de corredores.....	763
" 1481.—	"	18.—Bando de policia.—Sobre la asistencia que deben prestar los cirujanos y parteras.....	769
" 1482.—	"	18.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre comercio en el baratillo y Portal de las Flores en dias festivos.....	771
" 1483.—	"	22.—Circular de Guerra.—Sobre panaderias.....	"
" 1484.—	"	22.—Circular de Guerra.—Pago de haberes á oficiales y jefes que tengan licencia temporal.....	"
" 1485.—	"	25.—Circular de Guerra.—Premios y distintivos de individuos militares.....	772
" 1486.—	"	26.—Providencia de Guerra.—Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores.....	773
" 1487.—	Dic.	6.—Circular de la inspeccion de la milicia permanente.—Que tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.....	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
" 1488.—	"	8.—Circular de Hacienda.—Sobre socorros á individuos del cupo de hombres.	"
" 1489.—	"	10.—Circular de Guerra.—Que los comandantes generales de los Estados, no hagan salir de sus demarcaciones á los jefes y oficiales de su mando, sin orden del gobierno.	774
" 1490.—	"	15.—Providencia de Guerra.—Que se formen extractos de revistas.	"
" 1491.—	"	17.—Circular de Guerra.—Sobre noticia á las inspecciones de prendas de vestuario.	775
" 1492.—	"	19.—Providencia de Guerra.—Sobre que no se duplique el pago de créditos amortizados.	"
" 1493.—	"	29.—Providencia de Guerra.—Ascensos de segundos ayudantes y subayudantes.	"
" 1494.—	"	30.—Providencia de Guerra.—Que la copia del despacho del empleo, equivale al original.	776



INDICE ALFABETICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1827 a Diciembre de 1834.

A

	Páginas.
ABOGADOS.—Tiempo de práctica para examinarse, número 862.....	284
ABOGADOS.—Sobre su exámen, número 1335.....	659
ACADEMIA DE SAN CARLOS.—Su traslacion al edificio que sirvió de Inquisicion, número 938.....	328
ACADEMIAS MILITARES.—Que los jefes, oficiales y tropa las tengan diarias, número 1306.....	640
ACLARACION.—Se hace la de la ley de 18 de Mayo de 1827, número 573.....	73
ACLARACION.—Se hace la de los decretos de 29 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827, y se autoriza al gobierno para emitir obligaciones pagaderas por derechos nacionales, número 641.....	109
ACLARACION.—Se hace de la ley de 22 de Mayo de 1829, número 660.....	135
ACLARACION.—Se hace de la ley de 20 de Marzo, sobre expulsion de españoles, número 664.....	140
ACLARACION.—Se hace del decreto de 29 de Agosto de 1829, número 698.....	159
ACLARACION.—Se hace del decreto de 4 de Setiembre de 1829, número 700.....	160
ACLARACION.—Se hace de la circular de 17 de Octubre de 1829, relativa á la deducción del 32 por ciento á los tenedores de órdenes, número 748.....	213
ACLARACION.—Se hace de los actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la legislatura de México, número 813.....	242
ACLARACION.—Se hace del decreto de 29 de Julio de 1833, número 1293.....	603
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Que se observe en las causas del ramo militar la costumbre de notificar el auto de prision, número 982.....	796
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Preveniciones dirigidas á expedirla en el Distrito, número 1227.....	541

	Páginas.
ADMINISTRACION MARÍTIMA.—Se declara serlo la receptoría del pueblo de Tampico de Tamaulipas, número 498.....	3
ADUANAS MARÍTIMAS.—Sobre vigilancia de los buques que arriben á los puertos, número 672.....	144
ADUANAS MARÍTIMAS.—Noticias que deben dar de las cantidades que amorticen, número 1212.....	535
ADUANAS MARÍTIMAS.—Que los administradores den noticias de la entrada y salida de buques, número 1249.....	555
ADUANA DE VERACRUZ.—Nombramiento de dos vistas más, número 915.....	319
AFOROS.—Los de los lienzos de algodón mandados alterar, se graduarán á razon de dos reales vara los angostos, y tres los anchos, número 504.....	6
AFOROS.—Cómo debe hacerse en los Estados para el cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, número 558.....	65
AGENTES CONSULARES EXTRANJEROS.—Que no tengan en sus casas asta de bandera, número 864.....	285
AGENTES DIPLOMÁTICOS.—El ejecutivo puede removerlos libremente, lo mismo que á los ministros, número 519.....	13
AGENTES DIPLOMÁTICOS.—Sobre equipajes de los nacionales, número 1027.....	423
AGRICULTURA.—Se piden noticias para la publicacion de una obra sobre esta materia, número 1020.....	417
AGRIMENSOR.—Requisitos para obtener el título, número 1340.....	662
AGUARDIENTE DE CAÑA.—Reglamento para las fabricas del Distrito Federal, número 670.....	143
AGUARDIENTE GINEBRA.—Se permite su introduccion, número 511.....	8
AJUSTES.—Medidas para facilitar los del ejército, número 1382.....	683
ALABARDEROS.—Se extingue la compañía, número 518.....	13
ALCABALAS.—Su aumento, número 1092.....	453
ALCABALAS.—Declaraciones acerca de la disposicion anterior, número 1094.....	454
ALBAÑALES.—Providencia de policia acerca de ellos, número 1073.....	444
ALGODON Y LANA.—Son libres de todo derecho en cualquiera clase de hilados de fabrica nacional, número 570.....	72
ALGUACILES MAYORES.—Modo de suplir el impedimento de los de guerra, número 677.....	146
ALTAS Y BAJAS.—Deben dar noticia diaria de las que tengan los cuerpos militares á los comisarios, número 597.....	91
ALTATA.—Se habilita este puerto, número 1410.....	693
ALUMBRADO.—Reglamento para el de México, número 744.....	210
AMNISTIA.—Se concede á todos los que han tomado parte en los pronunciamientos políticos desde el 12 de Setiembre de 1828 hasta el 12 de Enero de 1829, número 614.....	97
AMNISTIA.—Se concede á los oficiales y soldados que secundaron en Guadalajara el pronunciamiento de Campeche, número 765.....	221
AMNISTIA.—Se concede por delitos políticos (Marzo de 1831), número 907.....	315
AMNISTIA.—Se concede á los pronunciados de Yucatan (Marzo de 1832), número 1007.....	412
AMORTIZACION.—Reglas que han de observarse para la de las deudas pasivas de la Hacienda pública, número 1154.....	507
AMORTIZACION.—Sobre la de las deudas procedentes de varios contratos, número 1166.....	512
AMORTIZACION.—Reglas para la prevenida en 3 de Enero de 1834, número 1337.....	661
ANTIGÜEDAD.—Preferencia de ella en despachos de una misma fecha, número 731.....	204
ANTIGÜEDAD.—Que no se abone á los militares otra que la que recen sus patentes, número 1453.....	737
APARTADO.—El de cartas en las oficinas de correos continuará en los mismos términos, número 603.....	94
ARANCEL.—El de aduanas marítimas y de frontera (Noviembre 16 de 1827), número 536.....	26

	Páginas.
ARANCEL.—Se aclara el general de aduanas marítimas y de frontera de 16 de Noviembre de 1827, número 558.	65
ARANCEL.—Se aclara el artículo 15 del vigente, sobre que por el exceso de los géneros que no lleguen á una ochava de vara, no se cobren derechos, núm. 628.	103
ARANCEL.—Aclaracion del artículo 33 del vigente, número 667.	141
ARANCEL.—El de corredores, número 1480.	763
ARBITRIOS.—Sobre los de un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles, número 701.	163
ARMAMENTO.—Se declara libre de derechos de importacion el destinado á la milicia cívica, número 1386.	687
ARMAMENTO DE MUNICION.—Sobre el que se introduzca á la República, número 1449.	732
ARMAS.—Prohibicion de portarlas sin licencia, número 896.	311
ARMAS.—Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de dar licencia para portarlas, número 906.	314
ARMAS.—Que se instruyan en su manejo los individuos del ejército.—Academias y ejercicios, número 1171.	515
ARMAS.—Que los españoles residentes en el Distrito entreguen las que tengan, número 1225.	540
ARMAS.—Que no las porte la tropa sino en los actos del servicio, número 1314.	642
ARMAS CORTAS.—Sobre que se cumpla la Ordenanza general y leyes vigentes, que prohiben á la tropa portarlas, número 793.	232
ARMAS DE MUNICION.—Prevencciones para que se recojan las existentes en poder de los que no tuvieren licencia para portarlas, número 592.	89
ARMAS DE MUNICION.—Que se recojan, y prohibicion de comprarlas ó retenerlas, número 869.	288
ARMAS DE MUNICION.—Se ordena que se recojan del poder de los particulares, número 1195.	529
ARMAS DE MUNICION.—Que entreguen las que tengan los habitantes del Distrito, y penas á los contraventores, número 1222.	538
ARMAS EXTRANJERAS.—Que se vigile su introduccion, número 1186.	526
ARMAS MEXICANAS.—Su triunfo sobre los españoles invasores, número 690.	154
ARMAS PROHIBIDAS.—Medidas para contener los abusos de su portacion, número 988.	400
ARMISTICIO.—Se reprueba el celebrado por el general Bustamante, número 1106.	473
ARMONIA.—Que la guarde la tropa, número 1313.	642
ASAMBLEA CONSTITUYENTE.—El decreto número 83 de la del Estado de México no debe tener efecto, número 497.	3
ASCENSOS.—Sobre los de los segundos ayudantes y subayudantes, número 1493.	775
ASEO.—Bando de policia para el de la capital, número 1341.	662
ASEO Y HERMOSURA.—Prevencciones de policia respecto de la capital, núm. 1140.	498
ASEO Y HERMOSURA.—Sobre el mismo asunto, número 1141.	499
ASEO Y LIMPIEZA.—Prevencciones de policia respecto de la capital, número 1137.	494
ASEO Y LIMPIEZA.—Prevencciones de policia para la de la capital, número 1173.	517
ASOCIADOS.—Se nombran al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer el supremo poder ejecutivo, número 742.	210
ASTA DE BANDERA.—No puedan tenerla en sus casas los agentes consulares extranjeros, número 864.	285
AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS.—Se les recuerda su vigilancia para que el clero no trate ni predique sobre materias políticas, número 1200.	531
AUTORIZACION.—Al gobierno para contratar un préstamo hasta por cuatro millones, número 536.	46
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para negociar un empréstito hasta de tres millones de pesos, número 583.	80
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para que pueda contratar los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la Federacion, número 606.	94
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar hasta seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno, número 612.	97

	Páginas.
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre, número 620.	101
AUTORIZACION.—Se dá á los gobiernos de los Estados en que haya aduanas marítimas, para que nombren visitadores de ellas, número 622.	"
AUTORIZACION.—Se concede al gobierno para abonar mermas en la pólvora, á los guarda-almacenes en la República, número 632.	106
AUTORIZACION.—Se dá al supremo gobierno para prestar tres mil pesos al ayuntamiento de Tlaxcala, número 774.	225
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para permitir la introduccion de ciertos efectos extranjeros prohibidos, número 801.	235
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para que transija con la casa Barclay, número 863.	285
AUTORIZACION.—Se prorroga la concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas, número 866.	286
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para tomar bagajes para la tropa, núm. 871.	289
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para transigir con los tenedores de bonos, por empréstitos extranjeros, número 872.	"
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para destinar al socorro del ejército, ciertos derechos de introduccion, número 878.	294
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para disponer hasta de cuarenta mil pesos, para los gastos de la legacion de Roma, número 882.	298
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar lo necesario en el regreso de familias mexicanas desvalidas existentes en Nueva-Orleans, número 891.	307
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para que continúe el cuerpo de Seguridad Pública y lo pague, número 894.	310
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para hacer los gastos de la traslación de la cárcel á la Acordada, número 895.	"
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para conceder grados, escudos militares y pensiones, número 899.	311
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para dispensar varias penas, número 927.	324
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para nombrar provisionalmente personas que sirvan los empleos que tenían los españoles, número 928.	"
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para emitir letras por dos millones, número 981.	395
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar cierta cantidad en la conclusion de un puente del rio de Zahuapan, número 994.	406
AUTORIZACION.—Se prorroga la concedida al gobierno en 2 de Octubre de 1830, número 999.	407
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para erogar los gastos necesarios para reducir al orden á las fuerzas sublevadas (Febrero de 1832), número 1003.	411
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para emitir letras por un millon de pesos, número 1010.	413
AUTORIZACION.—Modo de reintegrar las cantidades que perciba el gobierno en virtud de la anterior, número 1014.	414
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para nombrar un general de brigada super-numerario, número 1015.	"
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para celebrar contratos de empréstito, número 1018.	416
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para conceder un ascenso, número 1038.	428
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para contratar un empréstito, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, número 1061.	437
AUTORIZACION.—Se concede al vicepresidente para mandar personalmente las armas, número 1074.	445
AUTORIZACION.—Se concede al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la Nacion, número 1077.	"
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno acerca del cuerpo de Seguridad Pública, número 1081.	449
AUTORIZACION.—Sobre la misma materia que la anterior, 1083.	"

AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para cobrar en la capital los derechos que deben pagarse en Veracruz, por el dinero que salga de la ciudad Federal, número 1160.....	510
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para nombrar varios empleados en las aduanas marítimas y de frontera, número 1164.....	512
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar hasta 4,000 pesos, número 1175.....	519
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar 30,000 pesos en fomento de periódicos, número 1187.....	526
AUTORIZACION.—Se concede al presidente para que pueda mandar las armas, número 1191.....	528
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para restablecer el orden (Junio de 1833), número 1203.....	532
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para gastar dos mil pesos, número 1252.....	560
AUTORIZACION.—Al mismo, para gastar diez mil pesos, número 1254.....	"
AUTORIZACION.—Se concede al gobierno para que pueda arreglar la amortizacion de órdenes emitidas contra las aduanas, número 1331.....	657
AUTORIZACION.—Arreglo de la amortizacion referida, número 1332.....	658
AUTORIZACION.—Se concede al gobierno para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, número 1334.....	659
AUTORIZACION.—Se dá á los Estados para formar coaliciones, número 1347.....	668
AUTORIZACION.—Se concede al gobierno para premiar al C. Ignacio Perez, número 1364.....	676
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para que premie al C. Juan A. Martinez, número 1367.....	677
AUTORIZACION.—Al mismo, para que se proporcione hasta millen y medio de pesos, número 1375.....	679
AUTORIZACION.—Se dá al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad, número 1404.....	691
AYUDANTES.—Aclaracion del bando de 9 de Octubre de 1833, por lo respectivo á los de las comandancias generales, número 1258.....	562
AYUNTAMIENTO.—Se asignan diez mil pesos mensuales al de México, núm. 929.....	324
AYUNTAMIENTO.—Se disuelve el de la capital (Junio de 1833), número 1207.....	534
AYUNTAMIENTO.—Que se desempeñen por contratos sus rampas, número 1354.....	671
AZÚFRE Y SALTRE.—Se declara libre su explotacion y venta, número 513.....	8
B	
BAGAJES.—Reglamento sobre el modo con que deben usarse los asignados á cada cuerpo, número 515.....	9
BAGAJES.—Se autoriza al gobierno para tomarlos por dos meses, número 675.....	145
BAGAJES.—Sobre su embargo, número 751.....	214
BAGAJES.—De qué fondos han de pagarse, número 867.....	286
BAGAJES.—Se autoriza al gobierno para tomarlos para la tropa, número 871.....	289
BAGAJES.—Se amplia la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 2 de Octubre de 1830, número 890.....	307
BAGAJES.—Continua la autorizacion para tomarlos el gobierno, número 1053.....	434
BAGAJES.—Se declara insubsistente la ley de 23 de Mayo de 1832, número 1136.....	494
BAGAJES.—Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832, número 1197.....	530
BAGAJES.—Previsiones para evitar abusos acerca de ellos, número 1328.....	667
BAGAJES.—Que la comandancia militar los pida á la comisaria, y ésta al regidor comisionado, número 1360.....	681
BAGAJES.—Que se abonén á los oficiales segun su empleo efectivo, núm. 1424.....	704
BAGAJES.—Su abono á los ayudantes inspectores, número 1474.....	753
BAGAJES.—Sobre el mismo punto, número 1477.....	754
BATELA.—Se prohíbe el juego de este nombre, número 1317.....	644

BAJAS.—Que por trimestres se remita relacion de las que cada Estado deba reemplazar, número 1427..... 708

BANCO DE AVÍO.—Su establecimiento para fomento de la industria nacional, número 877..... 293

BANCO DE AVÍO.—Distribucion que ha de hacerse de los derechos destinados a su fundacion por la ley de 16 de Octubre de 1830, número 881..... 297

BANCOS DE PALOS.—Se prohiben, número 1400..... 690

BANDAS MILITARES.—Prevenciones que se les hace, número 1139..... 497

BARRA DE NUATLA.—Se habilita para el comercio de cabotaje, número 577..... 74

BATALLON DE INVÁLIDOS.—Su organizacion, número 701..... 161

BATALLONES Y ESCUADRONES.—Su nueva denominacion, número 1299..... 636

BATALLONES Y REGIMIENTOS.—Su reduccion, número 1289..... 600

BEBIDAS EMBRIAGANTES.—Bando prohibiendo su venta en ciertos lugares, número 1316..... 643

BEBIDAS EMBRIAGANTES.—Se deroga la disposicion anterior, número 1321..... 650

BENEFICIADORES.—Sobre su exámen, número 1351..... 670

BENEMÉRITOS DE LA PATRIA.—Se declara a varios ciudadanos, número 1202..... 532

BIENES DE TEMPORALIDADES.—Su venta en almoneda pública, y cobro de créditos a favor de la Hacienda federal, número 639..... 108

BIBLIOTECA NACIONAL.—Su organizacion, número 1270..... 575

BIENES Y RINCAS DE TEMPORALIDADES.—Anuncio de la comisaria general, publicando las constancias relativas a su estado, número 652..... 117

BONOS.—Prevenciones acerca de su emision, número 941..... 329

BRAVO, GENERAL D. NICOLÁS.—Se le concede una espada de honor, número 903..... 314

BUQUES.—A cuales nacionalizados no se ha de hacer la rebaja que ordena el art. 33 cap. 2.º del arancel vigente, número 843..... 268

BUQUES.—Prevenciones para su nacionalizacion, número 870..... 288

BUQUES.—Visitas a los que arriben a los puertos, número 987..... 399

BUQUES DE GUERRA.—Que no se cobren a los de S. M. B. derechos de toneladas, número 653..... 130

BUQUES DE GUERRA.—Aclaracion de la providencia anterior, número 666..... 141

BUQUES MERCANTES.—Como deberá procederse con los nacionales ó extrajeros que no presenten las papeletas despachadas por la respectiva capitania de puerto, número 662..... 140

BUQUES NACIONALES.—Que no se cobre derecho de toneladas a los costaneros ó de cabotaje, número 708..... 171

BUQUES NACIONALES.—Sobre derechos que deben pagar los efectos que se conducen en ellos, número 950..... 335

BUQUES NACIONALES.—Disfrutan del privilegio de rebaja de una quinta parte de los derechos de importacion, número 1274..... 578

BUQUES NACIONALES.—Prevenciones sobre el privilegio anterior, número 1279..... 578

CACAO DEL PARÁ.—Pagos por derechos de importacion la misma cuota que el de Guayaquil, número 566..... 69

CACAO DEL PARÁ.—Derechos que debe pagar, número 818..... 242

CADÁVERES.—Sobre los que se conducen a la puerta de la cárcel nacional, número 930..... 325

CALIFORNIAS.—Se establecen en ellas aduanas maritimas, número 714..... 175

CALIFORNIAS.—Comisiones que deben mandarse, número 1054..... 434

CALIFORNIAS.—Sobre arrendamiento de fincas del fondo piadoso, número 1059..... 436

CALIFORNIAS.—Sobre enajenacion de fincas pertenecientes al fondo piadoso, número 1098..... 456

	Páginas.
CALIFORNIAS.—Que no se proceda á la venta de las fincas del fondo piadoso, número 1117.	479
CALIFORNIAS.—Se aprueba el reglamento presentado por la junta directiva del fondo piadoso, número 1118.	"
CALIFORNIAS.—Sobre arrendamiento de las fincas rústicas del fondo piadoso, número 1119.	483
CAMINOS.—Reglas para que el gobierno proceda á su apertura ó mejora, número 1388.	687
CANAL.—Se concede permiso para abrirlo, al pueblo de Tlacotalpám, núm. 637.	107
CAPITALIZACION.—El gobierno procurará la de los dividendos vencidos en Londres, número 587.	86
CÁRCELES Y HOSPITALES.—Suplemento de la Tesorería general, para su manutención, número 901.	312
CÁRCEL NACIONAL.—Reglamento para establecer en ella talleres de artes y oficios, número 1151.	501
CARGAMENTOS.—Sobre su despacho en la aduana de esta ciudad, número 1122.	484
CARTAS.—Sobre su apartado en las oficinas de correos, número 603.	94
CARTAS.—Obligaciones de los administradores cuando noten que se han abierto ó intentado abrir alguna, número 608.	96
CARTAS.—Las que se encuentren en las estafetas con cubierta en blanco, deben presentarse al juez de distrito y quemarse cerradas, número 617.	100
CARTAS DE NATURALEZA.—Reglas para darlas á los extranjeros, número 563.	66
CARTAS DE SEGURIDAD.—Véase pasaportes ó número 874.	291
CARTILLA.—Se aprueba la de los alcaldes auxiliares y ayudantes de cuartel, número 527.	15
CASA DE MONEDA.—La de México presentará sus cuentas al Secretario de Hacienda, número 496.	3
CASA DE MONEDA.—Pensión á los trabajadores de ella, número 575.	74
CASA DE MONEDA.—Nueva planta y administración, número 711.	172
CASA NACIONAL DE INVÁLIDOS.—Su establecimiento, número 707.	171
CASA NACIONAL DE INVÁLIDOS.—Providencia acerca de su establecimiento, número 715.	176
CASA NACIONAL DE INVÁLIDOS.—Se destina para ella el edificio de la ex-inquisición, número 718.	179
CASA NACIONAL DE INVÁLIDOS.—Su reglamento, número 720.	181
CASAS DE TRATO.—Providencias para las en que se expendan licores, núm. 598.	91
CAUSAS CRIMINALES.—Que se pasen las concluidas al archivo general, núm. 1209.	534
CAUSAS FISCALES.—Días en que deben presentarse á la Comandancia general, número 819.	243
CAUSAS MILITARES.—Que se cida su pronta terminación, número 971.	391
CEMENTERIO GENERAL.—Se establece para la ciudad de México, número 1319.	647
CENSO GENERAL.—Que se forme de los habitantes de la Federación, número 905.	314
CENTINELAS.—Que no molesten á los individuos que transitan por las banquetas, número 1376.	679
CEREMONIAL.—El del juramento y posesion del presidente de la República, número 1078.	446
CEREMONIAL.—Que se observe para los casos en que el vicepresidente entre á funcionar, número 1148.	503
CERTIFICACIONES.—Las que sirven para cobrar pensiones de montepío, deben expedirlas los alcaldes primeros de los ayuntamientos, número 654.	131
CERTIFICACIONES.—Que se expidan de los adeudos, por sueldos, pensiones, etc., número 1079.	446
CERTIFICADOS.—Los que deben exigir los vicecónsules, para que puedan salir de los puertos los buques, número 856.	278
CERTIFICADOS.—Que no se expidan en la Comisaría general, de créditos pasivos del erario federal, número 1461.	745
CERTIFICADOS.—Se hace extensiva la providencia anterior á la Tesorería general y otras oficinas, número 1466.	748

	Páginas.
CESSION.—Se hace á los Estados de las fincas de los ex-jesuitas, número 1339.	661
CESSION.—Se hace de un cuartel al Estado de Querétaro, número 1397.	690
CIRCULARES.—Que las que se libren por la Secretaría de Hacienda, se entreguen al archivo para su mejor arreglo, número 650.	116
CIRUJANOS.—Asistencia que deben prestar, número 1481.	769
CIRUJANOS DEL EJÉRCITO.—Se establecen en lugar del cuerpo de sanidad militar, que se manda extinguir, número 1255.	581
CLASES POBRES.—Varios efectos de su industria y portacion, quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios, número 502.	5
COALICIONES.—Se autoriza á los Estados para que las formen, número 1317.	668
COCHE.—Que en esta palabra se comprenden las diligencias y otros carruajes, número 1178.	520
CUCHES.—Cartilla de policia para el más puntual servicio público, de los de providencia, número 1425.	704
COLECCIONES.—Acopio de las de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural, etc., número 826.	246
COLEGIO.—El que fué de jesuitas en el Estado de Chihuahua, se le cede, número 547.	59
COLEGIO.—Se extingue el de Santa Maria de todos los Santos, número 1260.	563
COLEGIO MILITAR.—Su reglamento, número 1294.	603
COLONIZACION.—Se deroga el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, y se autoriza al gobierno para gastar lo necesario en la colonizacion de los Territorios de la Federacion, número 1301.	637
COLONIZACION.—Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que la aseguren, número 1309.	641
COLONIZACION Y COMERCIO.—Providencias sobre estos puntos, número 809.	238
COMANDANCIA GENERAL.—Se establece en Querétaro, número 1029.	424
COMANDANTE DEL RESGUARDO.—Se establece en la aduana de San Blas, número 1050.	433
COMANDANTES GENERALES.—Su fuero, número 1017.	416
COMANDANTES GENERALES.—Que no hagan salir de sus demarcaciones á jefes y oficiales, sin previa orden del gobierno, número 1489.	774
COMANDANTES MILITARES.—Que no consulten con otros asesores, que los jueces de Distrito, número 977.	394
COMANDANTES MILITARES.—Que no tomen por sí cantidad alguna de las rentas, número 1426.	708
COMERCIO.—Invitacion á los gobernadores de los Estados para promover su fomento, número 823.	244
COMERCIO.—Se prohíbe en el baratillo y portal de las Flores, en los dias festivos, número 1482.	771
COMERCIO MARÍTIMO.—Que para el fomento del nacional, se observe la ordenanza de matrículas, número 852.	276
COMERCIO MARÍTIMO.—Previsiones para el arreglo y legitimidad del nacional, número 859.	279
COMERCIO MARÍTIMO.—Sobre la misma materia, número 870.	288
COMISARIA.—Planta de la general del puerto de Matamoros, número 1390.	688
COMISARIAS.—Las generales de los departamentos de marina, desempeñarán las funciones del Ministerio de cuenta y razon de la misma, número 532.	19
COMISARIAS.—Estados que deben remitir de ingresos, egresos y productos líquidos, número 579.	74
COMISARIAS.—Su arreglo, número 942.	329
COMISARIAS.—Que no se provean las plazas que se consideren innecesarias, número 944.	334
COMISARIAS GENERALES.—Su reforma, número 1266.	566
COMISARIOS.—Su establecimiento, número 1454.	737
COMISION DE LÍMITES.—Presupuesto de sus gastos, número 528.	16
COMISIONES DEL CONGRESO.—Sus obligaciones cuando noten infraccion de Constitucion, número 760.	220

	Páginas.
COMISOS.—Sobre ellos, y pago de costas judiciales, número 997.....	406
COMPañÍA.—Se extingue la de alabarderos, número 518.....	13
COMPañÍA POLLANA.—Permiso que se le concede con rebaja de derechos para el establecimiento de diligencias, número 952.....	335
COMPañÍAS.—Que en los batallones tengan igual número de plazas las de granaderos, cazadores y fusileros, número 1457.....	773
CÓMPLICES.—Que la pena de ellos en los casos de la ley de 14 de Setiembre de 1829, no pase de cuatro años de prision, número 888.....	303
COMUNICACIONES.—Que cuando se entreguen órdenes á subalternos de la Comandancia general, se devuelvan los sobres, anotando en ellos la hora del recibo, número 1156.....	508
CONCURRENCIAS PÚBLICAS.—Sobre que asista á ellas fuerza pública, nóm. 1120.	483
CONDE DE MOCTEZUMA.—Que está comprendido en la ley de vinculaciones, número 921.....	322
CONDUCTA DE PEROTE.—Pago de las cantidades que aun se deben, número 1057.	435
CONGRESO DE JALISCO.—Declaracion de inconstitucionalidad de algunas órdenes dictadas por él, número 773.....	224
CONGRESO DE TACUBAYA.—Sueldos de los plenipotenciarios á él, número 521..	14
CONGRESO.—Se suspende el sueldo á los empleados de nuestra República en dicha asamblea, número 613.....	97
CONGRESO GENERAL.—Suspende sus sesiones (Mayo de 1834), número 1416....	695
CONSULADOS.—Su establecimiento en países extranjeros, número 726.....	194
CONSULADOS.—Se establecen en Burdeos y Nueva Orleans, número 912.....	318
CONSULADOS.—Su establecimiento, número 1359.....	674
CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.—Autorizará el corte de caja de la Tesorería general que debe hacerse el 1º de cada mes, número 618.....	100
CONTADORES TESOREROS.—Su responsabilidad mancomunada, número 1071....	444
CONTADURÍA.—Atribuciones de la general de propios y arbitrios, número 984..	397
CONTADURÍA GENERAL.—Declaracion sobre la de propios y arbitrios, nóm. 1025.	422
CONTADURÍA MAYOR.—Los empleados de esta oficina se incorporan al montepío militar, número 555.....	63
CONTADURÍA MAYOR.—Procederá á expedir los finiquitos de sus cuentas á los responsables, sin perjuicio de pasarlas á la cámara de diputados, número 621...	101
CONTADURÍA MAYOR.—Sobre provision de las vacantes que ocurran, número 1008.	412
CONTINGENTE.—Previsiones relativas al recibo del de hombres para el ejército, número 1462.....	745
CONTRABANDO.—Previsiones para impedirlo, número 657.....	134
CONTRABANDO.—Que se apliquen todas las penas impuestas por las leyes para su castigo, número 910.....	317
CONTRABANDO.—Auxilios que deben darse para evitarlo y cogerlo, número 1445.	739
CONTRIBUCION.—Se establece la de un tanto por ciento sobre rentas, núm. 644.	110
CONTRIBUCION.—La que pagarán los individuos no residentes en la República, que tienen bienes raíces en el Distrito y Territorios, número 649.....	116
CONTRIBUCION.—Previsiones sobre la establecida por la ley anterior, número 659.....	135
CONTRIBUCION.—Previsiones para la designada para el sostén del batallon del comercio, número 1302.....	637
CONTRIBUCION DIRECTA.—Queda abolida, número 923.....	322
CONTRIBUCION MUNICIPAL.—Se establece una por diez años en Veracruz, número 1344.....	667
CONTRIBUCIONES.—Se establecen algunas que han de exigirse por dos meses, número 1095.....	454
CONTRIBUCIONES.—Se aumenta á las anteriores la impuesta por caballos de silla, número 1097.....	456
CONTRIBUCIONES.—Se impone á las puertas, ventanas, etc., número 1101.....	469
CONTRIBUCIONES.—Cesa el cobro de las de puertas y otras, número 1108.....	474
CONTRIBUCIONES.—Se suspende el cobro de las establecidas en 23 de Noviembre de 1832, número 1116.....	479

CONVENIO.—Se aprueba el celebrado por el gobierno con los dueños de un billete de rifa de casas, número 1000.....	407
CONVENIO DE ZAVALERA.—Se aprueba, número 1185.....	522
CONVOCATORIA.—Se hace al congreso general (Agosto de 1829) para sesiones extraordinarias, número 673.....	144
CONVOCATORIA.—Negocios que han de tratarse en las sesiones del congreso general, número 674.....	145
CONVOCATORIA.—Al congreso general para sesiones extraordinarias (Junio de 1830), número 835.....	259
CONVOCATORIA.—Se hace al congreso general á sesiones extraordinarias (Julio de 1831), número 962.....	350
CORONELES.—Los efectivos pueden ser generales de brigada aunque no sean graduados, número 522.....	14
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sobre elecciones de los individuos de ella, número 520.....	13
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Suplentes de este Tribunal, número 814.....	242
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sobre recursos de denegada suplicacion, número 934.....	327
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sobre nombramiento de suplentes, núm. 1056...	434
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sobre eleccion de un magistrado, número 1229.	543
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Se repone á los magistrados suspensos y se separa á los suplentes nombrados en su lugar, número 1439.....	719
CORTES DE CAJA.—Los de la Tesorería general deben autorizarse por el contador mayor de Hacienda, número 618.....	100
CORTES DE CAJA.—Requerdo sobre su envío mensual, número 839.....	264
CORREDORES.—Sobre su arreglo, número 1460.....	742
CORREDORES.—Su reglamento y arancel, número 1480.....	763
CORREO.—Se establece de Chiapas á Tehuantepec, número 524.....	14
CORREO.—Se establece del Refugio á esta capital (México), número 525.....	14
CORREO.—Se establece uno de Oaxaca á Acapulco, número 544.....	58
CORREO.—Se doblará el semanario de Durango á Chihuahua, número 599.....	92
CORREO.—Se establece uno de Monterey al puerto del Refugio, número 609.....	96
CORREO.—Que sca semanario el de Alamos para la Alta Sonora, número 645...	112
CORREO.—El de Tampico saldrá dos veces por semana, número 1239.....	547
CORREOS.—Su aumento, número 763.....	221
CORREOS.—Se autoriza al gobierno para establecerlos, número 937.....	328
CORREOS.—Que no se tomen sus caballos para la tropa, número 1381.....	682
CORREOS.—Que diariamente haya guardia de empleados en la administracion general, número 1419.....	700
CORREOS EXTRAORDINARIOS.—Que solo en casos absolutamente necesarios se haga uso de ellos (Circular de la Secretaría de Guerra), número 949.....	335
CORREOS EXTRAORDINARIOS.—Se prohibe usar de ellos á las autoridades militares, número 1125.....	488
CORREOS EXTRAORDINARIOS.—Se hace igual prohibicion á las autoridades civiles, número 1127.....	488
CORRESPONDENCIA.—Arreglo de la de las Secretarías del despacho con las autoridades respectivas, número 759.....	219
CORRESPONDENCIA.—Se declara libre de porte la de las autoridades y oficinas, número 778.....	226
CORRESPONDENCIA.—En la de oficio del ramo judicial que debe franquearse no se omite la certificacion y juramentos prevenidos, número 968.....	389
CORRESPONDENCIA.—Requisitos para la francatura de la del ramo judicial, número 979.....	395
CORRESPONDENCIA.—Libertad de su porte para la de los funcionarios públicos, número 1046.....	430
CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Que las comunicaciones contengan un extracto al margen, número 1113.....	476
CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Prevencciones acerca de ella, número 1463.....	747

CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Orden que debe guardarse en la que se remite al gobierno, número 1336.....	659
CRÉDITOS.—Se procurará capitalizar los dividendos de ellos, vencidos en Londres, número 587.....	86
CRÉDITOS AMORTIZADOS.—Que no se duplique su pago, número 1492.....	775
CRÉDITOS PASIVOS.—Que no se expidan certificados de los del erario federal, número 1461.....	745
CRÉDITOS PASIVOS.—Se hace extensiva la providencia anterior á la Tesorería general y otras oficinas, número 1466.....	748
CUARTEL DE CABALLERÍA.—Se cede uno al Estado de San Luis Potosí, número 526.....	15
CUARTELES.—Que no salga de ellos la tropa despues de la lista de la tarde, número 600.....	92
CUARTELES.—Que se construyan en ellos armeros y clavijeros, número 985.....	398
CUARTELES.—Sobre su aseo, número 1013.....	413
CUARTELES.—Que no se admitan en ellos, en calidad de presos, reos paisanos, núncio 1131.....	490
CUARTELES.—Previsiones sobre la vigilancia de su aseo y limpieza, número 1228.....	543
CUENTA Y RAZON.—Cómo ha de llevarse la de los caudales de la Hacienda federal, número 1006.....	440
CUENTA Y RAZON.—Se remiten á las aduanas marítimas libros para llevarla, número 1199.....	531
CUENTAS.—Las de la casa de moneda de México, se presentarán al secretario de Hacienda, número 496.....	3
CUENTAS.—Se recuerda el cumplimiento de los artículos de la instruccion de comisarios, sobre su presentacion, número 459.....	4
CUENTAS.—Sobre su terminacion y envío, número 830.....	255
CUENTAS.—Los comisarios deben comprobarlas con los documentos originales, número 840.....	264
CUENTAS.—Sobre su envío, número 845.....	269
CUENTAS.—Previsiones para evitar su confusion, número 846.....	270
CUERPO DE INGENIEROS.—Su arreglo, número 535.....	25
CUERPO DE INGENIEROS.—Su arreglo, número 1291.....	601
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—Su reglamento, número 736.....	206
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—Que surta todo su efecto el decreto sobre su establecimiento, número 750.....	213
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—Cómo deben ser tratados los individuos del ejército en caso de enfermedad, número 1143.....	501
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—Se extingue, número 1285.....	581
CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Concesiones que se le hacen, número 1091.....	453
CUERPOS.—Que se disuelvan los del ejército, que en su totalidad ó mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones federales, número 1288.....	599
CUERPOS ACTIVOS.—Sobre clasificacion de sargentos primeros y segundos, número 1250.....	556
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Sobre sus ajustes, número 954.....	336
CUERPOS.—Sobre prendas de vestuario, número 989.....	402
CUERPOS.—Su arreglo, número 1308.....	640
CUERPOS.—Reunion de todos sus individuos, observancia de las Ordenanzas y ajustes por las comisarias, número 1442.....	722
CUERPOS MILITARES.—Que den noticia diaria á los comisarios, de las altas y bajas que tengan, número 597.....	91
CUERPOS.—Sobre provision de vacantes en ellos, número 854.....	277
CUERPOS.—Sobre su mejor arreglo, número 1150.....	504
CUERPOS PERMANENTES.—No se reemplazarán con individuos de la milicia activa, número 531.....	18
CUERPOS.—Reglas para cubrir sus vacantes, número 550.....	60
CUPO DE HOMBRES.—Sobre socorros que deben darse, número 1488.....	773

CH

CHIHUAHUA.—Se cede al Estado el que fué colegio de jesuitas, número 547... 59

D

DECLARACION.—Sobre no estar vigente el art. 5º de la real orden de 29 de Enero de 1801, número 730.....	204
DECLARACION.—Se hace de estar vigente la 2ª parte del art. 1º de la ley de 23 de Junio de 1833, número 1352.....	670
DECRETO.—Se declara inconstitucional el número 12 de la legislatura de Oaxaca, número 594.....	89
DECRETO.—Se declara inconstitucional el número 14 de la misma legislatura de Oaxaca, número 595.....	90
DECRETO.—Se declara inconstitucional el número 138 del congreso de Veracruz, número 602.....	93
DECRETO.—Se declara inconstitucional el número 97 de la legislatura del Estado de Occidente, número 611.....	97
DECRETO.—Se declara anticonstitucional el de la legislatura de Zacatecas de 3 de Enero de 1827, número 629.....	104
DECRETO.—Se deroga el del congreso general constituyente del Estado de México, que impedía los efectos del número 83, número 785.....	228
DECRETO.—Se revoca el de 12 de Febrero de 1829, que impidió el cumplimiento del número 138 de la legislatura de Veracruz, número 791.....	231
DECRETO.—Sobre el modo de publicar y cumplir el de 24 de Diciembre de 1828 de la legislatura de Puebla, número 792.....	"
DECRETO.—Se declara inconstitucional el de 18 de Agosto de 1829, de la legislatura de Michoacan, número 796.....	232
DECRETO.—Se aclara el de 11 de Febrero de 1830, sobre elecciones en Guadaluajara, número 847.....	270
DECRETO.—Se declara inconstitucional el de 19 de Marzo de 1832, publicado por el gobierno del Estado de Tamaulipas, número 1021.....	419
DECRETO.—Se declara inconstitucional el número 7 de la legislatura de México, número 1060.....	436
DECRETOS.—Los de interes particular hasta que se comuniquen á los interesados, número 1169.....	515
DEFENSA.—Renuncias y excusas de jefes y oficiales militares, número 812.....	241
DEFENSORES.—Que asistan á las visitas, número 1456.....	740
DEPARTAMENTO DE MARINA.—Las comisarias generales de los mismos, desempeñarán las funciones del ministerio de cuenta y razon, número 532.....	19
DEPÓSITO.—El de los cargamentos pertenecientes á buques cuyos capitanes no presenten los manifiestos, debe hacerse en los almacenes de la aduana ó en personas de confianza, número 655.....	131
DEPÓSITO.—Subsiste el de reemplazos y desertores, número 1486.....	773
DEPÓSITOS.—Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevarlos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales, número 800.....	234
DERECHO DE CONSUMO.—Se cobrará en el Distrito y Territorios de la Federacion, el de efectos extranjeros, número 605.....	94
DERECHO DE CONSUMO.—Los Estados podrán imponer el dos por ciento á los efectos extranjeros, número 682.....	151
DERECHO DE CONSUMO.—Sobre géneros, frutos y efectos extranjeros, número 860.....	283

DERECHO DE CONSUMO.—Reglas á que debe sujetarse el de efectos extranjeros, número 873.	290
DERECHO DE CONSUMO.—El establecido sobre géneros, frutos y efectos extranjeros, se pagará al tiempo de la internación, número 917.	321
DERECHO DE CONSUMO.—Solo éste pueden imponer los Estados á los géneros, frutos y efectos extranjeros, número 964.	388
DERECHO DE CONSUMO.—Que conste su pago en las guías expedidas por las aduanas marítimas, número 1019.	417
DERECHO DE CONSUMO.—Providencia sobre su cobro, número 1022.	420
DERECHO DE CONSUMO.—Sobre aumento al de efectos extranjeros, número 1038.	436
DERECHO DE CONSUMO.—Se revoca la providencia de 7 de Abril de 1832, número 1109.	475
DERECHO DE PROPIEDAD.—Lo tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, número 1037.	427
DERECHOS.—Quedan libres de su pago en el Distrito y Territorios, varios efectos de industria y portacion de las clases pobres, número 502.	5
DERECHOS.—Libertad de ellos en el Distrito y Territorios, á los tejidos de algodón, lana y seda, número 545.	58
DERECHOS.—Se declaran libres de ellos, el algodón y lana en cualquiera clase de hilado de fábrica nacional, número 570.	72
DERECHOS.—Que los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los de que habla el artículo 13 de la ley de 4 de Agosto de 1824, número 784.	228
DERECHOS.—Se declaran libres de ellos, algunos efectos en el Distrito y Territorios, número 1189.	527
DERECHOS.—Que no se extraiga efecto alguno extranjero de las aduanas, sin haberse satisfecho ó asegurado su pago, número 1322.	651
DERECHOS.—Se remite la ley anterior por la Direccion general de rentas, número 1326.	656
DERECHOS.—Excension por diez años de su pago á varios artículos, núm. 1371.	678
DERECHOS.—Libertad de todos á varios artículos, número 1399.	690
DERECHOS.—Que su pago solo se admita en dinero efectivo, número 1479.	762
DERECHOS DE IMPORTACION.—Reduccion de los plazos para su pago, número 780.	227
DERECHOS DE INTERNACION.—En el que señala el art. 2º de la ley de 4 de Agosto de 1824, se comprenden los licores, número 512.	8
DERECHOS DE INTERNACION.—Se reducen los de los efectos extranjeros, número 551.	61
DERECHOS DE INTERNACION.—Se reducen los de los efectos extranjeros á un ocho por ciento, si se verifica el pago dentro de quince dias, número 556.	64
DERECHOS DE TONELADAS.—Que no se cobren á los buques de guerra de S. M. B., número 653.	130
DERECHOS DE TONELADAS.—Aclaracion de la providencia anterior, número 666.	141
DERECHOS DE TONELADAS.—Que no se cobre á los buques nacionales costaneros, número 708.	171
DESAGUE.—Previsiones para el de las lagunas del Valle de México, núm. 1036.	426
DESAGUE DE HUEHUETOCA.—Que se gaste en las obras más urgentes, hasta 20,000 pesos, número 900.	312
DESAGUE DE HUEHUETOCA.—Aclaracion de la ley anterior, número 918.	321
DESAGUE DE HUEHUETOCA.—Se autoriza al gobierno para que gaste en sus obras 50,000 pesos, número 991.	403
DESCUENTOS.—Que los que se hagan á los empleados incorporados al Montepío, se remitan á la Federacion, número 1001.	408
DESERCION.—Desde el momento que algun soldado la consuma, se dará parte á la comisaría respectiva para el descuento de su haber, número 607.	95
DESERCION.—Modo de proceder para justificar la de jefes y generales del ejército, número 1226.	540
DESERCION.—Incorre en ella el militar que sin licencia se separe de la guarnicion, número 1235.	546

	Páginas.
DESERTORES.—Destino que debe darse á los de segunda y tercera vez, de los cuerpos permanentes, número 610.....	108
DESERTORES.—Que no se les imponga pena si acreditan haber desertado por haberles faltado el socorro, número 669.....	143
DESERTORES.—Indulto que se les concede, número 681.....	151
DESERTORES.—Desde qué dia debe descontárseles el haber, número 755.....	228
DESERTORES.—Cómo ha de aplicarse la ley respectiva á oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, número 831.....	257
DESERTORES.—Que se destina á las penas á que fueren condenados núm. 955.	337
DESERTORES.—Sobre su indulto, número 1221.....	538
DESERTORES.—Los que se presenten dentro de quince dias, quedan libres de pena, número 1275.....	578
DESERTORES.—Cómo han de conducirse las partidas destinadas á su aprehension, número 1349.....	669
DESERTORES.—Que mensualmente se remitan á sus respectivos cuerpos, número 1383.....	683
DESERTORES.—Que los de los cuerpos permanentes ó activos, no sirvan en los cívicos, número 1392.....	689
DESERTORES.—Sobre reclamos de ellos entre los cuerpos, número 1429.....	709
DESERTORES.—Preveniciones para su persecucion, número 1443.....	724
DESERTORES.—Sobre reclamos de los que perteneciendo á unos cuerpos, se hallan en otros, número 1457.....	740
DESIERTO VIEJO.—Se dona á los pueblos de San Angel, número 564.....	68
DESPACHO.—Que su copia equivale al original, número 1491.....	776
DESPACHOS.—Sobre el modo de hacer el pago del papel sellado, número 998....	407
DESPACHOS.—Que no se ponga el "cúmplase" ni se tome razon de los que se presenten un mes despues del tiempo necesario, para llegar á la autoridad respectiva, número 1377.....	680
DESPACHOS.—Que se recojan á los oficiales militares depuestos, ó que se depongan de sus empleos, número 1448.....	732
DESPACHOS.—Deben recogerse á los que han obtenido licencias absolutas, número 1467.....	749
DETENCIONES ARBITRARIAS.—Responsabilidad de los alcaldes por ellas, número 1096.....	456
DEUDA PÚBLICA.—Que la interior de la nacion se clasifique y liquide, núm. 945.	334
DIEZMOS.—Cesa la obligacion civil de pagarlos, número 1273.....	577
DINERO.—Respecto de sus introducciones á Mexico en guias de escala, se observa lo prevenido respecto de los demas efectos de comercio, número 733....	205
DIPUTADOS SUPLENTEs.—No quedan exonerados de los empleos populares que tengan, sino hasta que sean llamados á llevar sus funciones, número 503....	6
DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—Su reglamento provisional, número 961.....	341
DISPENSA.—Se hace de la ley de 20 de Diciembre de 1828 (sobre expulsion de españoles), en favor de D. Bernabé y D. Ignacio Sanchez, número 565.....	69
DIVERSIONES.—Se renueva la prohibicion de hacerlas sin licencia del gobierno del Distrito, número 803.....	235
DIVERSIONES.—No se necesita licencia para las no prohibidas, número 1305....	639
DIVERSIONES PÚBLICAS.—Bando acerca de esta materia, número 1363.....	675
DIVISAS.—Nuevas para los inspectores, jefes, oficiales, etc., número 757.....	219
DIVISAS.—Se reencarga el cumplimiento de la ley sobre esta materia, núm. 767.	222
DIVISAS.—Sobre su uso, número 842.....	267
DIVISAS MILITARES.—Que los militares no se presenten sin ellas, número 1134.	491
DUQUE DE MONTELEONE.—Que el gobierno entre en posesion de los bienes que tiene en el Distrito, número 1182.....	522

E

ECLESIÁSTICOS.—Recomendaciones sobre su conducta, número 1210.....	535
ECLESIÁSTICOS.—Que no traten en el púlpito materias políticas, número 1276.	578
EFFECTOS EXTRANJEROS.—Se reducen sus derechos de internacion, número 551..	61
EFFECTOS EXTRANJEROS.—Se reducen los derechos de internacion á un ocho por ciento, si se verifica el pago dentro de quince dias, número 556.....	64
EFFECTOS EXTRANJEROS.—El derecho de consumo para cuya imposicion se facultó á los Estados en 22 de Diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el Distrito y Territorios, número 605.....	94
EFFECTOS EXTRANJEROS.—Se prohiba, bajo la pena de coniso, la introduccion de algunos, número. 643.....	109
EFFECTOS NACIONALES.—Reglas á que debe sujetarse el derecho de alcabala, número 873.....	290
EJÉRCITO.—Abono de tiempo doble, número 680.....	150
EJÉRCITO.—Abono del tiempo doble.—Se hace extensiva á todos los cuerpos la ley de 20 de Agosto de 1829, número 719.....	180
EJÉRCITO.—Abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.—Cómo debe hacerse, número 758.....	219
ELECCION.—Se declara insubsistente la que recayó en el general Gómez Pedraza para presidente ó vicepresidente de la República, y válida la que recayó en los ciudadanos Vicente Guerrero y Anastasio Bustamante, número 596.	90
ELECCION.—Se declara la de presidente interino de la República (Diciembre de 1829), número 740.....	209
ELECCION.—Se declara la de presidente interino de la Republica en favor del general Múzquiz, número 1075.....	445
ELECCION.—Se declara la de presidente de la República, en favor de D. Antonio López de Santa-Anna, y la de vicepresidente, en favor de D. Valentin G. Fariñas, número 1147.....	503
ELECCION.—Se hará de un tercer diputado por el Distrito Federal, número 1183.	522
ELECCION.—Sobre la del Ayuntamiento, número 1215.....	536
ELECCION.—Se ordena que se repita por las legislaturas, la de un magistrado de la Corte Suprema, número 1229.....	543
ELECCIONES.—Sobre la de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, número 520.....	13
ELECCIONES.—Reglas para las de diputados y ayuntamientos del Distrito y Territorios, número 848.....	270
EMPLEADOS.—Los de la Contaduría mayor se incorporan al montepío militar, número 555.....	63
EMPLEADOS.—Reglas para calificar cuáles de los que al tiempo de la clasificacion de rentas, pasaron al servicio de los Estados, son ó nó cesantes de la Federacion, número 648.....	115
EMPLEADOS.—No pueden recibir poderes los de las oficinas pagadoras, para gestionar cobros en ellas, número 857.....	278
EMPLEADOS.—Que á los que lo son en paises extranjeros, se abone el cambio del dinero, número 1040.....	428
EMPLEADOS.—Que los de la Federacion guarden armonía con las autoridades de los Estados, número 1146.....	502
EMPLEADOS.—Que á los de las Secretarías del despacho puede removerles libremente el ejecutivo, número 1181.....	521
EMPLEADOS.—Penas á los de las Secretarías del despacho, por faltasasi de asistencia, como en el desempeño de sus obligaciones, número 1292.....	603
EMPLEADOS.—Que no se permita agregados en las oficinas, número 1338.....	661
EMPLEADOS.—Que en las horas de oficina no se les permita practicar diligencias que no les pertenecen, número 1396.....	690

	Páginas.
EMPLEADOS.—Previsiones á los de las oficinas para el mejor arreglo de éstas, número 1451.....	735
EMPLEADOS CIVILES.—Sobre dispensa á los que se hubieren casado sin licencia, número 1468.....	749
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Que los de la Federacion no se coloquen por los Estados, sino con permiso del gobierno general, número 1318.....	646
EMPLEADOS MILITARES.—Que no se coloquen por los Estados sin permiso del gobierno general, número 1318.....	"
EMPLEADOS MILITARES.—Sobre dispensa á los que se hubieren casado sin licencia, número 1468.....	749
EMPLEO.—No están impedidas para obtenerlo, las personas acusadas ante el jurado de cualquiera de las cámaras, sino hasta que se declare haber lugar á la formacion de causa, número 501.....	5
EMPLEO.—No pueden tenerlo de nombramiento de los supremos poderes los españoles por nacimiento, número 516.....	12
EMPLEOS.—Autorizacion al gobierno para proveer en propiedad los de la Tesorería y otras oficinas, número 953.....	336
EMPLEOS.—Sobre su provision y modo de atender á los cesantes y pensionistas, número 1220.....	537
EMPLEOS.—Los pierden los militares que se pronuncian, número 1238.....	547
EMPLEOS.—Que no se permita que alguna persona reuna dos, número 1415....	694
EMPLEOS MILITARES.—Se suprimen los que tenian los Sres. Bustamante y Cordallos, número 1391.....	689
EMPRÉSTITO.—Cesacion de los efectos del contrato celebrado en 2 de Diciembre de 1829, número 790.....	230
EMPRÉSTITO.—Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 de Marzo de 1830, número 793.....	233
ENSAYADORES.—Sobre su examen, número 1351.....	670
ENSEÑANZA PÚBLICA.—Se autoriza al gobierno para arreglarla, número 1263..	564
ENSEÑANZA PÚBLICA.—Cesan las facultades concedidas al gobierno en esta materia, número 1403.....	691
ENVIADO.—Instrucciones al de nuestra República, cerca de Roma, número 530.	18
EQUIPAJES.—Sobre los de los agentes diplomáticos nacionales, número 1027...	423
ERARIO FEDERAL.—Previsiones para la pronta conclusion de los negocios en que esté interesado, número 1452.....	736
ESCLAVITUD.—Su abolicion en la República, número 703.....	163
ESCRIBANO.—Requisitos para obtener el titulo en el Distrito federal y Territorios, número 967.....	389
ESCUELA.—La de primeras letras, creada en el establecimiento de estudios ideológicos, se destina á la ensañanza de artesanos adultos, número 1324.....	654
ESCUELA LANCASTERIANA.—Objeto á que se ha de destinar por la noche, la establecida en el ex-convento de Betlemitas, número 1358.....	673
ESPAÑOLES.—No podrán tener empleo de nombramiento de los supremos poderes, número 516.....	12
ESPAÑOLES.—Su expulsion, (ley de 20 de Diciembre de 1827), número 538....	47
ESPAÑOLES.—Se exceptúan de la ley de 10 de Mayo á los que hayan sido representantes en el congreso, despues de jurada la Constitucion, número 561.	66
ESPAÑOLES.—Los cesantes en sus destinos gozarán las dos terceras partes del sueldo respectivo, número 573.....	73
ESPAÑOLES.—Ley.—Sobre su expulsion (20 de Marzo de 1829), número 615....	98
ESPAÑOLES.—Reglamento de la ley anterior, número 616.....	"
ESPAÑOLES.—Se aclara la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre su expulsion, número 625.....	102
ESPAÑOLES.—Previsiones sobre los exceptuados de la ley de 20 de Marzo, por impedimento físico, número 626.....	"
ESPAÑOLES.—Providencia de la Secretaría de Relaciones, relativa á los exceptuados por alguna de las cámaras, de la ley de 20 de Marzo de 1829, número 630.....	105

	Páginas.
ESPAÑOLES.—Providencia de la Secretaría de Relaciones en favor de los que pertenecian al navío "Asia," número 631.....	105
ESPAÑOLES.—Aclaracion de las providencias dictadas en 2 de Mayo de 1829, relativas á españoles exceptuados por alguna de las cámaras, número 633...	106
ESPAÑOLES.—Aclaracion de la ley de 20 de Marzo, sobre expulsion, núm. 664.	140
ESPAÑOLES.—Que se forme y remita semanalmente por el gobierno del Distrito padron de los que existan en el distrito, número 689.....	154
ESPAÑOLES.—Que se recojan las armas que tengan, con calidad de reintegro, número 696.....	158
ESPAÑOLES.—Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra ellos, número 704.....	163
ESPAÑOLES.—Se prohíbe su introduccion en el Territorio mexicano á los comprendidos en la ley de expulsion, número 789.....	230
ESPAÑOLES.—Prevencciones para el cumplimiento de la ley de expulsion, número 868.....	287
ESPAÑOLES.—Que se cumpla la ley de su expulsion, número 911.....	317
ESPAÑOLES.—Prevencciones relativas al cumplimiento de la ley sobre su expulsion, número 924.....	322
ESPAÑOLES.—Que á los no exceptuados, se impida el desembarco ó internacion, número 970.....	390
ESPAÑOLES.—Sobre cumplimiento de la ley de su expulsion, número 1114....	476
ESPAÑOLES.—Providencias sobre el decreto anterior, número 1115.....	477
ESPAÑOLES.—Providencias del gobierno del Distrito acerca de su expulsion, número 1129.....	480
ESPAÑOLES.—Gracia á los militares que tomaron parte activa en la independencia nacional, número 1132.....	490
ESPAÑOLES.—Que no se les permita desembarcar en los puertos, núm. 1165....	512
ESPAÑOLES.—Sobre jubilacion ó retiro de los que tengan cargos de la Federacion, número 1234.....	545
ESPAÑOLES.—Sobre el mismo asunto, número 1240.....	547
ESPAÑOLES.—Retiro de los empleados en el cuerpo de sanidad militar, núm. 1272	577
ESPAÑOLES INVASORES.—Triunfo de las armas mexicanas, número 690.....	154
ESTABLECIMIENTO CIENTÍFICO.—Se ordena que se forme uno que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico, número 993.....	404
ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.—Facultades del gobierno como protector de ellos, número 1011.....	410
ESTADÍSTICA.—Reunion de noticias de la de la República, número 687.....	152
ESTADÍSTICA.—Reunion de datos para formar la de la República, núm. 1286....	582
ESTADO DE MÉXICO.—Se ofrece un asilo á sus poderes, número 1208.....	334
ESTADO DE SITIO.—Se declara el de la ciudad de México, número 1089.....	453
ESTADO MAYOR.—Se extingue el general del ejército, número 567.....	69
ESTADOS.—Pueden imponer como derecho de consumo un dos por ciento sobre efectos extranjeros, número 682.....	151
ESTADOS.—No pueden imponer otros derechos á los efectos extranjeros, que los de consumo, número 964.....	388
ESTADOS.—Que contribuyan á la Federacion con una parte de sus rentas, número 1002.....	409
ESTADOS DE FUERZA.—Que se remitan cada mes á la Secretaría de Guerra, número 1408.....	693
ESTAFETA.—Se autoriza al gobierno para establecer una en el pueblo de Jalpan, número 542.....	51
EXPEDIENTES.—Prevencciones sobre su instruccion, número 1463.....	717
EXPULSION.—La de los españoles (ley de 20 de Marzo de 1829), número 615....	98
EXPULSION.—Reglamento de la ley anterior, número 616.....	"
EXPULSION.—Se aclara la ley de 20 de Marzo de 1829, número 625.....	102
EXPULSION.—Prevencciones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo por impedimento físico, número 626.....	"

	Páginas.
EXPULSION.—Providencia de la Secretaría de Relaciones, relativa á los españoles exceptuados de ella por alguna de las cámaras, número 630.	105
EXPULSION.—Aclaracion de las providencias dictadas en 2 de Mayo de 1829, relativas á españoles exceptuados por alguna de las cámaras, número 633.	106
EXPULSION.—Aclaracion de la ley de 20 de Marzo, número 664.	140
EXPULSION.—Prevencciones para el cumplimiento de la de españoles, núm. 868.	287
EXPULSION.—Que se cumpla con la ley de 20 de Marzo de 1829, número 911.	317
EXPULSION.—Prevencciones relativas á la de los españoles, número 924.	322
EXPULSION.—Sobre cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1829, núm. 1114.	476
EXPULSION.—Providencias sobre el decreto anterior, número 1115.	477
EXPULSION.—Providencias del gobierno del Distrito, número 1129.	489
EXPULSION.—Se deroga en parte la ley de 23 de Junio de 1833, número 1409.	693
EXPULSION.—Se deroga en parte la misma ley, número 1411.	694
EXPULSION.—Los que no hubieren salido de la República en virtud de la ley de 23 de Junio de 1833, pueden regresar al seno de sus familias, número 1421.	702
EXPULSION.—Los que en virtud de la misma ley salieron de la República, podran volver á ella, número 1434.	711
EXPULSION.—Declaracion acerca de los que fueron expulsos de la República en virtud de la misma ley de 23 de Junio, número 1440.	721
EXPULSION DE ESPAÑOLES.—Ley de 20 de Diciembre de 1827, número 538.	47
EXPULSION DE ESPAÑOLES.—Se dispensa la ley sobre ella (20 de Diciembre de 1827), en favor de D. Bernabé y D. Ignacio Sanchez, número 565.	69
EXPULSION.—Que no se les permita desembarcar en los puertos de la República, número 1379.	681
EXTRACCION.—Se permite la del oro y plata en pasta, número 580.	75
EXTRACCION.—Reglamento de la ley anterior, número 581.	76
EXTRANJEROS.—Necesitan pasaporte para introducirse y transitar por el Territorio mexicano, número 557.	64
EXTRANJEROS.—No pueden adquirir propiedad territorial rústica, número 557.	66
EXTRANJEROS.—Reglas para darles cartas de naturaleza, número 563.	66
EXTRANJEROS.—Deben presentarse al gobierno del Distrito con el documento que les haya servido para introducirse en la República, número 676.	145
EXTRANJEROS.—Sobre cartas de seguridad, número 983.	306
EXTRANJEROS.—Facultad al gobierno para expulsar á los no naturalizados, número 1004.	411
EXTRANJEROS.—Que los de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático, se presenten al gobierno del Distrito, número 1357.	672
EXTRANJEROS.—Adicion al bando anterior, número 1361.	675

F

FÁBRICA DE PÓLVORA.—Se faculta á la legislatura de Guanajuato para establecer una, número 851.	276
FACULTAD MÉDICA.—Se establece la del Distrito Federal, número 992.	403
FACULTAD MÉDICA.—Que la reemplace en sus funciones el establecimiento de ciencias médicas, número 1323.	654
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Se conceden al poder ejecutivo de la Federacion, número 684.	151
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Declaraciones relativas á los actos ejercidos por el gobierno en virtud de ellas (Febrero de 1831), número 902.	312
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Se conceden al gobierno, y se cierran las sesiones extraordinarias del congreso (Octubre de 1832), número 1086.	452
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Se prorogan, número 1255.	560
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Cesan las concedidas al gobierno por la ley de 7 de Julio, número 1311.	64

	Páginas.
FACULTATIVOS.—Que los de los hospitales exhiban diariamente las esencias de las heridas que hayan reconocido, número 1230.....	543
FACULTATIVOS MILITARES.—Que no se ocupe á los de turno en el reconocimiento de reos civiles, número 908.....	316
FERIAS ANUALES.—Se conceden á Tlaxcala y Huamantla, número 517.....	12
FILIACIONES.—Que se remitan las de los reemplazos, número 1423.....	703
FILIPINAS.—Sobre los hospicios y fincas de las misiones, número 1244.....	550
FINCAS NACIONALES.—Rifa de ellas, número 695.....	156
FISCALES.—Que los de causas militares que tengan que ver con el gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento, número 782.....	227
FISCALES DE CAUSAS.—Noticias diarias que deben dar, número 1170.....	515
FISCALES DE CAUSAS.—Que den noticia cada mes de las que tengan pendientes, número 1433.....	711
FLUIDO VACUNO.—Para su propagacion en el Distrito Federal y Territorio, se faculta al gobierno para gastar hasta seis mil pesos, número 612.....	97
FLUIDO VACUNO.—Reglamento provisional para su propagacion en el Distrito Federal, número 619.....	100
FLUIDO VACUNO.—Previsiones dirigidas á cuidar de su conservacion, núm. 741.....	209
FLUIDO VACUNO.—Previsiones de policia para su propagacion, número 755....	218
FONDO DE MINERÍA.—Personas que han de recaudarlo, número 705.....	167

G

GARITAS.—Se señalan horas para que se abran y cierrén las de la capital, número 1355.....	672
GALVAN, MARIANO.—Se le concede licencia para imprimir y expender la coleccion de decretos de la junta gubernativa y congreso de la Union, hasta 1828, número 627.....	103
GALVAN, MARIANO.—Permiso para que pueda imprimir las leyes y decretos de 1829 y 1830, número 926.....	323
GEFES MILITARES.—Sobre el modo de declarar como testigos en los juzgados ordinarios, número 728.....	201
GEFES Y OFICIALES.—Se prohíbe que los haya agregados en los cuerpos, número 1241.....	548
GEFES Y OFICIALES.—Declaracion en favor de los que permanecen fieles á las instituciones federales, número 1261.....	563
GEFES Y OFICIALES.—Acerca de los que se hallen al servicio de los Estados, número 1414.....	694
GEFES Y OFICIALES.—Que no los haya agregados y sobrantes en los cuerpos, número 1476.....	754
GENERALES.—Su sueldo cuando están empleados en comisiones, número 824..	245
GENERALES.—Que éstos, y los jefes y oficiales que hubieren cometido algun delito, no queden impunes, número 1435.....	712
GENERALES DE BRIGADA.—Pueden serlo los coroneles efectivos, aunque no sean graduados, número 522.....	14
GENERALES DE BRIGADA.—Su carácter, tratamiento, honores y atribuciones, número 761.....	220
GENERALES DE DIVISION.—Su carácter, tratamiento, honores y atribuciones, número 761.....	”
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.—Su asiento en las concurrencias públicas, número 897.....	311
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.—Privilegio que se les concede, número 1362..	675
GOBIERNO DEL DISTRITO.—Reglamento interior de su secretaria, número 706....	168
GOBIERNO DEL DISTRITO.—Que éste y el comandante general, obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades, número 802	235

	Páginas.
GOBIERNO DEL DISTRITO. —Faculta á los jueces de letras para suspender sus providencias y hacer observaciones, número 1315.....	643
GOBIERNO DEL DISTRITO. —Que le remitan los jueces de letras, noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policia, número 1356.....	672
GOMEZ PEDRAZA. —Se declara insubsistente la eleccion que recayó en él para presidente ó vicepresidente de la República, número 596.....	90
GOMEZ PEDRAZA. —El congreso no puede ocuparse de la renuncia de este general, número 1090.....	453
GOMEZ PEDRAZA. —Circular firmada por él en Puebla, sobre el plan de pacificación convenido con el general Bustamante, número 1105.....	470
GRADOS. —Sobre los de los incorporados al ejército trigarante en primera época, número 723.....	181
GRADOS MILITARES. —Sirven para antigüar la clase cuando los individuos que los obtienen ascienden á ella, número 621.....	102
GRAN JURADO. —Adiciones al reglamento interior de las camaras, con relacion á él, número 546.....	59
GRATIFICACION. —Que se abone la de armas á los cuerpos de la milicia activa, número 665.....	141
GRATIFICACION. —Cesa la que se daba á los surgentes que hacen de escribanos en las causas de ladrones, número 710.....	172
GRATIFICACION. —Casos en que debe abonarse á los jefes de artillería que sustituyan interinamente á sus inmediatos superiores, número 729.....	203
GRATIFICACION. —Raciones que por la de campaña deben gozar los comandantes, número 752.....	214
GRATIFICACION. —Sobre la de mesa á los individuos de marina, número 768....	222
GRATIFICACION. —Sobre abono de la de campaña, número 821.....	244
GRATIFICACION. —Que se continúe abonando la de armas á los regimientos permanentes, número 827.....	254
GRATIFICACION. —Cesa la que se estaba abonando á cabos y soldados, núm. 1245.	551
GRATIFICACIONES. —Sobre abuso de tomarlas en algunas oficinas, número 683..	151
GUARDIA. —Sección que debe haber en las oficinas de la Secretaría de Guerra, las noches de correo, número 776.....	226
GUARDIAS. —Que no sitúen sus armas en las banquetas, número 1376.....	679
GUERRERO, GENERAL D. VICENTE. —Se declara que tiene imposibilidad para gobernar la República, número 770.....	223
GUERRERO, GENERAL D. VICENTE. —Pension á su viuda ó hija, número 904.....	314
GUERRERO, GENERAL D. VICENTE. —Que se reintegre al erario el dinero gastado para pagar su cabeza, número 1163.....	511
GUERRERO, GENERAL D. VICENTE. —Se le declara benemérito de la patria, número 1290.....	601
GUERRERO, GENERAL D. VICENTE. —Aniversario cívico en su conmemoracion, número 1360.....	675

II

HOSPICIO DE POBRES. —Que se recojan en él los mendigos y necesitados, número 858.....	278
HOSPITAL DE NATURALES. —Sus fondos y rentas se aplican al Colegio de S. Gregorio, número 943.....	384
HUARTE, DOÑA ANA MARIA. —Declaracion en su favor, número 712.....	175

I

IMPORTACION.—Se permite la de maderas libre, para fomento de las poblaciones de las costas, número 523.....	14
IMPRESA.—Se sustituye el tít. 7º del reglamento de la materia, sobre jurados, número 585.....	81
IMPRESOS.—Se prohíbe fijar los alarmantes y sediciosos en parajes públicos, número 1418.....	700
INCENDIO.—Reglamento para los casos que ocurran en la ciudad de México, número 656.....	132
INCENDIO.—Previsiones á la tropa franca y guardias de prevencion, al oír el toque que lo anuncie, número 658.....	135
INCENDIO.—Se modifica el reglamento anterior, número 668.....	142
INCENDIO.—Se derogan los artículos 4º y 5º del bando de 3 de Junio de 1829, número 735.....	206
INDEMNIZACION.—Se decreta en favor del C. Federico Doring, número 1495...	692
INDIOS BÁRBAROS.—Que no se permita pasar á la capital partidas numerosas de ellos, número 836.....	261
INDULTO.—Se concede por el delito de desercion, número 681.....	151
INDULTO.—Se otorga de la pena capital, á los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, número 688.....	153
INDULTO.—Aclaracion del decreto anterior, número 698.....	159
INDULTO.—Se concede por delitos políticos, número 1030.....	424
INDULTO.—Sobre el concedido á empleados civiles, casados sin licencia, número 1042.....	429
INDULTO.—Se concede á desertores, número 1087.....	452
INGENIEROS.—Arreglo del cuerpo, número 535.....	25
INGENIEROS.—Que dirijan las obras de fortificacion, interviniendo en los gastos los comisarios generales, número 762.....	320
INGENIEROS.—Aclaracion de la providencia anterior, número 769.....	323
INGENIEROS.—Arreglo del cuerpo, número 1291.....	601
INGENIEROS DE MINAS.—Sobre su examen, número 1351.....	670
INHUMACIONES.—Excitacion á las autoridades eclesiásticas, para que no se hagan en las iglesias, número 1155.....	508
INICIATIVAS.—Se propondrán al fin de las Memorias que deban presentar los ministros, sin perjuicio de poderlo hacer en cualquiera otra ocasion, núm. 505	6
INSTANCIAS.—Que las que se dirijan al gobierno, se remitan con la instruccion, documentos y antecedentes necesarios, número 936.....	327
INSTANCIAS.—Que todas se dirijan por los conductos debidos, número 1389...	688
INSTANCIAS.—Que las de los militares se dirijan por los conductos prevenidos por la Ordenanza, número 1458.....	741
INSTITUCIONES FEDERALES.—Se disuelven los cuerpos que se hayan sublevado contra ellas, número 1288.....	599
INSTITUTO FEDERAL MEXICANO.—Su reglamento, número 716.....	177
INSTRUCCION.—La formada por orden del gobierno, para coleccionar y preparar objetos de historia natural, número 826.....	248
INSTRUCCION DE COMISARIOS.—Se recuerda el cumplimiento de sus artículos sobre presentacion de cuentas, número 499.....	4
INSTRUCCION PÚBLICA.—Su arreglo en el Distrito Federal (Octubre de 1833), número 1268.....	571
INSTRUCCION PÚBLICA.—Su direccion y fondos, número 1269.....	574
INSTRUCCION PÚBLICA.—Establecimiento de escuelas primarias, número 1271...	576
INSTRUCCION PÚBLICA.—Se aumentan dos individuos más á los que forman la direccion general, número 1401.....	691

INSTRUCCION PÚBLICA.—Se corrigen algunas disposiciones de la ley de 23 de Octubre de 1833, número 1406.....	692
INSTRUCCION PÚBLICA.—Suspension de unos establecimientos y reposicion de otros, número 1436.....	713
INSTRUCCION PÚBLICA.—Plan provisional de arreglo de estudios, número 1478..	754
INSTRUCCIONES.—Las del enviado de nuestra República, cerca de Roma, número 530.....	18
INTERVENTORES DE REVISTA.—Sus facultades respecto de individuos que habiendo fallado al acto de ellas, se presenten despues, número 787.....	228
INTRODUCCION.—Se prohíbe la de algunos géneros y efectos extranjeros, número 643.....	109
INTRODUCCION.—Se permite la de ciertos géneros de algodón, número 809.....	238
INVÁLIDOS.—Organizacion de un batallon, número 701.....	161
INVÁLIDOS.—Establecimiento de la Casa nacional, número 707.....	171
INVÁLIDOS.—Providencia de la Secretaría de Guerra, sobre el establecimiento de la gran Casa nacional, número 715.....	176
INVÁLIDOS.—Abono de tiempo doble, número 719.....	180
INVÁLIDOS.—Se extingue el batallon, número 1253.....	560
ITINERARIO GENERAL.—Noticias que han de remitirse para su formacion, número 972.....	392
ITURBIDE.—Honores decretados á sus cenizas y á su familia, número 1280....	579
ITURBIDE.—Que no se permita á su familia la entrada á la República, número 1346.....	668

J

JORNADAS DE LA VIRGEN.—Prohibicion de reunion de jóvenes para cantarlas en las calles, número 1465.....	748
JUBILACIONES.—No pueden dispensarse á empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir, número 1350.....	669
JUDAS.—Prevenencias de policia sobre los que se queman el sábado de gloria, número 1026.....	422
JUECES.—Sobre sus licencias y sueldos, número 671.....	144
JUECES DE CIRCUITO.—Sobre cobro de deudas de plazo cumplido, número 975..	394
JUECES DE DISTRITO.—Que asesoren á las comandancias generales, número 965..	388
JUECES DE DISTRITO.—Sobre cobro de deudas de plazo cumplido, número 975..	394
JUECES DE DISTRITO.—Que para el cobro de adeudos pendientes, obren de acuerdo con los administradores de aduanas, número 976.....	11
JUECES DE DISTRITO.—Excitacion para la pronta terminacion de los juicios en que esté interesada la Hacienda pública, número 1067.....	442
JUECES DE LA FEDERACION.—Se comprenden en las palabras "Tribunales de la Federacion" del artículo 137 de la Constitucion federal de 1824, núm. 510.	8
JUECES DE LETRAS.—Que sea diario el turno de los de lo criminal, número 844.	268
JUECES DE LETRAS.—Que remitan al gobierno del Distrito noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policia, número 1366.	672
JUEGO DE DOMINÓ.—Se prohíbe en las casas de concurrencia pública, núm. 1041.	429
JUEGOS.—Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los de suerte y azar, número 783.....	228
JUEGOS DE MUCHACHOS.—Se prohíben en las calles públicas, con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones, número 593.....	89
JUEGOS PROHIBIDOS.—Patentes de permiso para casas públicas de ellos, número 693.....	155
JUEGOS PÚBLICOS.—Se prohíben, número 591.....	89
JUEGOS PÚBLICOS.—Reglas sobre los de billar, número 913.....	318
JUEGOS PÚBLICOS.—Bando de policia prohibiéndolos, número 1303.....	638

	Páginas.
JUICIOS CRIMINALES.—Que los del orden militar se arreglen á las leyes vigentes, número 1149	503
JUNTA.—Se forma una para consultar en los expedientes del ramo de Guerra, número 1368	677
JUNTA DE MINISTROS.—Que todos los los dias la haya, número 749	213
JUNTA DE PEAGES.—Sobre los caminos que estaban á cargo del consulado, número 529	16
JUNTAS PREPARATORIAS.—Sobre su reunion, número 1107	474
JURADOS DE IMPRENTA.—Se sustituye el título 7º del reglamento respectivo, número 585	81
JURAMENTO.—Acerca del de los suplentes de los jueces de Distrito, núm. 1065	440
JUZGADOS DE DISTRITO.—Territorio jurisdiccional de los de Nuevo Leon y Tamaulipas, número 1231	544
JUZGADOS DE DISTRITO.—Su organizacion, número 1417	695

I.

LADRONES.—Sobre sus causas, número 1104	470
LEGACIONES MEXICANAS.—Su establecimiento, número 948	334
LEGACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.—Su establecimiento, número 726	194
LEGISLATURA.—Se declara que es anticonstitucional la de Oaxaca (Febrero de 1830), número 771	223
LEGISLATURA.—Tiempo en que se ha de instalar la constitucional del Estado de México, número 817	242
LEGISLATURA.—Sobre eleccion de la de Michoacan, número 818	243
LEY.—La de 16 de Marzo de 1827, de la legislatura de Durango, se declara nula, número 514	8
LEY.—Se deroga la de 17 de Setiembre y el artículo último de la de 15 de Abril de 1828, y se concede amnistia á los pronunciados, número 614	97
LEY.—Se aclara la de 20 de Marzo de 1829, sobre expulsion de españoles, número 625	102
LEYES ESTATUARIAS.—Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensas de las de estudios, número 808	238
LÍBELOS INFAMATORIOS.—Acciones para perseguir los impresos, número 933	326
LIBERTAD DE IMPRENTA.—Sobre abusos de ella, número 694	156
LIBERTAD DE IMPRENTA.—Aclaracion del decreto anterior, número 700	160
LIBERTAD DE IMPRENTA.—Providencias dirigidas á contener los abusos de ella, número 745	211
LIBRANZAS.—Se suspende la admision de las emitidas por contratos del año de 1832, número 1110	475
LIBRANZAS.—Sobre la misma materia, número 1112	"
LIBRANZAS.—Sobre admision en pago de las que expidió la administracion, en virtud de los contratos que celebró, número 1124	487
LIBRANZAS.—Sobre la misma materia, número 1126	488
LIBRANZAS.—Se ordena que sean admitidas las expedidas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender, número 1224	539
LIBROS IMPRESOS.—Permiso para su introduccion, número 995	406
LICENCIA.—Se concede al C. Mariano Galvan, para imprimir y expender la coleccion de decretos de la junta gubernativa y congreso de la Union, hasta 1828, número 627	103
LICENCIA TEMPORAL.—Requisitos para obtenerla con goce de sueldo, núm. 1437	515
LICENCIA TEMPORAL.—Sobre pago de haberes de jefes y oficiales que la tengan, número 1484	771
LICENCIAS.—Sueldos de los jueces y demás empleados de Justicia, cuando usen de ellas, número 671	144

	Páginas.
LICENCIAS ABSOLUTAS.—Reglas para su consulta, número 1342.....	666
LICORES.—Providencias para las casas de trato en que se expenden, núm. 598.	91
LIENZOS DE ALGODÓN.—V. Aforos, ó el número 504.....	6
LISTA.—Que el gobierno la presente á las cámaras, de todos los que perciban alguna cantidad del tesoro federal, número 1172.....	516
LISTA.—Que se remita cada tres meses de los jefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal y de los agregados, número 1179.....	520
LISTA.—Providencias agregadas á la circular anterior, número 1180.....	521
LISTA.—Que se remita á la inspeccion general de milicia permanente, de los militares empleados en oficinas, y que se presenten los transeuntes á dicha inspeccion, número 1333.....	659
LISTAS DE REVISTA.—Sobre encargados de las comisarias subalternas por lo respectivo á sus firmas en ellas, número 853.....	276
LOTERIAS.—Sobre patentes de ellas, número 699.....	159

M

MADERAS.—Se permite su introduccion libre para fomento de las poblaciones de las costas, número 523.....	14
MAICES EXTRANJEROS.—Se permite su introduccion en Yucatán y otros puntos, bajo de ciertas condiciones, número 507.....	7
MANIFIESTO.—Disposiciones á que ha de arreglarse el prevenido en el art. 7º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, número 916.....	319
MANIFIESTO.—Aclaracion de la ley de 31 de Marzo, sobre su presentacion, número 956.....	337
MANIFIESTOS.—Sobre presentacion de los de buques, número 925.....	323
MANOS MUERTAS.—Declaracion relativa á instrumentos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas, número 1312.....	641
MANOS MUERTAS.—Se declara que no han podido ni pueden enagenarse sus bienes capitales y fincas, número 1327.....	656
MANOS MUERTAS.—Se manda depositar en la casa de moneda los arrendamientos de fincas, número 1348.....	668
MANOS MUERTAS.—Se suspenden los efectos de las órdenes de 23 de Enero y 24 de Mayo de 1834, número 1430.....	710
MÁSCARAS.—No pueden sacarse sin licencia del gobierno del Distrito, núm. 797.	232
MATRICULADOS DE MARINA.—Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 829, número 1052.....	434
MATRICULADOS DE MARINA.—Que no se les obligue á servir en la milicia local, número 1158.....	509
MEDIA FIRMA.—Casos en que no han de usarla los ministros de la Tesorería general, número 978.....	695
MEDICINA Y CIRUGIA.—Previsiones para su ejercicio en el Distrito y Territorios, número 883.....	298
MEMORIAS.—Al fin de las que los secretarios del Despacho deben leer cada año á las cámaras, se pondrán en iniciativa las medidas que crea conducentes el gobierno, número 505.....	6
MENDIGOS.—Que se recojan en el Hospicio de pobres, número 858.....	278
MILICIA ACTIVA.—El gobierno no podrá ponerla sobre las armas, sin conocimiento del congreso general, número 506.....	7
MILICIA ACTIVA.—La puesta sobre los armas, disfrutará el haber de la permanente, número 509.....	”
MILICIA ACTIVA.—No se reemplazará con individuos de ésta los cuerpos permanentes, número 531.....	18
MILICIA ACTIVA.—Se faculta al gobierno para poner sobre las armas la que necesite, número 572.....	73

	Páginas.
MONEDA FALSA.—Sobre reprimir y evitar el abuso de su fabricacion, núm. 825.	426
MONEDA FALSA.—Que se vigile é impida la introduccion de la de cobre, número 1243.	549
MONTEPIO.—Se señala el de las viudas de los primeros ayudantes, número 569.	72
MONTEPIO.—Quedan habilitadas para esta gracia, las mujeres de oficiales casados sin licencia, que hubieron obtenido indulto, número 779.	227
MONTEPIO.—Descuento que ha de hacerse á los militares retirados, núm. 834.	259
MONTEPIO.—Reglas para el pago de sueldos y descuentos para el de invalidos, número 837.	261
MONTEPIO.—Habilitacion en favor de la viuda é hijos de D. J. M. Beltran, número 919.	321
MONTEPIO.—Se declara en favor de los hijos de D. Eduardo Garcia, núm. 946.	334
MONTEPIO.—Que no se haga descuento para él á los jueces de Distrito y de circuito, número 1032.	426
MONTEPIO.—Se hacen extensivas á los empleados civiles, las leyes de 20 de Agosto de 1829 y 19 de Febrero de 1830, número 1033.	"
MONTEPIO.—Se concede á la viuda é hijos de D. José Ana Calvillo, núm. 1062.	437
MONTEPIO.—Sobre su arreglo (ley y reglamento de 3 de Setiembre de 1832), número 1080.	446
MONTEPIO.—Declaracion sobre el concedido á la viuda de D. José A. Calvillo, número 1184.	522
MONTEPIO DE ANIMAS.—Sueldos que deben gozar los empleados en este establecimiento, número 636.	107
MONTEPIO MILITAR.—Se incorporan á él los empleados de la Contaduría mayor, número 555.	63
MONTEPIO MILITAR.—Su reglamento, número 727.	198
MONUMENTO.—Que se levante en el lugar en que los españoles rindieron las armas, número 1162.	511
MUCHACHOS.—Se destinarán á aprender oficio los que se encuentren en las calles públicas jugando con piezas pequeñas de artillería, cargadas con municiones, número 593.	89
MUNICIONES.—Que se reconcentren en las capitales, número 865.	286
MUNICIONES.—Aclaracion de la circular anterior, número 879.	295
MUNICIONES.—Reglas para proveer de ellas al ejército, y para evitar su extravío, número 1378.	680
MUNICIONES.—Providencias para evitar el extravío por venta ó empeño de las del ejército, número 1450.	734
MUSEO NACIONAL.—Reunion de planos topográficos y de colecciones de productos, número 822.	244
MUSEO NACIONAL.—Su traslacion al edificio que sirvió de inquisicion, núm. 938.	323
MÚTUO USUARIO.—Se derogan las leyes civiles que lo prohíben, número 1330.	657

N

NAUFRAGIO.—Orden que ha de observarse en los puertos, en los casos que ocurran, número 974.	393
NAUFRAGIO.—Adicion á la disposicion anterior, número 986.	399
NAVEGACION.—Sobre fomento de la marítima, número 732.	205
NAVÍO ASIA.—V. Españoles, ó el número 631.	105
NAVÍO ASIA.—Declaracion en favor de los españoles que pertenecieron á él, número 1128.	489
NOTICIAS.—Se recuerda el envío á la Secretaría de Guerra, de las de jefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, número 1257.	562
NOVENO.—Sobre su abono á capitanes más antiguos, número 1043.	430

OBISPADOS.—Sobre su provision, número 777.....	226
OFICIALES DESERTORES.—A quiénes comprende la ley de la materia, núm. 1217.....	536
OFICIALES EMPLEADOS.—Previsiones acerca de los de milicia civil y activa, número 1384.....	684
OFICIALES MILITARES.—Que ninguno pase á México sin licencia ú orden del gobierno, número 960.....	395
OFICIALES MILITARES.—Que la Comandancia general puede remover á los que falten á sus juramentos, número 1198.....	530
OFICIALES MILITARES.—Sobre el mismo asunto, número 1201.....	532
OFICIALES MILITARES.—Se apercibe á los que no concurren á la primera cita de la Comandancia general, número 1213.....	535
OFICIALES MILITARES.—Que la ley de 12 de Abril de 1824, sobre desertores, comprende á los retirados, número 1237.....	546
OFICIALES MILITARES.—Sobre licencias ilimitadas, número 1256.....	560
OFICIALES SOBRANTES.—Previsiones acerca de ellos, número 1459.....	741
OFICIALES SUELTOS.—Prohibicion de ascensos, número 663.....	140
OFICINAS Y TRIBUNALES.—Que se trabaje todos los dias en los de la Federacion, con excepcion del 16 de Setiembre, número 651.....	116
OFICIO.—Que no se comprendan en uno solo diversas materias, número 679.....	150
OFICIOS PÚBLICOS.—Previsiones acerca de ellos, número 1049.....	433
ORDENANZA.—Se previene la observancia de la de matrículas, número 737.....	207
ORDENANZA.—Que se observe la general del ejército, número 820.....	243
ORDENANZA.—Que se observe la de matrículas, para el fomento del comercio marítimo nacional, número 852.....	276
ORDEN DEL DIA.—Que la Comandancia general envíe diariamente copia de ella, para su insercion en el periódico oficial, número 756.....	218
ORDENES.—Declaraciones respectivas al giro, admision, autorizacion y clasificacion de las emitidas para pago de créditos desde la anterior administracion, y sobre los contratos que pueda hacer la actual (Diciembre de 1833), número 1317.....	644
ORDENES.—Arreglo para la autorizacion de las emitidas contra las aduanas, número 1332.....	658
ORDENES.—Los tenedores de las que deben refaccionarse las presenten en la Tesorería general, número 1432.....	710
ORO Y PLATA.—Presentacion de las piezas de estos metales en las comisarias, número 713.....	175
ORO Y PLATA.—Se deroga la ley que permitió su extraccion en pasta, núm. 1009.....	412
ORO Y PLATA PASTA.—Se permite su extraccion, número 580.....	75
ORO Y PLATA PASTA.—Reglamento de la ley anterior, número 581.....	76
ORO Y PLATA PASTA.—Se permite su exportacion, número 1262.....	564
ORO Y PLATA PASTA.—Que se impida su extraccion fraudulenta, número 1441.....	722

P

PADRON.—Se ordena formar para la eleccion de diputados, y previsiones en cuanto á vagos, casas de prostitucion, de juego, etc., número 1438.....	716
PAGAS DE MARCHA.—Que se ministren por la Tesorería general á los militares cuando deban salir, número 746.....	212
PAGAS DE MARCHA.—Pena á los oficiales que, recibíendola, no emprenden su marcha al punto de su destino, número 1428.....	709

	Páginas.
PREMIOS.—Se conceden por la accion de Tolome, número 1012.....	413
PREMIOS.—Se derogan varias leyes que los conceden por acciones militares, número 1157.....	509
PREMIOS.—Se conceden á los vencedores de los españoles en la batalla de Tampico y otras, número 1159.....	510
PREMIOS Y DISTINTIVOS.—Sobre los concedidos á los militares por el decreto de 21 de Marzo de 1822, número 1485.....	772
PRENDAS.—Providencias para evitar el extravío por venta ó empeño de las del ejército, número 1450.....	734
PRESIDIARIOS.—Dispensa en favor de los de Acapulco, que tengan algun oficio, número 804.....	236
PRESIDIOS.—Se declara que los nacionales son absolutamente del resorte de la Federacion, número 804.....	"
PRÉSTAMO.—Se autoriza al gobierno para abrir uno, hasta la cantidad de cuatro millones, número 537.....	46
PRÉSTAMO.—Se aclara la ley de 24 de Diciembre de 1827, que autorizó al gobierno para contratar uno hasta por cuatro millones, número 540.....	48
PRÉSTAMO.—Se faculta al gobierno para negociar uno hasta de tres millones de pesos, número 583.....	80
PRÉSTAMO.—Fecha desde que debe contarse la próroga de la facultad concedida al gobierno para negociarlo, número 604.....	94
PRÉSTAMO.—Se impone de 32 por ciento á los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas, número 721.....	182
PRÉSTAMO FORZOSO.—Se impone en toda la República para los gastos de la guerra, número 678.....	147
PRÉSTAMO FORZOSO.—Reglas para su reparto equitativo, número 702.....	162
PRÉSTAMO FORZOSO.—Se señala en qué debe tener efecto el abono de que habla el art. 3º de la ley de 17 de Agosto de 1829, número 722.....	183
PRÉSTAMOS EXTRANJEROS.—Se designan arbitrios para el pago de dividendos, número 578.....	4
PRESUPUESTO.—El de gastos de la comision de limites, número 528.....	16
PRESUPUESTO.—El de gastos para el año económico de 1º de Julio de 1827 á 30 de Junio de 1828, número 543.....	51
PRESUPUESTOS.—Envío mensual de los de los vencimientos de las tropas, número 832.....	258
PRIMEROS AYUDANTES.—Su carácter y sueldos, número 554.....	62
PRIMEROS AYUDANTES.—Sus viudas tendrán el montepío asignado á las de los primeros ayudantes, número 569.....	72
PRIMEROS AYUDANTES.—Que para lo sucesivo se consideren propietarios los que se nombren; número 638.....	107
PRIMEROS AYUDANTES.—Declaracion sobre su antigüedad y sueldo, número 799.....	234
PRISION.—Requisitos con que se ha de proceder á ella, número 1205.....	533
PRIVILEGIO.—Se concede á D. Juan Andrés Velarde, para un sistema de amalgamacion, número 1023.....	421
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—Se concede al C. Juan Davis para buques de vapor ó de caballo, en el Rio Grande del Norte, número 635.....	107
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—V. Buques nacionales, ó número 1274.....	578
PRONUNCIAMIENTO.—Se declara justo el del ejército de reserva en Jalapa (Enero de 1830), número 753.....	214
PROPIEDAD TERRITORIAL RÚSTICA.—No pueden adquirirla los extranjeros no nacionalizados, número 557.....	64
PROPIEDADES.—Ocupacion de las que tienen en la República personas que residen en país enemigo, número 691.....	154
PROPIEDADES.—Reglamento de la ley anterior, número 692.....	"
PROBATEO.—Se hace de seiscientos mil pesos entre los Estados, para los gastos de la guerra, número 584.....	81
PRÓROGA.—Se hace la del término señalado en el art. 7º de la ley de 3 de Octubre de 1828, número 588.....	87

	Páginas.
PRÓROGA.—Término desde que debe contarse la de la facultad concedida al gobierno para negociar un empréstito, número 604.....	94
PROTOMEDICATO.—Cesa, y se crea una junta nombrada Facultad médica del Distrito Federal, número 992.....	403
PROVISION.—Se hará cuanto antes la de los curatos y sacristías mayores, número 642.....	109
PUERTOS.—Se habilitan los de Tecoluitla y Santecomapam, para el comercio de cabotaje, número 574.....	73
PUERTOS.—Facultad del gobierno para cerrar los ocupados por fuerzas sublevadas, número 1006.....	411
PUERTOS.—Se cierran los de Tampico y Pueblo Viejo, número 1028.....	424
PUERTOS.—Se cierran los de Pueblo Viejo y Soto la Marina, número 1236.....	546
PULQUERÍAS.—Previsiones de policía acerca de ellas, número 909.....	316

R

REAL DE MINERÍA.—Que su producto en Zacatecas ingrese á la Comisaría general, número 1214.....	636
REAL DE MINERÍA.—Destino al de Guanajuato, número 1232.....	645
REAL DE MINERÍA.—Se derogan los decretos de 2 y 27 de Julio, que mandaron ingresar á las comisarias de Guanajuato y Zacatecas sus productos, núm. 1304.....	639
RECEPTORIA.—La del pueblo de Tampico de Tamaulipas, se declara administración marítima, número 498.....	3
RECLUTAS.—Sobre sus haberes y gastos de conducción, número 885.....	277
RECONOCIMIENTO.—Sobre el de individuos militares por razon de enfermedad, número 931.....	325
REFORMAS CONSTITUCIONALES.—Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso (Diciembre de 1830), número 884.....	299
REFORMAS CONSTITUCIONALES.—Las propuestas por la legislatura de Puebla (Diciembre de 1830), número 887.....	302
REFORMAS CONSTITUCIONALES.—Las propuestas por la legislatura de Michoacan, número 889.....	303
REGATONES.—Previsiones de policía respecto de ellos, número 738.....	209
REGATONES.—Penas á los que salgan fuera de garitas, número 1093.....	454
REGIMIENTOS.—Su reduccion y la de los batallones del ejército, número 1289.....	600
REGIMIENTOS.—Nueva denominacion de los permanentes, número 1297.....	635
REGLAMENTO.—Sobre el modo con que deben usarse los bagajes asignados á cada cuerpo, número 515.....	9
REGLAMENTO.—Se adiciona el interior de las cámaras, sobre el gran jurado, número 546.....	59
REGLAMENTO.—El de la ley sobre tribunales de vagos en el Distrito y Territorios, número 553.....	62
REGLAMENTO.—El de la ley de 19 de Julio de 1828, que permite la extraccion de oro y plata en pasta, número 581.....	76
REGLAMENTO.—Se sustituye el título 7º del de imprenta, sobre jurados, número 585.....	81
REGLAMENTO.—El de la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre expulsion de espales, número 616.....	98
REGLAMENTO.—Provisional para la propagacion de la vacuna en el Distrito federal, número 619.....	100
REGLAMENTO.—El de incendios para la ciudad de México, número 656.....	132
REGLAMENTO.—Otro para los casos de incendio, número 668.....	142
REGLAMENTO.—Para las fábricas de aguardiente de caña en el Distrito federal, número 670.....	143

REGLAMENTO.—El de la ley de 2 de Setiembre de 1829, sobre ocupacion de propiedades, número 692.	155
REGLAMENTO.—El de la secretaria del gobierno del Distrito, número 706.	168
REGLAMENTO.—Del Instituto federal, y su aprobacion, número 716.	177
REGLAMENTO.—El de la gran Casa nacional de inválidos, número 720.	181
REGLAMENTO.—El del montepío militar, número 727.	198
REGLAMENTO.—Se derogan los artículos 4 y 5 del de incendios, de 3 de Junio de 1829, número 735.	206
REGLAMENTO.—El del cuerpo de sanidad militar, número 736.	210
REGLAMENTO.—El del alumbrado de México, número 744.	210
REGLAMENTO.—El provisional de la Direccion general de rentas, número 961.	341
REGLAMENTO.—El de la Tesorería general de la Nacion, formado por el gobierno en cumplimiento de la ley de 21 de Mayo de 1831, número 963.	351
REGLAMENTO.—El aprobado para el establecimiento de la cárcel nacional, de talleres de artes y oficios, número 1151.	504
REGLAMENTO.—De vigilantes, número 589.	87
REGLAMENTO.—El del Colegio militar, número 1294.	603
REGLAMENTO.—Se reforman los artículos 122 y 123 del interior del Congreso general, número 1369.	677
REGLAMENTO.—El de la administracion de los bienes pertenecientes al convento de San Camilo, y de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, número 1420.	700
REGLAMENTO.—El de la ley de 25 de Agosto de 1824, sobre el contingente de hombres para el ejército y reemplazos de sus bajas, número 1447.	726
REGLAMENTO.—El de corredores, número 1480.	763
REGULARES.—Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y reducciones de los bienes y fincas de los del Distrito federal, número 1296.	636
RELACIONES PÚBLICAS.—Se prohiben las llamadas de ciegos, número 1471.	752
RELIGIOSOS.—Que guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, número 1204.	633
RELIGIOSOS.—V. Regulares, ó número 1296.	686
RENTAS.—Establecimiento de una Direccion general, número 893.	308
RENUNCIAS.—De jefes y oficiales militares en orden á defensa de reos, número 812.	241
REOS.—En qué casos pueden los Estados enviarlos directamente á los presidios nacionales, número 534.	425
REOS.—Que los destinados á presidio sean socorridos por los Estados á que pertenezcan, número 766.	222
REOS.—Conduccion de cuerdas de los destinados á presidio, número 850.	275
REOS.—Sobre sus condenas ó impedimentos para cumplirlas, número 932.	325
REOS.—Sobre los que han cumplido sus condenas, número 1111.	475
REOS.—Los de delitos leves, se destinan al ejército, número 1276.	578
REOS.—Que los sentenciados á presidio y obras públicas, si fueren útiles, se destinen al ejército, número 1281.	579
RESGUARDO.—Prevencion á los dependientes del de las aduanas marítimas, cuando estén á bordo, número 794.	232
RESGUARDO.—Organizacion del de la ciudad federal, número 1267.	669
RESPONSABILIDAD.—La de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, número 973.	392
RESPONSABILIDAD.—Sobre la de los que en caso de pronunciamiento, tomen propiedades ajenas, número 1005.	411
RETIRADOS.—Que á los ocupados por los Estados, se paguen sus haberes por la Federacion, número 775.	225
RETIRADOS.—Que se paguen sus pensiones por la Federacion, sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los Estados que los ocupe, número 807.	237
RETIRADOS.—Descuento que debe hacerseles para montepío, número 834.	259
RETIRADOS.—Pago de sus haberes y envío mensual de cuenta y presupuestos, número 838.	264

	Páginas.
RETIRADOS.—Que pueden colocarse por los Estados, con conocimiento del gobierno general, número 1318.	646
RETIRADOS.—Abono de tiempo á los que presten servicio, número 1431.	710
RETIRO.—El de oficiales que han tomado parte ó mutiládose en cualquiera revolución, número 990.	403
RETIRO.—Sobre la misma materia, número 1282.	580
RETIRO.—Abono de su mejora á los españoles militares que ayudaron á la independencia de la República, número 1473.	752
RETIROS.—Que los del ejército y marina se arreglen al sueldo que disfruta la infantería, número 914.	318
RETIROS.—Declaracion acerca de las disposiciones sobre esta materia, número 1265.	566
RETIROS.—Reglas para su consulta, número 1342.	666
REUNIONES CLANDESTINAS.—Se prohíben las que hagan profesion de secreto, número 586.	86
REVISTAS.—Sobre la de oficiales militares, así retirados como con licencia, número 861.	284
REVISTAS.—Sobre las confrontas de sus extractos, número 892.	308
REVISTAS.—Que en las listas se anoten las fechas de las bajas de oficiales, número 1035.	426
REVISTAS.—Sobre las de militares agregados á cuerpos y oficinas, número 1064.	439
REVISTAS.—Sobre las de acémilas y bestias de tiro de los cuerpos del ejército, número 1068.	443
REVISTAS.—Sobre las de presos, número 1070.	489
REVISTAS.—Providencias sobre las de inválidos y retirados, número 1130.	491
REVISTAS.—Sobre las de piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes, núm. 1133.	501
REVISTAS.—Sobre las de enfermos y otros que deban pasarlas personalmente, número 1142.	511
REVISTAS.—Prevencciones á los militares retirados existentes en el Distrito, número 1161.	646
REVISTAS.—Sobre las de jefes y oficiales empleados en oficinas, número 1233.	678
REVISTAS.—Que las de municiones y armamento se hagan con frecuencia, número 1273.	774
REVISTAS.—Que se formen extractos de ellas, número 1490.	156
RIFA.—Se ordena la de algunas fincas nacionales, número 695.	301
RIFA.—Prohibicion de las de alhajas ó fincas de particulares, número 885.	627
SIL.—Concesion hecha á los criaderos de las villas del Norte de Tamaulipas, número 1188.	694
SIALES.—Introduccion de las de las islas Marias, número 1413.	8
SALITRE (AZULE).—Se declara libre su explotacion y venta, número 513.	15
SAN LUIS POTOSÍ.—Se le cede un cuartel de caballería, número 526.	79
SANTA-ANNA, D. ANTONIO GÓMEZ DE.—Se le pone fuera de la ley, número 582.	487
SECRETARÍAS DEL DESPACHO.—Prevencciones á personas que tengan negocios en ellas, número 1123.	419
SECRETARÍAS DEL DESPACHO.—Organizacion de su despacho ordinario y extraordinario, número 1176.	328
SECRETARÍAS DEL DESPACHO.—Se les autoriza para concurrir en lugar del presidente á la apertura ó clausura de las sesiones, número 939.	691
SECRETARÍAS DEL DESPACHO.—Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1813, número 1409.	648
SECULARIZACION.—Se ordena la de las misiones de California, número 1242.	641
SECULARIZACION.—Se faculta al gobierno para que haga efectiva la de las misiones de California, número 1309.	641

SECLARIZACIÓN.—Se ordena la de todas las misiones de la República, núm. 1395.	689
SEDA TORCIDA.—Se prohíbe su introducción, número 576.	74
SEGUNDOS AYUDANTES.—Sobre abono del décimo á los de los cuerpos activos, número 960.	341
SEGURIDAD PÚBLICA.—Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes acerca de ella, número 1343.	666
SENADORES.—Cesan los electos en 1.º de Marzo de 1833, el último de Diciembre de 1834, número 1398.	690
SESIONES.—Se prorogan las del congreso general (Abril de 1831) núm. 922.	322
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se cierran las del congreso de 1837, núm. 539.	48
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se cierran las del congreso segundo constitucional, número 590.	89
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se convoca para ellas al congreso (Agosto de 1829), número 673.	144
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Negocios que han de tratarse, número 674.	145
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se cierran las del congreso (Agosto de 1829), número 685.	152
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se convoca á ellas al congreso general (Diciembre de 1829), número 739.	209
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se cierran las del congreso general (Diciembre de 1829), número 743.	210
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Convocatoria á ellas al congreso general (Junio de 1830), número 835.	259
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Su clausura (Diciembre de 1830), número 886.	302
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se convoca á ellas al congreso general (Julio de 1831), número 962.	350
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Asuntos que han de agregarse á los señalados en la convocatoria, número 966.	388
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Su clausura (Diciembre de 1831), número 996.	406
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Convocatoria al congreso general (Julio de 1832), número 1069.	443
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Artículos que han de agregarse á los de la anterior convocatoria, número 1072.	444
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se continúan las del congreso general, núm. 1088.	452
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Continúan, y puntos que han de tratarse (Diciembre de 1832), número 1102.	470
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se convoca á ellas al congreso general (Mayo de 1833), número 1190.	527
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se rectifica un error de impresión en la convocatoria anterior, número 1194.	529
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Su clausura (Diciembre de 1833), número 1329.	657
SESIONES ORDINARIAS.—Se prorogan las del congreso de 1827, número 508.	7
SESIONES ORDINARIAS.—Se prorogan las del congreso, número 562.	66
SESIONES ORDINARIAS.—Se prorogan las del congreso general (Abril 8 de 1829), número 623.	102
SESIONES ORDINARIAS.—Se prorogan las del congreso general (Abril de 1832), número 1024.	422
SESIONES ORDINARIAS.—Se prorogan las del congreso general (Abril de 1833), número 1152.	506
SESIONES ORDINARIAS.—Próroga de las del congreso (Abril de 1834), núm. 1393.	689
SOLEMNIDADES.—Las que se deben hacer en ciertas ocasiones, número 1138.	497
SONORA Y SINALOA.—Se aprueba la división de este Estado en dos, núm. 875.	291
SONORA Y SINALOA.—Reglas para la división del Estado, número 876.	7
SUBLEVADOS.—Medidas para que vuelvan al órden los de Veracruz, núm. 1412.	694
SUBORDINACION MILITAR.—Previsiones para restablecerla, número 842.	267
SUBORDINACION MILITAR.—Se recomienda, número 1168.	514
SUELDO.—El de los primeros ayudantes, número 554.	62
SUELDO.—El de los generales empleados en comisiones, número 824.	245

	Páginas.
SUELDO.—El del administrador de correos de Nopalucan, número 1055.....	434
SUELDO.—El del presidente interino de la República se fija en 18,000 pesos anuales, número 1085.....	451
SUELDO.—Descuento de él a los militares y empleados, número 1422.....	703
SUELDOS.—Se declaran los que deben gozar los empleados en el Montepío de Animas, número 636.....	107
SUELDOS.—Los de los jueces y demás empleados en el ramo de Justicia, cuando cesan de licencia, número 671.....	144
SUELDOS.—Descuento a los empleados de la Federación, número 678.....	147
SUELDOS.—Los que deben gozar los maestros, sobrestantes y guardas de la fábrica de puros y cigarros, número 781.....	227
SUELDOS.—Se derogan las disposiciones sobre su descuento, número 898.....	311
SUELDOS.—Sobre los de empleados nombrados en virtud de facultades extraordinarias, número 1039.....	428
SUELDOS.—El de los empleados en el correo de Puebla, número 1048.....	433
T	
TABACO.—Se declara libre en siembra y expendio, número 646.....	112
TABACO.—Reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de la ley anterior, número 647.....	113
TABACO.—Sobre el contrato celebrado con Wilson y Garay, número 805.....	236
TABACO.—Sobre empleados de esta renta, que devolvió el Estado de México, número 935.....	327
TABACO.—Sobre la misma materia, número 1044.....	430
TABACO.—Acerca de maestros, etc., empleados en las fábricas de puros y cigarros, número 1045.....	"
TABACO.—Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1829, que declaró libres su siembra y expendio, número 1063.....	437
TABACO.—Se declara libre su siembra y expendio, número 1193.....	529
TABACOS.—Se autoriza al gobierno para contratar los en rama y labrados que existen en los almacenes de la capital, número 606.....	94
TAMBOR MAYOR.—Se establece en lugar de corneta en la infantería y artillería de la milicia permanente, número 660.....	66
TAMBORES MAYORES.—Sobre su nombramiento, número 795.....	232
TAMBORES MAYORES.—Sobre su pase a compañía, número 1034.....	425
TAMPICO DE TAMAULIPAS.—La receptoría de este pueblo se declara administración marítima, número 498.....	3
TARIFAS.—La de la correspondencia, número 1046.....	430
TEATRO.—Arreglo del de la ciudad federal, número 1277.....	578
TEJIDOS.—Los de algodón, lana y seda en el Distrito y Territorios, quedan libres de derechos, número 545.....	58
TEJIDOS DE LANA.—Se hace extensiva a ellos la disposición relativa a tejidos de algodón, número 816.....	242
TEMPORALIDADES.—Venta en almoneda pública de sus bienes y fincas, número 639.....	108
TEMPORALIDADES.—Anuncio del estado de sus bienes y fincas, número 652.....	117
TENEDORES DE ÓRDENES.—Enteros que deben hacer, número 772.....	223
TENIENTES DE CÁMERA.—Que caucionen su manejo hasta la cantidad de 1500 pesos, número 1045.....	725
TESORERÍA GENERAL.—Que un jefe de la guarnición asista diariamente a ella, y que el militar que se desmante lo ponga preso, número 610.....	96
TESORERÍA GENERAL.—Sus cortes de caja deben ser autorizados por el contador mayor de Hacienda, número 618.....	100

TESORERIA GENERAL.—Que no admita créditos sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon, número 709.....	172
TESORERIA GENERAL.—Que ministre pagas de marcha ó socorros á militares que se deban salir, n.º 748.....	212
TESORERIA GENERAL.—Su arreglo número 580.....	296
TESORERIA GENERAL.—Su reglamento, número 968.....	351
TESORERIA GENERAL.—Que se le permitan certificaciones de todos los enteros que vayan á salir en las comisarias, número 1031.....	425
TESORERIA GENERAL.—Que se ubiquen por sus ordenes en las oficinas de la Federación, para esperar que se comuniquen por los conductos respectivos, número 1366.....	676
TESTIMONIO.—Como han de darse á los juzgados ordinarios los jefes del ejército, número 728.....	201
TEXAS.—Se faculta al gobierno para disponer durante los desórdenes de esta colonia de la milicia local, de varios Estados fronterizos, número 500.....	5
TEXAS.—Que proceda el gobierno á liquidar la cantidad que se deba en razon de su papel moneda, número 634.....	106
TEXAS.—Próroga del permiso para la introduccion de casas de madera, número 1047.....	433
TIEMPO DOBLE.—Declaracion sobre su abono, número 821.....	244
TIEMPO DOBLE.—Se abona á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Uluá, número 1353.....	670
TLAXCALA Y HUAMANTLA.—V. Ferias anuales, á número 517.....	12
TORNAGUIAS.—Sobre su puntual expedicion, número 957.....	338
TORNAGUIAS.—Correspondencia mutua de las administraciones acerca de guias, para que se exijan las tornaguías á los responsables, número 958.....	339
TRANQUILIDAD PÚBLICA.—Previsiones de policía respecto de ella, número 676.....	145
TRATADO.—De amistad, navegacion y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, número 533.....	19
TRATADO.—De amistad, comercio y navegacion entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos, número 661.....	136
TRATADO.—De amistad, navegacion y comercio, entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, número 724.....	184
TRATADO.—De amistad, navegacion y comercio, con S. M. el rey de Dinamarca, número 725.....	190
TRATADO.—De amistad, comercio y navegacion, entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, número 1099.....	456
TRATADO.—Para la demarcacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, número 1100.....	466
TRATADO.—De amistad y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos, y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente, número 1135.....	491
TRATADO.—De amistad, comercio y navegacion, entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Chile, número 1251.....	556
TRATADO.—De amistad, comercio y navegacion, entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República del Perú, número 1295.....	631
TRIBUNALES.—Que en los de la Federación se trabaje todos los dias, excepto el 16 de Setiembre, número 651.....	116
TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Su organizacion, número 1417.....	695
TRIBUNALES DE LA FEDERACION.—En estas palabras del art. 137 de la Constitucion Federal de 1824, se comprenden los jueces de la Federacion, n.º 510.....	8
TRIBUNALES DE VAGOS.—Se establecen en el Distrito y Territorios, número 552.....	61
TRIBUNALES Y JUECES.—Previsiones sobre los informes que rindan al gobierno, número 1219.....	537
TRIBUNALES Y JUZGADOS.—Penas á los funcionarios de los de la Federación que salgan de su residencia sin licencia del gobierno, número 829.....	255
TROFEOS MILITARES.—Colocacion de los que se ganaron á los españoles en Tampico, número 1365.....	676

	Páginas.
TROMPETAS MAYORES.—Sobre su nombramiento, número 795.....	23
TROMPETAS MAYORES.—Sobre su pase á compañía, número 1034.....	426
TROPA.—Que no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde, núm. 600.....	92
TROPA.—Prevencciones para los casos de incendio, número 658.....	135
TROPA.—Dónde deben hacerse sus pagos y con qué requisitos, número 841....	265
TROPA.—Que se limite á las prendas precisas y de Ordenanza, número 1167..	513
TROPA.—Que los individuos de ella no anden por las calles sin licencia, despues del toque de retreta, número 1370.....	677
TROPA.—Que se vigile que los individuos de ella no pidan limosna, núm. 1372	678
TROPA.—Que se cuide de que siempre esté provista de vestuario, municiones, etc., número 1374.....	679
TROPA ARMADA.—Prevencciones á la que transite por las calles, número 1145..	502
TROPAS NACIONALES.—Se permite su salida para llevar la guerra á Cuba, número 571.....	73

U

UNIFORMES.—Se autoriza al gobierno para reformar los de los generales, número 947.....	334
UNIFORMES.—Reforma en los de los generales del ejército, número 969.....	390
UNIFORMES MILITARES.—Que se usen en los actos del servicio, número 1307...	640
UNIVERSIDAD.—Se suprime la de México, número 1264.....	564

V

VACANTES.—Reglas para cubrir las que ocurran en los cuerpos permanentes, número 550.....	60
VACANTES.—Alternativa para cubrir las entre oficiales sueltos y propietarios, número 697.....	158
VACUNA.—V. "Fluido vacuno."	
VAGOS.—Tribunales para juzgarlos en el Distrito y Territorios, número 552....	61
VAGOS.—Reglamento de la ley que establece los tribunales que han de juzgarlos, número 553.....	62
VAGOS.—Excitacion para que se les persiga y ocupe, número 1444.....	724
VELorios.—Se prohiben, número 1470.....	751
VESTUARIO.—Que el que se dé á los cuerpos sea por cuenta de sus haberos, número 1475.....	753
VESTUARIO.—Que se dé noticia á las inspecciones del que tengan los cuerpos, número 1491.....	775
VIÁTICO.—Sobre el que ha de abonosar á las familias de los miembros del congreso, que mueran en la capital, número 951.....	325
VICEPRESIDENTE.—Entra á funcionar como presidente (Julio de 1833), número 1216.....	536
VIGILANTES.—Su reglamento, número 589.....	87
VILLA DE GUADALUPE.—Se declara ciudad, número 549.....	60
VINATERÍAS.—Prevencciones de policía acerca de mostradores en ellas, número 734.....	206

	Páginas.
VIÑAS Y PLANTIOS.—Se aclara la ley de 8 de Octubre de 1823, número 348...	59
VISITAS.—Que asistan á ellas los defensores de los reos, número 1456.....	740
VISITADORES.—Se autoriza á los gobiernos de los Estados en que haya aduanas marítimas, para nombrarlos, número 622.....	101
VIVAQUES.—Se establecen en la capital, número 1320.....	650
VIVAQUES.—Previsiones relativas á ellos, á los jefes de rondas, y sobre licencias para portacion de armas, número 1325.....	655
VOCEO DE PAPELES.—Se renueva la prohibicion, número 745.....	211
VOCEO DE PAPELES.—Se renueva su prohibicion, y otras medidas de policia, número 1192.....	528
VOCEO DE PAPELES.—Medidas para impedirlo, y que se fijen en parajes públicos pasquines ó caricaturas insultantes, número 1387.....	687
VOLO.—Se prohibe la concurrencia de jóvenes á pedirlo en las parroquias, número 1472.....	752
VOTOS MONÁSTICOS.—Se derogan las leyes civiles que imponen coaccion para su cumplimiento, número 1283.....	580